Poder Judicial • Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

DICIEMBRE 2016

Núm. 1273 • Año 107º

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana
2019

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
  Rafael Antonio Mora Capellán. 3
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
  Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y compartes. 15
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
  Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. Vs. Víctor Melgen Hezni. 33
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
  Martín Vásquez. 42
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
  La Sociedad Comercial Avícola Almíbar, S. A. Vs. Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis y compartes. 54
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
  La sociedad Gestión Informática, S. A. Vs. Luis Roberto Yépez Pagán. 67
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
  Benítez Abreu, Andrés Mena y compartes. Vs. Wartsila Dominicana. 76
- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
  Abrahán Abad Núñez, Agustina Abad Núñez y compartes. 87

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
  Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. Vs. Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez. 111

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
  Arodia Acosta de González. Vs. Clara Icelsa Hernández C. De Fernández. 120

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
  Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A. Vs. Dominican International Forwarding (DIF). 129

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
  Engels Eliezer Reyes Santana. Vs. Petra Palmira Escotto Casas. 136

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
  Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar. Vs. Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y compartes. 142

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
  Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro. Vs. Yenny A. Silvestre Guerrero. 149

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
  Monserrat Abreu Paradel. Vs. Induveca, S. A. 156

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
  Euronova, S. A. Vs. Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc. 167

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
  Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella. Vs. Juan Antonio Noceda Martínez. 175

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
  Inés María Báez Antigua. Vs. Centros del Caribe, S. A. 181

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
  Centro Médico Real, S. A. Vs. Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y compartes. 190

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
  Domingo Antonio Rodríguez. Vs. Pedro Ramón Rodríguez Rojas. 203

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
  Santa Milagros Novas viuda de Féliz. Vs. Emilia Margarita Sánchez Garabito. 211

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
  Mistretta Giuseppe. Vs. Carlos Alberto Arriaza..... 217

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
  Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos. Vs. Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo. 225

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
  Novelda Comercial, S. A. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 233

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
  Navarrete Industrial, S. A. Vs. Vicente Santos Santos. 240

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Rosa Rodríguez. 246

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
  Cemex Dominicana, S. A. Vs. Carlos Emilio Valdez Telemín. 253

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
  Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 262

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
  Campagna Ricart & Asociados y Dino Campagna. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 269

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
  HC, Constructora, C. por A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 275

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Janet Rodríguez Morillo y compartes..... 283

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
  Norma Ramona Cámpora Jiménez y compartes. Vs. Damián Tactuk Pichardo. 292

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
  Daisy D. Encarnación Marte. Vs. Emogenia Zolano..... 299

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
  Ondina María Arzeno Vda. Estrada. Vs. Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez y compartes. 305

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
  Ayuntamiento Municipal de Estebanía. Vs. Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos y compartes..... 313

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Lorraine Rivera Franco y compartes..... 324

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
  Editorial Océano Dominicana, S. A. 340

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
  Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes. Vs. Maribel Rodríguez Damirón. 350

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
  Argentina Francisco Ferreira. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. 359

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
  Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos. Vs. Unión de Seguros, C. por A. 364

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
  Edith Selma Meyerstein Schlesinge y compartes. Vs. Arismendy Velette y Flavia Mercado. 373

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
  Juan Frías Hernández. Vs. Ynés Migdalia Cordero. 392

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
  Ciriaco Rosario Paulino. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 400

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
  Orange Dominicana, S. A. Vs. Comercial Isleño, S. A. 408

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
  Carlos Sánchez Hernández y compartes. Vs. Juan José Hidalgo Acera..... 428

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
  Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur y compartes. Vs. Ricardo Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán. 462

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
  María Ferrúa de Garrigoza. Vs. Juan Antonio Ferrúa Barrous, Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa y compartes. 474

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
  Oniris Batista de Báez y compartes. Vs. Eléctrica Tonos, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 481

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
  Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora. Vs. Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro y compartes..... 491

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
  Rosibelis Bautista Ramón. Vs. Héctor Radhamés Sánchez Romero. 508

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
  Trinidad Frías Sánchez. Vs. Juan Antonio Frías Nolasco (Finado), Lucila Frías Nolasco y compartes..... 515

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
  Frank Muebles, S. A. Vs. Industrias de Colchones Yaque, C. por A. 526

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
  Alberto González. Vs. Juanita de Gracia..... 534

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
  Rafael Manuel Dacosta García. Vs. Francisco Paz Flores..... 539

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Nelson Mateo de Oleo. 547

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
  Brigade Investment System, S. A. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 557

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
  Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad. 562

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
  Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez. 571

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
  Inversiones Hielo Nacional, S. R. L. Vs. Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A. y compartes. 583

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
  Ángel Luis Peguero. Vs. Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). 592

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luis Manuel García..... 598

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
  Gianna Altagracia D´Oleo Maldonado. Vs. Manuel Antonio Méndez Añil. 605

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
  César Augusto Santos Polanco. Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino. 616

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
  Reina Martínez Rosario de Hossman. Vs. Andreas Hossman..... 623

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
  Juan Antonio Alberto Gil. Vs. Juana Dilenia Roque Alberto. 632

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
  Orange Dominicana, S. A. Vs. Movil Store Dominicana, S. A. 642

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
  IBM Corporation. Vs. GBM Dominicana, S. A..... 667

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
  Luis Alberto Rodríguez González. Vs. Deída Josefina Féliz. 680

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
  Brayan Pérez (a) Turqui. 691

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
  Jesús Tejada Gómez y Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs.
  Francisco Santiago Villa y Julia Santos Rodríguez. 698

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
  José María Méndez Cruz..... 706

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
  Luis Rodolfo Torres. 715

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
  Wisnel Lamandier. 731

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
  Yonathan Mejía y compartes. Vs. Robert Darío Cuevas,
  Hilda del Carmen González y compartes. 747

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
  Cecilio Antonio Tejada y Nelson Altagracia Saldaña. Vs. Polanco Moronta & Arquitectura y Construccion, S.R.L. 756

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
  Albely Vásquez Reynoso. 764

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
  Eladio Piña Contreras. Vs. Laura Ozorio. 772

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo) y Luis Felipe Mejía Gori..... 782

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
  Abrahán Aníbal Rodríguez Batista. 796

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
  Manuel Emilio Jiménez. Vs. Miguel Ángel Matos. 807

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
  Ricardo Martínez Zapata. Vs. Willy Esquea Mota. 815

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
  José Manuel Balbuena Gutiérrez. 828

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
  Luis Ernesto Jiménez Valdez. Vs. Rosa Alcántara Trinidad, Antonio Tavárez Alcántara y compartes..... 834

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
  Jorge Ariel Mateo González. Vs. Edwin Guillermo de los Santos Pimentel. 845

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
  Luis Alberto Batista Matos. Vs. Espedita de la Cruz Sánchez y Luis Antonio Sánchez. 853

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
  Cristóbal Batista Ogando. 864

- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
  Julio Dipré o Dipré Martínez. 870
- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
  Joanna Ramsey Yelland. 877
- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
  Jorge Eliezer Gerónimo Manzanillo. 883
- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
  Víctor Raúl Evangelista Alcántara. Vs. Marilux Lara Mora y Luis Féliz Garó. 888
- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
  Hairo Alexander Feliz Paulino y compartes. Vs. Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y compartes. 895
- **SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
  José Lorenzo García Durán. 904
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
  Julián Apolinar Concepción. 912
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
  Yokasty del Carmen Vargas Encarnación. Vs. Francelia Milagros Almánzar Núñez. 923
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
  Producciones Televisa, S. A. Vs. Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 932
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
  Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, Rafael Antonio Díaz López y compartes. Vs. José Antonio García Vargas y Reina Zapata Vargas. 945
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
  Juan Toquel González. 957
- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
  José Alberto Peña Guerrero. 964

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
  Pedro Figueroa Hernández. 974

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
  Dominique Pérez. 986

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
  Ramón Adriano Castro Rodríguez. 1000

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
  Carlos Manuel Fernández Suárez, Yanet Fernández Santos y compartes. 1010

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
  Juander Pérez Reyes, Miguel Ángel Encarnación y compartes. 1021

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
  Daniel Alberto García Brea e Irka Eurídice Ariza Cabrera. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1028

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
  Félix Silverio Disla. 1043

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
  Toribio Guerrero. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. 1051

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
  Nicolás Antonio Jiménez Félix. 1058

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
  Darío Antonio Rivas Almánzar, Franklin Yovanny Cerda y compartes. 1066

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
  Jorge Luis Luciano Geraldo. 1090

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
  Eufemia Ogando Beltré. 1097

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
  Miguel Ángel Carrera López. Vs. Álcida Aurora Díaz Henríquez y Danny de los Santos..... 1106

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
  Alex Ortiz de los Santos. Vs. Antolín García Encarnación..... 1118

- **SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
  Argenis Féliz Vicioso. Vs. Lucitania Montero Montero. 1124

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
  Juan Ramírez Roa. Vs. Héctor Darío González, Maritza Estrella Ceballos de Padilla y compartes..... 1132

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
  Félix Antonio Hernández. 1139

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
  Rey Santos Sánchez Reyes, Jonathan Tapia Pérez y compartes. Vs. Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias. 1148

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
  Alexis Antonio Morales. Vs. Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. 1165

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
  Inversiones Coralillo, S. A. 1173

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
  Carolina Díaz Boissard. Vs. Antonio Rodríguez. 1181

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
  Ángela Maritza Féliz Féliz..... 1188

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
  Miguel de Jesús Almonte. Vs. Ramón Antonio Polanco..... 1200

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
  Rafael Arturo Zorilla. 1208

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
  Germán Rafael Hernández..... 1216

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
  Víctor Manuel del Rosario Cuello. 1224

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
  José Encarnación Carrasco..... 1231

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
  Wilberto Taveras Alejo. Vs. Nicholas Thomas Watts. 1239

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
  Arely Eridania Rosario López y Dr. Roberto E. Encarnación del Monte, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Vs. María Magdalena Vidal Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo. 1246

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
  Anthony Céspedes Lantigua. 1266

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
  Estefan Ovandi García Castillo. 1274

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
  Elvis Daniel Valdez Cuevas. 1281

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
  Andy Joel Germán Rosario y Júnior Alexander Díaz Reyes. Vs. Hebarito de Jesús Pacheco..... 1289

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
  Rafael Veras Ceballos. Vs. María de los Santos Nivar. 1300

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 65**
  Henry Luciano Familia. 1309

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 66**
  Fausto Anthony Acosta Rodríguez. Vs. Lucia García, Cándida Toribio Félix y compartes. 1316

- **SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 67**
  Julio César Calderón Herrera, Robín Néstor Díaz y compartes. Vs. José Antonio Domínguez y Elsa Rodríguez. 1328

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 68**
  Daleixy Fermín de la Cruz. 1337

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 69**
  Gabriel Mateo Lorenzo. 1343

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 70**
  Gabriel Alexander Lara. 1355

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 71**
  Pelagio Jazmín Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 1361

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 72**
  Ubaldo Adames. 1368

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 73**
  Julio Edward Padilla Almonte. 1373

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 74**
  Rosendo José. Vs. María Matilde Torres Melo. 1378

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 75**
  Ramón Antonio Capellán Ángeles. 1388

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 76**
  Marcos Carela Canela. 1398

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 77**
  Guillermo Martínez Ortega. Vs. Jean Carlos Lora y July Esthefania Camacho Lora. 1405

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 78**
  Carolina Odette Díaz Boissard. Vs. Antonio Rodríguez. 1415

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 79**
  Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber. Vs.
  Roberto Antonio Barreras Vásquez. 1422

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 80**
  Nelson Frías Leonardo y Monumental de Seguros, S. A. 1436

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 81**
  Edwin Henríquez..... 1445

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 82**
  Samuel Rodríguez Lora. 1456

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 83**
  Wilson Pie. 1463

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 84**
  Wilfredo Guzmán Payano. Vs. Rafael de Jesús Apolinar Santos. ... 1469

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 85**
  Francisco Humberto Lorenzo Flores. 1476

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 86**
  José de Jesús Haddad Santos. Vs. Modesto Rafael
  Rosario Acevedo. 1482

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 87**
  Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A.
  Vs. Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael
  Cortorreal Medina. 1491

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 88**
  David Luciano Estévez, Constructora Campos S. A., y
  compartes. Vs. Dolores García. 1503

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 89**
  Lucrecia Figueroa y compartes. Vs. Ministerio de Hacienda. 1511

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 90**
  Martín Decena Lasose (a) Totolo. 1547

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 91**
  Inocencio Díaz Castillo. 1555

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 92**
  Livio Matos Brito. Vs. Henry Wilfredo Abreu Pérez y Miriam Yolanda Báez Chalas. 1561

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 93**
  Licda. Mercedes Santana Rodríguez. Vs. Rafael Antonio María Mercedes. 1570

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 94**
  Diego Omairy Peralta Solís..... 1578

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 95**
  James Bacil. 1585

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 96**
  Microint Pierre..... 1592

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 97**
  Eunice de los Santos Durán. Vs. Rosarito Sergia Jiménez. 1597

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 98**
  Enol y/o Dinol Sina..... 1603

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 99**
  Alvin Jesús Rodríguez Reynoso. 1608

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 100**
  Alejandro Vidal. 1614

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 101**
  Banco BHD León, S. A. Vs. Jay Luis Fernández. 1621

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 102**
  José Daniel Pérez. Vs. Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar y compartes. 1629

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 103**
  César Arturo Morales Jiménez. Vs. Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda y compartes. 1637

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 104**
  Gilberto Alexis Florimón Álvarez. Vs. Nuris del Carmen Guzmán Martínez. 1648

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 105**
  Minerva Abreu Jiménez. Vs. Rafael López y Kissairis Magdalena López García..... 1656

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 106**
  Heriberto Suero Farías. Vs. Miguel Ángel Rodríguez Lantigua..... 1663

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 107**
  Jesús Ramón Taveras Betances. Vs. Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo..... 1673

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 108**
  Tito Reynoso. 1679

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 109**
  Wiltón José López y compartes. Vs. Nieves Emilia Peña Peralta de López, Nieves Jinnacelys López Peña, Winifer Ernestina López Peña y Eduardo López. 1689

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1**
  Umene Barde y compartes. Vs. Agrotécnica Cafetalera, S. R. L. 1707

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Renzo Nicolás Rodríguez y Luz Celeste Ramírez. 1718

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3**
  Manuel Lantigua Pimentel. Vs. Recaudadora San Martín y Gomas Gigantes, S. R. L. 1726

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4**
  Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta y compartes. Vs. Juan Rafael Leonardo Peralta Concepción..... 1732

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5**
  Inverexcel, S. A. (Baninter). Vs. Banco Intercontinental, S. A..... 1743

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6**
  Universidad Central del Este (UCE). Vs. Reynaldo Rodríguez del Bois. 1752

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7**
  Sergio Heliodoro Batista Lapaix. Vs. Dirección General Impuestos Internos..... 1756

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8**
  Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes y compartes. Vs. Ministerio de Deportes y Dr. Jaime David Fernández Mirabal..... 1766

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad. 1773

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10**
  Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Elida Lusnesy García Matos. 1781

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11**
  Guoling Liang. Vs. Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes..... 1787

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12**
  Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Flor Jerny Peralta Serrata. 1795

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13**
  Papito Gil Lantigua y la Finca de Papito Gil Lantigua. Vs. Luis Gil Lantigua. 1803

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14**
  Amancio Gutiérrez Mejía. Vs. Martha Elena Armas Cabrera y Anulfo Vásquez. 1808

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15**
  Máximo Ventura Santos. Vs. Andrés Vilorio, José Andrés Brito y compartes. 1816

- **SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16**
  Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García y compartes. Vs. Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal y compartes. 1824

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17**
  Ángel Villavicencio, David Cedano y compartes. Vs. Inversiones Coralillo. S. A. S. (Hoteles Iberostar) y compartes. 1834

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18**
  Pagonet, S. A. Vs. Margarita Peña. 1842

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19**
  Ramón de la Rosa Valdez. Vs. Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (Mude) y compartes. 1851

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20**
  Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul. Vs. Inversionista Vilassar, S. A., y Inmobiliaria del Norte, C. por A. (Innoca). 1864

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21**
  Ramón Marcelino Ureña Núñez. Vs. Gamma Color, S. A., y Juan Plácido Vargas. 1876

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22**
  Yamilet Acosta Parra. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 1884

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Tricom, S. A..... 1894

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24**
  Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Virgilio Antonio Cerda..... 1907

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25**
  Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora. Vs. Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez..... 1913

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26**
  Merka Muebles. Vs. Roberto Antonio Durán Rodríguez..... 1919

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27**
  Guillermo Zapata Rodríguez. Vs. Marino Cuevas Reyes y Ángela D. De León Melo de Cuevas. 1926

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28**
  Villas del Mar International Schools, S. A. Vs. Cristina del Carmen Reyes. 1932

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29**
  Joaquín Jimena Martínez. Vs. Nexus R. D., S. A. 1938

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30**
  José Antonio Vargas Ceballos. Vs. Sucesores de Francisco Ramírez Muñoz y compartes. 1944

- **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31**
  Antonio Rodríguez Pilier. Vs. Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal y compartes..... 1950

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Superintendencia de Electricidad. 1958

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33**
  Leonardo Adames Alcántara. Vs. Hotel Occidental Grand Punta Cana..... 1966

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34**
  Pedro José Carpio López. Vs. José Natalio Redondo Galán y Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punta Cana)..... 1976

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35**
  Francisco Jiménez Nicasio. Vs. Lourdes Jiménez Nicasio. 1984

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36**
  Kentucky Foods Group Limited. Vs. Nelson Lugo Cuevas. 1990

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37**
  Constructora Gratereaux Martínez, SRL. Vs. Miguel Ramírez, Marcelo la Hoz y compartes. 1996

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38**
  Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna..... 2005

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Supligas, S. A. 2013

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Propano & Derivados, S. A. (Propagas)..... 2023

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41**
  Industrias Empacadoras Dominicanas, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2031

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42**
  TIxie Trading, S. A. Vs. María Claribel Cabrera Fajardo. 2038

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43**
  Marqueli del Rosario Gil. Vs. Ángel F. Melo y Banca Melo..... 2044

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44**
  Luis Reyes Corcino. Vs. José Antonio Larrauri Caba y Wendi Giselle Larrauri Caba. 2051

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45**
  Diógenes Rafael Aracena Aracena. Vs. Constructora VHB, C. por A., y compartes. 2060

- **SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46**
  Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y compartes. Vs. Jonathan Abreu de la Cruz. 2072

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47**
  Creaciones González y Víctor M. González. Vs. Jesús Núñez. 2081

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48**
  José Alberto Tavárez Brito. Vs. Avícola López Rodríguez, C. por A. 2084

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49**
  Juan Carlos Encarnación Ramírez. Vs. Isidro Sosa Ramón. 2090

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50**
  Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs. Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel. 2097

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51**
  Centro Florar, S. A. Vs. José Luis Vargas Burgos. 2106

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52**
  Rafael Américo Hernández Jáquez. Vs. Xolutiva, S. A., y Ramón Cáceres. 2114

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). Vs. Arturo Alfredo Reyes de León. 2123

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54**
  Wilson Eczume y compartes. Vs. Compañía Mairení Bournigal, S. A. e Ing. Mairení Bournigal Redondo. 2138

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55**
  Working Bees DR, S.R.L. Vs. José Antonio Vargas Díaz. 2149

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56**
  José Ciriaco Frica. Vs. Embarque E. D. I. Cargo Express y compartes y compartes. 2156

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57**
  Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Casilda Barreras Reyes. 2162

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58**
  Milagros Rodríguez Pellerano. 2170

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Propano & Derivados, S. A. 2176

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Propano & Derivados, S. A. (Propagas). 2184

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 61**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. 2191

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 62**
  Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (Anadegas). Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. 2202

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 63**
  Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y compartes. Vs. Edificaciones y Carreteras, S. A., y Francisco Antonio Jorge Elías 2226

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 64**
  Rafael Gómez Jones. Vs. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. 2235

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 85-2016**
  Miguel Oscar Bergés Chez 2247

- **Auto núm. 86-2016**
  Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondon 2290

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Mora Capellán.
Abogado:	Ana Dalmaris Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

RECHAZA

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 07 de mayo de 2014, incoado por:

Rafael Antonio Mora Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle 3, Casa s/n, Villa Palmarito, La Vega, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: la licenciada Ana Dalmaris Pérez, Defensora Pública, quien actúa en representación del recurrente: Rafael Antonio Mora Capellán, imputado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado César Leonardo Reyes Cruz, Defensor Público;

Vista: la Resolución No. 3066-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 06 de octubre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Rafael Antonio Mora Capellán, imputado; y fijó audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de noviembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Blas Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 8 de febrero del año 2011, el Licdo. Julián T. Capellán M., Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Mora Capellán, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 26 de mayo de 2011;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando al respecto la sentencia, de fecha 02 de agosto de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, ya que los hechos contenidos en los mismos no fueron probados en este proceso; **SEGUNDO:** Declarar a los ciudadanos José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán, culpable de asociación de malechores, hechos contenidos y sancionados con los artículos 265 y 266 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a José Miguel Aracena, culpable de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, sancionado con el artículo 304 del mismo código, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López; **CUARTO:** Declara a Rafael Antonio Mora Capellán, culpable de cómplice de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López, adecuando así la calificación jurídica del auto de apertura a juicio enviado a este tribunal; **QUINTO:** Condena a los señores José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán a cumplir 15 años de reclusión mayor cada uno respectivamente, a ser cumplidos en la cárcel donde se encuentran guardando*

prisión; ***SEXTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas del proceso (Sic)";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: los imputados, Rafael Antonio Mora Capellán y José Miguel Aracena, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el 03 de abril de 2013, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, quien actúa en representación de los imputados Rafael Antonio Mora Capellán y José Miguel Aracena, en contra de la sentencia núm. 00122/2012, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas del proceso;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas (Sic)";*

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado, Rafael Antonio Mora Capellán, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte *a qua*, omitió estatuir sobre el tercer medio argüido por el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, en su recurso de apelación, inobservando con su decisión lo establecido por la normativa procesal penal, la cual impone a los jueces, la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa y transparente (medio relativo a la pena impuesta);

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 07 de mayo de 2014; siendo su parte dispositiva:

*"****Primero:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por imputado Rafael Antonio Mora Capellán, por intermedio de su defensa licenciado Félix Manuel Netera Rodríguez; en contra de la*

Sentencia No. 00122/2012 de fecha Dos (2) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***Segundo:*** *Resuelve directamente la cuestión con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; modifica la sentencia impugnada (ordinal quinto) solo en lo relativo a la pena aplicada al imputado Rafael Antonio Mora Capellán, y lo condena a 10 años de reclusión mayor;* ***Tercero:*** *Exime las costas (Sic)";*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Rafael Antonio Mora Capellán; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 06 de octubre de 2016, la Resolución No. 3066-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 16 de noviembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Rafael Antonio Mora Capellán, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de orden constitucional y legal referentes a los criterios para la determinación de la pena y el fin de la sanción artículos 40.16 Constitución y 339 del CPP (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* condena al imputado sin observar las circunstancias y condiciones que deben cumplirse de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

La Corte *a qua* no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni se refiere a las condiciones de las cárceles desde el punto de vista del fin reformador de la pena;

Falta de motivación;

Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado;

La condenación impuesta al hoy recurrente no concuerda con el principio reeducador ni de reinserción social, pues aleja al imputado de su familia y de la sociedad por diez (10) años;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) El examen de la sentencia apelada revela que ciertamente José Miguel Aracena fue declarado "…culpable de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, sancionado con el artículo 304 del mismo código, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López", y que el apelante Rafael Antonio Mora Capellán fue declarado "… culpable de cómplice de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López, adecuando así la calificación jurídica del auto de apertura a juicio enviado a este tribunal; y revela también la sentencia atacada en apelación que ciertamente ambos, autos y cómplice, fueron condenados "…a cumplir 15 años de reclusión mayor cada uno respectivamente, a ser cumplidos en la cárcel donde se encuentran guardando prisión";

2.Habiendo quedado establecido que José Miguel Aracena fue condenado por el ilícito penal de tentativa de homicidio, al tenor de los artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano, y el apelante Rafael Antonio Mora Capellán como su cómplice, conviene señalar que la pena para el autor de ese ilícito penal es la de 3 a 20 años de privación de libertad según se desprende del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano, y la regla del 59 del mismo código dispone que a los cómplices le corresponde "…la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de ese crimen"; y la pena inmediatamente inferior a la de 3 a 20 años de privación de libertad es la de 3 a 10 años de privación de libertad (detención) según se desglosa de la regla del 21 del Código Penal Dominicano, por lo que al condenar al apelante Rafael Antonio Mora Capellán a 15 años de privación de libertad, evidentemente que el a-quo hizo una errónea aplicación de la norma;

3. El examen de la sentencia atacada en apelación revela que la condena se produjo, esencialmente, porque al a-quo le merecieron credibilidad las pruebas aportadas por la acusación dentro de las que se encuentran las declaraciones de la víctima directa y testigo presencial Robinson Antonio Cruz López, quien le contó al tribunal de juicio, en suma, que el día de los hecho iba para su casa en una pasola, que los imputados iban detrás de él y que al llegar a un sitio oscuro "… Rafael Antonio le dijo al que lo acompañaba, José Miguel, "dispárale por palomo" me disparó y Rafael Antonio se desmontó para coger mi pasola, no pudo hacerlo porque salieron muchas personas, y me llevaron al médico, me han operado dos veces y todavía no puedo comer";

4. Se trata de un hecho gravísimo, un intento de atraco a mano armada que terminó materializándose en una tentativa de homicidio, y si bien el que le disparó e hirió a la víctima fue José Miguel Aracena, lo cierto es que el apelante Rafael Antonio Mora Capellán fue quien le dijo a José Miguel Aracena que le disparara, por lo que su participación fue determinante en la ocurrencia del ilícito y la víctima resultó lesionada como consecuencia del disparo, por lo que la condena de máxima de 10 años es la justa y es legal (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece de manera precisa, el envío del asunto para examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en cuanto a su tercer medio (relativo a la pena impuesta);

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten de la lectura de la decisión impugnada que, la Corte *a qua* para fijar la pena impuesta, ciertamente tomó en consideración los elementos o criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, como son:

El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que ciertamente, Rafael Antonio Mora Capellán fue declarado culpable de tentativa de homicidio en violación a las disposiciones de los Artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López. Según las propias declaraciones de la víctima (quien estuvo consciente en todo momento), vio y escuchó cuando Rafael Antonio Mora Capellán (co-imputado) le dijo al imputado, José Miguel Aracena que le diera un tiro, ejecutando éste último las órdenes recibidas. Que según dichas declaraciones, Rafael Antonio Mora Capellán, fue la persona que se desmontó para llevarse la pasola de la víctima.

Las características personales del imputado, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;

Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;

El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;

El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

Así como, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general. En este sentido, el certificado médico legal definitivo No. 10-2537, expedido por el INACIF revela que la víctima presenta "laparotomía exploratoria por herida de arma de fuego con lesión de riñón izquierdo e hígado, y páncreas", el cual presenta una secuela de carácter permanente.

Considerando: que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el Juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación;

Considerando: que ciertamente, y así lo establece la Constitución de la República y el Código Procesal Penal Dominicano, el Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado; por lo que dichas condiciones serán garantizadas dentro del régimen de ejecución de la pena;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que ciertamente, el recurrente Rafael Antonio Mora Capellán, fue declarado culpable de cómplice de tentativa de homicidio en perjuicio de Robinson Antonio Cruz López; que según se comprueba de la lectura de la decisión, tanto el autor como el cómplice de los hechos fueron condenados a la pena de quince (15) años de reclusión;

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que la regla del Artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices le corresponde *"la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de ese crimen"*; que la pena inmediatamente inferior a la de tres (03) a veinte (20) años de privación de libertad, es la de tres (03) a diez (10) años (detención), por lo que considera la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación de la norma, reduciendo la pena impuesta a diez (10) años, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, no se agrava la situación de éste;

Considerando: que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando: que, además, el principio de responsabilidad de autores o cómplices, cada cual en su esfera y gradación, descansa en el presupuesto lógico de la libre decisión que toma una persona de ejecutar o de planear, auspiciar o facilitar un hecho reñido con la ley;

Considerando: que según los hechos fijados por el tribunal de primer grado, quedó establecido la asociación de malhechores, cuyo surgimiento, señala, debe considerarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública o seguridad ciudadana, por lo cual sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal;

Considerando: que señala el tribunal de primer grado como hechos fijados, en atención a las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público y la víctima que, los imputados José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán, siguieron a Robinson Antonio Cruz López, mientras se dirigía a su casa, momento en que salía de su trabajo del taller Polanco en Jeremías, momentos en que se aproximaba al Residencial Las Praderas, en un lugar un poco oscuro, se le pegaron a su pasola, y es cuando Rafael Mora Capellán le dice a José Miguel Aracena "dale un tiro por palomo" y éste le da el tiro proporcionándole herida de arma de fuego con lesiones de riñón izquierdo, hígado y páncreas, el cual ha quedado con lesiones permanentes;

Considerando: que igualmente ha sido establecido que, habiéndose caracterizado la infracción de tentativa de homicidio, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de prueba aportados por el representante de ministerio público, el tribunal entiende que los ciudadanos José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán, han comprometido su responsabilidad penal, por lo que están en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia que justifica su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario, sea acorde con las pautas de un razonamiento lógico;

Considerando: que la tentativa de crimen se encuentra establecida en el Artículo 2 del Código Penal Dominicano, el cual señala: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces";

Considerando: que los elementos constitutivos de la tentativa son: a) un principio de ejecución; caracterizado desde el momento en que se le produjo el disparo a la víctima; b) que a pesar de el agente haber hecho todo lo que estaba a su alcance para lograr su objetivo no lo logra por causas ajenas a su voluntad, por una causa contingente que le obstaculiza la consumación del delito; como ha ocurrido en el caso de que se trata donde el señor Robinson Antonio Cruz López (víctima), pudo acelerar su pasola para pedir ayuda lo que evitó la consumación del hecho por parte de los imputados; c) la intención, determinada por parte del autor de producir este resultado, *animus necandi*; toda vez que la acción del agente fue precisa y directa; d) el elemento legal, pues al momento de la comisión de los hechos existía la consagración legal que lo sanciona, Artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que igualmente, se encuentran reunidos en el caso de que se trata los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, como son: a) Una asociación formada sin importar su duración o número de miembros; b) Que dicha asociación sea con el propósito de cometer crímenes contra las personas o sus propiedades;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que, la condena se produjo esencialmente porque al tribunal *a quo* le merecieron

credibilidad las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación dentro de las que se encuentran: a) Acta de entrega de personas, de fecha 1ro. de septiembre de 2010; b) Certificado Médico Legal No. 10-1927, de fecha 2 de septiembre de 2010, a nombre de Robinson A. Cruz; c) Testimonios de: Pedro Cruz (padre de la víctima), así como las declaraciones de la propia víctima, Robinson Antonio Cruz, quien declaró ante el tribunal que: "*que el día de los hecho iba para su casa en una pasola, que los imputados iban detrás de él y que al llegar a un sitio oscuro … Rafael Antonio le dijo al que lo acompañaba, José Miguel, dispárale por palomo" me disparó y Rafael Antonio se desmontó para coger mi pasola, no pudo hacerlo porque salieron muchas personas";*

Considerando: que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por ser claras, coherentes y precisas; tomando los hechos alegados por la fiscalía, la condición de hechos probados a través de dichas declaraciones, lo que a su vez, convirtió a la víctima en testigo del hecho;

Considerando: que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el tribunal de primer grado pudo deducir que ciertamente la víctima tuvo la oportunidad de identificar a sus agresores;

Considerando: que advierte la Corte *a qua* en su decisión que, según consta en la glosa procesal, el hoy recurrente fue quien le dijo al imputado que disparara, tornándose de esta forma su participación determinante en la ocurrencia del ilícito y resultando una víctima lesionada como consecuencia del disparo;

Considerando: que ha quedado establecido de conformidad con la glosa procesal que, los imputados José Miguel Aracena y Rafael Antonio Mora Capellán, se asociaron a los fines de cometer crimen, ya que al momento de cometer los hechos José Miguel Aracena portaba un arma de fuego, con la que le ocasionó la herida que provocó las lesiones a la víctima, según órdenes de Rafael Antonio Mora Capellán;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y

ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rafael Antonio Mora Capellán, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 07 de mayo de 2014;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Gomez. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	**Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo del 2014.**
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y compartes.
Abogado:	**Dr. José Abel Deschamps Pimentel.**
Abogado:	**Lic. Claudio Pérez.**

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1) Los señores Santiago Castillo Then, Juan José Vargas Reynoso y José Miguel Reyes Mendoza, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral Nos. 056-0074194-5, 056-0059650-5 y 056-0038183-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

2) Justa Elizabeth Begazo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-1699834-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, cónyuge común en bienes del finado Luis Leonidas Lugo Rodríguez;

3) Luis Eduardo Lugo Begazo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1771127-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional;

4) Judith Indhira Lugo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-172500-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional;

5) Elsa Lucía Lugo Begazo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-1783147-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional;

6) Evelyn Gómez Ureña, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-1633356-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional;

7) Ingrid Antonia Fernández Fernández, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-1373031-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien actúa en nombre del menor de edad Juan Luis Lugo Fernández;

8) Mirla Venecia Rosario Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1710720-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional;

9) Angela Mercedes Rodríguez Pineda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0011-1410861-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional;

Quienes tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, identificado con la Matricula No. 7422-199-89, provisto de

la cédula de identidad y electoral No. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln No. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, Apto. 303, del Sector La Esperilla, del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de mayo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Abel Deschamps Pimentel;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 20 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Claudio Pérez, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de enero del 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de la Suprema Corte de Justicia; Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el ocho (08) de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Anselmo A. Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto de 1997, por el señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard por intermedio de su abogado Dr. Víctor Manuel Mena Peña en solicitud de que se le reconociera el derecho de propiedad sobre la cantidad de mil doscientos veintiséis metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-REf-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con sus mejoras; fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual dictó su decisión No. 1, de fecha 9 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece más adelante;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 04 de abril del 2003, con el dispositivo siguiente:

"Primero: Se rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento incidental plantado en audiencia por la Licda. Tirsa Gómez González y por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos procedentes, el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero del 2002, por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, en representación del Sr. Rolando Rafael Cortorreal, contra la Decisión No. 1 de fecha 9 de enero del 2002, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 110-REf-780, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas tanto por el Dr. Carlos Arístides Aquiles Morillo, como por la Licda. Tirsa Gómez González en representación del Sr. Rolando Rafael Cortorreal, por infundadas y carentes de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Alfonso Roa Colón, en representación del Sr. Luis Leonidas Lugo, por ser conformes a la ley; Cuarto: Se confirma, por los motivos que constan, la decisión recurrida y

revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Rolando Rafael Cortorreal, representado por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez; Segundo: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con todo su valor jurídico, la constancia anotada en el Certificado de Titulo No. 65-1593, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 110-REf-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a favor de los señores José Miguel Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, a los derechos que estos pudieran haber transferido a favor de cualquier tercero de buena fe y a título oneroso; b) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis";

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 14 de julio de 2004, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 18 de marzo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rolando Rafael Cortorreal Benard por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, en fecha 05 de febrero del año 2002, en contra de la Decisión No. 1, emitida en fecha 29 del mes de enero del año 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados que afecta la Parcela No. 110-Ref-780, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la normativa legal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, el indicado Recurso de Apelación, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 05 de junio del año 2013, por los Licdos. Claudio Pérez, en representación de la parte recurrente, en consecuencia: A) Revoca la Decisión No. 1, emitida en fecha 29 del mes de enero del año 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II; B) En cuanto al fondo de la litis sobre derechos registrados incoada en fecha 27 de agosto del año 1997 por el señor Rolando Rafael Cortorreal, en contra*

de Ana Francisca Carrasco, mediante la cual se alega que el demandante adquirió de buena fe los derechos dentro de la Parcela 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras mediante acto de compra venta de fecha 12 de febrero del año 1991, este Tribunal la acoge en todas sus partes por ser justa, reposar en pruebas suficientes en base legal; C) Rechaza, en todas sus partes las pretensiones contenidas en la instancia de fecha 15 de octubre del año 1997 por el señor Luis Leonidas Lugo Rodríguez, así como las conclusiones vertidas por sus continuadores jurídicos según renovación de instancia indicada en este sentencia, señor Justa Elizabeth Begazo de Lugo, y sus hijos Luis Eduardo Lugo Begazo y Elsa Lucia Lugo Begazo; y los señores Evelyn Gómez, Ingrid Antonia Fernández, Mirla Venecia Rosario, Ángela Mercedes Rodríguez y Nancy Josefina Flores, para defender los intereses otros hijos llamados Luis Elpidio Lugo Gómez, Juan Luis Lugo Fernández, Luis Geraldo Lugo Rosario, Luis José Lugo Rodríguez, y Luis Leónidas Luego Flores , respectivamente, en la audiencia de fecha 05 de junio del año 2013, por intermedio de su abogado Dr. José Abel Dechamps Pimentel, quien además actúa en representación de los señores José Miguel Reyes, Santiago Castillo Then y Juan José Vargas Reynoso, declarándolos terceros adquirientes de mala fe; D) Cancela: Los derechos del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez, sustentados en el Certificado de Título No. 2001-206 expedido en fecha 15 de enero del año 2001 a su favor; E) Anula: La Resolución de fecha 08 de enero del año 2001, del Tribunal Superior de Tierras , resultando la Parcela 110-Ref-780-Subd-438, DC 4, en relación al deslinde practicado por el señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez; F) Ordena: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional restablecer los derechos sustentados en constancia anotada a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, acorde con las generales establecidas en la misma, tal y como originalmente fueron registrados, conforme la constancia anotada número 65-1593 expedida en fecha 16 de julio del año 1996; G) Ordena: A la Dirección Regional de Mensuras Catastrales cancelar en el Sistema Castográfico Nacional la resultante Parcela 110-Ref.-780-Subd-438, DC 4, por los motivos expuestos en esta sentencia; ***Tercero:*** *Declara compensadas las costas del procedimiento por cuanto no han sido solicitadas por la parte que ha obtenido ganancia de causa según se evidencia en el acta de audiencia y cuanto se debe evitar agravar el estado de derecho de una parte en justicia, conforme el espíritu del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;*

Cuarto: *Ordena el levantamiento de cualquier opisicion que con motivo de ese expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente;*

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano. Artículos 113, de la Ley 834, del 15 de Julio del año 1978; **Segundo medio:** violación a la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. Desconocimiento del principio de excepción a favor de la competencia en materia de procedimiento de embargo inmobiliario. Artículos 3, párrafo I, 10 y 29, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Tercer medio:** violación al principio de publicidad inmobiliaria. Principios II y IV y el artículo 72, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Desconocimiento de la presunción de buena fe en la adquisición inmobiliaria. Artículos 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano. Violación al derecho de propiedad. Artículos 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Cuarto medio:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa apreciación de los hechos; **Quinto medio:** falta de motivos. Motivación insuficiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto medio:** violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal *A quo* hizo caso omiso a lo juzgado por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo era incompetente;

El Tribunal *A quo* no estatuyó sobre las cuestiones específicas de la casación de la sentencia entonces impugnada y que condujo al envío del mismo;

El Tribunal *A quo* incurrió en una mala apreciación de los hechos, lo que desencadenó en una desnaturalización de los mismos;

El Tribunal *A quo* incurrió en falta de motivos al no establecer las causales que llevaron a calificar a un adquiriente de mala fe;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 14 de julio de 2004, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 04 de abril del 2003, porque dicho Tribunal debió declararse incompetente para conocer de la litis de la cual fue apoderada;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que según la litis sobre derechos registrados de fecha 27 de agosto del año 1997, interpuesta por el señor Rolando Rafael Cortorreal, en contra de Ana Francisca Carrasco, el demandante alega que adquirió de buena fe los derechos dentro de la parcela 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional y sus mejoras mediante el acto de compra venta de fecha 12 de febrero del año 1991, adquirido de la demandada y su esposo Amado Cortorreal, entregándosele el original del certificado de titulo que amparaba los derechos; que en fecha 29 de mayo del año 1996, fue sorprendido con una orden de desalojo, procediendo a notificar oposición a transferencia por ante el Registro de Títulos, al obtener una sentencia civil en defecto en cancelación de derechos y nulidad de certificado de titulo;

Que según la copia del contrato de compraventa alegado por el demandante, de fecha 12 de febrero del año 1991, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Tejada Hernández, Notario Público, que ampara la venta del Solar No. 18, de la Manzana B, del Plano Particular, dentro del ámbito de la parcela 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, Los Ríos, con una superficie de 1226.27 metros cuadrados, suscrito por los señores esposos Amado Cortorreal y Ana Francisca Carrasco, en calidad de vendedores, el cual fue registrado y expedida la constancia anotada No. 65-1593, a favor de los recurrentes, demuestra que el demandante fue titular de derechos;

Que en el expediente reposa la copia de la certificación del Abogado del Estado, el cual evidencia que dicho funcionario se encontró apoderado de la solicitud de fuerza pública a requerimiento de Rolando Rafael Cortorreal para desalojar a Carlos Rubén Carrasco, lo cual pone en evidencia que dicho señor ejerció la posesión material del inmueble;

Que también reposa en el expediente la copia de denuncia interpuesta por la señora Ana Francisca Carrasco en contra del señor Rolando Rafael

Cortorreal por alegada falsedad en el acto de venta precedentemente indicado, la cual fue desestimada en el tribunal correspondiente, según la sentencia penal aportada y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal;

Que mediante la instancia de fecha 15 de septiembre del año 1996 dirigida al Registro de Títulos, a requerimiento de la señora Ana Francisca Carrasco, fue solicitada la cancelación de inscripciones realizadas sobre el Certificado de Título 6515-95 a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal Bernard, sobre sus derechos inscritos en fecha 26 de febrero del año 1993, conforme la copia del certificado de título aportada;

Que según se evidencia en el historial emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 05 de marzo del año 2004: 1) Encontrándose los derechos registrados aún a favor del señor Amado de Jesús Cortorreal Bernard (en ese momento esposo de Ana Francisca Carrasco), fue inscrito en fecha 15 de febrero del año 1993 el auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordena inscribir hipoteca judicial provisional a favor de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas; 2) En fecha 26 de febrero del mismo año 1993 fue inscrita la transferencia a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal, evidenciándose que la transferencia fue inscrita existiendo una hipoteca judicial provisional; 3) En fecha 21 de mayo del año 1996 fue dictada la sentencia No. 4051 para la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Quinta, convirtiendo la hipoteca judicial provisional en definitiva, inscrita en fecha 16 de julio de 1996, sobre los derechos ya registrados a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal; 4) Que en fecha 11 de septiembre del año 1996 fue inscrito el Embargo y Denuncia de Embargo, a favor de los acreedores; 5) Que según sentencia de fecha 05 de noviembre del año 1996, del mismo tribunal civil anteriormente indicado se ordenó la adjudicación de los derechos a favor de los persiguientes, señores Juan Reyes Santiago Castillo y Juan José Vargas, inscrita en fecha 26 de mayo del año 1997, operando la transferencia y cancelación de los derechos de propiedad del señor Rolando Rafael Cortorreal; 6) Que en fecha 09 de junio del año 2000, estos titulares registrales (adjudicatarios) transfieren sus derechos a favor del señor Luis Leonidas Lugo Rodríguez, inscrito en fecha 21 de junio del año 2000, derechos que a su vez fueron deslindados según la Resolución de fecha 08 de enero del año 2001, del

Tribunal Superior de Tierras, resultando la Parcela 110-Ref.780-Subd-438, DC4.

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando también los hechos y circunstancias siguientes:

Que el señor Rolando Rafael Cortorreal interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo, y Juan José Vargas, de cuyo proceso intervino la sentencia de fecha 14 de julio del año 2004 emitida por la Carama Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, que rechazó la demanda en nulidad de adjudicación incoada por el indicado .recurrente en contra de la sentencia No. 9238 de fecha .05 de diciembre del 1996 que adjudica los derechos a favor de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas.

Que la indicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación, dictándose la sentencia civil No. 064, de fecha de fecha 28 de abril del año 2005 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dispuso la revocación de la sentencia de apelada, y la nulidad de la sentencia de adjudicación que sustenta los derechos de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas.

Que esta sentencia a su vez fue recurrida en casación dictándose la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2009 que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, en contra del señor Rolando Rafael Cortorreal, lo cual convirtió la sentencia de nulidad de adjudicación en definitiva e irrevocable, consecuentemente, no existe documento jurídico válido que sustente los derechos de estos señores, quienes a su vez habían transferido a favor del señor Luis Leonidas Lugo Rodríguez, inscrito en fecha 21 de junio del año 2000, derechos que fueron deslindados según la Resolución de fecha 08 de enero del año 2001, del Tribunal Superior de Tierras, resultando la Parcela 110-Ref.-780-Subd-438, DC 4.

Que según se evidencia, tenemos un procedimiento definitivo que anula la sentencia de adjudicación, a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal, lo cual le restablece sus derechos registrados adquiridos según el contrato de compra venta de fecha 12 de febrero del año 1991.

Que en este expediente también se encuentra fusionada la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 16 de abril del ario 1998, suscrita por el señor Luis Leonidas Lugo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0253736-2, fallecido y representado por sus continuadores jurídicos conforme renovación de instancia, quien argumenta que la transferencia operada a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal es amañada, lo cual ya ha sido objeto de ponderación y decisión por este tribunal, adicionalmente, solicita que sean reconocidos sus derechos al provenir de sentencias civiles que anulan los derechos y de procedimiento de embargo inmobiliario que adjudicó los derechos a sus causantes.

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: Que con relación a las pretensiones del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez, actualmente representado por sus continuadores jurídicos, este tribunal debe establecer los siguientes criterios: a) Que tal y como ya hemos motivado anteriormente en esta sentencia, por decisión de fecha 14 de julio del año 2004 emitida por la Carama Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, que rechazó la demanda en nulidad de adjudicación, la cual fue objeto de apelación dictándose la sentencia No. 064, de fecha 28 de abril del año 2005 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dispuso la revocación de la sentencia de apelada, y la nulidad de la sentencia de adjudicación que sustenta los derechos de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, adquiriendo la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2009 que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas; b) Que al anularse el documento jurídico que origina los derechos de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas se produce el efecto de restitución de los mismos a favor de su original propietario, señor Rolando Rafael Cortorreal, y en perjuicio del actual titular de derechos registrados, señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez; c) Que los continuadores jurídicos del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez sustentan también el criterio de que son terceros adquirientes de buena fe, argumentos que este tribunal estima son informados por las razones siguientes: 1.- al examinar los procesos penales que reposan en el expediente se puede comprobar que dicho señor fue parte demanda

penalmente en virtud de los derechos aquí discutidos según sentencia penal número 400-2003 de fecha 12 de diciembre del año 2003 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya sentencia en su página 12, segundo considerando se lee "Que el señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez al ser interrogado en este juzgado en fecha 1 de noviembre del año 2002, declaró que compró la casa a la señora Ana Carrasco, especificando que la compró a través del abogado de la señora, un tal Figuereo, mientras que al ser interrogada en este juzgado en fecha 9 de noviembre del año 2001 la señora Ana Carrasco declaró que la casa le fue vendida a Lugo por los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, contradicción que atribuimos a irregularidades llevadas a cabo para transferir el inmueble, puesto que el propio Lugo, según las evidencias, comenzó a ocupar la vivienda cuando aun no se había producido la adjudicación", sentencia que envió por ante el tribunal criminal a los señores Juan Reyes, Santiago Castillo, Juan José Vargas Reynoso (los adjudicatarios) y al señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez (adquiriente de los derechos adjudicados) aspecto que para el caso que nos ocupa solamente utilizamos para poner en evidencia su conocimiento y oponibilidad en cuanto a las actuaciones indicadas; 2.- en segundo lugar, de la sentencia que anula la sentencia de adjudicación, en su página 8 se lee que la Corte de Apelación analizó como medio de prueba el acto de compra venta de fecha 09 de junio del año 2000, y en las páginas 12 y 14 de la misma sigue el tribunal valorando actuaciones de este señor, mientras que en su página 15 valora las declaración en el plenario, con lo cual queda por demás demostrado su conocimiento pleno de los hechos que rodeaban las actuaciones sobre el inmueble litigioso y que también se le opone el procedimiento de nulidad de sentencia de adjudicación, procediendo declararlo como tercer adquiriente de mala fe; d) Que los continuadores jurídicos del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez también argumentan que por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Cámara Civil y Comercial fue incoada la demanda en nulidad de Contrato de Venta en contra de los señores Amado de Jesús Cortorreal Bernard y Rolando Rafael Cortorreal donde intervino la sentencia civil número 5329 de fecha 03 de julio del año 1996 que declara la nulidad del contrato de fecha 12 de febrero del año 1993 que sustenta los derechos del señor Rolando Rafael Cortorreal y ordena la cancelación de sus derechos registrados, asimismo, ordena la ejecución del contrato de compra venta a

favor de la compañía Reconstructora de Vehículos S.A., que fuera suscrito en fecha 29 de mayo del mismo año; que al examinar el expediente sobre este aspecto, este tribunal tiene a bien exteriorizar el criterio de que ciertamente existe una copia fotostática simple y prácticamente ilegible del documento que argumentan es una sentencia definitiva, sin embargo, es sabido que por aplicación de la ley y la jurisprudencia constante, las copias no hacen prueba alguna, consecuentemente se rechaza este argumento por falta de pruebas, en adición a que dicho documento aun existiese en original no les reconoce ningún tipo de derechos a quienes pretenden prevalerse del mismo";

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *A quo* hizo caso omiso a lo juzgado por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo era incompetente, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"…que en cuanto al aspecto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer del fondo de los petitorios originarios, según se advierte en el expediente, al momento de llevar a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario ya esta jurisdicción se encontraba apoderada de la demanda en litis sobre derechos registrados entre los antiguos propietarios, señores Amado Cortorreal y Ana Francisca Carrasco (esposos) y el recurrente, siendo en ese lapsus de tiempo cuando paralelamente se producen las indicadas transferencias alegadamente en perjuicio del señor Rolando Rafael Cortorreal, en adición a lo anterior, el procedimiento del embargo inmobiliario fue llevado por ante la jurisdicción naturalmente competente, la cual lo decidió de forma definitiva, incluyendo la nulidad de la sentencia de adjudicación; que los aspectos de derechos que originan el apoderamiento de este Tribunal y las subsiguientes discusiones producto de las inscripciones realizadas resultan de nuestra exclusiva competencia por ser una verdadera litis sobre derechos registrados";

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *A quo* no estatuyó sobre las cuestiones específicas de la casación a la sentencia entonces impugnada y que condujo al envío del mismo, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"Considerando: Que en relación a la dualidad de procesos comprobada: a) por un lado el procedimiento de embargo inmobiliario que

trajo como consecuencia la transferencia de los derechos reclamados en protección por el señor Rolando Rafael Cortorreal, quedando subsiguientemente registrados los derechos a favor de los adjudicatarios, señor Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, quienes a su vez transfieren a favor del señor Luis Leonidas Lugo Rodríguez, realizando este último el procedimiento de deslinde; b) por el otro lado, el procedimiento de anulación del embargo inmobiliario y adjudicación en perjuicio de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas lo cual tiene el efecto de revertir la transferencia intervenida nuevamente a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes constataciones y consideraciones: 1.- Que el señor Rolando Rafael Cortorreal, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, de cuyo proceso intervino la sentencia de fecha 14 de julio del año 2004 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, que rechazó la demanda en nulidad de adjudicación incoada por el indicado recurrente en contra de la sentencia No. 9328 de fecha 05 de diciembre del 1996 que adjudica los derechos a favor de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas; 2.- Que la indicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación, dictándose la sentencia civil No. 064, de fecha 28 de abril del año 2005 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dispuso la revocación de la sentencia apelada y la nulidad de la sentencia de adjudicación que sustenta los derechos de los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas; 3.- Que esta sentencia a su vez fue recurrida en casación dictándose la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2009 que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, en contra del señor Rolando Rafael Cortorreal, lo cual convirtió la sentencia de nulidad de adjudicación en definitiva e irrevocable, consecuentemente, no existe documento jurídico válido que sustente los derechos de estos señores, quienes a sus vez habían transferido a favor del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez, inscrito en fecha 21 de junio del año 2000, derechos que fueron deslindados según la Resolución de fecha 08 de enero del año 2001, del Tribunal Superior de Tierras, resultando la Parcela 110-Ref.-780-Sudb.-438, DC4; 4.- Que según se evidencia, tenemos un procedimiento definitivo que anula la

sentencia de adjudicación, a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal, lo cual le restablece sus derechos registrados adquiridos según el contrato de compra venta de fecha 12 de febrero del año 1991; 5.- Que en este expediente también se encuentra fusionada la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 16 de abril del año 1998, suscrita por el señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad electoral No.001-0253736-2, fallecido y representado por sus continuadores jurídicos conforme renovación de instancia, quien argumenta que la transferencia operada a favor del señor Rolando Rafael Cortorreal es amañada, lo cual ya ha sido objeto de ponderación y decisión por este tribunal, adicionalmente, solicita que sean reconocidos sus derechos al provenir de sentencias civiles que anulan los derechos y de procedimiento de embargo inmobiliario que adjudicó los derechos a sus causantes"(sic);

Considerando: que del estudio de los medios de casación planteados por la parte recurrente, advertimos que la situación recurrida nació bajo el amparo de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras; por lo que en vista de que los planteamientos deben ajustarse a la legislación que corresponde, nos permitimos desestimar el segundo y tercer medio, por ser planteados erróneamente bajo el amparo de la Ley 108-05, ley que al momento del inicio de la presente litis no se encontraba vigente;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el Tribunal *A quo* incurrió en una mala apreciación de los hechos, lo que desencadenó en su desnaturalización; ha sido criterio de estas Salas Reunidas el reconocer como facultad de los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas pruebas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el Tribunal *A quo* incurrió en falta de motivos, al no establecer las causales que llevaron a calificar a un adquiriente de mala fe, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"…que los continuadores jurídicos del señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez sustentan también el criterio de que son terceros adquirientes de buena fe, argumentos que este tribunal estima son informados por las razones siguientes: 1.- al examinar los procesos penales que reposan en el expediente se puede comprobar que dicho señor fue parte demandada penalmente en virtud de los derechos aquí discutidos según sentencia penal número 400-2003 de fecha 12 de diciembre del año 2003 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya sentencia en su página 12, segundo considerando se lee "Que el señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez al ser interrogado en este juzgado en fecha 1 de noviembre del año 2002, declaró que compró la casa a la señora Ana Carrasco, especificando que la compró a través del abogado de la señora, un tal Figuereo, mientras que al ser interrogada en este juzgado en fecha 9 de noviembre del año 2001 la señora Ana Carrasco declaró que la casa le fue vendida a Lugo por los señores Juan Reyes, Santiago Castillo y Juan José Vargas, contradicción que atribuimos a irregularidades llevadas a cabo para transferir el inmueble, puesto que el propio Lugo, según las evidencias, comenzó a ocupar la vivienda cuando aun no se había producido la adjudicación", sentencia que envió por ante el tribunal criminal a los señores Juan Reyes, Santiago Castillo, Juan José Vargas Reynoso (los adjudicatarios) y al señor Luis Leónidas Lugo Rodríguez (adquiriente de los derechos adjudicados) aspecto que para el caso que nos ocupa solamente utilizamos para poner en evidencia su conocimiento y oponibilidad en cuanto a las actuaciones indicadas; 2.- en segundo lugar, de la sentencia que anula la sentencia de adjudicación, en su página 8 se lee que la Corte de Apelación analizó como medio de prueba el acto de compra venta de fecha 09 de junio del año 2000, y en las páginas 12 y 14 de la misma sigue el tribunal valorando actuaciones de este señor, mientras que en su página 15 valora las declaraciones en el plenario, con lo cual queda por demás demostrado su conocimiento pleno de los hechos que rodeaban las actuaciones sobre el inmueble litigioso y que también se le opone el procedimiento de nulidad de sentencia de adjudicación, procediendo declararlo como tercer adquiriente de mala fe";

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la parte reclamante inicial, Rolando Rafael Cortorreal, ahora recurrido en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Santiago Castillo Then, José Miguel Reyes Mendoza, José Miguel Vargas Reynoso, Justa Elizabeth Begazo y los sucesores del finado Luis Leónidas Lugo Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Claudio Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Víctor Melgen Hezni.
Abogado:	Dr. Prado López Cornielle.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 447-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0247835-1 y 001-1629437-2, domiciliados y residentes en la calle A, Manzana I, Edificio 5, Apartamento 403, del Residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, No. 192, Edificio Osiris, Suite No. 303, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto**:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de los recurrentes, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 02 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida señor Víctor Melgen Hezni;

Vista: la sentencia No.900, de fecha 17 de julio del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de noviembre del 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Primera Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirotito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Dulce M. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Anselmo Alejandro Bello; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en levantamiento de oposición, incoada por el señor Víctor Melgen Hezni, contra los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de diciembre de 2010, la sentencia No. 1377-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN, incoada por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, contra los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, mediante acto número 304/2010, diligenciado el 23 de marzo del 2010, por el Ministerial JUAN DAVID MARCIAL MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en favor y provecho del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Víctor Melgen Hezni interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 06 de septiembre de 2011, la sentencia No. 506-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI contra la sentencia No. 1377/2010,

relativa al expediente No. 037-10-00451, del veintinueve (29) de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA al señor VICTOR MELGEN HEZNI al pago de las costas, sin distracción por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa"

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 900 de fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia núm. 506-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.."

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia No. 447-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Melgen Hezni, mediante el Acto No. 76/2011, instrumentado en fecha 20 de enero de 2011 por el curial Juan David Marcial Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia de primer grado No. 1377/2010, relativa al expediente 037-10-00451, dictada en fecha 29 de diciembre de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en virtud de una casación con envío en la que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 900, de fecha 17 de julio de 2013, casó la sentencia No. 506-2011, dictada en fecha 06 de septiembre de 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme

al derecho; SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en original en levantamiento de oposición; en consecuencia, ordena el levantamiento de la oposición a pago de alquileres trabada mediante el acto No. 019-2005, instrumentada en fecha 26 de enero de 2005 por el curial Hochimin Mella Viola, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia ordena al Colegio Eddi Brito, entregar en manos del señor Víctor Melgen Hezni, los valores de su propiedad que hayan sido retenidos a causa de la Oposición dejada sin efecto, con todas las consecuencias legales que ello implica."

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por sentencia No. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio del 2013, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "que el recurrente pretende que se revoque la decisión impugnada y se levante la oposición que se le tiene al cobro del pago de los alquileres por el local que ocupa el colegio Eddy Brito; que se ha podido constatar que el señor Víctor Melgen adquirió el solar No. 3, mediante venta autorizada por el Presidente de la República a través del poder especial No. 264-07 del 26 de diciembre de 2007, donde se autorizó al Administrador de Bienes Nacionales a realizar la venta del indicado bien; que de los documentos se ha podido comprobar que mediante sentencia No. 13 del 8 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se acogió la demanda en nulidad del contrato de venta referente al solar No. 2 del D. C. No. 1, del municipio de Neyba incoada por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme la cual fue confirmada por la sentencia No. 520 del Tribunal Superior de Tierras del 6 de marzo de 2009; que el intimante indica que el local se encuentra ubicado en el solar No. 3; sin embargo de la documentación incorporada al legajo, no le ha permitido a esta Corte constatar dentro de cuál de los solares se encuentra con exactitud ubicado el colegio EDDI BRITO (sic); que no se ha advertido de las piezas algún contrato de alquiler suscrito entre el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI y el propietario o poseedor

del disfrute del local; por lo que mal pudiera este tribunal levantar la oposición que pesa sobre el pago de los montos cuando no se encuentra evidencia de tal hecho, ni de su real localización, si lo hiciéramos así se crearía una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica" (sic);

Considerando, que consta en el fallo objeto del presente recurso de casación, en el detalle de las piezas depositadas ante la corte a-qua, que fueron aportados, entre otros, los siguientes documentos: "… 7-Copia Certificación expedida por el Agrim. Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, resultando que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito; 8- Copia Plano de Inspección, Designación Catastral, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde se evidencia que las Porciones 1 y 3 del Solar No. 3, de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, son ocupadas por VÍCTOR MELGEN HEZNI y que dentro de ese Solar se encuentra, entre otras construcciones, el Colegio Eddi Brito" (sic);

Considerando, que es oportuno destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, ya que a pesar de que la corte a-qua fundamentó su decisión señalando que en ningún documento se hace constar en qué parcela está construido el inmueble ante referido, en dicha decisión consta que la parte recurrente en apelación y demandante original, depositó bajo inventario por ante la corte a-qua, la Certificación expedida por el agrimensor Buenaventura Arias Guerrero, CODIA 5412, de fecha 6 de junio del 2005, respecto al replanteo del Solar No. 3 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, documento que debió ser valorado por los jueces del fondo, a fin de comprobar si esta prueba permitía determinar la localización del

inmueble alquilado donde funciona el Colegio Eddy Brito, entidad donde se realizó la oposición a pago de alquileres, cuyo levantamiento es objeto de la demanda en cuestión, y que a consecuencia de lo cual podría incidir o no en la suerte de la demanda;

Considerando, que asimismo, resulta necesario establecer que el fallo atacado, además de la contradicción anterior, adolece de otro vicio, y es el hecho de haber negado la medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de estar debidamente edificado, cuando en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente no solo constituye una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, la corte a-qua incurrió en la denunciada contradicción de motivos, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic);

Considerando, que, en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente:

"Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de Base Legal; Tercer Medio: Falsedad de la Sentencia."

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por Víctor Melgen Hezni contra Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme;

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la solicitud hecha por la parte recurrida señor Víctor Melgen Hezni, en el sentido de que se declare la inadmisible por tardío el recurso de casación de que se trata, ya que fue depositado después de vencido el plazo de los treinta (30), que prevé el artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, del examen de los documentos del expediente resulta que:

1.- Mediante acto No. 720/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, Alguacil Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia No. 447/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, a los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme y al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo y Licda. Olga Soto y a requerimiento del señor Víctor Melgen Hezni;

2.- El recurso de casación contra dicha sentencia fue depositado por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de septiembre de 2015 y notificado a la parte recurrida en fecha siete (07) de octubre del 2015, mediante acto No. 1079, del ministerial Yonny Agramonte Peña, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, en la condiciones procesales descritas en el considerando que antecede hay lugar, como lo ha solicitado la parte recurrida, a declarar inadmisible dicho recurso de casación, ya que el mismo fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de septiembre de 2015, o sea luego de 36 días, después de haberle sido notificada la sentencia ahora recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la sentencia No. 447-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Cristiana A. Rosario,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del día 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Vásquez.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Antony Gil Zorrilla.
Abogados:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Lic. Pachristy Enmanuel Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 005/2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 30 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Martín Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0881298-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representado por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Antony Gil Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00080498-8 y 029-0001483-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Feliz Miranda No. 51, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Antony Gil Zorrilla, quienes actúan en representación del señor Martín Vásquez, parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, por sí y por el Licdo. Pachristy Enmanuel Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oída: A la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce M. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se Rechaza la solicitud de Inhibición y la Excepción de Incompetencia planteado por la parte Demandada y Co-Demandada, respecto a la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA BIENVENIDA INFANTE BRITO, respecto a la Srta. Ámbar Margarita; **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante de experticio de investigación de filiación paterna por método de ADN en virtud de la cual se ordena la realización de dicho experticio en el Laboratorio Lic. Patria Rivas al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO y a la Srta. Ámbar Margarita, quienes deben presentarse en dicho laboratorio el día Viernes 3 mes de junio del año dos mil once (2011), debiendo dicho laboratorio remitir los resultados en sobre cerrado a este Tribunal; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de imposición de Astreinte en contra de la parte Demandada por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se Fija la continuación del proceso para el día jueves treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011); **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo."(sic);*

2) No conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de manera principal y de manera incidental el señor Martín Vásquez, interpusieron formales recursos de impugnación (Le Contredit), contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la que luego de encontrarse apoderada de dichos recursos de impugnación conoció una audiencia respecto de la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, dictó en fecha 30 de junio de 2011, su sentencia in-voce cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

"CONSIDERANDO: Que el Recurso de Le Contredit interpuesto en contra de la decisión del 20 de mayo del 2011 solo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta a los fines de poner el proceso en condiciones de recibir el fallo sobre el fondo de la cuestión por cuyas razones este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada y co-demandada y ordena la continuación de la audiencia invitando a las partes a presentar nuevas conclusiones. (Sic)";

3) No conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de manera principal y de manera incidental el señor Martín Vásquez, interpusieron formales recursos de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, quien fusionó para su conocimiento los recursos de impugnación y de apelación ya señalados, emitiendo al efecto dicha Corte la sentencia No. 097-2011, en fecha 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"CON RELACIÓN AL RECURSO DE OPOSICIÓN (LE CONTREDIT): ***PRIMERO:*** *Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por los SRES. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA y MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de sus abogados apoderados los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Euclides Garrido Corporán, respectivamente, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *Se Declaran Inadmisibles los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el SR. MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y en consecuencia se confirma la Sentencia No. 681/2011 dictada por la de la (sic) Sala Civil del Primer*

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo del 2011 y en consecuencia se declare la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna en cuestión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, en fecha siete (7) de julio del año dos mil once (2011), por el señor SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el segundo en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), el Sr. Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, en contra de la Sentencia número In Voce, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha del treinta (30) de junio del año dos mil once (2011);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida y se ordena la remisión de la presente decisión al Tribunal A quo a los fines de que a instancia de la parte más diligente continúe con el conocimiento de la demanda;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia."(sic);*

4) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****Primero:*** *Casa la sentencia núm. 097-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolecentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Compensa las costas procesales" (Sic);*

5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, emitió la sentencia No. 005-2014, en fecha 30 de enero de 2014, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****Primero****: En cuanto a la forma Acoge. Como bueno y válido el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por el Sr. Miltón Bolívar*

Soto Tejada, por intermedio de su abogado y apoderado especial el Dr. Bienvenido Leonardo Guerrero, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo Rechaza el recurso de impugnación o le contredit, incoado por el Sr. Miltón Bolívar Soto Tejeda, ya que la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes que conoció el proceso gozaba de competencia para conocer y decidir sobre lo planteado, en virtud de que la Joven Ámbar Margarita, menor de edad al momento de conocer del proceso y no la Cámara Civil y Comercial de Derecho Común, que sólo goza de competencia para conocer de casos relativos a mayores de edad;* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General de esta Corte, así como a las partes envueltas en el presente proceso Sr. Miltón Bolívar Soto Tejeda y Nilda Margarita Infante Brito, para los fines de ley correspondientes;* ***Cuarto:*** *Se compensan las costas" (sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*"****Primer medio****: Violación al artículo 47 y 110 de la constitución de la República Dominicana; Falsa aplicación de la Ley 136-03, art´. 211, letra A.; y Violación a los Arts. 20 y 21 de la Ley de Casación.* ***Segundo medio:*** *Violación y errónea interpretación de los arts. 452 y 453 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;* ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 322 y 326 del Código Civil de la República; Violación a la Ley de Casación, en su Art. 3; y Violación al Art. 47 de la Constitución de la República Dominicana;* ***Cuarto medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la inmutabilidad de los procedimientos;* ***Quinto medio:*** *Violación al derecho de defensa;* ***Sexto medio:*** *Falsa aplicación de la Ley 136-03, Art. 211, letra A,;". (Sic).*

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que por su parte, la recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, primero, por ser la sentencia recurrida preparatoria, que no prejuzga

el fondo, y, segundo, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada en última instancia sobre la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que carece de objeto el recurso intentado por el recurrente;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuestas;

Considerando, que, respecto al alegato de que la sentencia recurrida es preparatoria, esta Sala ha podido verificar que la misma no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió los aspectos principales solicitados, respecto a los recursos de impugnación y apelación interpuestos por los entonces recurrentes; que, en tal sentido, dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, debiendo por esta causa ser desestimado el alegato examinado;

Considerando, que, con relación al segundo alegato que sustenta el medio de inadmisión planteado, basado en la autoridad de la cosa juzgada respecto a la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la hoy recurrida ante la corte de apelación; que, su defensa estuvo limitada al planteamiento de que tanto los recursos de impugnación como de apelación debían ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos contra sentencias preparatorias;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar este alegato, por constituir un alegato nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte a-qua, y con ello, desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo un razonamiento ilógico e irracional y contrario a la ley, al establecer que tiene un carácter preparatorio la sentencia recurrida en impugnación, afirmando

que la misma se limitó a rechazar el pedimento con relación a la inhibición y excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada; que, dicha sentencia es preparatoria de acuerdo con el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dentro de las motivaciones dadas por la corte a-qua para fundamentar su decisión respecto a los recursos de apelación interpuestos, señala lo siguiente: "Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter preparatorio, ya que el Tribunal de Primera Instancia se limitó a rechazar el pedimento con relación a la Inhibición y excepción de Incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada y fijó el conocimiento del proceso para el treinta (30) del mes de junio del 2011, sin que esta emitida haga suponer ni presentir la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto, estando revestida la misma de las características descritas en los artículos transcritos, en el considerando anterior."; que, dicha referencia corresponde a la sentencia recurrida en impugnación, que es la núm. 681/11 dictada en fecha 20 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y no a la recurrida en apelación, que fue la sentencia in voce de fecha 30 de junio de 2011 por el mismo tribunal de primer grado;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que ciertamente, como lo indica el recurrente, la corte a-qua calificó como preparatoria una decisión cuya naturaleza es distinta a la indicada en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no limitarse a ordenar una medida para la sustentación de la causa, sino que, amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia planteadas por el demandado y el co-demandado, en el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado, incurriendo con ello en la violación alegada en el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo anterior, la corte a-qua incurre en una grave contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia

impugnada, puesto que, declara inadmisibles los recursos de impugnación interpuestos cuando sustenta una motivación tendente al rechazo de los mismos, mientras que en cuanto a los recursos de apelación, los rechaza amparada en una motivación que justifica la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo esta una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que, como en la especie se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo, equivalente a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación." (sic);

Considerando, que, previo al estudio y ponderación de los medios propuesto por la recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; por lo que**,** procederemos a describir el discurrir procesal que ha seguido el caso. En efecto:

Con motivo de una demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita, en contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 681/2011, en fecha 20 de mayo de 2011, mediante la cual se rechazó la solicitud de inhibición y la excepción de incompetencia que plantearon las partes demandadas y se ordenó la realización de experticia de investigación de filiación paterna por método de ADN, al señor Milton Bolívar Soto y la Srta. Ámbar Margarita;

No conforme con dicha decisión los señores Milton Bolívar Soto Tejeda y Martín Vásquez, a través de sus abogados, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit), por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; procediendo la Sala Civil de dicha Corte una vez apoderada a conocer una audiencia la que culminó con una sentencia *in-voce* que rechazó la solicitud de sobreseimiento

propuesta, por entender que el recurso de Le Contredit interpuesto sólo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta;

Contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación por los señor Milton Bolívar Soto Tejada y Martín Vasquez, por ante la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fusionó para su conocimiento y fallo tanto el recurso de impugnación como el de apelación, procediendo a declarar inadmisibles los recursos de impugnación (Le Contredit), y en consecuencia declaró la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para conocer la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito y rechazó el recurso de apelación del que fuera apoderada.

No conforme con dicha decisión el señor Milton Bolívar Soto Tejada, interpuso formal recurso de casación por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual, por medio de su sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, casó y envió el proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentada en que la decisión recurrida en apelación no era de naturaleza preparatoria, porque no sólo ordenó una medida para la sustentación de la causa sino, que amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia, además por contradicción de motivos.

Contra la sentencia No. 005/2014, rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, el señor Martín Vásquez, en fecha 25 de marzo de 2014, interpuso el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención;

Considerando, que, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso y de la falta de interés;

Considerando, que, del estudio de los documentos que forman parte del expediente y de la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias han comprobado que el señor Martín Vásquez no figura como parte ni estuvo presente o representado en el recurso de casación que culminó con el envío ante la Corte *a qua*, ni en la sentencia rendida por ésta, y que hoy recurre en casación por medio del presente recurso;

Considerando, que, ha sido juzgado que en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que, siendo esto así, es más que evidente que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 176, de fecha 27 de marzo de 2013, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, no favorece al señor Martín Vásquez, por no haber sido parte del indicado recurso de casación ni del recurso de apelación conocido ante la Corte de envío; por lo que, en la especie, no tiene interés para recurrir el fallo dictado por la Corte *a qua*, por tanto el fallo atacado tenía al respecto la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo que, procede declararlo inadmisible, de oficio;

Considerando, que, resulta pertinente compensar el pago de las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte de Casación el medio de derecho;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Vásquez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Rafael Fernanadez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Sociedad Comercial Avícola Almíbar, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Alberto García Díaz y Enmanuel Martínez Acevedo.
Recurridos:	Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis y compartes.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 15 de julio de 2015, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

La Sociedad Comercial Avícola Almíbar, S. A., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República, con registro nacional de contribuyente No. 101-08494-4, con domicilio y establecimiento en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por el señor José Barceló Sampol, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1094739-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a **los Licdos. Jaime Alberto García Díaz y Enmanuel Martínez Acevedo,** dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0100764-9 y 402-2255832-8, abogados de los tribunales de la República Dominicana, matriculados en el Colegio de Abogados, con gabinete instalado en la Oficina GARCÍA DÍAZ-Abogados, situada en la calle Federico Geraldino, No. 50, esquina a la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Criscar V, primer nivel, Suite 200, del ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Jaime Alberto García Díaz y Enmanuel Martínez Acevedo**,** abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de octubre de 2015, suscrito por los **Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos,** abogados de la parte recurrida, señora Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis y de los señores Gerson Andrés Jarvis Vásquez, Aisha Pricell Jarvis Vásquez, Alma Priscilla Jarvis Vásquez, Clara Josefina Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Donald Antonio Jarvis Hernández y Gretel Jarvis Webb, la primera en calidad de esposa superviviente común en bienes del finado y los demás en sus respectivas calidades de sucesores y continuadores jurídicos de su finado padre el señor Rafael Antonio Jarvis Joseph;

Oído: Al Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Miriam C. Germán Brito, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en pago de suma de dinero, resiliación de contrato y desalojo por alquileres vencidos y no pagados, incoada por los sucesores del finado Lic. Rafael Antonio Jarvis Joseph, señores Gerson Andrés Jarvis Vásquez, Clara J. Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Alma Priscilla Jarvis Vásquez, Donald Antonio Jarvis Hernández, Gretel Jarvis Webb y la señora Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis, quien actúa por sí misma y en representación de su hija menor Aisha Pricell Jarvis Vásquez, en contra de Avícola Almíbar, S. A., Pollos

Victorina, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó, el 13 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 17-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente::

*"**PRIMERO:** SE RECHAZA la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte demandada, a través de su abogado apoderado, mediante instancia de fecha 21 de noviembre del 2005, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: SE RECHAZA el pedimento hecho (sic) por la defensa a través de su abogado apoderado, en audiencia de fecha 27 de diciembre del 2004, por el mismo carecer de base legal; **TERCERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 17 de Noviembre del año 2005, contra de AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., POLLOS VICTORINA, parte demandada, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada por el Ministerio de Alguacil; **CUARTO**: Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **QUINTO**: SE DECLARA la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre el finado LIC. RAFAEL ANTONIO JARVIS JOSEPH Y LA Compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORIANA) (sic) de fecha 15 de marzo del 1993, sobre la edificación y sus dependencia (sic) del local comercial ubicado en la Avenida Francisco A. Caamaño No. 1 dentro de la parcela no. 72, parte del DC No. 16/9 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados; **SEXTO**: SE CONDENA a la compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., POLLOS VICTORINA, parte demandada a pagar a favor de los sucesores del finado LIC. RAFAEL ANTONIO JARVIS JOSEPH, señores GERSON ANDRÉS JARVIS VÁSQUEZ, CLARA J. JARVIS HERNÁNDEZ, RAFAEL SANTIAGO JARVIS HERNÁNDEZ, ALMA PRISCILLA JARVIS VÁSQUEZ, DONALD ANTONIO JARVIS HERNÁNDEZ, GRETEL JARVIS WEBB y la señora ALAMA (sic) TERESA DE LA ALTAGRACIA VÁSQUEZ VDA. JARVIS, esta última actuando por sí misma y en representación de la menor de edad AISHA PRICELL JARVIS VÁSQUEZ la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US$76,500.00), que le adeuda por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de octubre Noviembre y Diciembre del 2000, los meses de los años 2001, 2002, 2003 y los meses de Enero hasta Noviembre del 2004, más los meses vencidos y por vencerse hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO**: SE ORDENA el desalojo inmediato sobre la edificación y sus dependencia (sic) del local comercial ubicado en la Avenida Francisco A. Caamaño No. 1 dentro de la parcela no. 72, parte del DC No. 16/9 de esta ciudad de San Pedro*

de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados. Ocupado por la compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORINA) y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; ***OCTAVO****: SE CONDENA a la parte demandada compañía AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A. (POLLOS VICTORINA), al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho, del DR. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER Y ANA ALTAGRACIA TAVÁREZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***NOVENO****: SE COMISIONA al ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA, alguacil de Estrado de este Juzgado de paz, Para la notificación de la presente sentencia.(sic)";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Avícola Almíbar, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rindió, en fecha 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO**: *ADMITE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación introducido por la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., mediante acto número 71-06 de fecha 13 de marzo del año 2006, del ministerial Cirilo Antonio Petrona Silié, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 17-2006, dictada en defecto en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero del año 2006, e igualmente ADMITE la demanda en intervención forzosa introducida por la expresada recurrente, mediante acto número 107-2006, de fecha 24 de marzo del año 2006, notificado por la (sic) ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA);* **SEGUNDO***: RECHAZA, en todas sus partes, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas al recurso de apelación elevado por la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 17-2006, dictada en fecha 13 de febrero del año 2006, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante el acto de alguacil 71/2006 fechado el día 13 del mes marzo del año 2006, del ministerial Cirilo Antonio Petrona S., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, CONFIRMA*

la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO***: CONDENA a la sociedad comercial AVÍCOLA ALMÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ, PURO ANTONIO PAULINO JAVIER y ANA ALTAGRACIA TAVÁREZ DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."(sic);*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Avícola Almíbar, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 03 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero*: Casa la sentencia núm. 377-07, de fecha 28 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y en envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

4) La decisión recurrida fue casada, en base a los motivos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo, actuando como tribunal de alzada, mantuvo como suyas las violaciones cometidas por el Juzgado de Paz, toda vez que en ocasión de las audiencias celebradas ante el Juzgado de Paz fue citado a comparecer en inobservancia de las disposiciones del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que establece que entre la citación y la comparecencia debe mediar por lo menos un día franco, conforme el artículo 1033 del Código Civil; que, a fin de sustentar la violación alegada, alega que en ocasión de la demanda original interpuesta en su contra fue celebrada la audiencia del 17 de enero de 2005, a la cual asistieron ambas partes a presentar sus respectivas conclusiones, procediendo el tribunal a reservarse el fallo; que, cuatro meses después de cerrados los debates, la hoy recurrida, demandante original, solicitó al Juez de Paz la reapertura de los debates, siendo esta concedida y fijada la

audiencia del 27 de octubre de 2005, la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes; que posteriormente, a solicitud de la hoy recurrida, se fijó la audiencia del 17 de noviembre, siendo citada la ahora recurrente a comparecer por acto de fecha 15 de noviembre de 2005, cometiéndose en dicho acto, conforme se observa, las violaciones relativas al plazo que debe existir entre la citación y la audiencia; que, a pesar de no comparecer a dicha audiencia, el Juez de Paz no cumplió con las disposiciones de la parte in fine del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que establece que si el demandado no comparece se ordenará que se le cite nuevamente, procediendo a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y a reservarse el fallo; que ni el Juzgado de Paz ni la jurisdicción a-qua, en funciones de tribunal de segundo grado, respetaron el debido proceso que disponen los artículos referidos y que consagra el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República;

Considerando, que, respecto a la violación alegada, de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por los actuales recurridos, fue celebrada ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, la audiencia de fecha 17 de enero de 2005, a la cual comparecieron ambas partes, procediendo el tribunal a reservarse el fallo; b) que mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2005, suscrita por los demandantes originales, ahora recurridos, solicitaron la reapertura de debates siendo esta admitida y fijada la audiencia del 27 de octubre de 2005, siendo cancelada por incomparecencia de las partes; c) que posteriormente, a requerimiento de los demandantes originales, hoy recurridos, se fijó la audiencia para el 17 de noviembre de 2005, siendo citada la parte demandada, actual recurrente, para comparecer a dicha audiencia por acto núm. 326-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz apoderado de la demanda, audiencia a la cual no compareció procediendo el tribunal a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer; d) que mediante instancia de fecha 21 de noviembre de 2005 la actual recurrente, parte defectuante, solicitó la reapertura de los debates a fin de que se le permitiera presentar sus argumentaciones y conclusiones en ocasión de la demanda, invocando, en esencia, que en el acto contentivo de la citación a la audiencia del 17 de noviembre de 2005 no fue respetado el plazo

que establece el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil y 1033 del Código Civil; e) que dicha solicitud fue rechazada sobre la base de que no depositó documentos nuevos y, además, que al ser citado a comparecer a la audiencia del 17 de noviembre de 2005 por acto del 15 de noviembre, se cumplido el plazo que dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, procediendo el Juzgado de Paz a pronunciar el defecto en contra de la hoy recurrente y a examinar el fondo de la demanda; f) que, en ocasión del recurso interpuesto por la actual recurrente contra la referida decisión fue dictado el fallo que ahora se impugna;

Considerando, que de los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, cuyo acto se aporta en ocasión del presente recurso de casación, la hoy recurrente invocó ante el tribunal a-quo que en el proceso que culminó con la sentencia apelada fue violado el debido proceso, en razón de que fue citada a comparecer sin respetar los plazos que deben mediar entre la citación y la fecha en que tendría lugar la audiencia, conforme lo disponen los artículos 5 del Código de Procedimiento Civil y 1033 del Código Civil, y cuya actuación, sostuvo, le impidió defenderse en igualdad de condiciones;

Considerando, que aún cuando dichos alegatos, conjuntamente con el de omisión de estatuir, formaron parte de los argumentos invocados por la hoy recurrente a fin de obtener la nulidad de la sentencia, la jurisdicción a-qua examinó la violación sustentada en la omisión de estatuir, respecto a la cual dispuso su rechazo, sin embargo eludió hacer mérito sobre la vulneración de que, alegadamente, fue objeto el derecho de defensa del hoy recurrente, respecto a cuyos argumentos se limita a trascribirlos en la sentencia ahora impugnada; que, en ese sentido, se imponía valorar a la alzada que la audiencia celebrada ante el Juzgado de Paz, en la cual se pronunció el defecto de la hoy recurrente y fue reservado el fallo, fue fijada como resultado de la reapertura de debates solicitada por los hoy recurridos a fin de aportar documentos, razón por la cual debió asegurarse que dicha parte defectuante fue válidamente citada a controvertir dichas piezas;

Considerando, que los jueces son garantes del debido proceso y por consiguiente deben velar porque los usuarios del sistema ejerzan sus acciones rodeados de las garantías necesarias que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada por nuestra norma sustantiva; que

en la especie, la ley establece de manera precisa, los plazos que deben observarse en los emplazamientos y citaciones a audiencia, dentro de las cuales se consagran los contemplados en el artículo 5 del Código de Procedimiento y 1033 del Código de Civil, considerados razonables por la ley para permitir que la parte a quien va dirigido el acto pueda preparar sus medios de defensa y cuya inobservancia podría entrañar un atentado al derecho de defensa de su destinatario;

Considerando, que si bien expresa la alzada en el primer considerando de la decisión ahora impugnada, asegurarse de garantizar los derechos fundamentales de la parte apelada en ocasión del recurso de apelación, no obstante, relegó que en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso estaba apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al primer juez y, por tanto, debió comprobar que ante la jurisdicción que dictó la decisión apelada fue preservado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, deber que adquiría mayor rigor porque la vulneración a ese derecho constituyó uno de los fundamentos del recurso; que, al no hacerlo así, incurrió en las violaciones a la normativa legal y constitucional que tutelan la inviolabilidad de la defensa en juicio, como garantía del debido proceso, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. (Sic).

5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Avícola Almíbar, S. A., por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado.; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a los sucesores del Lic. Rafael Antonio Jarvis Joseph, señores Gerson Andrés Jarvis Vásquez, Clara J. Jarvis Hernández, Rafael Santiago Jarvis Hernández, Alma Priscilla Jarvis Vásquez, Donald Antonio Jarvis Hernández, Gretel Jarvis Webb y Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Vda. Jarvis, del recurso de apelación interpuesto por AVICOLA ALMIBAR, S. A., contra la sentencia civil No. 17-2006, dictada en fecha 13 de febrero del año 2006, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, Resiliación de Contrato y Desalojo por Alquileres Vencidos y no pagados, decidida en su contra, por los motivos ut supra indicados;*

Tercero: *Condena a la parte recurrente entidad AVICOLA ALMIBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. PURO ANTONIO PAULINO JAVIER y ANA ALTRAGRACIA TAVAREZ DE LOS SANTOS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Comisiona al Ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";*

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 05 de febrero de 2015, audiencia a la cual compareció el Licdo. Jaime García Díaz, quien informó al tribunal que: "*Ya no somos abogados de AVICOLAS ALMIBAR, S. A.,) desde el año 2010, no tenemos calidad, me liquidaron";*

Considerando, que, mediante acto No. 190/2015, de fecha 30 de abril de 2015, la Sociedad Avícola Almíbar, S. A., fue emplaza por la ahora recurrida, para que en el plazo de la octava franca legal y conforme lo disponen los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, proceda a constituir nuevo abogado, en sustitución de los Licenciados Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados dimitentes;

Considerando, que, igualmente consta que a las audiencias posteriores la entidad Avícola Almíbar, S. A., no se hizo representar por abogados, no obstante haber sido legalmente citado mediante los correspondientes actos de alguacil;

Considerando, que, a la audiencia celebrada antes la Corte *a qua,* en fecha 13 de mayo de 2015, no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante actos de alguacil Nos. 189 y 190/2015, ambos del Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de abril de 2015, en los que consta el traslado tanto al domicilio de la entidad Avícola Almíbar, S. A., como al domicilio del señor José Barceló Sampol, en su calidad de socio principal y Presidente, la entidad Avícola Almíbar, S. A.; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, igualmente estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que aún cuando el Licdo. Jaime García Díaz, compareció ante la Corte *a qua* a la audiencia pública del 05 de febrero de 2015, y dijo que ya no era abogado representante de la entidad Avícola Almíbar, S. A., ahora en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, figura como abogado constituido de dicha entidad, conjuntamente con el Licdo. Richard A. Gómez Gervacio, tal y como lo han hecho en todo el discurrir del proceso ante las diferentes instancia;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve

constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, las exigencias referidas en el "considerando" que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público; el interés del legislador de impedir que los procesos se extiendan irrazonablemente u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes; por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15

de julio de 2015, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, abogados de las partes recurridas, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Sara I. Henriquez Marin, Blas Rafael Feranadez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La sociedad Gestión Informática, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Luis Roberto Yépez Pagán.
Abogados:	Dra. Salomé Ureña y Lic. Charles G. Ureña Guzmán.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La sociedad Gestión Informática, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González, No. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente el Ing. Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0293524-4 y 001-1352207-2, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino No. 94, del Ensanche Paraíso, de esta Ciudad; lugar donde la parte recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Salomé Ureña, por sí y por el Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, abogados de la parte recurrida, Luis Roberto Yépez Pagán;

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 18 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, abogado constituido de la parte recurrida, señor Luis Roberto Yépez Pagán;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Corte, y los magistrados Blas R. Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello, Juez Presidente de la Tercera Sala y Juez Miembro de la Primera Sala, respectivamente, ambos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Luis Roberto Yépez Pagán en contra de la actual recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 18 de marzo del 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de octubre del 2010, incoada por el señor Luis Roberto Yépez Pagán en contra de la empresa Gestión Informática, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Luis Roberto Yépez Pagán con la empresa*

Gestión Informática, S. A, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; ***Tercero****: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, y un (1) mes y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD$103,816.90 y diario de RD$4,356.56: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$121,983.68; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$274,463.28; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$60,991.84; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD$78,656.22; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD$261,393.60; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$519,084.50; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 12/100 (RD$1,316,573.12);* ***Cuarto:*** *Condena a la empresa Gestión Informática, S. A., a pagar a favor del señor Luis Roberto Yépez Pagán, la suma de RD$892,625.71, por concepto de pago de comisiones adeudadas, de conformidad con las razones anteriormente expuestas;* ***Quinto:*** *Compensa pura y simplemente las costas entres las partes";*

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 02 de agosto de 2012, con el siguiente dispositivo:

*"****Primero:*** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por el señor Luis Yépez Pagán, y el incidental, el fecha veintiséis (26) de mes de abril del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Gestión Informática, S. A., ambos contra la sentencia núm. 72/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00729, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En el fondo del recurso de apelación principal intentado por el señor Luis Roberto Yépez Pagán rechaza sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;* ***Tercero:*** *En*

cuanto al fondo del recurso de apelación incidental intentado por Gestión Informática, S. A., rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; ***Cuarto:*** *Compensa pura y simplemente las costas, por las razones expuestas";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de julio de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal; disponiendo en sus motivaciones:

"en la especie, la corte a-qua descarta una auditoría por la sola razón de que fue mandada a hacer por la empresa y sin analizar ni dar motivos adecuados y razonables y acepta un monto, igualmente, sin analizar la documentación dando un sentido y un alcance en la elaboración lógica del contenido distinto al examen integral de toda resolución judicial que debe sustentarse en una adecuada valoración de la prueba";

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de junio de 2015; siendo su parte dispositiva:

*"****Primero****: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por Luis Roberto Yépez Pagan y el incidental por la empresa Gestión Informática, S.A., incoada en contra de sentencia núm. 72/2011, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se modifica la sentencia impugnada para establecer el monto de la deuda por comisiones en RD$242,141.34 y el salario mensual en RD$50,178.3 pesos sobre la cual se calcularán los derechos mencionados en la sentencia impugnada;* ***Tercero****: Compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso";*

Considerando: que la parte recurrente, sociedad Gestión Informática, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, como medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Falta de motivos y base legal";* y al efecto, en su desarrollo alega, en síntesis, que:

La Corte *a qua* obvió motivar debidamente la sentencia ahora recurrida; por lo que la misma no permite establecer con precisión los motivos sobre los cuales ha sido fundamentada;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

La Corte *a qua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos:

"Considerando, que por todo lo antes reseñado esta corte está apoderada para conocer el monto real del salario y comisiones del trabajador de que se trata, o sea el recurso de apelación incidental depositado por la empresa de que se trata considerando que sobre el monto del salario no es punto controvertido que el trabajador recurrente principal ganaba un sueldo base de RD$30,000.00 pesos más comisiones; que por ante la primera sala de esta corte se presenta como testigo a cargo de la empresa la señora Yelin Cedano encargada de finanzas y recursos humanos quien expresó lo más que ganaba el trabajador al mes por comisiones era de 14 mil y pico de pesos y que se le debía el mismo al terminar el contrato por comisiones RD$242,000.00 pesos además se deposita certificación de informe de auditoría de la Licda. Maritza De la Cruz, contadora pública autorizada quien expresa el mismo que audita la relación de Comisiones pendientes de pago registrados en los estados contables de la empresa adeudadas al trabajador Luis Roberto Yépez Pagan hasta el 19 de octubre de 2010, fecha de la dimisión conforme a relación de fecha 07 de octubre de 2011 está hecha por la empresa y que está depositada en el expediente por un monto de RD$242,000.00 expresando esta que tal relación concuerda con los registros de esta no así los del trabajador de que se trata";

Asimismo consigna la sentencia recurrida:

"Por todo lo antes reseñado y al merecerle todo crédito a esta corte las declaraciones de la testigo mencionada se retiene como deuda por comisiones el monto de R$242,141.34 pues lo establecido por la misma coincide con lo expresado en la relación de comisiones de la empresa mencionado y que fue avalado por auditoría de contable público autorizado y que también le mereció todo crédito a esta corte, además de que el propio trabajador en su comparecencia personal expresa que no le habían pagado comisiones en todo el último año de trabajo pero al presentarle sendos cheques de pago de comisiones de esos años los admite,

todo esto sin que la documentación de una relación depositada por el trabajador de comisiones no avalado por ninguna parte de la empresa, más las declaraciones de los testigos presentados por ante esta instancia Patricia de Jesús Fermín a cargo del trabajador y José Mariano Abreu a cargo de la empresa que expresaron no saber el salario del trabajador cambian lo antes establecido pues tales documentos y declaraciones no le merecieron crédito a esta corte";

En el mismo sentido juzgó la Corte *a qua*:

"Tomando en cuenta el salario de RD$360,000.00 pesos al año del trabajador no controvertido entre las partes y las comisiones dejadas de pagar del último año de trabajo de RD$242,141.34 ya establecido por esta corte para un total de RD$602,141.34 haciendo un promedio de salario del último año de RD$50,178.44 que es el salario retenido por esta corte todo esto sin que la demás documentación depositada en el expediente después de ser ponderada pueda cambiar en nada lo antes establecido";

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que la Corte *a qua* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, con la finalidad de determinar el monto del salario del trabajador, ponderando

los distintos medios de pruebas aportados al debate y verificando cuáles alegatos se encontraban soportados en pruebas que los justificaban y cuáles no;

Considerando: que en las condiciones descritas no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso, particularmente, porque tratándose de una demanda laboral por dimisión justificada, corresponde a las partes vinculadas, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que el salario promedio del último año ascendió a un total de Cincuenta Mil Ciento Setenta y Ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos mensuales (RD$50,178.44); sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática, S.A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Charles G. Ureña Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernandez Gomez. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Benítez Abreu, Andrés Mena y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Wartsila Dominicana.
Abogados:	Licda. Elizabeth Pérez, Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa Silverio.

Rechazan

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los señores:

Benítez Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0035144-3, domiciliado y residente en la calle Principal No. 165, La Pared, Haina;

Andrés Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0014255-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez No. 3, del sector El Liceo;

Santo Adolfo Crispín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0018253-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, en La Pared;

José Roberto Benítez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0001229-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 35, del sector Gringo; todos en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal;

Dionicio Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0023269-2, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 13; y

Jeison Ravelo Acevedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 093-0055952-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 3, del sector Sabana Centro, Sabana Perdida, en la provincia Santo Domingo Este; representados por sus abogados, Licdo. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369476-6 y 001-0002063-5, respectivamente, con estudio jurídico abierto en la calle Hermanos Deligne, No. 6, sector Gascue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Elizabeth Pérez, por sí y en representación de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa Silverio, en representación de la parte recurrida, Wartsila Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 31 de octubre del 2013, en la Secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual los recurrentes Tiburcio S. Benítez y compartes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdo. Luis Méndez Nova y Dr. Antonio de Jesús Leonardo;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de noviembre del 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa S., quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, Wartsila Dominicana, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 06 de agosto del 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaury Morales Castillo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 08 de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, y los magistrados Blas R. Fernández Gómez y Anselmo Alejandro Bello, Juez Presidente de la Tercera Sala y Juez Miembro de la Primera Sala, respectivamente, ambos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los ahora recurrentes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 31 de julio del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo:

*"**Primero:** Excluye del presente proceso a las compañía Wartsila Finland y Wartsila Dominicana, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias incoada por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionisio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, en contra de Promark Nacional, S. A., por los motivos expuestos en los considerando; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de regalía pascual, en consecuencia condena a Promark Nacional, S. A., a pagarle a los demandantes: 1) Tiburcio S. Benítez Abreu, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Seis Dólares con Cinco Centavos (US$3,506.05); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Nueve Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US$9,880.00); igual a un total de Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Dólares con Sesenta Centavos (US$15,242.60) o sy (sic) equivalente en pesos dominicanos; 2) Andrés Mena, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Doscientos Dólares (US$7,200.00), equivalentes a un salario diario de Trescientos Dos Dólares con Catorce Centavos (US$302,14); proporción de regalía pascual igual a Dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Dólares con Siete Centavos (US$2,551.07); bonificación igual a Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Dólares con Veinticinco Centavos (US$4,817.25); dos últimas quincenas igual a Siete Mil Doscientos Dólares (US$7,200.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Trescientos Veintiún Dólares con Cincuenta Centavos (US$7,321.50); igual a un total de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Dólares con Ochenta y Dos Centavos (US$14,689.82) o su equivalente en pesos dominicanos; 3) Santo Adolfo*

Crispín, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US$5,400.00), equivalentes a un salario diario de Cinco Mil Doscientos Veinte Seis Dólares con Sesenta Centavos (US$226.60); proporción de regalía pascual igual a Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares con Sesenta y Cinco Centavos (US$1,856.65); bonificación igual a Tres Mil Quinientos Cinco Dólares con Noventa y Cinco Centavos (US$3,505.95); dos últimas quincenas igual a Cinco Mil Cuatrocientos Dólares (US$5,400.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Trece Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Dólares (US$13,558.00); igual a un total de Dieciocho Mil Novecientos Veinte Dólares con Sesenta Centavos (US$18,920.60) o su equivalente en pesos dominicanos; 4) José Roberto Benítez, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Sesenta y Siete Dólares con Catorce Centavos (US$1,667.14); bonificación igual a Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Dólares con Setenta y Cinco Centavos (US$3,147.75); dos últimas quincenas igual a Seis Mil Ochocientos Dólares; la devolución del 50% de las valores retenidos igual a Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Dólares (US$6,986.00); igual a un total de Once Mil Ochocientos Dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US$11,800.89) o su equivalente en pesos dominicanos; 5) Dionisio Brito, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US$4,800.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Un Dólares con Cuarenta y Dos Centavos (US$201.42); proporción de regalía pascual igual a Mil Seiscientos Cincuenta con Treinta y Cinco Centavos (US$1,650.35); bonificación igual a Tres Mil Ciento Dieciséis Dólares con Veinticinco Centavos (US$3,116.25); dos últimas quincenas igual a Cuatro Mil Ochocientos Dólares (US$4,800.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a Siete Mil Novecientos Catorce Dólares (US$7,914.00); igual a un total de Doce Mil Seiscientos Ochenta Dólares con Sesenta Centavos (US$12,680.60) o su equivalente en pesos dominicanos y 6) Jeison Ravelo Acevedo, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US$2,880.00), equivalentes a un salario diario de Ciento Veinte Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US$120.85); proporción de regalía pascual igual a Novecientos Ochenta Dólares con Catorce Centavos (US$980.14);

bonificación igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (US$1,850.85); dos últimas quincenas igual a Dos Mil Ochocientos Ochenta Dólares (US$2,880.00); la devolución del 50% de los valores retenidos igual a la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Nueve Dólares con Cincuenta Centavos (US$3,969.50); igual a un total de Seis Mil Ochocientos Dólares con Cuarenta y Nueve (US$6,800.49) o su equivalente en pesos dominicanos; ***Cuarto:*** *Se condena a la parte demandada Promark National, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00) a cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los motivos expuestos en los considerando;* ***Quinto:*** *Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerando;* ***Sexto:*** *Procede compensar las costas del procedimiento, atendido a los motivos expuestos";*

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Tiburcio S. Benítez y compartes, y de manera incidental, por la entidad Wartsila Finland, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

*"****Primero****: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, y el incidental, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la entidad Wartsila Finland OyJ ABP, ambos contra la sentencia núm. 338/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00137, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia en razón del lugar, promovida por la parte recurrente incidental, Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia;* ***Tercero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra Wartsila Dominicana, C. por A., por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo;* ***Cuarto****: Se excluye del presente proceso a la empresa Wartsila Finland OyJ ABP, por los motivos expuestos en otra parte de*

esta misma sentencia; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo, declara justificada la dimisión ejercida por éstos y, en consecuencia, condena a la co-recurrida Promark National, S. A., a pagar los valores siguientes, por los conceptos que se indican: Sr. Tiburcio S. Benítez Abreu: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$178,200.00), pesos mensuales; Andrés Mena: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$178,200.00), pesos mensuales; Santo Adolfo Crispín: : a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$178,200.00), pesos mensuales; José Roberto Benítez: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$118,800.00), pesos mensuales; Dionicio Brito: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) salario de navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD$83,160.00), pesos mensuales; y Jeison Ravelo Acevedo: a) seis (6) días de salario ordinario por preaviso omitido; b) seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c)*

salario de Navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD$71,280.00), pesos mensuales; más seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, a cada uno de los reclamantes; todos en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses; confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada siempre y cuando no les sean contrarios a la presente decisión; ***Sexto:*** *Rechaza la reclamación por alegados daños y perjuicios, interpuesta por los Sres. Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jeisón Ravelo Acevedo, por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente, por falta de pruebas; Séptimo: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente ambas partes, en sus pretensiones";*

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 02 de noviembre del 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, en lo relativo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación dirigido contra Wartsila Dominicana, C. por A., por carecer de base legal;

4) a tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 25 de septiembre de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"****Primero:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Tiburcio S. Benitez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benitez, Dionicio Brito y Jeison Ravelo Acevedo y el incidental por Wartsila Finland, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley;* ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma la sentencia respecto de la empresa Wartsila Dominicana, C. por A.;* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";*

Considerando: que en su memorial de defensa, la entidad recurrida Wartsila Dominicana, S. A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del 31 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en razón de no haber desarrollado los medios en que se fundamenta; que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 642 del Código de Trabajo, el memorial de casación deberá contener los medios en que se funda; que conforme a lo que alegan los recurridos, el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que se funda ni ha indicado en qué consistieron las violaciones en que ha incurrido la sentencia impugnada;

Considerando: que en base al principio de acceso a la justicia y la favorabilidad del recurso, la jurisprudencia admite el recurso de casación siempre que el mismo exprese aunque sea de manera breve y sucinta en qué consisten los medios fundamentales de su recurso;

Considerando: que si bien es cierto que los recurrentes no han presentado, en su memorial un desarrollo exhaustivo de sus medios, los recurrentes han expuesto de manera sucinta en qué consisten los agravios y reparos contra la sentencia recurrida, lo que permite a esta Corte de Casación examinar los medios planteados, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando: que los recurrentes, señores Tiburcio S. Benítez y compartes, proponen en apoyo a su recurso los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y testimonios producidos en la instrucción del caso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 12 y 13 y del IX principio fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ser motivada de manera adecuada la sentencia";*

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En todo momento procuraron establecer el vínculo existente entre las empresas demandadas, y que en ese sentido, la sentencia impugnada debió examinar los testimonios vertidos en audiencia por el señor Enemencio Ramos Romero, así como los documentos que fueron depositados ante la Corte;

La sentencia recurrida desconoció los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo, pues los testimonios y documentos aportados al debate muestran que entre las empresas demandadas existía un conjunto económico;

pero la Corte *a qua* no ponderó el contenido de los varios medios de pruebas fundamentales sometidos por los recurrentes;

Considerando: que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* afirma que fueron los propios trabajadores quienes en su demanda original establecieron a los señores Promark National, como su empleadora; que fueron contratados por esta contratista de Wartsila Finland que fue excluida del proceso, sin que de ninguna forma se mencione a Wartsila Dominicana como parte de la contratación de los recurrentes o que haya participado en los trabajos de que se trata, ni de que se haya probado por ningún medio establecido en el Código de Trabajo, la existencia de un fraude de las empresas convenidas en la litis, por todo lo cual se excluye del proceso a Wartsila Dominicana, C. por A., por no ser empleadora ni responsable solidaria de los derechos correspondientes a los trabajadores sin que la documentación depositada, que reseña las diferentes filiales de la empresa, cambie lo antes establecido;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los alcances y valor de los medios de prueba que le han sido aportados, sin que su valoración y determinación estén sujetas a la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que en efecto, de las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida resulta que los jueces del fondo, en base a los testimonios aportados y a los documentos examinados, pudieron llegar a la conclusión de que, en la especie, no se había probado la existencia de un conjunto de empresas demandadas;

Considerando: que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos; no advirtiéndose que la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio S. Benítez Abreu, Andrés Mena, Santo Adolfo Crispín, José Roberto Benítez, Dionicio Brito y Jerson Ravelo Acevedo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;-

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Blas Rafael Fernanadez Gomez. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de julio del 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Abrahán Abad Núñez, Agustina Abad Núñez y compartes.
Abogados:	Lic. William Alberto Quesada Ramírez y Dra. Maritza Ventura Sánchez.
Abogados:	Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y Licdos. Eufemio Zabala y Silverio Ramos Díaz.

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de julio del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los legítimos herederos de los señores Leocadio Núñez, Antonina Núñez y Romana Núñez, señores:

1) Abrahán Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0040056-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el número cincuenta y dos (52) de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

2) Agustina Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0021909-2, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

3) Alejandro Pascual Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022168-4, domiciliado y residente en el Paraje Sabaneta al Medio, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

4) Ana Antera Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019105-1, domiciliado y residente en los Botados de Yamasa de la Provincia Monte Plata, República Dominicana;

5) Andrés Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral S/N, domiciliado y residente en el Paraje de Los Palmitos de la Sección de Los Botados, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

6) Ángel Payano, dominicano, mayor d edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0009821-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el número veinte y uno (21) de la calle San Antón del sector de la ciudad de Yamasa de la Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

7) Ángela Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliada y residente en la casa marcada con el número cuatro (4) de la calle Proyecto de la Provincia de Azua, República Dominicana;

8) Ángela Núñez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0030118-9, domiciliada y residente en el Paraje La Parcela, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

9) Antonia Magallanes de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013834-2,

domiciliado y residente en la casa marcada con el número 1286 de la Sección de Maimón, del Paraje Hato Viejo, Municipio de Yamasa de la Provincia de Monte Plata;

10) Beatriz Núñez Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019107-7, domiciliada y residente en los Botados, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

11) Benita Magallanes Belén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliada y residente en La Palmita de Los Botaos, de Yamasa;

12) Benjamín Montaño Laurencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013884-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

13) Bernarda Magallanes Belén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013829-2, domiciliada y residente en la Sección Maimón del Paraje de Hato Viejo, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

14) Bernardo Montaño Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0034425-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

15) Bernardo Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019108-5, domiciliado y residente en el Paraje La Cola, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

16) Bienvenida de la Cruz Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785014-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el número treinta y cuatro de la calle Primera del Sector Villa Liberación, de El Tamarindo, Km.11, Santo Domingo Este, República Dominicana;

17) Bonifacio Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0376736-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número dieciséis de la calle Respaldo 16 del sector de Capotillo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

18) Buenaventura Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013143-8, domiciliado y residente en la sección La Parcela, del Paraje La Cola, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

19) Casiano Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022757-4, domiciliado y residente en Sabana Grande de Yamasa, República Dominicana;

20) Cayetano Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0009399-2, domiciliado y residente en La Blanca de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

21) Cecilia Núñez de Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0017954-4, domiciliado y residente en la Sección de Reparaderos de Yamasa;

22) Cirila Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163586-0, domiciliada y residente en el Paraje del Ranchito, de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

23) Claudina Magallanes Belén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013830-0, domiciliada y residente en La Palmita de Los Botaos, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

24) Concepción Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0021951-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

25) Crucito Laurencio Magallanes Núñez, dominicano, mayor de de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0135300-1, domiciliado y residente en la casa marcada once, Apartamento C-2, del Residencial María Mercedes, de la Calle Bernardo Correa & Cidrón del sector Zona Universitaria de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

26) Dámaso Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en la casa 6 de la Av. San Antonio, Centro de la Ciudad de Yamasa;

27) Dionisio Suriel Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0018882-9, domiciliado y residente en Jagua Mocha de Yamasa;

28) Dominga Magallanes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013827-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Parake de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

29) Dulce María de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1270761-6, domiciliada y residente en Los Botados de Yamasa, Provincia Monte Plata, República Dominicana;

30) Elena Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0021910-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número diez, de la calle "H" del Proyecto Hato Viejo, República Dominicana;

31) Eloísa Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022161-9, domiciliada y residente en el Ranchito de Yamasa;

32) Eufemia Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número S/N, domiciliado y residente en la casa marcada con el número veintiuno de la calle Respaldo Hostos del sector de Los Guaricamos de la ciudad de Villa Mella de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

33) Eusebio Núñez Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 005-0019113-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle principal del Paree de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

34) Fausta Núñez de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0017953-6, domiciliada y residente en la sección de Buenos Aires, Yamasa;

35) Felicia Núñez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0017953-6, domiciliada y residente en La Palmita, Los Botaos, Yamasa;

36) Felipe Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0017953-6, domiciliada y

residente en la casa numero 17 de la sección la Parcela, del Paraje La Cola, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

37) Feliz Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0015570-0, domiciliado y residente en Antonei de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

38) Feliz Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0012881-4, domiciliado y residente en la Cola, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

39) Francisco Heredia Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en la Cola, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

40) Francisco Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en La Cola, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

41) Genaro Laurencio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0035738-9, domiciliado y residente de la casa 6 de la Av. San Antonio, Centro de la Ciudad de Yamasa;

42) Gracililo Núñez Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019114-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia Monte Plata;

43) Gregoria Núñez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliada y residente en la Cola, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

44) Gregorio Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019409-3, domiciliado y residente en la caasa marcada con el número dieciocho del Paraje La Palmita del Municipio Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

45) Heroína Severino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0026354-6, domiciliado y residente en el Cruce de Los Botaos de Yamasa;

46) Isidro de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013141-2, domiciliado y

residente en el Paraje La Parcela del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

47) José Diego Beltrán Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0021951-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el numero 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

48) José Mercedes de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0614814-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el numero 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

49) José Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019110-1, domiciliado y residente en la Cola, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

50) Josefa Magallanes Magallanes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022383-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 139 de Hato Viejo, Consuelo, Maimón Yamasa de la Provincia de Monte Plata;

51) Juana Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en El Camarón de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

52) Juana Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0442773-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 49-1 de la calle catorce del sector de Capotillo, Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

53) Julia Magallanes Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022105-6, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

54) Juliana Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0021911-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el numero cincuenta y dos de la calle Omar Torrijo del sector de Guaricanos de la ciudad de Villa Mella de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

55) Justo Magallanes Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedilla de identidad y electoral número 005-0013775-7,

domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraie de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

56) Leocadia Magallanes Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral número 005-0013846-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 29 de Piedra Grande Yamasa, Provincia Monte Plata;

57) Leocadio Pascual Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032150-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 81 de la calle principal de la sección de El Ranchito, del Paraje Hato Viejo del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

58) Lino Núñez Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0576231-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número dos (2) de la calle Sur del Sector de Las Amapolas de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

59) Lorenzo Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0022156-9, domicilio y residente en El Camarón de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

60) Lucas Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0019111-9, con domicilio y residencia en la casa No. 92 de la Sección La Cola del Paraje Los Botados del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

61) Luciano Muñoz Magallanes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0014265-8, domiciliado y residente en La Blanca de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

62) Luis Ernesto de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral número 005- 0026435-3, domiciliado y residente en la Parcela de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

63) Luis Pascual Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1185367-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 2 de la Calle Hermanas

Mirabal de Santa Cruz de Villa Mella, Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo;

64) Marcos Magallanes Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0013832-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

65) Margarita Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, casado, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0433898-3, domiciliada y residente en la casa marcada con el número Siete (7) de la calle Libertad del sector de Capotillo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

66) Margarita Moritallo Magallanes, dominicana, mayor de edad, portadora .de la cédula de identidad y electoral número 001-0439223-8, domiciliada y residente en La Palmita de Los Botaos de Yamasa;

67) María Lina Magallanes Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 005-0022635-2, domiciliada y residente en Paraje de Maimón del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

68) Máximo Suriel Magallanes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0025982-5, domiciliado y residente en Jagua Mocha de Yamasa;

69) Mercedes Núñez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0032939-6, domiciliada y residente en la casa marcada con el número veinte de la calle Orlando Martínez de Sabana Perdida del Municipio de Santo Domingo Norte de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

70) Meregildo Núñez Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0283873-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 32 de la calle Central del sector de Santa Cruz de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

71) Migdonio Magallanes de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0030700-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

72) Narciso Magallanes Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral número 005-0013832-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

73) Natividad Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 005-0019104-4, domiciliada y residente en la casa No. 76 del paraje La Cola, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

74) Nazario Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0026558-2, domiciliado y residente en Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

75) Nazario de la Cruz Núñez, dominicano, mayores de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0026558-2, domiciliado y residente en Los Botados de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

76) Obispo Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 005-0014746-7, domiciliado y residente en La Blanca de Yamasa;

77) Pablo Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0445624-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el número cincuenta y dos de la calle Omar Torrijo del sector de Los Guaricanos, de la ciudad de Villa Mella, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

78) Pedro de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013828-4, domiciliado y residente en la casa marcada once, apartamento C-2, del Residencial María Mercedes de la Calle Bernardo Correa & Cidrón del sector Zona Universitaria de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

79) Pedro Magallanes Abad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013828-4, domiciliado y residente en la casa marcada once, apartamento C-2, del Residencial María Mercedes de la Calle Bernardo Correa & Cidrón del sector Zona Universitaria de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

80) Pedro Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0009400-8, domiciliado y

residente en La Blanca de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

81) Polonio Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0309017, domiciliado y residente en la casa marcada con el numero cuarenta y dos de la calle Omar Torrijo de Villa Mella de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

82) Quintina Núñez Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0026293-5, domiciliada y residente en el Cruce de los Botados, Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

83) Regino Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en el Mogote de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

84) Rosa Elena Laurencio Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédulad identidad y electoral No. 005-0035738-9, domiciliado y residente en la casa 6 de la av. San Antonio, Centro de a Ciudad de Yamasa;

85) Rosita Dorotea Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0436540-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el número cincuenta y dos de la calle Omar Torrijo del sector de Los Guaricanos de la ciudad de Villa Mella de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

86) Rudy Núñez Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0028531-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el número siete de la calle Invi de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

87) Santiago Flores Montaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013775-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

88) Santiago Magallanes Evangelista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-00222381-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 12 de la Calle 17 del Paraje de Maimón, del Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

89) Severiano Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160964-2, domiciliado y

residente en la casa 64 de la calle Fidel Ferrer de sector de Vietnam de San Lorenzo de Los Mina, Santo Domingo, Provincia Santo Domingo;

90) Simeona de Paula Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0023195-6, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 13 del Paraje Los Angelitos, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

91) Teófilo Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0837313-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el número cuarenta y dos de la calle "D-2" del sector de Colonia de los Doctores, Villa Mella de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana;

92) Teresa Isabel Laurencio Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0040825-7, domiciliado y residente en la casa 6 de la Av. San Antonio, centro de la ciudad de Yamasa;

93) Tomás Muñoz Magallanes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0009401-6, domiciliado y residente en Peralvillo de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

94) Venicia Muñoz Magallanes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. S/N, domiciliado y residente en La Blanca de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

95) Vicenta Muñoz Magallanes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0016255-7, domiciliado y residente en El Camarón de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

96) Victoria Magallanes Beltrán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0013833-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

97) Virgilio Magallanes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 2006-142-0017087, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 9 de la Calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

98) Virgilio Núñez Payano, dominicano, mayor de edad, protador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0024884-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el número siete de la calle Invi del sector del Invi de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana;

99) Xiomara Laurencio Muñoz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0023882-9, domiciliado y residente en la casa 26 de la Av. Santo Antonio, centro de la ciudad de Yamasa, Municipio de Yamasa, Provincia de Monte Plata, República Dominicana;

100) Ynginia Abad Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 048-0059051-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el numero 9 de la calle Principal del Paraje de El Ranchito de Yamasa, Provincia de Monte Plata;

101) Yolanda Altagracia Laurencio Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0040825-7, domiciliado y residente en la casa 6 de la Av. San Antonio, centro de la ciudad de Yamasa;

Por medio de sus abogados constituidos; 1) Lic. William Alberto Quesada Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078731-6, abogado de los tribunales de la República Dominicana, domiciliado y residente en la Calle 5 No. 9 del sector Cerros de Buena Vista I, Villa Mella del Municipio de Santo Domingo Norte, de la Provincia de Santo Domingo, y con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número once de la Av. Bernardo Correa & Cidrón del sector Zona Universitaria, Suite C-1 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; y 2) Dra. Maritza Ventura Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0563468-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el número seis de la Calle Simonico, Manzana J, apartamento 1-2, piso uno del Sector de Monte Adentro, Las Abejas del Municipio de Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de diciembre de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus

abogados Lic. William Alberto Quesada Ramírez y la Dra. Maritza Ventura Sánchez;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 10 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y los licenciados Eufemio Zabala y Silverio Ramos Díaz, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de febrero del 2016, estando presentes los jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Rosalba O. Garib Holguín, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el ocho (08) de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Anselmo A. Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar Las Salas Reunidas

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos constantes:

1) Con motivo de una Litis Sobre Terrenos Registrados interpuesta por herederos de los señores Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonio Núñez, con relación a la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, dictó, en fecha 11 de abril de 2008, la sentencia No. 1613, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en litis sobre derechos registrados por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza la instancia depositada en fecha 20 de marzo del año 2007, suscrita por la Dra. Maritza Ventura Sánchez, quien actúa a nombre y representación de los herederos de los señores Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonio Núñez, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, con relación a la Parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por herederos de los señores Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonio Núñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de diciembre de 2009, dictó una decisión cuyo dispositivo dice así:

*"**Primero**: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del año 2008, interpuesto por el Lic. William A. Quezada Ramírez y la Dra. Maritza Ventura Sánchez, por los motivos que constan; **Segundo**: Se acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en cuanto que se revoque la Decisión núm. 1613 de fecha 11 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero**: Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto**: Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida Campo Finca del Río, C. por A. y Residencial Villa España, por los motivos que constan; **Quinto**: Se revoca la Decisión núm. 1613, dictada por la Jueza Liquidadora del*

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 5, en fecha 11 de abril de 2008, con relación a la Parcela núm. 36, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional";

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 19 de junio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 29 de julio de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero:** Declarar inadmisible el recurso de apelación de fecha trece (13) de julio del año dos mil ocho (2008), interpuesto por los sres. Antonia Núñez y compartes a través de sus abogados, Lic. William Alberto Quesada Ramírez y la Dra. Maritza Ventura Sánchez, contra la decisión No. 1613 de fecha once (11) de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, de igual forma declarar inadmisible la demanda introductiva depositada en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007), suscrita por las indicadas partes y letrados, para conocer de litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela No. 36 del Distinto Catastral No. 20 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo**: Acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, solo las relativas a la falta de calidad, de los demandantes hoy recurrentes, vertidas en la Audiencia celebrada el cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos; **Tercero**: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y los Licdos. Eufemio Zabala y Silverio Ramos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras remitir la presente decisión tanto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 5 del Distrito Nacional, así como al Registro de Títulos de esa demarcación para los fines pertinentes";*

Considerando: que aunque los recurrentes sucesores de Leocadio Núñez, Antonina Núñez y Romana Núñez no enuncian de manera específica ningún medio de casación que sustente el presente recurso, del estudio minucioso del memorial de casación, estas Salas Reunidas han podido establecer que alegan en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* falló sobre un incidente el cual es completamente falso, ya que los recurrentes nunca han dado calidad alguna por la señora Blasina Núñez y compartes;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 19 de junio de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 29 de diciembre de 2009, porque dicho tribunal incurrió en omisión de estatuir al no responder la totalidad de pedimentos presentados;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, ha podido verificar del examen del expediente y de los documentos que lo forman, lo siguiente: De conformidad con la instancia introductiva de demanda depositada el veinte (20) de Marzo del año dos mil siete (2007), por ante el Tribunal Superior Departamento Central, a través de sus abogados Dra. Maritza Ventura Sánchez y Lic. William Alberto Quesada Ramírez, los incoantes, Sres. Abrahán Abad Núñez, Agustina Abad Núñez, Alejandro Pascual Mariano, Ana Antera Núñez, Andrés Núñez Contreras, Ángel Payano, Ángela Abad Núñez, Ángela Núñez de la Cruz, Antonia Magallanes de los Santos, Beatriz Núñez Contreras, Benita Magallanes Belén, Benjamín Montaño Laurencio, Bernarda Magallanes Belén, Bernardo Montaño Magallanes, Bernardo Núñez Contreras, Bienvenida de la Cruz Núñez, Bonifacio Núñez Contreras, Buenaventura Núñez de la Cruz, Casiano Abad Núñez, Cayetano Muñoz Magallanes, Cecilia Núñez de Quezada, Cirila Abad Núñez, Claudina Magallanes Belén, Concepción Abad Núñez, Crucito Laurencio Magallanes Núñez, Damaso Magallanes, Dionisio Suriel Magallanes, Dominga Magallanes, Dulce María de la Cruz, Elena Abad Núñez, Eloísa Núñez, Eufemia Abad Núñez, Eusebio Núñez Heredia, Fausta Núñez de los Santos, Felicia Núñez de la Cruz, Felipe Núñez de la Cruz, Feliz Muñoz Magallanes, Feliz Núñez de la Cruz, Francisco Heredia Heredia, Francisco Núñez de la Cruz, Genaro Laurencio Brito, Gracililo Núñez Heredia, Gregoria Núñez de la Cruz, Gregorio Núñez Contreras, Heroína Severino, Isidro de la Cruz Núñez, José Diego Beltrán, José Mercedes de la Cruz, José Núñez Contreras, Josefa Magallanes Magallanes, Juana

Muñoz Magallanes, Juana Núñez, Juliana Magallanes Núñez, Juliana Abad Núñez, Justo Magallanes Belén, Leocadia Magallanes Evangelista, Leocadia Pascual Mariano, Leocadio Pascual Mariano, Lino Núñez Payano, Lucas Núñez Contreras, Luciano Muñoz Magallanes, Luis Ernesto de la Curz Núñez, Luis Pascual Abad, Marcos Magallanes Evangelista, Máximo Suriel Magallanes, Mercedes Núñez de la Cruz, Meregildo Núñez Contreras, Migdonio Magallanes de los Santos, Narciso Magallanes Beltrán, Natividad Núñez, Nazario Abad Núñez, Nazario de la Cruz Núñez, Obispo Muñoz Magallanes, Pablo Abad Núñez, Pedro de la Curz Núñez, Pedro Magallanes Abad, Pedro Muñoz Magallanes, Polonio Abad Núñez, Quintina Muñoz Magallanes, Rosa Elena Laurencio Brito, Rosita Dorotea Abad Núñez, Ruddy Núñez Payano, Santiago Flores Montaño, Santiago Magallanes Evangelista, Severiano Abad Núñez, Simeona de Paula Núñez, Teófilo Abad Núñez, Teresa Isabel Laurencio Brito, Tomas Muñoz Magallanes, Venicia Muñoz Magallanes, Vicenta Muñoz Magallanes, Victoria Magallanes Beltrán, Virgilio Magallanes, Virgilio Núñez Payano, Xiomara Laurencio Muñoz, Ynginia Abad Núñez y Yolanda Altagracia Laurencio Brito";

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

"Considerando: Que los señores demandante citados a través de sus abogados solicitan la revocación de los siguientes contratos: a) Contrato de venta bajo firma privada, de fecha tres (3) del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. FRANCISCO DE LA CRUZ Y DELFIN RAMOS; b) Acto de venta bajo firma privada, de fecha quince (15) del mes de Septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. JUAN FERRAND NÚÑEZ, BELGARIN NÚÑEZ y DELFIN RAMOS; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. PEDRO NUÑEZ MAMBRU, MATILDE NULEZ y DELFIN RAMOS; d) Acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. PABLO DE LA CRUZ NUÑEZ, MARCELINA DE LA CRUZ NUÑEZ y DELFIN RAMOS; e) Acto de venta bajo firma privada de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. LUIS NUÑEZ, PAINO NUÑEZ, JUSTO NUÑEZ y DELFIN RAMOS; f) Acto de venta bajo firma privada de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año mil novecientos

ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. FRANCISCO JUAN NUÑEZ, PURA NUÑEZ y DELFIN RAMOS; g) Acto de venta bajo firma privada de fecha veintunueve (29) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. NORBERTO FERRAND y DELFIN RAMOS; h) Acto de venta bajo firma privada de fecha veintunueve (29) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre los SRES. PERFECTO MARTINEZ, LUISA MARTINEZ y DELFIN RAMOS; i) Acto de venta bajo firma privada de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), suscrito entre los SRES. MERCEDES, EULOGIA, MERCEDES, MARIA , MATILDE, todos GUZMAN NUÑEZ y DELFIN RAMOS; j) Acto de venta bajo firma privada de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), suscrito entre los SRES. HILARIO SELMO MAMBRU, y DELFIN RAMOS, k) Acto de venta bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), suscrito entre los SRES. MERCEDES NUÑEZ DE LA CRUZ (representada por el LIC. PABLO PEREZ SENA y TRUJILLO MAURO RAMIREZ PEREZ; l) Acto de venta bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil tres (2003), suscrito entre los SRES. MERCEDES NUÑEZ DE LA CRUZ (representada por el LIC. PABLO PEREZ SENA y TRUJILLO MAURO RAMIREZ PEREZ), estas dos últimas de porciones de terrenos diferentes"(sic);

Considerando: que, estas Salas Reunidas previa ponderación del medio denunciado, advierte que en la especie es preciso aclarar que los hoy recurrentes, con la litis iniciada con relación a la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, procuraban la nulidad de contratos de ventas intervenidos entre los hoy recurridos Campo Finca del Río y/o Residencial Villa España y distintas personas, alegando, en síntesis, que dichos terrenos le pertenecían a los señores Leocadio Núñez, Antonina Núñez y Romana Núñez, de quienes ellos son continuadores jurídicos.

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más crédito y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en casación con relación a que

el Tribunal *a quo* falló sobre un incidente completamente falso, porque los recurrentes nunca han dado calidad alguna por la señora Blasina Núñez y compartes, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"Considerando: que de lo previsto en los motivos que anteceden, si hacemos un cruce entre los nombres de las partes que demandan y los suscribientes de los contratos pretendidos en revocación por éstos, se puede claramente evidenciar que no son las mismas personas, lo que al tenor de los textos legales citados más abajo, permiten a esta Corte Inmobiliaria acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la Audiencia celebrada el cuatro (4) de junio del año dos mil catorce (2014), en lo relativo solamente a la falta de calidad de los demandantes en primer grado, hoy recurrentes, por falta de calidad para estos demandar la revocación de los contratos de venta, descritos precedentemente, por el hecho de que estos no fungieron en los referidos actos como contratantes, razón que les impide demandar su revocación, procediendo declarar inadmisible la demanda contenida en la instancia depositada el veinte (20) de marzo del año dos mil siete (2007), por ante la Unidad de Recepción de Documentos del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrita por los SRES. ANA ANTERA NUÑEZ y compartes, a través de sus abogados DRA. MARITZA VENTURA SANCHEZ y LIC. WILLIAM ALBERTO QUESADA RAMIREZ"(sic);

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Leocadio Núñez, Antonina Núñez y Romana Núñez contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y Licdos. Eufemio Zabala y Silverio Ramos Diaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Anselmo A. Bello Ferreras y Blas Rafael Fernandez Gomez. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurridos:	Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández M., abogado de la parte recurrida Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.) contra los señores Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00966, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, en contra de los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho; sin embargo, en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA RECONVENCIONAL EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, en contra de la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S. A., (REMAX METROPOLITANA), por haber sido incoada conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes reconvencionales por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** SE DECLARA LA RESOLUCIÓN de los Contratos de Venta Condicional de Inmueble Nos. 00167, 00168, 00169 y 00170, suscritos en fecha quince (15) de septiembre de 2005, entre la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO (parte vendedora), y los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ

y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ (parte compradora), por las razones externadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, DEVOLVER a los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$520,000.00), por concepto de valores correspondientes a los pagos de inicial de los apartamentos objeto de esta resolución contractual; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, a pagar a los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO DE JIMÉNEZ, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 RD$(700,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que les fueron causados por los hechos supra descritos; **SEXTO:** SE FIJA un astreinte provisional de CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400.00) diarios, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a cargo de la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), por cada día de incumplimiento del mandato contenido en el ordinal cuarto del presente dispositivo; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. por A., (REMAX METROPOLITANA), representada por el señor MÉLIDO EDUARDO MARTE MALDONADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 816/2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00966, relativa*

al expediente No. 038-08-00433, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad REMAX METROPOLITANA (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A.), mediante acto No. 816 de fecha 04 de noviembre del 2010, del ministerial Justino Valdez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores CARLOS JUAN JIMÉNEZ y MILAGROS ALTAGRACIA CAVALLO; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por las motivaciones expuestas en la sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA en costas a la parte recurrente la entidad REMAX METROPOLITANA en provecho del abogado de la parte recurrida, por las razones indicadas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 1650, 1654, 1183 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal (sic)";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación anteriores, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que a pesar de que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, sus efectos fueron diferidos hasta el vencimiento del plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha en la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que la decisión anterior fue reiterada mediante sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, en la cual el Tribunal Constitucional juzgó que: "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II,

literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa (sic)";

Considerando, que en ese orden de idea es necesario aclarar sobre dicha cuestión, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1278, de fecha 9 de noviembre de 2016, juzgó que, de acuerdo al artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el plazo de un (1) año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15, comenzó a correr a partir de su publicación y expiró el día 6 de noviembre de 2016; sin embargo, el análisis ponderado y detenido de la sentencia núm. TC/0489/15 nos conduce a establecer que conforme al numeral tercero de su dispositivo, en realidad el plazo de un año antes referido empezó a correr a partir de su notificación, y no de su publicación como lo habíamos apreciado, ya que como hemos dicho se trata de un caso excepcional, pues se trata de una decisión con efectos diferidos, por lo que su entrada en vigencia está sujeta a la disposiciones contenidas en el referido fallo en tanto que, el tribunal constitucional, en su rol de último intérprete de la constitución y así puede modular los aspectos de una sentencia ha establecido;

Considerando, que en tal virtud, el punto de partida para determinar la vigencia de dicha decisión es la fecha de su notificación; que conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, las notificaciones correspondientes a las partes involucradas en el referido fallo fueron realizadas el día 19 de abril de 2016, por lo que el plazo de un (1) año no venció el 6 de noviembre de 2016, como inadvertidamente habíamos establecido en la decisión núm. 1278, no obstante, dicha apreciación no afectó la decisión anterior, en tanto que, en ningún modo dicho recurso habría sido declarado inadmisible bajo ese fundamento, es decir, por no alcanzar las condenaciones el monto mínimo establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley de casación;

Considerando, que las decisiones el Tribunal Constitucional se nos imponen en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, que según lo antes expuesto entra en vigencia el día 19 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de

interposición del presente recurso, o sea el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda reconvencional en resolución de contrato, devolución de valores pagados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Juan Jiménez y Milagros Altagracia Cavallo de Jiménez , y se condenó a la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) a pagar la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios reclamados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 948-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Francisco Fernández M., abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arodia Acosta de González.
Abogados:	Dr. Jorge A. Lapaix y Dra. Gina L. Lapaix.
Recurrida:	Clara Icelsa Hernández C. De Fernández.
Abogados:	Licdos. Namir Musa Canalda, Luis Miguel Jazmín de la Cruz y Dr. Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Arodia Acosta de González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131177-7, domiciliada y residente en el apto. 103, edif. 9, manzana 11, etapa II del Residencial José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia referente al expediente núm. 34-2000-10225, de fecha 11 de junio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Licdo. Namir Musa Canalda, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía y el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogados de la parte recurrida Clara Icelsa Hernández C. de Fernández;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 34-2000-10225 de fecha 11 de Junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2001, suscrito por los Dres. Jorge A. Lapaix y Gina L. Lapaix, abogados de la parte recurrente Arodia Acosta de González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz y el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida Clara Icelsa Hernández C. de Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Clara Icelsa Hernández de Fernández, en representación de su hijo, Víctor Emilio Fernández Hernández contra la señora Elsi González Cabalo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1999 la sentencia civil núm. 69/99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE ACOGE en parte de la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, interpuesta por CLARA ICELSA HERNÁNDEZ de FERNÁNDEZ en representación de su hijo, Sr. VÍCTOR EMILIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra ELSI GONZÁLEZ CABALO; **SEGUNDO**: SE RECHAZA la intervención voluntaria de la Sra. ARODIA ACOSTA DE GONZÁLEZ por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE CONDENA a ELSI GONZÁLEZ CABALO al pago de la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, a razón de RD$7,000.00 mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **CUARTO:** SE ORDENA la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la Sra. CLARA ICELSA HERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ y ELSI GONZÁLEZ CABALO; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la Sra. ELSI GONZÁLEZ CABALO del apartamento No. 103, manzana No. 11, Residencial José Contreras, II Etapa, por falta de pago, así como de cualquier otra persona que lo ocupe; **SEXTO:** SE CONDENA a ELSI GONZÁLEZ CABALO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. MARIANO BELTRÉ MELÓ, por afirmar estarla avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Arodia Acosta de González apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1263/99, de fecha 21 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Manzueta, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia referente al expediente núm. 34-2000-10225, de fecha 11 de junio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente Recurso de Apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **SEGUNDO**: CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, marcada con el No. 69-99, de fecha 16 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **TERCERO**: CONDENA a la señora ARODIA ACOSTA DE GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. LUIS MIGUEL JAZMÍN DE LA CRUZ y el DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente señora Arodia Acosta de González, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Incompetencia del Tribunal, Violación a la excepción prejudicial en materia inmobiliaria; **Tercer Medio**: Incompetencia de atribuciones";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha quince (15) de agosto del año 1996, la señora Elsa Leticia vda. Vizcaíno adquirió del Estado Dominicano, mediante contrato de compra a través de Bienes Nacionales el apartamento No. 103 del edificio No. 9, M-11 ubicado en el proyecto habitacional José Contreras II etapa, de la ciudad de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional; 2) que en fecha doce (12) de agosto de 1997 la señora Elsa Leticia vda. Vizcaíno, representada por su representado el señor Feliciano Vizcaíno Lara, transfirió por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550.000.00) el indicado inmueble al señor Víctor Emilio Fernández Hernández, quien estaba representado por su madre señora Clara Icelsa Hernandez de Fernández, actual recurrida; 3) que en fecha 21 de agosto de 1997, dicha señora alquiló mediante contrato de arrendamiento a Elsi González Cabalo, el inmueble de referencia por la suma de siete mil pesos (RD$7,000.00); 4) que en fecha

22 de enero del año 1999, Icelsa Hernández de Fernández, en calidad arrendataria demandó a dicha inquilina por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago; 5) que en el curso de dicha instancia intervino de manera voluntaria la señora Arodia Acosta de González, aduciendo, que era la propietaria de dicho inmueble y que tenía la posesión del mismo; 6) que el referido Juzgado de Paz, rechazó la demanda en intervención voluntaria bajo el fundamento de que los documentos aportados por esta no contradecían las afirmaciones de la demandante inicial, ni demostraban la propiedad de dicha interviniente y que por tanto no había probado su calidad e interés para estar en ese proceso; acogiendo el tribunal la demanda en rescisión de contrato por falta de pago, procediendo en consecuencia a condenar a Elsi González Cabalo (inquilina) al pago de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados y el desalojo de la referida inquilina o de cualquier persona que lo ocupe; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la indicada interviniente señora Arodia Acosta de González, la cual presentó ante la alzada una excepción de incompetencia bajo el fundamento de que el Juzgado de Paz no era competente para conocer de dicha demanda, sino que dicho asunto era competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa, y por ende las partes debían proveerse por ante esta; 8) que el tribunal de alzada luego de rechazar las pretensión incidental, confirmó la sentencia emitida por el indicado Juzgado de Paz, fallo que ahora es objeto de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión del tribunal de segundo grado, en ese sentido, alega en el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, que copiado textualmente indica que: "Incompetencia del tribunal, Violación a la excepción prejudicial en materia inmobiliaria: Expresión usada comúnmente para designar las cuestiones prejudiciales a la sentencia y que deben ser resueltas por un tribunal distinto del que conoce la acción principal y que para invocarla es suficiente alegar cualquier derecho real o posesión que lo suponga, situación en que se encuentra la recurrente quien tiene la posesión del inmueble";

Considerando, que a su vez la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el indicado medio de casación, sobre

el fundamento de que "la recurrente se ha limitado a enunciar el medio de casación propuesto, sin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de saber en qué consiste dicho medio y de qué manera la sentencia impugnada ha agraviado a la recurrente en el sentido indicado, que para cumplir con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta hacer una simple enunciación de los textos legales que se invoquen como violados, ni enunciar los medios de casación, sino que es necesario que el recurrente desarrolle aunque sea de manera suscita en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas, lo cual no ha hecho la recurrente en el presente caso";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en el segundo medio de casación bajo estudio, ya que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones por ella enunciadas, sino que, se ha limitado a exponer razones incoherentes respecto a "las cuestiones prejudiciales" sin definir su pretendida violación, ni precisa los vicios que le imputa en dicho medio a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el segundo medio propuesto, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado no ponderable y por vía de consecuencia inadmisible;

Considerando, que por otra parte, en su tercer medio de casación aduce la recurrente, que el presente proceso es de la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa conforme lo establece el artículo

24 de la Ley 834, ya que la Cámara de Cuentas en función del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderada de la misma litis entre las mismas partes, mediante instancia de fecha 19 de abril del año 2000, por tanto el tribunal de la alzada al conocer del asunto violó la competencia de atribución;

Considerando, que el tribunal de alzada rechazó la indicada excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria, por entender que se trataba de un asunto entre particulares, que era competencia de los tribunales civiles; que como se ha indicado la demanda inicial versó sobre una rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, que en ese sentido el artículo primero párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, dispone que es competencia del Juzgado de Paz "conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; (..) "Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio sostenido por el tribunal de segundo grado, en el sentido de que el asunto discutido es de la competencia de los tribunales civiles específicamente del Juzgado de Paz, pues como puede apreciarse es la propia ley quien atribuye de manera expresa competencia a dicha jurisdicción para conocer sobre el tipo de demanda de que se encontraba apoderado, y por vía de consecuencia, el tribunal de segundo grado era competente para conocer del recurso de apelación que juzgó en función de tribunal de la alzada, que en tal sentido, dicho tribunal actuó de manera correcta al rechazar la excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria planteada, razón por la cual el medio enunciado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en otro orden, en su primer medio de casación alega la recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal, pues la demandante en desalojo no aportó la prueba de ser la propietaria del referido inmueble y solo el propietario tiene la calidad para ceder en arrendamiento dicho inmueble;

Considerando, que contrario a lo alegado, para otorgar en arrendamiento un inmueble, no es un requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual acciona, que en ese orden de idea quedó acreditado por ante los jueces

del fondo que la demandante inicial en desalojo actual recurrida señora Clara Icelsa Hernández, actúa representación de su hijo señor Víctor Emilio Fernández, mediante poder dado por este último, quien adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de desalojo, mediante contrato de venta suscrito con la señora Elsa Leticia vda Vizcaíno, en fecha doce (12) de agosto de 1997; que además fue acreditada la relación contractual entre la señora Clara Icelsa Hernández y Elsi González Cabalo a través del contrato de inquilinato suscrito por estas en fecha 21 de agosto de 1997 registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante la cual la primera arrendó a la segunda el apartamento No. 103 del edificio 9 Manzana 11 del Residencial José Contreras;

Considerando, que a pesar de que la señora Arodia Acosta actual recurrente intervino en el proceso, de manera voluntaria, aduciendo ser la propietaria del apartamento del cual se demandó el desalojo, alegando un contrato supuestamente suscrito en fecha 11 de enero de 1997 entre esta y la señora Elsa Leticia vda Vizcaíno, el tribunal de segundo grado acreditó que en fecha 22 de julio 1999 dicha recurrente intimó a Bienes Nacionales a fin de que le diera respuesta en relación a una solicitud de asignación del referido apartamento, lo que comprueba su reconocimiento de no ser la propietaria del mismo, que además, fue valorado por la alzada que la indicada recurrente, es cuñada de Elsi González Cabalo, persona a quien le fue alquilado el referido apartamento quien al parecer se lo cedió a la señora Arodia Acosta de manera injustificada, estableciendo además, la alzada que la arrendadora Clara Icelsa Hernández interpuso formal querella penal contra las indicadas señoras por violación de los artículos 146, 147, 148, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano, emitiendo en tal sentido el juez del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional providencia calificativa No. 213-01 de fecha 14 de septiembre de 2001; que igualmente el tribunal de segundo grado estableció en su decisión que la documentación aportada por la señora Arodia Acosta en modo alguno demuestra la propiedad de esta respecto del apartamento objeto del desalojo ni contraviene las piezas probatorias aportadas por la demandante inicial en desalojo actual recurrida quien depositó ante esa alzada todos los documentos en virtud del cual sustentó su demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos de alquileres y desalojo, quedando comprobado, que la actual recurrente señora Arodia Acosta no formó parte del contrato de inquilinato del cual se ordenó su recisión;

Considerando, que con relación a la falta de base legal invocada por la recurrente es oportuno recordar que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Arodia Acosta de González contra la sentencia relativa al expediente núm. 34-2000-10225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2001, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Edward B. Veras Vargas y Licda. Alfa Kenia Núñez.
Recurrido:	Dominican International Forwarding (DIF).
Abogada:	Licda. Idalia E. Cabrera Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el centro comercial Máster Plaza, kilómetro 2 de la carretera Luperón, sector de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidenta, señora Eusebia del Carmen Cruz de Spescha, dominicana,

mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008598-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 0007/2005, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., Alfa Kenia Núñez y Edward B. Veras Vargas, abogados de la parte recurrente Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. Idalia E. Cabrera Pimentel, abogada de la parte recurrida Dominican International Forwarding (DIF);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución contractual por inejecución y daños y perjuicios incoada por Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A., contra Dominican International Forwarding (DIF), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 06, de fecha 28 de febrero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato existente entre Casalín, Manubrios y Cerraduras, S. A., y Dominican International Forwarding (DIF), para el transporte de mercancías, de fecha 21 de Abril del 2004; **Tercero:** Ordena a Dominican International Forwarding (DIF), restituir a Casalín, S. A., la suma pagada por concepto de transporte ascendente a Cinco Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD$5,375.00), y las mercancías encomendadas, consistentes en dos (2) paletas con sesenta (60) cajas de cerraduras; **Cuarto:** Condena a Dominican International Forwarding (DIF), al pago de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00), a favor de Casalín, S. A., como justa indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a Dominican International Forwarding (DIF), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras y Alfa Kenia Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto**: Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Dominican International Forwarding (DIF), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 085/05, de fecha 22 de marzo de 2005, del ministerial Gilberto F. Fuentes, alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de noviembre de 2005, la sentencia comercial núm. 0007/2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: UNICO: DECLARA, no ha lugar a estatuir sobre la reapertura de los debates, por las razones expuestas en la presente decisión; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO;* ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social DOMINICAN INTERNATIONAL FORWARDING (DIF), contra la sentencia comercial número 06, dictada en fecha Veintiocho (28) de Febrero, del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en provecho CASALÍN, MANUBRIOS Y CERRADURAS, S. A., por estar conforme a las normas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZA, la demanda en resolución de contrato por inejecución, daños y perjuicios y astreinte, por las razones expuestas en la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. IDALIA E. CABRERA PIMENTEL y LUZ M. AYBAR FERRANDO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al pasar por alto que la certificación acogida por ella como eximente de responsabilidad, establece en sus líneas quinta y sexta, que la misma se refería a la importación de bisagras y manubrios de aluminio, mientras que la comunicación que la hoy parte recurrida dirigiera en fecha 31 de julio de 2004 al entonces colector de aduanas de Haina Oriental, indica que la mercancía transportada por cuenta de la hoy parte recurrente consistía en dos paletas contentivas de sesenta (60) cajas de cerraduras, no de bisagras ni manubrios; que la corte *a qua* ha tomado como bueno y válido un documento que se refiere a una mercancía

completamente distinta a aquella cuya transportación las partes se refirieron en el contrato que las vincula, y que fue reconocida por la carta dirigida por la transportista al colector de aduanas; que, la corte *a qua* se limitó a apreciar la existencia de un contrato de transporte, obviando referirse a la existencia, alegada y probada, de un contrato de depósito o almacenaje, incurriendo también con esta omisión en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar lo siguiente: "que no ha estado en discusión entre las partes la existencia del contrato de transporte de las mercancías objeto del presente litigio […] que la certificación número 3052, de la Dirección General de Aduanas, de fecha Primero (1ero.) de Julio del 2005 […] en su parte final dice: "Esta mercancía no fue despachada debido a que según la verificación y análisis con los documentos presentados, el monto declarado no corresponde con el valor de la misma, y por tanto el monto que debió pagar es varias veces el monto que ellos efectuaron" […] que de ese documento resulta como hecho cierto, tal como ha sido establecido, que la responsabilidad de la recurrente se limitaba a transportar las mercancías hasta la Dirección General de Aduanas y esas mercancías no llegaron a su destino o no fueron devueltas, por estar retenida por orden de la autoridad de aduanas, debido a que la parte recurrida, no ha cumplido con el pago de sus obligaciones fiscales por lo que quien ha estado en falta es justamente la parte recurrida y mal podría otorgársele beneficios a consecuencia de una falta suya […]";

Considerando que, en la especie, la corte *a qua* se limitó a examinar la certificación descrita en la transcripción anterior, sin examinar otros elementos de prueba ni hacer una comparación respecto a la mercancía consignada en el contrato de transporte, en la comunicación a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo examen y en la certificación de referencia;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que cabe precisar, que más allá de la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte *a qua*, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo", que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 0007/2005, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Engels Eliezer Reyes Santana.
Abogado:	Dr. Felipe Antonio de la Rosa Crecencio.
Recurrida:	Petra Palmira Escotto Casas.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Engels Eliezer Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099323-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza núm. 30, del sector México, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 183-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Montás, actuando por sí y por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrida Petra Palmira Escotto Casas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Antonio de la Rosa Crecencio, abogado de la parte recurrente Engels Eliezer Reyes Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogado de la parte recurrida Petra Palmira Escotto Casas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Petra Palmira Escotto Casas contra el señor Engels Eliezer Reyes Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1509/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Alquiler, por la llegada del término, Desalojo, Reparación en Daños y Perjuicios y pago de Astreinte Conminatorio incoada por la señora PETRA PALMIRA ESCOTTO CASAS, en contra del señor ENGELS ELIEZER REYES SANTANA, mediante Acto No. 698/2013, de fecha 11/12/2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge, en parte, la referida demanda y, en consecuencia: A) declara la resiliación del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 13/06/2007, entre el señor ENGELS ELIEZER REYES SANTANA y entre la señora PETRA PALMIRA ESCOTTO CASAS, relativo a una habitación dentro del inmueble ubicado en la calle Castillo no. 22 del barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; y, B) Ordena el desalojo del señor ENGELS ELIEZER REYES SANTANA del citado inmueble, así como de cualquiera otras personas que se encuentren ocupándola al momento de la ejecución de esta sentencia, a cualquier título que fuere, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero**: Condena al señor ENGELS ELIEZER REYES SANTANA, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del DR. AUGUSTO DARIO AUDEN CORREA, quien hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto**: Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Engels Eliezer Reyes Santana interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 09/2015, de fecha 3 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 183-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Declarando de oficio la nulidad del Acto de Alguacil No. 9-2015, enmarcada en el calendario el día 03 de febrero del 2015, de 1a rúbrica del Oficial Ministerial, Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del Recurso de Apelación por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; **SEGUNDO**: Condenando al Sr. Engels Eliezer Reyes Santana al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez*";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación antes señalado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo expresado por la Corte de Apelación el recurrente sí expuso con total claridad los agravios contenidos en la sentencia atacada en apelación como puede verse en el contenido del recurso de apelación (páginas 2 y 3); que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que de haberse hecho una correcta interpretación de la ley, se le hubiera dado ganancia de causa al recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* declaró nulo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: "que una vez vista la literatura del Acto contentivo del pretendido recurso de apelación, lanzado por el Sr. Engels Eliezer Reyes Santana, la Corte no encuentra en el mismo agravio alguno que exponga la parte impugnante en apelación, bajo los cuales los juzgadores de la presente instancia, puedan valorar los méritos en que se funden las quejas del recurrente, es decir, donde exprese violación a la ley o desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; quedando la Corte imposibilitada de poder decidir, al no tener los correspondientes insumos en grado de apelación; procediendo, de manera oficiosa, por tales motivos, la declaratoria de la nulidad del deseado recurso de apelación al no exponer dicho recurrente, de manera fáctica, los hechos motorizadores de los agravios que se hubieren podido cometer al momento de dictar la sentencia objeto de la acción recursoria de apelación de la especie, …" (sic);

Considerando, que el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser

declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que al estimar la corte *a qua*, erróneamente, que el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Engels Eliezer Reyes Santana no contenía motivo ni agravio alguno contra la sentencia apelada, y que ello implicaba la nulidad del referido recurso, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, toda vez que si bien el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige la mención de dicha formalidad a pena de nulidad, posteriormente con la promulgación de la Ley 834, se consagró en el referido artículo 37 la máxima reiteradamente admitida por la jurisprudencia de que "no hay nulidad sin agravio", que establece que la nulidad de un acto no puede pronunciarse aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa;

Considerando, que en la especie, tal y como afirma el recurrente, Engels Eliezer Reyes Santana, la corte *a qua* con su forma de razonar desnaturalizó los hechos de la causa al declarar de oficio nulo el recurso de apelación por él interpuesto, no solo porque él como parte apelante cumplió con la obligación de notificar al intimado los agravios que haría valer contra el fallo apelado, sino, también, porque el tribunal de alzada no sustentó agravio alguno que se le habría causado a la parte intimada como consecuencia de la falta de méritos en el recurso de apelación; que al hacerlo así, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 183-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar.
Abogados:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Lic. Wilfredo Enrique Morillo.
Recurridos:	Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García y Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012208-8, domiciliada y residente en la calle Mariano Cesteros núm. 13, barrio Mejoramiento Social Dra. Evangelina Rodríguez de la ciudad de San Pedro de

Macorís, contra la sentencia núm. 76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, por sí y por el Lic. Wilfredo Enrique Morillo, abogados de la parte recurrente Altagracia Germania Luna Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por la Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez, abogado de la parte recurrida Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Elizabeth Fátima Luna Santil, abogados de la parte recurrente Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García y la Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez, abogados de la parte recurrida Ana Esther Torres Soriano, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra los señores Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 18 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 592-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Pronunciamiento de Divorcio incoada por la señora ALTAGRACIA GERMANIA LUNA BATISTA Vda. NIVAR, en contra de los señores ANA ESTHER TORRES ROSARIO, REGNER RAFAEL NIVAR TORRES, y KATIA JULIA NIVAR DE GARCÍA, mediante Acto No. 311-2011, de fecha 19 de Septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fidel Alberto Varela Almonte, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a la señora ALTAGRACIA GERMANIA LUNA BATISTA Vda. NIVAR, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. MIGUEL REYES GARCÍA, abogado que hizo la afirmación correspondiente" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 330-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fidel Alberto Varela Almonte, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Altagracia

Germania Luna Batista Vda. Nivar, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 76-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, preparado por la señora ALTAGRACIA GERMANIA LUNA BATISTA contra la Sentencia No. 592/2013, de fecha 18/10/2012, dictada por la Cámara Civil, Laboral y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente y por vía de consecuencias (sic) el recurso de que se trata por los motivos expuestos en todo el cuerpo de la presente decisión, confirmando esta Corte la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento por la naturaleza de la demanda de que se trata";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Ilogicidad manifiesta y falta de base legal de la sentencia recurrida, por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 71 de la Ley No. 821 del año 1927 sobre Organización Judicial y 1040 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo entendido por la corte *a qua,* la nulidad del pronunciamiento de divorcio pretendida por la demandante original, no conlleva el aniquilamiento de la inexistente sentencia que le ha servido de sustento, al resultar absurdo que se persiga el aniquilamiento de algo que no existe; que la corte *a qua* ha incurrido en desconocimiento del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, al concederle un valor jurídico y fuerza probatoria que no tiene a la "sentencia número 343, de fecha 03 del mes de marzo del año 1997", presuntamente dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sentencia de la cual nunca ha sido mostrada una copia certificada expedida conforme a las formalidades legales; que, también ha desconocido la corte a qua el Art. 71 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, al no darle

su justo valor a la certificación núm. 00863 expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 2001, en la que consta que "en los archivos de este tribunal existe un libro registro de sentencias correspondiente al año 1997, en el cual no se encuentra registrada la sentencia civil No. 343 de fecha tres (03) del mes de marzo del año antes indicado" y que dicha sentencia tampoco se encuentra físicamente en los archivos a su cargo, lo que la imposibilita de expedir una copia certificada de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consignó, entre otras, las razones siguientes: "[…] contra el pronunciamiento de divorcio no se ha denunciado ninguna irregularidad pues lo que se invoca es que la sentencia que dio origen al mismo es inexistente pero ningún tribunal ha declarado jurisdiccionalmente esa inexistencia y esto es vital para la causa pues no pueden los tribunales radiar la inscripción que ha hecho una oficina pública sin el sostén de una decisión jurisdiccional que hasta el momento no ha sido demandada por la señora Luna Batista […] a esta Corte no se le ha demostrado que el pronunciamiento realizado por la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Gerónimo de Nigua haya sido contrario a la ley, lo que ha alegado la demandante es que la sentencia que sirvió de base al pronunciamiento es inexistente porque presumiblemente no fue dictada por el órgano que dice haberla emitido y esa circunstancia escapa al control del oficial público que recibió la solicitud de pronunciamiento de divorcio […]";

Considerando, que se colige de la decisión recurrida, que la hoy parte recurrente lanzó su demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio bajo el fundamento de la inexistencia de la sentencia de divorcio en virtud de la cual se efectuó el referido pronunciamiento;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de

la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, consignando este último artículo lo siguiente: "En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio";

Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, contra la sentencia núm. 76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro.
Abogados:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Sabino A. Collado V.
Recurrida:	Yenny A. Silvestre Guerrero.
Abogados:	Licdos. Francisco de los Santos Bidó y Reynaldo Antonio García Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Francisco Fernández Medina, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014066-1, domiciliado y residente en la calle prolongación Independencia núm. 19, sector Los Puentes de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Luis Antonio Ortega

Castro, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225935-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Espaillat núm. 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00110/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00110, del 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Sabino A. Collado V., abogados de los recurrentes Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco de los Santos Bidó y Reynaldo Antonio García Díaz, abogados de la parte recurrida Yenny A. Silvestre Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo ejecutivo incoada por la entidad Ariza & Asociados, C. por A., contra los señores Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de noviembre de 2002 la sentencia civil núm. 1688-2002 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo incoada por la entidad ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., en contra de los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA Y LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO, notificada por acto No. 126/01, de fecha 13 de Diciembre del 2001; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO**: CONDENA a los señores LUIS FERNÁNDEZ MEDINA y LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO, a pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,457,250.00), en provecho de ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y JOSÉ RAFAEL ARIZA, por concepto de arrendamiento de maquinarias pesadas para la extracción de minerales; **TERCERO**: RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la entidad ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA, en contra de los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA, LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO y LUIS GERALDIN ORTEGA NÚÑEZ, notificada por acto No. 126/01, de fecha 13 de Diciembre del 2001; **CUARTO:** DECLARA NULO Y SIN EFECTO JURÍDICO el embargo retentivo trabado por la entidad ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA, en contra de los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA, LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO y LUIS GERALDIN ORTEGA NÚÑEZ, instrumentado por el acto número 126/01, de fecha 13 de Diciembre del 2001, por ante las siguientes instituciones bancarias:

Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco de Reservas de la República Dominicana, Citibank, N. A., Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de Crédito, Banco del Progreso, S. A., Banco Metropolitano, The Bank Of Nova Scotia, Banco Osaka, Banco Mercantil, Banco Intercontinental (Baninter), Banco del Exterior Dominicano, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco BHD, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Comercial Santiago, S. A., La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Global, S. A., Banco Santa Cruz, Ingeniería y Constructora, C. por A., Hoyo de Lima Industrial; **QUINTO:** ORDENA el levantamiento inmediato del embargo retentivo practicado a requerimiento de la ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA, por ante las citadas instituciones bancarias, sin responsabilidad para los terceros embargados; **SEXTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional en responsabilidad civil incoada por los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA, LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO y LUIS GERALDIN ORTEGA NÚÑEZ contra la entidad ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA, notificada por acto número 9-1-2002, de fecha 22 de Enero del 2002, del ministerial FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales de la materia; **SÉPTIMO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en responsabilidad civil incoada por LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA, LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO y LUIS GERALDIN ORTEGA NÚÑEZ contra la entidad ARIZA & ASOCIADOS, C. POR A., y el DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA; **OCTAVO:** CONDENA a los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO ORTEGA al pago de las costas del procedimiento, respecto a la demanda en cobro de pesos, en provecho del LICDO. FRANCISCO DE LOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando; compensándola respecto a la validez del embargo retentivo y de la demanda reconvencional, por haber sucumbido ambas partes"(sic); b) que no conformes con dicha decisión y mediante acto núm. 1821, de fecha 6 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo Sala 2 del Distrito Nacional, los señores Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00110/2004, de fecha 29 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA y LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO contra la sentencia civil número 1688-2002, de fecha 6 de Noviembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA y LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO y en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión;* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores LUIS FRANCISCO FERNÁNDEZ MEDINA y LUIS ANTONIO ORTEGA CASTRO al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y los LICDOS. JORGE LUIS POLANDO R., y JULIO OSCAR MARTÍNEZ BELLO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad*"(sic);

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, Violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, letra "j" de la Constitución de la República"(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que habiendo señalado la corte *a qua* en la decisión impugnada que todos y cada uno de los documentos depositados por la actual parte recurrida fueron descartados de los debates, no es posible comprender que haya tomado en consideración un supuesto y apócrifo contrato manuscrito de fecha 26 de junio de 2001, atribuido a Ariza & Asociados, C. por A. y al Dr. José Rafael Ariza Morillo; que resulta claro y evidente que dicho contrato fue depositado en fotocopia y no fue verificado con su original ni corroborado con otros medios de prueba; que, al tomarlo en consideración, la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en su página 6, la corte *a qua* señala lo siguiente: "que la parte recurrida

deposita un gran legajo de documentos, todos en fotocopia, no verificadas con su original, ni corroboradas por otros medios de prueba, por lo que la Corte los descarta del debate, por carecer de fuerza y eficacia probatoria y ser violatorio a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1322 y 1334 del Código Civil"; que, en la página 8 de la sentencia recurrida, la corte *a qua* sostuvo lo que a continuación se transcribe: "que en cuanto al argumento de que las facturas en las cuales el recurrido fundamenta sus pretensiones, de que las mismas no fueron suscritas por la parte recurrente, examinadas las mismas, estas fueron depositadas en fotocopias ante esta Corte, pero corroboradas por el juez de primer grado, esta Corte de Apelación determina que fueron expedidas a nombre de los recurrentes y están debidamente firmadas por Luis Fernández […] que en la especie el crédito del recurrido se fundamenta en un contrato de sociedad en participación regido por el artículo 1832 y siguientes del Código Civil, en virtud del cual se le pagaría al recurrido, por la utilización de los equipos pesados de su propiedad […];

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la lectura y análisis de las partes transcritas del fallo impugnado, así como de su dispositivo, pone de manifiesto que tal y como sostiene la parte recurrente, entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente contradicción, pues la documentación tomada en consideración por la corte *a qua* para fundamentar su decisión, fue la misma descartada por ella por haber sido depositada en fotocopia en ocasión del recurso de apelación interpuesto; que en ese sentido es evidente que estos motivos, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00110/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Monserrat Abreu Paradel.
Abogados:	Dres. Germo A. López y Milton A. Martínez Quiñones.
Recurrido:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Monserrat Abreu Paradel, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016635-5, domiciliada y residente en el núm. 65 de la calle Ramón Esperanza Hierro Santos, sector Juan Pablo Duarte, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 20 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo A. López, por sí y por el Dr. Milton A. Martínez Quiñones, abogados de la parte recurrente Monserrat Abreu Paradel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Germo A. López Quiñones y Milton A. Martínez Quiñones, abogados de la parte recurrente Monserrat Abreu Paradel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida Induveca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la aecretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Monserrat Abreu Paradel contra la entidad Induveca, S. A., y Seguros popular, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 1554/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se RECHAZA la solicitud de excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, compañía INDUVECA, S. A. la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: En cuanto a la FORMA declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora MONSERRAT ABREU PARADEL contra la compañía INDUVECA, S. A. y la razón social SEGUROS POPULAR, S. A., mediante Acto No. 223/2005 de fecha 5 de abril del 2005, instrumentado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL SEGURA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** CONDENA en cuanto al fondo, la compañía INDUVECA, S. A. al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00) a favor de la señora MONSERRAT ABREU PARADEL, como justa indemnización por los daños morales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** CONDENA a la compañía INDUVECA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. MILTON A. MARTÍNEZ QUIÑONEZ (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS POPULAR, S. A. entidad aseguradora del camión que ocasionó el accidente"(sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Induveca, S. A., y Seguros Popular, S. A., apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 867, de fecha 28

de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 431, de fecha 20 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades INDUVECA, S. A. y SEGUROS POPULAR, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 1554/2005, relativa al expediente No.037-2005-0335, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación descrito anteriormente, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MONSERRAT ABREU PARADEL, contra las entidades INDUVECA, S. A., y SEGUROS POPULAR S. A. hoy SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante acto No. 223/2005, instrumentado y notificado por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL SEGURA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente esbozados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, señora MONSERRAT ABREU PARADEL, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación evidente a los artículos 39 y 41 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación frontal, evidente al artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso de poder al cambiar la causa de la demanda contra Induveca, S. A., que fue por el hecho de la cosa, al cambiarlo por el hecho personal";

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del asunto,

la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al cambiar la causa de la demanda original, que estaba sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por la responsabilidad por el hecho personal, puesto que en materia de responsabilidad civil la víctima es quien escoge el fundamento jurídico de su demanda;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 20 de febrero de 2004, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por José A. Bencosme Bencosme y Guarionex Ramón Acevedo Lozada, en la cual resultó lesionada la acompañante de este último Monserrat Abreu Paradel, según acta de tránsito núm. (135), emitida por el Departamento de Tránsito de Santo Domingo de la Policía Nacional; b) en fecha 5 de abril de 2005, Monserrat Abreu Paradel interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Induveca, S. A., en la cual puso en causa a Seguros Popular, S. A., mediante acto núm. 223/2005, instrumentado el 5 de abril de 2005, por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que estaba fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, sobre ese mismo fundamento; c) en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada, la corte *a qua* revocó dicha decisión y rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que en la especie se produjo una colisión de dos (02) vehículos que transitaban por la vía pública, en uno de los cuales se transportaba la demandante original, señora Monserrat Abreu Paradel, en calidad de pasajera, recibiendo daños físicos y en tal sentido procedió a accionar en justicia en contra, no del propietario y conductor del vehículo en el cual se transportaba, sino en contra del propietario y la compañía aseguradora del otro vehículo que participó en la colisión; que tratándose de un accidente de vehículo y tomando en cuenta que la demandante original no era una peatona, sino una persona que era transportada en uno de los vehículos que participaron en la colisión, resulta determinante establecer cuál de los conductores violó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que la indemnización reclamada debe ser cubierta por el conductor que ocasionó el accidente;

que en principio lo procedente es sobreseer la acción civil hasta tanto el tribunal penal, que es quien debe determinar cuál de los conductores violó la referida ley 241, decida de manera definitiva, pero dado el caso de que no hay constancia en el expediente de que se haya accionado por ante el tribunal penal, no hay lugar a sobreseimiento, sino que lo que procede es acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original";

Considerando, que esta sala comparte el criterio de la corte *a qua* en el sentido de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1];

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

en su demanda[2], se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos *(iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia[3], razón por la cual, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en un exceso de poder al otorgar su verdadera calificación jurídica a la demanda original;

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud del principio *iura novit curia,* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[4]; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, "en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente", en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan"[5];

---

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; Considerando,

que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: "El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto"; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto"[6];

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese mismo fundamento fue juzgada en primer grado; que, la referida calificación jurídica fue variada por la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda y les dio la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento y, en esa misma sentencia, procedió a rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre cuál de los conductores violó la Ley de Tránsito en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de la demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que aunque la violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes no fue expresamente invocada por la parte recurrente en su memorial de casación, constituye una cuestión de orden público y de rango constitucional que justifica la casación de la sentencia impugnada sobre todo porque mediante el medio examinado se cuestiona el mismo aspecto de la sentencia impugnada mediante el cual la corte *a qua* incurrió en la referida violación y porque de acuerdo al art. 7 numeral II de la Ley 137-11: todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 431, dictada el 20 de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euronova, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Ferraris y Licda. Yolemmy Cruz Rodríguez.
Recurrido:	Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc.
Abogado:	Licdo. Mario Mateo Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euronova, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Tapia Brea núm. 289, casi esquina avenida 27 de Febrero, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, con su Registro Mercantil núm. 28388SD, RNC núm. 1-01-17155-3, debidamente representada por su presidente, señor Andrea Ghisolfi,

italiano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 690/2012, dictada el 30 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ferraris por sí y por la Licda. Yolemmy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Euronova, S. A.,

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Ferraris y Yolemny Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Euronova, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc., contra Euronova, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00976-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc., contra la compañía Euronova, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la presente demanda en DAÑOS Y PERJUCIOS, incoada por la Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc., el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia se condena a la compañía Euronova, S. A., al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00) a favor de la Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc., como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, compañía Euronova, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Mario Mateo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la sociedad Euronova, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 199/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, del ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Juan de la Maguana, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 690-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EURONOVA, S. A., sobre la sentencia No. 00976-11 de fecha 6 de julio del año 2011, relativa al expediente No. 036-2009-00720 contra la entidad FUNDACIÓN DE MI CASA TU CASA, INC., mediante acto No. 199/2011 del 15 de diciembre del 2011, del Ministerial José A Luciano H., de estrado del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte dicho recurso, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, a los fines que exprese lo siguiente: "SEGUNDO: CONDENA a la compañía EURONOVA, S. A. a pagar a la entidad FUNDACIÓN DE MI CASA A TU CASA, INC., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD$2,484,325.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículo 1134 del Código Civil Dominicano" (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente argumenta lo siguiente: "Que a partir de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en perjuicio de la recurrente, Euronova, S. A., la corte *a qua* incurrió en otros vicios que hacen que la decisión objeto del presente recurso haya sido dictada en violación a la ley y modificó la voluntad de las partes, como establece la cotización suscrita el 15 de octubre de 2007, la que funge como base del contrato entre las partes, por lo que adicionalmente la corte violó la ley en perjuicio de la recurrente Euronova, S. A., además de falta de motivos y falta de base legal; Que es claro que mediante cotización de fecha 15 de octubre de 2007, las partes consintieron libre y voluntariamente que Euronova, S. A., se comprometía a la instalación de tres sistemas de generación de energía eólica con un generador con capacidad de 10 KW/H, para la cual partiendo del levantamiento de datos efectuado por la Fundación de mi

Casa a tu Casa, Inc., lo cual ha quedado probado por declaración de las partes hizo una breve medición de viento para comprobar la hélice que debía instalar, pero esto antes sin compromiso, a su costo y cuenta; Que dicha medición se realizó por un lapso de dos meses, no obstante, la Fundación de mi Casa a tu Casa, Inc., ya había decidido y habilitado el lugar donde querían instalar los sistemas eólicos contratando a Euronova, S. A., única y exclusivamente para instalar los sistemas, sin poner a cargo de esta última la obligación de realizar el análisis de factibilidad de los vientos; Que cuando la corte *a qua* omite dar a la cotización de fecha 15 de octubre de 2007 su verdadero sentido y alcance, como única fuente de las obligaciones de las partes, incurre en una desnaturalización de dicho documento. Que no puede existir un incumplimiento contractual sobre obligaciones no pactadas, pues nunca fue requerido a la sociedad Euronova, S. A., que practicara un estudio, esta hizo una medición breve como de costumbre, solo para fines de determinar el tipo de hélice, la cual podía perfectamente ser cambiada ya que los sistemas contaban con una garantía de cinco (5) años, pero quien eligió el lugar y la zona donde quería que fueran instalados los sistemas eólicos fue la recurrida" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció en síntesis: "Que en fecha 15 de octubre del 2007, la razón social Euronova, S. A., presentó a la entidad Fundación de Mi Casa A Tu Casa, INC., cotización de los sistemas eólicos a ser instalados en La Culebra, la Fundación y El Cacao (Haití); Que en fecha 9 de noviembre del 2007, la entidad Euronova, S. A., expidió recibo a favor de Fundación de Mi Casa A Tu Casa, INC., por la suma de RD$700,000.00, por concepto de avance instalación y venta N.2 Molinos de Venta y en fechas 18 y 19 de diciembre del 2007, y 26 de enero del 2008, la entidad Fundación de Mi Casa A Tu Casa, INC., emitió los cheques Nos. 0236, 0238 y 0293, a favor de la razón social Euronova, S. A., por las sumas de RD$891,825.00, RD$42,500.00 y RD$850,000.00, pagos a los que les fueron expedidos sus correspondiente recibos. Que constituyen hechos no contestados en la especie: a) que los tres sistemas eólicos contratados por la entidad Fundación de Mi Casa A Tu Casa, INC., fueron pagados en su totalidad a la razón social Euronova, S. A.; b) que a pesar de que fueron instalados, dichos sistemas no funcionaron debido a la falta e inconsistencia de los vientos en el área donde fueron fijados; siendo controvertido a cuál de las partes le correspondía realizar los estudios de factibilidad relacionados con el lugar donde se

harían las instalaciones de los sistemas; … . Que conforme la presentación de cotización realizada por EURONOVA, S. A., a Fundación de Mi Casa a Tu Casa, Inc., la primera informó a la segunda lo siguiente: "Generador eólico, puesto para arriba de su toma donde hicimos la medición del viento, completo de baterías, carga baterías y (sic) inversor (necesita una casita cerrada para poner todos)...". Que del contenido de esta comunicación se infiere que la propia Euronova, S. A., hizo la medición de viento, habiendo sido contradictorio en sus declaraciones el señor Mauro Ghisolfi, en este sentido, puesto que declaró que en lo que concierne a las mediciones se basaron en un estudio de una compañía americana, en un estudio detallado de la región entera, afirmando también que cuando se monta el equipo ya se había hecho el estudio, para luego manifestar que el estudio lo hace el cliente aclarando que ofrece el equipo para las mediciones. Que a pesar de los medios probatorios aportados, la parte recurrente no ha probado que la recurrida haya asumido la obligación de realizar los estudios de factibilidad a los fines de instalar los sistemas eólicos en los lugares correspondientes, por lo que conforme al análisis anterior, establecemos que esta obligación estaba a cargo de la entidad recurrente, lo que resulta más propio dada las actividades a las que se dedica la misma. Que tal y como hemos indicado anteriormente, es un hecho no controvertido que los sistemas eólicos instalados no funcionaron por la falta e inconsistencia del viento donde fueron fijados, habiéndose determinado que era obligación de Euronova, S. A., encargada de realizar las instalaciones, el estudio de factibilidad de lugar, se entiende que este último no cumplió con los requisitos de rigor, dado que los sistemas nunca han funcionado, lo que evidencia el incumplimiento contractual de dicha compañía" (sic);

Considerando, que para lo que se discute en la especie, resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Código Civil "el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que esta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido"; que en ese mismo sentido, el artículo 1644 del mismo instrumento legal enuncia que "en los casos de los artículos 1641 y 1643, tiene el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos";

Considerando, que en ese orden, es oportuno expresar también, por tratarse de una cuestión de puro derecho que puede ser suplida por esta

Corte de Casación, que en relación a la garantía que debe el vendedor al comprador sobre la cosa vendida, la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor consagra en sus artículos 66 y 70 lo siguiente: Art. 66. "Garantía de productos duraderos. Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole que afecten el funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido"; Art. 70. "Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatara que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse";

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que su ponderación desnaturalicen su contenido y alcance; que en la especie la corte *a qua* ejerció esta facultad sin desnaturalizar el contenido de las pruebas, pues resulta válido el razonamiento que hizo cuando expresa que la falta de funcionamiento de los sistemas eólicos instalados se debió a la inconsistencia del viento donde fueron fijados; que como bien razonó la alzada, tratándose de una empresa especializada en este tipo de sistemas y habiendo realizado las evaluaciones correspondientes, lo que hizo constar en la cotización arriba descrita, debió examinar la factibilidad de los generadores eólicos vendidos a la demandante original, y verificar adecuadamente si estaban dadas las condiciones ambientales indispensables para el debido funcionamiento del sistema; lo que no resultó ser así y en consecuencia impedía a la compradora disfrutar de los beneficios de este tipo de sistemas;

Considerando, que así las cosas, y habiendo la actual recurrida cumplido con su obligación de pagar el precio, la vendedora debía una garantía por el correcto funcionamiento de los artefactos, o en su defecto la devolución del precio pagado, configurándose en este caso la garantía a que se refiere la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor en los artículos

antes transcritos, en tanto a que esta es debida por el vendedor cuando los productos difieran con respecto a lo ofrecido, lo que fue comprobado en la especie, donde un generador eólico resultó disfuncional para la zona que fue adquirido, lo que de haber sido conocido por la adquiriente, razonablemente habría afectado su decisión de adquirir este bien mueble frente a dichas circunstancias;

Considerando, que las razones expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios atribuidos por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euronova, S. A., contra la sentencia civil núm. 690-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Euronova, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella.
Abogados:	Dr. Roberto Santana Durán y Dra. María Antonia Taveras.
Recurrido:	Juan Antonio Noceda Martínez.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez de la Cruz y Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-006512-5 y 001-0390719-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Santana Durán, actuando por sí y la Dra. María Antonia Taveras, abogados de la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Pérez de la Cruz, actuando por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por GENOVEVA ABREU MELLA Y/O RAFAEL ABREU MELLA, contra la sentencia No. 108 del veintiuno (21) de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Roberto Santana Durán y María Antonia Taveras, abogados de la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, contra el señor Juan Antonio Noceda Martínez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2003, la sentencia núm. 037-2001-0869, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores GENOVEVA ABREU MELLA y/o RAFAEL ABREU MELLA, en contra del ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, al tenor del acto No. 560-2000, de fecha 13 de octubre del 2000, instrumentado por el Ministerial ÁNGEL E. ANTONIO PEÑA, Alguacil Ordinario de la entonces Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señores GENOVEVA ABREU MELLA y/o RAFAEL MELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, mediante acto núm. 631/2003, de fecha 15 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 108, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido,*

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GENOVEVA ABREU MELLA, representada por el señor RAFAEL ABREU MELLA, contra la sentencia relativa al expediente No. 037-2001-0869, dictada el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; ***SEGUNDO****: ANULA, de oficio, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: DECLARA inadmisible la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por GENOVEVA ABREU, representada por el señor RAFAEL ABREU MELLA, contra el ING. JUAN ANTONIO NOCEDA MARTÍNEZ, por haber prescrito la acción;* ***CUARTO****: CONDENA a GENOVEVA ABREU al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley; artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la normas procesales; lesión al derecho de defensa de la parte; **Tercer Medio:** Interpretación errónea del Art. 2273 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 18 de octubre de 2006 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Genoveva Abreu Mella y/o Rafael Abreu Mella, a emplazar a la parte recurrida Juan Antonio Noceda Martínez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 615-06, de fecha 16 de abril de 2006 (corregido mediante acto núm. 619-06, de fecha 20 de noviembre de 2006, con relación al mes de notificación, abril en vez de noviembre), instrumentado por el ministerial Miguel de la Cruz, alguacil ordinario

del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 18 de octubre de 2006, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que, el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 615-06, de fecha 16 de abril de 2006 (corregido mediante acto núm. 619-06, de fecha 20 de noviembre de 2006, con relación al mes de notificación, abril en vez de noviembre), no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Genoveva Abreu Mella y/o Rafael

Abreu Mella, contra la sentencia civil núm. 108, de fecha 21 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés María Báez Antigua.
Abogado:	Dr. Nelson B. Buttén Varona.
Recurrido:	Centros del Caribe, S. A.
Abogados:	Licda. Anneris Espinal, Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés María Báez Antigua, dominicana, mayor de edad, soltera, empelada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0495420-1, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 286, dictada el 29 de noviembre de 2006, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anneris Espinal en representacion de los Dres. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Centros del Caribe, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 286 del 29 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, abogado de la parte recurrente Inés María Báez Antigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Centros del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de

Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Inés María Báez Antigua contra Centros del Caribe, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 4435, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente (sic) en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora INÉS MARÍA BÁEZ ANTIGUA, contra CENTROS DEL CARIBE, S. A., (MEGA CENTRO); de 2004, Instrumentado por el ministerial José F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; A) CONDENAR a la entidad CENTROS DEL CARIBE, S. A. a pagar a la señora INÉS MARÍA BÁEZ ANTIGUA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON B. BUTTÉN VARONA y AL LIC. NELSON SILVIO RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Inés María Báez Antigua, mediante el acto núm. 614/2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Corte Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental Centros del Caribe, S. A., mediante el acto núm. 4, de fecha 4 de enero de 2006, del ministerial Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 286, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, de una parte,*

por la señora INÉS MARÍA BÁEZ ANTIGUA, y de la otra parte, por CENTROS DEL CARIBE, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 10 del mes de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoados de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Centros del Caribe, S. A., en contra de dicha sentencia, en cuanto al fondo, por ser justo en derecho;* ***TERCERO****: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *LA CORTE por el efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en responsabilidad civil contractual en daños y perjuicios intentada por la señora INÉS MARÍA BÁEZ ANTIAGUA, en contra de CENTROS DEL CARIBE, S. A., por las razones dadas en el cuerpo de este fallo;* ***QUINTO****: CONDENA a la señora INÉS MARÍA BÁEZ ANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICENCIADOS HIPÓLITO HERRERA VASALLO, LUIS MIGUEL RIVAS Y JUAN MORENO GAUTREAU, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del Art. 1147 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que la corte *a qua* se limitó a reproducir un criterio erróneo sustentado por el tribunal *a quo* en el sentido de que el caso que dio motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Inés María Báez Antigua contra Centros del Caribe, S. A., se inscribe en el ámbito de la responsabilidad cuasidelictual, y no contractual, criterio que la corte *a qua* pone en evidencia en su considerando noveno de la página 15, motivo por el cual revocó la sentencia de primer grado; Que para cumplir su deber de propio razonamiento, a la corte *a qua* le bastaba con precisar el concepto de responsabilidad contractual, y subsiguientemente, establecer si en el caso que dio origen a la acción de la parte demandante están dados los requisitos necesarios para que exista responsabilidad contractual. Que el funcionamiento de un área de recreación familiar en el tercer nivel del establecimiento comercial denominado Mega Centro, implica la existencia

de un contrato unilateral entre Centros del Caribe, S. A., propietario-administrador del mismo, y los clientes o usufructuarios de los servicios que allí se ofertan, tales como alimentos y múltiples juegos de adultos y niños; En consecuencia, la corte *a qua* debió admitir que entre las partes se originó un contrato válido por el solo hecho de haber accesado con sus hijas menores a Mega Centro a disfrutar de los servicios que ofertan en su área de recreación; En cuanto al incumplimiento del contrato por parte de Centros del Caribe, S. A., la corte *a qua* debió considerar que la entidad comercial no solamente está en la obligación principal de facilitar a su clientela, de manera adecuada el acceso y ocupación de los espacios habilitados para el disfrute de los servicios ofertados en su área de recreación, sino también de manera accesoria garantizar su seguridad; Que con su decisión la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues con su recurso de apelación principal la señora Inés María Báez Antigua, no se limitó únicamente a formular conclusiones al fondo en petición de modificación de la cuantía de la indemnización fijada por el juez de primer grado, sino que reiteró los planteamientos que sustentara ante el tribunal de primer grado, de que la responsabilidad de Centros del Caribe, S. A., frente a la parte demandante es contractual" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes: "Que tal y como lo sostiene Centros del Caribe, S. A., la cámara *a qua* al estatuir como lo hizo, cambió la causa de la demanda y falló sobre lo que no se le había pedido. De la misma manera que las partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto, es decir, sus respectivas pretensiones, señaladas en el acto introductivo de la demanda y en sus conclusiones, y la causa del litigio, es decir, los elementos de derecho y hecho que justifican dichas pretensiones, con la extensión que el demandante le dio a la demanda, también el juez debe ceñirse a los límites trazados por este; el juez no puede alterar, ampliándolos o restringiéndolos, el objeto y la causa enunciados en la demanda so pena de violentar la inmutabilidad del proceso; que la corte por el efecto devolutivo del recurso procede a ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, que conforme ha alegado la parte demandante está fundamentada en la ocurrencia de un daño por incumplimiento de una obligación nacida de un contrato unilateral; que Centros del Caribe, S. A., ha alegado que en fecha 20 de junio de 2004,

siendo alrededor de las 6:45 p.m., la menor Gloria Inés Báez, mientras se encontraba en las instalaciones de Mega Centro Jugando en la baranda del segundo nivel de la plaza, sufrió una caída que le produjo la muerte; que múltiples testigos vieron como la niña subía encima de una baranda, mientras su madre se encontraba jugando en el bingo que se encontraba en ese mismo nivel de la plaza comercial, resaltando que dicha señora tenía varias horas practicado dicho juego; que es evidente que la madre no realizó las labores de vigilancia y supervisión sobre su hija de cinco años (sic) sola en el área de juegos, no obstante haber allí una serie de normas y reglas claramente señalizadas, dentro de las cuales se encuentra que los menores no deben ser dejados solos en el área sin supervisión; que en el caso de la especie es evidente el daño irreparable sufrido por la menor y sus familiares, sin embargo, las declaraciones hechas por testigos y del análisis de los textos precedentemente indicados, así como la forma en que ocurrieron los hechos, se colige que en relación al establecimiento comercial no se advierte la existencia de los elementos que conllevan a imputarle la responsabilidad civil en la ocurrencia del lamentable suceso, ni en el ámbito contractual, ni delictual, ni mucho menos cuasi delictual; … en el caso de la especie el hecho de entrar a un área libre a la cual puede acceder una cantidad indeterminada de personas, en busca de diferentes servicios ofertados para el público, y en el cual las medidas de seguridad están establecidas, no implica delegar responsabilidades propias de la persona que visita dicha plaza, lo que en ningún modo incide para determinar una responsabilidad ficticia en ese sentido";

Considerando, que para lo que aquí se discute, es oportuno recordar, que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que sin ese espacio de dependencia espacio-temporal, el deudor no tiene forma de cumplir su obligación principal, es decir, en los casos en que una persona entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo transporte, alojamiento, o distracciones o recreación, y es en ese sentido que se fundamenta la obligación de seguridad, es decir con la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio;

Considerando, que esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió al área de recreación de un centro comercial a disfrutar de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados;

Considerando, que, además, es oportuno recordar que el artículo 1142 dispone que "toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor", sin distinguir si esta inejecución causa al deudor un daño moral o pecuniario, por lo que nada se opone a que el perjuicio moral resultante de la inejecución de una convención sea reparado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que, si bien el centro comercial demandado dentro de su área de recreación debe adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar hecho como el acontecido, no siendo suficiente a juicio de esta Corte de Casación, la colocación de un letrero con las normas de la zona de esparcimiento, sino que debe contar con una vigilancia especial, pues, gran parte del público que acude a esa área del centro son niños, por lo que, solo se libera de responsabilidad si demuestra que contaba con medidas suficientes que hubieren hecho inevitable el accidente, lo que no ocurrió, pues ningún empleado de la demandada original advirtió el riesgo al que se expuso la niña al ser dejada sola y estar jugando por las barandas y escalera eléctrica del piso del cual luego cayó al sótano, resultando con lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que no obstante las consideraciones anteriores, hay un aspecto de las apreciaciones de la corte *a qua* que resultan válidas, y es la falta de la madre al dejar a sus hijas menores de edad solas para dedicarse a jugar bingo, lo que fue debidamente establecido por los jueces del fondo, incumpliendo con el deber de vigilancia de su hija menor fenecida en el lamentable accidente, por lo que es evidente, tal y como lo estimó el juez de primer grado, la inejecución de las obligaciones de

ambas partes impidió la prevención del riesgo que dio al traste con el fatídico accidente, el cual probablemente se habría evitado si en el centro comercial demandado se hubiesen implementado medidas de seguridad suficientes para garantizar la respuesta oportuna de los empleados ante un evento que constituye un riesgo potencial para un consumidor, como es una niña de nueve (9) años dejada sola y jugando entre las barandas y la escalera eléctrica, y si la madre hubiere ejercido su deber de cuidado y vigilancia de su hija menor de edad, escenario clásico para la aplicación, en la especie, de la responsabilidad compartida, de ahí que, la actuación de la madre, actual demandante, si bien conlleva la exoneración parcial de la responsabilidad del demandado Centros del Caribe, S. A., no lo exonera totalmente de su responsabilidad, como erróneamente juzgó la corte *a qua*, ya que en la especie, como explicamos anteriormente, cada uno es responsable en la medida de su participación en la producción del daño; que así las cosas, no podía la alzada descartar la responsabilidad de Centros del Caribe, S. A., como lo hizo, mucho menos en todos los órdenes de la responsabilidad civil, lo que hace después de haber establecido que, en la especie, la responsabilidad reclamada es contractual, por lo que ha incurrido como denuncia la recurrente en falta de base legal;

Considerando, que por tales motivos procede casar íntegramente la sentencia impugnada y enviar el asunto para que sea nuevamente juzgado en las mismas atribuciones, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en que ha sido casada por falta de base legal, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 286, dictada en fecha 29 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Real, S. A.
Abogados:	Lic. Pablo Alberto Blanco Castillo y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Recurridos:	Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y José E. Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Real, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y establecida de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, del ensanche Bella Vista de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente señor Félix M. Delmonte Sanabia, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966566-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogados de la parte recurrente Centro Médico Real, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Luis Pérez Bautista, por sí y por el Licdo. José E. Gómez, abogados de la parte recurrida, Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrente Centro Médico Real, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. José E. Gómez y Pedro Luis Pérez Bautista, abogados de la parte recurrida Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano contra el Centro Médico Real, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2011, la sentencia núm. 0013/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ y ANA EUGENIA GÓMEZ, contra el CENTRO MÉDICO REAL, mediante acto número 833/2009, diligenciado el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a ley que rige la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA al CENTRO MÉDICO REAL, al pago de la suma de: a) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN; b) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor CÉSAR AUGUSTO

GÓMEZ; y c) DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora ANA EUGENIA GÓMEZ SOLANO, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal el Centro Médico Real, S. A., mediante acto núm. 152/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental los señores Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano, mediante acto núm. 0269/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 118-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el CENTRO MÉDICO REAL, mediante acto No. 152/2011, de fecha 09 de febrero de 2011, y el segundo incidental interpuesto por los señores EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ y ANA EUGENIA GÓMEZ SOLANO, mediante acto No. 0269/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, ambos contra la sentencia civil No. 0013/2011, dictada en fecha 11 de enero del año 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en cuanto al recurso de apelación incidental, lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo de su dispositivo para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA al CENTRO MÉDICO REAL al pago de la suma de: A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor de la señora EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN; B)*

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00) a favor del señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ; y C) DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora ANA EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ellos sufridos, conforme los motivos antes señalados; ***CUARTO*** *(sic): CONDENA a la parte recurrente principal, el CENTRO MÉDICO REAL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pedro Luís Pérez Bautista y José E. Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivos; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación al artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal";

Considerando, que, previo al examen del recurso, se impone destacar que en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Real, S. A., sin embargo, no establece los motivos en los cuales sustenta dicha inadmisión, siendo así, su examen resulta improcedente y carente de pertinencia, por lo que es procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo, la recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado por el Dr. José Luis Guillermo Pérez y Pérez; que el tromboembolismo pulmonar que le causó la muerte a la señora María Eugenia Gómez, no se debió a las fracturas que ésta sufriera en sus piernas, sino que se produjo cuando en el Centro Médico Semma le fueron a retirar el yeso para ponerle otro, siendo el estado diabético, cardiópata y obeso de la occisa lo que en realidad le causó el tromboembolismo; que no tuvo responsabilidad alguna en el hecho, ya que el ascensor usado estaba fuera de servicio y se encontraba debidamente identificado con un letrero que decía que el mismo estaba dañado, por lo que cumplió con su obligación de informar las condiciones en que se encontraba el referido ascensor; que la corte *a qua* no resolvió el asunto en base a la responsabilidad civil planteada, y finalmente alega, que la alzada procedió a aumentar las indemnizaciones

otorgadas por el tribunal de primer grado en más de un 75%, sin dar razones para ello, dejando su sentencia carente de motivos, con absoluta falta de base legal, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se contrae, se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de abril de 2009, ocurrió un accidente en el Centro Médico Real, al desprenderse un ascensor desde el cuarto piso mientras era utilizado por las señoras María Agustina Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano; b) que producto de dicho accidente, la señora María Agustina Gómez sufrió lesiones en ambos miembros inferiores, debiendo ser inmovilizada con yesos, falleciendo posteriormente, en fecha 18 de junio de 2009, en el Centro Médico Semma, a causa de tromboembolismo pulmonar, y la señora Ana Eugenia Gómez Solano, resultó con lesiones curables en un período de 21 a 30 días; c) que a consecuencia de ese hecho, los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, la primera en calidad de madre, y el segundo en calidad de hijo de la señora María Agustina Gómez, y la señora Ana Eugenia Gómez Solano, a título personal, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Real, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al demandado original, actual recurrente, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la señora Eugenia Gómez Guzmán, RD$1,000,000.00, a favor del señor César Augusto Gómez, y RD$200,000.00, a favor de la señora Ana Eugenia Gómez Solano; d) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por el Centro Médico Real, y de manera incidental por los señores Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano, siendo rechazado el recurso principal y acogido el recurso incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación, resultando aumentado el monto de la indemnización;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "…compartimos ampliamente el criterio de la jueza a quo, de que luego de contrapuestas las declaraciones vertidas en el informativo celebrado ante el tribunal a quo, y otorgándole crédito a las declaraciones dadas por el señor Luis Guillermo Pérez, bajo el razonamiento de que laborando en dicho centro

tiene mayor conocimiento de las instalaciones del lugar, ha lugar a descartar que el ascensor se encontraba clausurado al momento del accidente; que es importante aclarar, que a nuestro juicio, no resulta razonable que un ascensor que presente averías, se mantenga encendido, y con acceso no solo del personal de la clínica, sino de los visitantes; que en la especie existe una falta del Centro Médico Real, por no darle el mantenimiento adecuado al ascensor ubicado en sus instalaciones, y la falta de medidas eficientes y suficientes tendentes a evitar hechos como el ocurrido en la especie, como habría sido la colocación de una barrera de seguridad que impidiera el acceso al elevador y mantenerlo fuera de servicio, suspendiendo el suministro de electricidad, lo que no se hizo; que sobre los eximentes de responsabilidad invocados por el Centro Médico Real, precisamos acotar, que el hecho de que la hoy occisa decidiera atenderse en otro centro médico, en modo alguno implica que deba exonerarse al recurrente principal, otrora demandado, ya que la causa generadora de los daños ocasionados a dicha señora no fueron los tratamientos ni procedimientos clínicos a los que fue sometida posteriormente, sino las lesiones sufridas producto de la caída del ascensor, las cuales le ocasionaron no solo serios padecimientos en sus miembros inferiores, sino además un tromboembolismo pulmonar que le produjo la muerte, lo cual hemos podido determinar de las declaraciones ofrecidas por el doctor José Guillermo Pérez ante la jueza a quo, y del extracto de acta de defunción de la señora María Agustina Gómez (…)";

Considerando, que, en relación al primer aspecto del medio examinado, relativo a que la corte *a qua* no apreció las declaraciones del doctor José Luis Guillermo Pérez y Pérez, es preciso señalar, que contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto, que al momento de la jurisdicción *a qua* estatuir, sí ponderó las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado por el señor José Luis Guillermo Pérez y Pérez, de cuya valoración conjunta y armónica con otros medios de prueba, pudo determinar que la causa de los daños ocasionados a la señora María Eugenia Gómez, fueron las lesiones sufridas producto de la caída del ascensor, las que posteriormente le ocasionaron un tromboembolismo pulmonar que le produjo la muerte; que dichas comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del primer medio, la recurrente sostiene que los jueces de la corte *a qua* no apreciaron que el tromboembolismo pulmonar que le causó la muerte a la señora María Agustina Gómez, se produjo cuando en el Centro Médico Semma le fueron a retirar el yeso para ponerle otro, así como que el mismo se debió al estado diabético, cardiópata y obeso de la hoy occisa, o en su defecto, al propio descuido de esta; que al respecto, resulta conveniente puntualizar, que para determinar que la causa de la muerte de la señora María Agustina Gómez se debió a un tromboembolismo pulmonar producto de las lesiones que sufriera en sus piernas como consecuencia de la caída del ascensor, la corte *a qua* tomó en cuenta, como se ha indicado, las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado por el doctor José Guillermo Pérez, quien al preguntársele si una fractura de un hueso largo podía producir un trombo y subir a los pulmones, respondió "sí, porque afecta el torrente sanguíneo", asimismo, ante la pregunta sobre la posibilidad de que la occisa, en sus condiciones, fuera víctima de un trombo, este manifestó "es propenso"; que además fue tomado en cuenta por la corte *a qua*, el extracto de acta de defunción de la señora María Agustina Gómez, en el que se establece como causa de muerte "tromboembolismo pulmonar", correspondiendo entonces a la parte demandada, actual recurrente, aportar la prueba en contrario, demostrativa de que ciertamente el tromboembolismo se produjo por una de las causas por ella invocadas, esto es, mala práctica médica en el Centro Médico Semma, enfermedades pre-existentes o el propio descuido de la occisa, lo cual no hizo; en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de los diferentes medios de prueba establecidos por la ley, con lo que no cumplió la hoy recurrente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del medio examinado, alega la recurrente que no tuvo responsabilidad alguna en el hecho, ya que el ascensor usado estaba fuera de servicio y se encontraba debidamente identificado con señales de que estaba dañado, tal y como lo declaró el testigo Antonio de Jesús Ramírez ante el tribunal de primer grado, lo que también consta en el acto de comprobación notarial No. 10, instrumentado por el notario público Práxedes Francisco Hermón Madera; que en ese sentido, la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de fondo,

en contraposición con las declaraciones vertidas por el señor Antonio de Jesús Ramírez y el contenido del acto de comprobación notarial, otorgó mayor crédito a las declaraciones del doctor Luis Guillermo Pérez, por su condición de empleado del Centro Médico Real, de las cuales pudo establecer que el ascensor utilizado no se encontraba clausurado al momento del accidente, ya que el que estaba fuera de servicio era el ascensor principal y por eso se estaba usando el que se desprendió, lo que fue corroborado además por las señoras Ana Isabel Solano Jáquez y Janet Altagracia Solano Jáquez, quienes comparecieron también como testigos ante el tribunal de primer grado y al preguntárseles si el ascensor tenía algún letrero de que estaba descompuesto, respondieron en el sentido negativo;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, no teniendo que emitir razones particulares o especiales indicando por qué acogen unos como sinceros y desestiman otros; que además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre una y otra y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, en donde se estableció que se dio más crédito a las declaraciones del señor Luis Guillermo Pérez, bajo el razonamiento de que laborando en el Centro Médico Real, tiene mayor conocimiento de las instalaciones del lugar;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, y en lo que respecta a la responsabilidad civil del recurrente, es preciso señalar, que tratándose el Centro Médico Real de un establecimiento de acceso público, estaba a su cargo, en su condición de administrador, el velar por el adecuado mantenimiento y correcto funcionamiento de sus instalaciones, incluyendo los ascensores, si no lo hace así y se causan daños a terceros, como sucedió en este caso, incurre en una falta que compromete su responsabilidad, ya que las buenas prácticas aconsejan disponer de planes de mantenimiento preventivo y correctivo a cargo del administrador de un ascensor, quien deberá actuar como "conservador" de la instalación, correspondiéndole verificar su idoneidad, impidiendo por medios efectivos

su utilización cuando no ofrezca las debidas garantías de seguridad para las personas, a fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios que visiten sus instalaciones, de modo que, si como ocurrió en el caso de la especie, se causa un daño a terceros, está en la obligación de repararlo, salvo que se pruebe un eximente de responsabilidad, que no es el caso;

Considerando, que en relación al argumento de que los jueces de la corte *a qua* no resolvieron el asunto en base a la responsabilidad civil planteada, conviene precisar, que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, destacándose que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso se debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar, que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Eugenia Gómez Guzmán, César Augusto Gómez y Ana Eugenia Gómez Solano, a fin de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios que recibieron como consecuencia de un accidente ocurrido en un ascensor del Centro Médico Real, cobijando su demanda bajo el amparo del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; que en el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción *a qua*, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador de primer

grado aplicó al caso, lo que podían hacer no solo en el acto de su recurso, sino también oralmente en las audiencias celebradas al efecto o en su escrito justificativo de conclusiones, que en tales circunstancias, no se advierte violación al derecho de defensa de ningunas de las partes y, por tanto, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio y último aspecto del primero, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* aumentó en un 75% la indemnización a favor de los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez y la mantuvo en cuanto a la señora Ana Eugenia Gómez Solano, lo que resulta irracional, sin dar motivos de hecho o de derecho como es exigido, dejando por tanto su sentencia carente de motivos y con absoluta falta de base legal, violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina, la corte *a qua* estimó lo siguiente: "(...) que el monto fijado a favor de la madre y del hijo de la señora María Agustina Gómez no se corresponde con la magnitud de los daños por ellos sufridos, atendiendo a los daños morales por la muerte de su hija, su esperanza futura, y a su hijo, que finalmente fueron la causa de su lamentable fallecimiento (…); que por lo anteriormente expuesto procede (…) acoger en parte el recurso de apelación incidental respecto de los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, a fin de aumentar las indemnizaciones otorgadas a favor de ellos, y mantener la indemnización otorgada a la señora Ana Eugenia Gómez Solano, por considerarla justa*";*

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega la recurrente, se evidencia, que la corte *a qua* para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio de los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, limitando su criterio a exponer que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado no se corresponde con la magnitud de los daños por ellos sufridos, sin dar

suficientes explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran satisfactoriamente su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación, decide como ya se ha dicho aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, lo que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor de los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, ya que en cuanto a la indemnización otorgada a favor de la señora Ana Eugenia Gómez Solano, la corte *a qua* al mantener el monto de la misma y no proceder a aumentarla como sí lo hizo con los otros recurridos, no tenía que dar mayores explicaciones al respecto, siendo así, no procede casar en cuanto a esta el aspecto examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización a favor de los recurridos Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en

los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 118-2012, de fecha 29 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada a favor de los señores Eugenia Gómez Guzmán y César Augusto Gómez, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Francisco Antonio Cruz Rosa.
Recurrido:	Pedro Ramón Rodríguez Rojas.
Abogados:	Lic. Héctor Mora López y Dr. Héctor E. Mora Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por e señor Domingo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011468-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 140-14, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Héctor Mora López, por sí y por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogados de la parte recurrida Pedro Ramón Rodríguez Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson Ventura y Francisco Antonio Cruz Rosa, abogados de la parte recurrente Domingo Antonio Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Licdo. Héctor E. Mora López, abogados de la parte recurrida Pedro Ramón Rodríguez Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas contra Hilma Reynoso José, Domingo Antonio Rodríguez y Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 19 de agosto de 2013, la sentencia núm. 0013/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por los abogados de la parte demandada, señora Hilma Reynoso José, la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., y el señor Domingo Antonio Rodríguez, en contra del Dr. Héctor Mora Martínez, conjuntamente con el Licdo. Héctor Mora López, por falta de calidad para interponer la solicitud de sobreseimiento en contra de la presente demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, intentada por el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO**: RECHAZA el sobreseimiento de la presente demanda en NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN intentada por el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas, en contra de la señora Hilma Reynoso José, la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., y el señor Domingo Antonio Rodríguez, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** DEJA la persecución de la audiencia a la parte más diligente; **CUARTO:** RESERVA las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Domingo Antonio Rodríguez apeló la decisión antes indicada, mediante acto núm. 316-2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia civil núm. 140-14, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentada por el señor DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00576-2012 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO**: Condena al señor DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. HÉCTOR E. MORA MÁRTÍNEZ Y EL LIC. HÉCTOR E. MORA LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a los Arts. 8, 68 y 69 de la Constitución de la República y al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación a la regla universal: "Lo penal mantiene lo civil en estado" consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República en lo relativo a su derecho de defensa, el artículo 50 del Código Procesal Penal que establece la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" y desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar el sobreseimiento planteado por dicha parte en virtud de que había apoderado formalmente a la jurisdicción penal de una querella con constitución en actor civil para la persecución de una infracción penal conexa al proceso civil del cual estaba apoderada la corte, a pesar de habérsele depositado los documentos que daban fe del apoderamiento de la jurisdicción penal y de la conexidad de la querella con la demanda civil, a saber, el acto introductivo de la demanda original, el escrito de querella y la certificación del 17 de mayo de 2012 expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2011, Pedro Ramón

Rodríguez Rojas interpuso una demanda en nulidad de procedimiento de embargo y de sentencia de adjudicación contra Hilma Reynoso José, Domingo Antonio Rodríguez y la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S.A., mediante acto núm. 297, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte; b) en ocasión del conocimiento de dicha demanda, los abogados representantes del demandante solicitaron el sobreseimiento de la causa debido a la existencia de un proceso penal pendiente con relación al inmueble adjudicado, a la vez que los abogados de la parte demandada solicitaron la inadmisión de dicha solicitud por falta de calidad de los abogados del demandante, quienes se presentaron en sustitución de la abogada anterior de esa parte sin la notificación previa de su desistimiento; c) ambos pedimentos fueron rechazados por el tribunal de primer grado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua,* a través del fallo hoy impugnado en casación; d) que la corte *a qua* rechazó la apelación interpuesta por Domingo Antonio Rodríguez a fin de que se revocara lo relativo al sobreseimiento, y confirmó la comentada sentencia, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que, del estudio de las piezas aportadas por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente de la querella presentada por el señor Pedro Ramón Rodríguez Rojas y depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fecha 12 de diciembre del año 2011, se advierte que la misma consiste en una querella penal con constitución en actor civil en contra de los señores Pomposa Martínez Hernández, Hilma Reynoso José y los Dres. Gaspar Hilario (sic); que, no figura depositado en el expediente ningún elemento de prueba que demuestre que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que, la jurisprudencia ha establecido que para que la regla lo penal mantiene lo civil en estado pueda tener aplicación, se precisa de dos condiciones: 1) Que las acciones nazcan del mismo hecho; 2) Que la acción penal haya sido puesta en movimiento (Suprema Corte de Justicia. Sentencia Civil de fecha 26 de mayo del año 1959, págs. 1086) (sic); que, en la especie, no se han verificado ninguna de las condiciones establecidas por la jurisprudencia, por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente"(sic);

Considerando, que ciertamente ha sido juzgado que la regla procesal "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público,

ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, a fin de evitar una vulneración a la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo civil[7], no obstante, también se ha decidido que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes[8], es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento[9]; que en la especie, la corte *a qua* rechazó el sobreseimiento planteado por considerar que no se cumplían dichos requisitos puesto que no se le había aportado prueba de la puesta en movimiento de la acción pública; que la corte formó su convicción en ese sentido luego de haber estudiado los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente, la querella con constitución en actor civil presentada por Pedro Ramón Rodríguez Rojas por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra Pomposa Martínez Hernández (Mami), Hilma Reynoso José y los Dres. Gaspar Hilario Remigio y Juan Antonio de la Cruz Sánchez, por violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, así como la certificación emitida el 17 de mayo de 2012, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en la que se certifica

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233;

9 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

que dicha querella fue depositada en sus archivos el 12 de diciembre de 2011 y reposa en dichos archivos; que, al juzgar de este modo, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los documentos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, puesto que tal como lo consideró ese tribunal los mismos solo dan cuenta de la presentación y depósito de la querella con constitución en actor civil antes descrita, pero no de la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente mediante actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, ya que dicha puesta en movimiento no se evidencia con el simple depósito de la querella; que, en efecto, la corte no podía sobreseer la referida demanda y retardar su fallo sin haber comprobado fehacientemente la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente porque incurre en el riesgo de ordenar un sobreseimiento carente de objeto en caso de que dicha acción nunca haya sido ni sea puesta en movimiento, sobre todo tomando en cuenta que la configuración legal de nuestro procedimiento penal vigente reconoce diversas prerrogativas al Ministerio Público y a la víctima de un hecho penal, como por ejemplo, la conciliación y los criterios de oportunidad, en virtud de las cuales pueden omitir la persecución penal de ciertas infracciones, lo que a su vez impide presumir que la acción penal será puesta en movimiento de manera automática; que, en consecuencia, es evidente que al fallar de este modo, la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios de casación examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que del mismo modo, procede rechazar el pedimento contenido en el ordinal tercero del memorial de casación en el sentido de que se anulen las sentencias dictadas por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia en este caso y se decline el asunto por ante la jurisdicción penal del Distrito Judicial de Duarte, por ser la jurisdicción debidamente competente y apoderada para conocer de la querella en virtud de la cual se solicitó el sobreseimiento, puesto que esos tribunales no fueron apoderados ni estatuyeron sobre dicha querella, sino sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, asunto que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción civil, lo que evidencia que dichas pretensiones carecen de fundamento;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de

los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 140-14, dictada el 30 de junio de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Domingo Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor E. Mora Martínez y del Lic. Héctor E. Mora López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Milagros Novas viuda de Féliz.
Abogada:	Licda. Luz María Novas.
Recurrida:	Emilia Margarita Sánchez Garabito.
Abogados:	Dras. Virtudes Altagracia Beltré, Pérsida Altagracia Sánchez Garabito y Dr. William Alcántara Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Milagros Novas viuda de Féliz, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad núm. 022-0010563-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 537, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, actuando por sí y por los Dres. William Alcántara Ruiz y Pérsida Altagracia Sánchez Garabito, abogados de la parte recurrida Emilia Margarita Sánchez Garabito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Luz María Novas, abogada de la parte recurrente Santa Milagros Novas viuda de Féliz, en el cual se invocan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por Dres. William Alcántara Ruiz, Virtudes Altagracia Beltré y Pérsida Altagracia Sánchez Garabito, abogados de la parte recurrida Emilia Margarita Sánchez Garabito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Emilia Margarita Sánchez Garabito contra la señora Lissette Alexandra Féliz Novas, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 3229, de fecha 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por la señora EMILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARABITO, mediante acto No. 363/2013, de fecha 28 de agosto 2013, instrumentado por el ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora LISSETTE ALEXANDRA FÉLIZ NOVAS, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo de la señora LISSETTE ALEXANDRA FÉLIZ NOVAS del inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO 3-D, EDIFICIO 12, DE LA MANZANA 4712, DEL PROYECTO HABITACIONAL INVIVIENDA SANTO DOMINGO", propiedad de la señora EMILIA MARGARITA SÁNCHEZ GARABITO, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada, señora LISSETTE ALEXANDRA FELIZ NOVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las DRAS. PÉRSIDA ALTAGRACIA SÁNCHEZ GARABITO y VIRTUDES. KALTAGRACIA BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Santa Milagros Novas viuda de Féliz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 05/2015, de fecha 9 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 537, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SANTA MILAGROS NOVAS VDA. DE FÉLIZ contra la Sentencia Civil No. 3229, relativa al expediente No. 549-13-02400, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos dados en el cuerpo del*

presente fallo; ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente señora SANTA MILAGROS NOVAS VDA. FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los DOCTORES WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES A. BELTRÉ, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que previo al estudio de los agravios casacionales expuestos en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida; que, en efecto, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, ya que el mismo no cumple con el voto de la ley al no contener ni desarrollar ningún medio como agravio a la sentencia impugnada, ni tampoco indica cuáles textos se violaron en la misma;

Considerando, que si bien en su memorial de casación la recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, el estudio de dicho memorial pone de manifiesto, contario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo se articulan argumentos o razonamientos jurídicos atendibles, ya que se precisan los vicios en que se incurrió en la decisión recurrida, en otras palabras, los agravios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, igualmente, resulta procedente antes de analizar los agravios casacionales propuestos determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 29 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Santa Milagros Novas viuda de Féliz, a emplazar a la recurrida Emilia Margarita Sánchez Garabito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 46/2016, de fecha 28 de enero de 2016, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: "que hemos depositado por ante la Suprema Corte de

Justicia el Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente, en contra de la sentencia de fecha 28 de Octubre del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en breve Término en Lanzamiento de lugar, Desalojo, Daños y Perjuicios, la cual emitió el Auto No. 003-2015-03752 de fecha 29 de Diciembre del 2015" (sic);

Considerando, que del acto núm. 46/2016, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 46/2016 de fecha 28 de enero de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Santa Milagros Novas viuda de Féliz, contra la sentencia civil núm. 537, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mistretta Giuseppe.
Abogado:	Dr. Miguel A. Natera.
Recurrido:	Carlos Alberto Arriaza.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mistretta Giuseppe, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2072705-7, domiciliado y residente en Bayahibe, La Romana, contra la sentencia civil núm. 902/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Miguel A. Natera, abogado de la parte recurrente Mistretta Giuseppe, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, abogados de la parte recurrida Carlos Alberto Arriaza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y por vencerse, desalojo y daños y perjuicios morales y materiales intentada por el señor Carlos Alberto Arriaza contra el señor Mistretta Giuseppe, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Ramón Santana, dictó en fecha 2 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 00011-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA Buena y Válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y Por Vencerse, Desalojo y Daños y Perjuicios, Materiales y Morales, interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO ARRIAZA, de generales que constan, en contra del señor MISTRETTA GIUSEPPE, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: (a) CONDENA al señor MISTRETTA GIUSEPPE, (Inquilino), a pagar a favor de la parte demandante CARLOS ALBERTO ARRIAZA (Propietario), la suma de Nueve Mil (US$9,000.00) dólares, por concepto de los alquileres Vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año 2012, y Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2013, así como los que se hayan vencidos desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a razón de Mil Quinientos (US$1,500.00) Dólares cada mensualidad; (b) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Primero (1ero) de Diciembre del año 2011, suscrito por los señores CARLOS ALBERTO ARRIAZA (Propietario) y MISTRETTA GIUSEPPE, (Inquilino) legalizado por Dr. HUMBERTO EMILIO VILLETA GUERRERO; (c) ORDENA el Desalojo inmediato del señor MISTRETTA GIUSEPPE, (Inquilino), de una casa de block techada de concreto, ubicada en la parte Oeste de los predios del Rancho Cumayasa, ubicado en la parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; (d) CONDENA a la parte demandada, señor MISTRETTA GIUSEPPE (Inquilino), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor LUIS NEY SOTO SANTANA y Licdo. NEY ARISTÓTELES SOTO NÚÑEZ,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación en daños y perjuicios incoada por la parte demandante el señor Carlos Alberto Arriaza, en contra del demandado el señor Mistretta Giuseppe, por falta de prueba de los daños y perjuicios alegados, según los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** ORDENA la notificación de dicha sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 959/2013, de fecha 19 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el señor Mistretta Giuseppe interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 902/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por Mistretta Giuseppe (sic), en contra de Carlos Alberto Arriaza, mediante la actuación procesal número 959/2013, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Mistretta Giuseppe (sic), en contra de Carlos Alberto Arriaza, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 011/2013, de fecha 2 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Ramón Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio**: La decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de confirmar la sentencia de primer grado, la cual fue una mala aplicación de la ley, ya que como establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que las compañías legalmente formadas tiene personalidad jurídica distinta a sus representantes y socios, pero no firman por sí

sola, razón por la cual el recurrente aparece firmando en el contrato de alquiler; **Segundo Medio**: El tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 1ro. de diciembre de 2011 el señor Carlos Albero Arriaza, alquiló la siguiente vivienda: una casa en proceso de terminación de bloques, techada de concreto para actividades turísticas, estas consistirán en guardar unos buggies, motocicletas y utilizar los predios circundantes a la casa, ubicada en el Rancho Cumayasa al señor Mistretta Giuseppe; 2. Que el señor Carlos Alberto Arriaza demandó en recisión de contrato de alquiler, cobro de los alquileres vencidos y daños y perjuicios al señor Mistretta Giuseppe, quien en el curso del conocimiento de la misma planteó un medio de inadmisión por falta de calidad el cual fue rechazado; 3. Que la demanda antes mencionada fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Ramón Santana; 4. que el actual recurrente apeló en apelación el fallo antes mencionado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, proponiendo nuevamente el medio de no recibir antes señalado el cual fue rechazado junto con el fondo del recurso, procediendo el tribunal *a quo* a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, mediante sentencia 902/2015, hoy impugnada en casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata el estrecho vínculo que existe entre los medios propuestos por el actual recurrente, en tal sentido procede examinarlos reunidos; que el señor Mistretta Giuseppe, aduce en su sustento: "que el tribunal *a quo* hizo una desnaturalización de los hechos ya que los hechos alegados se pueden demostrar por los cheques del Banco Popular a nombre de la Compañía GPE Forwheels Dominicana, SRL., con los cuales se le pagaba la renta al señor Carlos Alberto Arriaza, la certificación del Registro Mercantil de la citada empresa y el contrato inquilinato suscrito entre las partes. Las pruebas aportadas en el expediente y notificadas a la parte recurrida por parte del recurrente para probar que el contrato de alquiler aunque fue firmado por el señor Mistretta Giuseppe, fue porque este representaba a la compañía GPE Forwheels Dominicana, SRL., tales como fotocopias de los cheques números 00137 (sic), 13/11/2012; 000024, 09/07/2012;

000029, 13/07/2012; 000035, 18/07/2012; 000046, 26/07/2012; 000137, 13/11/2012; 000081, 10/9/2012; 000150, 28/11/2012; copia del Acta de Asamblea Constitutiva de la compañía GPE Forwheels Dominicana, SRL.; fotocopia del contrato de alquiler de fecha 01/12/2011; acto número 910/2012, de fecha 11/10/2012; pruebas estas que no fueron valoradas, ni reconocidas por el tribunal *a quo*"; que continua alegando el recurrente, que del examen de las piezas se constata, que la renta era pagada por la compañía GPE Forwheels Dominicana SRL., y no por el señor Mistretta Giuseppe, sin embargo, la alzada no valoró correctamente las pruebas e interpretó erróneamente los hechos, que al no considerar el tribunal las pruebas aportadas interpretó erróneamente los hechos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se constata, que la alzada con relación a los agravios antes expuestos indicó: "que con relación al incidente planteado, al ser la finalidad de los incidentes orientar el curso, desarrollo y/o preparación del proceso, estos requieren para su ponderación de los elementos de prueba a fin de establecer su posible procedencia, que el expediente reposa el contrato de alquiler instrumentado por el notario público Humberto Emilio Villeta Guerrero, de fecha 1ro. diciembre de 2011, en el cual se hace constar que el señor Carlos Arriaza, en su calidad de propietario, alquiló un inmueble al señor Mistretta Giuseppe, en su calidad de inquilino, todo lo cual se corrobora con los tres recibos de diferentes fechas en los cuales se hace constar que el señor Mistretta Giuseppe pagaba la renta del referido local arrendado, así como constancia que realiza el mismo recurrente con la actuación procesal marcada con el número 315/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, por lo que se despeja la duda de que dicho contrato de arrendamiento se hizo a nombre de la entidad GPE Forwheels Dominicana, como alega el recurrido, por lo que procede rechazar este medio";

Considerando, que con respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente relativos a que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, es menester señalar en cuanto a ese aspecto, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que, a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; por lo tanto, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones que permiten

a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que del conjunto de las piezas examinadas por la jurisdicción de segundo grado, las cuales se encuentran en el legajo de documentos depositados ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia, que la corte *a qua* valoró los documentos que le fueron aportados e hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, pues verificó que el contrato de alquiler de fecha 1ro. de diciembre de 2011, fue suscrito entre Carlos Arriaza, en su calidad de propietario y el señor Mistretta Giuseppe, en su condición de inquilino, el cual tiene como objeto la casa en proceso de terminación de bloques y techada de concreto localizada en la propiedad de Rancho Cumayasa, el cual fue confrontado con unos recibos de pago expedidos por el señor Giuseppe Mistretta, para el pago de la renta de la casa en Rancho Cumayasa, según se evidencia de los mismos; que, por otro lado, ante la alzada se depositaron cheques expedidos por GPE Forwheels Dominicana, SRL., en los cuales no se consignó el concepto de su emisión; por tanto, la alzada no podía asumir que los mismos fueron emitidos para el saldo del alquiler, como erróneamente pretende el recurrente;

Considerando, que en adición a lo señalado por la alzada, es preciso resaltar, que si bien la persona moral debidamente constituida tiene capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones a través de su representante, sea este su presidente o gerente, según sea el caso, en la especie, del análisis y la lectura del contrato se infiere que, el señor Mistretta Guiseppe, suscribió el acuerdo a título personal no actuando en representación de la compañía GPE Forwheels Dominicana, SRL., en su condición de gerente, razón por la cual asumió de manera personal todas las obligaciones que surgen del referido contrato; que contrario a lo alegado por el actual recurrente, del estudio de la decisión atacada se constata, que la corte *a qua* ponderó correctamente las pruebas que le fueron suministradas sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado;

Considerando, que del análisis realizado a la sentencia atacada esta Corte de Casación ha comprobado que, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede

desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mistretta Giuseppe contra la sentencia civil núm. 902/2015 dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a Mistretta Giuseppe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y el Licdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos.
Abogados:	Licda. María Isabel Jerez Guzmán y Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurridos:	Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo.
Abogado:	Lic. Máximino Franco Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, entidad municipal regulada por la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio en la casa marcada con el núm. 30, de la calle Rodrigo de Bastidas, del municipio de Cambita Garabitos, provincia de San Cristóbal, representado por

el alcalde municipal Cristino Lorenzo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 104-000352-3 (sic), domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabitos, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 105-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximino Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida, Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CAMBITA GARABITOS, contra la sentencia civil No. 105-2014 del catorce (14) de junio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. María Isabel Jerez Guzmán y Rudys Odalis Polanco Lara, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por Lic. Maximino Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida, Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo, contra el Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00402-2013, de fecha 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por ESTERBINA LORENZO GARABITOS Y YANIRA ANTONIO DOMÍNGUEZ LORENZO, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMBITA GARABITOS, y en cuanto al fondo; **Segundo**: Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMBITA GARABITOS a pagarle a ESTEBANÍA (sic) LORENZO GARABITOS Y YANIRA ANTONIO DOMÍNGUEZ LORENZO, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CON 00/ 100 (RD$4,980,000.00), como justo pago de lo debido; **Tercero**: Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios planteada por la parte demandante ESTERBINA LORENZO GARABITOS Y YANIRA ANTONIO DOMÍNGUEZ LORENZO, por las razones y motivos expuestos; **Cuarto**: Condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMBITA GARABITOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MÁXIMINO FRANCO RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 522-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. Rodríguez, de estrados del Juzgado Municipal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 105-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cambita Garabitos, contra la sentencia civil número 402-13,*

dictada en fecha 5 de junio del 2013, por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; ***Segundo****: Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento entre las partes en litis*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio**: Violación a la regla de la competencia contenida en el artículo 20 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en primer lugar, "por haber sido presentado fuera del plazo de treinta (30) días contenidos en la ley", y en segundo, porque la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, declarando inadmisible el indicado recurso de apelación en virtud de la Ley 13-07";

Considerando, que la parte recurrente además solicita, en su memorial de casación, que se declare la incompetencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en materia común u ordinaria, para juzgar la demanda en cobro de pesos y reparación de daños incoada por Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo, y remitir por ante ese mismo tribunal, pero en materia o atribuciones contenciosa administrativa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la excepción de incompetencia planteada; que la acción judicial emprendida en el caso ante la jurisdicción civil tiene por objeto el cobro de la suma de RD$4,980,000.00 y el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las recurridas a consecuencia de la falta de pago, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil; que, por tanto, dicha excepción de incompetencia debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a los medios de inadmisión propuestos; que sobre el medio de inadmisión basado en que el recurso fue interpuesto fuera de plazo; que, según el texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 21 de agosto de 2014, en el No. 1 de

la calle Rodrigo de Bastida, del sector de Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, donde tiene su domicilio dicha parte, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 905-14, instrumentado por Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 21 de septiembre de 2014, día que por ser domingo no era laborable en esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho plazo debía extenderse hasta el siguiente día hábil, es decir, 22 de septiembre de 2014 y, además, aumentarse en razón de la distancia existente entre el lugar en donde se notificó la sentencia, el municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal y la ciudad Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia; que, al ser interpuesto el 22 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por lo que este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al fin de no recibir fundamentado en que "la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, declarando inadmisible el indicado recurso de apelación en virtud de la ley 13-07"; que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, Esterbina Lorenzo Garabitos y Yanira Antonia Domínguez Lorenzo incoaron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio de Cambita Garabitos, alegando que el hoy recurrente el 30 de enero de 2007, les tomó prestada la suma de RD$1,200,000.00 a un interés de un cinco por ciento (5%) mensual y a la fecha de la demanda (4 de mayo de 2012) dicha suma en capital e intereses había ascendido al monto de RD$4,980,000.00, también aducen dichas demandantes haber recibido daños y perjuicios "al tenor de las disposiciones de los artículos 1142 y 1382 del código civil

dominicano"; 2) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decidió la referida demanda por sentencia No. 00402-2013, dictada en fecha 5 de julio de 2013, mediante la cual condenó al Ayuntamiento del Municipio de Cambita Garabitos al pago de la suma de RD$4,980,000.00 y rechazó la solicitud de condenación en daños y perjuicios; 3) que el mencionado fallo fue impugnado en apelación ante la corte *a qua*, procediendo dicha alzada a declarar inadmisible el recurso de apelación, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció entre los motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "Que la parte recurrente alega, como fundamento de su recurso, y entre otras cosas, la violación del artículo 3 de la Ley 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, el que dispone expresamente lo siguiente: Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio; … ; Que tal y como se desprende del precitado artículo 3 de la Ley número 13-07, este tipo de sentencia es dictado en única instancia, por lo que el recurso de apelación está cerrado y por ende resulta inadmisible este tipo de acción recursoria" (sic);

Considerando, que conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios;

Considerando, que, como se ha establecido precedentemente, en la especie las demandantes originales persiguen el cobro de la suma de

dinero adeudada y la reparación de daños y perjuicios; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales civiles en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque la parte demandada sea el Ayuntamiento del Municipio de Cambita Garabitos, pues el conocimiento de las acciones personales, como la de la especie, corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Considerando, que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en cobro de pesos y reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 105-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Novelda Comercial, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek V., Licdas. Yurosky E. Mazara Mercedes, Chery A. Zacarías Verdeja y Fabiola Medina Garnes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Novelda Comercial, S. A., sociedad comercial constituida organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 13033537, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Félix Martín Then Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095936-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente Novelda Comercial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alfredo Rizek V., actuando por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente Novelda Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek V., Yurosky E. Mazara Mercedes y Chery A. Zacarías Verdeja, abogados de la parte recurrida Cemex Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Cemex Dominicana, S. A., contra la entidad Novelda Comercial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de febrero de 2011, la sentencia núm. 0100/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, NOVELDA COMERCIAL, S. A., y en consecuencia declara inadmisible por el plazo prefijado, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO, RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social CEMEX, S. A., contra la entidad comercial NOVELDA COMERCIAL, S. A., mediante acto número 360-2009, diligenciado el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cemex Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 1496/11, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de CEMEX DOMINICANA, S. A. contra la sentencia No. 100/2011, librada en sus atribuciones comerciales por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO**: ACOGE el mencionado recurso; REVOCA íntegramente la decisión impugnada y por consiguiente RECHAZA el medio de inadmisión propuesto en primer grado por NOVELDA COMERCIAL, S. A.; **TERCERO**: Sobre el fondo de la demanda inicial PRONUNCIA la resiliación del contrato de suministro de materiales suscrito por CEMEX DOMINICANA, S. A., y NOVELDA COMERCIAL, S. A. el día veintiséis (26) de agosto de 2008, al igual que la adenda intervenida entre las partes en fecha doce (12) de enero de 2009; ORDENA a los demandados retornar los valores pagados por CEMEX DOMINICANA, S. A., ascendientes a la suma de US$581,000.00, menos la cantidad de US$1,527.79, para un total definitivo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS EE.UU. CON 21/100 (US$579,472.21); **CUARTO**: DESESTIMA el aspecto de la demanda concerniente a la responsabilidad civil, por falta de pruebas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación de la ley e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que la sentencia que ocupa la atención de vosotros se avocó a hacer interpretaciones y a incorporar una especie de texto en una cláusula contenida en el Art. 7.8 del Contrato suscrito entre recurrente y recurrida; que no es cierto que las prerrogativas pactadas, establecían distinción entre ruptura judicial o ruptura extrajudicial y amigable, sino que el contrato es ley entre las partes, es mandatorio y tanto los firmantes como el juzgador debe limitarse a lo allí pactado; que evidentemente dicho texto no establece y mucho menos se puede inferir, como lo hizo la corte *a qua*, que si Cemex incumple el mandato contractual y demanda a Novelda por un eventual incumplimiento de sus obligaciones contractuales y no le otorga la oportunidad para subsanar

cualquier anomalía en el plazo de 120 días, contados a partir de la notificación que le hiciere, no es verdad que su terminación contractual no compromete su responsabilidad; que nadie puede dudar ni cuestionar que el plazo de 120 días otorgado mediante intimación, era una condición ineludible, inevitable e insoslayable, y constituía una condición previa, predeterminada y de ejecución obligatoria, para el firmante contractual que intentare demandar, de ahí que al desnaturalizar los hechos y el acuerdo de voluntades entre las partes, hace insostenible en derecho la sentencia atacada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica lo siguiente: 1) que originalmente las partes Cemex Dominicana S. A., y Novelda, S. A., en fecha 26 de agosto de 2009, suscribieron un contrato de suministro de agregados; 2) que Cemex Dominicana, S. A., demandó en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios a la entidad Novelda, S. A., alegando el incumplimiento del referido contrato; 3) que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisible la referida demanda por haberse incumplido con la condición establecida en la cláusula 7.8 del señalado contrato, relativa a notificar a la otra parte el alegado incumplimiento y otorgarle 120 días a los fines de que lo pueda subsanar; 4) que Cemex Dominicana S. A. interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la corte *a qua* la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado el tribunal de segundo grado decidió lo siguiente: "que no obstante, el examen pormenorizado de la cláusula revela otra cosa, ya que la situación prevista en ella no se contrae a pedir judicialmente la resiliación por presunta transgresión de las obligaciones y compromisos derivados del contrato, según resulta de la condición resolutoria implícita en todas las convenciones, sino al supuesto específico de que Cemex decidiera –que no es el caso- romper unilateralmente el nexo contractual, a su cuenta y riesgo, prescindiendo del agotamiento de instancias judiciales; que el hecho de que las partes contemplaran una posible ruptura extrajudicial sin responsabilidad para Cemex supeditada al cumplimiento de los requisitos preliminares descritos en el Art. 7.8, no empecía (sic) que esa razón social hiciera uso de la prerrogativa que le otorga el derecho común, de accionar en justicia

y anclar su pretensión al Art. 1184 del Código Civil; que incluso yerra el tribunal de primera instancia cuando asume el desliz que atribuye a los demandantes cual si fuese una inobservancia al "plazo prefijado" visado como un medio de inadmisión por el Art. 44 de la L. 834 de 1978; que la noción del plazo prefijado, en puridad, no guarda ninguna correspondencia con la hipótesis aquí planteada, sino que se refiere, más bien, a un plazo de estricto orden público, reservado para diligencias de puro procedimiento y sobre el que las partes no tienen poder de disposición ni ninguna incidencia, no susceptible, por tanto, ni de suspensión ni de interrupción (Dalloz: Répertoire de Procédura Civile, Tome I); que por tales motivos la sentencia objeto de recurso debe ser revocada y rechazada, por consiguiente, la moción de inadmisión propuesta por Novelda respecto de la demanda inicial, por pretendida aplicación del Art. 44 de la L. 834 de 1978";

Considerando, que la cláusula 7.8 del contrato de suministro de agregados, suscrito entre Cemex Dominicana S. A. y Novelda, S. A., en fecha en fecha 26 de agosto de 2009, establece lo siguiente: "7.8 Cemex podrá dar por terminado este contrato, sin comprometer su responsabilidad en caso de incumplimiento por Novelda de sus obligaciones bajo este contrato que no sean subsanadas dentro de los cientos veinte (120) días contados a partir de la notificación que le hiciere Cemex reclamando tal incumplimiento o falta de Novelda. En éste caso, Novelda también estará obligado a rembolsar el remanente del anticipo";

Considerando, que con relación al aspecto invocado en el medio bajo examen relativo a que el plazo de 120 días otorgado mediante intimación constituía una condición previa para demandar en resciliación de contrato, la referida cláusula 7.8 del contrato objeto de la litis, establece que para la sociedad Cemex Dominicana, S. A., dar por terminado el referido convenio debe primero notificar el alegado incumplimiento del mismo a la entidad Novelda, S. A., y esperar un plazo de 120 días para que esta última subsane dicho incumplimiento;

Considerando, que resulta evidente, contrario a como estableció la corte *a qua*, que no se trataba de una cláusula a favor de Cemex Dominicana, S. A., para ejercer la resciliación unilateral del contrato de manera extrajudicial, sino de una condición contractual que debía cumplir Cemex Dominicana para que pudiera dar por terminado el contrato objeto de la

litis o demandar en resciliación del mismo, el cual le otorgaba un plazo de 120 días a Novelda, S. A., para cumplir con la obligación que se alegaba incumplida; por tanto, la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación del contrato objeto de la litis al admitir la demanda en resiliación de contrato sin haberse cumplido con la referida cláusula contractual, la cual le confería un plazo de 120 para subsanar cualquier alegado incumplimiento a la parte demandada, incurriendo la alzada por estos motivos en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Samuel Orlando Pérez R., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Navarrete Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón M. Peña Cruz, Samuel Amarante y Licda. Georgina Serulle.
Recurrido:	Vicente Santos Santos.
Abogados:	Lic. Néstor Bautista y Licda. Ricela A. León González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Navarrete Industrial, S. A., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Duarte núm. 47 del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente señor Pedro Juan Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad

núm. 096-0008277-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 47 del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00235/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Néstor Bautista, actuando por sí y por la Licda. Ricela A. León González, abogados de la parte recurrida Vicente Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón M. Peña Cruz, Samuel Amarante y Georgina Serulle, abogados de la parte recurrente Navarrete Industrial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Ricela A. León González, abogada de la parte recurrida Vicente Santos Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Vicente Santos Santos contra Navarrete Industrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00694-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor VICENTE SANTOS SANTOS, en contra de NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., notificada por acto No. 411, de fecha 30 de septiembre de 2008, del ministerial Miguel Emilio Estévez; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a la compañía NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., pagar al señor VICENTE SANTOS SANTOS, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00) de indemnización por su incumplimiento contractual, sin intereses por mal fundados; **TERCERO**: Por sucumbir en esta instancia, CONDENA a la compañía NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. RICELA A. LEÓN, por estarlas avanzando; **CUARTO**: Por procedente y bien fundada, ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, Navarrete Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 502/2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00235/2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00694-2012, de fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las*

formalidades y plazos procesales vigentes; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA La sentencia recurrida y en consecuencia ORDENA una indemnización a liquidar por estado;* ***TERCERO****: CONDENA a NAVARRETE INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la LICDA. RICELA A. LEÓN GONZÁLEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación de que se trata, "por no haber el recurrente emplazado al recurrido ni contener el memorial de casación los medios en que se fundamenta, contraviniendo los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, …"; que como las causales que sustentan la nulidad propuesta por el recurrido, están sancionadas por la ley con la inadmisibilidad del recurso, por lo que esta Sala Civil y Comercial ponderará dicho pedimento como un medio de inadmisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de que "el memorial de casación no contiene los medios en que se fundamenta"; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo figura el medio en que se funda dicho recurso y en las alegaciones o argumentos contenidos en dicho medio se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, el medio planteado por la recurrente tiene un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo este aspecto del medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la invocada falta de emplazamiento al recurrido; que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 19 de marzo de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Navarrete Industrial, S. A., a emplazar a la parte recurrida Vicente Santos Santos, en ocasión del recurso de casación de

que se trata; 2) mediante el acto núm. 575/2014, de fecha 10 de abril de 2014, instrumentado por Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: "el presente recurso de casación y el auto de depósito de recurso, contra la sentencia civil No. 00235/2013 de fecha 22 de julio del año dos mil trece 2013; dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Por medio de la presente le intima a producir su escrito de defensa sobre el recurso de referencia en el plazo que establece la ley" (sic);

Considerando, que del acto núm. 575/2014, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 575/2014 de fecha 10 de abril de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Navarrete Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 00235/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente Navarrete Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ricela A. León González, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Rosa Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ángela del Rosario Calcaño y Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera creada por medio de la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus ulteriores modificaciones, con oficinas principales en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general,

señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 408-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela del Rosario Calcaño, actuando por sí y por el Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo, abogados de la parte recurrida Rosa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 408-2015 del dos (02) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados de la parte recurrida Rosa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Rodríguez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2013-00976, de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la incompetencia planteada por la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en atención a las consideraciones antes esbozadas; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ROSA RODRÍGUEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la demandante, señora ROSA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y MONTESSORI VENTURA GARCÍA y del DR. ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosa Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 076-2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 408-2015, de fecha 2 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Rodríguez, mediante acto No. 076-2014 de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, contra la sentencia No. 038-2013-00976, de fecha 30 de octubre del año 2013, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por*

las motivaciones expuestas precedentemente, y por el efecto devolutivo del recurso, en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de venta de la cosa ajena y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Rodríguez, contra Banco de Reservas de la República Dominicana; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia Declara la nulidad del contrato suscrito en fecha 22 de octubre de 2010, entre la señora Rosa Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos más arriba expuestos; c) Ordenamos la devolución de la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$1,547,800.00) por concepto del precio pagado por el solar descrito en el contrato suscrito entre las partes; d) CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar la suma de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$4,939,385.00), a favor de la señora Rosa Rodríguez, por concepto de los gastos que incurrió en la construcción de la vivienda que ocupa; e) CONDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar la suma de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Rosa Rodriguez, como justa indemnización por los daños morales sufridos; ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida, al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación de la Ley 108-05; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1110, 1146, 1161, 1163 y los artículos 1184 y 1635 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita, en primer lugar, que se declare la nulidad del acto de fecha 10 de julio de 2015, por ser violatorio al artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no notificar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en segundo, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado a la recurrida en el término de treinta

(30) días, a contar de la fecha del auto en que fue autorizado a emplazar a la recurrida;

Considerando, que en lo que concierne a la nulidad planeada; que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación; que, en el presente caso, si bien el acto de "notificación de Recurso de Casación" marcado núm. 700/2015, de fecha 10 de julio de 2015, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la recurrida;

Considerando, que en cuanto a la caducidad solicitada por la recurrida; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que: 1) en fecha 10 de julio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida Rosa Rodríguez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 700/2015 de fecha 10 de julio de 2015, instrumentado por Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: "le notifica y le da Copia en Cabeza del presente acto del Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 408-2015 de fecha 02 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Diez (10) de julio del año dos mil quince (2015)"(sic);

Considerando, que del acto núm. 700/2015, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el

emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 700/2015 de fecha 10 de julio de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 408-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Víctor Gómez Bergés y Licda. Wendy Beltré.
Recurrido:	Carlos Emilio Valdez Telemín.
Abogado:	Lic. Ángel Esteban Martínez Santiago.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 67, piso núm. 20, torre Acrópolis, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 704-2010,

de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Beltré, abogada de la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado de la parte recurrida Carlos Emilio Valdez Telemín;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Víctor Gómez Bergés, abogados de la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado de la parte recurrida Carlos Emilio Valdez Telemín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidenta de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Emilio Valdez Telemín, en contra de la entidad Cemex Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de mayo de 2010, la sentencia núm. 265/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratificar, como en efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda (sic), la razón social CEMEX DOMINICANA, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO**: Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor CARLOS EMILIO VALDEZ TELEMÍN, en contra de la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., al tenor del acto No. 236/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización por un monto de Quince Millones Ciento Once Mil, Quinientos Cincuenta y un Pesos Oro Dominicanos, con Doce Centavos (RD$15,111,551.12), en beneficio del señor CARLOS EMILIO VALDEZ TELEMÍN, distribuidos de la manera siguiente: Daño Emergente Actual, un monto general de Ciento Once Mil, Quinientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos, con Doce Centavos (RD$111,551. 12); Lucro Cesante Actual, Daño Emergente Futuro y Lucro Cesante Futuro, la suma de Diez Millones de Pesos Oros (sic) Dominicanos (RD$10,000,000.00); y, por concepto de C) Daño Moral la suma de Cinco Millones de Pesos Oros Dominicanos (RD$5,000,000.00); todo esto, en atención a los razonamientos y motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia civil;

CUARTO: Condenar como al efecto condenamos a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma reconocida en el ordinal que antecede, a partir de la demanda en justicia, en la parte demandante señor CARLOS EMILIO VALDEZ TELEMÍN; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A. al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado ÁNGEL ESTEBAN MARTÍNEZ SANTIAGO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión le sea notificada a la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., para lo cual se comisiona al ministerial de estrados de esta Cámara, MÁXIMO A. CONTRERAS REYES"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad comercial Cemex Dominicana, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 198-2010, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán Guzmán, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 704-2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZANDO en todas sus partes, las Conclusiones Incidentes planteadas por la parte recurrente CEMEX DOMINICANA, S. A., entidad comercial debidamente representada, relativas a Incompetencia de esta Instancia judicial para conocer y juzgar sobre el caso en cuestión, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: COMPROBANDO y Declarando la Competencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación de San Pedro de Macorís, para conocer y juzgar sobre presente el recurso, en virtud de los poderes conferidos y establecidos en nuestros textos legales y Constitución Dominicana vigente; **TERCERO**: CONDENANDO a la entidad comercial CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las Costas civiles del proceso, pero sin distracción por no haber pedimento en tal sentido";*

Considerando, que los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación no se encuentran intitulados en el memorial que lo contiene;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no

cumplir con lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación al no establecer el memorial de casación cuáles medios de hecho y de derecho fueron violados, así como dónde la Ley fue mal aplicada y por no contener la sentencia impugnada los elementos *sine qua non* que exige la Ley de Casación y su reglamentación;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que la parte recurrente no tituló los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en la alegada violación al debido proceso en lo relativo a las reglas de competencia material de los tribunales, violación que fue explicada en el contenido de dicho memorial, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrido, dicha parte cumplió con el voto del Art. 5 la Ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* alteró el debido proceso de ley al considerar que tenía la competencia de atribución para conocer de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por su contraparte, puesto que se trataba de una demanda nacida de un accidente de vehículos de motor y en esta materia, la falta se determina mediante la ponderación de los elementos constitutivos de la infracción penal, lo cual es competencia del Juzgado de Paz de Tránsito, estando vedado su conocimiento a los tribunales civiles; que en el caso que nos ocupa ni siquiera se ha demandado al autor del accidente, sino solamente al propietario del vehículo que este conducía, lo que imposibilita aún más la competencia de la jurisdicción civil, ya que la responsabilidad civil del comitente es una consecuencia de la responsabilidad penal y civil del autor de la infracción, que en este caso sería el chofer del vehículo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 23 de mayo de 2007, Carlos Emilio Valdez Telemín, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Cemex Dominicana, S. A., mediante acto núm. 236/2007, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de obtener la reparación de los daños alegadamente ocasionados en su perjuicio por el conductor de un vehículo de

motor propiedad de la demandada; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia que posteriormente fue apelada por Cemex Dominciana, S. A.; c) en ocasión del conocimiento de dicho recurso, la parte apelante planteó una excepción de incompetencia ante la corte *a qua*, alegando que el tribunal civil no tenía competencia de atribución para conocer de la demanda original, sino el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; d) que la corte *a qua* rechazó dicha excepción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que manifiestan serios cuestionamientos de tipo jurídico, sobre todo, dentro del ámbito relativo a la aptitud de esta instancia para conocer y juzgar sobre el asunto en cuestión, presupuestado específicamente por la impetrante, cuando esta justamente con su adversaria renunciaron formalmente a la acción penal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito correspondiente a La Romana, quedando la parte afectada libre para accionar por ante la Jurisdicción Civil como realmente lo ha ejecutado, pero la contrincante objeta caprichosamente y sin base legal para ello, por las causales anteriormente expresadas y contenidas en la Certificación No. 020/2009, expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz antes aludido, de fecha Primero (1ro.) de Julio del año 2009, que recoge y expresa tácitamente lo descrito anteriormente en este, caracterizada de petición insólita y carente de espacio jurídico para ser invocado, por lo que ha lugar desestimarlo por improcedente en la forma y carente de legalidad en el fondo; que como corolario de lo anteriormente consignado, ha lugar destacar que la renuncia irrevocable del accionar penal conlleva a que la parte afectada confiera cuando útil y oportuno para la causa en resarcimiento por haber recibido daños morales y materiales fruto del evento acontecido, la instancia procesal correspondiente, en la especie, la jurisdicción civil, por lo que alegar ahora incompetencia por la ahora recurrente, no se corresponde con la firmeza y responsabilidad que debe exhibir todo ente humano frente a la sociedad que reside, porque de hecho ha de aceptar forzosamente la consabida sanción legal y moral que los textos jurídicos establecen e imponen, y bajo esa actitud asumida detestablemente, ha lugar descartarla por infundada y carente de seriedad reglamentaria; que el hecho del imputado señor Carlos Emilio Valdez Telemín, haber

apoderado la autoridad civil en primer grado, para que conozca y juzgue sobre lo sometido en cuestión, se corresponde con todas y cada unas de las reglas legales para hacerlo, y es por ello, que dicho tribunal *a quo* se pronunció al respecto, basado en las piezas documentales que a su juicio le sirvieron para emitir su cuestionada sentencia, que para la recurrente entidad comercial Cemex Dominicana, S. A., debidamente representada, dicha instancia carece al igual que esta, de competencia por las razones equivocadas e infundadas que las han caracterizados desde sus inicios de manera atolondrada y ausentes de base legal; que por lo visto y analizadas las pretensiones de la recurrente, esta Corte al igual que lo fuere el tribunal *a quo,* su competencia es incuestionable, en virtud de la renuncia instrumentada, aceptada y firmada por quienes ahora pretende desconocer lo efectuado anteriormente y que hemos señalado por las piezas que ellos se han encargado voluntariamente de anexar en dicho expediente, para ratificar la dimisión de toda acción penal, abriéndole en consecuencia a la víctima ejercer libremente su petición por ante la instancia correspondiente, por lo que no ha lugar hacer más repararos ni ponderación alguna, que no sea la que hemos expuesto precedentemente en todo el transcurso de esta, reiterando la consabida aptitud de esta jurisdicción para conocer y juzgar sobre lo sometido en cuestión, desapareciendo tenazmente el pedimento de incompetencia, por todos los motivos y razones legales anteriormente formuladas; que aun cuando se haya producido una renuncia a las persecuciones de carácter penal, derivadas del accidente de tránsito, lo cierto es, que la jurisdicción natural para conocer y juzgar sobre el aspecto civil, lo es precisamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, en la especie, donde acontecieron los hechos que han generado la presente acción en justicia, por ser de ley"(sic);

Considerando, que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión en la que participó un vehículo de motor; que, si bien se trata de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que

tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil; que, en efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, así como el artículo 75, numeral 2) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que, del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia actuando en atribuciones civiles de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; que, por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el memorial de casación, sobre todo, considerando que, según apreció dicho tribunal, las partes habían renunciado previamente a la persecución penal de la infracción correspondiente, caso en el cual la víctima está habilitada para ejercer inmediatamente la acción civil, de manera principal, ante los tribunales civiles en virtud de las disposiciones de los artículos 50, 53 y 125 del Código Procesal Penal que disponen que "La acción civil puede ejercerse conjuntamente a la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil"; "La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas"; "El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior

de la acción civil por vía principal ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil", razones por las cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a los expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 704-2010, dictada el 27 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez y Sir Félix Alcántara Márquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011718-0, 012-0051328-9, 012-0080537-0, 012-0097987-8 y cédula de identificación personal núm. 1371-12, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Proyecto 21 núm. 11, esquina calle Prolongación Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00039, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente, Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrida empresa Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 6 de abril de abril de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y perjuicios incoada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), Por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo Rechaza, la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios intentado por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de Prueba; **TERCERO**: Condena a los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Blanco y Alexis Garabito de los (sic) abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 23 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-353, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible la demanda en daños y perjuicios incoada por PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, en calidad de padres

de PEDRO JOSÉ MORETA MATEO, quien falleció electrocutado contra EDESUR por haber sido juzgado mediante sentencia No. 322-10-088 de fecha 06/04/2010, consecuentemente contraria a lo que dispone el artículo 69-6 de la Constitución de la República, que nadie puede ser juzgado 2 (sic) veces por un mismo hecho; **SEGUNDO**: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO Y FIORDALIZA FIGUEREO, en sus respectivas calidades de hermanas y abuela de PEDRO JOSÉ MORETA MATEO por no haber demostrado el daño que le ocasionó la muerte de su pariente; **TERCERO**: Condena a PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO Y FIORDALIZA FIGUEREO, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de EDESUR, quienes afirman haberlas avanzado" (sic); y, c) que no conformes con dichas decisiones fueron interpuestos formales recursos de apelación por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, mediante actos núms. 149/2010, de fecha 7 de junio de 2010 y 40/2011, de fecha 3 de febrero de 2011, instrumentados por el ministerial Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00039, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de junio del dos mil diez (2010) por los señores PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO y FIORDALIZA FIGUEREO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 149/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 322-10-088, de fecha seis (6) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres*

(3) de febrero del dos mil once (2011) por los señores PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO, JEOVANNY MORETA MATEO, BIANELA MORETA MATEO y FIORDALIZA FIGUEREO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mediante el Acto No. 40/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 322-10-353, de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivo y contradicción de motivo, Artículo 141 del C. Proc. Civil";

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 27 de octubre de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo y compartes, a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 424/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 27 de octubre de 2011, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 424/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Antonia Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00039, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Campagna Ricart & Asociados y Dino Campagna.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dres. José A. Peña, Cecilio Mora Merán y Licda. Cándida García Morillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campagna Ricart & Asociados, sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la calle F núm. 5, de la urbanización Lope de Vega, y el señor Dino Campagna, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0103043-5, contra la sentencia civil núm. 565, de fecha 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Peña y la Licda. Cándida García Morillo, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 565, de fecha 1 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Campagna Ricart & Asociados y Dino Campagna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por la Licda. Cándida María García Morillo y el Dr. Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra la compañía Campagna Ricart & Asociados y el señor Dino Campagna, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de septiembre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2411, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Campagna Ricart & Asociados y el señor Digno (sic) Campagna, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la Compañía Campagna Ricart & Asociados y el señor Digno Campagna, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia: A) Condena a la Compañía Campagna Ricart & Asociados y al señor Digno Campagna, al pago de la suma adeudada a Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ascendente a CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$110,360.09); B) Condena a la Compañía Campagna Ricart & Asociados y al señor Digno (sic) Campagna, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena a la Compañía Campagna Ricart & Asociados y al señor Digno (sic) Campagna, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Cándida M. García Morillo y el Dr. Cecilio Mora Merán, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona a la

ministerial Esterbina C. Herrera Sánchez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Campagna Ricart & Asociados y el señor Dino Campagna, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 771-2002, de fecha 2 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 565, de fecha 1ro. de diciembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Campagna Ricart y Asociados y Dino Campagna, contra la sentencia número 036-02-2411, de fecha 19 de septiembre del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza el recurso, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia apelada; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cándida García Morillo y Dr. Cecilio Mora Merán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y violación a la ley";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 21 de marzo de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Campagna Ricart & Asociados e Ing. Dino Campagna, a emplazar a la parte recurrida

Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; que mediante el acto núm. 198/2005, de fecha 6 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 21 de marzo de 2005, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 198/2005, de fecha 6 de abril de 2005, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Campagna Ricart & Asociados y el señor Dino Campagna, contra la sentencia civil núm. 565, de fecha 1ro. de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	HC, Constructora, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu, Licdas. Martha Santana y Nilsa Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HC, Constructora, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Abreu, sector San Carlos, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Humberto

Arismendi Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045471-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 476, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Nilsa Díaz, por sí y por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la HC, Constructora, C. por A., contra la sentencia No. 476 del 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la parte recurrente HC, Constructora, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Martha Santana, abogados de la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero interpuesta por la entidad social Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción en contra de la entidad HC, Constructora, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1455/05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, sobre los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO**: Admite la presente demanda en cobranza de dinero incoada por la entidad social FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la CONST. H.C, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la CONST. H. C., al pago de la suma de CIENTO SETENTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTIOCHO (sic) PESOS CON 00/100 (RD$175,448.00), por concepto de violación a la Ley 6-86, a favor y provecho de la razón social FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN; **CUARTO:** Condena a la CONST. H. C., al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Condena a la CONST. H. C., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y la LICDA. MARTA SANTANA, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión HC, Constructora, C. por A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 452/06, de fecha 17 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto

dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 476, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la "HC" CONSTRUCTORA, C. Por A., contra la sentencia marcada con el No. 1455/05, de fecha 30 de noviembre del año 2005, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; **TERCERO**: CONDENA a la entidad "HC" CONSTRUCTORA, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. J. A. Peña Abreu y la Lic. Marta Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 11 y 4 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo del 1986, de los artículos 8 incisos 5 y 7, 100 y 46 de la Constitución de la República";

Considerando, que la parte recurrente alega en un primer aspecto de su único medio de casación, que: el artículo uno (1) de la ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, establece la obligación de retener a todos los trabajadores sindicalizados de la construcción el uno por ciento (1%) del valor de la obra, para alimentar un Fondo de Pensiones y Jubilaciones que solo beneficiaría a los trabajadores sindicalizados de la construcción; que en su calidad de apelante planteó a la corte *a qua* declarar la inconstitucionalidad de la citada ley en virtud de que la misma en su artículo 11 expresa: "Todas las federaciones sindicatos y trabajadores del área de la construcción y afines disfrutan de los mismos derechos y los recursos que se acumulen de esta ley serán para uso exclusivo de esta clase" que dicha disposición contraviene el artículo 8, incisos 5, 7 de la Constitución Dominicana (otrora), pues no cumple el requisito constitucional de ser igual para todos, crea privilegios a favor de los trabajadores sindicalizados de la construcción y viola la libertad sindical al coaccionar indirectamente

a todos los trabajadores de la construcción a sindicalizarse, ya que el tributo que se paga es solo para beneficio de estos últimos; que el artículo 100 de la citada Constitución condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, y el artículo 46 de dicha Carta Magna señala que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto y resolución reglamento o acto contrario a la Constitución, que a pesar de todo lo indicado la corte *a qua* le rechazó su pretensión, motivo por el cual presenta ahora como medio de casación ante esta jurisdicción dichas vulneraciones;

Considerando, que respecto a lo precedentemente alegado, del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada se fundamentó en la decisión núm. 26 del 19 de julio del año 2000, emitida por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida contra la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, así como el Decreto núm. 683-86 del 5 de agosto de 1986, que establece el reglamento para la aplicación de la referida ley, en la cual se planteaban las mismas vulneraciones constitucionales que ahora arguye la recurrente en su medio de casación, que en tal sentido esta jurisdicción mediante la sentencia mencionada decidió rechazar la acción de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución la indicada ley, bajo el fundamento de que tales disposiciones no violentan el derecho de igualdad, ni las libertades de asociación sindical, ni tampoco crea privilegio ya que la referida Ley núm. 6-86 no exige para disfrutar del fondo que a través de ella se crea, que los trabajadores estén sindicalizados, ni limita su alcance a los miembros de las organizaciones sindicales, teniendo aplicación general para todos los trabajadores del área de la construcción, lo que es expresamente señalado en el artículo 5 del citado Decreto 683-86; [10]

Considerando, que como se comprueba, de lo precedentemente indicado, las disposiciones normativas ahora impugnadas a través del medio de casación examinado ya fueron juzgadas por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, estatuyendo en función de Tribunal Constitucional,

10 Sentencia No.26 del 19 de julio del 2000. B.J 1076

en tal sentido la inconstitucionalidad decidida tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia, es un aspecto sobre el cual esta sala no puede volver a dirimir, así como tampoco pueden hacerlos los tribunales del fondo mediante el control difuso de constitucionalidad, ni el tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado, según lo dispone el artículo 277 de la Constitución del 26 de enero del año 2010; por tanto, dicha decisión tiene efectos vinculantes en el sentido de que se impone a todos los tribunales del escalafón judicial; que por todos los motivos indicados, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar la excepción de incostitucionalidad planteada, razón por la cual se rechaza el primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación propuesto, alega la recurrente, que en una demanda en pago de dinero como la de la especie, en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y la máxima "*Actor Incumbe Probatio*" los demandantes tienen a su cargo la obligación de demostrar la exigibilidad de su crédito, lo cual no hicieron, pues el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Construcción y sus afines no depositó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, demostrativa de que la demandada original, actual recurrente HC, Constructora, C. por A., no había depositado los valores reclamados por dicho recurrido, ya que el artículo 4 de la aludida Ley núm. 6-86 pone a cargo de dicha institución la recolección de esos fondos, por tanto la alzada para favorecer a los recurridos invirtió la carga de la prueba, razón por la cual violó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil señalar que de la sentencia impugnada se verifica: 1) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la compañía HC, Constructora, C. por A.; que dicha reclamación se fundamentó en la violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores del área de la construcción; 2) que el demandante original, actual recurrido, aportó en sustento de su demanda

el acta núm. 674-28 de fecha seis (6) de agosto de 2002, donde consta, que según licencia de Obras Pública núm. 57672 la obra construida por la actual recurrente tiene un valor de trece millones cuatrocientos mil noventa y seis (RD$13,496,000.00), que luego de realizar las retenciones correspondientes a los artículos y 1 y 2 de la citada ley, el valor adeudado por la Constructora es la suma de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (RD$175,448.00) suma por la cual el actual recurrido demandó en cobro de pesos; 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada íntegramente por *la corte a qua*, decisión ahora objeto de impugnación;

Considerando, que, respecto a lo alegado por la parte recurrente en el segundo aspecto del medio valorado, si bien el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando, que de lo precedentemente indicado resulta que, como la actual recurrente insinúa haber pagado la suma reclamada, al indicar en su medio de casación que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones no aportó la certificación de Impuestos Internos donde se indique que HC, Constructora, C. por A., no había hecho el depósito correspondiente, era obligación de esta aportar la prueba de que estaba liberada del pago por haber realizado el indicado depósito, lo cual no hizo, por el contrario el demandante original actual recurrido aportó, según consta en la sentencia examinada, la documentación que evidencia la existencia del crédito reclamado, que por los motivos indicados, contrario a lo alegado, la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia apelada que admitió la demanda y por tanto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por HC, Constructora, C. por A., contra la sentencia civil núm. 476, de

fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente HC, Constructora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Janet Rodríguez Morillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández, Luis Fernando Morillo, Licdas. Albania A. Florencio Acevedo y Katherin Castillo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su

domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 68/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías por sí y por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández, en representación de la parte recurrida Janet Rodríguez Morillo y comparte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 68/2014 del 31 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte co-recurrida Janet Rodríguez Morillo, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores César Iván, César Israel y Yanilsa Cesarina Holguín Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Katherin Castillo Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados de la parte co-recurrida Rafael Leocadio Holguín Matías, quien actúa en calidad de padre del finado Julio César Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por los señores Janet Rodríguez Morillo, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores César Iván, César Israel y Yanilsa Cesarina Holguín Rodríguez, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del finado Julio César Holguín, y el señor Rafael Leocadio Holguín Matías, quien actúa en calidad de padre del finado Julio César Holguín, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1669, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes, señores JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido) y el demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), al tenor del acto No. 0265-11, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al tenor del acto No. 645/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los demandantes, señores JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido) y el demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), al tenor del acto No. 0265-11, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al tenor del acto No. 645/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a los demandantes, JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), la suma

de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00) y al demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causado, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes; **CUARTO**: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO**: rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **SEXTO**: ordena a Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **OCTAVO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MARTÍNEZ, ALBANIA FLORENCIO Y LUIS FRANCISCO MORILLO, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por los señores Janet Rodríguez Morillo y Rafael Leocadio Holguín, mediante actos núms. 1512 y 1513, ambos de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentados por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 2501, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 68/2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil No. 1669 de fecha seis (06) de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 1669 de fecha seis (06) de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***TERCERO****: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden que la lectura de los medios de casación tercero y quinto propuestos por la recurrente, evidencia que su desarrollo se limita, por una parte, a indicar que una supuesta violación al debido proceso y a la ausencia de una mención de carácter obligatorio, sin indicar con la debida precisión los pormenores de tal afirmación, sin especificar de qué manera se ha violado, como alega, el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que además los referidos medios se han desarrollado bajo planteamientos generales y sin fundamento atendible, carentes de alguna explicación que vincule las violaciones alegadas en los mismos con la decisión impugnada, que los hace, en consecuencia, incapaces de configurar una causal de casación válidamente planteada; que, en esas condiciones, los medios analizados devienen en no ponderables y, por consiguiente se declaran inadmisibles;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* rechaza el recurso de apelación

incidental sin un pedimento de parte en ese sentido, por lo que viola el principio dispositivo para convertirse en parte del proceso;

Considerando, que resulta necesario recordar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien perseguía la revocación de la sentencia de primer grado, y que fuera rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, así como el rechazo de los recursos interpuestos por los demandantes originales; que es precisamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que surge la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente a la demanda, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, de ahí que al rechazar el recurso de apelación incidental, en modo alguno transgrede el principio dispositivo ni mucho menos vulnera el derecho de defensa de dicha parte, por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y se rechaza;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto la recurrente alega: "que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin tocar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de 1% de interés judicial mensual calculado sobre las condenaciones contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como interés legal…" ;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido

previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;

Considerando, que en el caso ahora planteado el interés fijado debe considerarse sustentado en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro derecho, razón por la cual se procederá a determinar si el monto de la tasa de interés fijado sobre la condena principal fue hecha observando la nueva orientación jurisprudencial de esta Corte de Casación que establece que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyos promedios de las tasas activas son publicados a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país y representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual fue fijado un uno por ciento (1%) mensual que equivale a un doce por ciento (12%) anual, porcentaje que era proporcional a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que así las cosas, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede rechazarlo, y en consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil núm. 68/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Katherin Castillo Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados del recurrido Rafael Leocadio Holguín, y de los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de los co-recurridos Janet Rodríguez Morillo e hijos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norma Ramona Cámpora Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.
Recurrido:	Damián Tactuk Pichardo.
Abogados:	Licdas. Ana María Jiménez, Adalgisa Pérez Pérez, Dr. Élcido Esquea González y Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Ramona Cámpora Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165213-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 489 del ensanche El Millón de esta ciudad; Ramón Elías Tactuk Cámpora, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163082-0, domiciliado y residente en la calle Freddy Préstol Castillo núm. 4, Apto 401, de esta ciudad, y Norma Francis Tactuk Cámpora, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de pasaporte norteamericano núm. 302356098, y Seguro Social Norteamericana (Social Security) núm. 591-22-9097, domiciliada y residente en 14004, Sierra Vista DR, de la ciudad de Orlando, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Élcido Esquea González y los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Adalgisa Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida Damián Tactuk Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, abogado de la parte recurrente Norma Ramona Cámpora Jiménez, Ramón Elías Tactuk Cámpora y Norma Francis Tactuk Cámpora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Élcido Esquea González y los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Adalgisa Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida Damián Tactuk Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Julio Damián Tactuk Pichardo contra los señores Norma Ramona Cámpora Jiménez, Ramón Elías Tactuk Cámpora y Norma Francis Tactuk Cámpora, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2559-09, de fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en partición de bienes intentada por el señor Julio Damián Tactuck Pichardo, en contra de los señores Norma Ramona Cámpora, Ramón Elías Tactuck Cámpora y Norma Francis Tactuck Cámpora, por haber sido incoada conforme derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, señor Julio Damián Tactuck Pichardo, por improcedentes y mal fundadas, conforme las consideraciones expuestas; **TERCERO**: Condena al señor Julio Damián Tactuck Pichardo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Nelson José Vásquez Merejo y Guarino Ernesto Pila Ven Der Linde, quienes afirman estarlas avanzando" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Julio Damián Tactuk Pichardo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1849/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00654, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en*

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO DAMIÁN TACTUCK PICHARDO, en calidad de heredero del señor Damián Cosme Tactuck Mateo, mediante acto procesal No. 1849-09, de fecha 13 de octubre del 2009, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 2559-09, relativa al expediente No. 532-08-037743, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: ACOGE la demanda en partición de los bienes sucesorales del finado DAMIÁN TACTUCK MATEO, interpuesta por el señor JULIO DAMIÁN TACTUCK PICHARDO mediante acto procesal No. 4066-08, de fecha 29 de noviembre del 2008, instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados;* ***CUARTO****: ORDENA la partición de los bienes sucesorales del finado DAMIÁN COSME TACTUCK MATEO;* ***QUINTO****: COMISIONA al Juez de la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia;* ***SEXTO****: DISPONE que una vez notificada la presente sentencia ambas partes sometan una terna de notarios y peritos, para que de esa lista sean nombrados por el tribunal comisionado, para realizar las operaciones de esta liquidación;* ***SÉPTIMO****: DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho del DR ÉLCIDIO ESQUEA GONZÁLEZ y los LICDOS. ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY y ADALGISA PÉREZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*" *(sic)*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de motivación";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que en la especie se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales que fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 2559 de fecha 24 de agosto de 2009, fundamentada en que establecer si el único bien objeto de la partición forma parte de los bienes relictos de Damián Cosme Tactuk Mateo "sale de la esfera de competencia de este tribunal, pues se trata en ese caso de un litigio sobre un derecho y registrado"; 2.- que esta decisión fue posteriormente revocada por la alzada y admitida la demanda en partición apoyada en que "independientemente de que resulte un hecho controvertido entre las partes si el bien inmueble entra o no en la referida partición, esta es una situación que se ventilará durante el procedimiento posterior a la sentencia que ordene la partición de los bienes al tenor de lo preceptuado en el artículo 822 del Código Civil Dominicano"; que la alzada también fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica son realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales**,** cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se examina la posibilidad de interponer recursos contra una sentencia que se limita a ordenar la partición;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda

división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero, razón por la cual si una parte entiende, como ocurre en la especie, que el inmueble objeto de la partición no forma parte de los bienes relictos del *de cujus* Damián Cosme Tactuk Mateo, dicha contestación debe ser sometida ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Norma Ramona Cámpora Jiménez, Ramón Elías Tactuk Cámpora y Norma Francis Tactuk Cámpora, contra la sentencia civil núm. 00654, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisy D. Encarnación Marte.
Abogados:	Licdos. Eladio Melo Alcántara y Antonio Bautista Arias.
Recurrida:	Emogenia Zolano.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz y Ramón E. Liberato Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daisy D. Encarnación Marte, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0805513-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 713-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eladio Melo Alcántara, por sí y por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente Daisy D. Encarnación Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por el Licdo. Ramón E. Liberato Torres, abogados de la parte recurrida Emogenia Zolano;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el artículo 67 de la Constitución Dominicana y el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente Daisy D. Encarnación Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, abogado de la parte recurrida Emogenia Zolano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en función de

presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesta por la Licda. Daisy D. Encarnación Marte en contra de la señora Emogenia Zolano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 2007, el auto núm. 038-2006-1082, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**UNICO**: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por la LICDA. DAISY D. ENCARNACIÓN MARTE, contra la señora EMOGENIA ZOLANO, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$300,000.00), por los motivos expuestos"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Emogenia Zolano impugnó el auto antes indicado, mediante instancia depositada en fecha 6 de febrero de 2007, por ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha instancia mediante la sentencia civil núm. 713-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la señora EMOGENIA ZOLANO, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Corte en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), contra el auto No. 038-2006-1082, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la LICDA. DAISY D. ENCARNACIÓN MARTE,*

*por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el auto objeto del mismo; **TERCERO**: RECHAZA en todas sus partes la instancia contentiva de solicitud de liquidación de gastos y honorarios depositada por ante el tribunal de primer grado en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la LICDA. DAISY D. ENCARNACIÓN MARTE, en perjuicio de la señora EMOGENIA ZOLANO, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO**: CONDENA a la parte impugnada, DRA. DAISY D. ENCARNACIÓN MARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMÓN E. LIBERATO TORRES y del LICDO. ABRAHAM OVALLE ZAPATA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 3 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Tercer Medio:** Violación al Art. 9 párrafo 3º de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Cuarto Medio:** Fallo ultra petita";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en aplicación de la parte in fine del Art. 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, al tratarse de una decisión que resuelve una impugnación de una liquidación de honorarios;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el Art. 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones

provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto acoge el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Daisy D. Encarnación Marte, contra la sentencia civil núm. 713-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ondina María Arzeno Vda. Estrada.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurridos:	Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez y compartes.
Abogada:	Licda. Marilyn del Carmen Guillén.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ondina María Arzeno Vda. Estrada, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0076553-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Puerta, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00220 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Lic. Félix R. Castillo Arias, abogado de la parte recurrente Ondina María Arzeno Vda. Estrada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Marilyn del Carmen Guillén, abogada de la parte recurrida, Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada Sánchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez, y Estephanie Estrada Eusebio hija y heredera hábil para suceder al fenecido señor Marino de Jesús Estrada Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Virgilio Estrada Martínez,

Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada Sánchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez y Estephanie Estrada Eusebio contra los señores Ondina María Arzeno Vda. Estrada, Mario Enrique Sebastián Estrada Arzeno, Eduardo Antonio Estrada Arzeno y José Tomás Estrada Arzeno, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00192/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de los señores Mario Enríquez (sic) Sebastián Estrada Arzeno, Eduardo Antonio Estrada Arzeno y José Tomás Estrada Arzeno, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de nulidad, planteada por la parte co-demandada señora Ondina Altagracia (sic) Arzeno, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Acoge las conclusiones incidentales de la parte co-demandada, respecto al fin de inadmisión, y en consecuencia declara inadmisible la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada Sánchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez, y Estephanie Estrada Eusebio, mediante acto No. 251/2012 de fecha 05-03-2012, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Compensa pura y simplemente, las costas del proceso; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Dany Romely Inoa Polanco, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada Sánchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez y Estephanie Estrada Eusebio interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 497/2013, de fecha 24 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Dany Romely Inoa Polanco, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2014-00220 (c), de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto (sic) Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada*

Sanchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez, y Estephanie Estrada Eusebio, en contra de la sentencia Civil No. 00192/2013, de fecha doce (12) del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Ondina Altagracia Arzeno, Mario Enríquez (sic), Sebastián Estrada Arzeno, Eduardo Antonio Estrada Arzeno y José Tomás Estrada Arzeno, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente (sic); ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes relictos del finado MARIO ENRIQUE ESTRADA MARTÍNEZ a diligencia y persecución de sus herederos Virgilio Estrada Martínez, Ricardo Cecilio Estrada Sánchez, Carlos José Estrada Sánchez, Emigdio Estrada Sánchez, Fausto Eduardo Estrada Sánchez, Caridad del Rosario Estrada Sánchez, y Estephanie Estrada Eusebio;* ***TERCERO****: Auto designa al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario;* ***CUARTO****: Designa a la LICDA. CARMEN R. PENICHE REYNOSO, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición;* ***QUINTO****: Designa al perito al Agrimensor PEDRO MARTÍNEZ, para que esa calidad, y previo juramente (sic) que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho;* ***SEXTO****: Compensa las costas del procedimiento*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación a la ley";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por los recurridos: que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ser irregular y extemporáneo y por no tener calidad jurídica la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la extemporaneidad del recurso de que se trata; que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que en el mismo no figura depositado el acto de fecha 24 de febrero de 2015, el cual señalan los recurridos contiene la notificación de la sentencia atacada, circunstancia que nos impide establecer con certeza la fecha en que fue notificado el fallo impugnado, y por vía de consecuencia si el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo legal, por lo que dicho aspecto del medio de inadmisión debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada falta de calidad de la recurrente; que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la demanda que origina la litis incoada por los actuales recurridos estuvo dirigida, entre otros, contra la señora Ondina Altagracia Arzeno; que, asimismo, resulta evidente que el recurso de apelación que culminó con el fallo impugnado fue interpuesto contra Ondina Altagracia Arzeno, Mario Enrique Sebastián Estrada Arzeno, Eduardo Antonio Estrada Arzeno y José Tomás Estrada Arzeno;

Considerando, que la parte recurrente en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que, de esto se sigue que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o

en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que la parte recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio, tal como ha ocurrido en la especie con la señora Ondina María Arzeno viuda Estrada, quien ostenta la condición de parte en el referido recurso de alzada, por lo que podía válidamente interponer el presente recurso de casación; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por infundado;

Considerando, que, igualmente, resulta procedente antes de analizar los medios de casación propuestos determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que en la especie se trató de una demanda en partición de bienes que fue declarada inadmisible por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 00192/2013 de fecha 12 de marzo de 2013, fundamentada en que los demandantes dejaron de transcurrir más de veinte (20) años antes de promover su acción en partición de los bienes relictos de Manuel Enrique Estrada Martínez, quien falleció en fecha 28 de enero de 1986 y las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan ; 2.- que esta decisión fue posteriormente revocada por la alzada y admitida la demanda en partición apoyada en que " habiendo aceptado la sucesión los herederos demandantes, de forma expresa, según se ha expresado en otra parte de esta decisión, resulta improcedente la inadmisión de la demanda interpuesta por los demandantes, decretada por el tribunal *a quo*; ya que una vez aceptada la sucesión, la demanda en partición es imprescriptible"; que la alzada también fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 711 y siguientes, 815 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina

como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica son realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales**,** cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se examina la posibilidad de interponer recursos contra una sentencia que se limita a ordenar la partición;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: "por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los

derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero y a la esposa común en bienes, razón por la cual cualquier contestación que surja debe ser sometida ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ondina María Arzeno viuda Estrada, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00220 (c), de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Estebanía.
Abogados:	Lic. Welington J. Jiménez Acevedo y Dr. Robert José Martínez Pérez.
Recurridos:	Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos y compartes.
Abogados:	Licda. Damarys Beard Vargas y Dr. Nelson Sánchez Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible/Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua, debidamente representado por su alcalde señor Francisco Napoleón Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031079-5, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, contra las

sentencias civiles núms. 35, del 8 de marzo de 2013; 236, del 24 de abril de 2015, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y núm. 302-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 2015, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Welington J. Jiménez Acevedo, actuando por sí y por el Dr. Robert José Martínez Pérez, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damarys Beard Vargas, actuando por sí y por el Dr. Nelson Sánchez Morales, abogados de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelin Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANÍA DE LA PROVINCIA DE AZUA, contra la sentencia No. 236 del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, Juzgado de Primera Instancia del D. J., de Azua";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez y el Lic. Welington J. Jiménez Acevedo, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales y la Licda. Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson

Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelín Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelín Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos, contra el Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 35, de fecha 8 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Parte Demandada por no comparecer, no obstante haber sido emplazada por Acto No. 360-2011, de fecha 29 de julio del año 2011, de los del protocolo del Ministerial RICHARD EMILIO MÉNDEZ, ordinario del Juzgado de La Instrucción del D. J. de Azua;* ***SEGUNDO****: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por el*

señor HÉCTOR BIENVENIDO JIMÉNEZ, DILCIA DILENIA MATOS, TILSON MATOS, ARGENTINA MATOS, DEYSI MILAGROS MATOS, LUIS DANIEL PÉREZ, KELVIN RENÉ PÉREZ, FÁTIMA YOCAIRA PÉREZ, MERCEDES JACQUELÍN (sic) MATOS SÁNCHEZ, ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, DILCALYS (sic) FIDELINA MATOS SÁNCHEZ, JOSEFINA THEANE MATOS SÁNCHEZ, EULALIA MELO MATOS, NATIVIDAD MELO MATOS, DELTA JOSEFA MELO MATOS Y ALTAGRACIA CESARINA MELO MATOS, contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANÍA, Azua, y EL MINISTERIO DE HACIENDA por haber sido hecha de conformidad con La ley; ***TERCERO****: En cuanto al fondo y por los motivos indicados, se acoge la demanda, y en tal virtud, se condena a la Parte Demandada al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), a favor de los Demandante (sic), en virtud de lo dispuesto en SEGUNDO ORDINAL de la sentencia No. 20110053, de fecha 30 de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Azua (sic);* ***CUARTO*** *: Declara regular y Válido en la forma y justo en el fondo, el Embargo Retentivo trabado por el señor HÉCTOR BIENVENIDO JIMÉNEZ, DILCIA DILENIA MATOS Y COMPARTES, contra la parte demandada, mediante Acto No. 360-2011, de fecha 29 de julio del año 2011, del protocolo del ministerial RICHARD EMILIO MÉNDEZ, Ordinario del Juzgado de La Instrucción del D. J. de Azua, en manos DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en tal virtud, se ORDENA a los terceros embargados, pagar directamente al impetrante o en manos de sus abogados, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), que es el monto embargado, de los fondos depositados en las cuentas bancarias de la demandada precedentemente indicada, previa certificación de no haber sido satisfecha por el tercero embargado;* ***QUINTO****: Se ordena que las sumas que el tercero embargado Ministerio de Hacienda de La República Dominicana detenta en su poder correspondientes a la partida presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Estebanía, sean pagadas válidamente en manos de los requerientes en deducción, si es necesario, hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho;* ***SEXTO****: Se condena a la sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, LICDOS. NELSON SÁNCHEZ MORALES y DAMARYS BEARD VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO****: Se comisiona al alguacil ordinario de este tribunal, RICHARD*

EMILIO MÉNDEZ, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelín Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos, contra el Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 236, de fecha 24 de abril de 2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: Por los motivos precedentemente expuestos, se rechazan, tanto la excepción de incompetencia como que se declare mal perseguida la demanda, planteada por los abogados de la parte demandada en la audiencia de fecha 01 /07/ 2014 por la parte codemandada;* ***SEGUNDO****: Declara regular en la forma y válida en cuanto al fondo la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores HÉCTOR BIENVENIDO JIMÉNEZ, DILCIA DILENIA MATOS, TILSON MATOS, ARGENTINA MATOS, DEYSI MILAGROS MATOS, LUIS DANIEL PÉREZ, KELVIN RENÉ PÉREZ, FÁTIMA YOCAIRA PÉREZ, MERCEDES JACQUELÍN (sic) MATOS SÁNCHEZ, ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, DILCALYS (sic) FIDELINA MATOS SÁNCHEZ, JOSEFINA THEANE MATOS SÁNCHEZ, EULALIA MELO MATOS, NATIVIDAD MELO MATOS, DELTA JOSEFA MELO MATOS y ALTAGRACIA CESARINA MELO MATOS, en contra de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANÍA y su Alcalde FRANCISCO NAPOLEÓN MATOS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo y por los indicados motivos, se acoge con limitaciones la demanda, y en esa virtud, se condena al Ayuntamiento Municipal del Municipio de Estebanía y a su Alcalde Francisco Napoleón Matos, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), a favor de los demandantes que figuran en ordinal anterior, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del incumplimiento del pago de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), por efecto de la Sentencia Civil No. 35, de fecha 8 de marzo del año 2013, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, decisión que se ha hecho firme y con autoridad de la cosa revocablemente juzgada;* ***CUARTO****: En cuanto*

al astreinte y por las razones que aparecen precedentemente, se rechaza la petición; ***QUINTO****: Se condena a la parte demandada que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, DRES. NELSON SÁNCHEZ MORALES Y DAMARYS BEARD VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*"; c) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 546/2015, de fecha 13 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado *a quo,* el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 302-2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: Declara, por las razones expuestas, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTEBANÍA y el señor FRANCISCO NAPOLEÓN MATOS, contra la Sentencia Civil No. 236 dictada en fecha 24 de abril del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los acápites 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Contradicción de sentencias; **Tercer Medio**: Violación a la Ley 13-07";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber caducado el plazo para su interposición;

Considerando, que, es oportuno precisar, que el recurso de casación de que se trata recae sobre las siguientes sentencias: a) núm. 35, dictada en fecha 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) núm. 236, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 24 de abril de 2015; y c) núm. 302-2015, pronunciada en fecha 2 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que en lo que se refiere a las sentencias núms. 35 y 236, antes descritas; que si bien dichas decisiones fueron notificadas en fechas 2 de abril de 2013 y 12 de junio de 2015, respectivamente, también es cierto que el estudio de las mismas pone de manifiesto que se trata de dos sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante las cuales adoptaron las decisiones que se indican a continuación: 1) por la sentencia núm. 35 se declaró buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo hecha por Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelín Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos, contra el Ayuntamiento del Municipio de Estebanía, provincia de Azua y se condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00; y 2) por el fallo marcado con el núm. 236 se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Bienvenido Jiménez y compartes contra el Ayuntamiento del Municipio de Estebanía, provincia de Azua y se condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra dos decisiones susceptibles del recurso de apelación, y, por tanto, no podían ser impugnadas directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que conforme el artículo 1˚ de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra sentencias dictadas en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, las cuales pueden ser atacadas por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ellas resulta inadmisible;

Considerando, que en lo concerniente a la sentencia núm. 302; que, según el texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada núm. 302 a la parte recurrente el 18 de enero de 2016, en el núm. 15 de la calle Horacio Vásquez, del municipio Estebanía, provincia de Azua de Compostela, donde tiene su domicilio dicha parte, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 42/2016, instrumentado por Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 18 de febrero de 2016, plazo que debía aumentarse en razón de la distancia existente entre el lugar en donde se notificó la sentencia, el municipio Estebanía, provincia de Azua y la ciudad Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia; que, al ser interpuesto el 18 de febrero de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por lo que en cuanto a la sentencia núm. 302, este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el fondo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 302; que el análisis de dicho fallo pone de manifiesto que: 1) los señores Héctor Bienvenido Jiménez, Dilcia Dilenia Matos, Tilson Matos, Argentina Matos, Deysi Milagros Matos, Luis Daniel Pérez, Kelvin René Pérez, Fátima Yocaira Pérez, Mercedes Jaquelín Matos Sánchez, Antonio Matos Sánchez, Dilcalys Matos Sánchez, Fidelina Matos Sánchez, Josefina Theane Matos Sánchez, Eulalia Melo Matos, Natividad Melo Matos, Delta Josefa Melo Matos y Altagracia Cesarina Melo Matos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Estebanía, provincia de Azua y su alcalde, Francisco Napoleón Matos, fundamentada en que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, emitió la sentencia núm. 35/2013, la cual acoge la demanda en validez de embargo retentivo también incoada por dichos demandantes y condenó al Ayuntamiento Municipal de Estebanía, provincia Azua y al Ministerio de Hacienda al pago de RD$3,000,000.00, y que al haber adquirido la referida decisión la autoridad de la cosa juzgada y dicho ayuntamiento negarse a pagar el monto de la condena se le ha causado graves daños y perjuicios a los demandantes; 2) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decidió la referida demanda por sentencia núm. 236, dictada en fecha 24 de abril de 2015, mediante la cual se condenó al Ayuntamiento del Municipio de Estebanía y a su alcalde, Francisco Napoleón Matos al pago de la suma de RD$5,000,000.00; 3) que el mencionado fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, procediendo dicha alzada a declarar inadmisible el recurso de apelación, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* estableció entre los motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "Que la parte recurrida ha planteado la inadmisión del recurso de que se trata por no estar abierto el recurso de apelación contra estas decisiones; que ciertamente y como establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio; …; que no tratándose en la especie de uno de los casos excepcionales que permiten este recurso, es obvio que esta Corte es incompetente para conocer de la acción de que se trata, por ser la única vía recursoria abierta para atacar esta decisión el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, en cuanto a declarar la inadmisión del presente recurso de apelación" (sic);

Considerando, que conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios;

Considerando, que, como se ha establecido precedentemente, en la especie los demandantes originales persiguen la reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del incumplimiento del pago de RD$3,000,000.00; que en modo alguno puede inferirse que el conocimiento de dicha demanda sea de la competencia de los tribunales en atribuciones contenciosa tributaria, toda vez que la competencia de esos tribunales es exclusiva para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso aunque la parte demandada sea el Ayuntamiento del Municipio de Estebanía, provincia de Azua, pues el conocimiento de las acciones personales, como la de la especie, corresponde a la jurisdicción de derecho común;

Considerando, que admitir que el tribunal de derecho común no es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por los motivos expuestos, el presente recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Estebanía de la provincia de Azua, en cuanto a las sentencias núms. 35 y 236, de fechas 8 de marzo de 2013 y 24 de abril de 2015, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia núm. 302 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión, y envía el asunto por ante de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Lina Guzmán y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Lorraine Rivera Franco y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle San Lorenzo del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 381, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lina Guzmán por sí y por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Lorraine Rivera Franco y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 381 del 27 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, Lorraine Rivera Franco (en calidad de esposa del fallecido Kennedy Collado Patrocino); Ana Catalina Benítez Canario (en calidad de madre de los menores Kenia Pamela y Kennedy Teófilo Collado Benítez, hijos del fallecido Kennedy Collado Patrocino); Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en calidad de madre del menor Keymi Addul Collado Acosta, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino); y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del fallecido Kennedy Collado Patrocino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Lorraine Rivera Franco (en calidad de esposa del fallecido Kennedy Collado Patrocino), Ana Catalina Benítez Canario (en calidad de madre de los menores Ana Pamela, Ana Penélope y Kennedy Teófilo Collado Benítez, hijos del fallecido Kennedy Collado Patrocino); Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en calidad de madre del menor Keymi Addul Collado Acosta, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino); y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del fallecido Kennedy Collado Patrocino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Seguros Banreservas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 13 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 561, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la parte co-demandada, en consecuencia, EXCLUYE a SEGUROS BANRESERVAS, de la presente demanda; **SEGUNDO**: ACOGE en parte la presente demanda reparación en DAÑOS Y PERJUICIOS,

incoada por los señores LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido señor KENNEDY COLLADO PATROCINO, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO, en su calidad de madre de los menores ANA PAMELA, ANA PENÉLOPE Y KENNEDY TEÓFILO todos COLLADO BENÍTEZ, hijos del fallecido KENNEDY COLLADO PATROCINO y MILAGROS DISNELVIA ACOSTA ROJAS, en su calidad de madre del menor KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, hijo del fallecido KENNEDY COLLADO PATROCINO, de conformidad con el acto No. 870/2008 de fecha primero (1ero) de Julio del año 2008, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a los demandantes la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE (sic) PESOS DOMINICANOS (RD$2,400,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) a favor de la menor KENIA PEMALA (sic) COLLADO BENÍTEZ; 2) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) a favor de KENNEDY TEÓFILO COLLADO BENÍTEZ; 3) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) a favor de KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA; Y 4) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) a favor de la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1620/2012, de fecha 1ro. de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental las señoras Lorraine Rivera Franco, Ana Catalina Benítez Canario, Milagros Disnelvia Acosta Rojas y Sandra Dorida Patrocino Santana, en sus respectivas calidades, mediante acto núm. 1183/2012, de fecha 12

de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 381, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de forma principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y de forma incidental por las señoras LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido, SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del fallecido, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO COLLADO, y la señora DISNELVIA ACOSTA ROJAS en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, respectivamente, contra la sentencia No. 561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (13) del mes de marzo del año 2008, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de Apelación Incidental interpuesto por las señoras LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del fallecido, SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del fallecido, ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO COLLADO, y la señora DISNELVIA ACOSTA ROJAS en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL COLLADO ACOSTA, y obrando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el acápite A del Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) a pagar las sumas siguientes: (a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora SANDRA DORIDA PATROCINO SANTANA, en calidad de madre del occiso; (b) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora LORRAINE RIVERA FRANCO, en calidad de esposa del decuyus (sic); c)*

DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la señora ANA CATALINA BENÍTEZ CANARIO, en representación de los menores KENIA PAMELA y KENNEDY TEÓFILO, hijos del fallecido; y (d) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora MILAGROS DISNELVIA ACOSTA, en representación de su hijo menor de edad KEYMI ADDUL, también hijo del fallecido, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos; ***CUARTO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***QUINTO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio**: Arrogamiento de facultades y aplicación errónea de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil; **Quinto Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* no se percató que la demanda original se basaba en la responsabilidad cuasi-delictual y que la parte recurrida no depositó ningún documento donde se estableciera y demostrara la ocurrencia del hecho y que el mismo haya sido provocado en las redes propiedad de la hoy recurrente, como tampoco aportó los documentos que probaran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, esto es, el hecho de la cosa y la guarda del que se pretende responsable de la cosa; que la corte *a qua* dio como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza del mismo; que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil, al haber condenado a la recurrente sin existir pruebas, sin ser la responsable del suceso y del daño; que la jurisdicción de segundo grado no aplicó las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece que la distribuidora solo es responsable hasta el contador y en la especie no se probó que el siniestro se iniciara desde la

alimentación de este; que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su valor real, otorgando un valor distinto a las declaraciones dadas por el testigo que declaró que vio a la víctima hacer contacto con un zinc y no con un cable, y finalmente alega, que la jurisdicción *a qua* otorgó una indemnización a favor de la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, sin que esta demostrara su dependencia económica del finado;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 24 de marzo de 2008, el señor Kennedy Collado Patrocino, falleció a causa de electrocución, al hacer contacto con el zinc de la casa en la que se encontraba, el cual a su vez, estaba haciendo contacto con un cable de baja tensión del tendido eléctrico que se encontraba colocado en una posición anormal, cerca del techo de la vivienda donde ocurrió el accidente; b) que a consecuencia de ese hecho, las señoras Lorraine Rivera Franco, en calidad de esposa del fallecido Kennedy Collado Patrocino; Ana Catalina Benítez Canario, en calidad de madre de los menores Kenia Pamela y Kennedy Teófilo, hijos del occiso Kennedy Collado Patrocino; Milagros Disnelvia Acosta Rojas, en calidad de madre del menor Keymi Addul, hijo del fallecido Kennedy Collado Patrocino, y Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del occiso Kennedy Collado Patrocino, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, rechazando el tribunal de primer grado dicha demanda en cuanto a la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, por carecer de derecho para reclamar daños morales y por no haber probado la existencia de una obligación directa entre ella y su finado hijo, y acogiéndola en cuanto a la esposa y los hijos menores de edad del occiso, condenando a la demandada original, actual recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00); c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y de manera incidental por las señoras Lorraine Rivera Franco, Ana Catalina Benítez Canario, Milagros Disnelvia Acosta Rojas y Sandra Dorida Patrocino Santana, siendo

rechazado el recurso principal y acogido el recurso incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación, resultando aumentado el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la suma total de RD$5,000,000.00, acogiéndose además la demanda en cuanto a la madre del occiso, señora Sandra Dorida Patrocino Santana;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), de donde ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; que en resumidas cuentas, el hecho que ocasionó la muerte del señor Kennedy Collado Patrocino, se debió a que un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), hizo contacto con el zinc de la casa en donde se encontraba el mismo, y que era utilizado por la empresa para la distribución del fluido eléctrico entre sus usuarios; que al momento del accidente este se encontraba en una posición anormal, cerca del techo de la vivienda donde ocurrió el accidente, provocando la electrocución del referido señor, situación que la empresa EDEESTE no ha probado que sea lo contrario; que dicha empresa como propietaria y guardián del referido cable estaba en la obligación del mantenimiento y la vigilancia permanente para evitar que el mismo se encontrase en una posición anormal, asegurándose de esta forma que pudiera brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado (…); que procede en tal sentido, la inclusión en la reparación de los daños y perjuicios, de la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, en calidad de madre del occiso, que desatinadamente el juez de

primer grado rechazó bajo el supuesto de que esta no había probado una obligación directa entre ella y el de cujus; la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal se ha encaminado a señalar que los padres por el solo hecho de la muerte de su hijo adquieren calidad suficiente para accionar en responsabilidad civil";

Considerando, que en los tres primeros aspectos de los medios examinados, relativos a que no se probó la ocurrencia del hecho, ni que el mismo se haya producido en las redes de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como que la corte *a qua* dio como cierto un suceso sin examinar la naturaleza del mismo, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, fallando en base a una deducción, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la muerte del señor Kennedy Collado Patrocino, se debió a que un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., hizo contacto con el zinc de la casa en la que este se encontraba, el cual era utilizado por la demandada para la distribución del fluido eléctrico en la zona, estableciéndose que dicho cable estaba colocado en una posición anormal, esto es, cerca del techo de la vivienda donde ocurrió el accidente; que asimismo revela el fallo atacado, que los recurridos en apelación sometieron a la consideración de la jurisdicción de alzada, los documentos probatorios de los hechos alegados, entre ellos, el certificado de defunción del señor Kennedy Collado Patrocino y la certificación expedida por la Junta de Vecinos del sector donde ocurrió el accidente, igualmente analizó la corte *a qua,* las deposiciones hechas ante el tribunal de primer grado por el señor Alejandro Linares Tejeda, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar la ocurrencia del hecho y las circunstancias en las que este se produjo, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima, contrario a lo alegado por la recurrente, está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al

control material del guardián; que, evidentemente, en las circunstancias descritas más arriba, se desprende que el hecho generador del daño lo fue el contacto del cable del tendido eléctrico con el zinc de la vivienda en la que se encontraba el hoy occiso, lo que provocó que dicho zinc se energizara y que al tocarlo la víctima resultara electrocutado, por lo que a todas luces el fluido eléctrico escapó al control material de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A.;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* no solo determinó la participación activa de la cosa que ocasionó el daño, sino también que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., era la guardiana de esa cosa por ser la encargada del suministro y distribución del servicio energético en la zona donde ocurrió el accidente, lo que es corroborado por la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de septiembre de 2008, que establece que la demandada, actual recurrente, es la propietaria de las líneas de Media Tensión (12.5 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la calle Paseo Padre Castellanos, próximo a la casa núm. 14, sector 27 de Febrero, ensanche Espaillat, así como por los diversos recibos de pagos de energía eléctrica que a esos fines fueron aportados ante la jurisdicción de fondo; que los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo atacado para retener responsabilidad en perjuicio de la recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ocasionó el daño, se corresponde perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio como consta en la sentencia cuestionada;

Considerando, que en definitiva, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, destacando que su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida;

que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, la que no fue aportada en la especie, por lo que procede desestimar los aspectos examinados;

Considerando, que en relación al cuarto aspecto de los medios analizados, señala la recurrente que la corte *a qua* no aplicó las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece que la distribuidora solo es responsable de la transmisión de electricidad hasta el contador y en la especie no se probó que el siniestro se iniciara desde la alimentación de este; que en relación a dicho alegato, es necesario puntualizar, que si bien es cierto que conforme al texto legal invocado, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 de la misma Ley "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución (…) estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento"; que aún cuando es un hecho cierto que el señor Kennedy Collado Patrocino hizo contacto con el zinc de la vivienda en la que se encontraba y no directamente con el cable del tendido eléctrico, la corte *a qua* comprobó que el accidente se debió a que los cables hicieron contacto con el zinc al encontrarse en una posición anormal, esto es, en condiciones inadecuadas, cerca del techo de la vivienda, siendo así, no puede la demandada, hoy recurrente, eximirse de su responsabilidad en base a las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad, por lo que este aspecto debe ser también desestimado;

Considerando, que en el quinto aspecto de los medios analizados, alega la recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su valor real, otorgando un valor distinto a las declaraciones dadas

por el testigo que declaró que vio a la víctima hacer contacto con un zinc y no con un cable; que contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, puesto que, aun cuando el testigo afirmó que vio al occiso hacer contacto con el zinc de la vivienda y no con un cable, ha sido un hecho establecido por la jurisdicción de fondo, que el zinc se electrificó debido al contacto con los cables del tendido eléctrico que se encontraban en una posición anormal, colgando cerca del techo de la vivienda en la que se encontraba la víctima; que además revela la decisión impugnada que dentro de las pruebas analizadas por la alzada se encontraba la certificación de fecha 4 de agosto de 2008, expedida por la Junta de Vecinos "Los Uno" del sector 27 de Febrero, donde ocurrió el hecho, en la que consta, entre otras cosas, "que el accidente se debió a las malas condiciones de las redes eléctricas de media y baja tensión con las que EDEESTE opera en su zona de concesión y además a la falta de vigilancia, descuido y negligencia con la que se maneja dicha compañía, a quien esta Junta de Vecinos ha venido reclamando que las mejoren, sin que hayan hecho caso a nuestras reclamaciones", correspondiendo entonces a la empresa demandada, actual recurrente, acreditar que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, lo que no hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en relación al sexto aspecto de los medios analizados, sustentado en que la jurisdicción *a qua* otorgó una indemnización a favor de la señora Sandra Dorida Patrocino Santana, sin que esta demostrara su dependencia directa y económica del finado, la sentencia impugnada justifica este punto razonando en el sentido de que solo por demostrar que su hijo era el que había fallecido en el siniestro, era suficiente para acordar a su favor la reparación de los daños acaecidos, puesto que "quién más que una madre para sentir el dolor de la pérdida del ser que llevó en su vientre";

Considerando, que al indicar la corte *a qua* que por tratarse de una reparación del daño moral bastaba que la madre demandante probara que su hijo era el fallecido, toda vez que los daños morales sufridos por la madre de la víctima se derivan del dolor profundo que genera la pérdida

de un hijo, actuó conforme al derecho, ya que ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte *a qua* al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la jurisdicción de segundo grado la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que en ese sentido, conviene reiterar, que para fines indemnizatorios los daños morales consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, máxime cuando se trata como en el presente caso, de la reclamación formulada por una madre, la cual se encuentra dispensada de probar los daños morales que ha experimentado por la muerte de su hijo, pues ha sido juzgado que solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, y con ello el primer, tercer y cuarto medios de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente plantea, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos, al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en ese sentido, es preciso señalar que las sentencias deben contener los motivos en que fundamentan su fallo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, siendo esta obligación cumplida por la corte *a qua* cuando consigna en su sentencia que sobre el propietario de la cosa inanimada pesa una

presunción de falta que compromete su responsabilidad, y que solo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual fue demostrado; que como se advierte, la jurisdicción de alzada ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio y expuso motivos explícitos y coherentes para responder las conclusiones formuladas por la hoy recurrente, fundamentándose en lo que consideró más conveniente y ajustado a derecho, por lo que este aspecto debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada motivación contradictoria y contradicción entre los motivos y el dispositivo, es preciso indicar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, en donde las motivaciones de la sentencia cuestionada no se contradicen ni se contraponen entre sí sino que son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado en el fallo impugnado, por lo que procede también desestimar este aspecto, y como consecuencia de ello, el segundo medio de casación;

Considerando, que en el quinto y último medio de casación, relativo a la falta de base legal de la sentencia impugnada, alega la recurrente que la corte *a qua* falló en base a una deducción, estableciendo condenaciones sin establecer de dónde proviene la negligencia o falta y por incurrir en falta de motivación de la sentencia; que al respecto, conviene precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de

la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., la corte *a qua* dio motivos precisos, suficientes y pertinentes, tal y como se ha explicado anteriormente; sin embargo, en lo que respecta al monto de la indemnización, la alzada procedió a aumentar la misma de RD$2,400,000.00, a RD$5,000,000.00, sin establecer de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado, limitando su criterio a destacar en qué consisten los daños morales, sin dar suficientes explicaciones;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la corte *a qua* para modificar la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran satisfactoriamente su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando en la especie, la corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación, decide como ya se ha dicho aumentar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamentos en el aspecto señalado, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 381, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editorial Océano Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., y Ellis José Beato.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle J esquina calle L, segundo nivel del edificio Calidad a Tiempo, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Leonardo López, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1820792-7, con domicilio y residencia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato, abogados de la parte recurrente Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada Ocelibros, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 3464-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual reza, lo siguiente: "**Primero**: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, en el recurso de casación interpuesto por Editorial Océano Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial**"**;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial incoada por Ocelibros, S. A., contra los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 8 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 2534, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO Y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: RECHAZA la presente demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, incoada por la compañía OCELIBROS S. A., mediante acto No. 728/2008 de fecha Primero (1ero.) de Agosto de 2008, instrumentado por el ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores LANDIS (sic) DIEGO MESA MONTERO Y ELIZABETH ROSALÍA CORTORREAL CALVO; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la Editorial Océano Dominicana, S. A., mediante acto núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 378, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EDITORIAL OCÉANO DOMINICANA, S. A., (ANTERIORMENTE DENOMINADA "OCELIBROS, S. A.), contra la sentencia civil No. 2354, de fecha 08 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial EDITORIAL OCÉANO DOMINICANA, S. A., (ANTERIORMENTE DENOMINADA "OCELIBROS, S. A."), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE TORRES, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que "en la especie, la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y violó las normas legales vigentes (Artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil), al decidir y dictaminar la inadmisibilidad del recurso apelación por extemporáneo, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; estas consideraciones de la corte *a quo* son insostenibles con la verdad y la ley, ya que el Acto No. 230/2009, descrito ut-supra, contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación en un mismo y único acto, fue declarado Nulo por la misma corte *a quo* y en consecuencia, tiene un efecto retroactivo, quedando las partes en las mismas condiciones en que se encontraban antes de la notificación del referido acto, y como si dicho acto nunca hubiese existido; cabe precisar, que los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, nunca notificaron a la entidad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A.), la sentencia civil No. 2534, de fecha 08 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por lo

que el plazo para interponer el recurso de apelación a cargo de ésta última, consignados en el artículo No. 443 del Código de Procedimiento Civil, nunca empezaron a computarse contra la entidad Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."); Honorables Magistrados, tomando en cuenta que el Acto No. 230/2009, de fecha 14 de octubre del 2009, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, fue declarado nulo mediante la sentencia civil No. 058, dictada por la misma corte *a qua*, es evidente que la sentencia de primer grado no había sido notificada y por ello el plazo de apelación no había comenzado a correr, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Editorial Océano Dominicana, mediante acto No. 118/2010, de fecha 19 de abril del 2010, es regular y válido en cuanto a la forma ya que el plazo para la apelación no se encontraba vencido";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha 5 de junio de 2007, los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, suscribieron un pagaré notarial a favor de la entidad comercial Ocelibros, S. A., recibiendo de esta última en calidad de préstamo la suma de RD$3,560,000.00; 2) que posteriormente, la entidad comercial Ocelibros, S. A., solicita a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo autorización para trabar embargo retentivo y conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, solicitud que es autorizada mediante ordenanza de fecha 3 de junio de 2008, por un monto provisional de RD$7,120,000.00, duplo de la suma adeudada; 3) que en fecha 1ro. de agosto de 2008, la entidad comercial Ocelibros, S. A., citó y emplazó a los señores Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, decidiendo el referido tribunal en fecha 8 de septiembre de 2009 rechazar la demanda; 4) que en fecha 14 de octubre de 2009, mediante acto núm. 230/2009, la entidad comercial Ocelibros, S. A., notificó y recurrió en apelación la sentencia antes descrita, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo declarar de oficio la nulidad del referido acto de notificación y emplazamiento; 5) que nuevamente mediante actuación procesal núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, la entidad comercial Ocelibros, S. A., notificó y recurrió en apelación la sentencia antes descrita, decidiendo la Corte de Apelación declarar inadmisible el recurso por extemporáneo;

Considerando, que se impone advertir que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: "que el referido acto No. 230/2009 de fecha 14 del mes de octubre del año 2009, anteriormente descrito, contentivo de notificación de la sentencia hoy recurrida y emplazamiento de recurso de apelación, fue declarado de oficio nulo por esta Corte mediante sentencia No. 058 de fecha 04 de marzo del 2010, por lo que en consecuencia, por efecto de dicha nulidad, habiendo nuevamente la entidad recurrente interpuesto el recurso de apelación que ahora nos ocupa a través del acto No. 118/2010 de fecha 19 del mes de abril del 2010, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que tomando en cuenta la fecha desde el cual tuvo conocimiento de dicha sentencia recurrida mediante el referido acto No. 230/2009 contentivo de notificación de la misma, hasta la fecha en que interpuso nuevamente su segundo recurso de apelación, transcurrió un lapso de tiempo de cinco meses y siete días después de su vencimiento, así como también tomando en cuenta la fecha en que fue declarado nulo el indicado acto de emplazamiento No. 230/2009 hasta la fecha en que nuevamente interpuso el mismo mediante el indicado acto No. 118/2010, transcurrió un tiempo de 17 días después de su vencimiento, lo cual de todas maneras, devenía en que el recurso nuevamente interpuesto sea inadmisible por extemporáneo, como verdaderamente sostuvo la parte recurrida en sus conclusiones de audiencia, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, aunque no inadmisible por cosa juzgada como igualmente ha argumentado en su escrito justificativo de conclusiones, al aducir que "este recurso de que está apoderado ahora esta Honorable Corte resulta inadmisible toda vez que ya sobre la misma sentencia, esta Honorable Corte conoció y decidió sobre la suerte del mismo" toda vez que la sentencia No. 058 dictada por esta Corte, solo declaró de oficio la nulidad del acto de emplazamiento No. 230/2009, por lo que no hubo un pronunciamiento en cuanto al fondo del referido recurso de apelación interpuesto por medio

de dicho acto, para que prospere igualmente la inadmisión del recurso en dicho sentido";

Considerando, que de igual modo, el magistrado José E. Ortiz de Wint, presidente de la corte *a qua* emitió voto disidente, con relación al fallo impugnado, fundamentado en lo siguiente: "que si el acto de notificación de sentencia y recurso de apelación No. 230/2009, de fecha 14 de octubre del 2009, fue declarado nulo por esta Corte mediante sentencia No. 058, de fecha 04 de marzo del 2010, resulta evidente que la sentencia de primer grado no ha sido regularmente notificada y por ello el plazo de la apelación no ha comenzado a correr; que si el acto contentivo de la notificación de la sentencia y recurso de apelación No. 230/2009 aludido, es nulo, significa que carece de valor y de efecto jurídico, por lo que no puede producir efecto con relación a la notificación de la sentencia, haciendo correr el plazo de la apelación y tampoco puede surtir efecto como recurso de apelación; si el acto que notifica la sentencia es nulo, resulta evidente que no hay notificación de sentencia; que en esta condición la notificación de sentencia y recurso de apelación contenidas en el acto No. 118/2010, de fecha 19 de abril del 2010, es regular en la forma, pues no consta en los documentos del expediente que la sentencia hoy apelada le fuera notificada a la recurrente en ningún momento; que siendo esto así, el plazo para la apelación no está vencido en el presente caso; que la nulidad del acto No. 230/2009, declarada por la corte, coloca a las partes en el estado en que se encontraban al momento antes de producirse dicha actuación procesal, es decir, que en el presente caso la sentencia no se ha notificado válidamente; que en tal virtud la Corte debió ponderar los méritos del recurso de apelación de que se trata, pero de ninguna manera declarar, como lo hace, inadmisible dicho recurso";

Considerando, que el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva";

Considerando, que de igual forma el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias…";

Considerando, que al indicar la corte *a qua* que el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 118/2010, de fecha 19 de abril de 2010, devino en inadmisible por extemporáneo, en virtud de que el acto procesal núm. 230/2009, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, así como del emplazamiento para conocer el primer recurso de apelación, el cual fue declarado de oficio nulo por esa misma corte, mediante sentencia núm. 058 de fecha 4 de marzo de 2010, fue notificado en fecha 14 de octubre de 2009, y entre una actuación procesal y otra transcurrieron más de seis meses, actuó acorde a la ley, toda vez que es la propia recurrente quien realizó la referida notificación, y no obstante haber sido declarado nulo el acto contentivo de notificación, dicha nulidad no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, lo que significa, contrario a lo alegado por la parte recurrente Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), que el recurso de apelación se introdujo fuera tiempo, ya que resulta evidente que cuando ello ocurrió el plazo de apelación había iniciado su curso y se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no distorsionó en cuanto a su interpretación y espíritu los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, lo que en realidad hizo la corte *a qua* fue otorgarle su verdadero sentido y alcance, decisión que fue debidamente motivada, según se

expresa en los párrafos anteriores; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3464-2011 dictada el 15 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de los recurridos, Landys Diego Mesa Montero y Elizabeth Rosalía Cortorreal Calvo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Editorial Océano Dominicana, S. A. (anteriormente denominada "Ocelibros, S. A."), contra la sentencia civil núm. 378, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A-. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes.
Abogados:	Lic. Reynaldo Castro y Dr. Manuel Labour.
Recurrida:	Maribel Rodríguez Damirón.
Abogado:	Dr. Milciades Damirón Maggiolo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526309-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Milciades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrida Maribel Rodríguez Damirón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por la señora Maribel Rodríguez Damirón contra Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este dictó el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor ROGER DIMA (sic) FERNANDO SÁNCHEZ REYES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señora MARIBEL RODRÍGUEZ DAMIRÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Maribel Rodríguez Damirón interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1008/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 140, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL RODRÍGUEZ DAMIRÓN, contra la sentencia No. 1958, relativa al expediente No. 549-09-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio del 2010, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: en virtud de la facultad de avocación, la Corte: A) ACOGE la demanda y declara rescindido el contrato de alquiler suscrito*

entre los señores ROGER SÁNCHEZ R., e ISABEL MARÍA DAMIRÓN MAGGIOLO, en fecha 10 del mes de julio del año 2001; B) ORDENA el desalojo del señor ROGER DIMAS FERNANDO SÁNCHEZ, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: "el Local Comercial ubicado en el No. 34 de la calle Mayagüez esquina Club Rotario del Ensanche Ozama, Santo Domingo", por las razones expuestas; ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida, señor ROGER DIMAS FERNANDO SÁNCHEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MILCÍADES DAMIRÓN MAGGIOLO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falsa y errada aplicación del artículo 16, letra b) de la Ley núm. 301 de Notariado del 21 de julio de 1964; falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que, "la corte *a qua* incurrió en una falsa y errada aplicación del artículo 16, letra b) de la Ley núm. 301 sobre Notariado, al señalar en sus consideraciones, que si bien lo establece el precepto legal descrito, los notarios públicos que incurriesen en la irregularidad de escriturar o legalizar documentos en beneficio de ellos mismos, sus parientes y afines en línea directa e inclusive los del cuarto grado serán pasibles de ser destituidos de su investidura como notarios públicos, que en ninguna cláusula de la ya citada Ley 301, se establece que las irregularidades así cometidas por estos funcionarios públicos acarreará la inadmisión o la nulidad de los procesos judiciales a los fines interpuestos, sino que dicha ley es muy clara en especificar la penalidad que sería aplicada a los funcionarios que así obraran; que a la corte *a qua* se le imponía en su papel activo y siguiendo la regla de que el juez de la acción es el juez de la excepción, declarar la inadmisibilidad del recurso toda vez que la documentación que ha sustentado sus pretensiones viene hacer irregulares por la nulidad que conllevan los documentos redactados y legalizados por quien resulta ser su pariente en línea colateral como notario público instrumentante, lo cual tiene un carácter de orden público; que la sentencia impugnada es huérfana de sustentación, lo que constituye a todas luces una falta de motivos y una falta de base legal, mas cuando se ha desconocido el alcance y aplicación del artículo 16, inciso b) de la Ley núm. 301 de Notariado;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 10 de julio de 2001, la señora Isabel María Damirón Maggiolo, alquiló al hoy recurrente, señor Roger Sánchez, el local comercial ubicado en el núm. 14 de la calle Mayagüez esquina Club Rotario, ensanche Ozama, Santo Domingo; b) que la señora Isabel Damirón Maggiolo falleció en fecha 3 de septiembre de 2006, convirtiéndose su hija, señora Maribel Rodríguez Damirón, en la nueva propietaria del inmueble alquilado, conforme consta en el certificado de título núm. 2007-1755; c) que en su condición de nueva propietaria, y con el propósito de ocupar el inmueble personalmente, la hoy recurrente acudió al procedimiento previsto por el Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, solicitando la correspondiente autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, el cual fue autorizado mediante la resolución núm. 146-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación mediante resolución núm. 141-2007, de fecha 30 de octubre de 2007; d) que luego de agotado el procedimiento por ante la vía administrativa, la hoy recurrida procedió a demandar en desalojo por ante la jurisdicción civil, demanda que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado por no haberse probado el vínculo de filiación entre la demandante y la señora Isabel María Damirón Maggiolo; e) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrida procedió a incoar un recurso de apelación contra la misma, siendo decidido dicho recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 140 de fecha 20 de abril de 2011, ahora impugnada en casación, por la cual se acogió el recurso de apelación, se revocó la sentencia apelada y admitió la demanda en "rescisión" (sic) de contrato, ordenándose el desalojo del señor Roger Dimas Fernando Sánchez Reyes, del inmueble alquilado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que como bien lo establece el precepto legal ya descrito, los notarios públicos que incurriesen en la irregularidad de escriturar o legalizar documentos en beneficio de ellos mismos, de sus parientes y afines en línea directa e inclusive los del cuarto grado, serán pasibles de ser destituidos de su investidura como notario público; que en ninguna cláusula de la ya citada ley 301,

se establece que las irregularidades así cometidas por estos funcionarios públicos acarreará la inadmisión o nulidad de los procesos judiciales a los fines interpuestos, sino que dicha ley es muy clara en especificar la penalidad que sería aplicada a los funcionarios que así obraran, y fue en esa tesitura que la parte recurrida debió proceder cuando comprobó que el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, era el notario público actuante en los documentos que la recurrida pretendía usar a los fines de hacer fe de la reclamación que en su contra interponía; que al no hacerlo así sus conclusiones para sustentar la inadmisión del recurso de que se trata resultan ser improcedentes y mal fundadas (…); que en el proceso de que se trata fueron cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en tanto al procedimiento requerido para interponer la demanda de que se trata en contra de la parte recurrida, según el Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana, del Código Civil, y del Código de Procedimiento Civil, para permitir trabar dichas medidas, por lo que de todo lo expuesto se entiende procedente acoger el recurso de apelación antes indicado y ordenar la rescisión del contrato de alquiler realizado en fecha 10 del mes de julio del año 2001, entre los señores Roger Sánchez e Isabel María Damirón Maggiolo (fallecida), así como el desalojo del local ocupado, toda vez que los alegatos expuestos por la recurrente para su aceptación en el caso de la especie han sido comprobados de cara al proceso seguido";

Considerando, que en relación al primer y segundo aspecto del medio examinado, es preciso destacar, que la primera parte del artículo 16 de la Ley núm. 301 del Notariado, vigente para la época del caso, disponía lo siguiente: "Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución (…) b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba";

Considerando, que el recurrente sostiene que, a la corte *a qua* se le imponía en su papel activo declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que los documentos que sustentaban dicho recurso devenían en nulos por haber sido redactados y legalizados por un notario público que resulta ser pariente en línea colateral (tío) de la beneficiaria de los mismos, lo cual tiene un carácter de orden público; que al respecto,

conviene precisar, que en la especie, no es un hecho controvertido que la señora Maribel Rodríguez Damirón, es sobrina del notario público Milcíades Damirón Maggiolo; sin embargo, tal y como lo estableció la jurisdicción *a qua* en la sentencia impugnada, el hecho de que un notario público haya instrumentado un determinado acto a favor de uno de sus parientes, particularmente, a favor de una sobrina suya, no se sanciona con la inadmisibilidad de los procesos judiciales en los que se hagan valer dichos documentos, sino con la destitución del notario actuante, de conformidad con la parte capital del artículo 16 de la Ley núm. 301 del Notariado, asunto que compete a otra jurisdicción; por lo que al rechazar la corte *a qua* la inadmisibilidad que en ese sentido le fue planteada, actuó conforme a los hechos y al derecho;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que la nulidad prevista por el último párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 301, del Notariado, solo aplica para los casos en que los notarios públicos escriturен actas auténticas o legalicen firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas físicas o morales o su representantes, a quienes estos presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición a favor de dichas personas, nada de lo cual ocurre en la especie, puesto que el acto cuestionado fue instrumentado a favor de una sobrina del notario, quien no entra dentro de las personas señaladas precedentemente, por tanto, la parte in fine del artículo 16 de la Ley núm. 301 de Notariado, no resulta aplicable al presente caso, por lo que, al decidir en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado en los aspectos examinados, razón por la cual procede desestimar dichos aspectos;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso reiterar, que la facultad de los tribunales apoderados de una demanda en desalojo por desahucio, luego de agotado el procedimiento administrativo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, debe limitarse a verificar si fueron cumplidos los requisitos procesales previos para su interposición, de manera particular, que el demandante obtuvo la autorización correspondiente emitida por la indicada entidad, así como que fueron respetados los plazos otorgados en las resoluciones administrativas que

expide dicho organismo y el previsto en el artículo 1736 del Código Civil a favor del inquilino;

Considerando, que, en el tercer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es huérfana de sustentación, lo que constituye a todas luces una falta de motivos y una falta de base legal; que en ese sentido, hay que puntualizar, que conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en tal virtud, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificarla;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y luego de una minuciosa lectura de la sentencia recurrida, se ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, cumpliendo de esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su medio de casación, el que carece de fundamento y deben ser desestimado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roger Dimas Fernando Sánchez, contra la sentencia civil núm. 140, dictada el 20 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Roger Dimas Fernando Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Francisco Ferreira.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez A.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Abogado:	Lic. Antonio Alberto Pabón Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Francisco Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0011664-9, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 00332/2014, de fecha 16 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez A., abogado de la parte recurrente Argentina Francisco Ferreira, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Alberto Pabón Jiménez, abogado de la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en declaratoria de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por la señora Argentina Francisco Ferreira, contra la Cooperativa de

Ahorros y Créditos Maimón, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 16 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 00332/2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**ÚNICO:** DECLARA IRRECIBIBLE la presente Demandada (sic) Incidental de Declaratoria de Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, intentada por la señora ARGENTINA FRANCISCO FERREIRA, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO (sic) MAIMÓN INC., por las razones antes expuestas" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación al derecho de defensa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución";

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que el juez de primer grado procedió a declarar de oficio irrecibible la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante los abogados de las partes haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de agosto de 2014, y concluido respecto al fondo de la demanda;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada fue dictada con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Argentina Francisco Ferreira, actual recurrente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc., conforme a las reglas de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, en la única audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, la ahora recurrente, concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo de la demanda, la cual fue declarada irrecibible, de oficio, mediante la sentencia impugnada, en base a los siguientes motivos: "…que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido verificar que hasta la fecha, no está depositado por ninguna de las partes, el acto de citación o acto introductivo de la presente demanda, notificando la fecha de la audiencia, los medios de hecho o de derecho en los cuales fundamenta su acción y los documentos en que sustentan la misma (…); que siendo el referido acto, el que apodera y fija los límites al tribunal, al no estar depositado el mismo, el tribunal no puede hacer ponderación alguna sobre los hechos alegados, así como de la pertinencia de la referida demanda (…)";

Considerando, que, en relación al medio examinado, es preciso destacar, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante; que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demandante en primer grado concluyó solicitando "que se acojan las conclusiones del acto No. 648/2014, del 26 de agosto del año 2014, del ministerial Ramón A. Hernández, Alguacil de Estrados de este tribunal"; sin embargo, dicho acto no fue depositado en el expediente correspondiente, por lo que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de ponderar el asunto; que la parte demandante, actual recurrente, debió aportar el acto introductivo de la demanda en el que constaban sus pretensiones, sobre todo, cuando en las conclusiones de audiencia se limitó a solicitar precisamente que fueran acogidas las contenidas en el referido acto; que por otro lado, no consta que la demandante dictara sus conclusiones en audiencia al secretario (a) del tribunal para que las mismas constaran en acta, como tampoco se verifica que las haya depositado por escrito a fin de que el tribunal tuviera conocimiento de las mismas; que por los motivos expuestos, en casos como el de la especie, procede pronunciar, incluso de oficio, irrecibible o inadmisible la demanda, por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo de la misma, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada;

Considerando, que, el fallo criticado, contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie el derecho ha sido correctamente aplicado y que no se ha violado el derecho de defensa ni los artículos 68 y 69 de la Constitución, como ha sido invocado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Francisco Ferreira, contra la sentencia civil núm. 00332/2014, dictada el 16 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Argentina Francisco Ferreira, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Alberto Pabón Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos.
Abogados:	Dra. Zoila Inselsa Paulino y Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. N. Miguel Abreu Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lorenzo Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de cédula y de identidad y electoral núm. 001-0985106-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, sector Hainamosa, urbanización Ana Teresa Balaguer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y, Silvina de los

Santos de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687129-6, domiciliada y residente en la calle Privada, núm. 9, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 33-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zoila Inselsa Paulino, abogada de la parte recurrente, Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo el Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Carlos H. Rodríguez Sosa, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2010, suscrito por el Dr. N. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrida, Unión de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Lorenzo y Silvina de los Santos de los Santos, contra Alberto Chalas Martínez y la razón social Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00523/07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MIGUEL ÁNGEL LORENZO FLORENTINO Y SILVIA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, en contra del señor ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ y la razón social UNIÓN DE SEGUROS, C. X A., mediante Actuaciones Procesales Nos. 2158/2006 y 2154/2006, ambos de fecha Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentados por FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ al pago de: A) La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$175,000.00), a favor y provecho del señor MIGUEL ÁNGEL LORENZO FLORENTINO, por los daños morales sufridos a causa del accidente, y B) La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$75,000.00), a favor y provecho de la señora SILVINA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por los daños materiales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** CONDENA al señor ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda;

CUARTO: CONDENA al señor ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la LIC. CARLOS H. RODRÍGUEZ SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la Superintendencia de Seguros, al momento en que la cosa fue maniobrada" (sic); b) que no conformes con dicha decisión el señor Alberto Chalas Martínez y la razón social Unión de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1811/2007 de fecha 24 de octubre de 2007 del ministerial Armando A. Santana Mejía, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 33-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 00523/07, relativa al expediente No. 035-2006-01203, de fecha veinte (20) de julio de 2007, librada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por MIGUEL ÁNGEL LORENZO FLORENTINO y SILVINA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS contra el SR. ALBERTO CHALAS MARTÍNEZ y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA en costas a los intimados, MIGUEL ANGEL LORENZO FLORENTINO y SILVINA DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, con distracción a favor del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por los recurridos en el proceso. Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Fala de base Legal;

Considerando, que previo al examen de los recursos de casación, se impone atendiendo a un correcto orden procesal examinar el medio de

inadmisión que dirige la parte recurrida contra el presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada impone condenaciones que no exceden los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo 2, letra c, de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que si bien la sentencia dictada por el tribunal de primer grado contenía una condenación pecuniaria, no obstante dicha condenación fue revocada, puesto que la corte *a qua* revocó dicha decisión y rechazó la demanda, por lo tanto la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* procedió a pronunciarse sobre una falta que no le fue planteada en el recurso de apelación, ya que dicho recurso versa única y exclusivamente sobre la violación del artículo 1146 del Código Civil Dominicano, el cual no tiene aplicación alguna en el caso de que se trata, ya que los recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, aportando todas y cada una de las pruebas pertinentes, tal y como las enumera la sentencia impugnada en sus páginas 8, 9 y 10;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se verifica: 1) que el 2 de abril de 2005, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, conducido por el señor Miguel Ángel Lorenzo Florentino, cuya propiedad es de la señora Silvina de los Santos de los Santos y el vehículo marca Honda, modelo Accord, conducido por el señor Alberto Chalas Martínez, quien también es su propietario; 2) que producto de dicho accidente, los señores Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos, interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Alberto Chalas Martínez y la razón social Unión de Seguros, C. por A.; 3) que resultó apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00523/07, de fecha 20 de julio de 2007; 4) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Chalas Martínez, contra la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "que se trata en la especie es de la responsabilidad por el hecho ajeno y no de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada como ha apreciado indebidamente el tribunal *a quo*; que a diferencia de la responsabilidad del guardián que es presumida y objetiva, en los supuestos de responsabilidad por el hecho ajeno, la falta debe ser probada; que esta corte entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios radicada por los Sres. Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos contra el señor Alberto Chalas Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., no está sustentada en documentos ni en ningún otro elemento de convicción capaz de corroborar su viabilidad, toda vez que la falta imputada al Sr. Alberto Tejada Vallejo, conductor del vehículo propiedad del Sr. Alberto Chalas M., no fue establecida";

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado en el medio bajo examen, relativo a que la corte *a qua* procedió a pronunciarse sobre una falta que no le fue planteada porque el recurso de apelación versa únicamente sobre la violación de las disposiciones del artículo 1146 del código civil, se observa en la sentencia impugnada que la parte recurrente en apelación alegó a la corte *a qua* que "la sentencia recurrida hace una errónea aplicación del derecho al otorgar una indemnización a los demandantes y ahora recurridos en grado de apelación Miguel Ángel Lorenzo F. y Silvia de los Santos, en violación del Art. 1146 del Código Civil, no habiéndose puesto en mora a la demanda por supuesta aplicación de ese texto(…)", por lo que dicho alegato obligaba a la corte *a qua* a ponderar nuevamente los fundamentos de la demanda y de la responsabilidad civil aplicable al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil

reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, es la aplicación del principio "*Iura Novit Curia*";

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, independientemente de aquella que las partes indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, y del principio dispositivo esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: "es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación

distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso";

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código de Procedimiento Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: "El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto"; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto";

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Miguel Ángel Lorenzo Florentino y Silvina de los Santos de los Santos, en contra del señor Alberto Chalas Martínez y la razón social Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo, a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente recibido por estos, como consecuencia de un accidente de tránsito, cobijando su demanda bajo el amparo del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad que deriva del hecho personal, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a

los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la calificación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, no obstante al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad los demás medios de casación planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 33-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edith Selma Meyerstein Schlesinge y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Juan Luis Castaños Morales, Alan Solano Tolentino, Licdas. Patricia Solano P., Tania Colombo y Cinddy M. Liriano Veloz.
Recurridos:	Arismendy Velette y Flavia Mercado.
Abogados:	Lic. Vladimir Céspedes Vásquez y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edith Selma Meyerstein Schlesinge, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0012417-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y Katalina Meyerstein Schlesinge, dominicana, mayor de edad, casada, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0019589-5, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y b) por Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0020957-1 y 097-0017379-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Camino Los Libre núm. 19, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; ambos contra la sentencia civil núm. 627-2012-00126 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Luis Castaños Morales, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Selma Meyerstein Schlesinge y Katalina Meyerstein Schlesinge, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Vladimir Céspedes Vásquez y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, Arismendy Velette y Flavia Mercado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Patricia Solano P., Tania Colombo, Cinddy M. Liriano Veloz y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrente, Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2013, suscrito por el

Licdo. Vladimir Céspedes Vásquez y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, Arismendy Velette y Flavia Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por Arismendy Velette y Flavia Mercado, contra Edith Selma Meyerstein Schlesinge y Katalina Meyerstein Schlesinge, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 7 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 09/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por uno de los abogados de la parte demandante se acumula para ser decididos conjuntamente con el fondo del asunto; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo al pedimento hecho por los abogados de la parte demandante, considerando: Que mediante jurisprudencia constante de este tribunal, han sido acogidas las solicitudes de exhumación de cadáveres en cuanto a las demandas de reconocimiento judicial por entender este tribunal, que el reconocimiento de una persona es un

derecho fundamental imprescriptible y de que conforme al artículo 62 de la ley 136-03, la prueba de ADN, es el instrumento más eficaz para determinar la filiación de una persona con relación a otra que demanda su reconocimiento, y que en ese sentido dicha ley derogó no solo la ley 1494 sino que derogó todo lo que le sea contrario a esa ley; En consecuencia se acoge el pedimento hecho por los abogados de la parte demandante, a los fines de que sea realizada la exhumación del cadáver de Wegner Meyerstein, diligencia que deberá ser realizada por el laboratorio Patria Rivas, fijando el día 09-03-2012, a las 10:00 de la mañana; **TERCERO:** Aplaza el conocimiento de la audiencia para las 09:00, del día 03-04-2012"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, las señoras Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein, mediante acto núm. 044-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, las señoras Edith Selma Meyerstein Schlesinge y Katalina Meyerstein Schlesinge, mediante acto núm. 045-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00126 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por las señoras EDITH SELMA MEYERSTEIN, y KATALINA MEYERSTEIN SCHLESINGE, EVELYN MEYERSTEIN y HEDY MEYERSTEIN formulado por la parte recurrida señores ARISMENDY VELETTE y FLAVIA MERCADO, por los motivos expuestos en esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación el primero (1ro); interpuesto mediante acto 045/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de las señoras EDITH SELMA MEYERSTEIN SCHLESINGE, y KATALINA MEYERSTEIN SCHLESINGE, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. JUAN LUIS CASTANOS, y el Segundo (2do.); interpuesto mediante*

acto No. 044/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de EVELYN MEYERSTEIN y HEDY MEYERSTEIN, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los LICDOS. JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA, PATRICIA SOLANO P., TANIA COLOMBO, CINDDY M. LIRIANO VELOZ y ALAN SOLANO TOLENTINO, ambos recursos en contra de la Sentencia Civil No. 09/2012, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señoras EDITH SELMA MEYERSTEIN SCHLESINGE y KATALINA MEYERSTEIN SCHLESINGE, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo: a) Esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero del fallo impugnado y en consecuencia Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción formulado por señoras EDITH SELMA MEYERSTEIN SCHLESINGE, KATALINA MEYERSTEIN SCHLESINGE, EVELYN MEYERSTEIN Y HEDY MEYERSTEIN, respecto de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por los señores ARISMENDY VELETTE y FLAVIA MERCADO, por los motivos expuestos en esta decisión; b) Se rechaza el recurso de apelación en los demás aspectos juzgados por los motivos expuestos en esta decisión, confirmando el fallo impugnado en los demás aspectos;* ***TERCERO:*** *(sic) Compensa las costas del proceso";*

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal, intentado por las señoras Edith Selma Meyerstein Schlesinge y Katalina Meyerstein Schlesinge y, el recurso incidental depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por las señoras Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein;

Considerando, que las partes recurrentes principales plantean como único medio de casación: "Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 45, 69-8-10 y 74-4 de la Constitución y 7-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales";

Considerando, que las recurrentes incidentales en casación proponen como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación

al principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos";

Considerando, que del examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados se revela, que en ellos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*, que ambos tienen por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia; que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio; cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente fusionar los presentes recursos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que con motivo de una investigación judicial de paternidad incoada por los señores Arismendy Velette y Flavia Mercado, contra las señoras Edith Selma Meyerstein Schlesinge, Katalina Meyerstein Schlesinge, Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein, como herederas de su presunto padre Werner Meyerstein, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Que en el curso del conocimiento de la instancia, las demandadas originales hoy recurrentes en casación, plantearon un medio de inadmisión por prescripción de la acción, a lo cual se opuso su contraparte quienes solicitaron además, la celebración de la medida de ADN; 3. que el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* del 7 de febrero de 2012, acumuló el fallo del medio de inadmisión y ordenó la exhumación del cadáver del señor Werner Meyerstein para que se practicara la experticia; 4. Que no conformes con dicha decisión, los demandados originales recurrieron en apelación la sentencia *in voce* antes mencionada, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción y confirmó la sentencia de primer

grado mediante decisión núm. 627-2012-00126 (c) del 31 de octubre de 2012, la cual es objeto del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por las señoras Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein:

Considerando, que procede examinar en primer orden por ser más útil a la comprensión del asunto, el primer medio de casación planteado por la parte recurrente incidental, el cual está fundamentado en los siguientes motivos: "que las recurrentes incidentales fundamentan su primer medio de casación, con los siguientes argumentos, que los señores Arismendy Velette y Flavia Mercado nacieron en fechas 14 de febrero de 1952 y 7 de agosto de 1951, es decir, que cumplieron su mayoría de edad en el año 1970, cuando aún se encontraba vigente la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, por lo que su acción en reconocimiento prescribió en el año 1975, que la corte *a qua* aplicó la Ley 136-03 violando el principio de irretroactividad de la ley establecido en la Constitución; "tal y como indican las jurisprudencias de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, transcritas anteriormente, el fundamento del plazo establecido en el artículo 6 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945, era la prevención de litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir a la acción y evitar con esto la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, motivaciones que tienen su fundamento primigenio en el Principio de Seguridad Jurídica, y por lo tanto los poderes públicos no pueden afectar o alterar situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; que al violentar la alzada los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al agravio invocado, la corte *a qua* motivó de manera razonada lo siguiente: "La Constitución Política del Estado Dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7mo. reconoce el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, que son atributos propios de la personalidad jurídica, por lo que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, a la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad…"; "En ese tenor, en base a las consideraciones externadas,

no obstante, la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes era la ley No. 985 del año 1945, que la Ley No. 14-94, vino ampliar el plazo para accionar en justicia a favor de los hijos naturales, la cual fue abrogada por la Ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, que ha modificado por completo el plazo para interponer una acción en filiación, según resulta de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley; por encima de esas disposiciones legales adjetivas, se debe colocar la Constitución, en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución establecido en el artículo 5"; "que si bien subsiste la Ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, que establece el límite para el hijo poder reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido solamente derogada, en aquellos aspectos que le sea contrarios a la Ley 136-03, que instituye el Código del Menor, que no establece plazo de prescripción al hijo para demandar el reconocimiento de paternidad judicial, la ubicación de la norma internacional y sobre todo la Constitución conduce al examen de orden jerárquico del conjunto de normas que lo integran", terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes es que, la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento de los demandantes ahora recurridos en casación, que era la Ley núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo;

Considerando, que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes, entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la Ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03 y la línea jurisprudencial que rige la materia; que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado el Art. 6 de dicha norma, en el sentido de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa

época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, que el ejercicio de la acción del hijo natural empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, al haber cumplido la mayoría de edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656, pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio: "que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisible, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue" (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704);

Considerando, que con la entrada en vigencia del denominado Código del Menor contenido en la Ley núm. 14-94 de fecha 22 de abril de 1994, modificó algunos articulados de la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: "el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad", es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento;

Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y, dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6 un plazo de 5 años para incoar la acción, contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo, asumió como válida la interpretación aislada

y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoridad de edad. Por lo que esta sala llegó a concluir en ese momento que, al haber nacido el menor de edad en el año 1972, el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior, específicamente el 3 de octubre de 2008, la misma estaba prescrita;

Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: "La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad"; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94;

Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: "La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo"; que aun cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: "De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos" el mismo se aplica en la especie, aun cuando los reclamantes son hijos nacidos de una relación consensual;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños,

Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio;

Considerando, que el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 4 de octubre de 2011, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una *vacation legis,* al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por las señoras Edith Selma Meyerstein Schlesinge y Katalina Meyerstein Schlesinge:

Considerando, que procede examinar el único medio de casación planteado por las recurrentes principales, el cual está sustentado con los siguientes argumentos: "El señor Werner Abraham Meyerstein era un colono judío que producto del Contrato con la Asociación para el Establecimiento de Colonos en la República Dominicana, intervenido entre la Dorsa y el Estado Dominicano, había obtenido la naturalización especial dominicana, mientras estaba domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, donde procreó cinco hijas legítimas bajo el amparo del judaísmo ortodoxo, falleciendo el 5 de julio de 2001, y sus restos duermen en el Cementerio Judío de Sosúa; en la actualidad, dos presuntos herederos lanzaron contra las hijas legítimas una ¨Demanda en reconocimiento Judicial de Paternidad¨ solicitando al tribunal que ordene un Análisis de

ADN sobre los restos del difunto judío Werner Abraham Meyerstein, planteamiento al que se opusieron las demandadas…";

Considerando, que continúan alegando las recurrentes, que mediante escrito depositado ante la corte *a qua* establecieron que se oponían a la práctica de exhumación de cadáver ya que atenta contra la religión del difunto y de ellas mismas, asunto que no valoró el primer grado ni tampoco la alzada que confirmó en este punto la sentencia recurrida; que la corte *a qua* indicó: "La construcción que se ha hecho, para aportar un criterio, es la siguiente: tomando en cuenta la proporcionalidad y contenido esencial, los derechos a la personalidad, resulta menos idóneo, ordenar la exhumación del cadáver, que ordenar el experticio a los demandados"; "que la corte *a qua* en su sentencia dejó por sentado que la colisión que existía era entre dos derechos fundamentales, uno se refiere a la libertad de conciencia o cultos consagrado en el artículo 45 de la Constitución… y del otro al derecho de la personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución (ver sentencia recurrida, pág. 42, numeral 52); pero decidió que era más idóneo ordenar la exhumación del cadáver; "…Así la corte llegó erróneamente a la conclusiones de que resulta más idóneo ordenar la exhumación del cadáver, el cual es un cuerpo inerte, para practicarle el experticio… que ordenar el experticio a los demandados, donde se vería involucrado también un derecho fundamental, que es el derecho a la integridad física de los demandados"; "que la corte *a qua* no ponderó sus conclusiones referentes a la solicitud de que se realizara un test de proporcionalidad a los fines de decidir la preeminencia de un derecho fundamental sin motivar en lo absoluto su decisión pues existen otras pruebas de ADN que pueden ser practicadas entre los hermanos, a los fines de determinar si tienen el mismo padre biológico, siendo esta una prueba efectiva, la cual puede ser ordenada de oficio para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales"; que el derecho fundamental de la libertad de pensamiento y cultos está consagrado en diversos instrumentos internacionales tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de la lectura y análisis de los agravios invocados en su medio de casación es preciso señalar, que el punto neurálgico de la

controversia lo constituye la técnica (exhumación del cadáver) ordenada por el juez de primer grado y confirmada por la alzada para determinar si existe filiación biológica alguna entre los demandantes originales, ahora recurridos en casación, y el presunto padre fallecido, señor Wegner Meyerstein, como medio probatorio para garantizar la preservación del derecho a la identidad reclamado, pues, según los demandados originales, ahora recurrentes, dicho procedimiento científico viola su derecho a la libertad de conciencia y culto, pues dicha práctica está prohibida en la ley judía; no obstante, estos haber concluido ante la alzada que no se oponían a que se les practicara la prueba científica de ADN;

Considerando, que con relación al conflicto entre los derechos fundamentales, la alzada para dirimir el mismo indicó: "por consiguiente, para la solución del diferendo jurídico que se examina, la corte lo enfocará desde el ámbito de aplicación del principio de razonabilidad"; "respecto a los supuestos de colisión de derechos fundamentales, cuyo diferendo es sometido ante esta corte de apelación, uno se refiere a la libertad de conciencia o cultos consagrado en el artículo 45 de la Constitución, el cual dispone: "El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres y el otro al derecho de la personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, el cual dispone: toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"; "realizado los anteriores planteamientos , y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y el contenido esencial de los derechos fundamentales en colisión, la corte, es del criterio, que el derecho a la personalidad, cuyo contenido esencial, es la dignidad de la persona y reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer de la identidad de los mismos; consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, que resulta más idóneo, adecuado y menos lesivo para el logro o fin que se desea alcanzar, ordenar la exhumación del cadáver, el cual es un cuerpo inerte, para practicarle el experticia, que ordenar el experticio a los demandados, donde se vería involucrado también un derecho fundamental, que es el derecho a la integridad física de los demandados, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, el cual no resulta desproporcional al derecho a la libertad de cultos o religión"; terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso hacer constar, que la parte recurrente principal fundamenta su recurso de casación en la violación de su derecho fundamental a la libertad de conciencia y culto, establecido en el Art. 45 de la Constitución de la República Dominicana que establece: "El Estado garantiza la libertad de conciencia y culto, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres"; El mencionado derecho a la libertad religiosa ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como: el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Art. 27 de ese mismo Pacto garantiza a las minorías religiosas el derecho a confesar y practicar su religión. De la misma forma lo hace la Convención de los Derechos del Niño en su Art. 14 y el Art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos; que es preciso indicar que la libertad religiosa, como derecho fundamental, goza de una protección especial que no solo abarca el derecho a formar libremente la consciencia individual sino también a actuar conforme a las exigencias de respeto a la misma[11]. Además, es necesario añadir, que dicho derecho pertenece a la esfera de la intimidad personal y se protege frente a toda discriminación de carácter religioso, pues, sus prácticas deben ser respetadas y protegidas porque la función básica del Estado es asegurar el ejercicio de las libertades y la protección de las instituciones que la hacen posible; que, por otro lado, se encuentra el derecho a la identidad reclamado por los actuales recurridos, el cual está consagrado en el Art. 55 literal 7 de la Carta Magna que establece:"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos" y el literal 9: "Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberán disfrutar de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de identidad", este derecho a la identidad permite el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, indica su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, el cual se viabiliza cuando se permite su inscripción en los registros públicos destinados a esos fines por cada Estado;

11 Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1983, 20 de junio de 1983

Considerando, que siguiendo con el análisis anterior, ante la alzada se presentó un conflicto de derechos fundamentales; que el tribunal constitucional y la doctrina más socorrida en la materia han establecido que ante la colisión de derechos fundamentales es necesario realizar el test de proporcionalidad, pues es el método argumentativo más eficaz para determinar en cada caso en concreto cuál de los derechos fundamentales encontrados tiene mayor relevancia, tomando en consideración las condiciones fácticas y jurídicas del mismo; que es obligación de los poderes públicos interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto, es deber de los jueces procurar su armonía según lo prescribe el artículo 74, numeral 4 de la Constitución; que tal y como hemos indicado, es preciso acudir una de las técnicas de interpretación constitucional para dar fundamento a esta decisión con la finalidad de concretizar uno u otro principio constitucional, por tanto, corresponde a los jueces hacer compatibles las tensiones entre los distintos derechos para cumplir con lo antes señalado, es por ello que para garantizar tal fin se utilizará la técnica del principio de proporcionalidad, que no es más que una herramienta argumentativa orientada a fundamentar la validez de los fallos que contienen estas colisiones de derechos fundamentales; que el referido principio o test de proporcionalidad contiene a su vez tres sub-principios: idoneidad, necesidad y estricta ponderación;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta, procedemos a realizar el estudio de la sentencia atacada en relación a los derechos fundamentales en conflicto, a la luz de los tres sub principios antes mencionados; que el sub-principio de idoneidad dispone que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; que en el caso, las demandantes originales pretenden el reconocimiento de su derecho a la identidad consignado en la Constitución que garantiza la dignidad humana, fin constitucionalmente legítimo;

Considerando, que del examen del test de proporcionalidad realizado por la corte *a qua* se verifica respecto a la aplicación del sub principio de idoneidad, que en el caso que nos ocupa tanto la exhumación del cadáver o la extracción de tejido a los presuntos medios hermanos para la obtención del ADN que fueron propuestos ante la alzada son medios igualmente eficientes para la lograr el fin perseguido;

Considerando, que de acuerdo con el examen del sub-principio de necesidad, que toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con el medio más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin perseguido; que en cuanto a este punto, la corte *a qua* razonó que el procedimiento de la exhumación del cadáver del finado Wegner Meyerstein, para obtener muestras de su ADN resultaba ser el método más adecuado, ya que la misma se practicaría sobre un cuerpo inerte; que extraer la sangre de las demandadas originales, ahora recurrentes, implicaría la vulneración del derecho fundamental de la integridad personal establecido en el Art. 42 de la Constitución;

Considerando, que contrario a las motivaciones dadas por la alzada, en el caso que nos ocupa, la extracción de sangre a los demandados originales era el medio más idóneo para determinar si entre el fallecido Wegner Meyerstein y los presuntos medios hermanos hoy recurridos, existió alguna relación de filiación biológica, ya que a través de la misma se extraen tejidos a los fines de compararlos entre sí y determinar si entre las partes en litis, como presuntos medios hermanos existe vínculo de consanguineidad, haciendo uso de un método que goza del mismo grado de cientificidad, certeza y valor probatorio que el referido procedimiento de exhumación de cadáver, más aun cuando estos se ofrecieron a realizarse la experticia, con lo cual no se vulneraría el derecho a la integridad personal;

Considerando, que además es relevante destacar, que la aludida exhumación implica el cumplimiento de un conjunto de formalidades que conllevan la obtención de autorizaciones de diversas instituciones públicas, convirtiendo este procedimiento en burocrático y oneroso, en contraposición, el análisis de la toma de muestra del ADN de los presuntos medios hermanos (a la cual ellos han dado aquiescencia) se obtiene de forma sencilla, expedita y menos costosa y se logra el fin buscado; además, en la especie, la religión de los hoy recurrentes en casación prohíbe la extracción del cuerpo inerte con lo cual se evitaría la vulneración del derecho a la libertad de conciencia y cultos establecida en el Art. 45 de la Carta Magna, que es el punto en que los derechos fundamentales entran en colisión, por lo que realmente es más idóneo la prueba de ADN a los presuntos hermanos para establecer la filiación;

Considerando, que siguiendo con el análisis de la sentencia atacada a la luz de los sub-principios que componen el "Test de Proporcionalidad", procede el examen del tercer sub-principio llamado de estricta proporcionalidad o ponderación en sentido estricto, que implica la comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental; que, como hemos dicho, en oposición a lo esgrimido por la alzada, someter a los demandados originales, actuales recurridos, a la prueba de ADN mediante la extracción de sangre se alcanza igualmente el fin perseguido que es el reconocimiento de paternidad, que envuelve además la salvaguarda de otros derechos fundamentales tales como: el honor y la personalidad; de igual forma permite el reconocimiento de su estatus familiar que apunta al descubrimiento del hecho biológico de su filiación que conlleva derechos hereditarios, lo cual trasciende al interés del orden público puesto que dota de seguridad y certeza al tráfico jurídico; que asimismo dicha protección no solo viabiliza y hace operativo el indicado derecho fundamental sino que permite al Estado cumplir con su finalidad esencial, que es la protección efectiva de los derechos de la persona y el respeto a la dignidad humana como valores supremos del ordenamiento jurídico;

Considerando, que, es preciso añadir además, contrario a las motivaciones dadas por la alzada, que en el presente caso, no se vulneraría el derecho de no incriminación, ya que, las demandadas originales habían expresado su consentimiento para que se les practicara la prueba de ADN, de lo cual se evidencia que no se produciría violación alguna al derecho a la integridad de las mismas, por lo que si la alzada hubiese ordenado que el ADN se les hiciera a las presuntas hermanas esto en modo alguno implicaría la violación al aludido derecho a la integridad como erróneamente consideró la corte *a qua*; que además es preciso señalar, que una posible vulneración al referido derecho de la integridad personal resultaría justificada por las implicaciones jurídicas que conllevaría la desprotección del derecho a la identidad, tal como se ha dicho en el párrafo anterior, pues ante la preservación de instituciones esenciales como lo es la familia y los valores superiores, la indicada intervención sería mínima e ínfima, máxime cuando ante la alzada las partes no se opusieron a que se les practicara tal experticia; que el examen de la decisión atacada a la luz de los sub- principios antes señalados, nos permite determinar que el razonamiento realizado por la alzada es errado, específicamente respecto a la

aplicación de los dos últimos sub-principios a saber: necesidad y estricta proporcionalidad; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, que la jurisdicción de segundo grado realizó un razonamiento incorrecto en cuanto al test de ponderación, en lo que respecta a la aplicación de los sub principios de necesidad y estricta proporcionalidad; con relación al de necesidad, porque había otro medio menos oneroso para cumplir con el fin perseguido de determinar la posible filiación entre las partes y respecto al de proporcionalidad, porque no ponderó en su justa dimensión los principios en conflicto, tal y como argumentan los recurrentes en el medio examinado, sin alcanzar un equilibrio y una armonía entre los derechos fundamentales yuxtapuestos, razones por las cuales procede acoger el medio planteado por las ahora recurrentes y casar en cuanto a este aspecto la sentencia atacada;

Considerando, que, tanto el recurso interpuesto por las señoras Edith Selma Meyerstein Schelesinge y Katalina Meyerstein Schesinge, como el intentado incidentalmente por las señoras Evelyn Meyerstein y Hedy Meyerstein, persiguen la casación de la sentencia impugnada, por lo que habiéndose acogido el primero de esos recursos como quedó dicho, esta Sala Civil y Comercial entiende que no es procedente referirse al segundo medio de casación planteado por las recurrentes incidentales en virtud de que no existe interés en el conocimiento y fallo del mismo por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido al ser casada la decisión en cuanto a ese aspecto por efecto del recurso de casación principal intentado por las señoras Edith Selma Meyerstein Schelesinge y Katalina Meyerstein Schesinge, pues ambas partes ante la jurisdicción de envío podrán debatir las incidencias de sus recursos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas en virtud de lo que establece el artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal b) del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 627-2012-00126 (c), de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata únicamente en cuanto al aspecto de la exhumación del cadáver, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Frías Hernández.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurrida:	Ynés Migdalia Cordero.
Abogados:	Lic. Ángel Valentín Hernández Cordero y Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Frías Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000117-9, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 20 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 117-11, de fecha 19 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Valentín Hernández Cordero, actuando por sí y por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogados de la parte recurrida Ynés Migdalia Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente Juan Frías Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y el Licdo. Ángel Valentín Hernández Cordero, abogados de la parte recurrida Ynés Migdalia Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato intentada por la señora Ynés Migdalia Cordero contra el señor Juan Frías Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 25 de junio de 2010, la sentencia núm. 00356-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de JUAN FRÍAS HERNÁNDEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Rescisión de contrato, intentada por YNÉS MIGDALIA CORDERO, en contra de JUAN FRÍAS HERNÁNDEZ, mediante acto No. 825/2009, de fecha 15 de julio del año 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, ordena la rescisión del acto de acuerdo amigable, de fecha 01 de marzo del año 2006, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **CUARTO**: Rechaza las pretensiones relativas al pago de indemnización por daños y perjuicios y condenación en astreinte formulada por la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO**: Ordena el desalojo y/o abandono voluntario de Juan Frías Hernández o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble de que se trata la presente demanda; **SEXTO**: Condena a Juan Frías Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Juan Frías Hernández, mediante acto núm.

012/2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 19 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 117-11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRÍAS HERNÁNDEZ regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con número 0356-2010, de fecha veinte y cinco (25) (sic) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO**: Condena al señor JUAN FRÍAS HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados ÁNGEL VALENTÍN HERNÁNDEZ CORDERO y ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber la recurrente omitido indicar en cuáles medios fundamenta su recurso, lo cual contribuye a hacer confuso, inteligible e incomprensible el memorial de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que si bien la parte recurrente no particularizó sus medios, tal como expresamos en otra parte de esta decisión, los mismos están desarrollados en el memorial de casación de manera legible, permitiendo a esta sala poder valorarlos y ponderarlos de manera correcta, motivos por los que procede desestimar la inadmisión propuesta;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: "todas las sentencias dictadas por cualquier tribunal de la República Dominicana deben ser leídas, pronunciadas en la sala de audiencia pública y la sentencia hoy recurrida no lo fue, ni fuimos citados para ello, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de defensa de mi representado constituyendo esto uno de los agravios cometidos en contra de sus derechos consagrados constitucionalmente, pues se le priva de una Justicia parcial, equitativa, sana, equilibrada lo que además es un violación al artículo No. 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; que la sentencia de primer grado fue notificada fuera del plazo de los seis (6) meses que establece el artículo No. 156, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, siendo esto censurado y sancionado por este artículo en razón de que la parte gananciosa en este caso no se interesó por notificar dicha sentencia y dejó pasar el plazo de los seis (6) meses que señala dicho artículo por lo que la sanción es que la sentencia se considera como no pronunciada y esto constituye otro de los agravios que invocamos contra la sentencia recurrida la cual trató de subsanar el error que acarreaba la sentencia de primer grado, siendo esto un adefesio jurídico pues no es posible que con una sentencia se pretenda subsanar una falta o dejadez de la parte hoy recurrida, pues el Código de Procedimiento Civil en ese articulado establece la sanción contra quien no notifica dentro de esos seis (6) meses su sentencia, es pues este otro agravio que invocamos contra la sentencia recurrida; que otro de los agravios que hacemos valer contra la sentencia recurrida es que la corte no observó que cuando se notificó la sentencia de primer grado no se le otorgaron los plazos de la oposición a mi representado sino solo se limitaron a señalarle el plazo de apelación para recurrir la misma violándose los artículos 61, 63 del Código de Procedimiento Civil, siendo esto otro agravio que invocamos contra la sentencia recurrida";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: "1) que en fecha 25 de junio del año 2010, fue dictada y pronunciada la sentencia marcada con el No. 00356-2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, pronunciada en defecto en contra de la parte demandada original, señor Juan Frías Hernández; 2) que la referida sentencia fue registrada en fecha 27 de

diciembre de 2010; 3) que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto No. 914/2010, del 29 de diciembre del año 2010";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: "que en cuanto a la notificación de las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, hay que precisar que el párrafo primero del artículo 156 prevé que se realizará en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, no de la emisión ni del pronunciamiento de la misma, es decir que el punto de partida para el cómputo de los seis meses lo es la obtención de la sentencia; que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley No. 2334 sobre Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales de 1885 (Modificado por la Ley No. 2791 del 8 de Octubre del 1991). Las sentencias de los tribunales están sujetas al derecho de registro; que, constituye una práctica generalizada en los tribunales de la república que ninguna sentencia es entregada por la secretaría de los tribunales sin que antes se cumpla con el derecho de registro; que de todo lo anterior, a juicio de esta corte, una sentencia puede considerarse obtenida, no cuando se dicta, pronuncia ni cuando es materialmente retirada del tribunal del cual procede, sino después que se ha cumplido con el derecho de registro, es decir, después de haber sido debidamente registrada en la oficina de registro civil correspondiente la sentencia debe considerarse como pública, oponible y obtenida, y es a partir de la realización de este acto que se inicia el cómputo del plazo de seis meses previsto en el párrafo primero del artículo 156 del código de procedimiento civil";

Considerando, que el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso";

Considerando, que contrario a los motivos que sirven de base al fallo impugnado, y por aplicación del texto de ley precedentemente transcrito,

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que empieza a correr el plazo de los seis (6) meses, debiendo las partes, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte *a qua* en vez de computar el plazo tomando en consideración la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, tomó en consideración la fecha del registro y posterior retiro de la indicada decisión, para determinar que la notificación tuvo lugar dentro del plazo de seis (6) meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito;

Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 117-11, de fecha 19 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciriaco Rosario Paulino.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciriaco Rosario Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0096982-4, domiciliado y residente en la casa núm. 70 de la calle María Trinidad Sánchez, Villa Verde, La Romana, quién actúa en calidad de padre del menor quien en vida se llamó Yeudy Alexander

Rosario, contra la sentencia civil núm. 151, de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ciriaco Rosario Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por CIRIACO ROSARIO PAULINO, contra la sentencia No. 151 del 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y la Licda. Angelina Mercedes Lima, abogados de la parte recurrente, Ciriaco Rosario Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ciriaco Rosario Paulino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 24 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por las señoras (sic) CIRIACO ROSARIO PAULINO Y CLARA LUZ ORTIZ, de conformidad con el Acto No. 666/2005 de fecha 23 de Agosto del 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Ciriaco Rosario Paulino, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 320-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 151, de fecha 22 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CIRIACO ROSARIO PAULINO, contra la sentencia civil No. 296, relativa al expediente No. 549-05-05808, dictada*

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veinticuatro (24) de enero del 2008, por haber sido hecho conforme a la ley; ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, y confirma la sentencia impugnada; por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señor CIRIACO ROSARIO PAULINO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la Ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal" (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la demandada no aportó ningún documento ni prueba de una causa eximente de responsabilidad, que estando la demanda original fundada en la responsabilidad civil del guardián, correspondía a la demandada probar una causa eximente de responsabilidad; que la corte *a qua* ha violado la ley general de electricidad al no establecer que las condiciones en las que opera la distribuidora en su zona concesionada, viola las disposiciones de seguridad exigida por la ley en sus artículos 54, letra b, 91 y 126, y en los artículos 93, 158 y 172 del Reglamento 555-02;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos relativos a la misma, se pone de manifiesto: 1) que en fecha 4 de julio de 2005, falleció el menor Yeudy Alexander Rosario a causa de un impacto eléctrico; 2) que producto de dicho accidente el señor Ciriaco Rosario Paulino demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este); 3) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 296, de fecha 24 de enero de 2008, rechazando dicha demanda; 4) que con motivo del recurso de

apelación interpuesto por el señor Ciriaco Rosario Paulino, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 151, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: "que luego de la verificación de los documentos depositados, los hechos alegados y los motivos en que se fundamentó la sentencia impugnada, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación, toda vez que el recurrente y demandante principal, no demostró ante el juez *a quo* ni ante esta corte, que el poste de electricidad y los cables del fluido eléctrico fueran la causa generadora del accidente en el que perdiera la vida el menor Yeudy Alexander Rosario; además de que no se establece con claridad cómo ocurrieron los hechos, y que si bien es cierto la ocurrencia del daño sufrido por la pérdida de la vida de dicho menor, no menos cierto es que no podemos constatar con claridad la relación de causa y efecto que conlleven a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de que el recurrente sólo se limitó a depositar el acta de defunción y unas fotografías que no conducen a establecer la relación de causa y efecto entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo, además de que fue realizado un informativo testimonial por ante esta corte, el cual no arroja acertadamente la verificación del nexo de causalidad entre el daño ocurrido y la causa generadora del mismo que nos conduzca a revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en daños y perjuicios; que no solo debe establecerse un daño, sino también una causa imputable al demandado y un nexo de causalidad, que puedan ser verificados por ante esta instancia; que en el presente caso, para poder atribuir la responsabilidad a la parte demandada y aquí recurrida, es preciso, primero, que la parte demandante demuestre que los cables propiedad de la demanda fueron los causantes del daño, cosa que la recurrente y demandante no ha probado ni en primer grado ni ante esta corte; que el propio recurrente aduce que la muerte se produjo cuando el menor se disponía a llenar un tinaco que se encontraba en el techo de la vivienda y en ese momento hizo contacto con el poste del tendido eléctrico y los cables que a su vez este sostenía; que, sin embargo, la recurrente no ha aportado la prueba que demuestre que el poste de electricidad a los cables que este sostenía, se encontraban al momento de los daños en una posición anormal o en mal estado";

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado en el medio bajo examen, relativo a que la parte demandada no demostró ninguna causa eximente de responsabilidad, si bien en la especie se trata de una demanda fundamentada en la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada que dimana del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, no obstante la parte demandante original y ahora recurrente, debió probar en primer lugar, la participación activa de la cosa, lo que no hizo, por tanto la parte demandada no tenía que demostrar una causal eximente de su responsabilidad;

Considerando, que tampoco la parte recurrente demostró sus alegatos relativos a que EDEESTE violara alguna disposición sobre la seguridad de sus tendidos eléctricos contenida en la Ley General de Electricidad núm. 125, promulgada el 26 de julio de 2001 y modificada por la Ley núm. 186-07, promulgada el 6 de agosto de 2007, ni el reglamento de aplicación de dicha ley contenido en el Decreto 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, que tuviera relación con el accidente ocasionado, puesto que, como estableció la corte *a qua*, no se pudo establecer por las declaraciones del testigo Domingo Guarionex Báez Peña, ni por ningún otro medio de prueba, cómo ocurrió el accidente, ya que dicho testigo declaró no haber visto como sucedió el suceso, sino únicamente que el fenecido subió al segundo nivel de la casa núm. 74, ubicada en la calle cuarta, barrio Pica Piedra, en la provincia de La Romana, a llenar un tinaco de agua, y allí ocurrió el accidente, declaraciones de las que no se desprende la violación a una norma de seguridad, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega que, la corte *a qua* no explica el por qué tiene que probar la recurrente la falta y la relación de causa a efecto cuando se está demandando al guardián; que el recurrente invocó violaciones a la Ley 125-01, (Ley General de Electricidad, en sus artículos 4, letras a y f, 54, letra b, 91, modificado por la Ley 186-07, 126, modificado por la Ley 186-07, y su reglamento de aplicación en los artículos 93, 158, 172, 175, párrafo, 498 y 499, letra c), sin embargo la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados, por lo que procede el rechazo de los medios invocados;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no indicó que este tenía que probar la falta, sino la causa del

accidente y la relación de causa a efecto, lo cual no fue demostrado; que asimismo señala la alzada que no se acreditó que el poste de electricidad y los cables del fluido eléctrico fueran la causa generadora del accidente en el que perdiera la vida el menor Yeudy Alexander Rosario; en consecuencia, con dichos motivos la corte *a qua* manifestó que tampoco se demostró una violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02, que guardara relación con el accidente ocasionado;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecido que el accidente ocurrió dentro de la casa donde habitaba el referido menor, lo cual es falso, ya que se demostró que el accidente tuvo lugar en la calle, como declaró el testigo Domingo Guarionex Báez Peña, así también figuran las fotos que fueron tomadas en el lugar de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* indicó que no fue demostrado en qué circunstancias se produjo el siniestro, realizando una buena apreciación de los hechos, puesto que el testigo Domingo Guarionex Báez, declaró que no vio como ocurrió el accidente; que además la alzada sí ponderó las fotos aportadas al expediente, determinando que de estas no se manifiesta la relación de causa y efecto entre el hecho ocurrido y el daño, actuando la corte dentro de sus facultades en la apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización de las mismas, puesto que, ciertamente, en el caso, las fotos por no prueban la ocurrencia de los hechos ni fueron apoyadas conjuntamente con otros medios de prueba a tales fines; en consecuencia, la corte *a qua* dio motivos suficientes para fundamentar su decisión, por lo que procede el rechazo del medio propuesto y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Rosario Paulino, contra la sentencia civil núm. 151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo,

abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Comercial Isleño, S. A.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio marcado con el núm. 8, de la avenida Núñez de Cáceres, sector Bella Vista, del Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal, la Licda. Daniela Collado Chávez, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0285900-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1039-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida Comercial Isleño, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente Orange Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en función de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Comercial Isleño, S. A. en contra de Orange Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de enero de 2011, la sentencia núm. 00013-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad COMERCIAL ISLEÑO, S. A., contra la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la sociedad COMERCIAL ISLEÑO, S. A., el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) Se condena a ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), a favor de COMERCIAL ISLEÑO, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, por los motivos precedentemente expuestos; B) Condena a la parte demandada ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un uno siete por ciento (1.7%), sobre la suma anteriormente otorgada como indemnización, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenado la distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL: **PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda RECONVENCIONAL, interpuesta por la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S.A., contra la sociedad COMERCIAL ISLEÑO, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de la demanda

RECONVENCIONAL, interpuesta por la sociedad comercial ORANGE DOMINICANA, S. A., el tribunal acoge en parte la misma, y en ese sentido: A) Declara la validez de la terminación del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas, suscrito en fecha 01 de febrero de 2007, entre Comercial Isleño, S. A., y Orange Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; B) Rechaza la solicitud de indemnización realizada por ORANGE DOMINICANA, S. A., por los motivos antes expuestos"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la entidad Orange Dominicana, S. A., mediante acto núm. 870/2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la sociedad Comercial Isleño, S. A., mediante acto núm. 774/2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 1039-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la entidad Orange Dominicana, S.A., mediante acto No. 870/2011 de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo, por la compañía Comercial Isleño, S. A., mediante acto No.774 de fecha 05 de julio de 2011, instrumentado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, tercera cámara; contra la sentencia No. 00013-11, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Comercial Isleño, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso principal interpuesto por Orange Dominicana, S. A., descrito anteriormente, en consecuencia, ELIMINA el literal B del ordinal Segundo, por los motivos up-supra expuestos; **TERCERO**: en cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por Comercial Isleño, S. A., ACOGE en parte el mismo, y en consecuencia CONFIRMA en parte la sentencia apelada, modificando el*

*literal A, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "...A) Se condena a Orange Dominicana, S. A., al pago de Cuarenta Millones de Pesos (RD$40,000,000.00), a favor de Comercial Isleño, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, por los motivos precedentemente expuestos"; **CUARTO:** CONDENA a Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la garantía de la inmutabilidad del proceso y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad en la aplicación de la Ley (Art. 39 de la Constitución); **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, del principio de autonomía de la voluntad de las partes y de la facultad de los jueces para interpretar los contratos (artículos 1156 y siguientes del Código Civil), y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Otorgamiento de indemnización irrazonable; Desnaturalización de las pruebas; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1134 del Código Civil, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y la facultad de los jueces para interpretar los contratos establecida en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, puesto que la terminación ejecutada por Orange Dominicana, S.A., se efectuó en base a una estipulación contractual válidamente convenida por las partes, en virtud de la cual podía terminar la relación contractual de pleno derecho, sin intervención judicial y sin necesidad de preaviso, amparándose en los incumplimientos incurridos por Comercial Isleño, S.A., al no alcanzar las metas de ventas de manera reiterada, por lo que no podía ser calificada por la corte como abusiva ni draconiana; que la corte *a qua* también desconoció que no existe ninguna disposición legal que prohíba a las partes pactar un mecanismo de terminación anticipado y, de hecho esta fórmula contractual está prevista en el artículo 1134 del Código Civil al disponer que las convenciones pueden revocarse de mutuo acuerdo en virtud de la voluntad convenida de las partes; que la falta invocada por Orange Dominicana, S.A., para justificar la terminación

del contrato con Comercial Isleño, S.A., consistió en que durante el año 2008 esta última incumplió sistemáticamente con los objetivos de venta a su cargo, lo cual representó para Orange Dominicana, pérdidas que sobrepasaron los RD$300,000,000.00; que si en el contrato que ligaba a las partes no se hubiese pactado ese mecanismo de terminación especial, Orange Dominicana hubiese estado obligada a mantener por la fuerza el vínculo contractual con Comercial Isleño, S.A., y dejar que esta última siguiera socavando el posicionamiento de Orange Dominicana, S.A., en la telefonía celular de la Provincia de Santo Domingo, tomando en cuenta que en los contratos de distribución la situación es delicada, porque mantener una situación como la de la especie puede ocasionar un daño irreversible a Orange Dominicana, S.A., en el mercado de los consumidores de telefonía celular que la saquen de competencia y mancille su imagen y posición de liderazgo, es por esta razón que en relaciones comerciales de este tipo está más que justificado el establecimiento de mecanismos de terminación contractual como el pactado entre Orange Dominicana, S.A., y Comercial Isleño, S.A.; que lo antes dicho no quiere decir que Comercial Isleño, S.A., no tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos en justicia como lo ha hecho, pero la discusión en ese plano no sería cuestionar la eficacia jurídica de la terminación, sino si hubo o no justa causa para la terminación y, hablando de la gravedad de la causa de la terminación, es importante destacar que el incumplimiento invocado por Orange Dominicana, S.A., para fundamentar su decisión no es de una obligación marginal del contrato sino de la obligación esencial que motivó a Orange a contratar y que constituyó la causa de la convención, lo que se desprende del preámbulo del contrato que expresa que su fin es estructurar una red de distribución cuya presencia territorial se corresponda con la zona de cobertura del servicio Orange CARD, mediante determinados niveles de venta establecidos previo estudios de mercado y de posicionamiento de Orange Dominicana, S.A., en la Provincia de Santo Domingo y en base a cuyos resultados, se pactaron los objetivos mensuales de venta establecidos en el anexo 5 del contrato; que así las cosas, es evidente que al considerar que la terminación contractual notificada por Orange Dominicana, S.A., era supuestamente abusiva sobre el pretexto de que el plazo concedido era muy corto, la corte incurrió en una inaceptable desnaturalización de los hechos, por cuanto el supraindicado artículo 21 es claro en establecer que en los casos de terminaciones con justa causa,

como la invocada, no era necesario conceder plazo alguno y por lo tanto, lo que debió hacer el tribunal era examinar si la causa invocada por Orange Dominicana, S.A., para la terminación era justa o no;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende lo siguiente: a) en fecha 1ro. de febrero de 2007, Orange Dominicana, S.A., y Comercial Isleño, S.A., suscribieron un contrato de distribución de tarjetas prepagadas mediante el cual la primera contrató a la segunda como empresa prestadora de servicios logísticos óptimos para la distribución exclusiva de tarjetas de recarga "Orange Card" dentro de una zona específica y por el término de dos años, contrato en el cual se estipuló una cláusula de terminación anticipada; b) en fecha 26 de junio de 2008, Orange Dominicana, S.A., le envió una comunicación a Comercial Isleño, S.A., mediante la cual le hizo saber de su decisión de terminar el referido contrato de distribución en virtud de la cláusula de terminación anticipada pactada, debido al incumplimiento reiterado de Comercial Isleño, S.A., de los objetivos de ventas mensuales acordados, acogiéndose al artículo 21, literal o) del contrato, decisión que se haría efectiva en el plazo de nueve días a partir de la fecha, es decir, el 4 de julio de 2008; c) en fecha 3 de julio de 2008, Comercial Isleño, S.A., le notificó a Orange Dominicana, S.A., su no aceptación de la referida terminación, mediante acto núm. 235 instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; d) en fecha 13 de noviembre de 2008, Comercial Isleño, S.A., interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Orange Dominicana, S.A., mediante acto núm. 417, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; e) en fecha 22 de mayo de 2009, Orange Dominicana, S.A., demandó reconvencionalmente a Comercial Isleño, S.A., en declaratoria de validez de terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 466/2009, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; f) el tribunal de primera instancia apoderado acogió parcialmente ambas demandas declarando la validez de la terminación del acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas pero condenando a Orange Dominicana, S.A., al pago de una indemnización a favor de Comercial Isleño, S.A., mediante sentencia sobre cuya apelación decidió la corte *a qua* a través del fallo impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* aumentó la indemnización concedida por el juez de primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que del análisis del contrato denominado "Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas", suscrito entre Orange Dominicana, S.A., y Comercial Isleño S.A., en fecha 01 de febrero de 2007, se evidencia en su numeral 21 de la página 30 del referido contrato, la siguiente cláusula: "Terminación Anticipada: las partes convienen que Orange, así como el distribuidor, tendrán derecho a terminar el presente acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a la otra parte su decisión de terminación con por lo menos noventa (90) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial. Sin embargo, no será necesario ni la declaración judicial de la terminación unilateral ni cumplir con la formalidad de aviso previo al distribuidor, en caso de incumplimiento por parte del distribuidor, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante este acuerdo"; que en virtud de lo anteriormente expresado, Orange Dominicana le comunicó a Comercial Isleño, su intención de terminar el contrato de manera unilateral mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2008, dándole a la misma un plazo de tan solo nueve (09) días para hacerse efectiva la terminación del mismo entre ambas partes; que en este sentido somos del criterio que el plazo otorgado no se corresponde con el tipo de actividad comercial llevada a cabo, ya que Comercial Isleño, S.A., contaba con una inversión millonaria que incluía una infraestructura para realizar sus operaciones, equipos y un personal de empleado para realizar los trabajos de distribución de las referidas tarjetas prepagadas de Orange Dominicana; que tampoco reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que Orange Dominicana invitó a Comercial Isleño, S.A., en ocasiones anteriores a la notificación de la terminación unilateral del Acuerdo de Distribución de que se trata, a reuniones para discutir la situación; tampoco reposa acto alguno tendente a poner en mora respecto a su alegado incumplimiento; que terminar de la noche a la mañana con una relación de negocios, con una sociedad comercial de la magnitud de Comercial Isleño, S.A., sin otorgarle un tiempo prudente para que organice sus compromisos con sus empleados y relacionados, y demás obligaciones en que se incurre en este tipo de negocios que manejan sumas millonarias, es obvio que le ha traído consecuencias muy negativas a Comercial Isleño, S.A., en lo que respecta a su imagen comercial, más

los daños económicos recibidos; que todas las cláusulas estipuladas en el contrato de marras, solo benefician a una parte del contrato, Orange Dominicana, S.A., la que puede rescindir el contrato solo con quererlo y sin aducir causa alguna, colocando a Orange en una escala de poder económico que le permite establecer cláusulas a todas luces potestativas, que colocan a Comercial Isleño, S.A:, en desventaja, lo que merece protección, independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones se hayan llevado de manera voluntaria entre las partes contratantes, pues una cláusula de resolución de un contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que puede causar a una de las partes que ha estado en desventaja como lo es en la especie Comercial Isleño, S.A., lo que evidencia la falta de Orange Dominicana al terminar de manera abrupta e inesperada con la relación contractual existente entre ambas partes; que Orange Dominicana, S.A., hizo un uso abusivo del derecho concedido en el contrato, ley entre las partes, al ejecutar una cláusula estipulada a su favor, de forma irrazonable y en extremo perjudicial para la recurrida principal a quien no se le dio la oportunidad de prepararse para la terminación de una actividad comercial que generaba sumas millonarias como lo es la venta de tarjetas prepagadas, lo cual desde su constitución era la única fuente de ingresos de sus dueños y de los empleados, que tuvieron que ser despedidos, generando tal situación grandes daños que deben ser reparados, tal y como lo ha establecido el juez *a quo* en su sentencia, objeto del presente recurso; que la parte recurrente principal, Orange Dominicana, S.A., solicita que se revoque el literal B del ordinal segundo por considerarla una doble indemnización, que en ese sentido somos del criterio que procede mantener el literal antes enunciado, expresando que es con el fin de suplir la devaluación de la moneda hasta el momento en que se vaya a ejecutar la sentencia; que de lo anteriormente expuesto entendemos procedente acoger en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Orange Dominicana, S.A., por las razones up-supra expuestas; y referirnos al recurso incidental interpuesto por Comercial Isleño, S.A.; que en cuanto al recurso incidental, fundamentado en la modificación del monto otorgado como indemnización, que en ese sentido el juez *a quo* otorgó como indemnización a la demandante principal, la suma de RD$30,000,000.00, es criterio de esta corte que la suma otorgada como indemnización no se corresponde con los daños y perjuicios causados a Comercial Isleño, por los siguientes

motivos: a) que en el expediente se encuentra depositada la declaración anual del impuesto sobre la renta de sociedades, correspondiente al año fiscal 2006 y 2007 a nombre de Comercial Isleño, S.A., que del análisis de estas declaraciones evidenciamos que esta sociedad en el 2006 tuvo un ingreso bruto de RD$2, 643, 846, 341.00 y un ingreso por comisiones o márgenes regulados de RD$125,264,233.00 y en el 2007 ingreso bruto de RD$1,960,242,531.00 y un ingreso por comisiones o márgenes regulados de RD$87,568,632.00; b) que de lo anterior inferimos que el Comercial Isleño, S.A., percibía mensualmente comisiones millonarias y que al dejar de obtener las mismas de la noche a la mañana ha generado un impacto negativo y un daño que debe ser reparado por una suma razonable, acorde con los daños experimentados, al verse en la necesidad de despedir a sus empleados, y disponer de manera intempestiva de las prestaciones laborales necesarias para cumplir con sus obligaciones laborales que le corresponde respecto a sus empleados cuando se prescinde de sus servicios, así como las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que faltaba para la extinción del contrato conforme el término estipulado, tal como lo expresara el juez *a quo* en su sentencia, razón esta por la que entendemos más justo imponer la suma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;" (sic)

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el artículo 21, literal O) del acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas suscrito entre Orange Dominicana, S.A., y Comercial Isleño, S.A., el 1 de febrero del 2007, cuya desnaturalización se invoca, las partes estipularon textualmente lo siguiente: "Las partes convienen que Orange, así como El Distribuidor, tendrán derecho a terminar el presente Acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a la otra parte su decisión de terminación con por lo menos noventa (90) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial. Sin embargo,

no será necesario ni la declaración judicial de la terminación unilateral ni cumplir con la formalidad del aviso previo a El Distribuidor, en caso de incumplimiento por parte de El Distribuidor, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante este Acuerdo. A modo enunciativo serán causas de terminación anticipada…o) El incumplimiento de El Distribuidor en los objetivos, violación de las políticas establecidas por Orange y/o los factores de desempeño del Distribuidor"; que según el artículo 6 del contrato dicho vínculo concluiría inequívocamente en el plazo de dos años a partir de su firma excluyéndose expresamente la posibilidad de tácita reconducción, de manera tal que en caso de que las partes no negociaren su renovación el acuerdo expirará el 1 de febrero del 2009, interpretándose la falta de respuesta como una negativa a la negociación; que mediante comunicación del 26 de junio del 2008, Orange Dominicana, S.A., le notificó a Comercial Isleño, S.A., la terminación anticipada del contrato, 8 meses antes de su vencimiento, expresándole textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente, Orange Dominicana, S.A., les notifica y hace saber que en vista del incumplimiento reiterado de Comercial Isleño, S.A., de los objetivos de ventas mensuales acordados y acogiéndonos a lo previsto en el Literal "o" del Artículo Vigésimo Primero (21^{0}) del Acuerdo de Distribución de tarjetas Prepagadas suscrito en fecha Primero (1^{0}) del mes de Febrero del año 2007, Orange Dominicana, S.A., formalmente le comunica su decisión de dar por terminado el referido contrato de distribución, la cual será efectiva al vencimiento de un plazo de nueve (9) días contados a partir de esta misma fecha, esto es, con efectividad al día cuatro (4) del mes de Julio del año 2008";

Considerando, que de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, transcritos con anterioridad, se advierte que contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró tanto el acuerdo de distribución como la carta de terminación anticipada en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoce que las partes convinieron que Orange Dominicana, S.A., tendría la prerrogativa de terminar anticipadamente el contrato de distribución sin necesidad de declaración judicial ni preaviso en el caso de que el distribuidor incurriera en cualquiera de los supuestos de incumplimiento enunciados en el artículo 21 de la manera en que lo hizo mediante la comunicación del 26 de junio del 2008, a través de la cual la demandada terminó el contrato con 8 meses de anticipación a su expiración; que, en realidad, dicho tribunal

acogió las pretensiones de la demandante original porque consideró que, tal como fue estipulada, la referida cláusula podía "devenir en abusiva" por las consecuencias financieras que podía causar a Comercial Isleño, S.A., quien se encontraba en una posición de desventaja en el contrato debido al poder económico de Orange Dominicana, S.A., y que al ejecutar la terminación anticipada, Orange Dominicana, S.A., hizo un uso abusivo del derecho que le fue concedido en el contrato, puesto que se trataba de una cláusula estipulada a su favor de forma irrazonable y en extremo perjudicial para su contraparte, a quien no se le dio la oportunidad de prepararse para la terminación de la actividad comercial de que se trata tomando en cuenta que generaba sumas millonarias y, en virtud de estas razones formó su convicción en el sentido de que la empresa demandada cometió una falta al terminar de manera abrupta e inesperada la relación contractual con Comercial Isleño, S.A., es decir que la corte *a qua* esencialmente sustentó su decisión en la calificación como abusivos, tanto la cláusula de terminación anticipada como el ejercicio del derecho conferido a Orange Dominicana, S.A., en dicha cláusula;

Considerando, que la calificación y prohibición de cláusulas abusivas se fundamenta en el reconocimiento de desigualdades de hecho, principalmente de índole económica, que impiden a las personas ejercer plenamente su derecho de libertad al momento de contratar, lo que da lugar a abusos de la parte fuerte en perjuicio de los derechos de la parte débil que son incompatibles con la justicia social y que por lo tanto, obligan al Estado a intervenir regulando la libertad contractual; que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de la posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad;

Considerando, que aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente

de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado; que sin embargo, en ausencia de tipificación legal toda cláusula contractual libremente convenida, esto es en ausencia de un vicio del consentimiento, se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, que tiene sustento en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 40.15 de la Constitución dominicana que establece "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", cuyo texto estaba vigente en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución del 2002;

El artículo 50 de la Constitución que establece el derecho constitucional a la libertad de empresa al disponer que "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", respecto del cual el Tribunal Constitucional ha juzgado que "El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre

iniciativa privada"(Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)"[12].

El artículo 1134 del Código Civil dominicano que dispone que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe", respecto del cual esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que "por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución"[13]; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional"[14]; que en el mismo sentido expresado, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo[15];

Considerando, que el contrato de la especie constituye un contrato de distribución de mercancías suscrito entre comerciantes que no se encuentra regulado por ninguno de los regímenes especiales de protección contractual que limitan legalmente la autonomía de la voluntad a favor para tutelar la igualdad real de la parte que se encuentra en desventaja económica y jurídica, a saber:

12 Sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, página 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/ 0196/13 del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13 del 19 de diciembre de 2013 y TC/001/14 del 14 de enero de 2014.

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

14 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

15 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.

a) El régimen de protección al consumidor, instituido en la Ley núm. 358-05, del 26 de julio del 2005, General de Protección al Consumidor, y las distintas leyes sectoriales, ya que no se trata de un contrato de consumo;

b) El régimen de protección a los agentes importadores de mercaderías y productos instituido en la Ley núm. 173, del 6 de abril de 1996, puesto que las partes no convinieron en él de manera expresa que deseaban someterlo a dicho régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley núm. 424-06, del 20 de noviembre del 2006, de Implementación del Tratado Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-Cafta), ni se ha demostrado el cumplimiento de los demás requisitos formales legalmente exigidos para la aplicación del indicado régimen;

Considerando, que si bien dicho contrato estaba sometido al control del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones debido a que fue suscrito por Orange Dominicana, en su calidad de concesionaria del servicio público de telecomunicaciones y tiene por objeto la reventa al público de tarjetas prepagadas, tal como lo establece el artículo 36 de la mencionada Ley, nunca se alegó que su contenido haya sido observado por el referido órgano, por considerar que constituyera una práctica restrictiva a la competencia ni tampoco que Orange Dominicana, S.A., tuviera una posición dominante en el sector de tarjetas prepagadas en el territorio de distribución fijado en el contrato en virtud de la cual la negativa a negociar con un distribuidor pudiera ser calificada como un abuso de posición dominante;

Considerando, que como en la especie la cláusula de terminación anticipada censurada no estaba legalmente tipificada como abusiva, la valoración correspondiente queda a cargo de los tribunales de fondo, en cuyo caso el juez debe realizar un análisis de las circunstancias en que fue celebrado el contrato y de la manera en cómo ha sido ejecutado para determinar si existe o no en su contenido una cláusula abusiva o vejatoria y de existir, sancionarla con su nulidad y derivar de su ejercicio un compromiso de la responsabilidad civil que corresponda;

Considerando, que en ese sentido, cabe destacar que la cláusula de terminación anticipada censurada por la corte constituye una cláusula usual en los contratos de distribución de duración definida que permite a

una de las partes poner fin al contrato antes de su vencimiento en virtud del incumplimiento de la otra, siempre que el incumplimiento recaiga sobre una de las obligaciones esenciales del contrato; que dicha cláusula está plenamente justificada por el carácter recíproco de las obligaciones propio de los contratos sinalagmáticos y la necesidad de impedir el prolongamiento inmotivado del estado de incumplimiento de la parte contra quien se ejecuta; que, por otro lado, la fijación de los objetivos cuantitativos o volúmenes de venta así como de estándares de desempeño del distribuidor, que fue el supuesto de incumplimiento en virtud del cual se ejecutó la cláusula de terminación anticipada, también constituye una cláusula usual de los contratos de distribución concedida con exclusividad en un territorio y es habitualmente considerada como una de las obligaciones esenciales a cargo de los distribuidores porque de su cumplimiento depende el posicionamiento de la marca del concedente y su presencia en el segmento territorial del mercado objeto del contrato de distribución; que lo expuesto anteriormente implica, que la mera estipulación de la cláusula de terminación anticipada por incumplimiento sustancial no puede ser caracterizada *per se* como abusiva, ni siquiera por la ausencia de preaviso, puesto que se trata de una consecuencia prevista desde el momento de la formación del contrato, situación que es distinta a la que acontece cuando se trata de una terminación anticipada sin justa causa, originada en la voluntad de terminar pura y simplemente la relación contractual, en cuyo caso, aunque sea contractualmente convenida, debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso dado en un plazo razonable; que, muestra de lo expuesto anteriormente es que este preaviso ni siquiera es exigido en la Ley núm. 173, del 6 de abril de 1996, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, que establece un régimen proteccionista a los distribuidores e importadores que se benefician de aquél, siempre que la terminación tenga su fundamento en una justa causa, es decir, el incumplimiento contractual que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción, gestión, distribución, venta o cualquier otra forma de explotación de sus mercaderías, productos o servicios;

Considerando, que incluso, en supuestos fácticos similares al que se examina, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: a) que aun en contratos sometidos al régimen de protección especial instituido en la Ley núm. 173, antes citada, la responsabilidad del

concedente por la terminación unilateral del contrato está sujeta a que los jueces de fondo evalúen y decidan si estuvo fundada en justa causa[16]; b) que en un contrato de servicios de duración definida sometido al derecho común, la comprobación de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de una parte justifica el correcto ejercicio de la facultad de resolución contractual pactada, sin responsabilidad para la parte que rescinde el contrato, quien no estaba obligada a indemnizar los daños derivados de la inversiones económicas que realizó su contraparte "habida cuenta de que ejerció su facultad resolutoria correctamente y sin incurrir en falta alguna"[17] y, c) que en un contrato de distribución de duración indefinida sometido al derecho común la corte no podía retener la responsabilidad civil del concedente por haber contratado un segundo distribuidor en una relación contractual de casi 20 años por falta de preaviso en un plazo razonable tras valorarse que en esa especie "el preaviso requerido por la alzada era irrelevante para la retención de la responsabilidad"[18];

Considerando que, todo lo expuesto evidencia que, para determinar judicialmente el carácter abusivo de la cláusula de terminación anticipada justificada en el incumplimiento de una obligación esencial del contrato, es necesario que los jueces de fondo profundicen en la naturaleza y magnitud de los compromisos recíprocamente convenidos por las partes a fin de determinar si aún estando justificada en el incumplimiento de una obligación esencial, la cláusula es irrazonable y desproporcionada, lo que no hizo la corte *a qua* en la especie, puesto que se limitó a valorar la brevedad del preaviso innecesariamente otorgado así como las consecuencias financieras que podía causar a Comercial Isleño, S.A., tomando en cuenta que el negocio de que se trata le generaba sumas millonarias, sin valorar en modo alguno la magnitud de las inversiones respectivas de las partes ni comparar las pérdidas recíprocas que podría ocasionar tanto la terminación anticipada como la prolongación del contrato, según correspondiera, en caso de que se verificara o no, el incumplimiento invocado por Orange Dominicana, S.A., como justa causa de terminación

16 Sentencia núm. 876, del 26 de agosto del 2015, American Sportswear, S.A., boletín inédito;

17 Sentencia núm. 45, del 13 de febrero del 2013, B.J. 1227.

18 Sentencia núm. 1093, del 11 de noviembre de 2015, Makita Latin América, Inc., boletín inédito;

anticipada, o incluso, si los volúmenes de venta establecidos en el contrato eran razonables y no excesivos es decir, no profundizó en modo alguno en el alcance de los derechos y obligaciones mutuamente convenidos, elementos sin los cuales, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no es posible caracterizar judicialmente como abusiva una cláusula de terminación anticipada habitual del negocio convenido sustentada en el incumplimiento de una obligación que también es habitualmente considerada como esencial o sustancial en los contratos de distribución;

Considerando, que en vista de que la terminación anticipada ejecutada por Orange Dominicana, S.A., constituye el ejercicio de una prerrogativa convenida a su favor en el contrato de distribución suscrito con Comercial Isleño, S.A., dicho ejercicio solo podría dar lugar en caso de que sea abusivo; que ha sido criterio sostenido de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad de su autor, es preciso probar que su titular haya actuado sin una justificación objetiva y razonable, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, de mala fe, con la intención de causar daño o con ligereza censurable[19]; que tomando en cuenta que la terminación anticipada convenida a favor de Orange Dominicana, S.A., estaba sustentada en uno de los supuestos de incumplimiento enunciados en el artículo 21 del contrato de distribución, lo que, en principio constituye una justificación objetiva y razonable, mal podría considerarse como abusiva la ejecución de dicha cláusula por el solo hecho de la brevedad del preaviso otorgado en la comunicación del 26 de junio del 2008 cuando dicho preaviso no era necesario por no haber sido estipulado para la terminación anticipada justificada en el incumplimiento, sin retener otros elementos de juicio que pudieran caracterizar dicho abuso, como por ejemplo sucedería en el caso hipotético de que el incumplimiento del distribuidor tenga su origen en una causa imputable a la concedente;

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente evidencia que para sustentar su decisión la corte *a qua* calificó como abusivos tanto la

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45, del 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 20, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 64, del 26 de septiembre del 2012, B.J. 1222.

cláusula de terminación anticipada contenida en el artículo 21 del contrato de distribución como el ejercicio del derecho conferido en dicha cláusula sin retener y comprobar los elementos fácticos necesarios para otorgarles dicha calificación, por lo que no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar plenamente que, en este supuesto de hecho se configuraba una excepción válida a la fuerza obligatoria de los contratos sustentada en la libertad contractual y de empresa fundadas en el artículo 40.15 y 50 de la Constitución Dominicana y al principio de autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil, lo que obviamente se traduce en una violación a los mismos; que en consecuencia, dicho tribunal incurrió en los vicios y violaciones que le imputa la parte recurrente en su tercer medio de casación, por lo que procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios contenidos en el memorial;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 1039-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cépeda y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.
Recurrido:	Juan José Hidalgo Acera.
Abogado:	Licda. Rosalía Mena Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Sánchez Hernández, ciudadano español, mayor de edad, comerciante, portador del documento de identidad español núm. 23643947Q, cédula dominicana núm. 001-1827824-1, domiciliado y residente en la calle Goya núm. 15, Madrid, España, y en esta ciudad en la calle El Recodo núm. 7, piso

núm. 10 del edificio Boreo, ensanche Bella Vista de esta ciudad; b) Palmeras Comerciales, S. R. L., sociedad debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC Núm. 1-01-82477-8, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, primera planta, local núm. 1, del sector de Ciudad Universitaria de esta ciudad; c) Ángel Sánchez Hernández, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201467-5, domiciliado y residente en la Plaza Khoury, local 202, ubicado en la avenida Sarasota núm. 36, ensanche Bella Vista de esta ciudad; d) Paraíso Tropical, S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, ensanche piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte español núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 705, ensanche piantini de esta ciudad; y e) Boreo, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la unidad inmobiliaria 10-B, de la Torre Boreo, ubicada en la calle el Recodo, ensanche Bella Vista de esta ciudad, Internacional de Valores, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la unidad inmobiliaria 10-B, de la Torre Boreo, ubicada en la calle el Recodo, ensanche Bella Vista de esta ciudad; Inversiones CCF, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la unidad inmobiliaria 10-B, de la Torre Boreo, ubicada en la calle el Recodo, ensanche Bella Vista de esta ciudad, todos contra la sentencia civil núm. 275-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

1) Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cépeda y Yohanny Carolina María Ovalles, abogados de la parte recurrente, Carlos Sánchez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, en ocasión del recurso de casación de Carlos Sánchez Hernández, suscrito por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencias de fecha 30 de septiembre de 2015;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Gregory Báez y Alejando Castillo Arias, por sí y por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

2) Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, abogado de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, en ocasión del recurso de casación de Palmeras Comerciales, S. R. L., suscrito por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencias de fecha 7 de octubre de 2015;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo Arias, por sí y por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogados de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

3) Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, en ocasión del recurso de casación de Paraíso Tropical, S. A., suscritos por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencias de fecha 7 de octubre de 2015;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría por sí y por el Licdo. Abraham Manuel Sued Espinal y compartes, abogado de la parte recurrente, Paraíso Tropical, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Castillo Arias, por sí y por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

4) Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogado de la parte recurrente, Ángel Sánchez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, en ocasión del recurso de casación de Ángel Sánchez Hernández, suscritos por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

Visto la Resolución núm. 2378-2015 de fecha 22 de junio de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

mediante la cual se declara el defecto de las co-recurridas, Palmeras Comerciales, S. R. L., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investmen, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. I., Oncedisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., y los señores Carlos Sánchez Hernández, José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mansilla y Amalia Carolina de Castro, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Sánchez Hernández;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Sánchez Hernández, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencias de fecha 27 de enero de 2016;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Alma, por sí y por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente, Ángel Sánchez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Muñoz Ventura conjuntamente con el Lic. Daniel Agramonte, abogados de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera;

5) Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogado de las recurrentes, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., de Inversiones CCF, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, en ocasión del indicado recurso, suscrito por la Licda. Rosalía Mena Fernández, abogada de Juan José Hidalgo Acera, parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2016, celebrada en ocasión del referido recurso de casación interpuesto por Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente en funciones; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencias de fecha 27 de enero de 2016;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Alma, por sí y por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrente, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF. S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Agramonte conjuntamente con el Lic. Hilario Muñoz Ventura abogados de la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera y compartes;

Visto la Resolución núm. 2359-2015 de fecha 12 de junio de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se declara el defecto de las co-recurridas, Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investmen, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. I., Oncedisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., y los señores Carlos Sánchez Hernández, José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mansilla y Amalia Carolina de Castro, en el recurso de casación interpuesto por Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L.;

Oídos los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, con relación a los cinco recursos de casación descritos, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios incoada por Juan José Hidalgo Acera contra Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investment, S. A., Internacional de Valores, S. A., sociedad comercial Boreo, S. A., Rivoire y Carret Española, S. I. Ocendisa, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre del año 2013, la sentencia núm. 0703/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón del territorio, en virtud de la competencia prorrogada, para conocer de la Demanda en Nulidad de Transferencia de Acciones y Actos Societarios, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, contra INVERSIONES CCF, S. A., INVERSIONES CARICA, S. A., CHESLEY INVESTMENT, S. A., INTERNACIONAL DE VALORES, S. A., SOCIEDAD COMERCIAL BOREO, S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA, S. I., OCENDISA, S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION, S. A., JOSÉ MARIA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, PARAÍSO TROPICAL, S. A., PALMERAS COMERCIALES, S. A., mediante acto No. 1070-2011, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), del ministerial ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a las partes proveerse de la jurisdicción competente según la prorrogación de competencia consistente en el Juzgado de Asuntos Mercantiles de Madrid, España a los fines de continuar conociendo la presente demanda; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia depositada en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 28 de noviembre del año 2013, el señor Juan José Hidalgo Acera interpuso

recurso de impugnación (*le contredit*), siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 275-2014, de fecha 27 del mes de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, Inversiones Carica S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Garret Española, Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., y los señores Margarita López y Ángel Sánchez, por falta de comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit), en ocasión de la sentencia civil No. 0703/2013 de fecha 18 de octubre del 2013, relativa al expediente No. 037-11-01269, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPANOLA S. I., CONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante instancia recibida en la secretaría del indicado tribunal en fecha 28 de noviembre del 2013, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de impugnación (le contredit), REVOCA la sentencia impugnada, AVOCA el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPANOLA S. I., ONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1070/2011 de fecha 11 de Octubre del 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martinez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo;*

CUARTO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, ACOGE en parte en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia: A) ORDENA la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., que hayan sido efectuadas por el señor Carlos Sánchez Hernández y/o la empresa Paraíso Tropical S. A., y/ o cualquier otra persona física o moral bajo cualquier calidad; B) DECLARA la nulidad de todos los actos societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comerciales S. A., que se hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera, de manera particular pero no limitada: a) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada en fecha 28 de marzo del 2008; b) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por su nómina de presencia, celebrada en fecha 10 de abril del 2008; c) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada en la ciudad de Madrid, España, en fecha 16 de septiembre del 2008; 4) lista de suscriptores y estado del pago de las acciones de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., el día 30 de octubre del 2008; 5) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., debidamente registrada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada el 17 de noviembre del 2008; 6) lista de asistentes a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., de fecha 22 de enero del 2009; 7) acta de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., celebrada el 1 de enero del 2009, y 8) acta de la asamblea general ordinaria y universal de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada el 1 de abril del 2009; C) DISPONE el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., a favor del señor Juan José Hidalgo, legítimo propietario de las mismas, hasta tanto se ejecute y consuma condición suspensiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del 2006, suscrito entre la razón social*

Paraíso Tropical S. A., representada por el señor Carlos Sánchez Hernández, en calidad de compradora, y el señor Juan José Hidalgo Acera, en calidad de vendedor, debiendo en consecuencia expedirse los correspondientes certificados de acciones que acrediten el derecho de propiedad de este último; D) ORDENA la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., conforme lo establece el numeral VI párrafo II de la parte expositiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del 2004; E) CONDENA a la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL. S. A., al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000,000.00), a favor del señor Juan José Hidalgo Acera, por concepto de daños y perjuicios morales, sufridos por éste conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Fusión de recursos.

Considerando, que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de cinco recursos de casación interpuestos de forma autónoma por Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Hernández y las personas morales Palmeras Comerciales, S.R.L., Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., y Paraíso Tropical, S. A.;

Considerando, que la parte recurrida solicita la fusión de los recursos, a cuya medida se oponen las partes recurrentes, Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte *a qua* y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos para ser decididos por una misma sentencia aunque conservando su autonomía en el sentido de ser contestados cada uno en función de su objeto e interés;

Enunciación de los medios de casación.

Considerando, que los recurrentes en casación enuncian en sus respectivos memoriales los medios que se detallan a continuación:

Carlos Sánchez Hernández, cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2014-2412, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código Procesal Civil Dominicano, al artículo 17 de la Ley 834 de 1978 y el artículo 69 de la Constitución Dominicana en su ordinal 4; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la documentación aportada al debate y motivación incorrecta";

Palmeras Comerciales, S. R. L., cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2014-2994, invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inadecuada interpretación del artículo 10 de la Ley 834-1978 que hizo el tribunal; **Segundo Medio:** Inadecuada apreciación del hecho de la no comparecencia de determinadas co-recurridas a la audiencia de 9 de enero de 2014; **Tercer Medio:** Falta de motivación de su decisión de considerar de buena justicia dar al asunto una solución definitiva; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y escritos";

Ángel Sánchez Hernández, cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2014-2999, invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al proceso de ley, artículo 18 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso y tutela judicial efectiva";

Paraíso Tropical, S. A., cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2014-3015, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al debido proceso de ley. Violación a los artículos 1134, 1135 y 1599 del Código Civil de la República Dominicana";

Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2014-3000, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incompetencia de la corte *a qua*; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y falta de base legal";

Incidentes en casación.

Considerando, que se impone examinar con antelación las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, atendiendo a los

efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada que en la especie reside en los recursos de casación;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., la parte recurrida plantea dos incidentes en su memorial de defensa, el primero se contrae a una excepción de nulidad y el segundo, a un medio de inadmisión; que la excepción de nulidad está sustentada en la violación al principio legal que prohíbe litigar por procuración y se sustenta en que la persona que actúa como representante de la recurrente carece de un mandato válido por cuanto el acta de la asamblea sobre la que sustenta su actuación además de ser aportada en fotocopia fue celebrada un año antes de interponerse el recurso de impugnación que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que la indagación hecha al memorial que contiene el presente recurso revela, que aquél ha sido hecho a requerimiento de Palmeras Comerciales, S. R. L., representada por el Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, de cuya expresión se advierte que dicho mandatario no actúa a título personal lo que descarta la pretensión de nulidad con base al referido principio legal que prohíbe litigar por procuración; que en cuanto a la eficacia del poder que le fue otorgado por la asamblea general celebrada por Palmeras Comerciales, S. R. L., en fecha 2 de noviembre de 2012 para actuar como mandatario legal y representante de dicha persona moral, si bien es cierto, como aduce el recurrido, que dicha asamblea se aporta en fotocopia, el principio de prueba que de ella emerge unido a que su validez no ha sido aniquilada ni su mandante ha denegado su representación, constituyen elementos de juicio para retener la validez del poder así otorgado; que además, para valorar la regularidad del recurso de casación, lo determinante es si la asamblea en cuestión se celebró con anterioridad a la interposición del recurso de casación de Palmeras Comerciales, S. R. L., lo que es suficiente para validar su representación ante esta jurisdicción, de lo que resulta que la nulidad examinada es improcedente;

Considerando, que resuelta la pretensión de nulidad, se examina el medio de inadmisión fundamentado en la tesis jurisprudencial del principio indivisibilidad del objeto del litigio en base al cual sostiene el recurrido que existiendo pluralidad de partes demandadas en la litis que originó el

fallo impugnado solo fue emplazado ante esta Corte de Casación el señor Juan José Hidalgo Acera omitiendo al resto de las partes que participaron en la instancia desde su origen;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandados en la cual el objeto del litigio es indivisible el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; no obstante, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que el escenario procesal en el que se sustenta la inadmisión fundada en el referido principio no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de casación fue ejercido válidamente por una de las adversarias o co-recurridas ante la alzada cuya acción aprovecharía a las demás en caso de que en ocasión de los recursos de casación por ellas interpuestos se invoque alguna caducidad, lo que tampoco ha ocurrido, por lo que procede rechazar la inadmisión examinada;

Considerando, que con relación al recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., la parte recurrida plantea una excepción de nulidad, sustentada en que debió ser emplazado en su domicilio real ubicado en España, haciendo uso del procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 párrafo noveno del Código de Procedimiento Civil y subsidiariamente invoca la inadmisión del recurso, aduciendo que los medios de casación se formulan de forma vaga e imprecisa;

Considerando, que respecto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 899/2014, de fecha 20 de junio de 2014, consta que fue notificado al ahora recurrido en la "la calle José Brea Peña No. 14, Ens. Evaristo Morales", estudio de sus abogados elegido en el acto de notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado,

advirtiéndose que en dicho acto indicó además, su domicilio personal ubicado en Pozuelo de Alarcón, Enrique Granados 6, edificio A, Madrid España;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de casación da inicio a una nueva instancia que debe ser dirigida al domicilio o a la persona contra quien se interpone, no es menos verdadero que conforme la jurisprudencia constante la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal, está sometida a la prueba de la trascendencia o efecto que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, criterio sustentado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre el cual descansa el principio jurídico "no hay nulidad sin agravio" adoptado por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que acordes con el precedente señalado, la irregularidad cometida en el acto el emplazamiento en casación no impidió que cumpliera su finalidad por efecto del cual la parte recurrida produjo de manera oportuna su constitución de abogado y ejerció su derecho de defensa, razones por las cuales al no acreditar el proponente de la nulidad el menoscabo a su derecho de defensa procede rechazar la nulidad propuesta;

Considerando, que el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida se sustenta en que el memorial de casación suscrito por Paraíso Tropical, S. A., no está fundamentado en verdaderos medios sino en argumentos vagos e imprecisos que no expresan en detalle y de forma ordenada los puntos sobre los cuales pretende que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y la doctrina jurisprudencial sentada sobre la forma en que deben ser propuestos y fundamentados los medios de casación;

Considerando, que la lectura de los argumentos justificativos del recurso evidencian que contiene la exposición jurídica razonable en que sustenta los vicios que dirige contra la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Antecedentes.

Considerando, que desestimadas las pretensiones incidentales se continuará con la valoración de los recursos de casación y previo a valorar los méritos de aquellos, se expondrán brevemente las incidencias de la

litis relatadas en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, a fin de facilitar la comprensión del caso, en ese sentido cabe destacar que: a) en fecha 25 de junio de 2004, Juan José Hidalgo Acera y Carlos Sánchez Hernández adquirieron la totalidad de las acciones de la sociedad Palmeras Comerciales, a la fecha Sociedad Anónima (S. A.), a raíz de cuya convención fue celebrada la asamblea del 30 de junio de 2004 quedando distribuido el capital accionario de la sociedad en la siguiente proporción: Juan José Hidalgo Acera: 100 acciones; Inversiones CCF, S. A., 094 acciones; Greco Development Corporation S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios S. A., Rivoire y Carret Española S. L., Oncedisa S. A., Carlos Sánchez Hernández y Ángel Sánchez Hernández, con una (1) acción, respectivamente, a su vez el consejo de administración fue conformado por Juan José Hidalgo Acera, presidente; Carlos Sánchez Hernández, vicepresidente y Ángel Sánchez Hernández, secretario; b) posteriormente, el 6 de junio de 2006, fue suscrito un contrato privado de compraventa de parcela mediante el cual Paraíso Tropical S. A., en calidad de vendedora representada por Carlos Sánchez Hernández, vende a Juan José Hidalgo Acera, comprador, una parcela ubicada en Cabeza de Toro- Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia con la características y condiciones por ellos pactadas, en cuyo contrato intervino la sociedad CCF21 Negocios Inmobiliarios, S. A., como garante de las obligaciones asumidas por la vendedora; c) que en la misma fecha, 6 de junio de 2006, y entre las mismas partes suscriben un contrato privado de compraventa de acciones mediante el cual Juan José Hidalgo Acera, vende sus acciones en Palmeras Comerciales, S. R. L., en provecho de la compradora, Paraíso Tropical S. A., representada en el contrato por Carlos Sánchez Hernández, este último representando además a CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., acordando dentro de las estipulaciones pactadas la descrita en el numeral VI, párrafo 2 en la que acordaron que: (*) Las perfección y consumación de la compraventa de la citada parcela constituirá la condición suspensiva para la plena efectividad de la compraventa de las acciones que se formaliza en el presente contrato*; c) que también describe la alzada, las asambleas celebradas por la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., con posterioridad a las indicadas convenciones mediante las cuales describe la alzada, fue aprobado y reconocido a unanimidad el contrato de venta de acciones, se revocaron y dejaron sin efecto los poderes y facultades conferidos a otras personas con anterioridad a dicho contrato,

se designaron el nuevo consejo de administración que, conforme asamblea del 10 de abril de 2008, quedó conformado por Carlos Sánchez Hernández, presidente, Andrés Lietor Martínez, vicepresidente, e Ignacio Coronado Ruz, secretario; y mediante asambleas posteriores se aumentó el capital social, se modificaron estatutos, se modificó el consejo de administración, entre otras decisiones descritas por la alzada; d) que a consecuencia de las referidas asambleas fue incoada una demanda en nulidad de transferencia de acciones, actos societarios y reparación de daños y perjuicios a requerimiento del señor Juan José Hidalgo Acera, contra la entidad Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investment, S. A., Internacional de Valores, S. A., Sociedad Comercial Boreo, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S.A., Rivoire y Carret Española, S. I., Ocendisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mensilla, Amalia Carolina Rivera de Castro, Ángel Sánchez Hernández, Carlos Sánchez Hernández, Paraíso Tropical, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., en sus alegadas calidades de accionistas de la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., sosteniendo, en suma, como fundamentando de su pretensión que existía una condición suspensiva, no cumplida, que impedía la transferencia de sus acciones en la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. R. L., pactada en numeral VI, párrafo II, del contrato de venta de acciones, sin embargo, fueron vendidas, cedidas y transferidas a terceros en perjuicio del titular de las mismas, adujo además la irregularidad de las asambleas al no ser convocado a participar; e) que en virtud de una excepción de incompetencia sustentada en una cláusula de prorrogación de competencia contenida en el contrato de compraventa de acciones el tribunal de primer grado se declaró incompetente para conocer de la indicada demanda; f) que contra esta decisión incidental el señor Juan José Hidalgo Acera interpuso un recurso de impugnación (*le contredit)* que fue acogido por la alzada sustentada, en esencia, en que la cláusula que justificaba la incompetencia no era aplicable al caso porque estaba contenida en el contrato de compraventa de acciones, que no era el objeto de su demanda siendo su objeto los actos societarios celebrados alegadamente de forma irregular por Palmeras Comerciales, S. R. L. con posterioridad al contrato, en perjuicio de su accionista, señor Juan José Hidalgo Acera; g) que a la vez avocó al conocimiento de la demanda original y la acogió mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Síntesis argumentativa de la decisión.

Considerando, que para acoger la demanda la alzada expresó comprobar lo invocado por el demandante, Juan José Hidalgo Acera, atinente a que la ejecución de la venta y transferencia de sus acciones en Palmeras Comerciales, S. R. L., estaba sujeta al cumplimiento de la condición suspensiva e indispensable de que se perfeccionara el contrato de compraventa de parcela según fue pactado en el numeral VI, párrafo 2 del contrato de compraventa de acciones, además de que no fue convocado a participar a ninguna de las asambleas, según la lista de asistencia a las mismas, en base cuyas comprobaciones y reflexiones declaró en su parte dispositiva la nulidad de las asambleas y demás actos societarios ejecutados en virtud de la referida transferencia, dispuso el restablecimiento del registro de las acciones transferidas a favor de Juan José Hidalgo Acera hasta tanto tenga lugar la condición suspensiva pactada, ordenó el registro de la condición suspensiva sobre las aludidas acciones y condenó a Paraíso Tropical, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante original;

Examen de los medios de casación.

Considerando, que los medios de casación propuestos por los recurrentes en los cinco recursos de casación fusionados serán valorados en un estricto orden procesal, atendiendo a la naturaleza de los aspectos cuestionados de la sentencia impugnada e indistintamente del orden secuencial en que fueron planteados en los memoriales de casación;

Medios sobre la inadmisión del recurso de impugnación (le contredit)

Considerando, que en su primer medio de casación Palmeras Comerciales, S. R. L, impugna la decisión que rechazó sus conclusiones de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de impugnación (*le contredit*) y, en apoyo a su queja casacional, sostiene que, conforme las pruebas aportadas y no valoradas por la alzada, el plazo de 15 días para interponerlo inició el 22 de octubre de 2013, cuando el impugnante tomó conocimiento de la sentencia, sin embargo, introdujo el recurso el 28 de noviembre es decir, 36 días después; que sostiene además, que no podía aumentarse dicho plazo en razón de la distancia haciendo uso de la regla de los emplazamientos sin tener en cuenta que en el caso se aplicaba la jurisprudencia que establece que el plazo iniciaba a partir del día siguiente de aquel en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la decisión;

Considerando, que respecto a dicha pretensión incidental la sentencia impugnada y la transcripción del acta de audiencia en la cual tuvo lugar hacen constar que invocó en apoyo a su pretensión incidental la existencia de una certificación emitida por la secretaria del tribunal de primer grado el 28 de octubre de 2013; que ante esta Corte de Casación se aporta fotocopia de una certificación emitida en la indicada fecha por la secretaría del tribunal de primer grado a favor del señor José Alejandro Almonte dando constancia del pago de los impuestos para las notificaciones en ocasión del recurso de impugnación no obstante, no constan en el fallo impugnado ni ahora en casación las razones por las cuales entendía que a través de dicho documento el impugnante, Juan José Hidalgo Acera, tomó conocimiento de la decisión de primer grado;

Considerando, que tal pretensión incidental fue juzgada y rechazada por la alzada tomando como punto de partida del plazo la notificación de la sentencia realizada el 28 de octubre de 2013, **s**egún acto núm. 1047/2013, plazo que fue computado conforme las reglas del artículo 73 numeral 6to. del Código de Procedimiento Civil y extendido en sesenta días por encontrarse el domicilio de la parte destinataria ubicado en España, concluyendo la alzada que al momento de la interposición el 28 de noviembre de 2013, el plazo no había concluido, razones por las cuales el medio de casación examinado no justifica la casación de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Medios sobre la confusión de los nombres de las partes y la puesta en causa de algunos litigantes.

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación denuncia Carlos Sánchez Hernández, una alegada desnaturalización de documentos y motivación incorrecta que sustenta, en ese aspecto, en una confusión o inversión de los nombre de Carlos Sánchez por el de Juan José Hidalgo Acera, cuyo argumento ni justifica el vicio de desnaturalización de documentos y motivación incorrecta ni coloca a esta jurisdicción en condición de verificar lo alegado dada la forma vaga e imprecisa en que se expone que impide su valoración, al no precisar las razones por las que entiende que justificaría la censura casacional*;*

Considerando, que en el primer medio Ángel Sánchez Hernández alega que la corte no aportó motivos que permitan determinar su calidad de parte impetrada, participación, condición o posición en el proceso ni que

justifiquen la solución que ofrecieron a los pedimentos dirigidos en su contra por el señor Juan José Hidalgo Acera, limitándose a mencionar la interposición de las acciones en su contra para luego, sin hacer una valoración al respecto, culminar con un fallo sin ninguna motivación sobre sus calidad o condición de parte impetrada, mismos argumentos que a su vez sostienen Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L. e Inversiones CCF, S. R. L., en su cuarto y quinto medios de casación, pero con relación a su propia persona, cuya falta de motivación sostienen, se traduce en una trasgresión al debido proceso y a su derecho de defensa;

Considerando, que el objeto principal del apoderamiento ante la alzada residió en la nulidad de las decisiones adoptadas en las asambleas celebradas por Palmeras Comerciales, S. R. L., no formulándose a través de dicha acción pretensiones privativas o directa contra los recurrentes antes mencionados quienes fueron emplazados en la alegada calidad de accionistas de Palmeras Comerciales, S. R. L., que no fue controvertida por dichos impugnantes; que sobre ellos reposaba la obligación de formular ante la alzada, si así era su interés, defensas orientadas a clarificar o precisar su calidad o participación en el proceso a fin de colocarla en condiciones juzgar esos hechos, no advirtiéndose argumentos en ese sentido en la sentencia impugnada, razón por la cual al proceder dicho tribunal a enmarcar su decisión en el ámbito de lo que constituyó el objeto y causa de su apoderamiento, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas reflejó un correcto proceder, razones por las cuales se desestiman los medios propuestos;

Medios relativos al defecto pronunciado por la alzada.

Considerando, que Palmeras Comerciales, S. R. L., alega en el segundo y cuarto medios, cuyo examen en conjunto resulta procedente por estar vinculados, que las partes co-recurridas ante la alzada, Inversiones Carica S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Carret Española, Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., y los señores Margarita López y Ángel Sánchez, no fueron debidamente citadas a comparecer ni en su persona ni en su domicilio y sin embargo, la corte pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer vulnerando su derecho de defensa;

Considerando, que el recurso de casación, como cualquier otra acción en justicia, está subordinado a la prueba del interés de quien lo ejerza acreditando el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo

legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, interés que no se configura cuando invoca en sustento del recurso un agravio alegadamente causado a otra parte del proceso, como en el presente caso que se impugna el defecto pronunciado por la alzada contra varias partes co-recurridas, perteneciendo a dichos defectuantes el interés de impugnar ese aspecto de la decisión, por lo que, siendo el interés una condición para la admisibilidad de la acción, procede declarar inadmisible el aspecto examinado;

Medios relativos a la desnaturalización del contrato y la incompetencia de las jurisdicciones nacionales.

Considerando, que en el quinto medio del recurso formulado por Palmeras Comerciales, S. R. L., el primero y tercer medios de Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., y el tercer medio y el segundo párrafo del cuarto medio del recurso ejercido por Carlos Sánchez Hernández, reunidos por su estrecha vinculación, alegan que al declararse la corte competente para conocer de la demanda original, violó el principio de intangibilidad de las convenciones y desnaturalizó el contrato de venta de acciones del 6 de junio de 2006, en el que las partes otorgaron competencia a los tribunales y juzgados de Madrid para conocer de cualquier cuestión derivada de la interpretación, cumplimiento o ejecución de dicho contrato, reflejándose, según sostienen, una desnaturalización y contradicción de motivos, al afirmar la alzada que el objeto de su apoderamiento no ataca ni se refiere ni incide en el contrato de venta de acciones y sin embargo, en su valoración de fondo pondera las cláusulas de dicho acuerdo y las condiciones suspensivas, anulando actos subordinados a dicha convención;

Considerando, que en el sentido comentado, ha sido ya expuesto que el juez de primer grado admitió una excepción de incompetencia territorial para conocer la demanda sometida a su consideración, pretensión que al ser admitida provocó el apoderamiento de la corte *a qua* que disintió de la decisión impugnada y reconoció la competencia de los tribunales dominicanos y la suya propia para conocer el caso;

Considerando, que, respecto a la competencia, la sentencia impugnada expresa que Carlos Sánchez Hernández, ahora recurrente, formuló las conclusiones siguientes: "(...) *SEGUNDO: Damos aquiescencia parcial al respecto de la incompetencia dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y renunciamos a las conclusiones incidentales que interpusimos en primer grado; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso le contredit, que sea devuelto para ser conocido por el tribunal ordinario por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)"; que es innegable que a través de esas pretensiones, dicho recurrente reconoció la competencia de los tribunales dominicanos para dirimir la demanda, comprobación que lo despoja de un interés para impugnar ese aspecto de la decisión por resultar cónsono con sus pretensiones, adicionando la circunstancia comprobada que su actuación en la referida convención no la ejerció a título personal sino como mandatario o representante, razón por la cual al no consentir estipulaciones a título personal carece de aptitud para derivar derechos u obligaciones de una convención de la cual no formó parte;

Considerando, que en adición a lo expuesto y como motivación de puro derecho en la sentencia impugnada figura claramente y así se verifica en el propio documento, que el contrato de venta de acciones del 6 de junio de 2006, que contiene la cláusula de prorrogación de competencia cuya violación se invoca y que fue el que dio origen a la demanda inicial en nulidad de transferencia de acciones y de los actos societarios que tuvieron lugar en virtud de aquél, solamente fue suscrito entre Juan José Hidalgo Acera, en calidad de vendedor, demandante, Paraíso Tropical, S. A., en calidad de compradora, y CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., esta última defectuante ante la alzada y quien no ha ejercido recurso de casación, no siendo impugnado por los demás contratantes el aludido aspecto de la sentencia, por cuanto Paraíso Tropical, S. A., ha centrado sus defensas en la falta de poder de su representante en los contratos limitándose su recurso al ordinal cuarto letra e) de la sentencia impugnada que retuvo en su contra una responsabilidad y condenado al pago de una indemnización, concluyéndose de lo expuesto que los terceros en dicha convención y ahora recurrentes, Palmeras Comerciales, S. R. L., Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., carecen de derecho a prevalerse de este medio para obtener la casación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una cláusula contractual de puro interés privado y efecto relativo cuya inejecución fue aceptada por las partes que la estipularon y de la cual las citadas personas morales, ahora recurrentes, no se pueden beneficiar en virtud de las disposiciones

del artículo 1165 del Código Civil, independientemente de los intereses que puedan tener en la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., debido a la independencia de su personalidad jurídica y al carácter excepcional de las cláusulas de prorrogación de competencia que sujeta su eficacia al consentimiento expreso de aquel por cuya voluntad se conviene;

Considerando, que sin desmedro de la consideración anterior que justifican el rechazo de los medios planteados, siendo la determinación de la competencia un elemento del proceso que debe ser evaluada con rigor en tanto que define la aptitud del juez para conocer el caso, en ese sentido, es dable señalar que siendo Palmeras Comerciales, S. R. L., una sociedad creada y establecida conforme las leyes dominicanas y no habiendo formado parte los ahora recurrentes de la convención que contiene la cláusula de competencia prorrogada, no pueden en su calidad de accionistas, salvo convención estatutaria particular, desconocer el fuero natural de la sociedad para dirimir los conflictos que surjan en torno a los actos societarios por ella adoptadas, como en el caso que se procuraba la nulidad de la transferencia de acciones y los actos societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comerciales S. R. L;

Considerando, que en esa línea de razonamiento, la competencia de los tribunales dominicanos para dirimir la demanda encuentra su asidero jurídico en lo dispuesto en el artículo 69 numeral 5to. del Código Procedimiento Civil que permite al demandante emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en su casa social, cuya previsión legal robustece la validez del emplazamiento ante el lugar del domicilio de la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., ubicado en esta ciudad**,** mismo domicilio de varias partes demandadas en esa instancia por lo que el emplazamiento así hecho también guarda respeto al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que otorga al demandante la opción de emplazar ante el tribunal del domicilio de uno de ellos;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación derivados de la incompetencia de la jurisdicción nacional para conocer el caso;

Medios relativos a la avocación ejercida por la corte.

Considerando, que en un aspecto del primer medio propuesto por Carlos Sánchez Hernández, dicho recurrente alega, que la corte antes de avocarse a conocer el fondo de la demanda debió dar cumplimiento a la

segunda parte del artículo 17 de la Ley núm. 834-78 y ordenar medidas de instrucción o convocar una audiencia para presentar sus medios de defensa, lo que impidió defenderse adecuadamente en violación al debido proceso y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que conforme se describe en párrafos precedentes, el apoderamiento de la corte *a qua* se produjo mediante el recurso de impugnación (*le contredit*) contra la decisión del juez de primer grado que declaró su incompetencia, procediendo la alzada a revocarla admitiendo la competencia de los tribunales dominicanos y la suya propia para conocer el caso, ejerciendo la facultad de avocación del artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que contiene la siguiente disposición: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario";

Considerando, que respecto al ejercicio de la avocación, constituye un criterio jurisprudencial arraigado que es una prerrogativa de carácter eminentemente potestativo para el tribunal, facultad que se extrae de la primera parte del artículo 17 de la norma señalada cuando dispone que, la corte ´puede´ avocar al fondo ( ) después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario; que de la *ratio* de la referida disposición legal resulta que, la celebración de medidas de instrucción descansa, al igual que la avocación, en el *imperium* de la alzada, así se consigna en la parte *in fine* del referido artículo 17 de la ley citada, cuando expresa "en caso necesario", por lo que no queda configurada la violación al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa cuando la corte decide avocar sin ordenar previamente medidas de instrucción, salvo que, el proponente del vicio acredite una sustanciación insuficiente del proceso ante el tribunal de donde proviene la decisión generadora de un agravio a su derecho de defensa; que, en ese orden, se ha verificado que el ahora recurrente presentó conclusiones al fondo de su demanda y no ha establecido haber formulado ante la alzada ni ahora en casación el hecho nuevo que pretendía aportar que justificara la celebración de nuevas audiencias o de medidas, como ahora denuncia, razones por las cuales el agravio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que Palmeras Comerciales, S. R. L., también denuncia en su tercer medio, que la alzada no expuso las razones para rechazar las conclusiones de las demás partes co-recurridas que solicitaron no avocar

y que el asunto fuera devuelto para su conocimiento ante el tribunal de primer grado, infringiendo con ello su deber inexcusable de motivación de las sentencias;

Considerando, que tal como se ha establecido, el recurso de casación, como cualquier otra acción en justicia, está subordinado a la prueba del interés de quien lo ejerza acreditando el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, interés que no se acredita cuando el recurrente invoca en sustento de su recurso un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, como ocurre con el medio examinado, habida cuenta de que la solicitud de envío del caso por ante el tribunal de primer grado no fue hecha a la alzada por quien ahora invoca este medio de casación, sino por los co-impugandos Carlos Sánchez Hernández y José María Castro López, a quienes corresponde promover en casación las defensas de su interés contra ese aspecto de la decisión lo que evidencia la inadmisibilidad del medio propuesto, importando señalar, que el ejercicio de la avocación quedó juzgado con anterioridad estableciendo que fue correctamente ejercida por la alzada;

Considerando, que a seguidas se examinan reunidos los demás vicios denunciados por Ángel Sánchez Hernández, contenidos en los medios segundo y tercero de su recurso, sustentados en la violación al artículo 18 de la Ley núm. 834-78 y a la garantía del derecho de defensa y el debido proceso, al no comunicarle la decisión de avocar al fondo de la demanda ni invitarlo a presentar sus medios de defensa, sobre todo ante su incomparecencia voluntaria en la alzada, toda vez que no obstante tener conocimiento del recurso de impugnación en vista de que su estrategia procesal reposaba sobre la exigencia de llamamiento al exponente en caso de que la alzada ejerciera la avocación establecida por la mencionada norma;

Considerando, que la disposición legal citada por el recurrente, expresa que **"***cuando ella (la corte) decide avocar invita a las partes, si fuere necesario, por carta certificada con acuse de recibo, a constituir abogado en el plazo que fije, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit) imponen esta constitución";* que a la fecha de su promulgación la *ratio* de la referida disposición legal

descansaba en que determinadas materias no requerían a las partes representarse en el proceso por un abogado o mandatario *ad litem*, razón por la cual el legislador de 1978 previó que, en las materias que dicha representación sea exigida debía comunicarse a las partes la necesidad de su constitución, sin embargo con la promulgación de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, exige en su artículo 17 la obligatoriedad de la constitución de abogados para ostentar la representación en justicia, encontrándose la materia civil y comercial sometida a dicha exigencia legal, razón por la cual a partir de dicha ley la precisión establecida en el artículo 18 de la Ley 834-78, citada devino sin objeto;

Considerando, que ante la existencia de la referida norma legal y teniendo conocimiento el ahora recurrente del recurso de impugnación interpuesto contra una decisión en la cual formó parte y siendo la avocación una facultad que puede ejercer la corte, debió comparecer a presentar los medios de defensa de su interés, sin embargo, no lo hizo asumiendo las consecuencias de su decisión, sin que tampoco pueda por ese hecho invocar vulneración a su derecho de defensa ni derivar supresión de un grado de jurisdicción, por cuanto ha aportado anexo a su memorial de casación, el original de su escrito justificativo de conclusiones presentado ante el tribunal de primer grado, en el cual consta que concluyó al fondo de la demanda solicitando su rechazo; que, en atención a los conceptos expuestos, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados por evidenciarse que la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte *a qua*;

Medios relativos a la demanda en nulidad y responsabilidad civil.

Considerando, que en el segundo aspecto que conforma el primer medio propuesto por Carlos Sánchez Hernández, denuncia la violación a la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, sosteniendo al respecto que, en virtud de los argumentos planteados a la alzada sustentados en el fraude contra de uno de los socios de Palmeras Comerciales, S. R. L., dicho tribunal debió ordenar el levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 12 de la ley citada y prescindir de la personalidad jurídica de dicha sociedad;

Considerando, que dicho juicio argumentativo está desvinculado de sus defensas ante la alzada en las cuales no se advierten las pretensiones

que ahora deduce en casación, cuya precisión era de rigor en ese grado de jurisdicción atendiendo a que la decisión del levantamiento del velo o inexistencia de la personalidad jurídica de una sociedad es el resultado de una acción que corre por impulso de parte interesada haciendo uso del procedimiento preceptuado por la norma que rige la vida jurídica de las sociedades, cuya acción no era, se precisa, el objeto del apoderamiento de la corte, resultando de esta comprobación que el ahora recurrente no puede quejarse de su abstención ante la alzada y pretender subsanarla planteando dichos alegatos por primera vez en casación; por cuanto, tal novedad es sancionada por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad, sosteniendo que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces;

Considerando, que continuando el examen del recurso ejercido por Carlos Sánchez Hernández, denuncia en los demás aspectos de su cuarto medio, que la corte expresó que la eficacia del contrato de venta de acciones estaba sujeto a la condición suspensiva de la perfección del contrato de venta de parcela y ordenó la nulidad de las transferencias de las acciones efectuadas sobre las acciones de Juan José Hidalgo Acera, dentro de la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., sin considerar que existían hechos cometidos por terceros que lo despojaron de su calidad en Paraíso Tropical, S. A., contra los cuales ejerció acciones judiciales y que constituían causa de fuerza mayor que le imposibilitó cumplir parte de sus compromisos contractuales; que concluye sus argumentos casacionales sosteniendo que en base a las disposiciones de los artículos 1656 y 1589 del Código Civil y no existiendo demanda en resolución del contrato de venta la corte excedió su competencia y atribuciones fallando contrario a derecho;

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad del fallo impugnado atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar por la forma imprecisa y generalizada en que se expone el

argumento sustentado en los efectos y resolución del contrato de venta de parcela que impide su ponderación, de igual manera, conforme ha sido expuesto, el señor Carlos Sánchez Hernández actuó en los indicados contratos como representante de Paraíso Tropical, S. A., sin advertirse en el fallo impugnado propuestas de su parte sustentadas en su responsabilidad y las causas del incumplimiento, a título personal, sobre la condición pactada para la transferencia de las acciones, no pudiendo ser planteados por primera vez ante la Corte de Casación que está llamada a verificar la conformidad de la decisión adoptada con la norma legal aplicada al caso en base a lo invocado por las partes, pues de la conclusión que la alzada derivara al respecto es que esta Corte de Casación determinará si se advierte el vicio que con perfil casacional se endilga a la sentencia, por lo que se trata de un argumento inadmisible en base a la doctrina jurisprudencial que impide plantear medios nuevos en casación;

Considerando, que a su vez Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., e Inversiones CCF, S. R. L., denuncian en el segundo medio de casación que los actos societarios de Palmeras Comerciales, ahora S. R. L., no resultan nulos por los motivos expuestos por la alzada sosteniendo en apoyo a su argumento, en esencia, que el artículo 370 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que la nulidad solo puede resultar de una disposición expresa de dicha ley o de los presupuestos que rigen la nulidad de los contratos, que en los términos del artículo 1108 del Código Civil se refieren a la ausencia de consentimiento, capacidad, objeto o causa, intrínsecos al acto societario en cuestión, por lo cual, plantean los recurrentes, que no se ha probado ni valorado una causa de nulidad exclusiva o propia de las asambleas sino que se ha juzgado en base una mera ponderación de las condiciones suspensivas de un contrato traslativo de propiedad de acciones, que en nada incide sobre la validez de los actos societarios; que dichas recurrentes sostienen además que, como adquirientes de buena fe de las cuotas sociales Palmeras Comerciales, S. R. L., objeto de transferencia mediante el contrato de compraventa de acciones y cesionarias de Carlos Sánchez Hernández, la corte debía preguntarse si dicha sociedad posee la capacidad de reposición en valores o en naturaleza por ellos aportados al capital social o si quedarían desprovistos de sus cuotas;

Considerando**,** que a través del medio examinado las recurrentes pretenden restar eficacia a los fundamentos que sustentaron la demanda en

nulidad de actos societarios y que fue acogida por la alzada sin embargo, se abstuvieron de plantear ante la corte los argumentos que ahora sostienen en casación**;** que es necesario señalar, que formando parte de los motivos que justificaron la decisión de la alzada se encuentra la irregularidad de las asambleas en las cuales se adoptaron los actos societarios objeto de la demanda nulidad al no convocar al ahora recurrido a participar en las mismas, cuya comprobación está consignada en el numeral 23 página 34 de la decisión expresando que: "*de ninguno de los documentos depositados consta que el señor Juan José Hidalgo Acera, fuera convocado a las asambleas verificándose además de la lista de asistencia que consta en cada una de las actas descritas, que dicho señor no participó en ninguna de las citadas asambleas";* que este hecho constituye una causa legítima de nulidad de las asambleas conforme lo prevé la Ley sobre Sociedades Comerciales en su artículo 112 párrafos II y V al disponer que: "cualquier asamblea irregularmente convocada podrá ser declarada nula";

Considerando**,** que respecto a la existencia de la condición suspensiva no cumplida que también sirvió de fundamento a la alzada y sobre la cual se centra medularmente el vicio alegado, es necesario establecer que bajo el régimen natural de los contratos el cumplimiento de la obligación que constituye su objeto es exigible desde que interviene el acuerdo de voluntades, régimen general que es alterado cuando es agregado al contrato una condición, que no es más que un elemento accidental al contrato caracterizado por el hecho futuro e incierto a que se refiere el artículo 1168 del Código Civil, prorrogando las partes la ejecución de la obligación y alterándose así el régimen general del contrato al someter la eficacia de la obligación a ciertas modalidades como son las condiciones suspensivas que es aquella de cuya realización depende su eficacia y por tanto, existencia plena de la obligación;

Considerando, que la particularidad del contrato suscrito bajo una condición suspensiva reside en que los contratantes no quedan obligados al cumplimiento y exigibilidad inmediato de sus prestaciones, porque su intención ha sido precisamente, prorrogar la obligatoriedad del cumplimiento hasta la ejecución de la cosa que constituye la condición pactada, de modo que, en las obligaciones de naturaleza condicional mientras no se cumple la condición se suspende la adquisición del derecho que fue objeto del contrato, en esos términos se expresa el artículo 1168 del Código Civil, al disponer que "la obligación es condicional, cuando se le hace

depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendiendo sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándola sin efecto, según ocurra o no aquél", en cuyo escenario el artículo 1182 permite que la cosa que fue materia de la convención continúe de cuenta y riesgo del deudor, que no se obligó a entregarla hasta que no se verifique la condición; que en base a estos criterios legales es que el demandante procuró a través de su demanda la inoponibilidad de los efectos derivados de la ejecución de un contrato de venta de acciones sometido a una condición suspensiva, no cumplida;

Considerando, que los elementos de juicio que gobernaron la convicción de la corte *a qua* para emitir dicha decisión se orientaron correctamente a establecer que hasta tanto esté pendiente de cumplimiento la condición a que estaba sometida la transferencia de las acciones propiedad del hoy recurrido en Palmeras Comerciales, S. R. L., no podían ser celebrados y ejecutados válidamente los actos societarios orientados a ejecutar su traspaso en provecho del comprador de las mismas y en detrimento de la parte en provecho de quien fue pactada tal condición y quién tampoco fue convocado a participar en las deliberaciones celebradas por la sociedad con ese propósito, cuya condición fue valorada por la corte exponiendo que, en los términos del artículo 1175 del Código Civil, d*ebe verificarse toda condición del modo que las partes contratantes verosímilmente quisieron y entendieron que se verificara*, juzgando en consecuencia, que al no aportarse la prueba del cumplimiento o realización de la condición suspensiva procedía, válidamente, acoger la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios;

Considerando, que en cuanto al argumento fundamentado en su condición de tercero de buena fe afectados por la nulidad de los actos societarios pronunciados por la alzada, es indiscutible que previo a invertir en un capital social corresponde evaluar el activo de la sociedad que se pretende adquirir partiendo de la comprobación ante el Registro Mercantil sobre la existencia de las acciones y su titularidad, más aun cuando alegan que sus cuotas sociales se originaron a raíz del contrato de venta de acciones incumbiéndole comprobar si reunía las condiciones para desplegar toda su eficacia a lo interno de la sociedad a fin de invertir y adquirir dichas cuotas sociales, en ese sentido tampoco hay constancia en el fallo impugnado que formularan ante la jurisdicción de fondo defensas orientadas a preservar sus derechos apoyados en la alegada calidad

de tercero de buena fe que ahora promueven en casación, a pesar de que desde el origen del proceso se ha pretendido la nulidad de las transferencias realizadas como consecuencia del contrato de venta de acciones, por lo que dada la novedad de este aspecto de los medios examinados también es inadmisible en casación;

Considerando, que la tesis justificativa de las violaciones denunciadas por Paraíso Tropical, S. A., en su único medio se orientan a impugnar el ordinal cuarto literal (E) de la sentencia dictada por la corte que le impuso el pago de una indemnización por la responsabilidad civil retenida en su contra a pesar de demostrar no tener ningún vínculo jurídico con el demandante, señor Juan José Hidalgo Acera; que a fin de respaldar su argumento sostiene que a la fecha de celebrarse el contrato de venta de parcela, el 6 de junio de 2006, el señor Carlos Sánchez Hernández, no tenía ninguna facultad ni calidad para disponer de los bienes de la compañía Paraíso Tropical, S. A., ya que había salido de su dominio dos meses antes de celebrado el contrato, lo que fue demostrado con la asamblea general extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2006, que establece que el señor Ricardo Miranda Miret y la compañía Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Yupa, C. por. A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, habían adquirido todo el capital accionario de la compañía Paraíso Tropical, S. A., a cuya prueba hizo caso omiso la alzada, razón por la cual, sostiene la recurrente, la venta con promesa de traspaso de terreno efectuada por el señor Carlos Sánchez Hernández, a nombre de Paraíso Tropical, S. A., deviene en un acto nulo de nulidad absoluta por carecer de poder de disposición sobre los mismos y contravenir la norma del artículo 1599 del Código Civil, conforme al cual la venta de la cosa ajena es nula;

Considerando, que el argumento sustentado en la nulidad del contrato de venta de parcela tiene por propósito aniquilar la condición que suspendía la transferencia de las acciones propiedad del ahora recurrido en la sociedad Palmeras Comerciales, S. R. L., que era, se reitera la consumación del contrato de compraventa de parcela en provecho del comprador, hoy recurrido; que al no adoptar la alzada decisión en torno a la validez o ineficacia de dicha convención, dicho proceder se enmarca en lo que constituyó el objeto de su apoderamiento, por cuanto la pretensión de nulidad de un contrato debe ser ejercida mediante una genuina acción sea de manera principal o de forma reconvencional, en su calidad de co-demandado en el proceso ante la jurisdicción de fondo, lo que no

hizo; que al ser planteados como parte de sus argumentos de defensa y en base al criterio jurisprudencial constante que la obligación de los jueces se limita a responder las conclusiones expresas y formales que les sean presentadas no quedando por tanto, obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus escritos, sobre todo cuando como consecuencia del fallo estos resultan evidentemente irrelevantes o incuestionablemente improcedentes; que en ese tenor, cabe destacar que el aludido contrato, como cualquier convención que en su contenido formal esté dotada de los elementos necesarios para presumir su validez, debe ser considerado como bueno, válido y eficaz hasta prueba en contrario, por lo que en ausencia de una pretensión formal de la demandada tendente a su impugnación, no se puede imputar a la corte *a qua*, ningún vicio derivado de la atribución de los efectos propios de aquél, como elemento decisorio respecto de la responsabilidad civil demandada;

Considerando, que sin desmedro de los razonamientos expuestos precedentemente, en la especie, los contratos de compraventa de acciones y de parcela fueron suscritos en la misma fecha, 6 de junio de 2006, y en ambos la ahora recurrente, Paraíso Tropical, S. A., estuvo representada por el señor Carlos Sánchez Hernández, sin embargo, la alegada falta de poder de su representante es parcial o selectiva por cuanto solo objeta la convención sobre la compraventa del inmueble no abarcando la alegada falta de poder el contrato de venta acciones en el cual a pesar de que también se estipuló la condición suspensiva para su ejecución fue reconocida y ejecutada por Paraíso Tropical, S. A., mediante la asamblea celebrada por Palmeras Comerciales, S. R. L., el 10 de abril de 2008, en la cual se hizo constar, según describe la alzada, que ( ) *el presidente sometió a la consideración de los accionistas, entre otros documentos, el contrato de compraventa de acciones suscrito por el señor Juan José Hidalgo Acera en su propio nombre y derecho como vendedor y la sociedad Paraíso Tropical S. A., representada por el señor Carlos Sánchez, como comprador, por cincuenta mil (50,000) acciones de la sociedad Palmeras Comerciales, suscrito en fecha 6 de junio del 2006. Mediante la primera resolución de dicha asamblea los accionistas de la sociedad Palmeras Comerciales S. A., resolvieron a unanimidad reconocer la veracidad, exactitud, corrección y oponibilidad a la sociedad de los contratos, actas y demás documentos relatados en la referida asamblea* ( ); que en base a las razones expuestas, la ahora recurrente quedó obligada al cumplimiento de la condición por ella

pactada no justificando la alegada falta de poder de su representante la nulidad invocada, puesto que la ejecución parcial de lo convenido implica una ratificación de las actuaciones de su mandatario que dota de eficacia y validez a la convención por argumento en contrario a lo expuesto en el artículo 1998 del Código Civil que establece que: "El mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquél, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente", y por tanto, no la exime de su responsabilidad al ejecutar en su provecho la transferencia de las acciones que poseía el señor Juan José Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S. A., (ahora S. R. L.), sin previamente cumplir con la condición pactada; que en base a las razones expuestas, se desestima el único medio de casación que sustenta el recurso ejercido por Paraíso Tropical, S. A.,

De la falta de base legal del fallo impugnado.

Considerando, que el señor Carlos Sánchez Hernández, denuncia en el segundo medio, que la sentencia impugnada no contiene señalamiento alguno sobre los documentos en que se apoya, que sus motivos son vagos e insuficientes y adolece de un lazo jurídico los hechos determinantes de su decisión y las disposiciones legales aplicadas;

Considerando, que la queja del recurrente va dirigida sobre el deber del juez de integrar en su sentencia los antecedentes fácticos y jurídicos demostrativos de la legitimidad de su decisión, en ese orden la revisión del fallo cuestionado permite comprobar que en ella se describe con el debido rigor las pruebas aportadas al proceso, cuya labor descriptiva es individualizada para una mejor comprensión en párrafos que van del 14 hasta el 24, en los cuales detalla con prolijidad desde el acto que la apodera, los contratos que formaron parte de la litis y las asambleas objeto de la demanda, procediendo a seguidas, a fin de mantener una coherencia con la descripción hecha, a realizar a partir del párrafo 25 y hasta el 40, un escrutinio a dichos elementos de prueba y en base a la convicción sobre ellos forjada expuso luego los argumentos que, a su juicio, justificaban su decisión con base a las disposiciones legales que también cita en su fallo;

Considerando, que en base a la comprobación hecha y estando sustentado el presente medio en una alegada falta de motivos, es criterio reiterado que para que este vicio se configure, es necesario que la exposición

de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la Corte de Casación verificar si dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, razón por la cual partiendo de las condiciones para su configuración, corresponde al proponente establecer, salvo que el acto jurisdiccional acuse un déficit total que no resista mayor argumentación lo que no ocurre, razones por las cuales debe establecer las razones por las que entiende resultan insuficientes y en función a lo alegado procederá el órgano casacional a examinar ese aspecto del fallo sometido a su censura;

Considerando, que en igual sentido, invocando el recurrente la falta de precisión en la apreciación de las pruebas y la contradicción en hechos determinantes de la decisión con las disposiciones legales aplicadas, es necesario que realice la confrontación entre los hechos que considera determinantes del proceso y la conclusión que de ellos derivó el juez, pues solo así podrá esta Corte de Casación, actuando dentro del marco de la violación denunciada, establecer si se manifiesta el vicio con carácter a producir la nulidad de la sentencia, como pretende el recurrente, razón por la cual y en armonía con el criterio ya expuesto, el proponente del vicio casacional derivado de que la sentencia carece de precisión en torno a las prueba que la sustentan, de motivos y hechos que la justifiquen, no puede limitarse a enunciar su violación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, precisando los puntos relativos a cada una de las falencias de motivos y de valoración probatoria que entiende se advierten en la decisión, exposición que no se satisface con la sola denuncia del vicio, por cuanto esa actuación no configura un vicio concreto sino que queda reducido a un alegato sin virtualidad anulatoria del fallo, procediendo el rechazo del segundo medio de casación, razones por las cuales procede desestimar el último medio de casación denunciado por Carlos Sánchez Hernández;

Del rechazo de los recursos de casación.

58. Considerando, que habiéndose pronunciado la inadmisión y el rechazo, respectivamente, de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede el rechazo de los cinco recursos de casación examinados.

***De las costas del procedimiento*.**

59. Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en respectivos puntos de derecho, conforme lo dispone artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S. R. L., Ángel Sánchez Hernández, Boreo, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 275-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur y compartes.
Abogados:	Dres. César Ricardo, Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Bonifacio González Reynoso.
Recurridos:	Ricardo Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán.
Abogados:	Dr. Stevis Pérez González, Licdos. Flavio Grullón, Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Nelson Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002538-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 71, segundo nivel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, b) Luis Andrés Arthur, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0018740-8,

domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 71, segundo nivel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, c) Arisleida Altagracia Garden de Franco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099975-4, domiciliada y residente en la calle Robert Scout núm. 5, del ensanche Naco de esta ciudad, y d) Ligia Silverio de Cabrera, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017988-4, domiciliada y residente en el apartamento núm. 202, edificio 27, ubicado en la calle Federico Geraldino esquina calle Víctor Garrido Puello, ensanche Piantini de esta ciudad , contra la sentencia civil núm. 627-2013-00146 (c), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Ricardo por sí y por el Licdo. Bonifacio González Reynoso, abogado de la parte recurrente, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Grullón por sí y por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida Ricardo Brugal Limardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y César A. Ricardo, y el Licdo. Bonifacio González Reynoso, abogados de la parte recurrente, Luis Andrés Arthur, Nelson Sánchez, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por

el Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrida Plácido Brugal Guzmán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida Ricardo Brugal Limardo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados de la parte recurrida Lourdes Brugal Limardo;

Visto la resolución núm. 3099-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas, Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en

reconocimiento de paternidad incoada por Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur contra Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán, Luis Enrique Brugal en calidad de continuador jurídico de Enrique Brugal Limardo (fallecido), y Raúl Enrique Brugal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 24 de agosto de 2011, la sentencia núm. 00637-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y en consecuencia, declara mal perseguida la fijación de audiencia realizada por la parte demandante, señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, por intermedio de sus abogados, en fecha 24 de agosto del año 2010, por haberse previamente este tribunal desapoderado del proceso, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso" sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, mediante acto núm. 118-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00146 (c), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA Inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 118/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial ALBERTO ANTONIO CASTILLO PUELLO, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores NELSON SÁNCHEZ, LUIS ANDRÉS ARTHUR, ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los DRES. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y CÉSAR A. RICARDO y el LICDO. BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO, en contra de la Sentencia Civil No. 00637-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO*

BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL LUCÍA BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN y LUÍS ENRIQUE BRUGAL, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ y MARÍA DIGNORA DILONÉ CRUZ; los LICDOS. MELANIA ROCHTTIS, YAMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN; LICDOS. ANDRÉS E BOBADILLA y JORGE A. ERASME RIVAS; LICDOS. ABIEZER (sic) ATAHUALPA y FÉLIX PERALTA RAMOS; y el LICDO. RUDDY CORREA, por los motivos expuestos en esta decisión; ***SEGUNDO****: Condena a las partes sucumbientes, señores NELSON SÁNCHEZ, LUIS ANDRÉS ARTHUR, ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ARTAGNAN PÉREZ MÉNDEZ y MARÍA DIGNORA DILONÉ CRUZ; los LICDOS. MELANIA ROCHTTIS, YAMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN; ANDRÉS E. BOBADILLA y JORGE A. ERASME RIVAS; LICDOS. ABIEZER (sic) ATAHUALPA y FÉLIX PERALTA RAMOS; y el LICDO. RUDDY CORREA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley sobre derechos fundamentales y a la Constitución de la República";

Considerando, que la recurrida Lourdes Brugal Limardo, plantea en su memorial de defensa dos medios de inadmisión, los cuales por su carácter perentorio serán tratados con prioridad; que el primero de ellos está fundamentado en la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2013-00146 (c) por haber transcurrido entre la fecha del proveimiento del auto y el acto de emplazamiento más de treinta (30) días de conformidad con el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación, consta el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2014 donde se autoriza a los recurrentes a emplazar a los actuales recurridos; que se encuentra el original del acto núm. 129/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, diligenciado por Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo del auto que autoriza para emplazar a los recurridos donde los invitan a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que el acto de emplazamiento se produjo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en el art.

7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el referido acto cumple con lo prescrito con la ley; por consiguiente procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que procede examinar reunidos el segundo medio de inadmisión planteado por la señora Lourdes Brugal Limardo y el medio de inadmisión propuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, por tener ambos el mismo fundamento; que los recurridos indican, que los actuales recurrentes no han desarrollado en los medios de casación las violaciones incursas en la sentencia atacada sino que se limitan a citar textos de la Constitución y leyes adjetivas, en especial la Ley núm. 136-03;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, contrario a lo alegado por los recurridos, que la parte recurrente desarrolla en su primer medio la violación que atribuye a la sentencia ahora impugnada, por lo que con relación a ese medio procede desestimarse; que con respecto a su segundo medio de casación, es preciso destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permitan su comprensión y alcance; que de su examen se comprueba, que tal y como establecen los recurridos, los recurrentes solo se limitaron a exponer artículos de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 136-03, entre otros, sin referirse a violaciones propias de la sentencia atacada ni definir su pretendido agravio, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer el examen de dicho segundo medio de casación, por lo que debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de las piezas a que ella se refiere, consta: 1) que los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, demandaron en reconocimiento de paternidad *post-mortem*, y para esos fines pusieron en causa a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y los señores Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, estos últimos en calidad de sucesores de Enrique Brugal Limardo (fallecido) este a su vez hijo del señor Plácido Brugal Pérez, de quien se

pretende la paternidad; 2) que en el transcurso de dicha instancia intervinieron voluntariamente las señoras Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, a fin de que se les reconociera su filiación paterna con relación al señor Plácido Brugal Pérez; 3) que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dirimió el litigio según decisión núm. 00874-2009, del 3 de septiembre de 2009, acogió el medio de inadmisión propuesto por los demandados y declaró inadmisible la acción en reconocimiento de paternidad, sustentada en que la acción se encontraba prescrita por haber sido incoada fuera del plazo establecido en la Ley núm. 985-45; 3) que los demandantes originales e intervinientes recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, resultando apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante decisión núm. 627-2010-00042 (c) del 21 de junio de 2010, acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y rechazó el medio de inadmisión pronunciado en la sentencia apelada; 4) que dichos demandados originales recurrieron en casación el fallo antes mencionado, el cual fue rechazado por sentencia de esta Sala Civil y Comercial de fecha 21 de marzo de 2012; 5) que los abogados de los demandantes originales actuales recurrentes solicitaron al juez de primer grado una nueva fijación de audiencia para continuar conociendo de la demanda en reconocimiento de paternidad siendo fijada la audiencia por auto núm. 00471 del 25 de agosto de 2010, para el día 16 de noviembre de 2010; 6) mediante sentencia núm. 00637-2011, el juez declaró mal perseguida la fijación de audiencia; 7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado a todos los instanciados no obstante ser indivisible el objeto de la demanda, mediante decisión núm. 627-2013-00146 (c) la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se verifica, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: "la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no tomó en cuenta los emplazamientos que se les hicieron a los demandados, recurridos en este recurso de casación, por lo que falló llevando a cabo una inadmisibilidad del recurso por la indivisibilidad del proceso, ya que supuestamente no se había emplazado a los señores

Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán"; que continúa argumentando que, la alzada no tomó en consideración el acto núm. 112/2012 del 24 de marzo de 2012, donde los actuales recurrentes emplazaron a los señores Osvaldo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán; el acto núm. 118/2012 del 27 de marzo de 2012, donde se emplazó a la señora Isabel Lucía Brugal Limardo, como también a los señores Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles (estos dos últimos en calidad de sucesores de Enrique Brugal Guzmán) quien a su vez era hijo del de *cujus* Plácido Brugal Pérez, y por último el acto núm. 327/2012 del 21 de septiembre de 2012, donde emplaza al señor Ricardo Brugal Limardo, a través de un acto recordatorio o avenir para que comparezca a la audiencia a celebrarse ante la corte *a qua* el 26 de septiembre de 2012, que los actos antes mencionados no fueron ponderados por la alzada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que se desprende de la decisión atacada con relación a los agravios formulados, que la jurisdicción de segundo grado indicó: "que el recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada No. 00637-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Osvaldo Brugal Limardo; Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y Luis Enrique Brugal, fue notificado a requerimiento de las partes recurrentes, a los señores Isabel Brugal, Luis Enrique Brugal Guzmán y a Raúl Enrique Brugal, según se comprueba por el acto No. 118-202, de fecha 27 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en el expediente"; "La Corte por la ponderación del referido acto, puede comprobar que los demandados, señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, no fueron emplazados como co-recurridos por los recurrentes respecto de la sentencia impugnada"; "en el caso de la especie, es criterio de la corte, que existe en el caso el vínculo de indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que por tanto, la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y con las demás partes que fueron omitidas…"; "que el artículo 46 de la Ley No.834

del 15 de mes de julio del año 1978 dispone; las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa";

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la alzada, las cuales se encuentran numeradas en las págs. 14 -16 de la sentencia atacada y que posteriormente fueron inventariadas en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se verifican, los actos núms. 112/2012 del 24 de marzo de 2012 y 118/2012 del 27 de marzo de 2012, ambos instrumentados por el alguacil Alberto Antonio Castillo Puello, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, el primero notificado a los señores Osvaldo Brugal, Plácido Brugal Guzmán y Lourdes Brugal Limardo; y el segundo a los señores Isabel Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal y Raúl Enrique Brugal, en su calidad de herederos de Enrique Brugal Guzmán, de igual forma consta el acto núm. 327/2012 del 21 de septiembre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde los Licdos. Carlos Manuel Ciriaco González, Bonifacio González Reynoso y el Dr. César A. Ricardo, abogados constituidos y apoderados de los señores: Nelson Sánchez, Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, emplazaron al señor Ricardo Brugal Limardo a comparecer a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la vista pública a celebrarse el 26 de septiembre de 2012;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de las piezas mencionadas precedentemente y del estudio de la sentencia atacada, que los demandados originales hoy recurridos en casación, fueron emplazados ante la alzada y constituyeron abogados, pudiendo exponer sus conclusiones para defenderse del recurso de apelación preservando así su derecho de defensa y la oponibilidad con respecto de todos de la decisión que intervenga, que es lo conlleva la indivisibilidad producida por el objeto de la demanda; por tanto, en esa circunstancia no procedía que la corte *a qua* pronunciara la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se constata, que la jurisdicción de segundo grado se limitó a verificar la admisibilidad del

recurso de apelación únicamente en cuanto al correcto emplazamiento de los apelados por ser indivisible el objeto de la demanda; sin embargo, la alzada olvidó una cuestión procesal fundamental vinculada a la naturaleza de la sentencia por ante ella impugnada, que en razón de que el dispositivo de la decisión atacada en casación se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo incurso en el fallo emitido por el tribunal de alzada, lo que hace de oficio por ser dicha cuestión de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la decisión de primer grado se limitó a declarar mal perseguida la audiencia fijada por el juez de primer grado con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad antes descrita; que, dicho sentencia constituye una decisión que no estatuye nada sobre los derechos o intereses de las partes en litis en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, que siendo esto así la jurisdicción de segundo grado debió declarar inadmisible el recurso de apelación no por las razones expuestas en sus motivaciones sino porque el fallo apelado tenía un carácter preparatorio y en virtud de su naturaleza no era susceptible de dicha vía de recurso por no prejuzgar el fondo del asunto ni dejar vislumbrar la suerte del mismo;

Considerando, que, es preciso señalar que por efecto de la decisión del 21 de marzo de 2012 de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, descrita en el cuerpo motivacional de esta decisión, se declaró la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad, criterio que ha sido compartido con nuestro Tribunal Constitucional mediante decisión núm. TC/0059/13, de fecha 15 de abril de 2013 cuando establece: "*el Tribunal reconoce la imprescriptibilidad de la reclamación judicial de filiación, toda vez que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad, y están directamente vinculados al valor central del Estado Social y Democrático de Derecho*";

Considerando, que en ese tenor, al haberse tornado definitiva la decisión que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción, dicho fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la

cual tiene por efecto reconocer con carácter irrefragable la imprescriptibilidad de la referida acción, por tanto, no puede ser desconocida por el tribunal de primer grado, el cual sigue apoderado del fondo del litigio y debe conocer el mismo a fin de preservar la seguridad jurídica derivada del carácter irrevocable de la decisión que rechazó la inadmisibilidad de la demanda; que es preciso añadir además, que el principio de razonabilidad obliga a los jueces a proveer una interpretación de los textos legales y actos jurisdiccionales conforme con la Constitución, por tanto, los jueces deben armonizar los bienes e intereses protegidos que se garantizan con la autoridad de la cosa juzgada, pues la misión del Poder Judicial no solo es resolver conflictos sino, sobre todo, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante la tutela judicial efectiva, lo que consolida la validez definitiva de las decisiones judiciales reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles; que en la especie, para que esa tutela judicial se haga efectiva a las partes debe juzgársele el fondo del litigio, es decir: la demanda en reconocimiento de paternidad, a fin de determinar la procedencia o no del derecho fundamental tutelado: el derecho a la identidad, pues si el juez actúa de forma contraria vulneraría los principios y derechos antes mencionados y, a su vez, incurriría en denegación de justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Andrés Arthur, Nelson Sánchez, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00146 (c) dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ferrúa de Garrigoza.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Juan Antonio Ferrúa Barrous, Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Práxedes Joaquín Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Licda. Katherine Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Ferrúa de Garrigoza, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486164-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 7, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 0549/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherine Guillermo, actuando por sí y por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida Juan Antonio Ferrúa Barrous, Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa, Silvana María Ferrúa Elmudesí, Gianina Margarita Ferrúa de Fernández, Margarita T. Rosalita Ferrúa de Armenteros, Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmudesí, Rosángela Ferrúa Elmudesí y Francisco Ferrúa Patrocino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado de la parte recurrente María Ferrúa de Garrigoza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Práxedes Joaquín Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida Juan Antonio Ferrúa Barrous, Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa, Silvana María Ferrúa Elmudesí, Gianina Margarita Ferrúa de Fernández, Margarita T. Rosalita Ferrúa de Armenteros, Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmudesí, Rosángela Ferrúa Elmudesí y Francisco Ferrúa Patrocino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en procedimiento de venta en pública subasta y adjudicación de prenda comercial incoada por los sucesores de Juan Antonio Ferrúa Barrous, señores Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa, Silvana María Ferrúa Elmudesí, Gianina Margarita Ferrúa de Fernández, Margarita T. Rosalita Ferrúa de Armenteros, Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmudesí, Rosángela Ferrúa Elmudesí y Francisco Ferrúa Patrocino, contra la señora María Ferrúa de Garrigoza, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1438/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara adjudicataria a las partes persiguientes: señores MARGARITA LEONOR SOCORRO ELMUDESÍ DE FERRÚA, SILVANA MARÍA FERRÚA ELMUDESÍ, GIANINA MARGARITA FERRÚA DE FERNÁNDEZ, MARGARITA T. ROSALITA FERRÚA DE ARMENTEROS, JUAN ANTONIO MIGUEL FERRÚA ELMUDESÍ, ROSÁNGELA FERRÚA ELMUDESÍ Y FRANCISCO FERRÚA PATROCINO, de la prenda comercial descrita como: "Certificado de Acción número 89, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009), consistente en DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (16,576) Acciones, de un valor nominal de CIEN PESOS DOMINICANOS (RD$100.00) cada una que conforman

parte del Capital suscrito y pagado de la empresa LITOGRAFÍA FERRÚA & HERMANOS, C. POR A."; por el precio de la primera puja consistente en la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), todo en perjuicio de la señora MARÍA FERRÚA DE GARRIGOZA; **SEGUNDO**: ORDENA la cancelación del Certificado de Acción número 89, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009) y ordena a la entidad LITOGRAFÍA FERRÚA & HERMANOS, C. POR A., a expedir en sustitución, un Certificado a nombre de los adjudicatarios, que contenga la misma cantidad de acciones, es decir DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (16,576), a favor de los señores MARGARITA LEONOR SOCORRO ELMUDESÍ DE FERRÚA, SILVANA MARÍA FERRÚA ELMUDESÍ, GIANINA MARGARITA FERRÚA DE FERNÁNDEZ, MARGARITA T. ROSALITA FERRÚA DE ARMENTEROS, JUAN ANTONIO MIGUEL FERRÚA ELMUDESÍ, ROSÁNGELA FERRÚA ELMUDESÍ Y FRANCISCO FERRÚA PATROCINO; **TERCERO**: Se comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Ferrúa de Garrigoza interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 194/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 0549/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***Primero:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Señora María Ferrúa de Garrigoza en contra de los sucesores de Juan Antonio Ferrúa Barrous: Margarita Socorro Elmudesí de Ferrúa, Silvana María Ferrúa Elmudesí, Gianina Margarita Ferrúa Elmudesí, Margarita T. Rosalita Ferrúa de Armenteros, Juan Antonio Miguel Ferrúa Elmudesí, Rosángela Ferrúa Elmudesí y Francisco Ferrúa Patrocinio; por tratarse de un asunto no apelable;* ***Segundo****: CONDENA a la señora María Ferrúa de Garrigoza al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Práxes (sic) Joaquín Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos;

Segundo Medio: Violación al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por los recurridos; que, en efecto, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata "toda vez que, no señala los medios de casación, por lo que no puede desarrollar ni de manera sucinta dicho recurso, tampoco señalada de manera clara, en qué consisten las violaciones legales que a juicio de la recurrente fundamentan el recurso";

Considerando, que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en el mismo figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y en las alegaciones o argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, igualmente, resulta procedente antes de analizar los medios de casación propuestos, determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 30 de noviembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente María Ferrúa de Garrigoza, a emplazar a la parte recurrida, Juan Antonio Ferrúa Barrous, Margarita Leonor Socorro Elmudesí de Ferrúa y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1011/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: "una Copia del Recurso de Casación de fecha 30 del mes de Noviembre del año 2015, así como una copia del Auto que

contiene el expediente No. 2015-5895, expediente Único No. 003-2015-03463, de fecha 30 de Noviembre del año 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia, sobre el Recurso de Casación que se interpusiera contra la sentencia Civil No. 0549/2015 de fecha 28 de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Considerando, que del acto núm. 1011/2015, anteriormente mencionado, se advierte que dicho acto no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1011/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Ferrúa de Garrigoza, contra la sentencia civil núm. 0549/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oniris Batista de Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda.
Recurridos:	Eléctrica Tonos, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dras. Adria María Figuereo Matos, Rosy F. Bichara González, Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Oniris Batista de Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009167-6; la entidad Materiales de Construcción HB, S. A., RNC núm. 114014938; y el señor Hugo Antonio Báez Ramírez,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0009162-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 34-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, por sí y por el Licdo. Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrente, Oniris Batista de Báez, Materiales de Construcción HB, S. A., y Hugo Antonio Báez Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Adria María Figuereo Matos, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte co-recurrida Eléctrica Tonos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Santo Rodríguez Pineda, abogados de la parte recurrente, Oniris Batista de Báez, Materiales de Construcción HB, S. A., y Hugo Antonio Báez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Adria María Figuereo Matos y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte co-recurrida Eléctrica Tonos, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la

parte co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Oniris Batista de Báez y Hugo Antonio Báez Ramírez y la entidad Materiales de Construcción H B, S. A., contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Electrónica Tonos, S. A. (ELÉCTROTONOS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 2 de julio de 2008, la sentencia núm. 00320-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, S. A., Y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.,

(EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO (sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO (sic), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B S. A., Y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO**: Condena a La compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) Y ELECTRÓNICA TONO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del DR. SANTO RODRÍGUEZ PINEDA Y LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Se Declara ejecutoria de pleno derecho la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la empresa Eléctrica Tonos, S. A., mediante acto núm. 1396-2008, de fecha 23 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 280, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera Féliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 34-2009, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS (sic) TONOS, S. A., contra la sentencia número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por*

*haberse interpuestos conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, ambos recursos, interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS TONOS, S. A., contra la sentencia impugnada número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ELÉCTRICAS TONOS, S. A., por mal fundada; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 320-08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero**: Condena a ONIRIS BATISTA DE BÁEZ, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN H B, y HUGO ANTONIO BÁEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Doctores JUAN PEÑA SANTOS, ROSI (sic) FANNYS BICHARA GONZÁLEZ, DOMINGO A. POLANCO GÓMEZ y ADRIA M. FIGUEREO M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal. Violación de la Ley (errónea y falsa aplicación de la norma jurídica). Falsa interpretación del Art. 1384 del Código Civil. Violación del Art. 100 de la Ley General de Electricidad; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio**: Omisión o falta de estatuir. Violación del derecho de defensa";

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la excepción de nulidad que en el memorial de defensa dirigen las partes recurridas contra el presente recurso de casación, sustentada en que en el acto núm. 588/2009, de fecha 15 de junio de 2009, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento en casación, la parte recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo sino en la provincia de San Cristóbal, así como que el emplazamiento no fue hecho a la parte recurrida ni en su persona ni en su domicilio, todo

en franca violación a lo establecido en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que le ha ocasionado un daño, al tener que invertir más tiempo y recursos para desplazarse desde una ciudad a otra;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que dicho agravio debe estar dirigido al derecho de defensa y no a aspectos económicos o de tiempo, que es lo que se ha alegado en la especie; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, quien pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, entre otras cosas, que el daño lo produjo la brigada que se apersonó al lugar al desconectar los cables eléctricos sin ningún criterio, hecho que quedó demostrado cuando técnicos de

Protecom se desplazaron a la empresa y comprobaron el origen de los daños, emitiendo una resolución declarando procedente la reclamación; que la corte *a qua* ignoró las pruebas que reposan en el expediente sobre lo ocurrido, tales como las reclamaciones hechas tanto a Edesur S. A., como a Protecom; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al señalar que la parte demandante no demostró en su demanda que los daños sufridos por los equipos fueron fruto de un alto voltaje, obviando que Protecom comprobó los daños y el origen de estos, y en ese sentido, emitió una resolución declarando procedente la reclamación hecha por la parte recurrente al respecto; que evidentemente la jurisdicción de alzada desprecia las pruebas documentales y testimoniales aportadas, cambiándoles el verdadero sentido, lo que la llevó a dictar una decisión no ajustada a la realidad de los hechos y el derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Materiales de Construcción HB, S. A., y los señores Oniris Batista de Báez y Hugo Antonio Báez Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento en un accidente eléctrico ocurrido en el sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, a raíz del cual resultaron quemados diversos equipos electrónicos de la compañía Materiales de Construcción HB, S. A., alegando los demandantes que dicho accidente se debió a un alto voltaje producido como consecuencia del mal estado en que quedó el cableado del tendido eléctrico, luego de que una brigada de hombres de la compañía Eléctrica Tonos S. A., contratada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., realizara trabajos de desmantelamiento y detección de fraudes en el sector donde ocurrió el hecho;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en el informativo testimonial celebrado por esta corte fue escuchado el guardián o sereno de la empresa, llamado Juan Pablo Pichardo, quien declaró, bajo la fe del juramento, que él no vio la brigada que se apersonó al lugar a detectar fraudes no se llevó ningún cable de la empresa, y señalaba, en ese mismo orden, que "en la ferretería cuando se cerró no había corriente, a las seis de la tarde, cuando se abrió la ferretería no funcionan las computadores, las de la oficina dos, tampoco, donde el contable tampoco, se

dañaron todos"; que el propietario de la ferretería presume que el daño se produjo por los trabajos realizados en la línea, pero no ha probado por ningún medio, que la causa que generara el daño que alega sufrieron sus equipos de cómputos, fue consecuencia de un suministro anormal de energía; que asimismo, esta corte ha podido determinar lo siguiente: que el empleado de la empresa señala que cuando cerraron la ferretería en la misma no había energía eléctrica, que es al día siguiente que observan que algunos equipos sufrieron daños, que se han limitado a indicar que los daños sufridos por los equipos que fueron fruto de un alto voltaje, pero tampoco se ha hecho la prueba de ese alegato (…); que no estableciéndose que ni el tendido eléctrico ni la electricidad (cosa inanimada), hubiesen ocasionado ningún daño no es necesario establecer responsabilidad con relación a las empresas demandadas; que a pesar de que la parte demandante original indicar que Superintendencia de Electricidad le aseguró que su acción era procedente, tal afirmación no es suficiente para acoger su demanda en reparación de daños y perjuicios, sino que tiene que probar los elementos que la justifiquen";

Considerando, que una de las quejas principales de la parte recurrente, radica en que la corte *a qua* ignoró las pruebas que reposan en el expediente y desnaturalizó los hechos al señalar que la parte demandante no demostró en su demanda que los daños sufridos por los equipos fueron fruto de un alto voltaje, obviando que la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) comprobó los daños y el origen de los mismos, razón por la cual declaró procedente la reclamación que por ese hecho hiciera la parte recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción los jueces del fondo han sido facultados por la ley para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la corte *a qua* fue aportada la resolución núm. 2494-2006 de fecha 14 de diciembre del 2006, expedida por Protecom, la cual declaró procedente la reclamación hecha por los demandantes con motivo del accidente eléctrico ocurrido en el sector de Madre Vieja Sur, en el que resultaron quemados diversos equipos informáticos de la entidad Materiales de Construcción HB, S. A., siendo dicha resolución el resultado de la culminación de los

procedimientos investigativos llevados a cabo por el indicado órgano administrativo, en virtud de las facultades atribuidas a tales fines por los artículos 37 y siguientes de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; que no obstante la relevancia de dicha resolución, la corte *a qua* se limitó a señalar "que a pesar de que la parte demandante original indicar que la Superintendencia de Electricidad le aseguró que su acción era procedente, tal afirmación no es suficiente para acoger su demanda en reparación de daños y perjuicios"; que como se advierte, la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la indicada resolución núm. 2494-2006, como tampoco tomó en cuenta la incidencia de los efectos que la misma podría tener en la decisión del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno destacar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los

jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 34-2009, dictada en fecha 26 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.
Recurridos:	Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro y compartes.
Abogados:	Licda. Emely Paredes y Lic. Manuel Armando Moquete Cocco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leonardo Amor López Mora, español, casado, DNI núm. 02485156Y, domiciliado y residente en la calle General Arrando núm. 1, piso 2, DR, CP 28010, Madrid, España, y Rosalina Amor López Mora, española, mayor de edad,

casada, DNI núm. 02181068R, domiciliada y residente en la calle Maiquez núm. 21, piso 4-13, CP 28009, Madrid, España; quienes actúan por derecho propio y en condición de herederos determinados judicialmente del señor Manuel Figuereo de Juanes, Rosalina Altagracia Ripoll Amor, española, casada, mayor de edad, DNI núm. 37646456X, domiciliada y residente en la calle Guajara núm. 52, Código Postal 38205, San Cristóbal de la Laguna. Tenerife, España, y compartes contra la sentencia civil núm. 110-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Mateo, abogado de la parte recurrente, Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emely Paredes, por sí y por el Licdo. Manuel Armando Moquete Cocco, abogados de la parte recurrida, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Mateo, abogado de la parte recurrente Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel A. Moquete Cocco, abogado de la parte recurrida Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Alberto Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Alberto Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la sucesión interpuesta por los señores Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Erik Bolívar Sosa Lázarro, Daisy Miguelina Figueroa Báez y Mirtha Altagracia Figuereo Báez, contra los señores Carlos Manuel Ramírez Arias y Ana María Moyano Cortez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 2013, la sentencia núm. 01421/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA inadmisible la presente demanda en partición de bienes y posesión de Estado incoada por los señores VILMA ALFONSINA SOSA LÁZZARO, RAFAEL BOLÍVAR SOSA LÁZZARO, ERIK BOLÍVAR SOSA LÁZARRO, DAISY MIGUELINA FIGUEROA MEJÍA, MANUEL MARÍA FIGUEREO BÁEZ, SUCRE DEL ROSARIO FIGUEREO BÁEZ Y MIRTHA ALTAGRACIA FIGUEREO BÁEZ, contra las señoras MARGARITA CARLOS MANUEL ARIAS (sic) Y ANA MARÍA MOYANO CORTEZ, por los motivos expuestos anteriormente en la presente sentencia; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento"(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa

Lázzaro, Erik Bolívar Sosa Lázarro, Daisy Miguelina Figueroa Báez y Mirtha Altagracia Figuereo Báez apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 646/2013, de fecha 3 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 110-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores VILMA ALFONSINA SOSA* LÁZZARO*, RAFAEL BOLÍVAR SOSA* LÁZZARO*, ERICK BOLÍVAR SOSA* LÁZZARO*, DAISY MIGUELINA FIGUEREO MEJÍA, MANUEL MARÍA FIGUEREO BÁEZ, SUCRE DEL ROSARIO FIGUEREO BÁEZ, y MIRTHA ALTAGRACIA FIGUEREO BÁEZ, mediante acto No. 646/2012 de fecha tres (03) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 01421/2013, relativa al expediente No. 531-12-01202 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO**: ACOGE el referido recurso de apelación incidental y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por las razones indicadas; **TERCERO**: AVOCA el fondo de la demanda original en Partición de Bienes sucesorales y posesión de estado, y en consecuencia, ACOGE en parte la referida demanda, RECONOCE al señor WENCELAO (sic) FIGUERERO DÍAZ, como hijo del señor WENCESLAO FIGUEREO (A) MANOLAO, y por tanto hermano y único heredero del de cujus MANUEL TELÉFORO FIGUEREO JUANES, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA la partición de bienes relictos del de cujus señor MANUEL TELÉSFORO FIGUEREO JUANES, entre los herederos señores VILMA ALFONSINA SOSA* LÁZZARO*, RAFAEL BOLÍVAR SOSA* LÁZZARO*, ERICK BOLÍVAR SOSA* LÁZZARO*, DAISY MIGUELINA FIGUEREO MEJÍA, MANUEL MARÍA FIGUEREO BÁEZ, SUCRE DEL ROSARIO FIGUEREO BÁEZ, y MIRTHA ALTAGRACIA FIGUEREO BÁEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** DESIGNA a la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de su juez presidente, juez comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso; ***SEXTO:*** *DECLARAR las costas deducible de la masa a partir a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Pérez y William Elías González Sánchez, por los motivos expuestos";*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Vicio de incongruencia positiva (fallo *ultra petita* y exceso de poder); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba depositados por las partes; **Tercer Medio:** Desnaturalización procesal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba en los cuales fundamentó la sentencia; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la ley, desconocimiento y violación de los artículos 696, 970, 971, 1001, 328, 329 del Código Civil, párrafo del artículo 2 de la Ley 985-45, que modifica el artículo 334 del Código Civil; **Sexto Medio:** Mala aplicación del artículo 328, violación del artículo 329 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Noveno Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consignado en el artículo 110 de la Constitución Dominicana; **Décimo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por aplicación combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, como consecuencia de la nulidad del acto de notificación marcado con el núm. 359/14 de fecha 13 de junio del 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por violación al artículo 61 del Código de Procedimiento, en razón de que en dicho acto se hace constar erróneamente que fue notificado el 13 de junio de 2013, lo cual sería materialmente imposible ya que la sentencia que se ataca mediante el recurso de casación fue dictada el 31 de enero de 2014, sin soslayar que el auto de autorización a emplazar fue dictado el 29 de mayo de 2014;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 359/14, antes descrito, se advierte que, tal como afirma la parte recurrida, aquél figura fechado el 13 de junio de 2013, a pesar de que fue en fecha 29 de mayo de

2014, cuando se depositó el memorial de casación y se emitió el auto de autorización a emplazar que se notifican en esa actuación; que, no obstante, si bien es cierto que la indicación correcta de la fecha del acto de emplazamiento constituye una formalidad sustancial y que efectivamente dicha mención es necesaria a los fines de determinar si el acto fue notificado dentro del plazo legal y a los fines de fijar el punto de partida del plazo para la comparecencia del recurrido, en la especie, se trata de una irregularidad que no ha causado agravio alguno a la parte que la invoca, puesto que ha podido comparecer de manera regular y en su contra no se ha pronunciado el defecto[20]; que además, es evidente que el error denunciado es de naturaleza puramente material, puesto que es incapaz de generar una confusión insalvable sobre el hecho de que el acto de que se trata fue notificado el día y mes indicados del año 2014 y no de 2013, no solo porque al numerarlo el alguacil señaló que se trataba del acto núm. 359/14, sino además, porque los documentos que se notifican con dicho acto se emitieron en el 2014; que, por lo tanto, es evidente que la consabida irregularidad no es capaz de viciar de nulidad el acto impugnado en aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece lo siguiente: "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público."[21]; que por los motivos expuestos procede rechazar tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión por caducidad planteados por la recurrida;

Considerando, que subsidiariamente, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber estado presentes las condiciones genéricas a que deben estar sometidos los medios de casación, a saber, deben estar previamente establecidos por el legislador, no pueden alegarse en casación medios que no fueran planteados ante el juez de fondo a menos que sean de orden público, todos

20 Por el contrario, mediante resolución núm. 3742-2014, dictada el 19 de septiembre de 2014, esta Sala rechazó la solicitud de pronunciamiento de defecto hecha por los recurrentes contra los recurridos, tras haberse comprobado que los recurridos depositaron su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial conjuntamente con su constitución de abogado.

21 Se ratifica el criterio adoptado en una especie similar en la sentencia núm. 21 del 7 de marzo del 2012, B.J. 1216, (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia).

los medios deben ser medios de derecho, no pueden constituir medios nuevos, deben referirse a lo fallado por el tribunal *a quo;*

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de casación por la causal invocada, todos los medios de casación planteados en el memorial de casación, es decir, los diez medios invocados por los recurrentes, deben carecer de las condiciones antes descritas, lo que no sucede en la especie, ya que de la revisión del mencionado memorial se advierte que, varios de los medios invocados reúnen las condiciones exigidas por esta Corte de Casación para su admisibilidad, es decir, están dirigidos contra el fallo impugnado, están adecuadamente desarrollados, escapan a la inadmisión por novedad y se refieren a violaciones admitidas como causales de casación y, por lo tanto, deben ser individualmente examinados en mayor detalle al juzgarse el fondo del presente recurso de casación en la medida en que sea aconsejable para la mejor solución del asunto; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* a través de su sentencia reconoció a Wenceslao Figuereo Díaz como hijo del señor Wenceslao Figuereo (Manolao) y por tanto hermano y único heredero del *de cujus* Manuel Telésforo Figuerero Juanes, en desconocimiento de su condición de herederos determinados judicialmente mediante sentencia núm. 1508-05, dictada en fecha 18 de octubre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, que otorga exequátur al auto de fecha 13 de septiembre de 2004, dictado por el 13 Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, España, mediante el cual los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora y compartes son proclamados como los únicos herederos del señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, en razón de ser sobrinos de este por tratarse de los hijos de los hermanos de madre de Manuel Telésforo Figuereo Juanez, por ser también hijos de la señora María I. Balbina Juanes; que la corte procedió a decretar la condición de heredero único del Sr. Wenceslao Figuereo Díaz respecto a los bienes relicto de Manuel Telésforo Figuereo Juanes, no obstante los variados y múltiples documentos depositados por las partes en el proceso, entre los que merecen ser citados: a) los poderes notariales de fecha 3 de agosto y 2 de septiembre de 2010, mediante los cuales los señores Leonardo Amor López Mora y demás sucesores proclaman su condición de herederos determinados

de Manuel Telésforo Figuereo Juanes, b) Copia del acto que contiene el procedimiento de declaración de heredero *ab intestado* del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona, España, que determina los herederos de Manuel Telésforo Figuereo Juanes; c) Copia de la sentencia número 1508-05 de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, otorgando exequátur al auto de determinación de herederos del Juzgado 13 de Barcelona, España, para hacerlo ejecutorio en la República Dominicana, todos los cuales documentos prueban y determinan que los demandados fueron proclamados judicialmente como herederos de Manuel Telésforo Figuereo Juanes; que al producir esa proclamación de único heredero, la corte *a qua* violó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los recurrentes, desconociendo el principio de seguridad jurídica, de igualdad de todos ante la ley, de justicia, de imparcialidad e independencia, consagrados en la Constitución;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 7 de agosto de 2012, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Erik Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Manuel María Figuereo Báez, Sucre del Rosario Figuereo Báez y Mirtha Altagracia Figuereo Báez, interpusieron una demanda en declaración de posesión de estado y partición de bienes sucesorales contra Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, mediante acto núm. 303/12, instrumentado por José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; b) que mediante dicha demanda, los accionantes pretendían ser declarados como únicos herederos de Manuel Telésforo Figuereo de Juanes, en perjuicio de Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora, quienes según afirman en su demanda, se encuentran disfrutando los bienes de la sucesión de Manuel Telésforo Figuereo de Juanes, sin demostrar su filiación; c) dicha demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia apoderado en virtud del artículo 329 del Código Civil, que establece que los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad; d) esa decisión fue revocada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, declarando a los demandantes como únicos herederos de Manuel Telésforo Figuereo Juanes, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que de los documentos que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos: a- que al momento de su fallecimiento, el señor Wenceslao Figuereo (A) Manolao, dejó un testamento suscrito por él en fecha 16 de diciembre del año 1909, documento que expresa entre otras cosas, que el referido señor tenía 3 hijos los señores Manuel Telésforo, Wenceslao y Teresa Figuereo, el primero, producto de su matrimonio con la señora María Juanes, y otros dos naturales, en ese sentido fue transcrito dicho testamento por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo del año 2011, el cual expresa entre otras cosas lo siguiente: ...*Que el día diez del mes de marzo del año mil novecientos seis, me casé en segundas nupcias en esta ciudad, también bajo el régimen de la comunidad, con la señora Doña María Juanes, aportando yo todos mis bienes y mi esposa, una casa en la calle Arzobismo Meriño marcada con el No. 83. Que de esta unión hemos procreado un hijo que lleva por nombre Manuel Telésforo y además tengo dos hijos naturales, que lo son: Wenceslao y Teresa Figuereo, por tanto es mi voluntad, que después de mi muerte se divida mi comunidad y que los bienes muebles e inmuebles que compongan mi sucesión sean divididos de conformidad con la ley entre mis referidos hijos Manuel Telésforo, Wenceslao y Teresa Figuereo;* b- que según copia del registro civil de Barcelona, España, marcado con el No. 14, el señor Manuel Telésforo Figuereo de Juanes, falleció el 5 de octubre del 2001, de nacionalidad dominicana, nacido el 13 de agosto del año 1907, y en acto de determinación de herederos No. 08212, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, el mismo hace constar que no tenía hijos al momento de su muerte y que no se le conoce ningún otro descendiente que no sean sus hermanos de padres mencionados, y que de parte de madre no se le conocen hermanos, en ese sentido versan los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales rezan de la manera siguiente: *primero: que conocieron al señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, quien falleció en fecha 4 de octubre del año 2001, en la ciudad de Barcelona, España; segundo: que es de su conocimiento que era hijo de los señores Wenceslao Figuereo (A) Manolao y María Isabel Balbina Juanes, ambos fallecidos; tercero: que dicho*

señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, conjuntamente con Teresa Figuereo Díaz y Wenceslao Guerrero Díaz, son los únicos hijos del señor Wenceslao Figuereo (A) Manolao, lo cual también queda confirmado con el testamento dejado por este último al momento de su muerte de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos nueve (1909), cuarto: que según rumores de los cuales no tenemos certeza el señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, al momento de su muerte no tenía hijos procreados ni adoptivos, y no se le conoce ningún otro descendiente; Sexto: que independientemente de sus hermanos de padres mencionados, y de los hermanos de madre que supuestamente tenía, en caso de comprobarse, no le conocen al finado Manuel Telésforo Figuereo Juanes ningún otro descendiente; c- que el señor Wenceslao Figuereo (hijo) de Wenceslao Figuereo (a) Manolao y Amalia Díaz, quien murió en fecha 12 de enero del año 1910, según acta de determinación de herederos antes descrita, contrajo matrimonio con la señora Máxima Cabral en el año 1898, según original del extracto de acta de matrimonio, registrada con el No.000006, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San José de Ocoa; d- que de dicho matrimonio nacieron Wenceslao Figuereo Cabral y Luz de María Figuereo, según original del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de la ra. Circunscripción de San José de Ocoa registrada con el No. 00054, y el original del extracto de acta de nacimiento, expedida por el indicado oficial del Estado civil; e- que ambos señores Wenceslao Figuereo Cabral y Luz de María Figuereo murieron en fechas, 11 de noviembre del 1979 y el 15 de marzo del año 1985, respectivamente según originales de los extractos de actas de defunciones, marcadas con los Nos. 075540 y 00003121; f- que el señor Wenceslao Figuereo Cabral junto a la señora Altagracia María Mejía, procreó a los señores Manuel María, Mirta Altagracia, Zucre del Rosario, según copias de extractos de acta de nacimientos, registradas con los Nos. 00511, 01493, 00298 y 00503; g- que por su parte la señora Luz de María Figuereo, procreó junto al señor Alfonso Sosa Alburquerque a su hijo Rafael Bolívar, según extracto de acta de nacimiento registrada con el No. 00180, este último murió en fecha 5 de noviembre del 1993, según acta de defunción registrada con el No. 157516, y quien al momento de su muerte había procreado conjuntamente con la señora Isabel Idalia Lazzaro de Sosa, a Rafael Bolívar (hijo), Vilma Alfonsina, y a Erick Bolívar Sosa, según extractos de actas de nacimiento marcadas con los Nos. 02074, 02072 y la

determinación de herederos arriba descrita; h- que la señora Teresa Figuereo Díaz, al tenor de la determinación de herederos antes descrita murió y no dejó descendientes; i- que consta un documento manuscrito, realizado por el señor Wenceslao Figuereo (a) Manolao, transcrito por el notario público José María Corona Guerrero en fecha 10 de mayo del 2011, donde se indica que: *señor Alcalde Constitucional de San José de Ocoa, Magistrado: para el uso conveniente el suscrito en calidad de padre, ha solicitado, copia del titular que conste el nacimiento de su hijo Don Figuereo, que tuvo efecto en esa común el día 5 de agosto del 1874, y no aparece ni en los libros del estado civil, ni otra oficina pública, quizás por efecto de los trastornos políticos de otras épocas en esa virtud, siguiendo la práctica consagrada en la jurisprudencia de nuestra República, de acuerdo con las prescripciones del artículo 46 del Código Civil, tengo la satisfacción de recurrir a esa Alcaldía a fin de que sirvan aceptar la prueba de testigos sobre los extremos siguientes; preguntando: segundo: si sabe el testigo que el niño Wenceslao, hijo del suscrito y de doña Amalia Díaz nació en esta población de San José de Ocoa, el día 5 de agosto de 1874; segundo: si les contesta que sus padrinos fueron el prebisterio Don Fco. Velásquez y Doña Francisca Díaz; tercero: si también les consta que fue reconocido legalmente el mencionado niño, por sus padres hábiles para el efecto eran solteros cuando lo procrearon, y cuando nació el mismo niño; cuarto: que si le consta que sobre la constatación de nacimiento se llenaron los requisitos y formalidades de ley ;* j- que al tenor de varias copias de certificados de títulos el señor Manuel Telésforo Figueroa posee varios inmuebles en el país; que en complemento de todo lo arriba expuesto, reposan la determinación de herederos, contenida en el acto No. 081212, de fecha 15 de marzo del año 2012, instrumentado por el Licdo. José María Corona Guerrero, notario público de los del número del Distrito Nacional, comparecieron los señores Auro Rodríguez, Filadelfia Padilla, Ivelisse Pérez, Altagracia Ramírez Juan Bautista Suriel Mercedes, quienes declararon en síntesis que: *conocieron al señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, quien falleció en fecha 4 de octubre del año 2001, en la ciudad de Barcelona España, que es de su conocimiento que era hijo de los señores Wenceslao Figuereo (A) Manolao y María Isabel Balbina Juanes, ambos fallecidos, que dicho señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, conjuntamente con Teresa Figuereo Díaz y Wenceslao Guerrero Díaz, son los únicos hijos del señor Wenceslao Figuereo (A) Manolao, lo cual también queda*

confirmado con el testamento dejado por este último; que según rumores de los cuales no tenemos certeza el señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes tiene otros dos hermanos de madre; Que dicho señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, al momento de su muerte no tenía hijos procreados ni adoptivos, y no se le conoce ningún otro descendiente; que así mismo es de su conocimiento que el señor Wenceslao Figuereo Díaz hijo, falleció el día 12 de enero del 1910, que se casó con la señora Máxima Cabral y Luz María Figuereo Cabral, ambos fallecidos en fecha 11 de noviembre del 1979 y 15 de marzo de 1985, que el señor Wenceslao Figuereo Cabral junto a su señora Ramona Antonia Báez Tejada, procreó tres hijos, de nombre Sucre del Rosario Figuereo Báez, Mirta Altagracia Figuereo y Manuel María Figuereo Báez, y con la señora María Altagracia Mejía, procreó a Daisy Miguelina Figuereo Mejía; que por su parte la señora Luz Marúia Figuereo Cabral, procreó a Rafael Bolívar Sosa Figuereo, quien falleció en el año 1993, y al momento de su muerte tenía como hijos a Vilma Alfonsina Sosa lazzaro, Rafael Bolívar Sosa Lazzaro y Erick Bolívar Sosa Lazzaro; que en cuanto a la señora Teresa Figuereo Díaz, saben que murió y que no dejó descendientes; en cosnecuencia los señores comparecientes, estiman que las únicas personas vivas con capacidad y facultad para recoger o reclamar los bienes relictos por el finado Manuel Telésforo Figuereo Juanes, son los señores: sucre del Rosario Figuereo Báez, Mirta Altagracia Figuereo Báez, Manuel María Figuereo Báez, quienes concurren en representación de su padre Wenceslao Figuereo Cabral, y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, Rafael Bolívar Sosa lazzaro y Erick Bolívar Sosa Lazzaro, quienes entran en representación de su padre Rafael Bolívar Sosa Figuereo; que la demanda original versa respecto a una partición de reclamación en posesión de estado, a favor de Wenceslao Figuereo Díaz, como hijo de Wenceslao Figuereo (A) manolao, y por tanto le sea reconocida la calidad de único heredero de su hermano el señor Manuel Telésforo Figuereo Juanez, todos hoy fallecidos, en consecuencia que le sea reconocida en justicia la potestad a los demandantes, como descendientes del señor Wenceslao Figuereo Díaz, de reclamar la partición de los bienes del señor Manuel Telésforo Figuereo, en vista de que este no tuvo descendiente, ni la hermana de ambos señores Teresa Figuereo Díaz, debiendo a tal efecto ser ordenada la partición; que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda original, por falta de calidad de los demandantes, en virtud de las disposiciones del artículo 329 del Código Civil, el cual

expresa lo siguiente: "*Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad*". Es decir, el tribunal de primer grado entendió que los demandantes como hijos del alegado heredero, no podían intentar la acción en posesión de estado en representación de su alegado ascendiente, en razón de que no demostraron que su sucesor, murió siendo menor de edad o en los cinco años que siguieron a haber cumplido la mayoría de edad; que en ese sentido el Tribunal Constitucional, estableció en su sentencia No. TC/0236/13 de fecha 29 de noviembre del año 2013 que las disposiciones de la indicada Ley No. 985/1945, respecto de la demostración de la filiación de los hijos naturales, en cuanto al plazo para demandar la acción en reconocimiento de paternidad fueron derogadas por la Ley 136-03, que instaura en nuestro ordenamiento jurídico el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer que las acciones tendentes a la demostración de la filiación son imprescriptibles ( ); que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 26 de marzo del año 2012, que estableció que la ley 985 del 1945, además de ser violatoria al Código del Menor, contraviene las disposiciones del artículo 55 numeral 7 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos ( ); que siendo así, de igual manera deviene la inaplicabilidad del artículo 329 del Código Civil, toda vez que al haber sido declarada la imprescriptibilidad de la acción de los hijos e hijas, tendente a demostrar la filiación, por ser la prescripción de este derecho contrario a la Constitución, no puede subsistir los efectos del referido artículo, puesto que exigírsele a los hijos del heredero que no accionó en reclamación de estado, que pruebe que su antecesor murió siendo menor de edad, o en los cinco años siguientes de haber adquirido la mayoría, choca y constituye un impedimento, a la actual postura de nuestra legislación, puesto que debe entenderse que los hijos del heredero, se benefician respecto de su pariente de la imprescriptibilidad del derecho de filiación que le asiste, la cual puede ser reclamada en cualquier momento luego de la mayoría de edad, y no debe estar sujeta a condición alguna, que además, en la especie se estila que no procede la aplicación de dicho texto legal, en razón de que el padre respecto del cual se pretende demostrar la filiación mediante testamento reconoció a su hijo; Por lo que dicho texto no se podía aplicar al acaso, ni pronunciarse la

inadmisibilidad de la demanda original alegando falta de calidad de los demandantes, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y avocarnos a conocer de la demanda original. En el entendido de que se encuentran reunidos los requisitos que en ese sentido consagra el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, tomando e cuenta que el proceso se encuentra debidamente instruido, combinado con el hecho de que la sentencia impugnada ha sido infirmada, además decidió un medio de inadmisión, por tanto satisface el mandato del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil: que la posesión de estado, se conforma de tres elementos, a saber, el nombre, el trato y la fama; que de los documentos abundantes que obran en el expediente, se advierte que Wenceslao Figuereo Díaz, siempre llevó el apellido de su padre, que este le trató siempre como un hijo y esas circunstancias eran conocidas de la comunidad nacional; procede acoger dicha demanda, toda vez la demanda original (sic), solo en cuanto al reconocimiento de paternidad toda vez que se advierte que el señor Wenceslao Figuereo (A) Manolao, reconoció mediante testamento antes descrito, que es padre de los señores Wenceslao Figuereo Díaz, Manuel Telésforo Figuereo Juanes, y Teresa Figuereo Díaz, lo que suple el hecho de que no existe la correspondiente acta que sustente dicha relación filial, por tanto procede reconocerle la calidad de hijo a este último respecto del primero, y por tanto hermano y único heredero del señor Manuel Telésforo Figuereo Díaz, en iguales condiciones, todo lo cual se demuestra en la determinación de herederos contenida en el acto No. 08212 antes descrita, y las correspondientes actas del estado civil. Que en la especie no es necesario aplicar la figura de la posesión de estado toda vez que ha operado el reconocimiento a favor del pariente de los demandantes originales; que de igual manera de la documentación aportada se demuestra la calidad de causahabientes de los demandantes originales, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, Rafael Bolívar Sosa Lazzaro, Erick Bolívar Sosa Lazzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Manuel María Figuereo Báez, sucre del Rosario Figuereo Báez, y Mirtha Altagracia Figuereo Báez, respecto del señor Wenceslao Figuereo Díaz, en calidad de nietos legítimos ante la muerte de sus padres, por lo que en esta calidad tienen derecho a reclamar en justicia en nombre de su abuelo como heredero respecto de los bienes relictos del hermano de este Manuel Telésforo Figuereo, con cuya muerte se apertura la sucesión; que en el entendido de que para acoger una demanda en partición basta en principio con

la prueba de las calidades, y además reposan las pruebas en ese sentido, en la especie están reunidos los elementos que configuran la demanda en partición";

Considerando, que los recurrentes depositaron conjuntamente con su memorial de casación, una copia de la sentencia núm. 1508-05, dictada el 18 de octubre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la solicitud de otorgamiento de exequátur a la sentencia de declaración de herederos dictada el 13 de septiembre de 2004, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Barcelona, con motivo del procedimiento de declaración de herederos *ab intestato* 366/2002, sección 2, en el que se declara a los señores Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora y compartes, sobrinos maternos, como herederos universales del fenecido Manuel Telésforo Figuereo Juanes, quienes heredaron por estirpe; que, sin embargo, no es posible comprobar si dicha sentencia fue depositada ante la corte *a qua,* puesto que en la sentencia impugnada, ese tribunal se limitó a hacer constar que las partes depositaron sendos inventarios en fecha 9 de octubre de 2013 y 13 de diciembre de 2013, sin individualizar cuáles fueron las piezas depositadas mediante los mencionados inventarios, indicando genéricamente, que todos esos documentos habían sido analizados por la corte y serían descritos en lo adelante en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado;

Considerando, que independientemente de lo expuesto, en varias piezas que la corte *a qua* sí detalló de manera expresa en su sentencia, se hace alusión a la calidad de los demandados originales y ahora recurrentes, Leonardo Amor López Mora, Rosalina Amor López Mora y compartes, como descendientes colaterales de la línea materna del difunto Manuel Telésforo Figuereo de Juanes, particularmente, en el acto 303/2012, antes descrito, contentivo de la demanda original, en el que se les pone en causa como demandados por estar detentando los bienes de la sucesión y se expresa textualmente que: "en la actualidad los bienes inmuebles reclamados por los demandantes, desde la fecha en que murió el señor Manuel Telésforo Figuereo de Juanes, se encuentran en manos y disfrute del supuesto heredero o descendiente demandado señor Leonardo Amor López Mora y Rosalina Amor López Mora"; y el acto de determinación de herederos núm. 08212, en que se hace referencia a la existencia de los hermanos maternos de Manuel Telésforo Figuereo Juanes; que a pesar de

haber ponderado los referidos documentos, la corte *a qua* declaró a los demandantes originales como descendientes colaterales de la línea paterna de Manuel Telésforo Figuereo Juanes y como herederos exclusivos de su sucesión, desconociendo así la vocación sucesoral de los demandados en calidad de descendientes colaterales de la línea materna del difunto, sin justificar en modo alguno tal desconocimiento; que, en efecto, en la sentencia impugnada la corte *a qua* examina detalladamente la calidad y vocación sucesoral de los demandantes pero al mismo tiempo excluye de la partición a los demandados sin ofrecer motivo alguno para desconocer los derechos en virtud de los cuales ellos detentaban los bienes de la sucesión desde el deceso de su causante, sobre todo cuando en la sentencia figura que tanto los demandados como el difunto Manuel Telésforo Figuereo Juanes residían en España cuando este falleció; que lo expuesto evidencia que, tal como alegan los recurrentes, que la corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley y a los principios de seguridad jurídica, igualdad y justicia que fundamentan todo nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia y desconoció además que, conforme al artículo 752 del Código Civil, en la sucesión de colaterales, si son de matrimonio diferente, la división se opera por mitad entre las dos líneas, materna y paterna del difunto; que por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir sobre los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 110-2014, dictada el 31 de enero del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosibelis Bautista Ramón.
Abogados:	Dr. Reynaldo Castro, Licdos. Ifraín Samboy Féliz y José I. Reyes Acosta.
Recurrido:	Héctor Radhamés Sánchez Romero.
Abogados:	Licda. Cecilia Rodríguez Disla y Lic. Roberto Ramírez M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosibelis Bautista Ramón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356368-8, domiciliada y residente en la calle B núm. 36, de la urbanización Alexander, kilómetro 7 ½, de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 855-2015, dictada el 28 de

octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro por sí y por el Licdo. Ifraín Samboy Féliz, abogados de la parte recurrente Rosibelis Bautista Ramón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Rodríguez Disla por sí y por el Licdo. Roberto Ramírez M., abogados de la parte recurrida Héctor Radhamés Sánchez Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Ifraín Samboy Feliz y el Licdo. José I. Reyes Acosta, abogados de la parte recurrente Rosibelis Bautista Ramón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Roberto Ramírez M., y Cecilia Rodríguez Disla, abogados de la parte recurrida Héctor Radhamés Sánchez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Héctor Radhamés Sánchez Romero contra Rosibelis Bautista Ramón, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 1264-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Héctor Radhamés Sánchez Romero, contra la señora Rosibelis Bautista Ramón, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por ambas partes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Rosibelis Bautista Ramón y Héctor Radhamés Sánchez Romero, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO**: Otorga la guarda y cuidado de Leandro, a cargo de su madre, señora Rosibelis; **CUARTO:** Fija en la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), la pensión alimentaria que tendrá que pagar el señor Héctor Radhamés Sánchez Romero, a favor de su hijo Leandro, la cual pagará mensualmente en manos de la madre de éste, más el 100% de los gastos escolares y transporte escolar; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Rosibelis Bautista Ramón, mediante acto

núm. 1096-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del ministerial Lenin Ramón Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Héctor Radhamés Sánchez Romero, mediante acto núm. 150-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, del ministerial Franklin Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 855-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora ROSIBELIS BAUTISTA RAMÓN, mediante acto No. 1096/2014 de fecha 24 de octubre de 2014, del ministerial Lenin Ramón Alcantara, de estrados de la 2da. Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (principal), y el señor HÉCTOR RADHAMÉS SÁNCHEZ ROMERO, mediante acto No. 150/2015, del 10 de marzo de 2015, del ministerial FRANKLIN VÁSQUEZ, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (incidental), ambos contra la sentencia No. 1264-14, relativa al expediente 532-14-00691, dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que contempla la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso principal por los motivos expuestos, y ACOGE en parte el recurso incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal 4to. de la indicada sentencia fijando la pensión alimentaria en VEINTE M IL PESOS (RD$20,000.00) mensuales CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: COMPENSA las costas" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho. Violación al artículo 1315, del Código Civil Dominicano. Falta de estatuir. Violación al artículo 22 y 23 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcios. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea apreciación e interpretación de los hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre

la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 2 de diciembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en

fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Héctor Radhamés Sánchez Romero, y modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, fijando la pensión alimentaria a favor del hijo de las partes envueltas en la litis, en la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), a cargo del ahora recurrido Héctor Radhamés Sánchez Romero, resultando evidente que dicha condenación

no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosibelis Bautista Ramón, contra la sentencia civil núm. 855-2015, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roberto Ramírez M. y Cecilia Rodríguez Disla, abogados de la parte recurrida Héctor Radhamés Sánchez Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trinidad Frías Sánchez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Juan Antonio Frías Nolasco (Finado), Lucila Frías Nolasco y compartes.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Trinidad Frías Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 94-026802, hace formal elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado, contra la sentencia civil núm. 202, dictada el 13 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Trinidad Frías Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Jose del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Trinidad Frías Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado de la parte recurrida Juan Antonio Frías Nolasco (Finado), Lucila Frías Nolasco, Celeste Frías Nolasco, Elías Frías Nolasco, Luis Felipe Frías Nolasco, Virginia Concepción Nolasco y Eleodina Frías Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala para integrar los mismos en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de rectificación de acta de nacimiento interpuesta por los sucesores del finado Juan Antonio Frías Nolasco, señores Lucía Frías Nolasco, Celeste Frías Nolasco, sucesores Elías Frías Nolasco, representados por el Licdo. César Danilo Basora Frías, sucesores Luis Felipe Frías Nolasco, representados por el Licdo. Luis Francisco Frías Rivera, sucesores Virginia Concepción Nolasco, representados por la señora A. Núñez de la Cruz, sucesores Eleodina Frías Nolasco, representados por la señora María del Carmen Salazar Frías, contra las señoras Ysabel Sánchez y Trinidad Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 28 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 333-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Sentencia de Rectificación de Acta de Nacimiento, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO**: DECLARA la nulidad de la Rectificación anotada por autorización de la Junta Central Electoral, mediante oficio No. 33199, de fecha 24 de enero del 2004, en el Acta de Nacimiento No. 8, Libro 01, Folio 6, del año 1946, de la inscrita TRINIDAD, de conformidad con las motivaciones expuestas más arriba; **TERCERO** ORDENA al Oficial del Estado Civil del Municipio de Bayaguana y al Director de la Oficina del Estado Civil, vía Junta Central Electoral, la radiación o anulación del nombre JUAN ANTONIO FRÍAS NOLASCO, del acta de nacimiento registrada con el No. 8, Libro No.01, Folio No. 6, del año 1946, de la inscrita TRINIDAD, por no haber sido reconocida por su padre; **CUARTO**: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada y de la INTERVINIENTE forzosa, así como los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes e infundadas; **QUINTO**: CONDENA a la señora TRINIDAD FRÍAS SÁNCHEZ, al pago de las costas del presente proceso, ordenando

su distracción a favor del DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Trinidad Frías Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1001-2005 de fecha 14 de diciembre de 2005, de la ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 202, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora TRINIDAD FRÍAS SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 333-2005, relativa al expediente 05-00127, dictada par la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 28 de noviembre del 2005, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado, carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y por ser justa y reposar sobre prueba legal y ser ejecutadas conforme a su forma y tenor; **CUARTO**: CONDENA a la señora TRINIDAD SÁNCHEZ, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*" (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no tomar en cuenta la autenticidad de que está revestida el acta de nacimiento de esta, pues la alzada, al igual que el tribunal de primer grado obvió al momento de dictar su decisión, que los actuales recurridos nunca impugnaron la sentencia que admitió la calidad de la ahora recurrente como hija reconocida del finado Juan Antonio Frías Nolasco, los cuales solo se limitaron mediante su acción a denegar la paternidad, pero en ningún momento impugnaron por ninguna vía recursiva la referida decisión o auto administrativo por lo que Trinidad Frías Sánchez, hoy recurrente continúa gozando de dicha calidad;

Considerando, que previo a responder el medio invocado y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que según consta en el acta de nacimiento registrada con el núm. 8, libro I, Folio 6 del año 1946, el día 7 de enero del año indicado, compareció por ante la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana el señor José Altagracia Báez, conviviente con la señora Isabel Sánchez, y declaró que el día 20 del mes de noviembre de 1945 nació en Carabela de dicha común la niña Trinidad, hija de los señores Piringo Frías e Isabel Sánchez; 2) que en fecha dos (02) de octubre del año 1993 falleció el señor Juan Antonio Frías Nolasco; 3) que en fecha 17 de noviembre de 2004, en ocasión de una solicitud de rectificación de acta de nacimiento, mediante sentencia administrativa núm. 3248, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue ordenada la rectificación de la indicada acta para que figurara el nombre de Juan Antonio Frías Nolasco en lugar de Piringo Frías, en el entendido de que Piringo se trataba de un apodo; 4) que en fecha 5 de mayo del año 2005 los sucesores del indicado finado, señores Lucila Frías Nolasco, Celeste Frías Nolasco, Elías Frías Nolasco, Luis Felipe Frías Nolasco, Celeste Frías Nolasco, César Danilo Basora Frías, Luís Francisco Frías Rivera, Virginia Concepción Nolasco y Eleodina Frías Nolasco, demandaron la nulidad de la sentencia de rectificación de acta de nacimiento que ordenó la inclusión en la misma del nombre del finado Juan Antonio Frías Nolasco, alegando que este, a pesar de haber estado casado por varios años no había procreado hijos, que el reconocimiento de un hijo natural solo puede hacerlo el padre y a falta de este el abuelo o abuela paterna y que en el presente caso el declarante señor José Altagracia Báez no es familiar de ningún grado del finado; 5) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en la cual se le ordenó al Oficial del Estado Civil del Municipio de Bayaguana y al Director del Estado Civil de la Junta Central Electoral, la anulación del nombre de Juan Antonio Frías Nolasco del acta de nacimiento antes indicada; decisión que fue apelada por la señora Trinidad Frías, procediendo la alzada a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el acto jurisdiccional que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión esgrimió entre otros motivos, los siguientes: "ciertamente como lo expone

la recurrida, la única acción posible es la demanda en nulidad de la decisión administrativa No.3248 de fecha 17 de noviembre de 2004, que es improcedente la demanda sugerida en desconocimiento de paternidad de Trinidad, pues el señor Juan Antonio Frías Nolasco nunca reconoció la paternidad de Trinidad, así como tampoco lo hicieron los padres de éste último; que ciertamente el nombre de Frías Nolasco aparece en el acta de nacimiento cuando la declarada por otra persona tenía ya 58 años de edad, y el supuesto padre tenía 11 años de muerto; que de los documentos del expediente la Corte ha hecho la comprobación, así como aquella de que la rectificación que se propuso era improcedente e infundada, pues aquella declaración tardía, fue de por sí irregular y nula, nadie puede, contra las disposiciones legales, dispensar reconocimientos a hijos naturales, en la forma en que lo hizo José Altagracia Báez, por lo que la Corte admite como buenas y válidas las argumentaciones de la recurrida por reposar en prueba legal y en consecuencia, desestima las argumentaciones de la recurrente por improcedentes y carentes de base legal (…)";

Considerando, que así mismo, estatuyó la alzada que: "en el caso de la especie, se trata de una rectificación de acta de nacimiento que incorpora el nombre del supuesto padre en el acta de nacimiento de una persona que nunca hizo una declaración de reconocimiento; que dicha rectificación de acta lo fue a los fines de que figuraran el nombre y apellidos del supuesto padre, puesto que figuraba en el acta un apodo, el cual, nunca se probó que el de cujus fuera identificado con el mismo, y cuando el declarante atribuye el conocimiento a otras personas es el concubinario de la madre de la criatura";

Considerando, que en cuanto a lo que alude la recurrente de que la sentencia que ordenó la rectificación del acta de nacimiento de Trinidad Frías Sánchez, no fue impugnada y por vía de consecuencia la misma adquirió autoridad irrevocable de cosa juzgada, la corte *a qua* rechazó dicha pretensión y en tal sentido estableció: "que dicha sentencia corresponde en Cámara de Consejo a una instancia de fecha 15 de noviembre del 2004 en rectificación de error material; que al lado de las atribuciones jurisdiccionales, están la denominada jurisdicción graciosa, que también interesan a los derechos y obligaciones de los particulares, pero sin que exista proceso de contestación entre ellas; las funciones de la jurisdicción graciosa, no pueden ser incluidas en el concepto normal de la jurisdicción (sic) pues no se instruye un proceso en ella para juzgar una contestación;

son verdadera funciones de administración no de jurisdicción (..) los actos de administración judicial, aun cuando revisten la forma de sentencia son irrecurribles, no requieren la autoridad de la cosa juzgada y contra ellos solo se puede ejercer una vía de retractación o una acción en nulidad esta última es la que han ejercido los herederos de Frías Nolasco";

Considerando, que esta jurisdicción comparte lo expresado por la alzada, pues en efecto, como fue correctamente valorado por esta, ese ha sido el criterio de esta sala, en el sentido de que las decisiones de carácter administrativo o de administración judicial emitida por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, en principio no son susceptibles de las vías de recurso ordinario, ni extraordinario, pues estas decisiones no tienen por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, sino más bien el juez solo contacta la regularidad o no de una situación jurídica, tal y como ocurre en el presente caso, ya que la aludida sentencia administrativa a que hace mención la recurrente, surge como consecuencia de la instancia elevada por ella mediante la cual perseguía la rectificación de un alegado error material en su acta de nacimiento; que entre las condiciones esenciales para que un acto judicial pueda ser impugnado por las vías recursivas se encuentra la de que constituya una verdadera sentencia, es decir, que resuelva una contestación entre partes, lo cual no ocurre en la indicada sentencia, por lo que tal y como juzgó la corte *a qua,* las decisiones, autos o resoluciones administrativas no están revestida de la autoridad de cosa juzgada, pues necesariamente no desapoderan al juez que las ha emitido y tal como se indicó precedentemente, no son, en principio, impugnables por ninguna vía de recurso, sino más bien pueden ser objeto de una acción principal en nulidad, acción de la cual hicieron uso los actuales recurridos en su calidad de sucesores del finado Juan Antonio Frías Nolasco; que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar en el sentido indicado las pretensiones de la recurrente;

Considerando, que además, aduce la recurrente, que la corte *a qua* no valoró el carácter de autenticidad de que se encontraba revestida el acta de nacimiento que admitió la calidad de hija reconocida por el extinto Juan Antonio Frías Nolasco; que en esa línea discursiva es oportuno destacar, que si bien el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la Ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha del mismo y los padres o

al menos la madre de quien es hijo; que, en principio, cuando ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos y Actas del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada Ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales, pero no menos cierto es que dicha autenticidad solo reposa sobre las comprobaciones que realiza personalmente el Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones; que, en efecto, ha sido juzgado que "las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley;

Considerando, que, sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el Oficial Público, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba"[22] tal como sucede en la especie, con la declaración de paternidad realizada por el señor José Altagracia Báez, cuya veracidad en ningún momento fue comprobada por el Oficial del Estado Civil que recibió su declaración, por lo que puede ser cuestionada en un procedimiento como el de la especie, en el que los ahora recurridos demandaron la nulidad de la sentencia administrativa núm. 3248 del 17 de noviembre de 2004, que ordenó incluir en el acta de nacimiento de la ahora recurrente el nombre y apellidos del fallecido Juan Antonio Frías Nolasco, como su presunto padre y en consecuencia, dichos recurridos solicitaron que se anulara de la citada acta la anotación hecha en virtud de la aludida sentencia de rectificación; que la indicada supresión se ha demandado en base al desconocimiento de su contenido y la inexistencia de vínculos biológicos con el presunto padre a quien se le atribuye filiación con la persona reconocida;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la alzada comprobó que el acta de nacimiento de la ahora recurrente no se expidió bajo las formalidades prescritas en la ley, pues antes de realizarse el proceso de

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 218, del 25 de marzo de 2015, boletín inédito, caso Gladys Milagros Rodríguez Hernández.

rectificación en la misma figuraba que la señora Trinidad Frías Sánchez era hija del señor Piringo Frías, aduciendo dicha recurrente que este era un apodo, sin embargo, la alzada estableció que nunca se demostró que el finado Juan Antonio Frías Nolasco, fuera identificado con dicho apodo; que en ese sentido el artículo 46 de la Ley 659 del 17 de junio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, dispone: "En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre (…)";

Considerando, que también, la alzada determinó que el finado Juan Antonio Frías Nolasco, el presunto padre, nunca compareció a prestar dicha declaración, sino que la misma la hizo el señor José Altagracia Valdez, quien no era ascendiente, ni afín del referido difunto, sino el conviviente de la madre de la señora Trinidad Frías Sánchez hoy recurrente; que el artículo 43 de la referida Ley 659, establece que: "El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado" que es útil indicar que en ausencia de un vínculo jurídico existente entre el padre y la madre, la regla relativa a la filiación paterna se establece por el reconocimiento voluntario de este o por decisión judicial, lo cual no fue probado que ocurriera, ni tampoco que durante su vida, el presunto padre haya dado legitimación a la declaración de paternidad que le fue atribuida por un tercero;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, como bien afirma la corte *a qua*, el señor José Altagracia Valdez no tenía calidad para declarar la paternidad de Juan Antonio Frías Nolasco, con respecto a la ahora recurrente, puesto que no se encuentra dentro de las personas facultadas por la ley para hacerlo, ya que esta debió ser hecha en vida por el finado Frías Nolasco y luego de su fallecimiento por sus ascendientes, de lo cual no hay constancia;

Considerando, que, ha sido criterio de esta sala que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico,

como es la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la voluntad de una persona de declarar a otra como hija de un tercero como ocurrió en la especie, puesto que las normas que regulan esta materia son de orden público y no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares habida cuenta de que sus repercusiones no solo afectan a los particulares en sus relaciones familiares y patrimoniales sino además las relaciones de las personas con terceros, lo que implica que la filiación pretendida por la actual recurrente con el señor Juan Antonio Frías Nolasco, no podía obtenerse a través de una rectificación de acta del estado civil, que no es más que el procedimiento mediante el cual se procede a corregir los errores materiales que contienen dichos actos, partiendo de que el acta rectificada haya sido expedida cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley; que en oposición a lo aducido por la recurrente, en el caso que nos ocupa, al haber los tribunales del fondo declarado la nulidad del referido acto jurisdiccional, la condición de la ahora recurrente Trinidad Frías Sánchez de hija del fallecido Juan Antonio Frías Nolasco, que figuraba en su acta de nacimiento desapareció;

Considerando, que no obstante lo precedentemente indicado, es útil destacar que la recurrente dispone de otros medios para establecer el vínculo de filiación en relación a la persona que ella considera es su padre, como podría ser la acción en reclamación o investigación de paternidad, la cual de acuerdo a la ley y jurisprudencia actual es imprescriptible;

Considerando, que con relación a la falta de base legal invocada por la recurrente, es criterio de esta jurisdicción que dicho vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, lo que le ha permitido verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por

lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Trinidad Frías Sánchez, contra la sentencia civil núm. 202, dictada el 13 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Muebles, S. A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Licda. Martha M. Ramírez M., y Lic. Félix A. Henríquez P.
Recurrido:	Industrias de Colchones Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Raúl Alejo y Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Isabel Aguiar, esquina México, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señor Francisco Castillo Areche, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 228, dictada el 29 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Alejo por sí y por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogados de la parte recurrida Industrias de Colchones Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por FRANK MUEBLES, C. POR A., contra la sentencia No. 228 del 29 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Martha M. Ramírez M., y Félix A. Henríquez P., abogados de la parte recurrente Frank Muebles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de agosto de 2011, suscrito el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Industrias de Colchones Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Industrias de Colchones Yaque, C. por A., contra Frank Muebles, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01358-2010, de fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada FRANK MUEBLES, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado mediante acto número 591/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía INDUSTRIAS DE COLCHONES YAQUE, C. x A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada Frank Muebles, al pago a favor de la parte demandante INDUSTRIAS DE COLCHONES YAQUE, C. X A., de la suma principal de ciento veintidós mil ochocientos veinte pesos (RD$122,820.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, Frank Muebles, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** Rechaza el pedimento sobre pago de interés, por las razones expuestas en el cuerpo

considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, de Estrados de la Tercera Sala Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Frank Muebles, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 031-2011, de fecha 7 de enero 2011, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 228, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial FRANK MUEBLES, C. POR A., en contra de la sentencia No. 01358-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 29 del mes de octubre año 2010, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y falta de pruebas, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente citados, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO**: CONDENA a la razón social Frank Muebles, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del licenciado Robert C. Figueroa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las disposiciones consignadas en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 5210 del 11 de septiembre de 1959, y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al doble de grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia y violación a la Ley 302 del 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de Abogados y artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200)

salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando

que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrente Frank Muebles, S. A., a pagar la suma de ciento veintidós mil ochocientos veinte pesos con 00/100 (RD$122,820.00), a favor de la parte hoy recurrida Industrias de Colchones Yaque, C. por A., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Frank Muebles, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, S. A., contra la sentencia civil núm.228, dictada el 29 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida Industrias de Colchones Yaque, C. por A, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 8 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto González.
Abogado:	Dr. Mateo Castillo Espino.
Recurrida:	Juanita de Gracia.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129483-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 1032-2013, dictada el 8 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Juanita de Gracia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrente Alberto González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Juanita de Gracia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato incoada por el señor Alberto Gónzalez contra la señora Juanita de Gracia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 8 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1032-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en NULIDAD DE CONTRATO canalizada por el señor ALBERTO GÓNZALEZ en fecha 17 de diciembre del año 2012 en contra de la señora JUANITA DE GRACIA; **SEGUNDO:** Que debe RECHAZAR y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción a favor del letrado que postula por la accionada quien dice estarla avanzando en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del Código Civil"(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no estar dirigido contra un fallo que haya sido dictado en última o en única instancia, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que sobre la cuestión que aquí se plantea es necesario recordar, que en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda de nulidad de

contrato, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso; que tal y como alega la recurrida, esta decisión no es una sentencia dictada ni en última ni única instancia, por lo que es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, como lo hizo la recurrente, a pesar de que dicha decisión había sido recurrida en apelación, por lo tanto la sentencia que podría ser recurrida en casación es la decisión de la alzada, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación a fines de admisibilidad del recurso;

Considerando, que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, la cual no constituye una decisión dictada ni en única ni última instancia, en tanto a que puede ser recurrida en apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, en el artículo antes señalado procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alberto González contra la sentencia núm. 1032-2013, de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Alberto González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Manuel Dacosta García.
Abogados:	Licdos. Ángel de la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano.
Recurrido:	Francisco Paz Flores.
Abogados:	Dr. Andrés Rosario Betances y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Manuel Dacosta García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728977-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 333, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las conclusiones al Dr. Andrés Rosario Betances, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida Francisco Paz Flores;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Ángel de la Rosa Vargas y Luis Marino Álvarez Solano, abogados de la parte recurrente Rafael Manuel Dacosta García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida Francisco Paz Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Paz Flores contra Bienes Raíces Alfonso, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 247/04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada, BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en cumplimiento de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor FRANCISCO PAZ FLORES, contra la compañía BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., de conformidad con el acto No. 632, de fecha 13 del mes de agosto del año 2003, del ministerial Rafael Ángel Peña, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO**: ORDENA a la compañía BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., la entrega al señor FRANCISCO PAZ FLORES, del siguiente inmueble: "APARTAMENTO J-2, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL DON ALFONSO VIII, LOCALIZADO EN LA 11va PLANTA, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 150.00 MTS^2 DE APARTAMENTO Y 100M^2 DE TECHO; UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR No. 3, MANZANA No. 1703, DEL D. C. NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: BALCÓN, SALA-ESTAR, COMEDOR, AMPLIA COCINA, TRES (3) DORMITORIOS CON SU CLOSET, DOS (2) BAÑOS, CLOSET DE ROPA BLANCA, CUARTO DE SERVICIO CON SU BAÑO, ÁREA DE LAVADO Y PLANCHADO. TERMINACIÓN DE PRIMERA: PISOS EN CERÁMICA IMPORTADA, PUERTAS Y GABINETES EN CAOBA, CORNISAS DE YESO EN ÁREAS SOCIALES, DOS (2) PARQUEOS TECHADOS, ASCENSOR, PLANTA ELÉCTRICA FULL, PORTÓN ELÉCTRICO, INTERCOMUNICADORES, TENDEDERO COMÚN, CISTERNA Y BOMBA

COMÚN, AMPARADO EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 88-2374, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL; ubicado en la calle Bohechío a esquina calle Paseo de los Locutores, de esta ciudad de Santo Domingo; y que, una vez notificada la sentencia sin que se produzca la entrega del inmueble en cuestión, pueda el señor FRANCISCO PAZ FLORES, expulsar a la BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., y/o a cualquiera otra persona que, a cualquier título que fuere, estuviere ocupando el inmueble de que se trata; **CUARTO**: CONDENA a la compañía BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor FRANCISCO PAZ FLORES; **QUINTO**: CONDENA a la compañía BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: RECHAZA el pedimento sobre condenación en astreinte, hecho por la parte demandante, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **OCTAVO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto un recurso de tercería contra la misma, por el señor Rafael Manuel Dacosta García, mediante acto núm. 1917-05, de fecha 19 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00781/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: RECHAZA los fines de inadmisión, así como la solicitud de sobreseimiento intentada por el señor FRANCISCO PAZ FLORES, por los motivos indicados; **SEGUNDO**: DECLARA en cuanto a la forma como buena y válida el presente Recurso de Tercería, interpuesto por RAFAEL MANUEL DACOSTA GARCÍA, en contra de la sentencia No. 247/04, de fecha 11/2/2004, dictada por este Tribunal, relativo a demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por FRANCISCO PAZ FLORES, contra la entidad social BIENES RAÍCES ALFONSO, S. A.;

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso por los motivos ut supra indicados; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido en indistintos puntos"(sic); y c) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Rafael Manuel Dacosta García, mediante acto núm. 01187/2006, de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 333, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MANUEL DACOSTA GARCÍA, contra la sentencia No. 00781/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio del año 2006, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente, RAFAEL MANUEL DACOSTA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Ninguna o falsa apreciación de los hechos y documentos; insuficiencia de motivos, violación al derecho de propiedad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al asumir un papel activo que no le correspondía, al referirse a cuestiones de las cuales no estaba apoderada, ya que el contrato de venta del 11 de diciembre de 1998, a través del cual Bienes Raíces Alfonso, S. A., vende al hoy recurrido, fue rescindido por la voluntad de las partes, hecho probado por el contrato poder en el cual desistía de la referida venta; que la decisión impugnada carece de motivaciones que

justifiquen su dispositivo; que al rechazar sus pretensiones, la corte *a qua* deja a la parte recurrente en un estado de indefensión, fuera del proceso no obstante su calidad de propietario del inmueble objeto de expropiación forzosa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de examinar las motivaciones de la sentencia de primera instancia, la corte *a qua* determinó lo siguiente: "que del certificado de título 98-7959 de fecha 8 de septiembre de 1998 que ampara la propiedad de Bienes Raíces Alfonso, S. A., sobre el apartamento J-2 del condominio residencial Don Alfonso VIII; el contrato de venta del 11 de diciembre de 1998, a través del cual Bienes Raíces Alfonso, S. A., vende a Francisco Paz Flores, el referido inmueble y el contrato de venta del 18 de abril de 2002, según el que, Bienes Raíces Alfonso, S. A., vende a Rafael Ml. Dacosta el mismo inmueble, se desprende que la propiedad del apartamento de referencia fue traspasada con anterioridad al Sr. Francisco Paz Flores, demandado original hoy recurrido, es decir, que al momento del Sr. Dacosta adquirir dicho inmueble de Bienes Raíces Alfonso, S. A., este ya no le pertenecía";

Considerando, que la corte *a qua* arribó a la indicada conclusión en base al examen de la documentación aportada al debate por las partes en litis, así como a las conclusiones formuladas en audiencia pública por estas en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, consta en la decisión recurrida que su derecho de defensa fue garantizado por la corte *a qua*, en tanto tuvo la oportunidad de depositar los documentos que a su entender justificaban sus pretensiones y de tomar conocimiento de los depositados por su contraparte, así como de presentar sus conclusiones y replicar las conclusiones formuladas por su oponente;

Considerando, que la tercería es un recurso extraordinario previsto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que tiende a la retractación o reformación de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios;

Considerando, que consta en el fallo impugnado que la hoy parte recurrente no pudo demostrar el perjuicio que la ejecución de la sentencia contra la cual dedujo recurso de tercería podía causarle, en tanto su alegada calidad de propietario no pudo ser establecida ante los jueces de fondo;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Manuel Dacosta García, contra la sentencia civil núm. 333, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Ledy Castro Vásquez y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Nelson Mateo de Oleo.
Abogados:	Licda. Lucía Alcántara, Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Patricio Soler Vicioso y Joaquincito Boció Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esq. Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ledy Castro Vásquez, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Alcántara, por sí y por el Licdo. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Boció Familia, abogados de la parte recurrida Nelson Mateo de Oleo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 626-2013 del 16 de julio del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Joaquincito Boció Familia, Patricio Soler Vicioso y Jorge Honoret Reinoso, abogados de la parte recurrida Nelson Mateo de Oleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por la magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Mateo de Oleo y Sohannys Ramírez de la Rosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 01044-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor NELSON MATEO DE OLEO, representado por su compañera de vida la señora SOHANNYS RAMÍREZ DE LA ROSA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, NELSON MATEO DE OLEO y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), a favor y provecho del señor NELSON MATEO DE OLEO, debidamente representado por su compañera de vida la señora SOHANNYS RAMÍREZ DE LA ROSA, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y

provecho de los LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, JOAQUINCITO BOCIÓ FAMILIA Y PATRICIO SOLER VICIOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1448/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267, de fecha 6 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDE-SUR), contra la sentencia civil No. 01044-2013 relativa al expediente No. 551-12-01304, de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en favor del señor NELSON MATEO DE OLEO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCE-RO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDOS. JORGE HONORET REINOSO, JOAQUINCITO BOCIÓ FAMILIA, M. A. y PATRICIO SOLER VICIOSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Falta de base legal, excesiva indemnización, fundada en la falta del recurrido, violación al principio constitucional de la dignidad sobre la condena, la indemnización acordada es irracional; **Segundo Medio**: Violación del decreto emitido por el Poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que no ha sido puesto en causa, con lo que se viola su sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio**: Falta a cargo de la víctima por negligencia, inadvertencia e imprudencia con la energía eléctrica al interior del campamento 16 de agosto**; Cuarto Medio:** Falta de motivos para rechazar la demanda en

intervención forzosa y en este aspecto violación al derecho de defensa y violación de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Civil que organiza la materia";

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada en casación incurrió en el vicio de falta de base legal, al haber confirmado la decisión de primer grado que condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una suma de dinero excesiva e injustificada a favor de Nelson Mateo de Oleo en ausencia de medios probatorios que demostraran la falta cometida por dicha empresa, pues desconoció que los hechos ocurrieron dentro del recinto militar 16 de Agosto propiedad del Ejercito Nacional, cuando alegadamente el recurrido hizo contacto con las líneas de alta tensión que salen de la subestación de dicho campamento, las cuales según el Decreto del Poder Ejecutivo No. 629-07 de fecha dos (2) de noviembre del año 2007, son propiedad de la Empresa de Distribución Eléctrica ETED, entidad que no fue puesta en causa, no obstante poseer autonomía presupuestaria y personería jurídica propia; que a pesar de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no tener la guarda de los cables de alta tensión que supuestamente causaron el perjuicio al señor Nelson Mateo de Oleo, la corte *a qua* le atribuyó responsabilidad a esta, sin que para ello se sustentara en pruebas documentales, testimoniales, ni periciales que den fe fuera de toda duda razonable de la ocurrencia de los hechos y por vía de consecuencia de la falta a cargo de la recurrente, sino que se limitó a expresar en su decisión que los cables de alta tensión que abastecen el campamento militar del Ejército Nacional se encontraban a una altura más baja de lo normal sin establecer con exactitud a qué altura estaban y por cuál medio probatorio llegó a dicha conclusión; que en vista de los motivos indicados la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Nelson Mateo de Oleo, representado por su conviviente, señora Sohannys Ramírez de la Rosa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián

de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que a consecuencia de un accidente eléctrico este sufrió graves y permanentes quemaduras en un 34% de su cuerpo, distribuida en miembros superiores momificado con anterolateral de abdomen de 2do y 3ro grado y miembro inferior izquierdo con presencia de área quemada en la cara y ambos muslos, según consta en la certificación emitida en fechas 03 y 11 de mayo del año 2012 por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar unidad de quemados, alegando este último, que el suceso se produjo en fecha once (11) de mayo de 2012 a eso de las 12.20 P. M. en horas de la tarde, mientras se encontraba realizando su trabajo de guardia en el Club Recreativo para Oficiales de la Primera Brigada del Ejército Nacional, ubicado en el kilómetro 24 de la autopista Duarte, distrito municipal de Pedro Brand, en el momento que se disponía a tumbar unos cocos que se encontraban a baja altura, hizo contacto físico con los cables de alta tensión, que cruzan por medio de los terrenos de la base militar y que a su entender eran propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) que la referida demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado, otorgando una condenación de cinco millones (RD$5,000.000,00) de pesos a favor del demandante; 3) que no conforme con la indicada decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso recurso de apelación contra la misma, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia apelada, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: "que esta corte es de criterio que la juez a quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Mateo de Oleo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., toda vez, que como ya hemos expresado (..) los cables de alta tensión que abastecen el Campamento Militar 16 de Agosto del Ejército Nacional y que le son suministrados por la recurrente se encontraban a una altura más baja de lo normal, lo que pone en peligro la vida y los bienes de las personas que laboran en dicha entidad castrense, como el de la especie, siendo el criterio formado de este tribunal de alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen";

Considerando, que además, expresó la alzada que: "por otro lado y aunque la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) alega que dicha institución castrense es civilmente responsable por cuanto se alimenta de una subestación propia y en aplicación a lo que establece el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad el cual establece: "Mantenimiento de las instalaciones propias. El cliente o usuario titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución (…)" que al respecto esta corte es de criterio que si bien es cierto que el campamento Militar 16 de Agosto del Ejército Nacional, al tener su propia planta de energía es responsable del mantenimiento de las instalaciones en su interior no menos cierto es que los cables de alta tensión que le suministra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) están bajo el cuidado de esta última, quien debe velar por que la altura de los mismos estén por encima de los niveles normales de los demás cables a fin de garantizar la seguridad física de quienes allí laboran";

Considerando, que es oportuno señalar que si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo para que opere esa presunción establecida en el citado artículo, es un requisito ineludible que en primer orden se debe establecer eficazmente la propiedad de la cosa generadora del daño, es decir, determinar si esa cosa estaba bajo la guarda de la parte a quien se le reclama resarcir el daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* consideró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) era la guardiana del tendido eléctrico causante del accidente; sin embargo, la alzada no estableció de manera fehaciente en qué se sustentó para considerar que dicha empresa tenía la guarda y cuidado de los indicados cables, pues si bien en principio se presume que las Empresas Distribuidoras de Electricidad son las guardianas del cableado exterior del área de concesión y distribución de energía eléctrica, esta presunción no puede hacerse extensiva, cuando como en la especie, el accidente ocurre dentro de la propiedad del usuario, lo que implica que

los jueces del fondo deben determinar de manera inequívoca a cargo de quién se encontraba la guarda y vigilancia de esa cosa inanimada, máxime cuando, en la especie, el demandante inicial alega y así se hizo constar en la sentencia ahora atacada, que el accidente eléctrico ocurrió con el cableado de alta tensión que atraviesa el espacio aéreo del campamento Militar 16 de Agosto del Ejército Nacional;

Considerando, que de la revisión de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* no emitió motivos suficientes en el sentido de haber comprobado de manera incuestionable a quién pertenecía la propiedad de la cosa causante del daño, que la acreditación de la guarda es un elemento esencial para establecer la procedencia o no de la demanda en reclamación de indemnización; por tanto, la corte *a qua* no podía decretar responsabilidad a cargo de la actual recurrente, sin previamente haberla establecido de manera justificada y fehaciente;

Considerando, que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrado; que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados,

resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, motivo por el cual se acogen los medios invocados y se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 267 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brigade Investment System, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogada:	Licda. Olga María Veras L.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brigade Investment System, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Almonte Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00249/2010, de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Brigade Investment System, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. Olga María Veras L., abogada de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra la sociedad comercial Brigade Investment System, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00249/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliego de carga cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO**: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador por ante este Tribunal se declare a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicatario a la misma del inmueble "Solar No. 5, Manzana No. 449-ref. D. C., No. 1 del Distrito Nacional, Matrícula No. 0100001949, con una extensión superficial de 923.18 Metros Cuadrados, con todas sus mejoras consistentes en un edificio denominado Residencia TORRE ALPHA III, marcado con el número 319 de la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con todas sus mejoras", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 17/09/2009, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ORO (RD$49,107,949.18), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD$75,000.00), en perjuicio de la compañía BRIGADE INVESTMENTS SYSTEMS, S. A.; **TERCERO**: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada a la compañía BRIGADE INVESTMENTS (sic) SYSTEMS, S. A, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a*

cualquier título el inmueble adjudicado; ***CUARTO****: Comisiona al ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola (Falta de aplicación); **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley de Casación. Violación de las reglas del sobreseimiento";

Considerando, que mediante instancia suscrita por la Licda. Olga María Veras L., abogada de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos fue depositado ante esta jurisdicción de casación el acto de "Desistimiento de Recurso de Casación", de fecha 27 de mayo de 2011, firmado por el señor Ramón Almonte Soriano, en representación de la entidad Brigade Investment System, S. A., y el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de Brigade Investment System, S. A., legalizadas las firmas por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado notario público de los del Número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 3397;

Considerando, que en el referido acto de "Desistimiento de Recurso de Casación" se hace constar que la compañía BRIGADE INVESMENT SYSTEM, S. A., debidamente representada por el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO "Por medio del presente acto desisten pura y simplemente desde ahora y para siempre, del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en fecha 14/09/2010, ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00249/2010, exp. No. 035-09-01433, de fecha 12 de Marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, el cual fue notificado mediante Acto No. 742-2010, de fecha 20 de Septiembre del 2010, del ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El presente desistimiento le otorga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia No. 00249/2010, exp. No. 035-09-01433, de fecha 12 de Marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, y la sumisión a pagar las costas a la parte desistida, en virtud de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, se hace constar que la parte que desiste, no tiene pendiente nada que reclamar a la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por concepto de honorarios profesionales y costas, u otro concepto no especificado con relación a la litis de la cual se desiste" (sic);

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que el desistimiento hecho por la recurrente Brigade Investment System, S. A., trae consigo la falta de interés de las partes en causa de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Brigade Investment System, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 00249/2010, de fecha 12 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Pedro Eduardo García Trinidad.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, comerciante, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana y con elección de domicilio en la casa núm. 45, de la calle Mauricio Báez, del sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 136-2010, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida Pedro Eduardo García Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en distracción interpuesta por el señor Pedro Eduardo García Trinidad contra Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 3 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 777/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge como buena y válida la demanda en DISTRACCIÓN, interpuesta por el señor PEDRO EDUARDO GARCÍA TRINIDAD, en contra del señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO; **TERCERO**: Se ordena al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, a entregar al señor PEDRO EDUARDO GARCÍA TRINIDAD, EL AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA TOYOTA, MODELO COROLLA, COLOR MARRÓN, AÑO 1982, MOTOR O SERIE 782781, PLACA A165245, CHASIS JT2TE72E9C0782781, REGISTRO 0358474, CON CAPACIDAD PARA CINCO (5) PASAJEROS, por ser su legítimo propietario y que fue embargados (sic) en persecución a los señores BELKIS MARÍA CARTI Y EPIFANIO MORALES MERCEDES; **CUARTO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma; **QUINTO**: Se condene al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenado la distracción a favor y provecho de las DRAS. ELSI GARCÍA POLINAR Y DIVINA C. ZAPATA ZAPATA, por haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Antonio Rijo Rijo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 187/2010, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de junio de 2010, la sentencia núm. 136-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Pronunciado el defecto contra los abogados de la parte recurrida por falta de conclusiones; **SEGUNDO**: Declarando la Inadmisión de la presente acción recursoria de apelación que nos ocupa, por haber sido diligenciada de forma extemporánea; **TERCERO**: Condenando al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción; **CUARTO**: Comisionando al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69.4 de la Constitución Política del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** La falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, alega, en síntesis: "que somos de opinión contraria al criterio adoptado por los jueces de la corte *a qua*, ya que esta pronunció un descargo puro y simple de una acción recursoria, que fue interpuesta dentro del plazo legal, es decir, dentro del plazo del mes que establece el art. 443 de la Ley del 15 de julio 1978, y que al producirse un descargo puro y simple por una falta cometida por la secretaria de dicha corte *a qua*, que colocó en un estado de indefensión al abogado de la parte recurrente, y esta decisión o sentencia solo puede ser atacada mediante una demanda en Renovación de dicha instancia, ya que dicha sentencia del tribunal *a quo* no había cumplido los 6 meses de haber sido pronunciada, por lo que la única vía abierta **es la Renovación de instancia. (Criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia),** y los jueces de la corte *a qua* al hacer este razonamiento a todas luces ilógico han olvidado que el plazo al que se refiere el art. 443 es para el primer Acto con el que se instrumenta la apelación, que ese si debe estar dentro del plazo de los 30 días, a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia del tribunal *a quo*,… a que los jueces de la corte *a qua*, no han tomado en cuenta que la renovación de instancia se ha producido porque ellos han dictado una sentencia en defecto por falta de concluir los abogados del recurrente, la marcada con el número 136/2010, de fecha 8 del mes de junio del 2010 y

que en tiempo hábil se había interpuesto un recurso de apelación, razón por lo cual se produce una audiencia y un fallo por falta de concluir, y es a partir de este fallo, es que tiene su aplicación el Art. 156 de C.P.C. que conlleva el procedimiento a otra etapa. Tampoco han tomado en cuenta que el apelante defectante goza de los mismos derechos que tiene el defectante demandante; que los jueces de la corte *a qua*, al fallar como lo han hecho han violado las disposiciones establecida en el Ordinal Cuarto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, y el Ordinal Diez del mismo artículo; que haciendo un análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces de la corte *a qua*, para justificar su dispositivo, no dieron una motivación suficiente, clara y pertinente, que le permita a los jueces de la honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, dejando esta sentencia sin base y fundamentos legales; que los Jueces de tribunal *a qua*, al tomar como parámetro el Art. 443 del Código (sic), han entendido que en 30 días debe: Apelarse la Sentencia de primer grado, conocerse la audiencia en la corte, esperar el fallo de la corte, esperar la notificación de la sentencia en defecto, que es cuando uno se da cuenta del defecto, renovar la instancia y luego fijar la Audiencia. Lo que realmente es imposible de realizar y lo que no es compatible con el Art. 470 CPC; en el caso que nos ocupa, los jueces de la corte *a qua* han pretendido decir que hemos tratado de introducir un recurso de apelación tardío o fuera de plazo, no siendo esa la realidad del hecho, lo que hemos hecho esta fundamentado en la Ley, es renovar la instancia para conocer del fondo del recurso, por un defecto por falta de concluir la parte recurrente, que tampoco es susceptible de un recurso de casación porque no se juzgó el fondo de dicha acción recursoria";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere pone de manifiesto, que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha 3 de noviembre de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 777/2009, relativa a una demanda en distracción; 2) que en fecha 23 de noviembre de 2009, mediante actuación procesal núm. 651/2009, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo incoó recurso de apelación contra la decisión antes descrita; 3) que según sentencia núm. 23-2010, de fecha 29 de enero de 2010, la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, con

relación al referido recurso; 4) que según acto núm. 187/2010, de fecha 21 de abril de 2010, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo recurrió nuevamente en apelación la decisión de primer grado, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisible el recurso por extemporáneo;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó, lo siguiente: "que al examinar el dossier de la especie, la Corte se ha podido percatar, de que en fecha 29 de enero del 2010, fue dictada por esta jurisdicción de apelación, la sentencia No. 23-2010 la cual pronunció el descargo del recurso de apelación lanzado mediante el Acto de Alguacil No. 651/2009, de fecha 23 de Noviembre del 2009, del Ministerial Víctor Eugenio Barett, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dirigido en contra del fallo No. 777/2009, de fecha 03 de Noviembre del 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que la sentencia No. 777/2009, señalada más arriba, fue nuevamente recurrida por el apelante en cuestión, Carlos Antonio Rijo, a través del Acto de Alguacil No. 187/2010, de fecha 21 de abril del 2010, del Ministerial Víctor Eugenio Barett. Que en el caso que nos apodera, conviene aclarar que si bien es verdad, que las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple en grado de apelación, no pueden ser recurrida en casación, pero que si se puede reintroducir de nuevo el recurso, por no haber juzgado nada la sentencia de descargo, no menos es verdad, que el recurso de apelación pudiese reintroducirse de nuevo, siempre y cuando se encuentre abierto el plazo para interponer nuevamente dicho recurso, ya que los efectos de la primera acción recursoria de apelación, han quedado sin efecto al descargarse al recurrido de las consecuencias eventuales que pudo haber surtido la impugnación en apelación del quejoso con la decisión dada en primera instancia, evidenciándose así, que ciertamente, el recurso de la especie, deviene en inadmisible por tardío por no haber demostrado la recurrente, habiendo ya en su contra una sentencia de descargo, que todavía esté abierto a su favor el plazo de la apelación; que en la especie la parte recurrida ha hecho defecto por falta de conclusiones, sin embargo, en consonancia con la letra del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil "las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal"; situación que no concurre en el caso que nos apodera";

Considerando, que con relación al asunto que nos ocupa es necesario señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, mantiene el criterio firme sobre el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que en ese orden de ideas cabe recordar que según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 136-2010, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que le apoderó, intentado mediante actuación procesal núm. 187/2010, de fecha 21 de abril de 2010, en virtud de que ya la corte *a qua* se había pronunciado con respeto a un primer recurso de apelación incoado mediante acto núm. 651/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, por la misma parte recurrente, respeto de la misma decisión de primer grado, ordenando mediante sentencia núm. 23-2010, de fecha 29 de enero de 2010, el descargo puro y simple del recurrido; que al ser interpuesto el referido recurso de apelación que dio al traste con la decisión hoy impugnada en casación en fecha 21 de abril de 2010, mediante el acto núm. 187/2010, resulta evidente que dicha acción fue intentada fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa esgrimida por la parte recurrente, es importante destacar que la finalidad de esta figura es garantizar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de estas puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que no ocurre en la especie a juicio de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puesto que básicamente el alegato

de la parte recurrente es que estaba en tiempo hábil para interponer su recurso de apelación, ya que la primera decisión emitida por la corte *a qua* lo que pronuncia es un descargo puro y simple, por lo que dicha sentencia solo podía ser atacada mediante una renovación de instancia, siendo el plazo para la referida renovación el de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y no el plazo previsto en el artículo 443 antes citado, el cual solo es aplicable para el acto que instrumentó la primera apelación; que la recurrente con la anterior postura está obviando que el plazo establecido en el artículo 156 del texto aludido está concebido para que dentro de él sean notificadas las sentencias dadas en defecto luego de su pronunciamiento, que no es el caso de que se trata; que, en atención a las circunstancias referidas entendemos que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a quo* actuó acorde a los preceptos legales establecidos, no violentando el derecho de defensa de dicha parte;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado, el citado medio;

Considerando, que por último, cabe referirnos a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por

las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo, en la sentencia recurrida la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que tampoco incurrió la corte *a qua* en la violación alegada por el recurrente; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 136-2010, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida Pedro Eduardo García Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Escarramán, Pablo Henríquez Ramos y Janeiro Morel Grullón.
Recurrido:	Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representada por su directora general y

directora de tarjetas de créditos, Licdas. Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, contra la sentencia civil núm. 35, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 35 del 01 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por a los Dres. Víctor Escarramán, Pablo Henríquez Ramos y Janeiro Morel Grullón, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 152, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a la demandante Señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ la suma de TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD$3,703.09) por concepto de restitución de cobro de lo indebido; **TERCERO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización a favor de la demandante señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, más los

intereses que dicha le ha generado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 356/06, de fecha 6 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, mediante el acto núm. 565/2006, de fecha 15 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 35, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el Acto No. 356/06, de fecha Seis (06) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, mediante el Acto No. 565/2006, de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 152, relativa al expediente marcado con el No. 038-2005-00143, de fecha ocho (08) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sidos (sic) interpuestos en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO**: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que se lea*

*de la forma siguiente: "TERCERO: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización a favor de la demandante señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, más los intereses que dicha suma le ha generado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria"; **CUARTO**: CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea apreciación de los documentos y elementos de prueba aportada por la recurrida; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, alega, en síntesis, que "la corte *a qua*, ha actuado con ligereza, precipitación y escasa agudeza jurídica, en la ponderación de las pruebas, sometidas al debate y que a la postre resultaron fundamentales para apoyar la decisión de marras; pues en el expediente nunca han existido tales comunicaciones provenientes de entidades comerciales y, a lo sumo, en el remoto e hipotético caso de que se hayan referido a una comunicación prefabricada dirigida a la Señora Marmolejos Almonte, por una entidad supuestamente denominada Albas Travel????.....solo basta con una simple lectura a lo escrito más arriba para darnos cuenta que en ningún momento se indica al Banco de Reservas de la Republica Dominicana como la responsable de la afectación del crédito de la referida señora, mucho menos acciones que indiquen un "descrédito y una vergüenza" a la misma. En tal sentido, resulta altamente peregrino y aventurero, que la corte *a qua* fundamente una decisión tan importante basada en una suposición de que dicha comunicación se refiera implícitamente al Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando es harto-sabido que las entidades de Información Crediticia y los Buró de Crédito, son entidades absolutamente independientes, de las entidades de intermediación financiera. Que queda en entredicho la supuesta Responsabilidad Civil cometida por el Banco de Reservas por lo que la corte

a qua fue muy ligera al evaluar los daños alegados fundamentándose en lo indicado anteriormente; al quedar desvirtuados los alegatos que la corte *a qua*, trata de adjudicar al Banco de Reservas de la República Dominicana, tratando de hacerlo ver como la institución responsable del supuesto descrédito alegado por la parte hoy recurrida, y dar validez de prueba a la comunicación de marras, evacuado por la entidad??? Albas Travel, en fecha 04 de agosto del año 2004, y contenido en el numeral 12 del inventario depositado en la corte *a qua*, por la parte demandante y hoy recurrida, es evidente que la Sentencia atacada mediante el presente recurso, queda despojada de las herramientas legales que la sostenían. En consecuencia, y al resultar fofas y vanas las argumentaciones y ponderaciones planteadas por la corte *a qua*, en el Considerando señalado, la Sentencia, en base en tales argumentos carece de toda base legal, y debe ser casada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: "1) que en fecha 24 de julio de 2000, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte solicitó al Banco de Reservas de la República Dominicana, una tarjeta de crédito Banreservas-Mastercard Standard, la cual le fue entregada con un límite de crédito aprobado de RD$6,000.00; 2) que en fecha 21 de octubre de 2002, el Banco de Reservas de la República Dominicana, expidió un estado de cuenta sobre la referida tarjeta, mediante el cual le requiere a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, el pago de la suma de RD$11,118.06, por consumos realizados en varias estaciones de gasolina del país, en fecha 7 de octubre de ese mismo año; 3) que mediante acto No. 1183-2003, del 26 de diciembre de 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana, intimó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, para que en el plazo de un día franco, a partir de la fecha del referido acto, le pague la suma de RD$6,974.19, que le adeuda por concepto del uso de la tarjeta antes descrita; 4) que en fecha 4 de agosto de 2004, la entidad Albas Travel le comunicó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, que su crédito había sido rechazado en vista de que mantiene cuentas incobrables con algunas entidades bancarias; 5) que en fecha 26 de agosto de 2004, mediante acto No. 426-2004, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte intimó y puso en mora al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que en el plazo de 10 días francos proceda a restituirle

la suma que le cobró de manera indebida, más los intereses acumulados, que le indemnice por los daños y perjuicios morales y materiales provocados con su descrédito sufrido y que le excluya de todos los burós de crédito que le afectan por gestión del banco requerido; 6) que mediante acto No. 478/04, del 3 de septiembre de 2004, el Banco de Reservas de la República Dominicana comunicó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, que estaba en disposición de acoger sus peticiones, pero que esta propuesta no significa aceptación de los términos expuestos en su acto de intimación, que lo hace como una forma de servicio y atención al cliente; 7) que en fecha 21 de septiembre de 2004, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, incoó en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios; 8) que en fecha 29 de octubre de 2004, el bureau (sic) de crédito líder, Data Crédito, expidió un reporte de crédito personal, en el que establece que la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, es deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana; 9) que en fecha 8 de marzo de 2006, mediante sentencia No. 152, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la referida demanda; 10) que mediante acto 356/06, de fecha 6 de junio de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación principal contra la sentencia antes descrita; 11) que según actuación procesal 565/2006, del 15 de agosto de 2006, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte interpuso recurso de apelación incidental en contra de la señalada sentencia; 12) que mediante sentencia 35, del 1ro. de febrero de 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en cuanto al monto, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada";

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado a la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que cabe destacar que el hecho de que la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, haya sido incluida en el Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA),

como supuesta deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, debido a una información errónea emitida por éste último, constituye un daño moral, ya que esto provoca una situación de incertidumbre e impotencia indescriptible para aquel contra quien se hace, al verse afectado de esa manera, por causa de una acción negligente de una entidad como la de la especie, y porque a pesar de haber manifestado tal situación, en busca de que sea corregido el error para que todo volviera a la normalidad y recibir de quien cometió la irresponsable acción, palabras de aliento de que se resolvería, a través del paso del tiempo no se ha podido constatar que la entidad financiera haya hecho por lo menos el requerimiento de solicitar la exclusión de la indicada señora del bureau (sic) de crédito de referencia, en busca de poner todo en su estado correspondiente; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a cargo de la entidad financiera de referencia, a saber: a) Una falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, consistente en la introducción errónea en los centros de información crediticia de la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte; b) Un perjuicio moral sufrido por la demandante original, consistente en el descrédito, la vergüenza y la pena sufrida por dicha señora, tal y como se evidencia de las comunicaciones descritas y recibidas por ésta, suscritas por entidades comerciales, como consecuencia de la actuación del banco; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que el artículo 1383 de nuestro Código Civil establece que "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia"; que procede rechazar el recurso de apelación principal, por no haber hecho la parte recurrente prueba en contrario y que demuestren la alegada desnaturalización de los hechos, en virtud de lo que establece la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil" (sic);

Considerando, que, como se advierte, en los motivos presentados por las partes en litis, el hecho capital de la controversia judicial de que se trata, ha sido la inclusión de la actual recurrida en la relación o lista que la entidad denominada Buró de Crédito Líder (Datacrédito), tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones de pago, sin existir en este caso la alegada deuda con el hoy recurrente; que fue probado por la reclamante, como comprueba y destaca el fallo objetado, que la referida inclusión fue la obra del Banco hoy recurrente,

ya que el hecho de que se intimara por acto de alguacil a dicha entidad a excluir del Buró de Crédito Líder (Datacrédito) la "información crediticia" que alegadamente perjudicaba a la ahora recurrida, y que éste, dicho sea de paso, accediera mediante acto de alguacil, a realizar dicha exclusión, implica claramente que la inserción de marras fue recomendada por la entidad financiera encausado; que el examen de los documentos que figuran en la sentencia criticada, los cuales fueron objeto de ponderación por parte de la corte *a qua*, revela, como expresa dicho tribunal, que la prueba de la alegada inclusión de la recurrida en el Buró de Crédito Líder (Datacrédito), fue por la acción y recomendación de la ahora recurrente, lo que comprometió, sin lugar a dudas, la responsabilidad civil de dicha entidad bancaria;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, depositó en apoyo de sus pretensiones, una comunicación que le fue dirigida el 4 de agosto de 2004, por la compañía Albas Travel, indicándole que le rechazaba el crédito solicitado porque las informaciones obtenidas referían que ella mantenía cuentas incobrables con algunas institución bancaria importantes del país; que, el Banco de Reservas de la República Dominicana no se pronunció ante dicho tribunal con relación a la comunicación descrita, pero alega en su memorial de casación, que la referida comunicación es prefabricada y que no implica que el Banco de Reservas de la República Dominicana sea el responsable de la afectación del crédito de la señora, y mucho menos que se desprendan acciones que provoquen un descrédito y una vergüenza; que contrario a lo expresado por la recurrente, entendemos que la aludida comunicación se explica por sí misma, sin necesidad de hacer razonamiento o argumentación alguna, para rechazar el alegato del Banco, en lo que al documento se refiere;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la

carta cuya desnaturalización se invoca, a saber, la comunicación dirigida el 4 de agosto de 2004 por Albas Travel a la hoy recurrida, se advierte que tal como fue constatado por la corte *a qua,* en la misma se le informa a su destinataria lo siguiente: "En la presente tengo a bien informarle que su crédito ha sido rechazado en vista de que según la investigación crediticia arrojada, usted mantiene cuentas incobrables con algunas entidades Bancarias importantes de nuestro país; así como los datos obtenidos a través del centro de información Crediticia de las Américas (CICLA) y Data Crédito Dominicano. Lamentamos profundamente no poder servirle en esta oportunidad, pero debemos obedecer a las políticas establecidas en nuestra Empresa"; que del cotejo de dicho documento con las motivaciones transcritas previamente se advierte, que la corte *a qua* no afirmó haber comprobado que el mismo tiene un contenido y alcance distinto al verificado;

Considerando, que, además, contrario a lo alegado, el hecho de que en la referida carta Alba Travel no nombrara a la entidad bancaria que consideraba acreedora de la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, no impide que dicho documento sea valorado como medio probatorio de su contenido conjuntamente con otros elementos de juicio, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la carta examinada, la corte *a qua* ejerció adecuadamente sus atribuciones soberanas en la apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que con relación a la evaluación del daño moral retenido por la corte *a qua*, se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias

retenidos regular y correctamente por la corte *a qua,* la indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) establecida por la corte *a qua* es razonable y justa, no resultando desproporcional, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el deterioro del crédito, la incertidumbre e impotencia de la demandante; que el monto de la indemnización debe ser establecido de manera proporcional al daño experimentado por la víctima, el cual es independiente de la magnitud de la falta cometida por el responsable, puesto que la indemnización establecida tiene por finalidad la reparación de daños morales, los cuales por su propia naturaleza no pueden ser valorados matemáticamente;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 35, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Jesús Pérez de la

Cruz, abogado de la parte recurrida, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Hielo Nacional, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Andrés Javier Alana Morel, Erwin Guiliani González Hernández y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.
Recurridos:	Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Pascacio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hielo Nacional, S. R. L. (antes (S. A.), sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, portador del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-14806-3, y del Registro Mercantil núm. 12065SD, con domicilio y asiento social en la Autopista de San Isidro, kilómetro 7 ½,

municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente señora Maggie Miqueo, norteamericana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1767947-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Javier Alana Morel, actuando por sí y por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Erwin Guiliani González Hernández, abogados de la parte recurrente Inversiones Hielo Nacional, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y el señor Elvin José Almánzar Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Erwin Guiliani González Hernández, abogados de la parte recurrente Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y el señor Elvin José Almánzar Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Hielo Nacional contra Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y el señor Elvin José Almánzar Lantigua, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 399-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Inversiones Hielo Nacional, S. A., en contra de Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y del señor Elvin José Almánzar, mediante el acto No. 105-2012, de fecha 6 de abril de 2010, de la ministerial Ditza Guzmán Molina, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: a) Condena a los demandados, Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y el señor Elvin José Almánzar, a pagar solidariamente la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), a favor de la demandante, Inversiones Hielo Nacional, S. A., por concepto de reparación de los daños y perjuicios

sufridos por ésta, como consecuencia de los actos de competencia desleal efectuados por aquellos; **Segundo**: Condena a Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y al señor Elvin José Almánzar Lantigua, demandados que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ana Isabel Messina, Dionicio Ortiz y Wallis Pons Cardo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero**: Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Manantiales del Este, S. A., Agua Sensacional, C. por A., y el señor Elvin José Almánzar, mediante acto núm. 1060/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., mediante acto núm. 39/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 335-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, uno principal diligenciado mediante acto número 1060/2013, de fecha veinte (20) de diciembre del año 2013, del Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial a petición de las sociedades MANANTIALES DEL ESTE, S. A., AGUA SENSACIONAL, C. POR A., y el señor ELVIN JOSÉ ALMÁNZAR LANTIGUA; y otro incidental tramitado a través del acto número 39/2014, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, de la Curial Ditza Y. Guzmán Molina, Ordinaria de esta Corte a requerimiento de la sociedad INVERSIONES HIELO NACIONAL, S. R. L., ambos en contra de la Sentencia No. 399-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia se revoca íntegramente la Sentencia No.*

399-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; declarando inadmisible la Demanda en Daños y Perjuicios lanzada por la razón social INVERSIONES HIELO NACIONAL, S. R. L., en contra de MANANTIALES DEL ESTE, S. A., AGUA SENSACIONAL, C. POR A., y el señor ELVIN JOSÉ ALMÁNZAR LANTIGUA, mediante acto de alguacil No. 105-2010, de fecha 6 de abril del año 2010, por las razones expuestas líneas atrás; ***TERCERO****: Se condena a la razón social INVERSIONES HIELO NACIONAL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del letrado PASCACIO DE JESÚS CALCAÑO, quien hizo las afirmaciones correspondientes*";

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Y desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho y errónea aplicación de los artículos 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de la ley. Violación a los artículos 50, 124 y 125 del Código de Procedimiento Penal. Desconocimiento del Desistimiento en materia penal";

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por convenir a la solución del caso en estudio, la parte recurrente sostiene en síntesis: "Que si bien es cierto que los medios de inadmisión conforme al artículo 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. También es cierto que el juzgado, ese instrumento de la ley llamado a actuar en nombre de la República, debe establecer en sus motivaciones las derivaciones legales que justifiquen su fallo. Si su medio de inadmisión no está previsto expresamente en la ley, entonces debe indicar de qué texto legal, interpretación jurisprudencial, doctrinal o espiritual la corte *a qua* deduce que Inversiones Hielo Nacional, S.R.L., resulta inadmisible en sus pretensiones originales por haber interpuesto la demanda de que se trata en la forma y plazos supraindicados. En esas motivaciones inexistentes, la corte *a qua* debió no solo tipificar la causa de la inadmisión que ha creado su decisión, debió indicar, establecer y fundamentar en caso de existir la irregularidad que deriva de su hallazgo el por qué la sanción de inadmisión…; Es evidente que al adoptar los argumentos formulados por los entonces

recurrentes principales y recurridos incidentales, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro, no hizo la debida ponderación y/o valoración de las diferencias existentes entre el desistimiento en materia civil y penal y peor aún no expresa en sus motivaciones, como la inexistencia de un desistimiento de una acción previa a los mismos fines y con el mismo objeto puede ser asimilado por la ley como una causa de inadmisión para pretender justificar la pérdida de un derecho para actuar en justicia. Así las cosas y no existiendo cuestionamiento alguno que ligara a Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., a continuar su reclamación de reparación e indemnización de daños y perjuicios por la vía del tribunal represivo que sobre los ilícitos penales ya se ha pronunciado por sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada, procedió conforme a las disposiciones del artículo 125 del Código Procesal Penal a continuar con sus pretensiones civiles ante la jurisdicción civil correspondiente sin mayores formalidades que las previstas en la ley. Que Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., no ha desistido de sus pretensiones civiles, lo que en cumplimiento al mandato expreso de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abandonó sus reclamaciones civiles por ante la jurisdicción represiva, a lo que nada se opone, produciendo un desistimiento tácito de aquella instancia, para dirigir sus antiguas pretensiones por ante la jurisdicción civil correspondiente, diligencia procesal ésta que evidentemente no está prohibida por ley alguna y es admitido por la doctrina y la jurisprudencia de la materia";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente: "Que de entrada, la alzada se detiene a ponderar, por así convenir a la solución del presente recurso ordinario de apelación, los alegatos de la parte recurrente relativos a que sea declarada inadmisible la demanda primigenia, iniciada mediante acto de alguacil No. 105-2010, de fecha 6 de abril de 2010, aduciendo que previamente de forma accesoria a la acción penal, la parte recurrida principal (demandante primigenia) se había constituido en actor civil por ante la jurisdicción represiva para reclamar las mismas indemnizaciones del caso de la especie, por lo que debió continuar ante ella sus reclamaciones civiles, o de lo contrario, proceder en la forma que establece la ley para actuar por ante la jurisdicción civil, en cuyo tenor, observa la corte, que ciertamente, conforme se ha indicado en líneas atrás, previo a la demanda primigenia, la razón social Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., se había constituido en actor civil por

ante la jurisdicción represiva, reclamando indemnización por daños y perjuicios, con las mismas causas y el mismo objeto de la acción que nos ocupa; que la alzada es de la inteligencia, de que si bien es cierto que el último movimiento del artículo 50 del Código Procesal Penal establece que: '… sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil'; resulta una evidencia palmaria que si la acción civil ha sido iniciada de manera accesoria a la acción penal, para poder ser reiniciada por ante la jurisdicción civil, se debe previamente desistir de la reclamación accesoria, y visto que en la presente ocasión, mediante sentencia No. 23-2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual conforme a los argumentos de ambas partes, ha adquirido autoridad de la cosa juzgada, en torno a que en ese aspecto decidió del modo siguiente: '… QUINTO: Revoca el aspecto civil de la sentencia número 008-2007, de fecha 9 de abril de 2007, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas en cuestión, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2 del Código Procesal Penal. SEXTO: Se ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal distinto del que conoció el proceso', lo cual evidencia que dicha reclamación civil se encuentra cursando por ante la jurisdicción represiva, por ende, para la razón social Inversiones Hielo Nacional, S. R.L., tener aptitud para reiniciar su acción por ante los tribunales civiles, debió previamente desistir de manera expresa de su acción civil accesoria a lo penal, por ende, al no obrar de ese modo, su acción deviene en inadmisible"(sic);

Considerando, que en primer orden es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino puramente de forma enunciativa, en tanto a que estas no son las únicas causas de inadmisibilidad que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad resultare

de ninguna disposición expresa"; que en tal virtud resultan infundados los argumentos del recurrente al señalar que la corte *a qua* ha violado el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por no estar establecido el motivo de la alzada para declarar la inadmisibilidad en las causales de inadmisión contenidas en la referida disposición legal;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial por prácticas comerciales desleales; que previo al apoderamiento de la jurisdicción civil el asunto fue conocido ante la jurisdicción penal, en la cual, la actual recurrente, demandante original, se constituyó en actor civil en contra de los recurridos; que en ese sentido, conforme lo expresó el tribunal de alzada, no existe evidencia que el proceso ante la jurisdicción penal haya concluido en el aspecto civil, pues la corte apoderada del recurso de apelación contra la sentencia núm. 008-2007, de fecha 9 de abril de 2007, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispuso confirmarla en el aspecto penal, y sobre el aspecto civil ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas en cuestión, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal distinto del que conoció el proceso;

Considerando, que siendo así las cosas, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, no existe evidencia de la suerte de esta última cuestión ante la jurisdicción penal, pues ciertamente no existe ninguna constancia de que haya quedado definitivamente desapoderada, sino que al contrario, las circunstancias expuestas evidencia que el proceso se mantiene vigente, en el aspecto relativo a la celebración del nuevo juicio ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de ahí que, la corte hizo bien en declarar inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en esas circunstancias, pues de la suerte de la constitución civil en reclamo de daños y perjuicios, dependerá la acción civil interpuesta bajo el mismo fundamento;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de base legal, ya que los motivos dados por los jueces de la alzada nos han permitido establecer que contiene los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Inversiones Hielo Nacional, S. R. L., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Luis Peguero.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurrido:	Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
Abogados:	Licdos. Hipólito Sánchez Grullón, Yokelino Segura y Licda. Laura Michelle Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075183-4, domiciliado y residente en la avenida Los Robles núm. 18, edificio Residencial Villa Venecia, apartamento 401-C, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia civil núm. 1419 dictada el 31 de octubre de 2013, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Henry Montás por sí y por el Dr. Carlos Guerrero, abogados de la parte recurrente Ángel Luis Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente Ángel Luis Peguero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Laura Michelle Solís y Yokelino Segura, abogados de la parte recurrida Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones

de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama su indicada calidad a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) en perjuicio de los señores Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 1419, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara a la persiguiente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) adjudicatario del inmueble subastado, consistente en: "Apartamento No. T3-27-B, vigésimo séptimo nivel del condominio Malecón Center, matrícula No. 0100077414, con una superficie de 127.17 metros cuadrados, en el solar 11-A-1-REF-003.8063, porción F del distrito catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional", por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (RD$5,338,369.18) precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 85/100 (RD$143,651.85), y ratificando así la sentencia in-voce de fecha 22 de Octubre de 2013;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a los embargados, señores ÁNGEL LUÍS PEGUERO POLANCO y SAGRARIO DE LOS MILAGROS PÉREZ VIÑAS, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando del inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley;* ***TERCERO:***

COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República; 1033 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia, en perjuicio de Ángel Luis Peguero, en virtud del procedimiento establecido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en cuyo artículo 167 dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia";

Considerando, que el referido plazo debe ser valorado con arreglo a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en su artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan el carácter de plazo franco, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la jurisdicción que conozca el recurso; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en el municipio y provincia de La Romana, ciudad donde tiene su domicilio el ahora recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de 128 kilómetros entre la ciudad de La Romana y la del Distrito Nacional, de lo que resulta que el

plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros;

Considerando, que valorada la actuación ministerial de notificación de sentencia se verifica que la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia notificó el fallo ahora impugnado en fecha 20 de febrero de 2014, al tenor del acto núm. 73/2014, del ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original es depositado por el actual recurrente dentro de los documentos adjuntos a su memorial; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa era el miércoles 12 de marzo de 2014, por lo que al interponerse el día 13 del referido mes y año, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido tardíamente;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin examinar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Peguero, contra la sentencia civil núm. 1419 dictada el 31 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Laura Michelle Solís y Yokelino Segura, abogados de la parte recurrida Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Jorge Valenzuela y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Luis Manuel García.
Abogados:	Licdos. Alan Ramírez Peña, Manuela Ramírez Osorio y Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente

general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 161-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Valenzuela, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 161-2014, del catorce (14) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Alan Ramírez Peña, Manuela Ramírez Osorio y Sonia Marlene Guerrero Medina, abogados de la parte recurrida Luis Manuel García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Manuel García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00584-2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible, por prescripción, la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor LUIS MANUEL GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 01591-2012, de fecha 23 del mes de Agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal (sic), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO**: Comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, para la notificación de lugar"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Manuel García interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 114/2014, de fecha 17 de febrero de 2014, del ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 161-2014, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante LUIS MANUEL GARCÍA, en contra de la sentencia civil número 0584/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida ya indicada y en consecuencia: 1) Admite la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el intimante LUIS MANUEL GARCÍA en*

contra de la empresa intimada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); 2) Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al intimante LUIS MANUEL GARCÍA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; 3) Condena a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ALAN RAMÍREZ PEÑA, MANUELA RAMÍREZ Y SONIA MARLENE GUERRERO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Previo al fondo: por ser el derecho de defensa de categoría constitucional declarar prescrita la presente acción judicial; **Segundo Medio**: Declarar la inconstitucionalidad incidental por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por

esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 26 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Luis Manuel García, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 161-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gianna Altagracia D´Oleo Maldonado.
Abogados:	Licdas. Desirée Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Manuel Antonio Méndez Añil.
Abogados:	Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico de Jesús Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gianna Altagracia D´ Oleo Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414727-5, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 4, residencial Rosmil de esta ciudad, contra la sentencia núm. 50/2014, de fecha 10 de junio de 2014,

dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Desirée Tejada Hernández, actuando por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Gianna Altagracia D´ Oleo Maldonado;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Jiménez Pieter, actuando por sí y por el Licdo. Federico de Jesús Salcedo, abogados de la parte recurrida, Manuel Antonio Méndez Añil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por la señora GIANNA D´ OLEO MALDONADO, contra la sentencia No. 50-2014 del 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2014, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Gianna Altagracia D´ Oleo Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico de Jesús Salcedo, abogados de la parte recurrida, Manuel Antonio Méndez Añil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en régimen de visitas interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Añil contra la señora Gianna Altagracia D´ Oleo Maldonado, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de enero de 2014, la sentencia núm. 0125/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO MÉNDEZ AÑIL en contra de la señora GIANNI ALTAGRACIA D´ OLEO MALDONADO, respecto a su hijo menor de edad MANUEL IVÁN, por haberse realizado de acuerdo a la Ley y el derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge la misma, en consecuencia se establece un régimen de visitas para que el señor MANUEL ANTONIO MÉNDEZ AÑIL pueda compartir con su hijo MANUEL IVÁN de la siguiente manera: 1) El padre podrá compartir con su hijo los sábados desde las 10:00 a. m., hasta los domingos a las 6:00 pm., el primer y último fin de semana de cada mes, tomando las precauciones necesarias para el menor de edad pernocte en un ambiente adecuado para su estado de salud, suministrándole en sus horarios correspondientes sus medicamentes (sic) en caso de este requerir de los mismos; 2) El niño MANUEL IVÁN, compartirá los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre alternados cada año con cada padre, iniciando el 24 con la señora GIANNI ALTAGRACIA D´ OLEO MALDONADO y el 31 de diciembre con el padre MANUEL ANTONIO MÉNDEZ AÑIL en el año dos mil trece (2013) y así alternados en los años posteriores; 3) Los días del padre y el cumpleaños del padre el niño MANUEL IVÁN estará con su padre y los días de las madres y el cumpleaños de la madre los pasará con su madre, independientemente de lo que correspondería de manera ordinaria; 4) Las actividades de la familia paterna podrá el niño MANUEL IVÁN, compartirlas con su padre, previa coordinación con la madre; 5) El padre podrá, con previo aviso a la

madre, llevar y buscar al niño MANUEL IVÁN al colegio y a sus actividades extracurriculares; 6) Los cumpleaños del niño MANUEL IVÁN, de no poder compartirse de manera conjunta, estará parte del día con ambos padres; **TERCERO**: DECLARA el procedimiento libre exento del pago de costas en aplicación del Principio X del Código de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la gratuidad de las actuaciones de esta materia; **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento y fines de lugar" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Gianni Altagracia D´ Oleo Maldonado, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2014, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 50/2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Gianna D´ Oleo Maldonado, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, contra la sentencia número 0125/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Gianna D´ Oleo Maldonado, por intermedio de sus abogadas, Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, contra la sentencia número 0125/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al principio de razonabilidad por rehusamiento y omisión de aplicar la ley de forma correcta y ponderar la opinión del ministerio público especializado para el presente caso; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas, desconociendo las mismas no obstante haberse aportado en tiempo y forma oportuna al proceso, y en consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República,

al principio fundamental del interés superior del niño y al bloque de constitucionalidad";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no ponderó el dictamen del ministerio público; que el principio de razonabilidad obligaba a que los jueces atendieran la opinión del Ministerio Público Especializado la cual se corresponde con el orden público; que la corte *a qua* desconoció que una de las funciones del ministerio público es promover todas las acciones necesarias por ante los tribunales para la aplicación del Código de niños, niñas y adolescentes; que la corte *a qua* omitió aplicar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público, de fecha 15 de abril de 2003, la cual establece de manera resumida en su artículo 2, que el ministerio público es el representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales;

Considerando, que con relación al aspecto invocado en el medio bajo examen, relativo a si fue tomada en consideración o no la opinión del ministerio público por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, ha emitido en su opinión estableciendo que sea acogido de manera parcial el recurso y modificado el numeral segundo de la sentencia y se establezca que el padre pueda compartir con su hijo los sábados desde las 10:00 AM hasta las 6:00 PM el primer y tercer fin de semana de cada mes por un período de seis (06) meses y a partir del mes diciembre sean los mismos fines de semana desde los sábados a las 10:00 AM hasta los domingos a las 6:00 PM y los demás aspectos de la sentencia sean confirmados"; que como se ha podido apreciar la corte *a qua* ponderó el dictamen del ministerio público, no obstante los jueces del fondo no están obligados a acatar la opinión expresada en el mismo, por lo que al decidir en sentido contrario a dicho dictamen, la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el primer aspecto del primer medio de casación, por lo que procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la intención de la madre ha sido que el menor comparta en todo momento con su padre, siendo el

único inconveniente la pernoctación del niño con la parte recurrida hasta un tiempo prudente; que la disposición se manifiesta cuando entre las conclusiones planteadas al efecto, en grado de apelación y que no fueren ponderadas por la corte *a qua* ni totalmente transcritas, el régimen de visita solicitado por la recurrente sería hasta un tiempo prudente en el cual el menor mejore su condición de salud alcanzando una mayor madurez, momento en el cual sería modificado el régimen de visita, incluyendo la pernoctación del menor con su padre, sin inconveniente de parte de la madre;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación relativo a que si fueron ponderadas y transcritas las conclusiones de la parte recurrente relativas que no se opone a que el niño comparta con su padre solamente se niega a que pernocte en su casa, la sentencia impugnada, hace constar lo siguiente: "Oídas: A las Licdas. Desirée Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel, en representación de la señora Gianna D´Oleo Maldonado, parte recurrente, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), luego de expresar sus argumentos, concluir de la manera siguiente: "Único: Que pueda compartir con su padre los sábados de 10 de la mañana a 7 de la noche, los domingos de manera intercalada de 10 de la mañana a las 7 de la noche y que pueda llevar y recoger al niño todos los días al colegio conforme a la conveniencia del padre, que el padre pueda compartir durante la semana con el niño previa coordinación con la madre, en relación al numeral dos de la sentencia que se impugna la madre no tiene ninguna objeción y en cuanto al fondo que se acepte el recurso salvo las declaraciones que se están dando en el Tribunal y haréis justicia"; que consta en la sentencia impugnada que sí fueron transcritas las conclusiones de la parte recurrente, así como también fueron ponderadas por parte de la corte *a qua*, al establecer en su decisión que no existe prueba alguna que demuestre que el menor corra peligro y que su salud se afecte por pernoctar en la casa de su padre por cierto tiempo, por tanto la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* dictó su fallo sin determinar la incidencia del legajo de piezas vinculantes a la causa, puesto que estos expresan la condición de vulnerabilidad del menor,

su estado de salud, y la premura que debe imperar a la hora de darle atención y cuidado, no contando el padre con los mecanismos, la práctica y las condiciones necesarios para ello; que la corte desconoce la declaración de la madre vertida en primer grado, donde establece que el padre no maneja el proceso, que no lo entiende, que cuando el niño regresa de estar con su padre se enferma, y estableciendo la falta de capacidad para atenderlo y proveerle el cuidado necesario de acuerdo a la situación de salud del niño; que dicha falta de habilidad lo demuestra el padre cuando declara que no es un caso grave, que el comportamiento de la madre se debe a que es madre primeriza, restándole preponderancia a la situación del menor; que la corte *a qua* no valoró el informe médico presentado por el Dr. Ramón Peralta Mauricio, especialista en pediatría, fisiología respiratoria y asma; que la corte *a qua* no hizo prelación al examen psicológico realizado por la Dra. Martha Rodríguez Victoria, Psicóloga Clínica y Terapéuta Familiar, sobre la madurez del menor a cambios prolongados fuera del hogar; que debe ser valorado el ambiente donde pernoctará el menor, el tribunal inferior y la trabajadora social se limitaron a las condiciones físicas de la vivienda, el modo de vida y las costumbres, aspectos que son determinantes a la hora de tomar una decisión de esta naturaleza; que la corte *a qua* invoca como parte de sus consideraciones el artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana, sin embargo no hace aplicación de la misma en el contexto de los hechos de la causa y las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo;

Considerando, que el principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y

adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas"(sic);

Considerando, que el principio VI de la referida ley, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte *in fine* expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos";

Considerando, que con relación a los aspectos invocados en los medios bajo examen, relativo a si fueron tomados en consideración o no las declaraciones de las partes, así como el examen psicológico, el informe médico, el ambiente donde pernoctará el menor y que el interés superior del niño está por encima del derecho de los padres a compartir con sus hijos, consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua*, consideró lo siguiente: "Que la ley 136-03, en su artículo 102, respecto a la valoración de la guarda y visitas, expresa que para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente y además: a) El informe socio familiar proporcionado por el (sic) unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita; que el tribunal *a quo* al pronunciar la sentencia lo hizo tomando como base el Interés Superior del Niño, consagrado en el principio V de la Ley 136-03 y el informe socio familiar realizado al señor Manuel Antonio Méndez Añil; que por efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte procede a analizar toda la documentación aportada por las partes (tanto en primera instancia como anexo al presente recurso) ha comprobado

que no existe prueba alguna que demuestre que el menor corra peligro al compartir con su padre y que la situación de salud del menor de edad (6 años) se afecte por estar en la casa de su padre o pernoctar en la misma por cierto tiempo; que todas las decisiones judiciales en que está involucrado un menor de edad deben estar encaminadas a velar efectivamente por el interés superior del niño; que esta Corte ha podido comprobar que el menor Manuel Iván ha presentado según los informes médicos depositados procesos bronquiales repetidos debido a su componente alérgico hereditario, que requiere al no exposición a ambientes contaminados y alérgenos ambientales (cambios bruscos de temperaturas, los olores, perfumes, polvo); que de la valoración del informe socio familiar realizado en la vivienda del señor Manuel Antonio Méndez Añil se establece que el padre cuenta con el ambiente físico adecuado para que su hijo lo visite; que ha quedado establecido en los informes de los psicólogos y las recomendaciones de los médicos como preservar y cuidar la condición de salud de Manuel Iván. Es obligación tanto de su madre como su padre tomar en cuenta estos lineamientos para compartir con su hijo; que todo proceso relativo a menores de edad tiene que garantizar el interés superior del niño, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Dominicana, el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Principio V de la Ley No. 136-03, a que independientemente de la relación de los padres, el objetivo y prioridad de esta jurisdicción es garantizar que los menores de edad puedan tener acceso a ambas líneas, tanto la paterna como la materna; que el contacto de los progenitores y sus hijos no deben reducirse a menos que se haya comprobado que esos contactos atentan contra la seguridad y la salud del menor de edad, situación que no se ha comprobado a lo largo del proceso por la documentación aportada y por testimonios, la situación de salud del niño y que es preocupación de la parte recurrente, no debe limitarse las posibilidades del padre de recibirlo en su casa a los fines de pernoctación"; que, el establecimiento por parte de la corte *a qua* de un régimen de visitas en los términos precedentemente transcritos, revela que fueron tomados en consideración las declaraciones de las partes, el examen psicológico, el informe médico, y el informe de trabajo social referente al lugar donde pernoctará el menor; que además esto se observa de la descripción de los documentos vistos por dicha alzada contenidos en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que esta jurisdicción ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que tal como retuvo la corte *a qua* no existe prueba suficiente de que el padre estuviera incapacitado para cumplir con su obligación de cuidar a su hijo con su respectivo estado de salud, por lo que no fue demostrado a la corte *a qua* que la situación de salud del menor se pueda ver afectada por pernoctar en la casa de su padre;

Considerando, que igualmente la objeción principal en la cual la parte recurrente fundamenta el presente recurso de casación es su oposición a que el menor pernocte con su padre hasta que transcurra un tiempo prudente en que el menor alcance mayor madurez, asimismo el dictamen del Ministerio Público de fecha 22 de mayo de 2014, antes transcrito, es del criterio que a partir de 6 meses de la fecha de dicho dictamen el menor pueda pernoctar con su padre, y también el informe psicológico de la doctora Martha Rodríguez de Báez, de fecha 19 de agosto de 2013, en el cual le recomienda a la madre pedirle al padre un año más (después de los 6 años) para fortalecer al niño en sus respuestas emocionales frente a los cambios, por tanto al momento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre este caso, dicha situación se encuentra subsanada puesto que han transcurrido más de dos años y seis meses de la fecha en que fue emitida la opinión del ministerio público así como más de 3 años del referido informe psicológico, lo que corrobora

que no existe ningún motivo actual que impida que el menor pernocte en la casa de su padre;

Considerando, además, que las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse demanda en establecimiento de régimen de visitas cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios analizados deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gianna D´Oleo Maldonado, contra la sentencia núm. 50/2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Santos Polanco.
Abogados:	Licdos. René Omar Méndez López y Juan Vásquez Casado.
Recurrido:	Jesús Manuel Camilo Paulino.
Abogado:	Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003300-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 7 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 168-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. René Omar Méndez López, por sí y por el Licdo. Juan Vásquez Casado, abogado de la parte recurrente César Augusto Santos Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Vásquez Casado, abogado de la parte recurrente César Augusto Santos Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario, abogado de la parte recurrida Jesús Manuel Camilo Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta por el señor César Augusto Santos Polanco en contra del señor Jesús Manuel Camilo Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 26 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00064-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Oposición de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, interpuesta por CÉSAR AUGUSTO SANTOS POLANCO en contra de JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO; mediante el Acto No. 980/2009, de fecha 07 de Septiembre del año 2009, del Ministerial RICHARD ANTONIO LUZÓN MINAYA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por haber sido hecha conforme al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO**: Rechaza la presente demanda en oposición de Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a CÉSAR AUGUSTO SANTOS POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. DIÓGENES A. JIMÉNEZ HILARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor César Augusto Santos Polanco apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 260, de fecha 15 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 168-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Ratifica el*

defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor CÉSAR AUGUSTO SANTOS POLANCO, por falta de concluir; ***SEGUNDO****: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO SANTOS POLANCO, regular y válido en cuanto a la forma;* ***TERCERO****: En cuanto, al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00064, de fecha 26 del mes (sic) del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO SANTOS POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;* ***QUINTO:*** *Comisiona al Ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el monto envuelto en la demanda de que se trata es de RD$600,000.00, según el acto de mandamiento de pago impugnado, monto que no alcanza los 200 salarios mínimos exigidos por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la misma confirma la decisión de primer grado, la cual rechaza la demanda en oposición de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario lanzada entonces por la hoy parte recurrente en casación; que, de dicho examen se colige que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna, presupuesto en el cual resultarían aplicables los términos del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó la sentencia impugnada, lo que se refleja en el hecho de que la misma no ha sustentado de manera clara las razones que la movieron a tomar su decisión, no bastando la simple enunciación de los hechos y de los artículos de derecho aplicables, incurriendo con ello en violación al debido proceso de ley establecido en el Art. 69 de la Constitución, así como en violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que el entonces recurrente en apelación no compareció a la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2011, no obstante haber quedado citado por sentencia preparatoria de fecha 6 de julio de 2011; que, en dicha audiencia, el recurrido concluyó solicitando lo siguiente: "Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; que sea declarado regular y válido el recurso en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y sea confirmada la sentencia recurrida";

Considerando, que consta en la decisión recurrida que la corte *a qua* comprobó que en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada reposaban los siguientes documentos: "1. Original y copia certificada de la sentencia civil No. 00064-2001, de fecha 26 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2. Original del acto No. 140/2011, de fecha 04 de marzo del año dos mil once (2011), del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde, de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, contentivo de notificación de sentencia; 3. Original del acto

No. 260/2011, de fecha 15 del mes de marzo del año 2001, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de recurso de apelación";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* válidamente estatuyó, que en ausencia de los documentos probatorios en los que la parte recurrente justificaba su acción recursoria, procedía rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, que rechazaba la demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta entonces por el hoy recurrente en casación, acogiendo las conclusiones presentadas por el entonces recurrido en apelación;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente el recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Santos Polanco, contra la sentencia civil núm. 168-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reina Martínez Rosario de Hossman.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Andreas Hossman.
Abogado:	Lic. Felipe González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina Martínez Rosario de Hossman, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119275-1, domiciliada y residente en la casa núm. 13 de la calle 2 de la urbanización Los Robles de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 141-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, abogado de la parte recurrente Reina Martínez Rosario de Hossman, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Felipe González, abogado de la parte recurrida Andreas Hossman;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrida, Luis Francisco Rodríguez Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de oferta real de pago incoada por Domingo Antonio Rodríguez Polanco (A) el Pupy y Luis Francisco Rodríguez Rodríguez contra Andreas Hossman, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 172, de fecha 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda en Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara como buena y válida la Demanda Reconvencional en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor ANDREAS HOSSMAN, en cuanto a la Forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la Oferta Real de Pago y Consignación hecha a favor de los señores DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ POLANCO Y LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según los términos Actos números 226, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2006 y 227, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2006, del Ministerial DOMINGO ANTONIO AMADÍS, mediante los cuales se les ofrecen y consigna la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (RD$698,290.00), por concepto de los valores requeridos en pago del capital y los intereses vencidos del préstamo hipotecario de fecha 14 del mes de noviembre del año 2005, y que fueron requeridos en virtud del Mandamiento de Pago contentivo en el Acto Número 113, de fecha 29 del mes de junio del año 2006, por el Ministerial MARIO DE JESÚS DE LA CRUZ D., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por

haberse cumplido con las formalidades previstas en los Artículos 1257, 1258 y 1259 el Código Civil Dominicano, valiendo dicha Oferta Real de Pago, seguida de la consignación descargo total, definitivo y liberatoria del señor ANDREA HOSSMAN, frente a sus acreedores liquidados en sus obligaciones contractuales; **QUINTO:** Se compensan las costas pura y simplemente del procedimiento entre las partes" sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Luis Francisco Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 19 de fecha 21 de febrero de 2008, del ministerial Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 141/2008, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 172 de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensa las costas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de estatuir; falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa el señor Andreas Hossman, solicita que se declare inadmisible el recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la recurrente no fue parte en el proceso original ni en el recurso de apelación y porque la sentencia atacada ni la perjudica ni la beneficia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a

hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en la especie, la calidad de la parte recurrente está dada por el hecho de figurar como interviniente forzosa en la sentencia que ahora impugna, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Reina Martínez Rosario de Hossman:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir respecto de las conclusiones presentadas a través de su abogado por la entonces interviniente forzosa, hoy parte recurrente, lo que se comprueba en las páginas 2 y 3 de la sentencia, sin embargo en su dispositivo la decisión impugnada no se refiere a dichas conclusiones, limitándose la corte *a qua* a decidir respecto del recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy parte recurrente en casación concluyó en la audiencia del 5 de agosto de 2008, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: "Primero: Declarar levantando acta de que la exponente señora Reina Martínez Rosario de Hossman, en su calidad de esposa común en bienes del señor Andreas Hossman, ha sido llamada a intervenir de manera forzosa en la presente instancia; Segundo: Declarar levantando acta de que la exponente señora Reina Martínez Rosario de Hossman, procedió a depositar por ante la secretaría de este tribunal, en fiel cumplimiento de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, todas las piezas y documentos que avalan su calidad para ser parte del presente proceso; Tercero: Que en consecuencia procedáis a admitir la presente intervención forzosa de la exponente, por ser la única en el país con calidad para representar a su legítimo esposo, ya que el mismo se encuentra fuera del país y además por ser la copropietaria del inmueble objeto de la demanda, y en esa calidad la única a los fines de

darle frente al mismo y poder representar a su esposo; Cuarto: Declarar ordenando dejar sin oficio cualquier representación hecha a favor de su legítimo esposo, por parte de los abogados que dicen representarlo, en virtud de que el poder que dicen tener fue con anterioridad a la negociación realizada con los señores Luis Francisco Rodríguez R. y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, y fue específicamente para representarlo mientras estuviéramos fuera del país, pero concluyó con el saldo realizado a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, pero a partir de ahí en adelante, tanto la exponente como su esposo no delegaron poder a ninguna otra persona; Quinto: En consecuencia, dejar sin efecto cualquier representación hecha a nombre del señor Andreas Hossman, ya que los abogados que dicen representarlo no tienen el poder que exige la ley, procediendo a declarar su ilegal representación libre de pago de costas y honorarios, ya que la sentencia de primer grado compensó las costas del procedimiento; Sexto: Con relación al recurso de apelación principal de que está apoderada esta corte, interpuesto por los señores Luis Francisco Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, en contra de la sentencia marcada con el No. 172 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, en cuanto a la forma, declararlo bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades que manda la ley; Séptimo: En cuanto al fondo, declarar en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada, marcada con el No. 172 de fecha siete (7) de febrero del 2008, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles en lo que respecta al pago realizado mediante el ofrecimiento real de pago y su posterior consignación en la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia; Octavo: Declarar ordenándole a los señores Luis Francisco Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez, la entrega inmediata del certificado de título del objeto litigioso, así como la correspondiente radiación de cualquier inscripción hipotecaria, conjuntamente con el correspondiente recibo de descargo y finiquito en virtud del pago realizado y consignado en la Dirección General de Impuestos Internos, todo ajustado al mandamiento de pago notificando, entrega a realizar en manos de la señora Reina Martínez Rosario de Hossman, por ser esta la esposa común en bienes y la única persona con calidad para recibir dicho certificado

de título, así como cualquier documentación en ausencia de su esposo; Noveno: Declarar compensando las costas en caso de no oposición a las presentes conclusiones, pero en caso contrario ordenar la condenación de cualquier oponente al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Declarar otorgándole a la exponente un plazo de diez (10) días con posterioridad al vencimiento de cualquier plazo que se le otorgue a cualquiera de las partes a los fines de producir escrito ampliatorio y justificativo de las presentes conclusiones. Bajo las más amplias reservas"(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, con relación a las conclusiones presentadas en audiencia pública por la entonces interviniente forzosa, hoy parte recurrente; que con relación a dicha intervención forzosa, la parte recurrida en apelación concluyó solicitando que la interviniente forzosa fuera excluida del proceso y por tanto, se rechazara su demanda, así como que se condenara a los demandantes en intervención forzosa al pago de las costas del proceso; que, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte *a qua* se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin pronunciarse respecto de la prealudida intervención forzosa ni a las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como

sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso;

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Luis Francisco Rodríguez Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco:

Considerando, que la parte recurrente incidental propone en su memorial de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de estatuir; falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por Reina Martínez Rosario de Hossman, fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incoado por Luis Francisco Rodríguez Rodríguez y Domingo Antonio Rodríguez Polanco, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 141-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Alberto Gil.
Abogados:	Lic. José A. Abreu y Licda. Natividad Félix Jiménez.
Recurrida:	Juana Dilenia Roque Alberto.
Abogados:	Lic. David Antonio Fernández Bueno y Licda. Carmen María Acosta Hierro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

***R*echaza.**

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alberto Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070599-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Luxemburgo núm. 3, Bloque I, Puerta B, Rivas Vaciamadrid, España, contra la sentencia civil núm. 170/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Abreu, actuando por sí y por la Licda. Natividad Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente Juan Antonio Alberto Gil;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Antonio Fernández Bueno, actuando por sí y por la Licda. Carmen María Acosta Hierro, abogados de la parte recurrida Juana Dilenia Roque Alberto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO ALBERTO GIL, contra la sentencia civil No. 170/11 de fecha 31 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José A. Abreu y Natividad Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente Juan Antonio Alberto Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Carmen María Acosta Hierro, abogados de la parte recurrida Juana Dilenia Roque Alberto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Juan Antonio Alberto Gil contra la señora Juana Dilenia Roque Alberto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1256, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de exclusión de inmueble planteada por la parte demandante, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se homologa el informe pericial ejecutada por la LICDA. MARGARITA FÉLIX JIMÉNEZ, en su calidad de perito designada por este tribunal, informe de fecha 15 del mes de marzo del año dos mil diez (2010); **TERCERO**: Se ordena la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles: a) Parcela No. 110 del D. C. No. 11, dentro de la Parcela No. 15, solar No. 16, ubicado en la Urbanización Don Nieto Cordero del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 270 mts2; b) Parcela No. 157 del D. C. No. 7 ubicada en Las Yayas del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 314 mts2; y c) Parcela No. 57 D. C. No. 7 certificado de título No. 96, ubicada en Las Yayas del Municipio de La Vega, con una extensión de una tarea, por el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO CON 00 100 (RD$992.382.00), venta que tendrá lugar en audiencia de pregones, por ante este tribunal, quedando a solicitud de parte interesada la fijación de la audiencia para dicha venta" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Antonio Alberto Gil interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2010, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 170/11, de fecha 31 de octubre de

2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia numero 1256 de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO**: pone las costas a cargo de la masa de bienes a partir ordenando su distracción provecho de los Licenciados David Antonio Fernández Bueno y Carmen María Acosta Hierro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al contrato de compraventa e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos) y Falta de ponderación de las conclusiones del recurrente;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso "en virtud de que la sentencia atacada no fue recurrida dentro del plazo de treinta (30) días después de haber sido debidamente notificada,…"; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que del estudio detenido de la documentación aportada al expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido comprobar lo siguiente: a) que por el acto No. 2301/2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada, marcada con el No.170/11, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la señora Juana Dilenia Roque Alberto, el cual fue recibido y visado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Vega, en manos de Yuleysi Valdez, institución que posteriormente emitió el oficio No. 0337 de fecha 28 de noviembre de 2011 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento con la notificación a persona domiciliada

en el extranjero, conforme lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; b) que mediante comunicación del 2 de febrero de 2012, el Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España le informó a Juan Antonio Alberto Gil que la Procuraduría Fiscal de La Vega le notifica para que comparezca ante dicha oficina a requerimiento de Juana Dilenia Roque Alberto, este comunicado tiene la constancia de que fue recibido personalmente por su destinatario en la sede del mencionado consulado en fecha 21 de marzo de 2012; c) que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el depósito del correspondiente memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 8vo., del Código de Procedimiento Civil, a las personas domiciliadas en el extranjero se les emplazará en manos del representante del Ministerio Público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, quien visará el original del acto y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Considerando, que si bien el citado artículo establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario en tiempo oportuno, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento del cual se notifica el acto procesal no puede prevalecerse de esa circunstancia, cuando como en el caso, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que lo recibiera en tiempo pertinente;

Considerando, que efectivamente, como el acto de notificación de la sentencia dictada por la corte *a qua* llegó a manos del recurrente en fecha 21 de marzo de 2012, es obvio que a partir de la fecha de recepción es que se apertura al plazo de la casación, y que al interponerse dicho recurso el 6 de marzo del 2012, el mismo se hizo en tiempo hábil; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expresa, básicamente, que tanto el tribunal de primer grado

como la corte *a qua* al fallar como lo hicieron desnaturalizaron los hechos de la causa en virtud de que no tomaron en cuenta los planteamientos hechos ni las declaraciones presentadas por el recurrente, las cuales fueron sustentadas y corroboradas por los testigos, ni mucho menos tomaron en cuenta los documentos aportados al proceso, probatorios de que tanto el terreno como la mejora construida en el mismo pertenecían al recurrente; que la corte *a qua* de igual manera desnaturaliza los hechos al establecer que los litigantes antes de contraer matrimonio mantuvieron una relación de hecho o concubinato; que el tribunal de alzada no le dio el verdadero sentido y alcance al acto de venta de fecha 2 de julio de 1997, en el que el recurrente figura como propietario del 50% del terreno sobre el que recae la referida venta, en el cual el recurrente construyó la mejora, al mismo tiempo que desechó dicho acto de venta y le otorgó derechos a la hoy recurrida que jamás le pertenecieron; que ambos tribunales le atribuyeron la calidad de "unión libre notoria y pública" a una relación que no tiene parámetro para medirse, toda vez que al principio era clandestina y en caso de que se estableciera el tiempo de duración de la misma habría que iniciar el conteo a partir de la fecha en que el recurrente comenzó a hacer vida en común con la recurrida, lo cual aconteció en el año 2000, pues al inicio de esa relación el recurrente vivía en unión libre con la señora Jaquelin Adames, con quien procreó dos hijos;

Considerando, que la jurisdicción *a-qua* expuso en las motivaciones del fallo recurrido que "contrario a lo que alega el recurrente de que al momento de la adquisición del inmueble no tenía relación alguna con la recurrida, es de lugar señalar que si bien es cierto que había tenido una relación con otra mujer con la que procreó dos hijos, al momento de la compraventa en fecha dos (2) del mes de julio del año 1997, estaba relacionado maritalmente con la señora Juana Dilenia Roque Alberto dado que se había roto el vínculo con la señora Jaquelín Adames e incluso en el acto contentivo de la operación figura como co-comprador su padre Braulio Roque Santos, declarante en la audiencia celebrada por esta corte en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011; que es en el año 1994, el catorce (14) de noviembre cuando nace el hijo de ambos Eduard Antonio conforme el acta expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega y posteriormente en el año 2002, el cinco (5) de enero contraen matrimonio dichos señores Juan Antonio Alberto Gil y Juana Dilenia Roque Alberto, lo que indica que

estaban vinculados y que coincide con la declaración del señor Marcelo Alberto Morillo vertida en la audiencia ya indicada de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2011, en cuanto a que: "mi sobrina estaba embarazada cuando ellos compraron" y con lo expresado ese mismo día por la señora Dulce María Severino Abreu de que vivieron en la casa: "ellos dos Juana y Juan"; que además, con motivo del divorcio y la partición de bienes se fijó sellos en la casa de Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil, conforme el acta levantada por la Licenciada Deyanira Holguín, Juez suplente del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, lo que indica que la relación existente entre ambos se mantuvo y actuaron como propietarios del inmueble adquirido en el año 1997 " (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierten los hechos siguientes: 1) que Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil antes de contraer matrimonio convivieron en unión libre procreando en el año 1994 un hijo al que nombraron Eduard Antonio; 2) que Mariano Roque Santos le vendió a los señores Braulio Roque Santos y Juan Antonio Alberto Gil los derechos que le correspondían dentro del ámbito de la parcela No. 157, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de La Vega, sitio del Paraje Las Yayas, por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), según consta en el "contrato de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada" de fecha 2 de julio de 1997, legalizadas las firmas por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, Notario Público para los del Número del Municipio de La Vega; 3) que los señores Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil contrajeron matrimonio el 5 de enero de 2002; 4) que una vez disuelto dicho matrimonio el señor Juan Antonio Alberto Gil demandó a Juana Dilenia Roque Alberto en partición de los bienes fomentados durante dicha unión; 5) que en el curso de dicha demanda se solicitó la homologación del informe pericial realizado por la Licda. Margarita Félix Jiménez en su calidad de perito designado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia No. 1314 de fecha 1ro. de septiembre de 2009; 6) que en la audiencia celebrada por dicho tribunal el 28 de abril de 2010, Juan Antonio Alberto Gil requirió que fuera excluido del proceso de partición por haber sido adquirido fuera del matrimonio el inmueble que se describe a continuación: la parcela No. 157, del Distrito Catastral No.

7, del Municipio de La Vega, sitio del Paraje Las Yayas, al igual que la mejora construida en el mismo; 7) que mediante la sentencia No. 1256 del 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se rechazó el señalado pedimento de exclusión de inmueble y se homologó el informe pericial ejecutado por la Licda. Margarita Félix Jiménez; decisión que fue recurrida en apelación por el señor Juan Antonio Alberto Gil; 8) que con motivo de dicho recurso de apelación la corte *a qua* dictó la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sido sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que los señores Juana Dilenia Roque Alberto y Juan Antonio Alberto Gil antes de contraer matrimonio el 5 de enero de 2002, mantuvieron una relación de hecho o concubinato y que al momento de efectuarse el referido contrato de compraventa éstos estaban relacionados maritalmente ya que se había roto el vínculo que el señor Alberto Gil tenía con la señora Jaquelín Adames, lo hace fundamentándose, en uso de sus facultades, en la documentación aportada al expediente y sobre todo en las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por dicha alzada el 31 de marzo de 2011, por los testigos Braulio Roque Santos, Marcelo Alberto Morillo y Dulce María Severino Abreu; que, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, como postula el recurrente; que por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado resulta infundado y debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su segundo medio sostiene, en resumen, que la corte *a-qua* cometió una flagrante violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al confirmar la sentencia de primer grado y poner las costas a cargo de la masa a partir, sin tomar en cuenta o referirse al fondo de la demanda en solicitud de exclusión del inmueble planteada por pertenecer única y exclusivamente al exponente y no al acervo de la comunidad de hecho ni a la comunidad matrimonial disuelta entre los litigantes; que dicho tribunal no dio motivos suficientes y pertinentes ni formulo una relación completa de los hechos de la causa, que hagan correcta comunión con el dispositivo deviniendo en tal sentido,

en falta de motivos y de base legal, elementos que constituyen a la luz de las decisiones tomadas por ese alto tribunal de justicia, la casación de la sentencia recurrida, dada la obligación que tienen los jueces del fondo de motivar sus sentencias, como una garantía para todo litigante, quien tiene derecho de conocer las razones o motivos por los cuales sucumbió en un proceso;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia recurrida viola el efecto devolutivo del recurso de apelación al no referirse al fondo de la demanda en solicitud de exclusión del inmueble; que en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia del primer grado se rechaza la solicitud de exclusión del inmueble planteada por Juan Antonio Alberto Gil; que del análisis de la motivación del fallo impugnado, precedentemente transcrita, resulta evidente que la misma está orientada a establecer que el inmueble cuya exclusión se solicita fue adquirido por el señor Juan Antonio Alberto Gil, mientras mantenía una relación de hecho o concubinato con Juana Dilenia Roque Alberto y que por lo tanto el inmueble en cuestión debía permanecer entre los bienes objeto de la demanda en partición que cursa entre los litigantes, razón por cual la jurisdicción *a-qua* confirmó la decisión de la primera instancia; que, siendo esto así, el fallo atacado no violenta el principio señalado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada falta de motivos; que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alberto Gil, contra la sentencia núm. 170-11, dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan Antonio Alberto Gil, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Carmen María Acosta Hierro, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	Movil Store Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, señora Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 626-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Movil Store Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Movil Store Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en función

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por la magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Movil Store Dominicana, S. A. en contra de Orange Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00508, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad MOVIL STORE DOMINICANA, S. A., en contra de la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., en contra de la entidad MOVIL STORE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos litigantes en sus pretensiones principales"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Movil Store Dominicana, S. A. apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 254, de fecha 9 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 626-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno*

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad MOVIL STORE, S. A., en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., en relación a la sentencia No. 038-2010-00508 de fecha 22 de junio del 2010, relativa al expediente No. 038-2008-01097, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante acto No. 0254, de fecha 9 de septiembre del 2010, del ministerial Victor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haberse realizado de acuerdo al derecho; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos, REVOCA el ordinal primero de la sentencia recurrida, por las razones indicadas y en consecuencia: ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta mediante acto 416 de fecha 13 de noviembre del 2008, del ministerial Víctor Burgos, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por MOVIL STORE DOMINICANA, S. A., en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., por los motivos dados precedentemente;* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (RD$46,000,000.00), a favor de MOVIL STORE DOMINICANA, S. A., por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;* ***CUARTO:*** *CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S.A., al pago de un interés anual de un nueve por ciento (9%) a título de indemnización supletoria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución;* ***QUINTO****: CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, del principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes y de la facultad de los jueces para interpretar los contratos (Artículos 1156 y siguientes del Código Civil); Contradicción de motivos; Violación al Artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo medio:** Otorgamiento de indemnización irrazonable; desnaturalización de las pruebas; Falta de motivos y de base legal; **Tercer medio:** Falta de base legal para imponer un interés compensatorio";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* violó el artículo 1134 del Código

Civil, al desconocer que la terminación de los contratos de representación y de distribución suscritos por las partes fue ejercida por la exponente en el ejercicio de las prerrogativas contractuales libre y válidamente acordadas que facultan a Orange Dominicana, S.A., a terminar la relación contractual en cualquier momento de su vigencia, a condición de que se formulara la notificación correspondiente por escrito y se concediera a su contraparte ocho (8) días de anticipación previo a la efectividad de la terminación; que fue precisamente sobre la base de dicha estipulación que Orange Dominicana, S.A., notificó las terminaciones en cuestión, para lo cual concedió el plazo previo que las partes contratantes negociaron y estimaron razonable; que, de ese modo, la corte *a qua* incurrió en una ilícita y arbitraria intromisión judicial ya que un tribunal no puede desconocer el sentido claro de un contrato ni siquiera bajo el pretexto de hacer uso de la equidad; que, en efecto, la corte *a qua* excedió las facultades de interpretación contractual que le reconocen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil al desconocer que tanto la cláusula de terminación "unilateral" como el preaviso de ocho días fue discutido y acordado por las partes, lo que impedía que dicho tribunal le restara eficacia y validez sobre el fundamento de que se trataba de una cláusula abusiva impuesta por la exponente en virtud de su "evidente posición de poder económico", sobre todo porque nunca se demostró que la empresa recurrente impusiera dicha cláusula a su contraparte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 4 de diciembre de 2001, Orange Dominicana, S.A., y Movil Store Dominicana, S.A., suscribieron un contrato de representación comercial en virtud del cual la segunda adquirió el derecho de representar a la primera frente a sus clientes; b) en esa misma fecha las partes también suscribieron un contrato de distribución de equipos mediante el cual Movil Store Dominicana, S.A., asumió la reventa de equipos GSM y sus accesorios; c) ambos contratos fueron renovados en fecha 30 de abril de 2003 por el período de un año y estipulándose que vencido dicho plazo los mismos eran renovables sucesivamente por períodos de 30 días a partir del vencimiento del primer año hasta tanto las partes decidieran ponerle fin en virtud de cualesquiera de las causas y formas de terminación convenidas; d) en ambos contratos se convino la rescisión extrajudicial voluntaria sin causa con un preaviso de 8 días para la efectividad de la terminación;

e) en fecha 26 de junio de 2008, Orange Dominicana, S.A., le notificó a Movil Store Dominicana, S.A., su decisión de terminar ambos contratos otorgándole un preaviso de 8 días para la efectividad de su decisión; f) en fecha 13 de noviembre de 2008, Movil Store Dominicana, S.A., interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Orange Dominicana, S.A., mediante acto núm. 416, instrumentado por el ministerial Víctor Burgos, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en que la terminación contractual efectuada por la demandada era abusiva; g) en fecha 28 de abril de 2009, Orange Dominicana, S.A., interpuso una demanda reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios mediante acto núm. 327, instrumentado por el ministerial Roberto Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; h) ambas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado y, en ocasión de la apelación interpuesta por Movil Store Dominicana, S.A., dicha decisión fue revocada por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que es necesario destacar, que la parte recurrente, no alega falta contractual de parte de Orange Dominicana, reconociendo en su demanda que la forma en que la recurrida pone fin al contrato suscrito entre ellos, está prevista en dicho contrato; sin embargo la recurrente entiende que al Orange Dominicana ampararse en una cláusula injusta para terminar de manera unilateral el contrato, cometió una falta delictual o cuasidelictual que comprometió su responsabilidad de acuerdo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, falta que sustenta fundamentalmente en lo siguiente: a) que la recurrida cometió un abuso de derecho al ampararse en una cláusula contenida en un contrato de adhesión ideada para beneficiar a la parte más poderosa de la relación, que lo es la gigantesca multinacional telefónica; b) que Orange cometió una ligereza al otorgarle solo ocho días de preaviso; c) que no incurrió en la comisión de falta alguna que justifique que Orange Dominicana, S.A., haya decidido resolver ambos contratos de manera unilateral y arbitraria, después de haber tenido una relación comercial fructífera desde el años 2001; d) que con su actitud y accionar la demandada le ha producido graves daños, dando lugar a que se viera en la necesidad de desahuciar de golpe a sesenta (60) de sus empleados, incurriendo en la erogación de la suma de Rd$4,041,410.94

por concepto de pago de prestaciones laborales, quedando atada a numerosos contratos de alquiler de los locales en los que operaban sus puntos de ventas, viéndose precisada a honrar el pago de los mismos, por un monto de RD$2,022,797.48 pesos, por concepto de pago de alquiler durante el período julio octubre del 2008, así como otros costos de operaciones; e) que se quedó súbitamente sin ingresos, privándole para siempre de continuar el negocio al que se había dedicado desde su constitución, lo que ha generado daños y perjuicios; que el tribunal de primer grado no definió este aspecto, lo que es necesario hacer previo al análisis de la demanda, pues le corresponde al juez precisar cuál es el régimen que va a aplicar al momento de estatuir, si se va a mantener dentro del orden contractual, o por el contrario, a su juicio, el daño alegado por el recurrente es exterior al contrato; en este caso concreto, esta sala entiende que al no sustentarse la demanda en el incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato suscrito, sino en un alegado abuso de derecho al amparo de una cláusula contenida en un contrato invocando el recurrente, fundamentalmente "terminación unilateral inesperada, abusiva y abrupta de dos contratos vigentes", "cláusula evidentemente leonina", "ideada para beneficiar exclusivamente a la parte más poderosa de la relación", ligereza al otorgarle solo 8 días de preaviso", entre otras, reflejan que los hechos invocados escapan al ámbito de lo estrictamente estipulado por las partes para determinar, si con el uso de un aparente derecho se ha cometido una falta, por lo tanto, los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, son los aplicables al caso concreto que estamos analizando", que esta Corte no cuestiona el derecho de una parte a la terminación o resiliación unilateral de un contrato de ejecución sucesiva, pues reconoce que conforme a los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, de asociación y de empresa, reconocidos en los artículos 40, 43, 46 y 50 de nuestra Constitución, respectivamente, tal facultad es posible ejercerla, siempre que se respeten ciertas condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irrazonables; (…) que ha quedado determinado para el tribunal lo siguiente: el contrato de representación comercial se suscribió en fecha 04 de diciembre del año 2001; la indicada entidad Orange Dominicana, comunicó su decisión de poner término a la relación comercial existente entre las partes, en fecha 26 de Junio del año 2008, o sea, que la relación comercial duró casi siete años; que el plazo de preaviso señalado en el contrato y otorgado a Movil Store Dominicana,

fue de 8 días a partir de la fecha de la notificación como lo establece el contrato; ahora procede determinar si al hacer uso de la cláusula de terminación en la forma y en los plazos establecidos en el contrato, la entidad Orange Dominicana tiene la obligación de indemnizar los daños que haya podido provocar su actuación, aun cuando el mismo contrato dispone la no responsabilidad a su favor para este caso; que esta Sala observa del contrato suscrito entre las partes, que el artículo 11 prevé dos formas de terminación del contrato, distintas para cada una de las partes: Orange Dominicana puede rescindir en cualquier momento, sin responsabilidad alguna, solo debe notificar con ocho días de anticipación su decisión de rescindir (11.1); Movil Store Dominicana solo puede rescindir el contrato en los casos siguientes (11.4): 1) por disolución de la sociedad; 2) si sobrevienen hechos o circunstancias de naturaleza tal que comprometan la continuidad de la explotación de la empresa; 3) por cesación de pagos; Movil Store Dominicana tiene la obligación de informar de la situación dentro de los tres días de la ocurrencia del hecho, por carta con acuse de recibo y el incumplimiento de la obligación constituye una falta grave (11.4); También constituye una falta grave a cargo de Movil Store, el no comunicar dentro del plazo de ocho días, el cambio de representante de la compañía (11.5); No se establece en ninguna parte del contrato que algún incumplimiento de parte de Orange Dominicana, constituye una falta grave a su cargo; que se advierte del contrato que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Movil Store Dominicana en una posición de desequilibrio evidente, lo que merece protección, independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociadas por las partes, pues una cláusula de resolución de un contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las partes que ha estado en evidente desventaja para negociar al momento de firmar el contrato; que además se aprecia en el contrato, que Orange Dominicana exige, para la escogencia de sus representantes, condiciones entre las que se destacan las siguientes: Se exigen del representante condiciones propias de un profesional capacitado en el área, el cual debe dedicar su ejercicio profesional con exclusividad al negocio descrito en el

contrato; Este profesional debe contar, entre otras cosas, con locales comerciales dedicados exclusivamente a la venta de servicios de Orange Dominicana, disponer permanentemente de un personal capacitado, cubrir de todos los gastos de dicho personal; que cuando de resiliación unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro; que durante todos los años que duró el contrato, Movil Store Dominicana, estuvo dedicada exclusivamente al negocio de venta de líneas y celulares, con 16 locales establecidos y más de 80 empleados a su cargo, según afirma en su demanda sin contradicción del demandante, por lo que el tribunal lo admite como un hecho cierto; en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Movil Store Dominicana para la terminación del contrato se muestra arbitrario, por cuanto le obligó a desmantelar en ocho días una compañía con ocho años de operaciones continuas y compromisos asumidos, de lo que se puede inferir la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable a Movil Store Dominicana para evitar una resolución de contrato menos traumática, especialmente cuando Orange Dominicana no sustentó la terminación en ninguna de las causas establecidas en el contrato, señaladas como faltas graves a cargo de la recurrente; que reposa en el expediente la comunicación de fecha 26 de junio de 2008, mediante la cual Orange Dominicana comunica a Movil Store Dominicana, que da por terminado el contrato de referencia; en dicha comunicación Orange Dominicana no da razones que justifiquen tan extrema medida, por lo que no se advierte la utilidad que para dicha empresa tendría el rompimiento del contrato, pero si el daño que podría generar, lo que es el contrario a la buena fe y así se lo hace saber Movil Store Dominicana, mediante acto No. 234 de fecha 3 de julio del 2008 del ministerial Víctor Burgos, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual es respondido por Orange Dominicana mediante acto 557/2008 de fecha 4 de julio del 2008 del ministerial Héctor Lantigua, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, reiterando la terminación del contrato; que tal hecho es

ilícito por cuanto la recurrida hizo uso abusivo del derecho concedido en el contrato, ley entre las partes, con intención de dañar, pues no se advierte razón alguna para el rompimiento unilateral, lo que no es razonable, especialmente cuando la demandada otorgó numerosas placas de reconocimiento a la labor realizada por la recurrente en su beneficio, según documentación que reposa en el expediente, y por cuanto pudo advertir con tiempo prudente de sus intenciones, sin embargo escogió la forma más perjudicial, olvidando que el artículo 1134 del Código Civil, manda que las convenciones legalmente formadas, "deben llevarse a ejecución de buena fe", por lo que Orange Dominicana debió considerar el perjuicio que iba a generar un rompimiento intempestivo y con tan corto plazo; al no considerarlo, a juicio de esta Corte, asumió las consecuencias del perjuicio causado; que en lo señalado anteriormente consiste el abuso cometido por Orange Dominicana al ejecutar una cláusula estipulada a su favor, de forma irrazonable y en extremo perjudicial para la recurrente a quien no se le dio la oportunidad de prepararse para la terminación de una actividad que por ocho años significó su único medio de realizarse profesionalmente, lo que no puede ser ignorado por la recurrida por cuanto estipuló en el contrato la obligación de exclusividad para la persona que la representara; que por esto y por las demás razones invocadas, se retiene falta a la parte recurrida, demandada en primer grado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el artículo 11.1 del contrato de representación comercial suscrito entre Orange Dominicana, S.A., (entonces France Telecom Dominicana, S.A.) y Movil Store Dominicana, S.A., el 4 de diciembre del 2001 y renovado el 30 de abril del 2003, cuya desnaturalización se invoca, las partes estipularon textualmente lo siguiente: "FTD podrá rescindir de pleno derecho el presente Contrato en cualquier momento

durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a EL REPRESENTANTE, con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que dicha terminación sea efectiva"; que mediante comunicación del 26 de junio del 2008, Orange Dominicana, S.A., le notificó a Movil Store Dominicana, S.A., la terminación del contrato, expresándole textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente y de conformidad con las disposiciones del Artículo Once (11) del Contrato de Representación Comercial suscrito en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), Orange Dominicana, S.A., le comunica formalmente su decisión de dar por terminado el referido Contrato de Representación, la cual será efectiva al vencimiento de un plazo igual a ocho (08) días contados a partir de esta misma fecha, esto es, con efectividad al tres (3) del mes de Julio del año 2008. A la expiración del plazo antes indicado, Movil Store Dominicana, S.A., deberá devolver a Orange Dominicana, S.A., todos los documentos comerciales provistos en la ejecución de los indicados contratos, tales como talonarios, recibos, material POP, así como las tarjetas SIM no utilizadas. De igual modo, al vencimiento del plazo antes indicado Movil Store Dominicana, S.A., deberá cesar en el uso del nombre, marca y logo de ORANGE. En lo que respecta a los posibles créditos y débitos resultantes de la ejecución de los aludidos contratos, nuestro departamento de finanzas le estará contactando a la brevedad";

Considerando, que en el artículo 6.5 del Contrato de Distribución de Equipos, suscrito entre Orange Dominicana, S.A., (en ese entonces France Telecom Dominicana, S.A.) y Movil Store Dominicana, S.A., el 4 de diciembre del 2001 y renovado el 30 de abril del 2003, cuya desnaturalización también se invoca, las partes estipularon textualmente lo siguiente: "el presente contrato será resuelto por voluntad de cualquiera de las partes, sin alegar causa ni comprometer su responsabilidad, dando aviso previo por escrito a la otra con ocho (8) días de anticipación, sin perjuicio de las estipulaciones convenidas en este contrato, generadoras del derecho de terminación inmediata del mismo"; que mediante comunicación del 26 de junio del 2008, Orange Dominicana, S.A., le notificó a Movil Store Dominicana, S.A., la terminación del contrato, expresándole textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente y acogiéndonos a lo previsto en el Artículo Quinto (5^0) del Contrato de Distribución de Equipos suscrito en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil tres (2003), Orange

Dominicana, S.A., le comunica formalmente su decisión de dar por terminado el referido Contrato de Distribución de Equipos, la cual será efectiva al vencimiento de un plazo igual a ocho (08) días contados a partir de esta misma fecha, esto es, con efectividad al tres (3) del mes de Julio del año 2008. A la expiración del plazo antes indicado, Movil Store Dominicana, S.A., deberá devolver a Orange Dominicana, S.A., todos los documentos comerciales provistos en la ejecución de los indicados contratos, tales como talonarios, recibos, material POP, así como las tarjetas SIM no utilizadas. De igual modo, al vencimiento del plazo antes indicado Movil Store Dominicana, S.A., deberá cesar en el uso del nombre, marca y logo de ORANGE. En lo que respecta a los posibles créditos y débitos resultantes de la ejecución de los aludidos contratos, nuestro departamento de finanzas le estará contactando a la brevedad";

Considerando, que de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, transcritos con anterioridad, se advierte que contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró tanto los contratos suscritos por las partes como las cartas de terminación en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoce que las partes convinieron que Orange Dominicana, S.A., tendría la prerrogativa de terminar en cualquier momento la relación contractual sin necesidad de justificar una causa ni de obtener un pronunciamiento judicial siempre que otorgara a su contraparte el preaviso convenido, tal como lo hizo mediante las comunicaciones del 26 de junio del 2008; que, en realidad, dicho tribunal acogió las pretensiones de la demandante original porque consideró que la referida cláusula podía "devenir en abusiva" por las consecuencias financieras que podía causar a Movil Store, S.A., quien se encontraba en una posición de desventaja evidente para negociar el contrato debido al poder económico de Orange Dominicana, S.A., por lo que no se convino a su favor un plazo razonable para prepararse para la terminación de la actividad comercial a la que se había dedicado de manera continua y exclusiva durante ocho años, asumiendo los compromisos laborales y comerciales que demandaban las obligaciones contractuales asumidas con Orange Dominicana, S.A.; que, en ese sentido, la corte también consideró que la terminación voluntaria ejecutada en virtud de dicha cláusula le ocasionó graves perjuicios a la demandante original que se pudieron haber evitado otorgándole un plazo razonable que le permita preparar y organizar sus asuntos, para evitar una resolución de los

contratos menos traumática, sobre todo porque con anterioridad, Orange Dominicana, S.A., le había otorgado a Movil Store, S.A., numerosas placas de reconocimiento debido a su buen desempeño como representante y distribuidor, lo que a su juicio evidenciaba que la actuación de la primera fue contraria a la buena fe y por lo tanto, ejerció abusivamente el derecho de terminación voluntaria que le fue conferido en el contrato;

Considerando, que la calificación y prohibición de cláusulas abusivas se fundamenta en el reconocimiento de desigualdades de hecho, principalmente de índole económica, que impiden a las personas ejercer plenamente su derecho de libertad al momento de contratar, lo que da lugar a abusos de la parte fuerte en perjuicio de los derechos de la parte débil que son incompatibles con la justicia social y que por lo tanto, obligan al Estado a intervenir regulando la libertad contractual; que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de la posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad;

Considerando, que aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado; que sin embargo, en ausencia de tipificación legal toda cláusula contractual libremente convenida, es decir, sin vicios del consentimiento, se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, que tiene sustento en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 40.15 de la Constitución dominicana que establece “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le

perjudica", cuyo texto estaba vigente en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución del 2002;

El artículo 50 de la Constitución que establece el derecho constitucional a la libertad de empresa al disponer que "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", respecto del cual el Tribunal Constitucional ha juzgado que "El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada"(Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)"[23].

El artículo 1134 del Código Civil dominicano que dispone que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe", respecto del cual esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que "por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de

23 Sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, página 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/ 0196/13 del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13 del 19 de diciembre de 2013 y TC/001/14 del 14 de enero de 2014.

disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución"[24]; "por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional"[25]; que en el mismo sentido expresado, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo[26];

Considerando, que los contratos de la especie constituyen contratos de representación y de distribución de mercancías suscritos entre comerciantes que no se encuentran regulados por ninguno de los regímenes especiales de protección contractual que limitan legalmente la autonomía de la voluntad para tutelar la igualdad real de la parte que se encuentra en desventaja económica y jurídica, a saber:

a) El régimen de protección al consumidor, instituido en la Ley núm. 358-05, del 26 de julio del 2005, General de Protección al Consumidor, y las distintas leyes sectoriales, ya que no se trata de un contrato de consumo;

b) El régimen de protección a los agentes importadores de mercaderías y productos instituido en la Ley núm. 173, del 6 de abril de 1996, puesto que las partes no convinieron en él de manera expresa que deseaban someterlo a dicho régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley núm. 424-06, del 20 de noviembre del 2006, de Implementación del Tratado Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-Cafta), ni se ha

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

25 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

26 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff.

demostrado el cumplimiento de los demás requisitos formales legalmente exigidos para la aplicación del indicado régimen;

Considerando, que si bien dichos contratos estaban sometidos al control del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones debido a que fue suscrito por Orange Dominicana, en su calidad de concesionaria del servicio público de telecomunicaciones y tienen por objeto la representación comercial ante los usuarios del servicio público de telecomunicaciones y la distribución de equipos de telecomunicaciones, tal como lo establece el artículo 36 de la mencionada Ley, nunca se alegó que su contenido haya sido observado por el referido órgano, por considerar que constituyera una práctica restrictiva a la competencia ni tampoco que Orange Dominicana, S.A., tuviera una posición dominante en el sector de tarjetas prepagadas en el territorio de distribución fijado en el contrato, en virtud de la cual la negativa a negociar con un distribuidor pudiera ser calificada como un abuso de posición dominante;

Considerando, que como en la especie la cláusula de terminación censurada no estaba legalmente tipificada como abusiva, la valoración correspondiente queda a cargo de los tribunales de fondo, en cuyo caso el juez debe realizar un análisis de las circunstancias en que fue celebrado el contrato y de la manera en cómo ha sido ejecutado para determinar si existe o no en su contenido una cláusula abusiva o vejatoria y de existir, sancionarla con su nulidad y derivar de su ejercicio el compromiso de la responsabilidad civil que corresponda;

Considerando, que en ese sentido cabe destacar, que la cláusula de terminación censurada por la corte constituye una cláusula usual tanto en los contratos de distribución y como en los de representación que permite a una de las partes poner fin al contrato en cualquier momento que lo estime oportuno, sin necesidad de justificar su decisión en el incumplimiento de su contraparte; que dicha cláusula está plenamente justificada porque en ambos casos se trata de contratos que por su naturaleza son de ejecución sucesiva y no se les puede asignar un carácter perpetuo, es decir, que aun cuando el convenio sea fielmente ejecutado por ambas partes no es razonable considerar que en tal caso, están obligadas a mantener eternamente dicho vínculo contractual sin posibilidad de desistir de aquel cuando lo estimen conveniente; que sin embargo, en este supuesto

disolución, originada en la voluntad de terminar pura y simplemente la relación contractual, aunque sea contractualmente convenida debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso dado en un plazo razonable, de manera tal, que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a un plazo razonable constituye un motivo para caracterizar la cláusula de terminación voluntaria como abusiva *per se,* sin necesidad de tomar en cuenta otros elementos para derivar de su ejecución la responsabilidad civil que corresponda a fin de reparar los daños que ocasione a la parte afectada; que a falta de regulación legal sobre cuál es el plazo razonable en estos casos, queda a cargo de los jueces de fondo precisar dicho aspecto conforme a las circunstancias, como son: la duración de las operaciones, las inversiones y compromisos asumidos por las partes en el contrato y la conducta manifestada por ellas durante su ejecución, sobre todo si, como sucedió en la especie, se otorgaron incentivos para continuar o incluso incrementar la actividad comercial, así como cualquier otro elemento de hecho atinente a la explotación económica que permita valorar objetivamente las implicaciones materiales de la terminación;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* justificó adecuadamente su decisión de calificar como abusiva la cláusula de terminación debido a la irrazonabilidad del plazo de preaviso, al exponer que ese término de ocho días era insuficiente para desmantelar una operación comercial que se mantuvo de manera continua y exclusiva por un lapso de ocho años y que implicaba para Movil Store Dominicana, S.A., la habilitación de locales comerciales únicamente dedicados a la venta de productos y servicios de Orange Dominicana, S.A., así como la disposición permanente de un personal capacitado en el área, tomando en cuenta además, la magnitud de la explotación que implicaba el establecimiento de 16 locales y la contratación de más de 80 empleados, ocasionando graves perjuicios innecesariamente causados que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable para propiciar una resolución menos traumática; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo expuesto evidencia que dicho tribunal retuvo los elementos fácticos necesarios para caracterizar como abusiva la cláusula censurada y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar plenamente que en este supuesto de hecho se configuraba una excepción válida a la fuerza obligatoria de los contratos sustentada en la libertad contractual y de empresa fundadas en el artículo 40.15 y 50 de la Constitución Dominicana y

al principio de autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo si se considera en este tipo de operaciones comerciales el plazo razonable de preaviso debe oscilar entre un mínimo de 30 y un máximo 180 días, salvo que se compruebe la existencia de alguna circunstancia que especialmente justifique su disminución o aumento, tomando en cuenta que, por ejemplo no sería razonable que fuera menor al preaviso para el deshaucio laboral que se debe otorgar a los empleados contratados por la distribuidora/representante exclusivamente para el negocio, que de acuerdo al artículo 76 del Código de Trabajo fluctúa entre 7 y 28 días y que, el propio legislador ha considerado el plazo de 180 días como un plazo prudente para la desocupación de un establecimiento comercial de acuerdo a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, textos legales que pueden servir de indicadores objetivos para orientar al juez sobre cuáles deben ser los límites mínimo y máximo del plazo razonable para la terminación de una operación comercial como la de la especie; que contrario a lo alegado, no era necesario que la corte *a qua* hiciera comprobaciones de hecho adicionales para establecer que la empresa recurrente impusiera la cláusula criticada a su contraparte, puesto que tal hecho se deriva de la suscripción del contrato y de su contenido, y es una situación distinta cuando la nulidad se deriva de un vicio del consentimiento;

Considerando, que en adición a lo expuesto, la corte *a qua* justificó su decisión de calificar como abusivo el ejercicio del derecho de terminación voluntaria conferido a Orange Dominicana, S.A., al valorar que tal desistimiento contractual resultaba intempestivo y contrario a la buena fe al producirse luego de haberle otorgado numerosas placas de reconocimiento a su distribuidor y representante por la labor realizada en su beneficio sin motivar en modo alguno la metamorfosis de su conducta frente a su contraparte, razonamiento que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también justifica adecuadamente la postura de la corte puesto que se inscribe en el criterio jurisprudencial constante en el sentido de que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad de su autor, es preciso probar que su titular haya actuado sin una justificación objetiva y razonable, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, de mala fe, con la intención

de causar daño o con ligereza censurable[27], tal como fue comprobado en la especie;

Considerando, que por todos los motivos detallados con antelación, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio examinado al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente configurada por el ejercicio abusivo de una cláusula desequilibrada que le permitía la terminación voluntaria de los contratos suscritos con la recurrida con el otorgamiento de un preaviso en un plazo caracterizado por dicho tribunal como irrazonable, todo en base a motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que procede desestimar este medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la indemnización fijada por la corte *a qua* que asciende a la cantidad de cuarenta y seis millones de pesos dominicanos (RD$46,000,000.00), desglosados en seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00) por concepto de gastos incurridos para cancelar locales alquilados y liquidar a los empleados y cuarenta millones de pesos dominicanos (RD$40,000,000.00), por las supuestas ganancias dejadas de percibir es irrazonable por constituir una suma exorbitante y por estar sustentada en la interpretación distorsionada y antojadiza de las pruebas aportadas por su contraparte, particularmente de la certificación de ingresos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos ya que la corte asimiló los ingresos declarados a los beneficios obtenidos por Movil Store Dominicana, S.A., sin deducir de los primeros los gastos que también fueron detallados en esa certificación, cuya diferencia era lo que realmente percibía como ganancias;

Considerando, que la corte *a qua* justificó la valoración de la cuantía de la indemnización fijada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que MOVIL STORE DOMINCIANA reclama una indemnización de RD$200,000,000.00, y para ello alega que se vio precisada a desahuciar de golpe a 60 empleados por la suma de RD$4,401,410.94 y

27 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45, del 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 20, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 64, del 26 de septiembre del 2012, B.J. 1222.

RD$2,022,797.48 por concepto de alquileres de espacios arrendados en el período julio-octubre, el mantenimiento indefinido en almacén de aparatos celulares que adquiriera de ORANGE DOMINICANA, así como la supresión brusca de toda ganancia futura y para justificar esto deposita números documentos, ninguno cuestionado por ORANGE DOMINICANA, como no conforme a la realidad, entre los cuales, resaltamos los siguientes: - Comunicaciones de fechas 8 de julio dirigidas a Plaza Lama, Orence Plaza (La Romana), Iberia (San Pedro de Macorís), Grupo Ramos, C.C.N. (Jumbo La Romana), donde les comunica a dichas entidades la abrupta terminación del contrato de representación con ORANGE DOMINICANA; - Relación de los pagos realizados por MOVIL STORE DOMINICANA por concepto de alquiler de los diversos locales o puntos de venta mantenidos por esta empresa para la ejecución del contrato con ORANGE DOMINICANA, con las respectivas copias de los recibos que lo justifican, lo que suma un total de RD$2,022,797.48, distribuido en los locales siguientes: Plaza Lama (Herrera, 27 de Febrero y Mella), Grupo Ramos (Churchill, MC. Santiago, Sirena Mella, Sirena Santiago, Pola Lope de Vega, Arroyo Hondo, Pola Sarasota; MC San Francisco), Supermercado Iberia (San Pedro), Centro Cuesta (Romana), Plaza Oriense (Romana), Constructora Monte Río; - Relación de los empleados cancelados, con las respectivas copias de recibos de descargo y finiquito legal, por concepto de pago total de prestaciones laborales, por un monto total de RD$4,041,410.94; - Relación de ingresos por comisión del año 2006 con copia del detalle de facturas remitidas a la Dirección General de Impuestos Internos por un monto total de RD$114,898,947.74; así como la certificación de fecha 29 de diciembre del 2008, dada por la Dirección General de Impuestos Internos señalando en el año 2007 MOVIL STORE DOMINICANA tuvo ingresos por RD$98,098,226.00; que corresponde a ORANGE DOMINCIANA indemnizar a MOVIL STORE DOMINICANA por los gastos en que tuvo que incurrir para cubrir gastos inmediatos por cancelación de locales y empleados por un valor total de RD$6,000,000.00; en cuanto a las ganancias dejadas de percibir en el año del rompimiento del contrato, MOVIL STORE DOMINICANA recibió RD$98,098,226.00; pero, tomando en cuenta que ella misma afirma en su demanda, que en período enero-junio del año 2008, año del rompimiento del contrato, ya había percibido beneficios por comisiones por la suma de RD$56,615,683.37, esta Sala le reconoce un estimado por las ganancias dejadas de percibir por el resto del año

de RD$40,000,000.00, para un total de RD$46,000,000.00, suma que debería pagar ORANGE DOMINCIANA a título de indemnización por los perjuicios causados a MOVIL STORE DOMINICANA, tal y como lo dispone el artículo 1382 del Código Civil y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa[28]; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud[29]; que esta Sala Civil y Comercial también se ha pronunciado en el sentido de que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

28 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

29 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150;

Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, por lo que cuando los jueces de fondo se extralimitan en el ejercicio de sus facultades en la cuantificación de las indemnizaciones, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[30];

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, puesto que no retuvo suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, si se considera particularmente que, tal como afirma la parte recurrente, dicho tribunal solo tomó en cuenta los ingresos declarados por Movil Store Dominicana, S.A., de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos sin valorar en modo alguno si se trataba de ingresos brutos o netos, máxime cuando en dicha certificación, que fue aportada por la recurrente conjuntamente con su memorial de casación, se hace constar expresamente que esa empresa también declaró unos costos y gastos considerables y un beneficio neto ascendente a seis millones novecientos setenta y nueve mil novecientos dos pesos dominicanos con 99/100 (RD$6,979,902.99); que además, esa indemnización está justificada en su mayor parte en las ganancias por comisiones que según estimó dicho tribunal dejó de percibir Movil Store Dominicana, S.A., durante los meses restantes del año en que tuvo lugar la terminación voluntaria del contrato sin determinar si ese período de tiempo en base al cual realizó sus cálculos, sumado a los 8 días de preaviso que fueron otorgados, se correspondía con el plazo razonable de preaviso que debió haber sido otorgado por Orange Dominicana, S.A., a Movil Store Dominicana, S.A., lo cual no fue precisado por la corte en su decisión a pesar de

30 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

haber apreciado acertadamente que el plazo de 8 días otorgado era irrazonable; que tal valoración era necesaria debido a que, del mismo modo en que la validez de la cláusula de terminación voluntaria de los contratos de ejecución sucesiva como los de la especie está fundada en la irrazonabilidad de asignarles un carácter perpetuo que mantenga a las partes están obligadas a mantener eternamente dicho vínculo contractual sin posibilidad de desistir de aquel cuando lo estimen conveniente, tampoco es razonable que la concesionaria, agente, representante o distribuidora pueda generarse expectativas ciertas de ganancias futuras más allá de las que pudiera haber percibido durante el período que constituya el plazo razonable de preaviso y que puedan ser consideradas como ganancias de las que fue privado en los términos del artículo 1149 del Código Civil;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, procede acoger en parte el recurso que nos ocupa en virtud del medio ahora examinado y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización establecida;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que además de la indemnización concedida, la corte *a qua* la condenó al pago de un 9% de interés anual sobre dicha suma, decisión que carece de fundamentación jurídica puesto que la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal del 12% anual fue derogada expresamente por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero promulgado en el 2002, de suerte que desde ese momento resulta ilícito imponer condenaciones a intereses;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, tal como afirma la recurrente, la corte *a qua* la condenó al pago de un interés anual de un nueve porciento (9%) a título de indemnización supletoria; que al respecto resulta pertinente destacar que, primero, que la corte *a qua* no condenó a la recurrente al pago del interés legal, sino al pago de un interés compensatorio establecido judicialmente y, segundo, que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio de la corte debido a que a pesar de haber sido derogada la ley que fijaba la tasa de interés legal que durante mucho tiempo sirvió de parámetro para la fijación de intereses compensatorios,

dicha derogación no despojó a los jueces de fondo de la facultad de fijar estos intereses en casos como los de la especie, en aplicación del principio de reparación integral con la finalidad de adecuar la indemnización a las variaciones en el valor de la moneda con el paso del tiempo[31], de lo que resulta que mal podría incurrir dicho tribunal en una violación legal que justifique la casación de su sentencia por el simple ejercicio de la aludida facultad; que por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto y evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar en su mayor parte el presente recurso de casación y casar con envío únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización fijada, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia núm. 626-2011, dictada el 12 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, únicamente en lo relativo a la cuantía de la indemnización fijada y envía el asunto por ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S.A.; **Tercero:** Compensa las costas.

31 Sentencia núm. 42 del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	IBM Corporation.
Abogados:	Licdos. Andrés Emilio Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentely Flavio Grullón Soñé.
Recurrido:	GBM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Federico A. Pinchinat Torres, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IBM Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento principal situado en el núm. 1 New Orchard Road de la ciudad de Armonk, Estado

de New York, Estados Unidos de América, debidamente representada por su consultor legal, señor Gregory Michael McLaughlin, norteamericano, portador del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 428694938,domiciliado y residente en el núm. 41 Gilbert Street de la ciudad de Ridgefield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 163/13, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Emilio Bobadilla, por sí y por el Licdo. Marcos L. Aquino Pimentel, abogados de la parte recurrente, IBM Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Álvarez Valdez, por sí y por la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, GBM Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio Grullón Soñé, abogados de la parte recurrente, IBM Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Federico A. Pinchinat Torres, Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte co-recurrida, GBM Dominicana, S. A.;

Visto la resolución núm. 2472-2013, de fecha 25 de julio de 2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el

defecto en contra de la parte recurrida Gestión Informática AG, S. A., en el recurso de casación interpuesto por IBM Corporation, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial" (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Gestión Informática AG, S. A., contra las entidades GBM Dominicana, S. A., e IBM Corporation, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia núm. 00359/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente LA DEMANDA EN DAMNIFICACIÓN POR RUPTURA UNILATERAL DE CONTRATO COMERCIAL notificada mediante diligencia procesal No. 1022/2010, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial DANTE EMILIO ALCÁNTARA REYES, Ordinario

de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que dominan la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma y en consecuencia; **SEGUNDO**: CONDENA, a la empresa IBM CORPORATION al pago de la suma de QUINIENTOS MIL CON 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US$500,000.00), a favor de GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S. A., para resarcir justamente los daños morales, económicos y por los gastos incurridos en la colocación del software en la República Dominicana; **TERCERO**: CONDENA a la empresa IBM CORPORATION, al pago de las costas y los honorarios en distracción y provecho del LICDO. SALVADOR URIBE MONTÁS, abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por IBM Corporation, mediante acto núm. 1485/2012, de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la entidad Gestión Informática, AG, S. A., mediante acto núm. 132/2012, de fecha 21 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 163/13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a las formas los recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal por la entidad IBM CORPORATION, mediante acto No. 1485/2012, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA, AG., S. A., mediante acto No. 132/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00359/12, relativa al expediente No. 035-10-01064, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad GBM DOMINICANA, S. A., y de la apelante incidental, por haberse intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, intentado por la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA, AG., S. A., mediante acto No. 132/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes dados;* ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad IBM CORPORATION, mediante acto No. 1485/2012, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos enunciados;* ***CUARTO****: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia atacada, para que diga del modo siguiente: CONDENA, a la empresa IBM CORPORATION al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses (US$400,000.00), a favor de GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S. A., para resarcir justamente los daños materiales, por los motivos expresados precedentemente;* ***QUINTO****: CONFIRMA la sentencia impugnada con relación a la entidad GBM DOMINICANA, y en los demás aspecto de su dispositivo, por los motivos antes dados;* ***SEXTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 2004 del Código Civil e incorrecta aplicación e interpretación del artículo 94 del Código de Comercio; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la corte *a qua* ha desconocido que en el caso de que se pudiera entender que existió realmente una ruptura o separación de Gestión Informática AG, por parte de IBM Corporation, esta separación o revocación es una característica esencial del contrato de comisión o mandato comercial, tanto así, que el legislador ha determinado que el mandante a su sola voluntad puede terminar el mandato en cualquier momento (Art. 2004 del Código Civil); que la alzada debió ponderar que IBM Corporation tenía en todo momento la facultad y el derecho de revocar o poner término

al mandato cuando le pareciere oportuno, sin que pudiese de ninguna forma derivarse daños del ejercicio legítimo de ese derecho que le acuerda la propia ley; que al hacer su análisis la corte *a qua* debió constatar que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios para su titular, a menos que se pruebe la mala fe de aquél que ejerce tal derecho, lo que no es el caso; que la jurisdicción de segundo grado hizo una incorrecta interpretación de la ley al sostener que IBM Corporation cometió una actuación generadora de daños al haber revocado el mandato a Gestión Informática AG, S. A., y finalmente alega, que la corte *a qua* procedió a reducir de manera ínfima en la suma de US$400,000.00, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, sin ningún tipo de motivos válidos que permitan justificar dicha condena;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en el año 1998, la hoy recurrida Gestión Informática AG, S. A., aliada con la compañía puertorriqueña Technology Partners, empezó a diseñar un plan de largo plazo para dar a conocer e implementar en la República Dominicana, los productos software de la denominada Inteligencia de Negocios (Business Intelligence –BI-), producidos por la firma canadiense Cognos Corporation; b) que en razón del esfuerzo desplegado por la hoy recurrida para dar a conocer la marca Cognos en el país, la firma Cognos Corporation, con el visto bueno de Technology Partners, a principios de 1999, le concede a Gestión Informática AG, S. A., de manera directa, todos los derechos, a título de comisionista comercial, para ejecutar labores de preventa, venta, facturación, cobro, debitación de comisiones, renovaciones de licencias, soporte y educación, permitiéndosele el uso de todos los logos derivados de Cognos Corporation, como aliada relacionada y distribuidora en República Dominicana; c) que en el mes de enero del año 2008, IBM Corporation, adquiere la empresa canadiense Cognos Corporation y, a propósito de dicha operación, obtiene además los derechos relativos a la denominada Business Intelligence (BI) o inteligencia de negocios, lo cual implicaba el derecho de propiedad, distribución y manejo del referido producto informático; d) que la actual recurrente, IBM Corporation, tenía desde el 2006, como representante local en el país a la empresa GBM Dominicana S. A., bajo el amparo de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, relación que era avalada por la certificación de fecha 1 de abril de 2006, expedida por el Banco Central de la República

Dominicana; e) que después de efectuada la operación de compra, la hoy recurrida continuó ejecutando la actividad de comisionista a cargo de la empresa IBM Corporation, en la misma modalidad y contexto que lo hacía con Cognos Corporation; f) que posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2010, luego de dos años de relación comercial, la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, invocando ruptura unilateral del contrato, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a IBM Corporation al pago de una indemnización de US$500,000.00; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por IBM Corporation, y de manera incidental por Gestión Informática AG, S. A., siendo rechazado el recurso de apelación incidental que procuraba el aumento de la indemnización, y acogido en parte el recurso de apelación principal mediante el fallo ahora impugnado en casación, resultando reducido el monto de la indemnización a la suma de US$400,000.00;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "… en el caso que nos ocupa se plantea un vínculo de comercialidad generador de un lucro recíproco en un primer momento entre la entidad Cognos Corporation y Gestión Informática AG, S. A., el cual consistió en el desarrollo, promoción y venta del producto informático aludido, puesto que aún cuando sea cierto que actuaba como comisionista en el contexto y ámbito de los artículos 94 y 95 del Código de Comercio, la dimensión de sus actuaciones conllevaba explícitamente esa operación, lo cual implica que haberlo separado de esa labor es por sí generador de daños, por tanto no es posible aplicar cabalmente la noción exclusiva y alcance de los textos aludidos por la parte recurrente en aras de defender la no retención de responsabilidad civil en provecho de la parte demandada original; también es incontestable que la entidad demandante original continuó la operación de comisionista con la IBM Corporation, la cual había asumido la continuidad del vínculo primigenio con la entidad Cognos Corporation desde 1999 y posteriormente a partir del 2008 con la entidad IBM Corporation, bajo la misma modalidad (…); es por igual incontestable que se produjo un proceso de separación y aislamiento de la actividad y operación que realiza Gestión Informática, AG, S. A., lo cual implicaba una prerrogativa que podía ejercer la recurrente la de asumir como su representante de dicho producto a una entidad con quien anticipadamente dos años antes

de adquirir la empresa dueña del producto ya sostenía relaciones de concesionaria con la entidad IBM Corporation, en otros productos (…); sin embargo era atendible que la entidad Gestión Informática AG, S. A., como producto de dicha ruptura aun cuando se trate de un comisionista estaría sufriendo la consecuencia en el ámbito económico en ocasión de encargar a otra empresa de una gestión que significaba separación inmediata de su labor de comisionista es dable en esas condiciones un derecho de reparación a favor de la demandante original puesto que esa situación gravitaba negativamente en su estructura funcional económica (…); para IBM Corporation, era un derecho inclusive de valor fundamental apartar a dicha empresa, sin embargo, se impone razonar que debía responder por el impacto que implicó el ejercicio de esa facultad";

Considerando, que en relación al primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente invoca, en esencia, que tenía la facultad y el derecho de revocar o poner término al mandato cuando le pareciere oportuno, en virtud de lo dispuesto por el Art. 2004 del Código Civil, sin que pudiera derivarse daños y perjuicios del ejercicio de dicha facultad, ya que ha sido constantemente juzgado que el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios para su titular, salvo que su ejercicio obedezca a un propósito ilícito, dañino o abusivo, que no es el caso;

Considerando, que de conformidad con el Art. 2004 del Código Civil: "El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato";

Considerando, que al respecto, conviene precisar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no cuestiona la facultad y el derecho de una parte a la terminación o rescisión unilateral de un contrato de ejecución continua, como el que vinculaba a las compañías IBM Corporation y Gestión Informática AG, S. A., sin necesidad de justificar su decisión en el incumplimiento de su contraparte; que dicha facultad que encuentra su sustento no solo en el artículo 2004 del Código Civil, citado precedentemente, sino también en la prohibición de compromisos perpetuos, pues una persona no debe estar ligada de manera indefinida por un contrato, lo contrario sería desconocer derechos fundamentales, como el de libre asociación y libertad de empresa, previstos en los artículos 47 y 50 de nuestra Constitución, sin embargo, esa facultad de terminación

unilateral de un contrato, solo podrá ser ejercida bajo ciertas condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irrazonables;

Considerando, que, en efecto, cuando de rescisión unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, no puede hacerlo de manera arbitraria, sino que debe cumplir con dos requisitos fundamentales, a saber: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con antelación razonable a su efectividad, a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar su estructura funcional, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- efectuar su derecho a la terminación del contrato en base a los principios de buena fe y equidad, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con la intención de dañar o perturbar al otro;

Considerando, que la voluntad de las partes contratantes es la base sobre la que se fundamenta el contrato, y el respeto al compromiso por ellos asumido se sustenta en dos principios elementales, el de equidad, establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no solo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad el uso o la ley confieren a la obligación según su naturaleza; y el de buena fe, consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos a fin de que no reine la malicia, principios que producen en el contrato el equilibrio deseado por las partes;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, si bien la ahora recurrente podía ejercer la facultad de terminar unilateralmente el contrato que la vinculaba con Gestión Informática S. A., debió hacerlo, como se ha indicado, cumpliendo con la condición ineludible de comunicarle su decisión de dar por terminada esa relación contractual con un plazo razonable de anticipación a la ruptura o cierre definitivo, lo que no fue cumplido en la especie, dada la forma intempestiva de la actuación de la entidad IBM Corporation, causante de un patente desequilibrio en perjuicio de los derechos e intereses de la hoy parte recurrida; que cuando la ruptura del contrato se produce de forma intempestiva, esto es, sin un preaviso razonable, el derecho a poner fin a la relación jurídica es ejercido abusivamente, lo que configura una conducta antijurídica generadora del deber de indemnizar, razón por la cual al considerar la alzada que la

demandante, actual recurrida, producto de la aludida sufrió consecuencias en el ámbito económico, dado que esa situación impactaba negativamente su estructura funcional, así como que la separación inmediata de su labor en las condiciones antes señaladas, daba lugar a un derecho de reparación, actuó correctamente y apegado a los principios elementales que regulan los derechos y obligaciones resultantes del contrato, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en relación a la indemnización otorgada, la recurrente alega que la corte *a qua* procedió a reducir ínfimamente el monto de la misma a la suma de US$400,000.00, sin ningún tipo de motivos válidos; que en ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que para justificar la decisión adoptada respecto a los daños y perjuicios, la alzada proporcionó los siguientes motivos: "(…) las operaciones que realizó la demandante original implicaban en manifestación práctica y real la promoción del producto informático reiteradamente aludido, por lo que además de comisionista es apreciable en una valoración inconcreto que le vendía software denominado inteligencia de negocios a varias empresas, tales como: Banco Nacional de la Vivienda, Mapfre BHD, César Iglesias y el Banco Central de la República Dominicana (…), sin embargo, entendemos que la proporción indemnizatoria en consonancia con la gravedad del daño valorado por el tribunal a-quo excede la noción de razonabilidad al fijar la suma de quinientos mil dólares (US$500,000.00); que evaluando la importancia de la gestión que realizaba dicha entidad, demandante original es suficiente la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (US$400,000.00), por concepto de daños materiales exclusivamente, tomando en cuenta que un parámetro esencial medio representaba para dicha entidad una facturación anual de unos quinientos mil dólares (US$500,000.00), para mencionar el caso del año 2008, lo cual se resalta en la documentación aportada y el trayecto de los vectores numéricos que se aportan en el acto de la demanda, denominado ingreso y proyección, lo cual en tanto que situación procesal no fue contestado por la parte recurrente (…); que la situación de desempeño económico de dicha entidad presenta ciertas dificultades reales, inclusive una situación de impago frente al fisco, según diversas piezas que constan en el expediente emanada de la DGII, los cuales dan cuenta del deplorable panorama impositivo en que se encuentra (…); que el único aspecto que hemos valorado en el estado de pérdida generado como producto de ser

apartada la demandante original de la posibilidad de seguir comercializando con el producto, sin embargo, mal podría desde el momento en que dicha relación era con la entidad Cognos Corporation, puesto que ello representaría una manifiesta irracionalidad";

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* no solo desnaturalizó los hechos, sino que además ignoró las propias declaraciones, argumentos y documentos aportados por las partes, al catalogar como una ruptura el hecho de que IBM Corporation gestionara sus productos en la República Dominicana, a través de su concesionaria exclusiva GBM Dominicana S. A., desconociendo el hecho de que la hoy recurrida continuó conjuntamente con su concesionaria en el país, promocionando y vendiendo el programa o software Business Intelligence (BI);

Considerando, que, si bien la corte *a qua* dentro de sus motivaciones establece: "que se produjo un proceso de separación y aislamiento de la actividad y operación que realizaba Gestión Informática AG, S. A., lo cual implicaba una prerrogativa que podía ejercer la recurrente la de asumir como su representante de dicho producto a una entidad con quien anticipadamente dos años antes de adquirir la empresa dueña del producto, ya sostenía relaciones de concesionaria con la entidad IBM Corporation", esto no quiere decir que la alzada estableciera o diera como un hecho

probado y cierto que la indicada separación o aislamiento se produjera en el momento mismo de la adquisición de Cognos Corporation por parte de IBM, por el contrario, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la demandante, hoy recurrida, entidad Gestión Informática AG, S. A., continuó ejecutando la actividad de comisionista a cargo de la demandada, actual recurrente, luego de haberse efectuado la operación de compra, particularmente señala la corte *a qua* en una de sus motivaciones que "también es un hecho incontestable que la entidad demandante original continuó la operación de comisionista con la IBM Corporation, la cual había asumido la continuidad del vínculo primigenio con la entidad Cognos Corporation desde 1999 y posteriormente a partir del 2008 con la entidad IBM Corporation, bajo la misma modalidad", por lo que el medio planteado en ese sentido se desestima por infundado;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del proceso, por haberlo así solicitado la parte co-recurrida GBM Dominicana S. A., y por haberse pronunciado el defecto contra la parte co-recurrida Gestión Informática AG, S. A., al no haber depositado memorial de defensa ni notificado constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, tal y como consta en la Resolución núm. 2472-2013, dictada el 25 de julio de 2013, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de dicha parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad IBM Corporation, contra la sentencia civil núm. 163/13, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Rodríguez González.
Abogados:	Licdos. Jorge Márquez, Ángel Méndez y Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión Rodríguez.
Recurrida:	Deída Josefina Féliz.
Abogados:	Licdos. Rubert Samuel Figuereo Mejía y Carlos Feliciano Ballast.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034419-2, representado por el señor Alfredo Rodríguez González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005320-7,

domiciliado y residente en la calle Panchito Boche, casa núm. 8-A, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 105-2010-00242, de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Márquez, en representación de la parte recurrente Luis Alberto Rodríguez González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 105-2010-00242 de fecha 17 de marzo del 2010, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Ángel Méndez y la Dra. Luz Genoveva de la Altagracia Pión Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Luis Alberto Rodríguez González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Rubert Samuel Figuereo Mejía y Carlos Feliciano Ballast, abogados de la parte recurrida, Deída Josefina Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente en su indicada calidad; por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento incoada por los señores Luis Alberto Rodríguez González y Deída Josefina Féliz, la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 17 de marzo de 2010, la sentencia núm. 105-2010-00242, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido el presente Procedimiento Civil de Divorcio por Mutuo Consentimiento, entre los esposos LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y DEÍDA JOSEFINA FÉLIZ, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al LIC. RUBERT SAMUEL FIGUEREO, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ADMITE, el divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores esposos LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y DEÍDA JOSEFINA FÉLIZ, de acuerdo al Acto de Convenciones y estipulaciones de fecha 13 del mes de Enero del año 2010, instrumentado por la DRA. SANTA VIRGEN DOMINICI, Notario Público de los del número de Barahona; **TERCERO:** ORDENA, al Oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona, a que proceda a pronunciar el divorcio que se admite por medio de la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades legales y a diligencia de uno de los esposos en causa; CUARTO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por tratarse de esposos en causa" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente plantea como único medio de casación el siguiente: "**Único Medio**: Violación a la ley: 1) Violación al artículo 28 de la Ley No.1306-Bis, del 21 de mayo de 1937; 2) Violación al artículo 30 de la ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937";

Considerando, que previo al examen del medio en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en

primer orden, la inadmisibilidad planteada por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el Art. 32 de la Ley núm.1306-bis establece, que contra las sentencias que admiten el divorcio por mutuo consentimiento no procede el recurso de apelación, que la sentencia atacada en casación la núm. 105-2010-00242 del 17 de marzo de 2010, tiene más de dos años de pronunciada por lo que el plazo de dos meses que establece el Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación prescribió, por lo que el recurso deviene en inadmisible toda vez que la sentencia impugnada adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que procede analizar el medio de inadmisión planteado por la recurrida; que del estudio de las piezas que forman el expediente se evidencia, que el señor Luis Alberto Rodríguez González interpuso el recurso de casación que se examina en fecha 14 de marzo de 2010, cuando había entrado en vigencia la Ley núm. 491-08, que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, cuyo texto dispone, para lo que aquí importa, que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia atacada se deberá interponer dicho recurso; que de las piezas depositadas en esta instancia no hay constancia del acto que contenga la notificación del fallo impugnado en casación por el cual esta Sala Civil y Comercial pueda verificar que el plazo para la interposición del recurso ha vencido, por lo que esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de comprobar la pretendida inadmisibilidad formulada por la recurrida, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente: a) que los señores Luis Alberto Rodríguez González y Deída Josefina Féliz, contrajeron matrimonio el día 5 de octubre de 2004, por ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Barahona; b) que las partes sometieron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento a través del acto de estipulaciones y convenciones del 13 de enero de 2010, instrumentado por la Dra. Santa Virgen Dominici, notario público de los del número del Municipio de Barahona, resultando apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual admitió el divorcio por medio de la sentencia

núm.105-2010-00242, del 17 de marzo de 2010, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la recurrente fundamenta su único medio de casación en los siguientes argumentos, que el juez de primer grado violó el Art. 28 en sus párrafos II y IV de la Ley 1306-Bis que establecen, que el cónyuge dominicano residente en el extranjero podrá redactar el acto de convenciones y estipulaciones a través de apoderados especiales y firmados por estos ante notario; que también el párrafo II indica, que luego de haber cumplido las formalidades anteriores, los esposos personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico y provistos de los actos en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo se presentarán ante el juez declarando el deseo de divorciarse; que no está el poder dado al abogado donde conste que ha expresado su consentimiento para el divorcio; que el acto de estipulaciones y convenciones no expresa que se emitiera poder al abogado para que los represente, sin embargo, aparece firmando al pie del referido acto de estipulaciones y convenciones, por tanto, dicha convención no reúne los requisitos legales para que se admita dicho divorcio, por lo que la sentencia atacada está afectada de nulidad por contener una serie de irregularidades al inobservar la disposición del Art. 41 de la Ley 1306-Bis que establece, que los procedimientos mandados a observar están prescritos a pena de nulidad, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada en casación se establece, que el juez de primer grado para fallar como lo hizo indicó: "que las partes a través del acto de convenciones y estipulaciones de fecha 13 del mes de Enero del año 2010, de la Dra. Santa Virgen Dominici, Abogada Notario Público de las del número del Municipio de Barahona, alegan en síntesis lo siguiente: Que en fecha cinco (5) del mes de octubre del año Dos mil Cuarto (2004), contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de Barahona, y que dentro de dicho matrimonio no procrearon niños, por lo cual actualmente se encuentran dentro del periodo permitido por la ley para efectuar su divorcio por mutuo consentimiento. Que ambos han convenido en realizar su divorcio por mutuo consentimiento, y que estando dentro de las condiciones requeridas por la ley, por medio de este acto, dejan consignadas las convenciones y estipulaciones que han de regir su divorcio por mutuo consentimiento, las cuales son las

siguientes: 1. Que ambos no se avienen a convivir como esposos ya que hace un tiempo desconocido viven en casa distintas; 2- que durante el matrimonio, los señores Luis Alberto Rodríguez González y Deída Josefina Féliz, tienen como bien inmueble lo siguiente: una porción de terreno en la parcela No. 21-C del Distrito Catastral No.14/primera parte, del Municipio y provincia de Barahona, la cual tiene una extensión de 300 metros con los siguientes linderos: Al norte: solar No.2, Prov. Al Sur: calle en proyecto, al Este Solar N. 16, Prov. Al Oeste: calle en proyecto, según certificado de Título No.570 de fecha 15 de marzo del 2004. Por lo que por medio del presente acto los comparecientes han acordado dividir en un 50% dicho inmueble" (sic);

Considerando, que es preciso indicar, que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la Ley de Divorcio, significando ello que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial" y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por la vía de la casación, porque precisamente se insertan en el texto de ley indicado en la línea anterior;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada, especialmente del estudio del referido acto de convenciones y estipulaciones se verifica, que las partes otorgaron al Licdo. Rubert Samuel Figuereo Mejía, poder para que los represente en el proceso relativo a la demanda de divorcio por mutuo consentimiento pues sus firmas constan estampadas en dicho acto en la presencia del notario actuante, de lo cual se desprende su consentimiento, que se corrobora con la decisión que admitió el divorcio, pues el Licdo. Rubert Samuel Figuereo Mejía, mediante instancia sometida en fecha 15 de enero de 2000, solicitó fijación de audiencia para conocer del indicado divorcio, la cual fue fijada para el 8 de marzo de 2010, audiencia a la que asistió en representación de ambas partes;

Considerando, que, como corresponde en estos casos, el acto de estipulaciones y convenciones que fue homologado por el juez *a quo* es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del

Código Civil dominicano como "… el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha verificado, que el juez de primer grado comprobó el cumplimiento de las disposiciones del Art. 28 párrafo II de la Ley 1306-Bis, que dispone: "una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provisto de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda."; que como se extrae del contenido de la sentencia, dicha formalidad fue observada por el juez de primer grado al tenor de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Divorcio que tiene carácter de orden público;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el recurrente ha basado su recurso, principalmente, en sostener por ante este plenario casacional que no expresó su consentimiento para el divorcio, sin embargo, firmó el acto descrito precedentemente, que es el mismo que sirvió de fundamento al tribunal *a quo* para admitir el divorcio entre las partes en litis; que, en concordancia con lo expresado precedentemente, el hoy recurrente, en buen derecho, tenía abierta la vía de la inscripción en falsedad para atacar dicho acto, lo cual no hizo;

Considerando, que, como en la especie, procedimentalmente hablando, el juez *a quo* actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en el acto auténtico de convenciones y estipulaciones, procede que el medio de casación propuesto por la recurrente, sea desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el numeral 1) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, indica que las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos en el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, cuando se trata de una litis entre cónyuges.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alberto Rodríguez González, contra la sentencia núm.105-2010-00242, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 17 de marzo de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Pérez (a) Turqui.
Abogado:	Lic. Roquer Rafael Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Pérez (a) Turqui, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028234-1, con domicilio en la calle Duarte núm. 22, Las Baitoas, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 00049-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roquer Rafael Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4527-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que por instancia del 15 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Brayan Pérez (a) Turqui, por el hecho de violar sexualmente a la señora Nisalis Malennys Matos Pérez, sorprendiéndola cuando dormía en su cama, siendo una persona con discapacidad física y mental; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 330 y 331 Código Penal;

b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Independencia, dictó la resolución núm. 36-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en

contra del imputado Brayan Pérez (a) Turqui, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Nisalis Malennys Matos Pérez;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00025/2014, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Brayan Pérez (a) Turquí, dominicano, 20 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0028234-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 287, sección Las Baitoas, del distrito municipal Vengan a Ver, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Municipio de Barahona, provincia del mismo nombre, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997; en consecuencia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplido en el centro carcelario donde actualmente se encuentra recluido; al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, en perjuicio de la señora Nisalis Marlenis Matos Pérez, representada por su padre Arismendi Matos Cuevas; **SEGUNDO:** Difiere la lectura de la sentencia, de manera íntegra, para el día cinco (5) del mes de noviembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **TERCERO**: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes";*

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 00049-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 8 de enero del año 2015, por el imputado Brayan Pérez (a) Turquí, contra la sentencia núm. 00025/2014, de fecha 29 de octubre del año 2014, leída íntegramente el día 5 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes; **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que la parte recurrente Brayan Pérez (a) Turqui, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia infundada (Art. 426.3 CPP). La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión, con apego a la razonabilidad. Por lo que el considerando primero de la página 7 de la manera siguiente: ´Que el escrito contentivo de su recurso de apelación, en cuanto a la declaración del imputado, la parte recurrente alega que no fueron respondidos, argumentados, respondidos, ni ponderados; en la sentencia de primer grado el imputado estableció que era inocente, y que este mismo Tribunal valoró esa afirmación estableciendo que lo considera como un medio de defensa material, y que el imputado no presentó elementos probatorios que le sea favorable, lo que según dicha Corte en su sentencia, el imputado no contrarrestó las pruebas de la parte acusadora, lo que se colige, que dichas declaraciones el Tribunal de alzada le dio visto bueno, que al imputado manifestar su medio de defensa, manifestando que es inocente, significa que no ha contrarrestado los elementos que cuenta la parte acusadora, algo totalmente infundado ";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el alegato de la parte recurrente se sustenta en el hecho de que el tribunal a-quo no tomó en consideración el testimonio del imputado, quien manifestó ser inocente;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar rechazando el recurso de apelación que le ocupaba, procedió a dejar por establecido:

"Que en lo que respecta a que en el oído siete (7) de la página 2, de la sentencia recurrida que manifiesta las declaraciones del imputado, que dice la parte recurrente que los alegatos no fueron escriturados, argumentados, respondidos ni ponderados, se debe decir, que la sentencia recoge que el imputado al hacer uso de la palabra dijo que es inocente, sin que el imputado recurrente exponga en su recurso que otro alegato invocó en la audiencia, a los cuales el tribunal no les dio respuesta, sin embargo el tribunal valoró su afirmación de que es inocente, al exponer de que la negativa del imputado en la comisión de los hechos, las considera como medio de defensa material a lo cual tiene derecho; que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público confirman su participación en los mismos, y el imputado no ha presentado ningún medio de prueba que le sea favorable, lo que indica que el imputado no contrarrestó las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que comprometían sin lugar a dudas su responsabilidad penal en los hechos imputados, rechazando el Tribunal su alegato de que es inocente, por haber destruido las pruebas su presunción de inocencia; en ese sentido los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados";

Considerando, que en tal sentido el argumento expuesto por el recurrente carece de fundamento, en razón de que ha quedado comprobado de la lectura del parágrafo anterior, el valor dado por el Tribunal a-quo a las declaraciones del imputado; que es de lugar establecer que las declaraciones del imputado para tener valor probatorio positivo, deben de encontrarse sustentadas por otros medios de prueba, toda vez que las mismas se encuentran cargadas de subjetividad, y que el valor otorgados a las mismas, dependerá de manera directa en gran medida, del juzgador encargado de su valoración, actividad que debe desarrollar en aplicación de la sana crítica, en aras de un debido proceso; todo lo cual se encuentra establecido en la justificación dada por la Corte a-qua al desarrollar el recurso que le ocupaba;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brayan Pérez (a) Turqui, contra la sentencia núm. 00049-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Tejada Gómez y Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Pedro María Reyes Sánchez.
Intervinientes:	Francisco Santiago Villa y Julia Santos Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Tejada Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0046742-6, domiciliado y residente en la sección Cruz de Cenovi, San Francisco de Macorís, imputado y Seguros DHI-Atlas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 22-A, provincia de Santiago, contra la sentencia núm. 46-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Pedro María Reyes Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., en representación de los recurridos, depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1866-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de marzo de 2014 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de San Francisco de Macorís, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Jesús Tejada Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 61 literal a), 65 y 74 letra d) de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, municipio de San Francisco de Macorís, el cual el 7 de agosto de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Jesús Tejada Gómez, de generales que constan, de violar los 49 literal c, 61 literal a y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Santiago Villa y Julia Santa Rodríguez (lesionado); **SEGUNDO**: Condena al señor Jesús Tejada Gómez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a seis (6) meses de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en la Escuela de Conoví una vez al mes, fuera del horario del trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de seis meses(6); **TERCERO:** Condena al señor Jesús Tejada Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el Art. 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena al señor Jesús Tejada Gómez, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por su hecho personal al pago de una suma Cuatrocientos Mil de Pesos a favor de los querellantes y actores civiles, señores distribuido de la siguiente manera Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Francisco Santiago Villa y Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor de la señora Julia Rodríguez, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Jesús Tejada Gómez, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Antonio Sierra y Jesús Reyes, abogados concluyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros DHI-Atlas, S. A., compañía aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes catorce (14) del mes de agosto del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** Vale notificación*

para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma";

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00046-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de marzo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Eduardo Sosa y Pedro María Reyes Sánchez, abogados quienes actúan a favor de Jesús Tejada Gómez, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2014; en contra de la sentencia núm. 000013/2014 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda conformidad la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de motivación y violaciones constitucionales. Que la Sentencia a-qua no fue motivada con relación al pedimento que le solicitamos en el plenario de que ambos conductores, debieron ser puestos a disposición de la justicia por dicho accidente, para que en un juicio de fondo se determinara la responsabilidad, pero la magistrada solamente acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, presentado como único imputado a Jesús Tejada Gómez, confirmándolo los jueces de la Corte, que no presentaron ninguna acusación contra Francisco Santiago Villa, quien conducía la motocicleta sin estar provisto de seguro de ley, licencia y este ser culpable del accidente, violando la Corte el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que la Corte rechaza el recurso de apelación argumentando los artículos 24, 393 al 406, 417 y 422 del Código Procesal Penal y 159 de la Constitución, pero solamente los enumeró sin describirlo, ni determinó en cuales hechos del caso*

se apegan. Que la sentencia recurrida contiene una motivación imprecisa e insuficiente que no justifica su dispositivo; ***Segundo Medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta. Que en la resolución atacada, se pretende reafirmar un trato desigual a los conductores y querellante, donde se puede escoger acusar a uno de los conductores como el culpable, como en la Sentencia a-qua, que el Ministerio Público presentó acusación solo contra uno de los conductores para que en el juicio de fondo se determinara quien fue el verdadero culpable del accidente, demostrándose la imparcialidad del fiscal y acogiéndolo la sentencia apelada. Que la sentencia es contradictoria tal como se manifiesta en el dispositivo de la misma, ya que existen dos dispositivos "cuarto" con diferentes condenaciones, en contra del señor Jesús Tejada Gómez, supuesto imputado lo cual es totalmente contradictorio en dicha sentencia. Que la parte querellante solo presentó documentaciones, sobe daños, fotos de supuestos daños, sin presentar una prueba firme que presente la realidad de los hechos y sometiendo como testigo al señor Jesserik Ynoa Rosario, el cual no estuvo presente en el accidente siendo este un testimonio aéreo, falso y sin conocer la realidad de los hechos*";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que en relación al primer medio invocado anteriormente por el cual se cuestiona que la juez no estatuyó sobre el pedimento de que el imputado y el querellante y actor civil debían ser enjuiciados, éste no tiene base legal a partir de que en el proceso penal la vía de apoderamiento del tribunal en hechos de acción pública, es través del auto de apertura a juicio, de acuerdo a la previsión del artículo 303 de la norma procesal penal y es ahí en esa fase del proceso en donde se admiten quien es acusador y quien es imputado y no puede fuera de esa vía ningún tribunal de juicio acusar a determinada parte en su condición de imputado o de querellante y actor civil, sino que, esa condición viene ya dada como bien se expresó en el acto jurisdiccional de la jurisdicción de instrucción a través del apertura a juicio y procede no admitir este argumento de la parte apelante. Que en relación al segundo y último medio propuesto para el análisis jurídico, estima la Corte que en el primer componente del trato desigual, ya éste ha sido ampliamente contestado en el precedente considerando, en donde se matiza la admisión de partes a partir del auto de apertura a juicio y no hay necesidad de volverse a referir a este

tema por cuanto ya esta contestado; respecto de la doble condena, es una argumentación simple y carente de base legal en tanto la mención dispositiva de los ordinales cuarto y cuarto por los cuales se condena de manera respectiva al imputado obedece a un error de escritura que no afecta en nada el contenido de todo el dispositivo y mucho menos de la parte reflexiva de la decisión atacada, pues en el primer cuarto se refiere a la condena civil referente a la reparación de los daños físicos y morales ocasionados por el imputado Jesús Tejada Gómez a favor de la parte querellante y constituida en actor civil que precisamente conforme a la previsión de la norma procesal busca una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, la reparación de los daños físicos y morales recibidos por la víctima, conforme lo dispone el artículo 10 del Código Penal Dominicano y 118 del Código Procesal Penal, relativos a la reparación de los daños ocasionados en ocasión de la violación a la ley penal, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación y se rechaza ese primer elemento del segundo medio propuesto y finalmente la otra mención del "cuarto" es aquella relativa de manera consecuente a la condena del pago de las costas civiles en ocasión como se ha precisado precedentemente del proceso penal iniciado y en el cual el imputado resultó perdedor, es decir, se trata pues de una condena en reparación civil y de una condena en pago de costas, esta última conforme a las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal relativo al pago de las costas en ocasión de la intervención penal accesorio al civil y de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra las costas civiles cuya distracción la norma civil la fija a favor de los abogados que han afirmado avanzarlas en su mayor parte y procede entonces por aplicación del artículo 405, suprimir sin necesidad de anular esta parte literal del dispositivo de la decisión recurrida y no admitir el argumento de este último medio…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios y en el primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente aduce falta de motivación de la sentencia con relación al pedimento planteado en primer grado de que ambos conductores debieron ser puestos a disposición de la justicia por el accidente;

Considerando, que al tenor de lo esgrimido, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente: "*Que en relación al primer medio invocado anteriormente por el cual se cuestiona que la juez no estatuyó sobre el pedimento de que el imputado y el querellante y actor civil debían ser enjuiciados, éste no tiene base legal a partir de que en el proceso penal la vía de apoderamiento del tribunal en hechos de acción pública, es través del auto de apertura a juicio, de acuerdo a la previsión del artículo 303 de la norma procesal penal y es ahí en esa fase del proceso en donde se admiten quien es acusador y quien es imputado y no puede fuera de esa vía ningún tribunal de juicio acusar a determinada parte en su condición de imputado o de querellante y actor civil, sino que, esa condición viene ya dada como bien se expresó en el acto jurisdiccional de la jurisdicción de instrucción a través de la apertura a juicio y procede no admitir este argumento de la parte apelante";*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no incurre en el vicio atribuido, pues se refiere de manera fundamentada a la queja planteada en el recurso de apelación; que esta Segunda Sala, comparte el criterio esgrimido por dicha alzada, en razón de que el recurrente tuvo los medios y oportunidades procesales para plantear las objeciones de lugar respecto del alegato esgrimido, en la etapa inicial del proceso cuando fue presentada la acusación por parte del acusador público; por lo que procede desestimar el vicio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que los aspectos alegados por el recurrente en el segundo medio de casación no denuncian vicios contra la sentencia impugnada, o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación a la decisión adoptada y los motivos de apelación invocados por éstos; sino que son contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales no pueden ser examinados por esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, toda vez que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casación deben ser atribuidos a la decisión impugnada; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Francisco Santiago Villa y Julia Santos Rodríguez, en el recurso de casación por Jesús Tejada Gómez, imputado y la Seguros DHI-Atlas, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0046-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, consecuentemente confirma la decisión recurrida

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José María Méndez Cruz.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregoria Rey, núm. 85, sector Pueblo Nuevo, Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0283-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1950-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de julio de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de José María Méndez Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 18 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano José María Méndez Cruz (a) chelo, dominicano, 33 años de edad, soltero, ocupación refrigeración, domiciliado y residente en la calle Gregoria Rey, casa No. 85, del sector Pueblo Nuevo, Santiago. (Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito*

penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Joel Aquiles Salas (a) Peaje; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; ***SEGUNDO:*** *Se condena al ciudadano José María Méndez Cruz (a) Chelo, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Ruth Mercedes Yolanda Dipiton Salas y Ruth del Carmen Reyes Salas, por intermedio de la Licda. Lourdes Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se condena al imputado José María Méndez Cruz (a) Chelo al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de la señora Ruth Mercedes Yolanda Dipiton Salas, como justa reparación por los daños morales, experimentado por esta como consecuencia del hecho punible; rechazándola en cuanto a la señora Ruth del Carmen Reyes Salas, por no haber establecido el agravio que le ha causado el hecho de que se trata;* ***QUINTO****: Acoge totalmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado;* ***SEXTO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0283-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, el 8 de julio de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José María Méndez Cruz, dominicano, 33 años de edad, soltero, ocupación refrigeración, domiciliado y residente en la calle Gregoria Rey, casa No. 85, del sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 172-2013, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por*

el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que la sentencia emitida por la Corte impone una sentencia mayor a 10 años en contra del imputado, sin embargo no se verifica en la sentencia motivos suficientes que puedan legitimar la pena de 20 años. Que resulta totalmente arbitraria la pena, toda vez que se trató de una riña entre el occiso y el imputado y no se observan los elementos de hecho que den al traste con la pena máxima imponible. De igual manera el tribunal violenta el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena imponible, lo que provocó que el tribunal no pudiese valorar las circunstancias particulares del imputado, las consecuencias que la pena impuesta puede significar para su futuro y sus posibilidades de reinserción. Que resulta poco objetivo y razonable que el tribunal asuma como criterio para imponer la pena máxima al recurrente bajo el supuesto de que los familiares del occiso establecieron que este "era una persona tranquila y de trabajo", máxime cuando este criterio sólo es compartido por sus familiares no así por un tercero imparcial que conozca la conducta de este para realizar este tipo de valoraciones de carácter subjetivas máxime cuando existen otras versiones que pueden verificar que al occiso no se le atribuían las valoraciones establecidas por sus familiares que de manera lógica no dirían algo contrario. El tribunal al momento de imponer una pena tan gravosa no observó las posibilidades del imputado de reinsertarse y rehabilitarse los cuales son criterios constitucionalmente establecidos, ni muchos menos ponderó que el recurrente nunca había estado anteriormente en conflicto con la ley penal. Que la decisión de la Corte en el caso concreto no es coherente ni se apega al criterio que ellos mismos han establecido como tribunal al decir en relación a la motivación de la pena lo siguiente: "Sobre este punto la Corte estima oportuno resaltar la obligación puesta a cargo de los administradores de justicia de motivar la pena a imponer, la que surge como resultado de la comprensión de los hechos probados, y de su subsunción de estos al tipo*

legal correspondiente y la vinculación de estos con el procesado, todo esto en razón a que la resolución dictada afecta o limita derechos fundamentales, como resulta en el caso concreto limitada la libertad del imputado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…El a-quo para dar por establecido que el imputado José María Méndez Cruz, ocasiono la muerte al occiso Joel Aquiles Salas, dijo de manera suficiente lo siguiente: "que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por las señoras Ruth del Carmen Reyes Salas y Laura Victoria Marte, así como a los precitados elementos de pruebas documentales, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo estos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado José María Méndez Cruz (a) Chelo; de ahí que este tribunal, asume como cuadro fáctico que el infortunado acto criminoso se produjo ciertamente en la forma reseñada por la señora Laura Victoria Marte, quien fue enfática en establecer, que el día veinte y tres (23) del mes de febrero del año (2009) a eso de la (1:00) de la tarde, mientras se encontraba sentada en la calle Manuel De Jesús Tavares, hablando con una amiga, vio cuando el nombrado José María Méndez Cruz (a) Chelo, luego de haber sostenido una discusión con el señor Joel Aquiles Salas, donde lo agredió, procedió a sacar un cuchillo y a inferirle una estocada a la víctima; la que de acuerdo al Informe de Autopsia Judicial, marcado con el núm. 112-09, levantado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 24/02/09, resultó ser en la región inguinal izquierdo, cara anterior, tercio superior de muslo izquierdo, que se extiende a región pélvica, con una longitud de 9Mcs; la cual dio al traste con su muerte, 30 minutos luego de la estocada, conforme el acta de levantamiento de cadáver que reposa en el expediente, lo que en modo alguno puede considerarse golpes y heridas que produjeron la muerte. Ya que esta ocurre casi de manera instantánea. Que después de perpetrar el horripilante acto criminoso, el encartado José María Méndez Cruz (a) Chelo; decidió retirarse del referido lugar; siendo posteriormente arrestado; (el énfasis es de la Corte.), que a partir de lo reseñado anteriormente, este tribunal es de opinión, que en el caso de la especie el nombrado José María Méndez Cruz (a) Chelo; ha comprometido su responsabilidad

penal, como autor material en el homicidio cometido en contra del señor Joel Aquiles Salas, lo cual quedó establecido con los testimonios de las señoras Ruth del Carmen Reyes Salas y Laura Victoria Marte; Que de lo expuesto se infiere indefectiblemente, que en el caso ocurrente se encuentra configurado el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Joel Aquiles Salas; que conforme a la más socorrida doctrina, y jurisprudencia, los elementos constitutivos del homicidio voluntario son: -A) La preexistencia de una vida humana destruida; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; Que en el presente caso se encuentran reunidos los tres elementos constitutivos de la infracción de que se trata, toda vez que ha dejado de existir el señor Joel Aquiles Salas, como consecuencia de la estocada recibida de parte del nombrado José María Méndez Cruz, el día de la ocurrencia del horripilante hecho de sangre; además, ha quedado como establecido, a través de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, el elemento moral o intencional, el cual se infiere por la forma en que se perpetró el reseñado acto punible; 7.- Sobre el punto en análisis, también añade esta Corte que la mejor doctrina ha sostenido "que cuando se trata de herida que produce la muerte no hay plazo dentro del cual debe sobrevenir esa muerte, que basta la relación de causalidad entre el hecho voluntario y la muerte, sin importar plazo alguno; y añade que no toda herida se debe calificar herida que produce la muerte, bajo las condiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal, pues aquí es necesario analizar los elementos constitutivos de la infracción, que a la sazón los describe así: primer elemento: a) el elemento material de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, y b) el elemento moral o intención. El elemento material que comprende dos circunstancias: 1.- una lesión y 2) un homicidio. Una lesión, es evidente que en todo caso del artículo 309 habrá heridas, o golpes, o violencias o vías de hecho. La lesión corporal no puede faltar. Un homicidio: el resultado del elemento es lo que hace aplicable la última parte del artículo 309. Este resultado tiene que ser un homicidio, aunque el mismo no se haya cometido con animus necandi. Basta el carácter consciente y voluntario, además del animus ledendi para que el agente responda de su hecho, una vez establecida la relación de causa efecto". (Dr. Artagnan Pérez Méndez, Código Penal Dominicano Anotado. CAP.1, páginas 187 y 188.) 8.- Sigue diciendo el a quo en su

sentencia "que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y las partes querellantes y actores civiles, como elementos probatorios, se infiere indefectiblemente, de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, que el ciudadano José María Méndez Cruz (a) Chelo, fue la persona que de forma inexorable le infirió la estocada al señor Joel Aquiles Sala, en la forma reseñada por la señora Laura Victoria Marte, la cual dio al traste con su muerte, conforme da cuenta el precitado Informe de Autopsia Judicial, el cual refiere que la causa de la muerte se debió a Choque Hipovolemico por Herida Corto Punsante (saturada) en región inguinal izquierdo, cara anterior, tercio superior de muslo izquierdo, que se extiende a región pélvica, que mide 9cms de longitud, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el único medio de su memorial de agravios, que la sentencia emitida por la Corte impone una pena mayor a diez años, sin embargo no se verifica en la sentencia motivos suficientes que puedan legitimar la pena de veinte años, toda vez que se trató de una riña entre el occiso y el imputado y no se observan los elementos de hecho que den al traste con la pena máxima imponible. De igual manera el tribunal violenta el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena imponible, lo que provocó que el tribunal no pudiese valorar las circunstancias particulares del imputado, las consecuencias que la pena impuesta puede significar para su futuro y sus posibilidades de reinserción, ni mucho menos ponderó que el recurrente nunca había estado anteriormente en conflicto con la ley penal. Que la decisión de la Corte no es coherente ni se apega al criterio que ellos mismos han establecido como tribunal: "*la obligación puesta a cargo de los administradores de justicia de motivar la pena a imponer, todo esto en razón de que la resolución dictada afecta o limita derechos fundamentales*";

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado relativo a que no se verifica en la sentencia motivos suficientes que puedan legitimar la pena de veinte años, toda vez que se trató de una riña entre el occiso y el imputado; esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales, ha comprobado, que desde el auto apertura a juicio, el tipo penal atribuido ha sido el de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que en la jurisdicción de juicio, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, quedaron configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, comprobando la Corte a-qua al evaluar cada uno de los elementos probatorios aportados que en el presente caso se le dio a los hechos una adecuada calificación, pues que quedó debidamente establecido que el imputado cometió las agravantes descritas en la acusación; no evidenciando, esta Sala, que se ha incurrido en el vicio denunciado, pues quedó demostrado que en el presente caso se hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma;

Considerando, que con relación a lo externado por el reclamante, de que la Corte a-qua violentó las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no coartan su función jurisdiccional;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado, que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación esbozó sus consideraciones respecto de las condiciones particulares del caso con relación al daño causado por el imputado por el hecho antijurídico cometido, sin que con esto se vulneren derechos y garantías fundamentales al procesado; encontrándose la sanción impuesta al justiciable dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, no advirtiendo esta Corte de Casación, que se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente procede desestimar los señalados alegatos y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Méndez Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 0283-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 8 de julio de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rodolfo Torres.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Valoy, Dres. Freddy Mateo Calderón y David Santos Merán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rodolfo Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428908-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, del barrio Los Parceleros, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 392-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de septiembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lenis Rivas de Torres, venezolana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 060145866, domiciliada y residente en la avenida Principal, urbanización Camboya, La Vega, esposa del imputado recurrente;

Oído a la Lic. Pedro Pablo Valoy, conjuntamente con el Dr. Freddy Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Luis Rodolfo Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. David Santos Merán, actuando en representación del recurrente Luis Rodolfo Torres, depositado el 22 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2141-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, emitió el auto de apertura a juicio núm. 330-2013, en contra de Luis Rodolfo Torres, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Martín Grullón Javier;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 4 de junio de 2014, dictó la sentencia núm. 142-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Luis Rodolfo Torres, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia de armas de fuego, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Martín Grullón Javier, en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara buena y valida la constitución en actor civil incoada por las señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. José Olmedo Cruz Coste, en contra del imputado Luis Rodolfo Torres, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la referida constitución en actor civil en razón de los demandantes señora Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, no probaron el vínculo de filiación que las unian al occiso; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Rodolfo Torres, al pago de las costas procesales";*

a) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 392, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Victor Vásquez Sosa y Antonia Farías Abad, quienes actúan en representación del imputado Luis Rodolfo Torres, en contra de la sentencia núm. 0142/2014, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO**: La lectura en audiencia de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas";*

Considerando, que el recurrente Luis Rodolfo Torres, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos suficientes, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual ha llevado a que la Corte a-qua incurriera en la inobservancia*

y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. La Corte a-qua al momento de emitir su sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa por violación a las reglas de valoración de la prueba previstas en el Código Procesal Penal y ha afectado con ello de forma grave los derechos del imputado y en especial la presunción de inocencia. Disposiciones constitucionales violadas por la Corte a-qua: artículos 68, tutela judicial efectiva, artículo 69 debido proceso, artículos 40 y 69 principio de legalidad y artículo 110 seguridad jurídica. Disposiciones legales violadas por la Corte a-qua: artículos 172 y 333 valoraciones de las pruebas. Artículo 24 por falta de motivación de la sentencia impugnada y artículo 11 igualdad de la Ley; artículo 12 igualdad entre las partes, artículo 95 derechos del imputado y artículo 400 competencia. Que quedó comprobado que la policía obligó a la señora Lenis Rivas de Torres para que hiciera entrega de un arma de fuego, sin que estuviera un Ministerio Público presente en ese momento, por lo que se había solicitado por ante el Tribunal de primer grado la exclusión de acta de entrega voluntaria. Que al conocer sobre este planteamiento la Corte desnaturalizó los hechos, al calificar de insignificante el acta de entrega voluntaria, toda vez que el imputado fue condenado por la violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Arma. ***Segundo Motivo:*** *Violación al artículo 426 numeral 2 al rendirse una sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de valoración adecuada del material probatorio, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Todo lo cual acarrea violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69.7 y 69.10 de la Constitución Dominicana y violación por demás al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Que ha sido otro aspecto fallado de manera inadecuada por la Corte a-qua lo invocado sobre la admisión como medios de prueba las declaraciones de los testigos a cargo, ya que no han tenido participación directa en la percepción de los hechos.* ***Tercer Medio:*** *Omisión de estatuir, en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, transgrediendo así el artículo*

69.7 y 69.10 de la Constitución. Violación por demás al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 10 del Código Procesal Penal y artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, lo cuya ha llevado a que la Corte a-qua incurriera en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Que la Corte al momento de emitir su sentencia omitió dar respuesta a numerosos puntos que fueron sometidos por el recurrente en su recurso de apelación y por ello ha generado afectación a las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 68, tutela judicial efectiva, artículo 69 debido proceso, artículos 40 y 69 principio de legalidad y artículo 110 seguridad jurídica. Disposiciones legales violadas por la Corte a-qua: artículo 24 por falta de motivación de la sentencia impugnada y artículo 11 igualdad de la Ley; artículo 12 igualdad entre las partes, artículo 95 derechos del imputado y artículo 400 competencia. Que en la instancia del recurso se observa que se le plantearon a la Corte a-qua múltiples y numerosos motivos de apelación y de manera arbitraria e injustificada procedió a rechazar los mismos, dejando al imputado con una condena de 15 años de reclusión mayor. La Corte a-qua no se refirió sobre el primer motivo de apelación consistente en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en una prueba errónea, (Violación de los artículos 24, 26, 166 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua no da respuesta al planteamiento sobre la teoría del árbol envenenado. Que tampoco se dio respuesta a lo referido sobre que no fue debidamente probado que el imputado haya disparado el arma homicida, no fue practicado un análisis forense a fin de determinar esta situación, con un análisis de parafina, y uno de balística para determinar que el arma había sido disparada. Otro aspecto que no fue debidamente observado es que el imputado fue registrado sin cumplir con las formalidades de ley, en razón de que el acta de registro dice que fue realizada a las 3:00 a.m., y el hecho supuestamente ocurrió a la 1:00 a.m., que la Corte a-qua no tomó en cuenta que en el presente caso nunca operó la flagrancia respecto del imputado Luis Rodolfo Torres y por ello el acta de flagrancia es totalmente violatoria de la norma y contraria a sus derechos fundamentales. La Corte a-qua tampoco ponderó el hecho de que el imputado fue sometido a actos de investigación durante el arresto y sin que estuviera asistido por un abogado. ***Cuarto Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación contraria a varios precedentes*

jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta de valoración, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivación adecuada en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso en violación al artículo 69.7 de la Constitución. La Corte a-qua no realizó un examen adecuado del caso, la Corte a-qua no documentó ni justificó el contenido de cada prueba que fue solicitada. La Corte a-qua con su decisión ha afectado la seguridad jurídica y ha debilitado el valor del precedente jurisprudencial al desobedecer los criterios de nuestros máximos tribunales. La Corte a-qua no valoró adecuadamente la certificación de defunción, el acta de entrega voluntaria, y la certificación de interior y policía, pues ninguna vinculan al imputado a los hechos cometidos. Por igual fue incorrecta valorada la prueba física consistente en el arma de fuego ocupada, la cual no se pudo establecer que se le ocupara al imputado, ni que éste hubiese hecho uso de ella. ***Quinto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales. La Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia de primer grado, avalando con ello una grosera violación al orden constitucional y legal, toda vez que han retenido como calificaciones jurídicas que justifican la sentencia de condena los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36, sin existir un peritaje que demuestre que el imputado Luis Rodolfo Torres haya sido quien ocasionara la muerte del hoy occiso. Normativa constitucional violada tutela judicial efectiva, artículo 68 debido proceso, artículo 69 incisos 4, 7 y 10, seguridad jurídica, artículo 110, principio de legalidad, artículo 40, presunción de inocencia, artículo 69. Disposiciones legales inobservadas por la corte a-qua. Artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Código Procesal Penal, (reglas para los peritajes) artículos 3, 10 y 15 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia (referente a los peritajes). Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas. Artículo 14 del Código Procesal Penal, presunción de inocencia. Artículo 69 de la Constitución de la República, presunción de inocencia. Fundamentación del presente medio: a que, de forma insólita, tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte a-qua, han procedido a retenerle exorbitante e injustificada una condena de quince (15) años al imputado Luis Rodolfo Torres, afectando con ello*

todos sus derechos, toda vez que le han atribuido ser al autor de un hecho de sangre con el cual dicho imputado no tiene ningún tipo de relación ni vinculación, y que peor aún, la acusación del Ministerio Público, nunca pudo destruir la presunción de inocencia de que es titular dicho imputado y ello lo demostramos a continuación: A.- La Corte no tomó en cuenta la inexistencia de una prueba de parafina que vincule al imputado con el hecho. ***por cuanto:*** *a que, constituye un requisito indispensable que en aquellos casos o sucesos en los cuales acontezca una circunstancia que amerite de conocimientos técnicos y científicos especiales, que la autoridad y el Ministerio Público se auxilie de una prueba pericial que sea la que determine el vínculo del imputado con la infracción; sin embargo, en el caso que nos ocupa, este tipo de pruebas nunca existió, nunca fue realizado y por, ello, tampoco se probó que alguien viera al imputado exponente, disparando un arma, pero mucho menos el arma homicida, ya que en primer término, si la parte acusadora, dice que fue el imputado quien cometió los hechos, debió practicar un análisis forense, donde se puede evidenciar primero, que el imputado fue quien disparó, con un análisis de parafina. Que este aspecto le fue planteado a la Corte a-qua, y la misma no se pronunció sobre esta inconsistencia a pesar de que es un elemento vital para la suerte del presente proceso, con lo cual además se demuestra que la Corte a-qua, incurrió en el vicio de falta de motivación y una violación directa al artículo 24 del Código Procesal Penal. B.- La Corte no tomó en cuenta la inexistencia de una prueba balística que vincule al imputado con el hecho. La Corte tampoco se refirió al planteamiento que hizo el recurrente en su recurso respecto a la inexistencia una prueba balística que determinara que el arma del imputado fue la que se disparó e impactó al occiso.* ***Sexto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales. Violación a la regla de la cadena de custodia y teoría del árbol envenenado. Aspectos que configuran el presente medio: La Corte a-qua rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia de primer grado, avalando con ello una grosera violación al orden constitucional y legal, toda vez que han inobservado que el Ministerio Público y el Tribunal de primer grado incurrieron en una violación al régimen de cadena de custodia y han afectado los derechos fundamentales del imputado. Normativa constitucional violada: Tutela judicial efectiva, artículo 68, debido proceso, artículo 69 incisos 4, 7 y 10, seguridad jurídica, artículo 110, principio de legalidad, artículo 40,*

presunción de inocencia, artículo 69. Normativa procesal penal violada: Artículo 26, legalidad de la prueba, artículo 166, legalidad de la prueba, artículo 167, exclusión probatoria. Fundamentación del presente medio de casación: Tanto la Corte a-qua, como el Tribunal de primer grado les han otorgado valor probatorio a un acta de entrega voluntaria por medio de la cual introdujeron al proceso la pistola por medio de la cual supuestamente el imputado Luis Rodolfo Torres le habría dado muerte al hoy occiso; sin embargo, esta prueba se encuentra afectada de ilegalidad, toda vez que la misma no ha sido recabada ni obtenida como manda la norma, todo por lo siguiente: - el imputado nunca entregó arma, el arma fue supuestamente entregada por otra persona, el imputado nunca estuvo presente en la entrega, nadie sabe qué destino o manipulación la Policía y el Ministerio Público les dieron a dicha arma. En ese sentido, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que la prueba ilegal no puede tomarse como fundamento de la condena. (S.C.J. B.J. Marzo 2006 No. 1144 año 96 vol. I páginas 399 y 440). Que el debido proceso implica que la Corte a-qua, estaba obligada a examinar todo lo concerniente a la ilegalidad de las pruebas que le fue planteado por la defensa del imputado, a lo cual dicha Corte no se refirió, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. ***Séptimo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de varias normas procesales. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, presunción de inocencia. Fundamentación del presente medio: La Corte a-qua, al momento de evaluar los términos del recurso de apelación que presentó el imputado Luis Rodolfo Torres, ha rechazando el mismo, confirmando una condena de 15 años sin que el elenco probatorio fiscal destruyese la presunción de inocencia del mismo, toda vez que como establecimos en parte anterior del presente recurso, los testigos aportados por la fiscalía, son referenciales e inclusive uno de los testigos es el padre del occiso, lo que debilita más aun su testimonio, nos referimos al señor Martín Grullón.* ***Octavo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al estar sustentada en contradicciones e ilogicidades de la prueba testimonial a cargo. Este motivo se configura de la siguiente manera: La Corte a-qua, no tomó en cuenta las inconsistencias, ilogicidades, incongruencias, precariedades y falta de vinculación en que incurrieron cada uno de los testigos a cargo con sus declaraciones, lo cual acarrea una duda razonable que en todo caso favorece al imputado Luis Rodolfo Torres.*

Fundamentación del presente medio de casación: honorables magistrados jueces si se observa la instancia de recurso de apelación que fue presentada por el imputado, en las páginas 5, 6, 7, 8 y 9, se aprecia de manera clara que la parte recurrente le planteó y expuso a la Corte a-qua, serías críticas, bien fundamentadas a la Corte a-qua, y por medio de la cuales se comprueba que los testigos a cargo presentan serías inconsistencias que llevan dudas; sin embargo, la Corte a-qua, se muestra muda e incurre en iguales o peores vicios que los de primer grado, tal y como demostramos a continuación: a) falta de fundamentación (mala aplicación del derecho por parte de la Corte a-qua). Si formulamos una exhaustiva investigación y lectura de la sentencia de la Corte a-qua, por este escrito de impugnación debemos de conocer que en el contexto de la sentencia se incurre en violaciones agravantes por lo cual la indicada sentencia se hace nula de nulidad absoluta, ya que la misma hace una errónea aplicación del artículo 172 de la normativa señalada en parte capital. Somos de opinión que el Código Procesal Penal que regula el procedimiento penal dominicano, es un instrumento de carácter científico diseñado para validar verdades. De manera que la verdad probada mediante la observancia de las formalidades del texto procesal, adquieren carácter de verdad irrefutable. Que la acusación ofertó como pruebas testimoniales a Martín Paniagua Grullón, José Luis Matías Muñoz y Alexander Rosario Custodio, los cuales solo son pruebas referenciales no corroboradas por otras pruebas, a saber: 1) en el caso de Martín Grullón. Este testigo es el padre del occiso, y por lo tanto su testimonio es de tipo interesado, fue muy precario e inconsistente y dijo entre otras cosas que al momento de ocurrir el hecho el mismo estaba durmiente y que el occiso, quien era su hijo, le había supuestamente dicho que fue Luis Rodolfo Torres quien le dio un tiró mientras se desplazaba en un motor. Esta afirmación del testigo resulta ilógica, toda vez que si el tiro fue en uno de los glúteos, en horas de la noche casi madrugada, cómo el occiso se dio cuenta que fue el imputado, cuando no se conocían, el occiso iba de espaldas. 2) en el caso de José Luis Matías. Este testigo narró en el tribunal y dijo que no conocía al imputado, que la víctima supuestamente le dijo que el tiro se lo había dado él. 3) en el caso de Alexander Rosario Custodio. En el caso de este testigo, se trata de un supuesto paramédico que trasladó al hoy occiso a Bonao en una ambulancia y que no conocía al imputado. Que otra ilogicidad manifiesta sobre la cual la Corte a-qua, no se pronunció tiene que ver con las horas en las cuales los testigos se

comunicaron entre ellos, cuyas horas no coinciden con el horario en que ocurrió el hecho y es un aspectos que afecta de ilogicidad de la sentencia tanto de primer grado como la de la Corte a-qua. De igual manera, es preciso indicar que ninguno de los testigos conoce al imputado, entonces como pueden ellos identificarlo como el autor de la muerte del hoy occiso. Es un aspecto que debe ser examinado en toda su extensión por esa honorable Suprema Corte de Justicia, ya que afecta de base legal de la sentencia y está sustentada en base a una desnaturalización de los hechos. Otra contradicción manifiesta en que incurrió la Corte a-qua y que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Que, la Corte a-qua, incurre en una violación flagrante a la norma, y al debido proceso, ya que no se refirió en su sentencia al hecho que la parte recurrente planteó en su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado violó las reglas de la lógica y al principio de igualdad ante la ley, toda vez que si se observa la página 29, primer ***considerando,*** *parte in fine, el Tribunal de primer grado descartó las declaraciones de la testigo Lenis Rivas de Torres, por el hecho de que esta es la esposa del imputado y que su testimonio en todo caso estaría viciado de parcialidad; sin embargo, la Corte no tomó en cuenta, que en el caso de el señor Martín Paniagua, este en todo caso debió correr la misma suerte, toda vez que es el padre del occiso, lo que evidencia que el Colegiado a-quo, y la Corte a-qua, no han valorado esta cuestión correctamente, han violado la sana crítica racional y el principio de igualdad.* ***Noveno Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Este motivo se configura de la siguiente manera: La Corte a-qua, no tomó en cuenta que el Tribunal de primer grado incurrió en serias inobservancias y en ilogicidades al momento de condenar al imputado por lo tipos penales contenidos en los artículos 295 y 304 y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo cual ha afectado de manera grave los derechos fundamentales del imputado Luis Rodolfo Torres. Fundamentación del presente medio de casación: honorables magistrados jueces si se observa la sentencia que ha sido emitida en contra del imputado, así como el acta de acusación de la fiscalía y la sentencia de primer grado, se puede comprobar de manera clara que en el presente proceso no existen condiciones ni procesales ni materiales para condenar al imputado Luis Rodolfo Torres por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,*

tal y como explicamos y demostramos a continuación: A.- En cuanto a la Ley 36. De forma errónea la fiscalía acusó al imputado de porte ilegal de armas, lo cual jurídicamente no es posible, ya que, independientemente de que el arma de fuego de referencia se encuentra registrada en interior y policía a nombre del imputado, si se analiza el plano fáctico de la acusación, se puede comprobar que el imputado nunca portó de manera ilegal su arma, ya que en todo caso, lo único que pudiese retenérsele al mismo es el vencimiento de su permiso, lo cual no implica sanción penal, sino que constituye una obligación de tipo fiscal o impositiva, la cual desaparece desde el momento en que el imputado paga sus impuestos, como en efecto lo hizo, lo cual no fue tomando en cuenta ni en primer grado ni por la Corte a-qua. B.- En cuanto al tipo penal de homicidio. Tanto en primer grado como en la Corte a-qua, han procedido de forma incorrecta a condenar al imputado Luis Rodolfo Torres por homicidio, cuyo tipo penal tampoco es aplicable al caso de la especie, toda vez que de las circunstancias del caso, y del poco elenco probatorio de la fiscalía, no se pudo demostrar que fuera el imputado quien disparara por las siguientes razones: 1. ninguno de los testigos pudo ver al imputado; 2. los testigos son referenciales y solo dicen lo que otro le dijo; 3. las declaraciones de los testigos no se corroboran de manera certera con ninguna otra prueba; 4. las pruebas documentales de la fiscalía son nulas por violación al debido proceso; 5. la testigo a descargo de la defensa fue clara, precisa y certera en sus declaraciones y demostró que fue obligada a entregar un arma; 6. fueron violadas las reglas para la obtención de las pruebas; que lo procedente era que en el caso de la especie, en primer grado o en la Corte a-qua, se aplicaran las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, que dispone la absolución";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Como se observa en la apelación, el elemento sustancial de ese escrito ronda en el orden de que el tribunal de instancia inadecuadamente valoró los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en atención a que ninguno de los testigos propuestos por la acusación dijo al a-quo haber visto de manera propia y por su vista al imputado hacer el disparo que le costó la vida a la víctima y en ese sentido pretende la apelación desacreditar los términos de la sentencia, que establecen que su decisión está fundamentada en los testigos referenciales los que de

manera coherente dijeron a dicho tribunal que la víctima antes de sucumbir les informó que la persona que hizo el disparó que lo impactó fue el imputado Luis Rodolfo Torres, y que por el hecho de esas declaraciones provenir de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos es obvio que el a-quo no debió darle el crédito que les asignó para producir la condena. Pero contrario al criterio desarrollado por la apelación, es importante significar y es el criterio de esta Corte que si bien es cierto que el mejor testigo es el que proviene de la comunidad en la que se produce el hecho imputado al procesado y que pudo percibir con sus sentidos, esto es, vista y oído, no es menos cierto que cuando la declaración testimonial proviene de la víctima y aún más hasta de un tercero que participó en los hechos y le informa a otra persona de manera desinteresada lo que él vio y oyó ese tribunal puede darle pleno crédito a esas declaraciones y en función de las mismas producir una sentencia condenatoria o absolutoria; sobre ese particular es pertinente significar que son varias las jurisprudencias de nuestro más alto tribunal que rondan en el orden de afirmar y consolidar ese criterio del testigo referencial, tal es el caso de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), caso seguido a Juan Tomás Díaz Martínez, en la que establece lo siguiente: "Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima, Alejandro Bautista Sosa, quien declaró que su hijo le dijo antes de morir, que las heridas que presentaba se las causó Juan Tomás Díaz Martínez, hoy imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho de que el propio imputado señaló que encontró a la víctima robándole plátanos, por lo que realizó un disparo con la escopeta de su amigo Luis Manuel Acevedo González; que la víctima, Gerardo Antonio Bautista Arias, se estableció, murió a consecuencia de heridas de perdigones, alegadamente provenientes de la escopeta que portaba el imputado; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no

excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada". Sobre cuyo particular y como se dijo anteriormente, esta Corte de Apelación está conteste con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la precitada sentencia, por lo que así las cosas, el aspecto juzgado en el recurso que se examina se desestima… En otro aspecto de la apelación, de manera puntual refiere el apelante que en contra del procesado se violó el principio del Código Procesal Penal que determina la presunción de inocencia que ha de favorecer a todo imputado y en sustento de ello dice, como razonamiento principal "que los testigos no estuvieron en el lugar de los hechos". Y sobre ese particular, es importante significar que el tribunal de instancia en una de sus consideraciones en las que fundamentó la parte dispositiva de su sentencia, dijo lo siguiente: "Considerando: Que haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, han expuestos los señores Martín Paniagua Grullón, José Luis Matías Munñoz y Alexander Rosario Custodio; unidas a las Actas de Registro de Persona y de Arresto Flagrante, instrumentadas en fecha Veinticuatro de Julio del Dos Mil Trece (2013), en contra el imputado; el Acta de Entrega Voluntaria, instrumentada en fecha Veinticuatro de julio del dos mil trece (2013), en contra del imputado Luis Rodolfo Torres, al Certificado de Defunción núm. 17175, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), a nombre del occiso Martín Grullón Javier; el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 0042854, emitida por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz Rosario, Médico Legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha veinticinco (25) de Julio del dos mil trece (2013), al Informe de Autopsia Judicial núm. 399-13, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos Mil Trece (2013); al Certificado del Ministerio de Interior y Policía núm. 012059, de fecha Seis (6) de septiembre del año dos mil trece (2013), y a la Evidencia Física consistente en la pistola marca Bereta núm. BER181675; éste tribunal las estimas

suficientes, para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado Luis Rodolfo Torres, en los hechos que se le imputan de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego; en perjuicio del occiso Martín Grullón Javier.". Sobre cuyo particular entiende la alzada que el a-quo hizo una correcta y ajustada apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas a su consideración conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, donde se demuestra que real y efectivamente la presunción de inocencia que cubría al encartado quedó claramente vencida ante la abrumadora prueba que fue sometida en su contra y que válidamente el a-quo le dio pleno crédito, criterio con el cual está de acuerdo esta instancia, lo que implica entonces que resulta menester rechazar los términos del recurso examinado… En lo que tiene que ver con respecto a la exclusión del acta de entrega voluntaria solicitada por la defensa técnica, la Corte considera que en lo relativo a ese elemento de prueba al margen de que el tribunal de instancia dio una respuesta adecuada, resulta significativamente importante para la alzada decir que ese medio de prueba en sí real y efectivamente no tiene mayor significación, y que además las cosas no resultaron ser en términos reales y conforme consta en el legajo de piezas y documentos, esto es, no existe ningún tipo de elemento que sirva para afirmar que en contra de la señora Lenis Rivas De Torres, se utilizara ningún tipo de presión ni física ni psicológica, como lo señala el apelante, por lo que por igual ese aspecto del recurso por carecer de trascendencia se desestima… Que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello está en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes… Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana, consagra: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios de casación planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el imputado recurrente Luis Rodolfo Torres en las quejas esbozadas en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, violación al principio de presunción de inocencia, errónea valoración probatoria y calificación jurídica de los hechos, así como omisión de estatuir en cuanto a los motivos de apelación planteados en el recurso interpuesto, los cuales guardan un estrecha relación en su desarrollo, ya que se basan en sus alegatos de defensa en la imputación realizada en su contra de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del hoy occiso Martín Grullón Javier;

Considerando, que contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el examen de la decisión impugnada, así como de los demás piezas que componen el proceso, evidencian que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que las pruebas valoradas por el Tribunal primer grado, conforme al sistema de la sana crítica, fueron contundentes para determinar la responsabilidad penal del justiciable y otorgarle la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, teniendo como resultado la configuración del tipo penal de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que sea considerada la pena aplicada al mismo cónsona a las circunstancias propias de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rodolfo Torres, contra la sentencia núm. 392-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wisnel Lamandier.
Abogado:	Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wisnel Lamandier, haitiano, menor de edad, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 14-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en

representación del recurrente, depositado el 7 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 13 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2183-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 08 de septiembre de 2015, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Wisnel Lamandier, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Varía la calificación jurídica dada el expediente de los artículos 265, 266, 379, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano*

y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Declara al adolescente Wisnel Lamandier, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Andrés Castillo Tavera, y en consecuencia se sanciona a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO****: Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente Wisnel Lamandier mediante auto de apertura a juicio núm. 31 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015), emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en funciones de la instrucción;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación del cuerpo de delito consistente en: un (1) cuchillo con el mango de madera color negro de aproximadamente 32 cm, ensangrentado;* ***QUINTO:*** *Ordena la devolución de la pistola marca Taurus calibre 9mm, serie B56248 con su cargador, a la persona que demuestre mediante documento su propiedad;* ***SEXTO:*** *Declara en cuanto al fondo inadmisible la constitución en actor civil, toda vez que el Lic. Juan Ernesto Rosario Castro, desistió de la misma;* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 14-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 2:25 horas de la tarde, por el adolescente Wisnel Lamandier, por intermedio de su defensa técnica Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 15-0044, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO****: Se confirma la sentencia*

recurrida en todas sus partes; ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo la así la Ley";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"***Único Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo. De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte de Apelación acoge las motivaciones plasmadas en la sentencia emitida en primera instancia, incurriendo, de este modo, en los mismos errores, es decir, violación al principio de inocencia, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal que reza: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad". Para fundamentar su decisión, la Corte a-qua, sostiene en el numeral 11 de la página 9 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, la jueza valora cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, tanto de manera individual como de manera conjunta como lo exige la norma procesal penal vigente (artículo 172 del Código Procesal Penal) y en ese sentido establece lo siguiente: "luego de la producción y discusión de la prueba esta Sala ha determinado que en contra del imputado Wisnel Lamandier, hay suficientes pruebas circunstanciales que determinan su responsabilidad en el hecho imputado, pues es un hecho cierto que no siempre es posible, en el enjuiciamiento penal obtener pruebas directas y prescindir de aquellas circunstanciales conduciría a la impunidad, lo que provocaría una grave indefensión social" razonamiento que compartimos y nos acogemos a la valoración de la prueba indirecta que se tomó en consideración para fundamentar la decisión impugnada…". Con este razonamiento la Corte a-qua da por cierto el hecho de que, el adolescente Wisnel Lamandier fue condenado a cinco años de privación de libertad en base a pruebas referenciales o indiciarias, sin embargo, no fundamenta en su sentencia la razonabilidad y peso de esos indicios. Según se comprueba en el contenido de la sentencia de primera instancia, la cual comparte plenamente la Corte a-qua, el adolescente Wisnel Lamandier fue declarado culpable, por dos razones: 1. Porque fue visto el día 15/1/2015 en casa del occiso, según testifica la señora Johanny Basilia y 2.*

El día 18/1/2015 el imputado fue arrestado, supuestamente con el arma propiedad del occiso. En cuanto a que el arma, supuestamente ocupada al imputado, era propiedad del occiso Miguel Andrés Castillo, la prueba aportada fue el testimonio del señor Wendy Antonio Castillo, hijo del occiso y el testimonio del señor Pablo Antonio Castillo, hermano del occiso. La defensa impugna la defensa impugna la legitimidad e idoneidad de estas pruebas, porque la propiedad de un arma de fuego no se prueba con testigos, sino por el documento oficial expedido por el Ministerio de Interior y Policía. Sobre este aspecto, en el fundamento 10 de la sentencia, el Tribunal a-quo sostiene, que aunque no se presentaron documentos referentes a la legalidad del arma, los testigos antes indicados están en condiciones de reconocer el arma por su grado de familiaridad con las pertenencias de su padre. Esta justificación de la Corte a-qua para dar por cierta que el arma que figura en el proceso como elemento de prueba material era propiedad del occiso, lesiona el derecho de defensa del imputado, porque esta circunstancia tan relevante a los fines de probar su no culpabilidad en el hecho que se le imputa ha sido probada a través de elementos idóneos, que no permiten la posibilidad de ejercer el derecho a contradecir el contenido de esa prueba, porque la misma está viciada de falta de objetividad. La intención del hijo y del hermano del occiso era probar que el imputado cometió el hecho que se le imputa, aunque para ello, tenga que hacer todo lo que está a su alcance, incluso declarar que el arma era propiedad de su padre sin que en momento alguno presentaran prueba alguna para corroborar esa afirmación. Esa declaración de los testigos no está corroborada y resulta idónea, por tanto no debió ser valorada por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia. La Corte a-qua comparte el criterio externado por la juez de primera instancia, conforme se puede verificar en el fundamento 13 de la sentencia parte final de la página 11 e inicio de la página 12, cuando cita: "…los hechos constitutivos del delito se han deducido de esos indicios: Una vez establecido que el imputado fue la última persona que vieron en compañía del occiso, que el imputado tenía dos años viviendo con el occiso que iba y venía que Wisnel se relacionaba con toda la familia del occiso, le realizaba trabajos y que el imputado fue la última persona que vieron en compañía del occiso, que el imputado tenía dos años viviendo con el occiso, que iba y venía que Wisnel se relacionaba con toda la familia del occiso, le realizaba trabajos y que el imputado no apareció por la casa del occiso, hasta que

lo apresan, por lo que dichas circunstancias hacen afirmar que el imputado fue la persona que le quitó la vida al señor Miguel Andrés Castillo…". Siendo así, los fundamentos en que se sustenta la sentencia atacada por el presente recurso resultan ilógicos y violentan el principio de presunción de inocencia del adolescente Wisner Lamandier, porque, en el presente caso, la decisión está cimentada sobre una presunción de culpabilidad, la cual es inadmisible en un estado democrático, social y de derecho como el vigente en nuestro país. En el entendido de que, en el presente caso, como no hay certeza de quien cometió, debemos presumir que fue el adolescente Wisner Lamandier, en franca violación a las previsiones del artículo 25 del Código Procesal Penal que establece como regla la interpretación de la máxima "La duda favorece al reo". Con los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, ha incurrido en contradicción con su propio precedente, debido a que, sobre el principio in dubio pro reo, en el fundamento 16 de la sentencia 02-2016 de fecha 14/1/2016 compartió el criterio siguiente: "Que el principio in dubio pro reo, en tanto, derivación del principio de presunción de inocencia, se dirige al juez como parámetro para la valoración de la prueba sometida al proceso y le obliga a descargar al procesado en todos los casos en los cuales las pruebas sometidas al proceso ha dejado en la conciencia del juez la duda razonable y razonada sobre la culpabilidad de la persona sometida al juicio. Es decir que el in dubio pro reo entra en juego cuando la prueba en efecto ha sido practicada y la misma no ha sido capaz de desvirtuar el estado de inocencia de que se beneficia el procesado. Que es de principio de nuestra reglamentación penal, que la duda favorece al reo, siendo obligación del ministerio público probar más allá de toda duda razonable demostrar la culpabilidad de los imputados, pues de lo contrario esa duda les beneficia, dada la presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente**:**

"…Que para decidir esta Corte observa, que al analizar la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado por la defensa, la juzgadora respondió plenamente a sus conclusiones por las siguientes razones: en primer término, establece la jueza "no existe contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial como quiere desacreditar la defensa; ya que las mismas fueron realizadas el mismo día, y en cuanto a que refiere las horas aproximadas de muerte, es

en cuanto a que cada perito hizo su análisis del cadáver, por lo que resulta irrelevante la misma a los fines del caso; en cuanto a las argumentaciones de la defensa de que el ministerio público, en su acusación sostiene que el hecho ocurrió el 15-1-2015 (sic), con lo cual inobserva la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 del Código Procesal Penal (…). Que una vez analizado dicho artículo, y vista la acusación presentada vemos que el ministerio público ha cumplido con la norma legal expuesta precedentemente, toda vez que informa al imputado Wisnel Lamandier, sobre de que debe defenderse, en ese tenor cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, el ente acusador a (sic) cumplido con los requisitos exigidos en el artículo precedentemente citado; por lo que, resulta improcedente y mal fundado las conclusiones de la defensa, en tal virtud procede rechazarla"; criterio que comparte esta Corte, en razón de que ciertamente se indica la fecha en que ocurrió el hecho según se consigna en la denuncia presentada en fecha 19-1-2015 por el señor Wendy Antonio Castillo Moran hijo del occiso, misma que fue incorporada al juicio por su lectura, según se consigna en la sentencia impugnada; que respecto a la diferencia existente entre la hora aproximada de muerte contenida en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 17/1/2015 (8 a 10 hora), y la ofrecida en la autopsia de la misma fecha (28 a 32 hora), como bien indica son horas aproximadas, y las mismas están contenidas en el período de tiempo transcurrido entre el día 15/1/2015 y el día 17/1/2015; que es preciso indicar además que no siempre se va a contar con una hora y fecha exacta del hecho, pero si una hora aproximada, y un periodo de tiempo determinado, el cual se la ha dado a conocer al imputado como prevé el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargo. Que establece la jueza de primer grado en la sentencia recurrida, que el arma de juego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie No. B566248, con su cargador sin capsula, la cual fue presentada por el Ministerio Público como prueba material, le fue ocupada mediante un registro de persona realizado al adolescente Wisnel Lamandier, arma que resultó ser propiedad del occiso Miguel Andrés Castillo, y establece la referida jueza que esto "fue corroborado por el testimonio de Wendy Antonio Castillo y Pablo Antonio Castillo cuando al ser mostrada la misma coincidieron al expresar: "si esa arma era de él" (Miguel Andrés Castillo), lo que ha querido desacreditar la defensa del imputado, expresando que el Ministerio Público no ha aportado documento idóneo para demostrar

la propiedad del occiso con el arma. En ese sentido cabe acotar que si bien no se ha demostrado mediante documento que el arma de fuego ocupada al imputado fuera propiedad del occiso, no menos cierto es que; por los testigos Wendy y Pablo, quedó probado que esa arma era del occiso; razonamiento con el cual coincidimos en vista de que el arma ocupada fue reconocida por Wendy Antonio Castillo hijo del occiso, persona que por su grado de familiaridad con el occiso está facultado para reconocer las pertenencias del mismo, al igual que su hermano Pablo Antonio Castillo; con estas declaraciones queda probada la propiedad del arma ocupada en poder del imputado, aunque el occiso la poseyera de manera ilegal, en vista de que no se aportaron documentos referentes a la legalidad de la propiedad de dicha arma; pero por los testimonios indicados precedentemente se demuestra, que el hoy occiso la poseía de manera habitual; que asimismo el registro de persona no adolece de la irregularidad alegada por la defensa, en vista que del contenido de la misma se colige que se realizó respetando las normas procesales vigentes; en ese sentido se verifica en el acta de registro de persona de fecha 18/1/2015, que el agente actuante consigna en dicha acta que las sospechas en torno a Wisnel Lamandier, surgieron en vista de que éste al notar la presencia "mostró un estado anímico nervioso y sospechoso mirando a todos lados "por lo que se acercó y se le identificó como miembro de la Policía Nacional y le pidió que se identificara y este dijo llamarse Wisner Lamandier (a) Heriberto, de nacionalidad haitiana, se le solicitó mostrara todo lo que tenia oculto dentro de sus prendas de vestir y manos y este se negó, por lo que procedió a trasladarlo a un lugar más apartado, practicándosele el registro de persona, mediante el cual le ocupó en la cintura del lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie B56248, con su cargador sin capsula, la cual portaba sin ningún tipo de documentos por lo que procedió al arresto del mismo y a leerle sus derechos constitucionales; a ese tenor esta Corte estima que se cumplió con el voto de la ley al realizar el registro de persona de referencia en vista de que se tomaron en cuenta las previsiones de la norma procesal penal en ese sentido (artículo 176 del Código Procesal Penal); por lo que no se advierte el vicio que alega la defensa en la referida acta. Que para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, la jueza valora cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, tanto de manera individual como de manera conjunta como lo exige

la norma procesal penal vigente (artículo 172 del Código Procesal Penal) y en ese sentido establece lo siguiente: "luego de la producción y discusión de la prueba esta Sala ha determinado que en contra del imputado Wisnel Lamandier, hay suficientes pruebas circunstanciales que determinan su responsabilidad en el hecho imputado, pues es un hecho cierto que no siempre es posible, en el enjuiciamiento penal obtener pruebas directas y prescindir de aquellas circunstanciales conduciría a impunidad, lo que provocaría una grave indefensión social"; razonamiento que compartimos y nos acogemos a la valoración de la prueba indirecta que se tomó en consideración para fundamentar la decisión impugnada; en ese sentido valora la jueza, que las pruebas documentales y periciales presentadas por la parte acusadora son acogidos por el tribunal como buenos y válidos por no ser objeto de impugnación seria en cuanto a su contenido y en cuanto a los testimonios valora que han sido narrados de forma objetiva, convincente, sin contradicciones, ambivalencia y desprovistos de incredulidad subjetiva, ni intereses espurios. Establece además que el tribunal ha podido determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, porque no obstante la defensora solicitar sentencia absolutoria a favor del imputado, bajo el alegato de que el Ministerio Público no ha presentado pruebas suficientes, el hecho de que los testigos no hayan presenciado el momento exacto en el cual el imputado infiriera las heridas, a la víctima, lo cual le causó la muerte, no lo exime de responsabilidad en el ilícito penal del cual se le acusa; sostiene el criterio de que la prueba de naturaleza indiciaria es suficiente para establecer la participación de un imputado en la comisión de un hecho pues en el presente caso, las pruebas circunstanciales presentadas en contra de Wisnel Lamandier, reúnen los requisitos que la doctrina jurisprudencial ha establecido, para darlas por suficientes para destruir la presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable, como son: a) que los indicios partan de hechos plenamente probados; b) que existan pluralidad de indicios; y c) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de esos indicios de conformidad con la sana crítica y la máxima de experiencia. Que ciertamente como lo establece la jueza de primer grado en el razonamiento que antecede, la doctrina más socorrida admite que cuando existen indicios serios, partiendo de hechos probados, se puede determinar mediante la prueba indiciaria la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo. Que la prueba indiciaria es considerada por el jurista

español Manuel Miranda Estrampes como un método probatorio cuya estructura está integrada por tres elementos: 1.-Afirmacion base (AB), integrada por indicios acreditados en el proceso a través de los diferentes medios de pruebas practicados; 2.- Afirmación consecuencia (AC): Dicha afirmación (hipótesis fáctica) deriva y se obtiene de la afirmación base (AB), que es la hipótesis fáctica a probar; y 3) Enlace E entre ambas afirmaciones de carácter inferencial a y que debe constituirse sobre la base de las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Su concepción como método probatorio permite explicar la no necesidad de regulación procesal de la misma entre los medios de prueba. La prueba indiciaria desde una concepción técnico-jurisca, no es una prueba de carácter subsidiario y no resulta de menor confiabilidad que la prueba directa; por el contrario, el uso de la prueba indiciaria es perfectamente compatible con el exigente estándar de prueba de más allá de toda duda razonable que rige en el derecho procesal penal; Que la jueza de primer grado aunque no lo expresara de manera puntual, realizó el ejercicio Probatorio conforme el método que antecede, en vista de que acreditó los indicios o hechos probatorios e indicó la concordancia entre ambos y la convergencia de los mismos para probar la hipótesis fáctica; en ese sentido señala, como hechos probados los siguientes: "que han sido los testigos Wendy Antonio Castillo y Pablo Antonio Castillo, corroborados entre sí que expresan que la última vez que vieron con vida al señor Andrés fue el día 14-1-2015, que el señor Andrés, fue a buscar al campo al haitianito que está aquí para que le realizara un trabajo de chapeo; y la testigo Johanny Basilia Tavárez, que el día 15-1-200 15(sic), vio al señor Andrés y le dijo que en su casa había un haitianito para hacerle un chapeo"; que "existe la pluralidad de indicios: 1.- Que los testigos Wendy Antonio Castillo y Pablo Antonio Castillo establecen por separados que vieron cuando el señor Andrés, buscó el haitianito para que realizara el trabajo de chapeo, lo trajo fuera propiedad del occiso, no menos cierto es que; por los testigos Wendy y pablo quedó probado que esa arma era del occiso; razonamiento con el cual coincidimos en vista de que el arma ocupada fue reconocida por Wendy Antonio Castillo hijo del occiso, persona que por su grado de familiaridad con el occiso está facultado para reconocer las pertenencias del mismo, al igual que su hermano Pablo Antonio Castillo; con estas declaraciones queda probada la propiedad del arma ocupada en poder del imputado, aunque el occiso la poseyera de

manera ilegal, en vista de que no se aportaron documentos referentes a la legalidad de la propiedad de dicha arma; pero por los testimonios indicados precedentemente se demuestra, que el hoy occiso la poseía de manera habitual; que asimismo el registro de persona no adolece de la irregularidad alegada por la defensa, en vista que del contenido de la misma se colige que se realizó respetando las normas procesales vigentes; en ese sentido se verifica en el acta de Registro de persona de fecha 18/1/2015, que el agente actuante consigna en dicha acta que las sospechas en tomo a Wisnel Lamandier, surgieron en vista de que éste al notar su presencia "mostró un estado anímico nervioso y sospechoso mirando a todos lados " por lo que se le acercó y se le identificó como Miembro de la Policía Nacional y le pidió que se identificara y este dijo llamarse Wisnel Lamandier (a) Heriberto, de nacionalidad haitiana, se le solicito mostrara todo lo que tenía oculto dentro de sus prendas de vestir y manos y este se negó, por lo que procedió a trasladado a un lugar más apartado, practicándole el registro de persona, mediante el cual le ocupó en la cintura del lado derecho, un arma de fuego Tipo pistola, marca Taurus, Calibre 9mm, Serie B56248, con su cargador sin capsula, la cual portaba sin ningún tipo de documentos por lo que procedió al arresto del mismo y a leerle sus derechos constitucionales; a ese tenor esta Corte estima que se cumplió con el voto de la ley al realizar el registro de persona de referencia en vista de que se tomaron en cuenta las previsiones de la norma procesal penal en ese sentido (artículo 176 del Código Procesal Penal); por lo que no se advierte el vicio que alega la defensa en la referida acta; 14.- Que según se observa, al valorar las pruebas aportadas, la juzgadora fija como hechos probados, los siguientes: que el adolescente Wisnel Lamandier estaba en la casa del occiso Miguel Andrés Castillo el día 15/1/2015, había sido traído del campo para un trabajo de chapeo. La víctima fue vista por última vez con vida el día 15/1/2015 y apareció muerto en su cama con un cuchillo incrustado en el cuello, el día 17/1/2015. El cuchillo pertenecía a un juego que había en la casa del fallecido. El Adolecente imputado no estaba al momento en que fue encontrado el cadáver, no vivían más personas en la casa. El adolescente fue apresado el día 18/1/2015 en un lugar distante de la casa y se le ocupó una pistola, reconocida por los familiares de la víctima, como el arma de fuego que poseía el occiso; que el imputado tenía dos (2) años viviendo con la víctima que iba y venía. Se relacionaba con su familia, y que éste no apareció por la casa del occiso hasta que

fue apresado. Su hijo Wendy Antonio Castillo Moran declaró que en la casa no había nada roto, por tanto se colige que nadie entró a la casa produciendo alguna fractura; que la fecha y hora aproximada de la muerte de Miguel Andrés Castillo, ocurrió en el periodo comprendido entre el día 15/112015 y el día 17/1/2015 de acuerdo a las horas aproximada de muerte ofrecida en el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia realizada al cadáver de la víctima; que los hechos probados y fijados por la jueza de primer grado constituyen indicios precisos, concordantes y convergentes que llevan a concluir que el responsable de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Miguel Andrés Castillo Taveras, es el imputado Wisnel Lamandier en vista de que fue la persona que fue vista por última vez con la víctima, en su propia casa, donde apareció muerto con un cuchillo de cocina de su misma casa, el imputado se desapareció y cuando fue arrestado en un lugar distante de la casa, tenía en su poder el arma de fuego que poseía la víctima; que el conjunto de indicios constituyen la afirmación base, (AB), y la conclusión a que se ha llegado la afirmación consecuencia o hipótesis fáctica, la conclusión asumida; el razonamiento para llegar a esta última constituye enlace entre ambas, razonamiento lógico que realizó la jueza de primer grado sin indicado detalladamente. Por lo que compartimos las argumentaciones vertidas en la sentencia impugnada; por tanto, contrario a lo alegado por la defensa del recurrente en el caso que nos ocupa, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que favorecía al imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente,

Considerando, que alega en síntesis el recurrente en el primer aspecto de su único medio de casación, que la sentencia dictada por la Corte a-qua está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, toda vez que de la lectura de la decisión se advierte que la Corte acoge las motivaciones plasmadas en la sentencia emitida en primera instancia, incurriendo de ese modo en los mismos errores, dando por cierto que el adolescente fue condenado a cinco años en base a pruebas referenciales o indiciarias, sin embargo no fundamenta la razonabilidad y peso de esos indicios. Que la Corte comparte plenamente que el adolescente fue declarado culpable por dos razones: porque fue

visto el día 15 de enero de 2015 en casa del occiso y porque el día 18 de enero de 2015, el imputado fue arrestado supuestamente con el arma propiedad del occiso. Que la defensa impugna la legitimidad e idoneidad de esas pruebas, porque la propiedad de un arma de fuego no se prueba con testigos, sino por el documento oficial expedido por el Ministerio de Interior y Policía; lesionando la Corte el derecho de defensa al sostener que aunque no se presentaron documentos referentes a la legalidad del arma, los testigos estaban en condiciones de reconocer el arma por su grado de familiaridad con las pertenencias de su padre;

Considerando, que el sistema procesal penal dominicano se encuentra regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos;

Considerando, que constituyendo la prueba indiciaria un elemento de prueba válido capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando esté fundamentada en razonamientos lógicos, producto de una actividad intelectual del juzgador en la fase de juicio, en donde se afirma un hecho distinto del afirmado por las partes a causa del nexo causal o lógico existente entre ambas afirmaciones, siendo necesario que el indicio haya sido probado y que el análisis del juez se encuentre sustentado tomando en consideración los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la Corte estableció de manera razonada los motivos por los cuales confirmó la decisión de primer grado, esgrimiendo como fundamento de su decisión las siguientes consideraciones: "*Que según se observa, al valorar las pruebas aportadas, la juzgadora fija como hechos probados, los siguientes: que el adolescente Wisnel Lamandier estaba en la casa del occiso Miguel Andrés Castillo el día 15/1/2015, había sido traído del campo para un trabajo de chapeo. La víctima fue vista por última vez con vida el día 15/1/2015 y apareció muerto en su cama con un cuchillo incrustado en el cuello, el día 17/1/2015. El cuchillo pertenecía a un juego que había en la casa del fallecido. El adolescente imputado no estaba al momento en que fue encontrado el cadáver, no vivian más personas en la casa. El adolescente fue apresado el día 18/1/2015 en un lugar distante de la casa y se le ocupó una pistola, reconocida por los familiares de la víctima, como el arma de*

fuego que poseía el occiso; que el imputado tenía dos (2) años viviendo con la víctima que iba y venía. Se relacionaba con su familia, y que éste no apareció por la casa del occiso hasta que fue apresado. Su hijo Wendy Antonio Castillo Moran declaró que en la casa no había roto, por tanto se colige que nadie entró a la casa produciendo alguna fractura; que la fecha y hora aproximada de la muerte de Miguel Andrés Castillo, ocurrió en el periodo comprendido entre el día 15/1/2015 y el día 17/1/2015 de acuerdo a las horas aproximada de muerte ofrecida en el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia realizada al cadáver de la víctima; que los hechos probados y fijados por la jueza de primer grado constituyen indicios precisos, concordantes y convergentes que llevan a concluir que el responsable de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Miguel Andrés Castillo Taveras, es el imputado Wisnel Lamandier en vista de que fue la persona que fue vista por última vez con la víctima, en su propia casa, donde apareció muerto con un cuchillo de cocina de su misma casa, el imputado se desapareció y cuando fue arrestado en un lugar distante de la casa, tenía en su poder el arma de fuego que poseía la víctima; que el conjunto de indicios constituyen la base (AB), y la conclusión a que se ha llegado la afirmación consecuencia o hipótesis fáctica, la conclusión asumida; el razonamiento para llegar a esta última constituye enlace entre ambas, razonamiento lógico que realizó la jueza de primer grado sin indicarlo detalladamente. Por lo que compartimos las argumentaciones vertidas en la sentencia impugnada; por tanto, contrario a lo alegado por la defensa del recurrente en el caso que nos ocupa, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que favorecía al imputado";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al adolescente imputado había quedado destruida, toda vez que los indicios apreciados por los juzgadores de fondo y confirmados por el tribunal de segundo grado reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditados, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo y el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y logicidad, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio invocado, el reclamante plantea que la decisión emitida por la Corte a-qua es contraria con un fallo anterior de esa misma sala, la sentencia núm. 02-2016, de

fecha 14 de enero de 2016, en la que dejó por establecido que el principio in dubio pro reo, derivación del principio de presunción de inocencia se dirige al juez como parámetro en todos los casos en los cuales las pruebas sometidas al proceso dejen en la conciencia del juez la duda razonable sobre la culpabilidad de la persona sometida al juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala, ha constatado, que la contradicción aducida no se configura, toda vez que como ha quedado establecido en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua constató una correcta valoración probatoria, conforme a la norma procesal penal, que llevó a los juzgadores de fondo a comprobar que había quedado comprometida la responsabilidad penal del justiciable, motivo por el cual procede desestimar el alegato esgrimido y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en el recurso de casación interpuesto por Wisnel Lamandier, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 14-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, consecuentemente confirma la decisión recurrida

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yonathan Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa, Samuel Sosa, Argelys Acevedo, Cherys García Hernandez y Juan Carlos Núñez T.
Recurridos:	Robert Darío Cuevas, Hilda del Carmen González y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Guaroa Méndez Sánchez y Lic. Julián Elías Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0039165-6, domiciliado y residente en la calle Sabaneta, núm. 22, sector El Carril de Haina, imputado y civilmente demandado; Meregildo Acosta Martínez, tercero civilmente responsable, dominicano, mayor de

edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 75, municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gregory Sosa por sí y por el Licdo. Samuel Sosa, en representación de los recurrentes Yonathan Mejía, Meregildo Acosta Martínez y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Argelys Acevedo por sí y por el Lcdo. Cherys García Hernandez y Juan Carlos Núñez T., en representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, conjuntamente con el Licdo. Julián Elías Rodríguez, en representación de Robert Darío Cuevas, Hilda del Carmen González y Leodan Jael Justo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5155-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yonathan Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) numeral 1, 61 literal a), 65 y 76 literal b) de la Ley 241;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, el cual en fecha 23 de julio de 2015, dictó su sentencia núm. 00069-2015 y su dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Yhonatan Mejía, culpable de violar el artículo 49 literal c, numeral 1, 61 y 65, 76 literal b, de la Ley 241, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de los señores Daury Manuel Cuevas González, Robert Darío Cuevas, Hilda del Carmen González Fermín, y Leodan Jael Justo; en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa;* ***SEGUNDO:*** *Tomando en consideración las circunstancias atenuantes se le suspende la pena de prisión en virtud de la disposiciones establecidas en el artículo 341, 40, 41 del Código Procesal Penal, y se le impone la regla establecida en el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal, consistente en: a) Tomar la charlas de conducción impuesta por la AMET, por un período de un año; b) Suspende la licencia de conducir, regla que tendrá una duración de un (1) año;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado señor Yhonatan Mejía al pago de las costa penales del proceso. En el aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Robert Darío Cuevas, Hilda del Carmen González Fermín, y Leodan Jael Justo, por órgano de su abogado el Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se condena*

solidariamente al imputado Jonathan Mejía, por su hecho personal y a Meregildo Acosta Martínez, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD$1,400,000.00), en favor y provecho de los actores civiles los señores, Robert Darío Cuevas y Hilda del Carmen González Fermín, en su calidad de padres del joven Daury Manuel Cuevas González, distribuido de la siguiente manera, Setecientos Mil Pesos (RD$700.000.00), el señor Robert Darío Cuevas en su calidad de padre y Setecientos Mil Pesos (RD$700.000.00), a favor de la señora Hilda del Carmen González Fermín, en calidad de madre, dividido en partes iguales, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Leodan Jael Justo, Y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de Hilda del Carmen González Fermín, en calidad de propietaria del motor, por lo daños físicos y morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado el señor Yhonatan Mejía, y al señor Meregildo Acosta Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: En virtud a la resolución 37, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las (9:00 A.M.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre de 2015, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los*

ciudadanos Yhonatan Mejía y la entidad Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 00069-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 205, emitida por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 417 y 24 del CPP). Que la Corte de Apelación debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvieron las interrogantes planteadas en el recurso que fue rechazado por ellos. El tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Si no se pondera la conducta del imputado un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta de la condenada, o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho, y por consiguiente si la misma debió influir para reducir la cuantia de la indemnización (Sentencia del 11 de junio de 2001, núm. 51, B.J. núm. 1088, página núm. 410)";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que en la sentencia, en uno de los considerandos de la página 10 el tribunal a-quo establece: Que conforme a los elementos probatorios evaluados, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: b) que el vehículo conducido por el imputado fue la causa generadora del accidente, en tal sentido, este tribunal ha fijado su posición en que la causa eficiente y generadora que produjo el accidente

precedentemente señalado ha sido por la falta cometida por el imputado, el señor Yhonatna Mejía, al manejar el vehículo sin la debida prudencia, por lo que ha quedado demostrado que el imputado manejaba de forma temeraria e imprudente por esa razón pudo colisionar a los señores Leodan Jael Justo y Daury Manuel Cuevas González, lo que evidencia a toda luz, que actuó en franca violación a las obligaciones de prudencia que exige la ley 241, cuando se conduce un vehículo, todo lo cual constituye una falta de tipo penal, por lo que entendemos procedente acoger las conclusiones vertidas por el ministerio público y en consecuencia declarar culpable de los hechos que le han sido imputados al señor Yhonatna Mejía , por lo que procede condenar al mismo…"Que como se puede apreciar el juez a-quo plasmó en la sentencia atacada una correcta motivación, estableciendo en este considerando a quien le corresponde la causa generadora del accidente, realizando una combinación armónica de los medios de prueba presentados, rechazando los argumentos de la defensa y acogiendo los del órgano acusador y de víctima, y valoró las pruebas aportadas y el grado de participación del imputado en la realización de la infracción a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que la sentencia se encuentra dentro de lo establecido por la norma, por lo que rechaza este motivo, al verificar que no existe la vulneración planteada. Que como segundo medio presenta violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que la juez no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió a la falta cometida por la víctima. Que la juez violó la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido, expresa el recurrente, que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni hacer un rebase como alegó la actora civil y querellante. Que en respuesta a los planteamientos expresados por el recurrente, esta Corte responde a) que el tribunal a-quo establece en uno de los considerandos de la página 11: "Que el ministerio público ha solicitado la pena de dos (2) años de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), solicitud que ha sido objetada por la defensa solicitando descargo, y en tal sentido es de criterio de este tribunal que si bien la sanción a imponer debe ser ajustada al derecho y proporcional al daño ocasionado, y en la especie la sanción solicitada se aprecia legal, justa y adecuada, por lo que rechaza

las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal". Como se puede apreciar este medio es inexistente, al comprobar que la jueza respondió el alegato de la defensa, realizando en la sentencia un razonamiento lógico y coherente, de los medios de pruebas aportados, y emitiendo una sentencia acorde al derecho y a la norma, por lo que rechaza el medio al no comprobar la existencia del mismo; b) con relación a lo planteado por el recurrente de que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima, la sentencia expresa en uno de los considerandos de la página 10: Que a juicio de este tribunal en el presente caso se encuentran reunidos los elementos que requiere la configuración de la infracción de manejo torpe y con inobservancia de las leyes y reglamentos, puesto que ha quedado establecido que el señor Yhonatan Mejía, era la persona que conducía el vehículo al momento del accidente, ocasionándole lesiones que le provocaron la muerte al señor Daury Manuel Cuevas González. Que como se puede apreciar quedó demostrado que la falta correspondió únicamente al infractor, realizando la juez una explicación lógica y coherente. Que con relación a que la juez no dio una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordada a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, al apreciar la sentencia esta Corte pudo constatar que la sentencia responde, explica y argumenta el por qué del monto, establecido desde la página trece hasta la página dieciséis el monto ordenado, por lo que rechaza este alegato, al comprobar que no existe el mismo …";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio de su memorial de agravios, el recurrente aduce en síntesis que la Corte de Apelación debió plasmar los fundamentos en base a los cuales resolvieron las interrogantes planteadas en el recurso que fue rechazado por ellos, estando en la obligación de establecer en que consistió la alegada falta del imputado y en qué medida cometió la falta generadora del accidente, en razón de que un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta o que la indemnización que se impuso esté acorde con la falta;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, procedió al análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, pudiendo constatar que esa alzada, no incurrió en falta de motivación, ya que, la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus

diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta la Corte de manera motivada a los medios de apelación planteados por los recurrentes, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que con relación al monto indemnizatorio, esta Segunda Sala, ha podido constatar que la indemnización impuesta es proporcional a los daños morales experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente una persona resultó fallecida y la otra resultó con lesiones curables de dos a tres meses, motivo por el cual la suma otorgada, es racional y acorde al perjuicio ocasionado y quedó debidamente justificada; por consiguiente al no encontrase configurados los vicios señalados procede desestimarlos y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Mejía, Meregildo Acosta Martínez, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	**Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrentes:	**Cecilio Antonio Tejada** y Nelson Altagracia Saldaña.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.
Recurridos:	Polanco Moronta & Arquitectura y Construccion, S.R.L.
Abogado:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cecilio Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071981-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 18, Los Caños, municipio Maimón, provincia Puerto Plata, y Nelson Altagracia Saldaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0071054-8, domiciliado y residente en la

calle Principal al lado de la clínica Cándida Minaya, municipio Maimón, provincia Puerto Plata, imputados, ambos contra la sentencia núm. 00342/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Dr. Arévalo Castillo Cedeño en representación de la parte recurrida, Polanco Moronta & Arquitectura y Construccion, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Cecilio Antonio Tejada y Nelson Altagracia Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, a nombre de Polanco Moronta, Arquitectura y Construcción, S.R.L., debidamente representada por Esteban Polanco Molina, depositado el 1 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 566-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio contra Fermín Gálvez Gálvez, Nelson Altagracia Saldaña y Cecilio Antonio Tejada Jáquez, por presunta violación a disposiciones de los artículo 379 y 386 numerales 1 y 3 del Código Penal en perjuicio de la Sociedad Comercial Polanco Moronta Arquitectura & Construcciones, S.R.L.;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y pronunció la sentencia condenatoria número 00195/2015 del 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara admisibles en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las doce y dieciocho (12:18) horas de la tarde, el día primero (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Fermín Gálvez Gálvez; y el segundo: a las doce y ocho (12:08) horas de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y José Luis Silverio Domínguez, en representación de los señores Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña, ambos en contra de la sentencia No. 00195/2015, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la norma procesal penal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación por las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO**: Condena a los recurrentes Fermín Gálvez Gálvez, Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Arevalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el

número 00342/2015 y pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara a los señores Fermín Gálvez Gálvez, Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña (a) Chulo culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 ordinales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo asalariado y robo agravado en perjuicio de Polanco Moronta Arquitectura y Construcciones S.R.L., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena a los señores Fermín Gálvez Gálvez, Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña (a) a cumplir la pena de tres años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 386 del Código Penal; **TERCERO**: Condena a los señores Fermín Gálvez Gálvez, Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña (a) al pago de las costas penales del proceso por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 331 del Código Procesal Penal. Exime del pago de las mismas al señor Fermín Gálvez Gálve (Sic) por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública; **CUARTO**: Condena de manera solidaria, a los señores Fermín Gálvez Gálvez, Cecilio Antonio Tejada Jáquez y Nelson Altagracia Saldaña (a) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Polanco Moronta Arquitectura y Construcciones S.R.L., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO**: Condena a los señores Polanco Moronta Arquitectura y Construcciones S.R.L., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes";*

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación: "*Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69, numeral 10, de nuestra Carta Magna, falta de motivación de la sentencia*"; que en el primer y único medio propuesto, sostienen los recurrentes, resumidamente,

que la Corte transcribe argumentos de las partes, y solo dedica un párrafo de unas 21 líneas para decidir, lo que hace violentando la norma legal, pues la apelación se fundó en varios medios recursivos; que existe violación al derecho de defensa y debido proceso de ley en cuanto al procesado Nelson Altagracia Saldaña, quien por las declaraciones de los testigos e imputados del proceso, se puede establecer que no era asalariado del querellante, sino un prestamista que tenía en la obra de construcción varios clientes; que la sentencia deviene en infundada al afirmar la Corte a-qua que las declaraciones de Samuel Bueno Fortuna resultan coherentes, pues dicho testigo hace suposiciones de hacia dónde se dirigía el camión supuestamente cargado, el testigo afirma que había trabajado en la obra, con el ingeniero y demás contratistas, pero no se explica que viviendo frente a la obra dijera que tenía cerca de dos años viendo los robos y no haberlo dicho a nadie, que aún peor es que declara que vio los sucesos junto al ingeniero querellante, contradiciéndose con éste quien declaró que nunca vio a Nelson sustraer ni transportar cemento ni ningún material, por lo que dichas declaraciones, entienden, resultan ficticias e incoherentes;

Considerando, que prosiguen los recurrentes sosteniendo que dentro de las probanzas presentadas ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua figura un acta de entrega voluntaria que refiere unos canastos de varilla, sin poder demostrar que las mismas fuesen sustraídas por alguien; que sometieron ante la Corte a-qua un CD de audio, a fin de demostrar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron desnaturalizadas por el Tribunal a-quo, y la Corte ni escuchó, ni estatuyó sobre el mismo, generando infundación manifiesta de la sentencia, que es deber constitucional que la sentencia esté fundada en medios legalmente admitidos y que esté suficientemente motivada, así como que todo el proceso se haya conocido con apego irrestricto al debido proceso de ley y al derecho de defensa, por lo que entiende su medio de casación debe prosperar; que además sostuvieron que la acusación carece de precisión, al no denunciar por lo menos el último día en que se presume se cometió el hecho, vulnerando el artículo 19 del Código Procesal Penal, y el 15 de la resolución 1920-2003, como también ocurre cuando evacuan una sentencia condenatoria por robo siendo asalariado, situación que confirma la Corte a-qua sin siquiera proceder a individualizar qué hecho cometió cada uno de los imputados, los recurrentes no figuran en parte alguna como empleados

del querellante, por lo que debió el tribunal proceder a individualizar los hechos cometidos por cada uno de los procesados, la calificación jurídica y la condena, si fuere el caso, cosa que no hicieron ninguno de los tribunales; finalmente, sostiene que la sentencia sigue siendo contradictoria, porque en el ordinal quinto condena a los querellantes al pago de las costas del procedimiento, suponiendo la valoración inerte y bastarda del caso que se les presentó, sentencia que debió ser anulada por la Corte a-qua, lo que no hizo, ya que procedió a ratificarla sin hacer alusión a las situaciones presentadas en el recurso y revelada en conclusiones, lo que equivale a falta de estatuir;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, en cuanto a estos recurrentes, determinó:

"Considerando, que examinada la decisión impugnada, y todos los documentos que reposan en el expediente, es evidente que el vicio invocado por el recurrente no existe en la sentencia apelada, toda vez que el Tribunal a-quo valora cada uno de los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración, y establece que le otorga entero crédito a testigos a cargo, porque han sido coherentes y coincidentes en los hechos que expone, que con las declaraciones del señor Samuel Bueno Fortuna, y así lo confirma esta Corte, pues el mismo pudo observar cuando los imputados Fermín Gálvez y Nelson Saldaña sustraían los materiales de la obra en motores y en guaguas en distintas horas del día y de la noche, ni así como expresa en su recurso dicho recurrente, el cual alega que no se especifica la hora de la ocurrencia de los hechos. En tan sentido procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia apelada; considerando, que de lo antes expuesto resulta que la Juez a-quo, motiva su decisión en base a las comprobaciones que fueron hechas en el tribunal mediante pruebas testimoniales y documentales, dándole crédito a las declaraciones hechas por los testigos a cargo y restándole credibilidad a las declaraciones hechas por el testigo a descargo, y explicando en su decisión porqué le otorga o no credibilidad a cada uno de los testigos, lo que en ningún modo puede entenderse como0 una falta de valoración a las pruebas testimoniales, como pretende alegar el recurrente, razón por la cual este medio es rechazado";

Considerando, que tal y como es reclamado por los recurrentes, la Corte a-qua, para desestimar sus pretensiones, se basó en una motivación

genérica que no satisface las exigencias mínimas de fundamentación en respuesta a los motivos de apelación ante ella elevados;

Considerando, que con dicha actuación la Corte a-qua no reparó, de entre varios alegatos, en el cuestionamiento de la determinación de la responsabilidad penal en base a pruebas que no acreditaban, respecto de ellos, la condición de asalariados de la parte querellante, lo cual, obviamente, generaría una inconsistencia en la configuración del tipo penal de robo siendo asalariado, previsto en el numeral 3 del artículo 386 del Código Penal, por el cual fueron condenados junto al numeral 1 del mismo artículo, que establece la nocturnidad y la pluralidad de agentes como agravantes del robo, lo cual ameritaba el debido examen por parte de la alzada, mas no lo hizo, toda vez que el fallo condenatorio no establece las correspondientes distinciones del tipo de conformidad con la participación retenida a cada agente;

Considerando, que por cuanto antecede, procede acoger dicho aspecto del medio invocado, sin necesidad de contestar el resto de argumentos planteados, pues la nulidad advertida acarrea un examen sobre las pruebas, lo que implica el envío directo a una fase de juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Polanco Moronta, Arquitectura y Construcción, S.R.L., representada por Esteban Polanco Molina, en el recurso de casación interpuesto por Cecilio Antonio Tejada y Nelson Altagracia Saldaña, contra la sentencia núm. 00342/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2015**,** cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con una composición distinta a fin de que se efectúe una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albely Vásquez Reynoso.
Abogados:	Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González y Licda. Ygalia Paulino Beras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Albely Vásquez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0013619-1, domiciliado y residente en la calle Mella, al lado del colmado Los Mellos, barrio Los Transformadores, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González, defensor público, en sustitución de la Licda. Ygalia Paulino Beras, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Beras, defensora pública, en representación del recurrente Albely Vásquez Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio contra Robert Albely Vásquez Reynoso, a fin de ser procesado como supuesto autor de tráfico de cocaína y venta y distribución de marihuana, hechos sancionados en la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, y pronunció la sentencia condenatoria número 011/2015 del 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria probadas por la defensa técnica del imputado Albely Vásquez Reynoso, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; todo fundamentado en los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Declara al imputado Albely Vásquez Reynoso, de generales anotadas, culpable de los crímenes de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO**: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Albely Vásquez Reynoso, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO**: Exime al imputado Albely Vásquez Reynoso, del pago de las costas procesales; **QUINTO**: Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo martes veintisiete (27) del mes de enero del año en curso, a las nueve (9: 00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes confirme constan en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas";*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, marcada con el número 183, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Brea, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Albely Vásquez Reynoso, en contra de la sentencia núm. 011/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Diferir las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "*Sentencia manifiestamente infundada*"; fundamentado en dos aspectos, en el orden siguiente:

"Los honorables magistrados del a qua cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación no interpretan conforme lo establece el artículo 172 y 333 del CPP, dicho motivos conforme los elementos de pruebas que hacen constar en el proceso; la corte de apelación también yerra cuando establece que los elementos de prueba resultan suficientes para condenar a nuestro patrocinado ya que también al igual al tribunal de primera instancia ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que el acta de análisis químico forense está a cargo de otra persona que no es mi representado, puesto que la misma se establece a nombre de Albely Borque Reynoso, y la acusación está a nombre del imputado Albely Vásquez Reynoso, por cuanto no es la misma persona que se presenta en la acusación, por cuanto dicha acta de acusación y los elementos de pruebas resultan ser contradictorios entre sí. Sin embargo la corte establece en la página 8 en el primer párrafo que viene de la página 7 de dicha sentencia recurrida: "que se trata de un asunto de falencia caligráfica ya que el oficial actuante escribió Vásquez de manera incorrecta pues como se observa hizo la escritura con B y no con V, que es lo correcto"; sin embargo no lleva razón dicha corte toda vez que tal y como hemos podido observar en las actas aportadas, se establece dos apellidos distintos toda vez que en las actas se establece Albely Borque y no Vásquez, razón por la cual dicha corte ha errado completamente toda vez que no se trata de una letra V o B, como ha establecido intentado confundir dicha situación";

Considerando, que en segundo orden denuncia que contrario a lo establecido por la Corte de Apelación, se observa que el certificado químico forense establece que la sustancia analizada fue recogida en el Centro de la ciudad de Monseñor Nouel, Bonao, lo cual difiere de la acusación presentada por la fiscalía que establece que fue decomisa en el municipio de Maimón, no en el centro de la ciudad de Monseñor Nouel, Bonao, que aunque pertenezca a la provincia Monseñor Nouel, para los fines de ley y conforme al artículo 139 del Código Procesal Penal, debe ser específico y establecer el lugar donde exactamente ocurre el supuesto hecho, la hora y demás detalles a los fines de establecer correctamente el ilícito que se

registra en el acta, y si cumple con los requisitos puede ser sometida al juicio por su lectura, de lo contario debe ser excluida tal y como solicitó la defensa del imputado, junto con todo aquello que haya sido su consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del referido código, y el 69.8 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a los reclamos elevados en la apelación, estableció:

"5.-*En síntesis, como se observa, el recurso de apelación contiene dos medios a los fines de obtener la revocación de la sentencia, los que por su similitud y contenido la Corte habrá de analizarlos en su conjunto, del contenido de la apelación fundamentalmente se desprende que se pretende decirle a la Corte que el a-quo cometió dos errores, esto es, que condenó a Albely, no obstante existir una disparidad en cuanto al hecho del registro de persona, porque supuestamente se establece en un lado que se realizó en el municipio de Maimón provincia de Monseñor Nouel y en otro documento, esto es, en el Certificado de Análisis Químico Forense (INACIF) refiere que el hallazgo se realizó en el centro de la ciudad Monseñor Nouel. Sin embargo, entiende la corte que real y efectivamente no existe ninguna contradicción válida entre las menciones referidas en los documentos anteriores; pues como es sabido el municipio de Maimón es parte integral de la provincia Monseñor Nouel, por lo que, lo que hizo el INACIF en la parte relativa al lugar donde se desarrollaron los hechos, fue poner el nombre de la provincia Monseñor Nouel, en la que queda incluida necesariamente el municipio de Maimón, donde se verifica a través del acta de registro de personas y de flagrancia fue el lugar donde se verificaron los hechos; de todo lo cual se desprende que ciertamente no existe ningún tipo de contradicción por lo que en esa virtud resulta procedente sobre ese particular rechazar esa parte del recurso que se examina; en igual sentido, tampoco lleva razón la parte recurrente cuando establece que la sentencia de marras debe ser anulada, en atención a que ella refiere el nombre de dos personas diferentes, porque resulta que de la glosa procesal se observa que en el acta de flagrancia y de registro de personas el nombre que figura es el de Albely Basquez Reynoso y no como dice entender el abogado de la defensa, y por igual entendió el tribunal de instancia, todo lo cual constituye un grave error pues queda claramente determinado que lo que resultó fue que el oficial practicó y redactó las actas referidas anteriormente por un asunto de falencia caligráfica escribió*

Vásquez, de manera incorrecta pues como se observa hizo la escritura con "B" y no con "V" que es lo correcto; lo cual resulta manifiestamente inadecuado como quedó comprobado anteriormente y lo que constituye una razón fundamental para rechazar el recurso que se examina por carecer de asidero jurídico";

Considerando, que, en esencia, el recurrente reclama que la Corte ha incurrido en confusión al establecer como un error caligráfico por parte del agente al escribir el nombre en las actas; que examinada la cuestión, se comprueba que, en efecto, la Corte a-qua determinó que tanto el apelante como el tribunal de primer grado incurrieron en un error, el cual pretendió subsanar en base a los fundamentos consignados en el fallo y que han sido transcritos con anterioridad;

Considerando, que contrario a lo apreciado por el segundo grado, esta Sala de la Corte de Casación estima que resulta más convincente el razonamiento externado por el tribunal sentenciador y desmeritado por la Corte a-qua, cuando estableció: "*Que luego de haber analizado el pedimento y revisar tanto las actas de arresto y de registro de personas, contrario a lo que alega la defensa, pudimos constatar que también estas actas fueron redactadas a nombre de Albely Borque Reynoso, de lo que se deriva que todas las actas instrumentadas en contra del imputado se redactaron con ese nombre, bien sea porque al ser actos iniciales de la investigación, pudo ocurrir que los agentes no contaban con los datos suficientes para identificarlo plenamente y para preservar la cadena de custodia se envió con ese nombre al INACIF y de ahí que dicha institución haya incurrido también en un error respecto a uno de los apellidos del imputado como ocurrió con las actas, lo cual ha sido subsanado con la identificación plena del encartado que realizó el agente actuante en el juicio oral, quien señaló al imputado como la persona a la que le ocupó las sustancias que fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, sobre las cuales estableció además que le fueron ocupadas en el municipio de Maimón, razones por la que se rechazan los incidentes planteados por la defensa*"; como se aprecia, la valoración efectuada por el tribunal de primer grado se ajusta a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, y el rechazo de la pretensión de la defensa se robustece con la identificación positiva que efectuara en audiencia el agente actuante respecto de la persona del recurrente, lo que disipó cualquier duda en torno a su identidad; por consiguiente, procede acoger la queja del

recurrente, y corregir el fundamento erróneo de la Corte, reemplazando con los motivos ahora externados;

Considerando, que en cuanto al segundo reproche efectuado al fallo recurrido, relativa al espacio territorial, esta Sala estima razonables los motivos expuestos por la alzada para desestimar la pretensión del apelante, en virtud de que se evidencia que tanto el acta de registro como la de arresto especifican que la actuación se llevó a cabo en la calle Enriquillo, próximo al Billar de Moreno, del Centro de la ciudad del municipio de Maimón; que, dicho dato también fue fortalecido por el agente actuante y por el órgano acusador, fijando las actuaciones en el municipio de Maimón; que, la divergencia resaltada por la defensa técnica se dirige al certificado de análisis químico forense que consigna como lugar el Centro de la Ciudad de Bonao, en contraposición con el acta de acusación que establece el municipio de Maimón, pero la experticia practicada por el laboratorio no queda desvirtuada en razón de que se trata del mismo hallazgo y persona consignado en las acta de referencia, que sirven de base a la acusación, la cual, como se ha dicho delimita fehacientemente el espacio territorial;

Considerando, que en ese orden de ideas, el contenido del artículo 139 del Código Procesal Penal no resulta inobservado en tanto dicha disposición establece que la omisión de las formalidades previstas para las actas y diligencias escritas, solo acarrea nulidad cuando no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, y, como se ha explicado, en la especie, la incongruencia denunciada por la defensa es de tipo aparente, pues por el resto de pruebas valoradas ha podido determinarse, certeramente, el lugar en que los hechos tuvieron lugar, de ahí que proceda desestimar este planteamiento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Albely Vásquez Reynoso, contra la sentencia núm. 183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eladio Piña Contreras.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Montero.
Interviniente:	Laura Ozorio.
Abogado:	Lic. Junior Severino Lafontaine.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Piña Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076024-5, con domicilio en la calle Ricardo Carty núm. 1, Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0004-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Licdo. Junior Severino Lafontaine, en representación de la recurrida depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1449-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de abril de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eladio o Edalio Piña Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual el 16 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 302-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Eladio o Edalio Piña Contreras, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertada de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Exime al ciudadano Eladio o Edualito Piña Contreras, al pago de las costas del proceso, por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0004-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Montero, actuando a nombre y en representación del imputado Eladio Piña Contreras, de generales anotadas, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia marcada con el número 302-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO**: Exime al imputado y recurrente Eladio Piña Contreras del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, para los fines de lugar, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación ha continuado el yerro en que incluyó el tribunal de primera instancia, en cuanto al medio anteriormente establecido, por las siguientes razones, aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339*

de nuestra normativa procesal penal. Que el señor Eladio Piña Contreras a través de su defensor técnico estableció de manera precisa el yerro en que había incurrido el tribunal de primera instancia al no valorar de correcta, conjunta y armónica los medios de pruebas ofertados por el ministerio público y el ofertado por la defensa técnica. El Ministerio Público le endilga al ciudadano imputado la comisión de agresión sexual en perjuicio de un menor de edad y para sustentarlo aporta el testimonio de este mismo menor, el cual incurre en contradicción con el examen médico llevado a cabo por el INACIF. Establece el menor que el imputado supuestamente lo llevó hasta una pileta, le retorció los brazos, y le introdujo el pene por el ano, las máximas de experiencia nos dicen que cuando se produce una agresión de ese modo deben quedar en el ano secuelas que puedan constatarse por medio de un examen médico practicado al efecto. El certificado médico núm. 13932, llevado a cabo por la Dra. Cynthia Sánchez Batista estableció que no fueron encontradas en el ano del menor G. O. lesiones ni recientes ni antiguas. Que la Corte al referirse a nuestro alegato establece en la página 7 de su sentencia de manera textual lo esgrimido por el tribunal de primera instancia al referirse a la misma incongruencia que ahora discutimos, y termina diciendo que comparte plenamente esas consideraciones. Olvida esa alzada que le corresponde su propio ejercicio racional y argumentativo y no excusarse en las aseveraciones que precisamente estamos impugnando. La latente contradicción existente entre el resultado arrojado por el examen médico y el testimonio de la menor víctima no puede responderse asumiendo que este se equivocara, máxime cuando no está permitido a los jueces salirse de su principio de imparcialidad proveyéndole a la acusación de lo que esta adolece. Al decidir de esa forma la Corte ha compartido la vulneración llevada a cabo por el tribunal de primera instancia en cuanto a la valoración conjunta y armónica de la prueba dispuesta en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio****: Falta de motivación. Que la Corte responde a cada uno de los alegatos recursivos del recurrente copiando lo establecido en la decisión de primer grado, obviando establecer de manera clara las consideraciones y motivaciones de la Corte, las que de hecho son las exigidas por el recurrente en su acción impugnativa. Al realizar una lectura de las consideraciones de la Corte, no se encuentran en ella argumentos de hecho y de derecho que puedan considerar su sentencia motivada debidamente como exige el debido proceso de ley que garantiza nuestra constitución para todo*

ciudadano que tenga que verse envuelto en conflicto con la justicia; ***Tercer Medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al referirse al ámbito de la aplicación de la pena, presentando como argumento recursivo por el recurrente, la Corte, no solamente mantiene el yerro concerniente a la incorrecta aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, sino, que realiza una aseveración cargada de prejuicios y presunciones de culpabilidad que choca de frente con el espíritu garantista y respetuoso del debido proceso. Que el señor Eladio Piña Contreras continua revestido de la presunción de inocencia, por lo que ninguna forma procedería, que un tribunal al referirse a él lo considere como una persona con anormalidades en sus preferencias sexuales y de bajos instintos";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…En cuanto a la contradicción de las declaraciones de los testigos a cargo. La parte reclamante señala y destaca dos contradicciones, la primera recae sobre quien fue la persona a la que el menor informa del hecho en cuestión, sobre la base de que el menor hace consignar en el Informe Psicológico Forense del INACIF, que una vez ocurrido el hecho lo comunica a su madre, pero en las exposiciones durante el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio tanto de la madre como del padrastro declaran que el menor informó primero al padrastro y luego a la madre. Las declaraciones de los menores recopiladas en papel o DVD por ante las autoridades competentes, constituyen las exposiciones realizadas en su momento y que formaran parte del juicio y aclararan las incertidumbres si las hubiere durante el desarrollo del contradictorio en la audiencia pública y oral. En el presente caso, la situación planteada no desnaturaliza los hechos, toda vez que el menor afirma que se lo dijo a su madre sin destacar que fue a ella a la primera persona que informara sobre lo acontecido. La lógica del relato correctamente al colegiado a establecer que la madre se percata de un cambio de actitud en la conducta del menor y aunque cuestiona al niño, este se mantiene callado, procediendo a solicitar a su pareja que lo cuestiona, a quien el menor le informa lo sucedido. Que no existe confusión que pueda crear duda razonable alguna, ya que el menor relata lo acaecido de forma coherente tanto a su madre como padrastro. Que, una declaración o información puede ser considerada contradictoria cuando de su contenido se establecen discrepancias frente a los demás

elementos de pruebas. En la especie la supuesta controversia argüida por el recurrente descansa en que una declaración ofrece más detalles que otra, no que se pueda establecer que se contradicen entre sí. El Colegiado valora estas declaraciones de manera positiva, permitiendo que éstas concatenadas con el elenco probatorio fijen la realidad fáctica del hecho acaecido fuera de toda duda de la razón. La segunda contradicción formulada por antes esta alzada, presentada de manera formal ante el colegiado, recae sobre la acusación de la agresión sexual de la víctima y lo que arroja el certificado médico legal expedido al efecto; que, en sus consideraciones el colegiado reflexiona al tenor siguiente: "Que en cuanto a la justa valoración de la prueba aportada por el abogado de la defensa, consistente en el certificado médico legal marcado con el núm. 13932, descrito anteriormente con la letra "a"; que en el sentido que establece el certificado médico que no hay ningún tipo de lesión anal, ni reciente ni antiguas, por lo que entendemos que ha sido por la naturaleza del hecho, partiendo de lo manifestado por el menor de edad, "me estaba empujando el dedito duro y me dolía, me estaba entrando el dedito por el culito", por esa razón es que no aparecen lecciones, como de manera natural lo hubiese dejado un pene de tamaño normal, a un dedo que haya agredido de tal manera a un niño por su área anal". Consideraciones que comparte plenamente este órgano jurisdiccional y que hace trizas la alegada contradicción sobre el tipo penal, por estar claramente configurado conforme los elementos que lo caracterizan. En cuanto al certificado médico legal. El certificado médico presentado como elemento de prueba a descargo, pretendía probar que no hubo agresión sexual en contra del menor, sin embargo de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Colegiado realizó una valoración correcta y de conformidad con la norma de lo que significa una agresión sexual a un menor, la cual inicia con una insinuación sexual y finaliza con una estimulación anal, tal como describe la acusación y los elementos de prueba, lo que lleva al Colegiado a reflexionar acerca de la agresión haciendo uso de la fuerza al tenor siguiente: "Que al hacer una justa y transparente valoración de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, tanto las documentales como las testimoniales y periciales, incluyendo la valoración del testimonio audiovisual del menor de edad Y. G. O., el Tribunal los ha encontrado como sinceros y veraces, por lo cual queda evidenciado que el menor de edad Y. G. O., fue agredido sexualmente por el señor Eladio o Edalio Piña Contreras, por lo que ha

quedado establecido y demostrado que en el momento de la comisión de estos hechos quien (agarrando por el brazo y apuntando con un cuchillo al menor de edad Y. G. O., llevándolo a una pileta procediendo a encuerarlo y meterle un dedo por el ano), utilizando la fuerza para someter a la víctima". Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un universo probatorio recogido e incorporado en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de los testigos idóneos, el informe médico-forense y pericial, elenco suficiente para establecer que el imputado efectivamente mediante violencia agredió sexualmente al menor, configurándose de forma plena los elementos constitutivos de la agresión sexual. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena. En los sectores marginados de nuestra sociedad existen niños en extremo grado de vulnerabilidad, siendo aprovechados por personas con anormalidades en sus preferencias sexuales que causan daño al crecimiento y desarrollo sano de los menores, y por ende a nuestra sociedad actual y futura, razón por la que los adultos deben de controlar sus bajos instintos por el bien del crecimiento y saludable desarrollo físico y emocional de la infancia dominicana, aspectos que fueron observados por el tribunal a-quo al preconizar: "Que una vez comprobada la responsabilidad penal del ciudadano Eladio o Edalio Piña Contreras, por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual estatuye en su numeral 1: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho"; y el numeral 7: "La gravedad del daño causado a la víctima, a su familia o la sociedad en general".. Sobre la aplicación de las previsiones del referido artículo 339, la reciente doctrina nacional sostiene la siguiente posición: "Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal, así lo consigna cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado". Acorde

con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar su propósito. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el primer medio de su memorial de agravios, que la Corte a-qua al compartir las consideraciones del tribunal de primer grado sin hacer su propio ejercicio racional, incurrió en los mismos vicios que dicho Tribunal, que no valoró de manera conjunta y armónica los medios de pruebas ofertados, en razón de que el Ministerio Público le endilgó al procesado la comisión de agresión sexual en perjuicio de un menor de edad, y para sustentarlo, aportó el testimonio de ese menor, el cual incurrió en contradicción con el examen médico, en el cual constaba que no se encontraron lesiones recientes ni antiguas;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión atacada, constató que contrario al alegato esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua esboza sus propias consideraciones respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, compartiendo esa alzada el criterio externado por los juzgadores de fondo, sobre las razones por las cuales otorgaron valor probatorio a las pruebas sometidas a su escrutinio por la parte acusadora y los motivos que los llevaron al rechazo de la prueba depositada por el justiciable, al considerar que las pruebas a cargo fueron contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el delito de agresión sexual a un menor de edad; no implicando esta situación que el Tribunal no haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios aportados al proceso;

Considerando, que al tenor de lo transcrito, es preciso dejar por establecido que la agresión es toda acción sexual cometida con violencia,

constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, los juzgadores gozan de plena facultad para acreditar, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias, con el fin de encaminarse hacia el descubrimiento de la verdad; que en el caso de la especie, los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, al valorar conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, la prueba por excelencia en materia penal, en los casos de agresión sexual, el testimonio del menor agraviado, la declaración de sus padres y el informe psicológico forense; obrando correctamente la Corte a-qua al decidir como lo hizo, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que aduce el recurrente en el segundo medio del memorial, que la Corte a-qua incurre en falta de motivación de la decisión, ya que responde todos los alegatos recursivos, obviando establecer sus consideraciones y motivaciones;

Considerando, que contrario a la queja planteada por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en falta de motivación, ya que, el análisis de esta Corte de Casación a la decisión atacada, le ha permitido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la norma procesal penal, dando respuesta esa alzada de manera motivada, a los medios de apelación planteados por el recurrente en su instancia recursiva; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio atribuido a la decisión, procede desestimarlo;

Considerando, que por último, en el tercer medio de su recurso de casación, establece el imputado recurrente que la Corte a-qua incurre en violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que, no solamente mantiene el yerro concerniente a la incorrecta aplicación de los criterios para la determinación de la pena, sino que realiza una aseveración cargada de prejuicios y presunciones de culpabilidad que chocan con el espíritu garantista y respetuoso del debido proceso;

Considerando, que el argumento aducido por el recurrente no se configura en la sentencia atacada, toda vez que del examen de la decisión, se aprecia, que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación, fueron respetadas las reglas del debido proceso y la sanción que le fue impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo

penal transgredido; esbozando esa alzada sus consideraciones respecto a las condiciones particulares del caso, con relación al daño causado por el imputado por el hecho antijurídico cometido, sin que con esto se vulneren derechos y garantías fundamentales al procesado, por lo que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Laura Ozorio en el recurso de casación incoado por Eladio Piña Contreras, contra la sentencia núm. 0004-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	**Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).**
Abogados:	Licdos. Joaquín Jiménez Peguero, Leodoro Rosario, Dr. Pedro Manuel Solano Batista y Dra. Ángela de los Santos.
Intervinientes:	Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo) y Luis Felipe Mejía Gori.
Abogados:	Licda. Geyly Guillén de la Rosa, Lic. Paulino Duarte y Dr. Viterbo Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad

con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Tiradente, núm. 47, Edificio Torre Serrano, 7mo. Piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil, y por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), Lic. Juan Brea Montero, contra la sentencia núm. 0006-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Joaquín Jiménez Peguero, Leodoro Rosario, por sí y por los Dres. Pedro Manuel Solano Batista y Ángela de los Santos, en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Geyly Guillén de la Rosa, en representación del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo), y Diego Navarro Arnaud, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Flora Fajardo Rojas, en representación de Luis Felipe Mejía Gori, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alexis Emilio Martir Pichardo, en representación de Juan Pablo González Alfonseca, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joaquín Jiménez Peguero, Leodoro Rosario, Pedro Manuel Solano Batista, Ángela de los Santos, en representación de la recurrente EDESUR Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 febrero de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto Para el Sistema Eléctrico (PGASE), Lic. Juan Brea Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa con motivo del recurso de casación interpuesto por Edesur, S. A., articulado por el Lic. Paulino Duarte y el Dr. Viterbo Pérez, a nombre de Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo) y Diego Navarro Arnau, depositado el 18 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), articulado por la Licda. Flora Fajardo Rojas, a nombre de Luis Felipe Mejía Gori, depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1371-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la Norma cuya Violación se invoca; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2012, el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico Nacional, Dr. Moisés Ferrer Landron, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Luis Felipe Mejía Gori, Juan Pablo González Alfonseca, Diego Navarro Arnau, Bernardo Quetgals Riego y la razón social Tacubaya Inmobiliaria, S.R.L, por violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 124, 125 literales A y B, 125-9 numeral 1 de la Ley 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. P-246-2013 el 29 de mayo de 2013, mediante la misma dicta auto de apertura a juicio en contra de Luis Felipe Mejía Gori, Juan Pablo González Alfonseca, Diego Navarro Arnau, y la razón social Tacubaya Inmobiliaria, S.R.L, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 124, 125

literales A y B, 125-9 numeral 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, y auto de no ha lugar a favor de Bernardo Quetgals Riego;

c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 213-2015 el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declaran a los ciudadanos, Luis Felipe Mejía Gori, dominicano, de 51 años de edad, portador de la cedula de Identidad y electoral núm. 001-0008106-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 1, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional, con el teléfono 829-399-1757; Juan Pablo González Alfonseca, dominicano, de 34 años de edad, portador de la cédula de Identidad núm. 001-1403149-5, domiciliado y residente en la calle 12, Residencial Mega 11, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 849-711-8734; Diego Navarro Arnau, dominicano, de 54 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111096-4, domiciliado y residente en la calle Sarasota, núm. 53, Sector Bella Vista, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-990-1880, y la razón social Tacubaya Inmobiliaria, S. R. L., no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 124, 125 literal A y B, 125-9- numeral 1, de la Ley 125-01 modificada, por la Ley 186-07, de Electricidad, de violar las mismas, en tal sentido, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por la parte persecutora, no haber probado su acusación fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Luis Felipe Mejia Gori, Juan Pablo Gonzalez Alfonseca, Diego Navarro Arnau y la razón social Tacubaya inmobiliaria, S.R.L.; **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara en el aspecto civil, como bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por la razón social Edesur Dominicana, S. A., en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por no haber retenido falta penal ni civil a los justiciables; **QUINTO:** Se condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndola a favor y provecho de los abogados: Licda. Flora Fajardo de Camilo, Lic. Paulino Duarte, Lic. Viterbo Perez, y Dr. Alexis Emilio Mártir Pichardo; quienes afirman*

*haber avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 0006-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) En fecha 13/08/2015, por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), representada por el Procurador Fiscal, Licdo. Julián Arístides Pineda Herrera; y b) En fecha 20/08/2015, por la parte querellante y actora civil, razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por el ciudadano Ing. Rubén Montas Domínguez, administrador gerente general, a trasvés de sus abogados los Licdos. Joaquín Jiménez Peguero, Leodoro Rosario, Pedro Manuel Solano Batista y Ángela de los Santos, en contra de la Sentencia número 213-2015, de fecha 07/07/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 213-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 07/07/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación.*

En cuanto al recurso de Edesur Dominicana, S. A.,

parte querellante:

Considerando, que la recurrente plantea, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación de normas constitucionales, tratados internacionales, procesales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 39, 68, 69 literales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, 11 y 12 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantías del procedimiento, de la Constitución de la República, tratados internacionales o de la jurisprudencia, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resolución núm. 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Igualdad ante la ley (artículo 39 de la Constitución de la República, 11 y 12 del Código Procesal Penal). Igualdad entre las partes, artículo 12 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24, 25, 337 y 338 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, errónea interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal, violación de la regla de la prueba. La sentencia de segundo grado, no se refiere a la solicitud que hizo la parte recurrente, de acreditar una prueba documental, la cual fue rechazada, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de oposición en audiencia, pero la sentencia recurrida no hace mención de este acontecimiento procesal. Los jueces a-quo violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no respondieron todos los puntos que le fueron sometidos, especialmente para descartar la comisión del hecho material de los encartados. No existe correlación entre los hechos acreditados erróneamente valorados e ilógicamente articulados como para confirmar la sentencia de primer grado, en desmedro de los artículos 170, 172, 337, 338 y 339 de la misma norma procesal penal. La parte recurrente apodera a la corte de la omisión, falta de motivación y falta de valoración jurídica que hizo el tribunal de primer grado en lo relativo al acta de fraude eléctrico, no obstante el párrafo II del artículo 125, establece que el fraude eléctrico será juzgado y sancionado por los tribunales de la República conforme al acta de fraude eléctrico levantada, sin embargo rechazó el recurso porque no se demostró lo alegado, siendo esto una incongruencia, toda vez que sí fue demostrado lo establecido por la recurrente, pero omitido por la corte. Que el tribunal de segundo grado se ha excedido en la interpretación de la ley eléctrica, toda vez, que no le dio ningún valor jurídico al acta de fraude eléctrico, para estatuir como lo hizo. Que establece en la parte superior de la página 10 de la sentencia: "que en la acusación no se demostró desde qué computador o dispositivo electrónico se llevó*

a cabo la manipulación y el consecuente fraude eléctrico, lo cual pudo haber sido fácilmente probado con la intervención del departamento de investigaciones de crímenes y delitos de alta tecnología (DICAT) que es el departamento encargado de encarar los crímenes cibernéticos"; esta interpretación desnaturaliza el contenido del artículo 125-8 de la Ley de Electricidad, ya que no se trata de un crimen o delito de alta tecnología, sino de un fraude eléctrico, por vía de consecuencia el órgano oficial para determinar la comisión o no de un fraude eléctrico es DIGENOR. Incorrecta valoración probatoria. Los jueces que evacuaron la decisión recurrida, no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, toda vez que para dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados debieron ponderar las declaraciones de los testigos, el acta de fraude eléctrico y otras pruebas que fueron obtenidas de manera licita. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, 11, 12, 24, 25, 170, 171 y 172 del CPP, y 124, 125.5 párrafos I y II de la Ley 125-01 (modificada por la 186-07 que instituye la ley eléctrica y 265, 266 del Código Penal, relativo a los principios garantistas que deben elegir el debido proceso de ley, obra de total desconocimiento e inadecuada aplicación de los articulados precedentemente citados, por lo que la parte recurrente ha quedado en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. Que el tribunal a-quo, no obstante habérsele advertido que el acta de fraude eléctrico no fue valorada habría incidido en la solución del proceso, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar dicha acta, que es el elemento de prueba sinequanon, para fines de sustentar el fraude eléctrico de conformidad con el artículo 125.5 de la Ley 125-01, se levantara el acta de fraude eléctrico, como sucedió en la especie, que fue levantada el acta, en la misma se estableció quien es el titular y el beneficiario de dicho fraude eléctrico. Contradicción. No existe correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados como para absolver a los encartados de manera irracional, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana critica (interpretación distorsionada del artículo 337 del Código Procesal Penal, sobre la absolución de los encartados). Que la sentencia recurrida establece que el ministerio público presento como prueba testimonial al señor Abel Alexander Ramírez, el cual en sus declaraciones manifestó que le fue

practicado en LAMEDIG (DIGENOR), la prueba informativa al medidor núm. 51637886, y que no coincidían la energía activa con los canales A y B, que al ser interrogado el imputado Luis Felipe Mejía Gori, declaró que quién le pagó para abrir la caja porta contador del Hotel Delta, fue una persona conocida como Juan, procediendo el ministerio público a cargo de la investigación a practicar arresto y allanamiento autorizados mediante órdenes judiciales descritas y acreditadas como pruebas en la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal como sostiene la parte interviniente Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo), en su memorial de defensa, la lectura del presente recurso de casación revela que la recurrente reproduce en gran medida el contenido del recurso de apelación que sustentó ante la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el recurso de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Sala procederá a examinar, únicamente, los puntos dirigidos a la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación se limita a citar una serie de disposiciones legales y constitucionales, dejando sin justificación el medio invocado, lo que imposibilita a esta Segunda Sala verificar y consecuentemente evaluar lo enunciado en el mismo;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente aduce falta de motivos porque la sentencia no consigna su solicitud de acreditación de una prueba documental, pero no explica a está Sala de la Corte de Casación a cual prueba se refiere, cual es su pertinencia y en qué medida esto vulnera su derecho de defensa, pues está sola manifestación no da lugar a un vicio con capacidad de anular lo resuelto por la Corte a-qua, sobre todo porque la recurrente no ha aportado prueba alguna que permita acreditar la queja presentada, de ahí que proceda su rechazo;

Considerando, que en este medio aunque la recurrente denuncia falta de motivos, en parte de su desarrollo plantea inobservancia de una disposición de orden legal, en el entendido de que la Corte a-qua no dio valor jurídico al acta de fraude eléctrico, como lo dispone el artículo 125 de la Ley de General de Electricidad, cuando la especie versa sobre fraude eléctrico y no delito de tecnología; al respecto, la Corte a-qua, para

desestimar dichas pretensiones, al analizar la sentencia apelada en la que verificó la valoración probatoria efectuada por los juzgadores, tanto de orden testimonial como documental y material, determinó:

" En el desarrollo del presente proceso llevado a cabo por el tribunal de grado, se verifica que el mismo fue bajo el amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes, el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permiten a esta jurisdicción de alzada corroborar que el tribunal de primer grado que el quantum probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación de los imputados en la comisión del ilícito endilgado según lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo cual ha ocurrido en la especie; esta sala de la Corte, ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia absolutoria dictada contra el recurrente está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron la responsabilidad penal de los encartados, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que pesa sobre los imputados, con lo que queda evidenciado que para adoptar la decisión que tomó, fue bajo los rigores de la ley, conforme a la Constitución y a luz de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 24, 172, 337 y 338 de la normativa procesal, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 338 de la referida norma, al no encontrarse elementos de pruebas suficientes apara dictar una sentencia condenatoria, procede rechazar los vicios enunciados por la recurrente al no verificarse los vicios argüidos en este aspecto";

Considerando, que la recurrente se centra en resaltar el acta de fraude eléctrico como la prueba *sine qua non* que sustenta la acusación en el caso de marras, desconociendo que la sentencia absolutoria descansa en la valoración individual y conjunta de las pruebas desplegadas en el juicio, mismas que resultaron insuficientes para fijar los hechos imputados, de manera precisa, en tiempo, modo y lugar, con individualización de la participación de cada acusado y fuera de toda duda razonable; en tal virtud, la pretensión de la recurrente no acredita vicio alguno en la sentencia recurrida y carece de respaldo jurídico pues dicho elemento de prueba no

tuvo la suficiente aptitud legal para sustentar, por sí sola, una sentencia condenatoria, por lo que procede desestimar estos planteamientos;

Considerando, que en otro aspecto, arguye la recurrente que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en donde se estableció la retención de una falta en cuanto a la manipulación del medidor analizado, pero que descargaron al representante de toda responsabilidad, sin valorar las pruebas con relación a la responsabilidad de la persona moral; respecto de este planteamiento, esta Sala advierte que el mismo no fue propuesto ante la alzada, de manera que estuviera en condiciones de referirse al asunto, por consiguiente, se trata de un medio propuesto por primera vez en casación, lo que le hace inadmisible;

Considerando, que en un último aspecto del medio que se examina, sostiene la recurrente que los jueces en su sentencia afectaron el principio de valoración de las pruebas y circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por el ministerio público, a cuyos medios de prueba se adhirió la parte querellante y actor civil, ahora recurrente, además de que violó múltiples disposiciones del Código Procesal Penal y la Constitución de la República, de la razonabilidad el artículo 338 de la misma legislación procesal; este alegato, a criterio de esta Sala, adolece de vaguedad en su redacción, el mismo es impreciso y formulado en términos generales pues no atribuye algún vicio en concreto a la actuación de la Corte a-qua, lo que impide su examen y propicia su desestimación;

En cuanto al recurso del Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE):

Considerando, que el procurador recurrente, invoca un único medio de casación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

"Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. El tribunal a-quo y el tribunal de grado no valoraron las actas de fraude eléctrico que es el elemento de prueba por excelencia para demostrar el delito de fraude eléctrico, su configuración es asimilable al acta de inspección de lugar del hecho, descrita en el artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que al igual que esta última, su objetivo es comprobar mediante la inspección, las cosas, rastros y efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El tribunal a-quo con su decisión manifiesta*

total y absoluta inobservancia de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, en su artículo 125; Que el tribunal a-quo estableció en su decisión que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), debió ser quien realizará la experticia y no el laboratorio de la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR), desconociéndole la facultad que por ley se la ha otorgado, como entidad encargada de realizar la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso sistema eléctrico, la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para clientes regulados y no regulados, el cual cuenta con los equipos, conocimientos y peritos imparciales para garantizar una correcta evaluación (experticia) y con carácter científico, de los equipos de medición o contadores. El Tribunal a-quo valoró erróneamente el testimonio del ministerio público investigador, y con esto excluyó el acta de allanamiento del 7 de septiembre de 2011, acta de arresto, los objetos y elementos incautados, y todas las pruebas recolectadas en base a las informaciones obtenidas con las declaraciones que el imputado Luis Felipe Mejía Gori, rindió ante este representante del ministerio público. Al entender, el tribunal, que dichas declaraciones por parte del co imputado fueron rendidas sin cumplirse las formalidades de la ley y a consecuencia de esto excluyó todo lo que derivó de esta declaración, el tribunal realiza un pronunciamiento ultra petita, ya que ninguna de las partes alego que el imputado antes mencionado fue obligado o coaccionado a realizar dichas declaraciones. En ese mismo orden cabe mencionar la sentencia núm. 2012-1585 del 29 de agosto de 2012 de la Suprema Corte de Justicia. Los Jueces a-quo, violaron el derecho de defensa tipificado en el artículo 69.4 y el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso, al pronunciarse en su decisión sobre un aspecto no planteado en el debate y sobre el cual no se le confirió al ministerio público la oportunidad de aportar prueba en contrario. Los jueces realizan un incorrecta interpretación de la norma jurídica al plantear en sus motivaciones que el ministerio público no demostró que las declaraciones del imputado se realizaran cumpliendo con las formalidades de los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal Dominicano, y que de ello no se aportó constancia; estas afirmaciones por parte del tribunal carecen de fundamento jurídico, toda vez que las declaraciones del co imputado no puede ser incorporada

como medio de prueba al proceso, ya que no existe formula procesal para incorporarlas, siendo que estas declaraciones no pueden entrar por lectura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, ni constituye un medio de prueba que se pueda autenticar con las declaraciones de un testigo. Los jueces a-quo cometieron un error al momento de valorar las pruebas, ya que los juzgadores realizan un valoración individual de cada prueba y la determinan como insuficientes, no tomando en consideración que cada prueba de manera particular siempre resultará insuficiente para condenar a un imputado y que dicha valoración debe realizarse de forma armónica y conjunta, sobre todo en los casos donde no existe prueba directa, la unión de todos los indicios es lo que permitirá a los juzgadores forjarse un juicio de valora que sobre pase la duda razonable. Si bien es cierto que una prueba de manera individual, no puede romper la presunción de inocencia, sin embargo de manera conjunta con otro número de prueba si se podría destruir la misma, por lo cual el ministerio público presentó un sin número de de elementos probatorios, que primero demuestran que se cometió el hecho, y segundo que demuestra la relación con los imputados";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio invocado, en su escrito de casación, concerniente a la no valoración de las actas del fraude eléctrico, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Edesur Dominicana, S. A., si bien el acta de fraude eléctrico es un elemento probatorio importante para sustentar la acusación de este ilícito penal, conforme lo pauta la Ley General de Electricidad, la misma debe, aunada al resto de elementos probatorios, satisfacer las exigencias de suficiencia que permitan establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, lo que no ocurrió en la especie conforme se aprecia de las fundamentaciones contenidas en el fallo recurrido; de ello se desprende que el reclamo carece de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a-qua;

Considerando, que en un segundo aspecto el Procurador recurrente imputa a la Corte a-qua atribuir una competencia que no tiene al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), para la realización de la experticia, ya que esa facultad está otorgada por ley al laboratorio de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR); pero, a juicio de esta Sala Casacional, el recurrente tergiversa el sustento

de la decisión en razón de que lo que se establece, según se aprecia a partir de la parte final del fundamento 7 de la sentencia recurrida, es que la Corte a-qua en respuesta al motivo de apelación del ahora recurrente, verificó que el tribunal sentenciador asentó que el órgano acusador no aportó prueba que permitiera establecer las referencias y vinculaciones necesarias respecto de la manipulación de programas informáticos que dieran al traste con el fraude eléctrico, a través del peritaje que bien pudo efectuar el DICAT, como órgano encargado de enfrentar los crímenes cibernéticos, y todo ello se atiene a una correcta derivación lógica, puesto que por prueba testimonial aportada por la acusación se estableció que la forma de manipulación del medidor podía tener lugar a través de un sistema computarizado al que se accede con un usuario y contraseña, datos estos útiles para que el órgano acusador efectuara la correspondiente pesquisa en sustento de su acusación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina, pues no constituye un vicio capaz de desmeritar la sentencia atacada;

Considerando, que en un tercer aspecto el procurador recurrente atribuye a la Corte a-qua la valoración errónea del testimonio del ministerio publico investigador, lo que es incorrecto toda vez que no consta en la sentencia recurrida que ante la Corte de Apelación se haya desplegado dicha prueba de orden testimonial; así se pone de manifiesto que el sustento de este reclamo y todo cuanto le sigue consiste en una repetición de lo alegado en el recurso de apelación, lo cual, como ya se ha expresado previamente, no tiene cabida en el recurso de casación respecto de la actuación de la Corte a-qua, pues los reclamos deben ser dirigidos a la sentencia recurrida y no a otra como erróneamente se ha formulado; por consiguiente, procede su desestimación, y con ello el rechazo del recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y por su parte, el artículo 247 establece que los representantes del ministerio público no pueden ser condenados en costas, salvo en determinados casos;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Inmobiliaria Tacubaya, S. A. (Hotel BQ, Santo Domingo) y a Luis Felipe Mejía Gori, en los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Edesur Dominicana, S. A. y por el Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico (PGASE), Lic. Juan Brea Montero, contra la sentencia núm. 0006-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de costas penales, y condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Viterbo Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abrahán Aníbal Rodríguez Batista.
Abogado:	Lic. Claudio J. Román.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008188-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 82, sector Bolsillo, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 235-15-00062CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio J. Román, actuando en nombre y representación de Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, a través de su defensa técnica el Lic. Balentín Ysidro Balenzuela, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 1947-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de marzo de 2012, a las 11:45 de la noche, en la comunidad de Agua Clara, sección Arroyo Blanco, en las proximidades del colmado de José Alberto Rodríguez, y frente a la casa de Santa Genere y Juan Ramón García, el acusado Abrahán Aníbal Rodríguez Batista y la víctima Franklin Bolívar Genere Martínez, sostuvieron una discusión después de ambos haber tomado bebidas alcohólicas por la dispuesta de una tal Paola y el

robo de unos gallos que Franklin Bolívar Genere Martínez, le había sustraído a Abrahán Aníbal Rodríguez Batista; que en el primer momento del pleito, Franklin Bolívar Genere Martínez y Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, se enfrentaron a pelear habiendo sucedido nada, fue cuando Candelario Generes, primo de la víctima, llevó al occiso a la casa de su abuela, quien regresó para continuar la disputa con el acusado Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, propinándole el hoy occiso un botellazo en la boca al victimario quien a la vez respondió dándole un palo al occiso; que luego utilizó un cuchillo provocándole 2 heridas punzo cortantes 1,50x0,1 cm. y 10 cm de longitud en el hemitorax izquierdo, 6to espacio intercostal línea media que produjo lección de piel, y una segunda herida punzo cortante en la región dorso lumbar izquierdo, la que le produjo choque hipovolemico, producida por arma blanca la cual le produjeron la muerte;

que el 28 de junio de 2012, el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 321 del Código Penal en perjuicio de Franklin Bolívar Genere Martínez;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 612-00037-2012, el 17 de octubre de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 29 de mayo de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 00009-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Se declara al señor Abrahan Aníbal Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008188-1 de edad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperon, sector Bolsillo de esta ciudad, culpable de violar los artículos 295 y 321 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Franklin Bolívar Genere; **SEGUNDO**: En consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y*

válida la constitución en querellante y actores civiles de los señores Rosa Neli Martínez y Ramón Martín Genere, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***CUARTO:*** *Se condena al señor Abrahan Aníbal Rodríguez Batista a pagar a los señores Rosa Neli Martínez y Ramón Martín Genere la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos a causa de los hechos que han dado lugar al presente proceso;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Abrahan Aníbal Rodríguez Batista al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado de la parte querellante y actora civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Martín Genere y Rosa Neli Martínez, querellantes y actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual figura marcada con el núm. 235-15-00062CPP, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00037CPP, de fecha 24 de mayo del año 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por los señores Ramón Martín Genere y Rosa Neli Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 046-0007995-0 y 046-0007369-8, domiciliados y residentes en agua clara de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Mariel Antonio Contreras R. y Juan Daniel García, G., abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo, núm. 11 del municipio de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00009-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y digan de la manera siguiente: "Primero: Declara al señor Abrahan*

*Aníbal Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008188-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, sector Bolsillo de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Bolívar Genere, y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de reclusión mayor de quince (15) años; Segundo: Condena al nombrado Abrahan Aníbal Rodríguez Batista, al pago de las costas penales del procedimiento"; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás partes; **CUARTO:** Condena al ciudadano Abrahan Aníbal Rodríguez Batista, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de estas últimas en provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R.; **QUINTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificacion para las partes presentes";*

Considerando, que el recurrente Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de motivación en la pena impuesta. Que de acuerdo a este medio, es una obligación de los jueces de establecer cuáles son las razones y motivos que conllevan a imponer una sanción al imputado de esta magnitud y cuando analizamos los razonamientos dados por el tribunal en el presente proceso, no han establecido porque le impusieron una sanción de quince (15) años de reclusión mayor al imputado, si de acuerdo a su análisis el delito está sancionado con pena que va de tres a veinte años de reclusión mayor, por lo que entendemos de que el tribunal está en la obligación de señalar de una forma clara, precisa y explicativa cuales son los argumentos lógicos que lo llevaron a imponer tal pena, ya que podían imponer una menor o mayor, donde los jueces de la Corte a-qua se limitaron a señalar el artículo que indica la sanción, sin realizar una individualización de la pena impuesta, y viendo este razonamiento, es prudente señalar que la decisión se convierte arbitraria, razón por la cual al ser examinada dicha decisión por esa Suprema Corte de Justicia, procederán a la anulación de la sentencia, ordenado consigo la celebración de un nuevo juicio o apoderando a otra corte para que conozca el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal de primer grado estableció que el hecho fue un homicidio provocado, señalando las razones y motivos que llevaron a los jueces a obtener tal razonamiento, pero la Corte a-qua modificó la sentencia indicando que se*

trataba de un homicidio voluntario; que para fundamentar esta variación de la calificación analizó los testimonios de Candelario Genere y Dahiana Altagracia Genere, realizando el siguiente análisis: Que el testimonio de Candelario Genere, fue más creíble que el de la joven Dahiana Altagracia Genere pero olvidaron dicho jueces que de acuerdo a las declaraciones plasmadas tanto en la sentencia de primer grado como la que ellos emitieron el señor Candelario Genere se contradice, ya que cuando comienza a declarar dice que estaba en el negocio de Héctor entre las 10 y 11 P. M., mientras en la parte final afirma que estaba con José Luis y Víctor, y que el imputado Chucho, llegó a la nueve, siendo esto contradictorio con sus propias declaraciones, mientras que la señora Dahiana, declaró de forma coherente como ocurrieron los hechos y en ningún momento manifiesta contradicciones en sus declaraciones, además los jueces al no estar presentes al momento de emitir dicho testimonio no pudieron observar ni el tono de voz, ni las gesticulaciones que realizaban los testigos que fue en ese parámetro que los honorables jueces del tribunal de primer grado al observar y presenciar la forma de declarar de cada testigo, entendieron que las declaraciones de la señora Dahiana Altagracia, eran sinceras y creíbles; es por esta razón que entendemos que las valoraciones que ha hecho la Corte en ambos testimonios y darle mayor credibilidad a quien se contradijo es incorrecto, donde si esta entendía que estaban las condiciones para modificar la sentencia en el aspecto penal, debió de indicarle a las partes que deseaba escuchar ambos testimonios y así poder hacer una justa valoración de las actitudes y comportamientos de cada testigo al declarar y pode verificar cual era la más sincera, donde la decisión emitida por la Corte de acuerdo a la máxima de la experiencia y al conocimiento científico no se sostiene por sí sola, razón por la cual están las condiciones de una sentencia manifiestamente infundada; que una segunda contradicción manifiesta que presenta la decisión de la Corte a-qua en su página 16, es que establece que si el imputado recibió golpes en la boca porque no existe certificado médico, faltando dicha aseveración a una verdad jurídica, en el sentido de que durante la audiencia preliminar fue acreditado y acogido en el auto de apertura a juicio núm. 612-00037-2012, de fecha 17 de octubre del año 2012, dictado por la Magistrada Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, pág. 19, el certificado médico emitido por el Dr. Blas H. Sosa Gómez, con el cual se estableció que el imputado había recibido un trauma en la boca con pérdida de dos

piezas dentales; que una tercera critica con relación al razonamiento de que no fue depositado un certificado médico del imputado con relación a la agresión recibida, se demuestra que en el escrito de contestación al recurso de apelación dirigido a la Corte, vía secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción de Santiago Rodríguez, es que en la página 4, primer Por Cuanto, ordinal segundo, se establece como prueba el certificado médico emitido por el Dr. Blas H. Sosa Gómez, de fecha 14 de agosto de 2009, quedando establecido con dicha prueba de que ciertamente el hoy víctima Franklin Bolívar Génere, ejerció violencia grave en contra del hoy imputado Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, y probando esto, el razonamiento de la Corte no se sostiene en la decisión emitida, dadas estas condiciones procede la anulación de la sentencia recurrida en casación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, y en atención a los vicios esgrimidos por el recurrente Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá al examen y valoración de lo expuesto en el desarrollo del segundo medio que sustenta el presente recurso, y en ese sentido, advertimos que el 17 de octubre de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, acogió como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público, y envió a juicio a Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, para ser juzgado y sancionado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 321 del Código Penal, así como por violación al artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en perjuicio de Franklin Bolívar Genere Martínez, admitiendo para el conocimiento de dicho proceso los siguientes medios de pruebas: "Segundo: Se admite para su ponderación en juicio las pruebas presentadas por el Ministerio Público consistente es: Prueba testimonial: 1) Testimonio del señor Candelario Genere, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2322247-8, residente en la comunidad de Agua Clara, sección Arrollo Blanco, de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez; 2) Testimonio del señor José Luis Genere, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 046-0035978-2, residente en la comunidad de Agua Clara, sección Arrollo Blanco, de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. Pruebas Documentales: 1) Acta de entrega voluntaria de fecha 12/3/2012. 2) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/3/2012, por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez. Prueba Pericial: 1) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 12/3/2012, por el Dr. Blas H. Sosa; 2) Informe de autopsia judicial de fecha 8/5/2012. Prueba ilustrativa: 1) El depósito de 8 fotos producto de la autopsia practicada para probar como fue recibido el cadáver por los forenses del INACIF, indicación de las heridas de arma blanca fotos 3 y 4 que las manos no tienen lesiones y las fotos 5, 6, 7 y 8 lesión de piel y órgano afectados; Tercero: Se acogen como elementos de pruebas, los presentados por la parte querellante, consistente en: Pruebas documentales: 1) Querella penal con constitución en actor civil; 2) Copia de cédula de identidad y electoral de quien en vida se llamó Franklin Bolívar Genere; 3) Copia de registro de defunción del defunción del ciudadano Franklin Bolívar Genere; 4) Copia del acta de nacimiento de Franklin Bolívar Genere; 5) Copia del acta de defunción. Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio del señor Candelario Genere, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2322247-8, domiciliado y residente de agua clara esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana; 2) Testimonio del señor José Luis del Carmen Gómez Genere, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-035978-3, domiciliado y residente en Agua Clara, esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, República Dominicano, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0007989-3, domiciliada y residente en Agua Clara de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, República Dominicana; Cuarto: Se acogen como elementos de pruebas, los presentados por las defensas técnicas del imputado, consistente en: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio de la señora Dania Altagracia Peña Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2261554-0, domiciliada en el sector la Bomba del municipio de Villa Almácigos, teléfonos núms. 809-759-1597 y 809-962-4530. Prueba pericial: 1) Certificado médico expedido por el Dr. Blas H. Sosa, de fecha 14-8-2012. Pruebas Ilustrativas: 1) Seis fotografías";

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores;

Considerando, que en aplicación de los presupuestos arriba indicado el examen del fundamento fáctico e intelectivo de la sentencia impugnada, permite concluir que dicha sentencia expone que la calificación jurídica de violación de los artículos 295 y 321 del Código Penal, dada por la jurisdicción a-quo al caso que ocupa su atención, se encuentra sustentada de manera exclusiva en las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Candelario Genere, José Luis Gómez y Dania Altagracia Genere, que aunque la Corte a-qua critica la valoración realizada por el Tribunal a-quo a la valoración de dichas declaraciones procede solo a ponderar nueva vez dicha declaraciones, y establece que estas fueran desnaturalizadas en consonancia con lo narrado por Candelario Genere y dicta su propia decisión variando la calificación de los hechos de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 321 del Código Penal por 295 y 304 párrafo del referido instrumento legal, sobre la base de esta sola declaraciones, sin hacer un examen de manera conjunta y armónica de todos los elementos de prueba acreditados en el auto de apertura a juicio, incurriendo así en violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que el imputado ahora recurrente no fue advertido de dicha variación como manda nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en ese tenor, el juez varía la calificación de acuerdo a los hechos admitidos en el auto de apertura a juicio y toda variación de

forma perjudicial para el imputado amerita la figura de la ampliación de la acusación contenida en el artículo 322 del Código Procesal Penal, la cual es más rigurosa y está sujeta a las pautas de la ley;

Considerando, que en la esencia fáctica de la imputación se garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa, pues esa es la base de la cual se deriva la calificación jurídica que corresponde aplicar, que la Corte a-qua con accionar no cumplió con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, generando así una indefensión al imputado ahora recurrente en casación;

Considerando, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; y es en ese sentido que la Corte a-qua obvió valorar de manera conjunta la carpeta probatoria del presente proceso, como expone el recurrente Abrahán Aníbal Rodríguez Batista como fundamento del medio que estamos analizando, en el entendido de que existe constancia mediante la emisión de un certificado médico que fue válidamente admitido en el auto de apertura a juicio donde se establece los golpes recibidos por el ahora imputado en la trifulca en que resultó muerto Franklin Bolívar Genere Martínez;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia impugnada debido a las violaciones constitucionales que genera la misma debe ser anulada en su totalidad, a fin de que otra corte de apelación valore los elementos probatorios como corresponde;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los

casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Abrahán Aníbal Rodríguez Batista, contra la sentencia marcada con el núm. 235-15-00062CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que celebre un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas ofertadas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Francisco Urbáez Calderón, Félix Julián Merán y José B. Rosario Soriano.
Recurrido:	Miguel Ángel Matos.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014964-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Mora, núm. 135, Sector La Colonia Española, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Urbáez Calderón, en representación del Lic. José B. Rosario Soriano, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel Emilio Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Julián Merán y Francisco Urbáez Calderón, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Juan Emilio Pérez, en representación del recurrido Miguel Ángel Matos, depositado el 8 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1333-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de enero de 2015 el Licdo. Juan Emilio Pérez, en representación del señor Miguel Ángel Matos, presentó acusación y se

constituyó en actor civil, en contra del señor Manuel Emilio Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual en fecha 12 de mayo de 2015, dictó su decisión núm. 05 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Manuel Emilio Jiménez (a) Abraham, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Miguel Ángel Matos; en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Un Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias extraordinarias de atenuación; **SEGUNDO**: Declara con lugar la acción civil interpuesta por la víctima accesoria a la acción penal, en contra del imputado; en consecuencia, obliga al imputado demandado Manuel Emilio Jiménez (a) Abraham, a pagar a favor del demandante Miguel Ángel Matos, la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho personal; **TERCERO**: Confisca a favor de la víctima Miguel Ángel Matos, la pared de block colindante que ha levantado el imputado Manuel Emilio Jiménez (a) Abraham, en la porción de terreno de su propiedad, en su defecto ordena la destrucción de la misma y la restitución de los metros cuadrados que han afectado la propiedad del querellante; **CUARTO**: Condena al imputado demandado Manuel Emilio Jiménez (Abraham Urbáez) al pago de las costas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00227, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de julio de 2015, por los Licdos. Félix Julián Merán y Francisco Urbáez Calderón, abogados actuando en nombre y representación de Manuel Emilio Jiménez (a) Abrahan, en contra de la sentencia núm. 05-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,*

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y, en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; ***SEGUNDO****: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que si observamos el plano fáctico y los hechos narrados en la acusación presentada en contra de la recurrente, la conducta descrita en el artículo 1 de la Ley 5869, no se subsume en los hechos de los cuales el señor Miguel Ángel Matos es presunta víctima, esto porque en el presente proceso no se llevó a cabo ningún peritaje que diera al traste con la supuesta violación de propiedad. Que en el presente caso no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el querellado poseen sus terrenos bien delimitados por más de diez años quedando evidenciado que el caso se trata de una litis sobre terreno registrado, en consecuencia, el tribunal a-quo debió proceder declarar la incompetencia para el conocimiento de dicho proceso. A que esto no implica que la recurrente llevara a cabo alguna maniobra o conducta de las descritas en el artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio de la víctima, lo que significa que en el caso de la especie este carece de calidad para perseguirla por ese delito, y en consecuencia el tribunal incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 1 de la Ley 5869. Que todas esas circunstancias y vicios procesales fueron puestos a conocimiento de la Corte apoderada para el conocimiento de recurso, específicamente a la ausencia de los elementos constitutivos para configurar el delito de violación de propiedad, que los jueces de la Corte omitieron estatuir respecto a ese punto del escrito de impugnación, incurriendo con tal en omisión de estatuir y falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales, tal como les obliga el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que el hecho de que los jueces no hayan observados tales cuestiones y denuncias procesales, los hace incurrir en los mismos vicios e inobservancias de los jueces de primer grado, perdiendo de vista el rol que les encomienda el artículo 69 de la Constitución";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que al analizar la decisión recurrida, a la luz del contenido del recurso de apelación que nos ocupa, es procedente establecer, que contrario a lo expuesto por el imputado en su recurso, en la misma no se observa el vicio de "Incorrecta aplicación de la ley", por el hecho de que el tipo penal de que se trata, es decir, violación de propiedad, se haya demostrado mediante la producción y valoración de los medios de pruebas consistentes en documentaciones como son la carta constancia de Certificado de título núm. 13367, mediante la cual el querellante ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la violación de propiedad, en el cual se demuestra que posee una extensión superficial de trescientos (300) metros, y la verificación mediante el levantamiento correspondiente, realizada por el departamento de catastro del ayuntamiento y del Municipio de Azua, con el cual se demuestra la incursión o intromisión del imputado hoy recurrente en la porción de terrenos propiedad del querellante, del cual ocupa la cantidad de doce (12) metros, pruebas estas cuya legalidad y pertinencia no ha sido cuestionada por la contraparte, tomando en consideración además el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa", de ahí que ante esta realidad, se tipifica la violación al artículo primero (1ero) de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que es el ilícito de que se trata. Que en lo relativo al alegato de falta de motivos de la decisión recurrida, exponiendo el recurrente que con la pruebas aportadas por el imputado, se evidencia que la realidad de los hechos es que no ha cometido violación de propiedad ni mucho menos le ha tomado metros a uno de sus colindantes, así como que el tribunal al evacuar su sentencia como lo hizo no hace lo más mínima mención en que consistió esa violación de propiedad, es procedente establecer, que del contenido motivacional de la decisión impugnada, se comprueba que en la misma, la juzgadora ha señalado en los numerales diez (10) y once (11) de la decisión, que el ilícito de que se trata, consiste en que el imputado construyó una pared de block de concreto en la propiedad del querellante con el cual colinda, lo constituye una introducción en dicha propiedad sin permiso del dueño, siendo de lugar dejar establecido, que motivar una decisión no es más que dejar

sentado cual ha sido el hecho, las pruebas que verifican el mismo, quien lo cometió, en perjuicio de quien y en que circunstancia, lo que quedó claramente establecido en la sentencia impugnada; que es evidente que en el presente caso, se ha cumplido con este mandato de la ley, por lo que se descartan los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación. Que el elemento intencional de la infracción, quedó caracterizado cuando el imputado continua construyendo la pared a sabiendas de que se había introducido en la propiedad de su vecino colindante, parte de la que no era dueño, ni arrendatario y de que no tenía permiso del dueño para hacerlo, es decir, que el prevenido actuó con discernimiento y voluntad, bastando este hecho para incurrir en la infracción, ya que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, basta para incurrir en el delito de violación de una propiedad urbana o rural, el introducirse en ella sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que habiendo establecido el tribunal a-quo, como cuestión de hecho que el prevenido ocupa esa porción de tierra sin permiso del propietario, que no posee ninguna documentación que ampare las mismas, quedando así configurado el delito de violación de propiedad…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, en el único medio de su acción recursiva que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en razón de la Corte a-qua omitió estatuir respecto del planteamiento de que la conducta descrita en el artículo 1 de la Ley 5869 no se subsume a los hechos de los cuales el señor Miguel Ángel Matos es presunta víctima, esto porque en el presente proceso no se llevó a cabo ningún peritaje que diera al traste con la supuesta violación de propiedad, por lo que no se encontraban caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el querellado poseen terrenos bien delimitados, motivo por el cual el tribunal debió proceder a declarar la incompetencia para el conocimiento de dicho proceso;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dejó por establecido:

"*Que el tipo penal de violación de propiedad se haya demostrado mediante la producción y valoración de los medios de pruebas consistentes*

en documentaciones como son la carta constancia de Certificado de Título núm. 13367, mediante la cual el querellante ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la violación de propiedad, en el cual se demuestra que posee una extensión superficial de trescientos (300) metros, y la verificación mediante el levantamiento correspondiente, realizada por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Azua, con el cual se demuestra la incursión o intromisión del imputado hoy recurrente en la porción de terrenos propiedad del querellante, del cual ocupa la cantidad de doce (12) metros, pruebas estas cuya legalidad y pertinencia no ha sido cuestionada por la contraparte";

Considerando, de lo anteriormente establecido esta Segunda Sala ha constatado, luego de analizar la decisión impugnada, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada, evidenciándose por parte de esa alzada un correcto examen de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, en razón de que de los medios de pruebas documentales aportados y debidamente valorados, se comprobó que el propietario del terreno objeto de la presente litis era el querellante, lo que sirvió para determinar que el justiciable se introdujo en la propiedad de la víctima sin su autorización; no presentando ninguna circunstancia o documento que permitiera presumir que no existiera de parte suya una intromisión irregular a la porción de terreno ocupada, motivo por el cual procede desestimar la queja esbozada y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite a Miguel Ángel Matos en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Jiménez, contra la sentencia núm. 294-2015-00227, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan Emilio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Martínez Zapata.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Escalante y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Willy Esquea Mota.
Abogada:	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0777520-7, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 11, Ens. La Paz, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0116-Ts-2015, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Francisco Escalante, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Willy Esquea Mota;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 248-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ricardo Martínez Zapata, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ricardo Martínez Zapata, el 8 de agosto de 2013;

c) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 052-2014, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia de la Corte;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante Willy Esquea Mota, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 117-2014, el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Milagros García Rojas, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación del querellante Willy Esquea Mota, contra la sentencia núm. 052-2014, de fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: "En el aspecto penal: **Primero**: Rechaza la acusación penal formulada por el Lic. Orlando Antonio Santos Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona (homicidio), en contra del ciudadano Ricardo Martínez Zapata; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Ricardo Martínez Zapata, con relación al presente proceso, a saber la impuesta mediante resolución núm. 670-2012-4847, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma,*

declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Willy Esquea Mota, por haberse hecho conforme a la ley. ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoria civil, la rechaza por no haber comprobado el tribunal que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;* ***Sexto:*** *La Lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada, conforme 10 establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes;* ***CUARTO**: Declara de oficio las costas penales, por haberse ordenado la celebración total de un nuevo juicio;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014)";*

e) que al ser apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 89-2015, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, en virtud de las disposiciones establecidas en al artículo 338 del Código Procesal Penal, declara al imputado Ricardo Mart1nez Zapata, culpable de la comisión del ilícito penal de golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Willy Esquea Mota; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Ricardo Martínez Zapata, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Pena del Distrito Nacional;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Willy Esquea Mota, a través de la Licda. Marion Estellis Morillo, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo de la*

referida constitución, condena a Ricardo Martínez Zapata a pagarle a la víctima Willy Esquea Mota, la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD$350,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal; ***QUINTO:*** *No ha lugar a condenaciones civiles por no haberse pronunciado la abogada sobre ese aspecto de derecho privado;* ***SEXTO****: Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente sentencia para el próximo jueves treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura se inicia el computo de los plazos para fines de apelación";*

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ricardo Martínez Zapata, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0116-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien actúa en nombre y representación del imputado Ricardo Martínez Zapata, en contra de la sentencia marcada con el número 89-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Ricardo Martínez Zapata, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en la presente instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente alega los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley artículo 309 del Código Penal, 22, 25 y 338 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la sentencia impugnada deviene en infundada, toda vez que la víctima señaló que las heridas se las produjo el imputado, pero que dicho argumento no fue sustentando por ninguna otra prueba; que en el proceso se fijaron tres fechas en la que presuntamente ocurrió el hecho, el imputado en audiencia dijo que fue el 22 de septiembre de 2015, en el certificado médico el imputado dijo que fue el 1 de octubre de 2015, y el ministerio público en su acusación dijo que fue el 29 de septiembre de 2015, por lo que no se precisó con certeza que día ocurrieron los hechos*";

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspecto, dio por establecido lo siguiente:

"La Corte observa que al momento del ministerio público presentar la acusación en la fase del juicio, hace la corrección de que el hecho aconteció el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil doce (2012) entre 11:45 de la noche y 12:30 de la madrugada, la víctima en sus declaraciones expresó ante el tribunal que instruyó el fondo del asunto, que el hecho pasó el veintidós (22) de septiembre del año dos mil doce (2012) entre 11:45 de la noche y 12:00 de la madrugada, aclarando que no tenía la hora exacta, sino aproximada y en el primer certificado médico legal expedido marcado con el núm. 15631, el paciente refiere que fue agredido en fecha primero (01) de octubre del año dos mil doce (2012) siendo las 12:00 a.m. En ese tenor no fue objeto de debate, que la víctima resultó lesionada en su mano izquierda, en el mes de septiembre del año dos mil doce, entre las 11:45 y 12:30 de la noche, hora aproximada concordante, pues a una persona que desconoce que se va a producir un acontecimiento relevante que le va a afectar ni en el preciso instante que ha sido objeto de una agresión, le puede ser exigible que provea un tiempo medido, más aún cuando la atención se concentra en la herida que recibe y sobre todo cuando ha sido el único declarante en juicio. En cuanto al día del suceso, es importante tomar en consideración que el señor Willy Esquea Mota, atestiguó en juicio que el hecho pasó el 22 de septiembre, declarando dos años y más de siete meses ulteriores a lo acontecido, encontrándose en el deber de manifestar lo que apreció a través de sus sentidos y retiene en su memoria, sin que ese factor por sí solo reste mérito o credibilidad a la esencialidad del hecho ni de su

testimonio, pues tampoco existiría un período abismal al día 29 de septiembre en los términos resaltados por el recurrente, y si era alrededor de las doce de la madrugada o más, ya se convertía en el 30 de septiembre, y la mención de un día posterior, entiéndase el 01 de octubre, en torno a lo referido en el primer certificado médico legal expedido días después del evento de todos modos no invalida la acción de la que fue víctima el irrefutablemente determinado. En atención a lo inmediatamente señalado, cobra importancia la justipreciación que hizo el órgano jurisdiccional de primer grado de las declaraciones del deponente de la manera que se trascribe a continuación: "En lo concerniente a la prueba testimonial, tenemos que el señor Willy Esquea Mota, resulta ser la víctima directa de los hechos atribuidos al imputado, y que si bien no es un tercero ajeno a estos hechos, sus declaraciones pueden servir como prueba siempre y cuando sean valoradas atendiendo los siguientes parámetros, que no son condiciones de validez sino para una razonable ponderación: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes tanto en la valoración de la prueba testimonial como en la valoración de la fecha en que ocurrió el hecho, por lo que no lleva razón el recurrente en la queja planteada; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que es altamente conocido que las declaraciones de la víctima por sí solo no es base para una sentencia condenatoria (sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1160, volumen II, página 736); que en la especie por demás se ha violado la resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17, al concederle valor probatorio única y exclusivamente a las versiones de la víctima, que todo*

lo denunciado en la sentencia de marras se enmarca en derechos fundamentales del imputado protegidos por la Constitución, artículos 68 y 69";

Considerando, que ciertamente esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 85, del 25 de julio de 2007, Boletín Judicial 1160, páginas 730-737, dio por establecido:

"*Que tanto la Corte a-qua, como el Juzgado de Primera Instancia, se limitaron a acoger la versión de los hijos de la víctima, quienes declararon como los únicos testigos presenciales del caso, sin embargo son una parte interesada, toda vez que están constituidos en actores civiles; que en esa situación, el tribunal debió evaluar y ponderar otros elementos probatorios y circunstancias del caso, a fin de establecer con mayor fundamento la versión de los hechos; por consiguiente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación*";

Considerando, que la resolución núm. 3869-2006, establece en su artículo 17, lo siguiente: "Causas de Impugnación de la Prueba Testimonial y Pericial. Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas:

- Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio;
- Deficiencias en la capacidad perceptiva;
- Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa;
- Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción;
- Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad;
- Contradicciones en el contenido de la declaración;
- La calidad habilitante y competencia, para el caso exclusivo del perito;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que en virtud del artículo 18 de la citada resolución, esta Suprema Corte de Justicia dio por establecido que la existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir las declaraciones del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o

tribunal en el ejercicio de su sana crítica; por consiguiente, en el caso de que se trata, la Corte a-qua ponderó que el tribunal de juicio observó tal aspecto, al responder lo siguiente:

"En atención a los inmediatamente señalado, cobra importancia la justipreciación que hizo el órgano jurisdiccional de primer grado de las declaraciones del deponte de la manera que se transcribe a continuación: "En lo concertiniente a la prueba testimonial, tenemos que el señor Willy Esquea Mota, resulta ser la víctima directa de los hechos atribuidos al imputado, y que si bien no es un tercero ajeno a estos hechos, sus declaraciones pueden servir como prueba siempre y cuando sea valoradas atendiendo los siguientes parámetros, que no son condiciones de validez sino para una razonable ponderación: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no existe en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sea concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen";

Considerando, que en ese sentido, al ser la víctima un testigo que fue objeto de una agresión o perjuicio cuya ejecución es imputada al hoy recurrente, en contra del cual declaró, su declaración puede resultar poco objetiva; por consiguiente, el juez de juicio o el juez de la inmediación de la referida prueba, es el idóneo para determinar las incidencias que sufre el testigo, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que los jueces a-qua observaron que este aspecto fue valorado con detenimiento por la jurisdicción de juicio, en la cual al momento de realizar su apreciación apegada a la sana crítica, tomaron como base la ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que las declaraciones de la víctima le resultaron certeras, puntuales, convincentes, firmes, consistentes y sin advertir en esta alguna intención marcada en contra del imputado, celebrando un juicio oral con observancia de todas las garantías constitucionales y de legalidad ordinaria. De igual manera, quedó evidenciado que los jueces se fundamentaron en las corroboraciones periféricas, al observar que

lo expuesto por el testigo se concatenaba con la prueba documental o material existente, es decir, el certificado médico, con el cual comparó las lesiones que describió la víctima. Así como en la persistencia en la incriminación, debido a que la víctima en todo momento señaló al imputado como el responsable de los hechos al deponer con firmeza y sin contradicción o dudas sobre la participación de este, pues se trataba de una persona conocida;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la decisión impugnada no se aparta de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que observó las circunstancias del caso, aún cuando se trataba de la única prueba vinculante, para determinar con mayor fundamento la versión de los hechos; quedando debidamente destruida la presunción de inocencia de que goza el imputado, fuera de toda duda razonable; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente argumenta, en síntesis lo siguiente:

"*Que no corresponde al juez establecer el tiempo de curación de las heridas y máxime cuando ha intervenido un certificado médico, el cual no establece el tiempo de curación, por lo que el juez no debió asumir una prueba por íntima convicción al estimar que las lesiones sobrepasan de 20 días, ya que no se realizó otro certificado médico; que el Tribunal a-quo viola la ley cuando pretende establecer el tiempo de duración de la presunta herida pasado tres (3) años después de haberse efectuado el alegado hecho de las heridas; que esa idea de que el juez es juez de los peritos no está en nuestro ordenamiento procesal penal actual; que la jurisprudencia ha dicho que la certificación médica solo tiene que expresar el término de curabilidad (sentencia de fecha 21 de septiembre de 1931, B. J. 252, página 25); que es evidente que no podía la Corte a-qua*

encadenar como prueba lo que su vista pudo ver en la sala de audiencia y relacionarla con un hecho del cual no existe la prueba legal, y más aún no puede constituir una prueba la simple vista del juez, por varias razones, una es que este no puede fabricar o buscar prueba, sin que esto implique una violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, y la segunda es que el tribunal de apelación estaba en la facultad de verificar los motivos del recurso y las pruebas del mismo, no pruebas nuevas en la corte, y más aún siendo el imputado el recurrente, evidentemente se produce aquí una relación con la prueba similar al de la pena, en relación con 'la prohibición de la reformatio in peius' toda vez que siendo el imputado el único recurrente deviene en contraproducente e ilógico que la Corte a-qua pretende encadenar una prueba dizque visual de los jueces para suplir el certificado médico";

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al medio planteado, dio por establecido lo siguiente:

"*Si bien es cierto que el certificado médico legal incorporado al proceso, no estableció diagnóstico definitivo en relación a la condición de la herida que recibió el agraviado, no menos cierto es que acorde a los principios rectores del debido proceso, específicamente el de inmediación, el juicio se celebró con la presencia del juzgador y de las partes, pudiendo el juez apreciar de manera directa además de los medios probatorios, el estado actual de la mano izquierda de la víctima-testigo que depuso en juicio, el cual pudo ser también observado detalladamente por esta alzada con un nivel de cercanía apropiado, resultando un hecho notorio la magnitud del daño que impide al agraviado flexionar tres dedos de la mano izquierda hacia la palma, lo cual va más allá de una recuperación de veinte (20) días, desde las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, contempladas en los artículos 172 y 333 de la Ley Procesal Penal*";

Considerando, que al respecto, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces al estudiar y ponderar los certificados médicos, pueden inferir el tiempo de curación de las lesiones descritas, que ese tenor, véase la sentencia núm. 20 del 29 de febrero de 2012, de esta Segunda Sala, B. J. 1215, que dispone:

"*Que respecto a la valoración que les otorgan ambos tribunales inferiores a los certificados médicos, que no establecen el tiempo de curación de las lesiones; contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días…*"

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua no incurrió en contradicción con fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia ni vulneró las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, toda vez que esta valoró el examen que realizó el Juez a-quo, tanto sobre el certificado médico como en la persona de la víctima, determinando que éste presenta dificultad para movilizar tres dedos, situación que constató en base a la inmediación, en un juicio oral, público y contradictorio; por ende, no se trata de que el Juez a-quo se forjó sus propias pruebas sino que valoró las mismas conforme a la sana crítica y aplicó una pena acorde a las disposiciones iniciales del artículo 309 del Código Penal Dominicano, para aquellos casos en que el tiempo de curación de las lesiones supere los 20 días; en tal sentido, la motivación brindada por la Corte a-qua es apegada a la razonabilidad y la máxima de experiencia; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado, por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Zapata, contra la sentencia núm. 0116-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Balbuena Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio López Adames.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Balbuena Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210035-5, domiciliado y residente en la carretera Principal, núm. 7, sector Matanza de la ciudad Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio López Adames, en representación del recurrente José Manuel Balbuena Gutiérrez, depositado el 6 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 22 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el dia 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 6 de marzo de 2009, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado José Manuel Balbuena Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 6 letras a y c, 8 categoría I, acápite III, código 7360, y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en fecha 7 de mayo de 2009, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 191-2009, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Manuel Balbuena Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 6 letras a y c, 8 categoría I, 9 letras d y f y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 97/2011 el 9 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano José Manuel Balbuena Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, operario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210035-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 7, del sector Matanza, de esta ciudad de Santiago, culpable de violas las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 6 letras a y c, 8 categoría I, 9 letras d y f y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José Manuel Balbuena Gutiérrez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (03) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de las sustancias descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número SC2-2008-11-25-004995, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los siguientes objetos materiales: a) Un celular marca LG, color rojo y gris; b) La suma de Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD$1,560.00), divididos en diferentes denominaciones; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEXTO:** Se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedente.";*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Manuel Balbuena Gutiérrez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo de apelación incoado por el imputado José Manuel Balbuena Gutiérrez, por intermedio del licenciado Juan Antonio López Adames, en contra la sentencia núm. 97-2011 de fecha 19 del mes de mayo de año 2011, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Suspende parcialmente la pena y en consecuencia el recurrente José Manuel Balbuena Gutiérrez, deberá cumplir, de los tres (3) años a los que*

fue condenado por este caso, 3 meses en prisión y los últimos dos años y nueve meses suspendidos bajo las condiciones que aplique el juez de la ejecución de la pena y confirma los demás aspecto del fallo impugnado; ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

Motivo del recurso interpuesto por José Manuel Balbuena Gutiérrez:

Considerando, que el recurrente José Manuel Balbuena Gutiérrez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada. La honorable Corte de Apelación cometió un error e inobservancia a la ley, porque el principio de justicia rogada y por la misma corte haber comprobado que el imputado duró 3 meses en prisión preventiva, lo correcto hubiese sido como tal lo hizo el considerando, imponerle la imputado la suspensión de la pena por lo restante 2 años y 9 meses, pero en la primer del ordinal segundo parte dispositiva de la sentencia, estableció que el condenado tendrá que guarda prisión de 3 meses, lo cual se contradice con lo anteriormente planteado, la defensa técnica está de acuerdo en la parte final de la sentencia que es la correcta.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que ciertamente el representante legal del recurrente solicitó por ante el tribunal de alzada la aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a los fines de que le fuera suspendida condicionalmente la pena que el tribunal sentenciador le había impuesto; petición a la que no se opuso el representante del Ministerio Público;

Considerando, que la Corte a qua, en virtud del principio de justicia rogada acogió la citada petición, estableciendo en la parte considerativa de su decisión que en el caso en particular, la condena es de tres (3) años de privación de libertad, de los cuales el recurrente permaneció tres (3) meses en prisión preventiva y procedió a suspender condicionalmente el resto de dicha sanción, es decir, dos (2) años y nueve (9) meses;

Considerando, que luego de hacer constar en sus motivaciones lo enunciado en el considerando que antecede, los jueces de la Corte a qua, de una manera contradictoria, en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia establecen que el recurrente deberá cumplir tres (3) meses en prisión, de los tres (3) años que se les había impuesto, contrario a la afirmación contenida en sus motivaciones, de que había permanecido tres (3) meses en prisión preventiva, quedando evidenciado de esta forma el vicio invocado por el recurrente;

Considerando, que además de las constataciones descritas precedentemente al examinar los documentos que conforman la glosa procesal, esta Sala pudo verificar que la Corte a qua erróneamente afirmó que el recurrente permaneció tres (3) meses en prisión preventiva por este caso, cuando en realidad nunca le fue impuesta dicha medida, sino las establecidas en los numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, conociendo su proceso en libertad, conforme se verifica en la Resolución núm. 0574-2008, de 28 de octubre de 2008; por lo que en esas circunstancias procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar dicha decisión, por vía de supresión y sin envió, haciendo la aclaración descrita precedentemente, prevaleciendo lo dispuesto en el dispositivo de la sentencia atacada, en el sentido de que el imputado José Manuel Balbuena Gutiérrez, deberá cumplir en prisión tres (3) meses de la pena de tres (3) años que le fue impuesta, suspendiendo condicionalmente el resto, es decir, dos (2) años y nueve (9) meses, bajo las condiciones que aplique el Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Balbuena Gutiérrez, contra la sentencia núm. 0494-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 1 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto al aspecto invocado a través del indicado recurso;

Tercero: Confirma la parte dispositiva de la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ernesto Jiménez Valdez.
Abogados:	Licdos. Rafael Bolívar Lugo y Vanoil de la Cruz Vargas.
Intervinientes:	Rosa Alcántara Trinidad, Antonio Tavárez Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Ramón Antonio Gómez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Jiménez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165889-4, domiciliado y residente en la manzana 20 núm. 26, sector Edén, Villa Mella, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0050-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Bolívar Lugo y Vanoil de la Cruz Vargas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Antonio Pérez Gómez, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en representación de los recurridos señores Rosa Alcántara Trinidad, Antonio Tavárez Alcántara y Pedro Antonio Burgos Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Rafael Bolívar Lugo y Vanoil de la Cruz Vargas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Ramón Antonio Gómez Pérez, en representación de Rosa Alcántara Trinidad, Antonio Tavárez Alcántara, Pedro Antonio Burgos Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3434-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación

del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de marzo de 2013, a eso de las 9:00 P. M., en la calle Este del sector Los Girasoles I, Distrito Nacional, el señor Antonio Tavárez Alcántara sostenía una discusión con Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández, ya que este último se había presentado a dicho lugar reclamando que supuestamente le estaban violando el lindero de su propiedad y amenazó con una pistola niquelada a Antonio Tavárez Alcántara. En razón de lo acalorada de la discusión, Antonio Tavárez Alcántara se retiró del lugar para evitar más inconvenientes y se comunicó vía telefónica con Pedro Antonio Burgos Ortega, quien es el socio del taller de ebanistería del cual ambos son copropietarios que colinda con la propiedad de Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández, informándole lo que ocurrió, quienes se reunieron en la dirección antes mencionada, donde también se encontraban varios de sus empleados, incluyendo a Walquin Ferreras Alcántara. Luego de esto, Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández se presentó al destacamento Cristo Redentor, Distrito Nacional y conversó con el capitán P. N., Elpidio Reyes de Oleo, a quien le manifestó que su esposa le había informado que Antonio Tavárez Alcántara supuestamente lo estaba esperando en su casa para matarlo, por la discusión que había tenido anteriormente. Minutos más tarde se presentaron al lugar varios miembros de la policía, los cuales registraron a los presentes, determinando que todos estaban desarmados, pero cuando los miembros del orden iban a retirarse, se apersonó al lugar Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández y alrededor de veinte miembros de la policía, ya que esto se produjo en medio de un operativo general realizado por varios departamentos operativos de la zona, comandados por el Teniente Coronel P. N., Ángel Bautista Piña, quienes a recomendación del Capitán P. N., Elpidio Reyes de Oleo, hicieron parada en el lugar del inconveniente que había informando Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández. En ese momento, Antonio Tavárez Alcántara le manifestó a los miembros de la policía que la persona

que lo había amenazado con el arma de fuego tipo pistola niquelada era Leonel de Jesús Enrique Lora Hernández y lo señaló, procediendo los policías a agredir físicamente a Antonio Tavárez Alcántara, al ver dicha acción, Pedro Antonio Burgos Ortega le reclamó a los policías por su actitud, emprendiéndole a golpes a él también, en ese momento Walquin Ferreras Alcántara, quien es empleado de estos últimos, que no le dieran más golpes a estos y es cuando el imputado Luis Ernesto Jiménez, 1er. Tte. P. N., haló su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TVE99389 y le realizó de manera voluntaria tres disparos, provocándole heridas a Walquin Ferreras Alcántara, una en la cara interna del muslo derecho y otra en la cara posterior del muslo derecho, de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver núm. 039776 de fecha 14 de marzo de 2013, emitido por el Dr. Juan Pérez, Médico Legista del INACIF, con exequátur núm. 2796, que le provocaron la muerte, y además, haber herido de bala también al capitán P. N., Elpidio D´Oleo, en el pie izquierdo;

b) el 25 de marzo de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Walquin Ferreras Alcántara (occiso) y el Capitán P. N., Elpidio de Oleo;

c) mediante resolución núm. 834-13, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Walquin Ferreras Alcántara;

d) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 278-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Luis Ernesto Jiménez Valdez, dominicano, de 41 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165889-4, domiciliado y residente en la Av. México, edificio 26, apartamento 302, San Carlos, Distrito Nacional,*

y actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Walkin Ferrera Alcántara; en tal virtud, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO****: Se condena al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosa Alcántara Trinidad, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos dominicanos, como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a la víctima señora Rosa Alcántara Trinidad;* ***QUINTO****: Se condena al señor Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Pública de Najayo Hombres;* ***SÉPTIMO****: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para lo que es el cumplimiento de la presente condena;* ***OCTAVO****: Se ordena que la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TVE99389, sea entregada al Departamento de Intendencia de Armas de la Policía Nacional;* ***NOVENO****: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P. M.) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0050-TS-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Ernesto Jiménez Valdez, en fecha veinticuatro (24) del*

mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 278-2014, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO****: Condena al imputado y recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO****: Condena al imputado y recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola en favor y provecho de los Licdos. Luis Antonio Pérez Gómez y Ramón Antonio Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar";*

Considerando, que la parte recurrente Luis Ernesto Jiménez Valdez, imputado, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Sobre las débiles motivaciones plasmadas en la página 7 numeral 9 de la sentencia hoy recurrida en casación, tenemos que decir que este testigo al que la Corte no cita por su nombre, es el señor Antonio Tavárez Alcántara, que tal como reconoce la Corte dio unas declaraciones en la Oficina Inspectora General de la Policía Nacional, donde establece que no puede identificar al autor del hecho porque no lo conoce, siendo estas las primeras declaraciones que este testigo dio sobre el hecho, por lo que no es cierto como dice la Corte que previo a estas declaraciones donde el testigo dice que no sabe quién es el autor del hecho este había dado otras declaraciones donde supuestamente según la Corte identifica al autor de los disparos. Ya que estas declaraciones la dio este testigo en fecha 19 de marzo de 2013, es decir 6 días después del hecho en la Policía Nacional donde fue citado con sus abogados porque en principio este testigo alegó que lo había maltratado los policía que fueron a realizar el*

operativo donde sucedió el hecho, y es ahí en frente de sus abogados que este señor es entrevistado y dice que no puede identificar el autor de los disparos, porque no lo conoce, trasladándose este testigo el mismo día es decir el día 19 de marzo de 2013, a la fiscalía del Distrito Nacional donde los fiscales investigadores del caso, volviendo a reiterar este testigo que no saben quién fue el autor de los disparos en una pierna que le cegaron la vida al hoy occiso Walquin Ferrera Alcántara, por lo que estos hechos fueron planteados al tribunal de juicio que condenó a 15 años al hoy recurrente con mayoría de voto porque hubo un voto disidente. Y a la Corte que confirmó dicha sentencia sin explicar con motivos firme y coherente cual fue la razón lógica que la llevó a esa conclusión. A que en la página 7 numeral 10 de la sentencia recurrida la Corte emite unos argumentos que quiere utilizar como motivo cuando se refiere a unos supuestos testigos a descargo, sin tomar en cuenta que el imputado no presentó testigo en juicio, sino que los testigos que se presentaron todo fueron a cargo porque eran testigos de la fiscalía, por lo que se evidencia que la Corte rechazó el recurso del hoy recurrente en casación en base a argumentos que no se corresponden con la verdad ya que establecen en esta parte que no le dan valor a las declaraciones del testigo Elpidio Reyes D´Oleo, porque sus declaraciones son imprecisa sin tomar en cuenta la Corte que este es un testigo a cargo de la fiscalía que dijo en el tribunal que no sabe quien disparó porque el lugar estaba oscuro. Además la corte establece en ese mismo numeral 10 de la página 7 que el testigo a cargo Zacaría Pascual Encarnación, en su condición de oficial investigador resultó según la Corte especulativo sin tomar en cuenta la corte que este es un testigo de la fiscalía y no de la defensa como erróneamente establece la Corte por lo que sí el testigo como bien dice la Corte resultó especulativo entonces no hay motivo para que fuera confirmada la sentencia recurrida en apelación, con lo que demuestra que la sentencia hoy recurrida carece de motivos que sustenten la misma. A que la corte no emitió ningún motivo sino que hace suya las motivaciones del tribunal de juicio según los plasma en la página 10 numeral 19 de la sentencia recurrida sin tomar en cuenta que en el presente caso hubo un voto disidente que debió ser ponderado por la Corte, ya que en el mismo se motiva sobre cuáles son las razones por la cual el hoy recurrente debió ser absuelto del presente proceso ya que las pruebas son insuficientes para condenar al hoy recurrente. Cosa esta que no la tomó en cuenta la Corte. A debió hacerse un reconocimiento

de persona como establece el artículo 218 del código Procesal Penal, por lo complejo que resultaba el asunto en cuanto a la hora y la cantidad de persona participante, más cuando los únicos testigos que fueron entrevistado dijeron que no vieron nada, y en el Tribunal estos testigos volvieron a mentir al decir que ellos habían participado en un reconocimiento de persona que nunca fue presentado porque nunca se hizo por lo que no pueden ser utilizada esas declaraciones para condenar al hoy recurrente sin encontrar la misma sustento en ninguna otra prueba creíble ni de los otros testigos que dijeron en el tribunal que no pudieron ver nada ni por ninguna prueba científica en virtud de que la prueba de balística a los casquillos encontrados en el lugar del hecho al ser comparados con los obtenidos al disparar el arma del hoy recurrente dio negativo, o sea, que no coinciden con lo encontrado, por lo que constituye una falta de motivo utilizar estas declaraciones como única prueba para condenar al hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución a dar al presente proceso, esta Alzada procederá al análisis exclusivo del siguiente punto alegado por el recurrente:

"A que en la página 7 numeral 10 de la sentencia recurrida la Corte emite unos argumentos que quiere utilizar como motivo cuando se refiere a unos supuestos testigos a descargo, sin tomar en cuenta que el imputado no presentó testigo en juicio, sino que los testigos que se presentaron todo fueron a cargo porque eran testigos de la fiscalía, por lo que se evidencia que la corte rechazó el recurso del hoy recurrente en casación en base a argumentos que no se corresponden con la verdad ya que establecen en esta parte que no le dan valor a las declaraciones del testigo Elpidio Reyes de Oleo, porque sus declaraciones son imprecisa sin tomar en cuenta la Corte que este es un testigo a cargo de la fiscalía que dijo en el tribunal que no sabe quien disparó porque el lugar estaba oscuro. Además la corte establece en ese mismo numeral 10 de la página 7 que el testigo a cargo Zacaría Pascual Encarnación, en su condición de oficial investigador resultó según la Corte especulativo sin tomar en cuenta la corte que este es un testigo de la fiscalía y no de la defensa como erróneamente establece la corte por lo que si el testigo como bien dice

la corte resultó especulativo entonces no hay motivo para que fuera confirmada la sentencia recurrida en apelación, con lo que demuestra que la sentencia hoy recurrida carece de motivos que sustenten la misma";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para dar respuesta al alegato de la parte recurrente en cuanto a la valoración de los testigos del proceso, la Corte a-quo expuso en su cuerpo motivacional, lo siguiente:

"10.- En cuanto a los testigos a descargo. La valoración de las declaraciones del testigo Elpidio Reyes D'Oleo, reposan en el literal c) del numeral 6, página 13 de la decisión, a propósito de su deposición como Oficial que se encontraba formando parte del operativo policial, donde intervino un alto número de agentes policiales con dominio del hecho, siendo éste el único que resultara herido además del occiso, sin embargo ofrece sus declaraciones de forma superficial e insustancial sin ofrecer detalle alguno sobre lo acaecido y sus circunstancias, máxime si tomamos en cuenta el alto rango que ostentaba, advirtiéndose la intención de crear dudas, sombras y confusión en el ánimo del Tribunal. En lo atinente al testimonio del testigo Zacarías Pascual Encarnación, en su condición de Oficial investigador, el mismo resultó especulativo y no consecuente con su actuación una vez acaecido el hecho -ver: numeral 6, ordinal g), páginas 14 y 15, de la decisión. Finalmente interviene el testigo Boris Santana de la Rosa, quien informa que una vez en el lugar de los hechos, dentro de su labor de investigador, fue señalado el autor de los disparos, siendo identificado en sede policial, procediéndose a su inmediato arresto y a quien se le ocupó un arma de fuego que era su arma de reglamento, actuaciones que se hicieron consignar en un Acta de Registro de Persona -ver: numeral 6, ordinal d), Pág. 14 de la decisión. Que, así las cosas, se establece claramente que el señalamiento del imputado como autor de los disparos se realiza desde el primer momento que ocurre el fatídico incidente. 11.- Los Juzgadores una vez realizada la actividad probatoria, básicamente de naturaleza testimonial, conjugada con los demás elementos de pruebas aportados y debatidos, les fue posible reconstruir la verdad histórica y procesal del hecho haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia, lo que le permitió establecer el cuadro fáctico a lo que se contrae el presente proceso";

Considerando, que al análisis del medio planteado por la parte recurrente consistente en la existencia de "*Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*", esta Alzada ha podido constatar que dicho reclamo es de lugar, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como la Corte a-quo fundamenta su decisión emitiendo criterios de valoración sobre los testimonios de los señores Elpidio Reyes D´Oleo, Zacarías Pascual Encarnación y Boris Santana de la Rosa; valoración que no se encuentra de conformidad con las plasmadas por el Tribunal a-quo, resultando las mismas contradictorias al valor otorgado a las mismas, a saber: *"…Cosa que fue observada y ponderada por este tribunal, respecto de los testigos los cuales declararon de forma clara, precisa y coherente, sin animadversión ni ánimos espurios*", violentando así la Corte de Apelación el principio de inmediación, que la ley le otorga a los jueces de fondo, por ser estos los responsables de determinar la carga de valor del contenido de la prueba, por ser el mismo quien palpa de manera directa de las sensaciones, estado emocional, movimientos corporales, de las ponencias de los testigos y la cual tasa conforme a su experiencia, lógica y máxima de la experiencia, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; elemento este puesto también a cargo de la Corte cuando la misma proceda a acoger medios de pruebas, de conformidad al artículo 418 de la misma normativa procesal modificada por la Ley núm. 10-15, situación esta que al análisis de los legajos del proceso no es de lugar en el caso de la especie;

Considerando, que por lo anteriormente planteado, procede la anulación de la sentencia impugnada, debiendo ser casada por encontrarse sustentado en derecho el reclamo invocado por el recurrente, percibiendo esta Alzada la existencia de violación al principio de inmediación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Rosa Alcántara Trinidad, Antonio Tavárez Alcántara, Pedro Antonio Burgos Ortega en el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Jiménez Valdez, contra la sentencia núm. 0050-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de que se trata; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una Sala distinta a la que conoció del recurso de apelación, para una nueva valoración total del mismo;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Ariel Mateo González.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Méndez González.
Interviniente:	Edwin Guillermo de los Santos Pimentel.
Abogados:	Dr. Aquiles Batista García, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suázo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ariel Mateo González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107244-2, con domicilio en la calle Wenceslao Ramírez núm. 113, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan de Dios Méndez González, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Aquiles Batista García, por sí y por los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suázo, actuando en nombre y representación de Edwin Guillermo de los Santos Pimentel, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Méndez González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por el Dr. Aquiles Batista García y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suázo, en representación de Edwin Guillermo de los Santos Pimentel, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 5158-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación en contra del imputado Jorge Ariel Mateo González, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) el 6 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió la resolución núm. 188- 2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Ariel Mateo González sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 319, 320, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

e) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 138-2014, el 9 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró culpable al imputado Jorge Ariel Mateo González, por haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, condenándolo a la pena de 5 años, suspendiendo condicionalmente los últimos 3 años, así como al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00);

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Jorge Ariel Mateo González y Edwin Guillenno de los Santos Pimentel, intervino la sentencia núm. 319-2015-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana e1 5 de febrero de 2014, mediante la cual dispuso anular la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de pruebas;

e) con motivo del envío realizado por la Corte de Apelación, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió la sentencia núm. 105, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de Jorge Ariel de León Cuevas, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Jorge Ariel de León Cuevas, de violar las disposiciones de los artículos* 2, 295 *y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano,* 24 *y* 39 *párrafo III de la Ley* 36, *sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan la tentativa del crimen de homicidio voluntario y el crimen de porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Edwin Guillermo de los Santos Pimentel; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Edwin Guillermo de los Santos Pimentel, y en cuanto al fondo, condena a Jorge Ariel de León Cuevas, a pagarle la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos de multa (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado su hecho ilícito; **CUARTO:** Condena a Jorge Ariel de León Cuevas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor* y *provecho de los Licdos. Yunior Rodríguez Batista, Carlos América Pérez Suázo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes* y *sus representantes";*

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jorge Ariel Mateo González, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan de Dios Méndez González, quien actúa a nombre y representación del señor Jorge Ariel Mateo González, contra la sentencia núm. 105 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y consecuentemente, confirma la sentencia en todas sus partes; ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles; las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Motivos del recurso interpuesto por Jorge Ariel Mateo González:

Considerando, que el recurrente Jorge Ariel Mateo González, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"****Primero Motivo****: Sentencia con motivación manifiestamente infundada, en virtud de que valora pruebas que no fueron acreditadas ni autenticadas, en virtud de que da por sentado hecho no probados. La sentencia recurrida tiene el vicio de una motivación manifiestamente infundada en cuanto a dar por acreditados hechos no probados en ninguna de las fases de juicio, en el sentido de que el recurrente fue condenado por haber violado los artículos 2, 295, 304 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sin que el arma presentada haya sido acreditada ni autenticada, además, sin que se haya demostrado que el ciudadano Jorge Ariel Mateo González, haya utilizado el arma exhibida y acreditada para cometer el presunto delito del cual se le acusa. Que como expresan en sus motivaciones todas las sentencias evacuadas y recurridas, la presunta arma fue entregada por el señor José Arias al Capitán Orlando Mateo, pero no existen ni testimonios ni evidencias que prueba que esa arma presentada y acreditada haya sido el arma que presuntamente usó el ciudadano Jorge Ariel en el incidente ocurrido en Los Frizzers. Es así que no se puede hablar de porte ilegal de armas si no existe ninguna certificación, testimonio, acta o prueba científica que demuestre con certeza que esa pistola ocupada fue con la que se produjo accidentalmente el disparo que hirió a Edwin Guillermo de los Santos;* ***Segundo Motivo****: Violación al debido proceso de ley, en cuanto a que el presente caso fue conocido en tres ocasiones por los mismos jueces y errónea aplicación de la ley (artículo 423 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, integrada por jueces que ya habían conocido de este proceso en la fase de la instrucción, al igual que en la fase de juicio, es decir, conocieron del primer recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2014, en contra de*

la sentencia 138-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de octubre de 2014, por lo que decidió anular la sentencia recurrida y enviando el caso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual evacuó la sentencia 105/2015, de fecha 29 de julio de 2015, la cual fue recurrida y fallada por la misma Corte y con jueces que ya la habían integrado para conocer este proceso. Asimismo, dicha Corte conoció del recurso de la medida de coerción, la que modificó, la cual fue integrada también por jueces que también conocieron de los recursos de apelación en la fase de juicio como se puede apreciar en las sentencias anexas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer medio planteado por el recurrente, en el que le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al dar por acreditados hechos no probados en ninguna de las fases de juicio, haciendo referencia a la prueba material, consistente en la pistola marca Davis, calibre 380, y que fue valorada sin existir ni testimonios ni evidencias que prueben que esa arma presentada y acreditada haya sido el arma que presuntamente usó el ciudadano Jorge Ariel en el incidente ocurrido en Los Frizzers; sin embargo, hemos verificado que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, este aspecto no fue impugnado a través del recurso de apelación, por lo que constituye un medio nuevo; en tal sentido, no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

Considerando, que el recurrente Jorge Ariel Mateo González, en su segundo medio refiere violación al debido proceso de ley, ya que los jueces que emitieron la sentencia recurrida, habían conocido del mismo en ocasiones anteriores y emitido decisiones al respecto, incurriendo en errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 423 del Código Procesal Penal; del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 319-2015-00011, el 5 de febrero

de 2015, estando integrada por los magistrados Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Maritza Suero Sención y Ana Milca Acosta Collado, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, y en consecuencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, constituida en esta ocasión por los jueces Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Ana Milca Acosta Collado y Ramona Aquino Cepeda;

Considerando, que la actuación de los magistrados Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Ana Milca Acosta Collado, como jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, *"(...) el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. (...)"*; por consiguiente, al ser conocido por dos de los Magistrados que con anterioridad habían ordenado el nuevo juicio, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso consta una decisión viciada, por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo; por consiguiente, procede acoger el medio invocado, casar la decisión impugnada, y en consecuencia, enviar el presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Jorge Ariel Mateo González;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Edwin Guillermo de los Santos Pimentel en el recurso de casación interpuesto por Jorge Ariel Mateo González, contra la sentencia núm. 319-2016-00006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	**Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Batista Matos.
Abogados:	Licdas. Yania Vásquez y Zayra Soto.
Recurridos:	Espedita de la Cruz Sánchez y Luis Antonio Sánchez.
Abogado:	Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Batista Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011953-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 05, sector Almirante Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 161-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yania Vásquez, por si y por la Licda. Zayra Soto, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Luis Batista Matos;

Oído al Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Espedita de la Cruz Sánchez y Luis Antonio Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando en representación del recurrente Luis Batista Matos, depositado el 5 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 481-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que sea citada la parte recurrida, fijando la audiencia para el día 13 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de noviembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 246-2012, en contra de Luis Batista Matos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Espedita de la Cruz Sánchez, Anyi Suárez y Luis Antonio Sánchez (occiso);

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 3 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 100-2014, cuya parte dispositiva aparece insertada en la decisión objeto del presente recurso de casación;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 161-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Daniel Bienvenido Santana, en nombre y representación de los señores Luis Antonio Sánchez y Espedita de La Cruz, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia 100/2014 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida con relación al imputado Rafael Faña de la Cruz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Luis Batista Matos, en fecha veintiséis (26) del mes junio del año dos mil catorce (2014) contra de la sentencia 100/2014 de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Rechaza la moción del Ministerio Público sobre incremento de la acusación por falta de fundamento; **Segundo:** Declara la absolución del imputado Rafael Faña de la Cruz, en calidad de imputado, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1443976-3, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, número 20, sector Brisa de los Palmares, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-332-3761 y 809-216-2653, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luis Henríquez Sánchez, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al señor Luis Alberto Batista Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-00119563-4, con domicilio en la calle Duarte, núm. 5, El Almirante culpable de violar las*

disposiciones de los artículos 309 y 295 del Código Penal Dominicano, en hechos separados, en perjuicio de Luis Henríquez Sánchez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión, así como al pago de las costas penales; ***Cuarto:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Espedita de la Cruz Sánchez, Luis Antonio Sánchez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Alberto Batista Matos al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena al imputado Luis Alberto Batista Matos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente;* ***CUARTO:*** *Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al señor Luis Alberto Batista Matos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Henríquez Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***QUINTO:*** *Se declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el imputado por un defensor público;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Batista Matos, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3). En el presente proceso se ha realizado una incorrecta apreciación en la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, las cuales hemos señalados en el presente recurso. De haber realizado el Tribunal a-quo una correcta valoración de los elementos de pruebas se hubieran percatado de que la acusación que pesa en contra*

del imputado es la consecuencia de apreciaciones incorrectas por parte del tribunal de juicio. Resulta que la Corte a-qua aun cuando disminuyó la sanción impuesta al recurrente, no analizó por detalle los vicios denunciados, que de haberlo hecho hubiese dictado absolución a favor del justiciable Luis Batista Matos. Durante el desarrollo de la sentencia se puede verificar que la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo incurre en los mismos vicios denunciados, toda vez que a sabiendas de esas contradicciones, como se puede observar la Corte a-qua no le dio respuestas a los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus medios, el vicio de errónea valoración de los medios de pruebas e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En vista de esto los planteamientos esgrimidos por el recurrente quedaron huérfanos de respuestas incurriendo así el Tribunal a-quo en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que el recurrente Luis Batista Matos en el primer motivo de su recurso alega en resumen que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Contradicción e ilogicidad en la prueba testimonial y documental. Que si analizamos las declaraciones de los testigos, es obvio que el tribunal no fue fiel a la norma procesal respecto a la certeza que debe tener la prueba aportada en juicio, para poder retener responsabilidad penal a un imputado y dictar consecuentemente sentencia condenatoria. Que el Tribunal a-quo no valoró de manera correcta todas las pruebas en su conjunto, debiendo descartar por insuficientes las declaraciones de los testigos a cargo. En ese sentido tampoco valoró que el imputado brindaba servicios en la zona donde ocurren los hechos. En otro orden de ideas el tribunal no analizó que lo expuesto por el oficial actuante no se correspondía a una investigación seria mediante la cual arrojara como resultado que mi representado era responsable de estos hechos, sino que el mismo establece que le suministraron informaciones, las cuales ni siquiera refirió el nombre, alegando que no se podía identificar por supuestas razones de seguridad, siendo esto totalmente falso, no siendo esto suficiente para sostener la culpabilidad de los imputados… Que del examen de la sentencia recurrida ésta Corte observó que para fallar como lo hizo, al Tribunal a-quo le fueron presentados

elementos probatorios a cargo y descargo en el orden testimonial, documental, material e ilustrativas; entre las pruebas a cargo se encontraban los testimonios de los señores Eudis Sánchez de la Cruz, Anyi Suárez y Espedita de la Cruz Sánchez y como pruebas documentales diversos documentos y como pruebas materiales tres (3) armas de fuego… Que con respecto a los testigos a cargo en esencia establecieron lo siguiente: a) señor Eudy Sánchez de la Cruz: Que su hermano y el señor Luis Batista Matos habían tenido un problema anterior a éstos hechos, donde el señor Luis Batista decía que su hermano lo iba atracar y le dio un tiro en los pies; en éste caso venían en una jepeta roja y estaban desarmados solo el guardia tenía su arma de reglamento, Luis Batista le dio un disparo a su hermano en el costado dentro del vehículo, él no conocía al señor Rafael Fañas y este no le hizo daño solo le apunto; b) señor Anyi Suárez que había llegado a su casa y el occiso le pidió que lo llevara al Almirante y cuando estaban en la entrada de la toronja lo paro la patrulla cuando se iba a identificar Luis Batista le dijo que echara para allá que con él no iba nada y le dio un tiro al occiso, el mismo no estaba armado… Que con respecto a la prueba de la defensa fueron escuchados los señores; a) Domingo Montero, quien en esencia relató los eventos ocurridos en el año 2011 entre el occiso y el señor Luis Batista Matos; b) el señor César Antonio Morel observó cuando pararon la jepeta porque venía detrás, el policía le dijo a uno que saliera y lo acostó en el suelo, cuando salió el otro se pusieron a forcejear y salió un disparo, no sabe quién disparó, se metió a una planta de gas y luego le dijeron que habían matado a uno; b) el señor Fernando Alberto Ventura, se encontraba en la Charles de Gaulle en un calentamiento político y cuando terminó se devolvió por la carretera de Villa Faro y en la entrada de la Toronja había una patrulla y estaba deteniendo un vehículo montero sport, y se puso a observar, estaba a una distancia de cinco vehículos y cuando llegó vio a una persona acostada en el suelo y el policía Rafael Faña diciéndole que no se moviera, el hermano del occiso se mando corriendo y apuntó a un motorista y se fue del lugar, el occiso se mandó corriendo y empezaron a tirar y luego dijeron que había un herido, y lo fue a ver, no vio donde estaba herido, todos los de la jepeta estaban armados, le ví el arma al occiso cuando lo fue a ver, lo montaron en la camioneta y se lo llevaron al médico; no conocía al occiso pero si a los policías porque eran patrulleros; c) Señor Oscar Santana, señaló que tiene un negocio en el lugar donde ocurren los hechos y

llamaron a los policías como que habían unos atracadores y ellos lo interceptaron y doblaron las gomas para irse y los policías le tiraron a las gomas y tiraron dos tiros de adentro de la jepeta y se armó un corre corre, se enteró que había un muerto… Que en cuanto al procesado Luis Batista Matos el Tribunal a-quo estimó que el mismo era responsable de los hechos, sustentándolo en el examen de los testimonios presentados por ambas partes, señalando el tribunal que todos tienen credibilidad en razón de que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, además de que el imputado cometió los hechos motivado por eventos anteriores ocurridos entre el occiso y el imputado y que al encontrándose en ésta ocasión después de haberlo herido procedió a perseguirlo y darle muerte. Por igual estima el tribunal que el imputado no obró mediante la premeditación, ni la asechanza… Que ésta Corte contrario a como señala el imputado en su recurso, estima que el tribunal a quo con respecto a la prueba obró de forma certera y consciente, valorándola, partiendo de la comparación de las pruebas testimoniales ofertadas por ambas partes, deduciendo las coincidencias y puntos comunes entre ellas, llegando a la conclusión de que el imputado cometió los hechos de forma consciente y que los hechos se produjeron mediante una persecución además influenciado por un evento violento ocurrido aproximadamente un año anterior donde el imputado había propinado una herida de bala al hoy occiso en un supuesto atraco en su contra efectuado por el occiso; además su responsabilidad quedó establecida mediante el examen de los demás elementos de pruebas unidos a los testimonios, donde quedó establecido que de los agentes actuantes el único que disparó fue el imputado Luis Batista Matos, quedando establecido en dos eventos específicos, 1) fue la persona que persiguió al hoy occiso y además, 2) no se señala a nadie más que haya disparado, por lo que es evidente que las violaciones a la norma alegadas no se encuentran presente en la sentencia y la mismas está motivada en cuanto a la fijación de los hechos y la responsabilidad, por lo que el medio debe de desestimarse… Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, 463 del Código Procesal Penal, 25 del Código Procesal Penal y la contradicción e ilogicidad en la prueba testimonial y documental. Que el Tribunal a-quo no valoró las circunstancias y cuadro fáctico donde ocurren los hechos. Que no se puede establecer que el imputado Luis Batista

Matos subsumió su conducta en el tipo penal de los artículos 295 y 304 del CPD, como lo estableció en el tribunal, sino que los hechos ocurren mientras el imputado está realizando su labor de vigilancia de la zona, como miembro de la policía que es, por lo tanto no es el que va donde el occiso y lo mata, sino que los mismos se encuentran en circunstancias no deseadas por ninguno, ya que como establecieron todos los testigos los vidrios de la jepeta en la que andaba el occiso eran oscuros y tampoco el imputado conocía esa jepeta… Que a fin de poder responder los alegatos del presente medio, ésta Corte se remite al análisis hecho del primer medio del recurso presentado por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo mediante el análisis de las pruebas presentadas estableció las siguientes circunstancias: 1) que el imputado Luis Batista Matos, en su calidad de agente de la policía nacional, en conjunto con el agente Rafael Faña de la Cruz acudieron a un llamado en ocasión de un supuesto robo a una tienda de celulares, 2) la seña particular a fin de identificar a los infractores de la ley penal lo era que los mismos se desplazaban en una jepeta color rojo, 3) Al encontrarse en su trayecto con un vehículo con las señas particulares del buscado procedieron a detenerlo, 4) al detener el referido vehículo entre sus ocupantes se encontraba el señor Luis Enrique Sánchez de la Cruz (hoy occiso), 3) que entre el señor Luis Batista Matos y el señor Luis Enrique Sánchez de la Cruz había ocurrido un evento violento un tiempo anterior donde el señor Sánchez de la Cruz resulto herido, 4) que en el actual estado de cosas y en el evento presente el señor Luis Batista Matos, si bien junto al agente Fañas de la Cruz procedieron detener al vehículo en cuestión, del cual tenían la duda de que sus ocupantes habían efectuado un robo, no así la certeza de ello por lo que es evidente que la respuesta fue desmedida en razón de que el solo hecho de que estuviera en sus labores de rutina no le daba potestad de actuar de forma desmedida; 5) quedó evidenciado y claro que el agente Batista Matos persiguió al hoy occiso y procedió a dispararle, además de que la distancia existente entre ambos cuando ocurre el evento fatal era bastante cerca, en razón de que se documentó en la necropsia que uno de los impactos de bala fue de contacto y los demás a distancia; además de que resulta ilógico de que supuestamente armado el hoy occiso no procediera dispararle en ese momento… Que en la especie ésta Corte estima que los vicios alegados por el recurrente no se encuentran presentes en la sentencia, y que ésta establecido de forma fehaciente que el imputado cometió los hechos

fuera de duda razonable, y que el tipo penal atribuido al mismo es el correcto para el hecho en cuestión, además de que el tribunal motivó y fijó los hechos de forma correcta, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse… Que en el tercer motivo la parte recurrente alega sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal no realiza una motivación suficiente, que se corresponda con la exigencia procesal, para así poder establecer que se respetó esa garantía procesal del justiciable. De igual manera a falta de la motivación, la sentencia no es suficiente, ni se basta por si misma; Cuarto Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente de veinte años de reclusión, toda vez que para imponer la sanción tomó en consideración la gravedad del hecho, procediendo el Tribunal a-quo a imponerle una pena de veinte años, debiendo tomar en cuenta otros aspectos al momento de fijar la pena"… Que ésta Corte del examen de la sentencia recurrida en cuanto a la pena el tribunal a quo señaló que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales a entender de éste tribunal, no son limitativas en su contenido; pero el tribunal para imponer la pena en el caso de la especie a los procesados, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que los hechos probados, por lo que la Sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de ésta sentencia es la más apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado por el encartado…(Sic)… Que ésta Corte estima que en el caso de la especie en cuanto a la fijación de la pena al imputado recurrente Luis Batista Matos, los juzgadores tratan de justificar la misma partiendo de la teoría de que se trata de un hecho grave y de las circunstancias que éstos ocurrieron, pero entiende la Corte que si bien se trata de un hecho grave por ser la muerte de una persona, el Tribunal a-quo no examinó de forma adecuada las circunstancias en que los hechos ocurrieron, aunque graves, estuvieron matizadasen que los mismos iniciaron con un llamado al imputado para que en su condición de agente de policía actuara ante un pedido de intervención ante la comisión de un presunto delito, que si bien su

actuación traspasó los límites de la prudencia, no estuvo precedida inicialmente con la intención de hacer daño, sino de preservar la paz social, por lo que el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta esas circunstancias, lo que deviene en una falta de motivación, por lo que el medio debe de acogerse";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente en el memorial de agravios le atribuyen a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al haber sido incorrectamente apreciada la valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, ya que aun cuando la Corte a-qua disminuyó la sanción penal impuesta contra el recurrente no le da respuestas a los planteamientos esbozados en el recurso de apelación interpuesto, especialmente al vicio de errónea valoración de los medios de pruebas e inobservancia de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la relevancia de los vicios argüidos por el recurrente en contra de la actuación de la Corte a-qua, en razón de que ciertamente tal y como ha sido invocado resulta contradictorio afirmar que el tribunal de primer grado motivó y fijó los hechos de forma correcta, cuando al momento de ponderar lo decidido en relación a la pena aplicable establece que el Tribunal a-quo no examinó de forma adecuada las circunstancias en que los hechos ocurrieron, entendiendo esto como una falta de motivación, sin que la misma al proceder al dictar propia sentencia al respecto sometiera al contradictorio todos los elementos de pruebas aportados al proceso a fin de suplir estos motivos, que por el contrario cimenta su decisión en los hechos probados por el propio Tribunal que conoció el fondo del proceso, habiendo previamente establecido la deficiencia de este en el examen adecuado de los mismos;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del imputado recurrente, procede acoger el recurso de casación interpuesto,

al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una nueva valoración integral de las pruebas aportadas al proceso por las partes, ante la falta de motivos retenida por la Corte a-qua; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante el tribunal de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Batista Matos, contra la sentencia núm. 161-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe un Tribunal Colegiado, con excepción del Primer Tribunal, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristóbal Batista Ogando.
Abogados:	Licdos. Ángel José Peña Carrasco y José Valentín Marcelino Reinoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Batista Ogando, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1569501-7, domiciliado y residente en calle Marino Ortíz, núm. 8, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel José Peña Carrasco, por sí y por el Lic. José Valentín Marcelino Reinoso, en representación de la parte recurrente Cristóbal Batista Ogando, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Ángel José Peña Carrasco, en representación de la parte recurrente Cristóbal Batista Ogando, depositado el 1 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de julio de 2016, no siendo posible sino hasta el 15 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 26 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristóbal Batista Ogando, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03;

que el 14 de noviembre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 248-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que

el imputado Cristóbal Batista Ogando, sea juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 90/2013, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Cristóbal Batista Ogando, intervino la decisión ahora impugnada núm. 76-2015,, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Ángel José Peña Carrasco, en nombre y representación del señor Cristóbal Batista Ogando, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 284-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al justiciable Cristóbal Batista Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Marino Ortíz núm. 08, el Café de Herrera, recluido en la penitenciaría nacional de la victoria; del crimen de violación sexual, en perjuicio del menor de edad A.F.R., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 396-03, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puestos a cargo del justiciable; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de marzo del años dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presente y*

*representadas"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso";*

Considerando, que el recurrente Cristóbal Batista Ogando, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"La Corte a qua motiva pobremente su decisión desestimando nuestro recurso y ratifica la sentencia de marras, sin observar los motivos esenciales que fundamentaron el mismo, muy por el contrario tanto la Corte como el tribunal colegiado se pierden en tratar de buscar un culpable en la persona del imputado, toda vez que al querer motivar las pruebas sometidas al proceso se contradicen hasta el punto de llegar a un estado de ilogicidad manifiesta y se alejan del espíritu creado por el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que en la presente sentencia se mantienen dos violaciones fundamentales: a.- manifiestamente infundada, en sus motivaciones para sustentar la culpabilidad del imputado y b.- falta de correcta aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. La Corte al hacer la debida motivación para desistir de nuestro recurso de manera ilógica sustenta y mantiene los alegatos esgrimidos por el Primer Tribunal Colegiado, cometiendo los mismos errores ya expuestos, haciendo una pésima valoración de las pruebas las cuales con claridad meridiana deja ver la no injerencia y por vías de consecuencias la no responsabilidad penal señor Cristóbal Batista Ogando en el ilícito penal que se le imputa. La Corte incurre en el vicio de falta de motivación de valorar los elementos de prueba presentados, los cuales sirvieron de base para sustentar la decisión de marras, en razón de que no analizan de manera lógica los mismos, para responder en hecho y en derecho tal como lo disponen las normas procesales vigentes, cosa esta que no le permitirá a los jueces de alzada tener una visión clara de las razones que llevaron a la Corte a qua a sustentar la ratificación de dicha sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a qua haber motivado pobremente su decisión de desestimar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, sin observar

los motivos esenciales en que se fundamentó el mismo, prevaleciendo las violaciones invocadas e incurriendo de esta forma en el vicio de falta de motivación; del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar el examen realizado por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas sometidas para su escrutinio, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al reclamante Cristóbal Batista Ogando, quedando comprometida su responsabilidad penal respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio del menor de edad A.F.R. (páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Batista Ogando, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Cristóbal Batista Ogando, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Dipré o Dipré Martínez.
Abogado:	Lic. Delio Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Dipré o Dipré Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Clarín, núm. 11, parte atrás, la Venta Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 432-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 574-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 22 de noviembre de 2013, en contra de Julio Dipré o Julio Dipré Martínez, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 5 de junio de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 144-2015, el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida**;**

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 432-2015, objeto del presente recurso de casación, el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Delio Jiménez Bello, en nombre y representación del señor Julio Dipré Martínez, en fecha siete (7) del mes de julio del año 2015, en contra de la sentencia núm. 144/2015 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Marca el voto salvado Magistrada Ariella Cedano Núñez respecto al monto y modalidad de la pena**; Segundo:** Declara al señor Julio Dipre quien dice ser dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Clarin, número 11, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente guardando prisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensando al pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública**; Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de las cuarenta y tres (43) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso total de 27.63 gramos, consistente en la sustancia controlada incautada al procesado, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), marcado con el Número SC1-213-10-32-019017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF)**; Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción, en razón de que no existen presupuestos nuevos que den lugar a su variación y que además el peligro de fuga se presume aumentado ante la sanción impuesta**; Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de abril del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale*

*citación para las partes presente**; Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las Costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Publica; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Julio Dipré o Julio Dipré Martínez, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal–, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3)*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: *"Que de las declaraciones del testigo José Altagracia de Jesús Suriel se desprende que existe la violación a la intimidad y el honor personal establecido en el artículo 44 de la Carta Magna, ya que el oficial actuante manifestó: 'cuando lo subimos a la camioneta y dentro de su pantaloncillo, encontramos una funda con rayas en la que encontraron 43 porciones de un polvo blanco", que este agente en su ponencia, no establece en qué parte de la camioneta fue registrado el imputado (hoy recurrente), ya que solo basta hacer un simple análisis para determinar de que a este se le registró al aire libre en la camioneta violando su pudor, su dignidad y su moral, al ser requisado en la parte trasera de la camioneta y al aire libre. Por consiguiente, son nulas todas*

las actuaciones procesales por los vicios precedentemente argüidos, tal y como lo establecen los artículos 69.8 de la Constitución, 166, 167 y 177 de la norma procesal penal vigente, es esencial para la validez de ese tipo de prueba, ya que al carecer de fundamentación esta sólo sería un simple acto de autoridad. No obstante a esto, el Tribunal a-quo hace caso omiso a lo planteado por la barra de la defensa, y a pesar de todo esto el a-quo dicta sentencia condenatoria imponiendo una pena de cinco (5) años de prisión; que con el voto salvado de la magistrada Ariella Cedano Núñez, se demuestra una serie de realidades cuando la misma establece que la pena impuesta en proporción a la cantidad de sustancia controlada ocupada y la pena exorbitante impuesta y que resulta más factible una suspensión parcial de la pena como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que este ciudadano haga trabajos sociales, aprenda un oficio y se integre a la sociedad para ser un ente útil en la misma; omitiendo la Corte a-qua todos estos preceptos de violaciones de derechos fundamentales argüidos por el recurrente; que como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que incurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; que la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo; que la corte inobservó su alegato de incorrecta valoración de los elementos de pruebas¸ que la Corte a-qua dejó sin respuestas los aspectos esenciales de su medio recursivo";

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto, se advierte que en lo que respecta a la vulneración al derecho a la intimidad y al honor personal, la Corte a-qua examinó los mismos al indicar lo siguiente: "*Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que dicha parte no ha probado que dicho registro se haya realizado en la parte trasera de la camioneta, ni que al imputado se le haya obligado a exhibir sus partes íntimas, por lo que dicho medio procede ser rechazado*";

Considerando, que, por cuanto, al revisar la glosa procesal, se advierte que las actuaciones y los registros de audiencia resultaron ser suficientes para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo, pudiendo esta Segunda Sala observar que se le dio credibilidad a las declaraciones del agente

actuante José Altagracia de Jesús Suriel, según consta en la sentencia de primer grado, advirtiéndose que este declaró *"que primero lo revisaron en la banca y luego lo requisaron en la camioneta",* donde le encontraron la droga objeto del presente proceso, lo que pone de manifiesto que se buscó un lugar de más privacidad para un mejor registro y como bien indicó la Corte a-qua el imputado no aportó pruebas de que exhibió en público sus partes íntimas al momento de ocuparle la droga en su pantaloncillo; en consecuencia, procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos de la valoración probatoria y de la pena aplicada, la sentencia impugnada dio por establecido lo siguiente: "*Que esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas ofertados en el proceso conforme a la sana crítica, otorgándole un determinado valor probatorio a todos y cada uno de dichos elementos de pruebas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; que en el segundo medio la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración y a la pena impuesta; que lo alegado por el recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrente contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho que justifica su dispositivo, ya que el Tribunal a-quo expone el hecho, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa y los medios de pruebas en base a los cuales se comprobó el ilícito cometido por el imputado, además de la calificación correcta del hecho mediante el cual se comprueba que la pena impuesta este ajustada a la ley y que el tribunal a-quo la impuso tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada*";

Considerando, que de la ponderación de dichas motivaciones, se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los medios expuestos por el recurrente, toda vez que observó la existencia de una valoración conjunta de las pruebas que dieron lugar a la destrucción de inocencia del procesado; por consiguiente, si bien no hizo mención de la suspensión de la pena invocada, tal argumento carece de fundamento, toda vez que los jueces a-qua observaron que en la jurisdicción de juicio al momento de imponer la misma tomaron en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar una sanción conforme a los hechos cometidos por el imputado, bajo una correcta calificación

jurídica, lo que permitió observar que la pena de cinco (5) años de prisión fue conforme a la ley; por tanto, al evidenciarse que se trató de cocaína, en la categoría de traficante, la pena imponible era de 5 a 20 años, por lo que la sanción resultó ser la mínima y los jueces no están obligados a acoger la suspensión condicional de la pena; observando, en sentido general, que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones brindadas en dicha fase; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Dipré o Dipré Martínez, contra la sentencia núm. 432-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joanna Ramsey Yelland.
Abogados:	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Alfredo José Santos Escotto y Juan Alexis Rodríguez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joanna Ramsey Yelland, canadiense, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. QH885632, domiciliada y residente de manera accidental en la calle Primera, casa núm. 1, de la Urbanización Cerro Mar, San Felipe de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2016-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido a los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Alfredo José Santos Escotto, por si y por el Licdo. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, actuando a nombre y en representación de Joanna Ramsey Yelland, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacion Mena Graveley, en representación de la recurrente, depositado el 9 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de junio de 2015, la señora Joanna Ramsey Yelland interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra del señor Pedro Agustín López Martínez, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 17 de agosto de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara la nulidad de la acusación presentada por la señora Joanna L. Ramsay Yelland, instada a cargo del señor Pedro Agustín López Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que*

tipifican la infracción de abuso de confianza, por verificarse una ausencia de tipo penal, conforme a las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Ordena la no prosecución de la acción penal en atención a la naturaleza de la decisión adoptada;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2016-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuesto el recurso de apelación interpuesto el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Victor Horacio Mena Graveley, quienes actúan a nombre y representación de la señora Joanna Ransay L. Yellan, debidamente representada por el Licdo. Alfredo José Escotto, en contra de la sentencia núm. 00256/2015, de fecha 17/08/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencia, la señora Joanna Ransay L. Yellan, representada por el Licdo. Alfredo José Escotto, al pago de las costas del proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente aduce en su recurso, en síntesis lo siguiente, que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación se extralimitaron en sus funciones al valorar las pruebas sin conocer el fondo del proceso, sin fijar los hechos, toda vez que el juzgador invocó la no existencia del tipo penal para declarar inadmisible su acusación, extralimitándose en sus funciones, dejándolo en estado de indefensión en su condición de acusador privado y actor civil, puesto que la falta de tipicidad significa un elemento valorativo, que para conocerse debió sustanciarse el fondo, lo que no sucedió en la especie, invocándole a la Corte este punto y ésta no lo respondió sino que se extralimito en sus funciones al valorar las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido declaró, en síntesis, lo siguiente:

"…..si la querellante entendía que de acuerdo con la sociedad de hecho que ella considera en vigor, el socio la había defraudado económicamente en la conducción del negocio de préstamos acordado, en este caso, la parte querellante tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la via civil, teniendo en cuenta que se trata de saber si el señor López Martínez en realidad hizo mal uso o no de los fondos de dicha sociedad excediendo el mandato para lo cual se le designó en calidad de administrador, lo que no es posible saber sino hasta que se haga una rendición de cuenta completa de sus actuaciones como encargado de la dirección de la sociedad creada por ellos y se resuelva con arreglo a los hechos planteados en caso de que la querellante acuda a la jurisdicción civil para el reclamo de sus derechos presuntamente conculcados por el señor López Martínez….en vista de que las utilidades o perdidas obtenidas en un ejercicio contable se determinan mediante preparación de estados financieros, los cuales deben prepararse al menos una vez al año 31 de diciembre, los estados financieros están sujetos a reglas de preparación y de divulgación que consagra el Código de Comercio, esto es, al fin de cada ejercicio, el administrador o directorio debe formular el estado de resultados a los efectos de determinar sin existió la utilidad y en caso de haberse producido, corresponde que proyecte su distribución entre los socios. El accionista tiene derecho a que se le paguen sus utilidades, cuando uno de ellos resuelva solicitar su distribución, ya que la característica esencial de las sociedades es el ánimo de lucro de sus socios, estos se unen en la búsqueda de un provecho personal: La participación en las utilidades que se obtengan del desarrollo de su objeto. De ahí que los administradores son especialmente responsables por la determinación y distribución de las utilidades, sin embargo, excepcionalmente, la Ley exige que las conductas, para que se entiendan realizadas, deban constar en ciertos documentos o ejecutarse con la observancia de determinados ritos, en estos casos la prueba de esas conductas solo es posible mediante los documentos o mediante la demostración de los ritos indicados por el tribunal de primer grado…";

Considerando, que ciertamente, al examinar la respuesta de la decisión dictada por la alzada, se puede observar, que ésta en modo alguno responde el alegato de la recurrente, causándole un estado de indefensión

de cara a su recurso, que ésta transcribe el alegato de la reclamante, más no lo responde; que por demás, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, como en el caso presente, en violación al derecho de defensa de quien recurre, en consecuencia esta Sala estima procedente acoger su alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Joanna Ramsey Yelland, contra la sentencia núm. 627-2015-00346, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, casando la referida decisión por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de la misma y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata pero con una composición distinta para una valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Eliezer Gerónimo Manzanillo.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Julio César Dotel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eliezer Gerónimo Manzanillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0167904-4, domiciliado y residente en la calle Juan Roche núm. 26, sector Madre Vieja Norte del municipio y provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-0000282 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Licdo. Julio César Dotel, defensores públicos, en nombre del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez en representación del recurrente, depositado el 29 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Belkis Tejeda Espinal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eliezer Gerónimo Manzanillo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 18 de junio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Eliezer Gerónimo Manzanillo (a) Pamper, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wilbert Antonio Luna de la Cruz, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Pública*

de Najayo; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales, del abogado del imputado Eliezer Gerónimo Manzanillo (a) Pamper, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedo probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, y no concurren los presupuestos y circunstancias de homicidio excusable, y las subsidiarias toda vez que los juzgadores hemos considerado como justa y proporcionar a los hechos demostrados, la pena anteriormente impuesta, no existiendo las condiciones para aplicar circunstancias atenuantes;* ***TERCERO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Francis de la Cruz Rosario, en su calidad de madre del occiso, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Eliezer Gerónimo Manzanillo (a) Pamper, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados con su accionar;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Eliezer Gerónimo Manzanillo (a) Pamper, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haber sido solicitada";*

a) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, actuando en nombre y representación del señor Eliezer Gerónimo Manzanillo, y b) En fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2015, por la Dra. Hirugika E. Isabel Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Francis de la Crus Rosario, en contra de la sentencia núm. 084-2015, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el imputado recurrente aduce en su recurso, en síntesis, omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua con respecto a sus medios;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada de cara a lo invocado, se puede observar que contrario a lo planteado, ésta da respuesta a sus reclamos, los cuales giran en torno a la valoración de las pruebas testimoniales y a la figura del homicidio excusable, en un primer término la Corte a-qua hace un análisis de lo declarado por cada uno de los testigos a cargo para luego establecer porqué el juzgador valoró las mismas como creíbles, pruebas estas que fueron robustecidas con las periciales, no quedando lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en el hecho de sangre en donde perdió la vida una persona y de que en modo alguno se configuraba la figura del homicidio excusable;

Considerando, que la alegada omisión de estatuir por parte de la alzada no se comprueba, todo lo contrario, ésta de manera motivada estableció que el tribunal de juicio valoró la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, tratándose, como mencionáramos de la perdida de una vida humana, imponiéndosele una pena justificada y enmarcada dentro de los rangos que establece la ley para este tipo de imputación; en consecuencia al no configurarse el vicio de omisión de estatuir procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eliezer Gerónimo Manzanillo, contra la sentencia núm. 294-2015-0000282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Raúl Evangelista Alcántara.
Abogado:	Lic. David Santos Merán.
Recurridos:	Marilux Lara Mora y Luis Féliz Garó.
Abogados:	Licda. Claribel Maríñez González y Lic. José Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Evangelista Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, con su domicilio en la calle El Sol núm. 23, sector La Grúa, carretera de Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 245-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Claribel Maríñez González, por sí y por el Lic. José Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrida Marilux Lara Mora y Luis Féliz Garó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Raúl Evangelista Alcántara, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016, declarando además inadmisible el recurso de casación incoado por Luis Alejandro Evangelista por falta de fundamentos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de enero de 2013 el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Licdo. Félix Manuel Lugo Alcántara, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Luis Alejandro

Evangelista Alcántara y Víctor Raúl Evangelista Alcántara por supuesta violación a los artículos 265, 266, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual en fecha 4 de septiembre de 2014, dictó su sentencia núm. 311/2014, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la decisión impugnada

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 245/2015 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Víctor Raúl Evangelista, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015); y b) las Licdas. Rosemary Jiménez y Anneris Mejía, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Luis Alejandro Evangelista, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia 311/2014 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Acoge el incremento de la acusación solicitado por el ministerio público; en consecuencia, varía la calificación jurídica aplicando la establecida en el artículo 304 parte capital**; Segundo:** Declara al señor Luis Alejandro Evangelista, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle El Sol núm. 23, sector La Grúa, carretera de Mendoza, provincia Santo Domingo, así como al señor Víctor Raúl Evangelista, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle El Sol núm. 23, sector La Grúa, carretera de Mendoza, provincia Santo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 parte capital, en perjuicio de Luis Antonio Félix Lara, (occiso) y Luis Féliz Garó, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad*

*penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales**; Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mariluz Lara Mora y Luis Féliz Garó, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Luis Alejandro Evangelista y Víctor Raúl Evangelista, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$.3,000,000.00), por los daños causados por la muerte del occiso y al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) por los daños físicos causados al señor Luis Féliz Garó. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso**; Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo once (11) de septiembre del año 2014, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas en virtud de estar asistidos por abogadas adscritas a la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que en la primera parte de su recurso aduce el encartado lo siguiente:

"que no se trató de un crimen seguido de otro crimen sino que lo acontecido ocurrió en un mismo acto, agravando la situación de los imputados, que fueron sometidos por asesinato y no por un crimen seguido de otro; que la calificación dada por los juzgadores no fue la que el ministerio público pidió; que el homicidio coexiste con el tipo penal de golpes y heridas que no ocasionan la muerte, por lo que se trataría de un homicidio voluntario, que además los imputados son hermanos de sangre, y este vínculo desnaturaliza este tipo penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

"…que la Corte ha podido determinar, en cuanto a lo que establece la parte recurrente sobre la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, lo siguiente: 1) que la inobservancia de la ley y errónea aplicación de una

norma jurídica que invoca la parte recurrente en cierta forma se contesta en las consideraciones de la Corte sobre el primer motivo, ya que versa sobre la supuesta aplicación errada del tribunal a-quo en la conformación del ilícito penal; 2) que el legislador sanciona la consecución de hechos posterior al homicidio, sin importar que sea inferior, ya que no debe estar en igual rango como para que este pueda tipificarlo; 3) que en cuanto a la asociación de malhechores, los testigos indicaron que hubo un hecho anterior que lo acontecido el día en que es muerto un menor de edad y herido su padre, indicando esto de forma más detallada en la página 21 de la sentencia recurrida; 4) que claramente en la página 18 de la sentencia recurrida puntualizando con precisión los hechos, asi como dando respuesta a la teoría del a defensa, deteniéndose en las actuaciones de ambos imputados en la pagina 19…. De manera que se asentó que en ese mismo evento, se demostró que los imputados actuaron de forma conjunta para ocasionar la muerte de la víctima, hiriendo ese mismo día al señor Luis Féliz Garó, quien salió en defensa de su hijo, todo lo cual comprometen sus responsabilidades respecto a la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luis Antonio Féliz Lara y Luis Féliz Garó …por lo que procede rechazar el medio invocado por los recurrentes por improcedente, mal fundado y carente de base legal según lo antes expuesto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que se queja el recurrente de que el juzgador de fondo dio una calificación jurídica diferente a la sometida por el ministerio público en violación a su derecho de defensa, reclamo éste que no se verifica, toda vez, que si bien es cierto que el ministerio público solicitó en el juicio de fondo la ampliación de la acusación, no menos cierto es que el juez suspendió la audiencia de ese día a los fines de que los imputados tuvieran la oportunidad para readecuar su defensa, según se recoge de las incidencias del juicio, por lo que en modo alguno se conculcó el sagrado derecho de defensa de que gozan éstos, situación debidamente respondida por la alzada, por lo que se rechaza;

Considerando, que con respecto al tipo de asociación de malhechores, en cuanto a que no se configura en los hechos acontecidos, tal reclamo carece de sustento jurídico, toda vez que quedó demostrado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el día de la comisión de los

hechos los procesados actuaron juntos, todo lo cual indica que de parte de éstos existió un concierto previo para delinquir, hiriendo al padre del menor fallecido en momentos en que éste intento defender a su hijo, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que en la otra parte de su recurso aduce el encartado falta de motivación de la pena, ya que no hay una correcta individualización ni en los hechos ni en los medios de pruebas ni en el grado de participación de los imputados que los jueces del tribunal colegiado fallaron contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada en este sentido se colige, que contrario a lo planteado, ésta respondió de manera fundamentada las razones de su rechazo, estableciendo, luego de hacer un análisis del fallo condenatorio en su contra, que la norma, como sanción dispone una pena cerrada, y que el juzgador actuó con estricto apego a la misma, dando los motivos apegados al proceso y al derecho, imponiéndoles una sanción prevista para los hechos fijados y retenidos; criterio con el que esta Sala está conteste, toda vez que por tratarse de un crimen precedido de otro crimen conlleva una pena cerrada; y por otro lado es pertinente acotar que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Evangelista Alcántara, contra la sentencia núm. 245-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hairo Alexander Feliz Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González, Licdos. Arquímedes Taveras y Miguel Ángel García Rosario.
Intervinientes:	Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y compartes.
Abogados:	Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Agapito Pulinario Pulinario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hairo Alexander Feliz Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2113012-9, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey, núm. 59, del sector Lavapiés, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, imputado; Bienvenido Feliz Germán, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0004256-2, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, casa núm. 19, del sector San Isidro, de la ciudad de San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 294-2015-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Licdos. Arquímedes Taveras, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Ángel García Rosario, actuando a nombre y en representación de Hairo Alexander Feliz Paulino, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Agapito Pulinario Pulinario, actuando a nombre y en representación de Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación del recurrente Hairo Alexander Féliz Paulino, Bienvenido Féliz Germán y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Ángel García Rosario, en representación del recurrente Hairo Alexander Féliz Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, articulado por los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Agapito Pulinario Pulinario, a nombre de Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, depositado el 14 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los

recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre del año 2013, se produjo un accidente de tránsito entre la camioneta conducida por el imputado Hairo Alexander Feliz Paulino y la motocicleta conducida por Berimir A. Pacheco;

b) que en fecha 24 de enero de 2014, los señores Ramón Antonio Decena Dionisio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de Hairo Alexander Feliz Paulino, por su hecho personal, contra Bienvenido Feliz Germán, en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en fecha 11 de marzo de 2014, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;

d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Cristóbal, grupo III, como Juzgado de la

Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 008-2014 del 5 de junio de 2014;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Cristóbal, grupo I, que en fecha 24 de febrero de 2015, emitió su decisión núm. 00002-20015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Hairo Alexander Féliz Paulino, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49-1, 50, 61-a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Freddelina Decena (occisa), Berimir Alexander Pacheco Acevedo (lesionado), Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar a Hairo Alexander Féliz Paulino a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional suspendida, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Ratificar la validez de la acción civil promovida por Ramón Antonio Decena Dinoicio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Hairo Alexander Féliz Paulino y a Bienvenido Féliz Germán, este último como tercero civilmente demandado, a lo siguiente: a) Al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Decena Dionicio, Seiscientos Mil Pesos a favor de Marianela Lebrón y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a favor de Berimir Alexander Pacheco Acevedo como justa reparación de los daños morales ocasionados por la muerte de su pariente, así como las lesiones sufridas por el último. b) Al pago de los intereses devengados por la indemnización, a partir de la fecha de la demanda y en razón del 1.5 % mensual; **CUARTO:** Condenar a Hairo Alexander Féliz Paulino y a Bienvenido Féliz Germán al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados concluyentes Licda. Mairolyn Bautista Alfonseca, el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano y el Licdo. Agapito Pulinario, abogados representantes de la parte querellante y actores civiles Ramón Antonio Decena Dioniciio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; **QUINTO:** Declara la presente sentencia*

común y oponible a la sociedad comercial Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza número 7418";

f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Hairo Alexander Feliz Paulino, Bienvenido Feliz Germán y Seguros Patria S.A., intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2015-00130, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de marzo del año 2015, por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación de Hairo Alexander Féliz Paulino, (imputado), Bienvenido Féliz Germán (tercero civilmente responsable), Seguros Patria S. A., (compañía aseguradora); b) nueve (9) de abril del año 2015, por el Licdo. Miguel Ángel García Rosario, actuando a nombre y representación de Hairo Alexander Féliz Paulino; en contra de la sentencia núm. 00002-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO**: Condena al imputado Hairo Alexander Féliz Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento ante esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"La omisión de estatuir, se perfila claramente en la especie, dado que la Corte A-qua no decide ni se refiere en torno al planteamiento medular, externado en la correspondiente instancia recursoria de apelación, de que: "El juzgador de primer grado consideró erróneamente que el imputado recurrente conducía su vehículo a exceso de velocidad, no diciendo de donde infiere esa situación de supuesta velocidad excesiva". Adicionalmente, la Corte a-qua no hace alusión alguna a que, tal y como se denunció en el recurso de apelación correspondiente, la falta de la víctima tuvo una inf1uencia decisiva en el accidente, al transitar sin casco protector, ni

licencia, ni seguro de ley, influyendo determinantemente en la suerte final del caso, vale decir el fallecimiento de la señora Fredelina Decena Lebrón, toda vez que al no portar casco protector dicha señora, tal y como lo exige la ley, y la prudencia más elemental, esto provocó su muerte. Por demás la indemnización de RD$400,000.00 conferida al motorista imprudente Berimir Alexander Pacheco Acevedo, es excesiva irrazonable y desborda el, límite de la prudencia, toda vez que dicho señor no resultó con lesión permanente alguna, como tampoco demostró incapacidad laboral, ni haber estado interno en un Centro Médico Privado, con la demostración correspondiente de los gastos médicos y demostración correspondiente de los gastos médicos y honorarios de los galenos tratante. Adicionalmente a lo expuesto indemnizar con RD$l, 200,000.00 a los progenitores de la señora Fredelina Decena Lebrón consagra un resarcimiento abultado exorbitante e irrazonable, que excede el patrón indemnizatorio de rigor sostenido por la Suprema, muy especialmente por no haberse establecido la magnitud del daño material por tal fallecimiento, ni la dependencia económica que éstos tenían con la víctima, por lo que, en tal aspecto, se impone la casación del fallo atacado. Corte a-qua desnaturaliza burdamente los hechos y circunstancias de la causa al no valorar, tal y se reseñó en la instancia recursoria de apelación, que la motocicleta conducida por Berimir Alexander Pacheco Acevedo, desprovisto de licencia y seguro de ley, impactó violentamente, a gran velocidad, la parte lateral trasera derecha de la camioneta conducida por el imputado recurrente, lo cual revela que el mismo había ganado la intersección al momento del impacto, por lo que tenía preferencia de paso y no debió sancionársele por supuestamente haber violado la Ley de Tránsito en sus artículos 61-A, relativo a la velocidad ilegal y 65, referente a la conducción temeraria o descuidada. Tampoco valoró dicha Corte, fotografías de la motocicleta conducida por Berimir Alexander Pacheco Acevedo, la cual resultó virtualmente destruida, evidenciándose así la velocidad excesiva, ilegal e imprudente a que era conducida por éste al momento de estrellarse en la parte lateral trasera derecha de la camioneta conducida por el imputado recurrente, Hairo Alexander Feliz Paulino. Por último, incurrió en violación a la ley, la Corte A-qua al pasar por alto el planteamiento meritorio de derecho puro consignado en el recurso de apelación de que se trata, atinente a que ve-l Juez de Primer Grado había violado la Ley y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en Casación, al permitir el conocimiento

del fondo del proceso, sin la presencia del querellante conductor de motocicleta adversa, Berimir Alexander Pacheco Acevedo, en franca y abierta violación al artículo 300 del C.P.P., que exige tajantemente, conforme al ordenamiento Procesal Penal vigente en ese entonces, la presencia personal del querellante en la audiencia de juicio de fondo oral, por lo que fue solicitado mediante conclusiones formales el desistimiento tácito de la querella con constitución en actor civil correspondiente empero, ni el juzgador de Primer Grado, ni los juzgadores de alzada se refieran a tal punto de derecho, configurándose el vicio de Casación denunciado, que unido a los demás entuertos de de Casación esbozados en el presente recurso, demuestran plenamente que la sentencia de alzada atacada es manifiestamente infundada, por lo que se impone su anulación con todas sus consecuencias legales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, señalan que la Corte a qua no se pronunció sobre su alegato donde denunciaban el establecimiento, por parte del tribunal de juicio, de culpabilidad por exceso de velocidad, entendiendo que no se puede apreciar, de donde, el juzgador de primer grado extrajo esta conclusión; que no obstante, la Corte omitió referirse a este aspecto, esto no ha generado ningún agravio al recurrente, puesto que nunca se le retuvo responsabilidad por este cargo, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que señalan los recurrentes que la Corte no hizo pronunciamiento alguno sobre su alegato de falta de casco de la fallecida, lo que ciertamente no ha respondido la alzada, sin embargo, no cambia la solución del caso, puesto que la fallecida, no era la conductora de la motocicleta, y en ese sentido, la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 135, a quien expresamente obliga a usar el casco protector es al conductor, y no debemos perder de vista la cuestión establecida por el tribunal de primer grado, que señala que la actuación del imputado fue la única causante del accidente, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que los recurrentes se quejan de que la indemnización, confirmada por la Corte, a favor del conductor lesionado, de 400

Mil Pesos dominicanos, es excesiva, entendiendo que no hubo internamiento, ni lesión permanente, incapacidad laboral, ni reporte de gastos médicos; contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación estima, conforme a lo señalado por el certificado médico legal, que la cantidad señalada es proporcional frente a fractura de brazo, con cirugía ambulatoria y deformidad de la mano derecha, lo que constituye una lesión permanente, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, le parece a los recurrentes, exorbitante, la indemnización, confirmada, de Un Millón 200 Mil Pesos en favor de los padres de la fallecida, sobre todo, porque no existe un estimado de gastos en que se incurrieron por el fallecimiento, ni se demostró dependencia económica; en ese sentido, esta Corte de Casación estima que la suma de 600 Mil para cada progenitor, es justa sin necesidad de demostrar lo establecido por el recurrente, puesto que estamos ante un daño moral invaluable, como lo es la pérdida de la vida de un hijo;

Considerando, que señalan los recurrentes que la Corte, desnaturaliza los hechos, ya que el conductor de la motocicleta, quien iba a alta velocidad, fue quien impactó al imputado; en ese sentido, se precisa subrayar, que la desnaturalización de los hechos, surge de una evidencia, un hecho o acto jurídico que ha sido valorado fuera de contexto o cuyo contenido se ha tergiversado, no encontrándonos ante tal situación en el presente caso, puesto que el testigo que expuso la forma en que se suscitaron los hechos, nunca manifestó lo establecido por el recurrente, por lo que, contrario a lo expresado por estos, no se configura desnaturalización alguna;

Considerando, que por último, los recurrentes alegan que la Corte no valoró las fotografías donde se aprecia la motocicleta destrozada, como modo de acreditar su versión de que su conductor iba a exceso de velocidad, sin embargo, esta Corte de Casación ha constatado que intentaron aportar esta evidencia en la fase de apelación, por medio de su escrito recursivo, pero no sometieron esta evidencia a la oralidad y contradicción, puesto que no la introdujeron al debate en la vista de apelación, por lo que la Corte, como es de esperarse, no podía entrar en dichas valoraciones de una evidencia nueva que no fue formalmente introducida ni discutida, es en ese sentido, que procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Ramón Antonio Decena Dionicio, Marianela Lebrón y Berimir Alexander Pacheco Acevedo, en el recurso de casación interpuesto por Hairo Alexander Feliz Paulino, Bienvenido Feliz Germán y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00130, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de costas penales y civiles distrayendo estas últimas en provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a Seguros Patria S. A.;

CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

QUINTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Lorenzo García Durán.
Abogados:	Licdos. Yeimy Ceballos, Pedro Antonio Díaz y Dr. Jesús María Ceballos Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lorenzo García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296734-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, residencial José B. Gutierrez, apartamento D-2, urbanización Brisas del Este, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0385/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lic. Yeimy Ceballos conjuntamente con el Licdo. Pedro Antonio Díaz, en representación del Dr. Jesús María Ceballos Castillo, actuando a nombre y en representación de José Lorenzo García Durán, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús María Ceballos Castillo, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1377-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso su escrito de acusación en contra del mismo;

b) que una vez apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, se emitió auto de apertura a juicio el 20 de febrero de 2012;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 3 de noviembre de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano José Lorenzo García Durán (libre-presente), dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296734-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, residencial José Bienvenido Gutiérrez, apartamento 2-D, El Dorado II, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José Lorenzo García Durán, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano José Lorenzo García Durán, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de Análisis Químico Forense núm. CS2-2011-08-25-003680 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil once (2011), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: maletín de color azul, la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos (RD$24,953.00) y Ochenta y Ocho (US$88.00) Dólares, un bulto pequeño color negro en piel, una cartera para hombre color negro, una tarjeta de crédito del Banco Caribe núm. 424900000409375, una copia de matrícula núm. 2668514, la cantidad de 9 celulares de distintas marcas y colores, un marbete de seguro de la Compañía La Internacional, correspondiente a la póliza núm. 205298, chasis núm. 2C8GM48M75R310859, año 2005, un bulto color azul, 3 pilones en madera, un pilón en madera, color amarillo, una sierra eléctrica, marca Delta Industrial, una perforadora eléctrica, marca Craftsman, 1 taladro, marca Makita, una Pulidora, una segueta, una prensa, marca Truper, una caja de herramientas y diversas piezas para ebanistería, un pote de pegamento para madera y un pote de barniz en spray;* ***SEXTO:*** *Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en 120 tarjetas de llamadas de diferentes compañías, al señor José Lorenzo García*

*Durán; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, así como las de la defensa técnica del imputado; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes";*

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0385/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 31 de agosto de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Montan Cabrera, actuando en nombre y representación de José Lorenzo García Durán; en contra de la sentencia núm. 0527/2014, de fecha tres (2) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada por el imputado ante esta Corte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia carente de base legal, por dos razones: 19 referente a que la Corte incurre en el mismo error que los jueces de primer gardo cuando distorsiona los hechos en cuanto a la tenencia de drogas, en el sentido de que la Corte le ha dado el valor probatorio absoluto a las actas de registro de personas figurando como que el agente tiene fe pública, y que la persona del oficial actuante fue suspendido por la propia dirección nacional de investigaciones por conducta incorrecta en sus actuaciones, pero además en el tribunal no figura como prueba la resolución o sentencia que ordena el allanamiento del domicilio del imputado, y que le da vida al acta de allanamiento; la falta de motivación a la falta de ponderación a circunstancias atenuantes y que no da motivos serios y reales al pedimento de suspensión condicional de proceso, por lo que en su contra se violaron sus derechos fundamentales";*

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirmó la decisión en la que José Lorenzo García Durán fue condenado a 10 años de prisión por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literales a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostiene la calificación se traduce en que el imputado y hoy recurrente, José Lorenzo García Durán fue sorprendido mientras se encontraba en poder de 741.18 gramos de cocaína clorhidratada, que transportaba en su vehículo dentro de 3 pilones de madera, con su base ahuecada, que fueron modificados para tales fines, encontrándose en dicha base, la sustancia estupefaciente;

Considerando, que una vez registrado su vehículo, fue allanada su vivienda, donde se encontraron numerosas herramientas, así como un pilón con igual característica que los anteriores;

Considerando, que, en su memorial de casación sostiene el recurrente, que la Corte incurre en el mismo error que los jueces de primer grado, al otorgarle valor absoluto al acta de registro de vehículo, dando a entender que el agente actuante tiene fe pública y sin tomar en consideración que este fue suspendido por la propia Dirección Nacional de Investigaciones por conducta ilegítima en sus actuaciones; señalando el recurrente además que el acta de registro no fue levantada al momento de la detención;

Considerando, que el artículo 312 del Código Procesal Penal dispone: *"**Excepciones a la oralidad.** Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno".*

Considerando, que por excepción a la oralidad, se entiende como la documentación expresamente señalada por el precitado artículo, cuya

introducción al proceso y validez no depende de declaración testimonial; en ese sentido, en atención al numeral 1ro. del mismo, que establece que constituyen excepción a la oralidad las actas expresamente previstas por el código procesal, entre las cuales figura el registro de vehículos, queda evidenciado que no era necesario el testimonio del oficial actuante para su validación y que tanto el tribunal sentenciador como la Corte, hicieron una correcta interpretación de la ley al admitir la misma;

Considerando, que por otro lado, el recurrente no ha demostrado en ninguna instancia su alegato respecto a la suspensión del oficial que intervino en su investigación y requisa, por lo que cabe rechazar el mismo, puesto que su deber era demostrar su exposición para a partir de este punto, pasar al análisis de procedencia del mismo;

Considerando, que por otro lado, señala, el recurrente, que no se le permitió demostrar que el capitán Félix Ciriaco no llevaba, previo al arresto, una investigación preliminar en su contra; igualmente expone que en el expediente no reposa orden de allanamiento, entendiendo que esto resta validez al acta;

Considerando, que estas quejas no fueron desplegadas por ante la alzada, para que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, siendo juzgado reiteradamente por esta Sala, la imposibilidad de hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca a la Corte de la cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede rechazar estos medios, por constituir motivos nuevos, inaceptables en casación;

Considerando, que finalmente se queja el recurrente de omisión de estatuir por parte de la Corte ante su alegato respecto a la pena, donde invocó que no se ponderaron las circunstancias atenuantes, la situación social ni de salud del imputado, ni se tomó en consideración su condición de padre de familia, su carencia de antecedentes penales, ni el hecho de que según la relación de hechos que se declaran probados, la droga supuestamente encontrada no fue en una actividad de trasiego o comercio de las mismas; en ese mismo orden de ideas, establece que la alzada no dio motivos serios ante el pedimento de suspensión condicional del

proceso, vulnerándosele derechos fundamentales, y entendiendo como ilógico que el imputado tenga que aportar prueba para avalar su propia solicitud;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte respondió a lo argüido sobre la pena, dando por bueno lo establecido por el tribunal de primer grado, enfocando su atención en su nivel de responsabilidad en el hecho y la gravedad de su acción con relación al daño social y en la categoría de la violación, constituyendo el tráfico una de las de mayor magnitud;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone: *"El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento íntegro de la condena pronunciada";*

Considerando, que como se aprecia, el precitado texto limita las posibilidades de aplicación de la suspensión a aquellas infracciones cuya pena no exceda los 05 años, y en el caso del recurrente, fue condenado a 10 años por tráfico de sustancias controladas, por lo que no aplica para ser beneficiado por medio de esta;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto José Lorenzo García Durán, contra la sentencia núm. 0385/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago de los Caballeros el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Apolinar Concepción.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Apolinar Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0054558-6, con domicilio en la calle El Norte, edificio 3, apartamento 2-E, Villa Progreso, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la defensora pública, Licda. Ana Teresa Piña Fernández, actuando a nombre y representación Julián Apolinar Concepción, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2281-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Julián Apolinar Concepción Guzmán, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de diciembre de 2012, falleció en el hospital de El Pino, del municipio de La Vega, mientras recibía intenciones médicas, quien en vida respondía al nombre de Alberto Batista González, debido a

una herida de arma blanca que le fue propinada por el nombrado Julián Apolinar Concepción Guzmán, mientras se discutía sobre el pago de RD$200.00, en la vivienda del occiso, ubicada en la calle Norte, núm. 18, del sector Villa Liberación, lugar donde iniciaron una discusión y el imputado sacó un colín (tipo bricha), y le dio una estocada mortal al hoy occiso;

b) que el 20 de marzo de 2013, el Dr. Jesús María Tavárez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (Bonao), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Apolinar Concepción Guzmán, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Alberto Batista González;

c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monesñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00139/2013, el 10 de mayo de 2013;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 23 de marzo de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 0061/2015, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Julián Apolinar Concepción Guzmán, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Alberto Batista González; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Julián Apolinar Concepción Guzmán, del pago de las costas procesales";*

e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Apolinar Concepción Guzmán, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura

marcada con el núm. 255, dictada el 2 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Julián Apolinar Concepción, en contra de la sentencia núm. 0061/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la Defensoría Pública; **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Julián Apolinar Concepción Guzmán, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación sin dar respuesta con fundamentos lógicos y jurídicos a los medios propuestos en nuestro recurso, limitándose a establecer en el numeral 5 de la página 7, de la sentencia recurrida, de manera muy errada "que la Corte entiende que no lleva razón el apelante, en razón de que del estudio hecho a las declaraciones realizadas por los testigos Alba Iris Caba Núñez y Erisandy Batista González, no se destila la contradicción señalada por el apelante"; que estas aseveraciones carecen totalmente de fundamento, toda vez que en el último considerando de la página 9 y siguiente constan las declaraciones de la testigo a cargo Alba Iris Núñez en las que expresan: "que como a las cuatro de la tarde el imputado Julián Apolinar Concepción, llegó a la casa y saludo a todos los que estaban…que luego el imputado llamó a su esposo para el balcón de la casa y estaban hablando normal, que ella escuchó poco de la conversación que ambos sostenía…que el imputado entonces bajó las escaleras de la casa corriendo hacia ahora, evidentemente según estas declaraciones el imputado es quien bajo las escaleras, mientras que en el primer considerando de la página 11 el testigo Erisandy Batista González, dice que el agarró al imputado y lo empujó escalera abajo… estas contradicciones no*

las ve ni el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua, por la única razón de que favorecen al imputado, ya que no tienen lógica la valoración de estos elementos de pruebas, máxime cuando hicimos además uso de lo declarado por estas mismas personas en el momento que se le conoce la medida de coerción al imputado donde dan versiones diferentes a la planteada en el juicio, quedando evidente que ninguno de estos testigos pueden ser creíbles, así lo indicamos en el recurso de apelación estableciéndoles que en la página 2, tercer oído de la resolución de media de coerción Alba Iris Caba Núñez declara entre otras cosas que de su familia y de mi familia no había nadie, sino había nadie de su familia, como entonces varia sus declaraciones en el juicio de fondo indicando que en ese momento estaba su padre Adriano Caba Ortiz, en la casa; que de igual manera Erisandy Batista González, cuando declara en la vista de medida de coerción en ningún momento en sus declaraciones estableció que llegó a la casa en el momento en que suceden los hechos, con lo que se demuestra que dichos testimonios son falsos y acomodados con el fin de distorsionarlos para perjudicar al imputado; situación esta que obviamente no son observadas por ninguno de los magistrados, que estas pruebas que llenas de dudas y contradicciones son acogidas para perjudicar al imputado; es por ello que la Corte a-qua, lejos de aplicar la lógica y normas procesales en el supuesto examen del recurso de apelación, y dar respuestas lógicas y jurídicamente fundadas, se desprende con una confirmación de sentencia a un pena de 15 años en contra del imputado, sin explicar al recurrente las razones en las cuales se base para tomar esa decisión, dejándole en un estado de incertidumbre aun mayor de la que tenía cuando recurrió en apelación, al no quedar claro los motivos del rechazo de su recurso, donde puso toda la esperanza de que por lo menos se le revisara y se le explique de manera que lo convenza el por qué le confirma su condena; que otra situación que no tiene fundamento es lo planteado por los magistrados a-qua en la continuación del numeral 5 que sigue a la página 8, donde establecen lo siguiente: "por otra parte tampoco lleva razón el apelante en el sentido de cuestionar el hecho de que al imputado no se le ocupara el arma homicida, pues en el legajo de piezas y documentos consta un acta de registro de personas en la que el oficial actuante Fermely Pérez Pérez y Juan Francisco Álvarez, agentes de la Policía Nacional que practicaron el registro de persona a la hora de arrestar al imputado, se le encontró un arma blanca, lo que demuestra un mentis a lo sugerido por el apelante",

nos preguntamos el agente policial que instrumentó el acta, no puede mentir?, ¿no mienten nunca la prueba que aporta la parte acusadora?, ¿cómo la Corte a-qua puede establecer con tanta certeza, que quien mintió fue el apelante?, ninguno de los oficiales actuantes Fermely Pérez Pérez y Juan Francisco Álvarez, fueron a corroborar esa acta, que por la diferencia en la hora de sucedido los hechos y del arresto del imputado surge una gran duda; ya que a través de los testimonios quedó demostrado que ese hecho ocurre a eso de la 4 de la tarde (ver primer considerando página 19 de la sentencia de primer grado) y el acta de arresto flagrante establece que el imputado Julián Apolinar Concepción fue arrestado a la 20:00 hora del día 2 de diciembre de 2012, de igual manera el acta de registro de persona dice que lo registrado a las 20:10 hora del día 2 de diciembre de 2012, utilizando la lógica jamás podría afirmase que realmente cuatro y diez minutos después de sucedido los hechos el imputado pudiese tener en sus manos el arma con que el supuestamente habría herido a una persona, menos cuando el también fue herido, llevado al hospital y atendido por los médicos, lo que todo ese proceso según se hace constar se realizó sosteniendo en su mano un colín, obviamente es imposible dar credibilidad a que realmente se le haya ocupado dicha arma, esto contrario a lo establecido por la Corte queda más que clara que ese agente policía fue quien mintió al momento de instrumentar el acta de registro de persona, no obstante los magistrados por presunción de culpabilidad condenan al imputado, siendo confirmada por la Corte a-qua, sin establecer el más mínimo fundamento lógico que lo sustente; que es muy evidente la falta de fundamento y motivación en la sentencia recurrida al indicar en la página 10, la Corte a-qua, reiterando la ocupación del arma en manos del imputado con el fin de justificar lo injustificable, indicando que al lugar de los hechos se presentó la policía y se llevó al imputado ¿cómo podría el tribunal establecer con tanta certeza y precisión que el imputado durara cuatro horas saliendo del lugar de los hechos?, esto carece totalmente de sustento; que en ese sentido la Corte a-qua al igual que el Tribunal a-quo al dar por sentando de que el imputado Julián Apolinar Concepción, la persona que cometió el hecho, sobre la base de esas pruebas hace una errónea valoración de los elementos de prueba y que por simple presunciones de los jueces a-quo se impuso una pena de 15 años de reclusión mayor en contra del imputado, la que fue confirmada por la Corte a-qua sin el más mínimo fundamento; que es por ello que decimos que los

jueces a-qua al igual que el a-quo en la redacción de la sentencia obviaron motivarla de manera que convenza al imputado de las razones lógicas por la cual lo condena a cumplir una pena de 15 años de prisión, contraviniendo las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que olvida al juzgador motivar mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que el imputado no sabe realmente el motivo por el cual ha sido condenado, ya que en la sentencia no explica el juez, que lo motivó a tomar esta decisión del rechazo del recurso y la confirmación de la condena, mucho menos la Corte a-qua explica las razones por las cuales entienden que el a-quo no incurrió en los errores invocados en el escrito de apelación, lo que además es una falta de estatuir; que en ese sentido y haciendo acopio del proceso penal acusatorio los jueces no pueden fallar conforme a su intima convicción, lo que ha sucedido en el caso de la especie que no fueron las pruebas que condenado a Julián Apolinar Concepción, sino los jueces bajo su íntima convicción, emitiendo una sentencia de condena sin ningún fundamento jurídico que la sustente, al no existir elementos de prueba que demostraron su participación en el hecho imputado, los jueces deben ponderar los elementos de prueba los cuales resultan contradictorios al resultado para justiciar una condena, lo que no han hecho ni los Jueces a-quo ni la Corte a-qua; que en el caso que nos ocupa no se no se valoró para dictar la condena, tal como lo establecen los artículos 172 y 333 de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba, ni siquiera se utilizó la lógica para valorar las declaraciones del testigo, por tanto el tribunal está en la obligación de hacer una valoración armónica de todas las pruebas aportadas y toda duda o incertidumbre que exista en el tribunal debe tomarse a favor del imputado por aplicación del principio in dubio pro reo, previsto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, tampoco se aplica el principio de la sana crítica razonada, circunstancia esta que provocó que fuere condenado a 15 años de prisión; que la Corte a-qua incurre en la misma violación a la ley o errónea aplicación de normas jurídicas, puesto que confirma la condena al imputado sin ningún tipo de fundamento que sostenga lógica y jurídicamente dicha sentencia lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como primer aspecto de los argumentos desarrollados por el recurrente Julián Apolinar Concepción para fundamentar el presente recurso de casación, se advierte que este refuta contra la sentencia impugnada que los jueces del tribunal de juicio incurrieron en una incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos Alba Iris Núñez y Erisandy Batista González, debido a que sus aseveraciones carecen totalmente de fundamento por resultar contradictorias, por dar versiones diferentes a las dadas en la medida de coerción y luego en el juicio;

Considerando, que en cuanto a la valoración de este primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por dichos testigos no se evidencian las alegadas contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer que estaban en el lugar del hecho y en el momento exacto en que este aconteció; además, en el desarrollo del proceso de que se trata y sobre el punto objeto de análisis, no consta que en ningún momento se confrontara a dichos testigos de manera directa sobre esos puntos, para contraponer el contenido del testimonio evacuado por estos en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en la denuncia escrita de dicho hecho; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en la denuncia, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, pues los deponentes interactuaron con las partes y fueron sometidos a interrogatorios, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información conforme consta en la decisión impugnada, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente Julián Apolinar Concepción refiere en torno al arma homicida, que al momento de su detención no se le ocupó nada y el tribunal establece que al momento de este ser arrestado por los oficiales actuantes se le encontró un arma blanca, sin que dichos oficiales comparecieran a corroborar esa acta,

donde también existe una diferencia en la hora de sucedido el hecho y el momento de practicar dicho arresto, situación que evidencia la falta de fundamentación y motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que en torno al vicio denunciado esta Sala contrario a lo que refiere el recurrente Julián Apolinar Concepción, la Corte a-qua constató que dentro de las piezas que conforman este proceso consta el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante en la que los oficiales actuantes Fermely Pérez Pérez y Juan Francisco Álvarez, miembros de la Policía Nacional que practicaron el registro de persona, hacen constar de manera clara y precisa que a dicho imputado se le encontró un arma blanca (cuchillo tipo bricha), por lo que, dicha actuación y la diligencia recogida en dichas actas fueron debidamente instrumentadas acorde con lo que dispone nuestra normativa procesal penal; que tampoco se observa que la defensa técnica del ahora recurrente haya objetado o solicitado la comparecencia de dichos agentes para corroborar el contenido de su diligencia; que en ese sentido, al no existir agravio alguno, pues fue respondida conforme derecho la cuestión invocada por el recurrente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en un tercer y último aspecto esgrime el recurrente Julián Apolinar Concepción, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua dan por sentando que el recurrente fue quien cometió los hechos sobre la base de una errónea valoración de los elementos de prueba, y que por simple presunciones de los Jueces a-quo se impuso una pena de 15 años de reclusión mayor obviando motivarla de manera que convenza al imputado de las razones lógicas por la cual lo condena a cumplir una pena de 15 años de prisión, contraviniendo así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que confirma la condena al imputado sin ningún tipo de fundamento que sostenga lógica y jurídicamente dicha sentencia, lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a dicha denuncia esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones

valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Julián Apolinar Concepción, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julián Apolinar Concepción Guzmán, contra la sentencia marcada con el núm. 255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Julián Apolinar Concepción haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yokasty del Carmen Vargas Encarnación.
Abogado:	Lic. Noel Medina Gil.
Interviniente:	Francelia Milagros Almánzar Núñez.
Abogado:	Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, cédula de identidad y electoral núm. 054-0107120-3, domiciliada y residente en la calle La Soledad, núm. 38, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 12 de octubre de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, a través de su defensa técnica el Lic. Noel Medina Gil, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, suscrito por el Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes, a nombre y representación de Francelia Milagros Almánzar Núñez, depositado el 7 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.2465-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, mediante la cual fue declarado admisible el recurso de casación incoado por Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, en su calidad de imputada y civilmente demandada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de octubre de 2013 Francelia Milagros Almánzar Núñez, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, por el hecho de: Francelia Milagros Almánzar Núñez, tenía la administración de la casa propiedad de Nidia Germosén, la cual fue alquilada a Antonio Domingo Ferreras, por el valor de RD$9,000.00 mensuales, vivienda ubicada en la calle Leonte Vásquez núm. 40, del barrio Calac I, del municipio de Moca; que Yokasty del Carmen Vargas Encarnacion, siendo empleada y amiga cometió abuso de confianza, robo asalariada y falsificación en contra de Francelia Milagros Almánzar Núñez, la cual le envió a cobrar la mensualidad del alquiler de dicha casa, entregándole la libreta del Banco de Reservas para que lo depositara en la cuenta núm. 200-1-170-010869-8, a nombre de Nidia Germosén, dinero este que cobró y la señora Yokasty del Carmen Vargas Encarnación no lo estaba depositando a dicha cuenta y lo estaba utilizando en provecho personal, que sacando cuenta se había robado a la fecha la suma de RD$224,000.00; que la señora Francelia Milagros Almánzar Núñez, entregó dicha libreta para el cobro del alquiler a la señora Yokasty del Carmen Encarnación en fecha 25 de agosto de 2010, siendo esta empelada y/o asalariada de la señora Almánzar Núñez, la cual laboraba en la tienda Tifra, ubicada en la calle Independencia esquina Salomé Ureña, luego Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, deja el empleo en diciembre de 2010, continuando esta con el cobro del alquiler, el cual hizo un solo depositado, dándonos cuenta recientemente en fecha 13 de septiembre de 2013 de todo lo sucedido; que Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, reconoció mediante acto declaración jurada de fecha 17 de septiembre de 2013, firmado por ella de puño y letra que ciertamente ella recibía todos los meses la suma de Nueve Mil Pesos (RD$9,000.00), de maños del inquilino Antonio Domingo Ferreras, la cual muchas veces era entregado en cheque a nombre de Francelia Milagros Almánzar Núñez, que ella por detrás lo endosaba con la firma de la señora Francelia y luego falsificaba la firma y lo cambiaba, pero nunca lo depositaba en la cuenta que debía depositarlo y lo utilizaba en su provecho personal;

que para el conocimiento de dicha querella fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00051/2015, el 14 de abril de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la defensa de la imputada, por establecerse que el tribunal penal es el competente para conocer conflictos de orden penal como el presente; de igual modo la inadmisibilidad de la querella por haberse comprobado que cumplió con los requisitos formales y sustanciales y así mismo rechaza la solitud de indemnización por parte de la imputada en virtud de no llevar derecho conforme el caso para obtener la misma ni tampoco haberla formalizado durante la etapa preparatoria del presente caso; **SEGUNDO**: Declara a Yokasty del Carmen Vargas, culpable de los tipos penales de robo siendo asalariada y abuso de confianza, previstos en los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber sustraído suma de dinero en base al fraude en contra de Francelia Milagros Almánzar Núñez, y haber abusado de su confianza al mal manejar el mandato que se le dio para recibir y tramitar el pago del alquiler de una casa en consecuencia se le impone una sanción de cinco años en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Mujeres Santiago, la devolución inmediata de la suma de RD$224,000 Mil Pesos oro dominicanos (Sic), que constan en el documento de declaración jurada como obligación del pago de la imputada como forma de adecuación conductual y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a Yokasty del Carmen Vargas, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos por Francelia Milagros Almánzar Núñez; **CUARTO**: Condena a Yokasty del Carmen Vargas, al pago de las costas civiles del proceso distraibles en provecho del Lic. Ángel Ariel Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Ordena a secretaria general penal comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, a los fines de cumplimiento";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 375, del 12 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Antonia Martínez García, quien actúan en representación del imputado Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, en contra de la sentencia núm. 00051/2015, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo dos aspectos, el primero, procedemos a variar la calificación jurídica, para que en lo adelante la imputada Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, figure condenada por la violación del Art. 408 del código penal; el segundo aspecto es en cuanto a la pena impuesta a la imputada Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, para que en lo adelante la misma figure condenada a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que la recurrente Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, propone los medios siguientes como fundamento de su recurso de casación:

*"**Prime Medio:** Inobservancia de la norma jurídica, artículo 400 del Código Procesal Penal. Que en el punto 4 de la página 9 de la sentencia dictada por la Corte a-qua dice que: "la Corte solo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedando vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por el escrito o mas allá de los límites de lo solicitado"; que en la audiencia mediante el principio de oralidad se hicieron solicitudes por parte de la defensa técnica para hacer efectivo el recurso de apelación y el derecho de defensa, estas como las cuales, que se enviara el proceso a celebrarse de forma total un nuevo juicio y la Corte lo desestimó basada en que no formaba parte del escrito de apelación, obviando las prerrogativas que le confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal y comprobando que a la imputada se la*

había vulnerado el derecho de defensa técnica desde el principio del proceso hasta el final de etapa recursiva; que no obstante la Corte observar que hasta la calificación por la cual había sido condenada era errónea y vulneraba la ley, que exigía una nueva exanimación de este proceso por un tribunal que pudiera determinar mediante un análisis minucioso, que si ciertamente la recurrente hubiera cometido algún tipo de delito o infracción ya que por la cual había sido condenada a cinco (5) años por robo asalariado, este delito no existía por lo cual era inocente y absuelta del mismo; que la Corte muy mal hizo al variar la calificación jurídica a otro delito e imponerle la sanción de dos (2) años por supuesto abuso de confianza, siendo esto una calificación distinta a la cual recaía la condena sobre la recurrente y que no pudo defenderse de esta nueva calificación; ***Segundo Medio:*** *Falta en la motivación de la sentencia. Que la decisión que se recurre, es una decisión que esta falta de motivación en la razón, de que si analizamos la decisión del Tribunal a-quo, en donde este concluye señalando entre otras cosas, que en vista de las irregularidades que presentan las pruebas y que estas no vinculan a la imputada, en la razón de que se violentó lo que es el debido proceso de ley; que en esa razón el tribunal en ningunos de sus considerando se tomó la molestia de contestarnos nuestras conclusiones";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los vicios esgrimidos por la recurrente en el desarrollo del primer medio de su recurso, donde en síntesis refiere que se violentó el contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal debido a que en virtud del principio de oralidad realizó solicitudes para hacer efectivo su recurso de apelación y el derecho de defensa y la Corte a-qua las desestimó;

Considerando, que en torno al aspecto objeto de análisis, nuestra normativa procesal penal dispone que la Corte a-qua ante el conocimiento de determinado recurso de apelación, válidamente puede conforme el artículo 422 que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar el recurso como ocurrió en la especie analizada, al considerar que hubo un fecundo aporte probatorio que destruyó su presunción de inocencia, conforme las pruebas legalmente obtenidas y forman la carpeta acusatoria de dicho proceso, razón por la

cual fue decretada la culpabilidad de la ahora recurrente en casación, dictando así una sentencia en base a derecho y conforme nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el hecho de que la imputada Yokasty del Carmen Vargas Encarnación ejerza válidamente su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal, no es óbice para que la sentencia impugnada sea revocada si en ella no se encuentran los vicios denunciados; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio la recurrente Yokasty del Carmen Vargas Encarnacion, sostiene que la Corte a-qua le varió la calificación por la que había sido condenada erróneamente vulnerando así la ley, debido a fue condenada a cinco (5) años por robo asalariado, delito que no existía razón por lo cual es inocente y absuelta del mismo, y que muy mal hizo al variar la calificación jurídica a otro delito e imponerle la sanción de dos (2) años por supuesto abuso de confianza;

Considerando, que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte en su cuerpo motivacional que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo realizó un reflexivo análisis de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, pudiendo arribar a la convicción, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, que la imputada Yokasty del Carmen Vargas Encarnación se había hecho responsable de la comisión de los hechos de la prevención, sobre la base de que consciente y voluntariamente había violado uno de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal, figura que tipifica el abuso de confianza;

Considerando, que el hecho juzgado consistió en que la imputada ahora recurrente recibía mensualmente algún cheque o dinero en efectivo de parte de un inquilino que paga la renta de una vivienda de cuyo cobro estaba encargada Francelia Milagros Almánzar (querellante y actora civil), quien delegó en su persona la responsabilidad de depositarlo en cuenta de ahorros del Banco de Reversas de la República Dominicana, libreta que poseía en sus manos dicha imputada; razón por la cual, la Corte a-qua válidamente y conforme derecho ante tal comprobación procedió a realizar

la correcta calificación jurídica de dichos hechos, sin que con dicho accionar se evidencie violación alguna contra los derechos que le asisten a la imputada, por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto analizado;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, la recurrente Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación en razón de que se violentó el debido proceso de ley porque no contesta sus conclusiones; sin embargo, contrario a dicha denuncia, los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francelia Milagros Almánzar Núñez, en el recurso de casación incoado por Yokasty del Carmen Vargas Encarnación, contra la sentencia marcada con el núm. 375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación ante indicado;

Tercero: Condena a la recurrente Yokasty del Carmen Vargas Encarnación al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	**Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	Producciones Televisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Moreta Fermín y Fernando Roedán.
Interviniente:	Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Abogados:	Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ranses Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Televisa, S. A., debidamente representada por su presidente José Augusto Thomen Lembcke, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1007836-7, domiciliado en la ciudad de

Santo Domingo, parte imputada, contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enmanuel Moreta Fermín, por sí y por el Lic. Fernando Roedán, actuando en nombre y representación de Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomén Lembecke, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fernando Roedán y Enmanuel Moreta, en representación de los recurrentes Producciones Televisa, S. A. y José Augusto Thomén Lembecke, depositado el 23 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ranses Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, en representación de la Tesorería de la Seguridad Social, bajo la dependencia del Consejo Nacional de la Seguridad Social, depositado el 22 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 964-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de octubre de 2013, el Fiscalizador Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lic. José Sinencio González, presentó escrito de acusación en contra de Producciones Televisa, S. A. y su representante José Augusto Thomén, por haber violado los artículos 62, 144 y 202 de la Ley núm. 87-01, y 720 y 721 de la Ley núm. 16-92, y el artículo 4 párrafo IV de la Ley núm. 177-09, relativo al hecho de no inscribir a sus trabajadores, el no pago de las cuotas o cotizaciones y su retención y no remisión a la Tesorería de la Seguridad Social, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social de sus trabajadores;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal laboral núm. 068-15-00098 el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo que figura copiado en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 127-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada la razón social Producciones Televisa, S.A., presidida por el señor José Augusto Thomén Lembcke, en fecha once (11) de febrero del año 2015, contra la sentencia núm. 068-15-00098, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable a la razón social Producciones Televisa, representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, por violación de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 y 720 numeral 3 del Código de Trabajo, que tipifica el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, sancionado conforme al artículo 4 párrafo IV de la Ley 177-09, 115 y 182 de la Ley 87-01 y 721 del Código de Trabajo; y en consecuencia, se condena a pagar un multa de doscientos dieciséis (216) salarios mínimos aplicables a su empresa, suspendiendo condicionalmente*

dicha pena bajo la única condición de restituir y efectuaría el pago del importe de la deuda de la que es deudora la razón social Producciones Televisa, S. A., frente a la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad al dispositivo segundo de esta decisión, en un plazo de dos (2) meses a partir de la lectura íntegra de la sentencia; ***Segundo:*** *Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil presentada por la Tesorería de la Seguridad Social, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoge parcialmente la misma, por lo que se condena a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, al pago a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, de los siguientes montos: a) La suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Un Pesos con 19/100 (RD$2,642,901.19), que adeuda por concepto de capital de no pago a la Tesorería de Seguridad Social de sus trabajadores, y b) la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 71/100 (RD$1,585,740.71), por concepto de interés y recargo;* ***Tercero:*** *Remite la presente sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, respecto de la condición interpuesta en el numeral primero, para los fines de su competencia;* ***Cuarto:*** *Exime a las partes del proceso del pago de las costas, (sic)´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas a la razón social Producciones Televisa, S.A., representada por el señor José Augusto Thomén Lembcke, por las razones expuestas en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 30-2015, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que los recurrentes Producciones Televisa, S. A., y José Augusto Thomen Lembcke, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Contradicción de motivos (violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 Código Procesal Penal) y al deber de motivación. La sentencia impugnada rechaza el primer medio de apelación sobre la supuesta base de que "no consta planteamiento alguno de sobreseimiento" para luego admitir en el mismo párrafo, que "decidió sobre la solicitud de sobreseimiento", incurriendo así en una grave contradicción en sus motivos, pues en efecto, el recurrente planteó formalmente el sobreseimiento, que fue fallado, recurrido en oposición, y fallado nuevamente. La sentencia impugnada no puede rechazar el primer medio de apelación sobre la base incorrecta de que no se planteó el sobreseimiento cuando dicho pedimento consta por escrito y fue incluso fallado. No solo no se trata de una contradicción ciertamente ponderable, sino que tal situación deviene en sí misma en una falta de motivación, ya que al reconocer contradictoriamente que existió el pedimento, no se refiere a una fundamentación para contestar la critica a su rechazo a través del recurso; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). La corte fue apoderada formalmente de la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01; 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, y elude su ponderación y respuesta. La corte se encontraba apoderada de la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo por dos razones: 1) se planteó formalmente en las conclusiones del recurso; y 2) se planteó en el juzgado de paz, que se refirió a ella en una sentencia incidental, sin dar respuesta a dicho medio. La corte de apelación también elude responder a dicho pedimento, del cual se encontraba apoderado, dejando al recurrente en un completo estado de indefensión con respecto a dicho medio. Esta situación se evidencia correctamente cuando elude responder dichos medios, obviando pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01 que establece la imposición de penas privativas de libertad a los responsables de comisión de las infracciones previstas en dicha ley, cuya gravedad es determinada por el Consejo Nacional de Seguridad Social conforme a la norma, lo cual significa una afectación al principio de legalidad de la pena, ya*

que se disponen conjuntamente sanciones administrativas y penales cuya naturaleza queda a la discreción una entidad como el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, tenemos que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 177-09 presumen la comisión de infracciones penales y los artículos 720, 721 y 722 del Código Trabajo, ya que parte de una presunción de responsabilidad penal del representante de la persona moral, así como que no obtempera un procedimiento previo para otorgar la calificación de los hechos que por demás hemos dicho es confusa y violatoria del principio de tipicidad penal, puesto que en la norma se confunde con otros hechos sancionables por la vía administrativa. En consecuencia, se trata de una violación al artículo 40 incisos 10, 13, 14, 15, 17, y artículos 69, 73, 74 incisos 2 y 4 de la Constitución Dominicana, planteadas en las conclusiones del recurso de apelación; ***Tercer Medio:*** *Contradicción de motivos (violación al principio razonabilidad (art. 40.15 CPD) y al deber de motivación) y omisión de estatuir sobre excepción de inconstitucionalidad (violación al principio de razonabilidad, debido proceso, derecho de defensa y al deber de motivación). Para rechazar el quinto medio de apelación, contentivo de una excepción de inconstitucionalidad del artículo 722 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada también se contradice en sus motivos, pues por una parte razona que el Juzgado de Paz "realizó una interpretación y aplicación cónsona a la establecida por el legislador (pues) no procede establecer condenas directas en contra del presidente y representante de la compañía imputada, ya que la razón social Producciones Televisa, S. A. tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad como la persona moral de los actos cometidos" (pag. 9 sentencia impugnada). Motivación que es precisamente, entre otras, el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada y rechazada, pues el artículo 722 de marras prevé lo contrario al razonamiento de la corte a-qua y el mismo juzgado de paz razonó contrario a los argumentos de la corte y no obstante rechazo el medio propuesto;* ***Cuarto Medio:*** *Falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 312 del CPP y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); errónea aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo Dominicano; violación a la presunción de inocencia y al debido proceso. De una manera inexplicable, la sentencia impugnada rechaza el sexto y séptimo medio basado en la violación al debido proceso al violar las reglas para la incorporación de la prueba y al admitir a la oralidad una prueba regida*

por el Código de Trabajo(que no entra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal), violando así la presunción de inocencia y creando una presunción de culpabilidad en virtud de una acta no instrumentada conforme al artículo 441 del Código de Trabajo; para rechazar dicho medio, se limita a afirmar erróneamente que "el acta de infracción, ha sido instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma y manera de su producción" y que "en vista de que el acta de infracción, no ha sido atacada por medio legal en contrario", concluye que su contenido es veraz, sin siquiera haber incorporado su contenido controvertido a la oralidad, de conformidad con la resolución 3869-2006. Basta con leer el artículo 441 del Código de Trabajo para apreciar que el acta de infracción no fue levantada conforme la ley; basta analizar el expediente para confirmar que dicha acta no fue incorporada de conformidad con las reglas de oralidad; basta leer las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que con su razonamiento, crea una presunción de culpabilidad que hay que destruir para poder defenderse; ***Quinto Medio:*** *Contradicción de motivos. Por una parte excluye la prueba por ser fotocopia y por otra, justifica su fallo en una prueba en fotocopia que emana de la propia parte, sin ninguna otra prueba complementaria; falta de base legal e incorrecta apelación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 12 de Código Procesal Penal y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); violación a la presunción de inocencia y al debido proceso";* ***Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:***

Considerando, que en virtud de que los medios primero y segundo versan sobre la contradicción de motivos, lo cual entienden los recurrentes devienen en una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, los mismos serán evaluados de manera conjunta;

Considerando, que en ese sentido, tal como lo justifica la Corte a-qua, los planteamientos relativos al sobreseimiento y a la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 182 de la Ley 87-01, 3, 4 y 5 de la Ley 177-09, y 720, 721 y 722 del Código de Trabajo, versan sobre una impugnación al proceso resuelto mediante sentencias incidentales, por lo que, al momento del conocimiento del fondo del proceso lo alegado era una cuestión que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por consiguiente, no se verifica la omisión de estatuir y la contradicción invocada;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua se contradice en sus motivos al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 722 del Código de Trabajo, con una motivación que es, entre otras, el fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada y rechazada, pues el citado artículo 722 prevé lo contrario al razonamiento de la Corte a-qua y el Juzgado de Paz razonó contrario a los argumentos de la Corte, no obstante rechazó el medio propuesto;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el quinto motivo de apelación invocado por los recurrentes apreció que no hubo errónea aplicación de la norma jurídica atacada, y que para rechazar la excepción el tribunal de primer grado interpretó y aplicó el contenido del artículo 722 del Código de Trabajo, conforme lo previsto por el legislador, al estimar que no procedía establecer condena directa contra el representante de la persona moral imputada, pues dicha razón social tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad de los actos cometidos; entendió la Corte a-qua que los motivos expuestos en la sentencia apelada fueron suficientes, lógicos y precisos;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua no incurrió en contradicción al desestimar el quinto medio de apelación de los recurrentes, toda vez que claramente estableció concordar con los criterios expuestos por el primer grado; la queja de los recurrentes apunta, más bien, al razonamiento fraccionado de la Corte cuando estableció que la razón social Producciones Televisa, S. A., tiene la capacidad jurídica para asumir la responsabilidad como persona moral de los actos cometidos, pero lo hizo refiriéndose a la capacidad de asumir la sanción pecuniaria impuesta, es decir, la multa, puesto que no fue fijada pena privativa de libertad que es a la cual se refiere el citado artículo 722 del Código de Trabajo como aplicable a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; de ahí que proceda desestimar el medio en análisis;

Considerando, que en el cuarto medio aducen falta de base legal e incorrecta aplicación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 312 del CPP y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); errónea aplicación del artículo 441 del Código de Trabajo Dominicano; violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, porque la

sentencia impugnada rechaza el sexto y séptimo medio basado, exponen, en la violación al debido proceso al violar las reglas para la incorporación de la prueba y al admitir a la oralidad una prueba regida por el Código de Trabajo (que no entra dentro de las excepciones a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal), violando así la presunción de inocencia y creando una presunción de culpabilidad en virtud de un acta no instrumentada conforme al artículo 441 del Código de Trabajo; que la Corte concluye que su contenido es veraz, sin siquiera haber incorporado su contenido controvertido a la oralidad, de conformidad con la resolución 3869-2006; que basta con leer el artículo 441 del Código de Trabajo para apreciar que el acta de infracción no fue levantada conforme la ley; y analizar el expediente para confirmar que dicha acta no fue incorporada de conformidad con las reglas de oralidad; que basta leer las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que con su razonamiento, crea una presunción de culpabilidad que hay que destruir para poder defenderse;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en el aspecto atacado, se verifica que la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes en torno al acta de infracción, al estimar que la misma fue instrumentada en apego a las normas procesales que regulan la forma de su producción, que fue admitida, incorporada y valorada conforme a las reglas previstas en la legislación; que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, con dicha actuación la alzada no ha vulnerado el debido proceso y constató, correctamente, que el mismo se llevó a cabo en consonancia a los procedimientos vigentes;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala como Corte de Casación, en sentencia número 6, del 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín Judicial 1224, que la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código; procedimiento este, de naturaleza supletoria, que debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone: "*La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los*

reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación…"; que, por su parte el artículo 439 del mismo texto legal, anota: "*Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas […]*"; asimismo el apartado 442, señala: "*Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley*";

Considerando, que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal sentido, no hay violación al debido proceso en ninguno de los aspectos resaltados por los recurrentes, toda vez que el inspector de trabajo levantó el acta de infracción correspondiente, conforme a la normativa vigente, siendo admitida y valorada de acuerdo a los parámetros que rigen la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar este cuarto medio que se analiza;

Considerando, que en el quinto y último medio propuesto, arguyen los recurrentes que la sentencia atacada adolece de contradicción de motivos; que por una parte excluye la prueba por ser fotocopia y por otra justifica su fallo en una prueba en fotocopia que emana de la propia parte, sin ninguna otra prueba complementaria; que hay falta de base legal e incorrecta apelación de las normas que rigen la incorporación de la prueba (art. 12 de Código Procesal Penal y resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); violación a la presunción de inocencia y al debido proceso;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la Corte a-qua violó el debido proceso para rechazar el octavo y noveno motivos de apelación en donde atacaban la incorporación y valoración de una nómina en fotocopia, por haber emanado de la Tesorería de Seguridad Social, que es parte del proceso, por no ser complementada por otro medio, ser contradictoria con el acta de infracción, y cuyo contenido fue controvertido, que además a los recurridos se les excluyó otra prueba por las mismas razones de ser fotocopia;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los referidos motivos de apelación, estableció:

"Considerando: Que de lo alegado en el octavo medio por el recurrente, esta Corte entiende advertir que del razonamiento establecido en la sentencia impugnada en su página 14 numeral 14 literal b, se extrae: "*Que con la última nómina impresa de la compañía Producciones Televisa – aportada por la parte querellante-, queda demostrado que al momento de la infracción habían 18 empleados activos, y que no se encontraban al día en las cotizaciones de la Seguridad Social; medio de prueba que damos como creíble e idóneo, ya que si bien emana de la misma parte querellante, la información que contiene es suministrada por la empresa al momento de la inscribir su personal en la Seguridad Social, sin que además se atacara su contenido con la aportación de prueba en contrario*"; de lo que se desprende, que sí hubo manejo y conocimiento de los empleados inscritos, los cuales constan en la nómina suministrada por la razón social Producciones Televisa, S. A., al momento de registrar su personal en la Seguridad Social, en cuyo listado figuran los nombres y números de identidad de éstos, dejando de esta manera establecido los trabajadores que laboran en dicha entidad. Que además estamos ante un proceso sobre el delito de no pago de las cotizaciones del seguro social de los trabajadores, tal y como indica la sentencia apelada, en su parte considerativa y dispositiva, lo que evidencia que lo manifestado por el recurrente carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando: que de lo invocado por el recurrente en el noveno medio, esta alzada ha observado en la decisión recurrida, que ciertamente fue excluido el acuerdo de pago núm. AO-1024, de fecha 29/12/2009, por las razones de que el mismo no se encuentra firmado por la Tesorería de la Seguridad Social, no está notarizado y porque es una copia fotostática, de

lo que se verifica que dicha prueba tenía varios aspectos que dieron lugar a su exclusión. En el caso de la nómina de empleados tal y como hicimos referencia precedentemente, la información que contiene fue suministrada por la empresa Producciones Televisa, S. A., al momento de inscribir su personal en la Seguridad Social, sin que fuera atacado su contenido con la aportación de prueba en contrario, dejando establecido su procedencia y obtención; que asimismo el juzgado a-quo manifestó que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el querellante fueron recogidas bajo la observancia de las disposiciones legales establecidas para cada una de ellas (ver págs.. 13, numerales 12 y 13 de la decisión recurrida)";

Considerando, que por lo previamente transcrito se pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, en virtud de que los motivos expuestos no resultan contradictorios, y las conclusiones alcanzadas en la sentencia impugnada se apegan a las máximas de experiencia y reglas de la lógica, toda vez que la inadmisión, en principio, de las fotocopias, obedece a que por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones, pero, quedó asentado que el documento atacado fue generado por la Tesorería de Seguridad Social a partir de los datos suministrados por los ahora recurrentes, condiciones en las cuales pudieron rebatir su contenido promoviendo prueba pertinente, y no lo hicieron; que, por otra parte, las razones por las que fue excluido el acuerdo presentado por los recurrentes no solo obedeció a que era una fotocopia, sino a que carecía de los elementos y características que permitieran establecer su validez conforme a la naturaleza misma del documento, y ello en nada se contradice con la admisión de la prueba cuestionada, pues obedece cada una a sus circunstancias particulares; en tal sentido, procede desestimar este último medio en examen, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el recurso de casación interpuesto por Producciones Televisa, S. A., representada por José Augusto Thomen L., contra la sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo, Ranses Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Francisco Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 13 de mayo de 2013.**
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, Rafael Antonio Díaz López y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Nadal, José Agustín Díaz, José Rafael García Hernández, Rafael Antonio Díaz López, Licdas. Victoria Luisa Díaz Meyreles, Melania Rosario Vargas y Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Recurridos:	José Antonio García Vargas y Reina Zapata Vargas.
Abogados:	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0015639-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 11, esquina 17, sector La Yaguita, Imbert,

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, 2) Rafael Antonio Díaz López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0005235-6, domiciliado y residente en la calle Cardenal Sancha, núm. 4, Ensanche Miramar de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; 3) Leonides Polanco Acosta y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0184/2013-CPP., dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfredo Nadal, por si y por la Licda. Victoria Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Antonio Díaz López;

Oído a los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, José Antonio García Vargas y Reina Zapata Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez y el Lic. José Agustín Díaz, actuando en representación del ecurrente Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, depositado el 15 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Victoria Luisa Díaz Meyreles, actuando en representación del recurrente Rafael Antonio Díaz López, depositado el 3 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, actuando en representación de los recurrentes Leonides Polanco Acosta y La Unión de Seguros, S. A., depositado el 14 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Victoria Luisa Díaz Meyreles, actuando en representación

del recurrente Rafael Antonio Díaz López, depositado el 17 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz López, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, actuando en representación del recurrente Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, depositado el 25 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2837-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de marzo de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00002/2011, en contra de Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de las hoy occisas Anacaris García Zapata y Yuberkis García Zapata;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el cual en fecha 28 de septiembre de 2011, dictó la decisión núm. 2011-00119, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al señor Sandy Arismendy Reynoso*

*Ortiz, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: ´**Primero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los Licenciados Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, en representación de los señores José Antonio García Vargas y Reyna Zapata Vargas, (en calidad de padres de las fallecidas Yuberkis García Zapata y Anacaris García Zapata, en sus calidades de querellantes y actores civiles; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, conjunta y solidariamente con el señor Rafael Antonio Diaz López y Compañía Aseguradora La Unión de Seguros, S. A., al pago de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 /RD$4,000,000.00), a favor de los señores José Antonio García Vargas y Reyna Zapata Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión del referido accidente, por la muerte de sus hijas Yuberkis García y Anacaris García Zapata; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Las costas se declaran en provecho y distracción de los Licenciados Carlos Rafael Tavárez y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente lectura, vale notificación para las partes presentes o representadas";*

a) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0184/2013-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por: 1) el imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, por intermedio del Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez; 2) Por el señor Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, Rafael Antonio Diaz López (puesto en causa como tercero civilmente demandado), y por la entidad comercial Seguros La Unión de Seguros, S. A., por intermedio de la licenciada Melania Rosario Vargas; en contra de la sentencia núm. 2011-00119 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones";*

Considerando, que el recurrente Sandy Arismendy Reynoso Díaz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Las motivaciones brindadas por la Corte a-qua están plagada de falta de motivación y carecen de objeto, toda vez que en unos de sus considerando afirman cosas que no son ciertas, como decir que los testimonios de los testigos a descargo presentados por Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, fueron valorados en su justa dimensión, no es relevante, para lo que es la violación al derecho de defensa. Que su escrito de defensa el recurrente planteó la falta de calidad para establecer el vínculo entre la víctima y los reclamantes de los daños, no aparece en el expediente un acta de nacimiento que pruebe que José Antonio García y Reyna Zapata sean los padres de las occisas. Que en la acusación presentada por la parte civil no contiene acusación, no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 94 del Código Procesal Penal, y la acusación del Ministerio Público le fue notificada y no se adhirieron, a la misma, no podía el Juzgado de Paz condenar civilmente al imputado, como en la especie lo condenó";*

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Díaz López, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *La decisión de la Corte de Apelación resultó ser manifiestamente infundada al no contestar las conclusiones in voce del tercero civilmente demandado, además contradice un precedente de la Suprema Corte de Justicia, que se refleja en la sentencia núm. 176, del 31 de agosto de 2005, y en relación al mismo punto violó por inobservancia el artículo 69 numerales 1, 2, 4 y 7 de la Constitución Dominicana y los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, contradicción, igualdad de armas y derecho de defensa, así como los artículos 18, 111, 119, 122 y 131 del Código Procesal Penal. Este es un proceso en donde el señor Rafael Antonio Diaz resultó condenado sin haberse enterado nunca de la existencia de un proceso en el que podía ser eventualmente condenado, como al efecto lo fue. La Corte a-qua recibió la prueba de que el recurrente y civilmente responsable nunca había apoderado y en efecto denegó formalmente poderes a la Licda. Melania Rosario Vargas, quien interpuso un recurso por él sin su consentimiento ni conocimiento. No obstante lo anterior y a pesar de que el tercero civilmente demandado se enteró de la existencia del proceso que además ya tenía una sentencia*

que en primer grado le condenaba al pago de (RD$4,000.000.00), la Corte a-qua le legó al tercero civilmente demandado el derecho a defenderse y a hacerse representar por un abogado de su elección. Esto viola derechos constitucionales, preceptos legales y precedentes jurisprudenciales. Que es en fecha 9 de noviembre de 2012, cuando el recurrente recibe en su domicilio un acto de alguacil donde se le notificaba la resolución 0961-2012, emitida por la Corte a-qua, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto. A partir de esto se puede verificar que las etapas anteriores del proceso se conocieron sin la presencia del recurrente. Que en la constitución en actor civil depositada en fecha 21 de octubre de 2010 no figura la dirección del tercero civilmente demandado como lo exige la ley, en el artículo 119 del Código Procesal Penal. Que la Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia donde se ha establecido que es la notificación en el domicilio del tercero civilmente demandado el elemento que le permite el ejercicio de su defensa. (Sentencia núm. 9 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2010). Por otra parte, tampoco le fue notificada al recurrente la decisión del tribunal de primer grado que dada lugar a la interposición de recurso de apelación. Que en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la no notificación hace que el plazo para recurrir se mantenga abierto. (Sentencia núm. 17, del 4 de abril de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Que a la Corte a-qua se le planteó una reposición de plazos para interponer un recurso de apelación a favor de Rafael Antonio Díaz sobre la base de que el señor Rafael Antonio Díaz debía ajustarse al recurso que había hecho en su nombre la abogada del imputado y la compañía aseguradora, a la cual éste le denegó el poder de representarla. Que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones in voce dadas por el recurrente través de la Licda. Elsa Tibidal Wendy Francisco. ***Segundo Medio:*** *Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y los artículos 108 y 174 de la Ley de Tránsito. Se contradicen decisiones que tiene que ver con las obligaciones de los tribunales de ponderar la conducta de la víctima. (Sentencia núm. 16 de fecha 10 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). En nuestro caso la Corte a-qua fue invitada a evaluar la conducta de la víctima que viajaba en la parte trasera de un vehículo de carga (Camioneta) y al igual que en el razonamiento de la Corte contenido en el fallo citado esta Corte*

entendió que el hecho de que el Juez de primer grado entendiera que la culpa era del imputado suplía el deber de evaluar la conducta de la víctima. Que en nuestro caso si se pondera la conducta de las víctimas se verá que éstos no eran más que pasajeros irregulares, cuya muerte fue consecuencia de haber transitado en la parte trasera de un vehículo de carga y no el producto de la conducta del imputado";

Considerando, que los recurrentes Leonides Polanco Acosta y La Unión de Seguros, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Entendemos que el juez ha violentado este principio en el sentido de que ha declarado desistido el recurso antes expuesto por disposición del artículo 271, atribución esta, que solo se considera y es aplicable a la querella no así al recurso de apelación, toda vez que el mismo se encuentra regido por la aplicación de los artículos 416 y 417 y decidido por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, motivo por el cual queda entendido de que hubo una mala aplicación de la ley violando los derechos constitucionales de la cual ampara la víctima, por lo que este recurso debe ser conocido por otra Corte de igual jerarquía pero de diferente jurisdicción. **Segundo Medio:** La Falta, Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Es la decisión impugnada los jueces incurren en contradicción, ya que hacen referencia a los motivos de apelación, hacen una relación verídica de cuáles son las funciones de la Corte y cuáles son los artículos en los que la misma debe regirse para tomar su decisión, y se contradice en el fallo obtenido";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Sobre el recurso del imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, por intermedio del Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez. 1.- Como una de las quejas del recurso plantea "…que el juez a-quo además inobservó las previsiones establecidas en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 294 del Código Procesal Penal, mas el artículo 26 del Código Procesal Penal al fallar el incidente planteado, toda vez que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente, como fueron los testimonios de los señores Pedro Wander Tejada López y Johan Manuel López Polanco y dicho testimonio no aparece en la sentencia recurrida por lo que

la misma debe ser anulada"… Lo que cuestionan es el problema probatorio, es decir, la potencia de las pruebas para establecer la culpabilidad del imputado. El examen de la sentencia apelada revela que no es cierto que los testimonios de Pedro Wander Tejada López y Johan Manuel López Polanco no aparezcan en la sentencia, si no que por el contrario un resumen de dichos testimonios aparecen en la página 15 del fallo atacado. Revela el estudio de la sentencia además, que luego de someter al contradictorio las pruebas del caso y recibir en el juicio los testigos aportados por las partes, el a-quo llegó a la conclusión razonada de que quedó "…evidenciado además que el hoy imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortíz, no pudo maniobrar su vehículo de manera prudente, por no tomar las medidas de prevención correspondientes", y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… 2.- Como una de las quejas del recurso plantea "…que el juez a-quo actuó y no observó las previsiones establecidas en los artículos 50, 118 y 297 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, toda vez que para estar en justicia hay que probar la calidad, capacidad e interés, y en el caso de la especie en dicho expediente no aparece un acta de nacimiento que vincule a los demandantes con las occisas, lo que significa que no tenía calidad para estar en justicia y por lo tanto debió declararse la inadmisibilidad planteada in voce por los abogados del hoy recurrente Sandy Arismendy Reynoso Ortíz"… Se trata de un reclamo sobre el aspecto civil del proceso, sobre el aspecto privado de la litis y el mismo resulta inatendible, toda vez que del examen del acta de audiencia que recoge las incidencias del juicio y del estudio de la sentencia atacada se desglosa, que la defensa no le solicitó al tribunal de juicio la inadmisibilidad de la acción civil por falta de calidad, por lo que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado en ese sentido; por lo que el motivo debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad… Sobre los recursos del imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, Rafael Antonio Díaz López (puesto en causa como tercero civilmente demandado), y por la entidad Comercial Seguros La Unión de Seguros, S.A… 3.-Como primer motivo del recurso plantea " Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una Norma Jurídica", y aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo declaró culpable al imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortiz de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos "…tomando como referencia principal la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones

del testigo a cargo, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, en los tratados internacionales de que al imputado debe de explicársele el porqué de su condena y que además, no se ha hecho ninguna explicación de cuál fue la conducta de la víctima en el accidente"… No llevan razón los apelantes en su reclamo, toda vez que la sentencia está suficientemente motivada, y en cuanto al problema probatorio, se dijo en el fundamento 1 de ésta decisión, luego de someter al contradictorio las pruebas del caso y recibir en el juicio los testigos aportados por las partes, el a-quo llegó a la conclusión razonada de que quedó "…evidenciado además que el hoy imputado Sandy Arismendy Reynoso Ortíz, no pudo maniobrar su vehículo de manera prudente, por no tomar las medidas de prevención correspondientes", y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… 4.- Como segundo y último motivo del recurso plantea falta de motivación, y aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo motivó de forma genérica la decisión adoptada. Sin embargo, la lectura de la sentencia pone de manifiesto que está suficientemente motivada, incluso consta de 23 páginas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad… 5.- Es de derecho en consecuencia rechazar las conclusiones de las partes apelantes y acoger las del Ministerio Público y las de la víctima, y procede además condenar a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones, con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal… 6.- Finalmente, en la deliberación y votación del presente asunto participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la presente decisión. No obstante lo anterior, la Magistrada Francisca Gabiela García De Fadul, en el día de hoy y en los próximos días no se encontrará presente, ya que está de vacaciones; por lo que está en la imposibilidad de firmar conjuntamente con los demás integrantes del tribunal el dispositivo de que se trata. Empero, si bien es cierto que la firma de la sentencia por parte de los jueces que participaron en la deliberación y fallo es, de conformidad con lo prescrito por el artículo 334 numeral 6), del Código Procesal Penal, un requisito sustancial para su validez, no menos cierto es que este texto prevé que "si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el presente proceso, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta ponderación de lo valorado por el Tribunal de primer grado, tras haber sido sometidas al contradictorio las pruebas testimoniales aportadas al proceso, de donde quedó como un hecho fijado la responsabilidad penal del imputado en el accidente en cuestión al no maniobrar su vehículo de manera prudente, por no haber tomado las medidas de prevención necesarias a fin de evitar impactar el vehículo en que transitaban las hoy occisas;

Considerando, que en igual sentido, resultan improcedentes las quejas esbozadas por el imputado recurrente Sandy Arismendy Reynoso Díaz, en cuanto a la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores José Antonio García Vargas y Reyna Zapata Vargas, pues el examen de las piezas que componen el presente proceso evidencian que han quedado establecidas sus calidades de actores civiles en las instancias anteriores en condición de padres de las hoy occisas, sin que se hubiera aportado prueba en contrario en el sentido ahora impugnado, siendo la sanción civil impuesta contra el recurrente a consecuencia del reclamos de éstos, en respeto de las normas del debido proceso de ley; en consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que si bien ha sido invocado por el recurrente Rafael Antonio Díaz, en el primer medio del recurso de casación interpuesto por éste en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua, el haber omitido estatuir sobre las conclusiones *in voce* pronunciadas por la Licda. Elsa Tribidal Wendy Francisco, a través de la cual solicitó la anulación de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado por contener falta de motivación, por no haber evaluado la conducta de la víctima o la existencia de un caso fortuito y por haber sido dictada en violación a los artículos 18, 111 y 131 del Código Procesal Penal, 61 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, ordenara la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; no menos cierto es, que por lo decidido mediante sentencia incidental núm. 0249 de fecha 22 de febrero de 2013, dicha Corte de Apelación había estatuido que los

medios de defensa del recurrente se circunscribían a los establecidos en el recurso de apelación interpuestos a favor de éste por la Licda. Melania Rosario Vargas, los cuales tuvo a bien analizar a través de los motivos ofertados en la decisión impugnada; por lo que mal podría la Corte a-qua haber estatuido al respecto;

Considerando, que los vicios de contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violación a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 108 y 174 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos argüidos por el recurrente Rafael Antonio Díaz en el segundo medio de casación resultan improcedentes, pues constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser planteados por primera vez en casación, al no haber sido invocados con anterioridad en el sentido ahora realizado por éste; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que, como último recurso de casación a ser objeto de análisis por esta Corte de Casación se encuentra el interpuesto por Leonides Polanco Acosta y La Unión de Seguros, S. A., donde es preciso establecer que el análisis de los medios de casación invocados en el mismo solo procederá en cuanto a la entidad aseguradora recurrente, pues el señor Leonides Polanco Acosta no forma parte del presente proceso;

Considerando, que en este orden, se evidencia que los medios de casación invocados por la entidad aseguradora La Unión de Seguros, S. A., contra la decisión impugnada resultan infundados, pues si bien refiere que la Corte a-qua ha aplicado un desistimiento sobre el recurso de apelación interpuesto por ésta y la existencia de contradicción en la motivación de la sentencia; no menos cierto es, que el examen de la misma denota la improcedencia de los vicios denunciados al haber sido rechazado dicho recurso y debidamente ponderados los alegatos esbozados en el mismo, sin incurrir en contradicción alguna la Corte a-qua en su accionar; por consiguiente procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Sandy Arismendy Reynoso Ortiz, en el recurso de casación interpuesto Rafael Antonio Díaz López, y admite como interviniente a éste último en el recurso de casación interpuesto por el primero, contra la sentencia núm. 0184/2013-CPP., dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sandy Arismendy Reynoso Díaz, Rafael Antonio Díaz López, Leonides Polanco Acosta y La Unión de Seguros, S. A.;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Toquel González.
Abogado:	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Toquel González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0003088-3, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 9, sector 30 de Mayo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294- 2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 03 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Toquel González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 14 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se adecua la calificación jurídica del presente caso excluyendo el numeral uno del artículo 309 del Código Penal, en consecuencia se declara culpable el ciudadano Juan Toquel González (a) Calila, de violar los artículos 309-2, 309-3, letra D, del Código Penal*

en agravio de la señora Juana del Carmen Soto, y menor de iníciales J.G.; ***SEGUNDO:*** *Se condena al procesado a la pena de cinco años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní;* ***TERCERO:*** *Se declara eximidas las costas penales por tratarse de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Se fija la lectura íntegra para el día 28 de julio de 2015";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Wáscar de los Santos Ubri, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Toquel González, en contra de la sentencia núm. 178-2015, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Juan Toquel González, del pago de las costras del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados" (sic);*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al momento de imponer la pena, el tribunal de los siete requisitos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sólo tomó el número uno (1) sin explicar las razones porque dejó los demás de lado. Que estas fueron las argumentaciones que sobre el vicio que contiene la sentencia de marras le expusimos en la instancia recursiva a la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Cristóbal: que en la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, el tribunal a-quo no reveló ninguna fundamentación de porqué impuso la pena de cinco años de reclusión mayor al imputado. Que como se podrá observar en la decisión del tribunal de segundo grado ante el pedimento solicitado por el abogado de la defensa en su recurso de apelación, es obvio que guardó silencio, en el entendido de que sólo se refirió de los siete requisitos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal específicamente al número uno, que establece la participación del imputado en la realización de la infracción, lo que se traduce evidentemente en una falta de motivación de la sentencia, pues el juez o los jueces están obligados conforme los dictámenes de la ley de motivar inexorablemente cada uno de los puntos que le son formalmente pedidos por las partes que intervienen en una contienda judicial. Seria impropio desde el punto de vista legal ignorar tales solicitudes, puesto que su deber es siempre exponer los argumentos y fundamentos, es decir, hacer públicas las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales las admiten o las rechazan, lo que el tribunal recurrido no hizo en el caso que nos ocupa.

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que en lo relativo al único medio invocado por el recurrente en su recurso, en el cual establece que la sentencia está desprovista de motivación en cuanto a la imposición de la pena, en virtud de que no ofrece en lo más mínimo una fundamentación del porque impusieron la pena de 5 años; sin embargo, esta Corte al analizar la sentencia recurrida, en la misma se puede apreciar que para los jueces del tribunal a-quo para fijar la pena han tomado en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además del principio de proporcionalidad de la pena, le impone una sanción que se ajusta al hecho punible cometido por dicho imputado, que al observar la calificación jurídica dada al expediente por el tribunal colegiado, contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, consistente en violación de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal, esto es violencia intrafamiliar o doméstica agravada, cuya sanción está precisamente en el artículo 309-3 con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, que en el plenario fueron probados los hechos agravados por el que fue enjuiciado el imputado y sobre los cuales el tribunal a-quo hizo una correcta valorización de dichas pruebas para determinar

la culpabilidad del imputado como autor del ilícito por el que fue juzgado, que al imponer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor el tribunal a-quo impuso el mínimo de la escala que le corresponde al ilícito probado; que el hecho de recurrir por falta de motivación en cuanto a la pena y no recurrir en cuanto a la motivación de las pruebas, nos indica que en los demás aspectos no recurridos existe conformidad de las partes. Que en cuanto a la motivación de la pena, el tribunal a-quo, en el primer considerando de la página 15, luego de establecer los criterios del artículo 339 de la normativa para la imposición de la pena, expone: "Que en ese sentido procede el tribunal a valorar la participación del imputado en calidad de autor en el hecho de violencia intrafamiliar, en consecuencia habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas legalmente obtenidas y debatidas este tribunal, al haber establecido la responsabilidad penal del procesado, como autor del crimen de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, procede en atención a las normas que sancionan los tipos penales imputados y probados, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena imponer la sanción de cinco (5) años de prisión al ciudadano justiciable Juan Toquel González (a) Calila". Todo lo cual nos indica de manera fehaciente la suficiencia en la motivación de la pena que contiene la sentencia recurrida, razón por la cual esta Corte se adhiere a dichas motivaciones, las hace suya y procede rechazar el único medio y con ello el recurso de apelación que nos ocupa…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio de su memorial de agravios, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que ante las argumentaciones expuestas en apelación sobre que el tribunal de primer grado no reveló ninguna fundamentación de porqué impuso la pena de cinco (5) años de reclusión mayor al imputado, la Corte a-qua guardó silencio, en el entendido de que sólo se refirió de los siete requisitos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente al número uno, lo que se traduce evidentemente en una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo planteado, es preciso dejar por establecido que los criterios para la aplicación de la pena enumerados en el

artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión atacada, pudo apreciar, que al fallar como lo hizo, la Corte de Apelación ofreció una motivación clara y precisa de las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado; esbozando esa alzada sus consideraciones respecto a las condiciones particulares del caso con relación al daño causado por el imputado por el hecho antijurídico cometido; que la sanción que le fue impuesta al justiciable se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido; por lo que al contener la decisión impugnada una correcta fundamentación tanto en hecho como en derecho, le permite a esta Corte de Casación, verificar que en el caso de la especie, no se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente procede desestimar el medio analizado y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Toquel González, contra la sentencia núm. 0294- 2016-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Peña Guerrero.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Barrio La Piedra, Callejón Cacique, núm. 20, sector Miramar, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 15-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, en representación del recurrente José Alberto Peña Guerrero, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 26 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2016, no siendo posible hasta 15 de junio del 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 393, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación en contra del imputado José Alberto Peña Guerrero, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo I y 50 de la Ley 36;

el 13 de noviembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el auto 079-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Alberto Peña Guerrero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo I y 50 de la Ley 36;

el 11 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 12-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara la responsabilidad de José Alberto Peña Guerrero, (hoy mayor de edad), de la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Benny Turbides Sosa, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años en el Centro de Corrección Najayo Menores; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Mercedes de Sosa Donato y en cuanto al fondo acoge la misma condenando a los señores Martha Guerrero y José Alberto Peña Guerrero (padres de José Alberto Peña Guerrero), al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Sosa de Donato, así como al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas penales; **CUARTO:** Se ordena a las autoridades del centro especializado (Najayo), a recibir a José Alberto Peña Guerrero al cumplimiento de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes a los fines de que ejerzan sus recursos pertinentes si lo entienden de lugar y fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintitrés (23) de junio de 2015, vale citación para las partes.";*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Alberto Peña Guerrero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licenciado Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del adolescente imputado José Alberto Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada en fecha once (11) del mes de junio del años dos mil quince (2015), por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto de acuerdo con el procedimiento legal establecido. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación previamente citado, por las motivaciones fijadas en la presente decisión, en consecuencia, confirma de manera íntegra la referida sentencia núm. 12-2015, que declaró responsable al acusado José Alberto Peña Guerrero de violar las*

disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Benny Manuel Turbides Sosa, que le condenó a una sanción de cuatro (4) años privación de libertad, de igual manera, acogió como buena y válida la constitución en actor civil por parte de la señora Mercedes de Sosa Donato y en la que se condenó a los señores Alberto Peña Guerrero y José Alberto Peña Guerrero, padres de José Alberto Peña Guerrero al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Mercedes Sosa de Donato, así como las costas civiles del proceso. ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes.";*

Motivos del recurso interpuesto por José Alberto Peña Guerrero

Considerando, que el recurrente José Alberto Peña Guerrero, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.1 del Código Procesal Penal). La Corte a- qua al hacer suya los razonamientos y argumentaciones externadas por el tribunal de primer grado cae en el vicio de la ilogicidad manifiesta, donde el tribunal al igual que la Corte al momento de valorar las pruebas documentales y materiales ha establecido, entre otras cosas: "Considerando núm. 22: Con relación al cuerpo del delito (cartuchos), este juzgador procede a excluirla, en primer lugar porque no se establece que se recogieron en el lugar del hecho del fallecimiento del occiso, ni que los mismos coincidan con lo que le produjeron la muerte, así como que de acuerdo a los testigos el imputado no fue que produjo el disparo que le quitó la vida al hoy occiso; además de que dicha prueba no fue incorporada al proceso conforme a los requerimientos establecido en la resolución 3869-2006 en lo referente al manejo de prueba, de donde no se puede extraer ninguna situación ni configuración de algún tipo penal, por lo que queda descartada la supuesta violación a la ley 36, es decir que no procede condena ante tal realidad del supuesto de violación a la ley de armas". El solo hecho de que la Corte emitiera una sentencia sobre la base de los mismos argumentos del tribunal de primer grado, y no diera unas consideraciones propias al análisis y ponderación de los hechos y de los elementos de prueba, es considerado una falta de motivación. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica

(artículo 417.4 del Código Procesal Penal). En el caso que nos ocupa la Corte a qua realizó una errónea interpretación y aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que fue presentado y sometido a la acción de la justicia únicamente la persona del adolescente José Alberto Peña Guerrero, que no lleva razón la Corte al establecer que se probó el tipo penal de asociación de malhechores, pues no basta con decir que el imputado andaba con otra persona, sino que dicha infracción debe ser probada por el órgano acusador. La Corte a-qua bajo el argumento utilizado por el tribunal de primer grado de que los testigos establecieron que el imputado supuestamente vociferó "préndelo", refiriéndose al occiso y sobre la base de que la fiscalía en su acusación de manera aérea, narró que el adolescente andaba con otra persona desconocida, el tribunal retuvo responsabilidad penal por asociación de malhechores, sin la fiscalía probar su configuración. La Corte aplicó erróneamente el artículo 295 del Código Penal, ya que conforme a sus propias consideraciones al imputado se le probó el haberle inferido supuestamente un machetazo al hoy occiso no así realizarle un disparo, por lo que se le debió aplicar la sanción correspondiente al artículo 309 del Código Penal Dominicano. Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). La Corte a qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron lo suficientemente claras y coherentes, que permitiera al tribunal determinar más allá de toda duda razonable que el justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público. Los testigos presentados no pudieron presenciar de manera clara y precisa el desarrollo de la escena de la comisión del hecho. En el caso que nos ocupa, como la Corte utilizó el mismo razonamiento del tribunal de primer grado, respecto de la valoración de lo declarado por los testigos en el aspecto de la participación del imputado en el hecho, asimismo debió valorar por aplicación de la equidad y la igualdad de las partes, que ambos testigos coincidieron en decir algunos puntos que la Corte debió valorar para determinar la credibilidad de ambos testigos. De acuerdo al análisis del informe emitido por el perito, es evidente que la a-quo valoró de manera errónea el contenido arrojado por el forense, lo cual corrobora lo que hemos venido planteando en el presente recurso sobre los vicios que tiene la sentencia. Es evidente que la sanción impuesta al encartado es improcedente y afecta el principio de

legalidad, ya que según el forense el occiso no murió a causa de la herida de arma blanca, que fue de lo que se le acusó y se demostró en contra de nuestro representado. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículos del Código Procesal Penal, 40 y 69 de la Constitución de la República). Que por otra parte de la Corte ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena de cuatro años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República). Otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de apelación, es el de violación al principio de proporcionalidad de la pena, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano. La decisión emanada por el tribunal a-quo trae como consecuencia la violación del principio de proporcionalidad de la pena, lo cual nos obliga necesariamente a acudir a la teoría general del delito como defensa la pena cuatro años impuesta al recurrente y para ello nos apoyamos en la tesis desarrollada por Zaffaroni, sobre el concepto negativo de la pena.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio refiere, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al hacer suyo los razonamientos y argumentaciones del tribunal de primer grado, sin dar sus propias consideraciones, relacionado a la valoración de las pruebas documentales y materiales, haciendo referencia de manera específica a lo establecido por los juzgadores sobre los cartuchos que fueron presentados por el Ministerio Publico; del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, los jueces de la alzada expusieron las

razones por las cuales consideraban procedente el rechazo del medio invocado, al constatar la correcta actuación por parte del juez del tribunal sentenciador de excluir los cartuchos presentados como medios de prueba a cargo, por lo que en esas circunstancias resulta etéreo el examen del citado medio, máxime cuando la actuación del juzgador, la cual fue constatada y confirmada por la alzada, de descartar a favor del recurrente las imputaciones de violación a disposiciones de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, no le causó ningún agravio, razones por las cuales se desestima el primer medio invocado en el recurso de casación;

Considerando, que el recurrente José Alberto Peña Guerrero, en la primera parte de su segundo medio casacional, afirma que la Corte a qua realizó una errónea interpretación y aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; de la ponderación a la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que la Alzada verificó que el juzgador actuó conforme al derecho, al establecer que en el presente caso concurren los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, decisión que fundamentó en la valoración que realizó a las pruebas presentadas por el acusador público, especialmente las testimoniales, lo que le permitió establecer las circunstancias en que perdió la vida Benny Manuel Turbi Sosa, y determinar la participación en conjunto del imputado y otra persona en la comisión del hecho; por lo tanto no lleva razón el recurrente cuando afirma la no configuración del tipo, bajo el argumento de que sólo él fue sometido a la acción de la justicia y al no verificarse que la Corte a qua haya interpretado erróneamente lo consignado en la citada disposición legal, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en la parte final de su segundo medio, alega que *"la Corte aplicó erróneamente el artículo 295 del Código Penal, ya que conforme a sus propias consideraciones al imputado se le probó el haberle inferido supuestamente un machetazo al hoy occiso no así realizarle un disparo, por lo que se le debió aplicar la sanción correspondiente al artículo 309 del Código Penal Dominicano";* del examen y ponderación de la sentencia recurrida, específicamente en su página 13, se evidencia que la Corte a qua expuso con claridad meridiana los motivos por los cuales consideró que el tribunal de primer grado actuó correctamente al condenar al recurrente por violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, fundamentando su decisión en la ponderación realizada por el

juzgador, quien determinó que a pesar de que el imputado no fue la persona que realizó el disparo que ocasionó la muerte de la víctima, sino que le infirió una herida de arma blanca, la cual no resultó ser esencialmente mortal, su participación activa y directa en la perpetración del lamentable suceso hizo posible su consumación, quedando probada su participación en calidad de co- autor, toda vez que ayudó en la preparación, dirección y fatal ejecución, en desmedro de la vida humana que se perdió, acto sancionado por el artículo 295 del Código Penal Dominicano; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo y por consiguiente procede desestimar este segundo medio de casación;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en errónea valoración de las pruebas, haciendo referencia de una forma directa a las declaraciones de los testigos, los cuales considera que no fueron lo suficientemente claros y coherentes, que permitan establecer que el justiciable cometió los hechos en las circunstancias que alega el Ministerio Público. Argumenta además, que la sanción impuesta es improcedente, ya que según el forense el occiso no murió a causa de la herida de arma blanca, que fue de la que se le acusó, indicando que dicha herida fue post morten, es decir luego de que había fallecido;

Considerando, que en relación a lo planteado precedentemente, esta Sala precisa destacar que, contrario a lo manifestado por el recurrente y de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal no corresponde a los jueces de la Corte de Apelación realizar la valoración a los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, sino más bien al juez de juicio, salvo cuando se trate de pruebas encaminadas a demostrar el vicio invocado a través del recurso de apelación, no obstante la actuación del juzgador puede ser examinada por la alzada, cuando la misma haya sido cuestionada por el recurrente, como aconteció en la especie, constatando esta Sala que la Corte a qua comprobó que el juez del tribunal de primer grado al realizar su labor de valoración de las pruebas sometidas para su escrutinio, lo hizo en observancia a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las que ponderadas en su conjunto y de un modo integral le permitieron constatar el plano fáctico en que se fundamentó la acusación presentada en contra del reclamante, especialmente con lo manifestado por los testigos, quienes aportaron información

precisa de las circunstancias que rodearon el fatal suceso; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio establece: "*Que por otra parte de la Corte ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena de cuatro años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, el tribunal obvió la regla general de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal".* Que de lo descrito se comprueba que a pesar de que el reclamante inicia atribuyéndole a la Corte a qua haber incurrido en violación a la presunción de inocencia, en el desarrollo y fundamento del mismo no establece en qué consistió la violación invocada, sino que se refiere a la decisión del tribunal de primer grado, por tanto no nos pone en condiciones para realizar el examen correspondiente, ya que nuestra competencia se circunscribe en examinar la sentencia emitida por la Corte, decisión que impugnó a través del recurso de casación, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que por último José Alberto Peña Guerrero, en el quinto medio de su recurso de casación se refiere a la pena impuesta, quien considera que la misma es violatoria al principio de proporcionalidad; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al constatar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normativa y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta no solo los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también la gravedad del hecho probado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, resulta preciso destacar que la citada disposición legal por su naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, sumado a que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede

ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, en consecuencia procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Guerrero, contra la sentencia núm. 15-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2015, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente José Alberto Peña Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción a la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Figueroa Hernández.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Eusebio Jiménez Celestino.
Abogada:	Licda. Rosario López Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Figueroa Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0018781-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 56, sección de Caya Clara, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; contra la sentencia núm. 00062/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Pedro Figueroa Hernández, y este no estar presente;

Oído el Licdo. José Miguel Aquino, por si y el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ambos, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente, Pedro Figueroa Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público en representación del recurrente, depositado el 2 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención contra el recurso de casación, suscrito por la Licda. Rosario López Guerrero, en representación de la recurrida, depositado el 6 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1123-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 27 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra de Pedro Figueroa Hernández; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Wendy Taveras Paulino;

b) Que el 10 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro Figueroa Hernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 16 de septiembre de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Figueroa Hernández, culpable de intentar asesinar a la señora Wendy Taveras Paulino, hecho previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al ciudadano Pedro Figueroa Hernández a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Pedro Figueroa Hernández, consistente en prisión preventiva; **CUARTO:** Condena al ciudadano Pedro Figueroa Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante señora Wendy Taveras Paulino, por haber sido hecha en plazo oportuno y de conformidad con las formalidades establecidas por la ley; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Pedro Figueroa Hernández, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) por concepto de daños morales y materiales causados a la víctima señora Wendy Taveras Paulino; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Pedro Figueroa Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosario López Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintitrés (23) del mes de septiembre*

del año dos mil trece (2013), a las dos horas de la tarde (2:00, P.M.) valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas";

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00062/2015, ahora impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Figueroa Hernández, en contra de la sentencia núm. 099-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"En el caso de la especie el ciudadano Pedro Figueroa Hernández, fue arrestado y sometido a la acción de la justicia en fecha cinco (5) de febrero del año 2012, le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva por espacio de 3 meses, mediante resolución núm. 47/2012, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, y hasta la fecha de interponer el presente recurso de casación han transcurrido 3 años y ocho meses de prisión, sin que se haya dictado en su contra una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada lo que constituye una vulneración injustificable del plazo razonable para juzgar una persona sometida a un proceso penal, y se ha sobrepasado el

plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; que lo relativo a la historia procesal de este proceso se puede verificar en las páginas 2 y 3 del presente recurso, donde se evidencia que después de dictada la sentencia condenatoria en fecha 16 de septiembre de 2013, transcurrió 1 año y 5 meses, hasta que se dicto la sentencia 00062/2015 de fecha 20 de abril del 2015, de la Corte de Apelación, transcurriendo 5 meses más, para que al imputado le fuera notificada la sentencia de la Corte y pudiera recurrir en casación, con lo que se evidencia que solo para que el imputado pueda interponer los recursos ha transcurrido 1 año y 10 meses, cuando la ley procesal penal establece que este plazo es de 6 meses según los establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo anterior se puede corroborar en las sentencias antes citadas que son aportadas como pruebas para probar lo argumentos en la solicitud de declaración de extinción de la acción penal; sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las normas jurídicas, artículos 2, 296, 297, 297, 298, del Código Penal Dominicano, en cuanto al tipo penal por el cual se condena al imputado, y a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas (Art. 426.3, CPP): El recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se baso en que en la sentencia de primera grado los jueces incurrieron en errónea aplicación de una norma jurídica; ilogicidad manifiesta; violación al derecho de defensa, establecido que el tribunal de primer grado aplico la pena de 30 años al imputado Pedro Figueroa Hernández, cuando el Ministerio Público solicito en sus conclusiones formales que se condenara al imputado por violación a los artículos 2, 295, 3089 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, lo que se puede constatar en la pagina 7 considerando 48 de la sentencia de primer grado; de los párrafos anteriores, se evidencia que el imputado Pedro Figueroa Hernández, fue condenado a 30 años de reclusión mayor por tentativa de asesinato, incurriendo el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación en errónea aplicación de los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, porque ni los jueces de primera instancia ni los jueces de la Corte en sus sentencias cual fue la causa contingente que impidió que el referido imputado terminara de consumar el crimen de asesinato; los jueces de la Corte establecen que el recurrente no lleva, razón por que los jueces de primer grado no fallaron extrapetita como alega el recurrente, y establecen que los jueces de

primer grado no han aumentado la calificación jurídica, que en la página 11 de la sentencia de primer grado aparece que el Ministerio Público le atribuye al imputado haber violado los artículos 2, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano, y haber solicitado 30 años de reclusión mayor en su contra, a lo que se adhirieron los querellantes y que estos agregan los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con lo que descartan que los jueces hayan fallado extrapetita, pero resulta que los querellantes se adhirieron en lo penal al ministerio, por lo que estaban atados a las conclusiones del Ministerio Público, quien solicitó que el imputado fuera condenado por violación a los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano y en base a los artículos 2, 295, 297 y 298, como erróneamente lo hicieron los jueces de primer grado y los jueces de la Corte, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada; solo basta verificar la sentencia de primer grado en la páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, donde se plasman y valoran las declaraciones de los testigos a cargo que fueron escuchados en el juicio, estos fueron los señores: a) Francisco de los Santos, b) Iluminado Cruz Villar, c) Margarita Paulino, d) Daniel Taveras Concepción, e) Ramón Taveras Concepción y f) Wendy Taveras Concepción. En todo el contenido de las declaraciones de los testigos a cargo es contante que todo llegaron después que la víctima la señora Wendy Taveras Concepción había recibido los impactos de balas, ningunos de ellos, ni la propia víctima, estableció en el juicio que llego en el momento que se produjo la agresión o que intervinieron para evitar la consumación del asesinato o de lo anterior lleva al razonamiento, que según las declaraciones de los testigos y la valoración que hace el tribunal de primer grado de esos testimonios y los hechos que describen los jueces de la Corte en la página 11 de la sentencia impugnada, no era posible que el imputado fuera condenado por intento de asesinato, pies los hechos narrados por estos testigos no son subsumibles en el tipo penal de intento de asesinato, porque para que la tentativa de asesinato sea considerada como el crimen mismo, según el artículo 2 del Código Penal Dominicano, esta debe manifestarse con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes a su voluntad, quedando estas circunstancia sujetas a la apreciación de los jueces, para este caso en particular hace falta la causa contingente que impidió que el imputado asesinara a la señora Wendy Taveras Paulino, pues este desistió voluntariamente y ni los jueces de la

Corte ni los jueces de primer grado, describen en sus sentencias, cual fue la causa contingente que impidió que el imputado realizara la consumación del asesinato, lo que abre la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda apreciar los hechos en los cuales se fundamentaron los jueces del fondo y los jueces de la Corte para imponer 30 años de reclusión mayor al imputado Pedro Figueroa Hernández, por intento de asesinato, y verificar si esos hechos corresponden a la calificación jurídica que se ha dado y en caso de que los jueces de los grados inferiores hayan errado, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación dar calificación jurídica que se ajustan a los hechos y aplicar el tipo penal que corresponde; la no enunciación de la causa contingente que impidió al imputado asesinar a su víctima en la sentencia de la Corte y en la sentencia de primer grado, hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada porque violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal; sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal; que tanto los jueces de la Corte como los jueces de primer grado obvian por completo dar el verdadero valor a los hechos objetos de este proceso, pues le han impuesto 30 años de reclusión mayor al imputado, la pena máxima que se puede imponer a un autor de asesinato, cuando esta persona fue juzgada por tentativa de asesinato; lo jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, violentan 426.2 del Código Procesal Penal, ya que han dictado una sentencia totalmente condenatoria con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia y siendo estos dos casos con características similares, con el mismo tipo penal, en los cuales se refleja que según los hechos fijados por el tribunal de fondo, que ambos imputados desistieron de cometer el asesinato de forma voluntaria y se marcharon del lugar, sin que nadie impidiera que estos realizaran la consumación del referido crimen, pero los jueces han dictado una sentencia contradictoria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia creando inseguridad jurídica desvinculándose de la unidad de criterio jurisprudencial de la República Dominicana, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada";

Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, señalando el recurrente, que el proceso cuenta con 3 años y

8 meses sin que a la fecha se haya emitido sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a su modo de ver constituye una grave vulneración del principio del plazo razonable y del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese sentido, procede verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, a saber: a) que en fecha 5 de febrero de 2012, fue impuesta al imputado, la medida de coerción de prisión preventiva, decisión que tomamos como punto de partida para el cómputo del plazo de extinción, puesto que constituye la primera actuación, que impacta en sus derechos constitucionales, según lo que consta en los legajos del expediente; b) Que el 10 de octubre del mismo año, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emite el auto de apertura a juicio núm. 145-2012; c) Que en fecha 21 de noviembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emite auto de fijación de audiencia para el 7 de febrero de 2013; d) Que una vez en la etapa de juicio, se suscitó una primera suspensión para que el imputado se encontrara presente, cancelándose el rol por el fallecimiento de un oficinista, comenzando la instrucción del juicio el 27 de mayo de 2013, continuando al día siguiente, donde hubo que suspender por abandono del abogado de la defensa, en fecha 22 de julio del mismo año, se canceló el rol puesto que uno de los magistrados que había comenzado la instrucción se encontraba designado en otro pueblo, empezando nuevamente la instrucción el 16 de septiembre de 2013, culminando ese mismo día, emitiéndose sentencia de fondo; e) Que el imputado recurrió en apelación, el 29 de diciembre de 2014, la Corte acogió una única suspensión, emitiendo su decisión el 20 de abril de 2015;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *" Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que hemos constatado que la parte hoy recurrente propició dilaciones indebidas en el proceso al abandonar la defensa una vez iniciada la instrucción del juicio, en ese sentido, esto desencadenó situaciones que influyeron en el retraso del proceso, por esto, se rechaza la solicitud e extinción por duración de plazo máximo;

Considerando, que una vez rechazado lo anterior, la primera queja del recurrente, en contra de la decisión de cuyo examen estamos apoderados, descansa sobre el hecho de que fue declarado culpable de tentativa de asesinato, sin explicar la Corte, en su sentencia confirmatoria, cual fue la causa que le impidió terminar de consumar el crimen de asesinato, partiendo de la premisa de que para que se configure la tentativa, esta debe manifestarse con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas ajenas a su voluntad, estableciendo este, que desistió motu proprio de su acción y que ninguno de los tribunales explicó cual causa impidió que el imputado terminara de consumar el crimen de asesinato, entendiendo que se trata de una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que entiende el recurrente que la Corte contradijo una decisión de la Suprema Corte de Justicia núm. 40 del 26 de marzo

de 2008 relativo al proceso del imputado Joselyn Joseph que revocó la sentencia que lo condenaba a 20 años de reclusión mayor por tentativa de asesinato, variando la calificación jurídica a violación del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b, que consagra el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente y grave daño corporal con premeditación, condenándolo a 10 años de reclusión mayor; estima el recurrente que ambos casos presentan idénticas características fácticas y que por tanto, la solución, en cuanto a la calificación jurídica debe ser la misma;

Considerando, que por la estrecha relación que guardan ambos medios, esta Sala de Casación procederá a responderlos de manera conjunta;

Considerando, que nuestro Código Penal Dominicano, en su artículo 2 contempla la figura jurídica de la tentativa: *"Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces";*

Considerando, que es de este mismo texto legal de donde la doctrina ha extraído el concepto del desistimiento, este, contrario a la tentativa se produce, cuando el resultado no se ha materializado por el abandono voluntario de la posibilidad de concretarlo, y es a esta figura a que implícitamente hace referencia el recurrente;

Considerando, que cuando hay desistimiento, el autor, se opone a culminar y procurar el resultado antijurídico que anteriormente había deseado, detiene la acción ilegal, interrumpe, tanto la tentativa inacabada como la acabada, sin embargo, cuando se trata de interrumpir la segunda, es decir, cuando se han realizado todos los actos necesarios para producir el resultado, el desistimiento tendrá que ser activo y encaminado a la evitación de ese resultado lesivo, debiendo el autor ejecutar acciones dirigidas a salvaguardar ese bien jurídico que ha puesto en peligro;

Considerando, que los hechos fijados por el colegiado se enmarcan en una ruptura reciente en la relación amorosa entre Pedro Figueroa Hernández y Wendy Taveras, a partir de la cual, el imputado había estado hostigando a la víctima con llamadas telefónicas para que volvieran a ser pareja, llegando al punto de amenazarla verbalmente; que el 04 de noviembre de 2011, el imputado se presentó a la residencia de la víctima

y desde una ventana hace señas a una de las niñas para que le abra, no logrando su objetivo, procede entonces a rodear la casa para entrar por la puerta de enfrente, pistola en mano y realizando varios disparos, dos de los cuales alcanzaron el cuerpo de la víctima, uno en el abdomen y otro en los glúteos, quedando tirada en el suelo frente a su casa boca abajo; emprendiendo la huida, el imputado;

Considerando, que en su valoración, establece el colegiado que el imputado había llamado a la víctima por teléfono diciéndole *"tú verás lo que te voy a hacer",* unido al hecho de dirigirse a su residencia portando un arma de fuego cargada y disparar sin incidente alguno que diera lugar a deducir que hubo una provocación; tomó en consideración el colegiado, que hizo de ocho a nueve disparos e intentó entrar de manera clandestina haciendo señas a una de las niñas, para finalmente colocarse frente a la casa haciendo una serie de disparos, propinando uno en el abdomen de la víctima, área que alberga órganos vitales del cuerpo, resultando inverosímil deducir que sus intenciones fueron sólo herirla, máxime cuando al verla tirada, emprende la huida en vez de intentar auxiliarla, es por todo esto que entiende el colegiado, se evidenció la premeditación y la intención de darle muerte, coincidiendo esta Sala de Casación con el criterio del colegiado de que la acción del imputado no derivó en el resultado final por causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que en cuanto al precedente a que hace referencia el recurrente, el mismo no aplica para esta situación, por el hecho de que no hay comparación en el tipo de lesiones, mientras que en caso que nos ocupa hubo disparos en el abdomen y glúteo de la víctima; en la decisión indicada por el recurrente, hubo amputación de un dedo de una mano, y movilidad parcial de mano izquierda; heridas, que no son esencialmente mortales, por tanto, al no existir la coincidencia fáctica entre ambos casos, no existe contradicción entre la decisión de la Corte y el precedente;

Considerando, que finalmente, se queja el recurrente de que la alzada haya confirmado la calificación jurídica, entendiendo que fue más gravosa a la solicitada por el Ministerio Público, cuando este solicitó que fuera declarado culpable por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 309, fue condenado por vulnerar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que nuestro criterio coincide con el de la corte de apelación, en cuanto a que se evidencia un simple error material, que no

influye en el dispositivo de la decisión, puesto que tanto la acusación del Ministerio Público, como el auto de apertura a juicio y las conclusiones de los actores civiles en audiencia, quienes se adhieren a las del Ministerio Público, hacen referencia a los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Figueroa Hernández, contra la sentencia núm. 00062/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dominique Pérez.
Abogado:	Lic. Tomás Portorreal Moreno.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano francés Dominique Pérez, planteada por las autoridades penales de la República Francesa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Dominique Pérez, y este expresar que es francés, mayor de edad, no porta cédula, y que está recluido en la cárcel de la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D. N. C. D.);

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, ofrecer calidades y presentar conclusiones;

Oído a la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Francesa, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás Portorreal Moreno, otorgar calidades, en representación de Dominique Pérez, en sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República Dominicana, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Francesa, contra el ciudadano francés Dominique Pérez;

Visto la Nota Diplomática núm. 477870/CHAN de fecha 24 de junio de 2016 de la Embajada de Francia en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por las autoridades penales de la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

La orden de arresto contra Dominique Pérez, marcada con el número Fiscalía 12016000126, emitida en fecha 18 de abril de 2016, por la Vice-Fiscal Anne-Cécile Alexandre del Juzgado de Primera Instancia de Aix en Provence;

Leyes pertinentes;

Fotografía del requerido;

Visto el documento depositados por la defensa del ciudadano francés Dominique Pérez, a saber, una certificación expedida por Nautica Calypso el 15 de septiembre 2016, donde se hace constar de manera textual lo siguiente:

"Jean Luc Cabrol, ciudadano de nacionalidad francesa portador del pasaporte núm. 14DL99025, en mi función de Gerente de la Compañía "Nautica Calypso S. R. L. RNC 1-3117-080-3, la cual cuenta con la autorización del Mintur para operar como prestador de servicio de transporte turístico marítimo, con embarcación de catamarán "Tropical Caribe" con certificación de matrícula CR-T-178-4653SDG. Mediante la presente certifico que el señor Dominique Pérez de nacionalidad francesa laboró para mi compañía desde el 20 de julio de 2014 hasta la fecha de su detención, cumpliendo la función de mecánico y manteamiento de los motores de

barco. El señor Dominique Pérez es un mecánico con una experiencia profesional, procedente de la isla de Margarita-Venezuela hasta La Romana, posee el título de Capitán de Altura de Marina Mercante Francesa. Durante el período laborando del señor Dominique Pérez en "Nautica Calypso" mantuvo una excelente relación laboral";

Resulta, que mediante instancia núm. 017261 del 1ro. de julio de 2016, el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República Francesa contra el ciudadano francés Dominique Pérez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "…autorización de aprehensión contra Dominique Pérez, de acuerdo con el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de julio de 2016, dictó en Cámara de Consejo la resolución marcada con el núm. 1654-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Ordena el arresto de Dominique Pérez y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República Francesa, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Dominique Pérez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República Francesa, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuradora General Adjunta, responsable de la oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición, Licda. Gisela Cueto

González, mediante oficio núm. 02443, del 28 de julio de 2016, del arresto del ciudadano francés Dominique Pérez;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de agosto de 2016, emitió el auto marcado con el núm. 11-2016, conforme al cual fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el día 3 de agosto de 2016, a las 9:00 A. M, audiencia que fue aplazada a fin de que el país requirente complete los trámites, ordenó la prisión preventiva del procesado que será realizada en el curso de la próxima audiencia y fijada nueva vez para el 5 de octubre de 2016, a las 9:00 A. M.; que esta audiencia también fue aplazada a los fines de que el procesado sea asistido por su abogado titular y fijada nueva vez para el día 26 de octubre de 2016, a las 9:00 A. M.; que esta audiencia fue suspendida a los fines de que el nuevo abogado constituido por el procesado estudie el proceso, para que lo asista en sus medios de defensa; y fijada nueva vez para el día 14 de noviembre de 2016;

Resulta, que en la audiencia del 14 de noviembre de 2016, el Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa en representación del Procurador General de la República, solicitó lo siguiente:

*"**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto al a forma la solicitud de extradición a la República Francesa del ciudadano francés Dominique Pérez, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del ciudadano francés Dominique Pérez; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que esté de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";*

Resulta, que posteriormente la Licda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Francesa, expresó a la Sala las siguientes conclusiones:

*"**Primero:** Declarar y regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del ciudadano francés Dominique Pérez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con*

los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; ***Segundo:*** *Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Francesa del ciudadano francés Dominique Pérez;* ***Tercero:*** *Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que este decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República";*

Resulta, que finalmente el Lic. Tomás Portorreal Moreno, quien asiste al requerido Dominique Pérez, manifestó lo siguiente:

*"****Primero:*** *Que tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición del ciudadano francés Dominique Pérez, por entre otras razones, las siguientes: a) ser esta mal fundada, ya que el convenio de extradición suscrito por el Estado Dominicano y el Estado de Francia, carece de elementos dispuestos por nuestra Constitución en el artículo 26, numeral 4 sobre la igualdad de condiciones de los Estados suscribientes en cuanto al requerimiento; b) el crimen cometido por el requerido Dominique Pérez no está contenido entre los crímenes y delitos que se enumeran y se tipifican en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Internacional en contra del Crimen Organizado; c) que ciudadano francés Dominique Pérez no está siendo requerido en virtud de una condena de un tribunal de justicia francesa, sino de una acusación sobre un hecho que resulta ser común en la República de Francia y en la República Dominicana; d) del ciudadano francés Dominique Pérez no huye de la justicia francesa sino de la venganza persona de una etnia social que por su condición de errante por el continente no tiene la menor observación de la ley de ningún país; e) el inculpado y requerido en extradición no ha incurrido en nuestro territorio en crímenes ni delitos, se ha dedicado a un vida laboriosa y productiva; f) por una razón humanitaria, tomando en cuenta que el ciudadano Dominique Pérez tiene una edad de sesenta y cinco (65) años y las cárceles en donde podría ser recluido en Francia están plagadas de los hermanos del depuesto, ya que los gitanos ocupan el 30% obviamente de la población carcelaria de Francia por su calidad de infractores e inobservantes de la ley y el ciudadano requerido considera que su vida peligra inminentemente si es recluido en las cárceles del Estado Francés;* ***Segundo:*** *Que esta honorable Suprema Corte de justicia por el poder y autoridad conferidos en ella tome la medida subsidiaria oportuna para procesar al requerido señor Dominique Pérez";*

Resulta, que esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes del presente proceso, difirió el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano francés Dominique Pérez, para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm.477870/ CHAN de fecha 24 de junio de 2016, de la Embajada de la República Francesa en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la extradición o entrega del ciudadano francés Dominique Pérez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión

jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; que la extradición supone además, la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega;

Considerando, que, por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligada al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, no es menos cierto, que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Considerando, que, sin embargo, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que no proceder, con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría en principio, al Estado de refugio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos;

Considerando, que a través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; que, por último, la persona que ha delinquido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa el 7 de marzo de 2000, establece en su artículo 11 los requisitos y formas en que debe ser presentada la solicitud de extradición, a saber, en los siguientes términos:

"La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentado por: 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible; 2.-Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehención o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada; 3.- Textos de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado; 4.- La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada, y de ser posible, los elementos que permitan su localización";

Considerando, que el referido convenio plantea, entre otros señalamientos, en su artículo 3 que:

"1) La extradición no será concedida: a) Por infracciones consideradas por el Estado requerido como políticas o los hechos conexos con infracciones de esa naturaleza; b) Si el Estado requerido tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos; c) Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese tribunal; 2) La extradición por razón de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común es excluida del campo de aplicación del presente convenio";

Considerando, que dispone también el referido convenio en su artículo 5 que:

"La extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto de una sentencia firme de condena, indulto o amnistía en el Estado requerido por la infracción en razón de la cual se solicita la extradición", que en el mismo sentido dispone el artículo 6 del referido texto que: *"No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción público o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado";*

Considerando, que de igual forma, la extradición podrá negarse: *"1.- Cuando, conforme a las leyes del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada; 2.- Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado, y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria por la misma infracción en tales circunstancias; 3. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por la infracción que originó la solicitud de extradición o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por la misma infracción; 4. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia firme de condena o indulto en un tercer Estado por la infracción que originó la solicitud de extradición";* esto conforme lo señala el artículo 7 de dicha convención;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal Dominicano señala en su artículo 1 como principios fundamentes la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; que de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece:

"La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó, por la vía diplomática, dentro de un plazo hábil a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional francés Dominique Pérez; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Dominique Pérez, es buscado para ser juzgado por el hecho de que:

"el 15 de enero de 2012 al comienzo de la velada, a consecuencia de una disputa en el bar del Molino en Fontvieille (departamento Bocas del Ródano) entre el gerente y clientes pertenecientes a la comunidad de gente nómada, hubo una pelea y unos golpazos al gerente, Dominique Pérez. Los individuos huyeron, gerente cogió una escopeta y se vino poco antes de las 22 h al campo de gente nómada sito en el municipio de Tarascón. Según los testigos, disparó contra Jonathan Gorgan, sin alcanzarle, luego contra David Gorgan, a quien hirió con una bala en el vientre. Jonahtan Gorgan logró apoderarse del arma de Dominique Pérez, provocando su fuga. David Gorgan falleció a causa de sus lesiones";

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica de la infracción cometida, competencia y pena aplicables, el Estado requirente, expresa lo siguiente: *"Los hechos constituyen las infracciones de asesinato y tentativa de asesinato, previstos y reprimidos por los artículos 121-4, 121-5, 132-75, 221-1, 221-3, 221-8, 221-9, 221-9-1 y 221-11 del Código Penal Francés";*

Considerando, que también establecen las autoridades requirentes que el asunto está en fase de sumario y el juez instructor expidió orden de detención y entrega en contra del requerido el 18 de abril de 2016;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: "*Según las informaciones el solicitado está prófugo en la República Dominicana";*

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados al ciudadano francés Dominique Pérez, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: .

"que la prescripción de la acción pública en materia criminal es de 10 años a partir de la fecha en la que se han cometido los hechos, se interrumpe y vuelve a empezar por cualquier diligencia de investigación o encuesta. La presente solicitud de arresto constituye pues el inicio de un nuevo plazo de 10 años";

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, la República Francesa y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, la República Francesa, ha sido cubierta, según lo expresa el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición y que ha sido descrita precedentemente; que, además, como contrapartida, a la luz de las disposiciones legales dominicanas, como país requerido, la infracción cometida por dicho ciudadano tampoco ha prescrito;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, se emitió una Orden de detención contra Dominique Pérez, el 18 de abril de 2016, por la Vice-Fiscal Anne-Cécile Alexandre del Juzgado de Primera Instancia de Aix en provence, República Francesa;

Considerando, que el requerido en extradición, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, República Francesa aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, lo siguiente*:*

*"**Primero:** Que tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición del ciudadano francés Dominique Pérez, por entre otras razones, las siguientes: a) ser esta mal fundada, ya que el convenio de extradición suscrito por el Estado Dominicano y el Estado de Francia, carece de elementos dispuestos por nuestra Constitución en el artículo 26, numeral 4 sobre la igualdad de condiciones de los Estados suscribientes en cuanto al requerimiento; b) el crimen cometido por el requerido Dominique Pérez no está contenido entre los crímenes y delitos que se enumeran y se tipifican en la Convención de Las Naciones Unidas sobre la Cooperación Internacional en contra del Crimen Organizado; c) que ciudadano francés Dominique Pérez no está siendo requerido en virtud de una condena de un tribunal de justicia francesa, sino de una acusación sobre un hecho que resulta ser común en la República de Francia y en la República Dominicana; d) del ciudadano francés Dominique Pérez no huye de la justicia francesa sino de la venganza persona de una etnia social que por su condición de errante por el continente no tiene la menor observación de la ley de ningún país; e) el inculpado y requerido en extradición no ha incurrido en nuestro territorio*

en crímenes ni delitos, se ha dedicado a un vida laboriosa y productiva, f) por una razón humanitaria, tomando en cuenta que el ciudadano Dominique Pérez tiene una edad de sesenta y cinco (65) años y las cárceles en donde podría ser recluido en Francia están plagadas de los hermanos del depuesto, ya que los gitanos ocupan el 30% obviamente de la población carcelaria de Francia por su calidad de infractores e inobservantes de la ley y el ciudadano requerido considera que su vida peligra inminentemente si es recluido en las cárceles del Estado Francés; ***Segundo:*** *Que esta honorable Suprema Corte de justicia por el poder y autoridad conferidos en ella tome la medida subsidiaria oportuna para procesar al requerido señor Dominique Pérez";*

Considerando, que las declaraciones universales, continentales y nacionales de derechos establecen la prerrogativa esencial del justiciable de acceder a un debido proceso en materia penal, con garantías mínimas que los Estados como el nuestro no sólo han asimilado en su ordenamiento interno, sino también implantado en la Constitución, consagratorio de la potestad que posee toda persona a ser oída, públicamente y dentro de un período razonable, y, de ser juzgada equitativamente por un organismo judicial independiente e imparcial, que forma parte de un insoslayable derecho de acceso a la justicia; y para el procedimiento de extradición, no obstan, como principio, las deficiencias del proceso seguido por el Estado requirente que pueden ser salvadas en las posteriores audiencias que se hayan de realizar en dicho país;

Considerando, que nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000, contempla que ambos Estados convienen en entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 1 de ese Tratado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos expuestos por el abogado del requerido en los literales a, b y c de su primer medio;

Considerando, que en relación a los argumentos de que el requerido será juzgado no por justicia sino por venganza personal de la etnia a la cual hace referencia (gitanos), y que estos ocupan el 30 % de las cárceles

en donde podría resultar recluido, son aspectos de apreciación y estadísticas que carecen de la debida fundamentación jurídica y pruebas correspondientes, por lo que, procede que sean desestimados;

Considerando, que como último aspecto refiere el requerido como sustento para que la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República Francesa sea rechazada, es por razones humanitarias basadas en su edad (65 años); que en torno a este aspecto precisamos que contra el requerido existe una acusación que él debe enfrentar y donde podrá ejercer válidamente sus medios de defensa conforme la legislación del país requirente, el cual está en la obligación de salvaguardar sus derechos, y asegurarle que éste se enfrente a un proceso con las debidas garantías procesales que le asisten, respetando la normativa procesal, los tratados y convenios internacionales referentes al tema, por lo que, su edad no constituye un obstáculo a tales fines, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa del 7 de marzo de 2000, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de Dominique Pérez, en lo relativo a los cargos señalados en la orden de detención contra el mismo, expedida en fecha 18 de abril de 2016, por la Vice-Fiscal Anne-Cécile Alexandre del Juzgado de Primera Instancia de Aix en Provence, transcrita en otra parte del cuerpo de esta decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa, país requirente, del nacional francés Dominique Pérez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y conforme los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Francesa de Dominique Pérez, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de detención contra Dominique Pérez, expedida en fecha 18 de abril de 2016, por la Vice-Fiscal Anne-Cécile Alexandre del Juzgado de Primera Instancia de Aix en Provence;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de

la República Dominicana la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al requerido en extradición Dominique Pérez, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Adriano Castro Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Osiris Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0016624-0, domiciliado y residente en el Duro, kilómetro 14, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Osiris Perdomo, en representación del recurrente Ramón Adriano Castro Rodríguez, depositado el 29 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3137-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió el auto de apertura a juicio núm. 611-12-00221, en contra de Ramón Adriano Castro Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a parte infine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 14 de noviembre de 2014, dictó la decisión núm. 135-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ramón Adriano Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cedula de identidad y electoral núm. 041-0016624-0, domiciliado y residente en El Duro, kilometro 14, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5)*

años de reclusión mayor, mas el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Ramón Adriano Castro Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-00019, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00158 C.P.P., de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor ramón Adriano Castro Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 135-2014, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Se condena al ciudadano Ramón Adriano Castro Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente Ramón Adriano Castro Rodríguez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *Violación al debido proceso. El Tribunal a-quo ha incurrido en la violación del debido proceso por el hecho de que en el recurso de apelación planteado la parte recurrente baso dicho recurso en cuatro medios de impugnación, pero graciosamente la Corte a-qua solo pondero dos de los cuatros medios sometidos a su consideración. La Corte a-qua debió referirse a todos los medios de impugnación planteados, ya sea para acogerlos o descartarlos, con este fallo, el tribunal de primer grado ha desvirtuado el principio de los jueces deben conocer y referirse a todos los planteamientos de las partes;* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de*

una norma jurídica. El tribunal de primer grado debió ponderar el cuarto medio de impugnación planteado en el recurso de apelación, el cual se refería a: violación a los artículos 315 y 316 del Código Procesal Penal. En esta tesitura le fue planteada a la Corte que se pronunciara anulando el juicio de primer grado, por el hecho de que el proceso en su etapa de juicio de fondo se suspendió el conocimiento de la causa el día 14 del mes de octubre de 2014, dándosele continuidad el día 14 de noviembre del mismo año, lo cual puso de manifiesto la violación del plazo de 10 días máximos para la suspensión de un juicio. Al no dársele continuidad al juicio en los 10 días sucesivos posteriores el mismo debió iniciarse de nuevo tal y como lo disponen los artículos 315 y 316 del Código Procesal Penal, resultando que el error cometido por el tribunal de primer grado fue ratificado por la Corte a-qua, por lo que dicha corte ha hecho una mala aplicación del derecho procesal penal, lo que devienen en una errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que el presente medio debe ser acogido en su totalidad; ***Tercer Medio:*** *El no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión. En ese sentido la Corte a-qua, fue sometido a la consideración de los jueces de segundo grado el hecho de que el certificado de análisis químico, documento que formo parte del legajo probatorio del órgano acusador en primer grado, no tenía la fecha en la cual fue expedida por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF), lo cual causa una indefensión al procesado hoy recurrente, quien no pudo defenderse y refutar el documento en cuestión por no saber la fecha en que se realizo el análisis químico de la sustancia controlada por la cual fue enjuiciado. La indefensión planteada y probada con el simple análisis del documento en cuestión, viola el sagrado derecho de defensa, de toda persona procesada, por lo que el Tribunal a-quo debió acoger ese medio planteado y ordenar la celebración de un nuevo juicio a fin de que se hiciera una nueva valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador o administrando justicia por su propio merito, declarar nula el acta de cuestión o la prueba documental en cuestión y declarar la absolución del recurrente. La inobservancia del vicio contenido en la certificación de análisis químico forense fue desconocida por la Corte a-qua y mantuvo la validez de dicho acto, que de haber la corte reconocido dicho vicio hubiera ordenado el nuevo juicio por la absolución del imputado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal a quo expresó de manera motivada lo siguiente: "Que de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio determinamos que las presentadas por el órgano acusador, a saber, el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense, las declaraciones de la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, y el bulto negro con gris, resultan congruentes entre sí, toda vez que el contenido del acta de allanamiento es corroborado con las declaraciones firmes, precisas, muy descriptivas y coherentes de la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, quien autentificó dicha acta; demostrando dichos medios probatorios que en allanamiento practicado en la peluquería del hoy imputado, Ramón Adriano Castro Rodríguez, ubicada en el kilometro 17, en fecha 23 de julio del año 2012, se le ocupó, dentro de un bultico que estaba encima de un gavetero en dicha peluquería, la cantidad de 16 porciones de polvo blanco. Probando, de su lado, el certificado de análisis químico forense debatido que las 16 porciones de polvo blanco analizadas a cargo del imputado es cocaína clorhidratada, con un peso de 6.94 gramos. Mientras que el bultito color negro con gris exhibido demuestra la existencia material del mismo y, habiendo sido autenticado el mismo por la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, con declaraciones veraces, dadas sus características, conforme se evalúa con antelación, queda probado que en el interior del mismo fue que se ocupó la droga de que se trata. Así las cosas, resulta imperativo concluir, como a unanimidad concluye este órgano judicial, estableciendo que dichas pruebas, dada su congruencia y calidad, resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, por la comisión del ilícito penal de traficante de cocaína que le endilga la parte acusadora, máxime cuando la prueba a descargo, a saber, el testimonio de los testigos Salvador Taveras y Humberto Cabrera Perdomo, no es lo suficientemente firma ni coherente, por consiguiente, no es capaz de desvirtuar las pruebas a cargo. Ello así, porque dichos testigos entraron en contradicciones en parte de su relato del hecho ocurrente, dado que mientras el primero sostuvo que al momento de practicarse el allanamiento a la peluquería del hoy procesado; los policía que acompañaban a la fiscalizadora entraron primero que ésta a dicha peluquería y que uno de estos esposó al imputado, entretanto el testigo Humberto Cabrera Perdomo afirmó que la señora y los policías entraron juntos y que fue después de que ésta identificó quien era Cao, imputado, cuando uno de los policías procedió a esposarlo. Pero más aún,

desde la óptica del testimonio a descargo, resulta un punto incontrovertido de la causa el allanamiento practicado en la peluquería del imputado y la ocupación durante dicho registro de un bultito, en el cual la fiscalizadora actuante dijo haber encontrado droga. Así, fundamentalmente, la diferencia entre el testimonio a cargo y el de descargo radica en la ocupación de la droga en cuestión, ya que del testimonio de los testigos de la defensa se colige que estos no vieron droga alguna; resultando que, dado que estos estaban afuera de la peluquería al momento en que se practicó la requisa en la misma, no necesariamente podían percatarse de todo lo ocurrido dentro de ésta. Que en la especie se encuentran reunidos los elementos que constituyen el tipo penal de traficante de cocaína a cargo del imputado Ramón Adriano Castro Rodriguez, a saber: la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, además de punible, ya que existe una acción por parte del imputado: tener en su poder, en su peluquería, la cantidad total de 6.94 gramos de cocaína clorhidratada. Tal acción es típica, pues está prevista en la Ley 50-88, en sus artículos 4 letra d), 5 a) parte in-fine, y 75 párrafo 11, al definir el primero de dichos artículos la categoría de traficantes; asimismo, al establecer el artículo 5, letra a) en su parte in-fine, que cuando se trate de cocaína, si la cantidad excede de cinco gramos, como ocurre en este caso que se trata de 6.94 gramos, se considerará a la persona procesada como traficante. De igual forma, la sanción que conlleva este ilícito está prevista en el Art. 75 párrafo 11 de la ley que nos ocupa, a saber: prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa igual al monto de la droga envuelta en el hecho, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD$50.000.00). En el mismo orden, se establece que el imputado actúo con dolo directo, al tener en su poder la droga de que se trata de manera voluntaria. La acción típica analizada es antijurídica, ya que no existe ninguna norma permisiva que la justifique. La acción típica y antijurídica es además culpable, pues resulta indudable que el ciudadano Ramón Adriano Castro Rodríguez, tenía conocimiento de que su actuación estaba prohibida por la ley, dada la actitud nerviosa que asumió al momento en que la fiscalizadora actuante, testigo Carmen Lisset Núñez Peña, tomó el bultito en el que se ocupó la droga, como lo refirió dicha testigo al deponer en el juicio, y también, por la amplia difusión que de la ley que nos ocupa se ha hecho en este país. Finalmente, la acción típica, antijurídica y culpable es también punible, ya que es el imputado en mención una persona mayor de edad, consciente de sus actos, imputable;

razón por la que se prevé su penalización en este caso"… Que si bien es cierto que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no fundamentó su decisión de condenar al imputado Ramón Adriano Castro Rodríguez, basado en el acta de allanamiento, de fecha 23 de febrero del año 2012, levantada con motivo de su arresto por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte infine, y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino que se fundamentó en las declaraciones firmes, precisas, descriptivas y coherentes que les fueron dadas por la testigo Carmen Lisset Núñez Peña… Que en la motivación de los demás aspectos de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, dijo lo siguiente: "Que de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el juicio determinamos que las presentadas por el órgano acusador, a saber, el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense, las declaraciones de la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, y el bulto negro con gris, resultan congruentes entre sí, toda vez que el contenido del acta de allanamiento es corroborado con las declaraciones firmes, precisas, muy descriptivas y coherentes de la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, quien autentificó dicha acta; demostrando dichos medios probatorios que en allanamiento practicado en la peluquería del hoy imputado, Ramón Adriano Castro Rodríguez, ubicada en el kilometro 17, en fecha 23 de julio del año 2012, se le ocupó, dentro de un bultico que estaba encima de un gavetero en dicha peluquería, la cantidad de 16 porciones de polvo blanco. Probando, de su lado, el certificado de análisis químico forense debatido que las 16 porciones de polvo blanco analizadas a cargo del imputado es cocaína clorhidratada, con un peso de 6.94 gramos. Mientras que el bultito color negro con gris exhibido demuestra la existencia material del mismo y, habiendo sido autenticado el mismo por la testigo Carmen Lisset Núñez Peña, con declaraciones veraces, dadas sus características, conforme se evalúa con antelación, queda probado que en el interior del mismo fue que se ocupó la droga de que se trata. Así las cosas, resulta imperativo concluir, como a unanimidad concluye este órgano judicial, estableciendo que dichas pruebas, dada su congruencia y calidad, resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, por la comisión del ilícito penal de traficante de cocaína que le endilga la parte acusadora, máxime cuando la prueba a descargo,

a saber, el testimonio de los testigos Salvador Taveras y Humberto Cabrera Perdomo, no es lo suficientemente firma ni coherente, por consiguiente, no es capaz de desvirtuar las pruebas a cargo. Ello así, porque dichos testigos entraron en contradicciones en parte de su relato del hecho ocurrente, dado que mientras el primero sostuvo que al momento de practicarse el allanamiento a la peluquería del hoy procesado; los policía que acompañaban a la fiscalizadora entraron primero que ésta a dicha peluquería y que uno de estos esposó al imputado, entretanto el testigo Humberto Cabrera Perdomo afirmó que la señora y los policías entraron juntos y que fue después de que ésta identificó quien era Cao, imputado, cuando uno de los policías procedió a esposarlo. Pero más aún, desde la óptica del testimonio a descargo, resulta un punto incontrovertido de la causa el allanamiento practicado en la peluquería del imputado y la ocupación durante dicho registro de un bultito, en el cual la fiscalizadora actuante dijo haber encontrado droga. Así, fundamentalmente, la diferencia entre el testimonio a cargo y el de descargo radica en la ocupación de la droga en cuestión, ya que del testimonio de los testigos de la defensa se colige que estos no vieron droga alguna; resultando que, dado que estos estaban afuera de la peluquería al momento en que se practicó la requisa en la misma, no necesariamente podían percatarse de todo lo ocurrido dentro de ésta"… Que por lo expuesto anteriormente, contrario a lo planteado por el recurrente, esta Alzada entiende que la sentencia recurrida contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo. Que en ese sentido, el juez o tribunal valora los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y la experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, los medios de casación denunciados en contra de la decisión impugnada se circunscriben a establecer, en un primer aspecto, la violación a las disposiciones de los artículos 315 y 316 del Código Procesal Penal, al haber sido planteado a

la Corte a-qua que pronunciara la nulidad del juicio de fondo, en razón de que en la etapa de juicio se suspendió el conocimiento de la causa del día 14 del mes de octubre de 2014, dándosele continuidad el día 14 de noviembre del mismo año, lo que resulta violatorio al plazo de 10 días máximos establecidos para la suspensión de un juicio, y esta no ponderó sobre lo planteado. Que sobre este particular, si bien la Corte a-qua no hace un pronunciamiento directo al respecto, lo argüido carece de interés casacional en razón de que compete al control del tribunal sobre la carga operacional que maneje la fijación de los procesos judiciales, lo que no da lugar a la variación o modificación de lo decidido, y el proceso ha sido tramitado dentro del plazo razonable;

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente ha planteado de parte de la Corte a-qua la validación de un acto que provoca indefensión, toda vez, que el certificado de análisis químico forense, documento que formó parte del legajo probatorio del órgano acusador en primer grado, no contenía la fecha en la cual fue expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que le generó una indefensión al imputado, violentando así su derecho de defensa;

Considerando, que sobre este particular, el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, pues contrario a lo establecido se evidencia que el recurrente ha podido ejercer válidamente sus medios de defensa en contra del contenido del referido certificado de análisis químico forense, el cual fue sometido al contradictorio, siendo un hecho concreto que la sustancia analizada resultó ser 6.94 gramos de cocaína clorhidratada; que por demás, al examinar dicho certificado se evidencia que en la parte infine de la página núm. 2, se encuentra plasmada la fecha de su impresión, lo que genera la certidumbre de su existencia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Adriano Castro Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-15-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Fernández Suárez, Yanet Fernández Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Suárez, Yanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suárez, Yohanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suárez, Anilza Milagros Fernández Suárez, Yadira del Carmen Fernández Santos, Carlos Alberto Fernández Santos Carlos Amado Fernández Almonte y Jasmín Antonia Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0104384-8, 047-0199388-5,

056-0106435-4, 047-0056408-3, 047-0057850-5, 056-0103073-6, 056-0071902-4, 047-0164163-3, 047-0144974-8, 047-0200827-9, 047-0056846-4 y 047-0021260-0 con elección de domicilio en la calle García Godoy núm. 71, 2do. Nivel, 1er. Local, al lado de la Unphu, La Vega, contra la sentencia núm. 130-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Carlos Manuel Fernández Suárez, Yanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suárez, Yohanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suárez, Anilza Milagros Fernández Suárez, Yadira del Carmen Fernández Santos, Carlos Alberto Fernández Santos, Carlos Amado Fernández Almonte y Jazmín Antonia Santos, depositado el 10 de noviembre de 2015, en la Corte de Apelación de la Jurisdicción de La Vega, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1660-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando**,** que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de enero de 2014, a las 8:30 horas de la noche, aproximadamente, en la calle dos (2), casa número 24, barrio María Auxiliadora, La Vega, Francisca Vásquez Taveras y/o Sandra Vásquez, infirió a su pareja Carlos Miguel Fernández Santos, seis (6) puñaladas con un cuchillo que ocasionaron, en fecha 26 de enero de 2014, la muerte de la víctima;

que por instancia de 29 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Francisca Vásquez Taveras y/o Sandra Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Carlos Miguel Fernández Santos, occiso;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 453/2014, de fecha 30 de julio de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de la imputada Francisca Vásquez Taveras y/o Sandra Vásquez, bajo los tipos penales establecidos en los 295, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

que el 17 de febrero de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 00019/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 265, 296, 297, 302 y 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, por la establecida en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en virtud de que las pruebas aportadas y discutidas son estas las previsiones legales que se ajustan a los hechos;* ***SEGUNDO:*** *Declara a la ciudadana Francisca Vásquez Taveras, culpable de golpes y heridas que causan la muerte precedido de premeditación, en perjuicio de Carlos Miguel Fernández Santos; hechos contenidos y sancionados según los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;* ***TERCERO****: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de Francisca Vásquez Taveras, relativa a que sean aplicadas las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en beneficio de su representadas en virtud de que las mismas no fueron probadas;* ***CUARTO:*** *Condena a Francisca Vásquez Taveras, a diez (10)*

años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago y al pago de las costas penales ***QUINTO;*** *Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil por falta de calidad, hecha por la defensa técnica, en virtud de que la misma fue admitida en la etapa preparatoria y porque los querellantes produjeron las pruebas de su calidad;* ***SEXTO:*** *En consecuencia acoge como regular y válida, en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por, Carlos Manuel Fernández Suárez, Jeanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suárez, Johanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suárez, Carlos Amado Fernández Suárez, Anilsa Milagros Fernández Suárez, Yadira del Carmen Fernández Santos, Carlos Alberto Fernández Santos, Carlos Amado Fernández Almonte y Jazmín Antonia Santos, toda vez que la misma fue realizada de conformidad con el Colegio Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles Carlos Manuel Fernández Suárez, Jeanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suárez, Johanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suárez, Anilsa Milagros Fernández Santos, Carlos Alberto Fernández Santos y Jazmín Antonia Santos, hermanos de la víctima, toda vez que no presentaron pruebas del lazo afectivo y la dependencia económica de ellos con la víctima Carlos Miguel Fernández Santos;* ***OCTAVO:*** *Condena a Francisca Vásquez Taveras, al pago de la suma de Ochocientos pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del Carlos Amado Fernández Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del injusto;* ***NOVENO:*** *Condena a Francisca Vásquez Taveras, al pago de las cosas civiles del proceso y ordena que las miasmas sean distraídas a favor del licenciado Félix Manuel Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 361 de fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Wellington Salcedo Cassó, quienes actúan en nombre y representación de los señores Carlos Manuel Fernández*

Suárez, Yanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suárez, Yohanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suarez, Anilsa Milagros Fernández Suárez, Yadira del Carmen Fernández Santos, Alberto Fernández Santos, Carlos Amado Fernández Almonte y Jazmín Antonia Santos, en contra de la sentencia núm. 00019/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien actúa en nombre y representación de la imputada Francisca Vásquez Taveras, en contra de la sentencia núm. 00019/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto penal los ordinales primero y segundo del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante digan como sigue; "****Primero:*** *Varia la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio de violación a los artículos 265, 296, 297, 302 y 309.2 y 309.3 del Código penal Dominicano, por la establecida en el artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; en virtud de que las pruebas aportadas y discutidas es este tipo penal que se ajusta al hecho;* ***Segundo:*** *Declara a la ciudadana Francisca Vásquez Taveras, culpable de golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio del occiso Carlos Miguel Fernández Santos; hecho tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano";* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura";*

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único medio: errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas contenidas en el Código Penal Dominicano; así como también contenida en la norma procesal penal. (Artículos 295, 296, 297, 309-1 y 309-2 del Código Penal; y artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; tal

como establecimos en el recurso de apelación de la sentencia del primer grado, los jueces sentenciadores incurrieron en la errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, cometida por el Tribunal a-quo, esto así, ya que no obstante el Juez de la Instrucción darle la verdadera calificación jurídica a los hechos en cuestión, cometidos por la encartada Francisca Vásquez Taveras; así como también la producción de los testigos establecer la forma y condiciones en que ocurrieron los hechos en el que perdió la vida el señor Carlos Miguel Fernández Santos, el tribunal de instancia, procedió a subsumir los hechos en normas que se encuentran divorciadas del derecho, solamente con la única intención de favorecer o beneficiar a la justiciable con una pena más benigna que la que en derecho le corresponde. Nos vamos a referir específicamente a la variación de la calificación que realiza el Tribunal a-quo, cuyo alegato y argumentación se encuentra plasmada entre las páginas 50, 51 y 52 de la sentencia 00019/2015 del primer grado. En este sentido la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación alegando compartir plenamente el criterio de los jueces de primer grado pero sin plasmar sus propias consideraciones sobre los méritos de dicho argumento. En el caso de la especie la Corte a-qua, varia la calificación sin un fundamento jurídico concreto que pueda ser aplicable al caso conforme las exigencias de la normativa vigente, emitiendo así una sentencia carente de fundamentos jurídicos. Esto ha producido una sentencia manifiestamente infundada que merece ser anulada. Errónea aplicación de disposiciones de orden en relación a la variación de la calificación jurídica. La Corte a-qua, no fundamenta jurídicamente los elementos que tomó en cuenta para variar la calificación jurídica en el caso en concreto. Si bien es cierto que la víctima falleció siete días después, no menos cierto es que lo que el tribunal debió examinar, fue el hecho de las circunstancias y accionar de la persona imputada, pero sobre todo las circunstancias que rodearon los hechos. De acuerdo con la producción de los testigos oculares que estuvieron presente en el desenlace fatal de los hechos que le causaron la muerte a Carlos Miguel Fernández Santos, nos encontramos que las estocadas corto punzantes, suman 6, conforme a la prueba pericial realizada al cadáver del occiso, lo que nos indica que lejos de la persona tener intención de herir a alguien, lo que se desprende de allí fue el ánimo de querer matar a la víctima, es decir no se conformó con una o dos heridas, si en realidad esa era la intención. Pero algo que llama poderosamente la atención, y que de hecho

todos los querellantes se preguntan, a raíz de la sentencia producida por el tribunal de instancia, si en realidad la intención no era matarla ¿Cómo se justifica? El hecho de que luego de que tiene agarrada la señora Francisca Vásquez Taveras, y la víctima se monta en el motor, esta fue soltada por el testigo Domingo Vargas Infante (a) Domingo, y de acuerdo con el testimonio de Ángel Luis Holguín García, "…cuando el amigo de él se le lleva en el motor la última que le tiro fue por la espalda…"

Considerando, que la parte recurrente establece en el escrito recursivo la errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, toda vez que la Corte *a-qua* rechazó el recurso de apelación alegando compartir plenamente el criterio de los jueces de primer grado pero sin plasmar sus propias consideraciones sobre los meritos de dicho argumento, variando la Corte la calificación sin un fundamento jurídico concreto, solamente con la única intención de favorecer o beneficiar a la justiciable con una pena más benigna que la que en derecho le corresponde;

Considerando**,** que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero resultando su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de las competencias de la Corte de Apelación, lo cual puede realizar de manera tacita o expresa, a condición de que sea señalada la legislación precisa por cuya violación sancionará, y la misma debe surgir de los hechos fijados por el Tribunal *a-quo;*

Considerando**,** que para varias la calificación jurídica dada por primer grado la Corte dejó por establecido, en el numeral 7, páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada los elementos de hecho y derecho que dieron lugar al sometimiento judicial, tras el debate oral, público y contradictorio, en salvaguarda del debido proceso de ley, acogiendo así las circunstancias plasmados por primer grado en cuanto a los hechos fijados;

Considerando, que los hechos fijados por el Tribunal Colegiado se enmarcan de la forma siguiente: a) que el señor Carlos Miguel Fernández Santo (víctima) y Francisca Vásquez Taveras y/o Sandra Vázquez (imputada) tenían una relación de pareja y procrearon al menor Darvis;

a) Que el día 19 de enero 2014, a las 08:30 horas de la noche aproximadamente, en la calle 2, casa núm. 24 del sector María Auxiliadora, La Vega, la imputada Francisca Vázquez Taveras y/o Sandra Vázquez y la

víctima Carlos Miguel Fernández Santos, sostuvieron una discusión y que la imputada penetró en la vivienda familiar y se encerró;

b) que la víctima durante unos minutos le pidió a la imputada que abriera la puerta porque el menor de edad, hijo de ambos, lloraba en la puerta. d) Que previo a salir de la vivienda, la señora Francisca Vásquez Taveras, se provechó de una arma blanca (cuchillo). e) Que al salir de la casa la señora Francisca Vásquez Taveras, se dirigió a la víctima Carlos Miguel Fernández Santos y le propinó varias puñaladas;

c) que en momentos en que se intentaba trasladar a la víctima del lugar (a bordo de un motor) la imputada Francisca Vázquez Taveras, continuó lanzándole estocadas al ciudadano Carlos Miguel Fernández Santos;

d) que la víctima Carlos Miguel Fernández Santos, recibió un total de seis (6) estocadas según consta en las pruebas certificantes;

e) que como consecuencia de las heridas recibidas Carlos Miguel Fernández Santos, fue ingresado en el hospital Luis Manuel Morillo King de La Vega y posteriormente trasladado al hospital José Manuel Cabral y Báez de Santiago; e

f) que las heridas que sufrió Carlos Miguel Fernández Santos, produjeron su muerte a causa de choque séptico por heridas punzocortantes en fecha 26/01/2014;

Considerando, que asumiendo la Corte de manera positiva los hechos fijados por primer grado, procedió a la variar la calificación jurídica, bajo el fundamento de que: *"…conforme al criterio de esta Corte, donde tiene razón la parte recurrente, es cuando critica que el Tribunal a-quo haya establecido que la encartada actúo en el hecho con premeditación, y decimos que tiene razón, porque premeditar la comisión de un hecho implica un cálculo frio, bien pensado, analizado, y cuando el agente no ha dejado de estar anímicamente alterado evidentemente que no ha podido hacer ese cálculo frio y bien pensado, y esto fue lo que ocurrió en la especie, pues conforme a las declaraciones de los testigos se puede colegir que la encartada previo al hecho estaba ingiriendo bebida alcohólica y sostuvo una discusión con el hoy occiso, por lo que aún cuando esta luego de la discusión se trancara en su casa por varios minutos previo a salir con el cuchillo con el cual apuñaló a la víctima, estima la corte que no*

pudo haber hecho ese cálculo frio y consciente de lo que haría; por lo que ciertamente, hay que descartar que la encartada haya cometido el hecho con premeditación. Ante las razones expuestas, la Corte considera procedente acoger el recurso de apelación de que se trata, para eliminar de la calificación jurídica otorgada por el Tribunal a-quo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el artículo 310 del Código Penal Dominicano, y mantener en contra de la encartada la calificación jurídica de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que tras la misma invocación -lo consistente a la variación de la calificación jurídica- por la parte hoy recurrente y actores civiles del proceso, la Corte a-qua estableció acoger el criterio expuesto por el a-quo, ya que el tribunal de primer grado procedió en apego a los medios de pruebas y los hechos probados ante el plenario, quedando establecido que la víctima Carlos Miguel Fernández Santos, falleció siete días después de haber sufrido las heridas cortopunzantes de mano de Francisca Vásquez Taveras; fallecimiento que se produjo como consecuencia de shock séptico, por lo que otorgó la calificación del tipo penal que se conjuga en el artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una correcta subsunción de los elementos de prueba sometidos al juicio de fondo, los cuales lograron robustecer al tribunal dada la validez y fuerza del fardo probatorio, dejando plasmado que la responsabilidad penal de la imputada se encuentra estrechamente ligada al hecho por el cual fue condenado, pero que el elemento de la premeditación no se conjugaba toda vez que tal y como estableció la Corte a-qua no fue constatado mediante los elementos de prueba, sumado a lo cual debe establecerse que el criterio de apreciación para el intervalo de tiempo que requiere la planeación de un hecho queda a la apreciación del juez, dentro de los parámetros razonables y lo que existió entre la discusión de víctima y la imputada fueron minutos; así las cosas, esta Sala comprueba la existencia de una sana aplicación de los lineamientos establecidos por la normativa procesal para la ponderación probatoria y una calificación jurídica en cuanto a la conjugación del hecho típico, antijurídico y culposo que le fueron expuestos, está obligado a plasmar la calificación correcta del ilícito penal que se trate, de conformidad con la ley, lo cual se evidencia

fue el actuar de los juzgadores; por lo que procede el rechazo al alegato del presente recurso;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Suárez, Yanet Fernández Santos, Adalgisa del Rosario Fernández Suárez, Carlos Olivo Fernández Suárez, Altagracia Inmaculada Fernández Suarez, Yohanna Mercedes Fernández Suárez, Siomara Antonia Fernández Suárez, Anilza Milagros Fernández Suárez, Yadira del Carmen Fernández Santos, Carlos Alberto Fernández Santos, Carlos Amado Fernández Almonte y Jazmín Antonia Santos, en su calidad de querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juander Pérez Reyes, Miguel Ángel Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Lino Gómez Pérez y Dr. Moya Alonso Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juander Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Las Palmas, núm. 23, Oviedo, Pedernales; Miguel Ángel Matos Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle G, núm. 134, Palmarito, Barahona; y Fidel Ernesto Medina Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002313-5, domiciliado y residente en la calle 1ro. de Abril, núm. 12, Oviedo, Pedernales, imputados, contra la sentencia núm. 00021-15,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Lino Gómez Pérez, conjuntamente con el Dr. Moya Alonso Sánchez, en representación de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Lino Gómez Pérez y Dr. Moya Alonso Sánchez, en representación de los recurrentes Juander Pérez Reyes, Miguel Ángel Encarnación y Fidel Ernesto Medina Féliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1561-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación en contra de los procesados, interviniendo como consecuencia, la resolución núm. 0000-2014 de fecha 8 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la cual se ordenó auto de apertura a juicio en contra de dichos procesados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, el 31 de julio de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 113, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

"PRIMERO: *Declara no culpables por insuficiencia de prueba a Luisito Turbí Carrasco, Soniel Pérez, Gregori Gabriel Terrero, Luis David Matos, Míster Sánchez Samboy, Marino Féliz Féliz y Alejandrito Batista, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociarse y traficar cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la inmediata puesta en libertad, desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida, de Luisito Turbí Carrasco, Soniel Pérez, Gregori Gabriel Terrero, Míster Sánchez Samboy, Marino Féliz Féliz y Alejandrito Batista;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción dictada en contra de Luis David Matos;* ***CUARTO:*** *Declara las costas procesales de oficio con relación a Luisito Turbí Carrasco, Soniel Pérez, Gregori Gabriel Terrero, Luis David Matos, Míster Sánchez Samboy, Marino Féliz Féliz y Alejandrito Batista;* ***QUINTO:*** *Declara culpables a Fidel Ernesto Medina Féliz, Miguel Ángel Matos Encarnación y Juander Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano;* ***SEXTO:*** *Confisca a favor del Estado los objetos aportados como cuerpo del delito que fueron exhibidos en audiencia y que el Ministerio Público conserva en su poder, por no haberlos entregado a la secretaria;* ***SÉPTIMO:*** *Dispone la incineración de cuatrocientos cuarenta y seis (446) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso de cuatrocientos sesenta y uno punto diecisiete (461.17) kilogramos, referidos en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las*

nueve horas (9:00) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";

c) que a raíz de la sentencia antes descrita, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia núm. 00021-15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2015, hoy recurrida en casación por dichos imputados, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación de fechas 15, 18 y 25 de septiembre del año 2014, interpuestos por los acusados Fidel Ernesto Medina Féliz, Miguel Ángel Matos Encarnación y Juander Pérez Reyes**,** contra la sentencia núm. 113, dictada en fecha 31 del mes de julio del año 2014 y diferida su lectura integral para el día 4 del mes de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación y en consecuencia, declara culpable a los nombrados Fidel Ernesto Medina Féliz, Miguel Ángel Matos Encarnación y Juander Pérez Reyes, de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los condena a siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) de multa; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Rechaza las conclusiones principales de los recurrentes por improcedentes, así como las del Ministerio Público. **QUINTO**: Declara de oficio las costas en grado de apelación;*

Considerando, los recurrentes fundamentan su recurso de casación, en los siguientes medios:

***"Primer Punto:** Ilogicidad manifiestamente, violación del art. 69 de la Constitución y al derecho de defensa; que en el presente caso hay una supuesta cantidad de drogas y sustancias controladas envueltas en el hallazgo que asciende a cuatrocientos cuarenta y seis (446) kilos de cocaína clorohidratada, y sin embargo los honorables jueces de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, al dictar directamente su propia*

sentencia en contra de tres imputados, no pudieron establecer sobre la propiedad de los restantes 402, kilos toda vez que sumada la supuesta droga que se le ocupó a nuestros patrocinados según las actas levantadas al efecto solo alcanza la cantidad de cuarenta y cuatro (44) paquetes, sin que por ello se de explicación a quien o quienes pertenecían los restantes cuatrocientos dos (402) paquetes, para completar la supuesta cantidad decomisada, lo que resulta violatorio al sagrado derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva prescrita en el numeral 4, del art. 69, de la Constitución; que violó además el derecho de defensa en el sentido de que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia emitida por el Tribunal a-qua, aparecen consignadas las declaraciones de ninguno de los imputados, observándose que solo se refiere a ellos de manera muy genérica; ***Segundo Punto:*** *Falta de motivación en su decisión; en la parte resultante y de consideraciones de la sentencia recurrida en casación los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solo se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del Tribunal de Primer Grado sin que en ningún aspecto motiven su decisión, así como la mención de mínimas formulas genéricas dejando de lado en su totalidad la motivación de su errada Sentencia condenatorio plagada de violación a los derechos de los Justiciable;* ***Tercer Punto:*** *Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y desacato de la sentencia núm. 348-13 de la SCJ, honorables Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al igual que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cometieron las mismas violaciones en contra de los Imputados, toda vez que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los mismos elementos de pruebas plagados de vicios y garrafales violaciones de derecho y de la Constitución de la República, extralimitándose a imponer una condena que no le fue solicitada por ninguna de las partes envueltas en el proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que si bien el apresamiento de todos los acusados obedeció a la misma persecución iniciada por las autoridades que tenían informaciones de que una embarcación que había ingresado a la playa de Juancho, no menos cierto es que dicho

apresamiento se produjo en circunstancias muy diferentes; que esto fue lo que dio lugar a que el tribunal, en función de las pruebas que le fueren sometidas dictara sentencia absolutoria y condenatoria en contra de los procesados, por lo que no se observa violación a los principios de igualdad; que, las actas de registro de persona, no entran en contradicción alguna, y que tampoco existe la supuesta contradicción de testigos invocada por los recurrentes, ya que los mencionados testigos coinciden al describir los hechos y en imputarle a los acusados el control de las drogas imputadas; que en lo referente a las quejas de los recurrentes, en cuanto a que el tribunal de primer grado violó las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, bajo el argumento de que este impuso una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, procede acoger las mismas por entender que se incurrió, al momento de dictar la sentencia, en la violación al principio de separación de funciones, y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia de marras y condena a los imputados a 7 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos;

Considerando, que al analizar las quejas de los recurrentes observamos que son las mismas planteadas en apelación, las que, fueron debidamente contestadas por la Corte de manera motivada y fundamentada; que, en la especie, los recurrentes alegan sobre todo, falta de motivación de dicha decisión, para lo cual se basan en críticas y alegatos sin fundamento, expresando que el tribunal de alzada se limita a narrar lo plasmado por primer grado y que comete iguales violaciones que este, basando su decisión en los mismos medios de prueba plasmados de vicios y violaciones de derechos; situación que es contraria a la realidad, lo que se comprueba de la lectura de la decisión de que se trata;

Considerando, que, es importante acotar que cuando recurrimos es imprescindible proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega que la sentencia es manifiestamente infundada, o que no se analizaron pruebas que a su entender debieron analizarse, debe explicarse cuáles fueron esas pruebas yesos argumentos; que el escrito de que se trata, más que señalar los agravios que la decisión que recurre les ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que en esas atenciones, y contrario a los alegatos mencionados, es obvio

que los jueces de la Corte emitieron un fallo objetivo y lo suficientemente razonado, de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Juander Pérez Reyes, Miguel Ángel Encarnación y Fidel Ernesto Medina, contra la sentencia núm. 00021-15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Alberto García Brea e Irka Eurídice Ariza Cabrera.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles, Licdos. José Enmanuel Cabral, Carlos Eurípides Moreno, Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Licda. Manuela Ramírez Orozco.
Interviniente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Guillermo Polanco Mañán, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto García Brea, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1481477-5, domiciliado y residente en la calle 2 Norte, núm. 37, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; e Irka Euridice Ariza Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290775-3, domiciliada y residente en la Av. La Pista esquina Simón Orozco, edificio 6, apartamento 411, residencial Alta Vista, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 0030-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Enmanuel Cabral, por sí y Manuela Ramírez Orozco, abogados quienes representan a los recurrentes Daniel Alberto García Brea e Irka Eurídice Ariza Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Guillermo Polanco Mañán, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, quienes representan a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Eurípides Moreno, en representación del recurrente Daniel Alberto García Brea, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles, en representación de la recurrente Irka Ariza Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto García Brea, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Irka Euridice Ariza Cabrera, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y

Sergio Julio George, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 2706-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de julio de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Agustín Paulino Gutiérrez, Daniel Alberto García Brea, Irka E. Ariza Cabrera, Fernando Manuel Jiménez González y Pedro Thelmo Rodríguez Lantigua, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y Ley núm. 8-92, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 1 de junio de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo dice así:

***"PRIMERO:** Declara al ciudadano Agustín Paulino Gutiérrez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años*

de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo; ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Daniel Alberto García Brea, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 147, 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena, a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo;* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos Agustín Paulino Gutiérrez y Daniel Alberto García Brea, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra;* ***CUARTO:*** *Declara a los ciudadanos Irka Ariza Cabrera, Fernando Manuel Jiménez González y Pedro Thelmo Rodríguez Lantigua, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas, por vía de consecuencia se procede a descargarlo de toda responsabilidad penal y se ordena el cese de la medida de la coerción impuesta a los mismos en virtud de este proceso;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales exentas del pago a los ciudadanos Irka Ariza Cabrera, Fernando Manuel Jiménez González y Pedro Thelmo Rodríguez Lantigua, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a su favor;* ***SEXTO:*** *En cuanto al medio de inadmisión solicitado por la defensa técnica del imputado Daniel Alberto García Brea, sobre si la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos tenía o no calidad para actuar en justicia el mismo se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a los señores Agustín Paulino Gutiérrez y Daniel Alberto García Brea, a la restitución de la cantidad de Diez Millones Dos Mil Novecientos Treinta Pesos dominicanos con 56/100 (RD$10,002,930.56) de manera solidaria a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;* ***OCTAVO:*** *En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en la forma, por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo acoge la misma y en tal sentido condena a los ciudadanos Agustín Paulino Gutiérrez y Daniel Alberto García Brea, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor del querellante y actor civil la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;* ***NOVENO:*** *Condena a los ciudadanos Agustín Paulino Gutiérrez y Daniel*

Alberto García Brea, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado concluyente del actor civil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; ***DÉCIMO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce a la cuatro hora de la tarde (4:00 P. M.)";*

c) que con motivo de los recursos de apelación incoados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0030-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Gerardino Zabala Zabala, actuando a nombre y en representación del co-imputado Agustín Paulino Gutiérrez, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y b) Los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno, actuando a nombre y en representación del co-imputado Daniel Alberto García Brea, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 210-2014, del diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jovanny Núñez Arias, actuando a nombre y en representación de la querellante y actora civil, razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), y b) La Licda. Magalys Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el número 210-2014, del diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, por las razones expuestas que conforman el cuerpo estructurado de la presente decisión; ***TERCERO:*** *Revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, declara a la co-imputada Irka Euridice Ariza Cabrera, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Condena a los co-imputados Agustín Paulino Gutiérrez, Daniel Alberto García Brea e Irka Euridice Ariza Cabrera al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***QUINTO:*** *Modifica el ordinal Séptimo del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, condena a la co-imputada Irka Euridice Ariza Cabrera, conjunta y solidariamente con los co-imputados Agustín Paulino Gutiérrez y Daniel Alberto García Brea, a la restitución del monto defraudado ascendente a la suma de Diez Millones Dos Mil Novecientos Treinta Pesos dominicanos con 56/100 (RD$10,002,930.56), en favor de la querellante y actora civil, razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP);* ***SEXTO:*** *Modifica el ordinal Octavo del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante y actora civil, razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en contra de la co-imputada Irka Euridice Ariza Cabrera, por cumplir con los cánones legales; en cuanto al fondo, acoge la misma, y en tal sentido, la condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de dicha querellante y actora civil;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los co-imputados y recurrentes Agustín Paulino Gutiérrez, Daniel Alberto García Brea e Irka Euridice Ariza Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Jovanny Núñez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión;* ***NOVENO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por*

su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto García Brea, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** La sentencia atacada es manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del Art. 118 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Omisión de formas sustanciales de la sentencia";*

Considerando, que por la solución que se dará al caso esta Sala procederá a analizar únicamente el primer y segundo medios de casación, en ese tenor el recurrente propone en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"Como puede comprobar la honorable Corte, el tribunal condena al señor Daniel García Brea por falsedad en escritura, reteniendo el artículo 147 del Código Penal Dominicano; sin embargo, se basó en una experticia dactiloscópica expedida por la Policía Nacional, sin tomar en cuenta la existencia de dos peritajes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que contradicen la versión contenida en dicha experticia, practicada sin las debidas garantías que establece la normativa procesal penal. En cuanto al tema de la forma de obtención u origen de esa prueba, el tribunal inobservó varias disposiciones legales, para dar valor certero al informe pericial núm. 3472-2009. El tribunal no tomó en cuenta que el peritaje mediante el cual retuvo falsificación en escritura auténtica al señor Daniel García, tiene un origen espúreo, dado que el mismo fue practicado a solicitud del Tte. Coronel, Lic. Antonio Rafael Cabrera

Sarita, de la Policía Nacional, dado que el Código Procesal Penal señala en el artículo 207: 'Los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba. En cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal a propuesta de parte'. Es por ello que la Corte debió verificar que entre las pruebas que anexamos en este recurso figura la experticia practicada al imputado, donde sus trazos fueron tomados en el INACIF y dicho informe fue presentado al tribunal, sin que el mismo lo haya, ni siquiera parcamente, referido en la sentencia condenatoria. Otro tema que desconfigura la prueba tomada por el tribunal con valor de verdad revelada para retener la falsificación al señor García, es el hecho de que al momento del perito Elvis Zarzuela emitir dicho dictamen, lo hizo basado en la copia del poder notarial que se utilizó como documento dubitado, mientras que el INACIF trabajó y basó su experiencia sobre la prueba original, lo que garantiza la fidelidad del resultado de la experticia, dado que un trabajo sobre fotocopia, no es fiable, por ello cuando el INACIF ha trabajado sobre fotocopia, siempre se reserva el derecho de revisar el contenido, cuando le sea sometido el original. Como puede observarse, estos puntos no contestan los puntos de legalidad de la prueba presentados por la defensa, sino que la Corte sigue señalando que el peritaje de la Policía Nacional dio por sentada la falsificación y que existió un contraperitaje colegiado que señaló la imposibilidad de determinar el autor de una falsedad por imitación, significando, que si el peritaje de la Policía no coincide con lo que demostró el del INACIF, ordenado por el tribunal, tampoco puede la Corte valorar en perjuicio del recurrente la imposibilidad de determinar una falsificación que los peritos dicen que es imposible comprobarla de manera técnica, situación que colida con los artículos 166, 25 y 74 de la Constitución. A que contrario a lo que señala la Corte, que los jueces son peritos de peritos, el Art. 172 del Código Procesal Penal se basa en la sana crítica racional, apoyada en los conocimientos científicos, por haber desaparecido la íntima convicción y la idea de que los jueces son investigadores y deben hacer la función de fiscales, como al efecto la Corte, no ha fallado conteste con los puntos impugnados, sino en base a un interrogatorio capcioso que le practicó a la coacusada Irka Ariza, para forjar su íntima convicción, porque de ser así la Corte nos hubiera contestado en qué parte de la sentencia atacada se contempla cuál es el valor que le dan los jueces a la experticia colegiada

y la segunda unipersonal, donde el INACIF comprobó que los trazos caligráficos del poder evaluado no coinciden con los del señor Daniel García. Otra inobservancia que comete la Corte, es intentar suplir lo que no hizo el colegiado, queriendo establecer que la prueba no debió ingresar al proceso porque no había perito para producirla, error este que colida con la propia norma que la Corte interpreta contrariando su alcance, la cual es la contenida en el Art. 312 del Código Procesal Penal, que diferencia los informes periciales en cuanto a su producción, determinando que los mismos son excepciones a la oralidad e ingresan al proceso de forma leída. En otro orden de ideas, podemos apreciar cómo la Corte toma las declaraciones de la sentencia sin haber el imputado declarado ante ellos, en franca transgresión al derecho de defensa material y al principio de no autoincriminación y la propia inmediación del proceso, lo cual es utilizado en su perjuicio";

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dar respuesta a la queja planteada, sobre la falta de valoración de dos experticias caligráficas practicadas al imputado recurrente por el INACIF, como institución especializada en la realización de ese tipo de peritajes y basar su condena en la experticia realizada por la Policía Nacional, al margen de las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 329 del Código Procesal Penal, reconoció que a raíz de las investigaciones realizadas al imputado se le practicaron tres experticias caligráficas, una por la Policía Nacional y las demás por el INACIF; que una de las experticias realizadas por esta última institución, a juicio de la Corte a-qua, resultaba *´poco productiva´*, toda vez que la misma se limitaba a hacer una comparación entre las firmas contenidas en la documentación aportada, mientras que la restante '*no aportó novedad*', en razón de que en ella se establecía que la firma contenida en el poder notarial objeto de falsificación no coincidía con la de Nicolás del Rosario Padilla, supuesto poderdante; y en esta última dos de los peritos aseveraban que existía una imposibilidad técnica para determinar el tipo de falsificación, por tratarse de una imitación; contrario al tercer perito, que concluía que la firma dubitada se correspondía con el puño y letra del co-imputado Daniel Alberto García;

Considerando, que continuó razonando la Corte a-qua en el sentido de que los juzgadores permitieron que los tres peritajes formaran parte de

la actividad probatoria y de los debates, al ser incorporados legalmente al proceso; que en el caso del imputado Daniel Alberto García, el Tribunal Colegiado le retuvo la falta por falsificación del poder de autorización, conclusión a la que llegó haciendo suyos los peritajes que daban como positivo la falsificación de la firma realizada por este;

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen el caso, principalmente de los actos jurisdiccionales impugnados, se evidencia que los jueces del fondo, admitieron como pruebas periciales tres experticias; *la primera*, expedida por la Policía Nacional, cuyo contenido certificaba que la firma plasmada en el documento argüido de falsificación era compatible con la firma y rasgos caligráficos del imputado recurrente; *la segunda,* requerida por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al INACIF, donde el perito actuante certificó que los rasgos caligráficos no eran compatibles con los de dicho imputado, y *la tercera,* a requerimiento del mismo tribunal, y en la cual participaron tres peritos, uno adscrito al INACIF, que concluyó que no se pudo establecer que el imputado fuera el autor de la firma analizada; otro, propuesto por la defensa, quien estableció que los rasgos caligráficos no eran compatibles con los del imputado; mientras que el tercer perito, propuesto por la parte querellante, determinó que la firma en cuestión había sido producida por el puño y letra de dicho imputado;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*";

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo ello de conformidad con la disposición legal precedentemente transcrita;

Considerando, que para la validez de la prueba pericial el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) La calidad habilitante del perito, es decir la experticia científica del mismo, lo que se determina a través del conocimiento científico del perito, su experiencia y estudios; b) La metodología utilizada: es decir, la que procure obtener el resultado con menor margen de error, y c) El resultado, que son las conclusiones a las que llega el experto o científico, que en el caso de marras trata de la compatibilidad de los rasgos caligráficos;

Considerando, que en un sistema de libertad probatoria como el que rige en nuestra normativa, pueden presentarse varios peritajes con resultados diferentes, pero serán los jueces, quienes luego de un debate oral y contradictorio, conforme a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas científicas, podrán establecer cual evidencia resulta más creíble;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo incurrió en la violación denunciada, toda vez que quedó evidenciado que ante el tribunal de primer grado, escenario procesal donde se debatieron los medios de pruebas aportados por todas las partes, los juzgadores se limitaron a valorar la experticia realizada por la Policía Nacional, no así las demás; y para acoger dicha experticia debió ponderar los demás peritajes sometidos al debate en el juicio y justificar por qué le otorgaba más credibilidad a este medio de prueba, conforme a las reglas de valoración de las pruebas de la sana crítica; desconociendo con su actuación el deber de todo jugador de valorar la totalidad de las pruebas, tanto las de cargo como las de descargo; indicando, de forma suficiente, las razones por las cuales otorga credibilidad a unas y descarta otras; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del Art. 118 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de calidad de la Asociación Popular para reclamar. Para reclamar montos indemnizatorios en justicia, a través de apoderado, debe ser con poder especial, no genérico ni tácito, ni con una carta, independientemente de que lo que atacamos es su incomparecencia al juicio y que el mismo lejos de ser un mandatario, era el encargado de seguridad del banco, al cual, no fue acreditado ningún poder

especial para actuar en el juicio, que es donde las pruebas se producen y donde se prueba la calidad que se invoca. Otro error que comete la Corte es cuando señala que la representación se presume hasta la prueba en contrario, cuando la única representación que vale reconocimiento es la del defensor técnico del imputado, no así con relación a la calidad del querellante y actor civil, que debe ser probado, tal como señala la norma en el Art. 113 del Código Procesal Penal. De todo lo anterior, se desprende que las normas de admisión de calidades civiles están bien definidas en el proceso penal y no suposiciones como hizo la Corte, lo que no ha podido responder la Corte es cuál es el perjuicio económico que recibió la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuando el certificado financiero envuelto en la acusación corresponde al señor Nicolás del Rosario Padilla y el mismo ni ha delegado su acción en el banco, no ha accionado como presunto perjudicado directo ni tampoco el banco ha demostrado haberle pagado a dicho señor para desinteresarlo";

Considerando, que frente al particular la Corte a-qua consideró que la calidad de querellante y representación de la institución bancaria se encontraba avalada por la certificación expedida por la misma Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la que consta que otorga a su director de seguridad calidad para representar a dicha entidad en los casos judiciales que la involucre; que tal certificación fue valorada en la etapa intermedia por el Juez Instructor, fase donde se define la calidad de las partes envueltas en un proceso; razonamiento que resulta correcto y que en nada vulnera el precepto legal referido por el recurrente; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Irka Ariza Cabrera, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente desarrolla tres argumentos distintos, de los cuales solo será analizado el primero, por la solución que se dará al caso, en tal sentido, su planteamiento se circunscribe a lo descrito a continuación:

"La Corte a-qua ignoró dos situaciones vitales: primero, que todas las declaraciones testimoniales que están insertas en la decisión de primer

grado fueron el fruto de innúmeras audiencias escuchando testimonios y justipreciándolos al amparo de los principios de contradicción e inmediación, contrario al accionar de la Corte, quien solo se refirió de manera ligera, pero nunca escuchó testimonio alguno, ni mucho menos puso en dudas todas las declaraciones testimoniales insertadas en la sentencia de primer grado; segundo, si la Corte entendía que el tribunal de primer grado le dio una interpretación diferente a todo lo dicho por los testigos deponentes debió anular la decisión y ordenar un nuevo juicio, puesto que se hacía necesario, si había duda en la interpretación de las declaraciones testimoniales, realizar una nueva valoración testimonial, lo que en modo alguno puede subsanarse con la simple mención de que la Corte tiene un criterio contrario a lo que juzgaron los jueces de primer grado; todo lo depuesto por los testigos en el juicio celebrado por ante el Segundo Colegiado y cuyos testimonios están insertos en la decisión de primer grado, fue en beneficio y provecho de la recurrente Irka Ariza Cabrera y esa fue la razón por la cual el tribunal de primer grado descargó a la recurrente, por tanto, resulta ilógico y contradictorio, que la Corte a-qua pretenda justificar su decisión, sobre la base de hechos no probados y testimonios cuyo contenido favorece a la imputada";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para revocar la sentencia absolutoria y condenar a la imputada por violación a los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal, estableció que el cuadro fáctico imputador se encontraba incompleto, en tanto no recogía la participación de la imputada, quien era el enlace interno de la entidad financiera para la comisión del hecho, ya que la transacción ilícita fue resguardada e impulsada por esta, al no realizar el procedimiento correspondiente para la cancelación del certificado financiero objeto de litis, como era su deber, dando las razones de lugar; basando su apreciación, esencialmente, en la prueba testimonial vertida en primer grado, y respecto de la cual los jueces del fondo, en contraposición, dedujeron que la imputada actuó conforme los parámetros internos y externos que le fueron sometidos, no pudiendo demostrar la parte acusadora que sus actuaciones fueran incorrectas; lo que pone de manifiesto que la alzada, aun sin exponer cuáles manifestaciones específicas de los testigos se vinculaban con el ilícito a probar, modificó el relato de los hechos que fueron fijados ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que la Corte a-qua, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, al constituir los testimonios la prueba por excelencia en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en los recursos de casación interpuestos por Daniel Alberto García Brea e Irka Ariza Cabrera, contra la sentencia núm. 0030-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Silverio Disla.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Silverio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0839436-2, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 16, sector Bueno Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 87-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Montero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Félix Silverio Disla, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Montero, en representación del recurrente Félix Silverio Disla, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) .- que el 18 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Violencia Física y Homicidio, presentó formal acusación en contra de los imputados Félix Silverio Disla (a) Briyín y/o El Maestro, y Jhonny Díaz Brito (a) La Piraña, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36;

b) .- que en fecha 28 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 215-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Félix Silverio Disla y Yhonny Díaz Brito, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36;

c) .- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 253-2014 el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso;

d) .- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Félix Silverio Disla, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 87-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eduardo Montero, en nombre y representación del señor Félix Silverio Disla, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 253-2014 de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al ciudadano Félix Silverio Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0839436-2, domiciliado en la calle San Luis número 16, Buenos Aires de Herrera, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Brito Candelario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Yhonny Díaz Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Española número 69, parte atrás, Las Palmas de Herrera, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los*

hechos que se le imputan de asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación y asechanza y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Brito Candelario, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; ***Tercero:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Cuarto:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca, un (1) cuchillo de aproximadamente cinco pulgadas con empuñadura de color negro y plateado en favor del Estado Dominicano;* ***Quinto:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de julio de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *La Corte procede a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos reconstruidos por el tribunal a-quo, en consecuencia rechaza el incidente planteado por la barra de la defensa mediante instancia de fecha 1 de mayo de 2014, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Félix Silverio Disla, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"a) ***Primer Medio:*** *Contradicción en el dispositivo al declarar con lugar el recurso de apelación, dictar sentencia propia sobre la base de los hechos reconstruidos por el tribunal a-quo y confirmar la sentencia recurrida*

en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; b) ***Segundo Medio:*** *Insuficiencia de motivos al reclamársele a la Corte a-qua que la única testigo presencial y a cargo la señora Altagracia R. Ramírez Amador, responsabilizó en igual condición a los imputados Félix Silverio Disla y Jhonny Díaz Brito, del hecho punible y el juez de primer grado condenó al primero a 30 años de reclusión mayor y ordenó la absolución del segundo, por lo que su sentencia es parcializada, expresando la Corte que el juzgador procedió correctamente al valorar las pruebas, pero sin decir cuáles y en qué consistían esas pruebas, resultando esa respuesta insuficiente para responder ese planteamiento; c)* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivo en un tercer medio, al reclamarle la parte recurrente a la Corte a-qua, que el juez sentenciador en el primer grado incurre en contradicción de motivos, al expresar que es un hecho cierto y controvertido que el imputado Félix Silverio Disla, es el responsable del hecho que se le imputa, ya que si el juez juzgador entendió que el hecho es cierto no debe entenderlo también controvertido, porque estaría basando la sentencia en la incertidumbre y la analogía, contestando la Corte a-qua, en el segundo considerando de la página 5 de su sentencia que la sentencia obtenida en el primer grado está libre de contradicciones, ya que el juez estableció condiciones de lugar, tiempo, modo y agente en que los hechos se producen, sin expresar como estableció esas condiciones, y como la Corte sabe que el juez cumple con esas condiciones, además de que lo que se plantea es asunto de derecho y no de hecho; d)* ***Cuarto Medio****: Insuficiencia de motivo en un cuarto medio, al ofertársele a la Corte a-qua en el recurso de apelación interpuesto una (1) copia con acuse de recibo de acta de entrega voluntaria de prueba material, un (1) acta de arresto de fecha 18/08/2012, y una (1) copia de acta de registro de persona de fecha 18/08/2012. En el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, que emanó la sentencia objeto del presente recurso de casación, y no expresarse sobre ellas, ni siquiera diciendo vistas las pruebas del expediente; e)* ***Quinto Medio****: Contradicción de motivo y violación a regla de orden legal al no precisar con la debida certeza la fecha de la sentencia y no establecer fecha de lectura íntegra, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio afirma que existe contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada, al declarar con lugar el recurso de apelación y a su vez confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; del examen y ponderación de la decisión emitida por la Corte a-qua, no se comprueba la contradicción a la que hace alusión el recurrente, toda vez que la Alzada actuó conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de declarar con lugar el recurso de apelación cuando se comprueba la existencia de alguno de los vicios que contra la sentencia de primer grado le hayan invocado, como aconteció en la especie, al advertir una omisión de estatuir por parte del tribunal sentenciador sobre un incidente planteado por la defensa, falta que fue suplida por la alzada, permaneciendo intacta la sentencia en los demás aspectos, y por tanto procedía como lo hizo la Corte disponer su confirmación, sin incurrir en la contradicción invocada por el recurrente, por lo que en esas atenciones procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Félix Silverio Disla en su segundo medio alega que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al rechazar el vicio invocado en su recurso de apelación, en el que denunció que la sentencia de primer grado es parcializada por sólo condenar al recurrente, a pesar de que la testigo a cargo Altagracia R. Ramírez Amador responsabilizó del hecho a ambos imputados; del examen a la sentencia impugnada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, al comprobar que el hecho de que los jueces del tribunal sentenciador hayan condenado sólo a uno de los dos imputados que fueron sometidos a la acción de la justicia, no puede considerarse un acto de parcialidad, sino que la decisión por ellos adoptada fue el resultado de la valoración que de forma conjunta e integral realizaron a todas las pruebas que le fueron presentadas y que le sirvieron de base para establecer las circunstancias en que aconteció el suceso donde perdió la vida Francisco Brito Candelario, quedando demostrada, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la vinculación del hoy recurrente con los

mismos y no del co-imputado Yhonny Díaz Brito, al resultar insuficiente el señalamiento realizado por la testigo a cargo, ante la inexistencia de otro elemento de prueba que corroborara su versión de los hechos; razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio alega nuevamente falta de motivación por parte de la Corte a-qua al rechazar uno de los vicios que invocó a través de su recurso de apelación, en el que afirmó que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción en sus motivaciones; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de alzada, tuvo a bien contestar los medios enunciados en el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, resultando la confirmación de la decisión de primer grado, quienes establecieron con claridad las condiciones de lugar, tiempo, modo y agentes en que se produjeron los hechos que dieron origen al presente proceso, sin incurrir en las contradicciones e ilogicidades de las que ha hecho referencia el recurrente, por consiguiente procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el cuarto medio Félix Silverio Disla refiere que la Corte a-qua no se pronunció sobre las pruebas que ofertó en el recurso de apelación; que del examen al contenido de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala pudo constatar que no resulta reprochable a la alzada el que no se haya pronunciado con relación a los documentos referidos por el recurrente, toda vez que los mismos fueron depositados en calidad de *"anexos"*, sin establecer que se trataba de pruebas ofertadas presentadas en sustento de los vicios invocados en dicho recurso, único caso en que pudieran ser examinados y ponderados por la alzada, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, por lo que en esas circunstancias, ante la inexistencia del vicio incoado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en su último medio le atribuye a la Corte a-qua el no haber precisado con la debida certeza la fecha de la sentencia y no establecer la fecha de la lectura íntegra, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal; esta Sala considera procedente el rechazo de este medio, ya que no se corresponde con ninguno de los motivos válidamente admitidos por la normativa, y al haber fundamentado su

recurso en argumentos erróneos y disposiciones legales no contestes al caso concreto, dejando sin fundamento el medio invocado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Silverio Disla, contra la sentencia núm. 87-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Félix Silverio Disla, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervinio, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Toribio Guerrero.**
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Ávila Severino y Pedro Rijo Pache.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0003062-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 861-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Toribio Guerrero, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0003062-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Villa Hermosa, La Romana, parte recurrente;

Oído al Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Ávila Severino y Pedro Rijo Pache, actuando a nombre y representación del recurrente Toribio Guerrero, depositado el 20 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2944-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015,, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió auto de apertura a juicio en contra de Toribio Guerrero Concepción, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Romana, el cual el 8 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 148/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al nombrado Toribio Guerrero, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., representada por Ana Iris Guerrero, en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión y al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Se acoge la acción intentada por la parte querellante por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato de Toribio Guerrero, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **TERCERO:** Condena al encargado Toribio Guerrero a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), en beneficio de la parte querellante, como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Condena al nombrado Toribio Guerrero, encartado en el proceso, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, según lo dispone el Art. 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 861-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2013, por los Licdos. Gregorio Antonio Ávila Severino y Pedro Rijo Pache, actuando a nombre y representación del imputado Toribio Guerrero Concepción, contra la sentencia núm. 148-2013, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible*

del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Toribio Guerrero Concepción, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley. Que la parte recurrida, la empresa Recaudadora de Valores Las Américas, hizo su demanda en desalojo en contra de un tal Toribio Concepción y cita al señor Toribio Guerrero, y una vez en el Tribunal aclara que el nombre que está en la cédula y en todos los documentos personales y los documentos que tiene la empresa es Toribio Guerrero; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. El a-quo acogió pruebas documentales desconocidas por el recurrente, ya que las pruebas presentadas están a nombre y en contra de un tal Toribio Concepción y no del recurrente Toribio Guerrero, por lo que siendo así es imposible que se pueda hacer una justa y legítima defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. A que si el juez de primer grado quería acoger dicha demanda y condenar al recurrente debió de establecer claramente por qué le da determinado valor a cada una de las pruebas, y si las pruebas documentales están a nombre de un tal Toribio Concepción tenía que explicar por qué las acogió en contra del señor y no del recurrente Toribio Guerrero, cosa que no hizo; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica procesal. Que el Juez a-quo en su decisión alega que la sentencia de adjudicación había adquirido la autoridad de la cosa porque no se había interpuesto ningún recurso de apelación, desconociendo totalmente lo que ha establecido al respecto la Suprema Corte de Justicia… Que tratándose de un acto de administración judicial, desprovista de la autoridad irrevocable juzgada, no es susceptible de las vías de recurso ordinario. Es decir, que el recurrente Toribio Guerrero actuó correctamente al interponer una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y que en virtud de esa demanda, de la cual se depositó una certificación en el expediente, el Juez a-quo debió sobreseer el conocimiento del proceso como le fue solicitado y demostrado, por lo que es claro que existe una errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que en cuanto al primer medio planteado, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "Que la parte querellante y actora civil, la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., demandan en desalojo a un tal Toribio Concepción y el tribunal a-quo al darse cuenta que el nombre del imputado es Toribio Guerrero, en vez de rechazar la querella, dicta su sentencia a nombre de Toribio Concepción, violentando así el juzgador el debido proceso de ley… Que en cuanto al segundo medio planteado, expone en síntesis lo siguiente: "Que el Juez a-quo acogió pruebas documentales desconocidas por el imputado, ya que las pruebas presentadas están a nombre de un tal Toribio Concepción y no del imputado Toribio Guerrero, por lo que siendo así es imposible que se pueda hacer una justa y legítima defensa… Que en cuanto al tercer medio, plantea en síntesis lo siguiente: "Que el Juez a-quo al condenar al imputado debió de establecer claramente por qué le daba determinado valor a cada prueba y si las pruebas documentales estaban a nombre de un tal Toribio Concepción, tenía que decir por qué las acogió en contra de Toribio Guerrero, cosa que no hizo… Que en cuanto al cuarto medio planteado, expone en síntesis lo siguiente: "Que el Juez a-quo en su sentencia alega que ya la sentencia de adjudicación había adquirido la autoridad de cosa juzgada porque no se había interpuesto ningún recurso de apelación, desconociendo totalmente lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, especialmente la citada por el Mag. Luciano Pichardo en un Lustro de Jurisprudencia Civil, Vol. Pág. 638… Que bajo esos argumentos, la parte recurrente pretende que esta Corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, y, de manera subsidiaria, ordene el conocimiento de un nuevo juicio… Que de una revisión a la sentencia recurrida y a las piezas que reposan en el expediente, esta Corte ha podido establecer que los alegatos planteados por el recurrente carecen de sustento legal, pues la acusación fue presentada en fecha doce (12) del mes de marzo del año 2013, en contra del nombrado Toribio Guerrero Concepción y no de Toribio Concepción como alega el recurrente, de donde se establece que al momento del tribunal emitir su sentencia el imputado se encontraba debidamente identificado… Que de igual forma ha sido establecido por esta Corte, que los elementos de pruebas aportados al proceso, fueron valorados por haber sido obtenidos de manera lícita e incorporados al juicio conforme lo dispuesto en la norma, estableciendo los Juzgadores a-quo el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y las razones que

los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida… Que ciertamente, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo la parte querellante hoy recurrida probó su acusación al establecerse que existió una negociación entre las partes y que al faltar el imputado a su obligación, fue iniciado un proceso sobre la ejecución de la garantía prestada, por lo que hubo una adjudicación en beneficio del hoy recurrido, y como consecuencia de esto se ejecutó un desalojo en contra del hoy recurrente y luego de ello, éste se introdujo en el inmueble objeto de la presente litis, situación esta que caracteriza el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el Art. 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962, en perjuicio de Recaudadora de Valores de Las Américas S. A… Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes, infundados y carentes de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto,* el análisis de la decisión impugnada en casación de cara a los vicios invocados por el imputado recurrente Toribio Guerrero Concepción en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte a-qua al conocer de los motivos que originaron la apelación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los puntos atacados, ofreciendo una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que el ilícito penal sancionado ha quedado debidamente caracterizado a través de la conducta antijurídica del recurrente, habiendo sido éste debidamente identificado en la acusación y determinada su responsabilidad a través de la ponderación conjunta y armónica de los elementos probatorios válidamente sometido al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Guerrero Concepción, contra la sentencia núm. 861-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Antonio Jiménez Félix.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013174-6, domiciliado y residente en calle Vicente Noble, núm. 43, sector Pueblo Nuevo, del municipio de Azua, actualmente recluido en la cárcel pública del kilometro 15 de Azua, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Nicolás Antonio Jiménez Félix, a través de su defensa técnica el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2463-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nicolás Antonio Jiménez Félix, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de junio de 2014, la oficina de atención permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua impuso a favor de la víctima orden de protección y alejamiento mediante la resolución marcada con el núm. 339-2014 en contra del imputado por haber ejercido violencia intrafamiliar;

Que el 14 de junio 2014, mientras se encontraba en su trabajo en el laboratorio Yoselin Cepeda, ubicado en la parada de las guaguas de Asomiba el imputado se apareció siendo alrededor de las 11:00 A. M.,

e insistía en hablar con ella, esta le indicó que no tenía nada que hablar con él y es cuando este le precisa que había ido a matarla y de repente sacó un punzón y se le fue encima y le tiró varias estocadas, esta pidió ayuda y el policía que trabaja para la seguridad de la parada de guaguas Carlos Alberto Cubilete Jiménez, este procedió de inmediato conjuntamente con más personas y con su ayuda logró salvarle la vida a la víctima; que la doctora Mercedes Féliz Acosta la examinó por haber sufrido herida punzocortantes múltiples #8 en tórax posterior, laceración cortante en franco derecho, laceraciones cortantes en ambas manos y 3ero. dedo de la mano izquierda y en el dorso; que el imputado fue arresto en flagrante delito por el 2do. Teniente Tomás Cuevas Cuevas y el raso Soto Báez por el hecho de haber agredido físicamente a la víctima;

que el 16 de junio de 2014, Sugey Magdalena Rosario Castro presentó denuncia en contra de Nicolás Antonio Jiménez Féliz, quien es su ex pareja por el hecho de estos haberse separados el 25 de mayo porque la agredió e intento matarla y le impusieron una orden de protección y alejamiento; que en ese momento esta se encontraba en la ciudad de Azua lugar donde reside y desde ese instante el imputado empezó a perseguirla y a llamarla para amenazarla de muerte, perseguía hasta Baní ciudad donde labora la víctima en el laboratorio clínico Yoselin Cepeda, ubicado en la parada de guagua de transporte público Asomiba; que la víctima fue evaluada por la sicóloga Yomelvy Paredes y resultó que la víctima presenta alto riesgo de muerte y ansiedad severa;

que el 22 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Nicolás Antonio Jiménez Féliz, por presunta violación a los artículos 2, 295, 309.2 del Código Penal en perjuicio de Sugey Magdalena Rosario Castro;

que como consecuencia de dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 263/2014 enviando a juicio a imputado Nicolás Antonio Jiménez Féliz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 3 de marzo de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 066/2015, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Nicolás Antonio Jiménez Féliz, por haberse presentado pruebas suficientes que realizaran violencia intra-familiar y tentativa de homicidio en contra de su ex pareja Sugey Magdalena Rosario en violación a los artículos 309-2, 2, 295 del Código Penal, en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión a cumplir en una cárcel de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la victima en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de Cien Mil (RD$100,000.00) pesos a favor de la víctima; **CUARTO:** Se fija lectura integra para el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) Vale cita para las partes presentes y representadas";*

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Antonio Jiménez Féliz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00219, dictada el 20 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del 2015, por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación del ciudadano Nicolás Antonio Jiménez Félix, en contra de la sentencia No. 066-2015, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Nicolás Antonio Jiménez Féliz, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Incorrecta valoración de las pruebas. Que la Corte sin proceder hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, y sin estos estar vinculados*

con otra prueba que no sea las declaraciones de las supuestas víctimas, por lo que entendemos que los elementos de pruebas a cargo resultan insuficientes a los fines de establecer con certeza la responsabilidad penal del proceso; que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión, no se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado, el justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión; que estos alegatos de la defensa ante la Corte a-qua no encuentran respuestas en la sentencia que declaró rechazado el recurso de apelación del imputado, esta circunstancia pone de manifestó la carencia de fundamentación pues todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por la Corte; que en cuanto al primer causal del invocado recurso presentado por el recurrente en el sentido de que le Tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Penal, la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que un examen de la sentencia revela que se han valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración las declaraciones de las víctimas; que otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada; que estas consideraciones, sobre la falta de fundamentación jurídica de la pena, están basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar porque se impone una pena y no otra, que la falta de la Corte a-qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad, y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad, máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, en este caso la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los agravios denunciados por el recurrente Nicolás Antonio Jiménez Féliz, se resumen a refutar contra la sentencia impugnada como primer aspecto que en el presente proceso fue realizada una incorrecta valoración de los elementos de pruebas, y sin estos estar vinculados con otra prueba que no sea las declaraciones de las supuestas

víctimas, y como segundo aspecto refiere que existe una falta de fundamentación jurídica de la pena impuesta;

Considerando, que en cuanto al primer agravio denunciado por el recurrente, esta Sala al verificar la sentencia impugnada constata que en la misma se aprecie de manera clara y precisa que contra este fue emitida la orden de protección y alejamiento marcada con el núm. 339-2014 emitida el 5 de junio de 2014 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por el hecho de que fue agredida y amenazada de muerte por su pareja; la cual en su parte dispositiva dispuso de manera textual lo siguiente: *"Primero: Ordena y al efecto ordenamos el alejamiento del señor Nicolás Antonio Jiménez Féliz, de la señora Sujey Rosario, en consecuencia se ordena al señor Nicolás Antonio Jiménez Féliz, a cumplir las obligaciones siguientes: a) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la señora Sujey Rosario; b) Interdicción o abstenerse del acceso a su residencia; c) Interdicción a abstenerse del acercamiento a los lugares frecuentados por ella; Segundo: Que el presente auto sea notificado al Ministerio Público, para los fines correspondientes"*; que en ese mismo orden, y respecto al vicio denunciado reposa como parte de la carpeta del presente proceso el certificado médico legal a nombre de Sugey Rosario Castro, el 14 de junio de 2014, instrumentado por la Dra. Mercedes Féliz Acosta, Médica Legista de la provincia Peravia, el cual establece*: "que el 14 de junio de 2014 a las 11:00 A. M., se presentó el señor Nicolás Antonio Jiménez su pareja y la agredió con una varilla en el laboratorio Yoselin Cepeda-Bionalista. Conclusiones: Herida punzocortante múltiples #(8) en tórax posterior-múltiples-en tórax laceraciones cortante en franco derecho- en ambas manos y el 3er. dedo mano izquierda suturada, y en dorso de la mano izquierda y derecha*"; que en consonancia con lo anterior, fueron valoradas y debidamente ponderadas el acta de flagrante delito, el informe psicológico realizado a la víctima y las declaraciones del testigo Carlos Alberto Cubilete Jiménez, así como las declaraciones de la propia víctima Sugey Rosario Castro;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Nicolás Antonio Jiménez Féliz, y conforme hemos destacado precedentemente la sentencia impugnada recoge motivos suficientes en los que fundamenta la responsabilidad penal de éste, toda vez que no solo se basó en las declaraciones de la víctima como refiere el ahora recurrente, sino que fue el cúmulo de pruebas lo que permitió establecer su acción licita en contra

de su ex pareja, elementos estos más que suficientes para justificar su condena; por lo que, en ese tenor la sentencia recurrida está debidamente motivada;

Considerando, que en cuanto a la motivación de la pena impuesta destacamos que de la ponderación de los hechos fijados, se advierte que quedó establecido que el imputado violó una orden de protección de la que se beneficiaba su ex pareja Suegy Magdalena Rosario Castro, quien se presentó a su lugar de trabajo donde resultó agredida por éste, y con las lesiones que hemos señalado en otra parte del cuerpo de esta sentencia; por lo que, al comprobarse que ejerció violencia intrafamiliar y tentativa de homicidio, la condena de cumplimiento de siete (7) años de prisión se encuentra debidamente justificada; consecuentemente, procede rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Nicolás Antonio Jiménez Féliz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de

donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Jiménez Félix, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Nicolás Antonio Jiménez Féliz haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Antonio Rivas Almánzar, Franklin Yovanny Cerda y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonny Acosta Espinal, Gonzalo A. Placencio Polanco, Saúl Rodríguez Vásquez y Rafael Mora Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Darío Antonio Rivas Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003057-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003057-7, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; Adriana

Ninibet Rivas Chacón, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0024742-2, domiciliada y residente en la calle 6, apartamento núm. 2-B, manzana F, de la Villa Olímpica, Santiago, e Iris Marleny Chacón viuda Rivas, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0024742-2, domiciliada y residente en la calle 6, apartamento núm. 2-B, manzana F de la Villa Olímpica, Santiago, querellantes; b) Franklin Yovanny Cerda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0481080-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 36, barrio Los Santos, Santiago, y Víctor Manuel Valerio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 47, barrio Los Santos, Santiago, imputados y civilmente demandados; y c) Luis María Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 101-0003191-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella, núm. 19, barrio Las Flores, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, y José Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 101-0010526-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 84, barrio Las Flores, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 235-15-00045CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Luis María Mena, y este encontrarse presente;

Oído al alguacil llamar a José Antonio Martínez, y este encontrarse presente;

Oído al Lic. Jonny Acosta Espinal, actuando en nombre y presentación de Luis María Mena y José Antonio Martínez partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet

Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas, a través de su defensa técnica los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, a través de su defensa técnica el Lic. Rafael Mora Sánchez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Luis María Mena y José Antonio Martínez, a través de su defensa técnica el Lic. Yonny Acosta Espinal, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en el secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 2280-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas; Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio; Luis María Mena y José Antonio Martínez, en sus respectivas calidades de querellantes, imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 17 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que el 6 de diciembre de 2010, a las 12:30 de la tarde en la comunidad de Baboso, en la finca de Tomás Antonio Rivas Almánzar, fue muerto por seis (6) impactos por arma de fuego; que quienes produjeron la muerte del hoy occiso fueron los imputados Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras y el menor C. D.J. H. T., que está siendo procesado en el tribunal de menores; que los imputados Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras y el menor C. D. J. H. T., para cometer el asesinato utilizaron un revolver calibre 38, una pistola marca Colt, calibre 45, núm. S9477, y que estas armas de fuego fueron entregadas por Omar Antonio Rivas Cabreja, en la finca de Los Guineos de Castañuelas; que los imputados Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valeiro Veras y el menor C. D. J. H. T., se desplazaron desde el día 1 de diciembre de 2010, a Castañuelas, y se reunieron Omar Antonio Rivas, en busca de recursos para la ubicación y posterior muerte de Tomás Antonio Rivas Almánzar, en una motocicleta, color negro, CG150; que los imputados antes de cometer el hecho se habían reunido meses atrás en la finca de guineos de Omar Antonio Rivas Cabreja, José Antonio Martínez (a) El Falco y Luis María Mena (a) Papo, y habían recibido dinero para dormitorio y viaje desde Santiago de los Caballeros; que los imputados después de asesinar a Tomás Antonio Rivas, se dieron la huida en la motocicleta color negro CG150, y en la camioneta marca Izuso, color rojo, escondiéndose en la finca de Omar Antonio Rivas Cabreja de Martín García Las Avispas; que los imputados Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras y el menor C.D.J.H.T., se encontraban en la fina de Omar Antonio Rivas, de la avispa después de cometer el hecho fueron ayudados por José Antonio Martínez (a) El Flaco y Luis María Mena (a) Papo, suministrándole comida; que los imputados al llegar a la fina de Las Avispas dijeron ser trabajadores de Omar Antonio Rivas, por lo que, el encargado Narciso Peralta Martínez, procedió a llamar a su patrón Omar Antonio Rivas, a través del haitiano Santos, contestándole Omar, que le dejara esas gentes; que los imputados Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Martínez (a) El Flaco, le ordenara a Rafael Peña Rodríguez, que destruyera la motocicleta Cg150, color negro, que se desplazaron los imputados para comerte el asesinato y que la escondiera en una finca vecina a la de Omar Antonio Rivas, y que si no lo hacia lo mataba; que el 7 de diciembre de 2010, en la finca

Las Avispas de Omar Antonio Rivas, los imputados Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Martínez (a) El Flaco, le entregaron RD$100,000.00 como pago de la muerte del hoy occiso Tomás Antonio Rivas Almánzar, a Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras y el menor C.D. J. H. T., viviéndose en RD$33,000.00 cada uno, dejando mil para Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Martínez (a) El Flaco, dicho pago ordenado por Omar Rivas;

2. Que el 9 de de mayo de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio (a) Vitico, Omar Antonio Rivas Cabreja, Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Jiménez (a) El Flaco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Antonio Rivas Almánzar;

3. Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 20 de septiembre de 2011, enviando a juicio a dichos imputados;

4. Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 5 de junio de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 12/2014, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Se declara a los señores Franklin Yovanny Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0481080-3, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 36, barrio Los Santos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y Víctor Manuel Valerio Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 47, barrio Los Santos, Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Antonio Rivas Almánzar; en consecuencia, se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, descargándose de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Luis María Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado*

privado, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0003191-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella, casa núm. 19, barrio Las Flores, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, y José Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 101-00105026-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, casa núm. 84, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, culpables de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Antonio Rivas Almánzar; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, descargándose de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; ***TERCERO:*** *Se declara al señor Omar Antonio Rivas Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, médico, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0002769-2, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 94, Castañuelas, provincia Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Tomás Antonio Rivas Almánzar, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor de conformidad con las previsiones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el cese de la medida de puesta en libertad;* ***CUARTO:*** *Se condena a los señores Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras, Luis María Mena y José Antonio Martínez, al pago de las costas penales del proceso, declarándose las mismas de oficio en lo que concierne al señor Omar Antonio Rivas Cabrera, por no haber progresado la acción penal en su contra;* ***QUINTO:*** *Se acoge, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por Iris Marleni Chacón, por sí y por su hija menor de edad Ashly Juliet Rivas Chacón, y Adriana Ninivet Rivas Chacón, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, representadas por Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar, Fátima Natividad Rivas Almánzar y Kenia Yasmín Regalado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley; y en cuanto al fondo, se acoge dicha querella con constitución en actor civil, condenando a los señores Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio Veras, Luis María Mena y José Antonio Martínez, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) de manera solidaria e indivisible, a favor de las señoras arriba mencionadas, por los daños y perjuicios causados en su contra, distribuidos de la*

siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la menor de edad Ashly Yuliet Rivas Chacón, representada por su madre Iris Marleni Chacón; y los Tres Millones de Pesos restantes divididos en partes iguales para las señoras Iris Marleni Chacón, Adriana Ninivet Rivas Chacón y Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, representadas por las señoras Fiordaliza Altagracia Rivas Almánzar, Fátima Natividad Rivas Almánzar y Kenia Yasmín Regalado; ***SEXTO:*** *Se acoge, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Darío Antonio Rivas Almánzar, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales existentes; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por resultar improcedente, ya que dicho señor no ha demostrado la dependencia económica que tenía con la víctima directa de la especie;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores Franklin Yovanny Cerda, Víctor Manuel Valerio Veras, Luis María Mena y José Antonio Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Gonzalo Placencio, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la defensa técnica del señor Omar Antonio Rivas Cabreja, por resultar improcedente";*

5. Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes del presente proceso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual figura marcada con el núm. 235-15-00045CPP el 27 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00142, de fecha (18) del mes de noviembre de 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisibles los recursos de apelación, un primero interpuesto en fecha 21 del mes de julio del año 2014, por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; un segundo, incoado en fecha 23 del mes de julio del año 2014, por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de los señores Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón Viuda Rivas; un tercero accionado en fecha 25 de julio de 2014 por el Lic. Yonny Acosta Espinal, quienes representan a los señores Luis María Mena y José Antonio Martínez, imputados; y un cuarto interpuesto en fecha 1 del mes de agosto del año 2014, por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, quien actúa a nombre*

y representación de los señores Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, imputados, todos en contra de la sentencia núm. 12/2014, de fecha 5 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a todos los sucumbientes en sus recursos de apelación, al pago de las costas penales del procedimiento, excepto el Ministerio Público, por no estar sujeto a condenación en costas;* ***CUARTO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que los recurrentes Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas, invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que al valorar las declaraciones bajo la fe del juramente de Rafael Peña Rodríguez, en lo que respecta a Omar Antonio Rivas Cabreja, el Tribunal a-quo, hizo una errónea apreciación de las mismas, puesto que dicho testigo declaró que estando en la finca de Omar Antonio Rivas Cabreja, para quien trabajaba haciéndole una empalizada, se presentaron los señores Víctor Manuel Valerio, Franklin Jovanny Cerda, junto a otro joven (el menor de edad en ese momento), y que llegaron Luis María Mena y José Antonio Martínez, quienes son trabajadores de Omar Antonio Rivas Cabreja, los cuales le dijeron que por orden de Omar Antonio Rivas Cabreja, le cocinara a Víctor Manuel Valerio, Franklin Jovanny Cerda, junto a otro joven; que declaró además el señor Rafael Peña Rodríguez, que los señores Luis María Mena y José Antonio Martínez, le dijeron que por orden de Omar Antonio Rivas Cabreja, desarmara el motor en que dichos jóvenes habían llegado y lo tirara en la finca de lado, o sea la del señor Selecto; que además dicho testigo declaró que Papo y el Falco le dijeron que por orden de Omar, sacara por el monte a los jóvenes Víctor Manuel Valerio, Franklin Jovanny Cerda, junto a otro joven para que se fueran para Santiago, lo cual hizo Rafael Peña Rodríguez; que nos preguntamos*

¿cómo es posible que hayan sido condenados los señores José Antonio Martínez (a) El Falco y Luis María Mena (a) Papo, y no así el señor Omar Antonio Rivas Cabreja, si los dos primeros lo que hicieron fue transmitir las ordenes que les decía el señor Omar Antonio Rivas Cabreja, en relación a cocinarle a los señores Víctor Manuel Valerio, Franklin Jovanny Cerda, junto a otro joven, así como sacarlos del lugar por el monto, además de desarmar el motor; ¿de quién es la finca donde se guarnecieron los matadores? ¿Dónde se les cocinó, es de Pao o del El Flaco?; no, dicha finca es de Omar Antonio Rivas, ¿Quién quería la muerte de Tomás Antonio Rivas Almánzar? ¿Eran Papo y El Flaco?, no quien la quería era el señor Omar Antonio Rivas Cabreja; pues para que se sea cómplice de un crimen o de un delito, no amerita que la persona que así actué este físicamente en el lugar del hecho, ni que directamente de las ordenes como ocurre en el caso de la especie, porque precisamente esa es la nota que quería dar Omar Antonio Rivas Cabreja, pero basta que en su nombre se haya actuado, que haya sido en su propiedad que haya fraguado el macabro plan de ejecutar, como se hizo, a Tomás Antonio Rivas Almánzar, que los matadores se hayan refugiado en su finca, lo cual fue declarado por el señor Rafael Peña Rodríguez, bajo la fe del juramento, o sea en calidad de testigo, pero las juezas del Tribunal a-quo no le dieron valor probatorio a las mismas; que esta sentencia no contiene una narración precisa de la no participación de Omar Antonio Rivas Cabreja, en los hechos de la causa, y como todos sabemos, que aunque este no estaba en el lugar de los hechos, no por ello deja de ser cómplice de asesinato, lo cual no motivan las juezas a-qua, lo cual naturalmente, contradice las reglas de la motivación; que el razonamiento sobre estos hechos que hacen los a-quo, en donde los únicos hechos que no consideran verdaderos son los que perjudican al acusado Omar Antonio Rivas Cabreja, como se puede apreciar";

Considerando, que los recurrentes Luis María Mena y José Antonio Martínez, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido que supera el tiempo máximo de los procesos penales. Que se dicte auto de extinción de la acción penal a favor de Luis María Mena y José Antonio Martínez, tova vez que el plazo máximo del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta ventajosamente vencido, ya que el presente proceso se inició el día 6 de diciembre de 2010, teniendo a*

la fecha del depósito de la presente instancia 4 años y 6 mes, procediendo entonces su declaratoria, como establece el artículo 149 del mismo Código Procesal Penal, ordenando el archivo definitivo del expediente con todas sus consecuencias legales, sobre todo el dejar sin efecto las medidas de coerción que pesa en contra de dichos imputados; ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de la Corte a-qua resulta infundada, toda vez que sus motivaciones no guardan ningún tipo de relación con los motivos planteados por la parte recurrente, uno de los motivos que realizamos en el recurso de apelación es en el sentido de que la sentencia de primer grado se valoró y fundamento en pruebas recogida de forma ilegal, esto en referencia a el acta de registro de lugar de fecha 13 de diciembre de 2010, realizada por el Coronel Acosta y el Segundo Teniente Francisco Pérez Colón, quienes fueron escuchado en la audiencia de fondo como testigos instrumentales de dicha acta y alegamos que al ser levantada en un lugar privado dichas actuaciones y siete días después de ocurrido el crimen se hacía necesario acompañarse de una orden de juez competente, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que el acta y las declaraciones de estos agentes resulta violatoria a los artículos 68, 69.8.10 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; que se puede observar que la Corte a-qua en su sentencia hoy recurrida no da respuesta a ninguno de nuestro medio planteado, ya que sus motivaciones resultan ilógicas, ya que al dar respuesta hacen referencia a aspectos totalmente diferente a los señalados por los recurrentes, esta Corte debió respondernos, con una debida motivación las razones de porque el Tribunal a-quo valoró pruebas que según las defensas resultan ilegales y no pretenden con argumentos divorciados del contenido justificar dichas actuaciones; infundada, porque si observamos la sentencia de la Corte a-qua, que hoy recurrimos, en sus páginas 32 y 34, donde se hace referencia a los cuatros motivos que esgrimiéramos y se evidencia la falta de relación entre estos y la motivación de la Corte haciendo además contradictoria dichas motivaciones con la misma sentencia; y es que en este medio en ningún momento hacemos referencia a la renuncia de ningún tipo de testigo, lo que ocurre a demás en cada una de las respuestas dadas al recurso de apelación, por lo que, es imposible sustentar esta decisión de la Corte a-qua; que también es infundada ya que, al no guardar ningún tipo de relación las motivaciones con nuestros motivos, la misma no estatuye*

sobre lo solicitado, sino en otros aspectos diametralmente diferente, lo que no satisface el voto de la ley y la Constitución en el sentido de la debida y suficiente motivación de las sentencias de los tribunales, que está sola circunstancia es suficiente para impugnarla; ***Tercer Medio****: Sentencia infundada, por resultar insuficiente la motivación de la Corte a-qua. Que en el orden de presentación de nuestro motivo de apelación, el número uno se refiere a la solicitud de la nulidad del acta de registro de lugar de fecha 13/12/2010; que de dicho documento y las declaraciones del testigo José Acosta Castellanos, se desprende que el día 13 del mes de diciembre de 2010, o sea, 7 días después de la ocurrencia de los hechos, se trasladó a la finca de Selecto que colinda al oeste con la finca de Omar Rivas y advirtieron al señor Rafael Peña Rodríguez, con sus generales sobre el registro, procediendo al mismo, encontrando en dicha finca un motor, color negro, marca CG150, chasis núm. APCK500, AC000782, deslamado en sus diferentes piezas, registro este hecho cumpliendo con los artículos 179 y 184 del Código Procesal Pena; que el Coronel Acosta y el segundo Teniente Francisco Pérez Colón, realizaron una actuación a toda luz ilegal, al margen de lo que establece la ley procesal y nuestra Constitución, lo que ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano y demás tribunales nacionales, es cierto que nuestra legislación de manera excepcional, permite la vulneración de algunos de los derechos fundamentales, mediante el registro, está el registro de personas y vehículos, el registro de moradas y lugares privados y el registro de locales públicos; por lo que, partiendo que el lugar registrado se trata de la finca de Selecto, se evidencia que de lo que se trata es de un lugar privado y que su registró debió para ser legal; ser amparado por una orden judicial y seguir todo el procedimiento señalado por los artículos que rigen la materia o sea los artículos 180, 181, 182 y 183, que en ningún momento se trata de un lugar público para aplicar el 184 como pretende el agente actuante y el tribunal actuante; que en la especie se trata de que el investigador debió hacerse acompañar de una orden de un juez competente y debidamente motivada que justifique el registro de este lugar privado o particular que describe el artículo 180, que este código establece como excepción a esta regla el registro sin orden cuando se trata de evitar la infracción, cuando hay un pedido de auxilio o se persigue a un sospechoso, lo que no aplica en la especie ya que fue realizado dicho registro a los 7 días después del hecho y que el único objetivo era encontrar la motocicleta, por lo que no*

se justifica el quebrantamiento o derechos fundamentales y del debido proceso de ley; que en dicho registro se encontró la motocicleta antes descrita, por lo que resulta su hallazgo ilegal por ser consecuencia directa de una actuación que contraviene la Constitución y leyes procesales; que la Corte a-qua en su página 50 dando respuesta a nuestro Cuarto Motivo, que trata sobre violación a los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal, refiere que "este medio también será rechazado, en virtud de que en la actual circunstancia del acta probatoria de registro de lugar de fecha 13 de diciembre de 2010, deviene en una pieza irrelevante que no ha tenido ninguna influencia en la condenación pronunciada por la jurisdicción a-quo en contra de los hoy recurrentes, señores Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Martínez (a) el Flaco (…), lo primero es que si en el cuarto motivo estamos alegando violación a la sana crítica y al estado de presunción de inocencia, no entendemos entonces por que la Corte a-qua hace referencia en sus argumentaciones a un aspecto de otro motivo, o sea el motivo de la sustentación de la sentencia fundada o valorando pruebas obtenidas de forma ilegal";

Considerando, que los recurrentes Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

"… que la Corte a-qua basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal de primer grado, lo cual se evidencia en el contenido del primer considerando de la página 44 de la sentencia ahora recurrida en casación; que la Corte a-qua dio como bueno y válido las declaraciones del testigo Ignacio Ramos Pérez, aunque no tenía documentos que lo identificara ante el plenario que declaró, solo afirmando la participación de los señores Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, en la muerte de Tomas Antonio Rivas Almánzar; que el hecho de que la sentencia este fundamentada sobre unas motivaciones contradictorias entre sí, lo cual la convierte en insuficiente en lo que respecta a producir condena contra Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, por lo que entendemos que tanto el ministerio público como los querellantes y actores civiles, tenían conocimiento de la sentencia condenatoria sobre el menor que todos los testigos que declararon en el plenario de primer instancia dicen que existe, pero que ambas partes no lo aportaron como prueba, por lo que este va en desmedro de los derechos de los coimputados Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas:

Considerando, que los recurrentes en el único medio que sustenta el presente recurso de casación, refieren en síntesis que existe una errónea apreciación de las declaraciones vertidas por Rafael Peña Rodríguez respecto a Omar Antonio Rivas Cabreja, con las cuales pretender establecer que este último es cómplice de los hechos juzgados, por lo que, la sentencia impugnada no contiene en este sentido una narración precisa de su participación en dicho hecho;

Considerando, que en ese sentido consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua verificó el contenido integral de la sentencia dictada por el tribunal de juicio observando que respecto a la valoración de las declaraciones de Rafael Peña Rodríguez, se advierte que contiene un testimonio débil respecto a la vinculación de Omar Antonio Rivas Cabreja con los hechos juzgados para establecer su imputación; que sobre el particular es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que para validar un testimonio se requiere que este sea confiable, coherente y preciso respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y la credibilidad de las declaraciones vertidas por el testigo de que se trata no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; advirtiendo esta Sala como Corte de Casación, que la jurisdicción de juicio obró correctamente en su valoración pues las solas declaraciones de dicho testigo no constituye prueba suficiente para justificar una condena en contra de Omar Antonio Rivas Cabreja por tratarse de un testimonio referencial al comprobarse que el referido testigo solo cuenta que el *"Papo y el Flaco, le ordenaron que sacara a esos jóvenes por orden de Omar"*, afirmación que como hemos advertido, resulta insuficiente para vincularlo como imputado en calidad de cómplice; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de Luis María Mena y José Antonio Martínez:

Considerando, que en cuanto al primer medio esgrimido por los recurrentes donde refieren la extinción de la acción penal por el tiempo

transcurrido, ya que el presente proceso se inició el día 6 de diciembre de 2010, teniendo a la fecha del depósito de la presente instancia 4 años y 6 mes;

Considerando, que en el sentido argumentado esta Sala al examinar la sentencia impugnada, advierte que los razonamientos expuestos por dichos recurrentes son errados, en el entendido de que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente:

"Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando, que a la fecha en que fueron juzgados y condenados los imputados recurrentes Luis María Mena y José Antonio Martínez, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, y extendido a seis (6) meses a los fines permitir la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- Los imputados–recurrentes Luis María Mena y José Antonio Martínez, se entregaron de manera voluntaria 12 de diciembre de 2010;

- Que al día siguiente fue solicitada medida de coerción en su contra; imponiéndole doce (12) meses de prisión en fecha 26 de agosto de 2011;
- Que el 8 de noviembre de 2011 era obligatoria la revisión de la medida de coerción antes indicada;
- Que el 7 de noviembre de 2011, el proceso fue remitido al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fijando audiencia para su conocimiento el 17 de noviembre de 2011, la cual fue aplazada y luego de esta fijación, el conocimiento del proceso tuvo varios aplazamientos, esto en virtud de que algunos de los magistrados presentaron inhibición para conocer del mismo por distintas razones, así como se presentaron recusaciones en contra de las magistradas apoderadas para conocer el caso, en donde la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, decidió al respecto, igualmente el juicio en varias ocasiones se inició y fue declarado interrumpido e iniciado nueva vez; tales situaciones se hacen constar en las distintas actas de audiencias instrumentadas por la secretaria del tribunal desde el día de la fijación de la primera audiencia indicada más arriba hasta el día de la culminación del juicio;
- Que el 10 de abril de 2014, luego de varias suspensiones e interrupciones el tribunal se avocó al conocimiento del juicio presentando el ministerio público su acusación;
- Que el 21 de abril de 2014, se reinició el juicio en donde la Magistrada Presidenta en Funciones hizo un recuento de las audiencias anteriores, la defensa de los imputados objetaron la audición de uno de los testigos, lo cual fue decidido por el tribunal, fueron escuchados los testigos presentados por la parte acusadora, las partes hicieron preguntas, se exhibieron las pruebas materiales ante el plenario, el Ministerio Público desistió del testigo Próspero Antonio Peralta Zapata, pedimento con el cual estuvieron de acuerdo los abogados de los imputados; el tribunal por razones atendibles, lo avanzado de la hora, suspendió el conocimiento del juicio para continuarlo el día 29 de abril de 2014;

- Que el 29 de abril de 2014, se suspendió nueva vez el juicio, en virtud de que la Dra. Wendis Almonte, no se presentó al tribunal, esto en razón según el Dr. Santiago Rafael Caba, de que la misma se encontraba enferma de laringitis, por lo que, siendo esta la abogada defensora pública de los imputados Franklin Yovanni Cerda y Víctor Manuel Valerio, las partes estuvieron de acuerdo con la suspensión, en tal virtud se fijó por razones atendibles, es decir, que la magistrada presidenta en funciones estaría de vacaciones del día 30 de abril al 22 de mayo de 2014, fijándose en consecuencia para el día 26 de mayo de 2014;
- Que el 26 de mayo de 2014, estando las partes, la magistrada presidenta en funciones hizo un recuento de las audiencias anteriores. El ministerio público y los abogados de la defensa, presentaron sus alegatos y posteriores conclusiones; el tribunal suspendió el conocimiento del juicio por razones atendibles para el día 5 de junio de 2014;
- Que el 5 de junio de 2014, las partes presentaron sus replicas y ratificaron sus conclusiones, luego el tribunal, después de deliberar, falló como se hace constar en el acta de audiencia, fijando la lectura íntegra de dicha sentencia para el día 12 de junio de 2014;
- Que el 12 de junio de 2014, se prorrogó la lectura íntegra de la sentencia por razones atendibles, luego de varias prorrogas, en fecha 10 de julio de 2014, se llevó a afecto la lectura de la sentencia núm. 12/2014;
- Que el 21 de julio de 2014, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada por el Lic. Rafael Antonio Bueno Rodríguez;
- Que el 23 de julio de 2014, los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas, recurrieron en apelación;
- Que el 25 de julio de 2014, el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación de Luis María Mena y José Antonio Martínez, recurrieron en apelación;

- Que el 1 de agosto de 2014 la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, recurrió en apelación a nombre de Franklin Yovanny Cerca y Víctor Manuel Valerio;
- Que el 18 de noviembre de 2014 la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi declaró las admisibilidades de dichos recursos, fijando audiencia para su conocimiento el 10 diciembre de 2014; audiencia que fue aplazada para el 14 de enero de 2015, a fin de que se cite al imputado recurrido Omar Antonio Rivas, y que sean presentados a la audiencia los imputados Luis María Mena y José Antonio Martínez, quienes según información suministrada por el abogado de la parte querellante guardan prisión en Dajabón, así como también Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, los cuales guardan prisión en la cárcel de Rafey Santiago;
- Que el 14 de enero de 2015, fue aplazado el conocimiento de dicha audiencia para el día 4 febrero de 2015, a los fines siguientes: a) Ordena al Alcaide de la Cárcel de Rafey, trasladar a esta sala de audiencia a los imputados Franklin Jovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, en la fecha arriba indicada; b) Invita a los abogados de las partes a pasar por secretaría de esta Corte de Apelación en esta misma fecha para que tomen comunicación del auto núm. 235-14-010142, de fecha 18 de noviembre del año 2014, mediante la cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, los Licdos. Gonzalo Placencio y Saúl Rodríguez Vásquez, quienes representan a los querellantes y actores civiles; por el Lic. Yovanny Acosta Espinal, quien representa a los señores Luis María Mena y José Antonio Martínez, y la Dra. Wendis v. Almonte Reyes, defensora pública, en representación de Franklin Jhovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio; c) Ordena que dicho auto le sea notificado a la Dra. Wendis V. Almonte Reyes, en su expresada calidad, quien tiene su asiento en la oficina de la Defensoría Pública de esta ciudad de Montecristi;
- Que el 4 de febrero de 2015, fue aplazada la audiencia para el 25 de marzo de 2015, a fin de que el imputado Víctor Manuel Valerio, asista acompañado de la abogada titular de su caso, que lo es la Licda. Wendy Almonte, en su calidad de defensora pública de la Oficina de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Montecristi; quedan

citados los querellantes y el imputado Omar Antonio Rivas; ordena que la presente decisión sea comunicada a los diferentes centros penitenciarios donde guardan prisión los imputados Luis María Mena, José Antonio Martínez, Franklin Jovanny y Víctor Manuel Valerio, a fin de que estos sean trasladados a esta sala de audiencia en la fecha arriba indicada;

- Que el 25 de marzo de 2015, fue aplazada la audiencia para el día 29 de abril de 2015, a fin de que los imputados Luis María Mena, José Antonio Martínez y Omar Antonio Rivas, comparezcan asistidos de sus defensores técnicos, ya que en esta fecha el Lic. Yonny Acosta, asistente técnico de los dos primeros imputados y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, asistente técnico del último de dicho imputado se encuentran ausentes sin ninguna justificación ni excusa legal;
- Que el 29 de abril de 2015, debido a la carga laboral que en esta fecha tiene este órgano y tomando en cuenta la complejidad de la concurrencia de varios recursos de apelación reservamos el fallo para darlo el día 27 de mayo de 2015, quedan citados los querellantes y aquellos imputados que se encuentren disfrutando de su libertad;
- Que el 27 de mayo de 2015, fue leído y entregada copia al ministerio público, a los querellantes y actores civiles y a los imputados Luis María Mena, José Antonio Martínez y Omar Antonio Rivas;
- Que el 24 de junio de 2015, fue recurrida en casación la decisión antes indicada por Iris Marleny Chacón viuda Rivas, Darío Antonio Rivas Almánzar, Adriana Ninibet Rivas Chacón y Gloria Mercedes Almánzar;
- Que el 25 de junio de 2015, fue recurrida en casación por Luis María Mena y José Antonio Martínez; y por Franklin Yovanny Cerca y Víctor Manuel Valerio;
- Que el 22 de julio de 2016, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma dichos recursos de casación y fijada audiencia para su conocimiento el 17 de octubre de 2016;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 *"Derecho a la Libertad Personal"*; artículo 8 *"Garantías Judiciales"* y artículo 25 *"Protección Judicial"*; siendo parte del componente

de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, *"(…) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (…)"*; pues *"(…) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales";*

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: *"1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de*

la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo "(…) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual". En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tenientes a la búsqueda de resultados prontos. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso"; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

fases preparatorias o de juicio"; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido a los imputados Luis María Mena y José Antonio Martínez, llevar a la fecha 4 años y 6 meses en su conocimiento, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho dichos imputados; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dichos imputados y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio, debido a la similitud en las ideas desarrolladas por los recurrentes para su fundamentación, esta Sala procederá a su ponderación de manera conjunta, refiriendo estos que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque sus motivaciones no guardan ningún tipo de relación con los motivos planteados por la parte recurrente, que en el recurso de apelación denunciaron que primer grado valoró y fundamentó su decisión en pruebas recogidas de forma ilegal, referente al acta de registro de lugar de fecha 13 de diciembre de 2010, realizada por el Coronel Acosta y el Segundo Teniente Francisco Pérez Colón, quienes fueron escuchados en la audiencia de fondo como testigos instrumentales de dicha acta y alegamos que al ser levantada en un lugar privado dichas actuaciones y 7 días después de ocurrido el crimen se hacía necesario acompañarse de una orden de juez competente, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que el acta y las declaraciones de estos agentes resultan violatorias a los artículos 68, 69.8.10 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente como afirman los recurrentes, la referida acta fue obtenida de manera ilegal a no contar el ministerio público con la autorización de autoridad competente para realizar dicho registro, sin embargo, al respecto la Corte a-qua estableció que la exclusión de la referida acta es irrelevante, debido a que la misma no tuvo ninguna

influencia en la condena impuesta a los imputados Luis María Mena (a) Papo y José Antonio Ramírez (a) El Flaco, ya que el tribunal de juicio fundamentó su decisión tras la debida valoración de los demás medios de prueba, con los cuales quedó debidamente demostrado conforme depuso el testigo Rafael Peña Rodríguez, quien manifestó que estando en la finca de Omar llegaron tres jóvenes, uno de ellos con una pistola y que luego llegaron Papo y el Flaco (los ahora recurrentes en casación), y que los jóvenes le dijeron que el trabajo estaba hecho, que le cocinó a esos jóvenes ese día para lo cual le dieron RD$1,000.00, y que luego los sacó de la finca por ordenes de dichos recurrentes;

Considerando, que el trabajo al que hicieron referencia dichos jóvenes, conforme fue comprobado por el tribunal de juicio se trató de la muerte de Tomás Antonio Rivas Almánzar, al valorar también las declaraciones de Ignacio Ramos Pérez y Rafael Peña Rodríguez, quienes los señalaron como las personas que estaban en la finca de Tomás y le dieron muerte;

Considerando, que no obstante las violaciones de que adolece el acta de que se trata, y al la misma no ser ponderada al momento de decretar la responsabilidad penal de los imputados en los hechos juzgados, procede el rechazo del aspecto analizado;

En cuanto al recurso de Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio:

Considerando, que los recurrentes refieren que fueron validadas las declaraciones del testigo Ignacio Ramos Pérez, aunque este no tenía documentos que lo identificara ante el plenario que declaró, y con la sola afirmando de la participación de los señores Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio, en la muerte de Tomás Antonio Rivas Almánzar; que la sentencia se fundamenta sobre unas motivaciones contradictorias entre sí, y que tanto el ministerio público como los querellantes y actores civiles, tenían conocimiento de la sentencia condenatoria sobre el menor y que todos los testigos que declararon en el plenario de primera instancia dicen que existe, pero que ambas partes no lo aportaron como prueba en desmedro de los ahora recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones Ignacio Ramos Pérez; tal y como afirma la Corte a-qua, el hecho de que el referido testigo no portara cédula de identificación y electoral, no lo

inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de Tomás Antonio Rivas Almánzar, debido a que existe constancia en el proceso y debidamente valorada de una certificación expedida por el Alcalde Pedáneo donde para los fines del presente caso se establece que conoce a dicho testigo y que ese es su nombre; certificación que como bien claro expone la Corte a-qua no sustituye ni constituye una identificación personal de las cuales están a cargo las agencias gubernamentales; por lo que, sus declaraciones constituyen prueba en el presente proceso; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a la existencia de una sentencia que condena al menor de edad que participó en el hecho la cual era conocida por las partes y fue usada en desmedro de los ahora recurrentes, es preciso señalar que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que, no puede ser examinado; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Darío Antonio Rivas Almánzar, Gloria Mercedes Almánzar Ramírez, Adriana Ninibet Rivas Chacón e Iris Marleny Chacón viuda Rivas; Franklin Yovanny Cerda y Víctor Manuel Valerio; y Luis María Mena y José Antonio Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 235-15-00045CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Luciano Geraldo.
Abogadas:	Licdas. Patricia Santana Núñez y Ana Elena Moreno Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Luciano Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex miembro de la armada dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0002432-3, domiciliado y residente en la casa núm. 79 de la calle La Principal, del sector Los Guineos del municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 675-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Patricia Santana Núñez, defensora pública, en representación del recurrente, Jorge Luis Luciano Geraldo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, en representación del recurrente, depositado el 14 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2228-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2013 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Roberto Santos Pacheco, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ciriaco Espiritusanto Carpio, Mártires Cedano, Jesús de León Berroa, Jorge Luis Luciano Geraldo y Agustín de los Santos Vilorio por supuesta violación a la Ley 137-03 sobre Trata de Personas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 2 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio, Jesús de León Berroa (a) Kenny, Jorge Luis Luciano Geraldo y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintín, por improcedentes; **SEGUNDO**: Declara a los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio, dominicano, mayor*

de edad, soltero, mecánico y comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 074-0116884-3, domiciliado y residente en la casa núm. 223, de la Villa Hermosa, provincia La Romana; Jesús de León Berroa (a) Kenny, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 028-0041408-4, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle Ramón Tita, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higuey, provincia La Altagracia; Jorge Luis Luciano Geraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex miembro de la Armada Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0002432-3, domiciliado y residente en la casa núm. 79, de la calle La Principal, del sector Los Guineos, del municipio de Miches, provincia El Seibo; y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintin, dominicano, mayor de edad, soltero, contratista, portador de la cédula de identidad núm. 085-0007419-3, domiciliado y residente en la casa núm. 19, de la calle hermanos Tavárez Justo, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higuey, culpables del crimen de tráfico ilícito de Migrantes, previsto y sancionado en los artículos 2 y 7 de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a cumplir a cada uno, a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cientos Cincuenta (150), salarios mínimos; ***TERCERO:*** *Compensa a los imputados Jesús de León Berroa (a) Kenny y Jorge Luis Luciano Geraldo, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensores públicos;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Ciriaco Espíritusantos Carpio y Agustín de los Santos Vilorio (a) Tintín, al pago de las costas penales del procedimiento";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 18 de diciembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO; *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2015, por el Dr. Francisco Severino Guerrero, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ciriaco*

Espíritusanto Carpio; b) en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2015, por el Lic. Santo Antonio Canela Castillo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Agustín de los Santos Vilorio; c) en fecha veintisiete (27) del mes marzo del año 2015, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Jesús de León Berroa, y d) en fecha uno (1) del mes de abril del año 2015, por la Licda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Luciano Geraldo, todos contra la sentencia núm. 00028-2015, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Se condena a los imputados Ciriaco Espíritusanto Carpio y Agustín de los Santos Vilorio al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso y con respecto a los imputados Jesús de León Berroa y Jorge Luis Luciano Geraldo, declarar las costas penales de oficio por los mismo haber sido asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Luciano Geraldo aduce en sus alegatos de manera fundamental la falta de estatuir de manera precisa y directa por parte de la Corte de sus medios de apelación, obviando incluso mencionar su tercer alegato;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se colige, que contrario a lo planteado ésta sí dio respuesta a cada uno de los alegatos del recurrente ante esa instancia; con relación a su primer medio, el cual versa sobre la incorrecta valoración del acta de arresto flagrante le dice la alzada lo siguiente:

"…con relación al acta de arresto del señor Jorge Luis Luciano Geraldo mediante orden judicial núm. 6750-ME-13 con dicha orden se establece que dicho imputado fue arrestado de acuerdo a las formalidades exigidas

por nuestra Normativa Proceal Penal, dicho apresamiento fue realizado luego de una entrega voluntaria realizada por el imputado de Dos Mil Quinientos Dolares (US$2,500,000.00), durante una entrevista que le realizara asuntos internos de la Armada Dominicana, dicha acta le fue incorporada por lectura a la instrucción del proceso. Internos de la Armada Dominicana. Por lo que al recurrente no se le ha violentado el debido proceso de ley ya que el Tribunal a–quo realizó la valoración probatoria según lo establecido en los artículos 170 y 172 del Código Penal…que en la sentencia atacada no se vislumbra ningún vicio procesal ni ninguna inobservancia de derecho fundamental como lo es el debido proceso, sino que en ella se establece que las pruebas se corroboran con el vínculo de relación del hecho y la persona del imputado Jorge Luis Luciano Geraldo en su participación al hecho que se le imputa…";

Considerando, que con relación a su segundo medio, en el cual alega que fue condenado con pruebas insuficientes, atacando de manera principal la que se refiere a la incautación del dinero recibido por éste en soborno, se puede observar que la alzada para responder el mismo dijo de manera motivada lo siguiente:

"…que como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión el Tribunal a-quo procedió a valorar las pruebas aportadas en contra del recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, determinándose con el recibo de entrega voluntaria de la suma de Dos Mil Quinientos Dolares (US$2,500.00) que el imputado Jorge Luis Luciano Geraldo, en su condición de miembro de la Armada Dominicana, quien se desempeñaba al momento de la ocurrencia de los hechos como Supervisor de servicios de inteligencia en la zona de la Bacama de Nisibón, quien aceptó el soborno por la cantidad de dinero antes indicada de parte del imputado Agustín de los Santos Vilorio, para permitirle la salida de un viaje desde las inmediaciones de la Playa el Coco, comunidad de la Bacama….que no se verifica en la especie inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Publico en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena… por lo que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los paramentaros del

artículo antes señalado en lo referente a los criterios para la aplicación de la pena…";

Considerando, que como se puede observar de lo transcrito precedentemente, contrario a lo planteado por el reclamante la alzada dio respuesta a cada uno de los reclamos esbozados por este sin incurrir en el vicio endilgado; que, con relación a su tercer medio referente a la sanción impuesta en el sentido de que la alzada no lo menciona, si bien es cierto que ésta no transcribió el mismo, no menos cierto, es que su respuesta en torno a éste fue respondida de manera directa en la contenida con respecto a su segundo alegato, estableciendo la Corte que la sanción penal fue impuesta tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena los cuales se encuentran plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción ésta que esta dentro de la escala establecida por la norma legal a esos fines, que por demás el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, lo que no ha ocurrido en el caso presente; en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Luciano Geraldo, contra la sentencia núm. 675-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eufemia Ogando Beltré.
Abogado:	Lic. Dionicio Andrés Baez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemia Ogando Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009265-7, domiciliada y residente en el Paraje Los Negros del municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, imputada, contra la sentencia núm. 545-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, Eufemia Ogando Beltré y esta no encontrarse presente;

Oído al alguacil llamar a la recurrida, Santa Zorrilla Campechano, quien estuvo presente;

Oído el Licdo. Dionicio Andrés Baez, representante legal de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, adscrita al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Dionisio Andrés Báez, en representación de Eufemia Ogando Bletré, depositado el 6 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 545-14 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 1 de agosto de 2014;

Visto la resolución del 11 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eufemia Ogando Beltré, y fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eufemia Beltré

Ogando, en fecha 2 de octubre de 2012, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 II del Código Penal Dominicano y el artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el auto de apertura a juicio núm. 00196-2013, el 12 de marzo de 2013;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00213-2013 del 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada Eufemia Ogando Beltré, en el aspecto penal, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Eufemia Ogando Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009265-8, residente en el paraje Los Negros del municipio San Rafael del Yuma, s/c, s/n, provincia La Altagracia, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Sandra Castillo Campusano, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Confisca a favor del Estado dominicano, la pistola calibre 9 milímetro, marca Feg-Carandai, núm. G28500; **CUARTO:** Declara inadmisible la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juanico Castillo, Lucía Castillo Campechano y Santana Zorrilla Campechano, quienes a su vez representan a los menores hijos de la occisa Sandra Castillo Campuso, Arianny Alexander Ventura, Yolanny Ventura y Edwin Antonio Ventura, por su falta de calidad para actuar en justicia; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 5 de noviembre de 2013, por Eufemia Ogando Beltré, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 545-2014, el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Dionisio A. Báez, actuando a nombre y representación de la imputada Eufemia Ogando Beltré, contra sentencia núm. 00213-2013, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso";*

Considerando, que Eufemia Ogando Beltré, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

***"Primer Medio:** Violación artículo 426.3. Sentencia sea manifiestamente infundada". Que en el caso de la especie no obstante todas las dudas e irregularidades surgidas a lo largo de todo el proceso se procede a confirmar la pena de ocho años de reclusión en perjuicio de nuestra representada Eufemia Ogando Beltré, cuanto en el caso hipotético esta lo hubiese hecho la pena a imponer es de 6 meses a 2 años de reclusión tal y como lo establece el artículo 319, del Código Penal Dominicano que establece lo siguiente: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos año, y multa de veinte y cinco a cien pesos; **Segundo Medio:** Se verifica que la corte al momento de fallar respecto a dicho motivo ni siquiera procede a establecer los criterios dispuestos en el artículo 339 de la normativa procesal penal sino que procede a considerar proporcionar dicha pena sin ni siquiera establecer los motivos de ellos. La Corte a-qua no estableció cual fue el criterio que tomó para determinar la justificación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que se manifiesta la inobservancia de la norma jurídica. Además de que la corte debió satisfacer el segundo medio impugnativo de la sanción impuesta a nuestro defendido y debió motivar en cuanto las circunstancias que lo llevaron a rectificar la pena impuesta";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento de la recurrente, expuesto in voce por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la

acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que en la audiencia del 23 de noviembre de 2015, la recurrente Eufemia Ogando Beltré solicitó la extinción del proceso por haber sobrepasado su duración máxima, según lo consagrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, ante el planteamiento expuesto por la recurrente, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) que en fecha 22 de febrero de 2012, fue impuesta a la imputada, la medida de coerción de prisión preventiva, decisión que tomamos como punto de partida para el cómputo del plazo de extinción, puesto que es la primera actuación, que afecta sus derechos constitucionales, según lo que consta en los legajos del expediente; b) que el 12 de marzo de 2013, es decir, aproximadamente, un año después, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emite el auto de apertura a juicio núm. 00196-2013; c) que en fecha 10 de mayo de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emite auto de fijación de audiencia para el 10 de junio de 2013; d) que una vez en la etapa de juicio, se suscitó un primer aplazamiento para que compareciera el abogado de la imputada, suspendiéndose por segunda vez a solicitud del Ministerio Público para conducir un testigo a cargo, comenzando la instrucción del juicio el 8 de octubre de 2013, finalizando el día 10 del mismo mes y año, emitiendo en esta misma fecha, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia condenatoria, núm. 00213-2013; e) que el 05 de noviembre de 2013, la imputada, recurre en apelación la referida sentencia, emitiendo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre de 2013, su declaratoria de admisibilidad del recurso, fijando la vista para el 17 de diciembre de 2013, suspendiéndose en dos ocasiones para citar a los querellantes, como parte recurrida, y una tercera, a fin de que la imputada estuviera asistida de su abogado así como para citar al actor civil, conociéndose finalmente el fondo del recurso, el 15 de mayo de 2014, emitiendo la alzada, su sentencia núm. 545-2014, el 1 de agosto de 2014, es decir, aproximadamente dos meses y medio después; f) que dicha sentencia fue notificada el 03 de febrero de 2015 al abogado de la imputada recurrente, no reposando

en el expediente, notificación a la misma, quien se encuentra guardando prisión; en fecha 6 de febrero del mismo año, recurre en casación, solicitando, in voce, el 23 de noviembre de 2015 la extinción por plazo máximo del proceso;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "plazo razonable", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *" Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *"Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";*

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 4 años y 8 meses, a partir de la imposición de la medida de coerción, procede acoger su petitoria de extinción al sobrepasarse el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines correspondientes;

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

Voto Disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas

Considerando, que, muy respetuosamente, disentimos del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que acoge la solicitud de extinción realizada i*n voce* por la parte recurrente Eufemia Ogando Beltré, en el presente proceso, con base a las consideraciones siguientes:

Considerando, que para fundamentar nuestro voto disidente es preciso realizar algunas reflexiones acerca del contenido y alcance del Principio de Retroactividad de las leyes utilizado como uno de los fundamentos del voto mayoritario;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, que consagra el Principio de Irretroactividad de la ley, *"La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no teniendo efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena…"* ; que del análisis de esta normativa desde el punto de vista lógico-lingüístico, cuando se utiliza el término *"La Ley"* se refiere a la *ley nueva*, *"porvenir" a futuro* y "*retroactivo" hacia atrás,* por lo que, por un razonamiento *a coherentia*, esto significa que la nueva ley, en principio, con carácter irretroactivo, no se "*retrotrae"* o aplica para atrás, por ende no tiene efectividad hacía situaciones pasadas;

Considerando, que en virtud de la terminología supra analizada, una norma derogada al no existir jurídicamente no puede ser utilizada; que el efecto *"retroactivo"* como excepción para favorecer al que esta subjúdice o cumpliendo condena, solamente puede darse con relación a la nueva norma vigente;

Considerando, que una norma derogada, y por ende, inexistente no puede surtir efecto jurídico;

Considerando, que en doctrina, es admisible el denominado principio de *"ultraactividad de la ley",* de acuerdo al cual, tomando en consideración

que el proceso penal está conformado por una serie de etapas y actos, se permite que los actos iniciados bajo el régimen de la vieja ley derogada sean concluidos bajo los parámetros de esta ley, y que la nueva ley rija las situaciones y actos bajo el espectro de esta última; pero resulta que este principio, que por demás no fue siquiera rozado por el voto mayoritario, no opera en el presente caso en virtud de que al momento de la vigencia de la nueva Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, el proceso estaba vigente y en actividad procesal, dentro de los plazos normales de consecución del mismo;

Considerando, que la Tutela Judicial Efectiva obliga a tomar en consideración las herramientas interpretativas encaminadas a la no aplicación automática de disposiciones legales que pueden dar al traste a la extinción de un proceso de carácter penal en el cual no ha habido inercia ni falta de interés en la persecución por parte del organismo encargado de implementar la política punitiva del Estado;

Considerando, que para que la Tutela Judicial Efectiva cumpla con los parámetros de efectividad, equidad y justicia, en un Estado de derecho, es preciso, que el operador jurídico encargado de materializar este principio, utilice las herramientas de la razonabilidad a la luz del caso concreto, lo que implica alejarse de la exégesis, escarbando en el contexto en el que se desarrolla el proceso;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de diciembre del año 2016.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Carrera López.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Álcida Aurora Díaz Henríquez y Danny de los Santos.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Carrera López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148547-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 92, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 17-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte en representación de la parte recurrida, Álcida Aurora Díaz Henríquez y Danny de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 29 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de septiembre de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Carrera López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de junio de

2015, dictó su decisión y su dispositivo se copiara en la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de febrero de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Carrera López, a través de su representante legal, Licdo. Roberto Quiroz Canela, defensor público, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 167-2015, de fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Miguel Ángel Carrera López, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de la niña F.D.P.C., de 10 años de edad, y agresión sexual en perjuicio de W.I.D y J.C.L.D, de 15 y 12 años de edad, respectivamente, ambos con dificultades de verbalización y limitaciones motoras y cognitivas, H.D.P.D.L.S. y Y.C., ambos de 7 años de edad hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal b) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada fuera de toda duda la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Exime al imputado Miguel Ángel Carrera López, del pago de la costas penales del proceso, en virtud de haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondiente. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Álcida Aurora Díaz Henríquez, en representación de sus hijos W. I. D. y Y. C. L. D, de 15 y 12 años de edad, respectivamente, ambos con dificultades de verbalización y limitación motoras y cognitivas, y la señora Denny de los Santos, en presentación de su hijo H.D.P.D.L.S. de 7 años de edad, por intermedio*

de su abogada Licda. Emma Montero, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Victimas, en contra de Miguel Ángel Carrera López, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Álcida Aurora Díaz Henríquez, en representación de sus hijos W. I. D. y Y. C. L. D, y Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Denny de los Santos, en representación de su hijo H.D.P.D.L.S., como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Miguel Ángel Carrera López, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas. 426.3 CPP. Violación al artículo 69.9 de la Constitución. Que de la sentencia núm. 167-2015, de fecha 3 de junio de 2015, evacuada por el Primer Tribunal Colegiado y confirmada mediante la sentencia núm. 17-2016, dictada por la Corte de Apelación se desprende lo siguiente: Del testimonio de la señora Denny de los Santos Aquino y de la señora Alcida Aurora Díaz Henríquez, se desprende que ambas coinciden en establecer que nunca tuvieron contacto con el imputado, que así mismo ambas establecen que dejaban a sus niños en la calle jugando, mientras estas se dedicaban a otras actividades cotidianas de la vida diaria, que nunca vieron a sus hijos compartir con ese señor y*

que se enteran porque supuestamente otro niño le hizo el comentario; de manera particular la señora Alcida Aurora Díaz Henríquez, establece que sus hijos tienen problemas psicológicos, lo cual no quedó comprobado, toda vez que al ser cuestionada que si existían una certificación médica que avalara lo dicho por esta, estableció que no, por lo que sería imposible para el tribunal asumir una pena de veinte años estableciendo la gravedad de los hechos, partiendo de una condición no demostrada, de ahí que al verificar las demás pruebas que se presentaron en el proceso no tomó en cuenta el tribunal las imprecisiones establecidas por los menores entrevistados, como la diferencia del color del vehículo. De ese proceso se desprende una falta de investigación en el sentido de que si este hecho ocurría a la luz pública, es decir, tal y como describen los niños de que en una esquina se montaban en un carro, en un sector populoso, es extraño que no se haya aportado ninguna prueba visual o testimonial, máxime cuando se establece que no esto no ocurrió una sola vez, y que supuestamente estos hechos ocurrían en la tarde. Así mismo en cuanto a la menor F.D.P.C. solo pudo presentar el ministerio público un certificado médico, prueba que en nada vinculaba al imputado y que el tribunal no tomó en cuenta un desistimiento que había depositado la víctima referente al hecho de esta menor, por eso ni siquiera estuvieron presentes el día de juicio. Después de ver todas las imprecisiones establecidas en esta sentencia, nos hacemos una pregunta, ¿Por qué condenaron al imputado a veinte años? Que el artículo 417 del Código Procesal Penal establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La simple mención de documentos, la trascripción de declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos fulmina la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso, la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica. Que con ese actuar los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en el error de condenar al imputado a veinte años, a sabiendas de que no habían pruebas suficientes para condenarlo, violando el principio de presunción de inocencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…En relación al primer aspecto planteado por el recurrente Miguel Ángel Carrera López, en el sentido de que era imposible que el tribunal a-quo lo condenara a una pena de veinte años, sustentándose en la gravedad de los hechos, partiendo de una condición no demostrada (problemas psicológicos de los menores de edad W.I.D. y J.C.L.D.); el examen de la sentencia impugnada permite constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, el presente proceso se trató de un hecho grave, toda vez que el imputado de forma repetida bajo engaños y amenazas agredió sexualmente a los menores de edad Y.C., H.D.P.D.L.S., W.I.D. y J.C.L.D., violó sexual y abusó psicológicamente de la menor de edad, la niña F.D.P.C., demostrándose en el plenario del a-quo la condición de vulnerabilidad respecto de los menores W.I.D. y J.C.L.D., consistente en que W.I.D., solo emite sonidos y gestos para comunicarse, mientras que J.C.L.D., su lenguaje es reducido y también recurre a los gestos para poder expresarse, condiciones estas que fueron comprobadas a través de las pruebas audiovisuales que contienen la entrevista a dichas víctimas, que fue recreada en juicio y permitió a los juzgadores del a-quo, acorde con los principios de oralidad e inmediación, viva voz y observación, apreciar y sopesar las declaraciones y lenguaje corporal de los niños, estableciéndose en la sentencia impugnada, lo siguiente: "En este punto se impone destacar que estos dos menores de edad, poseen una condición especial que podríamos asociar a una discapacidad, su madre los describe como especiales, señalando que W.I.D. tiene problemas del habla y el J.C.L.D. problemas de aprendizaje, hecho no controvertido por ninguna de las partes y que el tribunal ha podido advertir en la reproducción de la prueba audiovisual que contiene las entrevistas practicadas a estos menores de edad, W.I.D. fue asistido por su madre, y solo emitía sonidos y gestos como medio de comunicación, por su parte J.C.L.D., hacia un uso reducido del lenguaje, respondiendo parcamente y con monosílabos en la mayoría de los casos y recurriendo a los gestos como medio de comunicación", por lo que, el Tribunal a-quo le impuso la pena que correspondía, conforme lo establece la escala indicada en el artículo 331 del Código Penal: "la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años…cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental", en consecuencia, procede rechazar el punto invocado por el recurrente, por las razones expuestas. En un segundo tema cuestionado por el

recurrente, refiere que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las imprecisiones establecidas por los menores entrevistados, como la diferencia en el color del vehículo. Situación que la Corte advierte, que el recurrente ante el tribunal de primer grado no planteó el referido alegato; escenario principal del debate, como lo es el juicio oral, público y contradictorio, momento procesal oportuno para el recurrente desmeritar el testimonio de las víctimas menores de edad, y resaltar las indicadas contradicciones. Amén de que no obstante no haber sido planteado el citado argumento ante el tribunal a-quo, dicho órgano de justicia, al valorar las declaraciones de los referidos menores de edad entendió que los testimonios aportados por ellos se concatenaron entre sí y fueron refrendados por las declaraciones ofrecidas por las señoras Denny de los Santos Aquino y Álcida Aurora Díaz Henríquez, las peritos Liliana Díaz Santana y Brenda Patricia Mejía Espaillat; motivaciones que pueden verificarse cuando el a-quo expuso lo siguiente: "Bajo tales circunstancias, el tribunal evalúa de forma positiva el testimonio de las señoras Denny de los Santos Aquino, Álcida Aurora Díaz Henríquez, así como la de los peritos Liliana Díaz Santana y Brenda Patricia Mejía Espaillat, dado que ilustraron al tribunal en relación a todo lo que pudieron percibir a través de sus sentidos y retuvieron en sus memorias, logrando así reconstruir en el tribunal los hechos acaecidos, en la forma antes descrita, los que a su vez se concatenan entre si y son íntegramente refrendadas por las ofrecidas por los menores de edad W.I.D. de 15 años de edad; J.C.L.D. de 12 años de edad; H.D.P.D.L.S. de 7 años de edad; y F.D.P.C., de 10 años de edad, en el centro de entrevistas, a través de la Cámara Gessel". Por lo que procede rechazar el segundo argumento invocado por el recurrente Miguel Ángel Carrera López. En el tercer punto propuesto por el recurrente plantea, que en cuanto a la menor F.D.P.C., el Ministerio Público solo pudo presentar un certificado médico, prueba que en nada vincula al imputado. El análisis de la sentencia impugnada y los legajos que componen el expediente, permite a esta Corte constatar que el tribunal de primer grado no solo valoró el certificado médico legal núm. 12786, de fecha 19 de junio del año 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrito por la Ora. Gladys G. Guzmán Aponte, practicado a la víctima, menor de edad F.D.P.C., la que presentó al examen físico: "genitales adecuados para edad y sexo, en la vagina se observa himen muy grueso, con orificio pequeño de bordes regulares, íntegro, la región anal luce húmeda e irritada, con abrasiones en ambos glúteos y laceraciones en vías de cicatrización de

pliegues anales, hallazgos compatibles con actividad sexual anal reciente" (Ver numeral 49, página 39 de la sentencia recurrida); sino que también valoró el testimonio de dicha víctima, que fue recogido en el centro de entrevistas, a través de la Cámara Gessel, en la que de forma precisa y coherente identificó al imputado como la persona que la violó en repetidas ocasiones en el interior del vehículo del referido taxista, "entrándole el pene por delante y por detrás, poniéndola a practicarle sexo oral, tocándole la vulva e introduciéndole el dedo" (Ver numeral 50, página 39 de la sentencia impugnada); sumado además a que este testimonio fue corroborado con el expuesto por la víctima y menor de edad H.S.P.D.L.S., quien al ser entrevistado afirmó que: "Miguel le ponía a hacer "frescuras" con esta niña y los menores de edad WID y JCLD, y luego todos con él:' (Ver numeral 51, página 40 de la sentencia recurrida); asimismo la menor de edad F.D.P.C., fue sometida a una evaluación psicológica, que fue recreada en el juicio ante el tribunal a-quo, por la Licda. Brenda Mejía, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien en función de sus conocimientos técnicos en el área de la psicología, explicó el estado psicológico sobrevenido a la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, declaraciones estas que fueron refrendadas por el contenido del informe psicológico forense núm. PF-ON-DS-13-09-761, practicado a la víctima F.O.P.C., en fecha 9 de septiembre del año 2013 por esta misma perito; por lo que contrario a lo planteado por el recurrente, el quantum probatorio aportado por el órgano acusador público, fue suficiente para probar la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Carrera López; en consecuencia, al no llevar razón el recurrente en el tema alegado, procede rechazar el mismo. Que en ese mismo orden de ideas, esta alzada entiende pertinente precisar que la Suprema Corte de Justicia, mediante B. 1. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento

personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". Un cuarto aspecto invocado por el recurrente, establece que el Tribunal aqua no tomó en cuenta un desistimiento que había depositado la víctima referente al hecho de la menor (F.D.P.C.), 10 que motivó su incomparecencia el día del juicio. En cuanto a dicho punto, verifica esta alzada que ciertamente consta en la glosa procesal, un (1) acto de desistimiento de denuncia y querella, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante el cual el señor José Altagracia Pérez, padre de la víctima F.D.P.C., desiste formalmente de la denuncia contra el imputado ahora recurrente. Sin embargo, si bien dicho acto de desistimiento es de fecha anterior a la decisión ahora impugnada, no menos cierto es, que del análisis de la sentencia se comprueba que el tema del desistimiento no fue invocado ante el tribunal de primer grado, razón por la cual no podría dicho órgano de justicia pronunciarse sobre algo que no le fue planteado; máxime que, el tipo penal a que se contrae el presente proceso es de acción pública por tratarse de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual y abuso psicológico perpetrado contra menores de edad en estado de vulnerabilidad por sus condiciones físicas y motoras, independiente de su edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 literal b) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad, perseguir aún de oficio, no obstante cualquier desistimiento de la víctima; en tal virtud, procede rechazar el aspecto

invocado por el recurrente Miguel Ángel Carrera López; e indicar que los jueces de primer grado dejaron por establecidos los hechos fijados y el derecho aplicado en la sentencia impugnada, con claridad y razonabilidad, derivándose de ahí la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Carrera López, pues hemos podido verificar que los juzgadores del a-quo manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armónico sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en el desarrollo de sus consideraciones y motivaciones establecieron las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declaró culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la impugnada decisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación del recurrente Miguel Ángel Carrera López";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio de su memorial de agravios, establece el recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte incurrieron en el error de condenar al imputado a veinte años, a sabiendas de que no habían pruebas suficientes para condenarlo, violando el principio de presunción de inocencia, en razón de que la simple mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia. Que sería imposible para el tribunal asumir la pena de veinte años, partiendo de una condición no demostrada, pues no se tomó en cuenta las imprecisiones establecidas por los menores entrevistados;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emitida por la Corte de Apelación, ha constatado que esa alzada realizó una adecuada ponderación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la suficiencia y contundencia de los medios probatorios que fueron valorados por los juzgadores de fondo, de manera especial lo declarado por los menores agraviados recogidas en los informes psicológicos forenses practicados; quedando establecido que no existió la alegada contradicción, por la precisión de sus relatos, quienes narraron

los hechos desde perspectivas distintas y los datos por ellos ofrecidos se entrelazaron y sirvieron de sustento para llegar a la verdad perseguida, quedando los mismos corroborados con los testimonios ofertados y por la prueba documental aportada, siendo los medios de pruebas aportados coherentes y concluyentes, y sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del imputado y aplicar la sanción que se ajustara al ilícito penal cometido, atendiendo a que el presente caso se trató de violación y agresión sexual y abuso psicológico, en perjuicio de menores de edad, la magnitud del daño causado a las víctimas, sus familiares y a la sociedad, la participación del justiciable en el hecho, sus móviles y su conducta posterior al hecho;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por la reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, por lo que no se verifican los vicios atribuidos, motivo por el cual se desestiman los señalados alegatos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Carrera López, contra la sentencia núm. 17-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Ortiz de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino, Félix Domingo García García, Licdas. Ana Dormaris Pérez, María Mercedes de Paula y Geraldine de Luna Cuevas.
Interviniente:	Antolín García Encarnación.
Abogados:	Licdos. Geraldine de Luna Cuevas y Félix Domingo García García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Ortiz de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, barrio Simón Bolívar núm. 72, parte atrás, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia

núm. 12-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino, por sí y por la Licda. Ana Dormaris Pérez, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Alex Ortiz de los Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en representación de Alex Ortiz de los Santos, depositado el 9 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Geraldine de Luna Cuevas y Félix Domingo García García, en representación del señor Antolín García Encarnación, depositado el 15 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua

Visto la resolución núm. 1631-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, a cargo de Alex Ortiz de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antolín García Encarnación;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00041-A-AJ-2015 el 25 de febrero de 2015, respecto al imputado Alex Ortiz de los Santos, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Antolín García Encarnación y Teresa Mateo Encarnación;

c) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 201-2015, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copiara en la decisión impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Ortiz de los Santos, intervino la sentencia núm. 12-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Ortiz de los Santos, dominicano, 25 años de edad, soltero, barbero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, del barrio Simón Bolívar núm. 72, parte atrás, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5, Los Alpones, a través de su representante legal el Lic. Amaury Oviedo, con asiento profesional abierto en la puerta 303, de la tercera planta, del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana formada por la calle Lic. Francisco J. Peinado, Arzobispo Portes, Fabio Fiallo y Beller del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Nacional, en lo adelante parte apelante, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia penal núm. 201-2015, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al ciudadano Alex Ortiz de los Santos, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en*

consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, por ser esta la pena consustancial y justa al hecho probado en este juicio; ***Segundo:*** *Se exime al ciudadano Alex Ortiz de los Santos, del pago de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***Tercero:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, intentadas por los señores Antolín García Encarnación (victima directa del caso), y la señora Teresa Mateo Encarnación, pareja consensual por espacio de 14 años de la víctima, señor Antolín García Encarnación, así como madre de sus tres hijos Elizabeth Samantha, Merlis Rosmarling y Berlin Esthiven, todos menores de edad, por haber sido hecha conforme a la norma;* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil se condena al señor Alex Ortiz de los Santos, al pago de una suma indemnizatoria ascendente a Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles a título de indemnización por los daños morales y materiales de que han sido objeto en este proceso;* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia penal núm. 201-2015, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Alex Ortiz de los Santos, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04;* ***CUARTO:*** *Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que el recurrente en casación Alex Ortiz de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie la parte recurrente elevó un recurso de apelación estableciendo dos medios: la falta de motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. La sentencia es manifiestamente infundada, en virtud de que no hubo motivación de la decisión por parte de los jueces de la corte a-qua. La corte procedió a rechazar el primer medio alegando que la sentencia recurrida en apelación dejada claramente establecido entre otras cosas… haciendo un copy page de lo expuesto por el tribunal haciendo suya estas precisiones, pero sin explicar las razones de hecho y derecho de por qué fueron correctas esas aseveraciones del tribunal de juicio. De igual manera, rechazan el segundo medio de apelación, alegando que en la decisión recurrida se ven las declaraciones de la víctima y de los testigos, los cuales se corroboran entre sí, sin explicar el por qué se corroboran y sin dar una explicación en hecho y derecho de forma tal que queden entrelazadas o concatenadas como manda la norma, por el contrario, en los siguientes párrafos la corte enuncia dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no suple en modo alguno el deber de los jueces de motivar su decisión en hecho y derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de motivación, toda vez que entiende que la corte rechazó los medios planteados en el recurso de apelación sin explicar razones de hecho y derecho;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que la Corte a-qua, contrario a lo invocado por el recurrente Alexis Ortiz de los Santos respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamento en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual valoro de manera conjunta y armónica las pruebas incorporadas en el juicio oral, las cuales resultaron suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, y verificando a su vez que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho

utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Antolín García Encarnación en el recurso de casación incoado por Alex Ortiz de los Santos, contra la sentencia núm. 12-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Féliz Vicioso.
Abogados:	Licdos. Marino Féliz Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes.
Recurrido:	Lucitania Montero Montero.
Abogado:	Licda. Yerdy Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Argenis Féliz Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020021-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ofelismo, núm. 25, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 180-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos Aderli Desena Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo Ofelisimo núm. 25, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Argelis Féliz Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020021-1, domiciliado en la calle Ofelísimo número 65, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio del hoy occiso Jhonathan Mateo Montero, en violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éstos en fecha 26/11/2011, haberles ocasionado tres disparos al joven Jhonatan Mateo Montero, que le provocaron la muerte en fecha 03/12/2011, hecho ocurrido en el ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a cada uno de los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucitania Montero Montero, contra los imputados Aderli Desena Vicioso y Argelis Féliz Vicioso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Aderli Desena Vicioso y Argelis Féliz Vicioso a pagarles una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales y en razón de que el tribunal les retiene una falta penal y civil a dichos justiciables;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Aderli Desena Vicioso y Argelis Féliz Vicioso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yerdi Herminio Batista Sosa, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la*

presente sentencia para el día miércoles veintidós (22) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino Féliz Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, en representación del solicitante en revisión Argenis Féliz Vicioso, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yerdy Batista, en representación de la querellante Lucitania Montero Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Féliz Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, en representación del solicitante en revisión Argenis Féliz Vicioso, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone su recurso de revisión penal;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de revisión citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2016, no siendo posible, sino hasta el 15 de mayo del mismo año;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 393, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *"Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código";*

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción siempre que favorezca al condenado, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Considerando, que el recurrente en revisión Argenis Féliz Vicioso, a través de sus representantes legales, fundamenta su solicitud en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, a saber:

"Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

Fundamentando su recurso, en síntesis, en lo siguiente:

a) que, alegadamente, al momento de la ocurrencia de los hechos en fecha 26 de noviembre del año 2011, el recurrente se encontraba en el hospital Darío Contreras recibiendo atención médica, por lo que era materialmente imposible que estuviese en dos lugares al mismo tiempo;

b) que como elementos de prueba para sustentar lo antes planteado, el recurrente presentó el Testimonio de la señora Tary Mercedes Méndez y Certificación Cj-AG-julio-1553-15, emitida por el Hospital Darío Contreras, en fecha 23 de julio del año 2015;

c) que este hecho, posterior a la condena, demuestra la no participación del exponente en el hecho y desnaturaliza el delito de asociación

de malhechores, constituyendo un medio de revisión en virtud del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal;

d) que la testigo Tary Mercedes no pudo declarar en la fecha 8 de mayo del año 2013, en la que se celebró el juicio por no haber sido citada, luego de haber comparecido en múltiples ocasiones; que de haberse agotado la audición de la testigo directa y presencial, se hubiese establecido que esta, alegadamente, acompañó y asistió al condenado y hoy recurrente en la sala de emergencias del Hospital Darío Contreras, durante el espacio de 4:00 a.m., a 7:00 a.m.;

Considerando: que con los argumentos y pruebas antes señalados el recurrente pretende establecer una coartada, con base a las disposiciones del numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal penal;

Considerando, que el solicitante Argenis Féliz Vicioso, presentó como elementos de prueba en sustento de sus fundamentos, los siguientes:

- Las declaraciones de la testigo presencial Tary Mercedes Méndez Gómez;
- Las declaraciones del Dr. Castillo;
- Las declaraciones del señor Milton José Prince Mateo;
- Certificación médico legal núm. CJ-AG-Julio-1153-15, de fecha 23 de julio de 2015;
- El libro de registro y archivo del Hospital Darío Contreras, individualizado con las fecha 13/11/11 hasta el 1/12/11;
- Reporte de investigación, caso: homicidio de Jonathan Mateo Montero, de fecha 14 de septiembre de 2015, preparado por el investigador Milton José Prince Mateo;
- Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado al señor Hanncel Alfredo Montero Novas;
- Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado a la señora Benlly Encarnación Vicente;
- Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado a la señora Digna Yokasta Sabino;
- Sentencia condenatoria núm. 180-2013, emitida en fecha 15 de mayo de 2013;

- Sentencia núm. 634-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013;
- Resolución núm. 2730-2014, de fecha 23 de junio de 2014;

Después de haber deliberado

Considerando, que el recurso de revisión de las sentencias firmes, como excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, se fundamenta en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas condenadas un "error judicial" que no fuera reparado o corregido por el Estado.[1]

Considerando, que con relación a los planteamientos realizados por el recurrente, tras valorar los medios de prueba presentados en sustento a su coartada, y de los hechos fijados en la sentencia objeto de recurso, se extrae lo siguiente:

Que las declaraciones de la señora Tari Mercedes Méndez resultaron ser incoherentes e inconsistentes, con la documentación expedida por el Darío Contreras, pues mientras deponente expresó en fecha 26 de noviembre del año 2011, había llegado a dicho hospital aproximadamente entre las 3 y pico y 4 a. m., y permanecido allí casi una hora, la indicada certificación indica que dicho paciente había sido asistida en esa misma fecha a las 6:11 a.m.;

Que por una parte, la declaración aportada por la madre del hoy occiso, señora Lucitania ha sido única y coherente, como puede evidenciarse tanto en la sentencia de condena como en esta fase impugnaticia, cuando afirma, que la discusión en la que resultó herido el hoy recurrente fue a las 10 de la noche, que a pesar de haberle dado dinero para que fuera a curarse, éste fue observado en horas de la madrugada esperando a su hermano, y posteriormente le dispararon a su hijo; que el hoy recurrente llega al Darío Contreras con 5 minutos de diferencia que la víctima, de acuerdo a lo que le informó el militar que estaba en el hospital a la madre del occiso;

Que esta última versión resulta la más coherente, en virtud de que el hermano del recurrente no se encontraba en el lugar al momento de

1 Eduards, Carlos Enrique, Régimen del Código Procesal Penal de la Nación, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994.,p.375, citado por Chávez Ramírez, Alfonso y otros en Procedimiento para la Revisión de la Sentencia., pág. 835, en Reflexiones sobre el Proceso penal.

la discusión entre el recurrente y el hoy occiso, por lo que conforme a un análisis lógico de los hechos resulta creíble la versión de que el señor Argenis es quien le informa a su hermano, y proceden a cometer el hecho juzgado;

Que la prueba presentada para sostener la presente coartada, debido a su inconsistencia e incoherencia no logran establecer el hecho nuevo necesario y contundente para la anulación de sentencia condenatoria objeto de la presente vía impugnaticia;

Considerando, que de acuerdo a lo antes indicado, al no haberse establecido de forma contundente la coartada, y ante una sentencia firme sometida al escrutinio de fases recursivas ordinarias, frente a pruebas a cargo coherentes, precisas y contundentes, procede rechazar el presente recurso de revisión por no haberse sustentado el motivo establecido en el ordinar 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, por tal razón, procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Argenis Féliz Vicioso, contra la sentencia núm. 180-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la sentencia objeto del presente recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramírez Roa.
Abogados:	Licdas. Martha Estévez Heredia y Eusebia Salas de los Santos.
Recurridos:	Héctor Darío González, Maritza Estrella Ceballos de Padilla y compartes.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Morales de Estévez y María Rosa Ovalle Reynoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Roa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0057423-7, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo, número 16, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo imputado, contra la sentencia núm. 355-2015, de fecha

20 de agosto de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Martha Estévez Heredia, por sí y por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública en representación del recurrente Juan Ramírez Roa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Morales de Estévez, conjuntamente con la Licda. María Rosa Ovalle Reynoso, en representación de los recurridos Héctor Darío González, Maritza Estrella Ceballos de Padilla y Miguelina Estrella Ceballos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 3 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al escrito de casación precedentemente descrito, suscrito por la Licda. María Rosa Ovalle Reynoso, actuando a nombre y representación de los señores Héctor Darío González, Maritza Estrella Ceballos de Padilla y Miguelina Estrella Ceballos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de diciembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 12 de octubre de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia recibida en fecha 5 de noviembre de 2013, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Ministerio Público de esa demarcación, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Ramírez Roa, por el hecho de haberle ocasionado múltiples heridas de arma blanca que le causaron la muerte a Wellington Darío González Estrella; hechos calificados como violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que con motivo del sometimiento del ciudadano Juan Ramírez Roa, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wellington Darío Gonzalez Estrella, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 050-2015 el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Ramírez Roa, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 50-2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Ramírez Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0057423-7, domiciliado en la calle Fausto Maceo, número 60, Los Mina, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wellington Darío González Estrella, en violación a las disposiciones de los*

artículos 295 y 304 p-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensan las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Maritza Estrella, Héctor Darío González y Miguelina Estrella Ceballos, contra el imputado Juan Ramírez Roa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto:*** *Compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero de dos mil quince (2015) (sic), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Juan Ramírez Roa al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Juan Ramírez Roa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"*Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte se limita a fallar con relación a un solo aspecto o medio del recurso de apelación omitiendo referirse a la denuncia que hicimos sobre la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; inobservancia del principio in dubio pro reo, violación de la presunción de inocencia, al artículo 339 del Código Procesal Penal, y la iconidad en la notificación de la sentencia en la motivación*

de la sentencia. Esto constituye una falta de estatuir en virtud de que el imputado tiene derecho a que el tribunal revise y analice todos los puntos que entiende inobservó el tribunal a-quo y que le ocasionaron agravio";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) Que el recurrente ha alegado en su primer motivo ante esta Corte que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al no ponderar las declaraciones de los testigos. Que esta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; en el sentido estricto del proceso fueron determinantes las declaraciones de los testigos; 2) esta Corte ha observado que al estudiar la sentencia recurrida los jueces valoraron tanto el testimonio de la señora Rosa María Herrera Luciano como el de los demás testigos aportados; el Tribunal a-quo fue preciso al establecer que esos testigos fueron coherentes y confiables, y de tipo presencial, que los testigos ofrecieron una declaración certera, sin ningún tipo de dubitación, siendo esto precisamente lo que apreció el tribunal de primer grado y en lo cual apoyó su decisión de forma conjunta con los demás aportes suministrados al juicio los cuales también fueron valorados. Al apreciar estos razonamientos en la sentencia de marras es evidente que carecen de valor las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente en su vía recursiva ante esta Corte, y por tanto el medio invocado sobre la valoración de las pruebas debe ser desestimado; 3) que en lo relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal que dictó la sentencia de marras, esta Corte ha comprendido que enumerar las condiciones de dicho artículo y aplicarlo al caso de la especie, en muchos casos puede resultar más que suficiente, en ese sentido lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, justificando el tribunal a-quo no solo la culpabilidad del imputado, sino también la pena impuesta en razón de la calificación y la gravedad del daño causado tomando en consideración los criterios establecidos en dicho artículo los cuales son los requeridos para la imposición de la pena, y por tanto en ese aspecto esta Corte ha entendido que la moción de la defensa técnica no tiene espacio ni lugar

para ser acogida; 4) que en el desarrollo del segundo motivo el recurrente alega que "el tribunal a quo incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal a-quo ha hecho caso omiso a esta obligación de motivación y deja carente de fundamento, tanto la condena como la pena impuesta, imponiendo una pena privativa de libertad, sin tomar en cuenta, las condiciones particulares que rodearon este hecho. Que el tribunal a-quo ha incurrido en ilogicidad en la motivación, ya que no expresa de modo claro, entendible y suficiente las razones en que ha basado su condena y cuáles han sido esas pruebas tan suficientes para que el tribunal a pesar de reconocer que el occiso estaba armado, considere que no le dio tiempo de agredir en ningún momento al imputado; sin embargo, del examen de la decisión impugnada esta Corte no observa ninguna violación al texto legal aludido por el recurrente, pues de las comprobaciones de hecho establecidas por los juzgadores y de la valoración adecuada de los medios de prueba ofertados en el juicio, y contrario a lo externado por el recurrente, no solo resultó más que evidente la responsabilidad penal del imputado, sino también la pena impuesta en razón de la calificación y la gravedad del daño, lo que deja claramente establecido que el tribunal a quo ha valorado conforme al derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva, ni una situación antojadiza sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado; 5) que por todas las razones antes expuestas esta Corte es de criterio que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras no tiene asidero jurídico ni resulta con sostén para hacer variar la decisión tomada, por ende, debe rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión atacada mediante este recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio denunciado por el recurrente, en el cual argumenta dicha parte que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, cuyo fundamento se basa en que dicha alzada no contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación, contrario a lo expuesto, esta Sala al analizar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición respecto de los motivos argüidos en apelación, estableciendo que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados, quedando

evidenciada de dicha valoración la responsabilidad penal del procesado Juan Ramírez Roa, y de manera implícita la Corte también estableció que quedó destruida su presunción de inocencia y por ende comprometida su responsabilidad penal, estableciendo además, que el tribunal de juicio impuso la sanción acorde al contenido del texto legal violado, y tomando en consideración además los criterios para la aplicación de las penas a que hace referencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, al obrar de esta manera la Corte a-qua procedió de forma correcta, en consecuencia dicho alegato se desestima;

Considerando, que al no encontrarse el vicio denunciado por el recurrente en dicha decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Roa, contra la sentencia núm. 355-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Hernández.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288328-5, con domicilio en la calle Primera, núm. 17, Los Ríos, barrio Azul, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 194-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de marzo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de marzo de 2014, siendo las 9:05 A. M., fue allanada, en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0013-marzo-2014, de fecha 6 de marzo de 2014, la residencia del acusado Félix Antonio Hernández Gálvez (a) Pelú, ubicada en la calle Primera núm. 17, casa de block de dos niveles, color crema, que tiene el segundo nivel en construcción, barrio Azul del sector Los Ríos, Distrito Nacional, por el Lic. Pedro Inocencio Amador Espinosa, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del Agente Ramón Antonio Jiménez, D. N. C. D, y el Primer Teniente Pedro Escabosa Luciano, P. N.; una vez allí,

al realizar la inspección del lugar se encontró dos (2) porciones de un polvo blanco, envueltas en fundas transparentes con rayas y diez (10) porciones de un vegetal color verde que estaban envueltas en pedazos de funda plástica color negro, tanto las porciones de polvo blanco como las porciones de vegetal verde, fueron ocupadas en el bolsillo de una camiseta que estaba en el closet de la habitación, de la residencia donde tiene sus pertenencias el acusado Félix Antonio Hernández. Al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las dos (2) porciones de un polvo blanco, envuelto en fundas transparentes con rayas negras, y las diez (10) porciones de un vegetal color verde envuelto en pedazos de funda plástica, color negra, ocupadas al acusado Félix Antonio Hernández Gálvez (a) Pelú, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 18.38 gramos, y cannabis sativa (marihuana), con un peso de cinco punto cero ocho (5.08) gramos, de conformidad con el certificado químico forense núm. SCJ-2014-03-01-004281 de fecha 9 de marzo de 2014; expedido por Anderson Ogando Rodríguez, Analista Químico Forense del INACIF;

b) que por instancia de fecha 19 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Félix Antonio Hernández Gálvez (a) Pelú, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, 8 categoría I acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 317-AP-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Félix Antonio Hernández Gálvez (a) Pelú, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III y categoría II acápite II, 9 literales d y f, 28, 58 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 17-95 en la categoría de traficante;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm.

194-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia recurrida;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 121-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Antonio Hernández Gálvez, a través de su representante legal Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 194-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara culpable a Félix Antonio Hernández Gálvez, de traficar con drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo**: Condena a Félix Antonio Hernández Gálvez a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, los cuales serán cumplidos de forma siguiente: dos años en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, y los otros tres suspenvisos, quedando sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; d) Asistir a 5 charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Tercero**: Se exime al procesado del pago de las costas penales por tratarse de la defensa pública; **Cuarto**: Ordena la confiscación y posterior incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **Quinto**: Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia tanto al Juez de la Ejecución de la Pena, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 de junio del año en curso, a las 12:00 ante meridiano, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **Séptimo**: La presente*

*lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes´; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 194-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: Exime al ciudadano Félix Antonio Hernández Gálvez, del pago de las costas, por haber sido asistido por un letrado de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a que la corte no ofrece su propia motivación, sino que, solo se limita a transcribir las presuntas motivaciones del tribunal de primer grado";

a) el reclamo del recurrente va en el tenor de que, en la página 7 de la sentencia recurrida, la Corte tocó de manera escueta y superficial el punto atacado en el recurso, vale decir, el recurrente le reclamó a la Corte que, el tribunal de primer grado no tuvo en sus manos la orden de allanamiento, para determinar: a) idoneidad de orden, b) pertinencia, c) proporcionalidad, d) tiempo, e) lugar, g) autoridad encargada de realizar la actuación…en este punto impugnado, la Corte solo se limita a establecer lo siguiente: "esta Corte luego de examinar lo planteado, tiene a bien precisar que el Tribunal a-quo valoró todas y cada unas de las pruebas presentadas por el ministerio público, las cuales fueron admitidas por el juez de la instrucción(…)", es decir, sólo se limita a establecer que el tribunal de primer grado hizo una presunta valoración -de lo que no tuvo- de las pruebas (nunca tuvo el acta de allanamiento), por tanto, incurre en la violación al criterio jurisprudencial insertado, conforme la cual, la motivación debe ser objetiva, coherente y fundamentada. No existe orden de allanamiento en el conjunto de pruebas que retuvo y valoró el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Alzada al análisis del medio que nos ocupa, ha podido constatar que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que de conformidad con la sentencia recurrida el acta de allanamiento de fecha 8 de marzo de 2014, elemento probatorio amparado en la resolución núm. 0013-marzo -2014, de fecha 6 de marzo del año 2014, expedida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, quien emitió la orden de allanamiento al efecto, elemento este que fue acogido como elemento probatorio por el juez de la instrucción y ponderado por el tribunal de primer grado, prueba que si sostuvo el tribunal para su ponderación, por encontrarse dentro de los elementos de prueba depositados para sustentar la acusación, muy al contrario de lo planteado por la parte recurrente;

b) en el segundo aspecto impugnado en el recurso de apelación, la Corte deja por sentado que, un agente de nombre Ramón Antonio Jiménez Rivera depuso por ante el tribunal de primer grado y por tanto no se advierte que el vicio alegado en el sentido de que la presunta persona que realizó el allanamiento no estuvo en el conocimiento del juicio. El reclamo del recurrente en apelación era en el sentido de que, la persona que supuestamente realizó el allanamiento no depuso en el tribunal de primer grado, obviamente que, no se está haciendo referencia al agente de la DNCD que hicieran labor de vigilancia de perímetro y seguridad de la autoridad que presuntamente realiza el allanamiento. Conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, una persona diferente al agente Ramón Antonio Jiménez fue la persona que realizó el allanamiento, por tanto, las declaraciones de este último, solo servirían como referencia respecto de la labor de vigilancia que este realizara, si es verdad que estuvo;

Considerando, que la parte recurrente alega que la persona que realizó el allanamiento fue alguien diferente al agente Ramón Antonio Jiménez, obviando poner en conocimiento de esta alzada quien es la persona que a su entender realizó el mismo, ya que de la lectura del acta de acusación Ramón Antonio Jiménez se verifica como uno de los agentes actuantes; en tal sentido, procede el rechazo del presente medio, toda vez que el vicio invocado no se verifica en la sentencia recurrida y así lo dejó plasmado la Corte a-qua;

c) el tercer aspecto planteado en apelación tiene que ver con las valoraciones parciales que se realizara a las declaraciones del hermano

del imputado. La Corte, de igual manera, se limita a transcribir las valoraciones del tribunal de primer grado, pero en modo alguno emite su valoración, o lo que al decir del criterio jurisprudencial de esta alzada "*recorrer su propio camino*";

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que, contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada*;* por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de

esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rey Santos Sánchez Reyes, Jonathan Tapia Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernandez, Licdas. Yurissan Candelario y Croniz Elidaber Bonilla Decena.
Intervinientes:	Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rey Santos Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, no porta cédula

de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carter núm. 22 del sector Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; b) Jonathan Tapia Pérez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0174553-7, domiciliado y residente en la calle La Fuente, núm. 15 del sector Los Tres Brazos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra el sentencia núm. 128-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernandez, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rey Santos Sánchez Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rey Santos Sánchez Reyes, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Tapia Pérez, depositado el 8 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Lic. Miguel Ángel Luciano, a nombre de Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779528-8, 001-0778958-8 y 001-1571213-5, domiciliados y residentes en la calle Bernardo del Toro núm. 2, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, depositados el 28 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que los señores Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, fueron imputados de supuestamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; articulo 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Ezequiel Minaya Arias, constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Ezequiel Minaya Parra, Maria Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 21-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez (a) Muelita, de generales que constan, culpables de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a ambos imputados a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido éstos asistidos por letrados de la defensa pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil intentada por los señores Ezequiel Minaya Parra y María Altagracia Arias Vargas, en condición de padres del hoy occiso; la señora Catalina Almonte Arias, en su condición de hermana del hoy occiso, y la señora Altagracia Morrobel Oltenbalde, en condición de conyugue del hoy occiso, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles*

en lo referente a la señora Catalina Almonte, por no haber demostrado dependencia económica entre ella y su hermano fallecido, así mismo se rechazan las pretensiones civiles en lo referente a la señora Altagracia Morrobel, por falta de pruebas en su alegada calidad de conyugue; en lo atinente al señor Ezequiel Minaya Parra y la señora María Altagracia Arias Vargas, padres del hoy occiso, se condena a cada imputado al pago de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores antes mencionados, pro los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de al Penal correspondiente para los fines legales pertinentes";*

c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 128-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado Rey Santos Sánchez Reyes, debidamente representado por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público; y b) En fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el imputado Jonathan Tapia Pérez, debidamente representado por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 21-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin que se advierta violación de la ley por errónea aplicación o por inobservancia de la misma;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido*

asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Rey Santos Sánchez Reyes propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. ***Primer Motivo:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, (articulo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal). En cuanto a la violación a la oralidad: que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión las declaraciones de un testigo que a la vez establece lo que otros testigos le dijeron, violentando el principio de oralidad, pues estos testigos fueron valorados sin ser escuchados, en virtud de que el testigo Cristian Gómez Féliz solo fue testigo instrumental de las actas que llenó, más no puede sustentar lo que otras personas le dijeron, siendo esas personas parte del legajo de pruebas de la acusación; que el tribunal violentó el principio de oralidad, al observar que lo que sustenta como hechos probados con la valoración del testigo Cristian Gómez Féliz, en la página 23 de la sentencia, lo que indica que el tribunal sostiene la responsabilidad penal del imputado con las declaraciones de este testigo y otros que evidentemente no estuvieron en el juicio de fondo; en cuanto a este aspecto la corte responde que no existe violación a este medio en virtud de que el principio de inmediación debe practicarse en presencia ininterrumpida de las partes, refiriéndose a la forma de recepción de la prueba, es decir estar en contacto a través de sus sentidos, y en base a esta apreciación fundar su criterio, que en la continuación, dice que los testigos depusieron en el juicio oral, sobre lo que conocieron del proceso, dejando por sentado, que el vicio argüido por la defensa no se configura en el presente caso, criterio este sumamente errado, ya que la defensa explico claramente, que las informaciones ofrecidas por este testigo, son las expresiones que otras personas le declararon, explicado por la defensa, entonces los juzgadores del tribunal de alzada en vez de avocarse a examinar este vicio, lo rechazan, estableciendo situaciones de puro pragmatismo; que el imputado pudo contradecir esos testimonios, y de qué forma, si estos no comparecieron al plenario, para la defensa poder realizar el contradictorio. En cuanto a la violación*

al principio de inmediación: que al sustentar la decisión con el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, el tribunal a-quo viola el principio de inmediación y por vía de consecuencia, el debido proceso en detrimento del imputado, ya que no se tuvo oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. En cuanto a la violación al principio de contradicción: Que el imputado y su defensa no tuvieron oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó la responsabilidad penal del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, lo que convierte la sentencia en una decisión nula, por haber sido dictada con violación al debido proceso, no realizando el tribunal a-quo una tutela judicial efectiva como lo establece la Constitución en su artículo 69.4.; que la corte entiende que no se verifica este medio; que la sentencia se sustenta en las declaraciones de una agente que establece un testimonio basado en lo que le dijeron testigos que no comparecieron a la audiencia, por lo que el imputado y su defensa no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que se sustenta dicha sentencia…tampoco el tribunal pudo establecer si el imputado estuvo en el lugar de los hechos; ***Segundo Motivo:*** *Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que el testimonio de Cristian Gómez Féliz es referencial, por tanto es obvio que el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa; que el testimonio de Cristian Gómez Féliz se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, sin embargo, no se pueden corroborar estas declaraciones con ningún otro medio probatorio; que al actuar de esa forma, el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de ellas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, máxime cuando el imputado ha manifestado que para la fecha del hecho estaba convaleciente, por lo que con su decisión, el tribunal a-quo violenta la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad;* ***Tercer Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia; que el tribunal al condenar al ciudadano Rey Santos Sánchez Reyes alegando que más allá de toda duda razonable se ha destruido su presunción de inocencia cuando no se pudo establecer si*

quiera la presencia del imputado en el lugar de los hechos, por lo que lo contenido en la sentencia viola el principio de presunción de inocencia";

Considerando, que el recurrente Jonathan Tapia Pérez propone como medios de casación, en síntesis lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. ***Primer Motivo:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, (artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal). En cuanto a la violación a la oralidad: que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión las declaraciones de un testigo que a la vez establece lo que otros testigos le dijeron, violentando el principio de oralidad, pues estos testigos fueron valorados sin ser escuchados, en virtud de que el testigo Cristian Gómez Féliz solo fue testigo instrumental de las actas que llenó, más no puede sustentar lo que otras personas le dijeron, siendo esas personas parte del legajo de pruebas de la acusación; que el tribunal violentó el principio de oralidad, al observar que lo que sustenta como hechos probados con la valoración del testigo Cristian Gómez Féliz, en la página 23 de la sentencia, lo que indica que el tribunal sostiene la responsabilidad penal del imputado con las declaraciones de este testigo y otros que evidentemente no estuvieron en el juicio de fondo. En cuanto a la violación al principio de inmediación: que al sustentar la decisión con el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, el tribunal a-quo viola el principio de inmediación y por vía de consecuencia, el debido proceso en detrimento del imputado, ya que no se tuvo oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. En cuanto a la violación al principio de contradicción: Que el imputado y su defensa no tuvieron oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó la responsabilidad penal del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, lo que convierte la sentencia en una decisión nula, por haber sido dictada con violación al debido proceso, no realizando el tribunal a-quo una tutela judicial efectiva como lo establece la Constitución en su artículo 69.4.; que la corte entiende que no se verifica este medio; que la sentencia se sustenta en las declaraciones de un agente que establece un testimonio basado en lo que le dijeron testigos que no comparecieron a la audiencia, por lo que el imputado y su defensa no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que se sustenta dicha sentencia…tampoco el tribunal pudo establecer si el imputado estuvo en el lugar de los hechos…;* ***Segundo Motivo:***

Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que el testimonio de Cristian Gómez Féliz es referencial, por tanto es obvio que el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa; que el testimonio de Cristian Gómez Féliz se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, sin embargo, no se pueden corroborar estas declaraciones con ningún otro medio probatorio; que al actuar de esa forma, el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de ellas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, máxime cuando el imputado ha manifestado que para la fecha del hecho estaba convaleciente, por lo que con su decisión, el tribunal a-quo violenta la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Rey Santos Sánchez Reyes**,** la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que en sustento de su recurso, Rey Santos Sánchez Reyes, alega violación de normas relativas a la oralidad, en el entendido de que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión, las declaraciones de un testigo que a la vez establece lo que otros testigos le dijeron, testigos que fueron valorados sin ser escuchados; b) Que contrario a lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva, esta alzada es de criterio, que en la especie no existe violación a las normas relativas a la oralidad, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la misma está sustentada en las pruebas incorporadas al juicio, tanto testimoniales, como documentales. Y que respecto de las pruebas testimoniales, el testigo al que hace referencia el recurrente, es el señor Cristian Gómez Féliz, quien narró al tribunal sus conocimientos del hecho, los que obtuvo mediante las diligencias que en calidad de oficial de la Policía Nacional llevó a cabo, siendo éstas las declaraciones en las que el tribunal a-quo sustentó su decisión, no así en testigos que no fueron escuchados, como arguye el recurrente; c) Que en otro orden, el recurrente Rey Santos Sánchez Reyes invoca violación al principio de inmediación, toda vez que el tribunal de grado sustentó su decisión en el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, por lo que el imputado no tuvo

oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. Al contestar este medio, esta Corte debe precisar, que el principio de inmediación del juicio supone que los actos procesales deben practicarse ante la presencia ininterrumpida del juez y de las partes, circunscribiéndose fundamentalmente a la forma de recepción de la prueba, ya que el juez o tribunal debe tener contacto directo con la prueba, debe escuchar a los testigos, a los peritos, a la víctima y al procesado, es decir, estar en contacto con la prueba a través de sus sentidos, y en base a esta apreciación fundar su criterio; d) Que en el caso que nos ocupa, tal y como establecimos en párrafos anteriores, la decisión del tribunal estuvo sustentada en las pruebas que fueron aportadas al juicio, dentro de ellas, testigos que depusieron en el juicio oral, público y contradictorio, sobre lo que conocían del proceso, conforme a la apreciación de sus sentidos y de la forma que la retenían en sus memorias, todo esto en presencia de todas las partes y de los jueces, por lo que no se verifica lo argüido por el recurrente; e) Que el imputado y recurrente Rey Santos Sánchez Reyes sustenta su recurso en la violación al principio de contradicción, bajo el fundamento de que no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó su responsabilidad penal. Sin embargo, partiendo de que la contracción ha de ser entendida como la oportunidad que debe tener cada parte de replicar de forma eficiente y oportuna las pruebas y argumentaciones aportadas por su contraparte, en la especie no se verifica la violación al principio señalado por el recurrente, toda vez que conforme se observa en la sentencia objeto de impugnación, el imputado Rey Santos Sánchez Reyes por intermedio de su defensa, tuvo oportunidad de rebatir las pruebas y argumentaciones de la parte acusadora, presentando las objeciones y reparos que entendió de lugar en el momento oportuno, según consta en la página 19 de la sentencia recurrida, en donde la defensa del imputado Rey Santos Sánchez Reyes se limitó a desistir de la presentación de su prueba testimonial y solicitar que sea escuchado su representado; f) Que su segundo motivo de apelación, Rey Santos Sánchez Reyes lo fundamenta en la errónea aplicación de una norma jurídica y violación a los artículos 172 y 338 del Código Penal Dominicano, por considerar que del testigo a cargo Roland Exantus, el tribunal no puede establecer que el imputado Rey Santos Sánchez Reyes se encontraba en el lugar del hecho, que las conclusiones del tribunal producto de la valoración de los testigos Cristian Gómez Féliz y Roland

Exantus son erróneas y que el testimonio de Cristian Gómez Féliz se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, lo cual no puede ser corroborado con ningún otro medio probatorio; g) Que respecto a los argumentos del recurrente, en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente, el testigo Roland Exantus no ubica al imputado Rey Santos Sánchez Reyes en el lugar del hecho, pues este testigo fue reiterativo en señalar que vio a una persona que le disparó a la víctima, identificando a esa persona como el imputado Jonathan Tapia Pérez, y otra persona que andaba conduciendo un motor, a la cual no identificó. Sin embargo, en ningún punto de la decisión, el tribunal estableció que el testigo Roland Exantus dijo que el imputado Rey Santos Sánchez Reyes estaba en el lugar del hecho, sino que la vinculación de este ciudadano con los hechos que se le atribuyen, viene dada, mediante otros elementos de pruebas que lo vinculan con los hechos. Que así las cosas, no se advierte en este aspecto, errónea aplicación de una norma ni violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; h) Que en lo que concierne a que la valoración de los testimonios de los testigos Cristian Gómez Féliz y Roland Exantus es errónea, ya que estos testimonios no se corroboran, esta alzada es de criterio, que conforme al análisis de la sentencia recurrida y de los testimonios que en ella se consignan, las declaraciones a las que hace referencia el recurrente se corroboran en cuanto que establecen las circunstancias de tiempo y de lugar en que perdió la vida la víctima, así como en lo que respecta a señalar que fueron dos personas las involucradas en el acto delictivo y la participación de cada una de ellas, una de disparar y la otra de quedarse esperando en el motor en el que se transportaban. Que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, al sostener que el tribunal a-quo realizó una errónea valoración de los testimonios, al no corroborarse éstos entre sí, por lo que procede rechazar el medio; i) Que de igual forma planea el recurrente, en sustento de su acción recursiva, que el testimonio de Cristian Gómez Féliz se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, lo cual no puede ser corroborado con ningún otro medio probatorio. Al referirse a lo argüido por el recurrente, esta Corte reitera lo señalado en párrafos anteriores, de que las declaraciones del testigo Cristian Gómez Féliz se trata de las informaciones recolectadas por éste en el transcurso de las diligencias llevadas a cabo por el mismo, en función de su condición de oficial policial. A esto debe agregar la alzada, que dicho testimonio,

contrario a lo sostenido por el recurrente, es corroborado por otros elementos de pruebas incorporadas al debate, tal como las actas de entrega voluntaria del arma y de las prendas pertenecientes a la víctima, actas que dan fe de las declaraciones del testigo, respecto a las diligencias realizadas y el resultado de las mismas; j) Que a partir de lo expuesto y de cara a lo sostenido por el recurrente, es preciso establecer, que el artículo 172 del Código Procesal Penal rige la valoración probatoria e impone la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, mientras que el artículo 338 del mismo texto legal establece que solo cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, podrá dictarse sentencia condenatoria; k) Que en ese orden, al analizar la sentencia recurrida, se advierte, que en las páginas 19 a la 31 de la decisión impugnada, el tribunal a-quo realiza la valoración de las pruebas aportadas, tanto testimoniales, como documentales y materiales, de las cuales pudo establecer los hechos que fueron probados conforme a la sana crítica, estableciendo la participación del imputado Rey Santos Sánchez Reyes en calidad de coautor, en la comisión de un crimen acompañado de otro crimen, en la especie, asociación de malhechores y homicidio, acompañado de robo agravado, siendo la participación de este imputado haber realizado de forma conjunta y de mutuo acuerdo con otra persona, el hecho típico, aportando una contribución esencial para la consecución del delito, contribución que se circunscribe a la espera, con la motocicleta encendida, para la pronta huida, tan pronto se cometiera el hecho delictivo; l) Que así las cosas, no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal a-quo valoró todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y conforme al resultado de esa valoración, se determinó la suficiencia de las pruebas de la acusación para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, sin que en esta decisión, esta Corte advierta errónea aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, como ha planteado el recurrente; m) Que en su tercer medio, el imputado y recurrente Rey Santos Sánchez Reyes arguye, que el tribunal a-quo violó el principio de presunción de inocencia, al no haberse demostrado ni siquiera su presencia en el lugar del hecho. Previo

a la contestación de este medio, es preciso referirnos a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como el principio de presunción de inocencia, según el cual, a todo acusado en un proceso penal se le reconoce un estado jurídico de no culpabilidad. En consecuencia, solo la certeza fundada en pruebas de cargo, legalmente obtenidas, sobre la existencia del delito y culpabilidad del acusado permitirá la imposición de la pena prevista por la ley para el caso. Es así, que para dar por destruido dicho estado resulta indispensable que la acusación sea refrendada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo y que además descarten la posibilidad de una conclusión diferente al caso; n) Que acorde al sentido mismo del principio de presunción de inocencia, constatamos que en la fundamentación de la sentencia impugnada, el tribunal de grado, conforme a la valoración de las pruebas del proceso, establece que la responsabilidad del imputado Rey Santos Sánchez Reyes quedó comprometida por ser éste la persona que esperaba con la motocicleta encendida a otra persona, para facilitar la pronta huida, luego de que esa otra persona llevara a cabo una acción, quedando determinada la participación de Rey Santos Sánchez Reyes en calidad de coautor, en el hecho que da origen a este proceso, tomando en cuenta que sin su participación no se concretiza el hecho delictivo, siendo además, que la versión del imputado de que a la fecha del ilícito que se le imputa, él se encontraba operado, no fue corroborada mediante ningún otro elemento de prueba; ñ) Que como se advierte, ha quedado demostrada la participación específica del imputado Rey Santos Sánchez Reyes en los hechos que se le atribuyen, lo que ha sido el resultado de las pruebas que sustentan la acusación, las que se corroboran unas con otras, por lo que respecto de este imputado, no existe violación al principio de presunción de inocencia, sino que su culpabilidad fue declarada conforme a las pruebas sometidas al contradictorio; o) Que por las razones expuestas, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado Rey Santos Sánchez Reyes, por intermedio de su abogado, el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 21-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por éste";

Considerando, que, a su vez, para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Jonathan Tapia Pérez la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que el recurso de apelación presentado por el imputado Jonathan Tapia Pérez, tiene por objeto revocar la sentencia recurrida y que se ordene la celebración de un nuevo juicio o en su defecto, que la Corte dictó propia decisión declarando la absolución del imputado, fundamentando sus peticiones en la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos; b) Que en su primer motivo de apelación, el imputado y recurrente Jonathan Tapia Pérez, establece errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de que el testigo a cargo Roland Exantus, es contradictorio en sus declaraciones, por expresar que los hechos ocurrieron dentro y fuera del local y que además miente respecto al tiempo que tenía conociendo a la víctima. Esta alzada, al analizar el testimonio de referencia así como las demás pruebas del proceso, advierte, que el testigo Roland Exantus, afirma que el día del hecho, él estaba afuera y que la víctima salió con él a ver el albañil que estaba afuera, pero que lo mataron adentro, en un cuartico que estaba. Ante esta información, nos remitimos al acta de inspección de la escena del crimen, en donde consta el registro de fotografías, observando esta Corte, que el lugar específico del hecho es un pequeño cuarto que está al lado del centro ferretero, el cual se encuentra fuera de dicho local. De forma que no existe contradicción en el testimonio de Roland Exantus, cuando éste afirma que estaban fuera del centro ferretero, pero que al occiso lo mataron adentro, en un cuartico; c) Que en lo referente a la contradicción respecto al tiempo que tenía el testigo conociendo el occiso, no se verifica la misma, toda vez que el testigo fue reiterativo en señalar que tenía tres años conociendo a la víctima, con quien trabajaba; d) Que contrario a lo argüido por el recurrente Jonathan Tapia Pérez, de que de las declaraciones del testigo Roland Exantus no se puede obtener una decisión perjudicial en su contra, esta alzada es de criterio, que este testigo, unido a las demás pruebas que sustentan la acusación, son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra de este imputado, toda vez que dicho testigo es preciso y constante en señalar a Jonathan Tapia Pérez como la persona, que junto a otra, llegó al lugar del hecho a bordo de una motocicleta, revisó a la víctima, le

quitó sus pertenencias y le disparó, causándole la muerte. A lo que se une que al momento del apresamiento de este imputado, le fue ocupada un arma de fuego, que resultó ser la misma con la que se disparó al hoy occiso. Que bajo estas consideraciones, el testimonio del ciudadano Roland Exantus es contundente para la fundamentación de la sentencia condenatoria dictada en contra de Jonathan Tapia Pérez; e) Que en otro orden, el recurrente expone como medio de impugnación, que la conclusión del tribunal a-quo al valorar los testimonios de Roland Exantus y Cristian Gómez Féliz, es errónea, toda vez que las declaraciones de los mismos no se corroboran entre sí. Sobre este punto, tal y como expusimos en la contestación del recurso del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, éstos testimonios se corroboran entre sí, al ser coincidentes en cuanto a la hora, y el lugar en que perdió la vida el hoy occiso, como consecuencia de la acción perpetrada por dos personas que llegaron al lugar done éste trabajaba, a bordo de una motocicleta, procediendo una de ellas a sustraer las pertenencias de la víctima y a dispararle, causándole la muerte. Que en estos aspectos, estos testimonios resultan coherentes y concordantes entre sí, contrario a lo pretendido por el recurrente; f) Que en sustento de su recurso, Jonathan Tapia Pérez sostiene, que el testimonio de Cristian Gómez Féliz se basa en informaciones que según él mismo le ofrecieron otras personas y el imputado, lo que no puede ser corroborado mediante ningún otro elemento de prueba, además de que no se puede establecer credibilidad respecto de un testimonio que se contradice con los demás testigos escuchados. Respecto de este medio, la Corte advierte que se trata de uno de los medios argüidos por el otro recurrente, y en ese sentido, de igual forma debemos señalar, que las declaraciones del testigo Cristian Gómez Féliz son ratificadas por otros elementos de pruebas incorporadas al debate, como son las actas de entrega voluntaria del arma y de las prendas pertenecientes a la víctima, las cuales dan fe de lo manifestado por el testigo y por tanto revisten de credibilidad el testimonio. Que en esas condiciones, no tiene razón el recurrente, al afirmar que el testimonio de Cristian Gómez Féliz no se corrobora y que por tanto no merece credibilidad; g) Que en su segundo motivo, el recurrente Jonathan Tapia Pérez, expone la violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia, bajo el argumento de que el tribunal a-quo, lo condenó sin haberse establecido, más allá de toda duda, su presencia en el lugar del

hecho; h) Que el principio de presunción de inocencia, supone el derecho de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser tratada como inocente, hasta tanto se demuestre lo contrario, y esto implica la presentación de una acusación con los elementos de pruebas suficientes, capaces de establecer, al margen de toda duda, la culpabilidad del imputado; i) Que a partir de las consideraciones expuestas, ha quedado demostrada la participación específica del imputado Jonathan Tapia Pérez en los hechos puestos a su cargo, lo que ha sido el resultado de las pruebas que sustentan la acusación, las que se corroboran unas con otras, por lo que en la especie, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia respecto del recurrente Jonathan Tapia Pérez, quien ha sido identificado y ubicado en el lugar del hecho, como la persona que disparó a la víctima, siendo además, a quien se le ocupó el arma homicida, conforme se desprende del testigo presencial del hecho, del acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense emitido por la Subdirección Central de la Policía Científica;…j) Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido de que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, estableciendo así la responsabilidad penal de los imputados y explicando las razones que justifican la culpabilidad de los mismos, motivos por los que procede rechazar los recursos de apelación, interpuestos …y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la similitud que presentan ambos recursos, en sus medios y exposición, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto;

Considerando, que en síntesis, exponen los recurrentes en su primer medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por supuesta violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, sobre las declaraciones de testigos, la valoración de las mismas y que no pudieron contradecir las pruebas entendiendo que existe

violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva; que existe errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal pues el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa al no respaldar con otras pruebas un testimonio de tipo referencial, desnaturalizando los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, que entienden los recurrentes que también existe violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada y se encuentra motivada de forma adecuada, contrario a lo afirmado por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos;

Considerando, que por otro lado, los imputados recurrentes invocan aspectos sobre la credibilidad del testimonio, que entienden de tipo referencial y contradicciones entre la evidencia a cargo, en este punto, además de que la Corte a-qua, dio respuesta a los mismos de forma adecuada, son aspectos que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en ambos memoriales para sustentar sus recursos y de los motivos dados por la Corte a-qua, anteriormente transcritos, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los imputados recurrentes, por lo que procede desestimar los indicados recursos de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias en los recursos de casación interpuestos por Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, contra el sentencia núm. 128-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, contra la referida sentencia, y confirma la misma en virtud de las razones expuestas;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Antonio Morales.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Intervinientes:	Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124228-8, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, núm. 56, Villa Verde, de la ciudad de La Romana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, actuando a nombre de la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, en representación del recurrente Alexis Antonio Morales, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, a nombre de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero, depositado el 29 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Alexis Antonio Morales, por supuesta violación al artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, así como los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó su sentencia núm. 133-2014, en fecha 18 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Alexis Antonio Morales, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, así como los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, en consecuencia se condena al justiciable a un (1) año de prisión, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto formal se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra del justiciable por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo se condena al justiciable a pagar a la parte querellante y actor civil la suma de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos (RD$355,520.00) consignados en el Contrato de Venta Condicional de fecha 19 de julio del año 2011, además se condena al justiciable a pagar a la parte querellante la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 323/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2014, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Antonio Morales, contra sentencia núm. 133-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso";*

Considerando, que el recurrente Alexis Antonio Morales, propone como medios de casación, en síntesis. lo siguiente:

"*Primer Medio:* *Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 504 del Código de Procedimiento Civil, 318, 319, 320, 321, 421, 422 y 423 del Código Procesal Penal; que la Resolución Num.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia establece la forma de realizar los contra interrogatorios, por lo que se precisa dar oportunidad a las partes de rebatir en igualdad de condiciones, prohibiendo las preguntas impertinentes, capciosas y sugestivas; por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada;* ***Segundo Medio:*** *El artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano; artículo 427 del Código Procesal Penal; Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales del debido proceso, que ocasionen indefensión; que el Juez a-quo no interrogó a los co-imputados, ni cuestionó las actuaciones del querellante, constituida en actor civil, mucho menos la participación de los testigos ofertados por el ministerio público; que la no valorar dichas pruebas con la que se tipifica la infracción cometida por los imputados, la sentencia recurrida incurre en el error en la apreciación de la prueba la cual no fue practicada en la fase del juicio oral, como se deriva de los hechos probados y labor subsunción, que las pruebas aportadas en su conjunto no logran dejar por sentado la responsabilidad penal de los imputados, en los hechos puestos a su cargo; en efecto, aun concediéndole valor probatorio a los medios presentados, a que el Juez en vez de dictar sentencia absolutoria o de acoger el recurso de apelación precedentemente indicado por el Ministerio Publico (sic) debiendo declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia debe ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas, por ante un tribunal de la misma jerarquía que dictó la sentencia, que fue lo solicitado por el Ministerio Público de La Romana; a que los Jueces a-quo nunca ponderaron los documentos aportados por los imputados, que tampoco interrogaron a los testigos, actor civil y querellante, a que a causa de esas faltas y otras cometidas por los Jueces a-quo, deja en estado de indefensión al hoy recurrente, lesionando así lo establecido en nuestras normas procesales; que al actuar como lo hizo el Juez a-quo violó el ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, por violación a la ley y una errónea aplicación de una norma jurídica, incurriendo así en un error en la apreciación de las pruebas; que la Corte A-quo juzgó ligeramente*

los motivos y las causas del recurso de apelación; ***Tercer Medio:*** *Los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código Procesal Penal Dominicano; que si observamos estos últimos artículos en ninguna parte de los considerando de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte a-quo, aparecen las declaraciones de los co-imputados, de los testigos y de los querellantes o actores civiles, como tampoco las observaciones de derechos por el Ministerio Público, ni de los abogados, por lo que claramente se ve la franca violación de los Jueces de la Corte a-quo al variar una sentencia, así como también darle la oportunidad a los co-imputados de ejercer su derecho de defensa.";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) *Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal especifica claramente en su decisión en la página 17: "Que en la instrucción de la causa respecto de los medios de pruebas aportados se probo la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles y como consecuencia de ello las disposiciones contenidas en los artículos 408 y 406 del Código Penal Dominicano", por lo que este alegato carece de fundamento;* ***b)*** *Que en cuanto a que el acto de venta condicional de muebles de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2011, suscrito entre la Recaudadora de Valores de Las Américas parte querellante y el imputado Alexis Antonio Morales, el mismo tiene las generales de las partes con todos los detalles del vehículo, el precio del mismo y debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil del Municipio de Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, por lo que el mismo cumple con los requisitos de ley;* ***c)*** *Alega la parte recurrente como segundo medio: "Violación al artículo 69, 69. 7 de la Constitución Política del Estado Dominicano y el artículo 9 del Código Procesal Penal, alegando lo siguiente: El Juez del tribunal A-quo juzgo sin la observancia a plenitud de la formalidad propia de este caso, puesto que, no valoro la prerrogativas del artículo 18 de la ley 483, ni ningunos de sus articulados para que dicho contrato de venta condicional de mueble tuviera los visos legales de dicha convención, y no se tratara de un contrato de venta condicional de mueble inexistente, por lo que dicha sentencia debe ser revocada en su totalidad en atención al primer y segundo medios planteados";* ***d)*** *Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas a*

*las que nos hemos referido de manera individual conforme nos manda la norma, ha sido probada la existencia de un bien mueble consistente en un automóvil privado, modelo CS1ASRDEL, año de fabricación 2003, placa núm. A462923, chasis JMYCRSC1A3U000428, color blanco, de cinco pasajeros, de cuatro cilindros y cuatro puertas, esto de conformidad con el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, marcada con el numero 2292316, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 del mes de octubre del año 2007, a nombre de Marcelino Antonio Contreras Núñez, que en fecha 19 del mes de julio del año 2010, el vehículo en cuestión fue adquirido por el nombrado Alexis Antonio Morales, esto de conformidad con el contrato de venta de la fecha antes mencionada, quien en fecha 19 del mes de julio del año 2011, vendió el mismo a la señora Ana Iris Benítez Guerrero, que en fecha 19 del mes de julio del año 2011, la Empresa Recaudadora de Las Américas, representada por su gerente la señora Ana Iris Benítez Guerrero, vendió al nombrado Alexis Antonio Morales, el vehículo en cuestión mediante contrato de venta condicional de muebles, en donde las partes establecieron condiciones y cláusulas, que ante el incumplimiento de lo pactado la hoy querellante agotó el procedimiento que establece la legislación a los fines de obtener vía incautación el bien mueble dado en las condiciones establecidas en el contrato, que al momento de la puesta a disposición por parte del hoy encartado del bien mueble, en donde las partes establecieron condiciones y cláusulas, que ante el cumplimiento de lo pactado la hoy querellante agotó el procedimiento que establece la legislación a los fines de obtener vía incautación el bien mueble dado en las condiciones establecidas en el contrato venta condicional, que hasta la fecha el hoy encartado no ha cumplido con la obligación pactada, ni con la devolución de sindicato (sic) vehículo"; **e)** Que el artículo 18 de la ley 483 sobre Venta condicional de muebles expresa: …; **f)** Que de lo antes expuesto el tribunal a quo hizo una correcta interpretación y aplicación de las prorrogativas establecidas en el artículo 18 de la ley 483, por lo que no se ha incurrido en violación a la Constitución de la República ni al Código Procesal Penal; **g)** Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: "Al decidir, la Corte de Apelación puede…."; **h)** Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia*

recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; ***i)*** *Que de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo. ";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, motivó de forma adecuada su decisión, entendiendo que el tribunal de primer grado, al retenerle responsabilidad penal al imputado, lo hizo en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado cometió el ilícito penal por el que se le encausa; quedando debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho, sin que se observe ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que, asimismo, se evidencia que la Corte a-qua dejó establecido el por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo de forma debida su responsabilidad penal;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Morales, contra la sentencia núm. 323-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2015**,** cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente Alexis Antonio Morales al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Coralillo, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Battle Pérez y Ambiory Joel González Mueses.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Inversiones Coralillo, S. A., entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicano, con RNC núm. 101563372, y con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el auto núm. 1501-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Manuel Battle Pérez, por sí y por el Licdo. Ambiory Joel González Mueses, actuando a nombre y en representación de la sociedad Inversiones Coralillo, S.A., parte recurrente, en el esbozo de sus alegatos y posterior lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado del memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente, Inversiones Coralillo, a través de sus abogados representantes; interpone y fundamenta dicho recurso, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, República Dominicana el 6 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 4878-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Inversiones Coralillo, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de marzo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Sociedad comercial afro América, S.A., debidamente representada por la señora Teresa de Jesús Silverio, el 1 de noviembre de 2002, acordaron un contrato de alquiler con la sociedad comercial Inversiones Coralillos, S. A., en el cual se acordó que la sociedad denominada Inversiones Coralillo, S. A., arrendaba un local comercial con un espacio de 50 metros cuadrados en la calle comercial del hotel Iberoestar Dominicana, así como con dos palapas de madera, para ser usados en el área de la piscina y en el lobby del referido hotel, en cuyos espacios comerciales se acordó que la sociedad comercial Afro Americana, C. por A., se dedicaría en el referido local comercial al servicio de fotografías y a la venta de material fotográfico y sus derivados, además de comercializar ambar y larimar. En dicho contrato de alquiler de local comercial se había acordado que la sociedad comercial Afro Americana, C. por A., debía de pagar la suma de Once Mil Dólares (US$11,000.00) mensuales, además de gastos mantenimiento, teléfono y electricidad los cuales debería ser de manera extra. Desde la fecha antes citada, en la cual se había llevado a cabo el contrato de alquiler comercial, en el mismo no existía ningún tipo de incumplimiento contractual, el cual se mantuvo así por espacio de siete (7 años), resultando que en un periodo de seis meses en los últimos dos años del contrato de alquiler, el referido hotel cerro parcialmente sus actividades para fines de reparación y remodelación, y cobrando la administración del referido hotel, el mismo monto de alquiler, es por estos motivos, que los querellantes se vieron en dificultades para honrar a tiempo los pagos por concepto de alquileres vencidos, hasta que en fecha quince (15) de abril de 2009, mediante el acto de alguacil núm. 161-2009, realizada por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y comercial de Higüey, Inversiones Coralillo, S. A., notifica a la sociedad Comercial Afro América, de que dejaba sin efecto el contrato de alquiler en vista de las clausulas resolutorias contenidas en el artículo quinto del referido contrato de alquiler, posteriormente intimando para abandonar el local comercial que el mismo ocupaba, que no entregando en los tres días otorgado procedió Inversiones Coralillo, S. A., procedió a tomar a la fuerza el local;

que por instancia del 21 de diciembre de 2010, fue interpuesta formal acusación y constitución en actor civil, por Teresa de Jesús Silverio y la sociedad comercial Afro Americana, C. por A., contra de sociedad comercial Inversiones Coralillo, S. A., representada por José Antonio González

Muñoz, por presunta violación a la Ley núm. 5869, artículo 1, sobre Violación de Propiedad Privada;

que para el conocimiento de la solicitud de extinción de la acción, incoada por Afro Americana, C. por A., a través de su abogado Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, en fecha 16 de julio de 2014, fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando el auto administrativo núm. 00161/2014 del 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

"PRIMERO: *Rechaza la solicitud externada a través de su escrito previamente depositado por la defensa técnica de la parte imputada, en lo concerniente a declarar la extinción del proceso y el archivo, por las consideraciones antes expuestas;* ***SEGUNDO****: Costas compensadas";*

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, fue apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para el conocimiento del indicado recurso, quien el 8 de octubre de 2014, dictó el Auto núm. 1501-2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2014, por los Licdos. José Manuel Battle Pérez y Ambiorix Joel González Mueses, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Inversiones Coralillo, S.A., contra el auto administrativo núm. 0061-2014, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2014, dictada por la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no estar dentro de las decisiones apelables que contempla el artículo 416 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordenar la comunicación de copia del presente auto a las partes";*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación al derecho de defensa y falta de motivación: que en el auto emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se ha incurrido en una violación del derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso sin motivar el mismo, pues lo único que establece dicho auto es que lo declara inadmisible por no tratarse de una sentencia condenatoria o absolutoria. Que se bien el artículo*

416 del Código Procesal Penal, establece que las decisiones recurribles son las sentencias condenatorias o de absolución, no menos cierto es que tampoco ningún artículo del indicado código prohíbe el conocimiento del recurso de apelación contra este tipo de medida, pues tratándose el caso de la especie de una acción privada, el proceso no pasó por un Juez de Instrucción, sino que implemente es conocido por la Cámara Penal de Primer Instancia como juez de fondo del asunto, y en cuanto a la solicitud hecha de declarar la extinción de la acción penal, dicho pedimento constituye una medida absolutoria de la persona que solicita la misma por no haber sido juzgado en tiempo razonable por causa ajena al mismo, en tal sentido la sentencia que decidió sobre la extinción de la acción penal constituye una decisión que versa sobre un aspecto absolutorio de ser acogido y que puede ser conocido también por la Corte de Apelación de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no motivó el porqué declara inadmisible el recurso de apelación, pues no ha indicado que exista prohibición para conocer del mismo o que se trate de una solicitud que no sea susceptible de recurso por disposición expresa de la ley, lo cual ha dejado al solicitante en un estado de indefensión, ya que la mera mención del artículo 416 del Código Procesal Penal no constituye una motivación explicativa del porque declara inadmisible el recurso. Que como es evidente, la resolución impugnada viola flagrantemente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, causando con ello un grave perjuicio y estado de indefensión a la hoy recurrente Inversiones Coralillo, S. A., por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá revocar dicha decisión y conocer sobre la solicitud de extinción de la acción penal; ***Segundo Medio:*** *Que en modo alguno el artículo 416 establece inadmisión de los recursos de apelación que no sean sobre sentencia condenatoria o de absolución, pues muchos apartados del Código Procesal Penal disponen que decisión de otra índole son apelables, por lo que circunscribes únicamente en este articulo para declarar inadmisible un recurso de apelación sin dar una motivación valedera del por qué de la inadmisión resulta ser errónea aplicación del derecho. Que de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal Penal constituyen excepciones del procedimiento entre ellas la extinción de la acción penal, que como excepción es susceptible de ser apelable ya que una vez conocido dichas excepciones adquieren el carácter de cosas juzgadas de conformidad con el artículo 55 del mismo código;* ***Tercer Medio:*** *Violación a la*

Constitución dominicana, que obliga dar solución al medio de inadmisión sobre la extinción de la acción penal por violar el plazo razonable. Que la constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal, y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano. Que aún en los casos en que una decisión no es susceptible de ningún recurso, es no menos cierto que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que en aquellos casos en que la decisión contraviene el sentido de la ley e incurre en una errónea aplicación del debido proceso, el cual es de rango constitucional, puede hacerlo a fin de mantener el equilibrio procesal , el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa; la Corte a-qua debió conocer el pedimento de carácter constitucional de salvaguardar el derecho del plazo razonable del imputado y al no hacerlo corresponde ahora a esta Suprema Corte de Justicia hacerlo. Que en vista de que han transcurrido más de tres (3) años sin que la parte querellante haya podido poner el expediente en estado de ser conocido por su sola negligencia y falta de interés en completarle proceso, pues ha tenido todas las oportunidades para realizar un simple acto de procedimiento y por su dejadez no lo ha realizado como dispone la ley, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia disponga la extinción de la acción penal de que se trata, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas; Que en el caso que nos ocupa no ha existido nunca una situación de fuga o rebeldía que dé lugar a la interrupción del plazo legal de duración, sino que por el contrario todos los aplazamientos han estado causados por la falta de diligencia de los acusados que si bien inician el procedimiento de citación nunca lo ha terminado a su cabalidad impidiendo al tribunal conocer de la audiencia y causando a Inversiones Coralillo una eternización del proceso; En el caso de la especie, no es sino después de transcurrido los 3 años que la parte querellante por primera vez solicitó un auxilio judicial para tratar de localizar al imputado y que de conformidad con las certificaciones del ayuntamiento de España figuran los últimos domicilios donde se dieron de alta las representantes requeridos lo cual también fue obtenido luego de tres años de aplazamiento a fin de citar al representante, lo que demuestra una negligencia procesal de la parte interesada de culminar una cumple citación que ha mantenido a la empresa en estado sub-judice todo este tiempo; Que el hecho de que los querellantes hagan diligencias

pero no culminen la misma no los exime de su obligación de llevar el proceso que han iniciado y cumplir con la sentencia que les ordenó citar al representante, por lo que al mantenerse pasivos en cuanto a su obligación y haber transcurrido por su única y exclusiva falta el tiempo máximo de duración del proceso sin haber existido interrupción del plazo, incurre el juez en una desnaturalización al darle a las diligencias inconclusas poder de interrumpir el plazo de duración máxima, cosa que no lo dispone la ley y que es una desnaturalización de los hechos que hace el magistrado pues se puede evidenciar que las certificaciones que son aportadas ahora al proceso fueron después de solicitada y después de transcurrido el plazo de la extinción penal, de manera que anteriormente nunca se preocuparon realmente por completar el procedimiento de domicilio en el extranjero";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que por la solución que le será dada al presente proceso así como por encontrarse vinculados los medios del recurso de casación, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que la parte recurrente establece la violación al derecho de defensa por no haber la Corte a-qua conocido el fondo del recurso, ya que realizó una errónea interpretación del artículo 416 del Código Procesal Penal, procediendo a declarar el rechazo, violentando así la tutela judicial efectiva y del debido proceso;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que es obligación fundamental de los tribunales y sus accionantes garantizar el debido proceso el cual es el fundamento del accionar de los encargados del sistema ya fijado el escenario jurisdiccional, donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos los derechos e intereses de quien acude o es llevado a justicia. Al proceder la Corte a-qua a dictar el rechazo del recurso sobre la base de que la decisión en cuestión no es absolutoria o condenatoria, artículo 416 del Código Procesal Penal, al estudio de esta alzado no es más que el razonamiento lógico de una decisión que no ha puesto fin al proceso, y que dejaría a los querellantes en estado de indefensión toda vez que los mismo no han podido obtener respuesta negativa o positiva sobre sus reclamas, tras las imposible tarea que se ha presentado para la localización de la parte imputada de conformidad con lo establecido por la decisión que produjo el rechazo de la extinción solicitada por ante primer grado;

Considerando, que en la especie procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y remitir el proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la finalidad de que prosiga con el conocimiento del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Inversiones Coralillo, S.A, contra el auto 1501/2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el caso ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la continuación del proceso;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carolina Díaz Boissard.
Abogado:	Lic. Ángel de la Rosa Vargas.
Recurrido:	Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ángel Antonio Dechamp y Marcos Espinosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Díaz Boissard, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139595-2, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 2, ensanche Piantinni, Apto. G-2, condominio Moni, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 0578-TS-2015 2, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de la recurrente, Carolina Díaz Boissard, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ángel Antonio Dechamp, en representación de la parte recurrida Antonio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel de la Rosa Vargas, y Carolina Diaz Boissard, esta última actuando por sí, depositado el 12 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por el Lic. Marcos Espinosa, quien actúa en representación de Antonio Rodríguez, depositado en fecha 4 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte aqua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes cinco (5) de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Antonio Rodríguez, por violación a las disposiciones del articulo 66 literal a de la ley

2859, en perjuicio de Carolina Díaz Boissard, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 298-2015, en fecha 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma la instancia de formal presentación de escrito de defensa e incidentes en virtud de lo que estipula el artículo 299 y 305 del Código Procesal Penal, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la parte imputada, señor Antonio Rodríguez, a través de su abogado, Licdo. Marcos Espinosa, en ocasión a la acusación penal privada, con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Carolina Díaz Boissard;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del ciudadano Antonio Rodríguez, el tribunal acoge el mismo, en consecuencia declara la extinción por conciliación de la acción penal iniciada por la señora Carolina Díaz Boissard, en contra del señor Antonio Rodríguez por presunta infracción a las disposiciones del articulo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Deja sin efecto la audiencia fijada para el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2015, por haberse declarado la inadmisibilidad del presente proceso y haberse desapoderado el tribunal con esta decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0578-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha 21/10/2015, por la señora Carolina Díaz Boissard, querellante y actora civil, quien ostenta su propia representación, conjuntamente con el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, en contra del auto núm. 298-2015, de fecha 11/09/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser susceptible la decisión impugnada de ser recurrida mediante*

recurso de apelación; ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación";*

Considerando, que la recurrente Carolina Díaz Boissard, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso lo siguiente:

"*Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 39, 68 y 74 de la Constitución Dominicana, contradicción con el Tribunal Constitucional. La recurrente ha quedado en completo estado de indefensión en virtud de que no se le ha dado en ninguna de las dos instancias anteriores el derecho a defenderse y a plantear sus argumentaciones, declarándose de manera ilógica la extinción de la acción, sin haber ponderado las piezas que le fueron aportadas al tribunal, de que esa extinción no procedía de ninguna forma, obviando pruebas que le fueron aportadas, que de ser ponderadas no sería el mismo resultado*";

Considerando, que para la Corte decidir en la manera que lo hizo estableció lo siguiente:

"*Que al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra un auto que declaró la extinción por conciliación de la acción penal, sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal modificado por la ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G.O. No.10791 del 10 de febrero de 2015,que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examen de la decisión impugnada, y de conformidad con la disposición del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el tribunal apoderado para el conocimiento de un recurso tiene competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta Sala procede a examinar lo

siguiente: *"que la decisión del juez a-quo le puso fin al proceso, por lo que cualquier recurso debía hacerse por ante el tribunal de alzada correspondiente, que en este caso lo era la Corte Penal del Distrito Nacional";*

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es *"lo que no está prohibido, está permitido",* nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";*

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin

embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que *"durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior",* por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Carolina Diaz Boissard, contra la resolución núm. 0578-TS-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia casa la decisión recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Maritza Féliz Féliz.
Abogados:	Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ángela Maritza Féliz Féliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-057120-6, domiciliada y residente en la calle respaldo Las Flores núm. 22, barrio El Paraíso, sector La Caleta Boca Chica, en su calidad de imputada, a través del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, contra la sentencia núm. 642-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a señora Santa Ilaria Féliz Féliz, en su calidad de querellante, y la misma estar presente;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, por sí y por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, señora Ángela Maritza Féliz Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ángela Maritza Féliz Féliz, a través de la defensa pública, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 3290-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ángela Maritza Féliz Féliz, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de noviembre de 2015, fecha en la cual procedió a ser suspendida para el día 11 de enero de 2016, esta última en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de julio de 2012, a eso de las 3:00 de la madrugada aproximadamente, en la calle Las Flores, esquina F, La Caleta, Boca Chica, la imputada Ángela Maritza Féliz Féliz, entró a la habitación del occiso Jorge Luis Féliz Féliz, mientras dormía y procedió a tirarle agua caliente. Saliendo Jorge Luis Féliz Féliz corriendo de la casa, los vecinos lo auxiliaron llevándolo al hospital, falleciendo este cinco días después a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio producto de arritmia ventricular severa por las quemaduras que correspondían al 80 % de la superficie corporal;

b) que por instancia del 3 de diciembre de 2012, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ángela Maritza Féliz Féliz, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 92-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió de manera total la acusación en contra de la imputada Ángela Maritza Féliz Féliz, bajo el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Luis Féliz Féliz;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 30-2014, el 27 de enero de 2014, en cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ángela Maritza Féliz Féliz, intervino la sentencia núm. 642-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación de la señora Ángela Maritza Féliz Féliz, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 30/2014 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo en el siguiente:* ***"Primero:*** *Declara culpable a la ciudadana Ángela Maritza Féliz Féliz; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Jorge Luis Féliz Féliz, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***Segundo:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Santana Ilaria Féliz Féliz, contra la imputada Ángela Maritza Féliz Féliz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a la imputada Ángela Maritza Féliz Féliz a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso por tratarse del abogado de los derechos legales de la victima;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de febrero del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal primero dando los motivos para la imposición de la pena establecida en consecuencia: Se declara culpable a la ciudadana Ángela Maritza Féliz Féliz, del crimen de causar heridas de manera voluntaria, al verter agua caliente encima de la víctima que causan lesiones en perjuicio de Jorge Luis Féliz Féliz, provocándole la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en*

consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al tenor del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia del 21 de noviembre de 2001, BJ. Núm. 1092, ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, al cuantía de la pena es de tres a veinte años (3-20) de reclusión hoy reclusión mayor), a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del procedimiento; ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Que para fundamentar su primera crítica la justiciable señora Ángela Maritza Féliz Féliz, denuncia que la Corte a-qua no hace referencia en su motivación al motivo de apelación referente a la falta de estatuir y motivación del tribunal de primer grado sobre las conclusiones del abogado de la defensa que representó a la justiciable,(…) según consta en el acta de los debates, sobre las conclusiones de la defensa técnica Licdo. Sandy E. Antonio Abreu, se colige del oído núm. 2, página 9 de la sentencia impugnada, quienes informaron al tribunal de juicio de fondo en nuestra conclusiones subsidiarias: "…Que el tribunal acoja circunstancias atenuantes, tomando en cuenta la edad, la enfermedad, la situación de provocación por parte de la víctima y occiso y sea condenada a tres (3) años y en virtud de que disocie el artículo 341 Código Procesal Penal, que se ordene la suspensión de un año y seis meses toda vez que esto es lo que ha cumplido, en la que los jueces de Corte a-qua ni si quiera se refiere a dichas conclusiones y petición de la defensa técnica y solo se refiere en forma genérica, la contestación del primer medios en general, sin dar el más mínimo motivo en derecho, la parte jurídica sobre la cual rechaza la solicitud planteada. Ciertamente están presente las causales del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; alega la recurrente, la Corte a-qua se limitó única y exclusivamente a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de*

primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los seis (6) medios propuestos en el recurso de apelación depositado en fecha 24/3/2014, en contra de la sentencia condenatoria núm. 30-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, de explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados, por falta de estatuir; Que la Corte acogió parcialmente el recurso en cuestión, pero confirmó la misma pena de 15 años de prisión, y desestimó las pretensiones de la ahora recurrente Ángela Maritza Féliz Féliz, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertenencia por referirse fundamentalmente a una cuestión relativa que le correspondía al tribunal de fondo hacer y no lo hizo, que en nada se aplica al asunto de nuestra pretensiones que se trata y que en nuestro escrito de apelación expresamos concreta y separadamente con su motivo y con sus fundamentos. Se observa una contradicción en la motivación dada en el cuerpo de la decisión recurrida, y en la interpretación del artículo 422 del Código Procesal Penal; existe una contradicción en la interpretación de motivos del considerando 2, página 7 de la sentencia impugnada, donde la Corte después de haber declinado y obrado por autoridad propia, dicta sentencia propia en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo, supliendo los motivos con relación a la individualización de la pena, y al tenor del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (…) de donde la Corte a-qua ha extraído consecuencias jurídicas del artículo 422 del Código Procesal Penal, haciendo una interpretación de los preceptos legales en perjuicio de la imputada en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, violentando el segundo grado y derecho a recurrir en beneficio del imputado; la sentencia impugnada en todo su desarrollo y contenido es manifiestamente infundada con una aplicación e interpretación absurda de la ley, ya que en ese tenor, la sentencia de marras también vulnera las disposiciones del artículo 69.7.9.10 de la Constitución de la República, en torno a que las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que un tribunal superior no puede agravar la situación jurídica de la imputada ya que su propia acción recursiva no puede perjudicarla y se debe aplicar las normas del debido proceso; por consiguiente, al observar las deposiciones del artículo

404 Código Procesal Penal, situación esta que abarca la denuncia de la recurrente a través de su defensa técnica de que el juez de fondo no cita el texto o jurisprudencia de donde extrar la pena de 15 años, cuando el artículo 309 del Código Penal, establece pena de reclusión y no indica si es reclusión menor o mayor, lo que se debe interpretar a favor del imputado que es reclusión menor de 5 años de prisión y la Corte a-qua al darnos la razón y admitir que real y efectivamente la sentencia de juicio de fondo en este aspecto resulta insuficiente los motivos y acoge de manera parcial el recurso en cuestión y confirma la sentencia en cuanto a la pena de 15 años y los demás aspectos de la sentencia, cuando la Corte a-qua después de haber comprobado el vicio, agravio y perjuicio apuntado por la recurrente, debió de anular la sentencia para que otro tribunal colegiado conociera de dicho error judicial y se conociera un nuevo juicio; que la Corte a-qua no revocó la sentencia dictada por la juez de primer grado, pronunciando su propia decisión en violación de las claras disposiciones del artículo 1, 18, 24, 25 y 422 del Código Procesal Penal y la inobservancia de las reglas lógicas de pensar, el exponer los hechos o al juzgarlos, a fin de evitar que mediante razonamiento aberrantes se produzcan decisiones absurdas, pero bajo ningún concepto puede, sin una motivación convincente y racional, romper la concatenación de los elementos fácticos que el Juez a-quo ha considerado como pruebas irrefutables, puesto que "los órganos jurisdiccionales no están sujetos a reglas que les identifiquen el valor asignado a cada prueba, sino que, por el contrario, gozan de un poder amplio. Que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente la Corte entendió que resultaba insuficiente los medios del tribunal de fondo respecto de interpretar la escala legal en la parte infine de dicho artículo 309 Código Penal, sobre pena de reclusión que a entender del artículo 24 del Código Procesal Penal configuraba una falta de estatuir y de motivación y a la verdad jurídica de la calificación jurídica del artículo 309, y debió disponer la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida en apelación, puesto que no basta con expresar motivos vagos o emitir juicios de valor que no destruyen lo argüido en la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio, por falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal. Que se ha ignorado el contenido en el numeral 2 del artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso); Que del examen de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua de la provincia

de Santo Domingo, en el contenido de la misma evidencia una motivación insuficiente en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y una manifiesta contradicción, en encontrar responsabilidad penal y civil a la imputada y en la aplicación de la pena puesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente se comprueba que la misma no contiene motivación, lógica y suficiente (artículo 24 del Código Procesal Penal) que justifique su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una correcta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo detalle de la descripción de los hechos y la vinculación directa se evidencia la responsabilidad penal o civil del recurrente y la actividad con el hecho ilícito";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte *a-qua,* dejó establecido:

"Considerando: Que los medios propuestos por la defensa pueden reunirse en aspectos de violación a derechos fundamentales a decir de la parte recurrente tutela judicial efectiva, estado de indefensión, por el otro errónea aplicación de la norma, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la fijación de los hechos, como de la aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y por tanto de la sanación impuesta, así como también en la falta de motivo la no contestación a la defensa técnica. Considerando: Que los medios tendentes a estado de indefensión violación a la tutela judicial efectiva y no contestación de los medios la sentencia impugnada a decir de esta Corte luego de la ponderación de la sentencia recurrida ha podido establecer que no lleva razón el recurrente en los motivos planteados en su recurso, en razón de que la decisión cuenta con una adecuada motivación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, no violentando tampoco la presunción de inocencia ni tutela judicial efectiva que invoca el recurrente como los otros medios señalados que se subsumen en este motivo, consagrada en el artículo 14 del referido texto de ley, pues comprobó tras la valoración conjunta de las declaraciones de los testigos, del informe médico legal, acta de defunción, como otros elementos probatorios, que éstos elementos probatorios eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, ya que claramente se advertía que era

culpable de violar el artículo 309 Código Penal Dominicano de heridas al verter según el hecho fijado agua caliente en la víctima lo que le causo heridas que provocaron su muerte, por lo que procede rechazar los medios propuestos en este sentido rechazando los medios de la parte recurrente, quien además señalo en el plenario durante el juicio que se trataría de una defensa positiva, por lo que los medios invocados por este sobre la no contestación carecen de fundamento al estar debidamente motivada y destruida la presunción de inocencia en la forma antes señalada por esta Corte que lo en ese sentido procede rechazar el medio propuesto por la parte recurrente. Considerando: Que en cuanto al establecimiento de la pena refiere la parte recurrente en uno de sus medios que el Tribunal a-quo no establece los motivos ni el texto legal que establece la pena máxima de más de 3 años de prisión, máxime cuando el artículo 309 del Código Penal Dominicano, solo establece una pena de 3 años, y los Jueces a-quo no citan ese texto o jurisprudencia que estatuyen solo lo planteado, es decir, se quedó muda y la imputada no sabe porque se le impuso la pena de quince (15) años, cuando el Código Penal en lo referente al tipo penal solo dispone tres (3) años. Revelándose que el Tribunal a-quo no indica ni da motivos el porqué de la imposición de dicha pena de Quince (15) años, actuando en consecuencia de manera ultra petita, en razón de interponer dicha pena sin habérselo solicitado. Considerando: Que en cuanto a dicho medio el Tribunal a-quo ciertamente fijo los hechos en base a golpes y heridas que causan la muerte cuyo ilícito sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual en la parte infine establece sanciones de reclusión cuando causare la muerte, que de la sentencia recurrida se desprende que, el ministerio público solicitó pena de 20 años por lo que no entra el motivo propuesto, de que el tribunal fallara extra petita, por estar dentro del contexto legal y ser incluso conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal sobre correlación de acusación y sentencia, habiendo fijado el Tribunal a-quo una sanción incluso por debajo de la solicitada por el Ministerio Público y dentro de la escala legal, en la que ciertamente procede que el tribunal de propia decisión por resultar insuficiente los motivos del Tribunal a-quo respecto de interpretar la escala legal en la parte infine de dicho artículo 309 sobre pena de reclusión, por lo que en este punto esta Corte procede admitir parcialmente este medio y emitir propia decisión de manera justificada en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo. Considerando: Que la

defensa solo indica la sanción que trae consigo el artículo 309 del Código Penal para lesiones que no causan la muerte, obviando que en la parte final de dicha norma se establece para las heridas que causan la muerte serán sancionadas con la pena de reclusión que en este punto esta Corte entiende que procede establecer, a que hace referencia dicho artículo 309 del Código Penal Dominicano y que ha juzgado la jurisprudencia criterio al cual de manera lógica se acogió el Tribunal a-quo por la sanción impuesta, lo que incluso se deja notar en el medio de la parte recurrente que invoca: " ... y los Jueces a-qua no citan ese texto o jurisprudencia que estatuyen solo lo planteado es decir, se quedo muda y la imputada no sabe porque se le impuso la pena de quince 15 años, cuando el Código Penal en lo referente al tipo penal solo dispone tres (3) años. Revelándose que el Tribunal a-quo no indica ni da motivos el porqué de la imposición de dicha pena de quince (15) años", a lo que esta Corte da contestación fundamentada en que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 21 de noviembre de 2001, BJ No. 1092, ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es de tres a veinte años (3 - 20) de reclusión hoy reclusión mayor, motivo por el cual la pena impuesta se encuentra dentro de Rango legal, habiendo incurrido en el error el Tribunal a-quo en establecer' reclusión menor Principio, condenando a quince años (15) de reclusión mayor, siendo este último término el correctamente establecido, acogiendo en consecuencia este medio, sin que ello produzca una Modificación en la sanción impuesta por estar fundamentada de conformidad con el artículo 339, del Código Procesal Penal, ya que de lo que se trata es de dar razones, motivos justificados del porque a la imposición de la pena, lo cual producido esta Corte sin que sea contradictoria la declaración de la misma";

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, se infiere el análisis individual de los elementos propuestos en el recurso de apelación; explicando Corte porque procedió a acoger de manera parcial el recurso bajo las especificaciones de que la misma era el producto de sustanciación en las motivaciones respecto a la sanción impuesta y porque el quantum se somete a los parámetros establecidos en el artículo 309 del Código Penal, además de especificar que dicho esclarecimiento no provocaría una variación en la pena impuesta, realizando así una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que lo concerniente con la no contestación por parte de la corte sobre los medios invocados en sus conclusiones subsidiarias

donde solicita una pena inferior a la impuesta, la Corte dejó establecido que al ser constatado el rompimiento de la presunción de inocencia en la persona de la imputada, como resultado de la subsunción de los elementos probatorios valorados por primer grado; sumado a que, en la especie, no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado, la que se impuso, dentro del marco legal, en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que ajusten a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado;

Considerando, que los elementos fijados por la Corte a-qua posibilitan a esta Segunda Sala verificar una sana aplicación de la ley en consonancia con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones en cuanto a hecho y derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Maritza Féliz Féliz, contra la sentencia núm. 642-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra eHirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel de Jesús Almonte.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Interviniente:	Ramón Antonio Polanco.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032195-6, domiciliado y residente en San Ygnacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00081, de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, en representación de Ramón Antonio Polanco, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, en representación del señor Ramón Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037262-8, domiciliado y residente en Juan López abajo, Moca, provincia Espaillat, depositado el 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes diez (10) de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el señor Ramón Antonio Polanco, formuló un presentación formal de acción privada (penal), querella y constitución en actor civil

en contra de Miguel de Jesús Almonte, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Miguel de Jesús Almonte por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en perjuicio de Ramón Antonio Polanco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-14-00011, en fecha 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En el aspecto penal se declara al ciudadano Miguel de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032195-6, negociante, domiciliado y residente en Las Caobas de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, no culpable de violación a la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio del señor Ramón Antonio Polanco por haberse convertido los hechos que han dado lugar a este proceso en una deuda de carácter puramente civil.* ***SEGUNDO:*** *Acoge como buena y válida la reclamación de pago que hace el señor Ramón Antonio Polanco en contra del señor Miguel de Jesús Almonte en razón de que ha obrado haciendo uso de la acción civil accesoria a la acción pública, lo cual es permitido por la normativa procesal penal vigente;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Miguel de Jesús Almonte a pagar al señor Ramón Antonio Polanco la suma de Setecientos Diecisiete Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD$717,805.00) que es el monto al que asciende la deuda pendiente de pago en ocasión de los cheques emitidos sin provisión de fondos y en virtud de los abonos que a la suma original ha realizado el deudor;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 235-15-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 2 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, quien actúa a nombre y representación del señor Miguel de*

Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la sección Las Caobas del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 397-14-00011, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Miguel de Jesús Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Miguel de Jesús Almonte, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Medio: *Falta de motivos, artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida en ninguna parte se ha referido a lo solicitado por el recurrente Miguel de Jesús Almonte de que el recurrido Ramón Antonio Polanco, en ningún momento presento una acusación privada como lo establece el Código Procesal Penal que cumpla con los requisitos del articulo 294 Código Procesal Penal, solo se conformo con presentar una querella con Constitución en actor civil representada por el señor Ramón Antonio Polanco, a través de sus abogados fue sustentad sobre tres (3) órdenes de pago de la Cooperativa Sabaneta Novillos Inc. (Coopsano), o sea para cobrarlos de la cuenta de ahorro perteneciente al señor Miguel de Jesús Almonte en dicha institución crediticia, Comprobándose que no fue cheques que emitió el señor Miguel de Jesús Almonte, por lo que el juez del tribunal a-quo ha hecho una desnaturalización de los hechos al no motivar su decisión con relación a las órdenes de pago, y que no presento acusación, sino que lo hizo a supuestos cheques inexistentes por demás y que no se configura la violación a los artículos 66 y 68 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que ha quedado evidenciado que ha habido una garrafal falta de motivos en la sentencia hoy recurrida en casación, como se puede comprobar por las ordenes de pagos depositadas y una arbitrariedad en la motivación toda vez que el juez a-quo ha hecho*

figurar que el señor Miguel de Jesús Almonte, fue descargado de lo penal cuando nunca debió ser juzgado por la ley de cheques en razón de que las referidas órdenes de pago no son emitido a favor del señor Ramón Antonio Polanco; ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la Constitución de la República. Que el tribunal emitió una sentencia sobre una acusación inexistente, en razón de que ningún ciudadano puede ser juzgado sin una ley previa, y el señor Ramón Antonio Polanco, solo se limito a presentar la querella de marra como se puede observar en el expediente, el que una persona emita una orden de pago como lo ha hecho el señor Miguel de Jesús Almonte a la cuenta de ahorro mantenida por él en la Cooperativa Sabaneta Novillos, Inc., (Coopsano), no da lugar a que el señor Ramón Antonio Polanco interponga una querella con constitución en actor civil porque no hay ninguna ley penal que castigue que un ciudadano puede emitir órdenes de pago a favor de un tercero y que la misma ley de cheque 2859, modificada por la ley 62-2000 del 3 de agosto de 2000, expresa en su artículo 2, que solo son cheques aquellos que se pueden cambiar en un banco, comprobándose en las órdenes de pago que solo las misma podían cambiarse en la cooperativa Sabaneta Novillos Inc….;* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de motivos. Que la Corte al motivar la decisión entra en contradicción de motivos con el dispositivo de su sentencia que dice que condena al señor Miguel de Jesús Almonte al pago de las costas penales de procedimiento y en el considerando numero 6 expresa que se declaro al señor Miguel de Jesús Almonte no culpable de violar la Ley 2859, por haberse convertido los hechos que dieron lugar a este proceso en una deuda de carácter civil. Razón por la cual la presente sentencia debe ser anulada";*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que del estudio del expediente y de las piezas que él contiene, el litigio que origina el presente proceso, se contrae a los hechos y circunstancias siguiente: 1) que en fecha 21 del mes de julio, 2 y 3 del mes de agosto del año 2013, el señor Miguel de Jesús Almonte, emitió tres instrumentos de pago a favor del señor Ramón Antonio Polanco, girados contra la Cooperativa Coopsano, por valores de Cuatrocientos Veintinueve Mil Catorce Pesos (RD$429,014.00); Ciento Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos (RD$192,163.00) y Doscientos Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Veintiocho Pesos (RD$288,628.00), respectivamente, que sumados hacen un

total de Novecientos Nueve Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD$909,805.00); 2) que presentado por el beneficiario los instrumentos de pago a la entidad girada Cooperativa Coopsano, para fines de cambio, no fue posible obtener el pago de los mismo; 3) que mediante el acto núm. 522/2013 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, de la autoría del ministerial José Ramón Reyes A., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, actuando a requerimiento del señor Ramón Antonio Polanco, se procedió a notificar a la entidad girada Cooperativa Coopsano, un acto contentivo de protesto por falta de fondos, contestando dicta entidad que dichos instrumentos no podían ser pagados por carecer de fondo; 4) que mediante el acto núm. 422/2013 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, de la autoría del Ministerial Frandariel Monción Thomas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando a requerimiento del señor Ramón Antonio Polanco, se procedió a notificar al señor Miguel de Jesús Almonte, un acto contentivo de denuncia de protesto por falta de provisión de fondos y otorgándole el plazo correspondiente para que haga efectivo los instrumentos de pago emitidos o provea de fondo suficientes la cuenta a que se refieren los aludidos instrumentos de pago; 5) que mediante el acto núm. 528/2013 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2013, de la autoría del Ministerial José Ramón Reyes A., alguacil de Estrados de la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, actuando a requerimiento del señor Ramón Antonio Polanco, se procedió a notificar a la entidad girada Cooperativa Coopsano, un acto contentivo de comprobación de depósito de fondos, contestando dicha entidad que dichos instrumentos no podían ser pagados todavía por carecer de fondo; 6) que mediante la instancia de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, suscrita por las Licdas. María Magdalena Ferreria Pérez, y Nayely Altagracia Crisostomo, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Polanco, se procedió a presentar formal querella y constitución en actor civil, en contra del señor Miguel de Jesús Almonte, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodriguez, emitió la sentencia penal núm. 397-14-00011, que ocupa la atención de esta alzada en grado de apelación"; Que en el caso de la especie, el señor Miguel de Jesús Almonte, por intermedio de su consejero legal, esta impugnando en apelación una sentencia penal que le ha sido favorable,

razón por la cual esta Corte es de criterio que su recurso carece de objeto y que por lo tanto debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en relación al primer y segundo medio, el recurrente invoca una falta de motivación, fundamentado en el aspecto penal del proceso, medios que proceden ser rechazados, toda vez que, del examen de la sentencia impugnada se infiere que tal como estableció la Corte en su decisión, el imputado fue declarado no culpable en el aspecto penal de la violación a la Ley 2859, sobre Cheques, por lo que ciertamente carecen de objetos los fundamentos en cuanto al referido aspecto penal, en consecuencia procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, del presente recurso de casación, el cual versa en el entendido de que la Corte incurre en contradicción de motivos, toda vez que en el dispositivo de su sentencia dice que condena al señor Miguel de Jesús Almonte al pago de las costas penales de procedimiento y en el considerando número 6 expresa que se declaró al señor Miguel de Jesús Almonte no culpable de violar la Ley 2859; del examen de la decisión impugnada se evidencia que de lo que se trata más bien es de un error material cometido por la Corte a-qua al momento de transcribir el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia al condenar al procesado Miguel de Jesús Almonte al pago de las costas penales; lo que resulta improcedente en razón de que dicho señor resultó descargado en el aspecto penal, sin embargo, es preciso puntualizar que dicho error no afecta la fundamentación ni influye en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua, por lo que puede ser corregido en virtud de los principios de subsanación de los errores formales y de celeridad procesal, a fin de evitar dilaciones indebidas, en ese sentido procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Polanco en el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Almonte, contra la sentencia núm. 235-15-00081-CPP, de fecha 2 de septiembre de 2015,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar parcialmente el referido recurso y en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío, la decisión impugnada, solo en cuanto a la condena del señor Miguel de Jesús Almonte al pago de las costas penales del procedimiento, y confirma los demás aspecto de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de la Licda. Maria Magdalena Ferreira Perez, abogada concluyente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Arturo Zorilla.
Abogadas:	Licdas. Miolani Herasme y Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Zorilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0468950-4, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 29-A, Los Salados Viejo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm.0297/2014, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dhariana Licelot Morel, en representación del recurrente, depositado el 29 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2221-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría fiscal de Santiago, presentó una acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Rafael Vásquez Cabrera (a) Víctor y Rafael Arturo Zorilla Peña, por el hecho de haber incurrido en violación a los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte infine 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra c y d; 58 literal a y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de drogas, de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Arturo Zorilla, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 parte infine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia no. 0317/2013, en fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Arturo Zorilla (libre-presente), dominicano, de 28 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0468950-4, domiciliado y residente en la calle 13, número 29-A, Los Salados Viejos en la ciudad de Santiago, con el teléfono (829) 308-8660, actualmente libre, culpable, de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense número SC2-2006-10-25-6593 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), consistente en ocho (8) pericones de cocaína clorhidratada con un peso de cientos ochenta punto y dos (180.82) gramos; así como una (1) porción de un material rocoso consistente en cocaína base (Crack), con un peso de ochenta y nueve punto cuarenta y siete (89.47) gramos; **TERCERO**: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente la de la defensa técnica del encartado; **CUARTO**: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0297/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Rafael Arturo Zorrilla, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Dharianna Licelot Morel, en contra de la sentencia número 0317-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal*

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena;* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***CUARTO****: Exime las costas del recurso";*

Considerando, que el recurrente Rafael Arturo Zorilla, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

"*Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. Se olvida la Corte que el principio de formulación precisa de cargos implica no solo conocer de que se está juzgando, sino que acción u omisión atribuible a un imputado puede ser subsumida en tal o cual tipo penal, pues como establecimos anteriormente al imputado no se le arresto a través de un allanamiento, sino un operativo, estando el señor Rafael Arturo Zorilla circulando libremente en la calle, sin tener en su poder (ropa o pertenencias) sustancias controlada alguna, además conforme a las declaraciones del oficial actuante nunca estableció haber visto al imputado tirar las sustancias, sino que las encontró 15 metros aproximadamente de donde estaba el imputado, por lo que al responder la Corte a-quo evacuo una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas por el MP y respeto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, lo que evidentemente trae como consecuencia la nulidad de la misma, pues el principio de motivación de las decisiones constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad*";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Sobre la queja de que "El tribunal a-quo vulneró el principio de formulación precisa de cargo, considerado como uno de los principios fundamentales de todo proceso penal, el examen del auto de apertura a juicio núm. 146/2007 del 27 de junio de 2011 evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que en esa decisión el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificada al imputado (claro está antes del juicio), dejo muy claro que la acusación, narrada por el Ministerio Público, consiste en que "el Ministerio Público ejerciendo*

la acción pública sustentó la acusación en contra del imputado Rafael Arturo Zorrila, estableciendo que en fecha 5 del mes de octubre del año 2006, siendo la 01:30 A. M., el Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Fiscal Adjunto asignado a la D. N. C. D., en compañía de los miembros de dicha institución, realizó un operativo en la calle Primera del sector Los Salados, específicamente frente a la casa núm. 63, justamente en el callejón que conduce al lateral derecho marcada con el núm. 64, ubicado en dicha calle, lugar donde se dedican los acusados a la venta y distribución de drogas, y quienes se encontraban totalmente solos a la llegada del fiscal actuante, recostados en la pared que cubre al referido callejón, debajo de un árbol de pino, y al notar la presencia de los miembros de la D. N. C. D., observando el fiscal cuando los acusados Víctor Rafael Vásquez Cabrera (a) Víctor y Rafael Arturo Zorrilla Peña, salieron corriendo en dirección a la casa núm. 65, siendo perseguido por los miembros de la D. N. C. D., y puestos bajo arresto a unos 15 metros aproximadamente desde donde salieron y de donde se encontró la sustancia controlada, procediendo el fiscal actuante a requisar la zona, encontrando una funda color azul, conteniendo ocho (8) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de ciento ochenta y cuatro (184) gramos, así como dos (2) ollas de aluminio, conteniendo una de ellas una (1) porción de un material rocoso, presumiblemente crack, con peso aproximado de noventa y uno punto dos (91.2) gramos; razón por la cual fueron puestos bajo arresto, luego de leerle sus derechos constitucionales; 2) Pero quedó claro además en el envío a juicio que el imputado iba a ser juzgado por haber incurrido "…el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana)", en perjuicio del Estado Dominicano, de modo y manera que el reclamo en el sentido de que el recurrente fue al juicio y resultó condenado sin una precisión de cargos, debe ser rechazado; 3) En cuanto al reclamo de que "el tribunal no estableció en qué medida el imputado ejecutó el verbo típico de traficar sustancias prohibidas para condenarle como traficante", tampoco lleva razón el apelante en su queja, toda vez que las categorías configuradas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas (por ejemplo, consumidor, distribuidor, traficante) están determinadas por la cantidad y el tipo de drogas que se ocupe, al margen de que se pueda demostrar

que en el momento de la incautación las drogas se estaban vendiendo o almacenando o haciendo cualquier uso de ellas. Las diferentes categorías, por mandato expreso de la ley y hasta tanto ese asunto no se modifique, viene dado por la cantidad y el tipo de drogas de que se trate; 4) que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1 de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009 del 3 de julio 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010) que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado. Textualmente la Corte ha dicho lo siguiente: "Reclama también la parte apelante que el tribunal de juicio no podía producir sentencia condenatoria porque las sustancias controladas no fueron ocupadas encima del imputado. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al sostener que: "…no es necesario que las Drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado"; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. La Corte se afilia a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999. Por demás, lo normal por parte de aquellas personas que se dedican al negocio de la droga es deshacerse de ella (como lo hizo Plinio Rafael Rodríguez Barrera (a) Renso), para que en caso de una persecución policial no puedan serles imputadas y actuar de manera contraria será un proceder contrario a las más elemental de las reglas que gobiernan la lógica y la manera de razonar de los humanos; 5) En definitiva, sostiene la Corte que lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como ocurrió en la especie, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 6) que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica", lo cierto es que para decidir como lo hizo, el tribunal de origen examinó todas la pruebas aportadas por la parte acusadora, y que el fallo hoy apelado fue el resultado del análisis crítico de tales pruebas, las cuales fueron sometidas al contradictorio, en la celebración del juicio oral público y contradictorio, por lo que las quejas y el recurso en su totalidad merecen ser rechazados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce en síntesis el recurrente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en cuanto la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo. Que la Corte olvida que el principio de formulación precisa de cargos implica no solo conocer de que se está juzgando, sino que acción u omisión atribuible a un imputado puede ser subsumida en tal o cual tipo penal;

Considerando, que de la ponderación del medio de casación expuesto, esta sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de denunciado, toda vez que dicha alzada válidamente estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los medios probatorios sometidos al debate de acorde con la obligación que dispone la norma procesal, en cuanto a que los jueces deben valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en consecuencia, de desestima el alegato sobre la incorrecta valoración de las pruebas;

Considerando, que el recurrente argumenta que la Corte olvida que el principio de formulación precisa de cargos implica no solo conocer qué se está juzgando, sino, que acción u omisión atribuible a un imputado puede ser subsumida en tal o cual tipo penal;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que la formulación precisa de cargos o principio de imputación objetiva, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada y así como de los legajos que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido constatar que contrario a lo invocado, la Corte a-qua comprobó y así lo hace constar en la decisión impugnada que la acusación formulada contra el imputado Rafael Arturo Zorilla cumple con los requisitos establecidos en la norma, pues hace un relato circunstanciado en toda

su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con el hecho punible y la subsiguiente condena que le fuera impuesta al imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 parte in fine, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letras c y d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

Considerando, que siendo así las cosas la Corte no incurrió en el vicio denunciado, por el contrario la decisión adoptada fue apegada al derecho, por lo que al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Rafael Arturo Zorilla, contra la sentencia núm.0297/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Rafael Hernández.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061856-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 6, Cuesta Colorada, Ensanche Bermúdez, del municipio y provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles tres (3) de agosto de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Germán Rafael Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304, en perjuicio de Javier del Rosario la Paz, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 423-2014 el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

   ***"PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Germán Rafael Hernández y Nataly Disla, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 50, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafos III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Germán*

Rafael Hernández, dominicano, 45 años de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0061856-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 06, Cuesta Colorada, ensanche Bermúdez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Javier del Rosario La Paz; ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Germán Rafael Hernández, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***CUARTO:*** *A la luz de la nueva calificación jurídica declara a la ciudadana Nataly Disla, dominicana, 36 años de edad, unión libre, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018135-8, domiciliada y residente en la calle Onofre de Lora, núm. 03, Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Javier del Rosario La Paz;* ***QUINTO:*** *Condena a la ciudadana Nataly Disla, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***SEXTO:*** *Condena a los ciudadanos Germán Rafael Hernández y Nataly Disla, al pago de las costas penales del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) arma de fuego, tipo revólver, marca S & W, calibre 38 milímetros, serie núm. 143897, y un (1) CD de color blanco;* ***OCTAVO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Javier del Rosario La Paz, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Davys A. Delgado Moquete, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; y en cuanto al fondo rechaza la misma, por no haber demostrado los daños materiales sufridos";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) por el imputado Germán Rafael Hernández, por intermedio de los licenciados Quilbio González*

Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez Tavárez; 2) siendo la 1:55 horas de la tarde, el día 27 del mes de octubre del año 2014, por la imputada Nataly Disla, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Cabrera, en contra de la sentencia núm. 423-2014, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Germán Rafael Hernández, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada pues de una parte carece de fundamentación en cuanto a la calificación jurídica y por otro lado presenta el vicio de motivación contradictoria. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica la Corte no estableció cual fue la norma que de manera concreta los jueces de Primer grado aplicaron erróneamente a pesar de que la defensa técnica le estableció de manera clara que la calificación jurídica que le correspondía al caso era la de violación al artículo 309 del Código Penal, que consiste en golpes y no la tentativa de homicidio. Que el hecho que se le atribuye al imputado es el supuestamente realizar un disparo a la víctima en la cabeza, e inmediatamente huye del lugar, la víctima queda viva y sale de su propio pie a pedir ayuda. Tal como se puede visualizar no existe ninguna causa contingente que impida al acusado continuar dándole más disparos. Por lo que evidentemente falta uno de los elementos constitutivos que conforman el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario. Que la sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que los jueces de la Corte reconocen que la sentencia de primer grado carece de motivos; no existe coherencia en los argumentos dada por la Corte y no da respuesta a los medios planteados en apelación. El criterio de la Corte deviene en manifiestamente infundado pues desconoce la modificación de la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado. Que existe una evidente falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena*

establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal y sino también en cuanto al artículo 341 del Código Procesal Penal, este ultimo solicitado por la defensa técnica del imputado";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia apelada, no es cierto que el tribunal de sentencia ha dictado una decisión sin establecer los motivos de su fallo, porque contrario a lo alegado en los fundamentos jurídicos anteriores, se comprueba que los jueces motivan estableciendo de forma meridiana: "…que el objetivo de los encartados Germán Rafael Hernández y Nataly Disla, era quitarle la vida al señor Javier del Rosario La Paz, ya que se evidencia claramente, que ambos fueron al lugar donde estaba la víctima, le manifestaron que era él la persona que había atracado a la encartada Nataly Disla, que ésta le indica al encartado Germán Rafael Hernández, que la víctima es la persona que andan buscando, y éste sin mediar palabras, se dirige a su víctima y le dispara, dejándole por muerta, retirándose del lugar de inmediato…". Que asimismo, quedó fijado en la sentencia impugnada cuál fue la participación de cada uno de los imputados: Germán Rafael Hernández, fue quien disparó al nombrado Javier del Rosario La Paz; y Natali Disla, fue quien la indicó al coimputado Javier del Rosario La Paz", "que esa fue la persona que le atracó y le quitó su cartera…", quedando configurada entonces la violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal, en cuanto al primero, y 59, 60, 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal, en cuanto a la segunda. Los jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley (fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); fundamento jurídico núm. 3, sentencia núm. 0091-2013-CPP, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013). Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre de apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de

acuerdo con la lógica y las reglas de experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en un primer aspecto de su recurso argumenta que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que confirmó una decisión en la cual se incurrió en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, que la Corte no estableció cual fue la norma que de manera concreta los jueces de primer grado aplicaron erróneamente a pesar de que la defensa técnica le estableció de manera clara que la calificación jurídica que le correspondía al caso era la de violación al artículo 309 del Código Penal, que consiste en golpes y heridas voluntarios, no la tentativa de homicidio;

Considerando, que en cuanto al argumento que precede, sobre la calificación de los hechos en el entendido de que no procede la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304, sino, el artículo 309 del Código Penal, que castiga el delito de golpes y heridas, esta Sala entiende improcedente dicho aspecto del único medio planteado, al considerar que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, al retener la referida calificación, la tentativa de homicidio, tomando en consideración los criterios establecidos por la doctrina, cuando nos encontramos en presencia de un delito de tentativa de homicidio o de golpes y heridas que causan la muerte; en un primer aspecto vale resaltar *el dolo* en el delito de tentativa que es el *animus necandi*, es decir, que el agente culpable actúa con la intención de querer matar, y en el delito de golpes y heridas predomina el *animus laedendi,* que es la intención de querer causar un daño,

apreciando que la intención o dolo es un aspecto subjetivo del agente culpable, es decir, lo que pasa por su mente al momento de la ejecución del delito es desconocido y solo a partir de elementos objetivos se puede ponderar esta intención, para lo cual se han establecidos los siguientes elementos diferenciadores: *"el primero de ellos es el objeto utilizado para la comisión del delito, en este caso concreto un arma de fuego, el segundo la localización de la herida (maxilar inferior); tercero la intensidad de la agresión (herida perforo-contundente), cuarto el conocimiento del agente culpable de la posibilidad o la eventualidad del daño que puede causar al propiciar una herida en el lugar donde lo hizo con el objeto que lo hizo, y la intensidad que ello implica, y por último el rol de la víctima en la evitación del daño";*

Considerando, que de la apreciación del presente caso, a la luz de estas condiciones que son propias de la teoría de la imputación objetiva, se infiere que la conducta asumida por el imputado Germán Rafael Hernández que puso en riesgo de manera considerable el bien jurídico de la vida de la víctima y se trató de un comportamiento socialmente inaceptable, al propinarle un disparo en la cabeza a la víctima, dicho comportamiento reúne todas las condiciones para establecer que el imputado actuó con ánimo de matar, y que una causa contingente ajena a su voluntad evitó la realización de este resultado, como fue el error en el tiro, y esa causa contingente puede ser error en el disparo, pero ello no hace desaparecer el dolo, es decir, el agente utilizó un instrumento apropiado con la intensidad necesaria para producir el daño deseado, que recayó en la parte más vulnerable, la cabeza, y que acertó en la región maxilar inferior por error en el disparo;

Considerando, que por lo antes señalado esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la norma al confirmar la sentencia; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado en el primer aspecto procede el rechazo; Considerando, que en cuanto al aspecto invocado, sobre la falta de aplicación de los criterios contenidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal, dicho alegato constituye un medio nuevo, que no pueden invocarse por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal en el sentido ahora invocado por éste en las jurisdicciones de fondo; que, en consecuencia, deben ser

desestimados por constituir medios nuevos presentados por primera vez en casación;Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Rafael Hernandez, contra la sentencia núm.0319/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel del Rosario Cuello.
Abogado:	Lic. Héctor R. Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel del Rosario Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0099229-5, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández, núm. 19, del sector Cambelén, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 03-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor R. Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 241-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2016, fecha en la cual fue reenviado para el 18 de abril del año en curso, así mismo en esa fecha fue aplazado el conocimiento del fondo del recurso para el 13 de junio de 2016, donde quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Víctor Manuel del Rosario Cuello, Luis Leonel Sánchez Santana (a) Luisito y Félix del Rosario Cordones (a) El Guardia, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de E. S. A. (menor fallecido), Raquel Abreu Pache y Radhamés Santana León;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de enero de 2012 (Sic), mediante resolución No. 0021-2013;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00033-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Félix del Rosario Cordones (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, titular de la cédula núm. 027-0048488-6, residente en la casa núm. 5 de la calle Pepe Rosario, del sector Los Sotos, de esta ciudad de Higuey, por el retiro de la acusación hecha por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, a la que estaba sometido el imputado respecto del presente proceso; **SEGUNDO**: Pronuncia la absolución del imputado Luis Leonel Sánchez Santana (a) Luisito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 23 de la calle J, del barrio Antonio Guzmán, de esta ciudad de Higuey, por insuficiencia de las pruebas, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, a la que estaba sometido el imputado respecto del presente proceso; **TERCERO**: En cuanto a los imputados Félix del Rosario Cordones (a) El Guardia y Luis Leonel Sánchez Santana (a) Luisito, declara en su favor las costas penales de oficio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Víctor Manuel del Rosario Cuello, por improcedentes; **QUINTO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código; **SEXTO:** Declara culpable al imputado Víctor Manuel del Rosario Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0099229-5, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle Gaspar Hernández, del sector Cambelen, de esta ciudad de Higuey, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iníciales E.S.A. (fallecido), y en consecuencia lo condena*

a cumplir una pena de Veinte años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; ***SÉPTIMO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Raquel Abreu Pache y Radhamés Santana de León, en sus alegadas calidades de madre y padre del occiso de iníciales E.S.A., a través de su abogada, Licda. Isabel Mercedes Gómez, contra los imputados Víctor Manuel del Rosario Cuello y Luis Leonel Sánchez Santana (a) Luisito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil se rechaza respecto al justiciable Luis Leonel Sánchez Santana (a) Luisito, por improcedentes;* ***OCTAVO****: Condena al imputado Víctor Manuel del Rosario Cuello, a pagar a favor y provecho de los demandantes Raquel Abreu Pache y Radhames Santana de León, la suma de Cinco Millones de Pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho delictuoso;* ***NOVENO:*** *Condena al imputado Víctor Manuel del Rosario Cuello, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la abogada, Licda. Isabel Mercedes Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 03/2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2014, por el Lic. Luis Alberto Taveras Astacio (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Víctor Manuel del Rosario Cuello, contra sentencia núm. 33-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una disposición constitucional, Art. 40.1 y legal, Art. 224.1, del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que en el medio recursivo planteado por la defensa técnica del ciudadano Víctor Manuel del Rosario Cuello, la defensa sustentó su recurso en que el hecho de que el acto jurisdiccional que condenó a nuestro representado fue sustentado en elementos de prueba obtenidos de manera ilegal, esto es así, debido a que el acta de arresto flagrante, acta de registro de persona, acta de rueda de persona y mapeo fueron realizados violentando derechos y garantías del imputado. En lo que respecta al acta de arresto, la misma deviene en irregular, su ejecutoriedad, opuesto que mi representado no se encontraba en estado de flagrancia delictual y aún así fue arrestado sin existir una orden motivada, emitida por un juez competente, por lo cual se violentó el derecho fundamental de la libertad, Art. 40 de nuestra constitución, en lo que atañe al acta de registro personal y el acta de rueda de personas, ambas fueron realizadas violentando derechos y garantías del imputado, en el entendido de que al estar arrestado sin las formalidades que establece la ley y al practicárseles las mismas después de estar arrestado de manera irregular, la ejecución de las mismas deviene en irregular*";

Considerando, que del estudio y ponderación del recurso presentado por el justiciable, resulta evidente que el mismo no impugnó la valoración probatoria realizada en la fase de juicio, en torno a la cual quedó destruida la presunción de inocencia de que goza el procesado; sin embargo, cuestiona la ilegalidad de su arresto a fin de procurar la no validez de las actuaciones posteriores al mismo; por consiguiente, se procede al examen de dicho aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al referirse sobre el vicio mencionado, dijo lo siguiente: "*Que una revisión a la sentencia recurrida, y los medios probatorios que sirvieron de fundamento, los Juzgadores a-quo para dictar la sentencia hoy recurrida, le permite a esta Corte establecer: a) que contrario a lo planteado por el recurrente, el hecho en que perdió la vida el nombrado Elvis Santana Abreu, ocurrió en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2011, tal y como fue establecido*

a través de los testimonios coherentes de los nombrados Raquel Abreu Pache y Katherine Liriano Pérez; b) que el referido imputado fue arrestado en fecha veintiuno (21) del mes de abril de año 2011, es decir, el mismo día de la ocurrencia del hecho, tal y como se desprende del acta de arresto flagrante, la cual fue corroborada con el testimonio del agente actuante José del Carmen Ramírez, de donde se desprende que el arresto se realizó de manera flagrante; y c) que tanto el acta de registro y rueda de personas realizados al imputado cumplen con las exigencias contenidas en la Normativa Procesal Penal";

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua observó debidamente lo invocado por este, estableciendo con certeza que el arresto practicado contra el imputado se realizó observando las previsiones de la ley, ya que el artículo 224 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias en que una persona puede ser arrestada sin orden judicial previa;

Considerando, que en sentido, aún cuando hayan transcurrido varias horas entre la comisión del hecho y la detención del justiciable, este fue detenido inicialmente para fines de investigación, procediendo posteriormente la procuraduría fiscal a solicitar su arresto y el allanamiento de su morada a fin de recabar más evidencias en torno al caso, y luego de obtener dicha orden, procedió a presentar al detenido por ante una autoridad judicial competente en el plazo de las 48 horas, como manda la ley; por lo que no se evidencia violación alguna a las disposiciones del artículo 40 de la Constitución ni del artículo 224 del Código Procesal Penal; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel del Rosario Cuello, contra la sentencia núm. 03-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015**,** cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Encarnación Carrasco.
Abogado:	Licda. Bethania Conce Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Encarnación Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle T, casa núm. 108, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 192-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación de José Encarnación Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 469-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó el 6 de marzo de 2012, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Encarnación Carrasco (a) Guanay, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 061-2012, consistente en auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 17 de abril de 2012;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 135-2012, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Jose Encarnación Carrasco, dominicano, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, trabajador en un Car Wash, casado, residente en el Barrio Restauración, calle T, núm. 108, de esta ciudad, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir Cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de las drogas que figuran descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso".*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 192-2013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2013, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Encarnación Carrasco, contra sentencia núm. 135-2012, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado José Encarnación Carrasco, al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso";*

Considerando, que el recurrente planteó el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal): a) Es manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia*";

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que la defensa técnica del imputado presentó en su recurso de apelación, tres sentencias emitidas por el tribunal de primer grado con la finalidad de que el tribunal de segundo grado tomara en consideración que era evidente que el tribunal que condenó al recurrente, había incurrido en contradicción toda vez que ha omitido su propio precedente; que en este aspecto el tribunal de alzada lo que hace es recoger las mismas consideraciones del tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, lo que, evidentemente, no da respuesta al medio de apelación en relación a la violación al principio de unidad jurisprudencial, dos fallos de un tribunal contradictorio cuando procedía la misma decisión; que es evidente que el acta de INACIF violenta, fue levantada con inobservancia de las normas y condiciones que establece la norma, toda vez que dicho tribunal de primer grado ha decidido absolver imputados con las mismas ilegalidades que fueron observadas en este proceso, como ocurrió en las sentencias siguientes: 1) Sentencia 51-2012, dictada por el Tribunal Colegiado, en fecha 3/5/2012, caso Francisco Antonio Severino; 2) sentencia núm. 119-2012, caso Adrián Antonio Almonte Francés; 3) sentencia 111-2012, caso Gabriel Mercedes Reyes; que es evidente que el tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, respecto a esta evidente violación del artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano carece de unidad de criterio, a lo que la Suprema Corte de Justicia violación al principio de unidad jurisprudencial, dos fallos de un tribunal contradictorio cuando procedía la misma decisión (Sentencia núm. 23, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2007)*"; *que la Corte a-qua no examinó su recurso de forma suficiente y motivada, evidencia una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*"**Considerando:** Que la parte recurrente invoca como fundamento de su primer medio de apelación, la violación al principio de unidad jurisprudencial, por existir dos fallos de un mismo tribunal contradictorios entre sí, cuando procedía la misma decisión. Que en el desarrollo del citado medio*

de apelación la referida parte alega que al presentar el acta de INACIF se verifica que no existe fecha de expedición del acto conforme lo establece el Art. 139 del Código Procesal Penal; que dicha acta solo contiene la fecha de solicitud: 5 de enero de 2012, número de referencia: SC1-2012, 01-23-000329, pero que carece de fecha de expedición, además de que fue producida 30 días después de supuestamente habérsele ocupado la droga al ciudadano José Encarnación Carrasco, lo que la convierte en nula, alegando además, la existencia de tres fallos de ese mismo tribunal que anula el caso por vicios similares en el acta de INACIF, citando al respecto las siguientes sentencias: sentencia núm. 51-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, a cargo de Francisco Antonio Severino; Sentencia núm. 119-2012, a cargo de Adrian Antonio Almonte Francés y la sentencia No. 111-2012, a cargo de Gabriel Mercedes Reyes; ***Considerando:*** *Que independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a citar fragmentos de las sentencias arriba indicadas, lo que no es prueba de su existencia, lo cual hace rechazable sus argumentos respecto a la violación de la unidad jurisprudencial, es preciso destacar que, en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido y comprobado el hecho de que el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) cuya nulidad se arguye, contiene en su parte posterior la fecha de impresión, exponiendo al respecto que aunque la referida fecha se encuentra en el reverso de la hoja, cumple con la norma que dispone que los peritajes deben estar fechados, cuyo razonamiento comparte esta Corte;* ***Considerando****: Que todo lo anterior, unido al hecho de que en el mencionado certificado de análisis químico forense se hace constar que fue solicitado en fecha Cinco (5) del mes de Enero de 2012, así como el hecho de que éste se encuentra debidamente individualizado con el núm. SC1-2012, 01-23-000329, y firmado por la experta que realizó el análisis, Licda. Monserrate Aznar García, exequátur núm. 6991, y tiene estampado un sello gomígrafo circular de la mencionada institución, y que fue expedido a cargo del imputado recurrente, permite establecer que el mismo cumple con las formalidades exigidas por la ley y que no existe duda alguna de que se refiere a la sustancia ocupada al mencionado imputado;* ***Considerando****: Que en relación a lo alegado por el recurrente en cuanto a que el Certificado de Análisis Químico Forense fue producido 30 días después de la supuesta ocupación de la droga al imputado José Encarnación Carrasco, resulta, que si bien es cierto que el segundo párrafo*

del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envíe en un plazo no mayor de Veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis contentivo de los datos requeridos por dicho texto legal, no es menos cierto que el referido plazo de Veinticuatro (24) horas para realizar el análisis y para la emisión del certificado de análisis químico forense no es exigido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual, según lo ha interpretado nuestra Suprema Corte de Justicia, instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística, por lo que, al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el citado decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212; que en consecuencia, en cuanto a lo invocado al respecto por la parte recurrente, se requiere solamente que el dictamen se presente por escrito firmado y fechado, sin que exista ningún plazo a tales fines; por consiguiente,la inobservancia del ya mencionado plazo para la realización del análisis y la emisión del correspondiente certificado de análisis químico forense, no acarrea nulidad alguna; ***Considerando:*** *Que en su segundo medio de apelación el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el vicio de falta de estatuir, alegando al respecto que la defensa técnica en sus conclusiones y pedimentos solicitó la nulidad de todas las actas que el Ministerio Público pretendía exponer en audiencia, basado en los Arts. 26, 166, 167 y 139 del Código Procesal Penal, refiriéndose específicamente al acta de INACIF, y que sin embargo, el Tribunal a-quo no hace referencia ni estatuye en cuanto al pedimento de la defensa, omitiendo la respuesta, en razón de fallos que ese tribunal había dispuesto con anterioridad;* ***Considerando:*** *Que contrario a lo alegado al respecto por la parte recurrente, el tribunal a quo analizó la validez, legalidad y regularidad de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, exponiendo en cada caso las razones por las cuales entendía que dichos elementos de prueba, especialmente las pruebas documentales, cumplían con las disposiciones legales que rigen la materia; que de manera particular, en cuanto a la alegada carencia de fecha del certificado de análisis químico*

forense, el tribunal expuso en su sentencia, de manera amplia y detallada, las razones por las cuales rechazó los alegatos y conclusiones que al respecto produjo la defensa técnica del imputado recurrente; que en ese sentido, los jueces a quo establecieron en su motivación, entre otras cosas, que el certificado de análisis químico forense constituye un dictamen pericial, y que como tal, no les son aplicables las normas del Art. 139 del Código Procesal Penal, cuya violación invoca la parte recurrente, sino que se rige por las reglas del peritaje, y que dicho certificado contiene en su parte posterior la fecha de impresión, cuya fecha, aunque se encuentra en el reverso de la hoja, cumple con la norma que dispone que los peritajes deben estar fechados, por lo que el mismo cumple con las disposiciones de los Arts. 204 y siguientes del Código Procesal Penal; ***Considerando****: Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos";*

Considerando, que si bien es cierto que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, no es menos cierto que la Corte a-qua reconoce que el recurrente no le presentó los presuntos precedentes, por lo que no la puso en condiciones de estatuir sobre los mismos, y procedió a examinar los puntos del recurso de apelación en torno a la legalidad y validez del certificado de análisis químico forense; por ende, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado por el recurrente; en tal sentido, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Encarnación Carrasco, contra la sentencia núm. 192-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilberto Taveras Alejo.
Abogados:	Licda. Miosotis Selma y Lic. Miguelín Rivas.
Interviniente:	Nicholas Thomas Watts.
Abogados:	Lic. Eddy Bonifacio y Licda. Iris G. De los Santos Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Taveras Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283379-9, domiciliado y residente en la Carretera La Ciénaga núm. 22, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0404/2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Miosotis Selma y Miguelín Rivas, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguelín Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris G. de los Santos Matos, en representación de Nicholas Thomas Watts, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 494-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que Mediante auto núm. 1386/2013, del 10 de septiembre de 2013, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para el conocimiento de la acción privada interpuesta por Nicholas

Thomas Watts contra Wilberto Taveras Alejo, por violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que una vez apoderada del asunto, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de noviembre del 2013, ante la no conciliación de las partes procedió a levantar acta al efecto, procediendo en consecuencia a fijar audiencia para el conocimiento del fondo del asunto, posterior al cual, emitió su fallo sobre el mismo, mediante sentencia núm. 26-2014, del 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Wilberto Taveras Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0283379-9, domiciliado y residente en la calle Carretera La Cienaga, núm. 22 de esta ciudad de Santiago, Tel. 829-674-5780, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Nicholas Thomas Watts, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Diez Mil (RD$10,000.00) Pesos;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Wilberto Taveras Alejo al pago de la suma de RD$100,000.00, a favor del querellante Nicholas Thomas Watts, pore concepto de no pago del cheque núm. 0499 de fecha 22/6/2013;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Nicholas Thomas Watss, en contra del señor WIlberto Taveras Alejo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Wilberto Taveras Alejo, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) Pesos a favor del señor Nicholas Thomas Watts, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Wilberto Taveras Alejo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por el querellante Nicholás Thomas Watts, como por el imputado Wilberto Taveras Alejo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0404/2014, objeto del presente recurso de casación, el 1 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Wilberto Taveras Alejo, a través del licenciado Miguelín Rivas, defensor Público adscrito del Departamento Judicial de Santiago, y por la víctima querellante constituida en parte civil Nicholas Thomas Watts, a través de los Licenciados Eddy Bonifacio y Iris G. de los Santos Matos, ambos en contra de la sentencia núm. 26-2014, de fecha 6 del mes de febrero del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena al actor civil recurrente al pago de las costas de su recurso, y las exime en relación al imputado por ser un asunto a cargo de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alegó el siguiente medio: "*Sentencia manifiestamente infundada*";

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

"*La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la corte se pronunció estableciendo que nuestro patrocinado tiene un alto grado de culpabilidad en la comisión del hecho imputado de violación a la ley de cheque 2859, Art. 66-A, porque existe un vínculo de causalidad y resultado entre su participación en la infracción cometida, pero resulta que nuestro patrocinado emite el cheque sin mala fe y más aún con la indicación de que el mismo no tenía fondos, donde única y exclusivamente el destino fue como garantía de un trabajo a realizar por parte de nuestro defendido y si observamos los elementos constitutivos del tipo penal; debe existir en la imputación objetiva fundamentada con cada uno de los elementos que forman el todo de la calificación jurídica adecuada en el principio de legalidad del artículo 66 de la ley 2859 y en el caso en cuestión no se probó tal ilicitud. El vínculo de causalidad sostenido por la corte, no se fundamentó*

de manera expresa en sus motivaciones, ya que no hubo daño o perjuicio a resarcir, bajo el entendido que fue puesto en conocimiento al querellante, quedando confirmado en sus declaraciones";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*Añade el tribunal de primer grado, que 'una vez establecidos los hechos probados, veamos si en el presente caso se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, 1) emisión de cheque, consistente en la expedición del cheque núm. 0499, en fecha 22 del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos, a favor del querellante y actor civil Nicholas Thomas Watts; 2) una provisión irregular, la ausencia o insuficiencia de fondos, se prueba que al momento del querellante y actor civil ir a canjear el cheque y estar desprovisto de fondos, razón por lo cual procede a realizar el protesto e intimando al imputado al depósito de los fondos para el cobro del mismo, luego se realizó la comprobación de fondos, y no obstante a lo expresado anteriormente, y el querellante y actor civil actuar de acuerdo a lo que dispone la ley de Cheque 2859, el imputado no realizó el depósito correspondiente para que el agraviado pudiera canjear el cheque objeto del presente litigio; 3) la mala fe del librador. La cual se comprueba desde el momento mismo en que el imputado Wilberto Taveras Alejo, giró el cheque, a sabiendas de que no tenía fondo. De tal modo, vemos que se encuentran caracterizados todos los elementos constitutivos de la infracción'; Consideró el a-quo, que al analizar la participación del imputado 'Wilberto Taveras Alejo, en el caso que nos ocupa, hemos podido determinar su grado de culpabilidad en la comisión del hecho imputado, ya que existe un lazo de causalidad y resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida, independientemente de sus argumentos en la audiencia de juicio conocida a tal efecto, donde dice el imputado de que ese cheque fue como garantía de que iba a terminar el trabajo para lo cual fue contratado, resulta ser una declaraciones muy vagas, no vemos razón lógica alguna para la cual una persona que es contratada para realizar un trabajo de construcción, tenga que darle un cheque a su contratante, para garantizar la conclusión de la misma'; de todo lo dicho resulta claro que la sentencia está suficientemente motivada y que el a-quo no incurrió en 'violación a la ley por errónea interpretación e inobservancia de una norma jurídica', como de manera errónea afirma*

el recurrente, sino que por el contrario, resolvió de forma coherente y entendible al decidir, en resumen, que en el juicio se probó que el imputado Wilberto Taveras Alejo, giró a favor de la vícitma Nicholas Thomas Watts, el cheque núm. 0499, de fecha 22 de junio de 2013, por valor de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), del Banco de Reservas de la República Dominicana (anexo a la foja del proceso), el cual resultó sin fondos, y que se probó el ilícito penal de emisión de cheque sin fondo mediante el sometimiento al contradictorio del cheque en cuestión, las declaraciones de la víctima, el acto núm. 641-2013, de fecha ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Félix Vargas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la comprobación de fondos. En consecuencia, la corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo ni en lo relativo al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio, tienen el vigor suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que el motivo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa en cuanto al recurso de la parte imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua examinó debidamente la sentencia de primer grado y el recurso que le fue presentado en contra de la misma, por lo que brindó motivos suficientes sobre la responsabilidad penal del justiciable al determinar que este actuó de mala fe desde el momento mismo en que emitió un cheque a sabiendas que no tenía fondos, no realizó el depósito correspondiente luego del acto de protesto e intimación, así como después del acto de comprobación de fondos, estimando la Corte a-qua que su alegato de que el cheque fue emitido para garantizar la asignación de un trabajo resultó ilógico y vago; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nicholas Thomas Watts en el recurso de casación interpuesto por Wilberto Taveras Alejo, contra la sentencia núm. 0404/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2014**,** cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arely Eridania Rosario López y Dr. Roberto E. Encarnación del Monte, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.
Recurridas:	María Magdalena Vidal Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo.
Abogados:	Dres. Gerardino Zabala Zabala, Antonio González Matos, Juan Enrique Féliz Moreta y Gustavo de los Santos Coll.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Arely Eridania Rosario López, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011704-7, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, casa núm. 49, del barrio México, San Pedro de Macorís, República Dominicana, querellante; 2) Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, Dr. Roberto E. Encarnación Del Monte; ambos contra la sentencia núm. 588-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de junio de 2016, a nombre y representación de la querellante Arely Eridania Rosario López;

Oído a los Dres. Gerardino Zabala Zabala y Antonio González Matos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de junio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida María Magdalena Vidal Pérez, tercera civilmente demandada;

Oído a los Dres. Juan Enrique Féliz Moreta y Gustavo de los Santos Coll, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de junio de 2016, a nombre y representación de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de la recurrente Arely Eridania Rosario López, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, Dr. Roberto E. Encarnación Del Monte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Gerardino Zabala Zabala y Antonio González Matos, en representación de la recurrida

María Magdalena Vidal Pérez, tercera civilmente demandada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Juan Enrique Féliz Moreta y Gustavo de los Santos Coll, en representación de la recurrida Paola Ysabel Mella Lugo, imputada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 960-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 1 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito, a las 11:00 de la noche, en la calle Sánchez de San Pedro de Macorís, entre el jeep marca Mitsubishi marca Honda C-50, rojo vino, placa núm. G101802, conducido por Paola Ysabel Mella Lugo, propiedad de María Magdalena Vidal Espinal, y la motocicleta conducida por Wilson Hipólito Valentín Rosario, quien falleció a consecuencia del accidente, y su acompañante José Miguel González Cadena resultó lesionado;

b) que el 26 de febrero de 2008 el Ministerio Público dictó archivo definitivo a favor de dicha imputada, por el hecho cometido en perjuicio de Modesto Antonio Ozoria;

c) que el 6 de marzo de 2008, los señores Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena a través de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro presentaron formal acusación

y solicitud de apertura a juicio en contra de María Magdalena Vidal Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo, imputándolas de violar los artículos 49, 60, 61, 65, 74 y 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

d) que el archivo emitido por el Ministerio Público fue objetado, por lo que se apoderó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 57-2008, el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la objeción al archivo dictado por la Dra. Soraine Vargas Molina, Fiscalizadora de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, al Expediente núm. 39-07 a cargo de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo, por presunta violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, presentada por los señores Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, por intermedio de sus abogados los Licdos. Arsenio Jimenez Espinal y José Alberto Padilla Castro, por haber sido hecho respetando todas las formalidades establecidas por la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo, la solicitud interpuesta y en consecuencia confirma el archivo objetado y se ordena el cese de la medida de coerción interpuesta a la señora Paola Ysabel Mella Lugo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 699-2008, el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2008, interpuesto por los Licdos. Arsenio Jimenez Espinal y José Alberto Padilla Castro, actuando a nombre y representación de José Miguel González Cadena y Arely Eridania Rosario López, contra resolución núm. 57-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala II), el*

municipio de San Pedro de Macorís; ***SEGUNDO:*** *Revoca en todas sus partes la resolución recurrida;* ***TERCERO:*** *Ordena la continuación del procedimiento preparatorio en contra de la nombrada Paola Ysabel Mella Lugo, por los hechos puestos a su cargo;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio";*

Considerando, que además, figuran como hechos probados los siguientes:

f) que luego de que el Juez de la Instrucción le haya concedido al Ministerio Público la solicitud de prórroga para presentar acusación o acto conclusivo en fecha 19 de noviembre de 2008, este volvió a presentar archivo definitivo, el 16 de enero de 2009, a favor de dicha imputada, por el hecho cometido en perjuicio de Wilson Hipólito Valentín (occiso) y José Miguel González Cadena (lesionado) actuación que no se encontraba prohibida para esa fecha;

g) que la parte querellante y actora civil Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena objetaron el archivo, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, la cual dictó la resolución núm. 14/2009, el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Revocar así como se revoca el archivo dispuesto por el Ministerio Público, a favor de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0107741-4, domiciliada y residente en la calle Henríquez Ureña, núm. 19, sector de Miramar, San Pedro de Macorís, por supuesta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José Miguel Cadena y Wilson Hipólito Valentín (fallecido), por las consideraciones que anteceden;* ***SEGUNDO:*** *La presente resolución vale por notificada a las partes presentes y representadas para los fines requeridos de ley";*

h) que el 20 de enero de 2009, la señora Arely Eridania Rosario López, madre del fallecido Wilson Hipólito Valentín Rosario, y José Miguel González Cadena (lesionado), presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio, a través del Dr. Renso Núñez Alcala, en contra de Paola Ysabel Mella Lugo, imputándola de ser la responsable del accidente de que se trata;

i) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo, el 24 de abril de 2009;

j) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, dictó la sentencia núm. 39-2009, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara a la señora Paola Ysabel Mella Lugo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 023-0107741-4, domiciliada y residente en la calle Salomón Ureña, núm. 21, barrio Miramar San Pedro de Macoris, no culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49 letra c, 49 numeral 1, 50 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, por la insuficiencia de pruebas aportadas por la parte acusadora y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; en el aspecto penal; **TERCERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, por intermedio de su abogado los Licdos. Arcenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, en contra de la señora Paola Ysabel Mella Lugo, en calidad de imputada y María Magdalena Vidal Pérez, en calidad de tercero civilmente demandado, mediante escrito recibido en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por haber sido realizada la misma de conformidad con la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se rechaza las pretensiones de los actores civiles Sra. Arelys Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, por falta de fundamento ya que al no haber retenido el tribunal falta penal alguna inmutable a la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, es imposible que subsista con los mismos hechos de la prevención penal una falta civil causada a terceros por lo que deba responder la imputada y la señora María Magdalena Vidal Pérez, en calidad de tercero civilmente demandada; **QUINTO:** Se condena a los señores José Miguel González Cadena y Arelys Eridania Rosario*

López, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Juan Enrique Féliz Moreta, Miguel Reyes y Mauricio Acevedo Salomón, quienes afirman haber avanzado este proceso en su totalidad";

k) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 9-2011, el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2009, por el Dr. Renso Núñez Alcalá, actuando en nombre y representación de los Dres. Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, contra sentencia núm. 39-2009, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I del municipio San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba, y dispone el envío del presente asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, a los fines antes señalados; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes";*

l) que dicha sentencia fue recurrida en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 1444-2011, el 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Admite como interviniente a Arelys Eridania Rosario López, en el recurso de casación interpuesto por Paola Ysabel Mella Lugo, contra la sentencia núm. 09-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Paola Ysabel Mella Lugo*

y María Magdalena Vidal Pérez, contra la referida sentencia; ***TERCERO:*** *Condena a las recurrentes Paola Ysabel Mella Lugo y María Magdalena Vidal Pérez, al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes";*

m) que el 12 de noviembre de 2013, el querellante y actor civil José Miguel González Cadena presentó formal desistimiento de su acción;

n) que al ser apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, dictó la sentencia núm. 009/2014, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación privada interpuesta por los abogados que representan a la querellante y actora civil, en contra de la señora Paola Ysabel Mella Lugo, por la supuesta violación de los artículos 49 letra c, numeral 1, 50 letras a y c y 65, de la Ley 241 modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se declara culpable a la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en sus artículos 49 letra c, numeral 1, 50 letras a y c y 65, de la Ley 241 modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD$600.00); en cuanto al aspecto civil;* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Arelys Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho;* ***CUARTO:*** *Se condena a la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, en su calidad de imputada y a la señora María M. Vidal de Díaz, en su calidad de tercera civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil (RD$1,800,000.00) Pesos, dividido de la siguiente forma: Un Millón Quinientos Mil (RD$1,800,000.00), pesos, dividido de la siguiente forma: Un Millón Quinientos Mil (RD$1,500,000.00) Pesos a favor de la señora Arelys Eridania Rosario López y Trescientos*

Mil (RD$300,000.00) Pesos a favor y provecho del señor José Miguel González Cadena, como justa reparación de los daños sufridos por estos, como consecuencia del accidente que nos ocupa; ***QUINTO:*** *Se condena a la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, al ,pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *La presente sentencia es susceptible al recurso de apelación tal como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal";*

o) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Paola Ysabel Mella Lugo y la tercera civilmente demandada María Magdalena Vidal de Díaz y/o María Magdalena Vidal Pérez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 588-2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, actuando a nombre y representación de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo; B) en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2015, por los Dres. Antonio González Matos y Gerardino Zabala, actuando a nombre y representación de la Sra. María Magdalena Vidal de Díaz y/o María Magdalena Vidal Pérez, tercera civilmente demandada, ambos contra la sentencia núm. 009-2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1 del municipio de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia,en consecuencia, modifica en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Se declara a la señora Paola Ysabel Mella Lugo, de generales que constan en el expediente no culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, numeral 1, 50 letra a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse establecido violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la*

*República; **CUARTO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en actor civil interpuesta por la señora Arelys Eridania Rosario López, por falta de fundamento, ya que al no haberse retenido falta penal alguna a la señora Paola Ysabel Mella Lugo, es imposible retenerle falta civil a esta y así como también a la señora María Magdalena Vidal de Díaz y/o María Magdalena Vidal Pérez, en calidad de tercera civilmente demandada; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, y se compensan las civiles del proceso";*

En cuanto al recurso incoado por Arely Eridania Rosario López, querellante y actor civil

Considerando, que la recurrente Arely Eridania Rosario López, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios en su recurso de casación: "***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación al principio 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02), modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, gaceta oficial núm. 10791; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, errónea aplicación de disposiciones de orden legal*";

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que los jueces le dieron valor probatorio a una prueba documental (desistimiento de José Miguel González Cadena), sin dicho documento haber sido admitido en el auto de apertura a juicio, pero tampoco fue acreditado a través de un testigo idóneo que sería José Miguel González Cadena, quien no fue escuchado como testigo por la Corte, para que este acreditara el supuesto desistimiento, razón por la cual al decidir la corte como lo hizo, violentó los principios de oralidad e inmediación; que la Corte a-qua dictó la sentencia atacada sin estar fundamentada en la valoración de los medios de prueba, que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio del presente proceso, mucho menos especifica cuál de esos medios de pruebas fueron mal valorados por el tribunal de primer grado, o fueron valorados en violación a la ley, situación esta que hacía que la sentencia de primer grado fuera anulada de manera total; que no se observaron las declaraciones de Ramón González Cadena,*

quien señaló de manera clara y contundente, bajo juramento, que la persona que lo atropelló el día que ocurrió el accidente donde perdió la vida Wilson Hipólito Valentín Rosario, fue la señora Paola Ysabel Mella Lugo, y la identificó de manera precisa al igual que los demás testigos del proceso a dicha imputada, una de las razones por la cual esa misma Corte anuló la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Pedro de Macorís; que el testigo y querellante José Miguel González Cadena, luego de ser desinteresado, aunque eso no se plasmó en el documento, se destapa con el desistimiento, el cual no fue presentado en primer grado";

Considerando, que al examinar la sentencia de marras, se puede constatar que la misma examinó y valoró el acto de desistimiento presentado el 12 de noviembre de 2013, por José Miguel González Cadena, al transcribir su contenido en las páginas 19 y 20 con lo cual se percató de que dicha persona desistió de su acción penal y civil en contra de la imputada por lo que el Tribunal a-quo al emitir su decisión en diciembre de 2014, no debió acoger su constitución en actor civil ni concederle indemnización, siendo este el único punto que le resaltó la Corte a-qua a dicho documento, al expresar lo siguiente: "Que el desistimiento antes descrito el Tribunal a-quo acoge en su decisión la constitución como querellante y actor civil del señor José Miguel González Cadena sin éste ser parte del proceso y mucho menos estar presente en el mismo ni representado";

Considerando, que en tal virtud, al tratarse de un desistimiento expreso, podía ser valorado al tenor de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, ya que el actor civil puede presentar dicho acto en cualquier estado del procedimiento; por consiguiente, la Corte a-qua fundamentó su fallo en la inobservancia de cuestiones de índole procesal, lo cual puede examinar de oficio, sin incurrir en violación a los principios de oralidad e inmediación; por lo cual carece de fundamento examinar los elementos de pruebas aportados al proceso tendentes a la culpabilidad o no de la justiciable; por ende, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal; por lo cual se desestima;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio, en síntesis lo siguiente: "*Que la Corte a-qua en uno de sus considerando hace referencia a una dualidad de acusación penal privada, pero que no se trata de dos acusaciones penales privadas distintas, sino la misma acusación,*

con dos decisiones dictadas por dos jurisdicciones diferentes, razón por la cual al fundamentar la Corte su decisión bajo ese predicamento infeliz, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, que no sabe de dónde sacó la Corte dos supuestas acusaciones para emitir un adefesio tan gigante como lo es la sentencia 588-2015; que de haber existido lo que expresa hoy la misma corte en la sentencia atacada, es decir, dos acusaciones privadas distintas, lo hubiese corregido o enmendado, sin embargo, en ese momento esa Corte no hizo referencia a lo que refiere hoy, sobre la existencia de dos acusaciones privadas, constituyendo tal situación además de desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, la Corte a-qua en su sentencia, retrotrajo el proceso, a etapas superadas, máxime cuando esa misma corte con anterioridad ha conocido del presente proceso";

Considerando, que la Corte a-qua establece en su página 21, lo siguiente: "*Que tal y como lo establece la parte recurrente en su recurso y que esta Corte ha verificado, que real y efectivamente en el presente proceso existen 2 acusaciones penal privada; una contenida en la sentencia núm. 39-2009 de fecha 13 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I de San Pedro de Macorís, en la que el tribunal acoge la constitución en actor civil y acusación hecha por el Lic. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro y la acusación contenida en la sentencia núm. 009-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, que es la acusación privada hecha por el Dr. Renso Núñez Alcalá, ambas acusaciones a nombre y en representación de los señores Arelis Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena; que en el presente caso existe violación a las formas sustanciales de las actuaciones procesales ocasionando violación al debido proceso en perjuicio de la parte imputada hoy recurrente, establecido en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que en el proceso existen dos (2) actas acusación*";

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que, en el caso de que se trata ciertamente se presentaron dos acusaciones, pero solo fue admitida la realizada por el Dr. Renso Núñez Alcalá, y la misma figura descrita en la página 16 de la sentencia emitida en el primer juicio (39-2009), pero esta acogió en su dispositivo la incoada a través de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, como señala la Corte a-qua, por lo que, al ser anulada dicha decisión la misma no tiene incidencia al

respecto, ya que el auto de apertura a juicio es lo que apodera al tribunal, y en este fue acreditada la acusación instrumentada a través del Dr. Renso Núñez Alcala, al señalar, en la página 10, lo siguiente: "*Que el caso de la especie se contrae al conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en representación de los señores Arely Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena, en contra de la ciudadana Paola Ysabel Mella Lugo, por presunta violación a los artículos 49-c, 49 numeral 1, 50 letras a y c y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de José Miguel González Cadena (lesionado) y Wilson Hipólito Valentín Hilario (fallecido)*"; sin embargo, la acreditación de una acusación o dos no resulta ser el móvil principal para declarar la nulidad de la sentencia de primer grado sino la violación de índole procesal, en torno a la valoración de los derechos de la víctima y del Ministerio Público en una acción penal pública;

Considerando, que en ese tenor, la hoy recurrente invoca en este medio, que la Corte a-qua sustrajo el proceso a etapas superadas, es decir, a etapas precluídas; por lo que es preciso examinar este aspecto;

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, aún cuando en principio se manifiestan con un carácter inintencional, donde la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cada vez que los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, es preciso señalar que en el presente caso se le imputa a la señora Paola Ysabel Mella Lugo haber violado la Ley de Tránsito de Vehículos, causando la muerte de una persona y dejando lesionado a otro; por lo que esta situación afecta de manera sensible el orden público y hace imprescindible la participación del Ministerio Público para la implementación y puesta en ejecución de la acción pública en cuanto a su ejercicio punitivo, motivo por el cual ante la ausencia de este funcionario no procede dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esta característica;

Considerando, que en ese sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional, al expresar en su sentencia marcada con el número TC/0399/15, de fecha 21 de octubre de 2015, lo siguiente:

"…c) El artículo 85 del Código Procesal Penal establece: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover

la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este código. (…)", esto no le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es, en parte, el caso de origen, conforme lo establece el artículo 29 del antes señalado código, que dice: "La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima".

d) De lo anteriormente dicho se infiere que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

…f) Por lo que, examinando la actuación hecha por el Ministerio Público y su disposición de no presentar acto conclusivo contra los encartados, Enrique Vicente Perezmella e Iván Antonio Perezmella Morales, y tomando en cuenta la regla de la normativa procesal, la juez no podía excluir a esos imputados del proceso, sin discriminar cuando se tratara de acción pública y cuando se trataba de acción privada.

… k) Es decir, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia, puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante. En tal virtud, la Juez de la Instrucción debió examinar la acusación del querellante y no declararla inadmisible por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando habían ilícitos penales cuya subsistencia no dependía, de forma exclusiva, del Ministerio Público";

Considerando, que conforme a ese lineamiento, en el caso de que se trata se observa que el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo, consistente en un archivo definitivo debidamente motivado y que fue confirmado luego de ser objetado; por lo que quedó subsistente el referido archivo;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-qua se percató de violaciones a las reglas de procedimiento, al observar que los jueces

continuaron con el proceso a través de las acusaciones presentadas únicamente por la parte querellante;

Considerando, que en tal virtud, los jueces están en la obligación de examinar quien tiene competencia o calidad para presentar acusación, advirtiéndose que desde el inicio del proceso subsisten los vicios detectados por la Corte a-qua y los mismos son de orden público, por lo que pueden ser observados en cualquier etapa del proceso, lo que permite su examen, aun de oficio, en todo momento; por lo que la actuación ejercida por la Corte a-qua resulta válida ya que no se trata de una etapa precluida; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, sino que la misma se limitó a vaciar en el cuerpo de la sentencia, solamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la imputada, violentando principios fundamentales que han sido jurisprudencia constante; que dicha sentencia está ausente de motivos de hechos y de derechos que fundamenten y justifiquen la decisión atacada. No existe un solo motivo en hecho ni mucho menos en derecho, en los cuales, sustentaron los jueces del tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la decisión que diera al traste con la anulación de la decisión de primer grado, no establecieron en su sentencia en cuales aspectos el tribunal de primer grado violentó de manera clara la ley, por lo que incumplieron y violentaron de manera flagrante el artículo 24 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes de por qué anuló la decisión de primer grado, toda vez que se sustentó en que el Ministerio Público nunca formuló acusación en contra de la imputada, en el ajuste de las normas al acto que se le imputa, en la competencia y en la existencia de dos acusaciones que no fueron debidamente definidas durante el proceso; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega lo siguiente: "*Esa misma Corte se contradice desde la "A hasta la Z", con la emisión de la sentencia núm. 588-2015, cuando de manera abusiva establece en su ordinal segundo que modifica en todas sus partes la*

sentencia recurrida, sin valorar ninguna prueba de la que fueron tomadas en cuenta en primer grado, sin escuchar ningún testigo, sin examinar el auto de apertura a juicio que admitió todas las pruebas que fueron valoradas en primer grado, y que la Corte no valoró solamente esa corte menciona el acto de desistimiento realizado por José Miguel González Cadena, de fecha 7 de noviembre de 2013, documento el cual no fue aportado por dicho señor, ante el tribunal de primer grado, en el proceso que dio como resultado la sentencia 39-2009, de fecha 13 del mes de octubre de 2009";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no se fundamentó en todos los puntos vertidos en el recurso de apelación, sino en lo relativo a que el Ministerio Público no presentó acusación, aspecto que puede ser examinado de manera oficiosa, por los jueces; en tal sentido, los Jueces a-qua, observaron los vicios procesales que se suscitaron durante el desarrollo del presente caso, lo que dio lugar a revocar la sentencia de primer grado, por lo que no era necesario observar las pruebas referentes a la culpabilidad o no de la procesada; en ese tenor, el examen del acto de desistimiento no se realizó como un enfoque a la determinación de una prueba a descargo, sino como un medio de exclusión de uno de los querellantes y actores civiles ya que no debió ser incluido en la reparación del daño y perjuicio otorgado por el tribunal de primer grado, como tribunal de envío, toda vez que dicho acto, de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal, puede ser presentado en cualquier estado del procedimiento, situación que le permite ser valorado en cualquier instancia sin incurrir en violación a la ley, como se indicó en el primer medio, por lo que no se observa el vicio aducido por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su quinto y último medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que en el fallo impugnado no se observa que la Corte a-qua haya dado fiel cumplimiento a lo establecido a los textos indicados en lo relacionado con el debido proceso de ley, toda vez que en la sentencia no se observa igualdad, ni mucho menos una verdadera aplicación de la ley, conforme lo establece los principios de la normativa procesal, y muy especialmente los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal; que los Jueces a-qua no escucharon ningún testigo ni valoraron las pruebas que fueron debatidas en primer grado, ni se refirieron*

a ningún aspecto del escrito de la querellante ni examinaron el cuerpo de la sentencia de primer grado";

Considerando, que en el caso de que se trata no se advierte violación alguna a los principios de igual ante ley e igualdad entre las partes, toda vez que los jueces a-qua determinaron en la página 21, la existencia de violación a las formas sustanciales de las actuaciones procesales ocasionando violación al debido proceso, que no solo radicó en la presentación de dos querellas o acusación, sino en el incumplimiento del procedimiento para el tipo de infracción, ya que como se puede observar en los puntos precedentemente desarrollados, la imputada fue acusada de violar la ley sobre Tránsito de Vehículos, al presuntamente ocasionar inintencionalmente la muerte de una persona y lesiones a otra, por lo que se trataba de una acción penal meramente pública, cuyo ejercicio corresponde únicamente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde a dicho funcionarios realizar las investigaciones de lugar, presentando este archivo definitivo en torno al caso, por lo que al no presentar acusación en contra de la imputada, la querellante no podía continuar con el procedimiento, como ocurrió, por lo que procede desestimar dicho medio;

En cuanto al recurso incoado por el Ministerio Público:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación plantea los siguientes medios: "***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de disposición legal;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02) modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción de fallos*";

Considerando, que el Ministerio Público en su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente: "Que los jueces de la Corte a-qua tomó y dio por cierto la existencia de dos acusaciones en contra de la imputada Paola Ysabel Mella Lugo, una contentiva en la sentencia 39-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Acusación hecha por los Licdos. Arsenio Jiménez y José Alberto Padilla Castro, y la acusación contenida en la sentencia núm. 09-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, realizada por el Dr. Renso Núñez Alcala, ambas a nombre y en

representación de Arelis Eridania Rosario López y José Miguel González Cadena; que se trató de una acusación, la realizada por el Dr. Renso Núñez Alcala, la cual dio lugar al auto de apertura a juicio; que la sentencia impugnada debe ser casada al dar por cierto que los tribunales tuvieron apoderados por dos acusaciones distintas";

Considerando, que el Ministerio Público recurrente sostiene en su segundo medio lo siguiente: "*Que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer: 1) que el Ministerio Público archivó el presente caso por no existir medios de prueba y que el presente caso estaba conociendo una acusación privada, pero no recoge los planteamientos realizados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que le fue planteado que este caso era de orden público, por la existencia de una persona fallecida, y que si el Ministerio Público, en su momento no presentó acusación inmediatamente se dictó el auto de apertura a juicio, el Ministerio Público tenía que adherirse, y dar su dictamen en las distintas audiencias; 2) también recoge en dicha sentencia el desistimiento realizado por el señor José Miguel González, pero no valora que este mismo querellante en todas las partes del proceso, y ante todas las instancias jurisdiccionales manifestó todo lo contrario a lo expresado en dicho desistimiento, y además que había otra parte querellante que había presentado a todas las etapas del proceso y en las distintas jurisdicciones y esperaba justicia, y que aportó una serie de medios de pruebas que no fueron ponderados; 3) la existencia de dos acusaciones, cuando está demostrado que en todas las instancias del proceso, y los dos Juzgados de Paz Especiales de Tránsito que conocieron el caso fueron apoderados por una sola acusación, y que dio origen a un solo auto de apertura a juicio; que para tomar su decisión la Corte a-qua invocó la aplicación del artículo 69 de la Constitución, que trata sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, y después de analizar dicho texto constitucional no vemos en cuales de los diez casos que expone dicho artículo puede ser aplicado en el presente caso*";

Considerando, que el Ministerio Público alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que los miembros de la Corte a-qua tan solo valoraron el desistimiento de una parte querellante, el archivo que un momento hizo el Ministerio Público, y el supuesto hecho de la existencia de dos acusaciones, pero no valoró que el señor José Miguel González, el cual en todas las partes del proceso dio su testimonio y que mediante el*

cual reconoció a la imputada Paola Ysabel Mella Lugo, como la persona que originó el accidente, al conducir de forma temeraria en vía contraria; que tampoco valoró la decisión del Ministerio Público por ante la Corte de Apelación que expuso lo contundente de la sentencia apelada en cuanto a la violación penal, solo se limitó hablar de los archivos ya existentes; mucho menos valoró los medios de pruebas que le fueron aportados como los testimonios de testigos oculares de los hechos, y que fueron coherentes, imparciales y precisos y mucho menos valoró los medios de pruebas documentales; por lo que la decisión de la Corte a-qua carece de motivación de hecho y de derecho en que se pueda sustentar la sentencia emitida, y la anulación de la sentencia recurrida en apelación, pues no expusieron en que aspecto el tribunal de primer grado violentó la ley; que la Corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de su último medio, el Ministerio Público recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "*Que la sentencia núm. 588-2015 entra en contradicción con otra decisión emitida por la Corte a-qua sobre el mismo caso, en la sentencia núm. 9-2011, de fecha 14 de enero de 2011, donde se determinó que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas y que cometió errores al dar una absolución, por lo que ordenó una nuevo juicio, mientras que ahora se destapa con que existen dos acusaciones, que en caso de que existieran dos acusaciones una fue la que dio lugar al auto de apertura a juicio*";

Considerando, que de la lectura de los cuatro medios presentados por el Ministerio Público en su recurso de casación, se advierte que se trata de los mismos medios y argumentos presentados por la querellante y actor civil en el recurso precedentemente examinado, por lo que resultan aplicables las mismas motivaciones emitidas por esta Alzada, sin necesidad de tener que transcribir nuevamente; por consiguiente, también procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite los escritos de defensa presentados por María Magdalena Vidal Pérez y Paola Ysabel Mella Lugo en los recursos de casación interpuestos por Arely Eridania Rosario López y Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto E. Encarnación DelMonte, contra la sentencia núm. 588-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a la recurrente Arely Eridania Rosario López del pago de las costas, por observarse las vulneraciones a las reglas de procedimiento;

Cuarto: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal y por observarse las vulneraciones a las reglas de procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Céspedes Lantigua.
Abogada:	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anthony Céspedes Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0138866-4, domiciliado y residente frente a la Fortaleza 2 de Mayo, cerca de la Universidad de Utesa, núm. 12, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación del recurrente Anthony Céspedes Lantiagua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 71-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de febrero del año 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio contra Anthony Céspedes Lantigua por el crimen de distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y pronunció la sentencia condenatoria número 00035/2015 del 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara a Anthony Céspedes Lantigua, culpable de distribuidor de drogas por haber sido ocupada 3.16 de cocaína*

clorhidratada en violación a los artículos 4 d, 5 a, y 75-1 de la Ley 50-88, en consecuencia dispone sanción penal de tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca al pago de una multa de Diez Mil Pesos y declaradas las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública; ***SEGUNDO:*** *Se ordena la destrucción de la droga ocupada como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88, la confiscación a favor del Estado Dominicano del celular marca Alcatel color dorado y la suma de dinero de RD$80.00;* ***TERCERO:*** *Rechaza la suspensión condicional de la prisión por evidenciarse que el imputado necesita mayor tratamiento conductual;* ***CUARTO:*** *Ordena a Secretaría General comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución"*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita Balbuena, Defensora Pública, quien actúan en representación del imputado Anthony Céspedes Lantigua, en contra de la sentencia núm. 00035/2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por el imputado estar representando por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las Partes convocadas para este acto procesal"*

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"****Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada; "Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Ramón Céspedes Lantigua, toda vez que la Corte establece de que la defensa hizo un único motivo estableciendo*

las declaraciones del agente eran contradictorias y que ese motivo era inexplicable, por lo que la Corte no estableció el por qué era un motivo inexplicable, el porqué de su decisión, ni da respuestas a los motivos señalados por el recurrente verificamos la decisión de los jueces, solo basados en la declaración del imputado donde estableció que él se encuentra guardando prisión por otro hecho, lo cual esa declaración no constituye ningún medio de prueba para imponer una pena de 3 años al imputado; Corte confirma la sentencia recurrida, sin haberse referido a los solicitado por la defensa, en lo que respecta la suspensión condicional de la penal; que del mismo modo, si verificamos el dispositivo de la sentencia impugnada se observa las declaraciones del imputado, donde admite los hechos, como su arrepentimiento, así como las certificaciones de los cursos realizados, por lo que la Corte confirmo la sentencia recurrida, lo que además de evidenciar que la corte actuó bajo error, violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, lo cual conlleva violación a los derechos fundamentales del imputado, a lo cual no se refiere el tribunal en pos de garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personal";

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del ahora recurrente, determinó:

"Como se estableció las consideraciones de la apelación rondan el orden de que el a-quo estableció el contexto en el cual impuso la pena de tres años y no otra, con lo cual queda establecido por parte de la defensa que está fuera de discusión, el hecho de que ciertamente el imputado resultó ser culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que así las cosas, la Corte solo habrá de valorar el aspecto referido a la imposición de tres (3) años de reclusión que se le impuso al procesado; y sobre ese particular es importante significar, que la sentencia que sirve de origen al recurso en cuestión, contrario al criterio expuesto por el apelante, establece de manera clara y meridiana en la parte relativa a los "criterios para la imposición de la pena" con debido criterio jurídico y jurisdiccional en sustentación de sus consideraciones, respecto a la pena a imponer, dijo el a-qua entre otras cosas, lo siguiente; Que en virtud de lo establecido en el artículo al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el arto 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: l.)EI grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación

directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a éste se le ocupó sustancias controladas, cocaína clorhidratada, con peso de 3.16 gramos; 5.)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de re inserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; en el caso de la especie el imputado ha manifestado sentirse totalmente arrepentido de la conducta por el asumida, que está en prisión preventiva por otro hecho y que este tiempo lo ha aprovechado para estudiar y realizar varios cursos en el Centro; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que las drogas constituyen uno de los flagelos que mas grave daños causa en la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer.". Y a mayor abundamiento, contestando lo atinente a la petición de la suspensión condicional de la pena, dijo el jugador de instancia lo que sigue: "20. Que sobre la solicitud de la defensa, de que sea suspendida la sanción de 3 años de reclusión impuesta al imputado, en su totalidad, el tribunal ha entendido correcto rechazar lo, puesto que en el conocimiento de este juicio salió a relucir, que el imputado tiene dos casos más abiertos pendientes de conocerse el fondo, por cuestiones relacionadas con el tipo penal de trágicos de drogas y el mismo imputado en audiencia, ha manifestado que no es por este hecho que se encuentra guardando prisión preventiva, sino por otro, relacionado con tráfico de drogas, razón por la cual, el tribunal entiende que el imputado no reúne las características del infractor primario, además de entender que el mismo necesita mayor tiempo en el Centro de corrección y Rehabilitación, a los fines de que se siga tratando su conducta y se logre una verdadera rehabilitación.". Y es criterio de la Corte que con esas respuestas el a-quo dio un cabal y ajustado cumplimiento al contenido de la ley, e hizo una correcta valoración del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la obligatoriedad de hacer una motivación donde se verifique por cuáles razones tomó una decisión respectiva, pues del estudio de esa sentencia no ha lugar a duda que razón tuvo el tribunal de instancia para imponer la pena de tres (3) años, con lo cual queda despejada la interrogante planteada a esta instancia por el imputado a

través de su escrito de apelación. De igual manera entiende la Corte que el a-quo realizo una aplicación correcta del contenido del artículo 172 del mismo código, el que establece que el juzgador está en la obligación de hacer uso racional de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia cuando se trata de hacer una valoración de los elementos de pruebas puestos a su consideración al juzgar a una persona; y así queda establecido que el a-quo respetó cabalmente el debido proceso, así como la sana crítica contenida como porte estandarte de la Constitución Dominicana cuando se trata del enjuiciamiento de un ciudadano; por lo que así las cosas, y no habiendo más nada que juzgar, esta Corte en pleno ejercicio legal de sus derechos y deberes, decide rechazar los términos del recurso de apelación de que se trata por la razones expuestas; que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes; la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; Procede en la especie declarar las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública;"

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso no resulta ser infunda, lo cual se colige a partir del examen de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua en sustento de la misma; en primer orden, el recurrente incurre en error de fundamentación al atribuir a la Corte el rechazo de su recurso por presentar un motivo inexplicable al cuestionar las declaraciones del agente, lo cual, como se aprecia, no es parte del contenido considerativo expuesto por la alzada;

Considerando, que, por otra parte, la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, ni en el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual no constituye un imperativo para el tribunal; asimismo, siendo que la Corte a-qua rechazó el recurso, y siendo la suspensión condicional de la pena una decisión de orden facultativa, no encuentra esta Sala que la Corte violentara el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues no está obligada a acoger el petitorio del recurrente, sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada, y mancomuna con su contenido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anthony Céspedes Lantiagua, contra la sentencia núm. 259, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estefan Ovandi García Castillo.
Abogados:	Licda. Sayda Soto y Lic. José A. Fis Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Estefan Ovandi García Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000316-8, domiciliado y residente en la calle W, núm. 12, Andrés Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 175-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sayda Soto, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente Estefan Ovandi García Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de enero del año 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Estefan Ovandi García Castillo por presunta violación a disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció la sentencia condenatoria número 130/2013 del 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la sentencia recurrida*;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 175-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Edwy G. Cruz Gómez y la Licda. María Dolfina Montes de Oca, en nombre y representación del señor Estefan Ovandi García Castillo, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 130-2013 de fecha diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal: **Primero:** Declara al procesado Estefan Ovandi García Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000316-8, domiciliado en la Calle W, núm. 11, sector Andrés Boca Chica, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, culpable, de los crímenes de robo en casa habitada agravado con violencia, cometido por dos o más personas, en perjuicio de la señora María Isabel Santos Ramos, en violación de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; por el hecho de haber penetrado a la casa de la señora María Isabel Santos Ramos, conjuntamente con otro individuos y haberla despojado de dinero en efectivo, y varios objetos; hecho ocurrido en el sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; Aspecto Civil: **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil presentada por la señora María Isabel Santos Ramos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena al imputado Estefan Ovandi García Castillo, a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales*

ocasionados con sus hechos personales, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta civil y penal al justiciable; ***Cuarto:*** *Condena al imputado Estefan Ovandi García Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Esteban Perdomo Emeterio, abogado concluyente, quien afirma haber las avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles diecisiete (17) del mes abril del año dos mil trece (2013) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

"***Único*****:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)***",** *fundamentado en que:* "*A que al tenor de lo que fuera postura del recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, al señalar que el tribunal sentenciador no actuó conforme a la sana crítica, al no tomar en cuenta que la las contradicciones de las declaraciones testimoniales y documentales. A que la Corte a qua en respuesta al vicio denunciado en este motivo, procede a rechazarlo por considerar que se trata de un medio manifiestamente infundado, ya según señala al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que no existe ninguna contradicción entre las pruebas sometidas al contradictorio. Que es evidente que el razonamiento de la Corte es una muestra veraz de que real y efectivamente no realizó un análisis pormenorizado de la sentencia de primer grado ya que de haberlo hecho, habría podido comprobar que se quedo corto el recurrente en la denuncia que realiza de los vicios encontrados en la sentencia recurrida, con lo que se agrava la situación del encartado, afectando de ese modo su derecho a recurrir, quedando configurado de ese modo el vicio denunciado; a que con respecto*

al segundo medio sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 y 24 del CPP, en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena, así como lo planteado por el recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia, es indudable que la Corte a qua reedita los errores del tribunal de primer grado al no apreciar cómo se denuncia, la inobservancia, falta de fundamentación y valerse de fórmulas genéricas para la aplicación de una sanción, sin establecer concretamente el porqué del cuantún de la pena, habida cuenta que al tratarse de una pena móvil de 3 a 20 años, hay que establecer las razones por las que se opta por la pena de 20 años que se ha decidido imponer, cuestión de no realiza el tribunal, dejando al imputado recurrente en una situación de limbo, estando esto prohibido porque coloca a los juzgadores de espalda al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, de todo lo cual de derivan los vicios denunciador"

Considerando, que en cuanto a lo invocado, para desestimar el primer motivo de apelación propuesto por el recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que no existe ninguna contradicción entre las pruebas sometidas al contradictorio, y por el contrario el tribunal a quo a juicio de esta corte hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, fundado en lo que es la lógica y la máxima de experiencia. Así mismo ha podido comprobar mediante una revisión de la glosa procesal, que el señalamiento hecho por la víctima y testigo al hoy recurrente ha sido coherente en todas las etapas del proceso, lo que la hace una testigo creíble, como indica el tribunal a quo en la sentencia atacada";

Considerando, que para desestimar el segundo motivo de apelación, determinó la Corte a-qua:

"Medio que procede ser rechazado por ser infundado, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a quo hizo una correcta motivación de la sentencia, indicando en la misma qué valor probatorio le daba a cada uno de los medios de pruebas que fueron sometidos al contradictorio de manera individual y que se le probó' con la totalidad de lo mismo. Asimismo indica las razones por la cual le impuso la pena, cumpliendo así con las exigencias de motivación de la sentencia; que al

ésta corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que ésta corte está conteste, ya que fueron apegado a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científico";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de base legal, pero, contrario a tal reclamo, del estudio de la referida pieza jurisdiccional se pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció sus atribuciones de manera regular, a tal efecto, al examinar la sentencia de primer grado constató que la misma descansa en una correcta valoración de las pruebas producidas, sin que se advirtiera que el testimonio de María Isabel Santos Ramos fuese contradictorio en sí mismo, sino todo lo contrario, la Corte observó que la misma fue coherente en todas las etapas del proceso, resultando ser una testigo creíble para el tribunal; fuera de esto, el reclamo del recurrente no cuenta con respaldo suficiente para acreditar su pretendida contradicción, la cual propone genéricamente; de tal manera que este primer aspecto deviene en infundado y procede su rechazo;

Considerando, que en segundo orden, respecto de la falta de motivación de la sentencia y de justificación de la sanción impuesta al recurrente, la Corte a-qua evaluó el contenido motivacional *in extenso*, constatando que los juzgadores de primer grado ofrecieron motivos suficientes que sustentan la declaratoria de responsabilidad penal del procesado, así como la pena fijada, cuyos aspectos no fueron rebatidos por el recurrente en la apelación, pues se limitó a reclamar ausencia de motivos, lo que no fue constatado, y por tanto su queja quedó sin base alguna; por consiguiente, procede desestimar este segundo planteamiento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Estefan Ovandi García Castillo, contra la sentencia núm. 175-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Daniel Valdez Cuevas.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. María Mercedes de Paula.
Abogadas:	Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn, Victorina Solano Marte y Milagros García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvis Daniel Valdez Cuevas, dominicano, mayor de edad, comerciante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803024-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 48, casa núm. 5, del sector La Loma del Chivo, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 168-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández por sí y por la Licda. María Mercedes de Paula, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn por sí y por las Licdas. Victorina Solano Marte y Milagros García, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, actuando a nombre y representación de Elvis Daniel Valdez Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1498-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Elvis Daniel Valdez Cuevas por presunta violación a disposiciones de 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 86-2015 del 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, el pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Acoge en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil incoada por la señora Juana Germán Contreras, por sí y en representación de la niña Leandra María Guevara Calvajar, en calidad de madres del hoy occiso y de la hija de este, contra el ciudadano Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) BimBim, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se acoge por reposar en base legal y pruebas; en consecuencia, se condena al señor Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) BimBim, al pago de una indemnización ascendente a Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00);* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 6 del mes de mayo del año dos mil quince (2015) a las 1:00 p.m., de la tarde;* ***QUINTO:*** *Ordena que esta decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 168-SS-2015 y dictada por la el 6 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim (imputado), debidamente representado por la Licda. Mercedes de Paula (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 86-2015, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, al pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

"*Sentencia manifiestamente Infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que sostiene el recurrente en el medio propuesto que la Corte, al igual que primer grado, desconocieron normas procesales que son garantías mínimas, en la forma siguiente:

"Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 1, 14, 24, 26, 172, 333, 338 y 417.4 del Código Procesal Penal. En cuanto a la valoración de las pruebas. Entendemos que en este proceso hubo una errónea valoración de los elementos de prueba aportados y producidos en el juicio de fondo, no se utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, ya que en el proceso existe varios testigos aportados por el Ministerio Público como presenciales del hecho, los cuales se contradicen en sus declaraciones y de las mismas no se colige que estuvieran presentes en el lugar de los hechos al momento de la muerte de la víctima. Que luego de haber indicado lo anterior, invitamos a los jueces de la Corte a verificar estas declaraciones de su conjunto, de donde se desprende que el supuesto hecho ocurrió en un lugar donde había

muchas personas, al decir tanto de Laura como de Jazdelex, sin embargo, solo se presentan al juicio testimonios interesados doblemente, primero porque del supuesto problema que había con una cuñada del imputado ambas fueron participes y segundo porque son parientes consanguíneas y de afinidad con el occiso, lo cual no hizo, por lo cual los jueces de la Suprema deben tomar ello en cuenta y anular la sentencia también por falta de motivación. Que ese tribunal, o sea la honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto; (Ver página 15, segundo párrafo de la sentencia objeto del presente recurso de casación), con lo cual nos da la razón de que los testigos de la fiscalía no estuvieron presentes al momento de la muerte del occiso, por lo que debió la Corte anular la condena, sin embargo procedió a rechazar el recurso. Que de igual manera es una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, en el sentido de que los jueces de la Corte manifiestan que no han podido advertir algún grado de animadversión que haga pasible a los testigos de ser desechados o no tomados en consideración contra el justiciable (ver página 15, segundo párrafo de la sentencia recurrida en casación), sin explicar el por qué no es así";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, estableció:

"9. (…) *Quedó claramente establecido, a través de la valoración armónica de las pruebas debatidas ante el tribunal a-quo que: aproximadamente a las nueve (9:00 p.m.) de la noche, del día 24 de septiembre del año 2013, en la calle 41, núm. 199, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, se originó una discusión en principio entre Laura Estefany Rosario Martínez y una joven llamada Mecho, ésta última cuñada del imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, y posteriormente entre Jazdelex Guevara Peña y Mecho, lugar al que se presentó el imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, procediendo este a llevarse del lugar a su cuñada Mecho, a bordo de su guagua; que minutos después de la referida discusión, encontrándose el imputado Elvis Daniel Valdez*

Cuevas (a) Bimbim, sentado en la acera próximo a la casa de Laura Estefany Rosario Martínez, se presentó al lugar la joven Jazdelex Guevara Peña, acompañada de su tío Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, reclamándole y advirtiéndole al imputado el por qué estaba buscando a su sobrina, originándose allí una segunda discusión, esta vez entre el señor Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita y el imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, y una vez allí terminada la discusión entre el imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, Laura Estefany Rosario Martínez, y Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, estos dos últimos procedieron a retirarse de allí dirigiéndose Laura por la calle 43, hacia la calle 41 y su tío, el señor Octavio Guevara, para la calle 48, todas estas del señor de Cristo Rey; minutos más tarde a que culminara la discusión entre los señores Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, y el imputado Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, este último se marchó y unos cinco minutos más tarde regresó con un arma de fuego, la que manipuló en frente de la casa de la señora Laura Estefany Rosario Martínez, abordando la guagua en la que se había llevado del lugar de la primera discusión a su cuñada Mecho, y se dirigió hacia donde se encontraba el señor Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, desmontándose de la guagua la que dejó parada en el medio de la calle, y le realizó varios disparos a Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, abordando nueva vez la guagua, dando reversa y abandonando el lugar inmediatamente, mientras la víctima Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, fue trasladado al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello por vecinos de la comunidad, en donde falleció a consecuencia de hemorragia interna por laceración de arteria aorta torácica y perforación de corazón; inmediatamente ocurrido el hecho, Laura Estefany Rosario Martínez, llamó a Jazdelex Guevara Peña, informándole que Elvis Daniel Valdez Cuevas (a) Bimbim, había matado a su tío Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, dirigiéndose posteriormente Laura Estefany Rosario Martínez, a la casa de Jazdelex Guevara Peña, en donde ambas fueron detenidas por miembros de la Policía Nacional, a los que les relataron los hechos sucedidos; las pruebas aportadas, nos permiten retener a este tribunal, respecto del imputado Octavio Guevara Guzmán (a) Maquinita, como hechos ciertos y relevantes a los fines del proceso, de acuerdo con la acusación presentada, que éste valiéndose de un arma de fuego disparó en contra del señor Octavio Guevara Guzmán (a) maquinita, produciéndole las heridas, que le provocaron la muerte. Que al análisis de este medio así

como de la sentencia recurrida, es importante destacar que los jueces del tribunal sentenciador dejan sentada la responsabilidad del encartado en los testimonios ofrecidos en el juicio; que si bien los mismos comportan el carácter de referenciales, no menos cierto es que ubican al justiciable en el lugar de los hechos y fueron referenciales, no menos cierto es que ubican al justiciable en el lugar de los hechos y fueron obtenidos conforme la norma, sin que esta alzada haya podido advertir que los mismos reflejen algún grado de animadversión que los haga pasibles de ser desechados o no tomados en consideración contra el justiciable, pues este conforme lo expuesto en el juicio fue la persona que discutió con e occiso, se fue del lugar y retornó con un arma en un vehículo que dejó en el medio de la calle, se desmontó y luego de los disparos se retiró de reversa en el indicado vehículo para huir de la escena";

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de que de la valoración de las declaraciones de los testigos no se colige que estuvieran presentes en el lugar de los hechos al momento de la muerte de la víctima, y que la sentencia es totalmente infundada porque afirma que los testigos fueron referenciales, con lo que le da la razón de que ellos no estuvieron presentes al momento de la muerte, por lo que la Corte debió anular la sentencia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que como bien apreció la Corte a-qua, independientemente de que varios testimonios resulten ser referenciales, ello no es óbice para poder fijar los hechos y determinar la responsabilidad penal del procesado, toda vez que la valoración conjunta de la prueba se efectuó de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y con una suficiente motivación que le sirve de fundamento;

Considerando, que en cuanto a los lazos de parentesco y amistad, las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos,

actuación comprobada por la Corte a-qua, al verificar que la prueba testimonial ubicó al recurrente en el lugar de los hechos y no fue advertido grado alguno de animadversión de su parte respecto del procesado para ser desechados, premisa que extrae la Corte a-qua a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación, específicamente ubicado en el fundamento número 53; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvis Daniel Valdez Cuevas, contra la sentencia núm. 168-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	**Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrentes:	**Andy Joel Germán Rosario y** Júnior Alexander Díaz Reyes.
Abogadas:	Licdas. Resolviris Báez Torres, Diega Heredia de Paula y Wendy Yajaira Mejía.
Recurrido:	Hebarito de Jesús Pacheco.
Abogados:	Licdos. Claudio Guzmán y Camilo Reyes Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Andy Joel Germán Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0109222-1, domiciliado y residente en la calle 5.2, núm. 35, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente responsable; y

por Júnior Alexander Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Fernández Navarrete, Manzana F núm. 2, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 71-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Resolviris Báez Torres, por las Licdas. Diega Heredia de Paula y Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Claudio Guzmán y Camilo Reyes Mejía, en representación de Hebarito de Jesús Pacheco, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente Andy Joel Germán Rosario, depositado el 10 de marzo de 2015, a las 02:13 P. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Júnior Alexander Díaz Reyes, depositado el 10 de marzo de 2015, a las 04:10 P. M., en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de marzo de 2016, fecha en que fue pospuesta para el 4 de abril del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Júnior Alexander Díaz Reyes y Andy Joel Germán Rosario, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, y 386.2 del Código Penal, en perjuicio de Hebarito de Jesús Pacheco;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció la sentencia condenatoria número 93/2014 del 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 71-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) Licdos. Crusito Beltrán y Susana Báez, en nombre y representación por: a) Licdos. Crusito Beltrán y Susana Báez, en nombre y representación del señor Junior Alexander Díaz Reyes, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); b) Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, conjuntamente con el pasante Roberto de la Rosa, en nombre y representación del señor Junior Alexander Díaz Reyes, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); y c) Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Andy Joel Germán, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), todos en contra*

de la sentencia 93-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ***'Primero:*** *Declara al ciudadano Junior Alexander Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2339282-6, con domicilio procesal en la manzana F, núm. 12, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Tel: 829-814-6135; y Andy Joel Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no se la sabe, con domicilio procesal en la calle 5.2 núm. 35, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hebarito de Jesús Pacheco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso****; Segundo:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Hebarito de Jesús Pacheco, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Junior Alexander Díaz Reyes, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Costas civiles compensadas****; Tercero:*** *Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistidos los procesados por la defensoría pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

En cuanto al recurso de Andy Joel Germán Rosario, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca un único medio de casación sosteniendo que la s*entencia recurrida es manifiestamente infundada*, pues ante los vicios denunciados en la apelación la Corte a-qua confirma la sentencia apelada al entender que "*se presentaron pruebas suficientes, que comprometen la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, están todos y cada uno de los medios denunciados en su recurso, lo que evidentemente exigía que se pronunciara el descargo a favor del imputado, en su defecto se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, es por esta razón que está recurriendo en casación*";

Considerando, que para desestimar las pretensiones de Andy Joel Germán, la Corte a-qua estableció:

"a) que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de normas jurídicas e insuficiencia de motivos. Que el tribunal a-quo realizó una errada valoración de las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora, puesto que el único testigo a cargo fue la presunta víctima, constituida también en querellante y actor civil y no individualizó a ninguno de sus cuatro atacantes ni tomó en cuenta las contradicciones del mismo, además de que no motivó suficientemente la sentencia; b) que del examen de la sentencia recurrida y como ésta Corte había analizado anteriormente en ésta sentencia, el tribunal a-quo tuvo a bien analizar como prueba de cargo el testimonio del señor Hebarito de Jesús Pacheco, quien manifestó al plenario las incidencias de los hechos y señaló a los dos imputados como parte de las personas que participaron para despojarlo de sus pertenencias, en ese sentido si bien el señor Hebarito de Jesús Pacheco era la víctima nada impide que sea testigo de su propia causa, y en la especie perfectamente no sólo expuso las incidencias sino que individualizo a los imputados, y en sus declaraciones no existió ninguna contradicción y arrojaron duda alguna con respecto a los hechos, en ese sentido cree y estima ésta Corte que la labor del tribunal a-quo tuvo bien dirigida en cuanto al examen de las pruebas y su valoración, por lo que la sentencia está motivada adecuadamente, entendiendo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; c) que del examen de la sentencia recurrida la Corte puede observar que el señor Hebarito

de Jesús Pacheco, si bien en su testimonio señaló que se le había robado un arma de fuego, el tribunal a-quo no sustentó su decisión en ese hecho especifico, en razón de como se puede observar en el dispositivo de la sentencia recurrida no existe condena alguna en cuanto a la Ley 36 de 1965 sobre Porte y Tenencia de Armas, además los cargos retenidos eran suficientes para condenar a los imputados recurrentes, por lo que el alegato resulta intrascendente y carente de fundamento, y el mismo debe de ser desestimado; d) que del examen de la sentencia recurrida se puede comprobar que en cuanto a los documentos aportados para su valoración se encontraba un acta de registro, la cual dio cuenta que la motocicleta propiedad de la víctima fue ocupada en manos del imputado recurrente y que si bien el oficial que levantó dicha acta no compareció al tribunal a presuntamente autenticar la referida acta, en definitiva ello resulta insustancial, en razón de que la víctima presentada como testigo señaló al imputado y su compañero como las personas que lo despojaron de sus pertenencias y aunque compareciera el referido oficial esa situación no iba a variar sustancialmente la suerte del proceso, en cuanto a la certificación de entrega de vehículo, la misma se constituye en un documento proceso en el cual el tribunal a -quo no sustentó su sentencia, por lo que el alegato resulta insustancial y carente de fundamento, por lo que el medio debe de ser rechazado; e) que del examen de la sentencia en cuanto a la fijación de la pena, ésta Corte comprueba que el tribunal a-quo en ese aspecto señaló que en este caso éste tribunal ha acogido de manera total la petición sancionadora de la parte acusadora tomando en cuenta la participación de los procesados en la comisión de los hechos aquí probados y la gravedad de los mismos. En ese sentido entiende la Corte que no sólo es suficiente las motivaciones del tribunal a-quo sino que, contrario a lo señalado por el recurrente el tribunal a-quo no le condenó al máximo de la pena imponible para ese tipo de infracción, por lo que evidentemente el medio carece de fundamento y debe de desestimarse";

Considerando, que de lo transcrito previamente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente Andy Joel Germán, la Corte a-qua se refirió a cada motivo de apelación elevado ante la alzada, brindando en sustento de la decisión una motivación suficiente y adecuada; que, constituye un absurdo la pretensión del recurrente de que con la sola atribución de vicios contra la sentencia sobrevenga en una absolutoria o un nuevo juicio, toda vez de ser así resultaría cercenado el

ejercicio valorativo que debe efectuar la alzada al contraponer los vicios denunciados con el fundamento del fallo recurrido, y no tendría razón de ser; por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Júnior Alexander Díaz Reyes, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente aduce contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: "*Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal referente a al falta de motivación en la sentencia*"**;**

Considerando, que, en síntesis, sostiene el recurrente que la Corte a-qua dictó su propia sentencia, confirmando la de primer grado que condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, por lo cual la decisión presenta gran similitud con aquella, donde se observan vicio de fundamentación, y falta de motivación; a seguidas transcribe los motivos de apelación propuestos ante la Corte, para concluir en que dicho tribunal no dio respuesta a los alegatos promovidos y que la Corte incurrió en un error pues en el primer motivo alegó errónea valoración del testimonio de la víctima y la Corte se refirió al de la señora Carmen López, sin haber sido alegado; se queja el recurrente de que la Corte a-qua tampoco respondió el segundo motivo alegado al ofrecer una argumentación relativa a otros aspectos y actuaciones no relacionadas con el peticionario;

Considerando, que, asimismo, arguye el recurrente que al acoger como suyo el razonamiento de primer grado la Corte no recorre su propio camino de análisis sobre la valoración que merecen las pruebas presentadas en el juicio, lo que a su entender hace ineficaz el derecho a recurrir; sostiene que en la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado revela que para desestimar las pretensiones de Junio Alexander Díaz Reyes, la Corte determinó:

"a) que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que el tribunal a-quo se limitó en su decisión a señalar que el testimonio de la señora Carmen Julia López García, resultó ser referencial, pero conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, no especifica si le da valor probatorio para el fin que fue presentado o lo descarta como medio probatorio, conforme a las exigencias del texto procesal anteriormente señalados; b) que del examen de la sentencia recurrida éste tribunal de alzada observó que en cuanto al análisis del testimonio de la señora Carmen Julia López García como testigo a descargo el tribunal a-quo señaló que el mismo era un testimonio referencial que nada sabía de los hechos y que sólo se había limitado a señalar la forma del arresto del imputado recurrente; que al examinar dicho testimonio, ésta Corte pudo comprobar que ciertamente lo afirmado por el tribunal a-quo sobre el referido testimonio era fiel a la realidad, por lo tanto el pronunciamiento del tribunal a-quo no puede tomarse como una falta a los principios del juicio, en razón de que la misma fue escuchada en las condiciones que el proponente la presentó y no podía el tribunal deducir más consecuencias que las que sus declaraciones establecían por lo que evidentemente el medio carece de fundamento y debe de desestimarse; c) que en su segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En la motivación de la sentencia lo jueces violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal cuando motivaron en base los cotejos de actas, y no fundaron su decisión en derecho sino que por el contrario entraron en contradicción, expresando ilogicidad manifiesta en la decisión recurrida; d) que del examen de la sentencia recurrida se ha comprobado que al decidir el tribunal a-quo sostuvo la motivación de la misma en el examen del testimonio del señor Hebarito de Jesús Pacheco, quien manifestó en resumen "que estaba conchando en la San Vicente, le pidieron un servicio y entonces montó a un señor y una señora, quienes le pidieron que los llevara a Katanga y cuando los desmontó cuatro personas lo desmontaron del motor y lo despojaron de una pistola, identifica a los imputados como parte de las personas que

lo atracaron… además del testimonio por igual el tribunal analizó y valoró los documentos siguientes: 1) Un acta de registro de vehículos, la cual dio cuenta de que al procesado Andy Joel Germán se le ocupó una motocicleta que resultó ser propiedad de la víctima constituida luego de compararse sus particularidades con el certificado de propiedad aportado por la víctima; 2) Acta de arresto del imputado; es en ese sentido que ésta Corte estima que la sentencia está motivada suficientemente y que la misma es lógica, por lo que entiende que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; e) que del examen de la sentencia en cuanto a la fijación de la pena, ésta Corte comprueba que el tribunal a-quo en ese aspecto señaló que en éste caso éste tribunal ha acogido de manera total la petición sancionadora de la parte acusadora tomando en cuenta la participación de los procesados en la comisión de los hechos aquí probados y la gravedad de los mismos. En ese sentido entiende la Corte que no sólo es suficiente las motivaciones del tribunal a-quo sino que, contrario a lo señalado por el recurrente el tribunal a-quo no le condenó al máximo de la pena imponible para ese tipo de infracción, por lo que evidentemente el medio carece de fundamento y debe de desestimarse; f) que el recurrente, señor Junior Alexander Díaz Reyes, presentó a la Corte un segundo recurso, pero que al verificarlo preliminarmente la Corte constata que parte de los medios esgrimidos en el segundo recurso son idénticos a los presentados en el primer recurso, por lo que en parte fueron analizados en el examen del primer recurso, por lo que en consecuencia sólo se analizará el segundo medio propuesto; g) que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal a-quo no ha establecido en su decisión el valor que le otorga a cada uno de los elementos de pruebas que les fueron sometidos por el ente acusador, pudiendo contactarse en la sentencia que sólo los jueces se han limitado a hacer una enumeración de los elementos de pruebas documentales y testimoniales, sin siquiera decir por qué no fueron tomados en cuenta para proceder a su valoración, con esto han obviado los jueces el deber de motivar de forma individualizada las prueba; h) que con respecto al punto propuesto para su análisis, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a-quo con las pruebas que le presentaron para su valoración procedió a analizar primero el testimonio a cargo propuesto, luego los documentos que le fueron sometidos, y en consecuencia dedujo la participación del

imputado recurrente, analizando por igual el testigo a descargo aportado por el recurrente, determinando que el mismo nada aportaba en razón de que no se encontraba en el lugar de los hechos y sólo depuso de asuntos circunstanciales que nada aportaban para la determinación de los hechos, situación contraria a como señala el recurrente, entendiendo la Corte que la sentencia está debidamente motivada y el medio carece de fundamento";

Considerando, que las quejas del recurrente residen en una insuficiente lectura de la sentencia ahora recurrida, toda vez que explícitamente fue establecido por la Corte a-qua la existencia de dos recursos de apelación del mismo apelante, razón por la cual tuvo a bien examinar en un solo segmentos aquellos alegatos comunes, y resolvió de manera particular los que no reunían dichas condiciones; es por ello que el recurrente no encuentra armonía sucesiva en la respuesta de la Corte, pero esa actuación, obviamente, en nada implica vulneración al debido proceso;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia en análisis refleja la labor de la alzada, pues los motivos de apelación propuestos fueron debidamente examinados y respondidos por la Corte a-qua, ofreciendo para ello una motivación suficiente que le sirve de fundamento a su decisión, cumpliendo con las exigencias legales y constitucionales al efecto; en tal sentido, no ha podido el recurrente acreditar vicio alguno, por lo que procede desestimar el recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Andy Joel Germán Rosario y Júnior Alexander Díaz Reyes, ambos contra la sentencia núm. 71-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas por estar asistidos de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Veras Ceballos.
Abogados:	Licdos. Omar Ant. Lantigua Ceballos, Jorge Garibarldy Boves Nova y Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos.
Recurrido:	María de los Santos Nivar.
Abogados:	Licda. Clara Elizabeth Davis Then y Lic. Gabriel Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, colmadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272314-3, domiciliado y residente en la calle 13 casa núm. 27, Barrio Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm.

365-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al señor Rafael Veras Ceballos, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272314-3, casa núm. 27-B, Juan Saltitopa, Los Alcarrizos, parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Then por sí y por el Lic. Gabriel Hernández, ambos representantes del Servicio Nacional de la Víctima, actuando en nombre y presentación de María de los Santos Nivar, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Veras Ceballos, a través de los Licdso. Omar Ant. Lantigua Ceballos, Jorge Garibarldy Boves Nova y el Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2466-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 24 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de marzo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona del Lic. Máximo Rodríguez González, por presunta infracción de las disposiciones de las disposiciones contenidas en los artículos 309.2 y 309.3 del Código Penal, en perjuicio de María de los Santos Nivar;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria marcada con el núm. 416/2014, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 365-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Omar Antonio Antigua Ceballos, Jorge Garibardy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos, en nombre y representación del señor Rafael veras Ceballos, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 416/2014 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1272314-3, domiciliado en la calle trece número 27-b, Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, del crimen de violencia intrafarniliar, en violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de los Santos Nivar; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión. Al pago de las costas penales del proceso;*

Segundo: *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora María de los Santos Nivar, contra el imputado Rafael veras y/o Rafael Veras Ceballo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una Indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$ 300,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. En cuanto a las costas civiles se compensan por tratarse de un abogado de la oficina;* ***Tercero:*** *fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día que contaremos a treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado En la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna Norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que Rafael Veras Ceballos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de los hechos valoradores por el Tribunal de Primera Instancia;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta aplicación de la norma de derecho, aplicada al régimen del manejo de las pruebas. Que el Tribunal a-quo en la página 6 de su sentencia indica lo siguiente: "la Corte, señala que el dicho alegado carece de fundamento, en razón de que el Tribunal a-quo, valoró todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos al debate dándoles un determinado valor probatorio a cada uno de ellos conforme la lógica y en la máxima de las experiencias, tal y como lo señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en cuanto al medio de apelación fundamentado en la contradicción en que incurrió el tribunal de primer grado, en el considerando último de esa página, la corte señala lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, dio respuesta a todos los alegatos de las partes, y que el testimonio del testigo a descargo resultó insuficiente"; en la página 7 de la*

sentencia en el penúltimo de los considerandos, el Tribunal a-quo, señala que al examinar las actas de audiencia, pudo verificar que en las mismas, no se advierte que la indemnización fuera pronunciada en 100,000.00 y no 300,000.00, como alegó el recurrente; sin embargo la corte, no siquiera se empeñó en analizar que lo alegado por el recurrente estaba sostenido en la decisión dictada in-voce, que aun cuando la secretaria haya podido, por error copiar de modo incorrecto la sentencia del tribunal, se hacía necesario contrastar las actas con las notas que prepararan los jueces sobre esos detalles de sus sentencias; que al respecto de lo anterior, es necesario considerar, que si bien los artículos enunciados permite dictar la sentencia sobre la base de esos recursos intelectivos, no lo es menos, que es solo cuando el proceso no cuenta con ningún medio de prueba legalmente admitido, ofrezca las informaciones con el nivel de certeza necesario para adoptar la decisión en el orden que el juez entienda procedente; pero lo que no hizo la corte fue verificar, que el tribunal de primera instancia, aun cuando reaccionó de ese modo, no estableció que cosas específicamente quedaran sin acreditar de parte de la defensa a través del testimonio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en los medios de casación esgrimidos, el reclamante aduce que en la decisión dictada por la alzada se incurrió en desnaturalización de los hechos valorados por primera instancia y en una incorrecta aplicación de la norma de derecho respecto al manejo de las pruebas;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que la Corte a-qua, expresó:

"Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debata dándole un determinado valor probatorio a cada uno de ellos conforme a la lógica y en la máxima de las experiencias conforme al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que en la sentencia de marra el tribunal a establecido las razones por las cuales ha rechazado en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica del justiciable Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballos, indicado "que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaz de destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente y ha quedado establecido con claridad meridiana a los daños recibidos por

la señora María de los Santos Nivar, de parte del imputado Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo y que las pruebas depositadas para su defensa resultaron ser insuficientes para demostrarle al tribunal que es inocente de los cargos atribuidos en su contra, por lo que el medio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y procede ser rechazo"; que el Tribunal dio respuesta a todos los argumentos de las partes incluyendo las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo y el imputado, contrario a como lo plantea la parte recurrente, en ese mismo sentido la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones del señor José Rafael Veras (hermano del imputado), no tuvo motivos suficientes que justifique su fallo y en cuanto a esto el tribunal dijo: "que el medio probatorio a descargo aportado por la defensa técnica del imputado Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo, son insuficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, no pudieron la defensa técnica demostrar su teoría sobre la causalidad negativa en la cual se inscribió, toda vez que la parte querellante ha aportado pruebas suficientes que enarboladas a la acusación dan al traste con la imputación realizada en contra de su representado Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo, ya que la víctima María de los Santos Nivar, señala al enjuiciado Rafael Veras y/o Rafael Veras Ceballo, como su agresor y causante de las lesiones y golpes que presentó"; lo que deja claramente establecido que el tribunal ha valorado conforme derecho, la lógica y reglas, que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva, ni una situación melaganaria sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado; que en el tercer medio la parte recurrente invoca contradicciones de motivos en la decisión adoptada. Contradicción de lo decidido en la sentencia leída en audiencia, con la adoptada en la redacción de la sentencia, refiriéndose a que al momento de la lectura de la sentencia el día 23 de octubre del año 2014, se impuso una condenación civil por la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00), sin embargo al momento de recibir la notificación de la sentencia el día 22 de noviembre del mismo año, verificamos que en la parte dispositiva se establece una condenación por la suma de Trescientos Mil Peso 00/100 (RD$300,000.00), lo que indudablemente no se corresponde con lo adoptado originalmente, ni mucho menos por los supuestos daños sufridos por la querellante, en ese sentido, admitido el presente recurso, la corte tendrá oportunidad de examinar las actas de audiencia, a fin de

verificar el error grosero en que se ha incurrido en perjuicio de la parte recurrente"; que al examinar la sentencia atacada y verificar las actas de audiencias, esta corte a podido comprobar que contrario a lo aludido por el recurrente, en ninguna de las actas de audiencias se puede evidenciar que se haya impuesto una condenación civil por la suma Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00), sin embargo, en la sentencia de marras página 19 se puede observar claramente que el Tribunal a-quo ha hecho una valoración conforme a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios morales ocasionados a la señora María de los Santos Nivar, resultado de esta condenación a la suma de Trescientos Mil Pesos 00/100 (RD$300,000.00), por lo que el medio invocado por la recurrente carece de fundamento y procede ser rechazado";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumenta el recurrente Rafael Veras Ceballos, en su memorial de agravios, la Corte a-qua ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a los principios y normas establecidas en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Rafael Veras Ceballos, y la justificación de la condena impuesta, consistente en el cumplimiento de dos (2) años de prisión, y RD$300,000.00 de indemnización, a favor de la víctima María de los Santos Nivar, quien resultó con *"en la extremidad superior presenta áreas de abrasiones recientes en cara posterior del antebrazo y codo derecho, extremidad inferior, presenta áreas de abrasiones recientes en cara externa del muslo derecho y en maléolo externo izquierdo. Conclusiones: Presenta lesiones físicas recientes curables en un periodo de cero (0) a ocho (8) días. Referida al departamento de Piscología*"; producto de la agresión producida por su ex pareja el ahora recurrente, conforme los hechos fijados en la decisión impugnada; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin

incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación examinado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Veras Ceballos, contra la sentencia marcada con el núm. 365-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Luciano Familia.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Luciano Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0019778-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, parte atrás del Hospital Público de Las Matas de Farfán, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00204, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Herny Luciano Familia, a través de su defensa técnica el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 1171-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Henry Luciano Familia, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes para una próxima audiencia y fijada nueva vez para el día 26 de octubre de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de octubre de 2013 siendo las 7:00 P. M., se presentó en la casa de la víctima un primo de su pareja y sin mediar palabras lo agredió físicamente, todo motivado porque su pareja le había vendido un motor y este le requería el dinero de la fecha;

que el 30 de octubre de 2013, la doctora médica legista Mercedes Féliz Acosta, homologó el diagnóstico expedido por el hospital Nuestra Señora de Regla, levantado al señor Juan Ignacio Sánchez en virtud de

que este se encontraba ingresado en dicho hospital, el cual hace constar que la víctima presenta fractura y herida en región temporal y múltiples heridas en región frontal, y cuello por arma de fuego;

que en fecha 27 del mes de octubre de 2013, los médicos del servicio de emergencia del hospital Nuestra Señora de Regla examinaron a la víctima Juan Ignacio Sánchez por haber sufrido fractura y herida en la región temporal y múltiples heridas en la región frontal y cuello por arma blanca;

que el 24 de junio de 2014, la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Fiscal Coordinadora del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Henri Luciano Familia, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309.2 del Código Penal en perjuicio de Juan Ignacio Sánchez;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 210-2014 el 21 de agosto de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 10 de febrero de 2015, dictó su decisión marcada con el núm.035/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Henry Luciano Familia, por haberse presentado pruebas suficientes de que violentara el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio del señor Juan Ignacio Sánchez Castillo; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, condena al procesado al pago de las costas penales de una multa de (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Se declara las costas penales eximidas; **TERCERO**: Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día 19 de febrero de 2015. Vale cita para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Henry Luciano Familia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00204, el 30 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015, por el Lic. Robinson Ruiz, actuando a nombre y representación de Henry Luciano Familia, en contra de la sentencia núm. 035-2015, de fecha dieciséis (10) (Sic) de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: En consecuencia esta Corte emite su propia sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y en tal sentido, varía la calificación jurídica de 309-2 del Código Penal al ciudadano Henry Luciano Familia; **TERCERO**: Declara culpable al ciudadano Henry Luciano Familia, de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que lo comprometen, en perjuicio del señor Juan Ignacio Sánchez Castillo; en consecuencia, condena a dos (2) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, y a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **CUARTO**: Exime al imputado recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO**: Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas y el Juez de la Ejecución de la pena; **SEXTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Henry Luciano Familia, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua sigue la misma línea del tribunal colegiado, ya que no responde la petición del recurrente de suspender de manera total la pena a intervenir y es tanto así que podemos ver como en la sentencia específicamente en la página 5, párrafo 3 en la única parte en donde la corte hace mención de la petición de la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en cuanto no respondió la ya mencionada solicitud de suspender de manera total la pena, por vía de consecuencia tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación no contestaron del porque no se acogió esa petición, ese accionar de la corte vulnera el debido proceso a que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto de un medio apelación; que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, que en ese caso repetimos era aplicar la suspensión de la pena;*

que esa sentencia de la Corte sin lugar a dudas vulnera el debido proceso de ley y por vía de consecuencia el principio de congruencia, ya que este principio impone a los jueces y les impone el deber de adecuar sus decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, pronunciándose sobre todas y cada una de las materias debatidas en el mismo, con respecto a las pretensiones deducidas por las partes; que la defensa entiende que con esa sentencia se perjudico al imputado con una condena privativa de libertad, ya que no obstante la defensa establecer que estaban dadas las condiciones de suspender la pena, el tribunal de alzada no aplicó la misma, a lo que esto agregamos que el justiciable ignora del por qué el tribunal no acogió dicho pedimento, debido a que la Corte a-qua, no se refirió al mismo en las motivaciones de la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 1.2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento integro de la condena pronunciada";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que, el pedimento de la defensa del imputado Henry Luciano Familia no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua, sin embargo, la referida Corte destaca que al analizar las características del caso pudo apreciar que en el mimo los elementos constitutivos entran dentro del tipo penal de 309 y no 309.2, sustentándose en las declaraciones de las partes y las características del hecho, en razón de que en los hechos fijados en la sentencia, no se pudo apreciar que la acción penal fuera un patrón de conducta del infractor, por lo que, emitió su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y dispuso declarar con lugar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada

e impuso 2 años de prisión al imputado ahora recurrente Henry Luciano Familia, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní, modificando así la condena original que le fue impuesta, a saber el cumplimiento de 3 años de prisión y dando respuestas a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que conforme hemos expuso y analizado precedentemente se advierte que no encuentran presenten las violaciones denunciadas, por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Henry Luciano Familia está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Luciano Familia, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00204 dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Henry Luciano Familia, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Anthony Acosta Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Nancy Hernández Cruz.
Recurridos:	Lucia García, Cándida Toribio Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matias Matias, Licdas. María Dolores Matias López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Fausto Anthony Acosta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063784-3, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 25, apartamento 203, sector Los Multis de Pekín, del municipio de Santiago, y Engel Leonardo

Rodríguez Martí, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308573-8, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 17, apartamento núm. 401, del sector Los Multis de Pekín, del municipio de Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 0478/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quienes representan a Fausto Anthony Acosta Rodríguez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Luisa García, por sí y en representación del Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en representación de Engel Leonardo Rodríguez Martí, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Anthony Acosta Rodríguez, a través de su defensa técnica la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual Engel Leonardo Rodríguez Martí, a través de su defensa técnica el Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2016;

Visto el escrito de constetación a los citados recursos de casación, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matias Matias, María Dolores Matias López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa en representación de Lucia García, Cándida Toribio Félix (Luis Fernando y Nayeli), Yuderki Toribio Félix y Ana María Cerda García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 6467-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Fausto Anthony

Acosta Rodríguez y Engel Leonardo Rodríguez Martí, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer de los mismos el 24 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 3:20 A. M., Rudy Ramón Ovalles Vargas, iba saliendo de su residencia y observó que los acusados Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña y Engel Leonardo Rodríguez Martí, conversando con su amigo solo conocido como Estarlin, quien estaba sentado en la parte trasera de la motocicleta de dicho señor, la cual estaba estacionada en la calle Principal, del sector Los Multis de Pekín del municipio de Santiago y el señor Rudy Ramón Ovalle Vargas escuchó cuando los acusados le preguntaron a Estarlin ¿Tú tienes colin? a lo cual éste respondió "no estoy desarmado" y les preguntó para qué? entonces, el causado Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, respondió "Pa´un tipo que quiere darle a Engel", pero en ese momento el señor Rudy Ramón Ovalle Vargas, observó que ya ellos tenían un (a) arma blanca, tipo colín, y en ese preciso momento observó que la víctima Ramón Fernando Cáceres, se aproximaba a un lugar llamado "El Malecón", ubicado en la calle Principal del sector más arriba citado, y acto seguido los acusados Engel Leonardo Rodríguez Martí y Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, interceptaron a la víctima Ramón Fernando Cáceres, y sin mediar palabras, el primero le infirió dos (2) heridas contuso cortantes en la región frontal media e izquierda de la cabeza y

concomitantemente, el acusado Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, le infirió varias estocadas a la víctima Ramón Fernando Cáceres, quien en un intento por preservar su vida, interpuso sus manos como medio de defensa, recibiendo cuatro (4) heridas más en ambas maños, por parte de dicho acusado, de modo que, el acusado Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, le infirió un total de quince (15) puñaladas a la víctima, tras lo cual emprendieron la huida, dejando a la citada víctima tirada en el suelo mortalmente herida;

que el 23 de octubre de 2013, el Lic. Manuel Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña y Engel Leonardo Rodríguez Martí, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado del Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 034-2014 el 23 de enero de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de enero de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 11/2015, cuya parte dispositiva figura copiada y textualmente expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Fausto Antony Acosta Rodríguez (PP–Cárcel Pública de La Vega-Presente), dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación estudiante, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2063784-3, domiciliado en la calle Principal, edificio núm. 25, apartamento 203, sector los Multis de Pekín, Santiago. Tel. 809-233-6596; y Engel Leonardo Rodríguez Martí (PP–Cárcel Pública de La Vega–Presente), dominicano, 37 años de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308573-8, domiciliado en la calle Principal, edificio núm.17, apartamento 401, del sector los Multis de Pekín, Santiago. Tel. 829-281-5934; culpables de violar los artículos 265, 266, 295, y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Fernando Cáceres (Occiso), en consecuencia se les condena a la pena de 20 años de reclusión mayor a cada uno; **SEGUNDO**: En cuanto*

a la forma, declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las señoras Cándida Toribio Félix, en representación de los niños L.F. y N., hijos menores de edad del occiso, y Lucía García, en su calidad de madre del occiso, por intermedio de los Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***TERCERO****: En cuanto al fondo condena a los imputados Fausto Antony Acosta Rodríguez y Engel Leonardo Rodríguez Martí, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los menores de edad L.F. y N., hijos del occiso; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Lucía García, madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos como consecuencia del hecho punible;* ***CUARTO****: Exime de costas penales el presente proceso en cuanto al imputado Fausto Antony Acosta Rodríguez, por estar asistido de una abogada defensora pública;* ***QUINTO****: Condena al imputado Engel Leonardo Rodríguez Martí, al pago de las costas penales;* ***SEXTO****: Condena a los ciudadanos Fausto Antony Acosta Rodríguez y Engel Leonardo Rodríguez Martí, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías;* ***SÉPTIMO****: Ordena la confiscación de los objetos materiales consistentes: un (1) estuche porta cuchillo, de color negro, un (1) arma blanca, tipo colín y un (1) arma blanca, tipo cuchillo;* ***OCTAVO****: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0478-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Fausto Antony Acosta Rodríguez, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública y por el imputado Engel Leonardo Rodríguez Martí, por intermedio del Licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la sentencia núm. 11/2015, de fecha 22 del mes de enero del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas en favor de Fausto Anthony Acosta Rodríguez, y en cuanto a Engel Leandro Rodríguez Martí, se condena al pago de las mismas";*

Considerando, que el recurrente Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Que el tribunal no contestó a los argumentos planteados por la defensa técnica, sino que copió lo expuesto por el tribunal de primer grado, esta aseveración puede confirmarse dando una lectura superficial a dicha sentencia, una evidencia de esta afirmación es que de un total de 15 páginas que posee la sentencia referencia, 2 páginas se refieren a los aspectos relativos al proceso llevado a cabo para el conocimiento de los recursos, 2 páginas recogen los antecedentes del caso, mientras que en página y media la corte resume los argumentos expuestos por las defensas técnicas en su recurso y dedica un total de 7 páginas a copiar textualmente lo que dijo el tribunal de primer grado en su sentencia, para luego sin razonamiento alguno tendente a contestar lo planteado por las defensa técnicas en un total de 9 líneas que no responden a la cuestión central planteadas por la defensa en su recurso, dar por contestada la queja planteada; que con las expresiones consignadas en dicha decisión, únicos argumentos que no son transcripción de la sentencia de primer grado, es imposible dar por contestada las quejas planteadas;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena. Que en relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la pena máxima, 20 años de reclusión impuesta el recurrente, en la escala de 3 a 20 años, dentro del rango aplicable, tornándose la misma exorbitante, aun no variando la calificación jurídica solicitada por la defensa técnica, respecto al presente proceso, considerando las circunstancias mismas en que tiene lugar el incidente que culminó con los hechos objeto del presente proceso penal la sanción a imponer podía ser significativamente más reducida; y es que una sanción de 20 años de reclusión, a un joven sin antecedentes penales que obró compelido por la provocación de la víctima, se torna excesiva y en modo alguno se pretende*

logar con esta, los fines resocializadores aludidos, tal sentencia tiene una única y retrograda finalidad, la retribución, el castigo, es ese el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que la Corte pretende subsanar el vicio alegado, dejando de lado los efectos de esa condena para el encartado y su familia; sin embargo, el tribunal se limitó a establecer que el a-quo obró adecuadamente, que hizo una correcta apreciación de la norma, sin explicar por qué lo considera así, es decir, no da respuesta a la queja relativa a la cuantía de la pena impuesta, al hecho de que estas no se ajustaban a los criterios de determinación de la pena, no valora las circunstancias en que aconteció el ilícito ni a la actitud mostrada por el encartado, debía indicar porque considera que al a-quo actuó ajustado a la normativa penal y específicamente aplicó certeramente los parámetros legales existentes; que el Tribunal a-quo tampoco individualizó la pena a los encartados tal cual le exige la normativa procesal penal, a pesar de decir que ambos imputados tuvieron distintos grados participación y que indudablemente el punto de partida fue la propia provocación del occiso, que generó una reacción de parte de los encartados";

Considerando, que el recurrente Engel Leonardo Rodríguez Martí, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

***"Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales. Que para fundamentar el recurso de apelación el imputado Engel Leandro Rodríguez Martí, a través de su defensa planteó que la Corte debía ordenar un nuevo juicio en razón de que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma jurídica, debido a una errónea valoración de las pruebas y de las declaraciones de las partes reteniendo el elemento de culpabilidad en contra del recurrente, planteamientos que fueron desestimados por la Corte, valorando en consecuencia que el tribunal de fondo había hecho una valoración correcta y que en consecuencia la sentencia se encontraba debidamente fundamentada; que la pena no ha sido justificada y la corte entiende que el a-quo motivó de manera abundantemente mediante una clara fundamentación la responsabilidad penal y civil de los imputados; que lejos de constituir una motivación suficiente como alude la Corte, se estanca en un simple enunciado en una oración utilizada para cerrar el párrafo de referencia, una motivación deficiente con la cual se pretende explicar la imposición de veinte (20) años de reclusión resultan más bien deficientes, limitadas y en formulas genéricas para el caso particular,*

debiendo haber hecho una ponderación detalladas para el caso, tomando en cuenta precisamente en grado de participación de cada uno de los imputados, y su nivel de arrepentimiento en el proceso y con relación a las demás partes; que todo lo acontecido en el proceso constituye una violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, en razón de que al no motivar el Tribunal a-quo la sentencia cuestionada queda desprotegido el imputado en la protección que debe dar el tribunal en la persona de los jueces, en su labor de legitimación de su labor de juzgadores mediante las motivación de sus decisiones";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que dada la similitud de los argumentos expuestos por los recurrentes Fausto Anthony Acosta Rodríguez y Engel Leonardo Rodríguez Martí, esta Sala procederá a la ponderación en conjunto de sus respectivos recursos de casación;

Considerando, que como primer vicio los recurrentes refieren que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto a los planteamientos formulados en su recurso de apelación, y se limitó a copiar lo expuesto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de las pretensiones de los ahora recurrentes en casación, la Corte a-qua estableció, en síntesis, que:

"Ambas defensas en el ínterin del proceso han asumido una defensa positiva, que no han negado que los imputados le hubieran dado muerta a la víctima, pero sostienen que hubo provocación por parte de esta, por lo que se debe aplicar dicha excusa legal, que se encuentra establecida en la disposición del artículo 326 del Código Penal; que sobre esta cuestión dejó claramente establecido que la tesis de la defensa respecto a que la víctima agredió primero a los imputados no ha sido probada, por tanto tampoco la excusa legal de la provocación contemplada en el artículo 321 del Código Penal… que contrario a lo externado por la defensa ante este tribunal se ha probado la saña con la que le dieron ambos imputados muerte a la víctima, a quien nada más y nada menos le propinaron 15

heridas y cuatro de ellas en las manos, en la cara palmar, lo que implica que de forma natural la víctima trató de defenderse interponiendo sus manos, por eso el patólogo las consideró heridas cortantes de defensa y por lógica si la víctima tiene heridas de defensa en ambas cara palmar implica que no estaba armado, que la testigo a cargo Xiomara Gómez Peralta, de forma natural, clara y precisa estableció que observó a los imputados perseguir armados a la víctima, logrando su objetivo y que procedieron a herirlo, refutando con sus declaraciones, lo externado por los imputados en el ejercicio de su defensa material; por otro lado y para robustecer el rechazo del pedimento hecho por los defensores técnicos de los imputados, el a-quo también dijo que es un absurdo pretender que se tomen en consideración circunstancias atenuantes en su favor, cuando son dos personas en su pleno juicio, que de forma brutal le dan muerte la víctima, propinándole 15 heridas, en cabeza, abdomen y extremidades superiores e inferiores, razones por la cuales el tribunal rechazas estas pretensiones de la defensa";

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que la Corte a-qua respondió válidamente las peticiones efectuadas por los recurrentes en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación; por lo que, al no encontrarse presente las omisiones denunciadas, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como segundo y último medio los recurrentes sostienen que la pena impuesta no se encuentra justificada; y que es una sanción a jóvenes sin antecedentes penales que obraron compelidos por la provocación de la víctima, por lo que, esta se torna excesiva, no se ajusta a los criterios de determinación de la pena, no valora las circunstancias en que aconteció el ilícito ni a la actitud mostrada por los encartados; que el Tribunal a-quo tampoco individualizó la pena a los encartados tal cual le exige la normativa procesal penal, a pesar de decir que ambos imputados tuvieron distintos grados de participación y que indudablemente el punto

de partida fue la propia provocación del occiso, que generó una reacción de parte de los encartados;

Considerando, que en cuanto a la pena imponible a los imputados recurrentes en casación, consta en la decisión impugnada que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de estos, quienes incurrieron en el delito de homicidio voluntario, y para lo cual el a-quo ponderó los criterios para la determinación de la pena y al respecto señaló que: *"el tribunal toma en consideración al momento de fijar la penal, los siguientes elementos: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, educación, situación económica y familiar, sus oportunidades labores y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenecer el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que la Corte a-qua válidamente razonó que tomando en cuenta la participación de los imputados en los hechos, quienes procedieron a inferirle varias estocadas con arma blanca a Ramón Fernando Cáceres, en distintas partes del cuerpo, en por lo menos 15 ocasiones, provocándole la muerte, provocando una pérdida irreparable como es la vida de una persona, lo que genera un daño moral a los familiares de la víctima y a la sociedad en general, puesto que, conductas como esas rompen la armonía, la tranquilidad y la seguridad social, razones por las cuales el tribunal considera que los imputados necesitan reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad, por lo que la pena de 20 años de reclusión, cada uno, es apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y la resocialización de los condenados;

Considerando, que conforme lo expuesto por la Corte a-qua para fundamentar la pena impuesta a los imputados, es oportuno precisar que el texto enunciado en el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de referencia, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué le impuso la pena máxima u otra pena; por lo que, la pena de 20 años de reclusión impuesta a ambos imputados resulta cónsona con nuestra normativa procesal dada la naturaleza del bien jurídico afectado y mal social que esta produjo; razón por la cual la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada conforme al texto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto al imputado Fausto Anthony Acosta Rodríguez (a) Piraña, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Lucía García, Cándida Toribio Félix (Luis Fernando y Nayeli), Yuderki Toribio Félix y Ana María Cerda García, en los recursos de casación incoados por Fausto Anthony Acosta Rodríguez y Engel Leonardo Rodríguez Martí, contra la sentencia marcada con el núm. 0478/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2015**,** cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en cuanto al imputado Fausto Anthony Acosta Rodríguez, en razón de este haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Condena al recurrente Engel Leonardo Rodríguez Martí, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alberto Familia V. por sí y por los Licdos. José Rafael Matías M., María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrentes:	**Julio César Calderón Herrera,** Robín Néstor Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Céspedes, Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.
Intervinientes:	José Antonio Domínguez y Elsa Rodríguez.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Calderón Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 002-0080755-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, Madre Vieja Norte, San Cristóbal imputado y civilmente responsable; Robinson Néstor Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0024050-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 52, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Céspedes, por sí y por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación de José Antonio Domínguez y Elsa Rodríguez, recurridos e intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación del recurrente Julio César Calderón Herrera, Robín Néstor Díaz y Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Martín O. Alcántara, a nombre de José Antonio Domínguez y Elsa Rodríguez, depositado el 11 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 72-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Calderón Herrera, por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; a Robin Néstor Díaz, como tercero civilmente responsable y la aseguradora del vehículo, Seguros La Internacional;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal, y pronunció la sentencia condenatoria número 003/2015 del 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Julio César Calderón Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 002-0080755-0, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 2, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al haberse demostrado de la valoración de la oferta probatoria de éstas conductas atribuidas a dicho ciudadano: golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada; excluyendo los artículos 50 y 61 de la referida ley, por no haberse probado en el juicio y el debate la concurrencia de estos últimos;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Julio César Calderón Herrera, al pago de una multa de Setecientos Pesos Dominicanos (RD$700.00) a favor del Estado Dominicano, sanción ésta que le fue solicitada por ambas partes acusadoras;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Julio César Calderón Herrera, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actoria civil, presentada por los señores Elsa Rodríguez y José Antonio Domínguez, en su calidad de padres del menor José Manuel Domínguez Rodríguez, en contra del señor*

Julio César Calderón Herrera, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado por su hecho personal y responsable civilmente vinculado, contra el señor Robín Néstor Díaz, como tercero civilmente demandado en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a la compañía Seguros La Internacional, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo acoge parcialmente la constitución en actor civil promovida por los señores Elsa Rodríguez y José Antonio Domínguez, en calidad de padres del menor José Manuel Domínguez Rodríguez, en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria a los señores Julio César Calderón Herrera, en su calidad de conductor del vehículo, por su hecho personal, y al señor Robín Néstor Díaz, tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente, al pago solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de los señores Elsa Rodríguez y José Antonio Domínguez, en su calidad de padres del menor José Manuel Domínguez Rodríguez, por consecuencia de la lesión permanente producto del accidente;* ***SEXTO:*** *Declara la presente decisión común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, C X A., por ser la entidad que afianzadora de la póliza de seguros No. 144120, del vehículo causante del accidente y vigente al momento del mismo;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Julio César Calderón Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Martín O. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las doce del mediodía (12:00), valiendo citación para las partes presentes y representadas, a dicha lectura"*;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 294-2015-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Julio César Calderón Herrera, el tercero civilmente demandado Robín Néstor Díaz y la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S A.; contra la sentencia núm. 003-2015 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no existir los vicios alegados en dicho recurso; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida,* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes"*;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Ilogicidad manifiesta;* ***Segundo Medio****: La falta de contradiccion o ilogicidad manifiesta en la motivacion de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;"*

Considerando, que en el primer medio aducen los recurrentes que la Corte no explica las causas por las que confirma la decisión, que no toma en cuenta ninguno de los motivos expuestos en el recurso de apelación, y que se puede apreciar que se han violado sus derechos; a seguidas, el recurrente transcribe el contenido de su recurso de apelación, aspecto que no será evaluado, pues por criterio constante se ha mantenido que la impugnación debe dirigirse al acto jurisdiccional objeto del recurso y no a otro;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que los Jueces a-quo ratificaron la sentencia recurrida sin tomar alguna circunstancia a favor del imputado, y limitarse a decir que la calificación jurídica estaba bien y solo había un error en una letra, que tampoco mencionan que el imputado violara el artículo 72, entre otros, de la Ley 241, y que no tomaron en consideración las propias declaraciones del

imputado que estableció que la víctima se introdujo a la calle sin tener en cuenta que venía el vehículo; asimismo, alegan que el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable y establecer una sanción en su contra en un hecho que nunca se pudo probar ni demostrar que él cometiera; que al haber fallado sin ponderar las enormes violaciones procesales, y las pruebas contaminadas, debe la Suprema Corte aceptar el recurso de casación y casar con envío para que otra Corte valore las pruebas, no obstante observarse que los jueces de la Corte no observaron los vicios de la sentencia que fueron atacados en el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, determinó:

"Que en su primer medio la parte recurrente alega que la sentencia está afectada de Ilogicidad Manifiesta porque la Juez a-quo no tiene como justificar su sentencia, ya que los testigos del Ministerio Público y de los actores civiles, son contradictorios y no se tomó como referencia la contradicción que existe en sendos testimonio y que al hacer la distribuciones concernientes a la indemnizaciones no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con supuesto daño. Que analizado los testimonios de Freddi Rodríguez Colón y Jancis Alex Arias, se aprecia que no existe contradicción entre sus declaraciones respecto de las circunstancias reales de cómo ocurre el accidente, como alega la parte recurrente; y que la Juez-aquo valoró estos testimonios conforme establece la ley. Que dicha parte alega también en este primer medio que el Juez a-quo no establece las razones por las cuales fue declarado responsable del accidente el imputado Julio César Calderón Herrera, sin embargo al analizar la sentencia estimamos que a partir de la página 11 de la misma el juez a dicho en suma que el vehículo conducido por Julio César Calderón, conforme a las declaraciones de los testigos venia subiendo en la vía por Cambita en el cruce Noa, y el motor venia bajando, que el punto del accidente es una curva, que éste se produce en horas de la tarde, y el imputado quien conducía un vehículo tipo camión impactó al joven quien resulto lesionado. Que ha dicho también la Juez a-quo, que de la valoración en conjunta de los elementos de pruebas (Acta de tránsito Q52-12-2013 de fecha 16 de diciembre 2013, Certificado médico legal de fecha 8 de mayo 2013, testimonios Jancis Alex Arias C. y Fredi Rodríguez Colón, todos descritos en la sentencia), se sustrae que a consecuencia del accidente resultó con lesión permanente el señor José

Manuel Domínguez Rodríguez, y ello es la consecuencia del manejo del camión marca Mack, que era conducido por el señor Julio César Calderón Herrera, donde la víctima y el imputado se desplazaban en dirección opuestas, produciéndose la colisión del camión con la motocicleta. Que el accidente se produce en una curva, que las acciones del imputado son coincidente con el manejo atolondrado y descuidado, así como inobservancia de medidas de precaución necesaria al momento de conducir un vehículo de motor, máxime cuando se conduce en una curva y con un vehículo pesado. Y que los hechos así establecidos se enmarcan dentro de las disposiciones de los artículos 49 letra O y 65 de la Ley 241. Que como se aprecia de esto último, los argumentos del Juzgador a-quo derrumban los alegatos de la defensa, ya que en la decisión si se establece razones por las cuales fue declarado responsable del accidente el imputado Julio César Calderón Herrera. Que en cuanto a las indemnizaciones que le fueron acordada a la víctima la parte recurrente ha señalado que las mismas no están justificadas; sin embargo en lo que es el aspecto civil, el juez a dicho de manera clara que José Manuel Rodríguez, resultó poli traumatizado con fractura abierta del fémur izquierdo, fractura de muñeca izquierda y que la lesión de la pierna es son permanente. Que dicha víctima se ha constituido en actor civil conforme las disposiciones de la ley, que pudo establecerse la existencia de los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, tanto por las lesiones que presenta la víctima, así como los daños que se derivan de ella, por lo que diluye el argumento de la defensa, en vista de que el monto acordado a la parte civil se encuentra dentro de parámetros razonables y acorde con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechaza este medio";

Considerando, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y dio respuesta, motivadamente, a los motivos de apelación ante ella elevados, sin que se evidencie, de dicha actuación, alguna vulneración al derecho de defensa de los recurrentes; se extrae, además, que los medios prepuestos no logran acreditar vicio alguno en la actuación de la Corte, puesto que no hay una obligación de la alzada de beneficiar al apelante, como ahora se sugiere;

Considerando, que, por otra parte, la Corte no tuvo necesidad, ante los planteamientos de los recurrentes, de escuchar prueba testimonial, por lo que resulta infundado el reclamo de que la Corte no valoró las

declaraciones del imputado; finalmente, las violaciones procesales que aduce, solo constituyen una expresión de inconformidad con el fallo, pues se presentan sin fundamentos como una queja general, lo que no resulta suficiente para impugnar lo resuelto por la Corte a-qua, la cual, como se ha dicho, ha actuado conforme las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de José Antonio Domínguez y Elsa Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Julio César Calderón Herrera, Robín Néstor Díaz y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Julio César Calderón Herrera al pago de las costas penales y declara desierta las civiles por no haber solicitud en distracción de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daleixy Fermín de la Cruz.
Abogada:	Licda. Ivette Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ivette Mateo en representación de Daleixy Fermín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0072804-7, domiciliado y residente en la calle 4, residencial La Esperanza, núm. 15, sector El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 246-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la por la Licda. Ivette Mateo en representación de Daleixy Fermín de la Cruz, depositado el 1 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1769-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 el 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2011 la Procuradora Fiscal Adjunta, Unidad de atención y Prevención de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Licda. Julisa G. Hernández R., interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Daleyxi Fermín de la Cruz, por violación al artículo 355 del Código Penal asi como la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 19 de noviembre de 2014 dictó su decisión y su dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 246-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ivette Mateo, en nombre y representación del señor Daleixy Fermín de la Cruz, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 450/2014 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable del justiciable Daleixy Fermín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0072804-7, domiciliado y residente en la calle La Esperanza núm. 15, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 807-7909, del crimen de seducción, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. D. L. S. M., en violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 incisos (a), (b) y (c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como también al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puestos a cargo del justiciable; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Magdalenis Mora Jáquez y Francisco Antonio de los Santos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de variación de la medida de coerción, en virtud de que el imputado se ha presentado a la mayor cantidad de los actos del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de noviembre*

*de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en la mayoría de sus medios de casación, lo que hace es replicar sus alegatos de apelación ante la Corte a-qua, endilgándole finalmente a la decisión emanada por ésta, carencia de motivos en torno al fardo probatorio, arguyendo que si el certificado médico y la evaluación psicológica realizada a la menor de edad fueron rechazados por el juzgador, el mismo no debió ser condenado únicamente por la declaración testimonial a cargo; que en esa tesitura examinaremos este aspecto a fines de verificar si tal vicio se encuentra presente en la decisión;

Considerando, que al examinar la respuesta de la alzada con relación a ese punto, se observa, que si bien es cierto que la misma fue escueta en su razonamiento, esto en modo alguno entraña la nulidad de la decisión en este sentido, toda vez que la misma estableció de manera acertada que el hecho de que algunas de las pruebas científicas fueran excluidas, en este caso el certificado médico y la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada, de ninguna manera indicaba que no se le pudiera retener responsabilidad penal al imputado con otras pruebas que sí demostraron la comisión del ilícito del que se le acusa, como es el caso de las declaraciones de la menor violada sexualmente, la cual identificó sin lugar a dudas al recurrente como el responsable del daño causado a ésta, testimonio que el juzgador consideró sincero, coherente y sin ánimo de animadversión;

Considerando, que en ese sentido, al ser la víctima un testigo que fue objeto de una agresión o perjuicio cuya ejecución es imputada al hoy recurrente, en contra del cual declaró, su declaración puede resultar poco objetiva; por consiguiente, el juez de juicio o el juez de la inmediación de la referida prueba, es el idóneo para determinar las incidencias que sufre el testigo, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que los Jueces a-qua observaron que este aspecto fue valorado con detenimiento por la jurisdicción de juicio, en la cual al momento de realizar su apreciación apegada a la sana crítica, tomaron como base la ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que las declaraciones de la víctima le resultaron certeras, puntuales, convincentes, firmes, consistentes y sin advertir en esta alguna intención marcada en contra del imputado, la cual fue persistente en la incriminación, señalando en todo momento al imputado como el responsable de los hechos al deponer con firmeza y sin contradicción o dudas sobre la participación de este, pues se trataba de una persona conocida; en tal sentido quedó evidenciado que el juzgador celebró un juicio oral con observancia de todas las garantías constitucionales y de legalidad ordinaria;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la decisión impugnada no se aparta de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que observó las circunstancias del caso, aún cuando se trataba de la única prueba vinculante para determinar con mayor fundamento la versión de los hechos, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia de que goza el imputado, fuera de toda duda razonable; en tal sentido, no se advierte ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que procede desestimar el medio planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Daleixy Fermín de la Cruz, contra la sentencia núm. 246-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Mateo Lorenzo.
Abogada:	Licda. Luisa Suero Ogando.
Abogados:	Licdos. Andy E. Espino Acosta y José Ramón Espino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mateo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primaveral, núm. 23, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 160-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Andy E. Espino Acosta y José Ramón Espino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Luisa Suero Ogando, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 90-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de marzo de 2016, fecha en la cual fue pospuesto su conocimiento para el día 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en contra de los imputados Gabriel Mateo Lorenzo y/o Lorenzo Paulino Mateo y Roberto Polanco fue presentada acusación por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, señora Pascuala María Núñez Mendoza, constituida además en actor civil, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Luis Jacinto Núñez Checo;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de diciembre de 2014, dictó su sentencia núm. 480/2013, y su dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 160-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Suero Ogando, en nombre y representación del señor Gabriel Mateo Lorenzo, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 480/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Para una correcta calificación de los hechos agrega el artículo 379 del Código Penal Dominicano, relativo al robo, por haberse demostrado ante el plenario, sin que ello conlleve estado de indefensión para la defensa, pues en el día de hoy la defensa técnica estaba preparada para defenderse respecto de una sanción mayor; **Segundo**: Declara a los señores Gabriel Mateo Lorenzo y/o Lorenzo Paulino Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle 10 ½, núm. 13, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, y Roberto Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0542885-2, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 43, sector Secara de la provincia de Santiago, quienes se encuentran en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Pascuala María Núñez Mendoza, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de*

prisión. Condena a los imputados al pago de costas penales de proceso; ***Tercero****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Pascuala María Núñez Mendoza, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Gabriel Mateo Lorenzo y/o Lorenzo Paulino Mateo y Roberto Polanco, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso;* ***Cuarto****: Ordena la devolución del revólver marca Taurus Cal. 38 núm. KK523017, a la señora Pascuala María Núñez Mendoza, previa autorización de porte y tenencia de arma de fuego, expedida a su favor por el Ministerio de Interior y Policía;* ***Quinto****: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que rece en el sentido siguiente: ´Se declara a los justiciables Gabriel Mateo Lorenzo y/o Lorenzo Paulino Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle 10 ½, núm. 13, Villa Mella, provincia Santo Domingo, y Roberto Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0542885-2, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 43, sector Secara de la provincia de Santiago, quienes se encuentran, en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Pascuala María Núñez Mendoza, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en el centro en el cual se encuentran recluidos´, ratificando en los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a este Tribunal Colegiado a la adopción de la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no estire una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber revocado la decisión dictada en su fecha por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación; se trata de una desafortunada sentencia totalmente irracional, dado que lo que realmente la Corte debió hacer, era revocar la decisión del tribunal de primer grado, procediendo a pronunciar el descargo o absolución del encartado, entre tanto, procedía a ratificar la condenación decretada por el tribunal de primer grado, por la multiplicidad de razones que se enarbolarán en lo adelante. La sentencia objeto del presente recurso de casación, obviamente que causó un agravio a la parte recurrente, ciudadano Gabriel Mateo Lorenzo, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en las motivaciones de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia. Que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, procedió a hacer una defectuosa valoración de las pruebas, e incurrió en errores interpretativos, dándole a la decisión del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, una connotación totalmente distinta y una interpretación errónea y si se quiere antojadiza, que posibilitó el craso error de revocar una parte de la decisión, pero manteniendo la prisión que pesa sobre ella a pesar de todas y cada una de las documentaciones que fueron aportadas a los fines de variar dicha condena";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) que en orden de presentación la Corte procederá al análisis del primer medio propuesto por la parte recurrente, el cual indica violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el Tribunal a-quo solo se limita a utilizar fórmulas genéricas, sin dar valor probatorio, ni ponderar en forma alguna las pruebas aportadas por la acusación, por lo que entendemos que es justamente ahí donde se acentúa la inobservancia de la ley, medio que a juicio de esta Corte está íntimamente relacionado al segundo motivo respecto de falta de motivación; b) que en la especie, los imputados hoy parte recurrente Gabriel Mateo Lorenzo y/o Lorenzo Paulino Mateo y Roberto Polanco, fueron señalados en la comisión de los hechos que habiendo sido debatidos en el juicio el Tribunal a-quo procedió en dos aspectos: 1.-Amplió la calificación jurídica dada en la acusación por el Ministerio Publico de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, agregando el artículo 379 del Código Penal que tipifica el robo; 2.-Que al momento de fijar los hechos, dispuso la misma sanción para ambos imputados, resultando un tanto insuficientes las motivaciones, ya que se desprende claramente los hechos fijados por el tribunal así como la participación de los imputados en los hechos que se le imputan; que en ese mismo tenor dicho hecho fijado no se corresponde a fin de cuentas con la calificación retenida por el Tribunal, razón por la cual esta Corte entiende que procede declarar con lugar el recurso, que vista la naturaleza del medio propuesto y los analizados por esta Corte al tenor del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede que la Corte dicte propia sentencia con relación a los hechos fijados, sin necesidad de pronunciarse a los demás medios propuestos por la sentencia a intervenir; c) que se colige de la sentencia de marras, que el Ministerio Público presentó como elementos de prueba, los siguientes: 1. Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la Policía Nacional, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en contra del procesado Roberto Polanco; como elementos de pruebas materiales se presentó: 1. Un revólver marca Taurus, cali. 38 núm. KK523017; como elementos de pruebas testimoniales el Ministerio Público presentó las declaraciones de: Pascuala Toribio Mendoza y Mariano Marte, adhiriéndose la parte civil a la acusación penal, no habiendo presentado medios de prueba alguno la defensa de los imputados; d) que

el Tribunal a-quo fijó los hechos en la valoración de los medios de prueba en el sentido siguiente: "Que estos testigos fueron claros y coherentes en sus declaraciones, la esposa del hoy occiso señaló de manera detallada como actuó cada imputado y dio detalles que luego pueden ser corroborados con las demás pruebas. Esta testigo resulta altamente creíble, no solo porque lo declarado por ella hace sentido y se corrobora con las demás pruebas aportadas y descritas en esta sentencia, sino que la misma dice que conocía al imputado Gabriel Mateo Lorenzo, ya que éste tenía unos familiares que vivían cerca de su casa y lo vio pasar por su acera el día antes del hecho de sangre. El oficial actuante, describió bajo qué condiciones y circunstancias procedieron al registro y posterior arresto del imputado Roberto Polanco, autenticó los actos y reconociendo el arma de fuego ocupada. Por estas razones la sala otorga un alto valor probatorio a estas pruebas testimoniales para considerar que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos, máxime cuando las respectivas defensas de ambos no lograron ubicarlos en un escenario diferente el día de los hechos". "Este caso queda claramente evidenciado como una acusación probada en contra de los imputados. Se destaca que un testigo ocular directo, sin dudas, sin titubear, sin contradicción evidenciada, dice que los dos (2) imputados los interceptaron mientras su esposo habría el portón de la casa a eso de las 04:30 horas de la madrugada del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diez (2010); la testigo vio en el momento en que los imputados, Roberto Polanco, agarraba a su esposo mientras que el otro, Gabriel Mateo Lorenzo, disparó a quema ropa en contra del mismo y luego lo despojó de su arma de fuego"; e) que ya en el establecimiento de la calificación jurídica el Tribunal a-quo indica: "Que en este caso están reunidos los elementos constitutivos de la existencia del robo agravado y asesinato: Material: Los imputados dieron muerte con acechanza al señor Luis Jacinto Núñez Checo, y posteriormente le sustrajeron su arma de fuego, usando arma de fuego cañón corto; Legal: estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 379 del Código Penal; Moral: Por los hechos probados es normal afirmar que estos justiciables actuaron voluntariamente al efectuar esos hechos delictivos; los justiciables no han podido justificar sus hechos ni en derecho ni en deber", donde se detectan dos aspectos, la errónea aplicación de la norma jurídica así como la falta de motivos para establecer la misma imputación y sanción a los imputados,

no obstante se desprende de los hechos fijados, en la forma que expondrá esta Corte; f) que es este sentido donde la Corte vierte sus consideraciones toda vez que, lo que se produce es el homicidio que se define como matar a otro en concierto de voluntades y asociación de malhechores, para la comisión del robo con unos de arma ilegal, mismo que fue llevado a cabo y resulto claramente establecido de la valoración de los elementos de prueba que son coherentes, lógicos y precisos, en indicar que: "el imputado Gabriel junto a Roberto llegan a la residencia del señor Luis Jacinto Núñez, quien fue agarrado por Roberto Polanco y herido mortalmente por Gabriel Mateo Lorenzo", toda vez que la acción cometida por el imputado Roberto Polanco fue una acción directa y necesaria para la comisión de los hechos, así como también resulta de una participación activa que lo sitúa en el derecho como un coautor de los hechos imputados, así como la precisión de que el imputado Gabriel Mateo Lorenzo fue quien procedió a realizar la herida mortal; g) que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su recurso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio al cual se suma esta Corte, el hecho de que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos a cargo aportado en el presente caso y que depusieron ante el Tribunal a-quo (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); h) que en ese mismo sentido, esta Corte entiende que debe modificarse la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a-quo, quien entra como lo establece el recurso en cierta contradicción motivando según se verifica en la página 13 de la sentencia recurrida, indicando que se trata de homicidio voluntario en asociación de malhechores precedido de robo, calificando de asociación de malhechores, asesinato, robo y porte ilegal de arma según los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; que lo que procede en derecho, ante el hecho claramente fijado en la forma antes indicada, es la correcta calificación donde encuentra razón el recurso en cierta forma, toda vez que el hecho debe calificarse como de homicidio voluntario en asociación de malhechores precedido de robo, con porte ilegal de arma, tipificado y

sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36; i) que el legislador ha establecido y definido los tipos penales en el sentido siguiente: artículo 265 del Código Penal Dominicano dispone …; artículo 266 del Código Penal Dominicano dispone…;. artículo 295 del Código Penal Dominicano, dispone…; artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone…; artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dispone…;. artículo 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dispone….; j) que la acción determinada por el imputado Roberto Polanco fue necesaria, directa y activa para la comisión de los hechos en los cuales se dio muerte al señor Luis Jacinto Núñez para la sustracción de su arma de fuego, lo cual fue claramente establecido por el Tribunal a-quo, lo que condujo a dicho tribunal a establecer a ambos imputados la sanción de la coautoría por el grado de participación y la incidencia de cada uno en los hechos establecidos por dicho tribunal, en virtud del concierto claramente establecido, asociándose y participando de manera activa en la comisión de dichos hechos; k) que en esas atenciones, la Corte ha podido determinar, de la sentencia recurrida, que se encuentran tipificados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, precedido de robo con arma ilegal de la siguiente manera: a).- el concierto de voluntades de ambos imputados, para ocasionar la muerte del señor Luis Jacinto Núñez, lo cual se comprueba por el acta de levantamiento de cadáver, así como también con el informe de autopsia, que da constancia del fallecimiento y causa de muerte del mismo, procediendo en consecuencia a sustraerle su arma de fuego; b) el elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por cada uno de los imputados; c) el elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) el elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron fijadas y verificadas por esta Corte en la forma preindicada anteriormente de cómo los imputados de manera injustificada se asociaron para dar muerte a Luis Jacinto Núñez, y proceder al robo de su arma de fuego con porte de arma de fuego ilegal; l) que no obstante esta Corte haya procedido a dictar propia sentencia por las fallas detectadas, estas son atinentes a la forma toda vez que de la correcta

calificación resulta evidente que la sanción prevista por el legislador es una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, igual sanción a la que fueron condenados los imputados, por la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, "al momento de fijar la pena, el Tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; m) que procede, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la parte recurrente sobre la consideración de la pena toda vez que los hechos fueron claramente establecidos por el Tribunal a-quo y adecuada la calificación y fallas detectadas en la sentencia del Tribunal a-quo mediante la presente sentencia, tratándose de hechos graves, con participación de dos personas, con uso de arma de fuego, causando un grave daño a la victima así como a la sociedad en general, verificándose que la responsabilidad de los encartados quedó comprometida en el juicio más allá de toda duda razonable, existiendo pruebas directas que los involucran en la comisión de tales ilícitos penales, por lo que se justifica la sanción que se impuso en su contra y que se mantiene en este grado por los motivos antes indicados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes procediendo a admitir parcialmente el recurso de apelación y motivar de forma clara y precisa, encontrando en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a los imputados, los cuales fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas, las testimoniales y documentales,

pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el hoy recurrente Gabriel Mateo Lorenzo junto a Roberto Polanco, participaron en el hecho de sangre; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, se evidencia la participación de ambos en el homicidio del señor Luis Jacinto Núñez;

Considerando, que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho; amén de que no se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, evidencia que ha quedado establecido el por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y establecido su responsabilidad penal;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Mateo Lorenzo, contra la sentencia núm. 160-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Alexander Lara.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Gabriel Alexander Lara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Basilio de Soto núm. 38 del sector de Villa Majega, Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, en representación del

recurrente, depositado el 25 de febrero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de enero de 2015, el Licdo. Félix Sánchez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Alexander Lara por supuesta violación a los artículos 256, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francis Yohanny Agramonte Germán;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia núm. 224/2015 el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Gabriel Alexander Lara (a) Gabi, de violar los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal, en calidades de cómplice, en perjuicio del señor Francis Yohancy Agramonte Germán; en*

consecuencia, se condena a 10 años de prisión en la cárcel pública de Baní; ***TERCERO:*** *Declara las costas penales eximidas";*

c) que como consecuencia del recurso de apelación, intervino la sentencia hoy impugnada en casación núm. 0294-2016-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del dos mil quince (2015), por el Licdo. José Miguel Cuevas Paulino, actuando a nombre y representación del ciudadano Gabriel Alexander Lara, en contra de la sentencia núm. 224, 2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Gabriel Alexander Lara (a) Gabi, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos arguye el recurrente que la Corte refiere en su decisión situaciones de personas que no recurrieron en apelación ni declararon ante el juzgador como es el caso de Merkidis Rodríguez, quien fuera excluido del proceso por no demostrarse en contra del imputado el tipo penal de robo agravado, aduciendo el reclamante que la alzada debió explicar porque le permitió a este declarar en la audiencia si ya no era parte del proceso ni había recurrido en apelación;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada a la luz de lo planteado, se observa, que ciertamente ésta plasmo en el acta de audiencia las declaraciones dadas por el señor Merkides Rodríguez ante esa instancia, quien fuera excluido del proceso en contra del imputado recurrente por no haberse probado el ilícito de robo agravado y que además no recurrió en apelación, pero;

Considerando, que si bien es cierto lo aludido por la defensa del recurrente, no menos cierto es que tal situación en nada perjudica al encartado, no constituye un vicio de derecho que hace anulable la decisión, toda vez, que luego de las deposiciones en audiencia la Corte a-qua procede a examinar los medios planteados por éste así como la decisión dictada por el juzgador del fondo, haciendo un análisis de las razones que tuvo el tribunal para retener la responsabilidad del encartado, sin influir para nada en la decisión de la alzada lo declarado por esta persona, en consecuencia su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que por otra parte aduce el recurrente que aun cuando este no lo invocara la Corte a-qua estaba en la obligación de aplazar la audiencia a los fines de hacer comparecer el hermano de la víctima, quien estaba en la disposición de explicar al tribunal que él no cometió los hechos sino otra persona apodada Miguel quien luego de cometerlo se fue a Estados Unidos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar ese aspecto de su recurso estableció en síntesis lo siguiente:

"…En cuanto al segundo medio: indefensión provocada por la inobservancia de la ley, la parte recurrente sostiene que el testigo José Manuel Soto Germán compareció por ante su oficina y manifestó que estaría en disposición de explicarle al tribunal que el imputado no fue la persona que él vio el día del hecho sino otra persona, sin embargo, dicho testigo no fue propuesto por ante esta Corte, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes", motivos por el cual es procedente rechazar este aspecto del recurso por improcedente e infundado…";

Considerando, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez, que tal y como estableció la alzada su alegato era improcedente en infundado toda vez que el mismo no fue propuesto de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el imputado fundamenta su reclamo en el sentido de que este testigo, quien es hermano del occiso, estaba en la disposición de explicarle al tribunal que éste no era la persona que él vio el día del hecho, sino otra, pero, de las declaraciones dadas por dicho testigo se

desprende que este manifestó no estar en el lugar del hecho, sino que quien identifico a los responsables fue José Armando García, testigo propuesto por la acusación, afirmando que este testigo fue quien identificó al imputado Gabriel Alexander Lara como la persona que conducía el motor;

Considerando, que el testigo que el imputado propone a los fines de exculparlo de responsabilidad penal lo que hace con sus declaraciones es corroborar la participación de este en su condición de cómplice, ya que reproduce lo que le informara el testigo ocular, por lo que en modo alguno sus manifestaciones son eximente de responsabilidad, todo lo contrario, confirma la calificación dada a los hechos por parte de la jurisdicción de juicio, a saber, la de complicidad en el hecho de sangre donde perdiera la vida la víctima, al conducir la motocicleta que transportaba al matador, quien se encuentra prófugo, en tal razón, las razones dadas por la alzada para confirmar el fallo condenatorio fueron dadas conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Gabriel Alexander Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pelagio Jazmín Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagio Jazmín Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas núm. 76, municipio Santo Domingo Oeste, portador de la cédula de identidad núm. 001-013284-9, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler del Ensanche Piantini del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015, siendo pospuesta para el 30 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce al distrito municipal de La Cueva en la ciudad de Cotuí, en el cual Pelagio Jazmín Jiménez, conductor de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Carlos Marte Hidalgo, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas;

b) que con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada por Carlos Marte Hidalgo, en contra de Pelagio Jazmín Jiménez, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Seguros Mapfre BHD, así como la acusación del ministerio público contra Pelagio Jazmín Jiménez, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 5 de febrero de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Cuevas, Provincia Sánchez Ramírez,

el cual dictó su sentencia el 8 de agosto de 2013 y cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al señor Pelagio Jazmín Jiménez, de generales que constan, culpable de cometer el delito de golpes de heridas voluntarios, torpeza, imprudencia falta de precaución, lo que conlleva a un manejo descuidado, hecho previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia dicta sentencia condenatoria y lo condena nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339.2.6 40.8 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Exime de la pena a nueve (9) meses de prisión correccional al señor Pelagio Jazmín Jiménez y solamente se establece sanción pecuniaria, es decir multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano señor Pelagio Jazmín Jiménez al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por el señor Carlos Marte Hidalgo, a través de su abogados constituidos y apoderado los Licdos. Nelson Amaris Betances y Benhur Aníbal Polanco, en contra del señor Pelagio Jazmín Jiménez, en calidad de conductor y la compañía Mapfre BHD, en calidad de aseguradora;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del actor civil y en consecuencia, condena al señor Pelagio Jazmín Jiménez, al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00) dominicanos, a favor y provecho del Carlos Marte Hidalgo, como justa reparación por los daños físicos causados y emocionales como consecuencia del accidente, por los motivos antes expuestos;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Pelagio Jazmín Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Nelson Amaris Betances y Benhur Aníbal Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causando del accidente de la especie;* ***NOVENO:***

Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, de la persona civilmente demanda, y las conclusiones vertidas por la defensa de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves contaremos a veintiséis (26) de agosto del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana quedan citadas las partes presentes";*

d) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Durán, quien actúa en representación del imputado Pelagio Jazmín Jiménez y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm.20/2013, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Cuevas, provincia Sánchez Ramírez;* ***SEGUNDO:*** *Confirma a todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Pelagio Jazmín Jiménez al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho de los abogados de las parte persiguientes que las reclamaron por haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación los recurrentes proponen los argumentos descritos a continuación:

"La sentencia adolece de una adecuada fundamentación; en efecto, si nos remitimos a los motivos del recurso de apelación nos daremos cuenta que esta sentencia no contiene verdaderos fundamentos legales, sino más bien criterios puramente especulativos, ya que sus argumentos no responden adecuadamente a los cuestionamientos hechos por los apelantes a la labor del juez de origen en la valoración de las pruebas, contenidos en su único medio de apelación, fundamentado en la violación de los artículos 7, 172 y 337 del Código Procesal Penal, propuesta bajo el enunciado de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En el párrafo núm. 6 que inicia en la página 8 de la sentencia impugnada en casación y que se extiende a toda la página 9, la Corte a-qua reivindica la valoración de las pruebas hecha por el juez de origen, señalando que los certificados médicos legales no pueden ser cuestionados por un profesional de un área distinta a la medicina; es decir, que los certificados médicos legales solo pueden ser contestados por médicos y no por abogados, como si los que postulan en los estrados fueran médicos y no los abogados. Si bien es verdad que los médicos legistas son instituidos por la ley para emitir ese tipo de certificados no es menos cierto que para que esos certificados médicos tengan carácter pericial los mismos deben estar provistos de rigor científico, lo que evidentemente no tienen los certificados médicos legales emitidos por el médico legista del distrito judicial de Sánchez Ramírez a favor del señor Carlos Marte Hidalgo, particularmente el certificado médico definitivo de fecha 11 de junio de 2012, en el que el médico legista adivina una lesión de carácter permanente a más de un (1) año y medio (1/2) de distancia del término de curación, que el mismo médico legista ha fijado en un intervalo de entre 730 y 760 días. Evidentemente que el criterio expuestos por la Corte a-qua en torno a la validez de los certificados médicos legales, no solo limita la defensa del imputado sino que también lleva a desconocer los criterios de valoración de las pruebas enunciados en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre todo cuando se trata como ocurre en este caso, de certificados médicos carentes del más mínimo rigor científico y de criterio lógico; La Corte a-qua se olvidó que en el marco de su único medio de apelación el señor Pelagio Jazmín Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., cuestionaron la valoración que hizo el juez de origen de los testimonios vertidos por los testigos ofertados por el órgano acusador y el testimonio de la testigo ofertada por la defensa, no solo porque el juez

de origen se inclinara por el testimonio de los testigos de la acusación, en detrimento del testimonio de la testigo de la defensa sino más bien porque tal y como le planteó el abogado de la defensa al juez de origen en sus conclusiones recogidas en la página 10 de la sentencia de primer grado, el testimonio de los testigos ofertados por la acusación no versaron sobre los hechos enunciados por el ministerio público en su escrito de acusación y cuya prueba se pretendía hacer con dichos testimonios; es decir que los testimonios ofertados el ministerio público prometió probar unos hechos, y sin embargo, en el juicio oral, público y contradictorio los testimonios ofertados no versaron sobre los hechos que fundamentan la acusación, lo cual fue ignorado en su oportunidad por el Juez de origen y lo mismo hizo la Corte a-qua";

Considerando, que frente al primero de sus argumentos cabe precisar que la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua en respuesta a la queja planteada sobre la errónea valoración por parte de los jueces del fondo del certificado médico legal, en el sentido de que el mismo carece de rigor científico, en razón de que el médico legista concluyó que la lesión era de carácter permanente a más de un año y medio del término de curación, estableció que el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área; máxime cuando lo que se concluyó en el indicado informe pericial fue que dentro de las distintas lesiones que recibió la víctima algunas curaban antes de 760 días, mientras que otra era de tipo permanente, sin que el recurrente haya podido desvirtuar dicho contenido por los mecanismos correspondientes, en tales atenciones la alzada no ha incurrido en las violaciones aludidas; por consiguiente, procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que respecto del segundo de los argumentos propuesto por los recurrentes se evidencia que el mismo resulta genérico e insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debieron señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la sentencia de primer

grado, relacionado con la valoración de la prueba testimonial; no exponen en qué consistieron los testimonios, mucho menos en qué medida estos se desvincularon de los hechos contenidos en la acusación y que fueron fijados en la sentencia; indispensables para constatar si la alzada fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto o si incurrió en alguna vulneración de orden legal; todo lo cual conlleva al rechazo del presente argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelagio Jazmín Jiménez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Pelagio Jazmín Jiménez al pago de las costas, declarando la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ubaldo Adames.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010742-8, domiciliado en la calle Principal, núm. 8 del Distrito Municipal de La Bija, municipio de Cotuí, querellante, contra la sentencia núm. 283, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor José Brito, actuando en nombre y representación de Ubaldo Adames, depositado el 13 de octubre de 2015 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ubaldo Adames, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Ubaldo Adames, en fecha 20 de agosto de 2013, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de los señores Jacobo Polanco y Máximo Castillo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 8 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación en contra de Braulio Máximo Castillo Peña y Jacobo Polanco;

c) que en fecha 25 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00061-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la acusación del Ministerio Público por no contener una formulación precisa de cargos, ni mucho menos, sustentarse*

en suficientes elementos de pruebas y en consecuencia dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Braulio Máximo Castillo Peña; ***SEGUNDO****: Declara el cese de toda medida de coerción impuesta al imputado Braulio Máximo Castillo Peña por este tribunal en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), consistente en la presentación periódica cada treinta (30) días, por ante el fiscal actuante Ruth A. María Castillo;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio";*

e) que no conforme con dicha decisión, el señor Ubaldo Adames, en fecha 28 de mayo de 2015, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que emitió en fecha 4 de agosto de 2015, la sentencia núm. 283-2015, cuyo dispositivo dispone:

*"****PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor José Brito y José Díaz Burgo, quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Ubaldo Adames, en contra de la resolución núm. 00061/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO****: Ordena, a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes";*

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Que la parte persiguiente, no le notificó a su abogado constituido, a los fines de que este pudiese realizar o tomar las medidas precautorias sobre la base de si recurre o no lo que implica una violación al artículo núm. 147 del C. P. C., es decir que la parte debe cumplir con este requisito. Que el Juez al fallar cometió una franca violación a lo que es el debido proceso de ley, toda vez que debió dar la oportunidad al recurrente de manifestarle a dicho tribunal, con simpleza del recurso de apelación, ya que el recurrente no le fue notificado el día de la audiencia para conocer dicho recurso, pero a su abogado tampoco le fue notificado, en tal sentido la Corte conoció dicho recurso sin la presencia de la parte recurrente. Que el Juez al pronunciarse sobre dicho recurso no ponderó los documentos de pruebas y los alegatos de las partes y por eso declara el desistimiento

de dicho recurso de apelación intentado por el Lic. Héctor José Brito, quien actúa en nombre y representación del señor Ubaldo Adames";

Considerando, que se trata de un proceso en el que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió un auto de no ha lugar, a favor del imputado Braulio Máximo Castillo Peña, quien fue procesado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, el querellante y actor civil, Ubaldo Adames, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarando, la alzada, el desistimiento de su recurso por falta de interés ante la incomparecencia de este a la vista de discusión de su recurso;

Considerando, que la Corte, fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, sin observar que estas hacen referencia al procedimiento de apelación de las sentencias condenatorias y absolutorias, caso que no es el de la especie, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, procedente del Juzgado de la Instrucción, es el que se desprende del artículo 413 del referido código, donde la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, no siendo exigencia de la ley la celebración de una audiencia, es en ese sentido, que no había lugar a imponer al recurrente una declaratoria de desistimiento por su inasistencia, puesto que esta no era precisa para adentrarse en el examen del escrito recursivo, ni el legislador lo ha expuesto expresamente;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Adames, contra la sentencia núm. 283-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que conformado por otra composición, conozca de dicho recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Edward Padilla Almonte.
Abogados:	Lic. Miguel A. Otaño y Licda. Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Edward Padilla Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343760-8, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 60, sector Cristo Rey, municipio Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0121-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel A. Otaño, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en representación de Julio Edward Padilla Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 10 de abril de 2008 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Ramón Antonio Ureña, en contra de Julio Edward Padilla Almonte alias Edward Darcin, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 29 de mayo de 2008, dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia condenatoria el 24 de febrero de 2009;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 2009, revocó la indicada decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 141-2015, el 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio Edward Padilla Almonte, dominicano, 32 años de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343760-8, domiciliado y residente en Cristo Rey, calle 13, casa núm. 60, parte atrás, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rensi José Santos Aracena (occiso); **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Julio Edward Padilla Almonte, a cumplir en la cárcel pública Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado Julio Edward Padilla Almonte";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación elevado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0121-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:25 horas de la mañana, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el imputado Julio Edward Padilla Almonte, por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 141-2013, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); falta de motivación;* ***Segundo Medio:*** *Contradicción e ilogicidad";*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por reproducir los mismos argumentos, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Del examen de la sentencia se puede inferir que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que el mismo de manera ilógica e irracional expidió dicha decisión con carencia de motivación, viéndose de esta manera violentado el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, ya que el hoy recurrente planteaba en su recurso que al momento de la ocurrencia del hecho ilícito que hoy nos ocupa, el mismo se encontraba discapacitado por un problema de salud, depositando varios elementos de pruebas por ante la Corte, como pruebas nuevas, con el fin de sustentar su tesis; sin embargo, dichas pruebas no fueron ni siquiera mencionadas dentro de la sentencia impugnada, ya que si podemos contactar dentro del mismo tribunal a-quo no hace referencia alguna a dichas pruebas, negándole de esta manera al recurrente respuesta a lo solicitado; los testimonios de los testigos a cargo fueron incoherentes, contradictorios e ilógicos, por lo que no pueden conllevar una sentencia condenatoria y de la misma manera la Corte no se detuvo a estudiar los mismos ni a responder las quejas planteadas";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, los alegatos propuestos por el recurrente resultan genéricos e insuficientes, puesto que si bien menciona que la Corte a-qua no tomó en cuenta la solicitud de incorporación de pruebas nuevas, no explica a qué tipo de pruebas hace referencia, su contenido y, con exactitud, lo que pretendía probar; indispensable para esta Corte de Casación determinar si con su actuación la alzada vulneró algún precepto legal o constitucional; lo mismo ocurre con la errónea valoración de los testimonios, toda vez que el recurrente omite indicar cuáles fueron sus planteamientos precisos en el recurso de apelación acerca de tales pruebas testimoniales, en qué consistieron dichas declaraciones y dónde radicó la contradicción o ilogicidad aludida; necesarias para constatar si la Corte a-qua fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; pues no puede pretender el recurrente que con argumentos tan genéricos esta Sala corrija

vicios que no han sido establecidos de forma concreta, respecto de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; todo lo cual conlleva al rechazo de ambos medios, consecuentemente se rechaza el recurso interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Edward Padilla Almonte, contra la sentencia núm. 0121-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosendo José.
Abogados:	Licdas. Francisca Ant. Peralta Chávez, Marisol González González, Lic. Modesto Villa de la Cruz y Dr. Agustín Montero.
Interviniente:	María Matilde Torres Melo.
Abogado:	Lic. Martíres Hernández Eusebio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024811-2, domiciliado y residente en la calle Construcción, número 49-B, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La

Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Matilde Torres Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0007206-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 86, Benjamín, La Romana;

Oído al Licdo. Martíres Hernández Eusebio, actuando a nombre y representación de la parte querellada, señora María Matilde Torres Melo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Francisca Ant. Peralta Chávez, Marisol González González, Modesto Villa de la Cruz y el Dr. Agustín Montero, en representación del recurrente Rosendo José, depositado el 11 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de octubre de 2015;

Visto el escrito de replica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Mártires Hernández Eusebio, en representación de María Matilde Torres Melo, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de mayo de 2014, fue interpuesta querella, por la señora María Matilde Torres Melo, a través de su abogado representante, en contra de Rosendo José, Andrés Carrasco, Manuel Rodríguez y Carlos Carrasco, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada;

b) que la apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 28 de agosto de 2014, emitió la sentencia núm. 117/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Rosendo José, de violar las disposiciones contenidas del artículo 1 de la Ley 5869 del 24 abril del 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de María Matilde Torres Melo; en consecuencia, se condena al justiciable a un (1) año de prisión más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por la parte querellante por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se ordena el desalojo inmediato de Rosendo José, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio objeto del presente proceso, ya que es de uso posesión así como propiedad de la querellante; **TERCERO**: De conformidad con el párrafo agregado por la Ley 234 se ordena la confiscación en beneficio de la querellante en el lugar, ordena al encartado pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), de indemnización como reparación a los daños causados; **CUARTO**: Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rosendo José, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Modesto Villa de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Rosendo José, contra sentencia núm. 117-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada";*

Considerando, que el recurrente Rosendo José, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación de un documento de base legal por otro que no tiene fundamento legal. A que no puede haber dos (2) declaraciones de mejora de una misma casa, por lo que solicitamos que el que sea real dueño, que sea anulado cualquier otro documento y no importa que se coja el tiempo posible, para determinar cuál es real dueño de la mejora con la posesión y que se establezca el derecho que establece la ley y la Constitución de la República;* ***Segundo Medio:*** *Violación a los requisitos esenciales de la posesión. A que se ha cometido un desliz en la sentencia a-quo en virtud de que estamos en presencia de un documento fraudulento, ya que no puede haber venta en terreno del Estado dominicano de otra persona que no tenga la posesión del terreno;* ***Tercer Medio:*** *Importancia de la comparecencia personal de los testigos. La que se rechazó la comparecencia personal de los testigos, sin tomar en consideración que estamos en presencia de un documento inexistente y de un fraude contra el Estado, es decir, y que una de las misiones de los tribunales es salvaguardar el patrimonio de las personas y el Estado; y así demostrar porque una de las partes envueltas que cuyo causante fue la otra parte para así llegar a la verdad y sobre todo que con esta medida de instrucción lo que se pretende es buscar edificar al juez de la mejor manera posible sobre los hechos de la causa, de manera que esté en condiciones para administrar una buena justicia, y el artículo 72 de la Ley núm. 834 del 1978 dispone que el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, de su ausencia o de su negativa a responder e incluso pude considerarla como un principio de prueba por escrito;* ***Cuarto Medio:*** *Mala interpretación de las conclusiones depositadas. A que la sentencia a-quo sostiene que la parte recurrente que hizo conclusiones incidentales y que estas conclusiones atañen al fondo y que distinto fuera el caso, si dicha parte impetrara la inadmisibilidad del recurso o de la demanda, cosa esta que no ocurre. Pero con una simple lectura de nuestro recurso de apelación y de las conclusiones depositadas en el escrito de conclusiones se puede observar que nunca plateamos este incidente y si fuimos*

claro al pedir en nuestra instancia de recurso de apelación de fecha 22 de octubre de 2014, ya que concluimos de manera clara en dicha instancia; ***Quinto Medio:*** *Violación a un principio universal;* ***Sexto Medio:*** *Falta de base legal. A que se incurre en falta de base legal, si se deja de ponderar los documentos de la causa, como el caso de los referidos documentos en referencia y que pudieron dichos documentos de la causa que eventualmente hubiese podido conducir a una solución distinta del litigio y la jurisprudencia en este aspecto ha sido constante de la Ley 145 del 7 abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria en sus artículos del 1 al 9 de la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G. O. núm. 6854 del 8 de noviembre de 1948 y su reglamento núm. 6106, en sus artículo 1 al 27 que es la única entidad del Estado Dominicano que puede vender solares en terreno del Estado Dominicano médiate la solicitud del usuario que tiene la posesión y la mejora";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio invocado por la parte recurrente en su memorial de casación se suscribe a la existencia de dos documentos que avalan la propiedad del terreno en cuestión, solicitando el recurrente la anulación de aquel documento que no sea de conformidad con la ley, a los fines de establecer a quien corresponde el derecho de propiedad;

Considerando, que el juez, no importa la jurisdicción que ocupe se encuentra compelido a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, aplicando el denominado sistema valorativo de la sana crítica, a fin de determinar si hubo o no infracción a la ley penal y en las condiciones en que se ha producido, en caso afirmativo. Así mismo que es imprescindible dejar establecido que el Juez, en la función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de pruebas, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos; obligado además a expresar en su sentencia, las razones

por las cuales les otorgó o no determinado valor, según se demuestra del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en materia procesal penal, rige el principio de libertad probatoria, empero los elementos de pruebas sólo tienen valor, si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 170 de la citada normativa, lo que se encuentra cumplido en la presente decisión;

Considerando, que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías de los imputados previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 8 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que fue depositado como medio de prueba valorado por el a-quo al momento de su decisión un Certificado de Título, emitido por el Instituto Agrario Dominicano, el cual provocó la entrada del imputado Rosendo José al terreno, elemento este que construyó la *litis* en presunta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad. Que al análisis del medio que nos ocupa, la corte a-qua, dejó establecido: *"Considerando: Que en cuanto a los demás alegatos planteados por dicha parte, esta Corte ha podido establecer que los mismos resultan improcedente y carentes de sustento legal, pues contrario a lo alegado por dicha parte, es precisamente de la ponderación dada por el Tribunal a-qua a la certificación contentiva de tirulo de asignación provisional otorgada en beneficio del hoy recurrente, de fecha quince (15) del mes de enero del año 2004, emitida por el Instituto agrario Dominicano que el Tribunal*

a-quo establece que en el referido documento se advierten borraduras que no hacen posible su valoración; que esta situación también advertida por esta corte, por lo que se adhiere al razonamiento hecho por el Tribunal a-quo en ese sentido"; en tal sentido se evidencia el documento en cuestión no cumple las formalidades para ser acogido como un medio probatorio licito, que de conformidad con la ley los documentos como el de la especie, en abono a esto, la legislación especial artículo 72 del Reglamento General de Registro de Títulos, establece *"El Certificado de Título se redacta en castellano, utilizando como unidad de medida y de superficie el sistema métrico decimal, sin recurrir a abreviaturas y no debe contener interlineados, raspaduras, tachaduras, ni espacios en blanco"*, sumado a lo establecido se evidencia que el alegatos de propiedad realizado por el hoy recurrente no fue puesto en consonancia con algún otro medio de prueba que condujera al tribunal a darle valor positivo al Certificado sometido como medio de prueba;

Considerado, que continua la parte recurrente alegando la existencia de violación a la ley toda vez que no es posible la venta de terreno del Estado Dominicano de otra persona que no tenga la posesión del terreno;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que continua la parte recurrente con su queja en el sentido del rechazo realizado de pruebas que quisieron hacer valer; que la admisibilidad a los medios de pruebas sometidos por ante la Corte de Apelación, este escapa al recurso de casación por ser dicho alegato una invocación o pedimento que se encuentra dentro de una etapa ya precluida. Que por aplicación del Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder a la

etapa ya suplida. En el presente caso, la etapa procesal para solicitar la escucha de los testigos y demás medios de pruebas se daba dentro del proceso por ante la Corte a-quo;

Considerando, que sobre tal pedimento la corte procedió a su rechazo, estableciendo que sería violatorio a los lineamientos del artículo 148 del Código Procesal Penal; reflexión que resulta de ley; por lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el vicio a la interpretación de las conclusiones depositadas, estableciendo que la Corte a-qua sostiene que la parte recurrente realizó conclusiones incidentales; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado pedimento alguno o malinterpretado, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser infundados, improcedente y carente de base legal y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a un principio universal consignado como uno de los medios del recurso, la parte recurrente no plasma en que fundamenta dicho medio, por lo que no pone a esta alzada en condiciones de poder realizar el análisis de lugar a su invocación;

Considerando, que ya por último establece el recurrente que se incurre en falta de base legal, si se deja de ponderar los documentos de la causa, como el caso de los referidos documentos en referencia; que dicho alegato deviene en falta de veracidad toda vez que de la lectura de la sentencia en cuestión se verifica el análisis realizado a los medios de prueba que sustentaron la causa y que dieron al traste con la convicción de la corte en confirmar la decisión de primer grado tras la constatación de que la prueba documental resultó ser ilícita por contener tachaduras que la hacían inadmisible para sustentar los alegatos de la parte recurrente, tal y como establecimos en la justificaciones dadas al primer medio analizada del recurso que nos ocupa;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una

adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede a condenar al pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Matilde Torres Melo, en el recurso de casación interpuesto por Rosendo José, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Capellán Ángeles.
Abogado:	Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Capellán Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0143808-7, domiciliado y residente en la Urbanización Castellana de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; contra la sentencia núm. 164-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Ramón Antonio Capellán, y este no estar presente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina, al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación del recurrente, depositado el 12 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de julio de 2013, depositaron formales escritos de querella con constitución en actor civil, en contra del imputado, los señores Pedro Pablo Ortega Sánchez, quien actúa en representación de la menor María Francisca Ortega Bautista y Carolina Nepomuceno López, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano; 401 del Código del Menor y de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y por Juana Francisca Jiménez Castro y Wanda Liste Jiménez por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 386 del Código Penal Dominicano; 396 y 401 del Código del Menor y la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 17 de julio de 2013, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Ramón Antonio Capellán Ángeles, la señora Josefina J. Rodríguez Herrera;

c) que en fecha 12 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Capellán Ángeles, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, su resolución núm. 00370-2013 del 19 de diciembre de 2013, contentiva de auto de apertura a juicio;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que en fecha 18 de diciembre de 2014 emitió su decisión núm. 87/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Capellán Ángeles de la comisión de la infracción de robo con violencia en perjuicio de Josefina Rodríguez Herrera, Wanda Liste y Juana Francisca Jiménez Castro, en violación a los Arts. 379 y 382 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a una pena de veinte (20) años de prisión, por haberse probado suficientemente los hechos puestos a su cargo, no así en relación a la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Antonio Capellán Ángeles al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al ciudadano Ramón Antonio Capellán Ángeles, hasta tanto intervenga una sentencia irrevocable; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día nueve (09) de enero del año 2015, a las 2:00 de la tarde, valiendo cita para todas las partes en el proceso";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Antonio Capellán Ángeles, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia 164-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yudel D. García Pascual, quien actúa en representación del imputado Ramón Antonio Capellán Ángeles, en contra de la sentencia núm. 87/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelacion, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva garantías fundamentales como es el derecho de defensa; Que en el caso de la especie aun la defensa no ha a invocado ante la Corte A-quo la exclusión de los medios de pruebas acreditados por los Jueces del Tribunal a-qua, y no admitidos en la fase de la Instrucción, puede la Suprema observar que la decisiones dadas por los Jueces de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación, violan garantías fundamentales como es el sagrado derecho de defenderse que tiene todo ciudadano acusado de un ilícito en así como los artículos 68 y 69 en sus numerales 7 y 8 de la Constitución. Los Jueces de la Corte A-quo inobservaron que los Jueces de Primer Grado acreditaron pruebas que El Juzgador de Instrucción no admitió al Ministerio Publico y a la parte querellante; los jueces a-quo no se percataron los jueces del tribunal colegiado permitirle acreditaron pruebas no probada por el cedazo de la instrucción, deviene entonces en pruebas ilegales, es por eso que la decisión de la corte a-quo debe ser anulada, pues viola el contenido del artículo 69.8 de la Constitución y 26 y 166 del Código procesal penal, que se refieren a la nulidad de las

pruebas cuando son obtenidas de manera legal; Dentro de los motivos invocados por la defensa técnica del imputado Ramón Antonio Capellán y que fueron planteados por ante la Corte de Apelación, se encuentra como primer motivo: la Falta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principio del juicio oral, al entender la defensa que en la sentencia de primer grado existió la valoración errónea de los hechos planteados por el ministerio publico ya que los Jueces a-qua hicieron una, ya que si se observa la pagina 6 de la sentencia se primer grado se establecen los hechos por lo que el Ministerio Público acusa al señor Ramón Antonio Capellán Ángeles, y describen que en fecha 25/06/2013, este intercepta a la señora Josefina Rodríguez Herrera y le roba un anillo de oro, 2000 pesos y un celular y que el fecha 25/03/2013, el imputado intercepta a la misma señora Josefina Rodríguez Herrera y le roba un anillo de graduación, un reloj, un monedero y la suma de 33,000,00 pesos y esta misma situación se observa en la acusación del Ministerio Público en la cual ofertan como testigos a los señores Wanda Liste Jiménez, Josefina Rodríguez Herrera, Jesús Durán Suárez, Pedro Pablo Ortega Sánchez y Carolina Nepomuceno, testigos estos con lo que el Ministerio Público dijo en su acusación que pretendía probar que el señor Ramón Antonio Capellán Ángeles abuso sexualmente de las jóvenes María Francisca Ortega Bautista y Carolina Nepomuceno, pero lo interesante de esta situación es que a pesar de que estos testigo fueron ofertados para probar el supuesto abuso sexual, fueron escuchadas las señoras Wanda Liste Jiménez y Josefina Rodríguez Herrera y hablaron de los supuestos robos donde ya la víctima de los dos robos no es Josefina Rodríguez Herrera, sino que Wanda Liste Jiménez se convierte en víctima de unos de esos robos, siendo esto una violación flagrante del derecho de defensa, al poner con esto al imputado en un estado de indefensión al escuchar unos testigos que fueron ofertados para probar una cosa y hablaron sobre cosas totalmente diferente, pero es aquí donde radica la falta por parte de los jueces en el sentido de que establecieron motivaciones sobre la base de esta situación espuria, dándolas por legales, a pesar del esfuerzo de la defensa de hacerles entender esta situación. Contradicción e Ilogicidad; Los jueces de la corte de apelación rechazan el primer medio incoado por la defensa, fundamentando su decisión en la pagina 9 en la que la labor

de valoración de las pruebas realizada por la instancia a la luz de la sana crítica se limitó a deducir las consecuencias propias del establecimiento de los hechos a partir de las informaciones prestadas por las víctimas que, sin duda alguna, identifican al procesado como la persona que, en plena vía publica y provisto de un arma, las despojo de sus pertenencia en unos casos, y en otros, además del robo en las misma condiciones, incurren los jueces en una incorrecta valoración de los medios de prueba; Los Jueces de Alzadas dan una contestación precaria y poco motivada con relación al segundo motivo de impugnación diciendo que una prueba testimonial es ofertada en función de lo que el que la ofrece entiende ha de serie útil a sus pretensiones, que en modo alguno detenta el control de lo que el testigo habrá de declarar una vez esté ante el plenario y es así como, independientemente de que declare o no lo que se supone habrá de decir, ya en el escenario y ante el interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, terminará informando todo cuanto sabe acerca de los hechos que son juzgados; dicen los juzgadores además los Jueces de la Corte "que en la especie no se evidencia toda vez que el procesado fue acusado en su momento de la comisión de dos tipos penales y el órgano, una vez concluida la etapa del juicio de producción de la prueba, solo le retuvo, en su beneficio, uno de ellos. Por esas razones no se alcanzan a vislumbrar los vicios denunciados en el segundo de los medios propuestos. Esta decisión de la Corte quebranta las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal penal que se refiere a la correlación entre la acusación y la sentencia y por vía de consecuencia una des naturalización de los hechos";

Considerando, que sostiene el recurrente que la Corte incurrió en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a garantías fundamentales como el derecho de defensa; al no percatarse de que el tribunal de primera instancia validó evidencia no aprobada por el cedazo de la instrucción, consistentes en: a) orden de arresto del 9 de julio de 2013, b) cuatro actas de denuncia del 17 de julio del mismo año, c) tres querellas, del 9 de julio, del 18 de julio y del 17 de agosto de 2013, d) dos certificados médicos legales; y e) el testimonio de los señores Wanda Liste Jiménez, Joselin Jhovanny Rodríguez Herrera, Pedro Pablo Ortega Sánchez, Carolina Nepomuceno y Jesús Durán;

Considerando, que sostiene el recurrente que aún no haya invocado a la Corte, la exclusión de estos medios probatorios, la Suprema Corte

de Justicia debe observar que se trata de una violación a garantías fundamentales como el derecho de defensa, y los artículos 68 y 69 en sus numerales 7 y 8 de la Constitución, entendiendo el recurrente que dicha decisión debe ser anulada;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de casación ha podido constatar que la evidencia a que hace referencia, fue acogida por el juez de la instrucción, quien admitió de manera total la acusación en contra del recurrente, interpuesta por el Ministerio Público, donde se encontraba contenida y ofertada la misma; por otro lado, se aprecia un error meramente material en el auto de apertura a juicio, puesto que donde dice que se acoge toda la evidencia presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Ramón Desiderio Fabián Valera, debe entenderse que se refiere al hoy recurrente, ya que en el presente proceso, este fue el único procesado, tal como se verifica en el auto;

Considerando, que hemos señalado en decisiones anteriores, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación;

Considerando, que al determinarse que se trata de un error meramente material, que no afecta de modo alguno, ni el auto de apertura a juicio ni ninguno de los actos judiciales posteriores a este, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente, que la Corte rechazó el medio donde sostuvo que el colegiado incurrió en una incorrecta valoración de los testimonios, y no tomaron en cuenta que los testigos, tienen intereses en el proceso, que se contradijeron y que además fueron ofrecidos para demostrar un supuesto abuso sexual, sin embargo, terminaron haciendo referencia a robos, cosa para la cual no fueron aportados; se queja el recurrente de que la alzada, estableció, de manera precaria y poco motivada, que los testigos informan de lo que saben, sin que quien lo proponga, detente control alguno sobre lo que se supone

habrán de decir; entendiendo el recurrente que esta respuesta quebranta las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, referente a la correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte ha dado una respuesta ajustada al buen derecho, al entender que si bien el testimonio es ofrecido por las partes según la utilidad que representa para sus pretensiones, el proponente, no detenta control alguno de lo que habrá de declarar una vez esté ante el plenario; realizando, la alzada, una correcta interpretación de la naturaleza del testimonio como elemento probatorio, su finalidad dentro del proceso, así como de los principios que regulan la actividad probatoria, de comunidad e interés público de la prueba, su inmediación y contradicción;

Considerando, que, por otro lado, se queja el recurrente de que en ningún momento del proceso se realizó reconocimiento de personas, violentando el artículo 218 del Código Procesal Penal, entendiendo que el razonamiento de la Corte fue errado al establecer que en el presente caso no se precisaba la práctica de esta diligencia, sin ponderar que si dicha medida no fuera necesaria ni importante, el legislador no la habría previsto;

Considerando, que este argumento carece de sustento puesto que es el mismo legislador quien ha establecido que dicha diligencia debe ponerse en funcionamiento cuando sea necesario, y el recurrente no ha demostrado, ni siquiera replicado, el motivo por el cual estima que dicha medida era imprescindible en este caso en particular, no consiguiendo denostar el buen criterio de la Corte;

Considerando, que continúa el recurrente señalando en su memorial, que la falta incurrió en insuficiencia de motivación al plantearle que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 334-3 del Código Procesal Penal, al no hacer constar de manera individual el voto de cada uno de los integrantes;

Considerando, que nuevamente la alzada ofrece una acertada respuesta, ajustada a la lógica y al espíritu del artículo 334 de la norma procesal mencionada, resaltando que la decisión fue votada a unanimidad,

reflejando la decisión el criterio concordante de la totalidad de jueces, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por último, alega el recurrente que la Corte dejó sin respuesta sobre el motivo por el cual confirmó la condena a 20 años en contra de su representado, sin justificar el criterio utilizado para la determinación de la pena; en cuanto a esto, es preciso destacar que el apoderamiento de la Corte de Apelación se encuentra limitado, a lo planteado por el recurrente, y en el caso que nos ocupa, esta situación no fue planteada a la alzada, por lo que la misma no incurrió en el incumplimiento de ninguna norma, procediendo de este modo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Ramón Antonio Capellán Ángeles, contra la sentencia núm. 164-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Carela Canela.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Carela Canela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle D, número 30, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 48-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, el señor Marcos Carela Canela;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Marcos Carela Canela, depositado el 8 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3257-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) .- que el 21 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 8:45 P.M., se presentó el imputado Marcos Carela Canela (a) Alex o Tarzán, hasta el colmado "La Ramizada II", ubicado en la calle Domingo Sabio núm. 117, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, portando un arma de fuego en las manos, y al encontrarse con el joven Omar Kissinger Uribe Ramírez, procedió a realizarse tres (03) disparos, cuyas heridas de proyectil de arma de fuego le ocasionaron la muerte. Luego de consumado el hecho delictivo emprendió la huida;

b) .- que el 21 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra

del imputado Marcos Carela Canela (a) Alex o Tarzán, por presunta violación al artículo 295 y 304 Código Penal;

c) .- que el 14 de febrero de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 50-AP-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Marcos Carela Canela (a) Alex o Tarzán, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

d) .- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 290-2014, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso;

e) .- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Marcos Carela Canela (a) Alex o Tarzán, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 48-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Carela Canela, a través de sus representantes legales, Licdas. Giselle Mirabel, abogada adscrita a la Defensoría Pública, por sí y por la Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 290-2014, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al ciudadano Marcos Carela Canela (a) Alex o Tarzán, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle D núm. 30, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, recluido en la Cárcel de La Victoria, celda 7 y 8 El Patio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Omar Kissinger Uribe Ramírez, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, rechazando*

así las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante en cuanto a la ampliación de la acusación; ***Segundo:*** *Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***Tercero:*** *Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar;* ***Cuarto:*** *Declaramos las costas penales de oficio por haber sido el justiciable asistido de un defensor público;* ***Quinto:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Martha Ramírez Acosta y Omar Antonio Uribe García;* ***Sexto:*** *Se rechaza en cuanto al fondo por estos no haber demostrado ni su calidad ni la dependencia que tenía el occiso con relación a ellos, compensando las costas civiles'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Marcos Carela Canela del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Marcos Carela Canela, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir); Marcos Carela Canela, a través de su defensa técnica, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de Primera Instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteo 2 motivos, los cuales consistieron en: 1. violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal; 2. violación a la ley por falta de motivación; a) en cuanto a la valoración de la prueba; b) en cuanto a la pena a imponer. Que con relación a los mismos, la Corte a-qua se limitó solo a responder los motivos 1 y 2, obviando del motivo dos, lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena, que también es considerado de suma importancia*

para el recurrente pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivación en la valoración de la prueba en que incurrieron los jueces de primer grado(…) el tribunal no establece las razones de por qué le da valor probatorio a estas declaraciones, sino que de manera genérica establece que sus declaraciones son coherentes, cuando realmente ocurre todo lo contrario (página 11 de la sentencia recurrida); en relación al testimonio de Jander Castillo…el tribunal en relación a este testigo, no obstante establecer que es referencial, no da motivaciones del porque le da credibilidad a lo establecido por él, peor aún distorsiona lo establecido por este, ya que este en sus declaraciones establece que las indagatorias del proceso fueron realizadas por otro agente. (Página 11 de la sentencia de objeto del recurso). La Corte a-qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el señor Marcos Carela Canela en su recurso de apelación, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 20 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente consistente en la falta de estatuir respecto a la existencia de contradicción entre los testimonios de la madre del occiso y el oficial Jader Castillo, en tal sentido dejó establecido la corte a-qua en su sentencia de forma precisa, *"plantea el imputado que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las contradicciones de los testigos los señores Martha Ramírez y el agente Jade Castillo en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho, esta Corte ha verificado que la señora Martha Ramírez fue clara en manifestar en sus declaraciones (según consta en la página 16 del acta de audiencia de fecha 10 de octubre del año 2014) que él (refiriéndose al imputado) llegó al colmado a las 8:15 P. M., y que el hecho ocurrió cuarenta y cinco*

minutos después o sea a las 8:45 P. M., hora esta que coincide con la hora aproximada establecida por el ministerio público en la acusación; quedando evidenciado con esta declaraciones que los testimonios de la víctima, la señora Martha Ramírez, y los del agente policial Jader Castillo, guardan coherencia entre sí en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho, por lo que, se rechaza este aspecto planteado, en virtud de que el vicio argüido por el imputado con relación a las incoherencias y contradicciones de los testigos no se verifica en la sentencia impugnada, máxime cuando el recurrente no depositó pruebas ni en el Tribunal a-quo, ni en esta Corte para refutar a los testigos; en tal virtud esta Corte rechaza el medio planteado", todo lo anterior sumado a que los únicos elementos de prueba que dieron al traste con la sentencia no fueron los testimonios valorados, a los mismos se les adicionó los demás medios que el acusador público aportó, documentos probatorios tales como el certificado médico y el acta de defunción que demostraron la ocurrencia del hecho típico endilgado al imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan omitido estatuir, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, al constatar que los hechos probados al imputado Marcos Canela Carela en cuanto a la acusación presentada

por el Ministerio Público consistente en el hecho de dar muerte a Omar Kissiger Uribe Ramírez, precisó la Corte que la pena impuesta consistente en 20 años de reclusión mayor, es proporcional al daño;

Considerando, que a juicio de esta alzada los alegatos que sustentan el recurso que nos ocupa no se conjugan, y en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que permitió constatar que al decidir como lo hizo produjo una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Carela Canela, contra la sentencia núm. 48-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Martínez Ortega.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Daysi Valerio Ulloa.
Intervinientes:	Jean Carlos Lora y July Esthefania Camacho Lora.
Abogados:	Licdos. Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Guillermo Martínez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0418234-4, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 3, del sector Las Canelas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de imputado, a través de la Licda.

Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, contra la sentencia núm. 330-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución provisional de la Licda. Daysi Valerio Ulloa, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Guillermo Martínez Ortega, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Guillermo Martínez Ortega, a través de la Licda. Daisy María Valero Ulloa, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2014;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Jean Carlos Lora, July Esthefania Camacho Lora, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 21 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4417-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Guillermo Martínez Ortega, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de enero de 2016, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el imputado Guillermo Martínez Ortega, alias Alberto y/o Timo y/o RL Deportao, aproximadamente a las 11:11 A.M., del día 13 de marzo de 2011, la señora Ángela Altagracia Lora Almonte, de 41 años de edad, salió desde su casa, ubicada en la calle Gaspar Polanco, La Canela, Santiago, para la casa de los padres del imputado, ex pareja de la misma, la cual está ubicada en Barrio Nuevo, detrás del Licey, La Canela, Santiago, ya que el mismo la había llamado vía telefónica, bajo el supuesto de que estaba enfermo; una vez allí el imputado procedió a darle muerte, golpeándola con un block en la cabeza;

que por instancia de 15 de junio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Martínez Ortega (a) Timo y/o Deportao y/o Berto, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 358, de fecha 17 de octubre de 2011, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Guillermo Martínez Ortega, bajo el tipo penal establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 453/2013, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Guillermo Martínez Ortega, de las disposiciones contenidas en*

los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Guillermo Martínez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0418234-4, ocupación lavador de carro, domiciliado y residente en la calle Principal, casa 3, La Canela, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángela Altagracia Lora Almonte (occisa);* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Guillermo Martínez Ortega, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de los elementos de pruebas materiales consistentes en dos (2) pedazos de block;* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Guillermo Martínez Ortega, al pago de las costas penales del proceso";*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 330/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, adscrita a la defensa pública del Departamento Judicial de Santiago, en nombre y representación de Guillermo Martínez Ortega, en contra de la sentencia núm. 453-2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada respecto a los requisitos del artículo 334 del Código Procesal Penal y en cuanto a la pena impuesta. (Artículo 426-3 del Código Procesal Penal). La sentencia*

de la cámara Penal de la corte de Apelación deviene en manifiestamente infundada en virtud de dos razones: La primera razón es que los jueces de la Corte de Apelación se le invocó la inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal ya que en la sentencia de primer grado, existe una evidente confusión sobre los nombres de los jueces que conocieron del juicio que se le sigue al encartado Guillermo Martínez Ortega, pues en la pagina 18 último párrafo se establece lo siguiente: "La presente sentencia fue motivada por el magistrado Modesto Amarante Peña, designado Juez Suplente en este Segundo Tribunal colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto administrativo núm. 193/2013 de fecha 19 de noviembre de 2013 emitido por el segundo Tribunal colegiado del Departamento Judicial de Santiago, conteniendo el fundamento de la decisión y a la que se han adherido los magistrados Yobany Antonio Mercado Rodriguez, Juez sustituto; y Osvaldo Castillo, Juez miembro"; Sin embargo este proceso tal como se puede evidenciar en la página 18 de la sentencia impugnada los jueces que conocieron de este proceso fueron los magistrados Anelis del Carmen torres y Sergio Augusto Furcal. Ante la indicación de los nombres de jueces que pertenecen al segundo tribunal colegiado, se crea una terrible confusión sobre ¿cuáles fueron los jueces que conocieron de este juicio? Lo que ha ocasionado un vicio en la decisión, por la falta de uno de los requisitos obligatorios de la sentencia impugnada, vulnerando de esta forma el artículo 334 del código Procesal Penal, el cual establece los requisitos que deben contener la sentencia, entre ellos: …1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; el argumento anterior deviene manifiestamente infundado pues el supuesto error material alegado por la corte produce una evidente confusión sobre quiénes fueron los jueces que participaron en el conocimiento del juicio de primer grado, el agravio que le produjo al imputado es evidente existe una falta de seguridad jurídica ante la incertidumbre de quienes fueron los jueces que conocieron de su proceso, de ahí es que el artículo 334 del Código Procesal Penal exige de forma obligatoria que se indique el nombre de los jueces y en este caso aparecen 5 nombres diferente de jueces, cuando en este proceso solo lo conocieron 3 jueces. En este sentido también es necesario enfatizar que si la corte entendió que era un error material debía proceder a declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación y proceder a corregir el error

material de la sentencia de primer grado, sin embargo no lo hizo dejando la sentencia de primer grado intacta con el mismo vicio y afectándole la seguridad jurídica que debe presentar todo proceso así como el principio de legalidad; La segunda razón por la cual la sentencia de primer grado deviene manifiestamente infundada es que la sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación no da respuesta a nuestra solicitud de circunstancias atenuantes y a la observación de varios criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo anterior lo establecemos, toda vez que a la corte se le planteó que en la sentencia de primer grado hubo una inobservancia de una norma jurídica en cuanto a los artículos 339 del código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicano. Si bien es cierto que aplicar circunstancias atenuantes está dentro de los criterios facultativos del juez, no menos cierto es que los jueces están en el deber de motivar por qué no procede en el caso de la especie. En el caso que nos ocupa la pena aplicada al imputado es extremadamente alta y el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión las circunstancias que ameritan que el imputado pueda obtener la pena mínima o una pena menor…la pena no se concibe como un castigo sino que tiene un fin resocializador y examinando la conducta del encartado Guillermo Martínez Ortega, anterior y posterior al hecho, lo razonable era aplicar una sanción que se ajustara mas a ese fin de resocialización y a todas luces procede en el caso de la especie aplicarle una pena menor a la de 20 años, máxime cuando los citados principios son de carácter constitucional a la luz del artículo 40 numeral 16 de la carta magna; Por otro lado el tribunal de primer grado así como los jueces de la corte de Apelación incurrieron en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena, pues no motivo aspectos indicados en las conclusiones dadas por el defensor técnico pues a lo único que se refirió fue a la circunstancia del estado alcohólico del imputado realizando una omisión total de todos los demás aspectos que se plantean de la siguiente manera: 1.- a que en el expediente no reposan elementos probatorios que reflejen un historial de violencia intrafamiliar del recurrente respecto a su concubina, por lo que lo ocurrido fue un hecho aislado. 2.- otro aspecto es la conducta del imputado posterior al hecho, el cual ha sido un ejemplo a seguir en el Centro de corrección y Rehabilitación Rafey Hombre no sólo por su buena conducta, sino también por sus excelentes aportes. 3.- Es importante establecer que el imputado tiene 33 años de edad, con lo cual

amerita de que el mismo sea beneficiado de la suspensión condicional e la pena. 4.- Es un infractor primario. 5.- el imputado Guillermo Martínez Ortega, reconoció su responsabilidad penal y fue claro y sincero en su arrepentimiento estableciendo que no lo hizo de forma consciente pues el mismo había pasado toda la noche tomando alcohol, por lo que tuvo un estado de inconsciencia momentánea que le privó de conocer y comprender el resultado o las consecuencias de sus actos. 6.- La pena de 20 años resulta desproporcional en relación a los fines que se pretende resguarda y a los fines constitucionalmente legítimos de la pena por todo lo anteriormente señalado…la corte se refiere al formular genéricas que no remplaza la motivación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente plantea como primera queja la violación a los requisitos del artículo 334 del Código Procesal Penal, sobre los jueces que conocieron el juicio en primer grado;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada contiene en el numeral 26, página 16 y 17 de la sentencia de primer grado, figuran dos jueces distintos, tal y como dejó establecido la Corte a-qua ante tal reclamó no causa ningún agravio a la parte recurrente, y dicho error material no viola a pena de nulidad, ninguna de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que se verifica del acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2013, que los jueces participantes fueron Anelis del Carmen Torres Mago, Presidenta; Sergio Furcal y Modesto Amarante Peña, miembros, y firmantes, por lo que resulta evidente que los jueces que firmaron la sentencia son los mismos que integraron la audiencia de fondo, en consecuencia dicho medio carece de relevancia y, procede su rechazo;

Considerando, que prosigue el recurrente alegando que la Corte a-qua no da respuesta a la solicitud de circunstancias atenuantes y la observación de varios criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo relativo a la solicitud realizada por la defensa del recurrente, en sus conclusiones por ante la Corte a-qua, *"Segundo: Subsidiariamente en caso de que este tribunal entienda no acoger nuestra pretensiones principales proceda a favorecer al imputado con una suspensión condicional de la pena",* procediendo la Corte al rechazo tras la no

existencia de elementos probatorios que sustentaran dicho pedimento; que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión "puede"; dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar;

Considerando, que por ultimo invoca la parte recurrente que la Corte a-qua al igual que primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, es de lugar establecer que para su determinación el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se percibe el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, (párrafo 3ro., página 13 de la sentencia recurrida), en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que esta Alzada a la lectura de la sentencia impugnada ha podido constatar el cumplimiento con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de los elementos que dan lugar al planteamiento fáctico de la *litis*, toda vez que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios fundamentado en los análisis tanto de manera individual como de forma conjunta, no existiendo contradicción o ilogicidad en las declaraciones de los testigos a cargo, por lo cual fueron acogidas de manera positiva por el tribunal, motivos estos que condujeron en la Corte la certeza de la decisión dada por primer grado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Jean Carlos Antonio Lora y July Esthefanía Camacho Lora, en su calidad de parte recurrida; en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez Ortega, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 0330/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carolina Odette Díaz Boissard.
Abogados:	Lic. Ángel de la Rosa y Dr. Samuel Encarnación Mateo.
Interviniente:	Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ángel Deschamps Batista y Marcos Espinosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Odette Díaz Boissard, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0139595-2, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sanchez, núm. 2, ensanche Piantini, Distrito Nacional, actora civil, contra la resolución núm. 0579-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel de la Rosa, por el Dr. Samuel Encarnación Mateo, en representación de la recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ángel Deschamps Batista, por sí y por el Licdo. Marcos Espinosa, actuando a nombre y en representación de Antonio Rodríguez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdos. Ángel de la Rosa y Carolina Díaz Boissard, en representación del recurrente Carolina Odette Díaz Boissard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación, suscrito por el Lic. Marcos Espinosa, en representación de Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1508-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carolina Odette Díaz Boissard, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2016, siendo la misma suspendida a fin de debatir oralmente en fecha 17 de octubre del mismo año, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el señor Antonio Rodríguez, libró a favor de la señora Carolina Díaz Boissard, el cheque núm. 1192, de fecha 4 de noviembre de 2011, por la suma de Dos Millones Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RSD$2,120,000.00), girado contra el Banco León, a favor de Carolina Díaz; al presentar el cobro de dicho cheque, resultó que la cuenta no tenía provisión suficiente y disponible para saldar dicho monto, por lo que la exponente procedió a protestarlo y denunciarlo mediante el acto núm. 962/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional; haciendo mediante este acto de conocimiento al imputado de la insuficiencia de fondos para saldar dicho cheque, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00. Posterior, la señora Carolina Díaz Boissard verificó si los fondos habían sido depositados, reiterando el protesto de cheque y/o comprobación de fondos, mediante acto núm. 999/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando que los fondos no habían sido depositados;

que por instancia del 11 de enero de 2012, suscrita por el Dr. José Alexander Peña Díaz, actuando a nombre y representación de Carolina Díaz Boissard, actora civil, presentó formal acusación penal privada con constitución en actoría civil, en contra de Antonio Rodríguez, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, modificada y ampliada por la Ley núm. 62-2000, del 3 de agosto de 2000;

que apoderada la Segunda Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 106-2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

"***PRIMERO**: Se acoge la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado, señor Antonio Rodríguez, en el sentido de decretar la extinción de la acción penal, en ocasión de la acusación privada presentada por la señora Carolina Odette Díaz Boissard, a través de su abogado el Dr. José Alexander Peña Díaz, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), en contra del imputado señor Antonio Rodríguez, por violación a las disposiciones del artículo 66, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, por haber sido probado que entre las partes medió una conciliación extraordinaria, lo que transforma la naturaleza de la acción de penal a civil, y por vía de consecuencia, se dispone el cese definitivo de la prosecución de la acción penal, en contra del señor Antonio Rodríguez, por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso, y por tanto el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra; bajo el predicamento del artículo 44.10 del Código Procesal Penal; **SEDUNDO**: Se exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada";*

a) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Carolina Díaz Boissard, intervino la resolución núm. 0579-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación incoado en fecha 12/11/2015, por la señora Carolina Díaz Boissard, querellante y actora civil, quien ostenta su propia representación, conjuntamente con el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, en contra de la sentencia núm. 106-2015, de fecha 10/09/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser susceptible la decisión impugnada de ser recurrida mediante recurso de apelación; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*"**Motivos**: Se detallarán los motivos del presente recurso de la forma siguiente: a) Las decisiones que ponen fin al procedimiento; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; c)*

Errónea aplicación del artículo 39 del Código Procesal Penal; d) Violación a los artículos 39, 68 y 74 de la Constitución Dominicana; e) Contradicción de fallo con el Tribunal Constitucional. Que la recurrente ha quedado en completo estado de indefensión, en virtud de que no se le ha dado en ninguna de las dos instancias anteriores el derecho a defenderse y a plantear sus argumentaciones, declarándose de manera ilógica la extinción de la acción, sin haber ponderado las piezas que le fueron aportadas al tribunal, de que esa extinción no procedía de ninguna forma, obviando pruebas que le fueron aportadas, que de ser ponderadas no sería el mismo resultado. El imputado no probó que cumplió dicho acuerdo y para ello fueron aportadas las pruebas de lugar, las cuales no fueron ponderadas. Entonces nos preguntamos: estas decisiones mal fundamentadas para declarar una extinción no tienen derecho a ser recurribles, se violan de manera de este modo las disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su Art. 8, numeral 2, letra h, …que al tenor del artículo 74 de la Constitución, los derechos y garantías no tienen carácter limitativo…igualmente se viola el derecho consagrado en el artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley… Que con esta decisión se han violado las garantías procesales establecidas en la ley y la Constitución, dejando a la recurrente en completo estado de indefensión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece haber quedado en estado de indefensión, tras haber sido decretado en primer grado la extinción de la acción, sin haber sido analizado los medios de prueba del proceso, resultando no recurrible en apelación, violentando así el artículo 8, numeral 2, letra h, de la convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 69.9, 74 de la Constitución;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal, fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos:

"Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra la sentencia que declaró la extinción por conciliación de la acción penal, por conciliación; sin embargo,

conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/11/2015, por la señora Carolina Díaz Boissard, querellante y actora civil, quien ostenta su propia representación, conjuntamente con el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, en contra de la sentencia núm. 106-2015, de fecha 10/09/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata, estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 del Código Procesal Penal, envía por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación, de conformidad y apego a la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Carolina Odette Díaz Boissard, contra la resolución núm. 0579-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la resolución recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Espinos Nín y Dr. Gregorio Castillo Castillo.
Recurrido:	Roberto Antonio Barreras Vásquez.
Abogadas:	Licda. Oscelin Plácido y Lic. Carlos Garó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460444 -0, domiciliada y residente en la calle Segunda, manzana F, casa núm. 10, del sector Jardines de Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el

núm. 520-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460444-0, domiciliada y residente en la calle Segunda, casa número 10, del sector Jardines de Alma Rosa, municipio Este, provincia Santo Domingo , parte recurrente en el presente proceso;

Oído al señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 24, residencial Atlántida, sector Honduras del Norte, Distrito Nacional, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lic. Luis Fernando Espinos Nín, por sí y por el Dr. Gregorio Castillo, actuando en nombre y presentación de la parte recurrente Dionicia Nicodemes Suero Gómez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Oscelin Plácido por sí y por el Lic. Carlos Garó, actuando en nombre y presentación de la parte recurrida Roberto Antonio Barreras Vásquez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, a través de su defensa técnica el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 2509-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, en su calidad de querellante y actora civil,

en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la razón social Constructora R. Barreras & Asociados, construyó un proyecto de apartamentos llamado Los Robertos, ubicado en el solar 2 de la manzana 1477, del distrito catastral 1, del Distrito Nacional, Santo Domingo, ubicado en la calle Club de Leones, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este;

que el 5 de octubre de 2007, la razón social Constructora R. Barreras & Asociados, hipotecó el inmueble descrito como "solar 2 de la manzana 1477, del distrito catastral 1, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de mil metros cuadrados (1000mts2), ubicado en la calle Club de Leones, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este. Amparado en el Certificado de Título Núm. 2007-5319, por el monto de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$1,100,000.00) al Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (BANACI) a través del cual la referida razón social se comprometía a no hipotecar, ni vender sin el consentimiento previo del acreedor;

que en fecha 30 de mayo de 2007, la razón social Constructora R. Barreras y Asociados hipotecó el inmueble descrito como "solar 2 de la manzana 1477 del distrito catastral 1, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de mil metros cuadrados (1000mts2), y está

limitado: al Norte, calle Club de Leones, por donde mide 50 metros; al Este, solar núm. 3; al Sur, solares núms. 14 y 17; y al Oeste, solares núms. 17, 18 y 1, ubicado en la calle Club de Leones, Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, (sic), por el monto de Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$4,900,000.00) al Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), a través del cual la referida razón social se comprometida a no hipotecar, ni vender sin el consentimiento previo del acreedor;

que en fecha 16 de septiembre de 2008, fue suscrito un contrato entre la razón social Constructora R. Barreras & Asocs., S. A., representada por su Presidente el Ing. Roberto Antonio Barreras Vásquez y la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber;

que en dicho contrato la razón social Constructora R. Barreras & Asocs., S. A., representada por el señor Ing. Roberto Antonio Barreras Vásquez, se compromete a vender, ceder y traspasar libre de cargas y gravámenes, a la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, el inmueble descrito como "apartamento número A-201, del Residencial Los Roberto ubicado en el segundo nivel del edificio, bloque A, con un área de construcción de noventa y tres (93) metros cuadrados, compuesto por un (01) parqueo, escalera principal, escalera de servicio, dos (2) dormitorios con un baño en común, y una habitación principal con baño y closet, cuatro de servicio con baño, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado y cisterna común, delimitado al norte parque frontal y calle Club de Leones, al sur apartamento A-202 del edificio, al este parqueos laterales del edificio y escalera entra (a) del acceso a dichos apartamentos y al oeste pasillo lateral derecho del edificio y escalera de servicio";

que el precio convenido por las partes en el referido contrato es de Dos Millones Ciento Cuenta Mil Pesos dominicanos (RD$2,150,000.00), suma esta que las partes establecieron que será pagada de la manera siguiente: a) la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$1,250,000.00), al momento de la suscripción del contrato; b) la suma de Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD$900,000.00), que será pagados a la entrega del inmueble en marzo del año dos mil nueve (2009);

que en el contrato quedó establecido que en caso de que la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, no ejerza su derecho a

comprar, la razón social Constructora R. Barreras & Asocs. Tendrá el derecho a cobrar en su favor como compensación a los daños y perjuicios recibidos un veinte por ciento (20%) del precio del inmueble sin la necesidad de realizar algún proceso judicial. Del mismo la razón social Constructora R. Barreras & Asocs. Se compromete a notificar por lo menos quince (15) días anticipación, la fecha en la cual el inmueble este terminado y de la propuesta para la entrega al adquiriente que será en el mes de marzo del año dos mil nueve (2009);

que el 28 de octubre de 2013, el Lic. Juan Ramón Miranda, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Barreas Vásquez, Melania Jiménez de Vásquez y Ana Silvia Vásquez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber;

que el 8 de noviembre de 2013, conforme certificación del estado jurídico de inmueble se hace constar que en dicha fecha "Rosanna Sánchez Peña, en calidad de Registradora de Títulos adscrita al Registro de Títulos Santo Domingo, emitido certificación con relación a la unidad funcional A-201, identificado como 400494353388:A-201, matrícula núm. 0100059754, del condominio Residencial Los Robertos, ubicado en Santo Domingo Este, con un porcentaje de participación sobre las aéreas comunes y la parcela del 5.22%, y 1 voto en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-004, ubicado en el nivel 2, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie 93.00 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-0003, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, en el cual se encuentra registrado el asiento número 010251578, derecho de propiedad a favor de la razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), el cual fue adquirido a la Constructora R. Barreras & Asociados, S. A.; que dicha certificación refiere que el derecho de propiedad sobre el inmueble deviene de una adjudicación, según sentencia núm. 1397, de fecha 26 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, estando dicho asiento en el libro de títulos núm. 3160, folio 240, hoja 15, y en el Registro Complementario núm. 0575, folio RC056, del mismo

modo establece que el inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales;

que el 7 de agosto de 2014, como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar núm. 301-2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 20 de abril de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 89-2015, cuya parte dispositiva copiada más adelante;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber y Roberto Antonio Barreras Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 520-2015 el 21 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Licdo., Luis Fernando Espinosa Nín, en nombre y representación de la señora Dionisia Nicomedes Suero Gómez de Webber, en fecha once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015) en contra de la sentencia 89-2015 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia confirma la decisión recurrida en cuanto a ese recurso se refiere; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente en el aspecto civil y particularmente en lo que respecta al monto indemnizatorio acordado por el tribunal él quo, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados, Oscelin Plácido y Carlos Garo, en nombre y representación del señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año (2015), en contra de la sentencia 89-2015 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero**: Declara al señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9,*

domiciliado en la calle Segunda, núm. 24, sector Urbanización Atlántica, Distrito Nacional, teléfono 829-470-9638; culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, por el hecho de éste haber vendido a la querellante un inmueble haciéndole creer que el mismo estaba libre de cargas y gravámenes y a la poste no entregarle ni el inmueble, ni el dinero por la adjudicación hecha al inmueble a favor de la entidad bancaria Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI); en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al ciudadano Roberto Antonio Barreras Vásquez, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, él saber, calle Segunda, núm. 24, sector Urbanización Atlántida, Distrito Nacional.; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; siendo cumplidas por un período de dos (02) años y con la advertencia de que si no cumple las reglas antes señaladas se procederá a la ejecución de la sentencia;* ***Tercero****: Declara Buena y válida en cuanto' a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, en contra del señor Roberto Antonio Barreras Vásquez representante de la razón socia Constructora R. Barreras & Asociados, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, por su hecho personal al pago de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$2,150,000.00) por concepto de restitución del monto pagados para la compra del apartamento; así como el pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos dominicanos (RD$8,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados consistentes en haberle vendido el inmueble descrito como: "apartamento número A-20, del Residencial Los Roberto, ubicado en el segundo nivel del edificio, bloque A, con un área de construcción de noventa y tres (93) metros cuadrados, compuesto por un (01) parqueo, escalera principal, escalera de servicio, dos*

(02) dormitorios con un baño en común, y una habitación principal con baño y closet, cuarto de servicio con baño, cocina, sala-comedor, balcón, área de lavado y cisterna común" a la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber haciéndole creer que el mismo estaba libre de cargas y gravámenes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en el cual la señora no pudo disponer de su bien inmueble, ni de su dinero, así como las aflicciones sufridas por la misma a consecuencia de la no disposición de su propiedad y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto y el traslado de la misma al territorio dominicano para estar presentes en las audiencias; ***Quinto****: Condena al señor Roberto Antonio Barreras Vásquez representante de la razón social Constructora R. Barreras & asociados, al pago de las cotas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Licdos. Gregorio Castillo Castillo y Licdo. Luis Fernando Espinosa. Nin, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.). Vale citación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y particularmente en lo que respecta al monto indemnizatorio, en el sentido de reducir el monto de la indemnización impuesta de Ocho Millones de Pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), a la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$2,850,000,00), a que fue condenado el señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, a favor y provecho de la señora Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales recibidos.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de, la decisión recurrida;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que la recurrente Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Alteración del sentido claro y evidente de los hechos de la causa. A) Que la primera desnaturalización de los hechos consiste en que la recurrida, la empresa Constructora R. Barreras & Asociados, representada por el imputado Roberto Antonio Barreras Vásquez, se comprometió a entregar el apartamento al momento y fecha que se estableció en el contrato y sabiendo el crédito*

que tenía con la entidad bancaria en cuestión le estableció a la agraviada que el inmueble estaba libre de cargas y gravámenes hecho que es la mala fe y el animus necandi la voluntad de defraudar a la víctima; B) Que la segunda desnaturalización de los hechos consiste en que la recurrida, la empresa Constructora R. Barreras & Asociados, representada por el imputado Roberto Antonio Barreras Vásquez, fingiendo una supuesta insolvencia y ocultando sus bienes se hace necesario una sanción penal severa hecho que la Corte pasó por alto y confirmó el aspecto penal en la forma que lo estableció el Tribunal a-quo, que el tribunal de segundo grado ignoró y plasmo en su sentencia una valoración en forma errática y rechazando los medios planteados en nuestro recurso de apelación; C) que la tercera desnaturalización de los hechos, en definitiva, la recudida la empresa Constructora R. Barreras & Asociados, representada por el imputado Roberto Antonio Barreras Vásquez fue favorecida con una reducción en la indemnización en forma exorbitante sin ningún tipo de criterio legal ni objeto; ***Segundo Medio:*** *Error en derecho y mala interpretación de la ley. Violación del artículo 405 del Código Penal, por su mala interpretación de la ley, muy por el contrario el juez comprobó la falta, la calificó y la tipificó como establece en el ordinal segundo de la sentencia impugnada y después varía la sanción penal con comodidades legales que no están establecidas para este tipo de caso sino más bien es cuando el condenado mantiene una buena conducta puede ser favorecido con este tipo de concesiones;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación. No establece bajo qué condiciones y por qué vía la indemnización fue reducida, para establecer el daño, al contrario quedó establecido el perjuicio, las supuestas motivaciones solo tratan de justificar el incumplimiento del recurrido, lo cual no se justifica más aún al tratar de despojar el derecho de propiedad de la recurrente, derecho consignado por la Constitución, donde el Poder Judicial como una de las Altas Cortes del Poder del Estado debe garantizar este derecho, enajenándolo con decisiones y fallos que le lesionan la integridad de ese derecho como ha suciedad en el caso de la especie, que esta violación rampante se nota en las mismas contradicciones de la motivación de la sentencia como en las páginas 9, 10, 11, 12, 13 y 14, toma las motivaciones que no encajan con el proceso, querer dar vuelta a sus imprecisiones, lo cual es improcedente toda vez que el método establecido por la ley es el recurso, no de oficio querer tratar de tapar su hueco";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, en los fundamentos del primer y segundo medios que sustentan su recurso de casación, los cuales esta Sala valorará de manera conjunta dada su estrecha vinculación, y es que en síntesis esta refiere que en el presente caso fueron desnaturalizados los hechos de la causa, debido a que los imputados mediante contrato y sabiendo el crédito que tenía con la entidad bancaria le estableció que el inmueble adquirido estaba libre de cargas y gravámenes, hecho que es la mala fe y el animus necandi, la voluntad de defraudarla; que fingiendo una supuesta insolvencia y ocultando sus bienes se hace necesario una sanción penal severa hecho que la Corte a-qua pasó por alto y confirmó el aspecto penal en la forma que lo estableció el Tribunal a-quo; también refiere que se incurrió en error de derecho y mala interpretación de la ley en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, que el juez comprobó la falta, la calificó y la tipificó como establece en el ordinal segundo de la sentencia impugnada y después varía la sanción penal con comodidades legales que no están establecidas para este tipo de caso;

Considerando, que en relación a los medios objeto de análisis, esta Sala tras revisar la decisión impugnada advierte que la Corte a-qua en cuanto al aspecto penal estableció que si bien el imputado fue condenado al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional, los cuales fueron suspendidos de manera total, la sanción impuesta se encuentra dentro del límite de la pena establecida por el legislador respecto del ilícito cometido;

Considerando, que la suspensión de la pena impuesta al imputado del presente proceso fue una suspensión condicional conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, situación que constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales, suspensión que puede ser de manera total o parcial; que su acogencia es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a la luz de la normativa instituida por el Código Procesal Penal, la víctima tiene facultad legal para promover la acción

penal y acusar, así como para solicitar penas, y por ende le atañe la ejecución de las mismas; por lo que, en el caso de la especie, las motivaciones ofrecidas tanto por el Tribunal a-quo así como por la Corte a-qua para proceder a la suspensión de la pena de que se trata no resultan del todo razonables, ello porque ante el tribunal de juicio y así consta establecido en dicha decisión de manera textual en su página 28, que*: "… que partiendo de esas disposiciones y aplicadas al caso de que se trata, habiendo el ministerio público como por la parte querellante solicitado dos (2) años de prisión y tomando en cuenta el principio de legalidad y el principio de justicia rogada, los jueces están en la obligación de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del parámetro establecido por la ley";*

Considerando, que en el caso de la especie se hace necesario la revocación en parte de la decisión impugnada y acoger los argumentos invocados por la recurrente en el aspecto penal analizado, por considerar esta Sala que la actuación del Tribunal a-quo la cual fue confirmada por la Corte a-qua no resulta del todo razonable;

Considerando, que uno de los objetivos fundamentales que busca la implementación del proceso penal acusatorio es la tendencia a la privatización del proceso penal, a los fines de que el Ministerio Público se centre en los casos más importantes dejando en un segundo plano los expedientes cuyo bien jurídico a proteger no sean transcendentes y sobre todo permitir a las partes que concilien sus diferendos sin que necesariamente se deba recurrir al termino de cada proceso judicial iniciado. Medidas estas que darían lugar a una administración de justicia más eficiente y sobre todo a la satisfacción de los intereses de las víctimas;

Considerando, que como consecuencia de esa privatización del proceso penal, anteriormente señalada, el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 establece el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe

una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, procede a dictar directamente sobre el aspecto analizado su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede acoger el quantum de la pena solicitado por el Ministerio Público, la querellante constituida en actora civil durando el juicio de fondo, de dos (2) años de reclusión; y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender un (1) año del cumplimiento de la misma bajo las condiciones que considere el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Correspondiente;

Considerando, que en torno a la alegada desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte a-qua al reducir los montos indemnizatorios otorgados a la ahora recurrente, aspectos que refiere en su tercer medio para fundamentar el presente recurso de casación, y en tal sentido advierte esta Sala al examinar la decisión impugnada que dicho accionar fue motivado ante el recurso de apelación incoado por el imputado

Roberto Antonio Barreras Vásquez en representación de la razón social Constructora R. Barreras y Asociados, para lo cual la referida corte tuvo a bien establecer que la indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD$8,000,000.00) más el pago de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$2,150,000.00) por concepto de devolución de monto recibido por la compraventa realizada entre estos y la ahora recurrente en casación, la cual consideró resulta excesiva, exorbitante e irrazonables, por lo que, estimó que la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$2,850,000.00), es el monto que se ajusta a los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por la reclamante como compensación adicional a la restitución real de dichos daños;

Considerando, que esta Sala reconoce y valora los daños morales sufridos por la ahora recurrente en casación, los cuales le causaron un sufrimiento y mortificación innecesarios, así como el dolor sufrido por causa del imputado, al haber pagado con esfuerzo, trabajo y dedicación una suma determinada con la ilusión de poder adquirir su vivienda, y resultar engañada por dicho imputado, estimando que el monto impuesto por la Corte a-qua resulta cónsono y razonable para mitigar dichos daños, por lo que, procede a rechazar la desnaturalización alega en el sentido analizado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionicia Nicomedes Suero Gómez de Webber, querellante y actora civil, contra la sentencia marcada con el núm. 520-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia al dictar propia sentencia condena al imputado Roberto Antonio Barrera Vásquez, a dos (2) años de reclusión, suspendiendo un (1) año de cumplimiento en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo considere pertinentes;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas del proceso**;**

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Frías Leonardo y Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Paúl de Jesús Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Frías Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0060363-3, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 140, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente responsable, y la compañía Monumental de Seguros, S. A., aseguradora, a través del Dr. Francisco Paúl de Jesús Abreu, contra la sentencia núm. 133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega el 8 de abril de 2015; cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el llamado de la parte recurrente y esta no estar presente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Paúl de Jesús Abreu, actuando a nombre y en representación de Nelson Frías Leonardo y la compañía Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 11 de junio de 2015; en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Jurisdicción de La Vega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1926-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlos el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de junio de 2013, a las 16:15 horas del día, en la calle Padre Billini del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República dominicana, en donde el imputado Pedro Pablo Brito Alberto, conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 1999, color verde, chasis: KMJRD37FPXU427957, placa núm. I039476, impactando al señor Juan Enrique Canturrencia Fernández, conductor de una bicicleta;

b) que por instancia de fecha 14 de abril de 2014, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Judicial de Monseñor Nouel,

República Dominicana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Pedro Pablo Brito Alberto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 C, 61 y 65 de la Ley núm. 241;

c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 00026/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra de Pedro Pablo Brito Alberto, puesta en causa Nena Altagracia Villanueva Chalas, en calidad de tercera civilmente demandada y la razón social La Monumental de Seguros, S.A., bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 letra C, 61 y 65, de la Ley núm. 241, en perjuicio de Juan Enrique Canturrencia Fernández;

d) que en fecha 17 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, emitió la sentencia núm. 00024/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Pedro Pablo Brito Alberto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0088239-3, domiciliado y residente en la carretera Canal de Masipedro Los Arroces, núm. 98, de esta ciudad de Bonao, de violación a los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Pablo Brito, al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil. **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Juan Enrique Canturrencia Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Enrique Canturrencia Fernández, y en consecuencia condena al ciudadano Pedro Pablo Brito Alberto, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Nena Altagracia Villanueva Chalas, en calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de*

Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Enrique Canturrencia Fernández, en calidad de querellante y actor civil en este proceso como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Pedro Pablo Brito Alberto, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con la señora Nena Altagracia Villanueva Chalas, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes;* ***SEXTO:*** *Quedan citadas las partes presentes y representadas";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 133, de fecha 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Paúl de Jesús Abreu, quien actúa en representación del señor Nelson Frías Leonardo, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00024/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Pedro Pablo Brito Alberto, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho del Licdo. Richard Mejía, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que la parte recurrente Nelson Frías Leonardo y la razón social Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *La Corte ha cometido el mismo vicio de suplantación de nombre que cometió la Juez del primer grado en la sentencia de marras, ya que el Licenciado Francisco Paúl de Jesús Abreu nunca asumió la defensa del imputado Pedro Pablo Brito Alberto, sino por la Monumental de Seguros, C. por A., y de su asegurado el señor Nelson Frías Leonardo, incurriendo la Corte en total contradicción e ilogicidad manifiesta. Seguido además de que la Corte no ha dicho quien va a corregir el evidente error que ella misma confirma, ya que ella (La Corte) no lo ha hecho. Sin observar la Corte que tal decisión violenta el artículo 111 del Código Procesal Penal que, en síntesis, establece que el imputado tiene derecho irrenunciable a hacerse defender por un abogado de su elección, la inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento. Y en el caso de la especie el juez debe velar por el cumplimiento estricto de esta disposición, sin que pueda ser suplantado el nombre del abogado que ha elegido la parte demandada por el nombre de otro defensor "aparente", por lo que dicha sentencia debe ser anulada por su evidente violación al derecho de defensa y porque la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta y en el mismo vicio de suplantación del nombre;*

Considerando, que la queja del recurrente radica en la existencia de una suplantación de parte de primer grado y la Corte, ya que el Licenciado Francisco Paúl de Jesús Abreu nunca asumió la defensa del imputado Pedro Pablo Brito Alberto, sino por la Monumental de Seguros, S. A., y de su asegurado el señor Nelson Frías Leonardo, incurriendo la Corte en total contradicción e ilogicidad manifiesta; que al examinar la respuesta de la Corte a-qua, esta estableció lo siguiente:

"...la revisión minuciosa hecha a cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la acusación, permite observar que en el acta certificada levantada por la secretaria del tribunal, que recoge las incidencias procesales acontecidas durante el conocimiento del juicio, figura el Licdo.

Francisco Paúl de Jesús Abreu, asumiendo la defensa del imputado, así como de la entidad aseguradora, lo que pone de manifiesto el hecho de que figure en la sentencia el nombre de otro letrado, en modo alguno lesiona el derecho de defensa, sobre todo porque durante la celebración del juicio, no le fue coartado su intervenir, para proponer cuantas medidas procesales creyó conveniente, y porque aunque en vez de su nombre figure otra persona en la sentencia, ello obedece a un evidente error, el cual puede y debe ser corregido, sin que afecte la integridad de la decisión. Cabe resaltar que lo único que la defensa cuestiona, es que su nombre figura suplantado, no así que sus peticiones hayan sido sustituidas o cambiadas";

Considerando, que al análisis del medio invocado, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua procedió a realizar la subsanación de lugar al establecer las precisiones del pre citado párrafo; detectando que el mismo consistió en un simple error material subsanable con una interpretación armónica de las razones consignadas en la decisión. En tal sentido de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado, tal y como lo dejó establecido la Corte, se verifica que la decisión fue dirigida a producir las contestaciones de los pedimentos realizados por el abogado de la parte recurrente, no existiendo error en tal sentido, por lo que la cuestión invocada; procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos de rechazos establecidos por la Corte a-qua, en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes plantean lo siguiente:

"Segundo Medio: *La Corte a-qua debió observar que ciertamente existe el vicio de falta de motivos y de omisión de estatuir, garantías proporcionadas a todos los justiciables por el debido proceso. Todo ello en virtud de que aún fuere aceptada o corregida la suplantación del Licdo. Francisco Paúl de Jesús Abreu en representación de la Monumental de Seguros, C. por A., y de su asegurado el señor Nelson Frías Leonardo, como mal se expresa en la sentencia del primer grado, esta debió responder a tales solicitudes como lo ordena el referido artículo 24 del Código Procesal Penal, y que no sólo el hecho de referirse a que si fueron categóricos o no los testigos deponentes, pueda sustituir los motivos de referirse directamente*

a las solicitudes planteadas por la defensa, que en el caso de la especie ni siquiera la Corte de Apelación se ha referido a la solicitud de exclusión por mutabilidad por haber el actor civil cambiado las conclusiones en pleno juicio de fondo, obstruyendo el derecho de defensa de la parte recurrente. Sin embargo esto es sólo una de las solicitudes planteadas por el defensa que ha dicho que en la sentencia de primer grado no existe ni una sola letra que justifique por que la honorable juez rechaza las solicitudes vertidas en las conclusiones hechas en juicio de fondo por la defensa (ver sentencia de primer grado página 4), ni estableció la fundamentación jurídica por la que descarta tales conclusiones, sino que el juez del primer grado, sólo se limita a hacer mención de esas solicitudes hecho por esa parte envuelta en el proceso sin estatuir sobre el mismo, constituyendo un vicio en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y de los postulados del debido proceso descrito en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana y en otros ordenamientos internacionales. Errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales y demás disposiciones de orden constitucional contenidas en los pactos internacionales. La sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional. A los jueces les está prohibido auto sustentarse, es decir, fundamentar sus fallos en consideración y apreciaciones que no estén sustentados en pruebas. Del mismo modo se le prohíbe el exceso ritual, el cual existe cuando haciendo un uso excesivo de las formas incurren en descalificación que implican ligereza que afectan otros principios como el de la seguridad jurídica y sagrado derecho de defensa";

Considerando, que ya por último, concluye la parte recurrente invocando lo referente a que la Corte de Apelación no se refirió a la solicitud de exclusión por mutabilidad, por haber el actor civil cambiado las conclusiones en pleno juicio de fondo, obstruyendo el derecho de defensa de la parte recurrente; que del análisis de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido constatar que dicho reclamo no es de lugar toda vez que conforme la redacción de la sentencia impugnada y la lectura del escrito recursivo de apelación, se constata que no existió reforma alguna en las conclusiones del actor civil, por lo que la corte actuó conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en aplicación del artículo 69 de la Constitución, no llevando razón el recurrente

al establecer que existió violación constitucional y que el derecho a la defensa no fue salvaguardado; por lo que procede el rechazo del presente medio analizado;

Considerando, que procede al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado el mismo en sus reclamos por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Frías Leonardo y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Henríquez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Henríquez, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances, núm. 30, del sector de Capotillo parte atrás, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, a través del Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, contra la sentencia núm. 123-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en representación de la parte recurrente, Edwin Henríquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, actuando a nombre y en representación de Edwin Henríquez, depositado el 29 de octubre de 2015, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1935-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 10:50 A.M., en la calle Fernando Manuel Castillo, núm. 9, sector Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, el acusado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, penetró a la residencia de la víctima Pompilio de Jesús Bonilla Cuevas, violentando el llavín de la puerta principal, amordazando a la domestica María Victoria Jiménez Lorenzo, lanzándola en un mueble y procediendo posteriormente a revisar en las habitaciones. El acusado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas agarró por el polo shirt, a la domestica María Victoria Jiménez Lorenzo, le dobló la mano para atrás y le decía que sí se movía la iba a matar, la llevó a la habitación de la señora de la casa, la tiró en la cama, empezó a buscar en las gavetas tirando todo en el suelo, tomó una cinta pegante y le amarró las manos. El acusado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, logró sustraer de la residencia varias pertenencias

de la víctima tales como dos (2) anillos y un revolver 38mm, marca Undercover, serie 661550. Momento en que el acusado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, se disponía a salir de la residencia de la víctima, se percató que el mensajero Antonio de Jesús Ramírez había llegado, por lo que este se devolvió y a punta de arma de fuego, lo entró a la casa, lo llevó a la habitación de la hija y la nieta de la víctima Pompilio de Jesús Bonilla Cuevas, procediendo a quitarle la ropa, amordazándolo por las manos y los pies con una cinta transparente y luego emprendió la huida, disparando en tres ocasiones el revólver sustraído y soltando una maleta conteniendo sabanas, varias prendas de vestir, varios gemelos de camisas, varios relojes que llevaban consigo. Posteriormente a este hecho, los moradores del sector, detuvieron al acusado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, precediendo a entregarlo a una patrulla policial que pasó por el lugar momentos seguido del hecho;

que por instancia el 25 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público por ante el Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-2 del Código Penal y los artículos 2, 3, y 39-III de la Ley 36, en perjuicio de Pompilio de Jesús Bonilla Cuevas;

que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 318-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Edwin Henríquez y/o Ronny Nolasco Rojas, bajo las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-2 del Código Penal y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36;

que el 30 de abril de 2015 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 110-2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 123-2015 el 6 de octubre de 2015, decisión que nos ocupa, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin/Ronny Henríquez/ Nolasco Rojas, a través de su defensa técnica, Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en fecha dieciocho (18) de*

*junio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 110-2015, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara al imputado Edwin Henríquez también conocido como Ronny Nolasco Rojas, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo con el uso de armas de casa habitada en perjuicio del señor Pompilio de Jesús Bonilla Cuevas y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 párrafo 2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Edwin Henríquez también individualizado como Ronny Nolasco Rojas, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentadas en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas legales, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga núm. 27-2015, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la parte recurrente Edwin Henríquez, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"***Primer Motivo**: La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, pues real y efectivamente existe carencia de motivación de la sentencia, de parte de la Corte, así como del Tribunal a-quo (art. 426-3);La Corte al igual que el Tribunal a-quo utilizó formulas genéricas para rechazar el vicio de falta de motivación, pues solo señalo las trascripciones que realizó el Tribunal a-quo de todo lo que paso en el proceso en dicha sentencia;*

la Corte quiso ignorar que el Tribunal a-quo, para justificar la condena al recurrente, solo trascribió todo lo que paso en el proceso, esto lo hizo en varias ocasiones, abultando así la cantidad de fojas en la sentencia, sin que exista una parte considerativa ajena a las transcripciones doctrinales y normativas, por lo que es evidente que no se extrae de la 31 página de la sentencia una subsunción cuya consecuencia sea la condena del recurrente; de esta manera la Corte, al igual que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, pues ya es sabido que no basta una trascripción de lo que paso en juicio, ni una narración por salir del paso, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal a evacuar una decisión, más aún imponer la pena de 5 años a alguien que durante todo el proceso estuvo visibilizado por las contradicciones e incongruencia de las pruebas";

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar el medio invocado por los recurrentes en su escrito de apelación, consistente en la falta de motivación estableció lo siguiente:

"Considerando: Que a los fines de cotejar los aspectos invocados por el recurrente Edwin/Ronny Henríquez/Nolasco Rojas, a través de su defensa técnica, Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, en los dos medios de su recurso, entramos al escrutinio de la sentencia impugnada al tenor de las siguientes consideraciones. Considerando: En relación al primer tema del debate, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, resulta de interés destacar, que la motivación no es más que la justificación de la decisión, que por su importancia forma parte esencial de los principios pilares del debido proceso. Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. (Sentencia de fecha de fecha 8 de enero del 2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Lo que a juicio de esta Alzada ha sido observado por el tribunal de primer grado. Considerando: Es de principio que: "Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además

calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada"; (Sentencia núm. 5 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 2011). Considerando: Que del examen de la sentencia impugnada al amparo de los criterios jurisprudenciales precedentemente citados, esta Alzada ha constatado, que contrario a lo invocado por el recurrente la decisión impugnada fue dada observando los criterios de motivación consignados en los preceptos legales establecidos al efecto, en la cual se advierte que el Tribunal a-quo ha evaluado cada prueba del proceso estableciendo de manera motivada la razón por las cuales le dio valor probatorio y por lo tanto suficiencia para dictar sentencia condenatoria contra el imputado ahora recurrente Edwin/Ronny Henríquez/ Nolasco Rojas. Tal situación se desprende de los renglones "valoración probatoria", "hechos probados", análisis de la tipicidad" y "de la culpabilidad", contenidos en los numerales 28 al 56, páginas 14 a la 25 de la sentencia impugnada. Considerando: Que tal y como se puede apreciar, el Tribunal a-quo no ha limitado su ejercicio a la simple transcripción de la acusación del Ministerio Público, ni de los artículos o tipos penales violados como alega el recurrente, pues del contenido de la sentencia impugnada se verifica que dicho órgano de justicia pudo argumentar las circunstancias particulares del hecho que se trata, logrando determinar la existencia del delito en base a la fortaleza de las pruebas de la acusación, lo que le permitió apreciar el hecho de modo objetivo y caracterizarlo en base al principio de sana crítica, por lo que procede rechazar el primer medio planteado";

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a- qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que

está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medió invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación alegados, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

"Segundo Medio: El examen de la sentencia *impugnada permite a esta Alzada comprobar que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal de primer grado pudo percibir coherencia y logicidad en las declaraciones de los testigos Pompilio Bonilla y Alexis Delgado del Carmen, al otorgarle credibilidad…, fijaos bien, que la Corte hace un copy page de lo que el Tribunal a-quo y no un examen considerativo u opinión propia respecto a las observadas contradicciones de los testigos y las pruebas aportadas, sino que, como una especie de burla, trascribe y dice que todo está correcto, nada aportado más de la verdad que esa supuesta coherencia y relatos lógicos de las pruebas, carecen de un examen racional y lógico, por lo que no corresponde con la realidad esa consideración del tribunal, esto por lo siguiente: la corte en el párrafo A de la página 8, hace una trascripción de lo que dijo el Tribunal a-quo, lo que no corresponde con un razonamiento lógico de la Corte, ya que es necesario examinar los aspectos que señala el recurso de apelación. En el párrafo B de la página 8, la Corte establece que el testigo no dijo qué: "no sabe cómo ocurrieron los hechos", sino, que no vio la forma en la que el imputado entro a la casa de la víctima. Observan jueces, la Corte en su afán de darle ganancia de causa a la victima distorsiona lo que realmente dice la sentencia, pues si se lee la sentencia en la página 11, ese testigo dice que solo sabe de la situación que vivió, por lo que los hechos del cual está acusado el imputado no se trata de lo que le paso a ese empleado de la víctima, sino de la supuesta tentativa de robo que padeció la víctima, por lo que, la Corte solo señala aspectos para incriminar, no así, los aspectos que hacen contradictorio los*

testimonios y las pruebas documentales; respecto al punto c, la Corte dice que el recurrente no lleva razón al decir que el lugar donde fue registrado el imputado se omite en el acta de registro de persona, y dicha falta fue suplida por el agente. No es verdad que establece la Corte, pues el agente da dos direcciones distintas en sus declaraciones, por lo que no puede suponer la Corte aspectos que el Tribunal a-quo no comprobó, por lo que ante dicha contradicciones establecidas en el recurso, la misma no fueron suplidas por el agente, que al parecer no actuó en los hechos; nótese, que en el segundo medio de impugnación, el recurrente hace alusión a objetos devueltos que no figuran en el acta de registro, sin embargo la Corte hace caso omiso a esa circunstancia, lo que hace que dicha corte estaba determinada a confirmar la sentencia del a-quo por la calidad de la víctima. Como es posible que la Corte diga que dicha prueba no denota contradicción con las demás pruebas, es absurdo ese alegato, pues yendo más allá de lo literal, la sana crítica racional le indica a esa Corte, que esa situación pasa con ese objeto, porque no creer que los demás objetos le fueron puestos al imputado, a pesar de que los testimonios hacen constar que la supuesta maleta fue dejada en la marquesina de la casa, por lo tanto no huno tal sustracción; tercer párrafo del punto c, página 10 de la sentencia de la Corte, ante la diferencia de la numeración del arma, entre el acta de registro y la fotografía presentada, dijo lo siguiente: "que infiere la Corte que puede tratarse de un error material cometido por el referido agente, al transcribir 5 de 6 dígitos que lleva la numeración del arma en cuestión. Que base jurídica presentó la Corte en su sentencia para corregir el supuesto error material que alega, cuando ni siquiera el Ministerio Público realizó dicha aseveración. Estamos frente a una intromisión de la Corte, cuando ni siquiera se produjeron dichas pruebas para establecer dicho error, además, en que se basa la Corte de que puede ser perito ante una evidente omisión o diferencia en la autenticación de un objeto de prueba, evidentemente excede sus funciones como Corte; no existe prueba alguna de que se trató de un error material, por lo tanto la Corte no puede en modo alguno inferir, sino probar de qué se trató de un supuesto error material, jamás una Corte puede suponer. Es evidente que ante vicios funestos que enlodan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dicha Corte tenga el designio de confirmar la sentencia de primer grado a costa de no importar los vicios argüidos por el recurrente. Es lamentable decir que no hay peor ciego que el que no quiere ver";

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los alegatos expuestos en los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, "*Que siendo un aspecto vital del procedimiento penal, el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación, con objetivos de comprobar la existencia del tipo penal de la acusación, y por vía de consecuencia la responsabilidad del encausado, a los fines de aplicar la sanción que corresponda; aprecia esta Alzada que en la especie ha quedado debidamente comprometida la responsabilidad penal del imputado recurrente, Edwin/Ronny Henríquez/Nolasco Rojas, dada la suficiencia de los elementos de pruebas, en base a una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de todos los medios de prueba que formaron la carpeta de la barra acusadora basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el segundo aspecto analizado;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en del *ratio dicidendi* de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicio invocados,

procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Henríquez, contra la sentencia núm. 123-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Rodríguez Lora.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0382787-3, domiciliado y residente en la calle La Mina, casa s/n, después de la Escuela, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0277-2014, dictada por el Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante en la presente decisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Samuel Rodríguez Lora, depositado el 21 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1678-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de junio de 2009, siendo la 1:45 P.M., el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Robinson Casilla Marmolejos, adscrito a la Unidad de Antinarcóticos la Dirección Regional Cibao Central, acompañado por varios miembros de dicha unidad, se encontraban realizando un operativo en Barrio Lindo, el sector La Herradura, específicamente en el tramo carretero Santiago –Hato del Yaque, donde al momento de la llegada se encontró con el acusado Samuel Rodríguez Lora, a quien se le ocupó en la parte delantera de su pantalón, específicamente en el interior de la bragueta, una (1) fundita plástica de color rosado, la cual contenía en su interior la cantidad de catorce (14) porciones de un polvo blanco

desconocido presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de siete punto dos (7.2) gramos, por lo que procedió a ponerlo bajo arresto luego de leerle sus derechos;

que por instancia de fecha 15 de diciembre de 2009, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra de Samuel Rodríguez Lora;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 0066/2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado Samuel Rodríguez Lora, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88;

que en fecha 12 de julio de 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 207/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Samuel Rodríguez Lora, dominicano, 32 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0382787-3, domiciliado y residente en la calle La Mina, casa s/n, después de la Escuela, Hato del Yaque, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los arts. 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-06-25-002857, de fecha 17-06-2009, consistente en catorce (14) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de (6.85) gramos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección*

Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos vistos para la interposición de los recursos";

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0277-2014 el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Rodríguez Lora, dominicano, de 32 años de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-038787-3, domiciliado y residente en la calle La Mina, casa s/n, después de la Escuela, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 207-2013, de fecha 12 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que la parte recurrente Samuel Rodríguez Lora, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

"La Corte a-qua debió contestar cuestiones de derecho formuladas no contestadas por el tribunal a-quo y planteados por la defensa técnica y no limitarse a hacer planteamientos de formulas genéricas, como rechazar por improcedente y carente de cobertura legal. Resulta que contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo la defensa técnica hizo solidas argumentaciones jurídicas cuando estableció que el agente en ausencia de una investigación abierta en contra del imputado no tenía calidad legal para practicar registro de persona. Pero además el tribunal no debió acudir a formulas genéricas para contestar una cuestión tan importante como la de la necesidad de acreditar un documento mediante un testigo idónea en los términos previstos por la norma. Igualmente, debió enviar la observancia de formulas genéricas en la argumentación cuando de manera expresa fue cuestionada la vulneración de un derecho fundamental, tal como es la libertad de tránsito contenida en el artículo 46 de la Constitución de la República";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al reclamo en la falta de calidad de los oficiales para proceder a cuestionar y registrar al imputado, la Corte a-qua estableció los elementos fundamentales de la queja presentada, la existencia de una sospecha, de lo cual por las funciones del oficial se encuentra compelido a constatar, procediendo los agentes oficiales en el caso del imputado Samuel Rodríguez, se encontraba transitando en la vía pública, en actitud sospechosa y temeraria, por lo que se le mando a detener, siéndole ocupado *"en la parte delantera de su pantalón específicamente en el interior de la bragueta, una funda plástica de color rosado, la cual contenía en su interior la cantidad de catorce porciones de un polvo blanco desconocido, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 7.2 gramos, acto seguido procedió a leer sus derechos y ponerle bajo arresto"* (numeral 3, página 5 de la sentencia recurrida); en abono a esto fijo la Corte su criterio en el siguiente tenor: *"en el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial registrara al imputado, dio resultados positivos*…"; quedando así fijado más allá de toda duda razonable el correcto accionar del oficial actuante, lo cual dio al traste conforme las precisiones de la sentencia recurrida con la existencia de responsabilidad penal en la persona del imputado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio la defensa alega que el acta de registro de personas no fue acreditado por testigos, y que el uso de formulas genérica para dar respuesta a dicha solicitud tan importante;

Considerando, que el contenido de los artículos 176 y 312, numeral 1 del Código Procesal Penal establece que las pruebas documentales, como lo son el registro de personas, constituye una excepción al principio de la oralidad del proceso penal, y que el mismo puede ser incorporado mediante lectura, al expresar: Art.176 *"El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura"; y Art. 312.-* "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé";*

Considerando, que en virtud del análisis de las motivaciones argumentativas de la Corte a-qua, párrafo 5, de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en las mismas se indica el porqué del rechazo a dicha solicitud, actuando la Corte en apego a los lineamientos de la norma nacional;

Considerando, que de las comprobaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha establecido, que la sentencia emitida por el la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santiago no viola ninguno de los motivos señalados por el recurrente, y fueron dados motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que en consecuencia quedó destruida la presunción de inocencia, al demostrarse la comisión del ilícito penal imputado por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y la máxima de experiencia, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Rodríguez Lora, contra la sentencia núm. 0277-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Pie.
Abogados:	Licda. Yisel Mirabal y Licdo. Alordo Suero Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Pie, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la comunidad de la Loma de Santa Elena, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00066-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente Wilson Pie, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Barahona el 2 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3444-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 21 de julio de 2014 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Freddy Ysmael García Melo, en contra de Wilson Pie, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 21 de agosto de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su fallo el 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Wilson Pie, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Wilson Pie, de violar las disposiciones de*

los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Smock Joseph (a) Bacalao; ***TERCERO:*** *Condena a Wilson Pie, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de la costas del proceso a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de un arma de fabricación casera y un cartucho calibre 12 de color azul para la misma, que figuran en el expediente como cuerpo del delito;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 00066-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 de febrero del año 2015 por el imputado Wilson Pie, contra la sentencia núm. 04, de fecha 19 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 2 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del abogado de la barra de la defensa del imputador recurrente por improcedente;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Del análisis de la sentencia núm. 00066-15 se observa que la Corte de Apelación no la motivó propiamente, ya que para rechazar el primer medio utilizó los propios argumentos del Tribunal Colegiado, sin que la Corte emitiera argumento y motivos propios ajustado al principio de la

sana crítica, contemplado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además los artículos 24 y 25, en torno a la falta de motivo, valoración e interpretación restrictivamente en perjuicio del imputado, máxime cuando los argumentos dados por el Colegiado fueron empoderados por la Corte para rechazar el recurso de apelación, preñando su sentencia de falta de motivo; sobre el primer medio, que consistió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;… se observa que en el juicio el fiscal Freddy, quien fue al lugar al levantamiento del cadáver, no tenía información de quien fue la persona que mató a Joseph y estaba en ese lugar el testigo Eduardo Polo, además se observa que en la orden de arresto del 01-04-2014, dictada diez días después del hecho en contra de Bonifacio, Sensi, Wilson, Yunior, Yoni y Pedro Zite, no se sabía quién lo mató, por eso el tribunal incurre en una mala apreciación de la prueba; en cuanto al segundo medio la sentencia se torna manifiestamente infundada, toda vez que la Corte, al establecer en su argumento en la página 10, considerando 1, que del análisis de la sentencia recurrida no se observa que el imputado expusiera las razones por las cuales el testigo Eduardo Polo quisiera hacerle daño, cuál problema tuvieron ambos antes de la muerte de Smock Joseph para hacerle daño, yerra en su argumento, toda vez que el imputado declaró y consta en la sentencia núm. 04, emitida por el Colegiado en la página 6, considerando 2, que no tiene nada que ver con eso; el testigo le quiere hacer daño porque el día que pasó eso él estaba en su casa; cuando dijeron que lo mataron fue al lugar a ver, como fue mucha gente; si hubiera sido él no se hubiera quedado; lo apresaron en su casa bañándose a los 15 días, contrario a lo dicho por la Corte, queda establecido que entre el imputado y el testigo Eduardo Polo, existió un problema antes de la muerte de Smock Joseph, que fue declarado por el propio testigo al declarar que tenían problemas desde que Ramoncito sacó al imputado de la finca y pone a Bacalao amigo de Eduardo, a trabajar en su puesto, la cual quedó demostrado en el juicio y no observado por el Tribunal Colegiado ni la Corte al decir que no salió a relucir en el juicio, ni en la sentencia; decir la Corte que el imputado debió probar que la noche estaba oscura y que la vista del testigo no era capaz de percibir e identificar a los homicidas; pero contrario a esto, la Corte yerra en su argumento, toda vez que no es necesario establecer que la noche estaba oscura porque según el testigo dijo que eran la 9 de la noche y que era

en camino o vía pública, menos establecer que la vista del testigo no era capaz de percibir, porque de haberla tenido no le hubiera dejado la duda al fiscal de quiénes fueron los que mataron a Bacalao, porque la fiscal Yacasta R. Báez solicitó una orden de arresto y conducencia en contra de varios imputados por ser sospechosos, por lo que el testigo decir que vio y que estaba en la escena del hecho es falso porque no estuvo ahí, por lo que al valorar esa prueba incurrió en una mala apreciación de la prueba e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tanto el Colegiado como la Corte" (sic);

Considerando, que en esencia, el recurrente ataca el hecho de que la Corte a-qua no haya dado sus propios motivos para rechazar los planteamientos relativos a la errónea valoración de la prueba testimonial; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, en respuesta a los vicios invocados señaló, entre otras cosas: *"La valoración de un testimonio por parte del juzgador debe provenir del debate producido en audiencia, en base a la ponencia del testigo, los interrogatorios y contra interrogatorios hechos por las partes, mediante los cuales el juzgador va observando el modo y firmeza con que se expresa el declarante, su coherencia y consistencia en sus declaraciones, la pertinencia de las mismas y la concordancia con los demás medios de prueba, así como la precisión de lo informado; en el caso de marras los jueces del fondo dieron por ciertas las declaraciones del testigo Eduardo Polo, quien manifestó conocer bien al imputado porque vivían y trabajaban juntos en la finca de Ramoncito; que el día que mataron a Bacalao (Smock Joseph) este había salido de la casa a eso de las 6 P. M., y eran como las 9 P. M., al ver que no llegaba salió a buscarlo y a la orilla de la carretera vio al acusado, a Sensi y a Bonifacio que lo estaban matando a machetazos… que del análisis de la sentencia recurrida no se observa que el imputado expusiera las razones por las cuales el testigo Eduardo Polo quisiera hacerle daño, cuál problema tuvieron ambos antes del hecho, de ahí que el tribunal, que está atento a lo que se está juzgando y va captando las incidencias del juicio, dice que en lo relativo al alegato de la defensa técnica ni siquiera el propio imputado, cuando prestó declaraciones ante el plenario, hizo mención expresa de esa circunstancia…en cuanto a la oscuridad de la noche que le impedía al testigo ver a los matadores, es una cuestión de precepción visual que el testigo afirma de forma categórica haberlos visto e identificado y que la defensa del imputado no ha probado que la noche*

fuera tan oscura y que la vista del testigo no era capaz de identificar a los homicidas"; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas; y pone de manifiesto que la Corte de Apelación, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Pie, contra la sentencia núm. 00066-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones antes expuestas;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Guzmán Payano.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujols y Jaime Luis Rodríguez.
Interviniente:	Rafael de Jesús Apolinar Santos.
Abogados:	Licdos. Orlando Martínez García y Juan Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031850-5, domiciliado y residente en la entrada de Pescadero, cruce de Rincón de Molenillo, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bartolomé Pujols, por sí y por el Lic. Jaime Luis Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Wilfredo Guzmán Payano, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Orlando Martínez García, por sí y por el Lic. Juan Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Jesús Apolinar Santos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime L. Rodríguez, en representación del recurrente Wilfredo Guzmán Payano, depositado el 28 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Juan Santos y Orlando Martínez García, en representación de Rafael de Jesús Apolinar Santos, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 1447-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del imputado Wilfredo Guzmán Payano, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) el 7 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la Resolución No. 96-2014, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wilfredo Guzmán Payano, sea juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 009-2015, el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Declara culpable a Wilfredo Guzmán Payano de incurrir en el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales HMAA, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Wilfredo Guzmán Payano a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD$100,000.00, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en forma la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Rafael de Jesús Apolinar Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Wilfredo Guzmán Payano al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos, (RD$500,000.00), en favor del señor Rafael de Jesús Apolinar Santos, en representación de su hija menor de edad de iniciales HMAA, por concepto de daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del hecho objeto del*

presente proceso; ***QUINTO:*** *Condena a Wilfredo Guzmán Payano al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Santos y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 del mes de enero del año 2015, a las 3:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Lic-dos. Bartolomé Pujals S. y Jaime L. Rodríguez, quienes actúan a favor del imputado Wilfredo Guzmán Payano, en contra de la sentencia núm. 009-2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelacion si no estuviesen conformes";*

Motivo del recurso interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano

Considerando, que el recurrente Wilfredo Guzmán Payano, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y violatoria de disposiciones de orden legal, constitucional y convencional, por no responder con la debida y aún más mínima motivación los alegatos expuestos en los medios del recurso rechazado. La Corte se limita a

reproducir de manera general y acrítica el contenido de las actuaciones procesales que se impulsaron en contra del imputado, sin exponer las razones para considerar que no existía una violación al principio de formulación precisa de cargos. No se refirió a los alegatos que invocamos respecto a la declaración Informativa No. 02/2014 y el certificado médico, limitándose a expresar que la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes tiene la competencia para realizar este tipo de entrevistas, omitiendo estatuir y motivar su rechazo respecto del alegato central de este medio. La Corte a-qua omitió estatuir y motivar el rechazo de los alegatos sobre la imprecisión de la fecha de la ocurrencia del supuesto hecho, así como la validez otorgada a los testimonios a pesar sus contradicciones. Igualmente fue denunciado ante la Corte el error en que incurrió el tribunal de juicio para la determinación de los hechos y valoración de la prueba, limitándose a establecer que las contradicciones e incongruencias de sus declaraciones con los hechos contenidos en la acusación y avalados por otros medios probatorios, son irrelevantes, siguiendo con una enunciación genérica de normas procesales que en nada tienen que ver con la cuestión planteada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivación, así como omisión de estatuir respecto de los medios invocados en contra de la sentencia de primer grado; que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfredo Guzmán Payano respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de la menor de edad H.M.A.A., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor (páginas 13 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrean consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael de Jesús Apolinar Santos, en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, contra la sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Wilfredo Guzmán Payano al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Santos y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre del año 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Humberto Lorenzo Flores.
Abogados:	Licda. Alexandra de Lourdes Flores Díaz y Lic. Miguel de Jesús Parache.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Lorenzo Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691984-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Quiñones núm. 07, sector Matancitas, del municipio de Nagua, contra la sentencia núm. 00309-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexandra de Lourdes Flores Díaz y Miguel de Jesús Parache, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2239-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) en razón del proceso seguido al imputado Melanio Báez Socorro, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Humberto Lorenzo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, excepcionalmente en el Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 145-2012, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Melanio Báez Socorro, de haberle provocado herida que causaron lesión permanente al señor Francisco Humberto Lorenzo Flores, en violación al artículo 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cinco años de reclusión menor y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Setenta Mil Pesos por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francisco Humberto Lorenzo Flores; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; la penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del abogado que ha manifestado aquí que la avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La decisión de esta sentencia será notificada al imputado a la dirección que él ha dado; **QUINTO***

(sic): Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día viernes 21 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) a las nueve 9:00 horas de la mañana, quedando convocados por esta decisión partes y abogados presentes";

b) el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, resultando como consecuencia, la sentencia núm. 00309/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en los artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal, ordenando su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de esta, por ante la secretaria de este tribunal";*

Considerando, el recurrente fundamenta su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, en los siguientes medios:

"***Primer Medio:** La desnaturalización de los hechos, lo que lleva a una sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua, ha tomado una decisión en base a una premisa falsa de los hechos procesales, pues ha partido de que el proceso por ella extinguido, habría iniciado en fecha 2 de julio de 2008, lo cual es falso y ya se explicó más arriba que esa fecha se refiere a otro proceso ajeno al presente, aunque relativo al mismo imputado, cuando este caso comienza a correr procesalmente y para fines de calcular y eventualmente aplicar el Art. 44.11 del Código Procesal Penal cuando se impuso la medida de coerción, que lo fue el 20 de enero de 2010, esto es un año y medio después a la fecha observada por la Corte; **Segundo Medio: (**Violación del Art. 426, párrafo principal) errónea aplicación de una disposición de orden legal. La Corte partió, primero para admitir el recurso, y luego para extinguir la acción penal, que la parte correspondiente al imputado condenado fue notificada, solamente cuando se le entregó la copia de la sentencia 145-2012 al defensor público que lo defendió durante el segundo juicio, lo cual realizó al defensor repetimos, en fecha 3 de septiembre 2014 (según el mismo admite en su escrito de*

apelación), sin embargo, la parte condenada fue notificada, por acto de alguacil con la entrega de una copia de la sentencia completa, como manda el Art. 335 del Código Procesal Penal, personalmente al propio condenado que estaba en libertad bajo fianza, en fecha 14 de junio de 2013. Y al esta parte haber dejado transcurrir el plazo para apelar sin accionar, la sentencia se hizo definitiva en fecha 28 de junio de 2013, al cumplirse los 10 días hábiles posteriores a la notificación. Y ahí habría terminado el proceso, justamente a los 3 años, 5 meses y 8 días de iniciado, cumpliendo el sistema judicial con el Art. 148 del Código Procesal Penal, que la establecía para este caso, 3 años y 6 meses como duración máxima del proceso; ***Tercer Medio:*** *Violación al Art. 24, sobre las motivaciones. Establecemos este medio, ya que los magistrados se limitan a transcribir los razonamientos que no están sustentados en ningún ordenamiento jurídico, ya que debió motivar en base a los razonamientos, no a raíz de los medios enunciados por el imputado como parte recurrente; las interpretaciones de la Corte a-qua infieren algunos criterios muy particulares que no pueden ser sustento de una decisión tan grave de los jueces de alzada, pues los mismos no responden con una motivación clara, serie y precisa…";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua reflexionó, entre otras cosas, que en la especie, se trata de la violación a un derecho fundamental como lo constituye el derecho de defensa, pues al no notificársele la sentencia al abogado, obviamente que pone en estado de indefensión al imputado y no solamente se quebranta el principio de legalidad, sino también que se vulnera la tutela judicial efectiva y se incumple por lo tanto, con el debido proceso de ley, pues es un requisito sine qua non notificar a la defensa técnica la sentencia en cuestión; que, sigue reflexionando dicha Corte, que en ese tenor el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; que, por consiguiente el acta de acusación del Ministerio Público es de fecha 2 de julio de 2008, por lo que a la fecha del 16 de diciembre de 2014, han trascurrido 6 años, 6 meses y 14 días, de lo que se que comprueba que el plazo máximo de todo proceso está extinguido;

Considerando, que en razón de la solución que se la dará al caso de la especie, procederemos a analizar los medios interpuestos por el recurrente en su conjunto y en ese tenor, debemos primero examinar los legajos que componen el expediente, en los que se comprueba lo siguiente:

mediante sentencia núm. 145-2012 del 14 de diciembre de 2012, el imputado Melanio Báez Socorro, fue declarado culpable de haber provocado heridas que le causaron una lesión permanente al hoy recurrente en casación; decisión que le fue notificada en su persona, en fecha 14 de junio de 2013;

mediante auto núm. 407/2013 de fecha 4 de octubre de 2013, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de una solicitud de orden de ejecución de sentencia y/o captura, de fecha 3 de octubre de 2013, se ordenó el arresto del ciudadano Melanio Báez Socorro, a los fines de darle ejecución a la sentencia supra indicada;

la mencionada sentencia núm 145-2012, fue recurrida por el imputado el 17 de septiembre de 2014, surgiendo como consecuencia la sentencia núm. 00309/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, la que declara extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, y que es hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como puede observarse, al imputado le fue debidamente notificada en su persona, la sentencia núm. 145-2012, lo cual, a diferencia de los razonamientos de la Corte, le garantizó al mismo el derecho al debido proceso y le otorgó la posibilidad de ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le fueren desfavorables; que el mismo decide recurrir dos años después, es decir, de manera tardía, situación que no valoró la Corte, como tampoco observó el hecho de que dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que al momento de la interposición del mencionado recurso de apelación ya el juez de la ejecución de la pena había emitido orden de arresto contra el imputado, con la finalidad de darle cumplimiento a la misma;

Considerando, que en lo relativo a la declaración de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo establecido en la

normativa legal, esta alzada es del criterio de que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación y contradicción en sus reflexiones, toda vez que de la lectura de su fallo no queda claro el por qué resuelve en la manera en que lo hizo, ni cuáles son los criterios lógicos y legales que la llevan a tomar tal decisión; razón por la cual esta Segunda Sala procede a acoger los medios planteados por el recurrente y a casar por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal relativo al procedimiento y decisión de los recursos de casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso, en cuyo dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Humberto Lorenzo, contra la núm. 00309/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío la sentencia la sentencia antes mencionada;

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de Jesús Haddad Santos.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León, José Luis Taveras y Wilfredo Fernández Tejada.
Interviniente:	Modesto Rafael Rosario Acevedo.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Haddad Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337589-9, con el domiciliado en la avenida Franco Bidó, casa núm. 116 del sector de Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la

resolución núm. 0372-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés Acevedo León, por sí y por los Licdos. José Luis Taveras y Wilfredo Fernández Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de abril de 2016, a nombre y representación de José de Jesús Haddad Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, en representación de Modesto Rafael Rosario Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 307-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2011, Modesto Rafael Rosario Acevedo presentó querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de José de Jesús

Haddad Santos, imputándolo de violar los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado;

b) que el 3 de agosto de 2011 el Ministerio Público autorizó la conversión de acción Pública a Privada, a raíz de lo cual, Modesto Rafael Rosario Acevedo presentó formal querella con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.0177/2012, el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al señor José Haddad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 031-0337589-9, domiciliado y residente en la Av. Franco Bidó núm. 116, Santiago no culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 3143, en perjuicio del señor Modesto Rafael Rosario; en consecuencia, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 se declara la absolución a su favor;* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas de oficio;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se acoge como buena y valida la constitución en actor civil hecha por el querellante a través de su representante legal;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo se condena al señor Modesto Rafael Rosario Acevedo al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Richard Manuel Checo Blanco y la licenciada Juana Evangelista Núñez Sarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0468/2013, el 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Modesto Rafael Rosario Acevedo, por intermedio de los licenciados Artemio Álvarez Marrero y Augusto Antonio Lozada Colón; en contra de la sentencia núm. 0177-2012, de fecha Tres (3) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al*

fondo, declara con lugar el recurso de apelación que se trata, anula la sentencia apelada, tomando como motivo valido violación a los artículos 172 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano, y ordena la celebración de un nuevo juicio total para que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422. (2.2) del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Ordena que el presente proceso sea enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que se apodere la Sala Correspondiente, en la que se conocerá del nuevo juicio ordenado;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas;* ***QUINTO:*** *Ordena que le presente decisión sea notificada a las partes";*

d) que a raíz del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 94/2014, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *De oficio declara la incompetencia en razón de la materia para conocer del proceso de que se trata, en tanto que la infracción de trabajo realizado y no pagado constituye un ilícito penal laboral el cual por disposición combinada de los artículos 211, 711 y 715 del Código Laboral es de la competencia exclusiva de los Juzgado de Paz; en consecuencia remite a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Paz competente en razón del territorio;* ***SEGUNDO:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;*

e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 519-2014, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Único*: Rechaza, por improcedente, la excepción de incompetencia en razón de la materia y los medios de inadmisión planteados por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos. En cuanto al fondo:* ***PRIMERO****: Se declara culpable al señor José de Jesús Haddad de violar los artículos 2 y 3 de la Ley 31-43 y los artículos 192, 193, 195,211 de la Ley 16-92, que tipifican el ilícito penal de Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio del señor Modesto Rafael Rosario; y en consecuencia se le sanciona con una pena privativa de libertad de 6 meses a cumplirse en el centro penitenciario Rafey Hombre de la ciudad de Santiago de los Caballeros, condenándole, además, al*

pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor José de Jesús Haddad al pago de la suma de US$4,500.00 dólares a favor del señor Modesto Rafael Rosario, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana en el momento de ejecutarse la sentencia;* ***TERCERO****: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines legales correspondientes;* ***CUARTO****: Se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por los licenciados Artemio Álvarez, Franklin Marrero y Augusto Antonio Lazada, en representación del señor Modesto Rafael Rosario, por hacerse en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo condena al señor José de Jesús Haddad al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$250,000.00) a favor del señor Modesto Rafael Rosario como justa indemnización de los daños causados por la infracción anteriormente indicada;* ***QUINTO:*** *Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Franklin Matrero y Augusto Antonio;* ***SEXTO****: Fija para el día jueves 23 de octubre del año 2014, a las 3 horas de la tarde, la lectura integral de esta sentencia, quedando citadas las partes para la referida fecha";*

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0372/2015, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo consagra lo siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Siendo la 3:12 horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014, por el ciudadano José de Jesús Haddad Santos, por intermedio de los licenciados Juana Evangelista Núñez Sarante y Jaime Andrés Guzmán Caraballo; 2) Siendo las 4: 04 de la tarde, el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por, el ciudadano Modesto Rafael Rosario Acevedo, por intermedio de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez y Mena Martina Colón; ambos y en contra de la sentencia No. 519-2014, de fecha Dieciséis (16) del mes*

*de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO**: Compensa el pago de costas de ambos recurrentes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alegó los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Acción penal ventajosamente prescrita al momento de la interposición de la acusación, y por demás, extinguida, grosera inobservancia o errónea aplicación de disposiciones, garantías y principios de orden procesal, constitucional e internacional (inobservancia y errónea aplicación de la norma procesal, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal; violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y a los principios de legalidad del proceso, igualdad entre las partes, igualdad ante la ley e interpretación: artículos 1, 7, 11, 12 y 25 del Código Procesal Penal; 44.13, 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución; 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); **Segundo Medio:** Corte a-qua irregularmente constituida, sentencia violada (violación a los principios de imparcialidad e igualdad entre las partes, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva; artículos 5, 12 y 78.6 del Código Procesal Penal; 68, 69.2 69.7 y 69.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal, falta de motivación fundamentada en la manipulación y desnaturalización de las pruebas a descargo, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (violación a los artículos 5, 18, 24, 25, 172, 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente: "*El caso de la especie se encuentra sustentado en una acción penal que, al momento de interponerse, se encontraba ventajosamente*

prescrita, a la luz de lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, había operado de pleno derecho su extinción, al amparo del artículo 44.2 del Código Procesal Penal; violentando con esto derechos fundamentales del recurrente y principios que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva que el Estado está llamado a tutelar";

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, el querellante Modesto Rafael Rosario presentó una factura de fecha 27 de mayo de 2008, dirigida al señor José Haddad, en la cual se aprecia que los trabajos de plomería en Caicos, dieta y transporte tienen un costo total de US$4,500.00 dólares; argumentando el querellante que nunca recibió nada por los trabajos realizados, situación que dio lugar a presentar querella con constitución en actor civil el 5 de mayo de 2011, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del hoy recurrido José de Jesús Haddad Santos, la cual procedió a citarlo en calidad de imputado para el 17 de mayo de 2011, con lo cual José Haddad Santos tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;

Considerando, que el artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece la extinción de la acción penal por prescripción, la cual en virtud del artículo 45.1 del indicado código, prospera: *"Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres"*; por lo que en el caso de que se trata hay que conceptualizar la prescripción a los tres (3) años, toda vez que la figura jurídica endilgada al imputado tiene una sanción máxima de dos (2) años;

Considerando, que en ese sentido, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción hay que observar cuál es su inicio, determinando el mismo con la presentación de la factura el 27 de mayo de 2008, toda vez que se trata de una infracción consumada por ser trabajo realizado y no pagado; por consiguiente, la presentación de la querella por ante el Ministerio Público el 5 de mayo de 2011, no interrumpió la prescripción, ni mucho menos lo hizo la solicitud de conversión de acción pública a

privada; por ende, al momento del Ministerio Público conceder la conversión del proceso el 21 de septiembre de 2011, ya el derecho a accionar del querellante había perimido por haber transcurrido tres (3) años sin interrupción, debido a que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; situaciones que no se aplicaron antes del 27 de mayo de 2011;

Considerando, que al revisar en su conjunto el artículo 44 del Código Procesal Penal, invocado por el hoy recurrente, en torno a la extinción de la acción penal, resulta evidente, que desde el primer momento en que fue citado el imputado, es decir, desde el 13 de mayo de 2011, para comparecer por ante el Ministerio Público, el 17 de mayo de 2011, inició el punto de partida para el cómputo del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenida en el numeral 11 del referido texto legal; transcurriendo desde ese momento hasta la fecha de la presente sentencia más de cinco años, superando de esa forma el tiempo contemplado tanto a la luz de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, como a la luz de la Ley 76-02, de fecha 27 de septiembre de 2002, sin que haya mediado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, de conformidad con la valoración armónica de la glosa procesal que constituye el presente expediente;

Considerando, que en tal virtud y como garantes del control de la duración del proceso, los jueces están en el deber de observar que "*toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*"; es decir, a gozar de una justicia oportuna; por consiguiente, en la especie, hubo violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso aspectos respaldados por nuestra Carta Magna; por lo que procede anular las actuaciones anteriores y pronunciar la extinción de la acción penal a favor del justiciable, sin necesidad de examinar los demás medios presentados por el hoy recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Modesto Rafael Rosario Acevedo en el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Haddad Santos, contra la sentencia núm. 0372-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, anula las actuaciones anteriores y por vía de consecuencia, declara la extinción de la acción penal por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana Helen Barona, Luz María Herrera y Lic. Félix Moreta.
Intervinientes:	Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina.
Abogados:	Licdos. Yoel Paulino Pineda Peña y Lic. Ulises Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Olivares Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0480489-6, domiciliado y residente en la Av. Los Beisbolistas, edificio 2, Apto. 2-B, Villa Progreso Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Polyplas Dominicana, S. A., con su domicilio social establecido en la calle Aníbal Espinosa núm. 301, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 175-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Helen Barona, por sí y por la Licda. Luz María Herrera y el Licdo. Félix Moreta, actuando a nombre y representación de Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A.,;

Oído al Lic. Yoel Paulino Pineda Peña por él y al Lic. Ulises Santana, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de Manuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ulises Santana S., a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Farael Alejandro y Ángel Rafael Cortorreal Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 508-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 397,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez esquina San Martín de esta ciudad, a las 10:35 de la noche, donde el camión marca Mack color blanco, placa núm. L297038, propiedad de Polyplas Dominicana, C. por A., asegurado en La Colonial, S. A., y conducido por Manuel Olivares Bautista Pérez, atropelló a la señora Sonia María Medina, quien falleció 49 días después del accidente en el hospital Salvador B. Gautier;

b) que el 31 de octubre de 2014 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Olivares Bautista Pérez, imputándolo de violar los artículos 49-1, 65 y 102-3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 74-2015, el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Aspecto Penal: ***PRIMERO****: Declara culpable al señor Manuel Olivares Bautista Pérez de generales que consta en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Sonia María Medina (occisa) y de sus hijos mayores de edad, los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina, en consecuencia le condena a cumplir una pena de tres años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos dominicanos (RD$ 7.000.00) a favor y provecho del Estado dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal ordena*

la suspensión total acogiendo el dictamen del Ministerio Público sin objeción de la parte querellante de la prisión correccional impuesta al ciudadano Manuel Olivares Bautista Pérez, en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el periodo de tres años, en primer lugar, a residir en un lugar determinado; en segundo lugar, a realizar trabajo comunitario por un periodo de ciento cincuenta (150) horas ante la Estación de Bomberos del Distrito Nacional; así mismo el condenado queda obligado a someterse a diez (10) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); de igual modo de abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; por último ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; ***TERCERO****: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento;* ***CUARTO****: Rechaza el pedimento de la suspensión de la licencia de conducir solicitada por el Ministerio Público al ciudadano Manuel Olivares Bautista Pérez, por no entenderlo razonable en el presente caso, puesto que en el presente proceso no ha sido demostrado que el ciudadano es un reincidente de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;* ***QUINTO****: Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil:* ***SEXTO****: En cuanto a la forma la acogemos como buena y válida la presente querella en constitución en actor civil interpuesta por los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina a través de su abogado el Licdo. Ulises Santana S, por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez en su condición de imputado y por su hecho personal y a la Compañía Polyplas Dominicana S. A. como propietaria del vehículo que conducía el imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un (1) Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos, (RD$ 1,500,000,00) a favor y provecho de los señores Farael Alejandro Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina, por los daños psicológicos ocasionados como consecuencia de la muerte de su madre, dividido de la*

siguiente manera: A) Setecientos Cinncuenta Mil Pesos dominicanos (RD$750,000,00) a favor y provecho del señor Farael Alejandro Cortorreal Medina, y B) Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$750,000,00) a favor y provecho del señor Ángel Rafael Cortorreal Medina; ***SÉPTIMO****: Rechaza la conclusiones del abogado de la parte querellante constituido en actor civil, tendente a que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la compañía de seguros La Colonial S.A., puesto que hemos comprobado que al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito dicha póliza de seguros no estaba vigente, toda vez a que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 3 de febrero de año 2014, y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República dominicana emitida en fecha 3 de septiembre de 2014 dispone que la indicada póliza estaba vigente desde el 30 de septiembre del 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que no están dadas las condiciones establecidas en la Ley 146/02, sobre Seguros y Fianzas y de forma especial la prevista en el artículo 133;* ***OCTAVO:*** *Condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente el Licdo. Ulises Santana S., quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***NOVENO****: Fija la lectura integral de la presente decisión día viernes 14 de agosto del año 2015, a las 3: P.M., vale cita para las partes presentes y asistidas La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante depósito de escrito recursivo ante la secretaría de Tribunal a-quo, en fecha 04/09/2015, en la figura del imputado";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 175-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Manuel Olivares Bautista Pérez y la razón social Polyplas Dominicana, S.A., tercero civilmente responsable, por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M.*

Herrera Rodríguez, en contra de la sentencia No. 74-2015, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente;* ***TERCERO****: Condena al señor Manuel Olivares Bautista Pérez y la razón social Polyplas Dominicana, S. A., al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: Que la presente sentencia fue deliberada en fecha 05/11/2015, según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero ésta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra imposibilitado de suscribir la misma, por encontrarse de vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;* ***SEXTO****: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente al artículo 24 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que el Tribunal no fundamentó su decisión y por el contrario no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes; sino que por el contrario violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: a) la*

Corte a-qua en la página 6, respecto de las pruebas aportadas, establece que las partes no presentaron pruebas; sin embargo, en las páginas 16 y 17 del recurso de apelación que interpusieron los recurrentes describieron los elementos de pruebas que fueron presentados como fundamentos de su recurso de apelación; así como la presentación probatoria de cada uno de esos elementos de pruebas; los cuales fueron enunciados ante la Corte a-qua el día en que se conoció el recurso; sin embargo, la Corte hizo caso omiso de esta situación; y por vía de consecuencia, siquiera observó estos medios de pruebas y mucho menos lo tomó en consideración para dictar su sentencia, lo cual evidencia que es una decisión manifiestamente infundada que ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes; b) que la Corte a-qua ni revisó ni ponderó los aspectos medulares del recurso de apelación que le fue presentado, en razón de que conforme se puede advertir este alto tribunal de justicia, los motivos esgrimidos en el recurso de apelación fueron la violación de la ley en que incurrió el tribunal de primer grado, específicamente violación a los artículos 69 de la Constitución, 24, 44, 124, 330, 336, 337 y 339 del Código Procesal Penal; así como la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; no obstante la Corte a-qua no se refirió a estos aspectos del recurso; y por el contrario en la página 9 de la sentencia ahora recurrida, la Corte desvirtuó por completo los motivos del recurso de apelación; c) que la Corte a-qua no contestó los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación en el sentido de que el Tribunal a-quo decidió más allá del dictamen formulado por el Ministerio Público; que este en su dictamen solicitó simplemente que se suspendiera la sanción penal; sin embargo, el Tribunal a-quo decidió más allá de este pedimento, en perjuicio del imputado, en razón de que agravó la sanción penal que fue solicitada por el Ministerio Público, en franca violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, al imponerle al imputado la obligación durante tres (3) años, a residir en un lugar determinado; a realizar trabajo comunitario durante 150 horas; a someterse a diez charlas ante la A.M.E.T.; no obstante estas situaciones la Corte a-qua siquiera se refirió a estos aspectos; que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en virtud de que siquiera observó el hecho de que en el acta de tránsito levantada a consecuencia del alegado accidente, no se establecen los datos de la señora Sonia María Medina; pero tampoco se establece que la referida señora haya fallecido a consecuencia del alegado accidente, ni en el lugar del accidente, como

estableció el tribunal de primer grado; y cuyos alegatos fueron planteados por los actuales recurrentes en su recurso de apelación, en las páginas 11, 12 y 13; sin embargo, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación, sin ponderar ni observar los motivos que fueron invocados en el recurso de apelación, razón por la cual la sentencia es manifiestamente infundada; que la Corte a-qua, tampoco tomó en consideración que el tribunal de primer grado condenó al señor Manuel Olivares Bautista Pérez, sin que se determinara de manera fehaciente que ese señora haya cometido una falta penal; pero tampoco la Corte a-qua tomó en consideración que conforme al acta de defunción que fue aportada al proceso, se estableció que la muerte de la señora Sonia María Medina, fue a consecuencia de un shock séptico, infección en la piel; y que conforme a la misma acta de defunción el deceso de la referida señora se produjo en fecha 29 de marzo de 2014, es decir, dos (2) meses más tarde de la fecha en que se produjo el alegado accidente; sin que exista un certificado médico anterior que demuestre que la infección de la piel de la occisa haya sido a consecuencia del supuesto accidente de tránsito; que la Corte a-qua le dio cabida a las declaraciones de Teodoro Fernández Santana a pesar de que las mismas fueron incoherentes e incongruentes";

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que los motivos planteados ante la Corte a-qua, por los actuales recurrentes están contemplados en las páginas 6 y siguientes del recurso de apelación, los cuales fueron recogidos por la Corte a-qua, en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada; sin embargo, los actuales recurrentes establecieron como fundamentos de su recurso de apelación violación a las disposiciones de los artículos 24, 44, 330, 336, 337 y 339 del Código Procesal Penal; así como al artículo 69 de la Constitución de la República; no obstante, la Corte a-qua, en la página 9 de su sentencia, penúltimo párrafo, se apartó de los textos legales que fueron invocados; y por el contrario, insertó dos artículos que no fueron esgrimidos en el recurso de apelación, como son los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el segundo motivo esgrimido por los actuales recurrentes ante la Corte, están contenidos en las páginas 14, 15 y 16 de su recurso, de cuyas motivaciones se advierte, que no guardan relación con el motivo esgrimido por la Corte a-qua, situación que evidencia que la Corte se apartó de los aspectos que le fueron*

planteados en el recurso, y por el contrario hizo una motivación absolutamente diferente de los aspectos medulares que le fueron planteados en el recurso, con cuya actuación la Corte a-qua incurrió en una violación deliberada a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que del estudio de los medios expuestos, se advierte que los mismos guardan estrecha relación, por lo que se examinan de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*Esta Sala de la Corte procederá al análisis del recurso de apelación incoado por la parte recurrente, el cual versa en que el Tribunal a-quo, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, así como también que no cumple con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que le dan aquiescencia a las pruebas presentadas a cargo, no constituyendo las mismas, para estos, el valor probatorio que merece para determinar la culpabilidad de su representado, por consecuencia imponiéndole la pena "de tres años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos dominicanos (RD$7,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia".*

El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como o establece la norma;

Estima esta alta Corte que las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la Normativa Procesal Penal, lo cual unido a las pruebas documentales y periciales, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas y en plena aceptación para el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esta alzada se encuentra conteste con este punto

establecido por el Tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que el juez, en su decisión, ha otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno, toda vez que los alegatos de defensa, fueron contrarrestado por las pruebas a cargo las cuales en su oportunidad, estuvieron debidamente estipuladas por estos, donde de forma específica en las motivaciones presentadas por el Tribunal a-quo, ha dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación, y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, refiriéndonos específicamente a los testimonios a cargo, que a entender del Tribunal fue presentado de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones;

Que todos los medios propuestos así como, de la decisión atacada, ésta Sala de la Corte ha podido colegir que los mismos distan de la realidad de la decisión toda vez que, de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del Juez a-quo por las partes, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde al hoy recurrente, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma;

Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido;

Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha 04/09/2015, por el señor Manuel Olivares Bautista, (imputado), y la entidad Polyplas Dominicana, S.A., representados por los Licdos. Félix Moreta

Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la decisión impugnada no contestó todos los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación, toda vez que examinó únicamente lo relativo a la valoración probatoria y luego concluyó *que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, como se ha descrito precedentemente,* con lo cual generó la indefensión de los recurrentes en cada uno de los aspectos no examinados, debido a que, independientemente de su procedencia o no, al rechazar el recurso presentado estaba en la obligación de contestar cada uno de los vicios resaltados por los recurrentes más allá de la valoración de las pruebas; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Farael A. Cortorreal Medina y Ángel Rafael Cortorreal Medina en el recurso de casación interpuesto

por Samuel Olivares Bautista Pérez y Polyplas Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 175-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	David Luciano Estévez, Constructora Campos S. A., y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.
Interviniente:	Dolores García.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por David Luciano Estévez, dominicano, mayor edad, soltero, bombero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0015941-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 37, paraje Hato Mayor, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Constructora Campos, S. A., constituida

conforme las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente David Luciano Estévez y Constructora Campos, S.A.;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, mediante el cual la entidad Seguros Banreservas, S. A., Constructora Campos, S.A., y David Luciano Estévez, a través de su defensor técnico, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Dolores García, depositado el 2 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de septiembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de abril de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, presentó formal acusación en contra del ciudadano David Luciano Estevez, acusado de violar los artículos 46 numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Mamerto Andrés Guzmán García; b) que como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de Paz de Villa Tapia, dictó auto de apertura a juicio contra David Luciano Estévez, en calidad de imputado, Constructora Campos, como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, mediante resolución núm. 002-2013 del 27 de junio de 2013; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 81-2014, del 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado David Luciano Estévez, culpable de violar los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por las razones que se plasman en el cuerpo de la presente sentencia, y como consecuencia se le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salceda; así como también, a una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, todo esto, por el hecho ocurrido en perjuicio de Mamerto Andrés Guzmán García; **SEGUNDO**: Condena al imputado David Luciano Estévez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: En cuanto a la querella con constitución en actor civil, incoada por los señores Dolores García Paulino, Ramón Bienvenido Guzmán García y Luz Divina García, en cuanto a la forma, se declara como buena y válida por estar hecha conforme a la Ley y al derecho; **CUARTO**: En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Dolores García Paulino, madre del hoy occiso Mamerto Andrés Guzmán García, rechazando la constitución en actor civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Guzmán García y Luz Divina García, por la razón que se hace*

constar en el cuerpo de la presente sentencia; ***QUINTO****: Condena al señor David Luciano Estévez, y la Constructora Campos, en su calidad el primero por su hecho personal y la última por ser la persona civilmente demandad y responsable al pago de una indemnización a favor de la señora Dolores García Paulino, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), por las razones previamente señaladas;* ***SEXTO****: Condenando al señor David Luciano Estévez, y la Constructora Campos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado, Dr. Nelson Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Rosario Olivo;* ***SÉPTIMO****: Que al tratarse de una sentencia que no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se continúan las medidas de coerción que atan al imputado al proceso;* ***OCTAVO****: Declara la presente sentencia con oponibilidad a la compañía aseguradora Banreservas;* ***NOVENO****: Se les advierte a las partes que a partir de la notificación de la sentencia fijada para el lunes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), tienen un plazo de diez (10)para ejercer el derecho a la apelación";*

a) que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de David Luciano Estevez, la Constructora campos, S.A. y Seguros Banreservas, el 14 de noviembre de 2014, y el interpuesto por el Lic. Alberto N. Concepción Fernández a favor del imputado David Luciano Estévez y la Constructora Campos, S. A., en fecha 20 de noviembre del año 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 00069/2015 del 20 de abril de 2015, que dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechazan los dos recursos de apelación incoados por: a) el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de David Luciano Estévez, la Constructora Campos, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); y b) el Lic. Alberto N. Concepción Fernández, a favor del imputado David Luciano Estévez y la Constructora Campos, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); ambos en contra de la sentencia núm. 81/2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia impugnada;*

***SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que la decisión recurrida, confirma una decisión pronunciada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, mediante la que fue condenado David Luciano Estévez, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, puesto que mientras conducía un camión, impactó la motocicleta conducida por el señor Mamerto Andrés Guzmán, causándole la muerte; el juez de la inmediación, atribuyó la causa generadora del hecho al manejo temerario del imputado, entendiendo que el mismo iba a exceso de velocidad, ocupando el carril en el que transitaba la motocicleta;

Considerando, que la queja de los recurrentes, en su memorial de casación se resume en la insuficiencia de motivación y omisión de estatuir por parte de la alzada, ante los medios presentados, donde denunciaba que no se apreciaba como el tribunal de primer grado, ante testimonios contradictorios, determinó la responsabilidad del imputado, sin ponderar además la conducta de la víctima, quien a su modo de ver, incurrió en falta al conducir sin ningún tipo de precaución; por otro lado, señalan los recurrentes que denunciaron a la Corte, que la pena resultó demasiado severa, así como la indemnización carente de fundamentación y desproporcionada;

Considerando, que en primer término, se puede apreciar que la Corte omitió responder con respecto a la ponderación de la evidencia testimonial realizada por el tribunal de primer grado, que le fue planteada por los recurrentes, en ese tenor, esta Corte de Casación pudo apreciar, que durante el juicio, el juzgador, otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación, ofrecidas por la señora Luisa Martínez Guzmán, quien señaló que el camión venía a exceso de velocidad e impactó al motor; y el testimonio de Narciso Liriano Almarante, quien estableció que

previo al accidente, el camión le hizo un rebase a alta velocidad; de igual modo, otorgó credibilidad a los testigos a descargo, José Mena, quien declaró que el camión iba subiendo despacio, y el motorista venía bajando muy rápido y que el motor se le estrella; así como Roberto Frías González, quien expuso que él y el chofer iban en el camión a velocidad mínima y que el motor iba a mas de 60 km/h, que el chofer frenó y subió encima de la acera quedando la parte de atrás fuera , donde se estrelló el motor;

Considerando, que el tribunal señaló que ante las contradicciones que presentaban los testimonios a descargo de José Mena y Roberto Frías González, daba mayor crédito a las que corroboran la acusación, por ser más ajustadas a la lógica, es decir, las de Luisa Martínez Guzmán, y Narciso Liriano Almarante; cabe destacar que es jurisprudencia constante emanada por esta Sala de Casación la que establece: *"Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización". (Sent. del 30/9/74 .B.J 766 Pág 2562);* quedando esta soberanía atada únicamente a que su ponderación se ajuste a la sana crítica racional, procediendo el rechazo de este primer medio, puesto que en definitiva, el tribunal de primer grado, bajo luz de la oralidad, inmediación y contradicción tomó una decisión sobre las versiones contradictorias, inclinándose hacia la versión a cargo, por parecerle la más ajustada a la lógica, no pudiendo cuestionar esta Sala de Casación dicha decisión sin la percepción inmediata de testimonios;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte, abordó el tema de la actuación de la víctima dentro del accidente, estableciendo que de la lectura de la decisión de primer grado, no se observó que ésta haya cometido falta alguna, debiéndose el accidente a la falta exclusiva del imputado, quien ocupó el carril por donde se trasladaba la víctima, respuesta que se halla contenida en la página 19 de la sentencia recurrida;

Considerando, que con respecto a la severidad de la pena, la Corte a qua, se limitó a establecer que los 2 años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), no violan el principio de legalidad, aunque no refirió si la misma es proporcional al hecho ni a las circunstancias personales del imputado;

Considerando, que el tribunal de primer grado expuso que le parece la sanción más razonable y ajustada al caso, y para ella se ha tomado en

cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente con respecto al efecto futuro que generará en el imputado; cabe resaltar, que tomando en consideración que se trató de un conductor de un vehículo pesado, cuya acción requiere mayor prudencia, por el nivel de daño que fácilmente puede inferir a terceros con una conducción inapropiada, con su accionar irreflexivo y negligente, provocó, el fallecimiento de una persona, y tomando en consideración que tampoco auxilió a la víctima al momento del accidente, esta Sala de casación estima que la pena no resultó excesiva;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la indemnización, se otorgó Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la madre del fallecido, estableciendo la Corte a qua que se demostró la vinculación entre los deudos y el occiso, y estimando que la indemnización es proporcional y condigna a la acción cometida por el imputado, no pareciéndole excesiva, criterio con el que coincidimos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a excepción de Seguros Banreservas, que como aseguradora no se le impone el pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dolores García en el recurso de casación incoado por David Luciano Estévez, Constructora Campos S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara la presente decisión, oponible a la razón social, Seguros Banreservas, S. A.;

Cuarto: Condena a los recurrentes del pago de costas, a excepción de la aseguradora Seguros Banreservas, S. A.**;**

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucrecia Figueroa y compartes.
Abogados:	Licda. Sandra Rodríguez, Dres. Francisco Taveras y Joaquín Benezario.
Interviniente:	Ministerio de Hacienda.
Abogado:	Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Sandy Joel Castro Castro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucrecia Figueroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646208-8, domiciliado y residente en la manzana B, casa núm. 4, residencial Carmen Renata II, Pantoja, Santo Domingo Oeste; Servio Tulio Suncar Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0034659-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 264, Zona Colonial, Distrito Nacional; Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019720-2, domiciliado y residente en la manzana D, casa núm. 8, residencial Carmen Renata II, Pantoja, Santo Domingo Oeste; Sandy Joel Castro Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799722-3, domiciliado y residente en la calle Rubén Cabral, casa núm. 27, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; e Isabel María Soto Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1012110-0, domiciliada y residente en la calle Peñón, casa núm. 5, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Lucrecia Figueroa, y esta manifestar que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646208-8, domiciliada y residente en la manzana B, núm. 4, Carmen Renata II, Pantoja;

Oído al alguacil llamar al señor Servio Tulio Suncar Liriano, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034659-2, domiciliado y residente en la c/ Duarte núm. 264, San Antón, Zona Colonial;

Oído al alguacil llamar al señor Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, quien manifestó que es dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019720-2, domiciliado y residente en la manz. D, Residencial Carmen Renata II, casa núm. 8, Pantoja;

Oído al alguacil llamar al señor Sandy Joel Castro Castro, quien expresó que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-0799722-3, domiciliado y residente en el Residencia Rubén Cabral núm. 27, Buenos Aires Herrera;

Oído al alguacil llamar a la señora Isabel María Soto Santana, manifestando esta que es dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1012110-, domiciliada y residente en la calle Peñón núm. 5, Arroyo Hondo;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Sandra Rodríguez por sí y por el Dr. Francisco Taveras y el Dr. Joaquín Benezario, quienes actúan en nombre y representación de Servio Tulio Suncar Liriano, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al alguacil llamar al Licdo. César Armando Sánchez Sosa, quien representa a la recurrente Isabel María Soto Santana, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Yurisan Candelario, Defensora Pública, quien representa al recurrente Leonardo Antonio Rodríguez Cabrera, por sí y por el defensor público Licdo. Franklin Acosta, quien representa a la recurrente Lucrecia Figueroa, y por el Lic. Carlos Batista, defensor público, quien representa al recurrente Sandy Joel Castro Castro, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al alguacil llamar al Dr. Nolasco Rodríguez Fermín, quien actúa a nombre y representación del Ministerio de Hacienda quien a su vez representa al Estado Dominicano, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de la recurrente Lucrecia Figueroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Joaquín Benezario y Francisco Taveras, en representación del recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, en representación del recurrente Leonardo

Alberto Rodríguez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, en representación del recurrente Sandy Joel Castro Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. César Armando Sánchez Sosa, en representación de la recurrente Isabel María Soto Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación de Lucrecia Figueroa;

Visto el escrito de contestación al recurso de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación de Servio Tulio Suncar Liriano;

Visto el escrito de contestación al recurso de Sandy Joel Castro Castro, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación de Sandy Joel Castro Castro;

Visto el escrito de contestación suscrito al recurso de Servio Tulio Suncar Liriano, por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera;

Visto el escrito de contestación al recurso de Lucrecia Figueroa, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, en respuesta al recurso de casación de Isabel María Soto Santana;

Visto la resolución núm. 5157-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro, e Isabel María Soto Santana, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 29 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de que sean convocadas todas las partes y fijada nueva vez para el día 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que durante el período comprendido entre agosto del año 2004 y noviembre del año 2006, se desempeñaron como Director y Sub-Directora del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del a Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, respectivamente, y mediante la presente investigación se determinó que a lo largo de la gestión de estos señores en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la entonces Secretaría de Estado de Finanzas, ocurrieron irregularidades en la nómina de pago, la cual envuelve altas sumas de dinero del fondo de pensiones y jubilaciones de los funcionarios y empleados civiles del Estado, a través del pago en calidad de pensionados a personas que no figuraban en los archivos de dicha secretaría, ni poseían tal calidad;

Que al momento de la materialización de los hechos ilícitos objeto de la acusación, dentro de la referida secretaría, el señor Ángel José Castro

Castro, ocupaba el cargo de Encargado de Nómina Electrónica; el señor Leonardo Rodríguez Cabrera, ocupaba el puesto de Encargado de la División de Desarrollo y Sistemas del Departamento de Informática y Sandy Joel Castro Castro, se desempeñaba como Pagador Externo del Departamento de Pensiones y Jubilaciones; que por su parte la señora Odalys del Carmen Santana, laboró en la institución hasta el año 2002, cuando fue cancelada por participar en anomalías con características similares;

Que los actos ilícitos del caso, inicialmente fueron reflejados en los informes resultantes de la auditoría realizada por la firma Viriato Sánchez & Asociados, al Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, a requerimiento del Lic. Vicente Bengoa Albizu, Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 13 de noviembre del año 2006; que con esta auditoría se pone de manifiesto que durante el período comprendido entre el mes de enero del año 2005 hasta el mes de septiembre del año 2006, se realizaron al Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, múltiples maniobras dolosas en pago de pensiones y jubilaciones, las cuales se evidencian tanto en la nomina electrónica como en la nomina física o de cheques;

que el 19 de enero de 2008, el Dr. Octavio Líster Henríquez, conjuntamente con la Licda. Rosa María Pichardo Olivo, en su condición Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Director Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y Fiscalizadora del Distrito Nacional adscrita a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administraba, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto Santana, Sandy Joel Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Odalis del Carmen Santana Estévez, Ángel José Castro Castro, Lucrecia Figueroa y Francisco Alfonso Castro Castro, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución, 59, 60, 166, 167, 171, 172, 179, 265, 266 y 405 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio conforme resolución marcada con el núm. 1010/08 del 22 de diciembre de 2008;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de junio de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 205-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto, de generales que constan, culpable de haber cometido, en sus calidades de Director y sub Directora del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), asociación de malhechores para cometer Estafa contra el Estado Dominicano, mediante maniobras fraudulentas, así como prevaricación, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 405 y 166 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, a cada uno, a ser cumplida en la cárcel de Najayo hombres y Najayo mujeres, respectivamente; **SEGUNDO:** Declara al señor Ángel José Castro Castro, culpable de haber cometido, en su calidad de Encargado de Nómina Electrónica del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), de haberse asociado con otros funcionarios públicos para cometer estafa contra el Estado Dominicano, empleando maniobras fraudulentas, así como prevaricación y soborno, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 405, 166 y 179 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel de Najayo; **TERCERO:** Declara al ciudadano Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, de generales que constan, culpables de haber cometido, en su calidad de Encargado de División Desarrollo de Sistema del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), de haberse asociado con otros funcionarios públicos para cometer estafa contra el Estado Dominicano, empleando maniobras fraudulentas, así como prevaricación, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 405 y 166 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a una pena privativa de libertad de de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel de Najayo; **CUARTO**: Declara a los señores Sandy Joel Castro Castro y la señora Lucrecia Figueroa, de generales que constan, culpable de complicidad con funcionarios públicos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), para cometer estafa contra el Estado Dominicano, empleando*

maniobras fraudulentas, así como prevaricación, hechos tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 405 y 166 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de detención, a cada uno, a ser cumplida en la cárcel de Najayo Hombres y Najayo Mujeres; ***QUINTO:*** *Declara a la señora Odalis del Carmen Santana, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra por esta casusa y declarando a su favor las costas penales de oficio;* ***SEXTO:*** *Se condena a los señores Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto, al pago de las costas penales del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara las costas penales exentas del pago a favor de los señores Ángel José Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro y Lucrecia Figueroa por haber sido asistido por defensores públicos. En el aspecto civil****:*** ***OCTAVO:*** *Acoge en parte, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la Secretaría de Estado de Finanza (hoy Ministerio de Hacienda), por reposar en base legal y pruebas; en consecuencia, se condena a los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto, Ángel José Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro y Lucrecia Figueroa al pago de una indemnización, como se indica a continuación: I.- el señor Servio Tulio Suncar Liriano, se le condena a pagar la suma de Cientos Sesenta Millones de Pesos dominicanos (RD$160,000,000.00); II.- la señora Isabel María Soto, se le condena a pagar la suma de Noventa Millones de Pesos dominicanos (RD$ RD$90,000,000.00); III.- el señor Ángel José Castro Castro, se le condena a pagar la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos dominicanos (RD$160,000,000.00); IV.-el señor Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, se le condena a pagar Treinta y Seis Millones de Pesos dominicanos (RD$36,000,000.00); V.- el ciudadano Sandy Joel Castro Castro, se le condena a pagar Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) y VI.- la señora Lucrecia Figueroa se le condena al pago de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD$4,000,000.00);* ***NOVENO:*** *Se Condena a los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto, Ángel José Castro Castro, La Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro Lucrecia Figueroa a la restitución de los valores que se describen a continuación: I.- Al señor Servio Tulio Suncar Liriano, la suma de Ochenta Millones de Pesos dominicanos (RD$80,000,000.00); II.- A la*

señora Isabel María Soto, Cuarenta y Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD$45,000,000.00); III.- Al señor Ángel José Castro Castro, Cuarenta Millones de Pesos dominicanos (RD$40,000,000.00); IV.- Al señor Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Dieciocho Millones de Pesos dominicanos (RD$18,000,000.00); V.- Al señor Sandy Joel Castro Castro; y la señora Lucrecia Figueroa Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) cada uno; ***DÉCIMO:*** *Se condenan a los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto, Ángel José Castro Castro La Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro Lucrecia Figueroa al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado concluyente que representa al actor civil;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines de ley correspondiente;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de Julio del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, quedan convocadas todas las partes presentes y representadas. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar;* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente en cuanto a la pena del Magistrado Leonardo Recio Tineo";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 134-TS-2015, el 27 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el veintiuno (21) de julio de 2014, en interés de la ciudadana Lucrecia Figueroa, a través del defensor público, Licdo. Franklin Miguel Acosta; b) el incoado el veintitrés (23) del mes y año antes descritos, por procuración del ciudadano Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, asistido por su abogado, Licdo. Robinson Reyes Escalante; c) el trabado el veinticuatro (24) de julio de 2014, en beneficio del ciudadano Servio Tulio Suncar Liriano, bajo patrocinio de sus letrados, Dres. Joaquín Benezario y Francisco Taveras; d) el instrumentado el veinticuatro (24) de fecha calendaria antes indicada, en provecho de la ciudadana Isabel María Soto Santana, bajo el amparo de su asistente técnico, Licdo. César Armando Sánchez Sosa; y e) el escriturado por mandato del ciudadano Sandy Joel Castro Castro, por conducto de su representante legal, Dr. Carlos Batista*

Vicente, cada uno de tales acciones recursivas entabladas en contra de la sentencia núm. 205-2014, del trece (13) de junio de 2014, dimanante del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 205-2014, del trece (13) de junio de 2014, emanada del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime a los ciudadanos Lucrecia Figueroa, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera y Sandy Joel Castro Castro del pago de las costas procesales, por ser asistidos por abogados de la defensa pública, pero condenando a Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana a la retribución de las mismas, por haber sucumbido en justicia;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que la recurrente Lucrecia Figueroa, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Que no existe coherencia al momento de la valoración de las pruebas por parte del tribunal, pues en la párrafo 5 página 10 y 11 se advierte la respuesta o solución que da la Corte a-qua en la cual se determina como hechos probados la existencia de irregularidades traducidas en pagos de sumas millonarias, hechos a personas figurantes como fallecidos entre cuyos beneficiarios vivos figuran los ciudadanos Lucrecia Figueroa y Sandy Joel Castro Castro, conviviente marital y hermano, sucesivamente de Ángel José Castro Castro, encargado a su vez de la División de Informática, quien quiso sobornar a Rolando Marte, Director Financiero, según sus propias declaraciones atestiguadas, de ahí que las falencias formales y materiales argüidas en la ocasión como medios de defensa técnica carecen de asidero jurídico, pues frente a la consabida piezas de convicción, valoradas en forma conjunta y armónica en el fuero de la jurisdicción a-qua, hay cabida para ver que estos agentes infractores se aprovecharon de la ausencia de los mecanismos de control institucionales para perpetrar los ilícitos penales ocurrentes a la sazón, por lo que, procedió en buen derecho a confirmar el acto judicial de que se trata en la especie juzgada, descartando en esa*

virtud los recursos de apelación que obran en el expediente en curso; que así las cosas de lo antes descrito se puede decir que es increíble que una persona sea condenada por ser la compañera sentimental de alguien que obró en determinado ilícito, por lo que, la Corte a-qua no se fija que de conformidad a la acusación presentada por el órgano acusador el accionar lo era que se le abrían cuentas bancarias a diferentes personas bajo la promesa de que se iban a dar algún tipo de dádiva a la apertura de las mismas, puestos que estos retenían para sí el pin o código secreto de la tarjeta de débito otorgada, además de que eran los que utilizaban las mismas, con lo cual se puede comprobar que la imputada no se lucró de estas tarjetas de débitos o cuentas bancarias de la que está ni siquiera tenía conocimiento que tuviera aperturada; que en ese orden de ideas si bien es cierto que la imputada pudo tener algún vínculo sentimental con el señor Ángel José Castro Castro, no obstante el Ministerio Público no probar dicha situación, hay que entender que las responsabilidades son personales, además de que no se valora que la sentencia del Tribunal a-quo contiene visibles contradicciones cuando en su párrafo 3 de la página 166 prescribe "que los beneficiarios de las cuentas aperturadas desconocían las grandes sumas de dineros que le eran depositadas mensualmente, pues una vez abiertas las cuentas los imputados retenían las tarjetas de débitos y sus respectivos códigos secretos, pin, para poder retirar a su libre albedrio el dinero fruto de su labor criminal en perjuicio del erario dominicano"; que en suma de todo lo antes manifestado se puede apreciar que la imputada representada al igual que otros familiares de algunos imputados y a los cuales la fiscalía especializada promovió como testigos fueron utilizados desconociendo en el caso de esta si su concubino pudo haber tenido acceso a su cédula de identidad y personal, con lo cual se advierte que esta no facilitó conscientemente la ejecución de la estafa al Ministerio de Hacienda, ya que no se evidenció que esta haya hecho algún tipo de retiro de los depósitos realizados por Ángel José Castro Castro, quien la involucró según puede desprenderse de la sentencia marcada con el núm. 205 en la página 204; que en ese sentido consideramos que nos encontramos frente a una sentencia manifestante infundada ya que tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, cuando manifiesta en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal de la recurrente sobre la base de que actuó en complicidad con los

verdaderos responsables de la verdadera trama criminal, por lo que, al no existir certeza o mecanismos confiables con lo cual se pueda contactar algún asomo de participación en los hechos que se le imputan puesto que más que de todo lo que existe en dichos elementos probatorios aportados son dudas sustanciales de frente al vacío probatorio en la acusación practicada al efecto y máxime si tomamos en cuenta que la misma ha sido coherente en afirma que no tiene participación ni colaboración alguna en el indicado delito; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, que lo que tiene que ver con la presunción de inocencia del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el punto plasmado en ocasión del anterior recurso de apelación lo es en lo que tiene que ver en lo referente al principio de presunción de inocencia, toda vez que si bien esta tenía una supuesta cuenta bancaria sin ser empleada del Ministerio de Hacienda, donde se depositó una determinada suma de dinero, hay que entender que esos aportes al parecer lo determinaban lo que manejaban la verdadera trama criminal y quienes trabajan para dicho ministerio, por lo que, al esta no tener conocimiento de la existencia de la indicada cuenta o tarjeta de débito, y máxime de que no se depositaron pruebas algunas, testigos, certificaciones bancarias, videos o de otra índole, es indudable que en contra de la imputada se ha interpretado o invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad; que frente a una sentencia con una pena de tres (3) años de detención, impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción por demás con errónea valoración probatoria y elementos probatorios sin coherencia alguna con el relato fáctico, es menester que se comprueben los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron aplicadas de manera errónea, en virtud de que las pruebas en las cuales se basó la decisión atacada lesiona la presunción de inocencia de la imputada, la cual existe probabilidad de que esta pueda perder su derecho a la libertad en base a una decisión sin justificación ante la sociedad y la imputada";*

Considerando, que el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo la sentencia de la Corte a-qua manifiestamente infundada por falta de motivación, por falta de estatuir, violación al artículo*

17, 23 y 24 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuyas observancia está a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, deviniendo en una violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso por violación al artículo 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Que la Corte a-qua al dictar la sentencia hoy recurrida, provocó total estado de indefensión en contra del recurrente, toda vez que de la misma desprendemos que al referirse al recurso de apelación dicha corte lo hace de manera conjunta con los cuatro (4) recursos más interpuestos por los demás coimputados en el proceso de marras; que la Corte a-qua únicamente se refiere al recurso de apelación del ahora recurrente en la página 7 de la sentencia recurrida, de la manera siguiente: "…que en igual tesitura el ciudadano Servio Tulio Suncar Liriano, a través de sus abogados… esgrimió en su recurso varios argumentos, cuya síntesis queda expresada de la siguiente manera…", y procede a copiar los títulos de los puntos impugnados en el recurso de apelación del que se trata, no así, se detiene a ponderar el contenido de esos puntos impugnados; y es en el punto cinco (5) de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua se detiene a resumir las consideraciones del presente proceso, y en este punto 5 de las páginas 10 y 11, indica sobre el recurrente lo siguiente: "…los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de los elementos probatorios de carácter concluyente tales como el peritaje de la Policía Nacional de nombre Elvis Zarsuela Paniagua, realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, arrojando que fueron escritos de puño y letra de los ciudadanos Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana"; que sobre este aspecto expresado por la Corte a-qua, es una situación que evidentemente violenta las disposiciones de la Ley 454-08 sobre el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), toda vez que la Corte a-qua da como bueno y válido, y con carácter concluyente, un peritaje realizado por un miembro de la Policía Nacional, persona no calificada para realizar este tipo de prueba científica; que ante esta situación que plantea la sentencia recurrida, en el punto número 5 que ocupa las páginas 10 y 11 de la misma, observamos que la Corte a-qua no responde los cuatro (4) puntos impugnados en su recurso de apelación, en los cuales señala la violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 4, 10; deviniendo en una violación de los artículos 19, 294.2 y 5 del Código Procesal

Penal, por no verificarse la relación precisa y circunstanciadas del hecho punible que se atribuye al imputado ahora recurrente, con indicación específica de su participación; errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación, violación del derecho de defensa del imputado, por violación al artículo 69.4 de la Constitución y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 211 del Código Procesal Penal; violación a la cadena de custodia de la prueba, por violación al artículo 167 y 289 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 69.3 de la Constitución, y artículo 14 del Código Procesal Penal, y los mismo no fueron respondidos ni subsanados en la instancia de apelación, manifestándose la falta de motivación de la sentencia recurrida, y consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la violación al derecho de defensa de todo ciudadano, el cual está recogido por la Constitución de la República, acontecidas en la sentencia impugnada en contra del recurrente lo encontramos latente con el hecho de que la Corte a-qua no contestó los agravios que este sufrió con la sentencia de primer grado y hasta para la realización del presente recurso se le ha hecho imposible identificar cuáles han sido las causales que se le han atribuido para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y no declarar la absolución a su favor, evacuando en consecuencia, el Tribunal a-quo una sentencia con motivos insuficientes; que de igual modo el Tribunal a-quo viola el artículo 17 del Código Procesal penal el cual refiere que la persecución penal debe ser personal, lo que combinado con el artículo 25 que indica que solo puede haber aplicación analógica de las normas para beneficiar al imputado, lo que frente a un imputado que no ha provocado la falta imputada es una contradicción y le crea un perjuicio; que en su recurso de apelación al imputado planteó entre otras cosas el hecho de que el tribunal de primer grado, al condenarlo a cumplir una pena de prisión, evidenció la denuncia que hiciéramos a dicho tribunal, del hecho de que la acusación que presentó el ministerio público, carecía de formulación precisa de cargos con indicación específica de la participación de cada imputado, que dichas pruebas carecían de intención probatoria, así como del hecho de que los mismos resultaban insuficientes para condenar al imputado, tal y como lo hicieron, requisito del cual debe estar revestida la acusación del ministerio público, artículo 294.2 del Código Procesal Penal, se hace aun más exigente en lo que son los tratados internacionales que exigen que dicha información sea

detallada y ello alcanza tanto al plano jurídico o la calificación jurídica de los hechos, incluyendo las formas de participación, el grado de ejecución y en su caso, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como al plano fáctico y probatorio, que en otras palabras, la información ha de ser precisa, completa, exhaustiva, circunstanciada, clara y expresa, ya que la acusación del ministerio público fija el objeto del proceso en sus aspectos fácticos, toda vez que en el juicio oral no puede llevarse a cabo una modificación o alteración sustancial de los mismos, salvo dentro de los límites previstos para la ampliación de la acusación por la aparición de un nuevo hecho o circunstancia, lo cual no ha sido lo que ha predominado en el caso de marras; que a los fines de realizar una defensa real y efectiva debió el imputado en primer término, conocer los hechos de los que se acusa, pues mal pudo este defenderse de algo al desconocer los hechos delictivos que se le imputaban, lo cual le fue denunciado al Juez a-quo y el mismo hizo caso omiso; que de igual forma y luego del análisis relativo a lo que son las pruebas a cargo presentadas por la acusación y el valor probatorio que les confiere el juez de primer grado, la cual ha sido corroborado por la Corte a-qua, llegamos a la conclusiones, de que real y efectivamente ha existido una violación a lo que es la cadena de custodia de la prueba, única responsabilidad del ministerio público, esta realidad se desprende de la forma en que fueron apoderados los peritos que realizaron el informe estrella para condenar al imputado, ya que como bien se ha detallado en el punto anterior, este se realizó a requerimiento del Ministerio de Hacienda, y no como bien establece el artículo 207 del Código Procesal Penal, que este debe ser, hablando del perito, designado por el Ministerio Público; sumado todo esto a la falta de investigación del órgano persecutor, de que significaban los tres papelitos (pruebas 1, 11 y 19 de la acusación del Ministerio Público), siendo esas las únicas pruebas en contra del imputado; que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado violentó el principio de presunción de inocencia que existe a favor del imputado, al momento en que en la sentencia recurrida establece situaciones que no fueron demostradas por la acusación, ni con pruebas documentales, pero mucho menos con pruebas testimoniales, que de ninguna manera han podido desvirtuar el estado de inocencia inherente al encartado, entre estas situaciones podemos mencionar la página 116 de dicha sentencia, donde el Tribunal a-quo establece: "… invitaban personas de bajos recursos para abrirles cuentas en el Banco de

Reservas…"; "… los imputados retenían las tarjetas de débitos y sus respectivos códigos secretos…", "…los beneficiarios desconocían las sumas de dinero que le eran depositadas…"; "…daban ordenes para alterar el sistema informático…"; más aun, el ente acusador no probó al tribunal de primer grado, que el imputado haya hecho uso en su provecho personal o a través de algún tercero, de las supuestas sumas distraídas, añadiendo a esta situación que los supuestos peritos contratados no determinaron cantidades, como bien dejaron expresados en sus testimonios, ya supra indicados; a esta situación la acusación no presentó testigo a cargo que pudiera certificar el enriquecimiento del encartado con los bienes del Estado o que haya beneficiado a terceros, en el periodo que fungió como funcionario de Hacienda, para poder así concluir en la constatación del enunciado de hecho comprendido en la acusación, por lo que, se entiende que la condenación impuesta por el Tribunal a-quo violenta la presunción de inocencia que le es constitucionalmente inherente, que al estar ante una sentencia carente de motivación por lo tanto ilegal, mal fundada, lo cual la hace improcedente, por el hecho de esta no contestar los agravios detallados en los puntos expresados más arriba, debe ser revocada en todas sus partes; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación, violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República, y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 211 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua evacua una sentencia manifiestamente infundada, valorando erróneamente los elementos de prueba que deposita el Ministerio Público, especialmente el peritaje de la Policía Nacional de nombre Elvis Zarsuela Paniagua, realizados sobre la base de 31 pedazos de papel, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera; que en el recurso de apelación realizado por el recurrente, específicamente en su página 8 y siguientes, dedica este capítulo a esbozar las serias violaciones que representa la valoración positiva de las pruebas presentadas por el ministerio público, bajo la custodia de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera; …que estas pruebas carentes de intención probatoria, como ya expresamos más arriba, lo único que se ha determinando, es que fueron escritas por el encartado, no demostró la acusación que significaban estos números, no comprobó con certificaciones de los bancos si eran números de cuentas o a quienes pertenecían, no se llamó al plenario a las personas que aparecían allí sus nombres, ya que aparecían sus cédulas, y para el ministerio público*

hubiese sido fácilmente localizarlas, es decir, que mejor justifica que por la posición o cargo que ocupaba el imputado en el Ministerio de Haciendas, se repitiera constantemente, el hecho de que este tuviese que escribir en muchas oportunidades nombres, cédulas de personas y muchas cosas más; no así, revistiendo estos simples pedazos de papel de una errónea valoración y condenar al encartado, tal y como se hizo; que el peritaje de la Policía Nacional realizado por Elvis Zarsuela Paniagua, del cual hace alusión la Corte a-qua en la página 11 específicamente, debemos puntualizar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contrató los servicios de la compañía "Viriato Sánchez y Asociados" para realizar la auditoria de que se trata, y sobre ese aspecto el imputado denunció determinada precisiones a la Corte a-qua";

Considerando, que el recurrente Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que conforme al legajo de pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil constituido, dichas pruebas se enunciaban de manera genérica para todos los imputados, faltando de esta manera a un principio general de toda acusación (principio de objetividad), que señala la necesidad de la individualización, es decir, probar la acusación y a señalarle de manera expresa qué se le pretende probar y con qué se va a probar; que inexplicablemente, la Corte a-qua, ignora todo esto que le hemos indicado e insólitamente, reitera la pena impuesta en el juicio de fondo; que jueces tan alegres, tan banal, tan sin fundamento fue la acusación del ministerio público, anunció como parte de sus pruebas, plásticos verde del BanReservas entregada por Juan Quintana en fecha 27/12/2006, plástico verde BanReservas entregado por la señora Santa Rosa Nova entregado en fecha 28/11/2006, plástico verde BanReservas entregado por Adalgisa Altagracia Conce Pérez, en fecha 30/11/2006, plástico verde BanReservas entregado por Marianelys Pitre Liriano en fecha 03/11/2006 y copia de una cuenta de ahorros a cargo de la señora Luz Minerva Rodríguez López; que una vez señala esta batería de pruebas, y de manera descarada indició que con dichas pruebas se vinculaba a cada uno de los imputados, sin indicar a quien se acusa y de manera particular qué se pretende con ello; que en su condición analista el imputado era el encargado de la alimentación de la matriz en donde se registraban los nombres, cédulas y demás generales de los nuevos beneficiarios del sistema de pensiones; que es un hecho no*

controvertido, y así se pudo contactar que no había una metodología, ni tampoco un protocolo y menos aun sistema organizado de procesamiento de datos para nuevos beneficiarios, siendo esta una de las recomendaciones que hicieran los peritos en sus conclusiones en las auditorias rendidas por estos a la Secretaría de Estados de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda; que con relación a más de un imputado se hizo mención (no estoy diciendo con ello, que este aspecto se probara) de que los mismos tenían bajo su poder o administración, tarjetas de las ya mencionadas, sin embargo tampoco en este aspecto se menciona la participación del imputado, es por ello que entendemos, entre otras tantas razones, que debió ser otro el fallo de la Corte en contra del imputado; que el hecho de que el imputado entregara de manera voluntaria una cantidad determinada de papelitos, en los cuales se encontraban los nombres, cédulas y otras generales de beneficiarios del sistema de pensiones, papeles sobre los cuales se practicó una experticia caligráfica, tampoco lo convierte en cómplice, pues con los mismos, si hay algo que queda establecido más allá de cualquier duda, es que dichas personas no fueron incluidas en las nóminas manejadas por él, motus propio, sino que fue acatando ordenes de quienes eran sus superiores jerárquicos y bajo los cuales trabajaba acatando ordenes; que también de manera insólita la Corte a-qua valora como pruebas unas experticias caligráficas y en las cuales se basó para imponer la pena a todas luces no guardan relación con el imputado dado que las mismas no son vinculantes para él pero lo más grave de todo esto, acontece que en el presente proceso todas las auditorias (peritajes) fueron solicitadas, según las laborantes en las mismas por el Secretario de Finanzas, esto quiere decir que dichas auditorias carecen de la legalidad procesal como elemento de prueba y por tanto, tal y como fue solicitado por este defensor y otros defensores en el presente proceso, las mismas debieron ser excluidas; que la Corte a-qua le ha reiterado una condena de prisión de cinco (5) años, por un hecho que no cometió, conjuntamente con la pena impuesta, se le imponen sumas indemnizatorias por los montos de 36 y 18 Millones de Pesos, sumas que nunca ha visto y que probablemente nunca verá, sumas que no prevaricó, sumas que no robó, montos que jamás en su vida a manejado";

Considerando, que el recurrente Sandy Joel Castro Castro, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que conforme al legajo de pruebas presentadas por el ministerio público y el actor civil*

constituido, dichas pruebas se enunciaban de manera genérica para todos los imputados, faltando de esta manera a un principio general de toda acusación (principio de objetividad), que señala la necesidad de la individualización, es decir probar la acusación y a señalar de manera expresa qué se le pretende probar y con qué se va a probar; que inexplicablemente, la Corte a-qua ignora toda esto que le hemos indicado e insólitamente, reitera la pena impuesta en el juicio de fondo; que en su condición Encargado de la Nómina Electrónica, nada tenía que ver con aquello que no fuere la colocación en la misma conforme al procedimiento existente; que es un hecho no controvertido, y así pudo contactar que no había una metodología, ni tampoco un protocolo y menos aún un sistema organizado de procedimiento de datos para nuevos beneficiarios, siendo esta una de las recomendaciones que hicieran los peritos en sus conclusiones en las auditorias rendidas por estos a la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda no obstante a ello, siempre apegado a los buenos procederes y con las limitaciones por las ausencias de un procedimiento, el imputado siempre sacó adelante su trabajo; que con relación a más de un imputado se hizo mención (no estoy diciendo con ello, que este aspecto se probara) de que los mismos tenían bajo su poder o administración, tarjetas de las ya antes mencionadas, sin embargo, tampoco en este aspecto se menciona la participación del imputado, es por ello que entendemos, entre otras tantas razones, que debió ser otro el fallo de la Corte en contra del imputado; que sobre la documentación en los cuales se encontraban los nombres, cédulas y otras generales de beneficiarios del sistema de pensiones, papeles sobre los cuales se practicó una experticia caligráfica, de ninguna manera resultan vinculantes para el imputado, dado que el mismo, como se dijo anteriormente, era el Encargado de la Nómina Electrónica; que lo más grave de todo esto, es el hecho insólito, que la Corte a-qua valorase como prueba unas experticias caligráficas y en las cuales se basó para imponer la pena que a todas luces no guardan relación con el imputado dado que las mismas no son vinculantes para él; que acontece que en el presente proceso todas las auditorias (peritajes) fueron solicitadas, según las laborantes en las mismas por el Secretario de Finanzas, esto quiere decir que dichas auditorias carecen de la legalidad procesal como elemento de pruebas, y por tanto, tal y como fue solicitado por este defensor, y otros defensores en el proceso, las mismas debieron ser excluidas; que la Corte a-qua le ha reiterado una condena a prisión de

tres (3) años, por un hecho que no cometió, así como unas astronómicas sumas de dinero, que no prevaricó, que no robó, que no estafó, no es justo que alguien pague por un hecho no cometido";

Considerando, que la recurrente Isabel María Soto Santana, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Violaciones por inobservancia de las reglas procesales. Que la sentencia recurrida demuestra, que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas, hubiera llegado a una solución diferente del caso, si observamos la sentencia nos damos cuenta que los Jueces a-quo a la hora de sus motivaciones toman como fundamento: a) la auditoria de la firma Viriato Sánchez & Asociados; b) La experticia caligráfica a 31 por pedazos de papel; que el señor Viriato Sánchez, es ingeniero según sus palabras y consta en el expediente en la página 105 de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que, es violatorio a las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal, en lo referente a la calidad habilitante, planteamiento hecho por nosotros y rechazado por los jueces; que con las violaciones que incurrió dicho tribunal nos encontramos con la firma de auditores Viriato Sánchez & Asociados no está registrada en la base de datos del Instituto de Contadores de conformidad con las disposiciones de la Ley 633 del 16 de junio de 1994 y decreto 2032 que establece en su artículo 8 lo siguiente: "solo podrán actuar como contadores públicos autorizados en la forma prevista en esta ley las personas que soliciten y reciban un exequátur del Poder Ejecutivo para tal fin. Los exequátur deberán ser solicitados de acuerdo con el exequátur a los profesionales"; continuando con las violaciones nos damos cuenta que la sentencia fragmenta lo que es el artículo 79 de la Constitución al momento que se realizó el informe pericial de Viariato Sánchez & Asociados, así como también el artículo 248 de la Constitución actual, no conforme con eso los magistrados violan la Ley 1004 de fecha 20 de enero de 2014 sobre la Cámara de Cuentas en sus artículos 9 y 10, continuando con el rosario de violaciones hacemos referencia al artículo 17 del reglamento núm. 8969 de la Ley 633 sobre los Contadores Públicos Autorizados; que dejando a un lado las observaciones de la auditoria de Viriato Sánchez & Asociados, vamos a entrar en lo que es la experticia realizada a los treinta y un papeles hecha por el perito Zarsuela Paniagua, experticia marcada como prueba b núm. 0961-2007, de fecha 10/09/2007, pág. 173 de la sentencia y detallada en el recuadro marcado con el núm. 176 y 197 donde*

figuran fotocopias a modo de ilustración de los papelitos con números de cédulas y supuestas cuentas a nombre de personas escogidas por Isabel Soto para asignarle supuesta ayuda para que cobraran mensualmente, cayendo con esto el ministerio público en una inobservancia o contradicción en su acusación porque personas como Carmen María Luan Cornelio y Álvaro Pastor Annia, Fátima Xiomara de León y Jacinta Domínguez García son real y efectivamente pensionados del Estado Dominicano según constan anexos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de la imputada Lucrecia Figueroa:

Considerando, que la recurrente refuta contra la sentencia impugnada en su primer medio que la misma es manifiestamente infundada, debido a que se violentaron los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que no existe coherencia al momento de la valoración de las pruebas por parte del tribunal; que es increíble que una persona sea condenada por ser la compañera sentimental de alguien que obró en determinado ilícito, por lo que, la Corte a-qua no se fija que de conformidad a la acusación presentada por el órgano acusador el accionar lo era que se le abrían cuentas bancarias a diferentes personas bajo la promesa de que se iba a dar algún tipo de dádiva a la apertura de las mismas, puestos que estos retenían para sí el pin o código secreto de la tarjeta de débito otorgada, además de que eran los que utilizaban las mismas, con lo cual se puede comprobar que la imputada no se lucró de estas tarjetas de débitos o cuentas bancarias de la que está ni siquiera tenía conocimiento que tuviera aperturada; con lo cual se advierte que esta no facilitó conscientemente la ejecución de la estafa al Ministerio de Hacienda, ya que no se evidenció que esta haya hecho algún tipo de retiro de los depósitos realizados por Ángel José Castro Castro, quien la involucró según puede desprenderse de la sentencia marcada con el núm. 205 en la página 204; que tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, cuando manifiesta en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal de la recurrente sobre la base de que actuó en complicidad con los verdaderos responsables de la verdadera trama criminal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente Lucrecia Figueroa en la fundamentación del primer medio del presente recurso de casación, conforme la glosa del proceso que ocupa nuestra atención, advertimos que el tribunal de juicio fijó en sus motivaciones que:

"fue incorporado el acta de allanamiento realizado bajo orden judicial a la vivienda de la casa de la Sra. Lucrecia Figueroa (imputada), y concubina del coimptuado Ángel José Castro Castro, y en la que se destacan una serie de documentos, entre estos, facturas de ordenes de compras y depósitos para comprar la casa, entre otros objetos, compras y negociaciones realizadas, la mayoría en el año 2006, lo que refuerza la credibilidad de la versión acusadora del manejo de altas sumas de dinero por estos concubinos producto del ilícito cometido en la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de la ya indicada dependencia estatal"; "…que a los fines de establecer la complicidad de esta se incorporó la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas en la que aparecen como beneficiarios de las cuentas núm. 200-01-011-062557-6, con una primera partida ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Setecientos Pesos (RD$47,700.00), sin ser empleada, jubilada o pensionada conforme al registro de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda)";

Considerando, que conforme la comprobación de dicho ilícito ante el Tribunal de juicio y dadas las argumentaciones expuestas por este como fundamento para rechazar el vicio ahora denunciado, los argumentos expuestos por la recurrente Lucrecia Figueroa para fundamentar el primer medio de su recurso de casación carecen de fundamentos y deben ser desestimados, ya que, fue debidamente establecida y comprobada su responsabilidad en los hechos juzgados;

Considerando, que como segundo medio sostiene en síntesis la recurrente Lucrecia Figueroa, que fue violentado el principio de presunción de inocencia, toda vez que si bien esta tenía una supuesta cuenta bancaria sin ser empleada del Ministerio de Hacienda, donde se depositó una determinada suma de dinero, hay que entender que esos aportes al parecer lo determinaban lo que manejaban la verdadera trama criminal y quienes trabajan para dicho ministerio, por lo que, al esta no tener conocimiento de la existencia de la indicada cuenta o tarjeta de débito, y máxime de que no se depositaron pruebas algunas, testigos, certificaciones bancarias, videos o de otra índole, es indudable que en contra de

la imputada se ha interpretado o invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad;

Considerando, que en el presente proceso fue comprobado que la ahora recurrente Lucrecia Figueroa fue cómplice del ilícito juzgado debido a que cobró sumas de dinero depositadas por la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), sin figurar en los registros de dicha dependencia como empleada, pensionada o jubilada, situación esta que como bien fue fijada por el tribunal de juicio fue la vía que facilitó la ejecución de la estafa en perjuicio del Estado dominicano para la cual fueron utilizadas un conjunto de maniobras fraudulentas por los imputados; por lo que, si esta no era empleada, pensionada o jubilada del Estado, como es que realizó los retiros de dineros del Banco de Reservas a sabiendas de que formaba ni formó parte como empleada del gobierno dominicano, beneficiándose así de forma ilícita de unos montos que no le correspondían, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso del imputado Servio Tulio Suncar Liriano:

Considerando, que el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, expone en el desarrollo de los medios que fundamentan su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: **a)** que la Corte a-qua al referirse a su recurso de apelación lo hace de manera conjunta con los cuatro (4) recursos más interpuestos por los demás co-imputados en el proceso de marras; que la Corte a-qua no responde los cuatro (4) puntos impugnados en su recurso de apelación, en los cuales señala la violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápites 4, 10; deviniendo en una violación de los artículos 19, 294.2 y 5 del Código Procesal Penal, por no verificarse la relación precisa y circunstanciadas del hecho punible que se atribuye al imputado ahora recurrente, con indicación específica de su participación; errónea valoración de los elementos de prueba aportados por la acusación, violación del derecho de defensa del imputado, por violación al artículo 69.4 de la Constitución y los artículos 18, 26, 166, 172, 207, 208, 211 del Código Procesal Penal; violación a la cadena de custodia de la prueba, por violación al artículo 167 y 289 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 69.3 de la Constitución, y artículo 14 del Código Procesal Penal, y los mismos no fueron

respondidos ni subsanados en la instancia de apelación, manifestándose la falta de motivación de la sentencia recurrida, y consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **b)** que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa al no contestar los agravios que este sufrió con la sentencia de primer grado y hasta para la realización del presente recurso se le ha hecho imposible identificar cuáles han sido las causales que se le han atribuido para confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y no declarar la absolución a su favor, evacuando en consecuencia, el Tribunal a-quo una sentencia con motivos insuficientes; **c)** que en su recurso de apelación el imputado planteó entre otras cosas el hecho de que el tribunal de primer grado, al condenarlo a cumplir una pena de prisión, evidenció la denuncia que hiciéramos a dicho tribunal, del hecho de que la acusación que presentó el ministerio público, carecía de formulación precisa de cargos con indicación específica de la participación de cada imputado, que dichas pruebas carecían de intención probatoria, así como del hecho de que los mismos resultaban insuficientes para condenar al imputado, tal y como lo hicieron, requisito del cual debe estar revestida la acusación del ministerio público, artículo 294.2 del Código Procesal Penal, se hace aun más exigente en lo que son los tratados internacionales que exigen que dicha información sea detallada y ello alcanza tanto al plano jurídico o la calificación jurídica de los hechos, incluyendo las formas de participación, el grado de ejecución y en su caso, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como al plano fáctico y probatorio, que en otras palabras, la información ha de ser precisa, completa, exhaustiva, circunstanciada, clara y expresa, ya que la acusación del ministerio público fija el objeto del proceso en sus aspectos fácticos, toda vez que en el juicio oral no puede llevarse a cabo una modificación o alteración sustancial de los mismos, salvo dentro de los límites previstos para la ampliación de la acusación por la aparición de un nuevo hecho o circunstancia, lo cual no ha sido lo que ha predominado en el caso de marras; que a los fines de realizar una defensa real y efectiva debió el imputado en primer término, conocer los hechos de los que se acusa, pues mal pudo este defenderse de algo al desconocer los hechos delictivos que se le imputaban, lo cual le fue denunciado al Juez a-quo y el mismo hizo caso omiso; **d)** que de igual forma y luego del análisis relativo a lo que son las pruebas a cargo presentadas por la acusación y el valor probatorio que les confiere el juez

de primer grado, la cual ha sido corroborado por la Corte a-qua, llegamos a la conclusión, de que real y efectivamente ha existido una violación a lo que es la cadena de custodia de la prueba, única responsabilidad del ministerio público, esta realidad se desprende de la forma en que fueron apoderados los peritos que realizaron el informe estrella para condenar al imputado, ya que como bien se ha detallado en el punto anterior, este se realizó a requerimiento del Ministerio de Hacienda, y no como bien establece el artículo 207 del Código Procesal Penal, que este debe ser, hablando del perito, designado por el Ministerio Público; sumado todo esto a la falta de investigación del órgano persecutor, de que significaban los tres papelitos (pruebas 1, 11 y 19 de la acusación del Ministerio Público), siendo esas las únicas pruebas en contra del imputado; **e)** que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado violentó el principio de presunción de inocencia que existe a favor del imputado, al momento en que en la sentencia recurrida establece situaciones que no fueron demostradas por la acusación, ni con pruebas documentales, pero mucho menos con pruebas testimoniales, que de ninguna manera han podido desvirtuar el estado de inocencia inherente al encartado, más aún, el ente acusador no probó al tribunal de primer grado, que el imputado haya hecho uso en su provecho personal o a través de algún tercero, de las supuestas sumas distraídas, añadiendo a esta situación que los supuestos peritos contratados no determinaron cantidades, como bien dejaron expresados en sus testimonios, ya supra indicados; a esta situación la acusación no presentó testigo a cargo que pudiera certificar el enriquecimiento del encartado con los bienes del Estado o que haya beneficiado a terceros, en el período que fungió como funcionario de Hacienda, para poder así concluir en la constatación del enunciado de hecho comprendido en la acusación, por lo que, se entiende que la condenación impuesta por el Tribunal a-quo violenta la presunción de inocencia que le es constitucionalmente inherente, que al estar ante una sentencia carente de motivación por lo tanto ilegal, mal fundada, lo cual la hace improcedente, por el hecho de esta no contestar los agravios detallados en los puntos expresados más arriba, debe ser revocada en todas sus partes;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados por el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, esta Sala advierte que contrario a su exposición y alegadas omisiones, la Corte a-qua válidamente estableció al proceder al examen y valoración de

la decisión impugnada que los autores y cómplices de los hechos punibles puestos a su cargo llegan a coincidir en las críticas articuladas en contra de la misma; razón por la cual, ante los recursos de apelación de los cuales se encontraba debidamente apoderada, procedió dada la similitud de sus argumentos a su análisis de manera conjunta; sin que con ello se evidencia en vicio ahora denunciado por el recurrente Servio Tulio Suncar Liriano, como fundamento del primer aspecto de su recurso de casación, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que la Corte a-qua constató que los juzgadores de primer grado reivindicaron un elenco suficiente de elementos probatorios de carácter concluyente, que valorado de manera conjunta y armónica en el fuero de dicha jurisdicción, dieron cabida para establecer que los imputados como agentes infractores de ley se aprovecharon de la ausencia de mecanismos de control institucional para perpetrar los ilícitos juzgadores;

Considerando, que ante el tribunal de juicio fue debidamente establecido y comprobado conforme derecho, que el imputado ahora recurrente en casación Servio Tulio Suncar Liriano, durante el período comprendido entre el año 2005 y septiembre de 2006, se desempeñó como Director del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), y que éste era quien daba las orientaciones para que personas tanto vivas como fallecidas, y que no figuraban registradas como pensionados ni jubilados en dicha dependencia figuraran cobrando altas sumas de dinero, instrucciones que figuran por escrito mediante trozos de papel manuscrito de su puño y letra; instrucciones estas que ejecutaban Ángel José Castro Castro y Leonardo Rodríguez Cabrera, en su condición de Encargado de Nómina Electrónica y de la División de Desarrollo de Sistema, respectivamente, para que éstos en sus dichas calidades incluyeran a tales o cuales personas en la nómina de que se trata;

Considerando, que conforme la carpeta acusatoria fue comprobado que el imputado ahora recurrente, Servio Tulio Suncar Liriano, aprovechando la función que desempeñó en la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), cometió estafa contra el Estado dominicano, utilizando maniobras fraudulentas, configurándose así la prevaricación y asociación de malhechores, lo que consecuentemente, produjo la condena al cumplimiento de siete (7) años de prisión;

Considerando, que dado los elementos de juicio que constan en la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y tras la valoración de los alegados vicios denunciados ante la Corte a-qua, los cuales no se encuentran configurados, esta Sala al analizar la decisión impugnada, advierte que procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, imputado:

Considerando, que el recurrente Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, en el único medio que sustenta el presente recurso de casación, denuncia que la decisión dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, porque conforme al legajo de pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil constituido, dichas pruebas se enunciaban de manera genérica para todos los imputados; que una vez señala esta batería de pruebas, y de manera descarada indició que con dichas pruebas se vinculaba a cada uno de los imputados; que la Corte a-qua valora como pruebas unas experticias caligráficas y en las cuales se basó para imponer la pena que a todas luces no guardan relación con el imputado dado que las mismas no son vinculantes para él; que en el presente proceso todas las auditorias (peritajes) fueron solicitadas, según las laborantes en las mismas por el Secretario de Finanzas, esto quiere decir que dichas auditorias carecen de la legalidad procesal como elemento de prueba y por tanto, tal y como fue solicitado por este defensor y otros defensores en el presente proceso, las mismas debieron ser excluidas; que la Corte a-qua le ha reiterado una condena de prisión de cinco (5) años, por un hecho que no cometió, conjuntamente con la pena impuesta, se le imponen sumas indemnizatorias por los montos de 36 y 18 Millones de Pesos, sumas que nunca ha visto y que probablemente nunca verá, sumas que no prevaricó, sumas que no robó;

Considerando, que en cuanto a la falta de legalidad de las auditorias (peritajes) que forman parte integral del presente proceso como elemento de prueba, este fue un punto presentado ante el Tribunal de juicio en el cual solicitaron su exclusión, y el referido tribunal tuvo a bien establecer que:

"Previo al receso se nos planteó por parte de la defensa del ciudadano Servio Tulio Suncar Liriano y también por el defensor Robinson Reyes,

primero, se nos invitó a hacer una evaluación tanto del auto de apertura a juicio como de la acusación presentada por la fiscalía con relación a la oferta probatoria del perito Elvis Zarzuela Paniagua, mediante la cual esta defensa plantea que al no establecerse en la acusación las generales como la cédula que identifica a esta persona, se encuentra según este planteamiento en estado de indefensión y que al observar la oferta de los peritos no se estableció lo que se pretendía probar por lo que solicitaron al tribunal la exclusión o más bien la no audiencia de esta persona en calidad de perito. Hacia una ejemplificación de qué puede acontecer cuando pueden aparecer varias personas con un mismo nombre y apellido decía el defensor que al hacer una búsqueda de las personas llamadas Elvis Zarzuela Paniagua encontró alrededor de tres personas e identificó la profesión de esas personas por la cual trató de indicar al tribunal que eso puede dar lugar a confusión pero si en su discurso individualizó esas tres personas que encontró fueron identificadas por distintas profesiones entre ellas el señor Zarzuela que es un militar; que tanto la fiscalía como la representación del Ministerio Hacienda, indiciaron que este tipo de observación debían ser realizadas en la etapa del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que haciendo alusión en el caso específico de la fiscalía que con los detalles incluidos en el mismo peritaje era posible individualizar a esta persona Elvis Zarzuela Paniagua como el perito que había realizado uno de los peritajes que reposa en el expediente, por lo que solicitaban al unísono el rechazo de la solicitud antes dicha. El Tribunal en cuanto a la primera postura el alegato de que no se estableció en la acusación, nos referimos a la acusación porque en el auto de apertura a juicio cuando los jueces de la instrucción admiten la prueba de la acusación lo hacen de forma genérica y establece, “acogemos la prueba a cargo de la página tal y tal de la acusación, por eso obligatoriamente habría que referirse o remitirse a la acusación, cuando observamos la oferta probatoria bajo el título prueba pericial, tal como lo leyó la secretaria y constó en el acta las cuatro (4) piezas que reposa en las páginas 63 y 64 de la acusación; establece los peritajes y lo que pretende probar con cada uno de los peritajes cuando pasamos al reglón de los peritos efectivamente están los nombres de los peritos y la especialidad de cada uno de ellos, aunque no se indica el tema de la cédula. Observamos en la Normativa, la interpretamos integral y observamos que el artículo 312 numeral III del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de incorporar por lectura

los informes de los peritos, si observamos los informes ofertados los descritos indican lo que pretende probar, es decir, no pueden en este caso alegarse indefensión en ese sentido porque se satisface el requerimiento de la defensa, dice ese artículo 312 numeral III "que pueden ser incorporados al juico por medio de lectura los informes de los peritos dejados opcionalmente la posibilidad de presentar en pleno juicio oral aquellos peritos que no fueron presentados como tal en la audiencia preliminar", eso quiere decir, se incorpora por lectura los peritajes pero si las partes entienden que se necesita un perito aun no fuese ofertado y admitido en la audiencia preliminar esos peritos pueden ser presentados en el juicio oral y obviamente es en el juico oral donde son o deben ser identificados, se identifican como lo ha dicho el abogado de la defensa con la presentación de la cédula; es decir, un razonamiento simple ni siquiera a contrario, los informes de peritos se pueden incorporar excepcionalmente por la lectura dice lo que pretender probar, por lo que no deja en estado de indefensión a las partes pero además con carácter optativo sin perjuicio de que los peritos deban concluir para explicar las operaciones técnicas realizadas en las conclusiones a la que han llegado, es decir, que en pleno juicio oral esa identificación es posible. El hecho de que en este escrito se hayan enumerados algunos peritos y se haya omitido el tema de la cédula no es óbice para que esos peritos sean incorporados por un razonamiento simple ni siquiera contrario porque es opcional incorporar por lectura los peritajes, es una excepción a la oralidad y opcional presentar los peritos a un juicio oral a reforzar o a hacer aclaraciones técnicas acerca de tal peritaje, no hay violación entonces de tal derecho de defensa; a nosotros no llamó a la atención la búsqueda que por internet realizó el Dr. Francisco Taveras que decía, buscamos los nombres parecidos a Elvis Zarzuela Paniagua y uno tal profesión, otro tal profesión, es decir que él incluso logró identificar a esa tercera persona por lo que no le genera dudas en base a esa búsqueda exhaustiva que hizo este doctor en la cual encontró a tres ciudadanos llamados Elvis Zarzuela Paniagua y a lo cual él logró identificar con su profesión y sus generales; no ha habido aquí violación al derecho de defensa con esta situación, es opcional la presentación de los peritos y no es una situación sorpresa sino una facultad que el legislador le da a las partes en virtud de las disposiciones del artículo 312 numeral III, en tal virtud, visto los hechos como el hecho en concreto la situación lo que procede es, el rechazo de la postura de la defensa y admitir o obviamente

constatar a través de la cédula de identidad y electoral que esta persona Elvis Zarzuela Paniagua es la persona que se presenta hoy en calidad de perito y ordena la continuación de la audiencia";

Considerando, que en posición similar a otro incidente planteado por los abogados de los imputados, el tribunal de juicio conforme derecho estableció:

"1. El alegato principal de la defensa de (…) es que realizaron esta persona perito presto a depone Viriato Sánchez, al ser un ingeniero y tratarse de un peritaje relativo a una auditoría realizada en ese entonces a la Secretaría de Estado de Finanzas, el mismo no tenía la calidad habilitante que exige el Código Procesal Penal, a los fines de otorgar credibilidad a un perito; esa postura fue ripostada tanto por la fiscalía y la representación de Hacienda en el sentido de que específicamente Hacienda establecía que existen distintos tipos de auditorías y que para cada tipo de autoridad existiría un especialista a los fines de desarrollar este tipo de actividad pericial; 2. Entendemos nosotros que ese informe o ese peritaje que se denomina Auditoria de Procedimiento Convenido, no sabemos ni siquiera de que se trata, si es una auditoria social o estadística o de programación de computadoras, ha habido aquí muchos alegatos. El tema de la calidad habilitante luego que el peritaje esta realizado, recordamos nosotros que de la realización del peritaje existe la posibilidad de recusar a los peritos antes de su realización, ya tratándose de un informe realizado, elaborado y admitido por el Juez de la Instrucción en la etapa intermedia, esa calidad habilitante deberá ser determinada por el tribunal cuando se desarrolle el interrogatorio de esas personas, todavía no podemos evaluar el factor habilitante, el experitaje, la idoneidad o no de este señor porque ni siquiera sabemos porque no se la ha hecho la primera pregunta cuál es el nivel de conocimiento o especialidad de este señor si es que la tiene y mucho menos sabemos el tipo de auditoría que se realizó, todos estos pedimentos son precipitados, son situaciones que serán argumentadas en los alegatos pertinentes y valoradas por el tribunal, son cuestiones de valoración, experitaje o no conocimiento profundo leve, mediano o ignorancia no lo sabemos, debe esperarse la incorporación de este señor y el tribunal evaluará en su justo momento si existe o no calidad habilitante, si existe conocimiento pleno y además el tipo de auditoría que se desarrolló; por todos estos motivos entendemos que carece de fundamentación la

postura, la misma resolución núm. 3869 sobre el manejo de la prueba emitida por la Suprema Corte de Justicia en el año 2006, define lo que es la calidad habilitante y como se determina; es al momento del comportamiento que se determinará el probatorio de la prueba pericial humana que se evaluará el nivel o no de conocimiento y calidad habilitante o no de esta persona, lo demás es cuestión de valoración, no existiendo ningún obstáculo para que sea interrogada esta persona tal como lo dicen las partes se denomina de profesión ingeniero, vamos a ver tras su incorporación el interrogatorio directo y contra examen si la idoneidad que se presenta aquí y el experitaje que se oferta es acorde o no con la realidad: Rechaza la postura de la defensa de la coimputada (…) y ordena la continuación de la audiencia con la incorporación de la declaración de Viriato Sánchez";

Considerando, que siendo que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportados, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada a su fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; lo que ocurrió en el presente caso, por lo que, contrario denuncia el ahora recurrente en casación Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, los elementos probatorios que conforman el presente proceso fueron debidamente valorados en consonancia con lo dispuesto en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerados suficientes más allá de toda duda razonable para sustentar la condena impuesta a este, sin que se evidencie que se incurrió en los vicios denunciados; consecuentemente, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de Sandy Joel Castro Castro, imputado:

Considerando, que el recurrente Sandy Joel Castro Castro, denuncia en su recurso de casación, en síntesis que, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque la prueba fueron enunciadas de manera genérica para todos los imputados, faltando de esta manera a un principio general de toda acusación (principio de objetividad), que señala la necesidad de la individualización, es decir probar la acusación y a señalar de manera expresa qué se le pretende probar y con qué se va a probar; que la Corte a-qua valorase como prueba unas experticias caligráficas y en las cuales se basó para imponer la pena que a todas luces no guardan relación con el imputado dado que las mismas no son vinculantes para él; que acontece que en el presente proceso todas las auditorias (peritajes) fueron solicitadas, según las laborantes en las mismas por el Secretario de Finanzas, esto quiere decir que dichas auditorias carecen de legalidad procesal como elemento de prueba, y por tanto, tal y como fue solicitado por este defensor, y otros defensores en el proceso, las mismas debieron ser excluidas;

Considerando, que en relación al aspecto de la valoración de las pruebas las cuales de forma genérica vincularon a todos los imputados de este proceso según sostiene el recurrente; sin embargo, consta en la decision impugnada conforme los hechos fijados, que el co-imputado ahora recuente era beneficiario de cuentas bancarias y cobraba sin ser empleado ni figurar como pensionado ni jubilado del Estado dominicano, tal y como fue establecido en el informe de la Cámara de Cuenta, donde fue figura que éste poseía el número de cuenta 200-01-163-0449289, en la cual fue depositada una primera partida ascendente a la suma de RD$127,851.68; que conforme los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio quedó comprobado que el hecho de haber cobrado sumas de dinero de dicha institución sin figurar en los registros de dicha dependencia como empleado, pensionado o jubilado facilitó la ejecución de la estafa en perjuicio del Estado dominicano, situación que convirtió al ahora recurrente en cómplice de los funcionarios de dicha dependencia que facilitaron los medios para que la misma se ejecutara; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente Sandy Joel Castro Castro, refiere que las experticias – peritajes realizados en el presente caso; aspecto al cual se le dio respuesta al responder el recurso de casación incoado por Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, por lo que, referimos al recurrente a la lectura de las motivaciones que fundamentan el rechazo del mismo para evitar repeticiones en las motivaciones de la presente decisión;

En cuanto al recurso de Isabel María Soto Santana, imputada:

Considerando, que la recurrente Isabel María Soto Santana, invoca en su recurso de casación que en la sentencia impugnada existe violación de las reglas procesales, referente a la valoración probatoria de la auditoria de la firma Viriato Sánchez & Asociados, el cual es violario del artículo 205 del Código Procesal Penal; que la firma antes indicada no está registrada en la base de datos del Instituto de Contadores de conformidad con las disposiciones de la Ley 633 del 16 de junio de 1994 y el decreto 2032; que se incurrió en violación al artículo 79 de la Constitución de la República así como al artículo 248; que fue violada la Ley 1004 de fecha 20 de enero de 2014 sobre la Cámara de Cuentas en sus artículos 9 y 10, continuando con el rosario de violaciones hacemos referencia al artículo 17 del reglamento núm. 8969 de la Ley 633 sobre los Contadores Públicos Autorizados; que en cuanto a la experticia realizada a los treinta y un papeles hecha por el perito Zarzuela Paniagua, experticia marcada como prueba b núm. 0961-2007, de fecha 10/09/2007, pág. 173 de la sentencia y detallada en el recuadro marcado con el núm. 176 y 197, donde figuran fotocopias a modo de ilustración de los papelitos con números de cédulas y supuestas cuentas a nombre de personas escogidas por Isabel Soto para asignarles supuestas ayudas para que cobraran mensualmente, cayendo con esto el ministerio público en una inobservancia o contradicción en su acusación porque personas como Carmen María Luan Cornelio y Álvaro Pastor Annia, Fátima Xiomara de León y Jacinta Domínguez García son real y efectivamente pensionados del Estado Dominicano según constan anexos;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados, en el presente proceso fue escuchado Viriato Sánchez en calidad de perito, quien realizara la denominada Auditoria de Procedimientos Convenidos, y cuyo

informe fuera autenticado por éste en audiencia y en base al cual fueron detectadas una serie de irregularidades y falta de procedimientos claros, situación que fuera corroborara por otros expertos contratados por dicha firma quienes participaron en la elaboración de este informe pericial tales como Carlos Rafael Henríquez, ingeniero en sistemas y el perito José Rafael Lara, experto en gestión de desarrollo de negocios y en verificación de proceso, quienes detectaron las anomalías e irregularidades que fueron plasmadas al describir su informe y las cuales sirvieron de sostén a la carpeta acusatoria en contra de la ahora recuente en casación, auditorias que conforme figura plasmado en el cuerpo de la presente decisión fue realizada e incorporada como medio probatorio conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, sin que se incurriera en los vicios denunciados; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la experticia realizada a los treinta y un papeles hecha por el perito Zarzuela Paniagua, experticia marcada como prueba b núm. 0961-2007, de fecha 10/09/2007, pág. 173 de la sentencia y detallada en el pág. 173 de la sentencia y detallada en el recuadro marcado con el núm. 176 y 197; que con la referida experticia fue establecido el "modos operandi" o forma en que en los imputados Servio Tulio Suncar, Director como Isabel María Soto (ahora recurrente en casación) en su condición de Sub-directora del Departamento de Pensiones y Jubilaciones daban las orientaciones a los nombrados Ángel José Castro Castro y Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, encargados de alimentar las nominas, hecho que fue fijado y establecido por el tribunal de juicio tras la correcta valoración del soporte probatorio, sin que se verifique el vicio esgrimido; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que las irregularidades objeto de la presente controversia, y que dieron lugar a la condena impuesta a la ahora recurrente en casación, fueron plasmadas de forma concreta en las auditorias que a lo largo del análisis de los recursos de casación que esta Sala valoró fueron refutadas, ello unido a los demás elementos probatorios como son las pruebas testimoniales, periciales y documentales, las cuales al ser valoradas en su conjunto y de manera armónica, conforme la sana crítica le merecieron entera credibilidad al tribunal de juicio, situación que por demás, fue constada por la Corte a-qua, la cual advirtió que en el presente

proceso no se incurrió en las violaciones denunciadas; por lo que, los argumentos expuestos por la recurrente Isabel María Soto Santana como fundamento de su recurso de casación resultan infundados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados Lucrecia Figueroa, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera y Sandy Joel Castro Castro, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al Ministerio de Hacienda en los recursos de casación incoados por Lucrecia Figueroa, Servio Tulio Suncar Liriano, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Sandy Joel Castro Castro y Isabel María Soto Santana, contra la sentencia penal núm. 134-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a los recurrentes Servio Tulio Suncar Liriano e Isabel María Soto Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. R. Nolasco Rivas Fermín; en cuanto a los imputados Lucrecia Figueroa, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera y Sandy Joel Castro Castro, las declara de oficio, en razón de dichos imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchezey Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Decena Lasose (a) Totolo.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Decena Lasose (a) Totolo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0080085-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, paraje Villegas, sección Borbón, del municipio y provincia de San Cristóbal, y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 094-2016-SSEN-00018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Martín Decena Lasose, a través de su defensa técnica el Lic. Pedro Campusano, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 1164-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Martín Decena Lasose, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las partes y fijada nueva vez para el día 26 de octubre de 2016, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en múltiples ocasiones el imputado Martín Decena Lasose (a) Totolo, vivía amenazando a su ex pareja Paula Pérez Díaz, con matarla, por lo que, esta tuvo que interponer una querella por ante el Departamento

de Violencia Intrafamiliar, por las constantes amenazas y agresiones que estaba recibiendo por parte de ex pareja Martín Decena;

que el 1 de julio de 2012, alrededor de las 17:00 horas, en la residencia ubicada en la calle Principal, sector Villegas, del municipio de San Cristóbal, el imputado Martín Decena Lasose (a) Totolo, se escondió en un closet de la habitación, observó todas las actividades que realizó la señora Paula Pérez Díaz, luego salió del lugar que se escondía con un cuchillo y le ocasionó heridas múltiples de arma blanca que le provocaron la muerte;

que el 15 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Lewina Tavárez Gil, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Martín Decena Lasose (a) Totolo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm.004-2013 el 8 de enero de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 8 de mayo de 2013, dictó su decisión marcada con el núm. 123/2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"***PRIMERO:*** *Varía la calificación original otorgada en la etapa preparatoria al presente proceso seguido al imputado Martín Decena Lasose, de generales que constan, por la establecida en los artículos 295, 304 que tipifican el homicidio voluntario, variación realizada a favor del imputado toda vez que los elementos probatorios no han permitido establecer que hubo premeditación y acechanza para determinar el asesinato;* ***SEGUNDO:*** *Declara a Martín Decena Lasose, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación al artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Paula Pérez Heredia, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo;* ***TERCERO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Eloy Pérez Guadalupe Heredia en su calidad de padres de la occisa y Omar Decena Pérez y Melvin Decena Pérez en calidad de hijos de la occisa, llevada*

accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Martín Decena Lasose, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida divididos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de cada uno de los hijos y Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de cada uno de los padres como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; ***CUARTO:*** *Condenamos al imputado Martín Decena Lasose, al pago de las costas penales";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Decena Lasose, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00018, el 28 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Martín Decena Lasose; contra la sentencia núm. 123-2013, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la decisión por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Martín Decena Lasose, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Martín Decena Lasose (a) Totolo, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"****Único Medio:*** *Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua no contestan las conclusiones relativas a que se le impusiera la sanción mínima del tipo*

penal de homicidio voluntario consistente en tres año de reclusión, por esta razón la sentencia estuvo afectada del vicio de falta de motivación; que al comparar los argumentos del último párrafo con los del penúltimo vemos que la Corte a-qua incurrió en una contradicción ya que primero dijo "… esta alzada aprecia que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en ese sentido, no configurándose en tal sentido el vicio de apelación que denuncia el encartado en su recurso"; que esta argumentación de la corte señala que señalamos un vicio en nuestro recurso de apelación, que fue el vicio de falta de motivación en relación a la imposición de la pena, pero luego en el próximo párrafo dice que: "ante la ausencia de motivos en que debe fundamentarse el recurso de apelación…" procede a rechazar nuestro recurso; que esto es una clara contracción porque la Corte a-qua establece que nuestro recurso contiene un medio y luego dice que rechaza porque hay ausencia de medios en nuestra pieza recursiva";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

"que al analizar la decisión recurrida a la luz del recurso de apelación que nos ocupa, es procedente establecer, respecto a la denuncia de ausencia de motivos en la misma, para imponer al justiciable la sanción de veinte año de reclusión mayor en lugar del mínimo establecido por la ley de tres (3) años para la calificación de homicidio voluntario como solicitó la defensa, que el Tribunal a-quo, tal y como puede leerse en la decisión de marras, y lo transcribe el recurrente en su instancia, al momento de imponer la referida sanción, tomó en consideración "las condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general", criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual implica rechazo a la solicitud del encartado en ese aspecto, toda vez que la sanción se aplica de manera razonable y proporcional a la gravedad del hecho probado, en este caso homicidio voluntario, así como las circunstancias en que tuvo lugar el ilícito de que se trata, lo cual apreció el tribunal de primer grado, por lo que esta alzada aprecia que la decisión recurrida se encuentra válidamente motivada en ese sentido, no configurándose en tal sentido el vicio de apelación que denuncia el encartado en el recurso; que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso de apelación y conforme lo dispuesto en el artículo 422 modificado

por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que, lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo;

Considerando, que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto del valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que conforme los argumentos arriba esbozados es imperativo entender que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respecten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal

Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa;

Considerando, que en ese sentido, dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-qua al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los alegados vicios de falta de fundamentación y contradicción, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Martín Decena Lasose (a) Totolo, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Martín Decena Lasose (a) Totolo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud

de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Decena Lasose (a) Totolo, contra la sentencia núm. 094-2016-SSEN-00018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2013.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Inocencio Díaz Castillo.**
Abogado:	Lic. Bethania Conce Polanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0020928-9, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 6 del sector Loma del Cochero de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 751-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación de Inocencio Díaz Castillo, depositado el 21 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 863-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida para una próxima audiencia, y se fijo nueva vez para el 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Inocencio Díaz Castillo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56, en perjuicio de Carmelo Reyes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 0160-2010 el 13 de octubre de 2010, en contra del imputado Inocencio Díaz Castillo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Carmelo Reyes, Juan Reyes Solano y Ana Iris Hernández Reyes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 83-2012 el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Inocencio Díaz Castillo, dominicano, soltero, 50 años de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0020928-9, albañil residente en la calle Benito González, núm. 6, Loma del Cochero, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmelo Reyes (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Juana Reyes y Ana Iris Hernández Reyes, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por falta de calidad; **TERCERO:** Condena a las querellantes y actoras civiles al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la defensa, Dr. José Guarionex Ventura";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Inocencio Díaz Castillo, intervino la sentencia núm. 751-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Inocencio Díaz Castillo (a) Delio, a través de su abogada, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 83-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012) por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus*

*partes; **TERCERO:** Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera interpuesta al imputado Inocencio Díaz Castillo (a) Delio, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Carmelo Reyes (a) Pedrito; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante el imputado haber sucumbido en su recurso, por estar asistido por una abogada de la defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente";*

Considerando, que el recurrente Inocencio Díaz Castillo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia. Que en la lectura de la sentencia emitida por la corte a-qua se evidencia que dicho tribunal se limita a recoger todo lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal de segundo grado transcribe todas las incidencia ocurridas en el desarrollo del juicio, reproduciendo las declaraciones de los testigos, y toma como fundamento de su decisión las mismas argumentaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, sin responder los vicios que la defensa técnica del imputado consideró que se encuentran contenidos en la sentencia que condena al imputado y los cuales estableció en su recurso. La corte no da respuesta a ninguno de los motivos, lo que violenta el derecho que tiene el imputado de ejercer un recurso efectivo, que surta efectos amparados en la ley. La corte a-qua además de transcribir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado, copia la misma norma legal para fundamenta su sentencia, sin embargo no ofrece motivos ni razones respecto a la norma que alega la defensa técnica del imputado fue violentada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte a-qua toma como fundamento de su decisión las argumentaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los vicios invocados en su escrito de apelación;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Inocencio Díaz Castillo, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, estableciendo en síntesis:

que las pruebas aportadas en el proceso por el ministerio público, destruyeron la presunción de inocencia de que se encuentra investido todo justiciable;

que el tribunal no fundamento la condena en el testimonio de la hermana del occiso (lo que no es ilegal) sino que las declaraciones del agente actuante cabo policial Juan Ramón Justo Peguero, fueron contundentes, además de otras pruebas que figuran en el expediente, por lo que el tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 339 numeral 1 que señala el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, lo cual ésta plasmado en la sentencia impugnada en las declaraciones testimoniales dadas por las hermanas del hoy occiso y el agente actuante;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Inocencio Díaz Castillo, contra la sentencia núm. 751-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Livio Matos Brito.
Abogada:	Lic. Olga Y. Pineda.
Recurridos:	Henry Wilfredo Abreu Pérez y Miriam Yolanda Báez Chalas.
Abogado:	Lic. Mario Tomás Andújar Mora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Matos Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0122233-8, imputado, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 10 Pueblo Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Mario Tomás Andújar Mora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida: Henry Wilfredo Abreu Pérez y Miriam Yolanda Báez Chalas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Olga Y. Pineda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2491-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, el Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Livio Matos Brito, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Alexander Pérez Báez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 13 de octubre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 044-2015, el 9 de abril de 2015 y leída íntegra el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Livio Matos Brito, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo II, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Rafael Alexander Pérez Báez (a) Alex y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo hombre; **SEGUNDO:** Ratifica el validez de la constitución en actor civil realizando por la señora Miriam Yolanda Báez, en su calidad de madre del occiso, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por este, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Condena al imputado Livio Matos Brito, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de las últimas, por no haber sido solicitada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las defensoras del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso primero, no procediendo en consecuencia la variación por estas argüidas; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, los objetos materiales aportados al juicio, consistentes en: Una escopeta marca Maverick, calibre 12 de color negra, núm.*

MV196271, dos licencias marcadas con los núms. 02020001-9, ambas a nombre de Ronny Misael Matos Brito, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0035, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- veinte (20) del mes de mayo de 2015, interpuesto por la Licda. Olga Y. Pineda, actuando a nombre y representación del ciudadano Livio Matos Brito, y b).- diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince, interpuesto por el Licdo. Marino Tomás Andujar Mora, actuando a nombre y representación del señor Henry Wilfredo Abreu Pérez, en contra de la sentencia núm. 044-2015, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esa instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de la Licda. Olga Y. Pineda Suero, defensora pública (cambiada en fecha 27 de junio de 2016, por un abogado privado, Dr. Ricardo Campusano) alega los siguientes medios:

"***Primer Medio:** Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, caso Marcos Peralta Toussaint, artículo 24, 417.4 , 425 y 426 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la propia Corte de Apelación, artículo 24, 417.4, 425 y 426 del Código Procesal Penal, falta de estatuir; **Tercer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente*

infundada, en razón de la inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4, 172, 425, 426 del Código Procesal Penal; 321 y 326 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua incurrió en una falta de estatuir y su decisión es contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, caso Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas), en el sentido de que el tribunal debe pronunciarse sobre todos los medios planteados, y en el caso de la especie el hecho de que la Corte a-qua haya dado respuesta a ambos motivos o vicios de la sentencia estableciendo que se trata de los mismo, es evidente que incurrió en una falta de estatuir porque se trata de motivos diferentes*";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada así como del recurso de apelación que le fue presentado, resulta evidente que tanto en su primer medio como en el segundo medio el recurrente atacó la valoración de la prueba testimonial, aduciendo además en ese último medio, que el tribunal de primer grado no establece a cuáles características se refiere para poder rechazar la excusa legal de la provocación, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los medios expuestos guardan estrecha relación y fueron contestado debidamente por la Corte a-qua al indicar que el Tribunal a-quo dio motivos suficientes para destruir la responsabilidad penal del imputado en base a la valoración de la prueba testimonial, la cual apreció conforme a la sana crítica, sin advertir contradicción en las declaraciones ofrecidas, determinando con certeza por qué se le dio o no credibilidad a los testigos, así mismo indicó que se trató de un homicidio voluntario y que descartaba la excusa legal de la provocación por no haberse probado;

Considerando, que en el caso de que se trata no se advierte la referida contradicción con un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia, referente al caso de Marcos Peralta Toussaint y comparte, toda vez que la sentencia impugnada contestó cada uno de los medios que le fueron planteados, observándose en ella, que quedó debidamente determinada la participación del justiciable, que este le arrojó una botella de gatorade a la víctima, quien respondió arrojándole el líquido que tenía en su vaso y que luego el imputado se desplazó hacia su jeepeta buscó una

escopeta y persiguió a la víctima hasta darle alcance y realizarle el disparo que provocó la muerte, por ende, aún cuando el recurrente no aportó la sentencia de referencia, no se evidencia el vicio denunciado en su escrito de casación; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente invocó en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: "*Que la Corte a-qua al dar respuesta al primer motivo del recurso de apelación en la página 9, numeral 3.4 de la sentencia objeto de casación, violentó su propio criterio en relación a que debe darse cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a que no se ponderó de manera individual cada una de las pruebas producidas en el juicio, que solo se limitó a establecer lo manifestado por los testigos, que no valoró sus declaraciones, por lo que lo dejó al imputado en estado de indefensión; que esa Corte de Apelación es de criterio de que el juez debe valorar de manera individual los medios de pruebas, criterio tomado en el caso de Melkin Montero Montero, en la sentencia núm. 294-2012-00232, de fecha 20 de junio de 2012*";

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración de la prueba testimonial dijo lo siguiente: por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir; en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

3.6 Que al examinar las declaraciones servidas por Abigail Villa Ramírez, apreciamos que en síntesis declaró que el imputado Livio Matos a Alexander con una escopeta, que previo a eso el imputado invitó a bailar a la joven Madelin y esta se negó, lo que motivó que se armara una discusión donde Livio le tiró una botella de gatorade a Alexander y este a su vez le tiró un vaso; que Alexander salió corriendo y Livio lo persiguió en su vehículo y que en el colmado de Crispín, Livio se desmonta de su jeepeta, agarró a Alexander y le dio un tiro. Que por su parte Leivi Betania Zoquier Pérez, declaró en síntesis que tiene una fritura cerca donde pasó el caso y que vio a Livio cuando le apuntó Alexander con una doce, le dio un tiro y lo mató. Que Yovany Francisco Brito de la Rosa por su parte declaró en síntesis en el Tribunal a-quo, que estaban en el bar el Cafetal un grupo de jóvenes tomando, que Livio fue a jalar a una muchacha a bailar y que a raíz de eso se produjo una discusión en la que Livio le tiró un pote de Gatorade y el otro le tiró un vaso de un liquido y se embaló, Livio le cayó atrás, se montó en su jeepeta y luego salió de la jeepeta y le dio una

tabaná al muchacho, sacó una doce y lo encañonó hasta el colmado y lo mató ahí. Que en ese mismo orden la joven Sofi Madelin Matos Martínez declaró en el Tribunal a-quo en síntesis, que ella estaba bailando con Alex, Livio llegó al bar en una jeepeta y le dijo que quería bailar con ella, en tanto que ella le responde que estaba cansada, pues acababa de bailar con Alex; que Livio le insistía que quería bailar con ella y en eso Alex se acercó y le dijo a Livio que la dejara descansar; que Livio reaccionó tirándole una botella de gatorade, entonces Alex le tiró un vaso de cerveza que tenía en la mano; que en ese momento todos salieron corriendo porque en los Cacaos cuando se arma un pleito en un lugar empiezan a tirar botellas; sigue señalando la joven Madelin que luego de eso vieron a Livio llegando con una doce en las manos y apuntando a Alex, quien le dijo [no me mates], en ese momento Livio le apuntó del lado del cuello y le disparó;

3.7 Que todos los mencionados anteriormente fueron testigos presenciales y señalaron a los jueces lo que ellos pudieron apreciar con sus sentidos. Que del conjunto de dichas declaraciones esta Corte aprecia que la mismas son claras, precisas y no presentan ambigüedades de ningún tipo, por lo que el argumento de la defensa en particular en cuanto a las declaraciones de Yovany Francisco de la Rosa, no es cierto que sean contradictorias, ya que las mismas coinciden en lo esencial con las demás declaraciones vertidas por los testigos a cargo.

3.8 Que los juzgadores del Tribunal a-quo luego de analizar las declaraciones que fueron ya señaladas, han concluido que la misma son coincidentes entre si y apunta de que el imputado disparó de manera voluntaria a la víctima Rafael Alexander Pérez, causándole la muerte, y que dichas declaraciones son cónsonas con las evidencias recogidas en el lugar de los hechos y robustecen la versión de que el imputado en una actuación excesiva le cegó la vida a la víctima de un disparo.

3.9 Que esta Corte ha apreciado que en cuanto a los testigos que fueron aportados por la defensa del imputado, el Tribunal a-quo fue claro al establecer que descarta los testimonios de Alberto Martínez y Wilmer Rafael Soto, porque fueron contradictorio entre sí, y también contradictorios incluso con lo que fue la defensa material del imputado, por lo que entienden que por esa razón dicho testimonio no merecían credibilidad, en tanto que valoró positivamente los testimonios dados a cargo para establecer la inculpabilidad del imputado como autor de homicidio

voluntario, descartando las circunstancias de la excusa alegadas por la defensa por no haberse probado.

3.10 Que basado en lo antes dicho, somos de criterio que resulta atinado el razonamiento del tribunal en cuanto al establecimiento de la responsabilidad de Livio Matos Brito, por lo tanto carente de fundamento el argumento presentado por la defensa en sus dos medios, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, y no existe en ella por tanto violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además, el recurrente en su recurso de casación no aportó a esta Alzada, las sentencias que aduce resultan contradictorias con el fallo hoy cuestionado, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio invocado, advirtiéndose de manera general una actuación correcta por parte de la Corte en torno al examen de los vicios que le fueron presentados; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que de las declaraciones del testigo a cargo Yovani Francisco Brito de la Rosa se puede advertir que la víctima persiguió al imputado y este se vio en la necesidad de defender su vida; por lo que el tribunal desnaturalizó los hechos en razón de que de las declaraciones de este testigo a cargo se comprueba que debió aplicarse la excusa legal de la provocación a favor del imputado, sin embargo tal situación le fue planteada a la Corte de Apelación y la misma no dio respuesta al recurrente, incurriendo en el mismo error que el Tribunal a-quo y en falta de estatuir, dejando al imputado en un estado de indefensión*";

Considerando, que del estudio de lo expuesto por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma brindó motivos suficientes respecto del medio planteado, al establecer que hubo una correcta valoración de los elementos probatorios y que en ese tenor no observó contradicción alguna en lo esencial de las declaraciones del testigo Yovani Francisco Brito de la Rosa, por lo que no se observa la desnaturalización invocada por el recurrente, toda vez que las pruebas valoradas dieron como resultado que se trató de un homicidio voluntario, donde quedó descartado la existencia de excusa legal de la provocación; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Livio Matos Brito contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	**Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, del 14 de agosto de 2014.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Licda. Mercedes Santana Rodríguez.**
Abogado:	**Licda. Mercedes Santana Rodríguez**
Recurrido:	Rafael Antonio María Mercedes.
Abogado:	Lic. Osvaldo Santana Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Ministerio Público, contra el Acto Administrativo núm. 513-2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Santana Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Rafael Antonio María Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, depositado el 21 de noviembre de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2504-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de que se convoque a los recurridos Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes y Rafael Antonio María Mercedes, fijando la audiencia para el día 18 de noviembre de 2015, la cual fue suspendida a fin de que se le notifique el recurso a la parte recurrida, fijándose la audiencia para el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de noviembre de 2013, el Lic. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y el Dr. José Manuel Severino Gil, actuando a nombre y representación de Joan Manuel Rodríguez Carpio, interpusieron por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, formal querella con constitución en actor civil en contra de los nombrados Robinson Wilson Reyes Alias (El Gallo),

Tony Nicolás Ravelo Vicioso, Ramón Laureano Pichardo y la empresa Matisa, SRL., Negocios e Inversiones, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 2, 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Joan Manuel Rodríguez Carpio;

que en fecha 11 de agosto de 2014, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, solicitó al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de las disposiciones de los artículos 238, 241, 281.2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, el cese de la medida de coerción aplicada a los imputados Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (a) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, y que sea acogido el archivo provisional del caso seguido en su contra;

que sobre este particular, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, tuvo a bien emitir el Auto Administrativo núm. 00513-2014 en fecha 14 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, y cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se ordena el archivo definitivo del caso y cese de la medida de coerción y la extinción de la acción a favor de los ciudadanos Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (a) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, así como también los artículos 3 letras a, b, c y artículo 4 de la ley 72-02. En perjuicio de Joan Manuel Rodríguez Carpio, a solicitud de la Procuraduría Fiscal, representada por la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta a los ciudadanos, mediante resolución dada por este Juzgado de la Instrucción de esta Distrito Judicial de La Altagracia, la cual le fuera impuesta a dichos ciudadanos, consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión a ls partes, para los fines procedentes";*

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Único Medio:** A). Ilogicidad manifiesta en la motivación de dicho archivo administrativo (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano). B). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de*

una norma jurídica. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano). A) Archivo administrativo está revestido de una ilogicidad manifiesta en su motivación. En su primera, segunda y tercera páginas establece que el Ministerio Público solicitó archivo provisional del caso, cese de las medidas de coerción, sin embargo no contempla que el Ministerio Público solicitó extinción de la acción penal, sin embargo el dispositivo no sólo establece archivo definitivo, si no también extinción de la acción penal, lo cual afecta el debido proceso de ley, en un sistema de justicia acusatorio adversarial, lo cual le causa un agravio a la víctima en cuanto a la tutela judicial efectiva. B) Archivo Administrativo, viola la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El agravio cometido en el mismo radica en que el artículo 281 del Código Procesal Penal en su numeral 4 (el cual fue el fundamento del archivo del Ministerio Público), según el último párrafo de esta norma procesal no extingue la acción penal; es decir, que es provisional por lo que el Juez al decidir sobre la extinción de la acción penal, interpretó erróneamente la norma procesal de referencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, el tribunal a-quo, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente**:**

"Que el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia evacuó la resolución de medida de coerción que le fuera impuesta a los ciudadanos Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (A) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, consistente en prisión preventiva… Que la magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de este Distrito Judicial Licda. Mercedes Santana Rodríguez ha comunicado mediante dictamen motivado, a este tribunal sobre la prosecución de la acción penal seguida en contra de los ciudadanos Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (A) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, lo siguiente: "Que se disponga el cese de la medida de coerción aplicadas a estos imputados, mediante las resoluciones números 00264/2014 y 02667-2013, respectivamente, con relación a los hechos lo que rece, también solicito que sea acogido nuestro archivo provisional por las razones expuestas, toda vez de que exista un impedimento legal que le permita al Ministerio Público mantener la acción penal y los elementos de pruebas resultan insuficientes para sustentar la acusación… Que el artículo 281 del Código Procesal Penal Dominicano dispone: Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 7. La acción penal se ha extinguido; En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo

no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. Normativa de la cual se desprende que la causal por la cual el Ministerio Público solicita el archivo, extingue la acción penal… Que asimismo en su parte infine dicho artículo establece: En todo caso el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra los imputados. De lo cual se establece que una vez ordenado el archivo por el Ministerio Público y transcurrido el plazo indicado por la ley, durante el cual las partes pueden objetar dicho archivo, procede que el Juez de Instrucción ordene el cese de la medida de coerción impuesta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un Juzgado de la Instrucción; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, donde se observó su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por la parte recurrente; por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de los Juzgados de la Instrucción no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor

de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho a recurrir una decisión como la que acontece en el presente caso, es decir, extinción de la acción penal, va a ser examinado en esta Segunda Sala por ser interpuesto previo a la modificación del Código Procesal Penal mientras gozábamos de plena competencia, por no haberse designado de manera expresa un tribunal que conozca sobre los recursos de extinción de la acción penal y por ser un tribunal superior a fin de garantizar ese derecho a recurrir a la parte accionante;

Considerando, que en las quejas esbozadas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación la parte recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, le atribuye al Juzgado a-quo haber incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación del archivo administrativo, así como en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el Ministerio Público había solicitado el archivo provisional del caso y el cese de la medida de coerción; no obstante, dicho juzgado ordenó el archivo definitivo y la extinción de la acción penal, lo cual afecta el debido proceso de ley en un sistema de justicia acusatorio adversarial y le causa un agravio a la víctima en cuanto a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el examen de las piezas que componen el proceso se evidencia que mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2014, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, le solicitó al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de los artículos 238, 241, 281.2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, el cese de la medida de coerción aplicada a los imputados Tony Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (a) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, así como que sea acogido el archivo provisional dispuesto, toda vez que existe un impedimento legal que no le permite al Ministerio Público mantener la acción penal y los elementos de pruebas resultan insuficientes para sustentar la acusación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dispuso el archivo definitivo del caso, cese de la medida de coerción y la extinción de la acción en el proceso seguido a los imputados Toni Nicolás Ravelo Vicioso, Robinson Wilson Reyes (a) Gallo y Rafael Antonio María Mercedes, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 3 letras a, b y c, 4 de la Ley 72-02, en perjuicio de Joan Manuel Rodríguez Carpio, bajo el entendido de que el Ministerio Público había dispuesto el archivo en virtud de la causal núm. 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal, que contempla los casos en los cuales la acción penal se ha extinguido, por ende el archivo realizado producía ese efecto;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal al tratar la figura jurídica del archivo, en el artículo 281, consagra que: "*Archivo. El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un Obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1), 2), 3) y 4), el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5), 6), 7), 8) y 9), el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado";*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente tal y como ha sido establecido por la parte recurrente en el memorial de agravios, el Juzgado a-quo al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de ilogicidad manifiesta en la motivación de decisión impugnada, en razón de que las causales a través de las cuales el Ministerio Público había solicitado el archivo provisional del caso y cese de medidas de coerción, un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción y los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la

acusación, se encuentran consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, y la consecuencia jurídica de las mismas no es la extinción de la acción penal, como erróneamente ha sido interpretado por el Juzgado a-quo al sustentar que dicha causal era porque la acción penal se había extinguido, establecida en el numeral 7 del referido texto legal y que tiene por resultado la extinción de la acción penal; por consiguiente, en aras de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodríguez, contra el Acto Administrativo núm. 513-2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante el Juzgado de las Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, pero con una composición distinta, para los fines de lugar;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2015.**
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Diego Omairy Peralta Solís.**
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Omairy Peralta Solís, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-00610612-8, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 24, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la defensa pública, en representación del Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, asistiendo a la parte recurrente Diego Omairy Peralta Solís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de Diego Omairy Peralta Solís, depositado el 10 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2146-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de junio de 2014, el Lic. Lucrecio R. Taveras, Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, depositó solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acta de acusación en contra de Diego Omairy Peralta Solís, por violación a los artículos 4, 5 letra a, 6 y 75 párrafo 2do. de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 132-2014 el 26 de agosto de 2014, en contra del ciudadano Diego Omairy Peralta Solís, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 171-2014, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Diego Omairy Peralta Solís, dominicano, de 24 años de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061062-8, residente en la calle Gastón F. Deligne, casa núm. 24, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO**: Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO**: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-12-27-0008820, de fecha 18 de diciembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO**: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso interpuesto por el imputado Diego Omairy Peralta Solís, por intermedio del Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en contra de la sentencia núm. 171/2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime el pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente Diego Omairy Peralta Solís, por intermedio de su defensa técnica, invoca el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El imputado a través del recurso de apelación reclamó o solicitó la tutela de las reglas del debido proceso amparado en el artículo 18 del Código Procesal Penal en lo concerniente al derecho de defensa tanto técnica como material que tiene el imputado en toda etapa del proceso. Se puede observar en el recurso de apelación como la defensa técnica del ciudadano cuestiona la forma de proceder del tribunal que en ningún momento toma en cuenta lo declarado por el imputado como parte de su defensa material. Para contestar el recurso interpuesto la corte establece que en el tribunal de juicio existió actividad probatoria a cargo suficiente para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaba el imputado y no pasa nada por el hecho de que el a-quo haya dado valor a las declaraciones testimoniales del agente actuante en el arresto del imputado y que le haya restado valor a las del propio imputado. Se debe precisar que en la sentencia de primer grado no se le resta valor a las declaraciones, es que los jueces no le dan ningún valor a las declaraciones dada por el imputado, lesionando así el principio de motivación de la sentencia y el derecho a la defensa material que tiene todo imputado. Que el recurrente en el recurso de apelación solicitó "a modo subsidiario, que se ordene el saneamiento de la aducida acusación en el sentido de que la parte acusadora especifique la dirección de los imputados, conforme al artículo 168 del Código Procesal Penal y en conciencia ordene la continuidad del proceso al tribunal a-quo". Que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua se percibe que la misma no contestó estas conclusiones. Que los jueces están en la obligación de contestar motivadamente cada una de las conclusiones de las partes, lo que no ha ocurrido en la especie donde los jueces al no responder las conclusiones subsidiarias han cometido falta de estatuir";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto del medio invocado por el imputado recurrente en su recurso de casación, éste cuestiona la violación al derecho de defensa, puesto que no se le da valor a sus declaraciones; en ese sentido, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

Que en innumerables sentencias, la corte ha dicho que el valor que otorgue el Juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo, el imputado, la víctima, etc. declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no sé posible que el tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

El juzgador ésta obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de sana crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias;

De la lectura de la sentencia objetada, la corte no advierte que el a-quo haya extraído o desnaturalizado el testimonio del agente actuante, que en parte sirvió de fundamento para comprobar la responsabilidad penal del imputado;

Que advierte la corte que el tribunal a-quo valoró el testimonio del agente actuante en el arresto del imputado conjuntamente con las demás pruebas del proceso y le otorgó credibilidad a lo relatado por éste, teniendo en consideración las reglas de la lógica y máxima de experiencia, determinando el a-quo que el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que esta Sala al examinar los fundamentos del rechazo del recurso de que se trata, advierte que no hubo violación al debido proceso de ley, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del imputado Diego Omairy Peralta Solís, y que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con absoluto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por consiguiente, procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que el imputado recurrente alega en un segundo aspecto de su único medio, que la corte no contestó las conclusiones subsidiarias respecto a que se ordene el saneamiento de la acusación, en el sentido de que la parte acusadora especifique la dirección de los imputados; pero, el aspecto señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Omairy Peralta Solís, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	James Bacil.
Abogados:	Lic. Julio César Dotel y Licda. Juana Bautista de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Bacil y/o Janes Basil, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle El Bagazo núm. 32 del municipio de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jaime Bacil o James Basil, quien no estuvo presente;

Oído el Licdo. Julio César Dotel, defensor público, actuando por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz, en nombre y en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando a nombre y en representación del imputado James Bacil o Janes Basil, depositado el 2 de octubre de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por James Bacil o Janes Basil, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación contra James Bacil o Janes Basil, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando

apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó sentencia condenatoria núm. 066-2015, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO:** Declara a Janes Bacil y/o James Bacil, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en cincuenta y seis punto noventa y siete (56.97) gramos de cocaína clorhidratada, y cuarenta y dos punto treinta y ocho (42.38) gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, licitas, suficientes, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado y o quedar plenamente establecida las violaciones a los derechos fundamentales y garantías procesales argüidas por la defensora; **CUARTO:** Condena al imputado Janes Bacil y/o James Bacil, del pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público conserve bajo su custodia la prueba material aportada en juicio, consistente en la suma de Doscientos Pesos Dominicanos (RD$200.00) en efectivo, hasta que la presente sentencia se haga firme y proceda de conformidad con la ley, Sic";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión núm. 294-2015-00189, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2015, por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando a nombre y representación del señor Janes Bacil y/o James Basil, en contra de la sentencia núm. 066/2015, de fecha once (11) de mayo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión en referencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes, Sic";*

Considerando, que el recurrente, James Bacil o Janes Basil, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

***"Único Medio**: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art.69.10 de la Constitución (debido proceso de ley) y artículos (92, 177 y 273 del Código Procesal Penal). En respuesta a los argumentos y razones expuestas en nuestro recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pretende sin lograrlo, responder nuestro medio aduciendo en el párrafo 3.4 página 7 de la sentencia recurrida que: Respecto al alegato de la defensa es oportuno señalar que un registro colectivo es un tipo de registro dirigido a un conglomerado determinado ubicado en un determinado perímetro, los cuales no pueden ausentarse del lugar mientras dure dicho registro. Que en el caso de la especie solo fue registrado el imputado y lo fue mientras se desplazaba en la calle principal del Bagazo, en el sector del Gringo del municipio de Haina, y no*

a consecuencia de una investigación ya iniciada, ya que no existe ningún elemento que permita considerar que en torno al imputado se había iniciado una investigación. Sino que existía información de que una persona con sus características se estaba dedicando al tráfico ilícito de estupefacientes ....; Si esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observa las declaraciones vertidas por los testigos, podrá constatar que los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte, proponen a desnaturalizar el medio propuesto por el recurrente, pues los agentes establecieron que: Apresaron al imputado por una información que le había dado el coronel de la preventiva, ya que en otras ocasiones una patrulla policial y el Coronel nos llamó para que le diera seguimiento ya que él seguía en lo mismo .. Afirmación que fue recogida y asumida como buena y válida por el tribunal de primer grado, cuando en la página 9 de la sentencia num. 066/2015, de fecha once (11) de mayo (2015) en el párrafo 19 establecen que: presentó un perfil sospechoso y ante la información de que el mismo se dedicaba a la venta y distribución de droga. En el caso concreto y ante una denuncia precisa en lo referente al imputado, era deber de la Policía informar previamente al Ministerio Público y solicitar una orden de allanamiento y no la realización de un acta de registro de personas y flagrante delito, como ocurrió en el caso de la especie, ya que el acta de registro es procedente en caso de sospechas no de denuncias, lo que se corrobora con el hecho de que solo el imputado fue registrado, es decir no se trataba de un operativo; sino de una diligencia dirigida a arrestar a James Bacil";

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer grado al cumplimiento de 5 años de prisión, mas una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00) confirmados por la Corte, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

Considerando, que básicamente, el recurrente alega la inobservancia de una disposición de orden constitucional, y errónea aplicación de disposiciones de orden legal por parte de la Corte, puesto que denunció a la alzada que fue objeto de un registro de persona y de un arresto ilegítimo al no ser realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, que prescribe que el registro colectivo, realizado a propósito de una investigación, se hará bajo la dirección del ministerio público; de igual modo, señala el recurrente, que el registro es válido sólo en caso de sospecha, siendo diferente, el caso de la especie, puesto que

existía una información previa, lo que interpreta como la existencia de una investigación;

Considerando, que de lo verificado en la sentencia de primer grado, coincidimos con el criterio de la Corte de Apelación, en primer lugar de que no existe ninguna evidencia de que en el caso que nos ocupa, se haya producido un registro colectivo, por lo tanto, en cuanto a esto, no se requería la dirección o supervisión del Ministerio Público y a la vez pierde relevancia la discusión sobre la existencia o no de una investigación;

Considerando, que por otro lado, el artículo 175 del Código Procesal Penal, faculta a la policía a realizar registros de personas, cuando razonablemente, existan motivos que permitan suponer la existencia de medios de prueba útiles para una determinada investigación, esto concatenado con el artículo 91, citado por la Corte, que faculta a la policía por iniciativa propia, en virtud de denuncia, como el caso de la especie, a investigar e impedir que se lleven a cabo hechos punibles, en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la labor de los agentes del orden se desarrolló dentro del marco de la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por James Bacil y/o Janes Basil, contra la sentencia núm. 294-2015-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Microint Pierre.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Microint Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Las Flores, Puerto Plata, República Dominicana, imputado, imputado, contra la sentencia núm. 00063/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1598-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicto el auto de apertura a juicio núm. 00241/2014 en contra del imputado Mcrnoint Pierre, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual en fecha 24 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 00329/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Micrnoint Pierre y/o Reynon Pier, culpable de violar las disposiciones contenidas en los 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada; en perjuicio de la señora Modrine Lundi, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**:*

Condena al señor Micrnoint Pierre y/o Reynon Pier, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 309-3 del Código Penal; ***TERCERO****: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la defensa;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura de la presente decisión para el próximo primero (1) de diciembre del cursante año 2014 a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.), vale citación legal";*

que a raíz de la sentencia antes descrita, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia núm. 00063/2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, hoy recurrida en casación por dicho imputado, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto a la forma, ratifica la declaratoria de admisibildiad del recurso de apelación interpuesto por el señor recurso de apelación interpuesto, por el señor Micrnoint y/o Reynon Pier, a las cuatro y treinta (4:30 P. M.) horas y minutos de la tarde, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia núm. 00329/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza, el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, Ley 76-02;* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, Ley 76-02";*

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 41, 341, y 339 del CPP). Recurrimos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, por entender que la decisión es violatoria a las previsiones legales*

establecidas en los artículos 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de que comete los mismos errores al hacer caso omiso a las pretensiones de la defensa, rechazando suspender la pena al cumplimiento de los dos (2) primeros años. Fundamentamos nuestras pretensiones, en el sentido de que el imputado reúne las condiciones plasmadas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que indican que el juez suspende parcial o total de la pena de modo condicional si la condena es igual o inferior a cinco años, además el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad a este caso, visto así, la Corte a quo comete los mismos errores en perjuicio del imputado al no darle validez a las pretensiones de la defensa…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se infiere de manera indubitable, que estamos en presencia de una facultad de otorgar o no dicha suspensión, no de una obligación de manera ipso facto aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo, no siendo limitativo para los jueces verificar otros aspectos como en efecto lo hicieron, fundamentando su rechazo, con cuyo fundamento se está de acuerdo, pues dada la destrucción de mobiliarios, agresiones físicas y amenazas y a que dicha Corte no tiene pruebas de que el imputado se haya podido regenerar en su estadía en el centro que se encuentra recluido, el cumplimiento en su totalidad de la pena impuesta podría brindarle la oportunidad de que se beneficie de los programas impartidos en los centros penitenciarios de corrección y rehabilitación del país;

Considerando, que es importante acotar que, el mencionado artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que de dicha disposición se infiere, que ciertamente como estableció la Corte a qua la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por el mencionado artículo al juez de juicio, de suspender la ejecución de la pena, de ahí que no constituya una obligación acoger

la petición del recurrente, por lo tanto el recurso que nos ocupa debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Microint Pierre, contra la sentencia núm. núm. 00063/2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eunice de los Santos Durán.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurrida:	Rosarito Sergia Jiménez.
Abogado:	Lic. José Alberto Victoriano Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eunice de los Santos Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 053-0018581-7, domiciliada en el sector El Tornado, municipio Constanza, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Payano Jiménez, dar calidades en representación de Eunice de los Santos Durán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Alberto Victoriano Rosa, dar calidades en representación de Rosarito Sergia Jiménez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones**;**

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alberto Payano Jiménez, en representación de la recurrente Eunice de los Santos Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2765-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 9 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante auto de apertura a juicio núm. 306/2014, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Nicasio Antonio Santos (a) Víctor Manuel y Eunice de los Santos Durán, ordenando apertura a juicio contra ambos por los crímenes de asociación de malhechores y estafa, en violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosarito Sergia Jiménez, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 11 de

septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 0225/2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara a los imputados Nicasio Antonio Santos (a) Víctor Manuel y Eunice los Santos Durán, de generales anotadas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y estafa, en violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosarito Sergia Jiménez; en consecuencia, se condena a cada uno a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosarito Sergia Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Alberto Victoriano Rosa, en contra de los imputados Nicasio Antonio Santos (a) Víctor Manuel y Eunice los Santos Durán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena a los imputados Nicasio Antonio Santos (a) Víctor Manuel y Eunice los Santos Durán, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000.000.00), a favor de la señora Rosarito Sergia Jiménez, en su calidad de víctima directa, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia de los hechos, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena a los imputados Nicasio Antonio Santos (a) Víctor Manuel y Eunice los Santos Durán, al pago de las costas procesales";*

a raíz de la sentencia antes descrita, tanto el imputado como la imputada, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia núm. 060 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015, hoy recurrida en casación por la imputada, y cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto por la Licda. Ángela Robles Escarramán, quien actúa en representación del señor Nicasio Antonio Santos (Víctor Manuel); y el segundo incoado por el Lic. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación de Eunice de los Santos Durán, ambos en contra de la sentencia núm. 225/2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con asiento en el*

Distrito Judicial de Constanza; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de casación, en los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Violación de la ley, violación por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3729 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimientos de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;* ***Segundo Medio:*** *Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos, sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal;* ***Tercer Medio:*** *Omisión de estatuir, insuficiencia o falta de motivos, testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano);* ***Cuarto Medio:*** *Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando que en el desarrollo de dichos medios, la recurrente alega, entre otras muchas cosas, que*:*

"el punto cervical de la acusación en contra de la imputada Eunice de Los Santos Durán es de complicidad en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Rosarito Sergia (víctima) sin embargo la condenan a 10 años como coautora llegando a equipararla a un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; en la sentencia existe una omisión cuando no se indica cual de las modalidades de complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por la imputada…";

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

"*Conforme se explicó en el párrafo anterior, la participación punible de la recurrente quedó establecida en el plenario conforme los méritos de su participación en calidad de coautora de los hechos conjuntamente con el otro procesado, por lo que no encuentra espacio la figura jurídica de la complicidad, provocando con ello que la pena impuesta sea acorde con los hechos. Por otro lado, reclama como cumplimiento obligatorio los artículos 463 del CP y 339 del CPP, indicando con ello que se debió imponer una sanción más benigna; no obstante, en cuanto al primero de los textos las circunstancias atenuantes, y así las ha tratado la jurisprudencia, están abandonadas al ámbito de la discreción de juzgador, por lo que no yerra al no acatarlas en un caso determinado; y en cuanto a los criterios para determinar la pena promovidos por el artículo 339 del CPP, no son más que un recordatorio a la instancia que debe considerar aspectos específicos en torno al sentenciado, pero en la especie resulta evidente que el tribunal consideró en su provecho algunos aspectos toda vez que le impuso una pena de la mitad de la duración de la prevista para los tipos penales juzgados…";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, es importante acotar, que en sentido general, la complicidad o colaboración en un delito es la contribución que realiza una persona en el hecho ilícito ajeno, esta puede considerarse como la forma de participación donde se conjuga todo auxilio, ayuda o medios de cooperación intencional para la realización del hecho; en ese sentido, podemos afirmar que en el caso que nos ocupa se da la complicidad en toda su extensión, pues quedó demostrado que la recurrente prestó asistencia al coimputado, aportando medios para apoyarlo en la comisión de los hechos, de ahí, que tal y como alega la Corte de Apelación en sus consideraciones, ambos imputados de manera organizada y concertada previamente acordaron embaucar a la víctima, por lo que en ese tenor y al no llevar razón dicha recurrente en sus pretensiones, su recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Eunice de los Santos Durán, contra la sentencia 060, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enol y/o Dinol Sina.
Abogado:	Licda. Marina Polanco Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enol y/o Dinol Sina, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, del sector Paraguay del Yuna en Barranquito, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 303-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Enol y/o Dinol Sina, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 31 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2837-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitó fijación de audiencia preliminar en contra de Dinol y/o Enol Sina, acusándolo de haber cometido incesto, abuso sexual y psicológico, en supuesta violación a los artículos 332.1.2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 3 de enero de 2014, dictó la sentencia núm. 001-2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Dinol y/o Enol Sina, de haber cometido incesto, abuso sexual, abuso y psicológico, en perjuicio de su hija menor de edad Angelina Sina, y abuso psicológico en contra de sus hijos menores de edad Inocencio Sina y Alberto Sina; en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículos 396 letras b y c de la ley*

136-03, Código del Menor, acogiendo de esta forma las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el contexto de esta sentencia; ***SEGUNDO****: Condena a Dinol y/o Enol Sina, a veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitacion Vista el Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís;* ***TERCERO****: Condena a Dinol y/o Enol Sina, al pago de las cotas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano";*

que a raíz de la sentencia antes descrita, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia núm. 00303/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, hoy recurrida en casación por dicho imputado, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, en representación de Enol y/o Dinol Sina, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 001/2014, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, confirma la decisión impugnada;* ***SEGUNDO****: Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales;* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"***Motivo de casación:*** *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a los artículos, 24 y 339 del CPP, en cuanto a la valoración de las pruebas, la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. La Corte a qua en su decisión, trata de justificar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, llegando al punto de decir con respecto a la motivación de la pena, ya que en nuestro recurso plasmamos que el*

tribunal a quo no valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, sin embargo la Corte al momento de motivar esa parte del recurso lo que establece en su página 15 considerando 12, lo concerniente al artículo 332.1, 332. Del Código Penal, es decir que responde cosas que no se le han presentado, porque de lo que habla es del tipo penal y no de los criterios que debe tomar el juez en cuenta al momento de imponer la pena…";

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que**:**

"La Corte es de criterio que si bien, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen el objetivo de reeducar y reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido un delito, debe tomarse en consideración lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 16, cuando expresa que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada…; la Corte estima que la pena imponible, a ser aquella que, en el marco de la ley permita dar satisfacción a estos fines atribuidos a la pena; y por aplicación del artículo 339.5 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena, debe de tomarse en consideración "el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de inserción social…Al establecer la sanción el legislador ha tomado como fundamento razones de índole moral así como familiar, para hacer más severas las sanciones en contra de las personas que cometan un ilícito penal en contra de una persona menor de edad y máxime cuando a quien se le imputa la comisión del hecho este vinculado por afinidad o parentesco, que en el caso ocurrente las sanciones impuestas en contra del imputado como consecuencia de las circunstancias en que ocurrieron los hechos censurables…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente,

Considerando, que como podemos observar de la lectura del recurso de casación de que se trata, las quejas del recurrente versan, en resumidas cuentas, sobre la falta de motivación de la sentencia, ya que a su entender la corte no motivó de manera correcta lo relativo a que el tribunal a quo no valoró los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que la determinación de la pena es una cuestión estrictamente procesal y de fondo y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar por demás que, la pena fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ahí que las reflexiones de la Corte sobre el particular son correctas y apegadas a la ley, por lo que en ese tenor, el recurso procede el rechazo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enol o Dinol Sina, contra la sentencia núm. 00303/2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alvin Jesús Rodríguez Reynoso.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvin Jesús Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018306-9, domiciliado y residente en la calle El Arco Iris núm. 60, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2833-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) .- que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra del nombrado Alvin Jesús Rodríguez Reynoso, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Manaya, motivo por el cual se ordenó auto de apertura a juicio en contra del mismo;

b) .- que el 22 de julio de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 099-2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Declara a Alvin Jesús Rodríguez Reynoso (a) Pecho Rojo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Kelvin Minaya, en consecuencia, se le condena a cumplir ocho*

(8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Monte Plata; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del abogado del imputado Alvin Jesús Rodríguez Reynoso, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, que hasta este momento le beneficiaba;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Alvin Jesús Rodríguez Reynoso (a) Pecho Rojo, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material, consistente en dos cuchillos, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley";*

c) .- que a raíz de la sentencia antes descrita, el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la misma, resultando al efecto, la sentencia penal núm. 294-2014-00301, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación por dicho imputado, y cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alvin Jesús Rodríguez Reynoso, contra la sentencia núm. 099-2014 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia precedentemente descrita que declaró al imputado Alvin Jesús Rodríguez Reynoso (a) Pecho Rojo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Kelvin Minaya; en consecuencia, se le condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Monte Plata. Quedando así rechazadas las conclusiones de la defensa del imputado recurrente;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente Alvin Jesús Rodríguez Reynoso al pago de las costas*

penales del procedimiento de alzada; ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal";*

Considerando, que el recurrente interpone como primer y único motivo, de manera sucinta, lo siguiente:

"*Art. 426. 1 Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada: En el caso de la especie los jueces al tomar la decisión y dar valor a cada uno de los testimonios presentados no establecen las razones por las cuales restan credibilidad al testimonio del oficial Facundo Puello la Paz Cabral… La corte penal no se refirió al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339, toda vez que al imponer la sanción el tribunal a quo no toman en cuenta el comportamiento del imputado, el cual no había tenido problemas dentro del recinto penitenciario, contrario a la conducta de la víctima la cual no había observado ningún cambio en su conducta, además del hecho de que el mismo recibió los primeros auxilios en el dispensario médico del recinto penitenciario, por lo que se puede enmarcar dicho hecho en la violación al artículo 309 sobre golpes y heridas que causan la muerte…En el caso de la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada, que el tribunal no valoró en su justa dimensión todos los criterios para determinación de la pena…";*

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo, reflexionó, entre otras muchas cosas, en el sentido de que:

"*Los hechos así expuestos soberana y correctamente establecidos por los jueces del tribunal a-quo constituyen a cargo del imputado el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Minaya o Kerlin Pineda Medina, que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones particulares de las declaraciones de los testigos a fin de acomodarlas a la reconstrucción de su hecho, las cuales por su papel de defensa corresponden a un interés subjetivo, en modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una*

errónea aplicación de una norma jurídica…que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido advertir que para los jueces imponer la sanción de 8 años al imputado establecieron lo siguiente "atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, por lo que este tribunal entiende que aplicar ocho años de reclusión mayor al imputado Alvin de Jesús Rodríguez Reynoso (a) Pecho Rojo, constituye una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal sobre los hechos…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el motivo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar las quejas del recurrente lega sobre todo, que la sentencia es manifiestamente infundada, sin embargo, se limita a narrar lo plasmado por primer grado sin atacar directamente la decisión de la Corte, que, es importante acotar que cuando recurrimos es imprescindible proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega que la sentencia es manifiestamente infundada, o que no se analizaron pruebas que a su entender debieron analizarse, debe explicarse cuáles fueron esas pruebas y esos argumentos; que el escrito de que se trata, más que señalar los agravios que la decisión que recurre les ha causado, lo que hace es expresar una simple disconformidad de manera general, sin exponer con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; por lo que en esas atenciones, y contrario a los alegatos mencionados, es obvio que los jueces de la Corte emitieron un fallo objetivo y lo suficientemente razonado, de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Alvin Jesús Rodríguez Reynoso, contra la la sentencia penal núm. 294-2014-00301 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio, por estar el recurrente asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Vidal.
Abogadas:	Licdas. Gregorina Suero y Giselle Mirabal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 08, casa núm. 101, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0289/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Alejandro Vidal, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, Defensa Público, actuando a nombre y en representación del imputado Alejandro Vidal, depositado el 30 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5152-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Alejandro Vidal, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra Alejandro Vidal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, código (94041), 9-d; 29, 34, 35-d, 58-a y c; 75 párrafo II y 85 d y j de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículo 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó sentencia condenatoria núm. 213/2013, el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alejandro Vidal, dominicano, 30 años de edad, unido, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 08, casa núm. 101, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra, parte infine; 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d; 29, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de traficante y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alejandro Vidal, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD $100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense no. SC2-2010-04-25-002022, de fecha 12 de abril del año 2010, emitida por el INACIF; **CUARTO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales siguientes: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9Mm, serio núm. 23AB488225, con un cargador once (11) cápsulas calibre 9Mm; La suma de Tres Mil Trescientos Cinco (RD$3,305.00) pesos en efectivo; un pantalón color gris, marca levanta Pompio; la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Pesos (RD$36,500.00), en efectivo y en deferentes denominaciones; una (1) caja para capsulas de pistola 9Mm, la cual contenía en su interior la cantidad de veinticinco (25) capsulas de 9Mm; un (1) vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, color negro, placa G143411, sin su llave; una (1) funda plástica de color azul con rayas blancas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión núm. 0289/2014 ahora impugnada, dictada por

la Cámara Penal de la Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 09 de julio de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 213/2013, de fecha 15 del mes de julio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación de la pena y resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Alejandro Vidal a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente, Alejandro Vidal, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Sentencia Manifiestamente Infundada por Inobservancia de Preceptos Legales (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); la Corte a-qua incurre en su sentencia en una motivación incongruente y omisiva en relación a los alegatos del imputado en su recurso de apelación; el imputado en su recurso de apelación plantea la ilicitud de la sentencia, ya que se fundamento en pruebas licitas en razón de que se llevo a cabo un allanamiento con una orden expedida sin la debida motivación que legitime la injerencia en el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es así ya que el juez que expide la orden de allanamiento no fundamenta las razones por las cuales autoriza la intervención en el domicilio allanado conforme lo plantea el Art. 180 del Código Procesal Penal; ante este planteamiento el tribunal no se refiere de manera precisa al punto atacado de la sentencia, sino que procede a repetir la sentencia de primer grado y sobre las impugnaciones del recurrente el tribunal no dice nada al respecto quedándose el imputado en estado de indefensión ante la omisión

establecida por la Corte a-qua.; por otra parte en cuanto al segundo medio que plantea el recurrente respecto a la insuficiencia total de motivación en cuanto a la determinación de la pena, vemos que la Corte admite que la pena no fue motivada acoge el medio planteado, dicta propia decisión y desestima el recurso. El punto relevante es que la corte a qua procede a determinar la pena pero inobserva los parámetros establecidos por la ley al respecto. La Corte no toma en cuenta los parámetros del art. 339 del Código Procesal Penal y produce una motivación discordante con el sistema de garantías y el debido proceso de ley e impone la misma pena que de manera arbitraria establecieron los jueces de primer grado";

Considerando, que el recurrente, fue declarado culpable, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 29, 34, 35-d, 58-a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por tráfico de drogas y porte ilegal de armas, sancionado por la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 39 párrafo III;

Considerando, que esto, como consecuencia de un allanamiento en la vivienda, del imputado recurrente, donde se demostró que entre sus ropas llevaba un pistola con su cargador, con 11 cápsulas en su interior, y la llave de un vehículo en el que se encontraron dos porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 197.41 gramos;

Considerando, que la condena impuesta fue de 10 años de prisión mas una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente, denuncia en su memorial recursivo, que la Corte no responde de manera precisa el punto atacado, dejando al imputado en estado de indefensión, al confirmar la decisión de primer grado, fundamentada en pruebas ilícitas, que derivan de una orden de allanamiento falta de motivación, ya que el juez que la expidió no fundamentó las razones por las cuales autoriza la intervención en el domicilio allanado, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 180 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado señala el recurrente que la Corte procedió a determinar la pena arbitrariamente, sin observar los parámetros

del artículo 339 del Código Procesal Penal, con consideraciones mas apegadas a la imposición de un castigo, no así a la reinserción;

Considerando, que en cuanto a la orden de allanamiento, coincidimos con el criterio de la Corte a-qua, de que quedó establecida la suficiencia de motivación de la misma, puesto que la orden señala la existencia de una investigación, la dirección del allanamiento y una descripción de la vivienda, lo que se pretendía ocupar al entrar, como drogas, armas, y objetos relacionados a la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, una individualización de la persona investigada, puesto que se refiere a que en la misma habita y guarda sustancias controladas para venta, distribución y comercialización, un tal Alex; por lo que evidentemente, la orden cumple suficientemente, con lo prescrito por la ley;

Considerando, que se impone destacar que la motivación de la orden judicial de allanamiento, requiere una conciliación entre los intereses privados del afectado, como su derecho a la inviolabilidad de domicilio y los intereses públicos, debiendo además la orden, cimentarse en un juicio de proporcionalidad, que en el caso de la especie, es claramente verificable, justificable, cuando se cuenta con datos tan certeros y claros de la persona investigada, el tipo penal por el que se le investiga, la descripción del lugar a allanar y lo que se pretende obtener; sin perder de vista, que por su naturaleza misma, tratándose de una diligencia inicial, la fundamentación de la misma será sencilla;

Considerando, que por otro lado, en cuanto a la motivación de la pena, la Corte señaló la insuficiencia del colegiado, y justificó la pena de 10 años tomando en consideración la categoría de traficante, mas el porte ilegal de armas, entendiendo que dichos hechos revisten alto nivel de gravedad, y reconociendo el impacto del tráfico de sustancias controladas, a nivel familiar y social; en ese sentido, somos del criterio, que la Corte hizo uso de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, a los que tuvo acceso, puesto que los que hacen referencia al imputado, es a su defensa técnica a quien corresponde poner la evidencia, a disposición del tribunal, quien no conoce sus características personales;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, contra la sentencia núm. 0289/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Daniel Albany Aquino y Licda. Lissette Lloret.
Recurrido:	Jay Luis Fernández.
Abogados:	Licda. Ruth Vásquez Cabral y Lic. Juan Carlos Sánchez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple, con domicilio y asiento social en la Avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, Torre BHD, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente del Departamento de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, dominicano, mayor de edad, ejecutivo bancario, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165948-8, domiciliado en el segundo piso de la Plaza Finaris, calle Luis F. Thomen, casi esquina Winston Churchill, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 24/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ruth Vásquez Cabral y Juan Carlos Sánchez R., actuando a nombre y representación de la parte recurrida Jay Luis Fernández, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Daniel Albany Aquino y Lissette Lloret, en representación de la recurrente Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple, representado por el segundo Vicepresidente del Departamento de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 27 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Francisco Enmanuel Ramos Martínez, por presunta violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano, 2, 4, 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

el 25 de junio de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 140-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el Francisco Enmanuel Ramos Martínez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano, 2, 4, 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 139-2014, el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto Jay Luis Fernández, intervino la decisión núm. 24-2015 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 2 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ruth Vásquez Cabral, en nombre y representación del señor Jay Luis Fernández, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al señor Francisco Enmanuel Ramos Martínez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052002-2, con domicilio procesal en la calle El Mamey núm. 37, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en libertad, culpable de violas las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano, 2, 4, 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Jay Luis Fernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (1) años de prisión, costas penales compensadas en virtud de que el imputado tiene defensa pública; **Segundo:** Suspende de manera total de sanción al imputado Francisco Enmanuel Ramos Martínez, de la siguiente manera: un (1) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo*

341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3.- Realizar trabajos comunitarios; 4.- Dedicarse a una labor productiva y social; 5.- Resarcimiento total a la víctima conforme al acuerdo arribado, 6.- El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria, así como al pago de las costas penales; ***Tercero:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena por la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00), a ser pagados por el tercero civilmente responsable Banco León, S. A., como justa reparación por el daño material causado al querellante Jay Luis Fernández;* ***Cuarto:*** *Se condena al procesado Francisco Enmanuel Ramos Martínez, al pago de las costas civiles del proceso;* ***Quinto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes;* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo";* ***SEGUNDO:*** *Modifica, en cuanto al aspecto civil el monto de la indemnización, de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), acordada a favor y provecho del señor Jay Luis Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales por él recibidos como consecuencia del hecho antijurídico de que se trata;* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena al Banco León, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ruth Vásquez Cabral y Juan Carlos Sánchez Rosario.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Motivo del recurso interpuesto por el Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple

Considerando, que la recurrente Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Violaciones al debido proceso. La Corte a qua reafirmó la violación en la que incurrió el tribunal de primer grado, ya que el Banco BHD León no era parte del proceso, pues no consta en el auto de apertura a juicio, de ahí que, a pesar de haber comparecido en atención a la citación que se le hiciere, dicha comparecencia no subsana el hecho de que el tribunal no había sido apoderado de una acusación contra de ese. Lo descrito deviene en franca violación al derecho de defensa, al presentarse en audiencia y frente a una acusación indebida de la cual se vio compelido a defenderse. Incorrecta aplicación de los artículos 126 y 127 del Código Procesal Penal. Según el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal, resulta un requisito sine-qua non para establecer la condiciones de tercero civilmente demandado la relación contractual o previsión entre el imputado y el tercero que se pretende sea responsable de pagar por el daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie. El imputado no es ni ha sido empleado del Banco León, ni posee ningún vínculo con este último, para que concurra la relación de codependencia, subyugado o subordinado de la institución, ya sea por mandato de una relación laboral o por un aspecto contractual, por lo que el banco no tenía la obligación de responder por el hecho delictivo cometido por el imputado, incurriendo en un error grosero al confundir la relación comercial entre la víctima y el banco y extrapolarla hacia los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima. De lo anterior se desprende la violación en la que incurrió la Corte al ratificar el criterio erróneamente aplicado por el tribunal de primer grado. Falta de motivación de la sentencia. En las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se encuentra inserta la motivación con la que la Corte de Apelación acoge el recurso y modifica las condenaciones en contra de Banco León, aumentándola de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00) a Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$350,000.00). Sin embargo de la lectura de los considerandos insertos en dichas páginas se verifica que los mismos se limitan a redactar las pretensiones de la parte civil constituida en su entonces calidad de recurrente y a plasmar formular de derecho y citar decisiones jurisprudenciales, mas no contienen una explicación de los motivos por los que la Corte aumenta las condenaciones en contra del hoy recurrente, ya que la mera mención de dichas situaciones y fórmulas jurídicas no suplantan la obligación de los jueces de justificar sus decisiones, de forma tal que las partes puedan entender lo que llevó al traste con la decisión de marras. Que esto último no ocurrió en

este caso, ya que no es posible determinar a qué responde el criterio del tribunal para modificar la indemnización ni los motivos que observó diferentes a los de primera instancia y que provocaron dicha modificación, así como tampoco establece en que consistieron los daños morales o de qué manera estos se generan por el hecho de no haber recibido la respuesta esperada por parte del hoy recurrente o porque el hecho de no recibir lo que esperada por parte del banco se traduce en una falta imputable al hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación del medio invocado por el recurrente, así como de la sentencia impugnada, esta Sala considera procedente referirnos sólo al último aspecto cuestionado a través del presente recurso de casación, relacionado a la modificación de que fue objeto la condena pecuniaria pronunciada por el tribunal de primer grado, decisión a la que tiene derecho a impugnar el hoy recurrente por haberle sido desfavorable, en virtud de lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual aplicamos de manera analógica por mandato del citado texto legal; más no en cuanto a los demás aspectos los cuales están relacionados a su aludida calidad de tercero civilmente responsable y que no impugnó en el momento procesal correspondiente, adquiriendo la decisión adoptada al respecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la recurrente, entidad bancaria BHD León, S. A., le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, por no contener una explicación de los motivos por los cuales aumentó las condenaciones civiles pronunciadas por el tribunal de primer grado; del contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que en sus páginas 5 y 6, los jueces del tribunal de alzada expusieron las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, quienes además de tomar en consideración el criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecieron de forma clara y precisa, conforme a los hechos fijados por el tribunal sentenciador, la comprobación de la existencia del daño moral ocasionado a la víctima, afirmando lo siguiente: *"Que ciertamente tal como aduce el recurrente, el daño moral no solamente es provocado por la afectación sensible a un ser humano como consecuencia*

de golpes o heridas o el fallecimiento de un familiar, sino también por la afección de la buena fama, el honor o la consideración y estima que merecen las personas; que en el caso de que se trata, el reclamante, no obstante haber sido afectado en sus operaciones comerciales por el accionar antijurídico del imputado Francisco Enmanuel Ramos Martínez, sino que, no obtuvo la respuesta requerida por el depositario del dinero de su propiedad al momento formular los consabidos reclamos, no obstante las gestiones y diligencias que señala el recurrente haber hecho", (página 6 de la sentencia recurrida)*;*

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en ese orden resulta pertinente destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones que justificaron la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado por el recurrente y en consecuencia rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente del Departamento de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, contra la sentencia núm.

24/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la recurrente Banco BHD León, S. A. -Banco Múltiple, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente del Departamento de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Ruth Vasquez Cabral y Juan Carlos Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Pérez.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Acosta.
Intervinientes:	Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar y compartes.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3 del sector Los Trinitarios de Villa Mella, Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 79-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Franklin Acosta, ambos defensores públicos, conjuntamente a la bachiller Génesis Piña, actuando a nombre y en representación de José Daniel Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Harold Dave Henríquez, actuando a nombre y en representación de Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Oscar Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar y Ramona Aquino Salazar, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Harold Dave Henríquez, en representación de Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Oscar Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar y Ramona Inés Aquino Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación presentada el 25 de mayo de 2013 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Calcagno Domínguez, en contra de Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Oscar Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar y Ramona Aquino Salazar, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 23 de septiembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Juan Alexander Gálvez Marte también conocido como Alex Bronx, de generales que constan en la presente decisión, de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 309, 2, 379, 382 y 383, del Código Penal Dominicano; así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, haber cumplida en la cárcel donde en la actualidad guarda prisión;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al señor José Daniel Pérez también conocido como Danielito, de generales que consta, el tribunal lo declara culpable de violar las disipaciones (sic) contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 59, 60, 309 y 295 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión en la prisión;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales en cuanto a ambos imputados, exentas del pago al haber sido asistidos por Defensores Públicos;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma Tribunal ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta señores Ynes Salazar viuda de Aquino, Oscar Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar,*

Wandy Leocadio Aquino Salazar y Ramona Inés Aquino Salazar, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Harold Deivis Henríquez; en cuanto al fondo ,condena a los co-imputados de la manera siguiente: en cuanto ,a Juan Alexander Gálvez Marte también conocido como Alex Bronx, lo condena a una indemnización de Seis Millones (RD$6,000,000.00) de Pesos; en cuanto a José Daniel Pérez, también conocido como Danielito, lo condena a una indemnización de Cuatro Millones (RD$4,000,000.00) de Pesos, esto dinero será distribuido a favor de los querellantes de la manera siguiente: a) a favor de la viuda, Seis Millones (RD$6,000,000.00) de pesos; b) a favor de los hijos Cuatro Millones (RD$4,000,000.00) de pesos divididos de forma igual entre cada uno de ellos; ***QUINTO:*** *Condena a ambos imputados al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Licdo. Harold Deivis Henríquez;* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena";*

que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre al año dos mil catorce (2014), por el Lic. Franklin Acosta P. en nombre y representación del señor José Daniel Pérez; y b) el veinte (29) del mes de noviembre del año 2014, por el Lic. Robinson Reyes Escalante, quien representa al señor Juan Alexander Gálvez Marte, ambos en contra de la sentencia núm. 367-2014, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 591-SS-2015 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida declaró culpable al imputado Juan Alexander Gálvez Marte, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar los artículos 265, 266,*

295, 309, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y Armas en la República Dominicana; y declaró culpable al imputado José Daniel Pérez (a) Danielito , y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383, 59, 60, 309 y 295 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leocadio Aquino Rodríguez, (a) Oscar, eximió a ambos imputados del pago de las costas penales del proceso por estar siendo defendidos por abogados de la defensoría pública, y los condenó al pago de una indemnización de la manera siguiente: 1) al imputado Juan Alexander Gálvez Marte, al pago de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00) y al imputado Jose Daniel Pérez, al pago de Cuatro millones de Pesos (RD$4,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente a favor de la señora Inés Salazar Silverio, en su calidad de esposa y viuda del occiso Leocadio Aquino Rodríguez, la cantidad de Seis Millones de Pesos; y Cuatro Millones a favor de los señores Ramona Inés Aquino Salazar, Wandy Locadio Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar y Oscar Aquino Salazar, en sus calidades de hijos del señor Leocadio Aquino Rodríguez repartidos en partes iguales; así como también al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del abogado concluyente el Licdo. Harold Deivis Henríquez; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de los mismos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por estar los imputados recurrentes por estar siendo asistidos por abogados de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 del Código Procesal Penal; (Sentencia manifiestamente ilógica en la valoración de la prueba ante la inobservancia de las disposiciones contenidas*

en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal, (No motiva sobre el criterio para la determinación de la pena)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Basta con valorar tan solo uno de los testimonios que transcribe la honorable Corte de Apelación referente a la Sra. Inés Salazar Silverio, víctima-testigo, en la que esta basó su deposición en que vio al imputado Juan Alexander Gálvez disparar y basando también su declaración en que supuestamente nuestro representado José Daniel Pérez le esperaba en un vehículo de motor, obviando la Corte a-qua que aún cuando esta remite a la sentencia recurrida verifica las deposiciones de la indica testigo, la misma en el indicado texto legal ofreció un sin número de contradicciones que van en atención a no ofrecer datos, rasgos, característica de la persona del encartado José Daniel Pérez, con la cual se pueda comprobar la certeza de que el mismo participó en la muerte del Sr. Leocadio Aquino Rodríguez. La Corte a-qua no realizó una valoración armónica de los testimonios que el acusador público presentó, toda vez que la deposición de la Sra. Inés Salazar Silverio quedó demostrado un amplio margen de parcialidad negativa, solo con la finalidad de hacer todo lo posible para que nuestro representado pague o purgue por un hecho del cual este no tiene ningún tipo de responsabilidad penal";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente el recurrente ataca el examen realizado por la Corte a-qua a la valoración probatoria llevada a cabo ante el tribunal de primer grado, aspecto que ha sido abordado de forma genérica, toda vez que si bien expone que la testigo-víctima Inés Salazar Silverio emitió un testimonio parcial y contradictorio, no señala dónde radicó tal parcialidad y contradicción; necesarios para constatar las violaciones invocadas; no obstante esta Sala, luego de la lectura del acto jurisdiccional impugnado observa que, por el contrario, la Corte a-qua, luego de analizar la sentencia emitida por el a-quo, observó que este apreció con idoneidad las declaraciones prestadas por los testigos presenciales, los cuales fueron coherentes y precisos en sus respuestas, dadas con seguridad y firmeza, donde la indicada testigo así como el señor Edes Ramón Lantigua depusieron que la única persona que disparó fue el imputado Juan Alexander Galvez Marte,

mientras que su acompañante José Daniel Pérez lo esperaba a bordo de una motocicleta; siendo esta la apreciación de los jueces; lo que escapa al control de la casación por no evidenciarse desnaturalización de las mismas; todo lo cual conlleva al rechazo de su primer medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

"Que del análisis del fallo de la sentencia atacada en apelación se desprende que en sus más de veinte considerandos no se motiva en forma suficiente acerca de la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los criterios para la determinación de la pena, no obstante la Corte a-qua transcribe en su motivación errónea que la indicada decisión es justa y adecuada a la gravedad del hecho imputado, pena señalada por el legislador para el crimen de complicidad de homicidio, sin dar respuesta en la motivación de la sentencia de marras sobre tan importante medio de impugnación y avalando solo su fallo en la misma determinación establecida en la sentencia de los jueces del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que contrario a la denuncia del recurrente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua observó las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado sobre los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, los cuales fueron enunciados de manera taxativa en la indicada sentencia, conforme al caso de la especie; estableciéndose además que quedó probada la complicidad del imputado recurrente en los crímenes cometidos, por lo que le fue impuesta la sanción de 20 años, no solo por ser la pena inmediatamente inferior a la de 30 años, impuesta al autor principal, sino porque era la que más se ajustaba a la gravedad del hecho probado, siendo oportuno precisar que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción y los mismos no son limitativos en su contenido; por todo lo cual procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Inés Salazar Silverio, Wandy Leocadio Aquino Salazar, Oscar Aquino Salazar, María Magdalena Aquino Salazar y Ramona Inés Aquino Salazar en el recurso de casación

interpuesto por José Daniel Pérez, contra la sentencia núm. 79-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Arturo Morales Jiménez.
Abogada:	Licda. Cherys García Hernández.
Intervinientes:	Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Risk Hernández y Rafael S. Payano Tavárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Arturo Morales Jiménez, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-20147211-7, domiciliado y residente en la calle Teófilo Kunhanrt núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, imputado; César de Jesús Morales Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-181956-9,

domiciliado y residente en la calle Teófilo Kunhanrt núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, Patricia Magdalena Jiménez Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082179-2, domiciliada y residente en la calle República de Colombia núm. 22, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, ambos terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm. 008-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a César de Jesús Morales Fernández, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082321-0, domiciliado y residente en la calle Teófilo Conrra núm. 3, sector Miraflores, Distrito Nacional, recurrente;

Oído a Kelva Jaqueline Sepúlveda Peña, expresar a la Corte que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880434-5, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 105, Los Prados, Distrito Nacional, recurrida;

Oído al Licdo. Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eduardo A. Risk Hernández, en representación de Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda, José Francisco Holguín Peña y Pamela Soto Abreu, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Eduardo A. Risk Hernández y Rafael S. Payano Tavárez, en representación de Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda, José Francisco Holguín Peña y Pamela Soto Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3435-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó

audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de septiembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida entre las avenidas Bolívar y Máximo Gómez de esta ciudad de Santo Domingo, en el cual César Arturo Morales Jiménez, conductor de un jeep, impactó con el automóvil conducido por Genji Endo Sepúlveda, a consecuencia de lo cual el último conductor, al igual que sus acompañantes, recibieron diversos golpes y heridas, produciendo la muerte del conductor del automóvil;

b) con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada por Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda, José Francisco Holguín Peña y Pamela Soto Abreu, contra César Arturo Morales Jiménez, César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, así como la acusación del Ministerio Público, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 8 de febrero de 2012, dictó auto de apertura a juicio;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional,

el cual dictó sentencia condenatoria núm. 93/2012, el 23 de julio de 2012;

d) a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y los querellantes constituidos en actores civiles José Francisco Holguín Peña y Pamela Soto Abreu, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) como tribunal de envío resultó apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó decisión núm. 017/2014, sobre el fondo, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al adolescente César Arturo Morales Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c) y d) numeral 1, 61 letra c), 64, 65, 74 letra a) y d), 96 b) numeral 1, 100 a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan la conducción temeraria, muerte, golpes y heridas a causa de accidentes de tránsito y luz roja, en perjuicio de Genji Endo Sepúlveda, Pamela Soto y José Francisco Holguín; **SEGUNDO**: Condena a César Arturo Morales Jiménez, a las sanciones siguientes: 1- Presentación de servicio a la comunitario prevista en el artículo 327 letra a), a desarrollarse durante un período de dos (2) años en el Hospital Darío Contreras, prestando asistencia en el Departamento de Víctimas de Accidentes de Tránsito; 2- Se suspende el uso de la licencia por el mismo período de dos (2) años. En el aspecto civil: **TERCERO**: Se declara buena y válida la constitución hecha por las Sras. Kelva Jacqueline Sepúlveda y Akari Endo Sepúlveda, en su calidad de madre y hermana del occiso Genji Endo Sepúlveda, Pamela Soto y José Francisco Holguín, por ser hecha conforme a la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda, variando los montos de indemnización solicitado por los demandantes y a consecuencia, condena a César Arturo Morales Jiménez, por su hecho personal, y a los señores César de Jesús Morales y Patricia Jiménez, en calidad de terceros civilmente demandados, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las Sras. Kelva Jacqueline Sepúlveda y Akari Endo Sepúlveda, por daños*

morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo y hermano Genji Endo Sepúlveda; 2- Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Pamela Soto Abreu, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; 3- Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de José Francisco Holguín Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; ***QUINTO****: Se procede condenar en costas civiles a los señores César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes;* ***SEXTO****: Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión, que disponen del plazo de 10 días para recurrir en apelación, según las previsiones del artículo 317 literal b) de la Ley 136-03*";

f) como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 008-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"Aspectos penales: ***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en materia penal, interpuesto por el Licdo. Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación del adolescente imputado César Arturo Morales Jiménez, quien a su vez se encuentra representado por sus padres, señores César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes el fallo en los aspectos penales de la sentencia núm. 017-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, es decir declara culpable al hoy joven adulto César Arturo Morales Jiménez, por violación a los artículos 49 letras c) y d) numeral 1, 61 letra c), 64, 65, 74 letras a) y d), 96 letra b) numeral 1, 100 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan la conducción temeraria, muerte,*

golpes y heridas a causa del accidente de tránsito, en perjuicio de los señores Genji Endo Sepúlveda (occiso), Pamela Soto Abreu y José Francisco Holguín Peña, víctimas; ***TERCERO****: Condena al joven adulto César Arturo Morales Jiménez, a dos (2) años de prestación de asistencia en el Departamento de Víctimas de Accidentes de Tránsito del Hospital Darío Contreras, tras disposiciones establecidas en el artículo 327 literal a) de la Ley 136-03;* ***CUARTO****: Ordena suspender el uso de la licencia de conducir por el mismo período de tiempo, dos (2) años. Aspectos civiles:* ***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en materia civil, interpuesto por el Licdo. Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación del adolescente imputado César Arturo Morales Jiménez, quien a su vez se encuentra representado por sus padres, señores César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado César Arturo Morales Jiménez, por su hecho personal, y a los señores César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, en calidad de terceros civilmente demandados, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1- Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la Sra. Kelva J. Sepúlveda Peña, madre del fenecido Genji Endo Sepúlveda, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; 2- Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señorita Pamela Soto Abreu, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; 3- Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de José Francisco Holguín Peña, como justa reparación de los daños físicos y morales a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata;* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio, de conformidad con las disposiciones del principio x de la ley que rige la materia de niños, niñas y adolescentes, Ley 136-03;"*

Considerando, que los recurrentes enuncian, como medios de casación, los siguientes:

*"***Primer Medio***: Sentencia de primer grado y de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera y lógica;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad manifiesta en la sentencia;* ***Tercer Medio****: Ilogicidad manifiesta en las*

páginas 18 y 19 de la sentencia; ***Cuarto Medio****: Sentencias que no establecen en ninguna de las páginas los hechos denunciados y que la Corte omite referirse a los mismos;* ***Quinto Medio****: Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada por el tribunal";*

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

"Vista la exclusión del certificado médico, el magistrado, obviando que ya no existía dicho instrumento legal utilizado para el reclamo de las indemnizaciones, a pesar de esto, en la parte dispositiva de la sentencia le acredita como indemnización la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de José Francisco Holguín Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; ante el planteamiento de exclusión del proceso del señor José Francisco Holguín Peña, rechaza ese primer medio planteado, bajo el alegato de que el juez de primer grado valoró una fotografía del supuesto lesionado y es en esa tesitura que acuerda las indemnizaciones, lo que es una flagrante violación por parte de la Corte, al acordar indemnizaciones en función de una fotografía tomada como criterio ante la exclusión del certificado médico, en desconocimiento de la Ley 821 de Organización Judicial, en sus artículos 109 al 112";

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la Corte a-qua, en respuesta al vicio invocado, estableció que tal y como se fijó en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, a fin de imponer la correspondiente indemnización a favor de una de las víctimas, señor José Francisco Holguín Peña, fueron tomadas en consideración sendas fotografías en las cuales se visualizaban las lesiones recibidas por él a consecuencia del accidente, consistentes en distintas heridas faciales; donde igualmente fue valorada la declaración

vertida por la propia víctima en ese sentido, relativas a las secuelas y al menoscabo moral que afectó su vida luego del siniestro; por lo que nada puede reprochársele a la alzada, por validar la actuación de los jueces del fondo en ese tenor, que por demás ha sido cónsona con el principio de libertad probatoria establecido en nuestro sistema procesal penal; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que un segundo aspecto contenido en los tres primeros medios, es el siguiente:

"La Corte hace una omisión de estatuir sobre el planteamiento de que las declaraciones ofertadas por el "testigo" René Arbaje Díaz, eran contradictorias a las planteadas por dicho testigo, ya que el mismo había manifestado en fecha 20/09/2011, en el acta de comparecencia levantada por la Licda. Ana E. Lalane T., Procuradora Fiscal Adjunta, en la cual se establece: "me encontraba después de la Av. César Nicolás Penson", y en otra ocasión establece que se encuentra en la Ave. José Contreras, lo que es contradictorio (acta anexa). Sin embargo, la Corte en la página 16 y 17 de su ahora recurrida sentencia no contesta ese medio planteado, sino que simplemente lo desestima, sin la más mínima aplicación del derecho, lo que equivale a violación al derecho de defensa, lo que equivale a denegación de justicia; el Juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público, única persona que utiliza la palabra semáforo en rojo, la cual nunca fue dicho por los testigos, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas";

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada revela que la alzada, en respuesta al medio planteado por los recurrentes, estableció que el mencionado testigo, en todas las oportunidades que tuvo para declarar, identificó al imputado César Arturo Morales Jiménez como el causante del accidente de tránsito, siendo coherente en todo el discurrir del proceso, indicando que el vehículo conducido por dicho imputado fue quien impactó al jeep en el que se transportaban las víctimas, por transitar a una alta velocidad cuando que el semáforo presentaba luz roja para él; con lo que se evidencia que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció la respuesta de lugar, por todo lo cual procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio los recurrentes aducen lo siguiente:

"Sentencias que no establecen en ninguna de las páginas los hechos denunciados y que la Corte omite referirse a los mismos: a) el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público; b) valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el alegato que ahora se analiza resulta genérico e insuficiente, puesto que si bien se menciona que la Corte a-qua omite referirse a determinados hechos que fueron denunciados, los recurrentes no abundan sobre los mismos, pues no han explicado a cuáles pruebas hacen referencia mucho menos cuáles fueron sus planteamientos específicos respecto de los yerros que a su juicio contenía la sentencia de primer grado; indispensables para esta Corte de Casación determinar si la alzada fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto o si con su actuación vulneró algún precepto legal o constitucional; pues no pueden pretender los recurrentes que con argumentos tan genéricos esta Sala corrija vicios que no han sido establecidos de forma concreta, respecto de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; todo lo cual conlleva al rechazo del presente medio;

Considerando, que en su último medio de casación los recurrentes denuncian lo descrito a continuación:

"Se produce una condena en el aspecto civil, además de exorbitante de los señores César de Jesús Morales Jiménez y Patricia Jiménez, sin que el ministerio público o los actores civiles aportaran al debate un acta de nacimiento que recoja dicha afirmación que hace el Juez; la Corte, a pesar del planteamiento que realizamos en el recurso de alzada, recoge en la página 17, lo que sin duda alguna es la más garrafal y burda contestación ante las violaciones planteadas en la acción recursoria, que a pesar de la no existencia del acta ni ningún otro medio se produjo la condena sin el vínculo de filiación que prevé la ley, tanto el Código Civil en su artículo 319, así como la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, lo que la Corte se ha convertido en legislador, sin advertir que dicho criterio es violatorio a toda normativa existente y crearía un funesto precedente de admisión de

una posesión de estado sin existir; dicha indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida carece de base sólida de sustentación";

Considerando, que frente a dicho cuestionamiento, la Corte a-qua se pronunció en el sentido de que la filiación del adolescente imputado con sus padres, quienes ostentan la calidad de parte tercera civilmente demanda, no fue contradicha en todo el proceso, entiéndase en la etapa intermedia ni el juicio donde se ventiló el fondo del asunto, por lo que al no haber sido objetada en el momento procesal oportuno se considera una cuestión precluida, producida por la falta de acción de los recurrentes; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Kelva Sepúlveda, Akari Endo Sepúlveda, José Francisco Holguín Peña y Pamela Soto Abreu en el recurso de casación interpuesto por César Arturo Morales Jiménez, César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, contra la sentencia núm. 008-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran de oficio las costas penales;

Cuarto: Condena a los recurrentes César de Jesús Morales Fernández y Patricia Magdalena Jiménez Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Eduardo Risk Hernández y Rafael Payano Taveras, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción en la Persona de Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Alexis Florimón Álvarez.
Abogados:	Licda. Maritza Justina Cruz González y Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurrida:	Nuris del Carmen Guzmán Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Alexis Florimón Álvarez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1857205-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 41, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 559-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nuris del Carmen Guzmán Martínez, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016404-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 35, Villa Aura, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Maritza Justina Cruz González, por sí y el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, en representación de Gilberto Alberto Florimón Álvarez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González, en representación de Gilberto Alexis Florimón Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de septiembre de 2015, que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Martínez Pújols y admisible el incoado por Gilberto Alexis Florimón Álvarez, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 28 de diciembre de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo

Domingo, Licdo. Leónidas Suárez Martínez, en contra de Gilberto Alexis Florimón Álvarez y Miguel Ángel Martínez Pujols, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio César Guzmán, Nuris del Carmen Guzmán Martínez y Yessenia Guillermo Martínez, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 7 de mayo de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 26 de agosto de 2013, cuyo dispositivo será transcrito más adelante*;*

c) que a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 559-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y la Dra. Maritza Justina Cruz González, en nombre y representación del señor Gilberto Alexis Florimón Álvarez, en fecha primero (1ero) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); y b) el Licdo. Pedro Manuel Astacio, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Martínez Pujols, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 321/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Gilberto Alexis Florimón Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1857205-6, domiciliado en la calle Orlando Martínez, núm. 51, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Miguel Ángel Martínez Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad*

y electoral núm. 224-0045839-8, domiciliado en la calle Orlando Martínez, núm. 10, Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Guillermo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Julio César Guzmán, Nuris del Carmen Guzmán Martínez y Yessenia Guillermo Martínez, contra los imputados Gilberto Alexis Florimón Álvarez y Miguel Ángel Martínez Pujols, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena a los mismos a pagarles una indemnización de un peso simbólico, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto****: Condena a los imputados Gilberto Alexis Florimón Álvarez y Miguel Ángel Martínez Pujols, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plutarco Jácquez Ramón, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condenan a los imputados al pago de las costas de procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación por inobservancia de la ley y el debido proceso de ley, en relación a que no fue seguido el procedimiento para la identificación de personas, establecidos en los artículos 218, 307, 319, 332, 335 y 417 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa o errónea interpretación (violación de los artículos 175 y 176 del Código de Procesal Penal de la República Dominicana); **Tercer Medio**: Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Si se observa el expediente y la documentación aportada por el Ministerio Público, los jueces no pudieron comprobar el cumplimiento que debió darle el ministerio público al referido Art. 218, violentando con ello que el imputado estuviera representado por un defensor técnico que lo representara legalmente ante la identificación hecha por la propietaria de la bodega donde ocurrió el hecho punible, violentando con ello el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República y en el precitado artículo 218; si se observa la relación de documentos presentados por el Ministerio Público y las declaraciones dada por la testigo se puede determinar la violación al precitado artículo 176 y párrafo, en el sentido de que en el expediente no existe el acta levantada al momento en que la señora Nuris del Carmen Guzmán Martínez identificó como la persona que manejaba la motocicleta señor Gilberto Alexis Florimón Álvarez, el que supuestamente se encontraba fuera del establecimiento del colmado del cual ella es propietaria, lugar donde ocurrió el atraco. En tal sentido se puede observar que no se cumplió con el procedimiento que establece el Código de Procedimiento Penal para la identificación del hoy recurrente, lo cual que está claramente identificado en la relación de documentos depositados por el ministerio público como elemento de prueba, en el que existe una ausencia total de cumplimiento del procedimiento para la identificación de personas, (sic)";

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente el recurrente hace referencia tanto al reconocimiento como al

registro de personas, actuaciones propias de la fase preparatoria y cuya valoración es una facultad exclusiva de los jueces del fondo, en tanto no puede ser un vicio atribuido a la Corte; en una correcta estructuración de su recurso el recurrente debió señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la sentencia de primer grado, relacionado con la valoración de dichas pruebas documentales, la posición de la alzada al respecto y en qué medida con su actuación vulneró la norma o le produjo indefensión; indispensables para constatar si el tribunal superior fue puesto en condiciones de decidir o si incurrió en algún error; pues no puede pretender el recurrente que con dichos argumentos esta Sala corrija vicios que no han sido establecidos de forma concreta, respecto de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; todo lo cual conlleva al rechazo de sus dos primeros medios;

Considerando, que como tercer medio de casación el recurrente sostiene lo descrito a continuación:

"Los jueces que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no motivaron en hecho ni en derecho su sentencia, de manera que en todos los ordinales de la sentencia se puede observar que se limitaron a transcribir en su dispositivo la decisión judicial que había sido tomada por el tribunal de primera instancia, a) Violación por inobservancia de la ley al debido proceso conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 69, párrafo 8 y 10, así como los artículos 218 del Código Procesal Penal, ya que la identificación del imputado se realizó sin la presencia de su defensor técnico; b) Violación por errónea interpretación y exclusión de los principios de interpretación de la Constitución y de las leyes adjetivas, conforme a lo que establecen los artículos 166, 167 y siguiente del Código Procesal Penal; c) Falta de uniformidad y, en consecuencia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación de la sentencia, estado de indefensión, en razón de que la Corte no tomó en consideración los motivos invocados por los recurrentes; no contestaron debidamente todos los medios planteados,(sic)";

Considerando, que el contenido del tercer medio propuesto por el recurrente resulta genérico, pues aunque expone una ausencia de fundamentación de la sentencia por ofrecer una respuesta insuficiente frente a los medios de apelación propuestos, no explica con claridad cuáles

fueron sus planteamientos ante la alzada; que partiendo de que se refiere a la falta de contestación de la violación al citado artículo 218, relativo al reconocimiento de personas, por no haberse realizado en presencia de su abogado defensor, al ser una cuestión que reproduce en el medio que ahora se analiza; en respuesta, esta Sala ha observado, conforme las piezas que componen el presente caso, que dicha prueba documental, tal y como señaló el recurrente, no se aportó al proceso, sino que fue la propia víctima quien en su deposición durante el juicio oral manifestó que en la Policía Nacional identificó al imputado Gilberto Alexis Florimón Álvarez como uno de los que participó en los hechos por los que fue juzgado; reconocimiento que se efectuó durante la audiencia, al identificar de forma efectiva al referido imputado; y en esas atenciones, nada hay que reprochar a la Corte a-qua por confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado; razón por la cual procede el rechazo de su tercer medio;

Considerando, que el recurrente, junto a Miguel Ángel Martínez Pujols, imputado cuyo recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo, el 21 de marzo de 2016, hizo depósito de dos documentos titulados '*copia de la declaración jurada*´ y '*copia de desistimiento de querella*', ambos con fecha del 2 de febrero de 2015, los cuales, además de no haber sido sometidos al contradictorio por efectuarse su depósito luego de la celebración de la audiencia, respecto de los mismos no existe una solicitud formal por parte de los depositantes, por tanto, haciendo acopio del principio de justicia rogada, esta Sala no se pronunciará sobre el particular.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Alexis Florimón Álvarez, contra la sentencia núm. 559-2014, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Minerva Abreu Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Normauris Méndez y Diega Pereyda Paula.
Intervinientes:	Rafael López y Kissairis Magdalena López García.
Abogadas:	Dras. Aleida Rosario y Ana Delfa Lara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Abreu Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830344-5, domiciliada y residente en la calle Padre Castellano, núm. 180, sector 27 de Febrero, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 215-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, conjuntamente a la Licda. Diega Pereyda Paula, actuando a nombre y en representación de Minerva Abreu Jiménez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Minerva Abreu Jiménez, depositado el 24 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Dras. Aleida Rosario y Ana Delfa Lara, actuando en representación de Rafael López y Kissairis Magdalena López García, depositado en la secretaría del Despacho Penal de Santo Domingo el 20 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes múms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada el 31 de septiembre de 2012 por Rafael López y Kissairis Magdalena López García y la acusación presentada el 8 de diciembre de 2012 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Taipei Joa Saad, en contra de Minerva Abreu Jiménez,

por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Johanseth Enmanuel López; resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 12 de abril de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 5 de agosto de 2013, cuyo dispositivo será copiado en otra parte de esta decisión;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 215-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Domingo Antonio Aquino, en nombre y representación de la señora Minerva Abreu Jiménez, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 278/2013 de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable a la ciudadana Minerva Abreu Jiménez, dominicana, mayor, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1830344-5, domiciliada en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, San Isidro, Fuerza Aérea, recluido en la Cárcel Pública de Baní Mujeres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de J. E. L., de un año de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución*

en actor civil interpuesta por los señores Kissairis Magdalena López García y Rafael López Toribio, contra la imputada Minerva Abreu Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la misma a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materias ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto:*** *Condena a la imputada Minerva Abreu Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Delfa Lara, Aleida Rosario y Dichoso Cuevas Féliz, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenidos ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedente e infundados;* ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00), a. m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por la recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO****: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene, en síntesis, los argumentos siguientes:

"Falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte a-qua solo dice que la sentencia del tribunal de parece motivada, sin recorrer su propio camino de razonamiento y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no contenía los vicios denunciados,

pero sin explicar en virtud de qué, en razón de lo cual dejó sin respuesta los medios que se le plantearon en el recurso de apelación";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que el primer argumento planteado resulta genérico e insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar algún vicio en el fallo, pues, para una correcta estructuración de su recurso, la recurrente debió señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio estaba contenido en la sentencia de primer grado; debió exponer en qué se sustentó la Corte para el rechazo de los mismos o qué dejó de contestar, indispensables para constatar si fue puesta en condiciones de decidir; es decir, la recurrente no puede pretender que con enunciados tan genéricos esta Corte de Casación corrija vicios que no han sido establecidos de forma concreta, olvidando que su recurso ha sido interpuesto contra una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad y que a prima facie contiene las motivaciones de lugar; por todo lo cual procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que como segundo planteamiento la recurrente aborda lo descrito a continuación:

"*Falta y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; la Corte dejó confirmada una condena (20) años de reclusión sin tomar en cuenta lo siguiente: La defensa material de la imputada, en el sentido de que se trató de un accidente, declaración que debía ser examinada, en virtud de que no se presentaron testigos presenciales de los hechos y no basta como motivación con decir que sus declaraciones son solo medios de defensa; que no se demostró ningún móvil que tuviera la imputada para hacerle daño al niño o a su madre a través de él, ninguna animadversión entre ellas, ni de la imputada hacia el niño; que en cuanto a la variación de calificación solicitada, respecto a que los hechos encajaban en homicidio involuntario, previsto en el art. 319 del C.P., la Corte a-qua no respondió absolutamente nada, dejando a imputada en estado de indefensión respecto a ese medio; La Corte a qua, no tomó en cuenta que la imputada es una infractora primaria y que en todo momento había tenido un comportamiento digno, tampoco tomó en cuenta que es una persona joven que puede reintegrarse a la sociedad con una sanción menos grave, que nunca había sido sometida a la justicia y que su reinserción social puede lograrse con mucho menos tiempo de privación de libertad, siendo*

que la finalidad de las penas es la resocialización del condenado y no un castigo o venganza impuesta por la sociedad";

Considerando, que en cuanto a este segundo argumento tanto la lectura del acto jurisdiccional impugnado como del escrito contentivo del recurso de apelación se observa que dicho agravio no fue propuesto, y como tal, es un medio nuevo presentado por primera vez en casación; que la recurrente lo que hace es una transcripción de un fragmento del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, lo que constituye la mera invocación de un texto legal y no la fundamentación de un error en el fallo como lo exige la norma, por tanto dicho aspecto no puede ser examinado ahora y; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que frente a la falta de contestación de la solicitud de variación de calificación por el artículo 319 del Código Penal, por entender la defensa que se estaba frente un homicidio involuntario, contrario a lo sostenido, la alzada consideró que conforme los hechos fijados en la decisión de primer grado el tipo penal demostrado lo constituía el homicidio voluntario; ya que la correcta valoración probatoria llevada al efecto arrojó como resultado que la imputada sustrajo al niño de la casa de la madre, es decir, sin su consentimiento, y conforme la prueba pericial, le dio muerte a través de asfixia por ahogamiento, lo que da al traste con el argumento de la defensa; razón por la cual procede su rechazo.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Rafael López y Kissairis Magdalena López García en el recurso de casación interpuesto por Minerva Abreu Jiménez, contra la sentencia núm. 215-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del las

Dras. Aleida Rosario y Ana Delfa Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Suero Farías.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.
Recurrido:	Miguel Ángel Rodríguez Lantigua.
Abogados:	Lic. José Miguel Núñez Colón y Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agalán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Suero Farías dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la finca de J. Rafael Núñez, paraje La Guamita, Hernando Alonzo, municipio Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación del recurrente Heriberto Suero Farías, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Lic. José Miguel Núñez Colón, por si y por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., en representación de Miguel Ángel Rodríguez Lantigua, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública en representación de Heriberto Suero Farías, depositado el 27 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., en representación de Miguel Ángel Rodríguez Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 310-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que se trata de un hecho ocurrido el 7 de abril de 2014, en la carretera Hernando Alonzo a la sección La Guamita, de la provincia Sánchez Ramírez, por el cual posteriormente se presentó acusación en contra de los hoy imputados Heriberto Suero Farías (a) Ñoño y Bernardo Antonio Mosquea Evangelista, acusados de violar los artículos 265,

266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Lantigua y Deudy Manuel Álvarez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 00003/2015, el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a los imputados Heriberto Suero Farías (a) Noño y Bernardo Antonio Mosquea Evangelista, de haber volado los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Miguel Ángel Rodríguez Lantigua y Deudy Manuel Álvarez, en comisión al ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión, por haberse demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad en relación a los hechos juzgados; **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas por estar los imputados asistidos de la defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante tendentes a que los imputados Heriberto Suero Farías (a) Ñono y Bernardo Antonio Mosquea Evangelista sean condenados al pago de una indemnización por haberse confirmado el rechazo de la constitución en actor civil, mediante el ordinal sexto de la resolución núm. 329-2014 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentiva del auto de apertura a juicio en el presente proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura y el Licdo. Héctor E. García Méndez, quienes actúan en representación del imputado Bernardo Antonio Mosquea Evangelista, el segundo, por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria, defensora pública, quien actúa en representación del imputado, Heriberto Suero Farías; y el tercero, por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en representación del imputado Bernardo Antonio Mosquea Evangelista, contra la sentencia núm. 00003/2015, de fecha*

quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes Bernardo Antonio Mosquea Evangelista y Heriberto Suero Farías, del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Heriberto Suero Farías, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; que la Corte, en la sentencia impugnada a pesar de haberlo denunciado en nuestro escrito de apelación, que el proceso seguido a Heriberto Suero Farías, no se destruyó la presunción de inocencia, sin embargo resultó condenado a una pena de quince (15) años, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, sin contar con elementos de pruebas suficientes en su contra, en virtud de que los testigos a cargo no señalan a nuestro representado como autor de haber realizado los elementos constitutivos de dicha infracción. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia actuó igual que el tribunal de instancia inobservó la Constitución en su Art. 68.3, el precipicio 14 presunción de inocencia del Código Procesal Penal Dominicano, también inobservó lo establecido en el artículo 25 del mismo texto legal, ya que en la interpretación extensiva o en su defecto la analogía que hizo el a-quo, fue en detrimento de nuestro representado, cuando el mandato de esta norma, dispone que se permiten la interpretación extensiva y la analogía siempre que sea para favorecer el reo, y en el caso particular del recurrente Heriberto Suero Farías, porque un testigo dijo que vio un motor en la carretera delante de ellos, y que ese motorista era el recurrente, sin tomar en cuenta que esa carretera es transitada por muchos motoristas, la lógica nos indica que si el motorista iba delante de las víctimas, de espalda no podían identificarlo, además el motorista que ese testigo supuestamente vio, eso ocurrió antes de que fueran interceptados y antes de ocurrir el hecho imputado. La Corte, al igual que el tribunal de instancia comete los mismos vicios denunciados, que el testigo Deudy Manuel Álvarez, declaró en el juicio "…cuando vamos a dos kilómetros aproximadamente me lanzaron de la guagua como a 120*

que iba para matarme, con las manos amarradas para atrás…". Y según consta en el certificado médico del INACIF a nombre de Deudy Manuel Álvarez, de fecha 10-04-2014, establece en sus conclusiones: estas lesiones curan antes de treinta (30) días y después de veinte (20), situación que debió valorar la Corte, para darle al recurrente una respuesta, debidamente fundamentada, de porque entendió que esa declaración tenía más valor que las conclusiones que arribó el médico legista, porque es ilógico, que una persona que haya sido lanzado de un vehículo que iba a una velocidad de más de 120 kilómetros; que en esa comunidad y en las condiciones de la carretera, es difícil conducir a tan alta velocidad, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, la Corte no fundamento su decisión ni valoró las pruebas conforme a la lógica y la sana crítica razonada";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto Suero Farías, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que en el desarrollo del su único medio, la parte recurrente le atribuye a los jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas; precisando en ese sentido, que el recurrente fue condenado a una pena de quince (15) años por supuesta violación a los artículo 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, sin contar con los elementos de pruebas suficientes en su contra, en virtud de que los testigos a cargo no lo señalan como autor de haber participado en el hecho; b) Que en la especie, la Corte procederá a contestar los recursos de apelación de manera conjunta por una cuestión de economía procesal, pues prácticamente se fundamentan en los mismos alegatos, la insuficiencia de prueba, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, y para ello resulta imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado; c) Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el Tribunal a-quo en el numeral 29 estableció como hechos probados, los siguientes: "a. Que el día siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) a la 07:00 de la noche, el imputado Heriberto Suero Farías le daba seguimiento a los señores Miguel Ángel Rodríguez Lantigua y a Rafael Adriano Pérez (a) Kiko, mientras estos se desplazaban en una caminata por la carretera de Hernando Alonzo, momento que venían de visitar al señor María Mejía que es su cliente en razón de que los querellantes son vendedores del

almacén Joaquín Balaguer, el cual tiene su asiento social en el pescozón de Angelina. b. Que se encontraron con el carro color gris marca Mitsubishi, que ahí había personas vestidos de militares y gorras de la dirección Nacional de Control de Drogas, quienes lo mandan a parar le preguntan si tienen armas, al decirle que si y enseñarle la licencia lo mandan a bajar del vehículo, al mostrar su cédula, licencia de conducir e intentar llamar al dueño del almacén señor Blas Nicolás Flores, le ponen a Miguel Ángel una arma de fuego en la cabeza le dicen que es un atraco, lo esposan y sacan del vehículo también a Adriano que montan nueva vez tanto a Miguel como a Adriano y lo llevan a la finca del señor Antonio Álvarez lo colocan boca abajo, lo golpean para que diga dónde está el dinero, constatando Miguel que no había más que solo era el bulto. c. Que llegó Deudy Manuel Álvarez hijo de Antonio Álvarez, dueño de la finca que venía de la universidad a la casa, y al ver ese vehículo parado en la finca de su padre se paro para ver qué pasa, pensando que era un animal que entro a la finca, le pregunta que hacen ahí dentro de la finca, que salen en ese momento dos personas vestida de militar uno con dos pistolas, una en cada pierna y una escopeta y el otro con dos pistolas y un chaleco, le dicen que están persiguiendo a unos delincuentes, entonces Deudy se le pone a la orden, lo agarraron, lo entraron a la finca lo despojan de todas sus pertenencias. d. Que se probó además que quien estaba buscando en la comunidad es Heriberto, quien es conocido por Deudy en razón como se estableció que este trabaja en la finca de Antonio Álvarez, padre de Deudy Manuel Álvarez y quien condujo la camioneta fue Bernardo Antonio más que a Evangelista, se estableció además que a Deudy lo lanzaron de la camioneta a alta velocidad cuando habían recorrido próximo a la Guamita. e. Que al señor Rafael Antonio Ruiz (a) Kiko lo dejaron amarrado en la finca. f. Que a Miguel Ángel Rodríguez Lantigua lo llevaron al canal mayor de la Bija, donde lo dejaron atado como a los 20 minutos abre la puerta de su vehículo, camino 2 kilómetros, y cerca de la 09:00 de la noche esposado llego a la casa del señor Berto quien llama al magistrado Juan Ventura Peguero Castillo (a) Leo para que lo fuera a buscar. g. Que se probó además que los imputados le sustrajeron a miguel Ángel Rodríguez más de Cien Mil Pesos dominicanos, producto de la venta que habían hecho ese día." ; d) Que se verifica que los jueces del Tribunal a-quo, para establecer los hechos anteriormente descriptos, la vinculación y la responsabilidad penal de los encartados en los mismos, ejerciendo la facultad de apoyarse en aquellas

declaraciones que estimen verosímil a los fines de tomar su decisión, le otorgaron pleno valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos presenciales, ya que fueron quienes resultaron víctimas de los hechos, por los señores Miguel Ángel Rodríguez Lantigua, Deudy Manuel Álvarez y Rafael Adriano Pérez Rodríguez (a) Kiko, los cuales en sus declaraciones que constan en la sentencia recurrida, explican con detalles la forma y circunstancias en que fueron atracados, identificando plenamente a los encartados como dos de las personas que participaron en los hechos; en ese sentido, el primero de los testigos señala al encartado Bernardo Antonio Mosquea Evangelista como la persona que condujo su vehículo, luego de él y su acompañante ser sacado a punta de pistola del mismo previo ser informado de que se trataba de un atraco; y precisa, que en el momento en que le estaban dando golpes para que diga dónde tenía el dinero, estaban presentes los dos imputados, Bernardo Antonio Mosquea Evangelista y Heriberto Suero Farías; por su parte el segundo de los testigos, identifica al imputado Bernardo Antonio Mosquea Evangelista como la persona que lo entró a la finca y le quitó todo lo que tenía; y a Heriberto Suero Farías, a quién conocía con el mote de Liebre, pues trabajó en la finca de su padre, lo señala como la persona que estaba en el vehículo rebuscando todo, y después que salieron iba en un motor detrás; y finalmente, el tercer testigo, señala al encartado Heriberto Suero Farías, como la persona que andaba en el motor, y a Bernardo Antonio Mosquea Evangelista como la persona que andaba manejando la camioneta. Que como se visualiza, los referidos testigos no solo identificaron plenamente, sino que describieron la participación de cada uno de los recurrentes en los hechos; por lo que, ante la valoración positiva de dichos testimonios conjuntamente con los demás elementos de pruebas aportados por los acusadores, evidentemente, conforme al criterio de la Corte quedó demostrada con toda certeza y más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los encartados, lo que implica, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la decisión impugnada está sustentada en pruebas suficientes que fueron capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía a cada imputado, las cuales fueron valoradas de forma correctas por los jueces del Tribunal a- quo, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes de que fueron condenados no obstante las pruebas ser insuficientes, en violación al principio de

presunción de inocencia, por carecer de fundamento se desestima; e) que es oportuno resaltar, por lo que aquí importa, que los jueces del Tribunal a-quo, además de haber hecho una correcta valoración de las pruebas no solo de las aportadas por el órgano acusador, que fue en la que sustentaron su decisión; sino también de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la defensa técnica de los encartados, en relación a las cuales explicaron, que carecían de fuerza probatoria para desvirtuar las pruebas presentadas por la acusación; valoración que comparte esta Corte; también hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código Procesal Penal; f) Que en relación a los reproches a la pena impuesta; del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del Tribunal a-quo para condenar a los imputados a la pena de quince (15) años de prisión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no solo tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena que se encuentran establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también motivaron debidamente las razones por la cual imponían dicha pena; en ese sentido, en el numeral 39 dijeron lo siguiente: "Que en la especie, tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, en cuanto a la pena solicitada de veinte (20) años de prisión, a lo que adhirió la parte querellante, y a lo establecido por los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del hecho ocasionado a las víctimas, a la sociedad de Cotuí y del país en general; procede condenar a los imputados Heriberto Suero Farías y Bernardo Antonio Mosquea Evangelista, a quince (15) años de prisión, por haber cometido los hechos que se le imputan, en perjuicio de los señores Miguel Ángel Rodríguez Lantigua y Deudy Manuel Álvarez"; por consiguiente, los alegatos que le atribuye a los jueces del Tribunal a-quo no tomar en cuenta el referido artículo 339, y de no haber explicado las razones por las cuales imponían tan drástica pena, por carecer de fundamentos se desestiman; g) Finalmente, es oportuno precisar dos cosas, la primera, que la pena impuesta a los recurrentes además de que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; con su imposición, también se cumple con el principio de justicia rogada toda vez, pues no superan las penas solicitadas por la parte acusadora; y segundo, que las reglas del artículo 339 del Código

Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; h) Que en la especie, contestado los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar los recursos de apelación de que se tratan, y confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que al ponderar esta Segunda Sala lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho; además de que no incurrió en ninguna contradicción, ni falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito anteriormente, se evidencia que la misma hizo un análisis adecuado del recurso de apelación del que estaba apoderada; dejando establecido por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y por ende, comprometida su responsabilidad penal;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite a Miguel Ángel Rodríguez Lantigua, en el recurso de casación interpuesto por Heriberto Suero Farías, imputado, contra la sentencia núm. 188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones antes citadas y confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública, y no se pronuncia respecto a las civiles por haber sido rechazada la constitución en actor civil;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Ramón Taveras Betances.
Abogados:	Licdos. Luis Apolinar Abreu J., y Félix Reynoso Maga.
Recurridos:	Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo.
Abogado:	Lic. Rildamny Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramón Taveras Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0101515-8, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 41, del sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Apolinar Abreu J., por sí y por el Lic. Félix Reynoso Maga, actuando a nombre y representación de Jesús Ramón Taveras Betances, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rildamny Rodríguez, quien actúa en representación de Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo, parte recurrida en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Apolinar Abreu J., y Félix Reynoso Maga, en representación de Jesús Ramón Taveras Betances, depositado el 12 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1097-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida para una próxima audiencia, y se fijo nueva vez para el 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio en contra Jesús Ramón Taveras Betances y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 069-2014 del 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable a Jesús Ramón Taveras Betances, alias (Frank o Tatío), de cometer asesinato en perjuicio de los menores Luis Carlos Morillo Hernández y Luis José Tejada Hernández (occisos), hechos previstos y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Jesús Ramón Taveras Betances, alias (Frank o Tatío) a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos;* ***TERCERO:*** *Condena a Jesus Ramón Taveras Betances, alias (Frank o Tatío) al pago de las costas panales del proceso;* ***CUARTO****: En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Carmen Ortega Hernández Miliar y Luis Morillo Brito, admitida en cuanto a la forma por el Juzgado de la instrucción; en cuanto al fondo la acoge por haber probado la señora Carmen Hernández Ortega, la calidad de madre de los dos menores Luis Carlos Morillo Hernández Ortega y Luis José Tejada Hernández (occisos), y el señor Luis Morillo Brito, demostró ser el padre de uno de los menores específicamente del menor Luis Carlos Morillo Hernández (occiso), con las actas correspondientes; en consecuencia se condena a Jesús Ramón Taveras Betances, alias (Frank o Tatio), al pago de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00), a favor de éstos, distribuidos de la siguiente manera: Cuatro Millones de Pesos para la señora Carmen Hernández Ortega, y Dos Millones para el señor Luis Morillo Brito, por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia de estos hechos;* ***QUINTO:*** *Condena a Jesús Ramón Taveras Betances, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. Rildamy Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación del arma de fuego que figura como*

cuerpo del delito de este proceso consistente en una pistola marca Hugary Feg, numero G24267, calibre 9mm, sin cargador; ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado Jesús Ramón Taveras Betances, se mantiene la continuación de la misma, hasta que obtenga sentencia firme, por los motivos expuestos;* ***OCTAVO:*** *Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable que partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones del artículo 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal y las demás partes que obtuvieron ganancia de causa tienen derecho a responder el recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días (en caso que recurran en apelación esta sentencia), una vez le sea notificado…en virtud de los artículo 393, 399 y 419 del Código Procesal Penal*";

b) que el imputado condenado recurrió en apelación dicha decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00051/2015 del 17 de marzo de 2015, con el siguiente dispositivo:

"**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Félix María Reynoso Maga y Luis Apolinar Abreu, quienes actúan a nombre y representación del imputado Jesus Ramón Taveras Betances, en contra de la sentencia núm. 069/2014, de fecha diez (10) del mes de julio del año mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte*; **SEGUNDO**: *Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a las partes, con la finalidad de que a partir de tal comunicación puedan, si no están conforme con la decisión, ejercer dentro de veinte (20) días hábiles el recurso de casación, vía la Secretaria de esta Corte de Apelacion para tramitarlo a la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal de justicia competente para conocer del citado recurso de casación";*

Considerando, que el recurrente Jesús Ramón Taveras Betances, por intermedio de su defensa técnica, invoca, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, inobservancia de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. Durante el curso del proceso se produjo un debate referido a determinar si en el presente caso se estaba en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, siendo acogida la teoría del asesinato sustentada por el ministerio público, quitándole el verdadero alcance que tiene el artículo 297 del Código Penal Dominicano lo que a su vez deviene en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en la evacuación de una sentencia infundada. La defensa técnica entiende que estamos en presencia de una sentencia infundada, errónea y carente de motivos, toda vez que no se le dio el alcance que requiere el artículo 297 del Código Penal Dominicano, por lo que tanto en primer grado como en la corte el concepto premeditación fue ampliado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la inobservancia de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena, toda vez que entiende no se le dio el alcance que requiere el artículo 297 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, esta Segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua respondió con razones lógicas y objetivas cada uno de los argumentos ante ella invocados, para lo cual estableció haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de juicio, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, lo que le permitió precisar más allá de toda duda razonable "*que la conducta típica por la cual fue juzgador el imputado, esta subsumida en la previsión legal del asesinato, en tanto esa figura exige una de dos circunstancias agravantes sea la premeditación o la asechanza y que en el caso concreto el espacio de tiempo transcurrido a partir de que el imputado no encuentra a su ex pareja en la casa donde residían los niños muertos y él retornar a la referida vivienda, fue un tiempo suficiente para éste reflexionar en la*

forma en que ejecutaría su acción criminal y así ha sido plasmado en las consideraciones de hechos fijadas por el tribunal de primera instancia";

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se constata que del quantum probatorio ha sido establecida la culpabilidad y responsabilidad del imputado Jesús Ramón Taveras Betances en el ilícito cometido, así como la correcta calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, al no observarse agravios en la sentencia, los alegatos propuestos proceden ser desestimados;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Ramón Taveras Betances, imputado, contra la sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	**Tito Reynoso.**
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Hernández, Antonio Jesús Gilbert Gabriel y Lic. Pedro Julio Jhonson.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015459-5, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 134, Las Terrenas, provincia Samaná, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00001/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Julio Jhonson, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Tito Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro Pablo Hernández y Antonio Jesús Gilbert Gabriel, actuando en representación del recurrente Tito Reynoso, depositado el 22 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3457-2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) .- que el 22 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Samaná emitió el auto de apertura a juicio núm. 050-2013, en contra de Tito Reynoso, por la supuesta violación a las disposiciones los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mariano Lora Martínez;

b) .- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Samaná, el cual el 11 de julio de 2014 dictó la decisión núm. 081/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente*:*

*"**PRIMERO**: Declara culpable al imputado Tito Reynoso, de haber violado los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el intento de homicidio, y en consecuencia condena a una sanción de quince (15) años de prisión para ser cumplido en la cárcel*

pública de Samaná; ***SEGUNDO:*** *Renueva por 3 meses la medida de coerción que pesa en contra del señor Tito Reynoso, consistente en la prisión preventiva, desde el día de hoy 11 de julio hasta el 11 de octubre de 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil, en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en la legislación procesal vigente; y en el fondo condena al señor Tito Reynoso, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al agraviado Mariano Lora Martínez;* ***CUARTO:*** *Ordena que la pistola marca Zortoba calibre 9MM, serie 1422516, con su cargador y 10 cápsulas que se encontraba confiscada sea devuelta a su legítimo propietario, previo presentación de la documentación que avale su derecho a poseerlo;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso del cuchillo marca Kochmesser;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Tito Reynoso, al pago de las costas penales y civiles del proceso a favor de las abogadas concluyentes de la parte querellante y actor civil, licenciadas Sonia Ray Moya y Luz Rojas Ortega;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 del mes de julio del año 2014 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes;* ***OCTAVO:*** *La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha en la cual cualquiera de las partes reciba una copia de la presente decisión";*

c) .- que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00001/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Sánchez, abogado quien actúa a favor de Tito Reynoso, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 081/2014, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce*

(2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná; ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos con relación a la pena, por la facultad conferida por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión declarando culpable al imputado Tito Reynoso, de violar los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Procesal Penal (sic), y lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de los actores civiles y querellantes;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Admite la solicitud de cese de prisión preventiva por haber transcurrido el plazo máximo de los 12 meses establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal, sustituyéndola por una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) en efectivo, para ser depositados en el Banco Agrícola de República Dominicana, sucursal San Francisco de Macorís; visita periódica el segundo y último viernes de cada mes por ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís e impedimento de salida del país;* ***QUINTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados";*

Considerando, que el recurrente Tito Reynoso, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Incorrecta derivación probatoria respecto a lo que declararon los testigos en la páginas 16 y 22 de la sentencia condenatoria donde aparecen unas declaraciones de testigos referenciales y las conclusiones que asume la Corte a-qua, en cuanto a que las versiones de los testigos referenciales corroboran las versiones de los testigos presenciales, lo que constituye una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, como lo es la aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República, 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal, que regulan la tutela judicial efectiva, la valoración de las pruebas y la errónea aplicación de la ley como motivo de impugnación en casación. Que este primer motivo de casación se fundamenta en el hecho de que la Corte a-qua en la página 8 de su sentencia expresa que"…De todo lo*

anterior los magistrados de la Corte han podido establecer que los jueces del Tribunal de primer grado subsumieron correctamente los hechos al derecho en el sentido de que el caso de la especie se trata de verdaderas pruebas. Que al expresar la Corte a-qua de manera categórica que no se le da valor a los vicios presentados por abogado recurrente por ser las mismos hechos valorados por el Tribunal Colegiado, por lo que esta deducción infundada que hace la Corte a-qua constituye un motivo de casación que amerita que sea acogido por la honorable Suprema Corte de Justicia, dado el agravio que representa la condena de 10 años que tiene nuestro representado y que prácticamente cumple en la cárcel pública de Nagua, por medio de una sentencia que desnaturaliza el material probatorio, como lo es la expedida por la Corte a-qua; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de documentos depositados en el recurso de apelación y no valoración. La Corte al momento de avocarse a conocer el recurso de apelación del abogado recurrente le presenta un desistimiento en donde las partes acuerdan entre una y otras cosas "que la parte querellante y actor civil manteniendo su calidad de víctima desisten en su interés en que el imputado permanezca en prisión por más tiempo del que lleva detenido" donde la Corte a-qua al momento de valorar el recurso presentado no da ningún valor probatorio a lo solicitado por las partes del proceso y en sus conclusiones en el segundo ordinal condena a nuestro representado a cumplir la pena de 10 años y al pago de una indemnización de (RD$1,000,000,00), en beneficio de los querellantes y actores civiles, aún éstos haberles manifestado que renunciaban tanto a la pena como a la indemnización, en franca violación al principio de justicia rogada";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que en cuanto al primer motivo del recurrente Tito Reynoso, consistente en, falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, el recurrente sustenta dicho motivo de "que el Tribunal a-quo, le dio valor probatorio al testimonio de Mariano Lora Martínez, actuando así en una falta grave de valoración de las pruebas, cuando establece que a través de dicho testimonio es de referencia. En la sentencia hoy recurrida, el Tribunal a-quo, no pudo determinar la veracidad de dicho testimonio, lo cual se convierte tal valoración en una franca violación y además falta de motivación en cuanto tal decisión en base al testigo… el tribunal otorga credibilidad a sus declaraciones al momento de valorar

con respecto a las declaraciones testimoniales de la páginas 16 hasta la 22, en el considerando 15, en los testimonios de Mariano Lora Martínez, así como también las declaraciones de Sofía Lora Polanco, Juan Alberto Peña Féliz, Antonio Naranjo Castro…. En ese sentido de ideas, solicitamos a este Honorable tribunal, que el elemento de prueba presentado a través de la señor Mariano Lora Martínez, en calidad de víctima y testigo sea rechazado y si este Honorable Tribunal entiende que sea nuevamente valorado, se ordene una nueva valoración"… Que los jueces de la Corte, al ponderar el medio señalado y examinar la sentencia que se recurre, específicamente de las páginas 16 y 22, donde se encuentran las declaraciones testimoniales de los señores Mariano Lora Martínez, Sofía Lora Polanco, Juan Alberto Peña Félix y Antonio Naranjo Castro, se constata de manera clara y precisa que los referidos testigos unos presenciales y otros testimoniales, sindicalizan al imputado recurrente Tito Reynoso, como la persona que hirió a la víctima. En ese orden de ideas en la página 16 se registran las declaraciones de Mariano Lora Martínez, quien precisa "que el señor Tito Reynoso me agredió; cuando me dio la puñalada yo caigo al suelo, que al meter la mano le quedó lisiada y que luego me acuchilló el estómago descendiendo hasta el abdomen de forma vertical. Que cayó y se le cae su pistola y por suerte la patrulla de policía que pasaba impidió que terminara de matarme. Así mismo, la señora Sofía Lora Polanco, quien es hija de la víctima narra todo lo ocurrido conforme se lo señaló su padre el señor Mariano Lora Martínez, por consiguiente ésta viene a ser una testigo referencial que fortalece o corrobora la declaración del testigo víctima. Así mismo, en las páginas 20 y 21 se encuentran las declaraciones señaladas de Juan Alberto Peña Félix, y Antonio Naranjo Castro, los cuales son coincidentes al señalar como al llegar al lugar de la escena, el imputado Tito Reynoso, terminaba de herir al testigo-víctima Mariano Lora Martínez, por consiguiente a criterio de los jueces de este Tribunal Colegiado de segundo grado, los jueces sentenciadores aplicaron a los hechos correctamente el derecho, de manera que aunque en el segundo motivo, se habla de una incorrecta derivación probatoria o mala valoración de las pruebas, como se ha visto, los jueces del Tribunal Colegiado con las declaraciones testimoniales susodichamente mencionadas, no incurren en tal motivo, ya que de manera correcta los jueces de sentencia aplicaron correctamente la técnica subsuntiva que no es otra cosa que a los hechos aplicar de igual forma el derecho. De manera que como los

demás motivos son coincidentes o guardan estrecha relación, ya que el abogado del imputado que redacta el recurso de apelación, señala los mismos vicios, los mismos argumentos, por tanto, deviene en innecesario e irrelevante tener que referirse a los aludidos medios, pues como se ha dicho por economía procesal, los jueces de la Corte no van a contestar los mismos, ya que resultaría además irrazonable, pues conforme a sentencia del Tribunal Constitucional por el principio de economía procesal, "cuando los jueces valoran motivos con idénticos argumentos no hay necesidad de contestar, si lo que se ha planteado ya fue resuelto", por tanto, se desestiman estos medios… Que por otro lado, como la pena a que fuere condenado el imputado recurrente Tito Reynoso, consiste en quince (15) años de reclusión mayor, en razón de que la víctima ha presentado un acta de desistimiento y de manera oral, se le preguntó al señor Mariano Lora Martínez, quien es víctima y testigo de cómo se encontraba desde el punto de vista físico y mental, de su salud y al éste responder que se encontraba bien y que desistía como ha dicho de su acción, ante tal situación y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces encuentran razonable que consecuente con lo anteriormente señalado, se le disminuya la pena a que fue condenado en primera instancia el ciudadano Tito Reynoso, la cual se hará constar en el dispositivo… Que finalmente, en cuanto al cese de la prisión preventiva, el recurrente argumenta que el imputado tiene dos (2) años y dos meses en prisión preventiva, y que el tribunal de primer grado no tomo en consideración tal situación, y los jueces de la Corte de manera sistemática han sentado el precedente de que transcurrido los doce (12) meses que consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal, y no se haya interpuesto recurso alguno, antes de los doce (12) meses a los fines de que se prorrogue la aludida prisión preventiva, la Corte ha dicho que no se puede revivir una prisión que ya cesó, porque sería como hacer un allanamiento y luego solicitar la autorización de ese allanamiento, pues como se sabe la norma prescribe que lo primero que debe hacerse es la solicitud, de orden, de allanamiento, es decir, que el agente o el Ministerio Público tengan la orden de allanamiento a mano y luego hacer el allanamiento en cuestión, por consiguiente el plazo máximo conforme al Código Procesal Penal, en un caso común y corriente no debe superar los doce (12) meses, por tanto los jueces como garante de la tutela judicial efectiva y del debido

proceso de ley, están facultados aun de oficio, a resolver todos aquellos aspectos que se refieran a la libertad como lo es el caso de la especie, por consiguiente también en el dispositivo se hará constar la resolución que a ese efecto va adoptar la Corte";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, este Tribunal de Alzada antes de proceder al análisis de los vicios argüidos por el imputado recurrente en contra de la decisión impugnada, entiende preciso establecer que si bien el Lic. Pedro Julio Jhonson, en la audiencia celebrada por esta Sala a fin de conocer sobre los méritos de los medios de casación invocados en el recurso señaló que no le había sido notificada la admisibilidad a los Dres. Pedro Pablo Hernández y Antonio Jesús Gilbert Gabriel, quienes habían interpuesto el mismo, y que él había sido el abogado que interpuso el recurso de apelación; no menos cierto es, que lo denunciado no le ha generado un estado de indefensión al imputado recurrente Tito Reynoso, en razón de que entre los legajos del expediente existe un acto de constancia núm. 19656 de fecha 20 de octubre de 2015, levantada por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en la cual hace constar que al mismo le había sido notificada la admisibilidad del presente recurso de casación, por lo que éste tuvo la oportunidad de comunicárselo a su defensa técnica, en tal sentido se procederá al conocimiento de los vicios invocados en el escrito casacional;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación que se examina el recurrente Tito Reynoso le atribuye a la Corte a-qua, en un primer aspecto, haber incurrido en una incorrecta derivación probatoria respecto a lo que declararon los testigos en las páginas 16 y 22 de la sentencia condenatoria donde aparecen unas declaraciones de testigos referenciales y las conclusiones que asume la Corte a-qua, en cuanto a que las versiones de los testigos referenciales corroboraban las versiones de los testigos presenciales; sin embargo, el postulado anterior no coloca a esta Corte de Casación, en condiciones de poder determinar si existe una incorrecta aplicación de la ley, pues no se advierte el fundamento del vicio denunciado, al no haberse manifestado las contradicciones en que ha incurrido la Corte a-qua en la ponderación de lo valorado por el tribunal de primer grado sobre las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio; por lo procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto impugnado mediante el primer medio de casación, el recurrente ha invocado que la Corte a-qua de manera categórica expresa que no le da valor a los vicios presentados por el abogado recurrente por ser los mismos hechos valorados por el Tribunal Colegiado; no obstante, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido la Corte a-qua tuvo a bien decidir respecto a los vicios denunciados en contra de la decisión atacada a través del recurso de apelación, que a lo que hace alusión dicha Corte es que al existir conexidad ante los planteamiento esbozados en el mismo procedió por economía procesal a contestarlos de manera conjunta, acción esta que no vulnera nuestra normativa procesal ni le genera una indefensión al recurrente; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que el único punto objeto de censura por este Tribunal de Alzada lo constituye lo argüido en el segundo medio de casación, donde el recurrente Tito Reynoso refiere la inobservancia de documentos depositados en el recurso de apelación y su no valoración, al no haber sido ponderado el desistimiento planteado por la parte querellante y actor civil donde mantiene su calidad de víctima, pero desiste de sus interés de que el imputado permanezca en prisión por más tiempo del que lleva detenido; sin embargo, la Corte a-qua al decidir como lo hizo mantuvo la indemnización fijada a su favor y lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento, no obstante haberse desistido a la misma, en violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que el examen de la decisión objeto de impugnación evidencia que mediante conclusiones *in voce* el querellante y actor civil Mariano Lora Martínez desistió de las referidas calidades pero mantuvo su calidad de víctima, conforme a las disposiciones del artículo 27 del Código Procesal Penal; que en este tenor, ha errado la Corte a-qua al preservar en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la decisión impugnada la condena civil impuesta en contra del imputado Tito Reynoso, consistente en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), así como al haberlo condena en el ordinal sexto al pago de las costas civiles del proceso, ante el desistimiento realizado en este aspecto por la víctima; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente y a condena al pago de las costas civiles del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Tito Reynoso, contra la sentencia núm. 00001/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de la víctima, así como la condena impuesta en contra del recurrente Tito Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su exclusión por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación incoado;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wiltón José López y compartes.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Francisco Rosario Guillén, Licdas. Josefina Altagracia Martínez Batista y Ramona Elena Taveras Rodríguez.
Intervinientes:	Nieves Emilia Peña Peralta de López, Nieves Jinnacelys López Peña, Winifer Ernestina López Peña y Eduardo López.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Hilario Bernard y Robert Martínez Vargas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del año 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wiltón José López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023037-6, domiciliado y residente

en la calle D, casa núm. 15, batey Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado; 2) José Piet, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no portador documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle del Cementerio, la casa núm. S/N, Distrito Municipal de Maizal, República Dominicana, imputado; 3) Marcos Ortiz López, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0037870-4, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 6, Distrito Municipal de Maizal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0140-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 9 de abril de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de abril de 2016, a nombre y representación de Marcos Ortiz López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, en representación de Wiltón José López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de José Piet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de Marcos Ortiz López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Bienvenido Hilario Bernard y Robert Martínez Vargas, en representación de Eduardo López, Nieves Emilia Peña Peralta de López, Winifer Ernestina López Peña y Nieves Jinnacelys López Peña, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 465-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró

admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 304, 309 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Ortíz López, Winston López y José Piet, por presunta violación de los artículos 50, 60, 379, 295, 296, 297, 298, 382 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eduardo López Peña;

b) que mediante resolución núm. 13/2014, del 3 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, ordenó apertura a juicio en contra de Marcos Ortíz López, Winston José López y José Piet;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 72/2014, el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se declara a los ciudadanos*: *1-Marcos Ortiz López, dominicano, de 24 años de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0037870-4, domiciliado y residente e la calle primera, casa núm. 6 del Distrito Municipal de Maizal; 2- Wiltón José López, dominicano, 33 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023037-6, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 15, batey Duarte,*

municipio Esperanza, provincia Valverde, y; 3- José Piet, nacional haitiano, 27 años de edad, ,soltero agricultor, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle del Cementerio, casa S/N, Distrito Municipal de Maizal, República Dominicana, culpables de los delitos de asociación de malechores, asesinato y robo con violencia, es decir, crimen seguido de otro crimen, en perjuicio del señor Eduardo López Peña (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 respecto al ciudadano Wiltón José López, en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio con relación a los ciudadanos Marcos Ortiz López y José Piet, por tratarse de ciudadanos asistidos por la defensoría pública y con relación a Wiltón José López, se condena al pago de la costa penal del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querella con constitución civil interpuesta por los señores Eduardo López Javier y Nieves Emilia Peña Peralta de López, por haberla hecha conforme al derecho;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se acoge las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a los señores Marcos Ortiz López, Wiltón José López y José Piet a pagar la suma de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra;* ***QUINTO:*** *Se condena a los imputados Marcos Ortiz López, Wiltón José López y José Piet, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes;* ***SEXTO:*** *Se ordena confiscación el revólver marca Dan Wesson, calibre 38, núm. 7700549, color negro y la devolución a sus legítimos propietarios las pruebas materiales consistentes en: una (1) motocicleta marca Suzuki, TS125, color azul, sin placa, chasis núm. SF11ASC774476, un carro marca Honda Accord, color verde, chasis núm. 1HGCD5635RA088662;****SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y sus representantes*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Marcos Ortíz López, Wiltón José López y José Piet, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 2184, del 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara admisibles en la forma, los recursos de apelación incoados por: 1) el imputado José Piet, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras, defensora pública; 2) el imputado Marcos Ortiz López, por intermedio del licenciado Francisco A. Rosario Guillén, defensor público; en contra de la sentencia núm. 72-2014, de fecha 7 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;* ***SEGUNDO:*** *Fija para el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, la audiencia oral, pública y contradictoria en que se discutirán los motivos aducidos en el recurso;* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wiltón José López, por intermedio de la licenciada Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 72-2014, de fecha 7 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso*";

e) que en torno a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua, fue presentado un recurso de oposición por parte del imputado Wiltón José López, quien en la audiencia del 24 de marzo de 2015 desistió de su recurso de oposición y se acogió a las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal;

f) que en torno al fondo de los recursos planteados, la Corte a-qua emitió la sentencia núm. 0140-2015, objeto de los presentes recursos de casación, el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por: 1) siéndola 1:470 horas de la tarde, el diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el imputado José Piet, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras, defensora pública; 2) siendo las 3:24 horas de la tarde, el día diez (10) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Marcos Ortiz López, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado*

y residente en la calle primera, casa núm. 6, del Distrito municipio de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao, por intermedio del licenciado Francisco A. Rosario Guillén, defensor público; en contra de la sentencia núm. 72-2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; ***SEGUNDO:*** *Libra acta de desistimiento del recurso de oposición interpuesto por la licenciada Eusebia Carmelina Jiménez, defensa técnica del ciudadano Wiltón José López, en contra de la resolución número 2184-2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por esta Corte donde se declaró inadmisible el recurso de apelación del referido imputado;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Exime de costas los recursos de apelación por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados";*

En cuanto al recurso incoado por Wiltón José López o Winston José López, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada defensora, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único medio:** Inobservancia de los artículos 68, 69.1.4 de la Constitución Dominicana, 18 y 398 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: "*En el recurso de apelación, presentado por el imputado Wiltón José López, por intermedio de la licenciada Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez en fecha 13 de octubre del año 2014; declarado por la Corte de Apelación de Santiago como inadmisible mediante resolución número 2184-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, a dicha resolución se interpuso un recurso de oposición y el día 24/3/2015, la corte llevó a cabo el conocimiento del asunto en audiencia en la cual la defensa del señor Wiltón López, licenciada Eufemia Carmelina Jiménez, argumentó y concluyó de la siguiente manera: Único: El imputado Winston*

José López, a través de su defensa técnica, hace desistimiento del recurso de oposición acogiéndose al artículo 402 del Código Procesal Penal'; que la Corte a-qua libró acta de desistimiento sin verificar la autorización expresa y escrita del imputado, por lo que le violó su derecho de defensa";

Considerando, que por lo anteriormente expresado, en cuanto al imputado Wiltón José López, únicamente se analizará lo relativo al pronunciamiento del desistimiento del recurso de oposición por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se observa que ciertamente en la audiencia del 15 de diciembre de 2014, la defensa del imputado Wiltón José López desistió de su recurso de oposición; sin embargo, como se trató de un pedimento verbal en audiencia, donde dicho imputado se hallaba presente y no lo cuestionó, se validó la actuación de su defensa y los Jueces a-qua acogieron debidamente la petición realizada; por lo que no hubo indefensión contra el imputado Wiltón José López, máxime cuando su defensa lo que pretendía era obtener el beneficio de las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, sobre la extensión, pero la aplicación de dicho texto depende de la acogencia del o de los recursos por inobservancia de normas procesales que afecten todos los imputados, lo cual no ocurrió en la especie; en tal sentido, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que aún cuando se estimara como válido el alegato del hoy recurrente, el mismo daría lugar a reabrir el recurso de oposición presentado por ante la Corte a-qua, situación que no cambiaría la suerte de la decisión emitida, en virtud de que la misma fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, y de manera correcta declaró el recurso presentado por Wiltón José López, inadmisible por tardío, al transcurrir más de diez (10) días laborables luego de la notificación de la sentencia a dicho imputado; por todo lo cual procede desestimar dicho recurso;

En cuanto al recurso interpuesto por José Piet, imputado:

Considerando, que el recurrente José Piet, por intermedio de su abogada defensora, plantea los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios*

planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); ***Segundo Medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "*Que le invocó a la Corte a-qua cuatro medios, señalándole en el primero la falta de firma de uno de los jueces, en violación al artículo 334.6 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua en su motivación no lleva razón ya que este ordenamiento jurídico establece: '…Que si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma'; que en su segundo medio le planteó la falta de motivación de la sentencia, sobre lo cual la Corte a-qua contestó que no había nada que reprocharle a la sentencia de primer grado; sin embargo, la misma no establece los puntos de vistas o razonamientos para llegar a las conclusiones de condenar a José Piet de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado; que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentados correctamente, en hecho y derecho, por la Corte; que en su tercer motivo le planteó errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público del presente caso; que el cuadro fáctico de la acusación no guarda relación con lo relatado por los testigos; que tanto los testimonios a cargo como a descargo lo vinculaban al hecho; que en su cuarto medio le planteó a la Corte que hubo contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, por lo que el recurrente se pregunta ¿de dónde extrae el a-quo, que ciertamente José Piet se juntó con Marcos Ortiz y Winston López para atracar a la víctima? Porque en el testimonio de Juan Antonio Lima Vargas, no se infiere dicha información, pues en su declaración nunca señala a José Piet, en todo momento dicho testigo señala que Marcos y Winston estuvieron acompañado de un haitiano (es decir de una persona de nacionalidad haitiana, pero nunca identifica a*

José Piet como esta persona), entonces al afirmar el tribunal que José Piet estuvo en el lugar de los hechos, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la explicación de los motivos de la decisión, en perjuicio del imputado recurrente, vulnerando de esta forma el derecho del imputado a una correcta e imparcial valoración probatoria así como a una tutela judicial efectiva, y sobre este reclamo del imputado, la Corte a-qua sencillamente no dice nada, violentando seriamente el derecho del imputado a recibir una respuesta sobre cada aspecto planteado en su recurso, y mantiene la Corte con la ratificación de la sentencia de primer grado, las lesiones sufridas por el imputado, y aún más distorsionando los hechos en perjuicio del recurrente, por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir; que la Corte a-qua al querer contestar todos los recursos de los imputados de manera genérica, no contestó ningunos e incurrió en una lesión de derechos fundamentales del hoy recurrente";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó debidamente cada uno de los medios invocados por el recurrente José Piet, observando que en cuanto al alegato de falta de firma de uno de los jueces, el mismo era falso, toda vez que la sentencia se encontraba debidamente firmada por todos los jueces, resaltando en cuanto a los demás alegatos, los cuales resultaban correlacionados, que la sentencia de primer grado estaba debidamente motivada, y que hubo una correcta valoración de elementos de pruebas presentados por la acusación, con los que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia de dicho imputado, quedando determinada su participación como coautor de asociación de malhechores, asesinato, robo con violencia, crimen precedido de otro crimen y porte ilegal de armas, al quedar establecido que se le ocupó la motocicleta sustraída así como la suma de RD$23,000.00 y que fue señalado por los testigos como la persona que andaba con Wiltón López el día de los hechos, por lo que la Corte a-qua observó debidamente que el Tribunal a-quo realizó la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica y brindó los motivos que sustentaban su decisión; por cuanto, no se advierte el vicio de omisión de estatuir; en consecuencia, procede desestimar el medio plateado;

Considerando, que el recurrente, José Piet, sostiene en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: "*Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente,*

que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena; la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias y violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir en violaciones o arbitrariedades en contra de las personas; que el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua ponderaron los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye una violación al artículo 40.16 de la Constitución y una omisión de estatuir de parte de la Corte";

Considerando, que en cuanto al alegato de que la condena supera los diez años, ciertamente, en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por ende, al ser aplicada una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, la misma fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como co-autor de los hechos endilgados, dentro de la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a su participación; por lo que, dicho vicio por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada;

Considerando, que además, no se observa ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, y en el caso de que se trata, tal aspecto no fue impugnado por ante la Corte a-qua, aun cuando la calificación jurídica aplicada, demanda la fijación de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede rechazarlo;

En cuanto al recurso incoado por Marcos Ortiz López, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada ante la inobservancia del debido proceso para la emisión de la sentencia*";

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: *"…que el proceso penal que regula el debido proceso, no admite el rechazo tácito como forma de suplir la motivación de la sentencia, sino más bien el proceso penal obliga y manda al juez a motivar cada una de su decisión mediante motivación en hecho y en derecho; y precisando mediante una clara y precisa indicación la fundamentación de su decisión. Por lo anterior se evidencia, lo infundado de la motivación frente a la utilización de un término que no está permitido en las reglas del debido proceso, pero que se desconoce la fuente jurídica que avala o acoge dicho término que es contrario al ordenamiento jurídico preestablecido, conllevando a una sentencia infundada en contra de las garantías establecidas… que de la lectura de la decisión dictada por la Corte a-qua, se percibe que la misma no contestó al recurrente las conclusiones subsidiarias a las que hiciéramos referencia en el considerando transcrito precedentemente… que los jueces al no responder las conclusiones del actor civil, han cometido falta de estatuir… que la Corte a-qua incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia, no explica el fundamento del recurso interpuesto, ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentado correctamente (en hecho y derecho) por la corte a-qua*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo contestó lo siguiente: "*Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente el imputado Marcos Ortiz López, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de 'falta de motivación respecto a las peticiones incidentales realizadas en el transcurso de la audiencia', al aducir, que los Jueces del a-quo, 'difirieron la impugnación hecha a los testigos Eduardo*

López Javier y Franklin Álvarez Marreo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien los Jueces del a-quo, difirieron la impugnación realizada a los testigos, no menos cierto es, que al fundamental su decisión en lo mismo desde la óptica procesal equivale a un tácito rechazo, por ejemplo en el caso del testigo Eduardo López Javier, 'el cual el tribunal otorga credibilidad por la sinceridad y espontaneidad con que depuso el testigo, del mismo el tribunal ha podido comprobar que estuvo en la clínica donde se hallaba interno su hijo y que antes de morir habló con este, quien le dijo que habían sido tres que lo atracaron y que fueron Marquito, Wiltón y un haitiano, que se fajó con Marquito y Wiltón le agarró por detrás, que eso fue como a una esquina de su casa y que Marquito le dio el tiro…', todo indica que desde la óptica procesal ha habido un rechazo de su objeción lo que equivale a un tácito rechazo máxime, cuando esta Corte ha sido reiterativa en afirmar [Fundamento Jurídico No. 7, sentencia No. 0049-2015-CPP, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), Fundamento Jurídico No. 7, sentencia No. 0130-2015-CPP, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015)], que no existe ningún problema técnico, que no existe ningún impedimento legal, para que una víctima pueda declarar como testigo en el juicio. La nueva normativa procesal penal implicó un cambio en ese aspecto, ya que de conformidad con el código no existe tacha de testigo, sino personas que están dispensadas del deber de declarar (artículos del 193 al 203 del Código Procesal Penal) por alguna razón, por ejemplo, los padres en el caso de una confesión. Lo anterior implica que es legítimo (lo contrario sería absurdo) que la acusación presente como testigo a la víctima para que le cuente al tribunal lo que ocurrió. Corresponde al tribunal entonces, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio oral, público, contradictorio y con inmediación, otorgarle credibilidad a ese testimonio, tomando en consideración, si es el caso, la concordancia del testimonio con otras pruebas del caso, que fue lo que ocurrió en la especie; el motivo debe ser rechazado, lo reiteramos, porque nada impide que una víctima pueda declarar como testigo y porque nada impide que ese testimonio sea la base de la sentencia de condena sobre todo si ha sido corroborado por otra prueba del caso, como ha ocurrido en la especie. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del Tribunal a-quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimada";

Considerando, que la queja del recurrente radica en la aceptación del testigo víctima y referencial; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "*Que el medio de prueba tomado por la Corte a-qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos*" (sentencia del 27 de junio de 2007, No. 59);

Considerando, que en ese sentido, tanto del análisis de la sentencia recurrida, como de lo precedentemente expuesto, se advierte que la Corte a-qua examinó los pedimentos en torno a la exclusión de los testigos a cargo, sobre lo cual la Corte hizo un análisis en torno a lo decidido por el Tribunal a-quo, dando por sentado que aunque no hubo un rechazo de manera expresa en torno al pedimento, la actuación realizada subsanaba tal omisión por darle credibilidad a las declaraciones de los mismos y al comparar lo narrado por estos con otras pruebas, que les permitieron observar la concordancia y coherencia; quedándoles evidenciado que no fueron acogidos los pedimentos que pretendían la exclusión probatoria de los testigos a cargo, ni mucho menos que estos resultaban procedentes debido a que las declaraciones de los testigos referenciales son aceptadas al igual que las demás y están sujetas a las mismas apreciaciones que demandan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencias; por cuanto, resulta procedente el desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respeta al argumento de sentencia infundada, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre cada uno de los planteamientos presentados por el hoy recurrente, determinando con precisión que hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, tanto en hecho como en derecho, los cuales subsume y hace suyo en la sentencia hoy impugnada, por lo que determinó con certeza que quedó enervada la presunción de inocencia de cada uno de los imputados; en tal sentido, procede desestimar el medio expuesto por el recurrente Marcos Ortiz López;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Marcos Ortiz López, alega en síntesis, lo siguiente: "*Que se incurre en inobservancia del debido proceso ante la ausencia de firma de la magistrada Mercedes del Rosario Ortega Núñez; que con la motivación de la Corte a-qua, se incurre en el vicio denunciado una vez que el principio de interpretación de la norma amparado en el artículo 74.4 de la Constitución establece que los poderes públicos se interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, por lo que la disposición establecida en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal en ningún momento se puede interpretar en perjuicio de los derechos de los imputados*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "*Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente el imputado Marcos Ortiz López, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de 'violación a las reglas del juicio por inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal', al aducir, que la sentencia impugnada 'no contiene la firma de la magistrada Mercedes del Rosario Ortega Núñez', para ello valen las mismas consideraciones establecidas en el Fundamento Jurídico No. 14 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado*"; es decir: "*…Contrario a lo aducido por la parte recurrente luego de un estudio de las piezas que componen el expediente se encuentra la sentencia objeto de recurso, la cual contiene las firmas de todos los jueces que conocieron*

y deliberaron el caso en concreto, pero en caso de que hubiese sido cierto, que faltase la firma de uno de los jueces y no se estableciera las causales de porque no pudo firmar como indica el artículo 334.6 del Código Procesal Penal 'la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal ni puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma', hay que hacer la siguiente precisión y es que el hecho de que el tribunal no hiciese constar que el juez no firmó como lo establece el referido artículo esta exigencia de forma no acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que el artículo de referencia no dice que tal incumplimiento es a pena de nulidad, o más bien, dicha disposición no prevé ninguna consecuencia o sanción procesal cuando aquella obligación se ha omitido";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó lo relativo a la falta de firma de uno de los jueces del tribunal de primer grado, dando por establecido que la sentencia de primer grado contiene todas las firmas de los jueces; en tal virtud, al revisar la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que lo expuesto por la Corte a-qua es correcto ya que dicha decisión está firmada por los jueces que lo integran; por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia se desestima;

Considerando, que en torno al fundamento de la Corte a-qua de que dicho alegato no es a pena de nulidad, se trató de una motivación secundaria que no fue la base fundamental del rechazo al medio propuesto en cuanto a la supuesta falta de firma de uno de los jueces, toda vez que se verificó que no existía el vicio planteado; por lo que no habido ninguna violación en el orden procesal; por ende, el alegato denunciado es irrelevante y carece de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Eduardo López, Nieves Emilia Peña Peralta de López, Winifer Ernestina López Peña y Nieves Jinnacelys

López Peña en los recursos de casación interpuestos por Wiltón José López, José Piet y Marcos Ortiz López, contra la sentencia núm. 0140-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Umene Barde y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Guillermo Inirio.
Recurrido:	Agrotécnica Cafetalera, S. R. L.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. Rosendo Moya, José Pichardo y Freddy Zarzuela.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

a) los señores Umene Barde, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 0188; Macho Miguel, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 257; Leo Was, haitiano, mayor de edad, Carnet de

Identificación núm. 0361; Benito Paredes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0132-0027501-1; Remite Metelis, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 1258; Eduardo Tomas, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 55386; Amo Bley (Ramón Breu), haitiano, mayor de edad, Cédula Haitiana núm. 01-99-1971-11-00959; Masmi Leonaldo, haitiano, mayor de edad, Cédula Haitiana núm. 01-01-99-1985-11-00759 y Enrique Alexis, haitiano, mayor de edad, Carnet de Identificación núm. 0166, todos con domicilio y residencia en Rancho Arriba, Ocoa;

b) Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada, organizada y regida por las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la calle Duarte, esquina calle Casiano Martínez (detrás de la Estación de Gasolina Isla), del Municipio y Provincia de San José de Ocoa, debidamente representada por su Administradora Licda. Carolina Alorda, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202011-2, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de julio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Guillermo Inirio, abogados de los recurrentes Umene Barde y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Pichardo y Freddy Zarzuela, por sí y por el Licdo. Ulises Cabrera, abogados del recurrido y recurrente incidental Agrotécnica Cafetalera, S. R. L.;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fechas:

1) 20 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y la Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0963813-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Umene Barde, Macho Michel, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Amo Bley (Ramón Breu), Masmi Leonardo y Enrique Alexis, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

2) 26 de agosto del 2013, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux y al Licdo. Rosendo Moya, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1294586-0 y 001-0837993-4, respectivamente, abogados del recurrido y recurrente incidental, sociedad comercial Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas:

1) 13 de septiembre del 2013, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y la Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, de generales que constan, abogado de los recurridos Umene Barde, Macho Michel, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Amo Bley (Ramón Breu), Masmi Leonardo y Enrique Alexis;

2) 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2071679-5, respectivamente, abogados del recurrido, Agrotécnica Cafetalera, S. R. L.;

Vista la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrita el Dr. Víctor R. Guillermo y la Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, abogados de los recurrentes y recurridos incidentales Umene Barde, Macho Michel, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Amo Bley (Ramón Breu), Masmi Leonardo y Enrique Alexis, mediante la cual solicitan la fusión de los recursos de casación citados anteriormente, por tratarse de una misma sentencia, en aras de una buena administración de justicia;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación interpuesto por Umene Barde y compartes contra Agrotécnica Cafetalera, S. R. L.;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió

a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación interpuesto por Agrotécnica Cafetalera, S. R. L. contra Umene Barde y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión y reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por los señores Umene Barde, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Ramón Abreu, Masmi Leonardo y Enrique Alexis contra Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 12 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la presente demanda por dimisión y reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios incoada por Umene Barde, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Ramón Abreu, Masmi Leonardo y Enrique Alexis contra Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a las demandantes Umene Barde, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Ramón Abreu, Masmi Leonardo y Enrique Alexis al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Angel Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelacon incoado por los señores Umene Barde, Macho Michel, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Ramón Abreu, Masmi Leonardo y Enrique Alexis, contra la sentencia laboral núm. 03 de fecha 12 de marzo 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida, declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., con los señores Umene Barde, Macho Miguel y compartes, por las razones procedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a la empresa Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., pagar a los trabajadores los derechos adquiridos que se detallan a continuación:*

1) Umene Barde: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo en base a un salario de RD$1,375.00 semanales, por haber laborado durante trece años; 2) Macho Miguel: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012; c) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; calculado todo en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante diez años; 3) Leo Was: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante ocho años; 4) Benito Paredes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante tres años y siete meses; 5) Remi Mateli: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012; c) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012, calculado todo en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante tres años y seis meses; 6) Eduardo Thoma: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante tres años y dos meses; 7) Ramón Abreu: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo

en base a un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante tres años y dos meses; 8) Masmi Leonap: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, luego de haber laborado durante dos años; 9) Enrique Alexi: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; b) proporción del salario de navidad por Díez (10) meses del año 2012; c) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al año 2012, calculado todo por un salario semanal de RD$1,375.00, luego de haber laborado durante dos años; ***Cuarto:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento";*

Considerando, que reposan en nuestros archivos dos recursos de casación contra la misma sentencia y las mismas partes, en esa virtud procede fusionarlos para una mejor administración de justicia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Umene Barde y compartes

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y del artículo 721 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: "que han sostenido en todo lo largo y ancho del presente proceso, que la empresa recurrida incumplió una obligación fundamental puesta a su cargo por la legislación vigente, la cual es comunicar el despido tanto al trabajador como a la Secretaría de Estado de Trabajo; no obstante, en el expediente no reposa la menor evidencia, ni testimonial ni documental de que la empresa haya cumplido con el mandato expreso de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo concernientes a la comunicación del despido tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, pues en el presente caso solo existe evidencia de que el despido fue comunicado a la Secretaría de Trabajo, no así a los trabajadores, lo que configura a

cargo de la empresa una violación a una obligación fundamental puesta a su cargo por la ley y una violación a los referidos artículos, que convierte el despido en injustificado de pleno derecho";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la demanda fue lanzada originalmente teniendo como causal de la terminación del contrato de trabajo, la dimisión de los trabajadores por las razones que esgrimieron en su momento. Sin embargo en el transcurso de la presentación de los medios de pruebas, por ante el Tribunal a-quo, se comprobó que los trabajadores al momento de comunicar su dimisión, ya estaban despedidos de la empresa, lo que hace presumir que ya la dimisión no tenía razón de ser, puesto que ya el contrato estaba terminado por voluntad unilateral del empleador" y añade: "que en la sentencia impugnada se puede leer en uno de sus considerandos: "la parte demandada plantea que en realidad lo que ocurrió fue un despido poniendo como causa la inasistencia de los demandantes a sus labores en la empresa por varios días y que eso fue debidamente comunicado al representante local del Ministerio de Trabajo…";

Considerando, que la Corte a-qua expresa: "que en la misma sentencia el tribunal hace constar: los demandantes han solicitado que se varíe la calificación de su demanda y que en lugar de ser por dimisión, la causa sea el despido injustificado…";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: "que en la especie y de conformidad con las copias fotostáticas depositadas por la empresa recurrida, las cuales no fueron impugnadas, se comprueba que los días 29 y 30 de octubre 2012, los señores Nasmi Leonap, Enrique Alexi, Macho Miguel, Eduardo Thomas, Ramón Abreu, Leo Was, Remi Matelli, Umene Valdez, Benito Paredes y Carlos Sánchez faltaron a sus labores y tales ausencias fueron informadas a la Autoridad Local de Trabajo en el Municipio de San José de Ocoa a las 10:00 a.m. del día 31 de octubre 2012", añade: "que siendo las 3:00 p.m. del día 31-10-2012 fue depositada una comunicación a la Autoridad Local de Trabajo de San José de Ocoa, mediante la cual Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., informa el despido de los señores Benito Paredes, Umene Balde, Eduardo Thoma, Ramón Abreu y Enrique Alexi, por los mismos "no trabajaron sin razón justificada los días 29 y 30 de octubre 2012", y asimismo alega: "que en fecha 6 de noviembre de 2012, siendo las 12:00 m., fue depositada una

comunicación por la empresa Agrotécnica Cafetalera, S. R. L, por ante la Autoridad Local de Trabajo de San José de Ocoa, en la que se informa del despido de los señores Macho Miguel Leo Was, Remi Matelli y Masmi Leonap, en razón de que "dichos señores no trabajaron sin razón justificada los días 29 y 30 de octubre 2012";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que los recurrentes no han negado la falta cometida al ausentarse de sus labores, tampoco han justificado por ante esta instancia el hecho o las circunstancias que le impidieron cumplir con su obligación, lo que fue tomado como base para la empresa ejercer el derecho a despedirlos, de conformidad con el artículo 88, numeral 11 del Código de Trabajo";

Considerando, que le corresponde a los jueces del fondo determinar cual es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman parte del expediente y del uso soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia se advierte, que los trabajadores fueron despedidos por inasistencia a su lugar de trabajo sin causa justificada; que los despidos fueron debidamente comunicados por ante la Autoridad Local de Trabajo correspondiente; que los trabajadores solicitaron ante el tribunal la variación de la calificación de su demanda, la cual fue acogida por la Corte a-qua sin evidencia de desnaturalización alguna; que los trabajadores no demostraron por ningún medio de prueba las razones que los llevaron a incumplir con sus obligaciones en la ejecución del contrato de trabajo durante los días que alega la hoy recurrida; en la especie, quedó establecido ante el tribunal de fondo la terminación del contrato de trabajo por despido, al determinar el hecho material, la fecha y las circunstancias sin evidencia alguna de desnaturalización, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes sostienen: "que el tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir al no ponderar siquiera mínimamente el pedimento de indemnización formulado por los trabajadores recurrentes por el hecho de no haber sido inscritos por la empresa en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 721 del Código de Trabajo compromete

la responsabilidad civil de la empresa, pero de manera inexplicable el tribunal ni siquiera hace mención de ese pedimento de la demanda";

Considerando, que es jurisprudencia constante de este tribunal que los Jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, en la especie, tal como lo afirma la parte recurrente, la Corte a-qua no hizo referencia alguna a la solicitud de la condenación por daños y perjuicios ocasionados por la empresa al no inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni para acoger ni para rechazar la referida solicitud, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir que le atribuye la parte recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agrotécnica Cafetalera, SRL

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de la ley, artículo 1315 del Código Civil y 225 del Código de Trabajo y 141 el Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio propuesto la recurrente alega: "que la sentencia objeto de impugnación condenó a la parte demandada, actual recurrente, a pagar a los trabajadores salarios entre 45 y 60 días por concepto de supuestas utilidades correspondientes al año 2012; que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones laborales vigentes, las empresas tienen la obligación de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, el cumplimiento de esa obligación está condicionado a que, en efecto, tales empresas hayan obtenido beneficios reales en su ejercicio económico, a diferencia de otros aspectos en los cuales la ley y la jurisprudencia establecen excepciones respecto el fardo de la prueba, que corresponde al trabajador que demanda el cumplimiento a su favor de la obligación de pago de beneficios o utilidades netas probar las efectivas ganancias netas, tal como lo establece el artículo 225 del Código de Trabajo, no menos cierto es, que la parte recurrente durante la discusión de los hechos de la demanda desarrollada

ante el tribunal a-quo, dejó sentada su posición de que los alegatos de los demandantes, particularmente los hechos atinentes a los supuestos beneficios de la empresa, no fueron debidamente probados y por consiguiente no se cumplía con el voto del principio básico de la prueba en justicia, sobre la cual el artículo 1315 del Código Civil ha hecho una particular aplicación; sin embargo, el tribunal a-quo contrariando la posición abierta de la recurrente, elaboró una explicación simplista y concediendo a favor de los trabajadores un pago sin justificación con lo que deja la decisión abierta a la crítica, por cuanto se vulnera la necesaria fundamentación que los jueces deben dar a sus fallos y con ello cumplir con el voto de la ley al tenor de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la empresa recurrida no discutió el salario ni el tiempo de duración de los contratos de trabajo de cada uno de los recurrentes y que están indicados en la demanda inicial, lo que esta Corte interpreta como correctos, procede tomarlos en cuenta para lo que se decidirá más adelante";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, en la especie tal como dice el recurrente, la sentencia no examina ni da motivos, ni hace constar si se depositó la declaración jurada de ganancias y pérdidas para condenarlos en participación de los beneficios de la empresa, incurriendo en falta de base legal, en consecuencia procede casar, también en ese aspecto la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de julio de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, solo en lo referente a los daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Agrotécnica Cafetalera, S. R. L., solo en relación a la participación de los beneficios y remite así delimitado ante el tribunal descrito más arriba, para su conocimiento; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los

señores Umene Barde, Macho Miguel, Leo Was, Benito Paredes, Remite Metelis, Eduardo Tomas, Amo Bley (Ramón Abreu), Masmi Leonaldo y Enrique Alexis en contra de la mencionada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Héctor Matos Pérez y Licda. Ana Casilda Regalado.
Recurridos:	Renzo Nicolás Rodríguez y Luz Celeste Ramírez.
Abogados:	Licdos. Próspero Rosario y José Tomás Escott Tejada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director

ejecutivo Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0134520-5, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Próspero Rosario, en representación del Licdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de los recurridos señores Renzo Nicolás Rodríguez y Luz Celeste Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 001-0865830-1, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0339139-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Renzo Nicolás Rodríguez

Muñoz y Luz Celeste Ramírez, contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por los señores Renzo Nicolás Rodríguez Muñoz y Luz Celeste Ramírez, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Renzo Nicolás Rodríguez Muñoz y Luz Celeste Ramírez, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada, con responsabilidad para la parte demandada por no haberse establecido la justa causa del despido; y en consecuencia, condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago a favor de los demandantes Renzo Nicolás Rodríguez y Luz Celeste Ramírez de los siguientes conceptos: 1) Renzo Nicolás Rodríguez: a) 28 días de preaviso; b) 21 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD$9,494.24 por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numera 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; Todo en base a un salario diario de RD$552.07 y RD$13,156.00 mensuales, y 2) Luz Celeste Ramírez: a) 14 días de preaviso; b) 13 días de auxilio de cesantía; c) 8 días de vacaciones; d) RD$5,773.33 por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario, de conformidad con el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; Todo en base a un salario diario de RD$335.71 y RD$8,000.00 mensuales; Tercero: Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; Quinto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; Sexto: Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo

es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra la sentencia núm. 00252, de fecha 28 del mes de julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho al trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió de tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo único, párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845 del 1978, al no contener la sentencia objeto del recurso condenaciones pecuniarias que sobrepasen de los 200 salarios más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación

después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuestos, la recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que en el presente caso no sabemos de qué herramientas de interpretación se valieron los jueces del tribunal a-quo para determinar que se había ejercido el desahucio como terminación del contrato de trabajo, pues al ser la Autoridad Aeroportuaria una empresa autónoma y descentralizada del Estado, la terminación tiene un sentido político, por lo que debieron estimar que se trataba de un despido injustificado, que establece indemnizaciones de astreinte de 6 meses conforme al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: "que en virtud de que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, esta corte conocerá de nuevo todos los puntos señalados por el recurrente y el recurrido, el cual hizo uso de la prueba documental a través de los formularios de acción de personal núms. 1751 y 2252, ambos de fecha 20 de septiembre del año 2010, que mediante el mismo Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), establece la motivación de la acción, la cual consiste en informarle a los referidos señores lo siguiente: "Cortésmente se informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, conforme al artículo 88, ordinales 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo", que en consecuencia se tipifica claramente que la terminación del contrato de trabajo fue una acción emprendida por la voluntad expresa de Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de despido, según el artículo 88 del Código de Trabajo";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: "que la jurisprudencia constante ha establecido como indicamos a continuación: "Despido. La falta de comunicación de instrucción para probar justa causa. Que al establecerse el despido invocado por el trabajador, el empleador estaba en la obligación de probar, en primer término, que dicho

despido fue comunicado al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo y, en segundo lugar, las faltas que justificaron el mismo; que al no haber comunicación de la terminación del contrato de trabajo a las autoridades de trabajo, como apreció el tribunal a-quo y admite la demanda, el despido se tornó injustificado, de pleno derecho, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratoria toda medida de instrucción o ponderación de documentos que tendieran a probar la justa causa del despido, pues según dicho artículo, el despido no comunicado en la forma prevista por el artículo 91, se reputa que carece de justa causa, presunción ésta que no admite la prueba en contrario, sentencia 24 de noviembre 1999, B. J., núm. 1068, páginas núms. 667-673".

Considerando, que la corte a-qua establece: "que en el caso que se trata, como consecuencia de los hechos que han sido establecidos y con relación a los puntos controvertidos, esta corte declara que rechaza el recurso interpuesto y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, ya que el despido carece de justa causa en virtud de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo";

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que es una obligación del tribunal establecer como el trabajador probó el hecho material del despido y las circunstancias de éste. En la especie en el expediente, y se hace constar en la sentencia impugnada: "que mediante formulario de acción de personal núm. 1751 de fecha 20 de septiembre del año 2010, Autoridad Portuaria Dominicana rescinde el contrato de trabajo que la unía al demandante original Renso Nicolás Rodríguez, por supuesta violación al artículo 88, en sus ordinales 11, 12, 13 y 14 del Código de Trabajo"; es decir, hay una prueba notoria y no controvertida del hecho material del despido";

Considerando, que una vez probado el hecho material del despido, le corresponde al empleador probar que ha dado formal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, el mismo será injustificado por una presunción *jure et de jure* establecido por la falta de comunicación, como lo dejó claramente expresado el tribunal de fondo;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente en ningún momento el tribunal calificó la terminación del contrato de trabajo como desahucio, el cual tiene otras condenaciones y consecuencias diferentes al despido, que el otro tipo de terminación, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente expone en el segundo medio de su recurso: "que tanto la sentencia de primer grado como la corte incurren en violación del artículo 180 del Código de Trabajo, que establece una escala cuando el trabajador no ha cumplido con el último año calendario de prestación de servicio ininterrumpido, al ordenar el pago de derechos adquiridos de vacaciones correspondientes a 14 días de salario ordinario a favor de los recurridos, el contrato terminó el 30 de junio de 2010, por lo que al haber cumplido 9 meses del referido año no debió condenar a 14 días sino a una proporción de 9 días de salario ordinario por ese concepto";

Considerando, que de acuerdo con la sentencia impugnada que ratifica la de Primer Grado, los señores Renzo Nicolás Rodríguez Muñoz, tenía un (1) año y diecinueve (19) días, de duración del contrato de trabajo y Luz Celeste Ramírez, tenía siete (7) meses y diez (10) días de duración del contrato de trabajo, situación analizada y ratificada por el Tribunal de Segundo Grado, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 177 y 180 del Código de Trabajo, le otorga catorce (14) días de salario y ocho (8) días de salario por concepto de las vacaciones, duración del contrato de trabajo que no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que le correspondía al empleador, en este caso, al requiriente, probar haber hecho mérito a su cumplimiento a un derecho adquirido, como lo es las vacaciones que le correspondían a los trabajadores, independientemente de su terminación, prueba que no fue realizada, en ese tenor, le fueron ratificadas las condenaciones ante el tribunal de fondo correspondiente, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a

favor del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Lantigua Pimentel.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
Recurridos:	Recaudadora San Martín y Gomas Gigantes, S. R. L.
Abogados:	Licda. Maxia Severino y Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lantigua Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0291099-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Bienvenido García Gautier, edificio Carmelita núm. 302, Arroyo Hondo Viejo (entre Kennedy y Euclides Morillo), de esta ciudad del Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Mercedes Díaz, por sí y por el Licdo. Jorge C. Santana Sánchez, abogado de la parte recurrente, Manuel Lantigua Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727355-9 y 001-0681188-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Maxia Severino y el Dr. Agustín P. Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1896504-5 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados de los recurridos Recaudadora San Martín y Gomas Gigantes, S. R. L.;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recaudadora San Martín, S. R. L. y Sra. Shanily Pimentel Schaper, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recaudadora San Martín, S. R. L. y Sra. Shanily Pimentel Schaper, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra Gomas Gigantes, S. R. L., Recaudadora San Martín, S. R. L. y Sra. Shanily Pimentel Schaper conforme las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante, señor Manuel Lantigua Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jhoel Carrasco Medina y el Dr. Agustín P. Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Sr. Manuel Lantigua Pimentel, contra sentencia núm. 117-2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-99648 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: Rechaza el medio de inadmisión contentivo del planteamiento de caducidad formulado por las recurridas, Gomas Gigantes, SRL y Recaudadora San Martín, SRL, por los motivos expuestos, toda vez que la caducidad más que un medio de inadmisión en materia laboral resulta una defensa al fondo, que solo puede ser verificada con la instrucción y fallo del fondo del asunto; **Tercero:** Declara regular y válida la demanda reconvencional formulada mediante escritos de defensa tanto en primer grado y reiterada como apelación por Gomas Gigantes, SRL, por haberse hecho conforme lo dispone el art. 515 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente los términos del recurso de apelación, incoado por los señores Manuel Lantigua Pimentel, y de defensa incoados por Recaudadora San Martin SRL y se acoge parcialmente el escrito de defensa de Gomas Gigantes, SRL y de manera total la defensa de la Sra. Shahily Pimentel Schaper como la demanda reconvencional o defensa incidental de Gomas Gigantes, SRL, por ser parcialmente justos y reposar en pruebas legales, en consecuencia por propia autoridad y propio imperio se declara injustificada la dimisión*

presentada por Manuel Lantigua Pimentel respecto a las entidades antes dichas por no haber probado la justeza de las causales invocadas; ***Quinto:*** *Condena de manera solidaria a Gomas Gigantes, SRL y Recaudadora San Martín, SRL, a pagar a Manuel Lantigua Pimentel, los derechos adquiridos resultantes, a saber: proporción del salario de Navidad del año 2013, equivalente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 20/100 (RD$34,940.20), 18 días de vacaciones equivalente a Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 44/100 (RD$33,337.44), proporción de (9.5 meses laborados) participación de los beneficios equivalente a 47.5 días iguales a la suma de Ochenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 80/100 (RD$87,973.80), todo en base a un salario mensual jurídicamente establecido de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 (RD$44,135.00), por un tiempo de 36 años en total y 9.5 meses laborados en el año 2013 al momento de su dimisión no controvertidos en su condición de Gerente de Producción y Gerente Administrativo conjunto de dichas entidades, para un total de derechos adquiridos y proporción de Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Un pesos con 44/100 (RD$156,251.44);* ***Sexto:*** *Condena al señor Manuel Lantigua Pimentel, al pago el importe del preaviso instituido por el artículo 76 del Código de Trabajo consistente en 28 días de salario ordinario conforme lo dispone el artículo 102 de dicho código equivalente a la suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 24/100 compensables con los derechos adquiridos fijados en el dispositivo tercero;* ***Séptimo:*** *Ordena a Manuel Lantigua Pimentel devolver a su legítima propietaria Gomas Gigantes, SRL, la camioneta de carga marca Chevrolet Registro Núm. L141954 modelo CK15753 año 200 Chasis núm. 2GCE19T0Y1186755 color azul por ser justo y reposar en título de propiedad;* ***Octavo:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación al artículo 192 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de ponderación o de análisis del testimonio o declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, y cuyas declaraciones fueron acreditadas en la Corte a-qua;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones

impuestas en la sentencia impugnada son inferiores a los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a los hoy recurridos Gomas Gigantes, S. R. L. y Recauchadora San Martín, S. R. L., a pagar a favor del actual recurrente los siguientes valores: a) Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 20/100 (RD$34,940.20), por la proporción del salario de Navidad del año 2013, b) Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 44/100 (RD$33,337.44), por 18 días de vacaciones; c) Ochenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 80/100 (RD$87,973.80), por 47.5 días, proporción de la participación de los beneficios de la empresa; y de igual manera condenó al recurrente señor Manuel Lantigua Pimentel a pagar el importe del preaviso a favor de las empresas recurridas, consistente en 28 días de salario por la suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 24/100 (RD$51,858.24); por lo que las condenaciones impuestas ascienden a un monto de Ciento Cuatro Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 20/100 (RD$104,393.20);

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia ahora impugnada, mediante el presente recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lantigua Pimentel contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta y compartes.
Abogados:	Lic. José Abel Ramírez F., y Licda. Kayra Villegas Jiménez.
Recurrido:	Juan Rafael Leonardo Peralta Concepción.
Abogada:	Dra. Clara Elena Gómez Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselyn Sánchez Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1626594-3, 001-1650756-7 y 001-1627864-9, domiciliados y

residentes, los dos primeros, en la calle 2da., Terraza del Arroyo núm. 35, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Abel Ramírez F. y Kayra Villegas Jiménez, abogados de los recurrentes Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselyn Sánchez Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clara Elena Gómez Brito, abogada del recurrido Juan Rafael Leonardo Peralta Concepción;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Abel Ramírez Frontany y Kayra Villegas Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1789916-1 y 001-1789387-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante la cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Clara Elena Gómez Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0019847-2, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Juan Rafael Leonardo Peralta Concepción contra Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselin Sánchez Santana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan Rafael L. Peralta Concepción, en contra de Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselin Sánchez Santana, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicha demanda en todas sus partes por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; Tercero: Compensa, entre las partes el pago de las costas procesales"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Rafael L. Peralta Concepción, en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselin Sánchez Santana a pagarle al señor Juan Rafael Concepción la suma de RD$1,053,275.00, por los trabajos realizados más la suma de RD$20,000.00 en reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a los señores Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Féliz Peralta e Ivo Joselin Sánchez Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Clara Elena Gómez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha (violación de los artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución;

102 y 111 del Código Civil; 68, 69, numeral 8vo. y 75 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación del artículo 5, numeral 1 del Código de Trabajo y los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen, que en la presente litis se considera lesionado el derecho de defensa cuando se altera la igualdad de los debates, que implica la imposibilidad de una parte de defender sus interés conforme a los principios del debido proceso y en este caso a los hoy recurrentes, se le fueron violados su derecho de defensa, al haber sido citados en un domicilio accidental, no en su domicilio principal o en su defecto en el elegido por los mismos para todos los actos concernientes a la presente litis, el domicilio de su abogada constituida y apoderada, esto así en virtud de que las correspondencias de un domicilio accidental, es decir, temporal, no serían revisadas por los recurrentes sino de manera esporádica, de vez en vez, ya que nunca sospecharían que les notificarían acciones concernientes a un procedimiento en el que tiene una abogada constituida en un domicilio en el que hicieron formal elección para todos los actos del mismo, quedando evidenciado que la representante legal del recurrido, no cumplió con el procedimiento jurídico de abogado a abogado, incurriendo en una negligencia dolosa o una intención fraudulenta para los representantes legales de los hoy recurrentes que no estuvieran representados en el grado de apelación, ya que no se cumplió con el voto de la ley establecido en el numeral 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que estatuye el procedimiento para los emplazamientos a personas residentes en el extranjero; que como consecuencia de esto, los recurrentes no pudieron participar en los debates de las pruebas testimoniales aportados por el recurrido en el tribunal a-quo, ni discutir los méritos de las pruebas documentales, por tanto no tuvieron oportunidad de cuestionar a su acusador, lo que impidió verificar la veracidad de los hechos manifestados en la audiencia, llevando a la Corte a-qua a la conclusión errada a la que llegó con la sentencia impugnada, la violación del derecho de defensa y el debido proceso, motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia garante de la legalidad de los procesos, ejerza su poder de casación contra la sentencia de marras;

Considerando, que de acuerdo con el expediente que figura depositado en todas las instancias incluyendo en su memorial de casación, los señores Johnny Camilo Sánchez Santana y Fátima Jaqueline Feliz Peralta, hacen elección de domicilio en el país, en la calle 2da., Terraza del Arroyo núm. 35, Cuesta Hermosa;

Considerando, que de acuerdo a la jurisprudencia según el artículo 111 del Código Civil, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones y diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar (SCJ Salas Reunidas, 23 de septiembre del 2009, núm. 3, B. J. núm. 1186), en la especie el tribunal de fondo ordenó el aplazamiento para que los hoy recurrentes comparecieran cuando no fueron citados y utilizó su facultad de vigilancia procesal para verificar que en las actuaciones no se violara el debido proceso y se respetara el derecho de defensa y las garantías procesales fundamentales, que en el presente no hay evidencia, pues han sido citadas en su domicilio de elección, de haber sido violadas, ni se ha violado la igualdad de armas ni el debido proceso;

Considerando, que los recurrentes sostiene en su segundo medio de casación, que la Corte a-qua violentó el numeral 1 del artículo 5 del Código de Trabajo y los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil, al no indagar la prueba documental de la supuesta deuda que alega es acreedor el hoy recurrido, en contra de los recurrentes; esta falta desconoce la naturaleza jurídica de la demanda y la necesidad probatoria para demostrar la misma, lo cual constituye una violación a los preceptos legales establecidos, suficientes para que la Suprema Corte de Justicia al establecer la unanimidad de la ley, case la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: "que de todos los documentos enunciados anteriormente la aceptación de la prestación del servicio por parte de la recurrida en esta Corte y en primer grado y las declaraciones del testigo cuando dice que el señor Juan Rafael L. Peralta Concepción, trabajó con la recurrida que el señor Ivo Joselin Sánchez Santana era quien lo supervisaba y le indicaba cuando los trabajos estaban bien o si había que cambiarlo, le pagaba en ausencia de la recurrida y le decía lo que tenía que hacer, se puede establecer la presunción del contrato de trabajo al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, que expresa: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que no obstante la parte recurrente demostrar que le presta sus servicios personal a la parte recurrida y que esos servicios lo brindó de manera subordinada bajo la dirección directa y delegada de dichos recurridos, estos últimos no han probado lo contrario, lo que aumenta la primera evidencia de que entre las partes existía un contrato de trabajo, aun de naturaleza determinada, según se aprecia de la propia naturaleza de los trabajos realizados y de la documentación descrita anteriormente, en especial de la copia del diseño y plano de la obra" y añade "que no obstante a que se ha establecido la presunción del contrato de trabajo entre las partes no ha lugar al referirse al salario ordinario devengado al tiempo de labor, al pago correspondiente al preaviso, cesantía, derechos adquiridos consistente en proporción de salario de Navidad, compensación por vacaciones y participación en los beneficios, debido a que éstos no fueron solicitados, ni instruidos por ante el Tribunal a-quo, por lo que concederlo en esta alzada conllevaría una violación alegre al principio de la inmutabilidad del proceso y un fallo extra petita";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que la parte recurrente está alegando desde la jurisdicción de primer grado que para la remodelación de la casa bajo la supervisión del Co-recurrido señor Ivo Joselin Sánchez Santana, los recurridos le pagarían 15% por la Dirección Técnica, 3% de los gastos administrativos 1% del Transporte, 10% del costo de los materiales suministrado por los demandados, hoy recurridos y RD$40,000.00 por levantamiento diseño y confección de planos, que la suma de esos porcentajes y conceptos ascienden a RD$1,053,275.50 por RD$784,294.56 por gastos directo, RD$115,895.17 por materiales suministrados por los demandados RD$112,130.34, por trabajos contratados directamente por los demandados con terceros, RD$40,000.00 por levantamiento, diseño y confección de planos, porcentajes que han admitido los recurridos y recurrentes originarios en su escrito de conclusiones sobre el recurso de apelación, depositado por la recurrida en fecha 19 de abril del 2013, tres días después de cerrado los debates cuando dice: "ambas partes acordaron un pago de la siguiente forma: RD$40,000.00 por diseño y confección de planos, diez (10) por cierto del costo de materiales suministrados, quince (15) por ciento dirección técnica, tres (3) por ciento por gastos administrativos y uno (1) por ciento de transporte";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: "que en virtud de que la parte recurrida acepta que acordó con el trabajador los porcentajes que reclama la recurrente y los RD$40,000.00 por confecciones y diseños de planos se debe acoger la suma reclamada, por trabajo realizado y no pagado por no existir prueba de que el demandado dio cumplimiento a lo acordado, ni probó que se trata de un suma superior a la acordada, ya que los documentos que acompañan su escrito de conclusiones fueron depositados fuera de los debates y en esas condiciones no deben ser evaluados por la Corte, pues violarían el derecho de defensa de los recurrentes, pero por demás en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2011, celebrada por ante el Juzgado a-quo se ofreció al recurrente por parte de los recurridos la suma de RD$650,000.00 pesos, más RD$50,000.00 pesos a la abogada del mismo, todo lo cual favorece la idea de que la parte recurrida no niega el vínculo que existía entre ellos, ni la existencia de salario dejado de pagar por trabajo realizado";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que figura en documentos, sino en los hechos y puede establecerse su materialidad de la evaluación integral de las pruebas aportadas, en ese tenor, los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia ni manifestación de la misma en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan, que la Corte a-qua en su sentencia cometió olímpicamente violación de desnaturalización de los hechos y documentos, debido al planteamiento que realiza en sus consideraciones, al determinar la existencia de una relación laboral, donde solo existía una relación civil, aceptando las débiles pruebas aportadas por el recurrido en virtud de la absoluta libertad probatoria en materia laboral, causando el perjuicio de la creación de una deuda inexistente civilmente, la cual es su verdadera naturaleza jurídica, injustamente realizada por el tribunal a-qua, enriqueciendo ilícitamente a un demandante temerario; que si bien es cierto que en los contratos de remodelación de viviendas existen ciertas indicaciones dadas por el mandante al mandatario, ya que un gran número de decisiones versan sobre la elección de los materiales con los cuales será reacomodada la vivienda, no menos cierto es que no existen una subordinación gerencial

entre los contratantes, elemento constitutivo de los contratos de trabajo y la falta de subordinación gerencial queda evidenciado por la libertad en el ejercicio de la actividad económica que tuvo el mandatario, hoy recurrido, en la ampliación y remodelación de la vivienda familiar, al no elaborar y entregar a los recurrentes cubicaciones mensuales, a los fines de tener un control integral de la ejecución y de la materialización de la obra al momento de ser aprobados los pagos, al no elaborar un programa de construcción, que consiste en la planificación y control del tiempo-programación de la obra, causando que una simple remodelación durara dos años, la posibilidad del recurrido de elegir su propio personal de trabajo, lo que demuestra que estaba actuando como una sociedad de hecho, con un contrato de locación de obra regido por la voluntad de las partes, la forma de pago, la cual en virtud de la autonomía de la voluntad, quedó establecido de manera específica como pagos únicos, sin repetición y calculados en relación a porcentajes del monto total de la ampliación y remodelación, no liquidados de manera independiente a la obra contratada lo que reflejaría una subordinación a un empleador, pero en la especie, el recurrido se encontraba subordinado en el pago de su propia pericia en la administración de los recursos, el pago deja evidenciada otra prueba más de la naturaleza civil de la relación contractual y es que al recurrido se le pagaría por concepto de dirección técnica, gastos administrativos y transporte, áreas que por su valor estratégico deben permanecer en control de un empleador, no de un trabajador, elemento que fundamenta la libertad en el ejercicio de su actividad económica de éste, por ende su calidad de contratista, no de empleado, todo lo cual la Corte a-qua ha desnaturalizado completamente, tergiversando la aplicación de la ley, haciendo un uso abusivo en el ejercicio del derecho y causándole un grave perjuicio económico a los recurrentes;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde debe primar la realidad de los hechos por encima de la documentación;

Considerando, que "cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con

responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral (Sent. 15 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1567-1574), en ese tenor "puede demostrar la existencia del contrato de trabajo por cualquier medio, aun cuando haya un documento que exprese la existencia de otro tipo de relación laboral. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por éste Código". Esa disposición y la libertad de prueba que es un principio cardinal en esta materia, determinan que no existe el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció de los documentos y hechos aportados una relación donde existía la subordinación jurídica propia de la relación laboral, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, toda vez que para justificar el faltante en el pago, el verdadero objeto de la litis, relaciona un ofrecimiento en conciliación, con un reconocimiento de deuda, cuando son dos figuras jurídicas totalmente distintas, la primera, de manera inequívoca, explicita, clara y contundente se acepta una deuda, mientras que la segunda es un mecanismo amigable, establecido por el legislador para evitar un pleito largo y tedioso a las partes, que al ser confundidas por la Corte a-qua ha dejado a la sentencia sin posibilidad de bastarse a sí misma, en una completa insuficiencia de motivos que se traduce en una flagrante violación al derecho de defensa de los recurrentes y una violación a los principios jurídicos del derecho común, que establecen la necesidad de probar el hecho a aquel que lo alega, consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, la Corte a-qua no puede alegar que se ha probado una deuda, un vinculo obligacional con un testigo sin calidad, lo que demuestra que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos;

Considerando, que ciertamente como sostiene la parte recurrente un ofrecimiento real de pago no determina ni significa la admisión de las pretensiones de la parte que se ofrece o la parte contraria, en la especie el tribunal de fondo no determinó el contrato de trabajo por el ofrecimiento, sino por la prestación del servicio personal, la subordinación jurídica y la forma de pago acordada entre las partes de un contrato para una obra determinada;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua omitió examinar sus alegatos producidos en las conclusiones depositadas ante dicho tribunal, los cuales establecían el tiempo que duró la relación contractual entre las partes y las relaciones comerciales sinalagmáticas existentes entre ambas partes con obligaciones reciprocas, que de haberse comprobado los referidos alegatos, la Corte se habría pronunciado en otro sentido;

Considerando, que del estudio del expediente se determina que el tribunal dio motivos adecuados, suficientes y razonables y un análisis completo de la relación de los hechos tratándose de trabajo realizado y no pagado, estableciendo como una cuestión de hecho el contrato de trabajo, la calificación de duración determinada en base al a naturaleza del servicio, la subordinación jurídica y el cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por los señores Johnny Camilo Sánchez Santana, Fátima Jaqueline Feliz Peralta e Ivo Joselin Sánchez Santana en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inverexcel, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverexcel, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la Av. John F. Kennedy, esquina San Martín, representada por el Sr. George Francisco

Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796092-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas del recurrido Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de la co-recurrente, Inverexcel, S. A.; mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, suscrito por las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, respectivamente, abogadas del banco recurrido;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 94-A-1-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su decisión núm. 2014-42671, de fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Se rechaza, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados, relativo a las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, promovido por el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la esquina formada por la Av. Abraham Lincoln y calle Dr. Núñez y Domínguez, sector La Julia, Distrito Nacional, debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, por mediación de sus apoderadas Licdas. Carmen C. De León Canó y Pura M. Tapia S., dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, respectivamente, con estudio profesional ubicado en el Local 103, Edificio Alexa I, calle Batalla del Memiso esquina calle Interior B, sector La Feria, Distrito Nacional, en solicitud de transferencia"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 25 de junio de 2014 por el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), actualmente en proceso de liquidación, debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, por conducto de sus abogadas; contra la Decisión núm. 20142671, dictada en fecha 6 de mayo de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una litis en ejecución de Dación en Pago interpuesta por la referida entidad contra la razón social Inverexcel, S. A., representada por el señor George Francisco Herrera Kury, y compareciente a través de sus abogados; respecto de las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por las justificaciones contenidas en el cuerpo*

de la presente sentencia, y en consecuencia: a) revoca la decisión núm. 20142671, dictada en fecha 6 de mayo de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) Acoge con toda fuerza y ejecución legal, la Dación en Pago convenida mediante contrato suscrito en diciembre de 2001 entre las entidades Inverexcel, S. A. y el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), con relación a los siguientes inmuebles: 1.- Parcela núm. 94-A-1, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de mil metros cuadrados (1,000 M²), limitada: Al Norte, carretera Duarte; al Sur, Av. John F. Kennedy; al Este, Parcela núm. 94-A-2; y al Oeste, Parcela núm. 130-Ref.-B-4; 2.- Parcela núm. 94-A-2, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de mil metros cuadrados (1,000 M²), limitada: Al Norte, Carretera Duarte, al Sur, Av. John F. Kennedy; al Este, Parcela núm. 94-A-3; y al Oeste, Parcela núm. 94-A-1; y 3.- Parcela 130-Reformada-B-1, del D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie de treinta y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas (33 A, 58 Ca), limitada: Al Norte, Av. San Martín; al Sur, Parcela núm. 130-Reformada-B-2 (Av. John F. Kennedy); al Este, Parcela núm. 94-A; y al Oeste, Parcela núm. 130-Reformada-B-2; ***Tercero:*** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 2002-11538, 2002-11539 y 2002-11537, propiedad de la compañía Inverexcel, S. A., correspondientes a las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, respectivamente; b) Expedir otros en su lugar, a favor de la entidad Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), representada para estos fines, por la Comisión de Liquidación Administrativa, en virtud del acto acogido en el ordinal segundo, literal b); c) Cancelar las hipotecas inscritas sobre los indicados inmuebles, por haber cesado con la presente transferencia las causas que les dieron origen, conforme el acto que se acoge en el ordinal segundo, literal b); d) Levantar cualquier anotación o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Cuarto:*** *Condena al pago de las costas a la parte recurrida, a favor de la parte recurrente;* ***Quinto:*** *Comisiona a Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta decisión, a cargo de las partes con interés";*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

"**Primero:** Falsa apreciación e interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, sostiene en síntesis, lo siguiente: "que al establecer el Tribunal a-quo, como un hecho no controvertido, los diferentes medios documentados, presentados como principios de prueba por la parte recurrente en esa jurisdicción, no fueron contradichos por la parte recurrida, por lo que incurre en una errónea interpretación de los hechos y le otorga a dichos documentos, un alcance que no tienen, toda vez que no son conocidos por la parte recurrente; que sus alegatos por ante la Corte a-qua, siempre estaban dirigidos a ratificar lo siguiente: a) que la operación concertada con el Banco Intercontinental, (Baninter) fue una operación comercial de carácter crediticio, con la intervención de la figura de la sustitución de acreedor (de Codomotor por Inverexcel), no dación en pago; b) que las pretensiones del banco, es apropiarse de unos inmuebles propiedad de la recurrente, pretendiendo disfrazar una operación comercial crediticia, bajo el pretendido de haberse hecho suscribir documento (supuesta dación en pago y contratos de alquiler);

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, y acoger la demanda en cuestión, la Corte a-qua manifiesta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el principio de prueba por escrito debe robustecerse con el aporte de otros elementos probatorios testimoniales o indicios a los fines de que los jueces de fondo evalúen el elemento accesorio, su aporte y certidumbre a lo pretendido; que es por ello que al evaluar lo haremos con las dificultadas antes señaladas; que los principios de pruebas aportados para definir la legalidad de lo solicitado, resultan de los siguientes aportes: a) la fotocopia del acto cuyo original no ha podido ser aportado, que expresa que fue pactado en diciembre de 2001; b) el contrato de alquiler de los inmuebles objeto de la dación en pago de fecha enero de 2002, en el cual las partes suscriben conforme a las calidades asumidas con la dación y aceptación; c) los Certificados de Títulos (Duplicado del Dueño) aportados por la demandante, que afirma haberlos recibido adjunto al documento alegado como justificación legal del acto que se alega; y c) La oferta de comprar los inmuebles objeto de la dación en pago, realizada por Inverxcel, S. A., en fecha 4 de noviembre de 2008, dirigida a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, con oferta de precio y forma de pago; que estos documentos han

sido producidos en parte y enteramente por la recurrida, aportados al debate por la recurrente";

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que los diferentes medios documentales presentados como principios de prueba, han tenido la participación no contradicha de la parte recurrida, quedando caracterizada la primera de las exigencias contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, y el reconocimiento de dicha calidad por ésta aporta la certeza al hecho alegado; que la contestación que hace la recurrente al agravio que le causa la interpretación del tribunal al contrato de dación en pago, al interpretarlo como pacto comisorio, y que está recogida en sus alegatos, es acertado, útil y de buen derecho, por lo que es procedente para deshacer la presunción del artículo 1350, ordinal 3ro., y artículo 1352 del Código Civil, al aspecto contradicho;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: "que por las consideraciones antes expuestas somos del criterio que procede acoger los méritos de la demanda, y en consecuencia, acoger la dación en pago, sirviendo la presente decisión como acto ejecutorio que se valida, calidades, objeto y causa conforme al alcance mismo; que las obligaciones fiscales relativas al acto que se acoge deberán ser verificadas por la entidad llamada a tales fines";

Considerando, que en relación al agravio incoado por la recurrente en su primer medio, consta en la decisión impugnada, página 12, que dicho recurrente sostuvo, por ante la Corte a-qua, lo siguiente: "…6) que el referido banco pretende la ejecución de la supuesta dación en pago que, según éste, fue consentida por Inverexcel sobre los inmuebles en litis; 7) que en apoyo de su demanda, el Banco aportó copia simple de un documento del cual nunca ha presentado original, bajo el alegato de que se extravió cuando empezó el proceso de liquidación del banco; 8) que Inverexcel siempre ha sostenido que la operación intervenida con Baninter fue una operación comercial de carácter crediticio, con la intervención de la figura legal de la sustitución de acreedor (de Codomotor e Inverexcel); 9) que las constancias de pagos aportadas por Baninter corresponden, sin lugar a dudas, al pago de las partidas concertadas en el préstamo por Inverexcel; 12) que han sido múltiples los mecanismos utilizados Baninter en procura de que Inverexcel le firme una dación en pago de los inmuebles en litis, iniciando incluso demandas descabelladas en cobro de alquileres vencidos y desalojos contra la compañía propietaria, cuya titularidad es

incuestionable ante el órgano de registro de esta jurisdicción; 14) que, independientemente de la verdadera naturaleza de la operación o relación comercial existente entre ambas partes, hay que notar que el Banco pretende la ejecución de una supuesta dación en pago con una fotocopia de un documento que no reúne las condiciones para ser considerado un documento con vocación registral";

Considerando, que ha sido juzgado, en otras ocasiones, por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua podía, como al efecto lo hizo, retener los hechos incursos contenidos en la dación en pago depositados en fotocopias aportado por el entonces recurrente Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) y cuya realidad niega la entidad Inverexcel respecto de la existencia del crédito y su concepto, estimando plausible su valor probatorio unidos a otros elementos probatorios, lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana apreciación que gozan los jueces de fondo;

Considerando, que esta Tercera Sala ha podido apreciar, del estudio de la sentencia impugnada, que la entonces entidad bancaria, Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, presentó diferentes medios de pruebas escritas, los cuales fueron mencionados en parte anterior al presente fallo y estuvieron acompañados de aportes, tanto testimoniales como de indicios, los que permitieron a este tribunal emitir, de manera precisa, un fallo amparado en las pruebas que les fueron aportadas;

Considerando, que fue acertado lo expresado por el Tribunal a-quo, respecto de las pruebas aportadas por el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), por mediación de la Comisión de Liquidación Administrativa, que no fueron contradichas por la parte recurrida, Inverexcel, S. A., hoy recurrente, sino que mas bien, dicha entidad, se limitó a sostener que la operación real, intervenida con Baninter, fue una operación comercial de carácter crediticio, con la intervención de la figura legal de la sustitución de acreedor, sin presentar las pruebas necesarias para sostener dicho criterio y refutar lo expuesto en su escrito por el Banco Intercontinental,

S. A., (Baninter) por intermedio de la Comisión de Liquidacion Administrativa; en consecuencia el primer medio de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y por ende debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) "Que el tribunal a-quo en su decisión no cuenta con motivos amplios y suficientes que permitan mantener en firme su decisión; b) que la sentencia no puede establecer un elemento de prueba que resista o soporte el criterio del tribunal a-quo";

Considerando, que contrario como lo expresa precedentemente la recurrente entidad Inverexcel, S. A., es criterio de esta Tercera Sala, que un tribunal incurre en el vicio de la falta de base legal cuando la sentencia no posee, en su contenido, una exposición completa o suficiente de los hechos de la causa, que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso de la especie, el examen minucioso de la decisión recurrida revela que la misma contiene una relación completa de la litis que permite comprobar que los hechos alegados por el entonces recurrente Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), efectivamente no fueron contradichos por ante el Tribunal Superior de Tierras por la entidad Inverexcel, S. A., y que la entidad bancaria Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), por medio de la Comisión de Liquidación Administrativa, hizo los aportes de las pruebas pertinentes, las cuales fueron detallas por el Tribunal a-quo en su decisión, haciendo éste una completa exposición de los hechos y el derecho basado en las pruebas que le fueran aportadas; en consecuencia, el segundo medio de casación de que se trata carece de fundamente y debe ser desestimado y el recurso rechazado;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverexcel, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2015, en relación a las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref. B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de las Licdas. Carmen C. De León Canó y Pura Miguelina Tapia S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Central del Este (UCE).
Abogados:	Lic. Tristán Carbuccia y Dr. Mario Carbuccia.
Recurrido:	Reynaldo Rodríguez del Bois.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Central del Este, (UCE), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Máximo Gómez esq. Pedro Henríquez Ureña, debidamente representada por el Rector y Vicerrector Lic. José A. Hazim Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0102777-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tristán Carbuccia, por si y por el Dr. Mario Carbuccia, (hijo), abogados de la recurrente Universidad Central del Este, (UCE);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia, (hijo) y el Lic. Tristan Carbuccia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0129277-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Universidad Central del Este, (UCE);

Visto la Resolución núm. 3967-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Reynaldo Rodríguez Del Bois;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la solicitud de archivo definitivo depositada, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Mario Carbuccia, hijo y el Lic. Tristán Carbuccia, la cual termina así, Único: Ordenar por sentencia, el sobreseimiento en el conocimiento y fallo del recurso de casación de fecha 13 de agosto de 2014, interpuesto por la Universidad Central del Este, (UCE), en contra de la sentencia núm. 206-2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta instancia; y, disponer el archivo indefinido del referido expediente, por no tener ya nada que juzgar esta honorable Suprema Corte de Justicia;

Visto el Recibo de Valores y Desistimiento, de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, en nombre y representación del señor Reynaldo Rodríguez Del Bois, parte recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Santiago Guzmán Morales, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Universidad Central del Este (UCE), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio del año 2015.
Materia:	Contencioso – Tributario.
Recurrente:	Sergio Heliodoro Batista Lapaix.
Abogado:	Dr. Aquiles Batista García.
Recurrido:	Dirección General Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Aracelis Peralta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0786337-5, domiciliado y residente en la calle San Pedro, casa No. 15, sector Manoguayabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, contra la Sentencia

de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles Batista García, abogado de la parte recurrente, señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Administrativa Adjunta, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 06 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Aquiles Batista García, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0007473-8, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 01 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 07 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de junio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 5 del mes de diciembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 2013, el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix solicitó a la Administración Local de Impuestos Internos de la Maguana, una certificación del inmueble marcado como Solar 4, manzana 74, del D. C. 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, amparada en el Certificado de Títulos matrícula 2000001857, a su nombre y de sus hermanas, con el objetivo de solicitar un préstamo bancario; b) que en fecha 14 de mayo den 2013, dicha Administración Local le remitió la Comunicación ALSJM No. 002-2013, en la cual le hace saber que para obtener una certificación a su nombre deberá realizarse la transferencia correspondiente por donación y pagar los impuestos pertinentes, y lo invitaba a comparecer por las oficinas de dicha dependencia; c) que en fecha 05 de agosto de 2013, el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix interpone una solicitud de reconsideración sobre el concepto que tiene dicha entidad con el término donación y que el recurrente y sus hermanas y padre realizan mediante el acto auténtico No. 31, una partición o cesión del inmueble en cuestión de parte del padre en cuanto al 50% que le corresponde por estar casado bajo el régimen de la comunidad con su esposa fallecida y madre de sus hijos; d) que en fecha 14 de agosto de 2013, la Administración Local envía una segunda comunicación ALSJM No. 0039-2013, en la cual hace saber que la Ley 2569 del 04/12/1959, modificada por la Ley 253-12, de fecha 09/11/2012, sobre Sucesiones y Donaciones, establece en su artículo 15 que: "Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la venta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado", y sigue argumentando dicha comunicación que "dada esta situación se le remite el pliego de modificaciones referente a este impuesto para que satisfagan el pago del mismo y luego se procederá a la transferencia de lugar y emitir la solicitada certificación. Se le recuerda que tiene 30 días, a partir de la recepción de la presente, para ser efectivo dicho impuesto y 20 días

para interponer el recurso de reconsideración que establece la Ley No. 11-92"; e) que en fecha 11 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 1324-13, la cual mantuvo el pliego de modificaciones de activos; f) que inconforme con lo anterior, el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix en fecha 10 de febrero de 2014, interpone recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por Sergio Heliodoro Batista Lapaix, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración No. 1324-13, de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma en consecuencia, CONFIRMA la citada Resolución de Reconsideración No. 1324-13, de fecha 11 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Sergio Heliodoro Batista Lapaix, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativo; **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Mal interpretación del artículo 1076 del Código Civil; Mal uso de los artículos 15 y 16 de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones; Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana; Falta de base legal; Desnaturalización de hechos y documentos del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, al igual que la DGII, hacen una mala interpretación del artículo 1076 del Código Civil, el cual reza que "estas particiones se podrán hacer por acto entre vivos y testamentarios, con las formalidades,

condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos", ya que dicho artículo no quiere establecer que esa partición realmente sea una donación, ya que la donación como figura legal está regida en el artículo 893 y siguientes del Código Civil, por lo tanto los jueces hicieron una mala interpretación de la ley y del derecho; que en la sentencia impugnada, los jueces también hacen un mal uso de los artículos 15 y 16 de la Ley 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, ya que a estos, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, declara la inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los referidos artículos, párrafos IV y 20 de la Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del año 1950 y sus modificaciones; que en la sentencia impugnada los jueces alegan, al igual que la DGII, que los artículos 15 y 16 de la Ley 2569, fueron declarados inconstitucional, posterior a la redacción del acto de partición, también incurren en violentar el artículo 110 de nuestra Carta Magna; que en la sentencia recurrida, los jueces desnaturalizaron los hechos, es que realmente la partición realizada, la cual le sirvió a la recurrida para mal interpretar dicha actuación, fue un acto en el cual una parte conviene que la otra, los hijos del decujus, quedaran como únicos dueños de un bien del cual ellos poseían el 50%, ya que su padre, se había quedado también con otros bienes de los cuales él poseía también el 50%, pudiendo verse, como un adelanto a una posterior declaración sucesoral;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que a partir de los hechos de la causa, este Tribunal distingue como quid para resolver el diferendo, la cuestión a saber si en definitiva la operación jurídica que tiene por objeto la transferencia amistosa de los derechos a la propiedad del inmueble descrito como Solar 4, Manzana No. 74, del Distrito Catastral No. 1, San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 327.47 m2, supone una partición amigable exenta de tributar al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, y la Ley No. 523-12, o si, por el contrario, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha actuado en consonancia con la ley tributaria al momento de liquidar y exigir el pago de los impuestos correspondientes, advirtiendo que se trata de una donación; que nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de realizar una partición de bienes por diferentes tipos, siendo uno de

estos la de ascendientes, cuyo fundamento dimana de la letra del artículo 1706 del Código Civil, que establece lo siguiente: "Estas particiones se podrán hacer por acto entre vivos y testamentarios, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos. Las particiones hechas por actos entre vivos solo podrán tener por objeto bienes actuales"; lo que nos indica que ésta es totalmente extrajudicial, amistosa y supone cierta complejidad en el sentido de que combina lo preceptuado para las donaciones con la partición; que visto lo anterior, si bien es cierto que la operación jurídica contenida en el acto auténtico No. 31, levantado en fecha 20 de noviembre de 2008, por el doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, comporta una partición de ascendientes celebrada entre el señor Sergio Heliodoro Batista Castillo y sus hijos Sergio Heliodoro Batista Lapaix, Ingrid Josefina del Corazón de Jesús Batista Lapaix y Ana Estela Batista Lapaix, también es cierto que la misma se encuentra subordinada a las formalidades, condiciones y reglas establecidas para los actos gratuitos de donación, los cuales responden al régimen tributario instituido en la Ley No. 2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones; que no obstante a lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano mediante la Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, declaró la inconstitucionalidad con efectos anulatorios *"ex nunc"* o hacia el porvenir, del artículo 7 de la Ley No. 2569 de Impuestos a las Sucesiones y Donaciones, y por conexidad de los artículos 15 y 16, Párrafo IV, y 20, del mismo texto legal, conforme dan cuenta los ordinales segundo y tercero de la indicada decisión, es decir, que para la operación jurídica acaecida en la especie no se retrotraen los consabidos efectos de nulidad y, por ende, en esta ocasión resultan aplicables los impuestos tazados por la Ley No. 2569, antes mencionada; que en ese tenor, el artículo 41 de la Ley No. 523-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece: "Se modifica el Artículo 15 de la Ley No.2569, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado"; que objetivamente, al estudiar la deuda tributaria generada a raíz de la indicada partición de ascendientes, se advierte que la liquidación realizada por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme al pliego de modificaciones relativo al expediente No. 18-13-0000092, en apariencia es justa, toda vez que su base imponible versa sobre la tasación del activo neto gravable que compone la donación, además, ante la notoria carencia de elementos probatorios que demuestren alguna irregularidad de proceder del fisco con la finalidad de captar el impuesto por el que debe responder el recurrente y sus hermanas, en su condición de beneficiarios de la susodicha partición de ascendentes, asentado en el indicado pliego de modificaciones, el cual ha sido confirmado por la Resolución de Reconsideración No. 1324-13, de fecha 11 de diciembre de 2013, entendemos procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de caso, lo que conllevo a una mala interpretación del Código Civil y la Ley No. 2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones; que esta Corte de Casación ha podido advertir que los hechos del caso son los siguientes: 1) Que fecha 20 de noviembre de 2008, el señor Sergio Heliodoro Batista Castillo y sus hijos, señores Sergio Heliodoro Batista Lapaix, Ingrid Josefina del Corazón de Jesús Batista Lapaix y Ana Estela Batista Lapaix, mediante Acto Auténtico No. 31, instrumentado por el notario del municipio de San Juan de la Maguana, Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, realizaron una partición amigable o cesión de derechos, sobre el bien de la comunidad señalado como Solar 4, Manzana 74, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Juan de la Maguana; 2) Que en dicho acto se establece que el señor Sergio Heliodoro Batista Castillo (esposo y padre) cedía a favor de sus hijos los derechos que le correspondían como esposo superviviente, el 50% del inmueble, procediendo estos hijos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, para la determinación de herederos y transferencia a favor de la totalidad de los derechos que ya le asistían por ser hijos de la esposa y por la partición o cesión; 3) Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan acogió como buena y valida la determinación de herederos y por ende la partición entre padre e hijos, autorizando al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana a emitir el Certificado de Títulos de la totalidad de metro a favor y provecho de los señores Sergio Heliodoro Batista Lapaix, Ingrid Josefina delo Corazón de Jesús Batista Lapaix y Ana

Estela Batista Lapaix, estando bajo la matrícula 2000001857, de fecha 27 de enero de 2010; 4) Que en fecha 10 de mayo de 2013, el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix acude a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), oficina local San Juan de la Maguana, a solicitar la emisión de una certificación de IPI del indicado inmueble, respondiendo la DGII mediante la Comunicación ALSJM No. 002-2013, del 14 de mayo de 2013, que para poder obtener una certificación a su nombre deberá realizarse la transferencia correspondiente por donación y pagar los impuestos pertinentes, invitándolo a comparecer ante sus oficinas; 5) Que la DGII remitió al recurrente el pliego de modificaciones referente al impuesto que debe pagar conjuntamente con sus hermanas; 6) Que inconforme, el recurrente interpuso recurso de reconsideración resultando la Resolución de Reconsideración No. 1324-13, de fecha 11 de diciembre de 2013, la cual mantuvo el pliego de modificaciones que contiene la liquidación del impuesto en base a la donación de fecha 20 de noviembre de 2008;

Considerando, que en este punto es importante determinar que la partición es una operación por la cual los co-propietarios de un bien determinado o de un patrimonio ponen fin a la indivisión, sustituyendo a favor de cada uno la parte que tenía sobre la totalidad del bien o patrimonio, y en ese mismo sentido, la partición de ascendientes es aquella operación en la cual un ascendiente divide todo o parte de su herencia entre sus descendientes, por donación o testamento; que a su vez, la donación no es más que un contrato solemne por el cual una persona se despoja irrevocablemente de un bien, sin contraprestación, a favor de otra persona, comportándose como una donación-partición porque se considera como un acto entre vivos mediante el cual un ascendiente dona y divide sus bienes entre sus descendientes, herederos presuntos, siendo esta la figura o procedimiento de realización práctica de la partición de ascendientes; que el recurrente erróneamente consideraba que el acto de partición realizado era una cesión de derechos que no es sino una transmisión de un derecho entre vivos, y que por tanto, el recurrente consideraba estaba exenta del pago de impuestos, pero esta Corte de Casación ha verificado que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, dio la verdadera connotación al supuesto acto de partición de ascendientes, ya que al tratarse de un acto entre vivos traslativo de derechos y obligaciones se comporta como una donación, figura real de dicho acto, y por tanto si es pasible de impuestos, como ocurre en la especie; que el artículo 1075 del Código Civil Dominicano, expresa que: "El padre, la madre y demás ascendientes

podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribución y partición de sus bienes"; que el artículo 1076 del referido texto legal, continúa indicando que: "Estas particiones se podrán hacer por acto entre vivos y testamentarios, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos", situación que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que la Ley No. 2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones expresa en su artículo 15 que: "Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente al establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Ley"; que el artículo 16 de la referida Ley No. 2569, señala que: "El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados"; que el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, declaró inconstitucional el artículo 7 de la Ley No. 2569 sobre Impuestos a las Sucesiones y Donaciones, y por conexidad de los artículos 15 y 16, Párrafo IV, y 20, del mismo texto legal, conforme dan cuenta los ordinales segundo y tercero de la indicada decisión, el Tribunal Constitucional en virtud de su competencia, estatuyó que los efectos de dicha decisión serían para el porvenir, como acertadamente también expone el Tribunal a-quo en los fundamentos de la sentencia impugnada, no menos cierto es también el hecho de que tales disposiciones no aplican en el caso en cuestión, por tratarse de contribuyente residente en el exterior; por lo tanto la alegada violación del recurrente sobre la retroactividad de la ley, no tiene asidero jurídico y además no aplica en la especie, ya que la donación es pasible del pago de impuestos, y por tanto, la decisión impugnada fue debidamente motivada y sustentada, tomando como la base la realidad de los hechos del caso;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar

desnaturalización, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Heliodoro Batista Lapaix, contra la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso Adminstrativo.
Recurrentes:	Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Yoanny Ureña.
Recurridos:	Ministerio de Deportes y Dr. Jaime David Fernández Mirabal.
Abogados:	Licdos. Johnny Pérez y Marcos Abelardo Mejía.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0118810-0, 001-0361950-8,

002-00155444-1, 066-0008283-5 y 001-0014738-8, respectivamente, domiciliados en la Av. 27 de Febrero núm. 541, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoanny Ureña, abogada de los recurrentes Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Pérez, por sí y Marcos Abelardo Mejía, abogados de los recurridos Ministerio de Deportes y Dr. Jaime David Fernández Mirabal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Yoanny Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0128818-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez, Inés Ysabel Díaz Durán, Marcos Abelrdo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 1ro. de abril de 2013, mediante comunicación del Departamento

de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes y Recreación fueron suspendidos de sus labores con disfrute de sueldo los señores Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, José Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, a los fines de iniciar una investigación en cuanto a sus actuaciones respecto de la obra o proyecto de construcción del Play Liga Ramón Canelo, en el Municipio de Cambita, Provincia de San Cristóbal; **b)** que mediante comunicaciones de fecha 25 de julio de 2013 de dicho ministerio, fueron desvinculados estos servidores por falta de tercer grado en el ejercicio de sus funciones, tipificada en los numerales 2 y 11 del artículo 84 de la ley sobre función pública y 109, numeral 4 de su reglamento de aplicación y cuya comisión acarrea la destitución; **c)** que no conforme con esta actuación administrativa dichos señores, tras agotar el procedimiento de conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, en el que no se logró ningún acuerdo, procedieron a agotar la vía administrativa, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico correspondientes, que le fueron rechazados, por lo que acudieron a la vía jurisdiccional mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de obtener la reposición en sus cargos o que en el caso de que no se les reintegrara en sus puestos se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes; **d)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 19 de diciembre de 2014 dictó la sentencia que hoy se recurre, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal y el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Luis Harney Acevedo, Jose Alejandro Arias Reyes, Juan Antonio Rosario, Luis Mariano Pérez Tejeda y Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, en fecha 17 de octubre de 2013, contra el Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes las desvinculaciones realizadas en fecha 25 de julio de 201, por el Ministerio de Deportes y Recreación en*

virtud de los motivos indicados; ***Cuarto:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes recurrentes los señores Luis Harney Acevedo, Jose Alejandro Arias Reyes, Juan Antonio Rosario, Luis Mariano Pérez Tejeda y Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, al Ministerio de Deportes y Recreación y su Ministro, señor Jaime David Fernández Mirabal y al Procurador General Administrativo;* ***Quinto:*** *Se compensan las costas del procedimiento;* ***Sexto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada, a saber: "**Unico Medio:** Violación del debido proceso de ley: Constitución de la Republica; Otros fundamentos legales violados: Ley núm. 41-08, artículos 23, 46 y 87, numeral 1; Ley núm. 120-01, que instituye el Código de Etica del Servidor Público; Principios de Proporcionalidad y de razonabilidad";

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

Considerando, que el Ministerio de Deportes y Recreación, parte recurrida, por intermedio de sus abogados apoderados presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alegan los siguientes medios: a) que el recurso interpuesto por los hoy recurrentes fue ejercido fuera del plazo, toda vez que se interpuso en fecha 28 de diciembre de 2015, mientras que la sentencia recurrida les fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2014, lo que indica que ha transcurrido un año en la interposición de dicho recurso cuando el plazo para recurrir en casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia; b) que los recurrentes interpusieron un recurso de revisión contra la misma sentencia en fecha 27 de enero de 2015, que le fue rechazado por sentencia del 24 de noviembre de 2015, lo que significa que por haber ejercido dicha vía automáticamente perdieron la oportunidad de incoar el recurso de casación, toda vez que el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa expresa claramente que las sentencias dictadas por este tribunal serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en dicho artículo o del recurso de casación; por lo que cuando los recurrentes eligieron

la vía del recurso de revisión y luego plantearon el recurso de casación contra la misma sentencia su recurso deviene en inadmisible;

Considerando, que al proceder en el orden procesal correspondiente a la ponderación de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala examinará en primer lugar el medio relativo al plazo para la interposición del recurso de casación a los fines de establecer si fue interpuesto o no en tiempo hábil;

Considerando, que tras examinar las piezas documentales que reposan en el presente expediente se ha podido establecer que no existe ninguna constancia de la fecha en que fue notificada a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, ya que aunque la parte recurrida alega que fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2014, no aporta ningún documento que así lo confirme; que como el plazo de 30 días francos para recurrir en casación se abre a partir de la notificación de la sentencia recurrida a la parte afectada, tal como ha sido dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación , y al no existir en la especie ningún elemento de juicio que permita verificar dicha notificación, esta Tercera Sala entiende que, aunque dicha sentencia fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 y que el recurso de casación contra la misma fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2015, es decir a más de un año de haberse emitido dicha decisión, al no existir certeza sobre la fecha de su notificación a los hoy recurrentes, de esto resulta que el plazo para recurrir dicha sentencia no haya corrido en su contra y por tanto se encontrara abierto al momento de la interposición del presente recurso; en consecuencia, se rechaza el primer pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento, se ha podido establecer que ciertamente tal como ha sido alegado por la parte recurrida, los hoy recurrentes procedieron en fecha 27 de enero de 2015 a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es la misma sentencia que hoy pretenden recurrir en casación mediante su memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015; actuación que a todas luces carece de sentido y que además resulta inadmisible por ser violatoria del debido proceso, ya que la revisión y la casación son dos recursos extraordinarios que se excluyen recíprocamente

y que por tanto no pueden coexistir en contra de una misma sentencia como ocurre en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contenciosa administrativa**,** *las sentencias de esta jurisdicción serán susceptibles del recurso de revisión en los casos taxativos trazados por dicho texto, o del recurso de casación establecido en el artículo 60 de dicha ley;*

Considerando, que del examen de esta disposición se desprende, que si la parte afectada decide interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, esto implica de pleno derecho su renuncia a la interposición de un recurso de casación en contra de la misma sentencia, al haber escogido la vía de la revisión para recurrirla en primer término, y por tanto su derecho al recurso solo podría ser dirigido en contra de la sentencia que dicte el tribunal superior administrativo al conocer del recurso de revisión y sobre la cual si es posible interponer el recurso de casación; pero no como lo hicieron los hoy recurrentes en el presente caso, donde recurrieron dos veces la misma sentencia, primero mediante un recurso de revisión y posteriormente mediante uno de casación, que es el que nos ocupa en la especie; que con tal actuación dichos recurrentes han desvirtuado el objeto de la casación que según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación, es una vía abierta para que la Suprema Corte de Justicia decida como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que obviamente no se cumple en la especie al haber utilizado los hoy recurrentes el recurso de casación como una vía concomitante o concurrente dirigida en contra de la misma sentencia sobre la cual habían ejercido previamente el recurso de revisión, lo que acarrea la inadmisión del presente recurso;

Considerando, que por tales razones procede acoger el segundo pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara inadmisible el presente recurso de casación por ser dirigido en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión ante el tribunal a-quo, contraviniendo con ello los fines de la casación; inadmisibilidad que impide que esta Corte pueda evaluar el fondo de este recurso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia

contencioso administrativa no hay condenación en costas, tal como será ordenado en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Onésimo Castillo Bonifacio, José Alejandro Arias Reyes, Luis Mariano Pérez Tejeda, Juan Antonio Rosario y Luis Harney Acevedo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz y Dra. Federica Basilis Concepción.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial

Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de septiembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1484491-+3 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling De la Cruz, y la Dra. Federica Basilis Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Miguel Antonio Puente Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0198333-6, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Antonio Puente Hernández;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de febrero de 2004, el señor Miguel Antonio Puente titular de suministro NIC núm. 216213, interpuso una reclamación ante Ede-Este por facturación alta en la factura de diciembre de 2003; **b)** que en esa misma fecha dicho señor presentó ante la Oficina de Protecom-Ozama una reclamación por el mismo concepto de facturación alta y por kilos cobrados en exceso; **c)** que en fecha 5 de enero de 2005, técnicos de Protecom-Ozama como parte de las evaluaciones técnicas de lugar, realizaron un levantamiento de cargas al suministro en cuestión; **d)** que en fecha 24 de mayo de 2005, la Oficina de Protecom-Ozama emitió la decisión núm. OZ-0076-05, en la cual se acogió la reclamación del usuario; **e)** que esta decisión fue recurrida en reconsideración por Ede-Este y en fecha 18 de marzo de 2007, la Dirección de Protecom emitió la decisión núm. 270-07 en la cual ratificó la decisión de Protecom-Ozama; **f)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión por Ede-Este ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad se emitió la resolución SIE-497-2011 del 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara inadmisible el recurso jerárquico presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la decisión de la Dirección de Protecom núm. 270-07 de fecha 18 de marzo de 2007, por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto por la normativa vigente; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente resolución a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), al señor Miguel Antonio Puente, titular de suministro NIC 216213 y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) para los fines correspondiente"; **g)** que no conforme con esta decisión Ede-Este procedió a acudir a la vía jurisdiccional interponiendo un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal que en fecha 12 de septiembre de 2013 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla:* ***Primero:*** *Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Resolución núm. SIE-497-200 de fecha 19 de octubre del año 2011, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Republica Dominicana (SIE), por violación del artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del*

1947 y de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de fecha 15 de junio del año 1978; ***Segundo:*** *Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad de la Republica Dominicana (SIE) y al Procurador General Administrativo;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primero: Violación del debido proceso y del derecho de defensa; Segundo: Violación del principio de legalidad por aplicación del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad por parte de Protecom. Inconstitucionalidad";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el co-recurrido Miguel Antonio Puente Hernández.

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido Miguel Antonio Puente Hernández propone la inadmisibilidad del presente recurso y para ello alega que el mismo es inadmisible por tardío, al haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados desde la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que sigue alegando el impetrante que la sentencia recurrida le fue notificada a Ede-Este mediante acto núm. 189/14 de fecha 13 de junio de 2014, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, mientras que dicha empresa interpuso su recurso de casación en contra de esta sentencia en fecha 8 de agosto de 2014, por lo que un simple cálculo matemático demuestra que es inadmisible por tardío al haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados desde dicha notificación lo que viola el mandato del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que sigue alegando el impetrante que aunque la parte recurrente establezca en su memorial de casación de que el plazo para interponer el recurso debe contarse a partir de que el tribunal notifique la sentencia y no a partir de la notificación de parte como ha ocurrido en la especie, resulta que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se sostiene que el plazo comienza a correr a partir de

la notificación de la sentencia y la notificación por excelencia admitida por la ley es a través de alguacil competente, que fue como se hizo en el presente caso, por lo que el hecho de que la ley de la materia mande al tribunal a notificar la sentencia, esto no quiere decir que la notificación no pueda ser diligenciada por las partes, quienes tendrán que hacerlo a través de alguacil y cuando así ocurra, el plazo para interponer el recurso comienza a correr a partir de esa notificación;

Considerando, que la cuestión controvertida en la especie consiste en determinar si el recurso de casación ha sido interpuesto o no en tiempo hábil, ya que por lado el co-recurrido Miguel Puente alega que dicho recurso resulta inadmisible por tardío y así lo solicita en las conclusiones principales de su memorial de defensa, fundamentando su pedimento alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil a la hoy recurrente en fecha 13 de junio de 2014 y que el recurso fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 20014, por lo que obviamente fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto a pena de inadmisibilidad por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; mientras que por su parte, la recurrente manifiesta en su memorial que dicha sentencia le fue notificada por la Secretaria del tribunal superior administrativo en fecha 9 de julio de 2014 y que según la Ley núm. 1494 de 1947, la notificación de las sentencias de dicho tribunal está a cargo del secretario del mismo y que por tanto su recurso se encuentra dentro del plazo hábil;

Considerando, que ante esta controversia con respecto al punto de partida del plazo para interponer el presente recurso de casación y dado que en la especie, tanto el impetrante como la parte recurrente se están apoyando en dos actuaciones distintas para fundamentar sus pretensiones, esto pone a esta Tercera Sala en la obligación de decidir cuál de los dos actos resulta valido y eficaz como notificación de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, si el presente recurso ha sido interpuesto o no en tiempo hábil;

Considerando, que al examinar las piezas del presente recurso se advierte que ciertamente en el expediente reposa el acto núm. 189/14 del 13 de junio del año 2014, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), que fue recibido por un empleado de dicha firma, con calidad y capacidad para recibirlo; que al tratarse de una notificación realizada mediante acto instrumentado por un oficial público que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, esta Tercera Sala entiende que con este acto la hoy recurrente fue válidamente notificada y se le preservó su derecho de defensa para recurrir en contra de esta sentencia que le era adversa;

Considerando, que en el expediente también figura una comunicación suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo donde certifica que le notificó la sentencia impugnada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) en fecha 9 de julio de 2014, pero resulta que si se observa esta comunicación se advierte que en la misma no existe ninguna constancia de recepción por parte de dicha empresa, sino que se limita a establecer que la notificación fue hecha en dicho tribunal en manos del Licdo. Orlando Radhamés Fernández Hilario en representación de dicha empresa, sin que conste ni la firma ni la fecha en que fue recibida por éste; lo que indica que se trata de una notificación en blanco al no contener constancia de recepción por parte del interesado;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947 se establece que "toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento", no menos cierto es que en el artículo 46 de la misma ley también se dispone "que las partes podrán utilizar el ministerio de alguacil a sus propias expensas cuando así lo deseen para realizar sus notificaciones"; lo que indica que la notificación de la sentencia dictada por esta jurisdicción realizada por acto de alguacil y a requerimiento de la parte interesada es una forma válida en esta materia, así como lo es en cualquier otra rama del derecho, pues constituye el medio más idóneo para poner en conocimiento una decisión y por ende, el inicio del computo del plazo para recurrirla; que por tanto esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada le fue válidamente notificada a la hoy recurrente mediante el acto de alguacil núm. 189/14 del 13 de junio de 2014, con lo que quedó garantizado y preservado su derecho de defensa para recurrir en contra de la sentencia que le es adversa, máxime cuando esta notificación no ha sido negada por la hoy recurrente, sino que se ha limitado a establecer que le fue notificada dicha sentencia en fecha 9 de julio de 2014 a cargo del secretario del tribunal superior

administrativo y que por tanto su recurso se encuentra dentro del plazo hábil, argumento que a todas luces resulta incorrecto, ya que tal como ha sido expuesto anteriormente la hoy recurrente había sido válidamente notificada en fecha 13 de junio de 2014 y es partir de dicho acto que debe contarse el plazo para recurrir en casación de acuerdo al mandato previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio social en fecha 13 de junio de 2014 y que su memorial de casación fue depositado en fecha 8 de agosto de 2014, resulta evidente que el presente recurso de casación ha sido incoado fuera del plazo de 30 días francos previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer en tiempo hábil dicho recurso; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte impetrante y se declarara inadmisible por tardío el recurso de casación de que se trata, ya que los plazos para la interposición de los recursos son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras y por tanto la inobservancia de las mismas acarrea la inadmisibilidad de dicho recurso, como ocurre en la especie, lo que impide que esta Sala pueda ponderar el fondo del presente recurso y sin necesidad de ponderar los restantes medios de inadmisión propuestos por la co-recurrida Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Lic. Juan Ramírez Santana y Dr. Felipe Tapia Merán.
Recurrido:	Elida Lusnesy García Matos.
Abogado:	Lic. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Ave. Luperón, esq. Ave. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo Jorge

Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramírez Santana, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados de la parte recurrente el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-8898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados del Instituto recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el14 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1490571-4, abogado de la señora recurrida, Elida Lusnesy García Matos;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hemández. Mejía, Sara l. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, n1odificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Elida N. García Matos contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el28 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regular y

válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Elida N. García Matos, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Elida N. García Matos, parte demandante, y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de la demandante, la señora Elida N. García Matos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76) ,ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 84/100 (RD$12,467.84); b) Ciento Ochenta y Cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 52/100 (RD$81,931.52); e) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Treinta y Tres Pesos con 04/100 (RD$8,033.00) ; d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 30/100 (RD$886.30); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos Seiscientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$10,635.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ronal R. Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Palanca Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de*

Precios, (Inespre), en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), en contra la sentencia núm. 00257, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha ocho (8) de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por los motivos precedentemente enunciados, consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Ronald Roossevelt* C. *Vargas Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, primero, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, porque el mismo fue depositado 34 días después de la notificación de la sentencia, es decir, fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, y segundo, que sea declarada la caducidad del mismo, en virtud de que el Inespre notificó el referido recurso 10 días después de su depósito, en franca violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, analizaremos en primer término, el segundo aspecto propuesto por la parte recurrida, por así convenir a una mejor solución de este asunto;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2016, y notificado a la parte recurrida el 2 de junio de ese mismo año, por Acto núm. 808-06-2016 diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse la caducidad del mismo, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Ronald Roossevelle C. Vargas Santamaría, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guoling Liang.
Abogados:	Dr. José Ramón Casado.
Recurridos:	Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio Rodríguez Pilier

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guoling Liang, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1656097-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado, abogado del recurrente Guoling Liang;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de los recurridos Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pillier y Pier-Luigi De Napoli;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por Dres. José Ramón Casado, Carmen E. Chevalier Caraballo y Ramón Antonio Almanzar Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0261236-3, 001-0522771-4 y 001-0056773-4, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de abril de 2013, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos), en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar; **Segundo**: Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Tercero**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix Díaz; **Cuarto:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; **Quinto**: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; **Sexto**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; **Séptimo**: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito; Octavo: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: "**Primero**: *Se acogen en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelaciones, interpuestos en fechas 13 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 18 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, en representación de los señores Radhames Altagracia Espinal, Jorge Morales Guerrero, Sandra Isabel Matos Cruceta, Pedro Durán Gómez y compartes;* ***Segundo:*** *Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en*

fecha 27 de octubre del año 2011, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, en representación de sí mismo y de los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pieluigi de Napoli, por haber sido interpuesto conforme con la ley; ***Tercero****: Se rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente representada por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, por los motivos que constan;* ***Cuarto****: Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Guoling Liang a través de sus representantes legales Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra, por los motivos que constan;* ***Quinto****: Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en cuanto a mantener su inscripción hipoteca sobre el apartamento 107 propiedad de la señora Sandra Isabel Matos Cruceta, por reposar en pruebas legales, los demás son rechazados;* ***Sexto:*** *Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente incidental y recurrida, representada por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por los motivos expuestos;* ***Séptimo****: Se acogen las conclusiones principales o de fondo formuladas por los recurridos señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, por ser justas y esta sustentadas en derecho, con excepción de la condenación en daños y perjuicios;* ***Octavo****: Se acoge el desistimiento reciproco suscrito entre la señora Isabel Alcántara de los Santos y los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier;* ***Noveno****: Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 20112631, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de fecha 24 de junio del año 2011 y su dispositivo será así: "****Primero****: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar;* ***Segundo****: Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier;* ***Tercero****: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal,*

Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frias Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix; ***Cuarto:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra;* ***Quinto****: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez;* ***Sexto:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez;* ***Séptimo****: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito;* ***Octavo****: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Noveno****: Se ordena la demolición total y definitiva de las instalaciones y estructuras (muros, aceras, letreros, caseta, etc.) construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, devolviendo a su estado arquitectónico original las áreas ocupadas, violentadas y sus destino exclusivamente residencial descrito en el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ciudadela II, en sus artículos 65, 2 párrafo, 40, 43, ordinal 2, literal e y ordinal 2, literal b y d, 61 literal b, f; 65 párrafo I y el 29 literal c;* ***Décimo****: Se ordena el uso de la fuerza pública de ser necesario para el desalojo total y definitivo de los ocupantes de las áreas comunes del Condominio Ciudadela II, una vez la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Undécimo:*** *Se ordena la contratación de un ingeniero por parte de los recurridos Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier;* ***Décimo Segundo****: Se condena al pago de un astreinte de Diez Mil (RD$10,000.00) pesos diarios, a cada uno de los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael*

Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; ***Décimo Tercero****: Se condena en costas del proceso a los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Omisión de estatuir, falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación al régimen legal de la prueba; **Tercer Medio**: Contradicción en el dispositivo de la decisión impugnada y el de primer grado que ella hace suyo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes y falta de base legal; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la figura del astreinte y violación de una disposición vinculante**;**

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: "que en la sentencia impugnada los jueces no se pronunciaron sobre las conclusiones del recurrente, en el sentido, que se rechazara el recurso incidental, ya que el reglamento de condominio no es aplicable al caso, pues no hace referencia a que el mismo regulará el condominio Ciudadela II, así, como a otros documentos y fotos no vinculante, por no aportar pruebas más allá de dudas razonables, porque el recurrente es adquiriente de buena fe, y que al momento de hacer su compra no se le notificó acto u oposición de que no podía existir comercio, y ni le entregaron reglamento alguno, y de que el recurrente no realizó construcción ni alteración de ninguna índole al condominio, y de que se rechazaran las pretensiones de daños y perjuicios por ser contraria a la Ley núm. 108-05";

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de fondo de fecha 04 de junio de 2012, el actual recurrente entre los alegatos expuestos en sus conclusiones, manifestó, "que su

representado es un adquiriente de buena fe, ya que al momento de hacer su compra no se le notificó acto y ni oposición de que no podía existir comercio, ya que su representado no realizó construcción ni alteración al condominio"; que no obstante dicho alegato, el Tribunal a-quo rechazó sus conclusiones, como consta en el tercer párrafo de la página 29 de la sentencia impugnada, sin embargo no se advierte el fundamento deliberativo o las razones justificativas en que sustentara el indicado rechazo, limitándose a dar motivos al rechazar conclusiones formuladas por otras partes en la litis; por consiguiente, la sentencia recurrida incurrió en falta de base legal en este punto de su decisión; por tales razones, procede acoger el medio examinado sin necesidad de examinar otros alegatos contenido en el mismo, ni demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones del actual recurrente, en tanto se evalué la indicación de tercer adquiriente de buena fe ;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 7 de diciembre de 2012, en relación al Condominio Ciudadela II, ubicado en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto delimitado por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Sara I. Henríquez Marín.- Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Rafael Gutiérrez M.
Recurrida:	Flor Jerny Peralta Serrata.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutierrez, M. C. J., abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de la recurrida Flor Jerny Peralta Serrata;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones Presidenta; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la señora Flor Jerny Peralta Serrata contra Industrias Zanzíbar y los señores Carlos Alberto Bermúdez y Elba Carolina Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por la señora Flor Jerny Peralta Serrata, contra Industrias Zanzíbar,

S. A., Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Elbas Carolina Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Flor Jerny Peralta Serrata parte demandante, e Industrias Zanzíbar, S. A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por haberse establecido la justa causa del despido; Tercero: Condena no obstante a Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar a favor de la señora Flor Jerny Peralta Serrata los siguientes valores: 1) 14 días por concepto de vacaciones; 2) 60 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa; 3) $9,117.95 por concepto de proporción de Salario de Navidad. Todo en base a un salario mensual de RD$27,353.85 y salario diario promedio de RD$1,147.87; Cuarto: Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandante Flor Jerny Peralta Serrata al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Gutierrez, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado; Sexto: Se excluye de la presente decisión a los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Elba Carolina Rodríguez, por tener la empleadora personería jurídica; Séptimo: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión intervenido la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación de una parte por señora Flor Jenny Peralta Serrata en fecha 11 de febrero de 2011 y por la otra parte Industrias Zanzíbar, S. A., en fecha 15 de febrero de 2011, ambos en contra de la sentencia núm. 00327 de fecha 29 de octubre de 2010 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo;* ***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, que los acoge parcialmente, el de señora Flor Jenny Peralta Serrata para disponer su despido como injustificado y acoger las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado, el de Industrias Zanzíbar, S. A., para ajustar los montos a*

pagar por concepto de la compensación por vacaciones no disfrutadas y la participación legal en los beneficios de la empresa, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal tercero y confirma todos los demás aspectos; ***Tercero:*** *Modifica a la sentencia indicada el ordinal tercero para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: "Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar a favor de señora Flor Jenny Peralta Serrata los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD$32,140.64 por 28 días de preaviso, RD$87,238.88 por 76 días de cesantía, RD$164,123.10 por indemnización supletoria por despido injustificado, RD$9,738.91 por 9 días de vacaciones y RD$11,779.77 por proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa en total son: Doscientos Setenta y Cinco Mil Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta Centavos – (RD$275,021.30);* ***Cuarto:*** *Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar las costas del proceso con distracción a favor de Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley, artículos 91, 93, 495 y 537-7mo del Código de Trabajo; falsa interpretación de la ley y solución errónea de un punto de derecho; motivos erróneos;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de casación propuesto, que la Corte a-qua en la especie no se avocó a conocer el fondo del asunto y falló fundamentándose erróneamente en la supuesta violación de la empresa hoy recurrente en cuanto a la comunicación de despido objeto la recurrida conforme a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, que al fallar bajo el fundamento en que lo hizo y revocar la sentencia apelada, violó los artículos 91, 93, 495 y 537-7 del Código de Trabajo, además del principio constitucional de razonabilidad de la ley consagrado en el inciso 15vo. del artículo 40 de la Constitución, habiendo hecho una falsa interpretación de la ley y una solución errónea de un punto de derecho, dando motivos erróneos, sin tomar en cuenta otras sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que son compatibles y están en el mismo contexto que el caso en cuestión, es decir, no tomó en cuenta la corriente jurisprudencial aplicable al caso, cuando el despido se produce un día jueves o cuando es ejecutado un viernes;

Considerando, que el despido es una terminación disciplinaria de la legislación laboral del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador a razón de la falta grave cometida. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que el empleador no lo niegue o sea un hecho no controvertido y le corresponde a este último una vez establecido el despido, probar la justa causa y que ha cumplido con las formalidades requeridas por la legislación vigente (artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "puesta a disposición en el proceso por Industrias Zanzíbar, S. A. se encuentran en el expediente copias de las comunicaciones que ésta le entregó a la Sra. Flor Jenny Peralta Serrata en fecha 24 de abril del 2009 y le envió a la Representación Local de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 27 de abril del 2009 mediante las cuales se les notifica a ambos el despido de la señora Flor Jenny Peralta Serrata la que no ha sido refutada, razón por la que la Corte declara que la admite";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo consagran que, el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con señalamiento de su causa dentro del plazo de las 48 horas y de no hacerse así el mismo carece de justa causa" y añade "en las comunicaciones de notificaciones del despido antes señaladas consta que fueron recibidas por la Sra. Flor Jenny Peralta Serrata en fecha 24 de abril de 2009 a las 5:12 pm. y por la Representación Local de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en fecha 27 de abril de 2009 a las 10:36";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: "el día 24 de abril de 2009 ha sido viernes y el 27 de abril de 2009 era lunes, por lo tanto el plazo de que disponía Industrias Zanzíbar, S. A., para comunicar el despido al Departamento de Trabajo concluía el día Domingo 26 de abril de 2009 a las 5:12 pm., el cual por ser día no laborable se prorrogaba al día siguientes lunes 27 de abril a la primera hora laborable";

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: "la Tercera Cámara de la Honorable Suprema Corte de Justicia ha considerado que el

plazo que tiene el empleador para comunicar el despido al Departamento de Trabajo cuando éste concluye un día no laborable se extiende a la primera del siguiente que es laborable, cuando juzgó que: "por no tratarse de un plazo procesal, en el mismo se computan las horas de los días no laborables, salvo cuando el vencimiento de este coincida con uno de esos días, caso en el cual el mismo se prorroga hasta la próxima hora laborable" (Sentencia del 20 de abril de 2005, B. J. 1133, págs. 779-785)" y concluye: "en el caso de que se trata el plazo que disponía Industrias Zanzíbar, S. A., para comunicar el despido estaba habilitado hasta el día lunes 27 de abril del 2009 hasta las 8:30 a.m., ya que el horario de servicios de las oficinas del Estado es partir de las 7:30 am y este fue depositado a las 10:36 am., por lo tanto en la especie se ha comprobado que dicho despido fue comunicado fuera del plazo previsto por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en consecuencia esta Corte declara dicho despido como que carece de justa causa";

Considerando, que ciertamente como ha dicho la Tercera Sala en la sentencia citada por la Corte a-qua "se prorroga hasta la próxima hora laborales", pero esa hora hay que entenderla "hora laborales" computable al día hábil en el plazo establecido por la ley que es de 48 horas;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en forma reciente ha dicho: "Considerando, que ciertamente como sostiene el recurrente el plazo de las 48 horas dentro del cual el despido debe ser comunicado a la autoridad de trabajo, luego de ser efectuado, puede rodarse, cuando el plazo se venza un día feriado, o no laborable, o que las oficinas gubernamentales estén cerradas, pues nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, en el caso de la especie el despido ocurrió el 27 de agosto del 2010; Considerando, que el tribunal de fondo estableció fecha, lugar y circunstancias del despido a través de la documentación depositada en el expediente, especialmente la comunicación instrumentada por la empresa recurrente, evaluación de las pruebas aportadas que son apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto; Considerando, que trasladando la fecha del vencimiento de las 48 horas para comunicar el despido efectuado el 27 de agosto del 2010, que fue viernes y los próximos días eran sábado y domingo le correspondían comunicar el mismo el lunes 30 de agosto y lo hizo el viernes 3 de

septiembre cuando el plazo estaba ventajosamente vencido" (ver Sent. 29 de octubre 2014, Dominican Freight Cargo, págs. 10 y 11);

Considerando, que de lo anterior se establece que el plazo se prorroga al día hábil y a la hora computable al plazo establecido por la ley, que es de 48 horas, en la especie, quedó establecido ante el tribunal de fondo que el despido se efectuó a las 5:12 p.m. del viernes 24 de abril de 2009, al no ser computable el sábado, ni el domingo, el tenía hábil el lunes a la hora de vencerse el plazo, es decir, las 5:12 de la tarde, en consecuencia al comunicar el mismo a las 10:36 a.m., estaba dentro del plazo, no solo porque no se le puede impedir el cumplimiento de la ley a todo ciudadano, pues sería violentar el principio de legalidad establecido en la Constitución, sino ocasionar una excepción al plazo de ley que no estaba establecida y violentar el debido proceso administrativo al aplicar de manera desigual la ejecución de una norma jurídica, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, errada interpretación de la jurisprudencia y violación al principio de legalidad;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Papito Gil Lantigua y la Finca de Papito Gil Lantigua.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Recurrido:	Luis Gil Lantigua.
Abogado:	Dr. De León Liberato Flores.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papito Gil Lantigua y la Finca de Papito Gil Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Nueva York Chiquito del Municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado de los recurrentes Papito Gil Lantigua y la Finca de Papito Gil Lantigua, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. De León Liberato Flores, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-08989998-9, abogado del recurrido Luis Gil Lantigua;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Luis Gil Lantigua, contra Papito Gil Lantigua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 4 de enero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara resuelto el contrato que existió entre el demandante Luis Gil Lantigua y la parte demandada Papito Gil Lantigua, por desahucio ejercido por el trabajador demandante; **Segundo:** Condena al empleador demandado Papito Gil Lantigua, mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2009, a pagar a favor del trabajador Luis Gil Lantigua, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), doce (12) años laborados: la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$3,776.75), por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD$3,333.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; **Tercero:** Condena a la parte demandada Papito Gil Lantigua, al pago de las

costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Dr. De León Liberato Flores y el Licdo. Gilberto Estévez Trinidad, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Rechaza el medio de inadmisión que se refiere a la falta de calidad, propuesta por Papito Gil Lantigua y Finca de Papito Gil por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gil Lantigua en contra de la sentencia laboral núm. 00003-2012, de fecha 4 del mes de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, la corte acoge el recurso de apelación interpuesto por Luis Gil Lantigua, por los motivos y consideraciones expuestas más arriba, declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, modifica la sentencia que se impugna, y condena a la parte recurrida al pago de los siguientes valores, tomando en cuenta una duración de un contrato de 13 años, y un salario de RD$5,000.00 Pesos mensuales: 1) la suma de RD$5,874.68 por concepto de preaviso; 2) la suma de RD$62,733.19 por concepto de cesantía; 3) la suma de RD$60,000.00 por concepto de los salarios caídos;* ***Cuarto:*** *Confirma lo referente a las vacaciones y al salario de Navidad, consignado en el dispositivo de la sentencia que se impugna;* ***Quinto:*** *Ordena que al momento de pagar las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda conforme al índice del Banco Central de la República Dominicana;* ***Sexto:*** *Condena a Papito Gil Lantigua y Finca de Papito Gil Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Dr. De León Liberato Flores y Gilberto Estévez Trinidad, quienes han manifestado estarlas avanzado";*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Mala ponderación en cuanto al verdadero contrato existente entre las partes; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentiva de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; Tercer Medio: Falta de ponderación con el fin de demostrar calidad de los trabajadores recurridos;

En cuanto a la inadmisibilidad de recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos, asunto que esta Tercera Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte demandada Papito Gil Lantigua y la Finca de Papito Gil Lantigua, pagar al demandante señor Luis Gil Lantigua, los conceptos siguientes: Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$5,874.68), por concepto de preaviso; Sesenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD$62,733.19), por concepto de cesantía; Sesenta y Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salarios caídos; Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD$3,776.75), por proporción de vacaciones no disfrutadas; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos 33/100 (RD$3,333.33), de proporción de salario de Navidad; Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 21/100 (RD$1,847.21) de salario de Navidad 2009; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD$137,565.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Finca de Papito Gil Lantigua y Papito Gil Lantigua, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes en litis;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Amancio Gutiérrez Mejía.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurridos:	Martha Elena Armas Cabrera y Anulfo Vásquez.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Juan Manuel Garrido Campillo y Ramón A. Castillo Cedeño.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amancio Gutiérrez Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0068687-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones

de Juez Laboral de los Referimientos, el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Gómez, por sí y por el Licdo. Ramón A. Castillo Cedeño, abogados de los recurridos Martha Elena Armas Cabrera y el señor Anulfo Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor Amancio Gutiérrez Mejía, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Amancio Gutiérrez Mejía, contra los señores Charles David Enterprise, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos Rafael Ramón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en la forma, las demandas en reclamo de prestaciones laborales y en validez de oferta real de pago, incoada por el señor Amancio Gutiérrez Mejía la primera y por Charles David Enterprise, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos Rafael Ramón, la segunda por haber sido hechas conforme al procedimiento; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el trabajador Amancio Gutiérrez Mejía en contra de los demandados Charles David Enterprise, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos Rafael Ramón, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge en el fondo la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Charles David Enterprise, legalmente representada por el señor Carlos R. Ramón, y por vía de consecuencia se declaran válidos los ofrecimientos reales practicados mediante acto núm. 116, de fecha 13 de febrero del 2008, del ministerial Féliz Vargas, así como la consignación efectuada en fecha 13 de febrero del 2008, ante la Dirección General de Impuestos Internos, mediante recibo núm. 074375 a favor del trabajador demandante, Amancio Gutiérrez Mejía, hasta la concurrencia del monto adeudado; **Cuarto:** Se condena al demandante Amancio Gutiérrez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado del demandante Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cuarenta y cinco minutos (9:45) hora de la mañana, el día siete (7) del mes de abril del año 2009, por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en nombre y representación del señor Amancio Gutiérrez Mejía, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00016, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contario imperio, revoca el fallo impugnado, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador Amancio Gutiérrez Mejía, con Charles David Enterprise, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos Rafael Ramón, por el ejercicio del desahucio ejercido Charles David Enterprise,

S. A., ATV Adventure y Carlos Rafael Ramón, y en consecuencia, condena a los demandados al pago a favor del demandante de las siguientes prestaciones: a) 7 días de preaviso a razón de RD$881.23; b) 21 días de auxilio de cesantía a razón de RD$775.34; c) Cuarenta y cinco (45) días de salario correspondiente al pago de la participación en los beneficios de la empresa año 2006 a razón de RD$5,665.90; d) Cuarenta y cinco días de salarios correspondiente al pago de participación en los beneficios de la empresa año 2007: RD$5,665.05; e) 12 días de salario ordinario, aumentado a un 100%; días feriados laborados, no pagados RD$3,021.36; f) Salario de Navidad correspondiente al año 2006 RD$3,000.00; g) Salario de Navidad correspondiente al año 2007 RD$750.00; h) Al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes; esto así en virtud de lo dispuesto por el art. 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Charles David Enterprise, S. A., ATV Adventure and Island y Carlos Rafael Ramón, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **c)** que con motivo de la sentencia antes transcrita, el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la siguiente ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción, incoada por los señores Martha Elena Armas Cabrera y Anulfo Vásquez, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia: a) Ordena la devolución a la señora Martha Elena Armas Cabrera los bienes muebles siguientes: Un (1) juego de comedor de seis (6) sillas redondas; cuatro (4) sillas de desayunador, un (1) televisor marca Panasonic de 40 pulgadas con su cajita y una caja de parábola con su mueble; tres (3) sillones con su mesa; un (1) abanico de pedestal marca Nikkey; un (1) juego de sala de cuatro (4) piezas con su mesa en cristal; una (1) nevera marca LG de dos (2) puertas verticales, modelo Premium E2 digital; un (1) juego de sala en piel, color cuero viejo; los cuales fueron embargados mediante el acto de*

alguacil núm. 322/2013 de fecha 26 del mes de julio del año 2013, por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. b) Ordena la devolución al señor Anulfo Vásquez los bienes muebles siguientes: los vehículos: Automóvil marca Chrysler, modelo Le Baron, año 1993, color rojo, motor número de serie 529636, registro y placa núm. A511914, chasis 1C3XU5535PF529636, cinco (5) puertas; y Automóvil marca Toyota, modelo Corolla 5, 2003, color rojo, motor número de serie 042965, registro y placa núm. A470712, chasis 1NXBR32E63Z042965, cuatro (4) puertas; los cuales también fueron embargados mediante acto de alguacil núm. 322/2013, de fecha 26 del mes de julio del año 2013, por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; ***Tercero:*** *Condena al señor Amancio Gutiérrez Mejía, a una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, Martha Elena Armas Cabrera y Anulfo Vásquez, por los daños morales ocasionados por la falta cometida por el señor Amancio Gutiérrez Mejía;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Amancio Gutiérrez Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al debido proceso de ley, (art. 69 de la Carta Magna), violación de los artículos 487 y 615 del Código de Trabajo, mal apoderamiento del tribunal, apoderamiento ex oficio;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Amancio Gutiérrez, en fecha 10 de junio de 2014, contra la Ordenanza dictada en fecha 7 de abril del año 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales: 1) en razón de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos, según las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y 2) porque la notificación de la sentencia fue el 6 de mayo de 2014 y la parte recurrente interpuso su recurso en fecha 10 de junio del mismo año, lo cual se traduce en inadmisible y/o caduco el referido recurso por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no tiene condenaciones y no se enmarca en los límites de las sentencias condenatorias, producto de un conflicto de derecho, sino de una demanda en distracción producto de un conflicto en la ejecución de una sentencia y en cuanto a la inadmisibilidad por el plazo, este tribunal, teniendo a la vista las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, no tomando en cuenta el día a-quem y el día a-qua, (2 días), los días festivos y los domingos, 11, 18 y 25 de mayo y 1° y 8 de junio, en consecuencia, cuando se hizo el recurso el día 10 de junio de 2016, el plazo para ejercer el recurso de casación estaba dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, las solicitudes planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación un único medio en el que alega lo siguiente: "que como puede advertirse en la ordenanza que se impugna, la demanda fue conocida y decidida sin que se realizara el preliminar obligatorio de conciliación, que establece el artículo 487 del Código de Trabajo, violándole a la parte su derecho de defensa, y sin que el tribunal estuviera debidamente constituido, lo que dio como resultado que la juez que conoció el asunto confundiera el procedimiento sumario con el de referimiento, la corte a-qua sin haber sido apoderada de este asunto declaró su incompetencia y lo remitió por ante la jurisdicción de la presidencia de ese organismo, el cual ya había sido apoderado mediante auto núm. 627-2013-00242, de fecha 2 de agosto del 2013, como juez de la ejecución para conocer en materia sumaria la demanda en distracción, lo que produjo agravios al persiguiente, y para justificar su apoderamiento se apoya en la referida ordenanza sin advertir que la misma está afectada de nulidad";

Considerando, que el artículo 487 del Código de Trabajo establece que: "Ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación, salvo en materia de calificación de huelgas o paros y de ejecución de sentencias. En las materias sumarias el intento de conciliación y la discusión se realizan en la primera audiencia. Se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas";

Considerando, que el presente recurso de casación es en relación a la Ordenanza dictada el 7 de abril de 2014, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en relación a una demanda en distracción, dentro de sus potestades como Juez de la Ejecución, y en la especie se trata de una demanda en ejecución, que evidentemente es una demanda relativa a la ejecución de una sentencia, no una ordenanza de referimiento, como es un error literal, no influye ni determina el objeto del caso conocido;

Considerando, que solo procede la interpretación de un texto legal, cuando la ley da motivos para ello, cuando hay confusión, o cuando se establece una situación no prevista en la misma;

Considerando, que el juez de la ejecución se limita a conocer de las demandas sobre la ejecución de una sentencia (art. 706, ordinal 3° del Código de Trabajo) o de cualquier otro título ejecutorio el acta de conciliación (artículo 521 del Código de Trabajo), aunque ellas recaigan sobre el fondo del proceso, ya sea entre las partes, o una demanda en distracción intentada por un tercero, que en la especie, donde se pretenda ejecutar un proceso de embargo a una persona que había sido esposa de un deudor condenado por una sentencia laboral;

Considerando, que el Título VII de la Sección Segunda de la Competencia de los Tribunales de Trabajo, del libro séptimo de la aplicación de la ley, denominado "Del Procedimiento Sumario", en su artículo 610 del Código de Trabajo expresa que: "El procedimiento establecido en este capítulo solo se aplica en las materias enumeradas en el último párrafo del artículo 487 del Código de Trabajo, y el mencionado texto sostiene que se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y consignación y al desalojo de viviendas, es decir, que en el presente se trata de una demanda en distracción intentada por un tercero, donde no aplican las disposiciones del artículo 615 del Código de Trabajo relativas a vocales y a la conciliación obligatoria, obligaciones que no tienen que ampararse por no ser el tipo de demanda especificadas en las disposiciones del artículo 487 parte in fine del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia impugnada en la relación de hechos, hace constar que los recurridos depositaron una demanda en distracción y hace constar en las páginas 7 y 8, que el Presidente de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió un auto ante la solicitud de fijación de audiencia, a esos fines de conocer la demanda en distracción, es decir, que el tribunal actuó en base a una solicitud, por consiguiente, no hay apoderamiento de oficio, ni auto de apoderamiento por parte del Presidente de la Corte;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia apoderada, no hay ninguna evidencia de que se hubiera impedido al recurrente presentar argumentos, escritos, conclusiones, medidas o cualquier actuación que le ocasionara una violación a su derecho de defensa, al principio de contradicción, a la igualdad de armas, a las garantías y derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, tanto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino una sentencia con motivos adecuados, lógicos, suficientes y razonables y una explicación de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amancio Gutiérrez Mejía, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, como Juez de la Ejecución, el 7 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Máximo Ventura Santos.
Abogado:	Lic. Wilson Lluberis Ventura Rosa.
Recurridos:	Andrés Vilorio, José Andrés Brito y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ventura Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0008587-4, domiciliado y residente en el paraje La Hicotea, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Wilson Lluberis Ventura Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0008098-8, abogado del recurrente Máximo Ventura Santos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 704-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto y exclusión de los recurridos Andrés Vilorio, José Andrés Brito y Virginia Suriel Sierra;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 18-A, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Garpar Hernández, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, dictó su Decisión núm. 2011-0322 de fecha 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge en cuanto a la forma la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad que ordena Determinación de Herederos, Ejecución de Contrato de Venta y Suspensión de Deslinde), suscrita por el Lic. Ernesto Payano Hernández, en representación de los Sres. Andrés Vilorio, José Andrés Vilorio, Virginia Suriel Sierra, Angel Suriel Sierra, Mercedes Martínez Méndez, Virgilio Hernández, Angela García, Heriberto Sierra Suriel, Wilson Ramiro Suero, Juan Fernando Gil Paulino y Miguel Duarte Núñez, contra el Sr. Máximo Ventura, en relación a la Parcela núm. 18-A, del D. C. núm. 18-A, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Gaspar Hernández; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma la rechaza por los demandantes no haber probado que los posibles derechos del demandado se encuentren en su patrimonio, no depositando las certificaciones

que lo puedan acreditar; **Tercero:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Wilson Lluberis, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier oposición que con motivo de la presente litis haya sido inscrita en el inmueble de referencia; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de octubre de 2011, intervino en fecha 5 de julio del 2013,la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ***"Primero:*** *Acoge en cuanto a la forma y en el fondo el recurso de apelación, depositado en fecha 25 de octubre del 2011, interpuesto por los Licdos. José R. Estrella Rivas y Guadalupe Rodríguez Rodríguez, en representación de los Sres. Andrés Vilorio, José Andrés Vilorio, Virginia Suriel Sierra, Angel Suriel Sierra, Mercedes Martínez Méndez, Virgilio Hernández, Angela García, Heriberto Sierra Suriel, Wilson Ramiro Suero y Juan Fernando Gil Paulino;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la Licda. Guadalupe Rodríguez, por sí y por el Lic. José Rogelio Estrella Rivas, en representación de los Sres. Andrés Vilorio, José Andrés Vilorio, Virginia Suriel Sierra, Angel Suriel Sierra, Mercedes Martínez Méndez, Virgilio Hernández, Angela García, Heriberto Sierra Suriel, Wilson Ramiro Suero, Juan Fernando Gil Paulino y Juan Fernando Gil Paulino, rechazando en todas sus partes las conclusiones formuladas en representación de los Sres. Angel Suriel Sierra y Virgilio Hernández, por haber adquirido derechos de la Sra. Aida Andrea Santos;* ***Tercero:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Wilson Lluberis Ventura Rosa, en representación del Sr. Máximo Ventura Santos, por los motivos expuestos en esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Aprueba los actos de ventas de fechas 27 del mes de agosto del 1986, legalizados por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo M., notario público de Puerto Plata, mediante los cuales el Sr. Rufino Ventura, le vende 629 metros cuadrados al Sr. Andrés Vilorio; 1887 metros cuadrados a favor de Virginia Suriel; 629 metros cuadrados a favor de BAtolina Almonte Arvelo y el acto de fecha 10 de octubre del 1986, mediante el cual le vende 629 metros cuadrados a la Sra. Angela García;* ***Quinto:*** *Ordena al Registrador de Títulos de Moca transferir los derechos registrados a favor del Sr. Máximo Ventura Matos dentro de la Parcela núm. 18-A del D. C. núm. 5 de Gaspar Hernández, consistente en una porción que mide 28 As., 58 Cas., 45 Dms2., a favor de los Sres. Andrés Vilorio, Virginia*

Suriel, Andrés Brito, Bartolina Almonte Arvelo y Angela García, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0009761-4, 061-0012588-0, 061-001852-0, 24961 serie 54 y 061-0001905-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Las Canteras, del Distrito Municipal de Villa Magnete, Municipio de Gaspar Hernández, en la proporción de un 20% para cada uno; ***Sexto:*** *Cancelar la nota preventiva u oposición inscrita, que tenga como origen la presente litis;* ***Séptimo:*** *Condena al Sr. Andrés Ventura Santos, al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación lo siguiente: "**Primer Medio:** Carencia de base legal y violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos";

Considerando, que en sus medios reunidos, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo, con el fallo referido ha limitado el derecho de propiedad, y por ende ha lesionado los derechos del recurrente de cara a sus demás colaterales, obviando conscientemente que el objeto de la causa y el aspecto de indivisión entre los coherederos y demás sucesores, permanecen íntegros y por consiguiente subyace, la naturaleza de los mismos por su estrecha vinculación respecto al acervo relicto por dicho finado Rufino Ventura, y la sucesión innominada del éste; que frente al alegato sostenido por los recurrentes ante la Corte a-qua, en el sentido de que ellos no fueron tomados en cuenta mediante la referida Resolución, era deber del Tribunal previéndose de las prerrogativas que le han sido conferidas legalmente en el principio VIII, de la normativa inmobiliaria, determinar mediante una instrucción amplia del proceso, a fin de hacer las comprobaciones de lugar previo a avocarse a conocer el fondo del asunto; que el caso sometido a consideración y ponderación por ante la Corte a-qua, resulta por su propia naturaleza y objeto, un asunto de carácter indivisible con relación a los sujetos titulares del objeto por su estrecha vinculación de responsabilidad con relación a la acción ejercida por los recurridos, pues tratándose de una litis sobre derechos reales registrado, precisaba al tribunal dar fiel cumplimiento a las formalidades de una instrucción amplia del proceso; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al no ponderar los

documentos sometidos por él, así como los alegatos de él, orientados a que él no fue el único beneficiado mediante el proceso de determinación de herederos y partición en relación al acervo relicto por el finado Rufino Ventura, sino, la universalidad de sus sucesores innominados, a quienes debe y tiene que preservarles sus derechos jurídicamente protegidos; que la falta de ponderación de los documentos y su estrecha vinculación con los hechos de la causa y los sujetos procesales resultan tan impreciso que el fallo intervino sin que el Tribunal precisara de quien se trataba los presuntos actos convencionales, es decir, que entre los beneficiados con el dispositivo Quinto, de la sentencia referida y objeto del presente recurso de casación, existen personas de las cuales datan con más de un década de fallecidos";

Considerando, que en relación a los agravios invocado por el recurrente en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "…que este Tribunal no se referirá a los derechos de los demás coherederos que no son partes instanciadas en esta litis"; que tal como se ha comprobado al momento de solicitar la determinación de herederos del Sr. Rufino Ventura no fueron sometidos al Tribunal los actos de ventas otorgados por dicho señor antes de fallecer y que hemos descrito en otra parte de esta sentencia, los cuales reúnen todas las formalidades legales, induciendo al Tribunal a transferir a favor de sus herederos derechos que habían salido de su patrimonio por efecto de las ventas ya referidas; sin embargo, ha constatado que las ventas hechas por el Dr. Rufino Ventura de las diferentes porciones suman 4,403 metros cuadrados y el heredero demandado solo tiene registrado 2,858.45 metros cuadrados";

Considerando, que sigue agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente.:" que tal y como señalan los recurrentes en sus escritos, adquirieron estas porciones en virtud de los contratos de compraventa depositados a su legítimo propietario señor Rufino Ventura, quienes inmediatamente ocuparon, construyendo sus viviendas y quien nunca en vida discutió las ventas por él otorgadas. Que tal como las porciones vendidas por el señor Rufino Ventura fueron transferidas mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó herederos de dicho señor fueron transferidos de manera irregular a favor de sus herederos, ya que los mismos habían salido del patrimonio de su causante por haberlos vendido en el año 1986, ventas que dichos sucesores están en la obligación legal de garantizar como continuadores del de-cujus, pero como sólo fue puesto en causa el

heredero Máximo Ventura Santos sólo nos limitaremos a la transferencia de los derechos de este heredero";

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente; "que en lo que respecta a la solicitud hecha por la parte recurrente de que se anule la Resolución de fecha 17 de agosto de 1989 que determinó herederos del Sr. Rufino Ventura, procede rechazar dicha solicitud, en razón de que no siendo cuestionada la calidad de los sucesores determinados por dicha resolución, siendo únicamente discutidos los derechos transmitidos a dichos sucesores";

Considerando, que básicamente la parte recurrente aduce tanto en el primer medio, como en su segundo medio, que la decisión impugnada carece de base legal y viola la Ley, alegando en sustento a dichos agravios, que en virtud del principio III, la Corte a-quo debió ordenar de oficio una medida de instrucción a los fines de que comparezcan los demás sucesores; que al respecto es preciso indicarle al recurrente, que si bien es cierto que él es un coheredero del inmueble objeto de la presente litis y que existen más coherederos, los cuales no fueron puesto en causa en la litis en cuestión, no menos cierto es, que en materia de litis sobre terrenos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que estas entiendan útiles para probar sus pretensiones, dado que el papel de los jueces está limitado a ponderar y acoger lo que le solicitan las partes; que al no solicitar dicho recurrente por ante la Corte a-qua ninguna medida tendente a probar dichos alegatos, sus agravios dirigidos en ese sentido, carecen de sustento legal, razón por la cual, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada también por el recurrente, vale precisar que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la sentencia impugnada no se evidencia tales vicios, sino que por el contrario, la misma da prueba de haberse realizado una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el tribunal rechaza las pretensiones del recurrente, Máximo Ventura Santos fundado en la imposibilidad de referirse a los derechos de los coherederos que no fueron partes instanciadas en la litis, dado que no fue interés de los

accionantes o impulsores de la litis perseguir la nulidad de sus porciones determinadas en provecho de estos, y quien se beneficiaba de estos era el referido recurrente por ser la persona que pretendió desalojarlos, y que como expresáramos anteriormente, la acción estaba encaminada a la existencia de los actos de ventas otorgados por el finado Rufino Ventura y su viuda Aida Andrea Santos Vda. Ventura a favor de los señores Virginia Suriel, Bartolina Almonte y Ángela García, actos que no fueron sometidos al Tribunal cuando se realizó la determinación de los herederos del finado Rufino Ventura, y que diera como resultado la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto del 1989, venta que como bien indica la Corte a-qua, deben ser garantizadas por los continuadores del de-cuyus, máxime, si los derechos sobre dicho inmueble aún permanece en nombre de dichos herederos;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto las partes recurridas no han podido formular ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ventura Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio de 2013, en relación a la Parcela núm. 18-A, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Rodríguez Pilier y Lic. Rodríguez Pilier.
Recurridos:	Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi De Napoli, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Luis

Arístides Fiallo Cabral núm. 22, Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de los recurrentes Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi De Napoli;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz, abogados de los recurridos Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Luis Rafael Sánchez, Yamira Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna y Enriqueta Andrea Nadal Williams;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Rodríguez Pilier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz, abogados de los recurridos;

Vista la Resolución núm. 2095-2016, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Isabel Alcántara De los Santos, Sandra Isabel Matos Cruceta, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi y Arelis Elizabeth Sención Colón;

Que en fecha 23 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia

pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar; **Segundo**: Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi De Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Tercero**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix Díaz; **Cuarto:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; **Quinto**: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; **Sexto**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; **Séptimo**: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito; Octavo: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: "**Primero**: *Se*

acogen en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelaciones, interpuestos en fechas 13 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 18 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, en representación de los señores Radhames Altagracia Espinal, Jorge Morales Guerrero, Sandra Isabel Matos Cruceta, Pedro Durán Gómez y compartes; ***Segundo:*** *Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2011, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, en representación de sí mismo y de los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pieluigi De Napoli, por haber sido interpuesto conforme con la ley;* ***Tercero****: Se rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente representada por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, por los motivos que constan;* ***Cuarto****: Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Guoling Liang a través de sus representantes legales Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra, por los motivos que constan;* ***Quinto****: Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en cuanto a mantener su inscripción hipoteca sobre el apartamento 107 propiedad de la señora Sandra Isabel Matos Cruceta, por reposar en pruebas legales, los demás son rechazados;* ***Sexto:*** *Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente incidental y recurrida, representada por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por los motivos expuestos;* ***Séptimo****: Se acogen las conclusiones principales o de fondo formuladas por los recurridos señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi De Napoli, por ser justas y esta sustentadas en derecho, con excepción de la condenación en daños y perjuicios;* ***Octavo****: Se acoge el desistimiento reciproco suscrito entre la señora Isabel Alcántara De los Santos y los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi De Napoli y Antonio Rodríguez Pilier;* ***Noveno****: Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 20112631, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de fecha 24 de junio del año 2011 y su dispositivo será así: "****Primero****: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las*

conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar; ***Segundo****: Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi De Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier;* ***Tercero****: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frias Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix;* ***Cuarto:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra;* ***Quinto****: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez;* ***Sexto:*** *Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez;* ***Séptimo****: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito;* ***Octavo****: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Noveno****: Se ordena la demolición total y definitiva de las instalaciones y estructuras (muros, aceras, letreros, caseta, etc.) construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, devolviendo a su estado arquitectónico original las áreas ocupadas, violentadas y sus destino exclusivamente residencial descrito en el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ciudadela II, en sus artículos 65, 2 párrafo, 40, 43, ordinal 2, literal e y ordinal 2, literal b y d, 61 literal b, f; 65 párrafo I y el 29 literal c;* ***Décimo****: Se ordena el uso de la fuerza pública de ser necesario para el desalojo total y definitivo de los ocupantes de las áreas comunes del Condominio Ciudadela II, una vez la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Undécimo:*** *Se ordena la contratación de un ingeniero por parte de los recurridos Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero,*

Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier; ***Décimo Segundo****: Se condena al pago de un astreinte de Diez Mil (RD$10,000.00) pesos diarios, a cada uno de los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia;* ***Décimo Tercero****: Se condena en costas del proceso a los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación a la Constitución y a la ley; **Segundo Medio**: La incompetencia, en relación a la reclamación en reparación de daños y perjuicios; **Tercer Medio**: Falta de base legal por omisión de estatuir y falta de motivos;"

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, y Enriqueta Andrea Nadal Williams, fundada en,"que los tribunales de la jurisdicción inmobiliario no son competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, sólo cuando sean reconvencional al demandado, por lo que no es posible como pretende el señor Antonio Pilier que se le

conozca de manera principal una demanda en daños y perjuicios, cuando la materia que nos ocupa es la inmobiliaria, por lo que el recurso de casación es inadmisible";

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de procedimiento al fondo de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por indicados co-recurridos, ha de ser desestimado, y pasar a conocer el recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no da lugar a reparaciones en daños y perjuicios, lo que constituye una discriminación a favor de los demandados principales, ya que no sólo causaron daños y perjuicios personales de efectos directos, sino que han usufructuado de manera exclusiva y con cuantiosos beneficios económicos personales áreas de propiedad común en el Condominio de Ciudadela II, por convertir en negocio los apartamentos, lo que le proporcionó un bien lucrativo"; que alegó también, "que no sólo eran abuso del derecho del condominio, también de agresiones físicas y psicológicas contra los demandantes principales, produciendo contaminaciones olfativa, sónica y visual, la devaluación de la parte dividida del inmueble producto de arrabalización, el desencadenamiento de entropía psicológica y social, inseguridad personal y de los bienes destinados exclusivamente de un mercado público creado en un inmueble registrado legalmente con destino residencial, y de que también la invasión a la privacidad, el usufructo exclusivo y enriquecimiento personal de las áreas común del condominio, y finalmente el deterioro y destrucción del proyecto de vida de los condóminos"; que el Tribunal no cumplió con el mandato del artículo 64 de la Ley Núm. 108-05, pues si era incompetente para conocer de la reparación por los daños y perjuicios reclamados por el demandante original y debió indicar el tribunal competente", que sigue señalando el recurrente, "que el Tribunal no se pronunció en cuanto a su solicitud de que en sus conclusiones había solicitado el desalojo total y definitivo de los ocupantes de la acera

frontal del Condominio Ciudadela II y que se ordenara la actuación y uso de la fuerza pública competente para dicho desalojo";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que los recurrentes en apelación, los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio De Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi De Napoli y Antonio Rodríguez Pilier, hoy recurrentes, reproduciendo sus conclusiones de primer grado, solicitaron entre otras pretensiones, lo siguiente: "que se declarara el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios el acogimiento de la quinta y séptima de las conclusiones principales presentadas por los demandantes principales, en la audiencia conocida por la Sala 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, declarando que el resultado pecuniario de la presente condenación sea usado hasta el último centavo, única y exclusivamente en la reparación, preservación presentes y futuros del condominio";

Considerando, que sobre tales pretensiones precedentemente señaladas, el Tribunal a-quo rechazó las mismas, manifestando, "que no se han negado la existencia de negocios y las demás violaciones enunciadas, y de que sin embargo a juicio del tribunal las violaciones no daban lugar a condenaciones en daños y perjuicios, por ser una condenación pecuniaria impuesta por daño personal causado por una parte a otra, sino que estas violaciones son susceptibles de ser resueltas por otra jurisdicción"; no obstante el rechazó de dicho pedimento, el Tribunal a-quo ordenó la demolición total y definitiva de las instalaciones y estructuras (muros, aceras, letreros, caseta, etc.), construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, devolviendo a su estado arquitectónico original las áreas ocupadas y su destino exclusivamente residencial descritas en el reglamento del estatuto de la copropiedad y de la administración del Condominio Ciudadela II"; que asimismo ordenó, "la contratación de un ingeniero por parte de los recurridos, Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías, Guolin Liang, José Octavio Luna, Ana Jiménez, Eduardo Buznego, Pedro Durán, Julia Masseel Febrillet, Armando Borsi, Arelis E. Sención y Enriqueta Nadal, a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier";

Considerando, que el hecho de que la acción en reparación de daños y perjuicios sea una pretensión accesoria a la demanda original, es decir

a la litis entre condómines, no extiende la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para su conocimiento, puesto que la Ley 108-05, en su artículo 31, es clara y limita dicha competencia a las reparaciones de daños y perjuicios, cuando la misma se introduce como demanda reconvencional, en consecuencia de una demanda interpuesta con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño;

Considerando, que si bien quedó comprobado la materialización de las molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad del edificio afectado, como consecuencia directa de las modificaciones estructurales y cambio de finalidad de origen por lo que fue construido el Condominio Ciudadela II, lo que se traduce en un uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, al amparo de los principios de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exigen la culpa contra aquel que lo haya realizado, que pudiera ser o no susceptible de indemnización en daños y perjuicios, en el caso de la especie, se advierte una incongruencia entre que rechaza lo inherente al daño y perjuicio con la parte argumentativa, cuando establece en su contexto "que tales pedimentos deben ser resueltos por otra jurisdicción", donde se infiere que con este motivo se hace alusión a una incompetencia material, teniendo este razonamiento su fundamento acertada, toda vez que las reclamaciones en daños y perjuicios por hechos personales son de la competencia de la jurisdicción civil, que cuando la Ley núm. 108-05 avala la solicitud de daños y perjuicios, lo hace con la finalidad de censurar las acciones litigiosas temerarias; empero, tal como hemos observado en este aspecto de la sentencia, al disponer el rechazo de tales pretensiones sobre unos razonamientos en base a una incompetencia, incurrió el Tribunal a-quo en una falta de motivos, dado que los motivos expuestos en dicho asunto no se corresponden con la decisión adoptada sobre el mismo; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios por los actuales recurrentes, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto

del recurso; es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme al aspecto observado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 7 de diciembre de 2012, en relación al Condominio Ciudadela II, ubicado en el solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en envía el asunto delimitado por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; S**egundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ángel Villavicencio, David Cedano y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel E. Cordones José.
Recurridos:	Inversiones Coralillo. S. A. S. (Hoteles Iberostar) y compartes.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0089984-7, 028-0105653-8, 028-0070604-2 y 028-0097551-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la ordenanza

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ángel E. Cordones José, abogado de la parte recurrente, los señores Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1007730-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida Inversiones Coralillo. S. A. S., (Hoteles Iberostar) y compartes;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Ángel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré contra Iberoservice, Iberdom, Iberojet, Fortuna Tours y Smilo, Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández y Desirée Bauman, el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por los señores Angel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez, Rafaelina Cuello Dipré, con las empresas Fortuna Tours, S. A., Iberojet, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda a las empresas Iberoservice, Iberdom, Smilo, Sres. Eduardo Samurano, Elizabeth Hernández, Desiree Bauman, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por los señores Angel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez, Rafaelina Cuello Dipré, con las empresas Fortuna Tours, S. A., Iberojet, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena, como al efecto se condena a las empresas Fortuna Tours, S. A., Iberojet, a pagarles a favor de los trabajadores demandantes Angel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Bernardo Soler, Darío Rodríguez, Rafaelina Cuello Dipré, los derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Angel Villavicencio, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de ocho (8) años, nueve (9) meses, tes (3) días, 1) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Ciento Siete Pesos con 14/100 (RD$4,107.14), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 20/100 (RD$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) David Cedano, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de un (1) año, nueve (9) meses, seis (6) días, 1) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Ciento Siete Pesos con 14/100 (RD$4,107.14), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos 40/1

00 (RD$56,651.40), por concepto de los beneficios de la empresa; 3) El señor Kervin Cedeño, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de cinco (5) años, un (1) mes, siete (7) días, 1) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Diecisiete Pesos con 86/100 (RD$4,017.86), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 (RD$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; 4) El señor Bernardo Soler, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de nueve (9) años, siete (7) meses, veintisiete (27) días, 1) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Diecisiete Pesos con 86/100 (RD$4,017.86), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 (RD$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; 5) El señor Darío Rodríguez, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de nueve (9) años, siete (7) meses, veintisiete (27) días, 1) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Diecisiete Pesos con 86/100 (RD$4,017.86), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 (RD$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) La señora Rafaelina Cuello Dipré, en base a un salario de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), mensual, que hace RD$1,258.92, diario, por un período de cuatro (4) años, nueve (9) meses, trece (13) días, 1) La suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) La suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2012; 3) La suma de Cuatro Mil Diecisiete Pesos con

86/100 (RD$4,017.86), por concepto de salario de Navidad del año 2013; 4) La suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos 20/100 (RD$75,535.20), por concepto de los beneficios de la empresa; **Quinto**: Se compensa las costas del procedimiento"; **b)** que mediante acto núm. 426-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores Angel Villavicencio, David Cedano, Kervin Cedeño, Darío Rodríguez y Rafaelina Cuello Dipré, trabaron un embargo retentivo u oposición en contra de las sociedades Go WaII Vacation Dominicana, Inversiones Costa Adeje, SRL., Iberdom, SRL., y Fortuna Tours, S. A., Viajes Iberojet, SRL., Inversiones Coralillo. S. A. S., (Hoteles Iberostar) e Iberusa y los señores Francisco Javier Díaz Meriño, Jaime Fúster Valencia y José Linares Colom, y en manos del Banco Popular; **c)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 426/2014, de fecha 29 de octubre del año Dos Mil Catorce del ministerial Fausto Bruno Reyes, en virtud de la sentencia núm. 58/2014 dictada en fecha 28 de enero del Dos Mil Catorce por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Autoriza a Banco Popular; Gowaii Vacation Dominicana, Francisco Javier Díaz Meriño; Inversiones Costa Adeje, S. R. L., Inversiones Coralillo u Hoteles Iberostar, Iberdom, S. R. L., Jaime Fuster Valencia, Fortuna Tours, S. A., Viajes Iberojet, S. R. L. y José Linares Colom, que paguen a las sociedades Inversiones Coralillo, S. A. S. (Hoteles Iberostar) e Iberusa y los señores Miguel Fluxa Resello y José Linares Colom, cualquier suma de dinero que haya sido retenida por el embargo cuyo levantamiento se ordena; **Cuarto:** Rechaza el pedimento cuarto de la demanda por improcedente; **Quinto:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso, la presente ordenanza; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento. Declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso la presente ordenanza, compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos coherentes, carentes de base legal y desnaturalización de los documentos sometidos al proceso: **Tercer Medio:** Mala apreciación del derecho y aplicación errónea del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el contenido y consideraciones de la ordenanza impugnada no se apegan a la realidad de los hechos y carecen de asidero legal o jurídico; que se han causado daños irremediables a los recurrentes, en razón de que la Corte a-qua no verificó los documentos aportados en la demanda en referimiento y por lo tanto no se dio cuenta de que los accionistas de las dos sociedades condenadas eran los mismos accionistas de las sociedades Inversiones Coralillo, Hoteles Iberostar, Iberdom, Iberoservice, Iberusa BV, etc.; que las pruebas aportadas nunca fueron refutadas por la parte demandante ni tomados en cuenta por el juez, ya que no hace mención de ellos";

Considerando, que según la jurisprudencia: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste;"

Considerando, que la ordenanza recurrida consigna: "que los argumentos de la defensa en el sentido de que admiten que la parte embargada no fue condenada pero que, sin embargo, son responsables de los derechos ganados por los trabajadores, implica una cuestión de fondo relativa a la determinación de verdadero empleador, o a una demanda en oponibilidad de sentencia, cosa que no han hecho los embargantes"; y añade "que de la lectura de la sentencia que sirve de título a los embargantes, se desprende, que la misma solo contiene condenaciones contra las empresas Fortuna Tours, S. A. e Iberojet. Lo que implica que los embargantes no tienen título ejecutorio contra los embargados, así como tampoco consta en el expediente que dichos embargados hayan sido autorizados a embargar retentivamente contra aquellos";

Considerando, que del estudio del expediente y partiendo de los hechos comprobados en la ordenanza recurrida, ahora en casación, esta Sala juzga que: La sentencia núm. 58/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de enero de 2014, condenó a las empresas Fortuna Tours, S. A. e Iberojet al pago de los derechos

adquiridos a los ahora recurrentes; que mediante Acto núm. 426/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, los ahora recurrentes, trabaron embargo retentivo en contra de las sociedades Inversiones Coralillo, S. A. S., (Hoteles Iberostar) e Iberusa, y los señores Miguel Fluxa Rosello y José Linares Colom, sin haber sido estas partes demandadas en el Juzgado de Trabajo y sin contar con título alguno que las condenara; que los ahora recurrentes alegaron ante el Juez de los Referimientos que si bien los ahora embargados no fueron condenados mediante la sentencia núm. 58/2014, resulta que son los mismos accionistas de las empresas condenadas; que ésto se corresponde con una consideración de fondo que no puede ser apreciada por el Juez de los Referimientos, en virtud de la naturaleza de éste último; que la urgencia es apreciada soberanamente por el Juez de los Referimientos y en algunos casos, como el de la especie, resulta de los mismos hechos y de la misma actuación sometida ante el juez Presidente, en razón de que la situación denunciada podría conducir a un perjuicio; que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que el comportamiento extrajudicial de las partes no pueden desbordar los límites que le confiere la Ley y perjudicar a la otra; que para que una persona pueda realizar un embargo retentivo u oposición, debe ser en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, o bajo una autorización del juez correspondiente; y en este caso no existe ningún tipo de autorización judicial, ni sentencia, ni título ejecutorio; El Juez Presidente puede ordenar en referimiento todas las medidas conservatorias que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que los motivos expuestos anteriormente revelan que la ordenanza impugnada contiene una correcta sustentación jurídica, ya que, tal como se estableció en dicho fallo, el Juez a-quo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos es perfectamente competente para en casos de urgencia y frente a actuaciones manifiestamente ilícitas, como ocurre en la especie, prescribir medidas conservatorias tendentes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilegal, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua procedió a ordenar el levantamiento de un embargo retentivo u oposición trabado por los recurrentes en perjuicio de la parte ahora recurrida, en vista de que provenía de una actuación ilícita, ya que se practicó sin poseer autorización, ni sentencia, ni título ejecutorio vinculante para la parte

embargada retentivamente; pues si bien el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la sentencia condenatoria, objeto de este recurso, a favor de los ahora recurrentes, no menos cierto es que los recurrentes no embargaron a las partes condenadas sino que procedieron contra terceros, bajo el alegato de que eran los mismos accionistas de las empresas condenadas en la sentencia núm. 58 emitida por el referido Tribunal, sin que este aspecto haya sido resuelto judicialmente; que evidentemente esta circunstancia ocasionó un perjuicio a la parte ahora recurrida derivado de un comportamiento abusivo, lo que fue apreciado correctamente por el Juez a-quo y así lo expresa en su ordenanza;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el Juez de los Referimientos puede, como en el caso de que se trata, si aprecia que existe una turbación ilícita, tomar las medidas necesarias, como es el levantamiento de un embargo retentivo; que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Villavicencio y compartes contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pagonet, S. A.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Rafael Coca, Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Thania Zoraya Rochell Durán.
Recurrida:	Margarita Peña.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pagonet, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tio, núm. 1, Plaza Comercial Arroyo Hondo I, Local 203, Plaza Arroyo Hondo Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por el señor José Raul Ruiz Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1020233-0, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 201, Edificio Horeb, Suite 303, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Thania Zoraya Rochell Durán y Rafael Coca, abogados de la parte recurrente, entidad comercial Pagonet, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida señora Margarita Peña;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Margarita Peña contra Pagonet, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de

septiembre del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha primero (1°) de febrero de 2012, incoada por Margarita Peña en contra de Pagonet, S. A., y el señor José Raúl Ruiz Peña, así como la demanda en intervención forzosa intentada en fecha veintiocho (28) de junio de 2012, por Margarita Peña en contra de Angel Geovanny Ortiz Mejía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa intentada por la señora Margarita Peña en contra del señor Angel Geovanny Ortiz Mejía, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Margarita Peña, con la demandada Pagonet, S. A., por dimisión injustificada; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Margarita Peña en contra de Pagonet, S. A., por los motivos expuestos, acogiéndola, de manera parcial en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandada Pagonet, S. A., a pagarle a la demandante Margarita Peña, los valores siguientes: la cantidad de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$50,356.69); Para un total de Cincuenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$51,356.69), todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo laborado de cuatro (4) años, dos (2) meses y Trece (13) días; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por la señora Margarita Peña, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectiva mente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular, por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos por una parte por la señora Margarita Peña y por*

la otra parte Pagonet, S. A., ambos en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2012, número 383/2012; ***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, que al recurso de la señora Margarita Peña, lo acoge parcialmente para declarar al contrato de trabajo que existió entre estas partes resuelto por dimisión justificada y por lo tanto admitir las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y que rechaza el de Pagonet, S. A., por improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, a ello a la sentencia de referencia le revoca los ordinales Tercero y Sexto, le modifica los ordinales Cuarto y Quinto, en este sentido y la confirma en los otros aspectos juzgados;* ***Tercero:*** *Condena a Pagonet, S. A., a pagar a la señora Margarita Peña los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD$38,271.52, por 28 días de preaviso, RD$114,814.56 por 84 días de cesantía, RD$195,430.08 por 6 meses de salario de indemnización supletoria por dimisión justificada, RD$1,357.15 por 1 mes de proporción de salario de Navidad del año 2012, RD$82,010.40 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa y RD$20,000.00 por indemnización compensadora por los daños y perjuicios ocasionados por cotizarle con un salario menor en la Seguridad Social, (En total son: Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Quince Centavos, RD$451,884.15), calculados en base a una duración de 4 años y 2 meses, un salario mensual de RD$32,571.80 y con vigencia hasta la fecha 19 de enero de 2012;* ***Cuarto:*** *Dispone la indexación de estos valores;* ***Quinto:*** *Condena Pagonet, S. A., a pagar las costas del proceso con distracción en provecho, porque ha resultado ser la parte perdidosa, con distracción en provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y error grosero en el cálculo del salario y de los derechos adquiridos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: "que la Corte a-qua estableció en la sentencia impugnada que el salario que devengaba la hoy recurrida era un salario mixto compuesto por un salario fijo más comisiones de la comprobación tanto de una relación de cuentas por cobrar de empleados y funcionarios como por las declaraciones de una testigo, siendo esto una

afirmación arbitraria que no se sustenta en ninguna prueba documental, pues las únicas que fueron valoradas por la Corte a-qua fueron desnaturalizadas en su contenido y alcance por dicho órgano jurisdiccional, ya que el referido documento de nombre cuentas por cobrar empleados y funcionarios, es un estado de cuenta que únicamente refleja los movimientos relacionados a avances de salarios otorgados por la empleadora y abonos mensuales aportados por la empresa mostrando el balance posterior a cada movimiento en el desglose del mismo y que incluye en el concepto de donde le será descontado siendo el 90% de las veces descontados de su salario y las partidas correspondientes a comisiones consistían en un incentivo que se le hacía a algunos miembros del personal de la empresa para incentivar el cobro de las facturas pendientes de cobro por la empresa recurrente, siempre y cuando el cobro fuera efectivo de la empresa superara los Trescientos Mil Pesos mensuales, lo que únicamente sucedió durante los meses de enero y febrero del 2011 como bien lo indica el documento evaluado por la Corte a-qua y que señala que ambos meses dicha comisión arrojó un monto de Tres Mil Pesos; que a pesar de que en esta materia no existe preeminencia de una prueba sobre la otra y los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas que se les aportan, a condición de que esas pruebas no sean desnaturalizadas, lo que no sucedió en la especie, pues la Corte asumió la tesis del salario de la recurrida, fundamentándola en una prueba documental y testimonial aportada por la hoy recurrente que no indica lo que la Corte indica, lo que llevó a ese órgano a incurrir en un desacierto cuando estableció que la dimisión de la trabajadora resultaba justificada por la que empleadora no cotizaba en el Sistema de la Seguridad Social a favor de la misma considerando su salario real; que de igual manera la Corte a-qua cometió un error grosero al hacer el cálculo de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos que les pudieran corresponder a la recurrida, pues asumió el salario promedio devengado por la trabajadora sin ninguna prueba que la sustente, limitándose solamente a acoger pura y simple la afirmación de la demandante, con lo cual reconoce montos por encima de lo que la ley le otorga a la trabajadora en función de su realidad salarial, tomando en cuenta que la dimisión resulta injustificada al no poder probar dicha trabajadora una sola de las causas alegadas en la misma";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que son hechos establecidos porque no fueron contestados la

existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, su tiempo de duración y el hecho de su terminación por dimisión en fecha 19 de enero de 2012"; y añade "que en este grado las controversias son: el monto del salario, la existencia o no de una justa causa para la dimisión, la procedencia o no del pago de horas extras, días de descanso, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios";

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en cuanto a las pruebas producidas esta corte declara en un sentido que acoge a los documentos antes mencionados entregados porque no han sido controvertidos y en el otro sentido con relación a los testimonios ofrecidos rechaza el de la señora Nisaury Ventura Antigua porque éstas no son concluyentes en cuanto a los hechos controvertidos y acoge el de la señora Rosa Margarita Romero Méndez por merecer crédito al considerarla creíble";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que esta corte declara que mantiene la exclusión del proceso de los señores José Raul Ruiz Peña y Angel Geovanny Ortiz Mejía, porque han determinado mediante los pagos hechos y por la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que el empleador era Pagonet, S. A., la que es una compañía constituida de conformidad con la ley lo que es evidente en la certificación de Registro de Mercantil de Sociedades Anónimas expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo";

Considerando, que la corte a-qua sostiene que: "en el caso que tratamos esta corte ha comprobado tanto en la relación denominada cuentas por cobrar empleados y funcionarios Margarita Peña como en las declaraciones de la señora Rosa Margarita Romero Méndez que la señora Margarita Peña devengaba un salario mixto compuesto por un salario fijo de RD$20,000.00 más comisiones, las cuales en el período que abarca los meses de julio a diciembre de 2011 fueron por un total de RD$75,430.80 y un período mensual de RD$12,571.80, por tal razón establece que el salario mensual promedio devengado por la señora Margarita Peña era de RD$32,571.80";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión

de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en desnaturalización. En la especie el tribunal realizó un examen integral de las pruebas aportadas, de los reportes y del salario a comisión que recibía el trabajador, evaluación le sirvió para determinar el monto del salario, sin que se manifieste desnaturalización o error material;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario del contrato de trabajo debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596). En la especie el tribunal, en la búsqueda de la verdad material estableció un monto de las pruebas aportadas, en consecuencia, en ese aspecto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: "que el artículo núm. 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador alegando una falta del empleador"; y añade "que la señora Margarita Peña ha fundamentado la dimisión que ha realizado en las causas siguientes: 1) por no estar al día en las cotizaciones de la Seguridad Social a mi favor; y/o cotizarme por debajo de mi salario; 2) por no otorgarme vacaciones de ley, en violación a los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo; 3) por no pagarme participación de los beneficios de la empresa (bonificación), en violación de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; 4) por no pagarme las horas extras trabajadas por encima de las legalmente establecidas por la ley; 5) por no darme descanso semanal, no obstante las solicitudes hechas al efecto; 6) por el no pago de los días feriados, como indica la ley, no obstante trabajarlos y las solicitudes hechas al efecto; 7) por el no pago de las horas nocturnas; 8) por violar el empleador los ordinales 4, 7, 11, 13 y 14 del art. 97 del Código de Trabajo; 9) por violar el empleador el art. 47, ordinal 10 del Código de Trabajo; 10) por violar el empleador el art. 46 ordinales 8, 9 y 10 del Código de Trabajo"; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que una de las causas alegadas para la dimisión ha sido la de que se cotizó por ella en el Sistema de Seguridad Social por un salario menor al que realmente devengaba"; (sic)

Considerando, que la corte a-qua señala: "que por una parte la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, en su artículo 17 dispone que: "para los trabajadores dependientes, el salario cotizable es el que define el artículo 192 del Código de Trabajo", Y por la otra el Código de Trabajo en su artículo 192 establece que el salario comprende a la retribución pagada por el tiempo de la labor y cualquier otro beneficio que se obtenga por el trabajo";

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas sin evidencia alguna de desnaturalización y de la facultad de apreciación de las mismas, la corte a-qua determinó que la parte recurrente no daba cumplimiento a su deber de seguridad, derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo, al pagar al Sistema de la Seguridad Social, con un salario que no era el real, afectando sus derechos y cometiendo una falta grave que justificaba la dimisión realizada, en ese tenor el tribunal de fondo actuó correctamente en el marco de la ley y la jurisprudencia, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: "que la sentencia objeto del presente recurso recoge todas y cada una las conclusiones presentadas de la parte recurrente, tanto en el recurso de apelación principal como en el recurso incidental y de manera escrita en el plenario, sin embargo, los jueces de la Corte a-qua no dan respuestas a las referidas conclusiones según lo solicitado, las cuales estuvieron respaldadas por suficientes pruebas documentales y el propio testimonio de la señora Rosa Margarita Romero Méndez que indicaban que la trabajadora en más de una ocasión recibió avances a salario, precisamente la única prueba documental valorada por la Corte a-qua fue la relación de cuentas por cobrar, que arrojaba un balance pendiente de pago por concepto de avance a sueldo; Sin embargo, aunque la Corte valoró erráticamente dicho documento, no lo ponderó, dejando sin respuesta la solicitud de compensación de esa deuda con el monto de los derechos adquiridos que debían pagársele a la trabajadora, siendo una obligación ineludible responder cada una de las solicitudes por las que fueron debidamente apoderados y al no hacerlo violentaron así el derecho constitucional de motivar las decisiones y de decidir sobre las conclusiones";

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y

pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, no que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Pagonet, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	**Ramón de la Rosa Valdez.**
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurridos:	Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (Mude) y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón De la Rosa Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0744232-9, domiciliado y residente, en Jalonga, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (Mude);

Vista la Resolución núm. 4026-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, mediante la cual se declaró el defecto contra los co-recurridos R. y U. Asociados, S. A., División Ingeniería y Arquitectura y el Ing. José Abraham Rondón Ureña;

Que en fecha 1 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón De la Rosa Valdez contra el Ing. José Abrahán Rondón

Ureña y Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (Mude), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, dictó el 8 de febrero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Ramón De la Rosa Valdez en contra de la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE) y en consecuencia condenar a ésta a pagar, en base a un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de dos (2) años, cuatro (4) meses y veinte y seis (26) días, a razón de veinte y ocho mil pesos (RD$28,000.00) mensual, los valores siguientes: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, la suma de RD$32,899.71; b) 48 días de salario ordinario por concepto de cesantía, la suma de RD$56,399.50; c) 14 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, la suma de RD$16,449.85; d) 45 días de salarios ordinarios por concepto de beneficios la suma de RD$52,874.55; e) Por concepto de salario de Navidad la suma de RD$14,827.96; f) por concepto de cuatro meses de salarios (marzo, abril, mayo y junio del año 2012), la suma de RD$112,000.00; g) Una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día 13 de julio del año 2012 (fecha de su demanda) hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que esta suma exceda los seis meses de salarios, o sea, la suma de RD$168,000.00, para un total de cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un mil pesos con 57/100 (RD$453,451.57); Segundo: Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha en la forma, tiempo y lugar determinados por la ley; Cuarto: Se condena a la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE) a pagar a favor del señor Ramón De la Rosa Valdez, una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1, 500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de trabajo de fecha cinco (5) de noviembre del año 2010, sin la debida provisión de póliza de accidente de trabajo como también, por la no inscripción y pago del Seguro Social obligatorio; Quinto: Se condena al empleador, la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al

Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero:*** *Se declara inadmisible, por prescripción de la acción, la demanda incoada por el señor Ramón De la Rosa Valdez, en contra de la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), y el Ing. José Abraham Rondón Ureña, y por vía de consecuencia, la demanda en intervención forzosa de R & U Asociados, S. A., División Ingeniería y Arquitectura, por los motivos expuestos y falta de base legal, con todas sus consecuencias legales;* ***Segundo****: Se condena al señor Ramón De la Rosa Valdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Cuarto****: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 16, 51, 52 y 72 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 12 y 31 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: "que la Corte a-qua hizo una crítica errada de la sentencia recurrida al establecer en su sentencia que el juez a-quo violó la inmutabilidad del proceso, cometiendo un abuso de derecho, al condenar a la parte demandada de prestaciones laborales no objeto de demanda ni haber comprobado lo que alega en la misma que se le debían cuatro meses de salarios que le corresponden, ya que el demandante lo que indicó en su demanda que sufrió un accidente lo cual lo dejó inhabilitado para el trabajo, corroborado esto por los testigos que declararon conteste de que el accidente ocurrió en fecha 5 de noviembre de 2010 y que la obra terminó a final del 2010, y que después de dicho accidente no volvió a trabajar, lo que era indicativo que no trabajó esos meses, por tanto y siendo el accidente una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, no una causa de terminación, como erróneamente estableció la Corte a-qua; que de conformidad con las disposiciones del artículo 51 párrafo 7 del Código de Trabajo y con lo que dispone el artículo 52 del mismo código en

combinación con la disposición de la ley 87-01 que instituye el Sistema de Seguridad Social, precisamente el artículo 192, en cuanto a las prestaciones en dinero garantizadas se cuenta, el subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo, quedó establecido ante la Corte a-qua, que no obstante la ocurrencia del accidente y la imposibilidad del recurrente para prestar sus servicios, el empleador le siguió pagando, lo que mantuvo hasta el mes de febrero del 2012, aunque dijo que modo de ayuda, todo en cumplimiento a las disposiciones antes citadas, por lo que no era obligación del demandante probar que el demandado no le había pagado durante esos cuatro meses, conforme a la excepción probatoria del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que la relación de trabajo no estaba en discusión y era una obligación del empleador pagar el salario durante la incapacidad y hasta la fecha de la dimisión, hechos que desconoció la Corte a-qua a través de su fallo cuando dijo que el contrato de trabajo terminó por el accidente sufrido por el trabajador el día 5 de noviembre del 2010, en contradicción con las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, el que establece que dicho contrato termina con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; que no obstante, no haber sido controvertido el hecho de que el recurrente laboraba para la empresa hoy recurrida, en la cual laboró en por lo menos 4 obras distintas, y en forma sucesivas, siendo la última la construcción de una cisterna, lugar donde el recurrente sufrió el accidente, quedando en suspensión o lo que es lo mismo en licencia médica, se presume un contrato de trabajo por tiempo indefinido, conforme las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, ya que de todos modos era imposible que laboraran en todas las obras en forma concomitante, los períodos en que se realizara cada obra, que en ninguno de los casos hubo alguna paralización de dos meses o más, lo que indica la labor sucesiva de que trata el referido artículo, por lo que siendo establecido que el trabajador hoy recurrente laborara en más de una obra en forma sucesiva, es lógico, prudente y legal, colegir que dicho contrato lo era por tiempo indefinido y no para una obra determinada";

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, el recurrente expresa: "que estableciendo el artículo 12 del Código de Trabajo la vinculación solidaria entre los que contratan obras para ser ejecutadas en beneficio de otro, siempre que no prueben que poseen los medios

propios para cumplir con las obligación para con los trabajadores, dice que son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, esto sin importar que se trata de persona física o moral la que haga las contrataciones, como erróneamente interpretó la Corte, lo que configura una fragante violación a dicho artículo, ya que a los fines de descartar la solidaridad que existe entre las partes Mujeres en Desarrollo Dominicana e Ing. José Abraham Rondón, la Corte puso de relieve la existencia de un contrato entre personas jurídicas no físicas, o sea, entre la hoy recurrida y R&U Asociados, y para descartar a dichas empresas del proceso, solo dio por establecida la relación en base a la declaración jurada del demandado, donde dice que es el empleador de Ramón de la Rosa Valdez, sin dar motivos claros al respecto, cumpliendo dicho contrato de simulación con un perfecto plan orquestado con el mero propósito de burlar los derechos del trabajador y no obstante de la exclusión, declarar inadmisible por prescripción la acción del recurrente contra Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (Mude), hecho que constituye una contradicción de motivos, ya que era suficiente con la exclusión para que dichas partes dejaran de ser sujeto del proceso y una desnaturalización del contrato por obra determinada y de la declaración jurada, al no ser ponderados en su justa dimensión y otorgarle un valor para algunas cosas y para otras no, ya que si el contrato era válido, no podía, como lo hizo, descartar del proceso y declarar prescrita la acción respecto de la empresa que supuestamente contrató los servicios de R&U Asociados, S. A., División Ingeniería y Arquitectura";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que existe depositado en el expediente un "Contrato por Obra Determinada", suscrito en fecha 2 de julio del 2009, entre Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. y la compañía R & U Asociados, S. A., División Ingeniería y Arquitectura, con su Registro Nacional del Contribuyente No. 1-02-32335-6, representada por el Ing. José Rondón Ureña, mediante el cual, éste contratista se obliga con Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc., a realizar los "trabajos de construcción del sistema de abastecimiento de agua potable situado en Batey Jalonga, Hato Mayor del Rey, financiado por el proyecto de Desarrollo Comunitario en Bateyes" y donde el contratista, por sus honorarios profesionales recibirá la suma de

RD$108,928.40, pagadera en dos pagos a un "50%", afirmando que el contratista es responsable de la coordinación de las compras necesarias para la obra y su posterior custodia" y "se compromete a contratar la mano de obra especializada que se requerirá en las labores de construcción, estas son: albañiles, primeros, carpinteros, etc.", "para lo cual contará con la suma de RD$196,695.00 pesos, la cual será desembolsada en dos pagos de un 50% cada uno", y pone a su cargo "las medidas de seguridad y mitigación ambiental en la obra ejecutada, como son: protección de los obreros, mallas de seguridad en el perímetro, manejo adecuado de desechos producidos en la obra". Afirma que: "El Contratista pactará los contratos de trabajos o servicios con terceros por su cuenta";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que existe depositada en el expediente una "Declaración Jurada" de fecha 17 de octubre del 2012, hecha por el Ing. José Abraham Rondón Ureña, por medio de la cual hace constar que "suscribió un contrato para una obra determinada con la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), en fecha 2 de julio del 2009, a los fines de la construcción del sistema de abastecimiento de agua potable situado en el Batey Jalonga de la provincia de Hato Mayor del Rey, la cual se inició en fecha 2 de julio del 2009 y terminó en fecha 30 de diciembre del 2009". "Que todo el personal que prestó servicio en dicha obra fue contratado por el suscrito y laboraron bajo mis órdenes e instrucciones, incluyendo el señor Ramón De la Rosa Valdez", por lo cual "Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), no tiene ningún tipo de responsabilidad laboral frente a dicho señora, razón por la cual deben ser excluidos de la demanda de que se trata, por ser el suscrito el único empleador del señor Ramón De la Rosa Valdez". Documento este debidamente legalizado por el Lic. Pablo Enrique Lebrón, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional";

Considerando, que la Corte a-qua establece: "que en la audiencia de fecha 18 de junio del 2013, declaró ante esta Corte como testigo, el señor Carlos Manuel Mendoza Aybar, cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia de ese día y quien en relación al contrato de trabajo, declaró: ¿Para quién trabajaba Ramón De la Rosa?, respuesta: "Para el Ingeniero José Abraham. Conocí a de la Rosa en Jalonga haciendo una cisterna, donde tuvo un accidente". "Cuando Ramón De la Rosa estaba pasando una plancha de playboot, piso en falso y se cayó, de dio un golpe

en la espalda y no volvió a trabajar más". ¿Qué tiempo duró haciendo ese trabajo?, respuesta: "Como 4 meses haciendo la cisterna". ¿El señor de la Rosa siguió laborando en esas otras obras que usted dice?, respuesta: "El accidente fue al final, yo y los demás compañeros terminamos las labores. Ramón trabajó en 4 obras". ¿En esa 4 obras, quien le empleo, el Ingeniero o MUDE?, respuesta: El Ingeniero, nos empleó, él era el supervisor" y que éste "trabajaba para MUDE". "El ingeniero le pagaba a Ramón y Ramón me pagaba a mi". Que la última vez que Ramón trabajó, fue el "día 5 de noviembre del 2010, fecha del accidente, después de esa fecha no volvió a laboral" y que "fueron los demás compañeros" quienes terminaron la obra, según afirma el testigo Carlos Manuel Mendoza Aybar y que terminó, según afirma el testigo Joselito Henrique Jan, propuesto por la propia parte recurrida, "al final del 2010", lo que también se confirma que es cierto conforme al memorándum de fecha 29 de diciembre del 2010, dirigido por Luisa Wiese, Coordinadora de Proyecto de Desarrollo Comunitario en Bateyes de MUDE y Wanda Polanco, Directora Recursos Humanos de Mude, de que "la obra: Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, situado en Batey Jalonga, Hato Mayor del Rey, financiado por el Proyecto de Desarrollo Comunitario en Bateyes, ha quedado terminado en un 100%". Por tanto, el contrato de trabajo entre las partes terminó por el accidente sufrido por el trabajador el día 5 de noviembre del 2010, que le impidió seguir laborando hasta la conclusión de la obra el día 29 de diciembre del 2010 y no por dimisión de fecha 11 de julio del 2012, puesto que en la fecha que fue ejercida no gozaba el señor Ramón De la Rosa Valdez, de la calidad de trabajador, por haber terminado ya el contrato de trabajo entre las partes, por lo que carece de pertinencia jurídica su valoración";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: "que del estudio y análisis de las dos últimas declaraciones testimoniales y precedentemente indicadas, se pone de manifiesto lo siguientes: 1).- Que todos los testigos están de acuerdo en que Ramón De la Rosa estaba laborando en una cisterna en el Batey Jalonga de Hato Mayor (hecho no contestado); 2).- Que conforme a dicho testigos el señor Ramón De la Rosa", "trabaja para el Ing. José Abraham Rondón", "por espacio de 3, 4 o 6 meses en la construcción de una cisterna" en el Batey Jalonga de Hato Mayor. 3).- Que tal como afirman los testigos Carlos Manuel Mendoza Aybar y Carlos Manuel Mendoza Aybar, el señor Ramón De la Rosa

sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó problemas en la Columba vertebral y que sólo laboró hasta el día del accidente, que lo fue el "día 5 de noviembre del 2010, y después del accidente no volvió a laboral más", lo que, además, fue confirmado por las declaraciones del propio señor Ramón De la Rosa Valdez, en declaraciones ante el juez a-quo, que constan in-extenso la sentencia recurrida, en el sentido de que el accidente ocurrió en esa fecha y que después de esto no volvió a laborar más. Que ante tales afirmaciones testimoniales y la confesión del señor Ramón De la Rosa Valdez ante el juez a-quo, y a la vista de la declaración jurada de fecha 17 de octubre del 2012, hecha por el Ing. José Abraham Rondón, donde afirma es empleador del señor Ramón De la Rosa, y el contrato suscrito entre éste último y la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc., (MUDE), es claro que el verdadero empleador es el Ing. José Abraham Rondón Ureña y nadie más, puesto que tampoco existe prueba de que el señor Ramón De la Rosa le prestara personalmente algún servicio personal a Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc., (MUDE) y el indicado Contrato por Obra Determinada precedentemente señalado, no indica ni presume de ninguna forma, que el Ing. José Abraham Rondón Ureña actuaba como intermediario en la contratación de Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE), puesto, que fue un contrato entre personas jurídicas (dicha entidad y la compañía R & U Asociados, S. A., División de Ingeniería y Arquitectura), no física, a la cual se le asignó un presupuesto y el pago de honorarios profesionales al indicado Ingeniero, no un salario y además, dentro del indicado contrato estipularon un presupuesto para cubrir contratación y manos de obras, lo que descarta un contratista insolvente, económicamente hablando. No obstante, es el propio Ing. José Abraham Rondón Ureña que afirma en dicha declaración jurada ser el empleador del señor Ramon De la Rosa, lo que ha sido confirmado por los señalados testigos en la forma más arriba señalada. Por tales motivos esta Corte determina que el verdadero empleador del señor Ramón De la Rosa, era el Ing. José Abraham Rondón Ureña y nadie más. Motivos por los cuales Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc. (MUDE) y la compañía R & U Asociados, S. A., División de Ingeniería y Arquitectura), deben ser excluidos del proceso, por los motivos expuestos";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: "que disponen respectivamente, los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, lo siguiente: "Art. 702. Prescriben

en el término de dos meses: 1ro. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2do. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía". "Art. 703. Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". "Art. 704. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato";

Considerando, la Corte a-qua señala: "que dispone el artículo 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". La inadmisibilidad es un medio de no recibir, contesta el derecho del demandante a ejercer la acción, sin atacar el derecho mismo, o sea, que impide la discusión del fundamento de la demanda. Los medios de inadmisión se pueden presentar en cualquier estado de causa y si es de orden público puede ser declarado de oficios por el juez (sentencia del 29 de mayo del 2002, B. J. 1098, págs. 797-802)";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: "que tal como se señala más arriba, el señor Ramón De la Rosa Valdez, laboraba mediante contrato para una obra o servicio determinados, en el Batey Jalonga de Hato Mayor y el día 5 de noviembre del 2010, éste sufrió un accidente que le imposibilitó seguir trabajando, por lo que no volvió más, lo que fue confesado en primer grado por el propio trabajador y testimonio sobre lo cual, confirman los testigos más arriba señalados y quienes además, afirman que la obra concluyó al final del 2010, por lo que el contrato de trabajo terminó por esta causa y no por dimisión. Teniendo en cuenta además, que no se evidencia suspensión de los efectos del contrato de trabajo ni existe controversia en este sentido, que en caso hipotético de su existencia, sería hasta la conclusión de la obra";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que siendo la terminación del contrato de trabajo en fecha 5 de noviembre del 2010, por la

imposibilidad de seguir ejecutando el trabajador sus labores y la demanda introductiva de instancia de fecha 13 de julio del 2012, es lógico que entre la terminación y la demanda, transcurrieron "1 año, 8 meses y 8 días", por lo que disponiendo de 2 meses para reclamar por dimisión prestaciones laborales y derechos adquiridos (art. 702 del Código de Trabajo), en el hipotético caso que procediere por esta causa y de 3 meses para las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores (art. 703 del Código de Trabajo), es obvio que la demanda de que se trata está prescrita";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que la calificación de la naturaleza del contrato de trabajo no se caracteriza por la forma de la remuneración que recibe el trabajador, sino la naturaleza de la prestación del servicio;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo establece: que "todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito", sin embargo, esta no es una condición *sine qua nom* para la existencia de estos últimos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato sea por tiempo indefinido (Sentencia 29 de agosto 2009, B. J. 1089, págs. 875-880), es decir, que ante el tribunal se pueden aportar las pruebas necesarias que determinen la materialidad de la relación de trabajo;

Considerando, que en la especie se trató y así lo apreció el tribunal de fondo, de un contrato para una obra o servicio determinado, en la cual el recurrente prestaba un servicio de manera determinada para una obra o servicio a la empresa R & U Asociados, S. A., División de Ingeniería y Arquitectura, evaluación donde no se aprecia desnaturalización, ni evidente error material;

Considerando, que de acuerdo a la legislación laboral vigente: "No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente

responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores" (artículo 12 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie hay una compañía contratista R & U Asociados, S. A., División de Ingeniería y Arquitectura que tiene una relación de carácter civil con la entidad Mujeres en Desarrollo Dominicana, Inc., para la construcción de varias obras de bien social en el batey Jalonga del Municipio de Hato Mayor del Rey, sin que se demostrara que la relación de los dos era una simulación o un acto de fraude en contra de los trabajadores que la compañía de ingeniería era una entidad insolvente o de carpeta sin arraigo económico, o que fuera un simple intermediario que contrata personas para beneficios de un tercero;

Considerando, que del estudio y examen de las pruebas aportadas al debate y de la apreciación soberana de las mismas, facultad que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, el tribunal de fondo determinó: 1º. Que entre el señor Ramón De la Rosa Valdez y la compañía R & U Asociados, S. A., División de Ingeniería y Arquitectura existía un contrato de trabajo para una obra determinada; 2º. Que el señor Ramón De la Rosa Valdez sufrió un accidente mientras realizaba sus labores de trabajo; y 3º. Que el contrato de trabajo había terminado y a partir de ello verificó que al momento de ejercer la demanda en cobro de reclamaciones laborales, la misma estaba ventajosamente vencida, es decir, fuera de los plazos indicados por la ley laboral (arts. 702, 703 y 704 del Código de Trabajo);

Considerando, que el plazo de prescripción en materia laboral comienza un día después a partir de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por el señor Ramón De la Rosa Valdez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo.
Recurridos:	Inversionista Vilassar, S. A., y Inmobiliaria del Norte, C. por A. (Innoca).
Abogados:	Licdos. Michelle M. Moni, José Ml. Batlle, Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Luis Ernesto Castellanos y Jaime Remigio Perelló.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez De Fadul, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107560-8

y 031-0313099-7, respectivamente, domiciliados en el Apto. Núm. 3N, Edificio 7, Torre B y L Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Michelle M. Moni, en representación del Lic. José Ml. Batlle, abogados de la recurrida Inversionista Vilassar, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0007100-3 y 096-0027240-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 2913-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Inmobiliaria del Norte, C. por A. (Innoca), Luis Ernesto Castellanos y Jaime Remigio Perelló;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a en relación a la parcela 110-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral no. 4, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 4, del Distrito Nacional de debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de marzo del año 2008, la sentencia núm. 1031, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de Noviembre del 2012, la sentencia núm. 2012-5215 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha 29 de abril de 2008, por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado constituido y apoderado especial de los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul; 2.- En fecha 7 de mayo de 2008, el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado constituido y apoderado especial de los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, reiteraron recurso de apelación; y 3.- En fecha 13 de mayo de 2008, por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado constituido y apoderado especial del señor Jaime Remigio Perelló González;* ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1031, dictada en fecha 28 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. 4, en ocasión a Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 110-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "****Primero:*** *Declara inadmisible la excepción de incompetencia planteada por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jaime Remigio Perelló González, planteado en audiencia de fecha 19 de septiembre del 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 1° de octubre del 2007, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente*

sentencia; ***Segundo:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma la excepción de nulidad planteada por el Lic. Alejandro Castillo, por sí y en representación del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jaime Remigio Perelló González, planteado en audiencia de fecha 11 de julio del 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; en cuanto al fondo: rechaza, dicha excepción de nulidad de la instancia en intervención forzosa notificada mediante acto de alguacil No. 299/002, de fecha 29 de mayo del 2007, planteado en audiencia de fecha 11 de julio del 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 1° de octubre del 2007, por improcedente, en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Tercero:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia introductiva de fecha 9 de mayo del 2007, suscrita por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, actuando a nombre y representación de Inversionista Vilassar, S. A., mediante la cual apodera este tribunal a fin de que se designe en Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, en nulidad de deslinde, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-779-A-006.3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente, dicha instancia introductiva, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2007, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 2 de enero del 2008, por la razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia: a) Declara la nulidad de la Resolución de pérdida de fecha 13 de octubre del 2005, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ejecutada en fecha 30 de noviembre de 2005 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; b) Cancela la constancia anotada en Certificado de Título No. 72-3805, expedida como consecuencia del procedimiento de perdida a favor del señor Pedro Rafael Fadul Fadul, en fecha 30 de noviembre de 2005, con respecto a una extensión superficial de 20,000.00 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-779-A, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional; c) Declara la nulidad de la Resolución que autoriza trabajos de deslinde, de fecha 10 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; d) Revoca el Oficio No. 002552, de fecha 18 de abril del 2006, de la Dirección General de Mensuras Catastrales que otorga la designación catastral de la resultante Parcela 110-Ref.-779-A-006.3, Distrito Catastral No. 4, Distrito*

Nacional; e) Declara la nulidad de la Resolución que aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del inmueble en litis, de fecha 24 de abril del 2006, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; f) Cancela el Certificado de Título definitivo No. 2006-4719 de fecha 29 de mayo de 2006, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Rafael Fadul Fadul, que ampara el derecho de propiedad de la resultante Parcela No. 110-Ref.-A-006.3, con una extensión superficial de 20,000.00 metros cuadrados; g) Ordena la reposición de los derechos registrados a favor de la Compañía Inversionista Vilassar, S. A., amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-3805, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 20,000 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-779-A, Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional, manteniendo la misma con toda su fuerza y valor jurídico; h) Ordena el desalojo de cualesquiera persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis antes descrito, ordenando al Abogado del Estado que proceda a otorgar la fuerza pública a tales fines; i) Condena a cualesquiera persona que se encuentre ocupando el inmueble al pago de un astreinte diario ascendente a la suma de RD$5,000.00 Pesos Oro Dominicanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; ***Cuarto:*** *Rechaza las conclusiones Inversionista Vilassar, S. A., en cuanto al aspecto de la ejecución provisional no obstante recurso, por improcedente, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Quinto:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones mes principales vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones y de contrarréplica de fechas 17 de diciembre del 2007 y 14 de febrero del 2007, por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller, en representación de los demandados Pedro Rafael Fadul Fadul y su esposa Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul;* ***Sexto:*** *Condena a los señores Pedro Rafael Fadul Fadul y su esposa Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, al pago de las costas del procedimiento en cuanto a la demanda principal, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***Séptimo:*** *Rechaza las conclusiones sobre el fondo, vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2007 por el señor Luis Ernesto Castellano Domínguez, por intermedio de su abogado*

apoderado, Lic. Félix Damián Olivares Grullón, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, ordenando que la presente sentencia le sea oponible al concluyente, para los fines de lugar; ***Octavo:*** *Rechaza las conclusiones sobre el fondo, vertidas en audiencia de fecha 21 de noviembre del 2007, por el señor Jaime Remigio Perelló González, por intermedio de su abogado apoderado, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por las razones vertidas en el cuerpo de al presente sentencia, ordenando que la presente sentencia le sea oponible al concluyente, para los fines de lugar;* ***Noveno:*** *Rechaza la demanda en garantía por causa de evicción interpuesta por Inversionista Vilassar, S. A., mediante acto de alguacil No. 729/2007, de fecha 22 de junio del 2007, en contra de Inmobiliaria del Norte, C. por A., por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Decimo:*** *Condena a Inversionista Vilassar, al pago de las costas del procedimiento en cuanto al aspecto de la demanda en garantía, por haber sucumbido la demandante en este sentido, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Decimo Primero:*** *Acoge la instancia de fecha 20 de julio del 2007, notificada mediante acto de alguacil No. 519/2007, de fecha 2 de agosto del 2007, contentiva de intervención voluntaria de las señoras Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Andrelis Rodríguez, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia la presente sentencia le es oponible a dichas señoras para los fines de lugar;* ***Decimo Segundo:*** *En cuanto a la instancia en reconocimiento de derechos de fecha 14 de agosto del 2007, notificada mediante acto de alguacil No. 348/2007, de fecha 14 de agosto del 2007, mediante la cual las señoras Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Andrelis Rodríguez, solicitan que el tribunal les reconozca derechos sobre el inmueble en litis por sus supuestas calidades invocadas para su intervención, este tribunal la declara inadmisible, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Décimo Tercero:*** *Condena a las señora Margarita María Hernández de Miranda, Margarita Rosa Miranda Hernández y Aida Miranda Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con relación a la instancia en reconocimiento de derechos, a favor y provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta*

Castillo, abogados representantes de la parte demandante; Licdos. José Alberto Reyes Zeller y Rafael Felipe Echavarría, abogados apoderados de los demandados Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela De los Santos Sánchez de Fadul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en cuanto a este aspecto del reconocimiento de derechos; ***Décimo Cuarto:*** *Ordena el desglose de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-3805, expedido a favor de Inversionista Vilassar, S. A., en manos de sus abogados apoderados, Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Décimo Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de que le den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente sentencia, en lo que a ellos respecta; comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***Tercero:*** *Condena, a la parte recurrente al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida";*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 4, de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, así como al criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia no.13, de fecha del año 2005, contenía en el B. J. 1134, Págs. 120-126; sentencia No. 15 de fecha 29 de Enero del año 2003, contenida en el B.J. 1106, Págs. 116-125; sentencia No. 30 de Junio del año 2010 de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia (Caso Clara Nolasco Zorrilla). Violación al Art. 1315 del Código Civil. Art. 60 párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 51, 68, 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo

siguiente: "Es la acción mediante la cual que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que, el Tribunal Superior de Tierras al darle preferencia a una simple carta constancia anotada frente a un Certificado de título definitivo, imprescriptible y garantizado por el Estado Dominicano, incurrió en franca violación al artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad y las garantías que otorga el Estado Dominicano; asimismo, indica el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras al no ordenar las medidas incidentales cuyo fallo se había reservado para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero con disposiciones distintas, violentó el derecho fundamental del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, vulnerando las garantías de los derechos fundamentales, dejando a la parte recurrente en apelación en un estado de indefensión total, constituyendo así, la violación a los Arts. 68 y 69, numeral 10 de la Constitución, los cuales establecen la garantía a los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; b) que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, desvirtuando la realidad de los mismos al distorsionarlos con sus argumentaciones contenidas en las páginas 44 y 45 de la sentencia hoy impugnada en casación; afirmando el hoy recurrente que el Tribunal Superior de Tierras que desdobla la realidad, no actuando como un ente imparcial que administra justicia; c) que, argumenta la parte recurrente, la Corte a-qua violentó el artículo 4 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, el cual establece la facultad que tiene el juez de disponer en una misma sentencia sobre asuntos distintos; estableciendo la parte hoy recurrente en casación que la Corte a-qua se reservó el fallo sobre una medida incidental para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, lo cual no hizo; es por esto, afirma el recurrente, que al no fallar dicho incidente previo al fondo, ni en ningún momento, la Corte a-qua incurre en su sentencia en un vicio de falta de estatuir; que asimismo, concluyó la parte recurrente, esto conlleva a una violación por falta de motivos, castigada con la nulidad de la sentencia conforme las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil,

relativo a la redacción de las sentencias, así como también en violación al artículo 60 párrafo 1, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece el conocimiento, en dos audiencias, de los procesos que no son de orden público, así como la facultad de las partes de solicitar al juez el requerimiento de cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada; por lo que, en base a la normativa indicada, considera el recurrente que los jueces del Tribunal Superior de Tierras violentó con su decisión errada, los principios jurisprudenciales fundamentales sobre las conclusiones producidas en un proceso sostenido, tal y como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en sentencias relativas a la obligación del juez de contestar las conclusiones producidas en audiencia por las partes;

Considerando, que del análisis de las alegadas violaciones a la Constitución planteadas en el segundo medio de casación, analizadas en primer lugar por su rango constitucional, se desprende lo siguiente: a) que en cuanto al alegato de la violación al artículo 51 de la Constitución, por tomar en cuenta más a una constancia anotada sobre un certificado de título, es necesario indicar, que en la especie, se trata de una la litis sobre derecho registrado que consiste en la verificación de la legalidad de los documentos enfrentados, en tal sentido, es deber y competencia de los Tribunales de Tierras verificar y confrontar en base a los hechos y los documentos presentados ante ellos, cuál resulta ser el documento fidedigno y cual nó; que el hecho de que los jueces de fondo verificaran la legalidad de uno frente al otro, y se haya sostenido, en cuanto al derecho y los hechos, la constancia anotada sobre el certificado título, no implica de modo alguno la violación al derecho de propiedad establecido en la Constitución, sino más bien, que en el desarrollo de la instrucción del proceso, mediante la aplicación del derecho se estableció la legitimidad y legalidad del primero, en un ejercicio judicial de salvaguardar y proteger los derechos registrados que han sido obtenidos de manera legal, sobre los que no poseen fundamentación regular, lícita y con juridicidad;

Considerando, que en cuanto a la una medida no respondida, se advierte que la Corte a-qua hace contar en la sentencia hoy impugnada, en el plano fáctico, como hechos comprobados, que en audiencia celebrada en fecha 15 de julio del año 2008, fue planteado un incidente por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en el que solicitó que dicho tribunal requiriera ante el Registrador de Títulos una certificación donde se evidenciara la

existencia o no de la supuesta transferencia realizada mediante contrato de venta de fecha 24 de abril del año 1987, en el que el señor Dr. Rafael Fadul Fadul vende todos sus derechos dentro de la parcela objeto de litis, a favor de los señores Dumi, cuya decisión fue acumulada para ser pronunciada en la audiencia de fondo de fecha 15 de agosto del año 2008;

Considerando, que la parte solicitante de la referida medida de instrucción, en la audiencia de fondo antes indicada, concluyó en cuanto al incidente de la manera siguiente: *" De manera principal que el Tribunal, ya que se trata de una sentencia preparatoria la revoque y en consecuencia: Primero: que al tribunal revocar la sentencia preparatoria, sobre la media de instrucción presentada por nosotros, que se le ordene a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la producción y/o certificación de si existe o no el acto de supuesta transferencia entre el Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y los señores Dumi , los cuales, alegan la parte recurrida, que se efectuó en fecha 24 de abril del 1987, en virtud de que dicho acto es fundamental para las pruebas de descargo de la parte recurrente y Demanda inicial; Segundo; De manera adicional, que una vez ordenada dicha media, se ordene en virtud del interés de la parte recurrente y el art. 81 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras, la audición del DR. PEDRO RAFAEL FADUL FADUL, el cual fue propuesto y escuchado como testigo en el Tribunal a quo y dijo que no se realizó dicho Acto. Y que se reserven las costas para que sigan la suerte de lo principal. Bajo Reserva."*

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy impugnada, se ha comprobado que la Corte a-qua dio contestación tácita a la petición en cuestión en la sentencia de fondo; es decir, sobre la medida en solicitud de una certificación de la oficina de registro de títulos, y que fuera acumulada para ser respondida conjuntamente con el fondo; toda vez que consta como visto, entre los inventarios de los documentos depositados ante dicho tribunal, una certificación (historial) del Registro de Títulos de fecha 03 de octubre del año 2007 del inmueble en litis y la constancia anotada donde se encuentra inscrita la venta de fecha 24 de abril del año 1987, entre otros documentos depositados cómo medios de prueba; que, en ese sentido, la Corte a-qua, hace constar en su sentencia, que pudieron comprobar las justificaciones y motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, en especial en lo que se refiere a la comprobación de que

el señor Rafael Fadul Fadul transfirió todos sus derechos a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Juan Dumit, en fecha 24 de abril del año 1987, por lo que no podía legalmente, como lo hizo el señor Fadul, hacerse expedir por motivos de pérdida un certificado de título, y posteriormente realizar un deslinde y en consecuencia, obtener el certificado de titulo cuestionado, basados en derechos ya transferidos con anterioridad; que asimismo, la Corte a-qua hace constar dentro de sus motivos, lo siguiente: *"considerando, que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, éste Tribunal ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin duda alguna, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su decisión, resultando tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes de la decisión apelada, y por efecto de su acogimiento en todas sus partes, este Tribunal, acoge y hace parte íntegra de esta decisión los motivos de hechos y derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al criterio de éste tribunal."*

Considerando, que, en ese sentido, si bien es cierto que la Corte no procedió en el dispositivo de su fallo a responder de manera literal y expresa, la solicitud de la expedición de una certificación a la oficina de registro de títulos, donde se hiciera constar la existencia del referido acto bajo firma privada de fecha 24 de abril del año 1987, no es menos cierto que se comprueba, del contenido de la sentencia, tanto en su plano fáctico, como en sus motivaciones de fondo, que la Corte a-qua rechazó la solicitud de una nueva certificación ante el órgano arriba indicado, y procedió a fallar de conformidad a los documentos que reposan en el expediente, por considerarlos suficientes para decidir el fondo del asunto y poner fin a la litis; lo que da lugar a que dicho alegato sea insuficiente a los fines de justificar la casación de la sentencia impugnada, máxime cuando en este proceso se comprueba que existen depositados en el expediente otros documentos que permitieron dirimir el caso, incluyendo una certificación (historial) expedida por el Registro de Títulos correspondiente,

lo que consta en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada, y que la parte recurrente pudo presentar sus documentos y argumentos, así como concluir al fondo de la demanda; que del análisis realizado, tanto de los medios de casación planteados, como de los motivos que contiene la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la parte recurrente en casación no ha demostrado ante esta Suprema Corte de Justicia, la vulneración a su derecho de defensa, ni que el documento solicitado pudiera variar lo decidido por la Corte a-qua, en razón de que el mismo se encontraba en el expediente por depósito de la parte recurrida; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios de casación presentados; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dr. Pedro Rafael Fadul Fadul y Alexandra Estela de los Santos Sánchez de Fadul, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 29 de Noviembre del 2012, en relación a la Parcela No. 110-Ref.-779-A006.3 del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Marcelino Ureña Núñez.
Abogados:	Lic. Jesús Méndez Sánchez y Licda. Obeky García Balbuena.
Recurridos:	Gamma Color, S. A., y Juan Plácido Vargas.
Abogados:	Licdas. Emmy M. Reyes y Carmen K. Andújar.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0006210-7, domiciliado y residente en la Carretera Don Pedro, núm. 199, Hoya del Caimito, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús Méndez Sánchez y Obeky García Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, respectivamente, abogados del señor recurrente, Ramón Marcelino Ureña Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por las Licdas. Emmy M. Reyes y Carmen K. Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0030394-0 y 056-0011763.3, abogadas de la parte recurrida entidad comercial Gamma Color, S. A., y Juan Plácido Vargas;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez y asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez contra Gamma Color, S. A., y Juan Plácido Vargas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, planteada por la parte demandada en fecha 28 de febrero del año 2011; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez, en contra de la empresa Gamma Color, S. A., y el señor Juan P. Vargas, por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de octubre del año 2010, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los valores que se detallan a continuación: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD$23,499.79), por concepto de 28 días de

preaviso; b) Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD$446,496.01), por concepto de 532 días de auxilio de cesantía; c) Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos (RD$15,107.00) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD$50,356.69) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Catorce Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD$14,166.66) por concepto de salario de Navidad del 2010; f) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00) por concepto de 5 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte exempleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las condenaciones precedentes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Méndez y Obeky García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Plácido Vargas y la empresa Gamma Color, S. A., contra la sentencia núm. 108-11, dictada en fecha 14 de marzo del año 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción presentado por el señor Juan Plácido Vargas y la empresa Gamma Color, S. A., contra el escrito inicial de demanda interpuesto en fecha 7 de octubre de 2010, por el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez; en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes; y **Tercero:** Condena al señor Ramón Marcelino Ureña Núñez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licdda. Emmy M. Reyes, abogada que afirma estar avanzándolas en todas sus partes";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 16, 51,

ordinales 4 y 8, y 505 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación, que la Corte a-qua asumió como cierto la ruptura del contrato de trabajo de que se trata a partir de la fecha del terremoto ocurrido en Chile el 27 de febrero del 2010, contrario a lo expresado por los actuales recurridos, quienes no han presentado en todo el curso del proceso, ninguna comunicación relativa a la terminación del contrato de trabajo que con ello sostuvo el hoy recurrente, ni comunicación de abandono de labores al Departamento Local de Trabajo, ni una comunicación de despido o de desahucio respecto a dicho trabajador, sino que fue el trabajador quien comunicó al Departamento Local de Trabajo su dimisión y conforme al artículo 16 del Código de Trabajo es al empleador que corresponde establecer ante el tribunal todo lo relativo a la ejecución del contrato de trabajo a través de los documentos que debe comunicar, registrar y conservar de acuerdo con la ley que rige la materia; que los testigos presentados por los recurridos manifestaron, sobre todo el encargado del negocio, que a partir del referido terremoto empezó a escasearse la materia prima, no que se agotó definitivamente, ni que el contrato de trabajo terminó a causa de ese fenómeno natural, sino que hubo una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, no su ruptura, tal y como lo prevé el artículo 51.4 del Código de Trabajo y también contempla en su ordinal 8, la falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al empleador, como una causal de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, en este caso, la falta o insuficiencia de materia prima alegada por los empleadores, se debió, según sus propias declaraciones, al referido terremoto, caso fortuito o de fuerza mayor y la escasez de la materia prima por éste ocasionado, pudieron provocar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de que se trata, no su ruptura, como erróneamente lo ha interpretado la Corte a-qua, de lo que hay que presumir que el material de trabajo no pudo haber escaseado en febrero, ipso facto, a causa del terremoto, sino algunos meses después, en vista de que el mismo es importado por las ferreterías y éstas debían tener alguna existencia antes del aludido fenómeno natural, por lo que la relación laboral entre los recurrentes y el recurrido continuó hasta después de esa fecha cuando el trabajador presentó su dimisión por ante el Representante Local de Trabajo en fecha 16 de septiembre del 2010, por consiguiente la ruptura

definitiva del contrato de trabajo; que el hecho de que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo haya cesado no implica la terminación de dicho contrato, por lo que la fecha de esa cesación no puede tomar por esa sola circunstancia, como la fecha de la existencia de un despido, de igual manera, no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador y en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua tomó un hecho de fuerza mayor ocurrido bastante distante de nuestro país para determinar el punto de partida la prescripción de la acción en justicia ejercida por el recurrente, cuando de acuerdo con los textos legales citados, un hecho de esa naturaleza da lugar a la suspensión del contrato de trabajo, no su ruptura ipso facto;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso hace constar: "que en su comparecencia ante esta corte, la persona física recurrente declaró al ser cuestionado, que el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez dejó de prestar servicios para ellos en el mes de febrero del año 2010, es decir, que su última labor en la empresa se produjo en ese mes y año indicado; que estas declaraciones fueron ratificadas por el informante ante esta corte, quien además señaló, que él dejó de prestar el servicio a partir del terremoto en Chile, ya que la materia prima se producía en ese país suramericano, que tenía de 2 a 3 años que dejó de trabajar para los recurrentes";

Considerando, que la corte a-qua señala: "que por su parte el recurrido presentó en calidad de testigo ante esta corte, el primero, el señor José Rafael Sosa, fue interrogado en torno a: "P. ¿Qué usted sabe del presente caso?, R.: Yo sé que Ramón trabajaba para una empresa haciendo marcos; P. ¿Qué cómo se llama la empresa?, R.: No sé, P. ¿Qué tiempo duró trabajando allá?, R.: 2 años; P. ¿Usted no tiene conocimiento si el taller todavía funciona?, R.: Yo trabajé en panadería y pasaba todos los días por el frente y todavía estaba allí, P. ¿Usted dijo que dejó de ser panadero el año pasado y que él todavía estaba allí haciendo lo mismo; P. ¿Usted es consciente de que estamos en el año 2012 y de que en el año 2011 usted dejó de ser panadero?. R.: Sí; que estas declaraciones vertidas por el testigo de referencia son notoriamente contradictorias con los hechos expuestos por el recurrido, quien de acuerdo a sus declaraciones y el

escrito inicial de demanda dimitió el día 16 del mes de septiembre 2010; sin embargo, el testigo de referencia dejó de trabajar panadería en el año 2011 y a esa fecha el recurrido supuestamente estaba prestando servicios para los recurrentes; que por tales razones, procede rechazar sus declaraciones por inverosímiles, incoherentes y parcializadas pretendiendo ser creído con el único interés de beneficiar al hoy recurrido";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso analiza que: "en relación al segundo testigo presentado por el recurrido ante esta corte señor Félix Alejandro Simé, quien al ser cuestionado declaró: "P. ¿Cuándo usted salió de la empresa?, R.: En el 2009, P. ¿En qué fecha?, R.: Se me olvidó la fecha, pero creo que fue en el mes de marzo de 2009, P. ¿Desde qué fecha trabajó usted en ese negocio?, R.: desde el 2003 hasta el 2006, P. ¿Usted recuerda algún evento específico que provocara que se escaseara el producto?, R.: Ya para los terremotos de Haití y Chile yo ya no trabajaba allá"; que el fenómeno teúrgico ocurrido en Chile se produjo en fecha 27 de febrero de 2010, lo que pone de manifiesto, que a partir de esa fecha el testigo de referencia ya no laboraba para los recurrentes conforme a sus propias declaraciones, por lo que éste desconoce los hechos relativos al contrato de trabajo del hoy recurrido, por lo que sus declaraciones resultan insuficientes a fin de constar que el trabajador prestó servicios a los recurridos a partir de esa fecha; razón por la que procede desestimar tales declaraciones";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que ante esta corte, la persona física recurrida expresó, que el recurrido laboró hasta el mes de febrero del año 2010; que en esa fecha (27 de febrero 2010) se produjo el terremoto ocurrido en Chile, país de donde llegaba la materia prima utilizada por la empresa para la fabricación de los cuadros de madera, para fotografías; que ese hecho fue ratificado por el informante; que siendo así, corresponde al trabajador recurrido probar que laboró desde el 27 de febrero de 2010 hasta la fecha de la dimisión por él depositada, lo que no hizo en momento alguno, pues si bien es cierto que hizo uso de la prueba testimonial prevista en el artículo 541 del Código de Trabajo, no es menos cierto que estos demostraron desconocer los acontecimientos narrados por las partes en litis, ya que el primero entró en fuertes contradicciones con los hechos planteados por el reclamante, y el segundo, dijo haber dejado de trabajar en la empresa a partir del terremoto acontecido en la vecina República de Haití, hecho que se produjo el día 12 de enero del

año 2010, pero que además, no expresó haber visto trabajar al recurrido en el período transcurrido entre el 27 de febrero al día 16 de septiembre del año 2010; que al no probar el recurrido que prestó servicios para los recurrentes en dicho período, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por haber transcurrido un plazo superior al previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo, que por vía de consecuencia, procede revocar el dispositivo de la sentencia recurrida";

Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la corte de trabajo apoderada estableció de las pruebas aportadas y en su facultad de apreciación de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización que el recurrente había dejado de trabajar, a partir del día 12 de enero del 2010 y que al momento de interponer su demanda en los tribunales ya estaba ventajosamente vencido el plazo dispuesto por el artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció como alega el recurrente que el trabajador prestara ningún servicio a la empresa recurrida luego del 12 de enero del 2010, como determinó el tribunal en la apreciación de las pruebas que evaluó más coherentes, verosímiles y sinceras sin evidencia alguna de desnaturalización ni violación a los artículos 16 y 51 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente no establece ninguna desnaturalización de los hechos, sino que se limita a analizar y transcribir declaraciones de los testigos presentados ante la corte a-qua, sin señalar en forma clara y específica en qué consisten los agravios y violaciones en la sentencia lo que hace el medio examinado no ponderable;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Marcelino Ureña Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamilet Acosta Parra.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Iván Pérezmella Irizarry.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yamilet Acosta Parra, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0022740-5, domiciliada y residente en la Manzana I, edificio 8, apartamento D, Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Iván Pérezmella Irizarry, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1794342-3, respectivamente, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Yamilet Acosta Parra contra Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Willian Paul Valdez, Raisa Villegas, Elsa Moreta y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) , la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27

de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta el veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por Yamilet Acosta Parra en contra de Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Willian Paul Valdez, Raisa Villegas y Elsa Moreta, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye a los señores Willian Paul Valdez, Raisa Villegas y Elsa Moreta y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel), por las razones antes indicadas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Yamilet Acosta Parra, parte demandante, y Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagar a favor de la demandante, Sra. Yamilet Acosta Parra, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 84/100 (RD$18,228.84); b) Ciento Veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con 84/100 (RD$83,331.84); c) Por concepto de salario de navidad la suma de Doce Mil Veintitrés Pesos con 35/100 (RD$12,023.35); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Treinta y Nueve Mil Sesenta y Uno con 69/100 (RD$39,061.69); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD$93,084.27); f) Por concepto de indemnización la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/1200 (RD$200,000.00). todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Quince Mil Quinientos Catorce Pesos con 00/100 (RD$15,514.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor

de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, alguacil de estrados de este tribunal"; b) que en virtud de la sentencia transcrita anteriormente, la actual recurrente trabó un embargo retentivo, mediante acto 3532-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, instrumentado por el Ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que mediante acto núm. 270-2013, de fecha 8 de octubre del 2013, instrumentado por el Ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente trabó el embargo ejecutivo contra la empresa Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel); d) que con motivo de la demanda en referimientos a los fines de obtener el levantamiento y sustitución de garantías de los procesos de embargos, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero****: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo, levantamiento de embargo ejecutivo y sustitución de garantía interpuesta por la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., por haber sido realizada conforme al derecho;* ***Segundo:*** *Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., en contra de la señora Yamilet Acosta Parra y en consecuencia dispone como al efecto dispone, la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 3532-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, instrumentado por el Ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), de igual manera dispone el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 270-2013, de fecha 8 de octubre del 2013, instrumentado por el Ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

embarga ejecutivamente tres camionetas placas núms. L311072, L292530 y L302919, Marca Chevrolet, Color Blanco, año 2011 y 2012, por la consignación del duplo de las condenaciones por ante el Banco Popular Dominicano de fecha 7 del mes de octubre del año 2013, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en el Banco Popular Dominicano y en Claro (Codetel), en contra de la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A. y el levantamiento del embargo ejecutivo en contra de los vehículos de placa núms. L311072, L292530 y L302919, Marca Chevrolet, Color Blanco, año 2011 y 2012, y la entrega de los mismos a su legítimo propietario, eso así por estar protegidos los derechos de la señora Yamilet Acosta Parra, con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas a fin de evitar la triplicidad de garantía y evitar la continuación de una perturbación manifiestamente ilícita; ***Tercero:*** *Condena al demandado a un astreinte provisional conminatorio de RD$2,000.00 pesos diarios por cada día retardo en el incumplimiento de la presente ordenanza;* ***Cuarto:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;* ***Quinto:*** *Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978;* ***Sexto:*** *Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 666, 668, 706 del Código de Trabajo, 95 del reglamento 134, 144 de la ley 834, 725 del Código de Procedimiento Civil, 1962 y 1963 del Código Civil; falta de base legal; falta y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización; Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir sobre la demanda en sustitución de garantía, la existencia de la demanda en distracción; **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículos 666, 668, 706 del Código de Trabajo, 95 del reglamento 134, 144 de la ley 834, 725 del Código de Procedimiento Civil, 1962 y 1963 del Código Civil; falta de base legal; falta y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización; Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir en lo que respecta a la devolución de los bienes; **Tercer Medio:** Violación de la ley, artículos 666, 668, 706 del Código de Trabajo, 95 del reglamento 134, 144 de la ley 834, 725 del Código de Procedimiento Civil, 1962 y 1963 del Código Civil; falta de base legal; falta y errada interpretación de los hechos

de la causa, desnaturalización; Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir en lo que respecta al astreinte; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir en lo que respecta a nuestras conclusiones;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener una formulación precisa de los medios invocados y de los derechos violados;

Considerando, que la recurrente presenta un memorial de casación donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del presente recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatros medios propuestos, la recurrente alega, que el Juez de los referimientos al fallar como lo hizo, violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que obvió referir a sus peticiones, las que indican sobre el duplo depositado por la recurrida, la no oposición al levantamiento de los embargos, ni la sustitución de la garantía, advirtiendo de la existencia de una demanda en distracción que impedía la devolución de los bienes embargados a la recurrida, ya que el Juez de la Ejecución iba a decidir sobre la propiedad de estos y que se encontraba en estado de fallo, por lo que no podía acoger el pedimento de la empresa en cuanto a la devolución de los bienes, a los fines de evitar sentencias contradictorias y que se perjudicara a la recurrente que no es la depositaria de los bienes, pero nada de esto fue tomado en cuenta por el Juez a-quo cometiendo contradicción en sus motivos, falta de base legal y errada interpretación de los hechos, sin indicar los presupuestos que lo llevaron a perjudicar a la recurrente con condenas de imposible cumplimiento para ella, llegando al extremo de condenarla a un astreinte sin establecer motivos para ello, pues se ha condenado a una persona que no es depositaria del efecto embargado, que no puede decir en manos de quien debe estar, ya que hay un guardián designado a esos fines por el alguacil actuante y el mismo ni siquiera es mencionado en ningunas de las condenaciones de la ordenanza impugnada y mucho menos en su dispositivo, con lo cual erró el juez a-quo, ya que sobrepasó los límites de su

competencia, al ordenar la devolución de unos bienes de manos de una persona que no es depositaria; que al actuar como lo hizo, es claro que se produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de la recurrente, dejándola en estado indefensión, ya que su fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica el por qué se decide que los bienes tienen que ser entregados por la recurrente, aun cuando no es la depositaria de estos, por qué la condenó a un astreinte sobre una decisión que la exponente está imposibilitada de darle cumplimiento, y peor aún por qué no tomó en cuenta la existencia de la demanda en distracción que solicita la devolución de los bienes que Opitel también reclama, que por demás rechazó defecto las conclusiones de la recurrente sin motivación;

Considerando, que la ordenanza de referimiento hace constar: "que el demandante ha concluido en esta audiencia solicitando lo siguiente en su demanda: que se acojan las conclusiones de la demanda de fecha 4-10-2013, en caso de que no se acojan las conclusiones que se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado y la reducción del embargo ejecutivo trabado. Para todas las conclusiones anteriores se ordene la ejecución sobre minuta" y añade: "que el demandado ha concluido de manera in voce: no nos oponemos al levantamiento del embargo retentivo y a la sustitución pero si al rechazo del astreinte y que se rechace la devolución de los bienes embargados";

Considerando, que la ordenanza impugnada señala: "que la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo y ejecutivo sustitución de garantía se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 389-2013, dictada en contra del actual demandante, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y por haber sido trabado en consecuencia embargo retentivo y ejecutivo sobre los dineros y bienes de la razón social Operaciones de Procesamiento de Informaciones y Telefonía, S. A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo, deposita el duplo de las condenaciones mediante certificación bancaria por ante el Banco Popular Dominicano en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2013, con la condición particular de garantizar el duplo de las condenaciones a que asciende dicha sentencia con el objetivo de suspender la ejecución de la sentencia up supra mencionada beneficiando a la señora Yamilet Acosta Parra, que la consignación es por un valor de (RD$891,459.98), la cual fue autorizada mediante auto núm.

053/2013 de fecha 7 del mes de octubre, emitido por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, garantía que procedemos a evaluar mediante esta misma ordenanza la cual es acorde con los preceptos establecidos por el artículo 539 del Código de Trabajo y 93 del reglamento 258-93, siendo buena y válida";

Considerando, que la Presidente de la Corte en atribuciones de Juez de los Referimientos establece: "que siendo este el escenario y existiendo dos embargos trabados uno retentivo y el otro ejecutivo y una garantía bancaria nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador, se encuentra garantizado tres veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte";

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica. (Boletín Judicial No. 1154);

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida

conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; (Boletín Judicial No. 1228, pág. 11);

Considerando, que en la especie la parte recurrida depositó el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, en ese tenor, la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, haciendo uso del principio de razonabilidad, ordenó el levantamiento de los embargos tanto retentivo como ejecutivo y la sustitución de la garantía, como una medida de preservación del crédito del trabajador y de impedir la duplicidad del crédito y el uso desmedido o abusivo de las vía ejecutorias, todo dentro de la ley y la jurisprudencia, sin que exista evidencia de violación al derecho de defensa, las garantías y derechos fundamentales del proceso establecidos en la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yamilet Acosta Parra en contra de la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Ivelisse Grullón, Dr. Nelson Santana Artiles, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer

nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ivelisse Grullón, en representación de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador Titular, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y el Dr. Nelson Santana Artiles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-1340848-8 y 001-0088724-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de justicia, el 7 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado del recurrido Tricom, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de justicia, el 13 de junio de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Que en fecha 9 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia

pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de marzo de 2006, Tricom, S. A., interpuso ante Ede-Este reclamación por facturación con cargos incorrectos por potencia en punta, más la aplicación del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; **b)** que en esa misma fecha, y sin haber transcurrido el plazo de los diez días contemplado a favor de Ede-Este para dar respuesta a dicha reclamación, la empresa Tricom, S. A. interpuso dicho reclamo ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom), por concepto de "facturación por montos cobrados en exceso", en las facturas correspondientes a julio/2005 a febrero/ 2006; **c)** que en fecha 1 de abril de 2006 Ede-Este procedió con la emisión del crédito por el monto de RD$807,905.56, en provecho de Tricom, S. A., (La Caleta), por concepto de devolución de la facturación por los registros incorrectos de potencia realizados; **d)** que en fecha 17 de agosto de 2006, Protecom emitió la decisión núm. 235-2006, en la que ordena a Ede-Este acreditar a Tricom la suma de RD$885,788.80, por los montos cobrados en exceso del período agosto 2005 a marzo de 2006; e) que esta decisión fue recurrida en reconsideración por Tricom, S. A. y sobre este recurso fue emitida por Protecom la decisión núm. GS-700-2013 del 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se anula la decisión Protecom-Ozama núm. 235-2006 de fecha 17 de agosto de 2006, por concepto de que en la misma no se contempló lo previsto por el artículo núm. 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **Segundo:** Se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S. A. (Ede-Este), acreditar a favor de la empresa Tricom, S. A., titular del NIC 1502692 la suma de RD$7,271,150.05, resultante de las diferencias monetarias por la corrección de los cargos de potencia en las facturas desde julio 2005, hasta febrero de 2006 y la aplicación de lo previsto en el artículo 469 del RLGE, menos el monto aplicado por Ede-Este de RD$807,905.56, en fecha 1ro. de abril de 2006; **Tercero:** Se declara conforme a la normativa: (i) El reclamante o la empresa distribuidora pueden recurrir la presente decisión en recurso jerárquico, vía esta oficina de Protecom, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, a contar de la fecha de recibida por la parte interesada; y (ii) Mientras dure abierta la vía administrativa la presente decisión no tiene carácter definitiva ni ejecutoria; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), S. A. y a la Oficina de Protecom-Ozama para los fines correspondientes"; f) que en fecha 2 de agosto de 2013, Ede-Este procedió a interponer recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad, que fue decidido mediante Resolución SIE-RJ-3578-2014, del 18 de septiembre de 2014, mediante la cual procedió a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; g) que en fecha 24 de octubre de 2014, Ede-Este interpuso recurso contencioso administrativo en contra de esta resolución ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que en fecha 28 de enero de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: **Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por las razones establecidas; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y la interviniente forzosa, Tricom, S. A., por los motivos indicados; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014) , contra la Resolución núm. SIE-RJ-3578-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Superintendencia de Electricidad, (SIE) y la decisión núm. GS-700-2013, de fecha 3 de julio del 2013, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, (Protecom), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso*

contencioso administrativo, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) y en consecuencia, Confirma los términos de las antedichas decisiones, por las razones anteriormente expresadas; ***Quinto:*** *Declara libre de costas el presente proceso;* ***Sexto:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, (SIE), a la interviniente forzosa, Tricom, S. A., así como a la Procuraduría General Administrativa;* ***Séptimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **"Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad por violación al principio de legalidad de las normas sancionadora, en cuanto al rango adecuado y la reserva legal, consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Falta de base legal y violación al artículo 6 de la Constitución; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento general de la Ley General de Electricidad por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta o ausencia de motivos suficientes. Irracionalidad e incoherencia en la interpretación legal del asunto. Violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículo 69-10 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y/o la situación jurídica examinada. Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva al no contestar correctamente sobre lo solicitado en el recurso contencioso (artículo 69.4 de la Constitución); **Quinto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 447 y siguientes del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, relativo al procedimiento de reclamación. Falta de base legal y de motivación. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva";

En cuanto a las conclusiones de inadmisibilidad del presente recurso propuestas por la co-recurrida Tricom, S. A.

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Tricom, S. A., presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado

inadmisible el presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal por contraponerse a la ley general de electricidad y su reglamento de aplicación;

Considerando, que el examinar este pedimento esta Tercera Sala entiende que no se corresponde con una solicitud de inadmisibilidad sino de rechazo del presente recurso, ya que lo alegado por la impetrante para fundamentar su incidente de inadmisibilidad son cuestiones que solo pueden ser decididas mediante el examen del fondo del presente recurso, por lo que se rechaza este pedimento por improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacer constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primero y segundo medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación al referirse a infracciones constitucionales que le son atribuidas a la sentencia impugnada, la recurrente para defender sus pretensiones invoca la inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras en cuanto al rango adecuado y la reserva legal, falta de base legal y violación al artículo 6 de la Constitución y para fundamentar sus pretensiones alega lo siguiente: "Que es de conocimiento de todos que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece el marco regulatorio que rige el sector eléctrico en el ámbito de la generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio de electricidad creando como ente regulador y fiscalizador a la Superintendencia de Electricidad y por otro lado, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo otorgada por el artículo 137 de dicha ley se limita a complementar, ampliar y eficientizar la aplicación de la misma, pero siempre dentro del marco legal establecido, es decir, en el ámbito de respeto a las materias que son de competencia estricta de las leyes o de la Constitución; que a nivel doctrinal se reconoce que la delegación reglamentaria para el establecimiento de restricciones a la libertad es una facultad muy restringida, dado que con ésta podría ejercerse acciones arbitrarias contra el ámbito de la libertad individual; que en ese orden, la sanción económica del artículo 469 vigente al momento

de ocurrir el reclamo de que es objeto esta contestación, es violatoria del principio de legalidad, el cual posibilita el orden y la armonía en la sociedad, ya que la regla *"Nullum crimen nulla poena sine lege"* , incorporado en nuestra Constitución en su artículo 40.13 y que se extiende al ordenamiento administrativo sancionador, conlleva la incorporación de una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto que se traduce en la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante conceptos jurídicos que permitan deducir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyan una infracción y las penas o sanciones aplicables y la segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tonificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones, que exige la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, lo que no se cumple con el indicado artículo 469, ya que no guarda ninguna correspondencia con los parámetros dados por el legislador al Poder Ejecutivo, para su establecimiento, por lo que se puede colegir que las disposiciones de dicho artículo contenido en el Decreto núm. 749-2002, en cuanto a dicha sanción económica, fue dictado sin sujeción al marco legal vigente, excediendo los límites de la ley de la materia y por tanto violando el mencionado principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución y convirtiéndolo en inconstitucional";

Considerando, que sigue expresando la recurrente, que dicho artículo también viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución y al no reconocerlo así la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que el principio de proporcionalidad, llamado también de razonabilidad, prohibición de exceso o juicio de la ponderación se refiere al examen objetivo de determinados elementos que procurar frenar la arbitrariedad y determinar las medidas más justas o equilibradas ante la obtención de cualquier acto impuesto desde el ámbito administrativo; que en el caso que nos ocupa, hay una clara conculcación del principio de razonabilidad en el artículo 469 y para determinar esta violación nuestro Tribunal Constitucional ha establecido el criterio para someter toda norma atacada a un test de razonabilidad conforme a la práctica que se viene siguiendo en las diversas jurisdicciones constitucionales comparadas; que en ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en la sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional ha

establecido que para la alegada violación a este principio por una norma cuestionada y por ende, su inconstitucionalidad es necesario someter la misma a un examen mediante el cual se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el indicado artículo 40.15 de la Constitución; que este test se desarrolla generalmente en tres pasos, que son: 1) el análisis del fin buscado por la medida; 2) el análisis del medio empleado y 3) el análisis de la relación entre el medio y el fin; que con respecto al primer criterio, el texto legal en cuestión procura la devolución de los montos cobrados en exceso a los usuarios del servicio de electricidad por errores imputables a las empresas distribuidoras; en ese sentido, el fin perseguido, al menos en este aspecto, es razonable si la distribuidora cobra en exceso la factura del consumidor, debe devolver el excedente; sin embargo, en referencia al segundo criterio, que es el análisis del medio empleado, la disposición reglamentaria al establecer una sanción de devolución a favor del usuario por diez veces el monto facturado en exceso, establece no solamente una sanción desproporcional al monto cobrado en exceso, que incluso excede el valor de lo que sería un ajuste de inflación o la devaluación de la moneda, sino que es establecida a favor de un particular, con lo cual se contraviene el principio de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de las partes; lo más razonable sería devolver el valor con algún tipo de interés indemnizatorio para compensar el tiempo de retención del dinero, pero jamás, un elemento tan gravoso como sancionar con diez veces sobre el valor de lo erróneamente cobrado; que en tal sentido, en razón de que dicho artículo 469 resulta contrario a los criterios de igualdad y proporcionalidad que postula la Constitución, no supera por tanto, el segundo elemento del test de razonabilidad y al no superarlo lo que procede es el que se acoja el medio de inconstitucionalidad planteado y se declare la nulidad de dicho artículo, y por vía de consecuencia, que se case la sentencia recurrida;

Considerando, que para poder juzgar si el Tribunal Superior Administrativo incurrió en las infracciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente, al rechazar el recurso, y por vía de consecuencia, decidir que el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad no violenta los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, resulta necesario, previo a examinar las motivaciones de la sentencia impugnada, transcribir dicho texto, a los fines de interpretar su contenido material y los fines que persigue;

Considerando, que dicho artículo reza de la forma siguiente: *"Artículo 469.- Reintegro de importes. En los casos que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes y/o facturarse sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular, una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más, cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento en la forma que acuerden las partes…";*

Considerando, que para llegar a nuestra meta, de desentrañar si la carga pecuniaria consagrada por dicho texto tiene la naturaleza jurídica de una sanción administrativa cuyo establecimiento escapa al poder reglamentario del Poder Ejecutivo por ser materia de reserva de ley; o si por el contrario, tiene la naturaleza de una carga compensatoria para reparar el perjuicio que pudieran sufrir los usuarios del servicio de energía eléctrica a quienes se le facturen consumos en exceso a lo que realmente corresponde, resulta útil que definamos los conceptos jurídicos de compensación y de multa, de modo que podamos precisar con certeza si se trata de una compensación como literalmente consagra dicho texto o si en su sustrato se esconde una sanción de multa;

Considerando, que de acuerdo al vocabulario jurídico de Henry Capitant, pág. 131, dentro de los significados del vocablo Compensación, se encuentra: *"Término usual con que se designa la indemnización pagada a una persona en reemplazo del cumplimiento de una obligación. En este sentido se habla de daños e intereses compensatorios";* en cuanto al termino Multa en dicho vocabulario (pág. 381) se define de la forma siguiente: *"Deuda de dinero impuesta a título de sanción";*

Considerando, que del examen de los conceptos anteriores y adentrándonos en los fines que persigue la norma podemos concluir que el fin buscado por la misma no es el de castigar una inconducta de las distribuidoras por la transgresión de una norma de interés social y por tanto sancionable con multas y otras penas punitivas, sino que el fin perseguido de acuerdo al contenido de dicho texto es el de procurar la devolución o reintegración de los montos cobrados en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica por errores imputables a las empresas distribuidoras, lo que indica que tal como reza dicho artículo se trata de una compensación

o reintegro de valores a título de reparación o indemnización y no de una sanción de multa, como pretende la hoy recurrente; ya que la multa se caracteriza por ser una sanción pecuniaria a consecuencia de la contravención de una regla de interés social, por lo que es perseguida por el Estado a través de sus órganos correspondientes y sus fondos están destinados para ingresar al erario público, lo que no aplica en el presente caso, puesto que tal como lo establece dicho texto la medida establecida por el mismo se corresponde con una compensación reparadora en provecho de los usuarios afectados para ser reintegrada al patrimonio personal de los mismos; que por tales razones, al no corresponder dicho artículo al establecimiento de una sanción de multa administrativa ni ser perseguida por la Administración ni su importe estar destinado al erario público, esta Tercera Sala entiende que nada impide que la creación de esta carga haya sido por la vía reglamentaria, ya que su regulación escapa a la esfera de la potestad sancionadora de la Administración, y por vía de consecuencia, a la reserva de ley para la habilitación de la misma;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende, que tal como fue decidido por el tribunal a-quo en su sentencia: *"al instaurar este artículo se hizo con la finalidad de asegurarles a los usuarios la reparación equitativa y completa de las pérdidas recibidas"*; y por tanto, la obligación de restituir dichos importes a cargo de las distribuidoras de energía eléctrica no contraviene la Constitución en su principio de legalidad, al quedar evidenciado que el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde a una norma que cae bajo la competencia del Poder Ejecutivo, que puede instituirla por la vía reglamentaria, ya que tanto la Constitución como la propia ley que rige la materia le otorgan esta potestad reglamentaria al Poder Ejecutivo, que en el caso de la especie, contrario a lo que pretende la hoy recurrente, puede ser válidamente ejercida sin que al hacerlo colida ni vulnere el principio de legalidad de las normas sancionadoras, al no tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública y por vía de consecuencia escapa a la esfera de la reserva de ley; por tales motivos se rechaza el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación donde la recurrente ha invocado que el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad viola los principios de razonabilidad y de proporcionalidad y que el tribunal a-quo al rechazar este

planteamiento dictó una sentencia sin base legal, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que este texto no contradice los alegados principios constitucionales, el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente*: "El principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, en los siguientes términos: "Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica"; del citado artículo se desprende que al estar motivada la resolución núm. SIE-RJ-3578-2014 y la decisión núm. GS-700-2013, en los hechos y circunstancias que las impulsaron y fundadas en el derecho vigente y no ser en consecuencia arbitrarias, también procede rechazar este alegato; que ha sido criterio constante de esta Sala, el cual reitera en esta ocasión, que el principio de proporcionalidad no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer; y al haberse comprobado que tanto Protecom como la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en este caso no optaron por lo más gravoso, sino por lo menos restrictivo, se rechaza este argumento";*

Considerando, que al examinar estas motivaciones del tribunal a-quo se advierte en primer término, la confusión en que incurrieron dichos jueces al decidir este aspecto, ya que lo cuestionado no era si las actuaciones de Protecom o de la Superintendencia de Electricidad resultaban acordes con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, sino que lo invocado por la hoy recurrente era que el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad aplicado por dichas entidades violaba los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al desbordar los fines procurados con dicha norma;

Considerando, que al evaluar este pedimento dentro del contexto real que ha sido cuestionado por la recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los fines que procura el indicado artículo 469, como lo es la devolución o reintegración a los usuarios de las facturas en exceso por errores de la Distribuidora y compararlo con la escala compensatoria prevista por el mismo, se puede concluir, que ciertamente, tal como ha sido invocado por la recurrente dicho artículo no respeta las exigencias derivadas de

los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por los artículos 40.15 y 243 de la Constitución Dominicana, que son criterios superiores que orientan tanto en la creación de toda disposición como para su aplicación, y así asegurar que cualquier poder del Estado al momento de ejercer su poder normativo e interpretativo procuren evitar la arbitrariedad estableciendo las medidas más justas y equilibradas para los fines que se persiguen;

Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya que el medio implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469; por lo que evidentemente, en las condiciones contempladas por el mismo, dicho artículo excede los parámetros de la razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la escala compensatoria del indicado artículo 469 resulta excesiva al no fundamentarse en la razonabilidad ni en la proporcionalidad, por lo que al no reconocerlo así en su sentencia, el Tribunal Superior Administrativo desconoció estos principios constitucionales dictando una sentencia sin base legal; en consecuencia, procede acoger el segundo medio de casación propuesto por la recurrente y se casa con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene el fallo objeto de casación y en la especie se cumplirá enviando a otra sala del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; lo que aplica en la especie;

Considerando, que según establece el mismo artículo 60 en su párrafo V en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, como aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Daniela Materiales y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Licda. Antonia Mercedes Payano.
Recurrido:	Virgilio Antonio Cerda.
Abogados:	Licda. Fátima Evelin Tavárez y Lic. Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal del sector El Puñal Adentro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nereydo G. Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco S. Durán González, abogado de la recurrente Daniela Materiales y Construcciones, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Fátima Evelin Tavárez y Pablo Roberto Batista, abogados del recurrido Virgilio Antonio Cerda;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Virgilio Antonio Cerda, contra Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de agosto de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, de manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Virgilio Antonio Cerda, en contra de la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., en fecha 6 de febrero del año 2012; **Segundo:** Declara la resolución

del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Condena a Empresas Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., a pagar a favor de Virgilio Antonio Cerda, en base a una antigüedad de 1 año, 2 meses y 26 días, y a un salario mensual de RD$10,000.00 equivalente a una salario diario de RD$419.63, los siguientes valores: 1- la suma de RD$11,749.92, por concepto de 28 días de preaviso; 2- la suma de RD$8,812.44, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3- la suma de RD$5,874.82, por concepto de pago por compensación de 14 días de vacaciones no disfrutadas; 4- la suma de RD$18,883.35, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; 5- la suma de RD$20,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 6- la suma que resulte de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; 7- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Fátima Evelin Tavárez y Pablo Roberto Batista, abogados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., en contra de la sentencia núm. 416-12, dictada en fecha 28 de agosto de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto, y en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión impugnada; y* ***Segundo:*** *Se condena a la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fátima Tavárez y Pablo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incongruencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto sin respetar las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia, en la especie, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de agosto del 2012, la sentencia que condenó a la actual recurrente al pago de unas condenaciones que sobrepasan ventajosamente el monto de los veinte salarios mínimos, según la tarifa vigente al momento de la ruptura del contrato de trabajo, razón por la cual, la inadmisibilidad examinada carece de fundamento y debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que el fallo que hoy se impugna está caracterizado por una ostensible y escasa motivación, violación de la ley y al derecho de defensa, se orientó erradamente por decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el alegato de falta de interés y carencia de objeto, su parte dispositiva declara inadmisible el recurso, pero a la vez confirma la sentencia apelada, la corte a-qua no podía disponer de la sentencia apelada, puesto que ello implicaba conocer tanto el fondo del recurso como el de la demanda inicial, que la incongruencia de motivos se puede palpar al sostener inapropiadamente la falta de interés y desistimiento implícito de la apelación de la intimante, cuando expresa que no conforme con la demanda la empresa depositó su escrito de apelación, con lo que se descarta la postura procesal que erradamente pretendió justificar la corte a-qua al emitir su sentencia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual

desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; regla sustentada en el principio dispositivo, el cual domina el derecho privado", y continúa: "en todo caso, la no comparecencia de la empresa recurrente a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de la empresa recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto";

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo contempla: "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento", esta disposición no impide al tribunal dictar sentencia, pues los escritos de defensa y los documentos de ambas partes obran depositados en el expediente, lo que obliga al tribunal a determinar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, la Corte declaró inadmisible el recurso por falta de interés de la parte recurrente, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aún la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa, lo que significa que la Corte estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de la legislación citada, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de mayo del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso – Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dania Francisca de Jesús y Esperanza Castillo Basora.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.
Recurridos:	Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez.
Abogado:	Dr. Hugo F. Arias Fabián.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dania Francisca De Jesús y Esperanza Castillo Basora, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0355095-0 y 402-2273811-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cachón de la Rubia núm. 96, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Nivar, abogado de las recurrentes Dania Francisca De Jesús y Esperanza Castillo Basora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. José Luis Nivar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4107-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1477, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20120275, de fecha 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, representado por el Dr. Hugo F. Arias Fabián; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por las señoras Esperanza Castillo Basora y Dania Francisca De Jesús, representado por los Dres. Juan Antonio Ferrand B., Jesús María Ferrand Pujals y Lic. Manuel

Oviedo Estrada; **Tercero:** Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Esperanza Castillo Basora y Dania Francisca De Jesús, contra los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez; **Cuarto:** Condena a los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Antonio Ferrand B., Jesús María Ferrand Pujals y el Lic. Manuel Oviedo Estrada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Solar núm. 3, Manzana núm. 1477, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, área de 1,000 Metros Cuadrados; a) Cancela, el Certificado de Título núm. 94-8012, que ampara el derecho de propiedad sobre el citado solar, inscrito el 9 de septiembre de 1994, bajo el núm. 1767, folio 442, expedido a favor de los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez; b) Mantener, con toda sus fuerza legal el Certificado de Título, Libro 1595, Folio 92, Vol. 0, que ampara los derechos de propiedad sobre el citado solar, a favor de las señoras Dania Francisca De Jesús y Esperanza Castillo Basora; **Quinto:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines de lugar, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: *Solar núm. 3, Manzana núm. 1477, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. "**Primero**: Declara inadmisible el a) Recurso de Apelación principal interpuesto en fecha 25 de febrero del 2012, por los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, representados por el Dr. Hugo F. Arias Fabián y en consecuencia, se contesta y deviene en inadmisible el b) Recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 19 de marzo del 2012, por las señoras Dania Francisca De Jesús y Esperanza Castillo Basora, representados por los Dres. Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús María Ferrand Pujals y Lic. Manuel Rafael Oviedo Estrada, en contra de la Sentencia núm. 20120275, dictada en fecha 16 de enero del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Segundo:** Ordena a la Secretaría General a que proceda a la notificación de la presente decisión por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: "**Único Medio**: Mal aplicación de la jurisprudencia y la doctrina";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, depositados por los señores Hugo Smith Rodríguez y Beneranda Sánchez, por no haber cumplido éstos con el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto a la forma de interposición del mismo, en cuanto a que recurrió con acto extrajudicial, siguiendo el procedimiento ante los tribunales ordinarios, pero que sin embargo, la sentencia de marras aplicó mal la jurisprudencia y la doctrina, al declarar inadmisible el recurso de apelación incidental, al considerarlo accesorio al recurso de apelación principal"; que concluye sus alegatos los recurrentes, señalando, "que si el recurso incidental se depositó dentro del plazo para ejercer el recurso y en la forma prescrita para la apelación principal, éste tiene autonomía propia y no importa si se declara inadmisible el recurso principal, el tribunal apoderado puede hacer derecho en cuanto al recurso de apelación incidental sin violar la ley", y de que el recurso de apelación incidental se depositó dentro del plazo de los 30 días establecido por el art. 81 de la Ley núm. 108-05, ya citada, a lo que el recurso tenía autonomía propia para ser conocido aun declarado inadmisible el recurso de apelación principal";

Considerando, que el presente recurso de casación, ha sido interpuesto contra la sentencia número 20140163 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2013, la cual decidió declarar inadmisible tanto el recurso de apelación principal como el incidental, fundamentado en que el recurso de apelación principal no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en especifico, en lo inherente al depósito del recurso ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia, que a la vez por efecto de la inadmisibilidad del recurso principal, por entender los jueces que el recurso de apelación incidental era accesorio, debía correr la misma suerte que este último, aspecto que fue recurrido por vía del recurso de casación que nos ocupa, es decir, quien fuera recurrente incidental en la apelación es la parte que ha interpuesto el recurso, y lo limita al aspecto que le fue adverso;

Considerando, que la característica de un recurso de apelación incidental, es como consecuencia de que en el orden procesal corresponde a un recurso que fuera interpuesto con posterioridad a otro recurso, vale decir, que lo que existe es una calificación derivada por ser interpuesto en segundo orden, pero esto no implica que sea un recurso accesorio como erradamente lo calificó el tribunal, las consecuencias u omisiones procesales que pudieran afectar al recurso principal no tienen efecto o incidencia en relación al segundo, por ende, la invalidación por omisión a reglas procesales sustanciales o por desistimiento del primero, hacen que prevalezca el incidental, que se convierte en principal, para esto, deberá comprobarse que se encuentra interpuesto dentro del plazo para recurrir, cuando esto sucede, los jueces del Tribunal Superior de Tierras están obligados a examinarlo; que al obrar los jueces de manera contraria, incurrieron en inobservancia del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, y del artículo 80 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como a una de las garantías constitucionales del debido proceso, como lo es el derecho a recurrir una decisión adversa ante un tribunal distinto, conforme al artículo 69 de la Constitución de la República; por tales razones, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación incidental, en tanto al examen de apertura del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; es importante precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena, está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme el aspecto observado;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de diciembre de

2013, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación incidental, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1477, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Merka Muebles.
Abogados:	Licda. Patricia Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Recurrido:	Roberto Antonio Durán Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Merka Muebles, sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Los Surieles del sector Las Charcas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Fernando Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0228070-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Patricia Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de los recurrentes, mediante la cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, abogadas del recurrido Roberto Antonio Durán Rodríguez;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Roberto Antonio Durán Rodríguez contra Merka Muebles, C. por A. y Fernando Ventura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Roberto Antonio Durán Rodríguez, en contra de Merka Muebles y/o

Fernando Ventura en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la empresa Merka Muebles y/o Fernando Ventura a pagar la suma total de Doscientos Dos Mil Catorce Pesos con 72/100 (RD$202,014.72) en beneficio de Roberto Antonio Durán Rodríguez, por las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que se detallan en tabla más arriba; Tercero: Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Merka Muebles y/o Fernando Ventura al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Lic. Belkis Olivo Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Merka Muebles y el señor Fernando Ventura en contra de la sentencia núm. 1141-0386-2011, dictada en fecha 30 de junio de 2011 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; y **Segundo:** Se condena a la empresa Merka Muebles y al señor Fernando Ventura al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Belkis Olivo y María Vargas, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita y violación al derecho de defensa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 532 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 540 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: "que la Corte a-qua en el sentido de dictar una sentencia que a todas luces desbordan los límites de su apoderamiento, decidió, de oficio, declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado por la hoy recurrente, por falta de interés y carecer de objeto, cuando en ningún momento en las conclusiones

de la parte recurrida fueron solicitadas, obviando normas y reglas tan firmemente establecidas en nuestro derecho, como el principio de la inmutabilidad del proceso, en virtud del cual la determinación y enunciación del objeto del litigio en la demanda introductiva de instancia circunscribe, tanto para las partes como para el juez, la esfera en que pueden actuar y las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, aplicaciones todas del debido proceso de ley y, por tanto, derechos inherentes a la personalidad humana, entre otros; no es que se pretenda negar el papel activo del juez laboral, puesto que goza ciertamente del mismo, totalmente ajeno al juez civil, no obstante, el juez de trabajo no es un juez de equidad, sino un juez de derecho, pero no juez de derecho común, sino un juez de derecho del trabajo, es decir, un juez especializado, sus decisiones deben ajustarse a los lineamientos de esta disciplina, por eso el papel activo del juez de trabajo tiene sus límites, no puede violar o desconocer la Constitución ni las leyes de la República, no puede violar o desconocer el derecho de defensa de las partes, no puede desnaturalizar los hechos ni los documentos de la causa, no puede sustituir a las partes, ni iniciar, ni apoderarse de oficio de un proceso, salvo excepciones establecidas por la ley; que en la especie, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en fallo extra petita y violación al derecho de defensa y falta de base legal, todo esto en base a pruebas que fueron presentadas a su consideración, como tribunal de alzada, es evidente que los medios que nos ocupa deben ser considerados en todas sus partes, por ser procedentes, bien fundados y por estar sustentados de conformidad a la ley, lo cual por vía de consecuencia, implica la casación en los aspectos mencionados";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "…a) en fecha 16 de julio de 2007 el señor Roberto Antonio Durán Rodríguez interpuso formal demanda contra la empresa Merka Muebles y el señor Fernando Ventura, en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de Daños y Perjuicios; b) en fecha 30 de junio de 2011 la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia No. 1141-0386-2011, mediante la cual acogió, de manera parcial, dicha demanda; c) en fecha 17 de febrero de 2012 la empresa Merka Muebles y el señor Fernando Ventura interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia mediante una instancia depositada en la secretaría de esta corte; y d)

este recurso motivó que en fecha 16 de marzo de 2012 la Presidencia de esta corte dictase el auto No. 258, mediante el cual fijó para el día 27 de agosto de 2012 la audiencia para conocer dicho recurso de apelación; audiencia que fue prorrogada para el día 6 de diciembre de 2012 y ésta, a su vez, para el día 22 de abril; audiencia a la que, sin embargo, no compareció la parte recurrente, a pesar de haber quedado debidamente citada en la mencionada audiencia del 6 de diciembre de 2012, según Acta No. 1143, levantada en esa fecha por esta Corte de Trabajo";

Considerando, que continua la Corte a-qua: "la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; falta de interés que se manifiesta en el hecho de que los recurrentes ya no procuran ningún provecho moral o pecuniario al no presentar conclusión en ese sentido"; y concluye: "en todo caso, la no comparecencia de los recurrentes a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina más coherente de la jurisprudencia nacional, sólo deben ser ponderadas las conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de los recurrentes, como se ha dicho. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, sea por falta de interés de parte de los recurrentes, sea por carecer de objeto";

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo contempla: que "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento", esta disposición no impide al tribunal dictar sentencia, pues los escritos de defensa y los documentos de ambas partes obran depositados en el expediente, lo que obliga al tribunal a determinar los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, la Corte declaró inadmisible el recurso por falta de interés de la parte recurrente, y por carecer de objeto, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso

laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el recurso de apelación y en el escrito de defensa, lo que significa que la Corte estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de la legislación citada, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia es casada por falta de base legal, las costas de procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Zapata Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.
Recurridos:	Marino Cuevas Reyes y Ángela D. De León Melo de Cuevas.
Abogado:	Lic. Denis Perdomo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Zapata Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972471-6, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Km. 9½ núm. 14, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado del recurrente Guillermo Zapata Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denis Perdomo, abogado de los recurridos Marino Cuevas Reyes y Angela D. De León Melo de Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0908981-2, abogado del recurrente Guillermo Zapata Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre del 2015, suscrito por el Lic. Denis Perdomo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0533525-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Acto de Venta, Cancelación de Certificado de Título y Desalojo), en relación a las Parcelas núms. 67 y 71 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2014-2442 de fecha 25 de abril del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Se declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo interpuesta por el señor Guillermo Zapata, a través de su abogado Lic. Manuel Emilio Méndez Batista; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la instancia de fecha 20 de octubre del

año 2010, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, actuando en representación del señor Guillermo Zapata Rodríguez; **Tercero:** Se acoge en partes, las conclusiones vertidas por la parte demandada y se ordena el desalojo: a) Del señor Guillermo Zapata Rodríguez, de una porción de 59.86 metros cuadrados, equivalentes al 6.17% del área total de la parcela afectada los cuales se ubican dentro de los linderos catastrales de la Parcela núm. 71 del D. C. núm. 16 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) del señor Marino Cuevas Reyes y la señora Angela De León Cuevas, de una porción de 103.60 metros cuadrados, equivalentes al 4.88% del área total de la parcela afectada, los cuales se ubican dentro de los linderos catastrales de la Parcela núm. 67 del D. C. núm. 16 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la demolición de todas las obras construidas en estas porciones; **Cuarto:** Se compensan, las costas; comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso"; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero***: *Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados en fechas 12 de junio y 28 de octubre del 2014, por el señor Guillermo Zapata Rodríguez y por los señores Marino Cuevas Reyes y Angela De León de Cuevas, vía sus respectivos representantes legales; contra la decisión núm. 20142442, dictada en fecha 25 de abril de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas núms. 67 y 71 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, por las justificaciones expuestas separadamente en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la Decisión núm. 20142442, dictada en fecha 25 de abril de 2014 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, por el motivo expuesto;* ***Cuarto:*** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de*

Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que, "el recurrente en su memorial de casación, no presenta medios que haga ser susceptible de casación"; que de tales alegaciones se infiere, que aunque el recurrente no propone medio alguno, alega "que no fue tomado en cuenta un acto de venta de fecha 11 de septiembre de 1980", que sobre dicho alegato es pertinente que esta Tercera Sala examine la sentencia impugnada al tratarse de un alegato en relación a la depuración de las pruebas al que los jueces de fondo están en el deber de apreciarlas conforme a los hechos de la causa, que constituye una de las causales de apertura del recurso de casación; por tales razones, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que el recurrente en el presente recurso no propone medios en su memorial de casación, y entre sus alegatos señala, lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras, no tomó en cuenta el original del acto de venta de fecha 11 de septiembre de 1980 que fue sometido a escrutinio, en el que la señora Alba Aurora Ramírez Medina vendió al señor Guillermo Zapata Rodríguez una porción de terreno de 193.26 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 71 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional"; que conforme a lo expuesto por el recurrente aunque no señala un vicio especifico de casación, sin embargo al tenor de su argumento cabe entender que se refiere al vicio de falta de ponderación de pruebas;

Considerando, que la sentencia recurrida, pone de manifiesto, que al proceder al examen del recurso del recurrente en apelación y recurrente en casación, señaló en los folios 236 y 237 lo siguiente: "que el señor Guillermo Zapata Rodríguez alegó, que la porción que conforme al indicado informe, afecta la propiedad de los señores Marino Cuevas Reyes y Ángela D. De León Melo de Cuevas, adquirida por él de manos de la señora Alba Aurora Ramírez Medina, mediante acto de venta de fecha 11 de septiembre de 1980, legalizadas las firmas por el Dr. Jorge Rivas Ferreras, notario público del Distrito Nacional, respecto de una porción

de 193.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 71 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional"; que asimismo, el Tribunal a-quo señaló que "procedió a la verificación del referido documento, observando que el mismo contiene varias tachas y borraduras, incumpliendo con lo establecido por el artículo 24 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, y de que en cuanto a este aspecto se confirma la decisión recurrida, en el sentido de no ser tomado en consideración para el reconocimiento de derechos más allá de los registrados, amparados en su correspondiente certificado de título"; que continua el Tribunal señalando, "de que la parte recurrente no había aportado documento alguno que determinara que no eran veraces las mediciones arrojadas por los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, limitándose a justificar su posición en un contrato de venta que no cumplía con los requisitos de ley, sobre una porción dentro de la cual la contraparte posee derechos registrados, amparados en su correspondiente certificado"; que concluye su exposición el Tribunal a-quo sobre, "que el certificado de títulos acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, y de que en ese sentido, los señores Marino Cuevas Reyes y Ángela D. De León Melo de Cuevas, poseen un derecho real, el cual debe ser salvaguardado, y de que si bien el señor Guillermo Zapata Rodríguez también posee un derecho real, amparado en su correspondiente certificado de título que merece igual protección por ser un derecho fundamental, no menos es, que el derecho de propiedad de este último está registrado fuera del ámbito de la parcela de su titularidad, por lo que su derecho de propiedad no abarca el inmueble objeto de estudio";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces del fondo si procedieron a evaluar el contrato aludido, y tras dicha ponderación llegaron a la conclusión de que el contrato no le merecía credibilidad, por contener una serie de tachaduras y borrones que lo descartaban como prueba y como medio idóneo que demostrara derechos más allá de lo que le correspondían al recurrente de acuerdo al certificado de títulos; que no habiendo depositado pruebas que demostraran que el informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que recogía las ocupaciones de éste en la parcela en conflicto no fuera veraz, procedieron a rechazar el recurso;

Considerando, que como se ha podido apreciar, los jueces de fondo realizaron un examen exhaustivo de las pruebas aportadas, incluyendo la

argüida por el recurrente, por lo que conforme al examen integral y objetivo de las mismas llegaron a la conclusión, que el recurrente ocupaba una porción en perjuicio de los recurridos, así como que estos últimos también ocupaban otra área fuera de la que le correspondía; así las cosas, la sentencia examinada cumple las exigencias de la ley, por ende, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Zapata Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de mayo de 2015, en relación a las Parcelas núms. 67 y 71, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas a favor del licenciado Denis Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Villas del Mar International Schools, S. A.
Abogada:	Dra. Ángela Altagracia Corporán Polonio.
Recurrida:	Cristina del Carmen Reyes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Villas del Mar International Schools, S. A. razón social legalmente constituida, conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle del Sol núm. 1, Villas del Mar, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por la Licda. María Elena O´Rourke, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101024-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026674-5 abogada de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027365-9, abogado de la recurrida Cristina Del Carmen Reyes;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, por dimisión justificada, interpuesta por la señora Cristina Del Carmen Reyes contra Villas del Mar International Schools, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de febrero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión justificada incoada por la Sra. Cristina

Del Carmen Reyes en contra de Villas del Mar International School y Licda. María Elena O´Rourke por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo condena a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora demandante Sra. Cristina Del Carmen Reyes, las sumas siguientes: a) RD$22,324.68 pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$212,084.46 por concepto de 266 días de cesantía; c) RD$14,351.58 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$11,241.66 por concepto de salario de Navidad; haciendo un total de RD$260,002.38; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, incoada por la Sra. Cristina Del Carmen Reyes contra Villas del Mar International School, y la Licda. María Elena O´Rourke por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por no probarse la falta; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, incoado por la razón social Villas del Mar International Schools, S. A., en contra de la sentencia núm. 02-2012, de fecha 7 de febrero del año 2012, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo se ratifica la sentencia recurrida, con excepción del salario de Navidad, por haber llegado las partes a acuerdo conciliatorio con relación al mismo; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Cristina Del Carmen Reyes, en el sentido de que se agregue en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, la participación en los beneficios de la empresa, el pago de meses de suspensión de los efectos del contrato de trabajo y daños y perjuicios, todo lo cual deviene a ser inadmisible por caducidad de la acción y por los motivos expuestos en el*

cuerpo de esta sentencia; ***Tercero:*** *Se rechaza la solicitud de condenación de la recurrida a las previsiones contenidas en el artículo 102 del Código de Trabajo (28 días de preaviso), hecha por la parte recurrente principal, por improcedente, infundada y carente de base legal, especialmente por ser la dimisión de que se trata justificada;* ***Cuarto:*** *Se condena a la razón social Villas del Mar International Schools, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: "que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al no ponderar los documentos depositados en el expediente correspondientes a las notificaciones de pago a la TSS mes por mes, como se puede comprobar en el detalle de la nómina en el que figura el nombre de la recurrida, condenando de manera injusta a la empresa recurrente en franca violación a las normas elementales";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 4 de agosto del 2011, dirigida por la trabajadora recurrida a la Secretaría de Trabajo de la ciudad de San Pedro de Macorís, mediante la cual le pone término a su contrato de trabajo por las causas siguientes: 1.- por la no inscripción en el sistema nacional de seguridad social conforme lo dispone la Ley núm. 87-01…";

Considerando, que la sentencia impugnada establece: "que conforme se puede comprobar en la certificación No. 93325 de fecha 27 de septiembre del año 2011, la trabajadora hoy recurrida, fue inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en el mes de octubre del año 2009, habiendo comenzado a trabajar el día 28 de enero del año 2000; lo que indica que siendo la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social el 9 de mayo del 2001, el empleador recurrente debió

inscribirla y pagar la cotizaciones correspondientes a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), que comenzaron a funcionar al unísono con la indicada ley y en años posteriores, año 2005, comenzó a funcionar el Seguro Familiar de Salud y tampoco en tiempo hábil fue inscrita, …; por lo que al terminar por dimisión su contrato de trabajo en el 2011, no había acumulado las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, a la Administradora de Riesgos Laborales y su Seguro Familiar de Salud (SFS). Con todo lo cual, la empleadora hoy recurrente violó la obligación sustancial al no inscribir conforme a la Ley núm. 87-01, a dicha trabajadora; además, de que el hacerlo tardíamente en octubre del 2009, no pagaba al día las cotizaciones, principalmente los meses de enero, febrero, marzo, abril y noviembre del 2010…, por todos estos motivos es obvio que la dimisión por ella ejercida, deviene a ser justificada";

Considerando, que en cuanto a la justa causa de la dimisión, el tribunal a quo la dio por establecida al analizar la certificación de la TSS en donde constan los pagos tardíos de la empresa al Sistema Dominicano de Seguridad Social en relación a la trabajadora recurrida, lo que constituye una causal de dimisión, apreciada por la Corte a qua, en uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, contrario a lo que establece la recurrente de que la Corte no ponderó documentos depositados en ese sentido, lo que hizo la corte fue analizar las pruebas aportadas a los debates, deduciendo de ellas que el empleador inscribió de forma tardía a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con lo cual causaba un agravio a sus derechos, violentando con ello una de las obligaciones sustanciales derivadas del contrato de Trabajo puesta su cargo en virtud del Principio Protector que rige las relaciones laborales y con ello los jueces del fondo calificaron de justificada la dimisión ejercida por la actual recurrida;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna en el examen de la prueba, ni falta de ponderación de la misma, ni falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Villas del Mar Internacional Schools, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joaquín Jimena Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Nexus R. D., S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, dominicano, mayor de edad, Portador del Pasaporte núm. A24862658800, domiciliado y residente en Málaga, España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de mayo de 201, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente Joaquín Jimena Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida Nexus R. D., S. A.;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Referimiento) en relación con la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 20 de noviembre del 2014, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "Con relación a las conclusiones incidentales del señor Joaquín Jimena, de aplazar la audiencia para ser citado nueva vez en su domicilio real en España, se rechaza en virtud de que la parte demandante dio cumplimiento en la primera notificación, y el señor Joaquín Jimena estuvo representado en fecha 4 del mes de septiembre del 2014, el 15 de septiembre del 2014, y en el día de hoy, por el Dr. Luis Portes Portorreal; por lo que no hay violación de defensa, toda vez que el señor Joaquín Jimena está debidamente representado por abogado, ordenando la continuidad de la audiencia de pruebas. En virtud de que las parte han depositado sus pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, ordenamos el cierre de la audiencia de pruebas, fijando audiencia de fondo para el día 27 de noviembre de 2014, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes y sus conclusiones al fondo para ese día";

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná.* ***Primero:*** *Se acogen las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la Sociedad Comercial Nexus RD, S. A., a través de su abogado, el Lic. Rafael Hernández Guillen, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia incidental in voces dictada en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2014 en el curso de demanda en referimiento, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por las razones expuestas anteriormente;* ***Segundo:*** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, proceder al envío del presente expediente, por ante el Tribunal de origen, es decir, el de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para la continuación del curso del proceso de la demanda en referimiento de que se trata";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 52, 60, párrafo I y 61 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; violación al artículo 69 de la Constitución, 69 ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al bloque de constitucionalidad; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 31 in-fine, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana por falsa interpretación; violación a los artículos 68, 73 ordinal 6to. y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 34 y 35, 39 al 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; omisión de estatuir";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no sabe distinguir cuando un pedimento prejuzga el fondo o es capaz de aniquilar la instancia en justicia sin examen al fondo como lo sería la declaración de inadmisibilidad o de nulidad del acto de emplazamiento inicial, y es ahí donde radica el error conceptual de ese Tribunal; que el caso de la sociedad Nexus R.D., S. A. no podía concluir en audiencia sin ser convocada por acta de alguacil o ella misma auto convocarse citando al recurrente porque no podía ser beneficiaria de una sentencia dictada en una audiencia en la que no estuvo presente; que en cuanto a la vertiente de este medio que tiene que

ver con la violación al artículo 69 de la Constitución, 69, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al bloque de constitucionalidad, consiste en que el Tribunal a-quo erró en su sentencia en la aplicación de la normativa procesal violándola por que estar habilitado para una audiencia, no es decir me enteré por teléfono, sino decir llegó una citación formal por acta de alguacil en la casa, sino decir me llegó una citación formal por acta de alguacil en la casa social de la entidad recurrida, en la forma establecida en el artículo 69 inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que básicamente el recurso de casación que nos ocupa, está dirigido en contra de una sentencia que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar los jueces de fondo, que como se trató de un aplazamiento negado por el Juez de Jurisdicción Original, se trató de una sentencia preparatoria no susceptible de recurso, es decir, que el aspecto a examinar por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es si el contexto de lo decidido por la Jurisdicción a-qua, se ajustaba a una inadmisibilidad fundamentada en la imposibilidad del recurso de un fallo preparatorio";

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: "que de los hechos expuestos por la parte recurrida, así como también del análisis y estudio de la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido apreciar y a la vez comprobar, que real y efectivamente la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná en cuanto concierne a contenido o aspecto decidido en lo referente a rechazar la solicitud de aplazamiento a los fines de citar al demandado, hoy recurrente, estando este último válidamente asistido y representado por su abogado, constituye ciertamente una decisión, que lejos de prejuzgar el fondo con un matiz interlocutorio, contiene a todas luces un matiz preparatorio, decisión que sólo es impugnable mediante la apelación de manera conjunta con el fondo; resultando inadmisible por tanto, el lanzamiento del indicado recurso sin existir aún, sentencia definitiva sobre lo principal, procediendo en tal sentido, acoger las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida, en cuanto al medio de inadmisibilidad se refiere, y en consecuencia, disponer el envió del presente expediente al tribunal de origen para la continuación del proceso";

Considerando, que de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en los folios 246 y 247, se advierte, que los jueces de la Corte a-qua comprobaron del fallo recurrido al señalar: "con relación a las conclusiones incidentales del señor Joaquín Jimena, de aplazar la audiencia para ser citado nueva vez en su domicilio real en España, se rechaza en virtud de que la parte demandante dio cumplimiento en la primera notificación, y el señor Joaquín Jimena estuvo representado en fecha 04 del mes de septiembre del 2014, el 15 de septiembre del 2014, y en el día de hoy, por el Dr. Luís Portes Portorreal; por lo que no hay violación de defensa, toda vez que el señor Joaquín Jimena está debidamente representado por abogado, ordenando la continuidad de la audiencia de pruebas. En virtud de que las partes han depositado sus pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, ordenamos el cierre de la audiencia de pruebas, fijando audiencia de forma para el día 27 de noviembre del 2014, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes y sus conclusiones al fondo para ese día"; es decir, que la pretensión de la parte recurrente era que la audiencia fuera aplazada, para que el señor Joaquín Jimena fuera debidamente citado y así se le protegiera su derecho de defensa; que ha resultado obvió que la sentencia a-qua fue incorrectamente calificada como preparatoria, ya que su verdadera connotación era la de una sentencia interlocutoria y definitiva sobre un incidente, pues no era un simple aplazamiento, sino que se estatuyó sobre la regularidad de una citación y una representación, lo que envuelve un valor esencial del proceso, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, exigido como una garantía fundamental de la Constitución en su artículo 69, por lo que el aspecto relevante al tratar un valor reconocido en la Constitución, la vía recursiva debe estar garantizada para un adecuado examen de lo decidido y que cualquier omisión a una de las garantías del debido proceso, sea censurada por la Jurisdicción de alzada; es decir, era deber examinar como punto del recurso si la parte recurrente, estaba regularmente citada o representada, que al no hacerlo la Corte a-qua ciertamente incurrió en los vicios invocados por el recurrente en el medio que se examina, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la

Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Vargas Ceballos.
Abogada:	Licda. Lenis N. Castro Vásquez.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Ramírez Muñoz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vargas Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1216391-0, domiciliado y residente en la calle Cerros de Buena Vista núm. 20, Villa Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Lenis N. Castro Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330240-2, abogada del recurrente José Antonio Vargas Ceballos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1701795-4 y 001-0975997-7, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Francisco Ramírez Muñoz y comparte;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrado, en relación a la Parcela núm. 1-Ref-A-101 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó una sentencia *in voce* de fecha 18 de marzo del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único**: Se hace constar que el día de ayer 17/03/2014, la parte demanda demandó en intervención forzosa a la entidad Finca de Recreo Villa Mella, S. A., obviamente con este acto se ha violentado el debido proceso de esa parte o esa demandada en intervención, que no ha tenido oportunidad de ejercer oportunamente su derecho a la defensa. En esas atenciones, el Tribunal declara nulo en cuanto a la esa parte el Acto Núm. 120, de fecha 17/03/2014. Le concede un plazo de 10 días al interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de que puedan depositar los

documentos que han enunciado el día de hoy, esto así debido a que, esta es la primera audiencia a la que comparecen, no habiendo ningún otro medio de pruebas ni medidas de instrucción. El Tribunal fija la audiencia para conclusiones al fondo y debates para el día 30 de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las parte presentes y presentadas"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero***: *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 10 del mes de abril del año 2014, suscrito por el señor José Antonio Vargas Ceballos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Salvador Pérez, contra la sentencia in-voce de fecha 18 del mes de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 1-Ref.-A-101, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, y los sucesores de los Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Luis Augusto González Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fidelina Emilia Ramírez Kury y Pachristy Ramírez Pacheco, por haber sido intentado en tiempo hábil;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, conforme los motivos vertidos en esta sentencia;* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia in-voce de fecha 18 del mes de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Ofir Fidelina Emilia Kury, quien afirma haberlas avanzado;* ***Quinto:*** *Ordena al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado, continúe con la instrucción del presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único Medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y a la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente, "que si el Tribunal a-quo entendió que el interviniente forzoso no había sido citado con tiempo suficiente para que se le preserve su derecho de defensa, el juez tenía el deber de aplazar la audiencia a fin de que se regularice la intervención y se respete el debido proceso, donde la jurisdicción de primer grado anuló

el acto de citación al interviniente forzoso y el tribunal de alzada confirmó la sentencia interlocutoria de que se trata, sin darle la oportunidad al demandado original, ahora recurrente en casación, de regularizar la indicada intervención"; que además, alega el recurrente, "que la nulidad del acto de citación del interviniente fue declarada extra petita por el tribunal de primer grado, y ratificada por el tribunal de alzada, aún cuando no se le había causado ningún agravio a la parte interviniente forzosa, que compareció a producir sus conclusiones y pudo ejercer su derecho de defensa sin impedimento alguno";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugna se pone de manifiesto, que en la audiencia de sometimiento de pruebas y fondo celebrada ante el Tribunal a-quo, el interviniente forzoso solicitó, "que fuera declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tratarse de una sentencia preparatoria y subsidiariamente que fuera rechazada el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de que el acto contenía irregularidades que fueron establecidas en la sentencia *in voce*"; que consta además, que el señor José Antonio Vargas Ceballos, demandado original, en solicitud de revocación de la sentencia de primer grado, entre sus alegatos, expuso, que el tribunal de primer grado procedió a declarar nulo el Acto Núm. 120-14 sin reparar en el hecho de que la intervención de Finca de Recreo Villa Mella, S. A., pudo haber sido propuesta el mismo día de la audiencia y esas razones pudieron haber producido el aplazamiento, lo cual hace injustificable la anulación de dicho acto"; que siguió indicando dicho señor, "que la parte accionante no entiende el agravio que causó el acto en cuestión, sin embargo, se sabe que fue anulado para sin que nadie se lo haya pedido o sin que nadie estuviese mencionando el indicado acto";

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, indicó, "de que era evidente que el juez de primer grado en su sentencia declaró la nulidad del acto contentivo de notificación respecto al demandado en intervención forzosa, por habérsele notificado sin respetar el plazo de la octava franca", y de que "la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el Código de Procedimiento Civil, establecen las excepciones de nulidad por vicio de forma o de fondo aplicable a todos los actos de procedimiento ya sean instrumentados por abogado, alguacil o notario público, normativas que son supletorias en esta materia"; que también expuso el Tribunal a-quo, que "el Acto Número 120-14 del 17 de

marzo de 2014 declarado nulo, se trata de un documento que pone en conocimiento de las partes envueltas en litis, la intervención forzosa realizada por la recurrente a la entidad Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., no obstante el plazo entre la notificación y la audiencia es de un día, y de que en tal virtud, no cumplió con las previsiones del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, y de que es imperativo de que todo juez sea garante de la Constitución y las leyes, debiendo observar el fiel cumplimiento del principio procesal de garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrando en el artículo 69 de la Constitución, que reza de que toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la misma"; que concluye el Tribunal a-quo, de que "al no comparecer el demandado en intervención forzosa, era deber de la juez actuar con cautela y resguardo del derecho de defensa de dicha parte, declarando la nulidad sólo respecto al interviniente forzoso y no en cuanto a las demás partes notificadas y comparecientes";

Considerando, que sobre las precedentes motivaciones expuestas por el Tribunal a-quo, es oportuno observar el contenido del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que consagra la máxima de que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público, con la finalidad de evitar dilaciones perjudiciales a la buena administración del proceso; pero en la especie, fue examinado que el juez de primer grado que declaró nulo el Acto Núm. 120 del 17 de marzo de 2014 por el que fue notificado la interviniente forzosa, al determinar su irregularidad por no cumplir dicho acto con el plazo de la octava franca, y al hecho de no haber comparecido la demandada en intervención forzosa, la entidad Finca de Recreo Villa Mella, S. A., ante el tribunal de primer grado, como señaló el Tribunal a-quo, es obvio que tal irregularidad le causó agravio a la misma, puesto que no pudo dicha entidad comparecer, lo que le impidió obviamente ejercer su derecho de defensa en la causa seguida por ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que en esas circunstancias, al estar prevista dicha nulidad en la ley el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado actuó correctamente en apego a las garantías del debido

proceso; por tales razones, procede rechazar el medio examinado y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Vargas Ceballos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de enero de 2015, en relación a la Parcela núm. 1-Ref-A-101, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los licenciados Pachristy E. Ramírez Pacheco y Ofir Fidelina Emilia Ramírez Kury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonio Rodríguez Pilier.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.
Recurridos:	Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Pilier, Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Pilier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, domiciliado y residente en la calle Primera esq. Independencia, Km. 7½, Plaza Ariel, altos, local 202, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez Pilier, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Pilier, abogado de los recurridos Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Isabel Alcántara De los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriquera Andrea Nadal Williams;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1758550-5 y 001-0899760-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Referimiento para elección de nueva directiva, en relación al Condominio Ciudadela II, ubicado en el Solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 20110190, de fecha 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:" **Primero**: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales producidas por el Dr. Antonio Rodríguez Pilier; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Isabel Alcántara De los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representados por el Lic. José Altagracia Lapaix Díaz; **Tercero:** Ordena al señor Dr. Antonio Rodríguez Pilier, Presidente Administrador del Consorcio de Propietarios del Condominio Ciudadela II, constituido sobre el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 1157 del Distrito Nacional, para que convoque la Asamblea General del Condominio de Propietarios, la cual tendrá como agenda la elección de la nueva directiva de dicho Consorcio; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Angel Martínez actuando en representación del señor Frank Amalfi Acosta Reyes, mediante la instancia introductiva depositada en fecha 5 de marzo del 2005, por los motivos precedentemente, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Antonio Rodríguez Pilier, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Lic. José A. Lapaix Diaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: *"**Primero**: Declara inadmisible por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2011, por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, actuando en su propia representación, en contra de la Ordenanza de Referimiento núm. 20110190 de fecha 25 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, en relación al referimiento relativa al Solar núm. 1, Manzana*

núm. 1157, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras; ***Segundo:*** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento del recurso de apelación indicado, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el Tribunal;* ***Tercero:*** *Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos por las partes interesadas y que tengan calidades para retirarlos;* ***Cuarto: Se*** *dispone el archivo definitivo de este expediente";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación a la Constitución y a la ley; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa";

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Isabel Alcántara De los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Massieel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, fundada la misma, en "que el señor Antonio Rodríguez Pilier violó el plazo establecido por la ley para interponer el recurso de apelación";

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de procedimiento al fondo de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación; por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por indicados recurridos, ha de ser desestimado, y pasar a conocer el recurso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: "que la declaratoria del Tribunal a-quo es errónea sobre la publicidad de las decisiones, ya que conforme a la Ley núm. 108-05 está a cargo del tribunal, a esto violenta el artículo 74 de la Constitución que dispone la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales"; que alega además, "que el artículo 86 de dicha ley, dispone que la publicidad tiene por finalidad poner en

conocimiento del público un proceso y todas las acciones emanadas de esta jurisdicción en relación con los mismos está establecida por la vía reglamentaria"; asimismo, de que "con la inadmisibilidad del recurso de apelación le cerró al recurrente el derecho de defensa, y que no obstante haber notificado la ordenanza en referimiento núm. 20010190 mediante el Acto Núm. 079/2011 del 09 de febrero de 2011, el cual fue depositado por el apelante por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, anexo a la instancia de interposición del recurso de apelación en fecha 23 de febrero de 2011";

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, expuso, "que el recurso de apelación fue interpuesto en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 23 de febrero de 2011, y de que sin embargo, en el expediente no existía prueba documental que revelara que la parte apelante hubiera notificado por acto de alguacil la ordenanza apelada a la contraparte, con lo que ponía de manifiesto que el recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario", y de que además, que "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación, y que sin tomar en cuenta las disposiciones de la Resolución Núm. 43-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 01 de febrero de 2007, en la que dispuso que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posteridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05, se interpondrán, instruir y fallar conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos"; también expuso el tribunal, "que de manera expresa e inequívoca el artículo 53 de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento, exigen que el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de las medidas de referimiento, ratificado dicho plazo por el artículo 168 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que con lo que quedaba establecido que en el recurso de apelación se hizo en violación a los referidos textos legales, constituyendo una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado, y de que las normas procesales por su naturaleza son de orden público, que faculta a los jueces para actuar de oficio, y de que por eso el

recurso de apelación no tenía existencia legal, circunstancia que impedía al tribunal conocer y ponderar los agravios contra la ordenanza en referimiento que se pretendía impugnar";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, ha podido determinar, que si bien en el recurso de apelación de que se trata, tanto la parte apelante como la parte recurrida comparecieron a las audiencias celebradas para el conocimiento del mismo, previo comprobar el Tribunal a-quo que el señor Antonio Rodríguez Pilier había notificado por Acto Núm. 119-2011 a los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Isabel Alcántara De los Santos, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Jorge Morales, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe y Enriqueta Andrea Nadal Williams, no podía como lo hizo el Tribunal a-quo considerar como causal de inadmisibilidad el hecho de que no fuera notificada la ordenanza apelada, sobre la interpretación de que la ausencia de publicidad de una decisión acarrea la inadmisibilidad del recurso que contra la misma se incoara, amparado en la disposición del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que confundió lo que es la publicidad de las decisiones que procuran fines distintos, tal como lo es el efecto de la caducidad de la sentencia, y otra la notificación a los fines de hacer oponible y de conocimiento una decisión a la contraparte, estas dos normas se desprenden del referido artículo 71 de la ley ya citada. En lo inherente a la notificación de una decisión en materia inmobiliaria, en ocasiones la parte que recurre, cuando describe la sentencia por el acto que notifica el recurso, esta mención conlleva notificación ya que ha de entenderse que la sentencia se le ha puesto en conocimiento a la parte adversa, en el caso examinado, la parte recurrente ha invocado, y así se advierte de los documentos enunciados, que la contraparte que fue gananciosa con la ordenanza de primer grado, le notificó la ordenanza por medio del Acto Núm. 079-2011, de esto resulta, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras asumieron un criterio limitado para la garantía del derecho fundamental al recurso; reiteramos, que es deber de los jueces por mandato constitucional cuando se trata de reglas del debido proceso, interpretarlas con una inclinación favorable hacia la concreción de los mismos, en ese sentido el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta por un lado, que el recurrente en su recurso al enunciar la sentencia que

recurre, la ha puesto en conocimiento a la otra parte, y por otro, la parte recurrida en apelación había notificado la ordenanza impugnada a quien recurrió, de lo que se deriva, la falta de fundamento de la decisión objeto del presente recurso de casación; por tales razones, al declarar el Tribunal a-quo la inadmisible el recurso de apelación por no haber sido notificado la sentencia recurrida en apelación, incurrió en falta de base legal, con afectación al derecho, al recurso del recurrente, el cual constituye un componente esencial de las garantías del debido proceso, por ende, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos, medio que es suplido de oficio por esta Tercera Sala;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2011, en relación al Condominio Ciudadela II, ubicado en el Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Mella, Esq. San

Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer Nivel, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente General, Ing. Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto la Resolución núm. 2123-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2016, mediante la cual ordena que la demanda en intervención voluntaria incoada por la razón social Tricom, S. A., se una a la demanda principal;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 18 de octubre de 2005, Ede-Este procedió a sustituir el medidor instalado a la empresa Tricom, S. A., como consecuencia de las nuevas políticas de gestión, instalando en su lugar un nuevo equipo de medida identificado con el núm. 70563074; **b)** que dicho medidor presentó errores de medición en la lectura de la potencia consumida por Tricom, S. A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero y febrero de 2006; **c)** que en fecha 20 de marzo de 2006, Tricom, S. A., interpuso ante Ede-Este una reclamación por facturación por montos cobrados en exceso durante las facturas correspondientes a octubre de 2005 a febrero de 2006; **d)** que en fecha 23 de marzo de 2006, Tricom S. A., presentó dicha reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); **e)** que en fecha 12 de abril de 2006, Ede-Este procedió a la emisión del crédito por valor de RD$1,064,141.07, en provecho de la Sociedad Tricom, S. A., por concepto de devolución de la facturación por los registros incorrectos de potencia realizados por el nuevo medidor instalando en fecha 18 de octubre de 2005; **f)** que en fecha 28 de octubre de 2011, fue emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), la decisión núm. GE-2110297, mediante la cual ordenó a Ede-Este acreditar en provecho de Tricom, S. A., la suma de RD$9,298,355.25, resultante del monto corregido por Protecom y el crédito ya aplicado por Ede-Este; **g)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión, la Superintendencia de Electricidad dictó en fecha 19 de noviembre de 2012, la resolución SIE-1058-2012-RJ, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"**Primero:** Se ratifica la decisión Dirección Protecom núm. GE-2110097 de fecha 28 de octubre de 2011, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a la sociedad comercial Tricom, S. A. (Celda Villa Mella), titular*

del contrato NIC. 1501592, a través de su representante Fernando Santos Bucarrelly, y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes"; **h)** que esta decisión fue recurrida por Ede-Este, S. A., ante el Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de octubre de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este) en fecha 21 de diciembre de 2012, en contra de la resolución SIE-1058-2012-RJ, emitida en fecha 19 de noviembre del año 2012, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), y en consecuencia, confirma la Resolución SIE-1058-2012-RJ, emitida en fecha 19 de noviembre del año 2012, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones establecidas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Aplicación incorrecta de las disposiciones del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una manifiesta falta de motivación. Violación al artículo 69 de la Constitución y precedentes jurisprudenciales de nuestra suprema corte de justicia y del tribunal constitucional; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad (en cuanto al rango adecuado de la norma y la reserva legal) al haberse aplicado el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad. Excepción de inconstitucionalidad";

En cuanto a los medios de inadmisión propuesto por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, Superintendencia de Electricidad presenta dos medios de inadmisión en contra del presente recurso y son los siguientes: a) que el recurso es inadmisible por violación al artículo 1 de la ley sobre procedimiento de casación, por carecer de contenido ponderable, ya que la recurrente no articula de forma consistente cuáles son las violaciones que se le pueden atribuir a la sentencia impugnada; b) que es inadmisible por violación al artículo 5 de la indicada ley, al no haberse adjuntado al memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que al ponderar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que los mismos deben ser rechazados por carecer de fundamento; que en cuanto a lo alegado por la impetrante de que el memorial de casación no articula los medios de derecho en contra de dicha sentencia, al examinar dicho memorial se advierte la falta de seriedad de este pedimento, ya que contrario a lo alegado por la impetrante dicho memorial contiene no solo la explicación de los hechos, sino más importante aun, del derecho que fundamenta los vicios que le son atribuidos por dicha recurrente a la sentencia impugnada, lo que permitirá que esta Sala pueda apreciar el fondo del presente recurso; que en cuanto a lo alegado por la impetrante de que la hoy recurrente no acompañó su memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala al examinar los documentos que respaldan el presente expediente ha podido advertir que dicha copia certificada figura enumerada en el numeral 1) del inventario de documentos que fueron depositados por la recurrente con su memorial de casación y que dicha sentencia reposa físicamente en el expediente; por lo que contrario a lo peticionado por la recurrida, la hoy recurrente cumplió con el mandato del articulo 5 al momento de interponer su recurso de casación, por lo que no se justifica el presente pedimento de inadmisibilidad; en consecuencia, procede rechazar ambos pedimentos, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el tercer medio de casación que se examina en primer lugar debido a la solución que tendrá el presente caso, la recurrente

alega que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a los pedimentos que le fueron formulados en su escrito adicional presentado en fecha 6 de junio de 2013, que contenía una importantísima excepción de inconstitucionalidad que debió ser examinada por dicho tribunal previo a la discusión sobre el fondo; que dicho escrito fue depositado como un ampliatorio de su recurso contencioso administrativo en contra de la resolución de la Superintendencia de Electricidad en donde presentaba ante dicho tribunal conclusiones incidentales de que fueran declaradas nulas en todas sus partes tanto la resolución de la Superintendencia de Electricidad como la de Protecom, por estar sustentadas en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad, que violenta el principio de legalidad; que a su vez la presidencia del tribunal a-quo notificó a cada una de las partes para que presentaran sus argumentos respecto al referido escrito incidental, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2013 y la hoy recurrente también procedió a notificar a dichas partes el referido escrito para preservar el derecho de defensa de las mismas; que en tal sentido y dado que fue planteado como incidente de manera contradictoria la inconstitucionalidad del referido artículo, el tribunal a-quo debió conocerlo y no omitirlo de su decisión, incluso aun de oficio por ser un aspecto de orden público, razón por la cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir y debe ser casada esta sentencia dado que no contiene motivación ni dispositivo alguno que resuelva y conteste sobre la petición de nulidad y declaratoria de inconstitucionalidad que le fuera planteada a dichos jueces, con lo que han vulnerado seriamente el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente;

Considerando, que al examinar la parte del relato de los hechos de la sentencia impugnada, se advierte que en dicha sentencia recoge que en fecha 6 de junio de 2013, la hoy recurrente depositó un escrito ampliatorio de defensa, debidamente notificado a las partes, consignando además dicho tribunal que mediante este escrito se ratificaban las conclusiones vertidas en el recurso principal; sin embargo, al examinar dicho escrito que figura depositado en el presente expediente, se advierte que tal como ha sido alegado por la hoy recurrente en dicho ampliatorio presentó conclusiones incidentales en el sentido de que *"fueran declaradas nulas las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Protecom por estar sustentadas en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad por ser una norma contraria al orden legal y*

constitucional al establecer mediante un reglamento nuevas infracciones y sanciones que no han sido previstas en la ley, lo que violenta el principio de legalidad";

Considerando, que el pedimento anterior indica que a través de dicho escrito ampliatorio, la hoy recurrente planteó una excepción de constitucionalidad en contra del indicado artículo 469, que ponía a los jueces en la obligación de pronunciarse sobre dicho pedimento en virtud de lo previsto por el artículo 188 de la Constitución, que pone a cargo de los tribunales de la República el conocimiento de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; pero, en la especie esta disposición fue ignorada por los jueces del tribunal a-quo, ya que al examinar la sentencia impugnada se observa que en ninguna de sus partes dichos magistrados se pronunciaron sobre este planteamiento, puesto que aunque se refirieron a otros pedimentos formulados por la recurrente en su escrito original con respecto a la legalidad y la razonabilidad del acto administrativo cuestionado en la especie, no advirtieron, como era su deber, que en el contenido de dicho escrito ampliatorio y en las conclusiones propuestas en el mismo, la hoy recurrente planteó este incidente de inconstitucionalidad en contra del referido texto, que al ser obviado por dichos magistrados incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, que conduce a que dictaran una sentencia incongruente y deficiente que no se basta a sí misma, lesionando la tutela judicial de la hoy recurrente, lo que además conduce a la falta de base legal, por lo que debe ser casada; en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los restantes medios, con la advertencia al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación, lo que en el presente caso se aplicará enviando ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior

Administrativo al fallar nuevamente el asunto estará obligado a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el indicado artículo 60, en su párrafo V en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, tal como será dispuesto en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Adames Alcántara.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Hotel Occidental Grand Punta Cana.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Adames Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0017255-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de los recurridos Hotel Occidental Grand Punta Cana, (Inversora Internacional Hotelera, SRL);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor Leonardo Adames Alcántara, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la parte recurrida;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Leonardo Adames Alcántara contra Hotel Occidental Grand Punta Cana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hotel Occidental Grand Punta Cana,

(Inversora Internacional Hotelera, SRL.), y el señor Leonardo Adames Alcántara, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Hotel Occidental Grand Punta Cana (Inversora Internacional Hotelera, SRL.), con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se declara buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por el deudor empresa Hotel Occidental Grand Punta Cana (Inversora Internacional Hotelera, SRL.), a favor del acreedor señor Leonardo Adames Alcántara, por contener la totalidad de la suma exigible de RD$191,910.07 de la manera siguiente: En base a un salario de RD$7,053.00 mensual, que hace RD$295.97 diario, por un período de nueve (9) años, doce (12) días, 1) La suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD$8,287.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 09/100 (RD$61,266.09), por concepto de 207 días de cesantía; 3) La suma de Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 49/100 (RD$5,327.49), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 49/100 (RD$1,649.49), por concepto de salario de Navidad; 6) La suma de Ciento Dieciséis Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 21/100 (RD$116,316.21), por concepto de 392 días, transcurridos desde el día 26 del mes de marzo del año 2012, hasta el día 23 del mes de abril del año 2013; 7) y una suma simbólica de RD$1,000.00, por concepto de honorarios de abogados objeto a rectificar; **Tercero:** Se ordena a la empresa Hotel Occidental Grand Punta Cana (Inversora Internacional Hotelera, SRL.), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Miguel Angel García Rosario, Mercedes Galván Alcántara, de acuerdo con el artículo 504 del Código de Trabajo"; **b)** que con motivo del recurso de apelación contra la sentencia transcrita anteriormente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor interpuesto por el señor Leonardo Adames Alcántara en contra de la sentencia marcada con el núm. 672-2013, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma con modificaciones la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y*

contrario imperio, declara resuelto el contrato existente entre las partes por causa de desahucio, validando la oferta real de pago formulada en la audiencia de fecha 23 de abril de 2013 por la suma de RD$191,910.07 (Ciento Noventa y Un Mil Novecientos Diez con 07/00), más la suma de RD$5,002.66 (Cinco Mil Dos Pesos Oro con 66/00) por concepto de la última quincena laborada; ***Tercero:*** *Condena a Inversora Internacional Hotelera, S. A., (Intertel Hotel Occidental Grand Flamenco Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de la ley y el derecho, desnaturalización de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho, de las pruebas, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, falta de ponderación de documentos depositados, desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su sentencia confirma la de primer grado, sin analizarla y sin estudiarla, desnaturalizando los hechos y dejando la misma carente de base legal, pues la totalidad ofertada de RD$191,910.07, menos los RD$1,000.00 de honorarios, para un total de RD$190,910.07, mágicamente la corte lo convierte en RD$192,846.45, es decir, RD$1,936.38, más que los ofertados y consignados en la sentencia de primer grado, la corte para fallar así tomó los valores del escrito de defensa en apelación, razón por la que los valores son diferentes, incurriendo en falta de base legal y desnaturalizando completamente los hechos, valores éstos que nunca debió tomar en cuenta, pues estaba apoderada de un recurso de apelación de una sentencia que ella misma confirmó";

Considerando, que continua aduciendo el recurrente: "que la corte a-quo tampoco reiteró la oferta real de pago, pues conforme a su propio escrito de defensa pudo percatarse de que ante primer grado la había formalizado de manera incorrecta y quiso subsanarlo en la corte a-quo

corrigiendo los valores, los que ningún modo podían corregirse, solo si en el segundo grado se hubiese formulado una nueva oferta y no lo hizo; que igualmente la corte incurre en falta de base legal, contradicción de motivos y realiza una falsa apreciación de los hechos de la causa, que desnaturalizan su decisión, al establecer por un lado que la recurrida depositó documentos donde demuestra que ésta tuvo pérdidas en el ejercicio fiscal del año 2011, olvidando que el desahucio se produjo el 16 de marzo del 2012, la empresa para liberarse de ese pago, estaba en la obligación de depositar la declaración jurada correspondiente a ese año y no lo hizo, por otro lado indica que no se aportaron comprobantes de gastos médicos, cuando en el expediente figuran varios recibos al respecto, gastos que no le fueron restituidos, en ese mismo tenor, la corte determinó mediante documentación aportada por el recurrente, dos volantes de pago de quincena del año 2010, que el mismo ganaba un salario diferente al reportado en la Seguridad Social, que de ser así la recurrida entonces no depositó el formulario de reporte de salarios devengados a la Tesorería de la Seguridad Social, en el cual se incluyen todos los valores recibidos por el trabajador, que la certificación emitida por la TSS, que solamente tenía el salario base, le merece crédito para determinar el salario del trabajador, cuando ella misma pudo comprobar que devengaba salarios por encima del reportado por la empresa, el Juez a-quo al no indicar por qué el documento de la Seguridad Social le merece más credibilidad que el otro, incurre en los vicios mencionados";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que el principal motivo de controversia consiste en el alegato del trabajador de que el salario en base al cual se calcularon las prestaciones laborales correspondientes al desahucio es incorrecto, ya que se hizo en base a RD$7,053.00 y el salario real devengado por él era de RD$10,000.00 mensuales, mientras que la empresa alega que el salario alegado por ello es el correcto, por el motivo de que el dinero recibido de forma adicional por el recurrente por concepto de horas extras y propinas no se computan para fines de cálculo de desahucio y auxilio de cesantía";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, si bien es cierto, que la planilla de personal fijo es la prueba por excelencia para demostrar el salario del trabajador, también es cierto que en materia laboral existe libertad de pruebas por lo que la

falta de una planilla, existen otros modos de pruebas igualmente válidos, por ejemplo, el reporte de la Seguridad Social, recibos de pago, etc.";

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que para probar su afirmación, la recurrida depositó una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde figura el señor Leonardo Adames con un salario base de RD$7,053.00 mensuales; un volante de nómina a nombre de Leonardo Adames donde se consignan pagos por concepto de propina y horas nocturnas, así como una acción de personal de fecha primero de junio de 2011 donde se aumenta el salario de Adames de RD$6,133.00 a RD$7,053.00; por su parte el recurrente depositó un estado de cuenta del Banco BHD desde el 5 de enero de 2010 hasta el 2 de abril de 2012 donde figuran depósitos mensuales promedio de más de Diez Mil Pesos mensuales";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del estudio de la documentación depositada se desprende que, real y efectivamente hay constancia de que el señor Adames recibía mensualmente pagos de nómina superiores a los RD$7,053.00 (Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100), sin embargo, estos pagos adicionales eran por concepto de propinas y horas nocturnas, los cuales no se computan para fines de cálculo de preaviso y cesantía";

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, (sent. 30 de enero de 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596). En la especie, el tribunal de fondo de un estudio integral de las pruebas aportadas, entre ellas, de la relación de la Seguridad Social y de la documentación depositada, determinó el monto del salario, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización, ni error material, en consecuencia, en ese aspecto, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al desahucio y la oferta real de pago

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que se encuentra depositada en el expediente una carta del tenor siguiente: Marzo 16,2012, Distinguido señor Leonardo Adames Alcántara, por medio de la presente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le comunicamos que a partir de esta misma

fecha la administración de esta empresa ha decidido poner término a su contrato de trabajo, ejerciendo el derecho de desahucio previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo. Al recibo del presente favor hacer entrega de los uniformes, carnet de identificación y cualquier otro utensilio que la empresa le haya entregado. Puede pasar a retirar sus prestaciones laborales el 25 de marzo de 2012. Favor de firmar una copia de esta comunicación en señal de acuse de recibo. Muy atentamente, por Hotel Occidental Grand Punta Cana, Lic. Lourdes Morales, Gerente de Recursos Humanos"; y añade "que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que el desahucio es el acto por el cual, una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último, (art. 653 C. T.)";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que si bien es cierto que la ley dispone que todo ofrecimiento de pago no aceptado por la contraparte debe ser depositado en Rentas Internas (actualmente Impuestos Internos), también es cierto que la Corte de Casación se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto, afirmando que: Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida (B. J. 1168, pág. 724)";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua entiende: "que también alega el recurrente que el astreinte ofrecido por la empresa en base al artículo 86 del Código de Trabajo se calculó por 387 días, cuando en

realidad transcurrieron 393 días, pero resulta que la empresa hizo el cálculo en base a 392 días, ya que el plazo empieza a computarse a partir del 26 de marzo de 2012, lo cual hasta el 23 de abril de 2013 asciende a 392 días, por lo tanto también en ese aspecto la oferta de pago cumple los requisitos";

Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se hace por la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), en ese caso el deudor está liberado del pago de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores y en caso de que fuera hecha, luego del plazo de los diez (10) días dispuestos por la ley para el cumplimiento de las prestaciones ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) acorde con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, los días que han transcurrido hasta el momento de su realización, desde que éste queda liberado del pago de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, aunque el tribunal condene al ofertante al pago de otros derechos que le correspondan al acreedor de esos derechos;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que "las indemnizaciones por omisión del preaviso y por auxilio de cesantía… deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo". Como se aprecia, dicho texto legal, es claro, precisando que la obligación de pago se inicia después de transcurrir diez días de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, por lo que es suficiente que un tribunal disponga la aplicación del referido artículo 86 y señale el día en que se realizó el desahucio, para que se de por entendido el periodo de aplicación de la indicada medida (sent. 14 de mayo 2008, B. J. 1170, pág. 367-375), que es lo que ha hecho la sentencia impugnada;

Considerando, que "cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la

consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es de criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esa circunstancia no requiere del trámite de la consignación para su validez (sent. 26 de marzo de 2008, B. J. núm. 1168, págs. 724-730). En la especie contrario a lo sostenido por la parte recurrente y teniendo como base las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, luego de los 10 días de la terminación del contrato de trabajo que comenzaba a computarse el día 26 de marzo de 2012, como analizó el tribunal de fondo al día de la oferta, ascendían a 392 días, que la oferta real de pago cubría en su totalidad con las prestaciones por lo cual la corte a-qua declaró válida la oferta, actuando de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia de la materia, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni que en la misma existiera falta de base legal, ni un examen razonado y ponderado de las pruebas aportadas, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Adames Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro José Carpio López.
Abogados:	Lic. Octavio Antonio Mota, Licdas. Rosangela Cedano Cedano, Tania Almánzar Blanco y Dr. Puro Antonio Paulino Javier.
Recurridos:	José Natalio Redondo Galán y Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punta Cana).
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Carpio López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108440-8, domiciliado y residente en el apartamento núm. 101 del edificio A, Residencial Laguna Golf, Proyecto White Sands, El

Cortesito, Bávaro, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Antonio Mota, en representación del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrente Pedro José Carpio López;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y las Licdas. Rosangela Cedano Cedano y Tania Almánzar Blanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2, 028-0075796-1 y 001-0061755-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante la cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos José Natalio Redondo Galán y Grupo Rescue, S. A., (Centro Médico Punta Cana);

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar

Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Carpio López contra el Centro Médico Punta Cana, S. A., Grupo Rescue, S. A. y Dr. José Natalio Redondo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el Dr. Pedro Carpio López, contra la empresa Centro Médico Punta Cana, S. A., Grupo Rescue, S. A., Dr. José Natalio Redondo, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara injustificada e inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el Dr. Pedro Carpio López, contra la empresa Centro Médico Punta Cana, S. A., Grupo Rescue, S. A., Dr. José Natalio Redondo, por falta de calidad, por falta de pruebas y por falta de fundamento jurídico; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Carpio López contra la sentencia núm. 302-2012 de fecha 20 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 302-2012 de fecha 20 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Dr. Pedro Carpio López al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Atahualpa Valdez y Fernand Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de*

estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Violación de la ley, violación por inaplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, violación del derecho de defensa del trabajador, desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones de las partes en litis, falta de base legal, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente sostiene, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación contiene una flagrante violación de la ley por inaplicación de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual consagra una presunción *juris tantum* de la existencia del contrato de trabajo, dicha violación se evidencia cuando la Corte a-qua reconoció la prestación del servicio personal del recurrente a las partes recurridas, estableciéndose así la relación laboral que existió entre las partes en litis, admitida también por las partes recurridas en el escrito de defensa así como también en las declaraciones dada por el co-demandado y representante de la empresa durante la comparecencia personal de las partes, por lo que debió admitir la existencia del contrato de trabajo conforme a la presunción que establece el referido artículo 15 del Código de Trabajo y no limitarse única y exclusivamente a afirmar la prestación del servicio como un ejercicio pleno de la profesión liberal en su condición de médico especialista en la asignatura de pediatría, violando con dicha afirmación la citada disposición, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene ni una enunciación sumaria ni suficiente de los hechos comprobados ni mucho menos, los fundamentos del fallo adoptado, lo cual constituye una falta de base legal; que la Corte a-qua tampoco pondera documentos esenciales de la litis, con los cuales se prueba hasta la saciedad que el contrato de trabajo que existió entre las partes, era un contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1 del Código de Trabajo, que de haberlos ponderados detenidamente, lo que nunca hizo, muy a pesar de haber dado como establecido el depósito cierto y oportuno de ellos, según se evidencia, hubiera conducido a la solución de la litis en sentido contrario al acontecido, incurriendo en una violación al derecho de defensa del trabajador;

Considerando, que el recurrente continua aduciendo, que en la especie también existe una ausencia total de los motivos que tuvo la Corte a-qua para afirmar las características del servicio prestado como un profesional liberal excluido de la aplicación del código de trabajo y que frente a la negativa de la existencia del contrato de trabajo, el recurrente no probó que laborara de manera exclusiva y que existía un lazo de subordinación en el sentido de recibir órdenes de cómo ejecutar sus labores, olvidando la Corte con dichas afirmaciones, que se presume la existencia del contrato de trabajo al demostrarse la prestación del servicio personal lo que supone la subordinación del trabajo, hecho este que no depende del tipo de labor que se ejecute ni de las condiciones profesionales del que realiza el trabajo, circunstancia esta aplicable a las personas que ejercen una profesional liberal, con lo cual no solamente distorsiona las declaraciones de las partes en una desnaturalización de los hechos al darle un sentido contrario a lo expresado por las partes, sino también que se olvida por completo que los jueces están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones mediante la correcta motivación que estable la ley, ya que no es suficiente que el tribunal afirme, es preciso que mantenga o exponga el fundamento de su afirmación, a pena de nulidad de la sentencia misma, de modo pues, que la Corte a-qua formó su criterio, única y exclusivamente sobre la errónea base de las solas y por demás interesas declaraciones de las partes recurridas, careciendo la sentencia impugnada de motivos precisos, suficientes y pertinentes para destruir la presunción de la existencia del contrato de trabajo, deducida de la admisión de la prestación del servicio personal del recurrente a las recurridas y de la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que el Centro Médico Punta Cana, Grupo Rescue, S. A. ha sostenido que en referencia a la demanda laboral en cobros de prestaciones, daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Pedro José Carpio López, no tiene ningún asidero jurídico en razón de que entre éste y el ya citado grupo médico no existió contrato de trabajo alguno, que los hechos narrados tanto por la recurrente así como por la parte recurrida son claros y evidencian que la prestación del servicio se debió al ejercicio pleno de la profesión liberal en su condición de médico especialista en la asignatura de pediatría, tal y como se comprueba en los hechos presentados en la presente litis";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la Corte es del criterio de que dadas las características del servicio prestado, en la especie se trata de un profesional liberal excluido de la aplicación del Código de Trabajo; pues en el presente caso el recurrente frente a la negativa de la existencia del contrato de trabajo, no probó que laborara de manera exclusiva y que existía un lazo de subordinación en el sentido de recibir órdenes de cómo ejecutar sus labores, y de que sólo podía ver pacientes por medio de la clínica; que de las propias declaraciones del recurrente se desprende que él podía atender a todos sus clientes sin distinción, que lo único que lo vinculaba era el aporte que debían hacer los médicos consistentes en la distribución de 60 a 40% distribuido de la siguiente manera: de lo facturado por el médico ésta debía aportar a la clínica el 40% para justificar el uso de consultorio y de internamiento así como también aportar al llamado fondo común, así como el compromiso de pagar la proporción de sus ganancias, por el uso del consultorio y de la clínica";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo de la manera siguiente: "para que haya contrato de trabajo al tenor de lo que establece el art. 1ro. del Código de Trabajo, es necesaria la subordinación jurídica del trabajador al patrono, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictándole normas, instrucciones y órdenes, para "todo lo concerniente" a la ejecución de su trabajo, (Sentencia del 14 de mayo 1957-562/947-953)";

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: "que ha dicho la jurisprudencia con relación a este tipo de profesionales lo siguiente: "de conformidad con el artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo. No son trabajadores y por consiguiente no están regidos por el presente código, salvo disposiciones expresas que los incluya los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona, (sentencia 15 de febrero 1985-891-357-362)";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que en el caso de la especie y en la forma que antes indicamos, queda de manifiesto que no existió relación de trabajo sujeta a la subordinación jurídica entre el Dr. Pedro Carpio López y el Centro Médico Punta Cana, Grupo Rescue, S. A.

y el Dr. José Natalio Redondo Galán, evidenciando en la prestación de los servicios de salud del recurrente el ejercicio de una profesión liberal y sin sujeción ni exclusividad a la recurrida, razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en todas sus partes";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en virtud de que el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de prestación de servicio, como consecuencia de un contrato de naturaleza (Sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1115-1122); en la especie no se trata como estableció el tribunal de fondo, de una prestación de una relación laboral, sino de un ejercicio liberal de un médico especialista, es decir, un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una apreciación integral de las pruebas aportadas, facultad que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, haciendo un examen lógico y razonado de las mismas;

Considerando, que del estudio del expediente y la sentencia impugnada se determinó que el tribunal dio motivos adecuados, suficientes y razonables y un análisis completo de la relación de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, ni error material, como tampoco violación a

la lealtad de los debates, debido proceso, igualdad de armas y derecho de defensa, ni falta de ponderación en el análisis razonado de las pruebas, ni falta de base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Carpio López, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Jiménez Nicasio.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.
Recurrida:	Lourdes Jiménez Nicasio.
Abogado:	Lic. Gregorio Morillo González.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez Nicasio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0008524-8, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio Morillo González, abogado del recurrido señor Lourdes Jiménez Nicasio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Beato Antonio Santana Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0035712-2, abogado del recurrente Francisco Jiménez Nicasio, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Gregorio Morillo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0008157-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Procedimiento de Deslinde), en relación con el Solar núm. 1, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 2013-0193 de fecha 1ro. de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 319062863976, Solar núm. 1, Manzana G, del Distrito Judicial 20, del municipio de Cevicos. ***Primero:*** *Se rechaza el medio de inadmisión invocado por el Sr. Lourdes Jiménez Nicasio, en audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por mediación de su abogado constituido, por las razones que se indican;* ***Segundo:*** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación*

interpuesto por el Sr. Francisco Jiménez Nicasio, en fecha diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), ratificado en la audiencia de fecha 19 de febrero del año 2014, en contra de la sentencia núm. 2013-0193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha primero (1) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por mediación de su abogado apoderado, por las razones anteriormente expuestas; ***Tercero:*** *Se rechaza en cuanto al fondo, y con él las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014) a través de su abogado apoderado, por los motivos y razones que se hacen constar en esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Se acogen las conclusiones vertidas por el Sr. Lourdes Jiménez Nicasio, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), vía su abogado apoderado, por las razones que anteceden;* ***Quinto:*** *Se condena al Sr. Francisco Jiménez Nicasio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que sean distraídas a favor y provecho del Lic. Gregorio Morillo Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Sexto:*** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente sentencia, con los documentos correspondientes, a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 2001-694, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con extensión superficial de 140.08 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales;* ***Séptimo:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2013-0193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha primero (1) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), cuya parte dispositiva es la siguiente: "****Primero:*** *Rechazar la impugnación de deslinde formulada por el Sr. Francisco Jiménez Nicasio, por conducto de su abogado Lic. Beato Antonio Santana Tejada, por falta de pruebas, improcedente y carente de base legal;* ***Segundo:*** *Acoger las conclusiones producidas en audiencia de fecha 30 de enero del 2013, por el Lic. Gregorio Morillo González, en representación de la Sra. Lourdes Jiménez Nicasio, por ser justas y procedentes;* ***Tercero:*** *Aprobar los trabajos*

de deslinde, ejecutados por el agrimensor Henry H. Rosario Díaz, en el Solar núm. 1, Manzana G del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cevicos, ordenando mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), que dio como resultado la Parcela núm. 319062863976, área de 140.08 metros cuadrados, del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; ***Cuarto:*** *Ordenar a la Registradora de Títulos lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 2001-694 que ampara los derechos de propiedad del Sr. Lourdes Jiménez Nicasio; b) Expedir a favor del Sr. Lourdes Jiménez Nicasio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0008317-7, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 319062863976, con una superficie de 140.08 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez y su mejora consistente en una casa de dos niveles";*

Considerando, que el recurrente, como fundamento de su recurso, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único: Falta de motivación en parte de la sentencia recurrida, falta de ponderación y de análisis de nuestras conclusiones de audiencia y contenido de nuestro ampliatorio de dichas conclusiones. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido alega como inadmisibilidad del presente recurso lo siguiente; "que la parte recurrida, se vio en condiciones que no sabía cuál de los dos recursos de casación debía contestar, razones por las cuales, al haber dos notificaciones de dicho recurso de casación, aunque en ambos se refiere en su contenido a los mismos medios, el primero se notificó de manera irregular, sin la observancia del plazo que establece la ley y los procedimientos establecidos, al ser primero depositado ante la Suprema Corte de Justicia y esperar ser autorizado para su notificación, se adelantó extemporáneamente, con la notificación del acto núm. 24/2014, de fecha 6 de mayo de 2014";

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, "el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que en ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, no revela que se encuentre depositado el acto de emplazamiento que demuestre que le fuera notificado al recurrido el memorial de casación, figurando solamente el acto núm. 24/2014 de la ministerial Aracelys Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cevicos, de fecha 6 de mayo de 2014 y recibido por secretaría de esta Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2015; y el acto núm. 39/2014 de la misma ministerial, de fecha 25 de septiembre de 2014, que a pesar de estar encabezados como acto de notificación de Recurso de Casación, en su contenido solo consta la notificación del dispositivo de la sentencia impugnada núm. 2014/0047; que como se advierte, por los referidos actos, se le notifica a los recurridos el dispositivo de la sentencia impugnada arriba mencionada;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 11 de junio de 2014, mediante memorial introductivo suscrito por el Lic. Beato Antonio Santana Tejada, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a dicho recurrente a emplazar al recurrido Sr. Lourdes Jiménez Nicasio, y no habiendo sido notificado, por parte del recurrente, evidentemente el plazo de los 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encuentra ampliamente vencido, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco, de oficio, en virtud de lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez Nicasio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 12 de marzo de 2014, en relación con el Solar núm. 1, Manzana G , del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Gregorio Morillo González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de julio del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdas. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Lic. Erwin Francisco Valdez.
Recurrido:	Nelson Lugo Cuevas.
Abogado:	Lic. Pedro Roberto Mercedes Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 diciembre 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Ave. Winston Churchill esq. Luis E. Aybar, Torre Acrópolis, Tercer Nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, el señor Marlon Masis, costarricense, mayor de edad, Pasaporte núm. 109470839,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Roberto Mercedes Hernández, abogado del recurrido, el señor Nelson Lugo Cuevas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández, Rocío Rosado García y Erwin Francisco Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7, 225-0002126-0 y 001-1130309-5, respectivamente, abogados de la recurrente sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Griselidia Altagracia Vargas Sánchez, Rina Odalis Vargas Sánchez, Pedro Roberto Mercedes Hernández y Antonio Falette Mendoza, abogados del recurrido;

Que en fecha 6 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Nelson Lugo Cuevas contra Kentucky Foods Group, LTD, (TGI, Fridays), la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Jose Nelson Lugo Cuevas en contra de la empresa Kentucky Foods Group, LTD, (TGI Fridays), por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 21 de diciembre del año 2012, con excepción de los reclamos indemnizatorios planteados, por lo que se condena la parte demandada al pago de los valores que se detallan a continuación: a) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$46,999.58) por concepto de 28 días de preaviso; b) Doscientos Catorce Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD$214,855.22); por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD$30,214.01) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD$38,333.33) por concepto de salario de Navidad del año 2012; e) Ciento Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD$160,000.00) por concepto de 4 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 25% de las cosas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Griselidia Vargas, Rina Vargas, Pedro Mercedes y Antonio Falette Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Group, LTD., (TGI Fridays) contra la sentencia laboral núm. 170-2013, dictada en fecha 7 de mayo el año 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condena a la empresa Kentucky Foods Group, LTD.,*

(TGI Fridays) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Griselidia Altagracia Vargas Sánchez, Rina Odalis Vargas Sanchez, Pedro Roberto Mercedes y Antonio Falette Mendoza, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente, al no cumplir el mismo con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia;

Considerando, que en la especie, luego del estudio de los documentos que componen el expediente, se verifica que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 9/2011, de fecha 29 de junio 2011, dictada por el Comité Nacional de Salario, la cual establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$7,053.00) mensuales, para los trabajadores prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, y en tal sentido, se comprueba que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida sobrepasan el monto establecido en la tarifa citada, por lo que el presente recurso de casación cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-qua incurre en falta de base legal al establecer que la empresa no pudo probar que se le había acreditado al ex trabajador los valores correspondientes al pago de las vacaciones, por lo que dicha observación genera el vicio señalado";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que respecto al carácter justificado o no de la demanda en dimisión interpuesta por el recurrido, éste fundamenta sus pretensiones, en lo

siguiente: a) Por violación del ordinal 10 del artículo 47 del Código de Trabajo; b) por violación de los numerales 1 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; el artículo 47 del Código de Trabajo versa sobre los deberes y obligaciones resultantes del contrato de trabajo, y en su ordinal 10, expresa: "Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley"; que en el presente caso, la empresa empleadora no probó haber pagado las vacaciones correspondientes al año 2011, a pesar de que el trabajador ingresó a la empresa el día 7 de febrero del año 2007, es decir, que debió ser otorgada y pagada en febrero del año 2011, pues si bien es cierto que la empleadora puede modificar la fecha del disfrute de la misma, no es menos cierto que en lo relativo al pago debió efectuarlo en febrero del 2011, ya que a pesar de que el contrato finalizó por dimisión en fecha 12 de diciembre de 2012, la empresa no probó haber dado cumplimiento a dicha obligación prevista por el artículo 177 del Código de Trabajo; que por tales razones, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia en lo relativo a la justa causa de la dimisión y las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia recurrida";

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo;

Considerando, que todo trabajador tiene derecho a un período vacacional por cada año en la prestación de servicio, y es obligación de los empleadores conceder la misma. En la especie, el tribunal de fondo estableció que el recurrente no presentó los medios de pruebas mediante los cuales se comprobara que sí había cumplido con el pago de los valores, que por concepto de vacaciones correspondiente al año 2011, le adeudaba al trabajador recurrido.

Considerando, que solo debe probarse una de las faltas argumentadas como fundamento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión;

Considerando, en el presente caso, que el recurrente alega que el trabajador recibió los valores correspondientes a vacaciones reclamadas, ésto no fue establecido ni probado en el tribunal de fondo; que le corresponde al empleador probar que ha hecho mérito a una obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo, por cualquiera de los medios

de prueba que establece la ley, y en el caso que se trata, el recurrente no estableció en el tribunal de fondo el cumplimiento de dicha obligación.

Considerando, que el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo, como es el pago de la vacaciones, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Griselidia Altagracia Vargas Sánchez, Rina Odalis Vargas Sánchez, Pedro Roberto Mercedes Hernández y Antonio Falette Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre, 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre del año 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Gratereaux Martínez, SRL.
Abogados:	Lic. Ángel A. Navarro Liriano y Licda. Ilsa Gratereaux.
Recurridos:	Miguel Ramírez, Marcelo la Hoz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 diciembre, 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Gratereaux Martínez, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la Avenida Lope de Vega, núm. 63, Local 5 Norte, Ensanche Naco, de esta ciudad, de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Omar Gratereaux Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0005442-7, domiciliado

y residente en la provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel A. Navarro Liriano por sí y por la Licda. Ilsa Gratereaux, abogados de la recurrente Constructora Gratereaux Martínez, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera e Ilsa Grateraux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146004 y 001-1268906-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de los recurridos, los señores Miguel Ramírez, Marcelo La Hoz, Manolo Y. Atcide, Elia Oguis Herrera, José Tusen, Francisco Ramis, Andrés Pinales, David Gómez, Santos Pérez Peña, Rafael José J., Juan Pinales, y Federico Beltré;

Que en fecha 6 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre, 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por los señores Miguel Ramírez, Marcelo La Hoz, Manolo Y. Atcide, Elia Oguis Herrera, José Tusen, Francisco Ramis, Andrés Pinales, David Gómez, Santos Pérez Peña, Rafael José J., Juan Pinales, y Federico Beltré; contra el Constructora Grateraux Martínez, SRL., el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Romana, dictó el 17 de junio del año 2013, una sentencia in voce, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad a la parte demandante y demandada de realizar sus reparos a los nuevos documentos depositados por el interviniente voluntario Omar Eladio Gratereaux Martínez, y para que el tribunal decida sobre la admisión o no de los nuevos documentos; Segundo: Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante sobre el cambio de la corrección del nombre de Constructora Granma por Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., ya que la misma empresa ha hecho intervención voluntaria, toda vez que no es el mecanismo para traer al proceso un tercero; Tercero: En virtud de lo que establece el art. 607 del C.T. al cual hacemos referencia a los fines de que la parte demandante, entienda que la empresa Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., guarda algún tipo de relación con los trabajadores de la presente demanda. Cuarto: Se fija la próxima audiencia para el día 29 del mes de agosto del 2013, a las 9:00 a.m.; Quinto: Vale citación para las partes debidamente representadas en esa audiencia. Sexto: Se reservan las costas"(sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ramírez, Marcelo La Hoz, Manolo Y. Alcide, Elia Oguis Herrera, José Tusen, Francisco Ramis, Andrés Pinales, David Gómez, Santos Pérez Peña, Rafael José J., Juan Pinales y Federico Beltré, contra Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., y Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia In voce de fecha 7 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, en cuanto a la exclusión de Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., estableciendo que hubo una relación laboral entre ella y los recurrente, señores Miguel Ramírez, Marcelo La Hoz, Manolo Y. Alcide, Elia Oguis Herrera, José Tusen, Francisco Ramis, Andrés Pinales, David Gómez, Santos Pérez Peña, Rafael*

José J., Juan Pinales y Federico Beltré, disponiendo que en cuanto al fondo de dicha relación laboral, el asunto sea conocido y fallado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en la forma previamente dicha en las consideraciones de la presente sentencia; ***Tercero:*** *Rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la solicitud de avocación que hace la recurrente y ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de la Corte del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana , con la finalidad de que prosiga con el conocimiento del fondo del asunto de que se trata.* ***Cuarto:*** *Reserva las costas para que sigua la suerte de lo principal";*

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto con relación a una sentencia preparatoria que no toca el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil "se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo";

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-quo decide sobre la existencia o no de una relación de trabajo entre los trabajadores y la parte recurrente, por lo que la misma prejuzga el fondo, constituyendo una sentencia interlocutoria, por lo tanto susceptible de ser recurrida en casación, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua no ha contado con los medios suficientes para determinar si la constructora ha sido demandada, solo se limita a hacer una mención del artículo 15, sin aportar prueba de que los hoy recurridos fuesen o no empleados de la constructora, pasando por alto lo establecido en el artículo 69, numerales 3 y 4 de nuestra Constitución, sobre el derecho de defensa que le asiste a la Constructora, fuera del debido proceso que establece toda la legislación laboral, que en el caso de la especie, no se han ponderado los documentos presentados que pudieran hacer cambiar la opinión de los jueces, por fallar de manera incidental sobre un asunto que aún no se ha conocido en primera instancia. Además, que la sentencia impugnada adolece de contradicción entre los motivos, puesto que lo que dio inicio a la demanda fue la dimisión y no el despido o desahucio como alega la corte, por otro lado, el interviniente voluntario no es la constructora y aduce que hubo un contrato de trabajo entre los señores Miguel Ramírez y compartes y la constructora, lo cual no es cierto, y en adición es totalmente distinto a lo presentado en el recurso de apelación, la recurrente interpone un recurso contra una parte que ni siquiera forma parte en el proceso en primera instancia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la consideración anterior viene a colación, por el hecho de que la juez a-quo, en la motivación de la sentencia in voce, que ahora se impugna, comete contradicción de motivos, pues por una parte afirma que la Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., intervino voluntariamente, cuestión que se evidencia por el escrito de intervención voluntaria que aquí hace referencia; y por otra, rechaza la corrección del escrito inicial de demanda, sugiriendo a los demandantes proceder como lo indica el artículo 607 del Código de Trabajo, para la intervención. Si bien es cierto, era necesario que la juez a-quo no admitiera la corrección del escrito inicial de demanda, toda vez que existía una demanda en intervención voluntaria de la parte que pretendía la demandante, se incluyera en la corrección, no menos cierto es, que la juez a-quo no debió rechazar las pretensiones del demandante, produciendo con ello el fallo de la demanda en intervención voluntaria, la cual quedó decidida en cuanto al fondo, al rechazar la inclusión de la interviniente voluntaria en el proceso, mas bien, debió reservar para el fondo el asunto, que aquí se decide, de la relación laboral

entre la interviniente voluntaria y los trabajadores demandantes, cuestión que obliga a esta Corte, tal y como ya lo ha hecho, a fallar disponiendo que se le de curso al proceso, estableciendo la existencia una relación laboral entre los señores Miguel Ramírez, Marcelo La Hoz, Manolo Y. Alcide, Elia Oguis Herrera, José Tusen, Francisco Ramis, Andrés Pinales, David Gómez, Santo Pérez Peña, Rafael José J., Juan Pinales y Federico Beltré y la Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., refiriendo el fondo de la dicha cuestión para que sea discutida y establecida ante el juzgado a-quo que conoce del fondo del proceso; asunto de fondo, que en cuanto a Constructora Gratereaux Martínez, S.R.L., queda limitado al hecho de demostrar si en esa relación de trabajo hubo o no contrato de trabajo por tiempo indefinido, si era un contrato extraño al derecho laboral o si por el contrario, aún siendo un contrato de trabajo, no era de los denominados por tiempo indefinido";

Considerando, que dicha sentencia también expresa lo siguiente: "que en virtud de esas disposiciones legales, la demandante y ahora recurrente, pidió al juzgado a-quo que ordenara la corrección del escrito de demanda bajo el fundamento de que contenía errores materiales y de forma, en cuanto al nombre de la parte demandada Constructora Gratereaux Martínez, S. R. L., al haber demandado utilizando el nombre de Constructora Granma";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: "que de las disposiciones legales anteriormente citadas se infiere que la facultad de avocación, es una cuestión que queda abandonada al criterio de los jueces del fondo, en dos circunstancias distintas: 1º Cuando, en el recurso de *le contredit* o impugnación, la corte es apoderada del conocimiento de una excepción de incompetencia, quedando facultada, cuando revoquen la excepción de incompetencia, de conocer sobre el fondo del asunto, con la obligación de permitir que las partes, en una próxima audiencia concluyan al fondo del proceso. Cuestión que no tiene aplicación en materia de trabajo, por el hecho de que la excepción de incompetencia no se impugna, en esta materia por vía de *le contredit* o impugnación, pues todas las sentencia en materia de trabajo se reputan contradictorias, comparezcan o no las partes y el recurso que procede, en todo caso lo es, el recurso de apelación. Y en segundo término, cuando en el curso del conocimiento de un recurso de apelación sobre una sentencia interlocutoria, como ocurre en el presente caso, la Corte, si

resulta jurisdicción de apelación en relación al tribunal competente, tiene facultad para avocar, conociendo el fondo y decidiendo en una sola sentencia, pero por disposiciones distintas: sin embargo, ello está supeditado a que el pleito haya quedado en estado de recibir fallo definitivo ante el juzgado a-quo, lo que no ocurren en el presente caso, y razón por la cual procede rechazar la solicitud de avocación que hace la recurrente y enviar el asunto, así resuelto, por ante el Juzgado a-quo para que prosiga con el conocimiento y fallo del fondo del presente asunto".

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación con relación a la sentencia preparatoria dictada por el juez de primer grado, que rechazó una solicitud de corrección del nombre de la co-demandada Constructora Granma, por su nombre legal, Constructora Gratereaux Martínez, S.L.R., alegando entre otras cosas, que en el artículo 607 y siguientes del Código de Trabajo, está establecido el procedimiento para hacer a un tercero parte de un proceso judicial;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la exclusión de la Constructora Gratereaux Martínez, S.L.R., del proceso y establece la existencia de una relación de trabajo entre los trabajadores demandantes originarles y la recurrente, estando limitado solamente al conocimiento del rechazo de la corrección de la instancia introductiva de demanda para que en vez de decir Constructora Granma, diga Constructora Gratereaux Martínez, S.L.R., que era el verdadero nombre del demandado, por lo que no podía avocarse a conocer el fondo del asunto, en virtud de que no ha sido dada una sentencia definitiva, que provoque el desapoderamiento del juzgado de primer grado;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designados por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de

la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, es preciso, como establece la jurisprudencia, "necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo" (sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes no presentaron conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello;

Considerando, que la figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso, y en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción. Respecto de este principio, su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcritos hacen necesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original;

Considerando, que conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación, que no es el caso;

Considerando, que los jueces del fondo se avocaron a establecer la existencia de una relación de trabajo entre los trabajadores y la Constructora Gratereaux Martínez, S.L.R., hecho que constituye un aspecto del fondo del proceso que no ha sido decidido por el tribunal de primer grado, extralimitando el marco de su apoderamiento, circunscrito única y exclusivamente a la corrección de la instancia introductiva de demanda,

en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, de fecha 28 de diciembre del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que tome la medida correspondiente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre, 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 11 de marzo del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna.
Abogados:	Licda. Angelita Altagracia Cabreja y Lic. Valentín Valenzuela.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0013944-0 y 001-0009718-7, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero, # 22, de la ciudad y municipio de Villa Los Almácigos, contra la sentencia, de fecha 11 de marzo del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelita Altagracia Cabreja, en rep. del Lic. Valentín Valenzuela, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Balentin Isidro Balenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0008648-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Vista la resolución Núm. 1377-2015, de fecha 9 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra del recurrido señor Antonio Rodríguez Rodríguez.

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Interina, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio Rodríguez Rodríguez, contra de los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 12 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, por estar sustentado en una cuestión de fondo. **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos, pago de días feriados, horas extras, horas de descanso semanal y daños perjuicios por el no pago de

vacaciones, de no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no inscripción en los libros registros de las autoridades de trabajo, no pago del salario correspondiente a los últimos días laborados y violación a los artículos 1382 y 712 del Código Civil incoada por el señor Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna. **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del demandante por no haber existido entre él y los demandados un contrato de trabajo sino una sociedad de hecho. **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto Antonio Rodríguez Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Bienvenido Thomas Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 397-11-00042, de fecha 12 de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en su atribuciones laborales, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Antonio Rodríguez Rodríguez, y resuelto el contrato de trabajo por culpa de los empleadores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna. **Tercero:** Acoge de manera parcial la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, salario de navidad, vacaciones, no pago de hora extra y daños y perjuicios, que origina la presente litis, y en consecuencia condena a los empleadores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, a pagar a favor del señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, los valores siguientes: a) La suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 00/100 (RD$7,049.00) como pago de veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) La suma de ciento siete mil pesos quinientos pesos 00/100(RD$107,500.00) como pago de cuatrocientos veintisiete días (427) de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; derechos adquiridos independientemente de la terminación del contrato de trabajo; c) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$4,532.00) como pago de dieciocho (18) días de salario ordinario por*

concepto de vacaciones correspondientes al año 2010; d) La suma de cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 como pago de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año 2009; e) La suma de quince mil ciento siete pesos oro con 00/100 (RD$15,107.00) como pago de sesenta (60) días por concepto de pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al período fiscal iniciado en el año 2010; f) La suma de quince mil ciento siete pesos oro con 00/100 (RD$15,107.00) como pago de sesenta (60) días por concepto de pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al período fiscal iniciado en el año 2009; h) La suma de cuarenta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos (RD$48,936.00), por concepto de un mil ciento cincuenta y dos horas extras laboradas, calculadas con un aumento de un treinta y cinco por ciento (35%), a razón de veinticuatro (24) horas extras semanales; período comprendido en los últimos 12 meses laborales; i) La suma de veintinueve mil ciento setenta pesos oro con 00/100 (RD$29,170.00), como pago de cincuenta y ocho (58) días feriados y/o no laborables (que incluyen todos los domingos), los cuales fueron trabajados por el demandante en los últimos doce meses y no les fueron pagados; j) La suma de RD$40,000.00, por concepto de los daños y perjuicios causados por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entiéndase administradora de fondo de pensiones AFP; k) La suma de (RD$36,000.00), por concepto de seis mensualidades a razón de (RD$6,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, y l) El monto de RD$42,340.78, que sumado a las demás condenaciones alcanza un total de RD$350,273.78. ***Cuarto:*** *Condena a los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Héctor Bienvenido Thomas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Mala valoración de las declaraciones vertidas por los testigos; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de hechos y derechos. Contradicción de razonamientos; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley, artículo 15 del código de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los

recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua al restarle credibilidad a los testimonios de los testigos presenciales ofertados por la parte demandada y darle credibilidad al testigo referencial ofertado por la parte demandante, incurrieron en desnaturalización de los hechos y el derecho, además hicieron una mala valoración de las referidas declaraciones al sustituirlas en la redacción de la sentencia, igualmente, en este mismo tenor, mal aplicaron la ley, en el sentido de que aplicaron el artículo 15 del Código de Trabajo, aún habiéndose demostrado que lo que existía entre el demandante y los demandados era una sociedad de partición de los beneficios; la corte a-qua no explica en virtud de qué emiten su decisión, no establecen de forma clara y precisa en qué jurisprudencia o doctrina se fundamentan, solo se limitan a registrar en ella los documentos y planteamientos de las partes, las declaraciones de los testigos, sin derivar una justa y sana valoración crítica y jurídica de las pruebas";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en esta alzada fueron escuchados nuevamente en calidad de testigos a descargo, los señores Felipe Antonio Cabrera y Juan de Jesús Gil Cabrera, y ponderadas dichas declaraciones, esta Corte de Apelación estima que estas no son suficientes para destruir la presunción legal establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en cuanto prescribe que, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, primero, porque las declaraciones del señor Felipe Antonio Cabrera, producidas en esa alzada, no son precisas, coherentes y concordantes, toda vez que inició su intervención señalando que conoce a los hoy contendientes y que estos eran socios de ordeño; pero luego señala que no sabe qué trabajaba Antonio Rodríguez y Rodríguez, y que no estuvo presente cuando se formó la sociedad e inclusive, dijo que la repartición que ellos tenían era semanal, y luego dice que no sabe cuánto le tocaba porque él no estaba presente; segundo, mientras que el señor Juan de Jesús Gil Cabrera, en síntesis al momento de declarar en esta alzada, sostuvo que los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo, y el señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, tenían una sociedad de ganadero y que él participó en una repartición de ganado de 42 cabezas; que el dinero de la venta de la leche se la entregaba a Jafet Olivo (padre) y Jafet Gabriel Olivo pero que después que Jafet Olivo, se enfermó su hijo asumió la rienda del ganado y era quien le pagaba el

dinero al señor Antonio Rodríguez; declaraciones que analizadas racionalmente nos conducen la conclusión inequívoca de que las labores que realizaba el señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, en la finca propiedad del señor Jafet Angiolino Olivo, eran producto de una relación laboral no de un contrato de sociedad, esto en consideración de que según certificación de fecha 29 de noviembre el año 2010, expedida por la Asociación de Ganaderos de los Almacigos, Santiago Rodríguez (Asogala), quien tiene la calidad de ganadero es el señor Jafet Angiolino Olivo, y además queda puesto de manifiesto que el señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, no tenía capacidad de dirección en las labores que realizaba, sino que estaba subordinado a las órdenes de sus empleadores, puesto que el mismo testigo señala que quien cobraba el dinero de la leche era Jafet Olivo (padre) y cuando éste enfermó, quien tomó la dirección del ganado fue su hijo Jafet Gabriel Olivo, quien era el que le pagaba el dinero del ganado al señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, e inclusive, si analizamos algunos aspectos de las declaraciones de ambos testigos, advertimos que no tienen la menor certeza sobre la naturaleza de los servicios que prestaba el señor Antonio Rodríguez y Rodríguez, en la finca propiedad de los señores Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna, pues mientras el primero dijo que el contrato de sociedad solamente era para repartirse la producción de la leche, el segundo manifestó que era una sociedad de ganadero, con tan poca precisión que en el primer grado dijo que él estuvo presente en una ocasión que eso se repartieron 42 cabezas de ganado, sin embargo, en esta alzada dijo que fueron 40 cabezas. Siendo así, esta Corte de Apelación le da crédito a las declaraciones vertidas por el testigo José Antonio Pérez Peralta, quien depuso en esta alzada, a cargo del trabajador, por considerarlas acorde y coherente con los hechos de la causa, quien en síntesis, expuso que las vacas que Antonio Rodríguez y Rodríguez, ordeñaba todos los días eran propiedad del señor Jafet Olivo que Antonio Rodríguez trabajaba para dicho señor, y cuando Jafet Olivo, se enfermó el hijo asume su responsabilidad, que él no sabe si hubo repartición y que Antonio Rodríguez y Rodríguez, no forma parte de la Asociación de Ganaderos, porque no tiene vacas; de ahí que por lo dicho anteriormente, esta Corte de Apelación da por establecido que el servicio personal que le prestaba el hoy recurrente a dichos señores, es de naturaleza laboral";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: "El artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un

contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Vega Alejo le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de hacer la prueba de la existencia del contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía otro tipo de contrato, lo que a juicio del tribunal a-quo no hizo. Sent. 28 de sept. 2005, B.J. 1138, Págs. 1448-1456";

Considerando, que la jurisprudencia también ha mantenido constante el siguiente criterio: "El poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disimiles, acoger aquellas que les merezcan mas crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (Sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, Pág. 1468-1478)";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, correspondía a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por los medios de las pruebas presentados o por lo que la ley establece, si entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido o una contrato de sociedad;

Considerando, que los jueces del fondo hacen un análisis detallado de las declaraciones de los testigos y explican ampliamente porqué acoge

un testimonio y rechazan otro, y concluye determinando por las pruebas presentadas que entre las partes no existía un contrato de sociedad como alega la parte recurrente, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que cuando los medios de defensa son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jafet Angiolino Olivo y Jafet Gabriel Olivo Fortuna contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 11 de marzo del año 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 diciembre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdas. Ana Turbí, Ana Vialet Licdos, David la Hoz, José Miguel Valdez y Joaquín A. Zapata.
Recurrido:	Supligas, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Núñez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles

Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Consultor Jurídico, Licdo. Félix Pujols Jérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Turbí, por sí y por los Licdos. David La Hoz, José Miguel Valdez, Joaquín A. Zapata y Ana Vialet, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Fernández Núñez, abogado de la recurrida Supligas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. David La Hoz y los Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Ana Vialet, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-2, 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licd. Francisco Fernández Almonte, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0022788-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 de diciembre de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil once (2011), la compañía Supligas, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 336-2011, dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil once (2011), por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara culpable a la compañía Envasadora Supligas, ubicada en la carretera San Juan Km. 3½, Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, de violación a los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05; Segundo: Condena al pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Supligas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de diez (10) días, a la razón social Envasadora Supligas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Supligas para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social Supligas, S.A., en fecha 22 de diciembre del año 2011, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia anula la Resolución No. 336-2011, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2011, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:***

Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Supligas, S. A., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; ***Quinto:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, soslayando lo establecido en el artículo 105 en sentido general, el cual de manera precisa consagra las infracciones en materia de derechos de consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad, incorporando seis categorías o renglones; que habiendo comprobado la recurrente conforme lo establecido en el literal c) del artículo 109, que en la especie se trataba de una infracción grave, procedió a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 358-05, el cual pone como única condición según el literal b) que sean detectadas las infracciones por Pro Consumidor; que la Tercera Sala al fallar en la forma en que lo hizo, ha dado no sólo una errónea y distorsionada interpretación de la ley, sino una omisión imperdonable respecto de la interpretación de una ley, puesto que ha desconocido un conjunto de títulos habilitantes tanto de la Ley 358-05 como de la Constitución de la República atribuyendo la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente al imponer las multas administrativas violó el debido proceso constitucional cuando sucedió todo lo contrario pues esta pudo establecer la violación a la ley tomando en consideración tanto el debido proceso como los denominados principios de la administración pública, a saber, legalidad, eficacia, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa e interposición de los recursos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que: "en ninguna parte de la Ley General de Protección a los

Derechos del Consumidor o Usuarios No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley, es decir, que es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia "un proceso de investigación", y concluye a su vez "sancionando al sujeto" con el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social Envasadora Supligas, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05";

Considerando, que, continúa argumentando el tribunal a-quo, que "en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 336-2011, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2011, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia; que si la referida resolución pretendiere violentar los sagrados preceptos, como ocurre en la especie, la misma deviene no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, a) el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y la Dirección General de Normas y Sistemas

de Calidad (Digenor) se trasladaron a las instalaciones de la Envasadora Supligas, ubicada en la carretera San Juan, Km. 3 ½ del Municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, levantando de manera indistinta, ambas instituciones las actas de inspección Nos. 3128, y 7775, respectivamente; b) que en el Acta de Inspección No. 3128, del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), se estableció que: Dos de los metros existentes fueron cerrados por problemas técnico (presenta fuga), el otro arrojó medidas dentro del rango de tolerancia, una balanza sin marca visible, calibrada y certificada por Digenor; c) que en el Acta de Inspección No. 7775 de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor), se estableció lo siguiente: "En el Programa Aseguramiento Metrológico (PAM), Tipo Analógico, marca LC, Serie 318651, Color/Núm. de sello rojo 159317, Primer Master Meter marco 1.97, en el metro 2.00, Error promedio 0-0.03, Aprobado; Segundo Master Meter marco 2.05, en el Metro 2.00, Error promedio +0.05; Tercer Master Meter marco 4.21, en el Metro 4.00, Error promedio +0.21: Tipo Análogo, marca LC, Serie 381167, Color/Núm. De Sello 06265, cuarto Master Meter marco 5.67, en el Metro 5, Error Promedio +0.67, El Metro presenta Fuga, Rechazado; Quinto Master Meter marco 5.90, en el Metro 5.00, Error promedio +0.90, el Metro presenta Fuga, Rechazado" e) que dichas actas fueron firmadas y rubricadas tanto por los inspectores actuantes como por el representante de la entidad Supligas S.A., señor Andrés Lorenzo; f) que sobre la violación comprobada es que el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dicta su Resolución No. 336-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; g) que no conforme con la misma Supligas S.A., interpone recurso Contencioso Administrativo dictando el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en sus atribuciones administrativas, la sentencia No. 346-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación;

Considerando, que en la especie se trata de una violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; que la misma en su artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento

y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el artículo 104 de la ley 358-05 faculta claramente a Pro-Consumidor a sancionar, cuando establece: "Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir"; que dicho artículo en su párrafo I se va más lejos cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribuales, serán mantenidas las medidas administrativas "adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas";

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que Nuestra

Constitución en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"; Numeral 17: " En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"; de donde la Potestad Sancionadora de que goza la Administración Pública de imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden tanto de la sociedad como de la propia institución púbica mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, es un mandato en virtud de la supremacía constitucional y del poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa presume una relación de subordinación entre el órgano sometido a la norma y el órgano que la aplica, siendo su objetivo no el de imponer un castigo sino corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor no para castigarlo, por lo que la sanción administrativa no implica privación de libertad, sino una sanción pecuniaria acorde a la gravedad de la falta, es por esto que el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en esto es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se establecieron, como se ha dicho, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los medidores de gas, lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida, lo que fue apreciado

por dicha institución; que como institución de la Administración Pública tiene el compromiso de garantizar y proteger de manera efectiva los derechos de las personas, a fin de preservar el estado social y democrático de derecho imperante en la República Dominicana, lo que hizo al dictar su resolución, sin que se haya vulnerado en la misma los principios de eficacia, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, motivación, entre otros;

Considerando, que el tribunal a-quo, en franca violación a nuestra Constitución y desconocimiento de la ley que rige la materia, yerra al anular la Resolución No. 336-2011 de fecha 6 de diciembre de 2011, bajo el alegato de que Pro Consumidor carece de habilitación legal para sancionar administrativamente; que éste debió limitarse a revisar la legalidad de la actuación de Pro Consumidor y ponderar si la multa establecida era cónsona al principio de legalidad y tipicidad, pues es a través de la facultad sancionadora de que esta investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar la misma podrá ser sin envío, lo que aplica en la especie, dado que al reconocerse que Pro Consumidor como órgano de la Administración Pública tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo, no procede el envío del asunto, a fin de que recobre todo su imperio la Resolución No. 336-2011 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 6 de diciembre de 2011;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia No.346 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, David la Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez.
Recurrido:	Propano & Derivados, S. A. (Propagas).
Abogados:	Licdas. Mariela Santos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias, Licdos. Luis Ramón Salcedo y Félix Ml. Santana Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año

2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Directora Ejecutiva Lic. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Zapata, por sí y por los Licdos. David La Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias y Félix Ml. Santana Reyes, abogados de la recurrida Propano & Derivados, S. A. (Propagas);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. David La Hoz, Ybelia Batista Tatis, Joaquín Antonio Zapata Martínez y José Miguel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-7, 001-1730715-7, 001-1091329-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carias, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez y Félix Ml. Santana Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3, 031-0372362-7 y 032-0036775-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor), dictó su resolución núm. 356-2011, mediante la cual resolvió: Primero: Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) Y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, señor Daniel Taveras, ubicada en la Av. Joaquín Balaguer, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Segundo: Condena al pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multas, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/00 Pesos Dominicanos ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$511,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A., en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2012, en contra de la Resolución No. 356-2011, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derecho del Consumidor (Pro-Consumidor), en fecha 19 de diciembre del año 2011, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Propanos y Derivados, S. A., a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)*

y al Procurador General Administrativo; ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el hecho de que la sentencia impugnada anula una multa cuyo monto de condenación ascendía a la suma de RD$255,875.00, siendo dicha suma inferior al monto exigido por el literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la parte recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que se trata de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S. A., contra la Resolución No. 356-2011 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), en fecha 19 de diciembre de 2011, anulando dicha decisión bajo el fundamento de que la misma fue dictada "sin agotar la fase correspondiente al Derecho de Defensa",… garantía de los Derechos Fundamentales para un debido proceso que nuestra Carta Magna del 2010 ha establecido, y que tiene que ser observada por todos los poderes públicos, para garantizar la efectividad de esos derechos fundamentales, por ser vinculante a todas las instituciones estatales de nuestro país"; que siendo el debido proceso una de las garantías mínimas que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo estipula el artículo 69 de nuestra Carta Magna, resulta evidente que el punto controvertido giraba en torno a la inobservancia de una garantía sustancial cuyo incumplimiento debe ser observado independientemente de la cuantía que pudiera resultar envuelta, cosa última a la que no constituyó el punto juzgado ni se hizo referencia en la decisión, razón por la cual el pedimento del recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución

del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que los jueces del tribunal a-quo para justificar su sentencia hacen una simple referencia del artículo 117 de la Ley 358-05, soslayando lo establecido en el artículo 105 de la referida ley en sentido general, el cual de manera precisa consagra las infracciones en materia de derechos de consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad, incorporando seis categorías o renglones; que habiendo comprobado la recurrente conforme lo establecido en el literal c) del artículo 109, que en la especie se trataba de una infracción grave, procedió a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 358-05, el cual pone como única condición según el literal b) que sean detectadas las infracciones por Pro Consumidor; que la Tercera Sala al fallar en la forma en que lo hizo, ha dado no sólo una errónea y distorsionada interpretación de la ley, sino una omisión imperdonable respecto de la interpretación de una ley, puesto que ha desconocido un conjunto de títulos habilitantes tanto de la Ley 358-05 como de la Constitución de la República atribuyendo la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente al imponer las multas administrativas violó el debido proceso constitucional cuando sucedió todo lo contrario pues esta pudo establecer la violación a la ley tomando en consideración tanto el debido proceso como los denominados principios de la administración pública, a saber, legalidad, eficacia, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa e interposición de los recursos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que "luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa, la reclamación de la recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca la imposición de una multa por violación a los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4 y 112 literal b) de la ley 358-05, que rige la materia, equivalente a 100 salarios mínimos del sector público, aplicada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor); este Tribunal entiende, que si bien es cierto, que dicha entidad está facultada por la Ley No.358-05, (artículos 23, 27 y siguientes) para imponer

sanciones pecuniarias, prerrogativa ratificada jurisprudencialmente por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia No. 184 de fecha 26 de marzo del año 2014; no menos cierto es que para la imposición de dicha sanción la Administración obvió el procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes del capítulo XI "Del Procedimiento Administrativo" de la referida ley, sin agotar la fase correspondiente el Derecho de Defensa, que como bien lo establece el artículo 69, inciso 2) de nuestra Constitución, es el "derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley" Garantía de los Derechos Fundamentales para un debido proceso, que nuestra Carta Magna del 2010 ha establecido, y que tiene que ser observada por todos los poderes públicos, para garantizar la efectividad de esos derechos fundamentales, por ser vinculante a todas las instituciones estatales de nuestro país";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 27 de septiembre de 2011 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor realizó una inspección a la envasadora de gas Propano y Derivados, S.A. (Propagas), ubicada en la avenida Joaquín Balaguer, municipio de Santiago, levantándose el acta de inspección No. 3101; que en fecha 19 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, emitió su Resolución No. 356-2011, mediante la cual se condenó a la recurrida al pago de una multa de RD$511,750.00, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, de la Ley 358-05; que por acto No. 24/2012 del 18 de enero de 2012, le fue notificada a la envasadora Propagas y al señor Daniel Taveras, en calidad de asistente del administrador de dicha envasadora, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor, Pro-Consumidor; que no conforme con la anterior decisión, la entidad Propano y Derivados, S.A., interpuso en fecha 22 de marzo de 2012, Recurso Contencioso Administrativo contra la misma, el cual dio como resultado la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, Pro Consumidor ha actuado, para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas, siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, toda vez que la inspección hecha

fue realizada in situ en presencia de la parte recurrida, a quien además le fue notificada inmediatamente el Acta No. 3101, levantada al efecto y que al momento de preguntársele si tenía algo que declarar al respecto, este no formuló ninguna respuesta, procediendo a firmar dicha acta en señal de aceptación, observándose el plazo previsto por la ley entre la fecha de la inspección y la resolución sancionadora, lo que indica que a la parte recurrida se le dio la oportunidad de defenderse, lo que no hizo;

Considerando, que una vez agotado el proceso de la inspección y comprobada in situ, en presencia de los recurridos, que "de Ocho (8) metros existentes, 3 de ellos fueron cerrados, 2 porque arrojaron mediciones por debajo de los límites de tolerancia y uno por problemas mecánicos, una balanza que no está calibrada ni certificada por Digenor", y siendo esta una falta sancionable con multa pecuniaria conforme a lo prescrito por la Ley de la materia, resulta justo y acorde con dichas disposiciones que Pro Consumidor comprobando el riesgo para la salud y seguridad de los consumidores o usuarios podrá aplicar a los infractores mediante resolución las sanciones correspondientes (multas);

Considerando, Que siendo Pro-Consumidor el órgano estatal con la responsabilidad de establecer y definir las políticas, normas y reglamentos tendentes a la defensa de los derechos del consumidor, ejecutando las acciones correctivas y dictando resoluciones relativas a la aplicación de la Ley 358-05 en caso de infracciones conforme lo establece el artículo 111 y 112 de la misma, ciertamente podía, como lo hizo, una vez agotado el debido proceso, aplicar la sanción correspondiente, lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, la que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia carece de motivos que la sustente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin examinar algún otro medio del recurso;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la ley núm. 1494 de 1947, "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Falla: Primero**: Casa la sentencia No. 603-2014 dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Empacadoras Dominicanas, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Luis.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya y Orlando Cordero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Empacadoras Dominicanas, S. R. L., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliado social en la Av. Las Américas, Km. 5½, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Gerente General, señor Félix Alberto Rojas Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099552-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides de Moya y Orlando Cordero, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Berman P. Ceballos Leyba, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0050802-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 de diciembre de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de

2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó una Resolución de Determinación de Oficio No. ALLM-FIS-207, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado al Contribuyente Industrias Empacadoras Dominic, RNC No. 101-00926-8; Segundo: Ordenar, en relación a las omisiones, inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: a) Respecto al hallazgo costos y gastos considerados, en formato (606), por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), por la suma de RD$13,423,060.01 correspondiente a los periodos y/o ejercicios fiscales, de diciembre 2009, 2010, 2011 y 2012 se procede a la determinación por considerar, que el contribuyente se dedujo costos y gastos en nefs duplicados; b) respecto al hallazgo ingresos no declarados, por concepto de Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$1,770,975.44 correspondiente al periodo y/o ejercicio fiscal, de diciembre 2009, se procede a la determinación por considerar, Omisión de Ingresos en su Declaración Jurada de (ITBIS); c) Costos y gastos considerados, en formato (606), por concepto de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$323,865.90; correspondiente a los periodos y/o ejercicio fiscales, febrero, marzo, abril, noviembre, diciembre 2010, procede a la determinación por considerar, Omisión de Ingresos en su Declaración Jurada de (ITBIS); d) respecto al hallazgo adelantos considerados, en importación, por concepto de Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$134,404.60 correspondiente al periodo y/o ejercicio fiscal, de enero 2011 se procede a la determinación de su Declaración Jurada de (ITBIS); Tercero: Requerir del contribuyente el pago de: a) la suma de RD$6,486,635.43, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, y RD$5,215.982.21, por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios, calculados a fecha de la presente Resolución, para un monto de RD$11,702,617.64, correspondiente a los periodos y/o ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012; Cuarto: Informar al Contribuyente la Reducción del Saldo a favor: a) a la suma de RD$2,580,381.77, por concepto de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo y/o ejercicio fiscal octubre 2014; determinado mediante cruces de información; Quinto: Remitir al Contribuyente (4) formularios de rectificativa del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los periodos y/o ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012 y (58) Formularios del Impuesto

Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos y/o ejercicios fiscales de los meses, diciembre 2009, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre 2014, los cuales se anexan, conjuntamente con los recibos de pagos correspondientes para que efectúe el pago de la suma adeudada al fisco; Sexto: Otorgar al Contribuyente: Industrias Empacadoras Dominic, RNC No. 101-00926-8, un plazo de veinte (20) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley 11-92; Séptimo: Que la presente Determinación de Oficio se realiza, sin perjuicio de que los periodos y/o ejercicios fiscales, 2009, 2010, 2011 y 2012 del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los meses diciembre 2009, febrero, marzo, abril, noviembre, diciembre 2010; enero 2011, puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en el periodo y/o ejercicio fiscal antes indicados"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible la presente solicitud de Medida Cautelar consistente en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la sociedad comercial Industrias Empacadoras Dominicanas, S. R. L. (IEDCA), representada por el señor Félix Alberto Rojas Báez, en fecha nueve (9) del mes de marzo de 2015, contra Resolución de Estimación de Oficio No. ALLM-FIS-207-2014, de fecha 4 de diciembre del año 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 81 del Código Tributario; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante sociedad comercial Industrias Empacadoras Dominicanas, S. R. L. (IEDCA), a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena,*

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; ***Cuarto:*** *Declara libre de costas el presente proceso";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falsa aplicación de la ley e interpretación errónea de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo no interpretó correctamente la causa en que se fundamentó la recurrente para la Solicitud de su Medida Cautelar y eso arrastró consigo una mala aplicación de la ley; que el tribunal entendió que la diferencia impositiva de RD$3,439,299.55, resultante de las auditorias de gabinete, la deuda resultante de la Estimación de Oficio No.ALLM-FIS-207-2014, ascendente a la suma de RD$11,702,617.64 y la deuda contenida en el acto No. 75/2015, RD$8,169,620.16, son la misma deuda, y no es así; que el recurso de reconsideración no suspende los procedimientos de ejecución con respecto al acto 75/2015 de fecha 23 de febrero del año 2015, mediante el cual se trabó el embargo retentivo en manos de diferentes instituciones bancarias del país, y cuyo levantamiento se persigue, y por lo que es improcedente decir que la medida solicitada carece de objeto; que el tribunal yerra cuando establece en su decisión que el recurrente hizo un recurso de reconsideración contra la determinación de oficio No. ALLM-FIS-207-2014, pues la recurrente puso en conocimiento de la existencia de dicha determinación al tribunal con la finalidad de demostrar que los años fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012 ya habían sido juzgados con anterioridad y que por vía de consecuencia el embargo retentivo trabado mediante acto No. 75/2015, carece de base legal por fundamentarse en una deuda que no está claramente definida;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisible la solicitud de adopción de medida cautelar fundamentado en que "la interposición del recurso de reconsideración por sí solo suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos, hasta que intervenga decisión al respecto y solo se puede acudir ante el tribunal si el Ejecutor Tributario intima a dicha parte a realizar el pago, y luego de haberse realizado la oposición ante el mismo de conformidad con lo que establecen los artículos 91 y 111 del Código Tributario, lo que no ha sucedido en este caso, es decir, no existe prueba de que el Ejecutor Administrativo haya intimado al accionante a los fines

de efectuar el pago, y luego de la debida interposición de la oposición dicho accionante podrá acudir a los fines indicados";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Dirección General de Impuestos Internos notificó a Industrias Empacadoras Dominicana, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente a los periodos fiscales de diciembre 2009, febrero a diciembre de 2010, año 2011, 2012, 2013 y enero a octubre 2014; que dicho proceso de determinación culminó con la Resolución No. ALLM-FIS-207 de fecha 4 de diciembre de 2014, previamente transcrita;

Considerando, que mediante acto No. 75/2015 del 23 de febrero de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos, hoy parte recurrida, notificó a la hoy recurrente Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., embargo retentivo por la suma de RD$16,339,240.32, correspondiente al duplo de las condenaciones impuestas por concepto de "Impuesto a la Renta de Sociedades (IR2) e Impuestos sobre Activos Imponibles correspondiente a los periodos fiscales 9/2013; 9/2010 -03,09/2011- 03/2012"; que por instancia de fecha 9 de marzo de 2015, Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., solicitó ante el Tribunal Superior Administrativo, como medida cautelar, el levantamiento del embargo retentivo trabado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante acto No. 75/2015 del 23 de febrero de 2015 en manos de las diferentes entidades bancarias, hasta tanto fuera instruida la demanda en nulidad de acto de embargo No. 75/2015 y de la Resolución de Estimación de Oficio No. ALLM-FIS-207-2014 incoada en esa misma fecha;

Considerando, que de lo antes transcrito esta Corte de Casación advierte, que la sentencia en cuestión decidió sobre la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar en el levantamiento de Embargo Retentivo interpuesto por la recurrente Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L. mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 9 de marzo del año 2015, la cual fue declarada inadmisible;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que versen sobre medidas cautelares no son

recurribles en casación según lo dispuesto por la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, cuando establece en su artículo único, párrafo II, literal a) que no podrá ser interpuesto el recurso de casación contra las sentencias sobre medidas cautelares sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; de donde resulta que al versar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2015 sobre el conocimiento de una medida cautelar, fecha en la que ya estaba vigente esta prohibición, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisible;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	TIxie Trading, S. A.
Abogados:	Licdos. Tirso Martínez y Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	María Claribel Cabrera Fajardo.
Abogados:	Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramín Zapata Arias.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa TIxie Trading, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Bolívar núm. 1004, Ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Reinier Voigt, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, Pasporte núm. 443349594, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tirso Martínez, en representación del Licdo. Francisco Alvarez Martínez, abogados de la recurrente Tixie Trading, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107678-4, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez, José Amaury Durán y Ramín Zapata Arias, Cédulas de identidad y Electoral núms. 031-0319891-1, 031-0290498-8 y 092-0012600-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida la señora María Claribel Cabrera Fajardo;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora María Claribel Cabrera Fajardo contra la empresa Tixie Trading, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge parcialmente la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por María Claribel Cabrera Fajardo, en contra de Tixie Trading, S. A., en fecha 15 de marzo de 2011; **Segundo:** Declara

la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Tixie Trading, S. A., a pagar a favor de María Claribel Cabrera Fajardo, en base a una antigüedad de 11 meses y 22 días y a un salario de RD$19,265.00 mensuales, equivalente a un salario diario de RD$808.43, los siguientes valores: 1) la suma de RD$11,318.02, por concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de RD$10,509.59, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$9,701.16, por concepto de pago por compensación de 12 días de vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de RD$3,210.83, por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de RD$35,469.786, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD$115,590.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Tixie Trading, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Edwin Vásquez y José Amaury Durán, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 30% de su valor total"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación, propuesto por la recurrida principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, de declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora María Claribel Cabrera Fajardo, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Tixie Trading, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 2012-75, dictada en fecha 15 de febrero del año 2012, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incidental de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental por esta en parte, sustentado en base de derecho, y en consecuencia, se modifica la sentencia de referencia para que diga de la siguiente manera: a) se acoge parcialmente, la demanda interpuesta en fecha 15 de marzo del año 2011, por la señora María Claribel Cabrera Fajardo, en contra de la empresa*

Tixie Trading, S. A., por estar sustentada en parte, en base al derecho y en consecuencia: b) se condena a la mencionada empresa a pagar a la mencionada señora, en base a la antigüedad de un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días y al salario de RD$32,500.00 mensual, equivalente a RD$1,363.82, diarios, los valores que siguen: RD$38,187.15 por concepto de 28 días de preaviso; RD$46,370.12 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD$192,000.00 por concepto de indemnización procesal art. 95-3° del C. T.; RD$19,093.57, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$32,500.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2011; RD$32,000.00 por concepto del salario correspondiente al último mes laborado y; RD$10,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios. Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de conformidad con el artículo 537, del Código de Trabajo; y d) Se rechaza los demás reclamos hechos en la referida demanda por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; ***Tercero:*** *Se condena a la empresa Tixie Trading, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin Antonio Vásquez Martínez y José Amaury Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y compensación de las costas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, daños y perjuicios;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto un año, seis meses y veintitrés días después de haber sido notificada la sentencia objeto del presente recurso en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la parte recurrida notificó a la empresa Tixe Trading, S. A., a domicilio desconocido la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 26 de marzo del 2013, mediante Acto Núm. 170/2013, de fecha 25 de abril del 2013, instrumentado por el Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, haciendo constar que se trasladó a la Avenida Bolívar, número 1004, del Ensanche Julia , Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba el domicilio de la empresa recurrente;

Considerando, que partiendo de lo anterior el mencionado alguacil, en el acto mencionado, notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, es en relación al recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2012, en la cual la empresa recurrente es la demandante y hace constar que su domicilio es en la Avenida Bolívar número 1004, del Ensanche La Julia, Distrito Nacional, lo mismo que en el propio recurso de casación, la dirección que la empresa dice tener, es la citada varias veces, (página 2 recurso de casación);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que antes de proceder a la notificación de un acto en manos del Fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio conocido, para lo cual debe trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de las personas, como una forma de que no quede dudas de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la empresa recurrente y hace constar en el acto que *"Luis Vásquez (recepción), me dijo que esa empresa ya no está aquí, no sabe su domicilio",* y luego dio cumplimiento a las disposiciones del numeral 7mo. ya citado;

Considerando, que siendo de fecha 26 de marzo del 2013, mediante Acto Núm. 170/2013, la notificación de la sentencia dictada hoy recurrida en casación, y el día 18 de noviembre del año 2014, es cuando el recurrente depositó su recurso de casación contra la referida sentencia, notificación que por demás fue hecha de forma regular y diligente, el plazo

para recurrir en casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, es de un mes a partir de la notificación de la sentencia y al momento de realizar el recurso, el plazo estaba ventajosamente vencido; en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad tiene fundamento y debe ser acogida y pronunciada la misma, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Tixe Trading, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de marzo del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin A. Vásquez Martínez, José A. Durán y Ramín Zapata Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marqueli del Rosario Gil.
Abogados:	Licdo. Buenaventura Santana Sención y Dr. René Ogando Alcántara.
Recurrido:	Ángel F. Melo y Banca Melo.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marqueli Del Rosario Gil, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0015100-3, domiciliada y residente en la calle 36-A, núm. 21, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Buenaventura Santana Sención, en representación del Dr. René Ogando Alcántara, abogados de la recurrente Marqueli Del Rosario Gil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara y el Licdo. Buenaventura Santana Sención, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1210365-0 y 001-1518408-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Heriberto Montás Mojica, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0558659-8, abogado de los recurridos Ángel F. Melo y Banca Melo;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por la señora Marqueli Del Rosario contra Banca Melo y Ángel F. Melo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de noviembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo

existente entre la empresa Banca Melo, Sr. Ángel F. Melo y la señora Marqueli Del Rosario Gil, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Banca Melo, Sr. Ángel F. Melo, con responsabilidad para la misma; **Segundo**: Se condena como al efecto se condena a la empresa Banca Melo Sr. Ángel F. Melo, a pagarle a favor de la trabajadora demandante Marqueli Del Rosario Gil, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD$41,056.52, mensual, que hace RD$1,722.89, diario, por un período de tres (3) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días, 1) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 92/100 (RD$48,240.92), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ciento Treinta Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 64/100 (RD$130,939.64), por concepto de 76 días de cesantía; 3) La suma de Quince Mil Quinientos Seis Pesos con 01/100 (RD$15,506.01), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de Doce Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD$12,430.00), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Ciento Tres Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 40/100 (RD$103,373.40), por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero**: Se condena como al efecto se condena a la empresa Banca Melo, Sr. Ángel F. Melo a pagarle a la trabajadora demandante Marqueli Del Rosario Gil, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, artículos 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Banca Melo Sr. Ángel F. Melo, la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación pro los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufrido, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la empresa Banca Melo, Sr. Ángel F. Melo al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. René Ogando Alcántara y el Licdo. Buenaventura Santana Sención, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión intervenido la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Banca*

Melo y el señor Ángel Melo contra la Sentencia No. 542/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Marqueli Del Rosario Gil contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; ***Tercero****: Confirma la Sentencia recurrida, la No. 542/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Establece que el salario devengado por la trabajadora es de Once Mil Pesos Mensuales (RD$11,000.00); por consiguiente modifica las condenaciones contenidas en la sentencia de que se trata para que se lean del modo siguiente: 28 días de preaviso, a razón de RD$461. 60 diarios, igual a RD$12,924.80 (Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100); 76 días de auxilio de cesantía a razón de RD$461.60, igual a RD$35,081.60 (Treinta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 60/100); 14 días de vacaciones a razón de RD$461.60, igual a RD$6,462.40 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 40/100); la suma de RD$11,000.00 (Once Mil Pesos con OO/100) por concepto de salario de navidad; la suma de RD$27,696.00 (Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/1000), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un salario diario de RD$461.60;* ***Quinto:*** *Condena a Banca Melo y al señor Ángel Melo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara y Licdo. Buenaventura Santana Sención, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, falta de base legal, interpretación errónea de la ley, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de la prueba y violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, violación a las disposiciones de los artículos 537 y 712 del Código de Trabajo, omisión al fallar y violación a los artículos 145 y 203b de la Ley 87-01;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución

que se dará, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua ha dictado su sentencia sin ningún tipo de fundamento legal al poner su criterio personal o imaginación por encima de la ley convirtiéndose en legislador y juez, con el único objetivo de regalar una sentencia graciosa, como en el presente caso, invirtió la carga de la prueba, de forma acomodadiza para darle ganancia de causa a una parte que no aportó ninguna prueba, ni compareció el día de la audiencia, a diferencia de la recurrente que sí depositó documentos ante el tribunal que probaban el desahucio el salario devengado y la no afiliación al Sistema de Riesgos Laborales ni a la Seguridad Social, documentos éstos que la corte ni siquiera hizo mención, ni en sus consideraciones ni en su dispositivo, lo que constituye una grave omisión al fallar";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que las conclusiones de la recurrente incidental son como sigue:… Tercero: en consecuencia, condenar Banca Melo y Ángel F. Melo Matos, a pagarle a la señora Marqueli Del Rosario Gil… y RD$500,000.00, por concepto de la justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales y materiales sufridos por la señora Marqueli Del Rosario Gil, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social Dominicana, en virtud de lo que establecen los artículos 712, 713, 720 del Código de Trabajo, 1142, 1382 del Código Civil dominicano. Ley 87-01 sobre sistema Dominicano de Seguridad Social, 69 y 148 de la Constitución de la República…";

Considerando, que continúa la sentencia impugnada: "que los recurridos en su escrito de defensa concluyen de la manera siguiente:…Tercero: en consecuencia, condenar Banca Melo y Ángel F. Melo Matos a pagarle a la señora Marqueli Del Rosario Gil RD$24,120.46, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, en virtud de lo que establece el artículo 177 del Código de Trabajo y (RD$500,000.00) por concepto de la justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales y materiales sufridos por la señora Marqueli Del Rosario Gil, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, por la no inscripción en el sistema de Seguridad Social Dominicana…"

Considerando, que tal como argumenta la actual recurrente la Corte a qua no hace referencia a las conclusiones en torno a la reclamación hecha por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que

es una de las obligaciones sustanciales del empleador en virtud del principio protector que gobierna esta disciplina, faltando así motivación al respecto de este aspecto sustancial, que en la especie, la Corte tal como lo alega la parte recurrente, no hace referencia a las conclusiones hechas por ella en cuanto a la violación a la Ley núm. 87-01, ni para rechazarla ni para acogerla, sencillamente no hay ninguna consideración de parte de los jueces del fondo, de esa conclusión que transcriben en 2 considerandos de su sentencia;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un amplio poder en la ponderación de las pruebas aportadas, y decidir el asunto cuando se sientan edificados de la verdad material, no es menos cierto que están obligados a pronunciarse sobre todas las conclusiones que les sean aportadas por las partes envueltas en el proceso, para con ello salvaguardar el sagrado derecho de defensa, en el caso, la Corte contestó otros aspectos de las conclusiones, a saber, el salario, derechos adquiridos, sin referirse ni para rechazar ni para admitir el aspecto de la seguridad social, con lo cual cometió los vicios que le atribuye la recurrente en el medio examinado, de violación al derecho de defensa, omisión al fallar y violación a la Ley núm. 87-01 y a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento, en lo relativo a los daños y perjuicios por aplicación a la Ley núm. 87-01; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Reyes Corcino.
Abogados:	Dr. René Amauris Nolasco Saldaña y Lic. Edward V. Márquez R.
Recurridos:	José Antonio Larrauri Caba y Wendi Giselle Larrauri Caba.
Abogados:	Licdos. Cristian Martínez C., Romer Jiménez y Licda. Melissa Sosa Montás.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Reyes Corcino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00224723-8, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos, condominio Cesar Alexander I, Tercer piso, Sector Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Amauris Nolasco Saldaña y el Lic. Edward V. Márquez R., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de los recurridos José Antonio Larrauri Caba y Wendi Giselle Larrauri Caba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013, suscrito por el Dr. René Amauris Nolasco Saldaña y Lic. Edward V. Márquez R. Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-2 y 001-1279810-3, respectivamente, abogados del recurrente señor Luis Reyes Corcino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013 suscrito por los Licdos. Cristian Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 001-1053622-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar Núm. 4, de la Manzana Núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 20120677 de fecha 15 de febrero del 2012,

cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la litis sobre derechos registrados iniciada por el señor Luis Reyes Corcino en relación al apartamento núm. 301 del Condominio Residencial César Alexander I, construido dentro del ámbito del Solar núm. 4 Manzana 2164 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo se acogen las conclusiones vertidas por la demandante en la audiencia celebrada el día 5 de septiembre del año 2011 y en consecuencia; Tercero: Se reconoce como bueno, válido y Traslativo de propiedad el contrato de venta intervenido entre MarcJohn, C. por A. y el señor Luis Reyes Corcino de fecha 4 de agosto del año 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, notario público de los del número del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; Cuarto: Como consecuencia de lo anterior y en atención a las motivaciones de la presente sentencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, previa comprobación del pago de los impuestos que corresponden, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título, así como dejar constancias de cancelación del duplicado del dueño de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2003-9800 que ampara el derecho de propiedad de José Antonio Larraury Caba y Wendy Giselle Larraury Caba sobre el apartamento núm. 301 del tercer piso, Condominio Residencial César Alexandra I, situado dentro del ámbito del Solar 4 de la Manzana 2464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) Expedir una nueva constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de Luis Reyes Corcino, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00224723-8, dentro del ámbito del Solar 4 de la Manzana 2464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; c) Habilitar en relación a la nueva constancia anotada, el registro complementario que corresponda e inscribir en el cualquier carga inscrita sobre los derechos de José Antonio Larraury Caba y Wendy Giselle Larraury Caba, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Comuníquese: esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de Cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que

correspondan a este proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación de fecha 17 del mes de abril del año 2012, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, suscrito por los Licdos. Cristián Martinez, Melissa Sosa y Romer Jiménez, en representación de los señores José Antonio Larraury Caba y Wendy Gisselle Larraury Caba por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Luis Reyes Corcino a través de su representante legal, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Se revoca la Sentencia No. 20120677 de fecha 15 de febrero del año 2012 dictada por la sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se Mantiene con todo su valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Títulos No. 200-9800 que ampara el derecho de propiedad del apartamento 301 del Condominio Residencial César Alexander I, Expedido a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba; **Quinto:** Se condena en costas del proceso al señor Luis Reyes Corcino y la Razón Social Marjohn C. por A., a favor y provecho de los licenciados Melissa Saso Montas, Cristián Martinez Carrasco y Romer Jiménez.*

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que, "ni el acto de notificación del presente recurso, ni la instancia que contiene el recurso, dan constancia de que el recurrente haya depositado conjuntamente con su recurso una copia certificada de la sentencia recurrida, y tampoco se indica en los referidos actos, si fue depositado documento en apoyo del recurso";

Considerando, que si bien en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en

que se apoya la casación solicitada; sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso, conforme lo consagra la Ley Núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley Núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; por tales razones, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: "**Primer Medio**: Falta de base legal y violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación a los Principios II y X de la Ley Núm. 108-05";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que yerra el Tribunal a-quo al oponerle una sentencia al recurrente resultante de un proceso del cual éste no fue parte, reconociéndole derechos basado en la falta de publicidad de la venta en cuestión"; que sigue señalando el recurrente, "que la Jurisdicción Inmobiliaria debe antes de inscribir algún derecho, depurarlo y establecer su origen y su legalidad, pues los recurridos no son adquirientes de buena fe del apartamento propiedad del recurrente, ya que afirman haber comprado el apartamento 301 a la compañía Marjohn, C. por A., el día 15 de agosto de 2002, fecha en la cual dicha compañía no era propietaria, pues los dueños eran sus padres, quienes lo vendieron a a Marjohn, C. por A. el 24 de diciembre de 2002, y de que el 15 de agosto de 2002 no era posible tener una descripción detallada de los apartamentos, como figuró en el acto de venta de los demandados, cuando no fue sino hasta el año 2003 que se constituyó el régimen de condominio del Residencial César Alexander I donde se encuentran los apartamentos, y de que hubiera controversia sobre la carta constancia por parte de dicha empresa, y también, de que los Larrauri Caba tenían conocimiento de que el señor Reyes Corcino había comprado el apartamento 301, en agosto de 2003, pues éstos ejercían el control de todas las ventas de los apartamentos, según testimonio no desvirtuado y aceptado por ellos, prestado por el Dr.

Huginio Echavarría de Castro, de Marjohn", y de que, los Larrauri Caba no aportaron ningún elemento que establezca que ellos pagaron los precios de los apartamentos, lo que constituye la mala fe que no puede serle oponible al señor Luis Reyes Corcino, hoy recurrente, pues se aprovecharon de la negligencia de éste de registrar su compra";

Considerando, que el Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que el señor Luis Reyes Corcino, actual recurrente, no cumplió con la publicidad que exige la Ley núm. 108-05, expuso, "que dicho señor demandó en fecha 16 de octubre en litis sobre derechos registrados en contra de los señores Larrauri Caba, quienes en base al contrato convenido en el año 2002 con la razón social Marjohn habían obtenido sentencia gananciosa en todos los grados, incluyendo la sentencia del 18 de junio de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y se había expedido una constancia a su favor sobre el apartamento 301 del Condominio César Alexander I, cancelando el que existía a favor de Marjohn, C. por A., lo que se infiere que el señor Luis Reyes Corcino adquirió dicho inmueble en el 2003 y nunca ejecutó su contrato en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para hacerlo oponible a los terceros"; que asimismo, el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, expuso: "que el incumplimiento por parte del señor Reyes Corcino, de publicitar su acto de venta le produjo consecuencias, ya que los señores Larrauri Caba tuvieron la oportunidad de ejecutar las sentencias que habían obtenido a su favor con relación al apartamento 301, sin ningún impedimento, y que en ese sentido los señores Larrauri no pueden ser despojados de sus derechos registrados de conformidad con la ley, aún cuando el tribunal de primer grado expusiera en su decisión que el señor Reyes Corcino no se le oponen esas sentencias porque no fue parte de esos procesos llevados a cabo ante esta jurisdicción, entre Marjohn y los señores Larrauri Caba, por lo que la autoridad de la cosa juzgada es relativa en cuanto a él, y que en ese sentido, el tribunal entendía que ciertamente el señor Reyes Corcino no fue parte en esos procesos, porque Marjohn no lo puso en causa ni le comunicó la situación que existía desde el 2004 con el apartamento 301, ya que al no estar transferido a favor del señor Luis Reyes Corcino los señores Larrauri Caba desconocían esa trasferencia, cuyo único medio de informar sobre la misma era a través del Registro de Títulos conforme con la Ley Núm. 108-05 y sus Reglamentos, y de que además, que al dictar la juez la sentencia recurrida en apelación, ya Marjohn es quien le debe

garantía al señor Luis Reyes Corcino, no tenía derechos registrados, ya el apartamento 301 había salido de su patrimonio y estaba registrado desde el 2006 a favor de los señores Larrauri Caba"; que el Tribunal a-quo concluyó en que, "en cuanto al alegato de que el señor Luis Reyes Corcino era un tercer adquiriente de buena fe, era innegable pero no frente a los señores Larrauri, quienes además de desconocer su adquisición porque no le dio publicidad, éstos tienen sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ejecutada ante el Registro de Títulos, por lo que el señor Corcino debe pedirle garantía a su vendedor que es la razón social Marjohn, C. por A.";

Considerando, en la sentencia recurrida hace alusión a las demandas interpuestas por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, en contra de la vendedora la empresa Marjohn, C. por A., estableciendo que lo inherente a las operaciones jurídicas formalizadas entre estas partes, por haber sido un punto juzgado tenía autoridad de cosa juzgada, vale decir, que era un aspectos definitivo resuelto, en tanto que las ventas operadas entre las indicadas partes eran un hecho juzgado; que de este criterio jurídico, lo que se desprende es que la compañía Marjohn, C. por A., había vendido a los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, y que la vendedora no había cumplido con su obligación; para la afirmación de este hecho material por corresponderse con lo que se había pactado, así como la consecuencia jurídica entre las partes, no resultaba relevante que el recurrente formara parte de los indicados procesos, ya que la solución del litigio en relación a este último, se regía bajo otras premisas, y por ende, no constituía un aspecto determinante para el fundamento del fallo, sobre el proceso juzgado en que evidentemente el recurrente no fue parte, sino que lo que había que tomar en cuenta era que frente al hecho material del vendedor haber realizado dos ventas a distintas personas sobre un mismo inmueble regulado por el sistema registral, en el que en principio ninguno de los compradores por causales diferentes, habían sometidos sus contratos ante el Registro de Títulos, dadas estas características, el criterio a imperar, era que debía reconocerse el derecho de aquel que había adquirido primero, máxime cuando resultó evidente que el señor Luis Reyes Corcino no justificó ningún obstáculo para la ejecución de su venta ante el Registro de Títulos, contrario a lo sucedido por los recurridos quienes tuvieron que demandar a su vendedor, por consiguiente, la falta de diligencia del señor

Luis Reyes Corcino de registrar su venta permitió que los recurridos que habían adquirido primero ejecutar a la vez primero que éste, quedando por consiguiente revestidos sus derechos de oponibilidad, de acuerdo al artículo 174 de la derogada Ley de Registro de Tierras, así como de lo previsto en el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en orden a los razonamientos anteriores de que el Tribunal Superior de Tierras en base al examen de los actos de ventas correspondientes a las partes, llegó a la conclusión de que el contrato de venta que debía prevalecer era el de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, por cuanto adquirieron primero y registraron sin ningún otro derecho oponible que no sea el de quien le vendió por encontrarse así registrado, y por ende, al registrar primero que la parte recurrente, por constituir este el núcleo argumentativo esencial de la sentencia recurrida, entendemos que el Tribunal Superior de Tierras falló de acuerdo a las disposiciones legales antes enunciadas, y por tanto, los vicios propuestos deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Reyes Corcino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de enero de 2013, en relación al Solar Núm. 4, de la Manzana Núm. 2464, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los licenciados Romer Jiménez, Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogado:	Licda. Josefina Guerrero.
Recurrido:	Constructora VHB, C. por A., y compartes.
Abogados:	Licda. Paola Espinal Guerrero, Dres. José Miguel de Herrera, Miguel Reyes García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Dras. Laura Ramos y Dulce María Santana Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21de diciembre 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Avenida General Cabral esquina Gabriel Del Castillo, San Pedro de Macorís, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Reyes, abogado de la co-recurrida Constructora VHB, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Espinal, abogada del co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José M. de Herrera y Laura Ramos, abogados del co-recurrido Grupo Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Josefina Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075545-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, Cédula Identidad y Electoral núm. 023-0001610-8, abogado de los recurridos Víctor Hugo Batista Linares y la sociedad comercial Compañía Constructora VHB, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2015, suscrito por las Licdas. Paola Espinal Guerrero, Keyla Y. Ulloa Estévez y el Dr. Miguel Reyes García, Cédulas Identidad y Electoral núms. 001-00061700-8, 001-1433232-3 y 023-0001610-8, respectivamente, abogados del co-recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 023-0025693-6, abogada del interviniente forzoso Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2016, suscrito por los Dres. José Miguel de Herrera B. y Laura Ramos F., Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-0073894-7 y 001-1161220-6, respectivamente, abogados del interviniente forzoso Grupo Ramos, S. A.;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 201100619, de fecha 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Que debe acoger la demanda en Litis sobre derechos Registrados, nulidad de deslinde, suscrita por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Rafael Elías Montilla, actuando en nombre y representación de Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante la cual apodera a este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terrenos Registrados, nulidad de deslinde, con relación a la Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia declara la nulidad de los deslindes de las parcelas 52-004-972, 52-004-973, 974, 975, 976 y 977; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el Grupo Ramos, S. A., por improcedente, en virtud de los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Grupo Ramos, S. A.; **Cuarto:** Condena a la Constructora VHB, C. por A., rep. por Víctor Hugo Batista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Rafael Elías*

Montilla Cedeño y Juan Bautista Vallejo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 7 de septiembre de 2015 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: ***"Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, por medio de sus abogados apoderados, Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Juan Bautista Vallejo Valdez, mediante instancia depositada en fecha 21 de Diciembre del año 2011, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 2011-00619, dictada en fecha 23 de Noviembre del año 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 72-Ref.-52, del D. C. No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente;* ***Segundo:*** *Declara bueno y valido en cuanto a la forma y lo acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Batista y la Compañía Constructora VHB., C. por A., a través de sus abogados apoderados, Dres. Domingo Erasmo Reyes Figuereo y Miguel Reyes García, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de Diciembre de 2011, en contra de la sentencia No. 2011-00619, dictada en fecha 23 de Noviembre del año 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís;* ***Tercero:*** *Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada actuando por propia autoridad y contrario impero, rechaza las conclusiones formuladas por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, por medio de sus abogados apoderados, y en consecuencia, confirma la Resolución, dictada en fecha 7 de Mayo del año 2004 por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde efectuado en la parcela No. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por el agrimensor Moisés Benzan Germán, que dio como resultado las parcelas 72-Ref.52-004-972; 72-Ref.52-004-973; 72-Ref.52-004-974; 72-Ref.52-004-975; 72-Ref.52-004-976 y 72-Ref.-52-004-977 del D. C. No. 16/9 y por vía de consecuencia, mantiene vigentes los Certificados de Títulos emitidos por el Registrador de Títulos de San*

Pedro de Macorís; ***Cuarto:*** *Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, al levantamiento inmediato de cualquier oposición inscrita sobre las parcelas números 72-Ref.52-004-972; 72-Ref.52-004-973; 72-Ref.52-004-974; 72-Ref.52-004-975; 72-Ref.52-004-976 y 72-Ref.-52-004-977 del D. C. No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís;* ***Quinto:*** *Acoge la demanda reconvencional interpuesta mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del año 2009, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por el señor Víctor Hugo Batista y la compañía Constructora VHB., C. por A., contra el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;* ***Sexto:*** *Condena al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Víctor Hugo Batista y la Compañía Constructora VHB., C. por A., como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos, estos como consecuencia de la demanda infundada y actos temerarios incoados por el señor Aracena;* ***Séptimo:*** *Ordena a la Secretaría general de este tribunal superior que proceda a la notificación de esta sentencia, tanto al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, como al Director Regional Central de Mensuras Catastrales, para los fines legales correspondientes;* ***Octavo:*** *Condena al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, parte que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Reyes García, abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Noveno:*** *Disponiendo igualmente a la Secretaría general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;"

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: "que, en efecto, el Tribunal a-quo, en cuanto a los hechos y el

derecho hace una relación incompleta, ya que reconoce que el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, es propietario de una porción de terreno de 9, 929.08 metros, ubicada en el Distrito Catastral No. 16, Parcela No. 72-52, amparada en el No. 0392N.; y en el plano particular de ubicación, aprobado por el propio Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y que dicha porción de terreno la adquirió en fecha 08 del mes de Abril del año 1998, por disposición intervenida por éste con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y que desde esa época el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, mantiene su ocupación en el área del terreno de su propiedad, la cual está debidamente delimitada; que, el Banco de Reservas posteriormente le compró una porción de terreno en la misma parcela al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y que dicha entidad bancaria, empezó unos trabajos de deslinde invadiendo la posesión del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, lo que motivó que en el 2002, el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena hiciera oposición a dicho deslinde, el cual se estaba haciendo de manera administrativa; que no obstante dicha oposición, el Banco de Reservas de la República Dominicana logró obtener en el año 2004, la aprobación administrativa; pero la suerte de la instancia de oposición a la fecha no se sabe cuál ha sido su destino jurídico, siendo que las resoluciones que aprueban trabajos de deslinde a la sazón, no prescribían nunca ya que no adquieren el carácter de cosa juzgada; en ese mismo norte, se impone acotar, que el Tribunal Superior de Tierras, debió explicar cuál fue el destino final de la oposición del año 2002, de la cual hace referencia en su sentencia, lo que justifica la falta de motivo en su decisión;"

Considerando, que continúa exponiendo el recurrente: "que, al rechazar las pretensiones del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, el Tribunal a-quo estaba en la ineludible obligación de explicar en su sentencia la regularidad de los trabajos de deslinde, pues al no probarse la citación de los colindantes ni mucho menos carta alguna de conformidad, y peor aún al tratarse de deslinde aprobados por resoluciones administrativas, debió ordenar un peritaje o una inspección y/o cualquier otra medida técnica que pusiera al desnudo la verdad jurídica conforme a los procedimientos perseguidos, lo que justifica la omisión de estatuir, todo esto a fin de evitar darle solución a un conflicto de intereses por simple declaración de parte interesada; que, asimismo se verifica una vaguedad en los motivos, desde el mismo momento que el Tribunal a-quo para justificar una demanda reconvencional toma como acicate y mote un calificativo dirigido

a denotar "ilusamente" de temeraria y vejatoria la acción en nulidad de Trabajo de deslinde emprendida por Diógenes Rafael Aracena Aracena, desconociendo el Tribunal a-quo cuando una demanda es temeraria y vejatoria; que, el juez a-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre, son tan insuficientes e imprecisos, que ello impide, a la Corte de Casación verificar si ese fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley teniendo en cuenta los hechos tenidos por constantes, tal y como ocurre en el caso de que se trata, de un comprador de un terreno y que lo ocupa desde el 1998 y que posterior a su adquisición y ocupación viene a ser turbada intrusamente su posesión";

Considerando, que en el tercer medio del recurso, el recurrente expone: "que, el hoy recurrente al depositar su escrito y al depositar documentos y al plantearle al Juez los procedimiento y el derecho perseguido en su instancia, el Tribunal a-quo no valoró ninguno de estos aspectos y solo valoró los decires de la parte recurrente señor Víctor Hugo y la compañía Constructora VHB, C. por A., y no así los del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, cometiendo con ello, una rampante y violación al sagrado derecho de defensa del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena";

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, en virtud de los plazos concedidos anteriormente, este tribunal recibió los escritos siguientes: A. Escrito justificativo de conclusiones suscritos por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositado en fecha 23/03/2015; B. Escrito justificativo de conclusiones suscrita por el Dr. Miguel Reyes García, en representación del Banco de Reservas, depositado en fecha 24/03/2015; C) Escrito justificativo de conclusiones suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, en representación de Constructora VHB, C. por A., en fecha 24/03/2015; D. Escrito justificativo de conclusiones, suscrito por el Dr. Miguel Liria González, por sí y por el Dr. Elías Rodríguez, en representación del Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), en fecha 26/03/2015; b) …ciertamente el señor Diógenes Rafael Aracena, compró al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), una porción de terreno de 9,929.08 Mts2, dentro de la Parcela núm. 72-Ref. 52, del Distrito

Catastral No. 16/9na., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; que es un hecho indiscutible, ya que ninguna de las partes niega ni pone en duda su adquisición de dicha parte de terreno, pero hasta la fecha no se ha conocido que haya deslindado su porción de terreno comprada, a diferencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad financiera del Estado, que adquirió en dación de pago del CEA, la cantidad de 475,157.99 Mts2. Y comenzó un proceso de deslinde el cual culminó; sin embargo, este deslinde fue anulado mediante decisión No. 2011-00619, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en fecha 23 de noviembre de 2011, bajo el entendido de que la porción de terreno comprada por el señor Aracena fue afectada por dicho deslinde, según informe del agrimensor inspector Juan Antonio Disla; c) que, mediante Resolución de fecha 7 de mayo del año 2004, el Tribunal Superior de Tierras aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9na., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. Que por medio de instancia motivada de fecha 25 de octubre del año 2002, suscrita por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena y su abogado de entonces, Dr. Raudy del Jesús Velásquez, interpone formal oposición a deslinde y transferencia de la preindicada parcela. Que al Tribunal Superior de Tierras dictar la referida resolución de aprobación del citado deslinde, es más que evidente y así queda demostrado, que la oposición interpuesta, no surtió los efectos deseados por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, porque implícitamente la misma fue rechazada; d) que, el juez comisionado a la inspección ocular de la parcela litigiosa comprobó que la porción de terreno ocupada por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, está ahí, el ocupa los 9,929.00 metros cuadrados y algo más. También se comprobó que la porción de terreno del Sr. Aracena no ha sido afectada por ninguna parte, y que su porción comprada al CEA está ahí sin ningún problema, por tanto su demanda deviene en improcedente e infundada; e) que, la demanda reconvencional sustentada por el señor Víctor Hugo Batista, está fundamentada en que el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, ha resuelto ser un litigante temerario y ello ha quedado claramente demostrado por los diferentes actos notificados a la Compañía Constructora VHB, C. por A., y al señor Vícor Hugo Batista, y sobre todo por sus contenidos, los cuales han ocasionado daños y perjuicios, que merecen ser reparados";

Considerando, que de los agravios que indica el recurrente es el vicio de falta de base legal, el cual se configura en los casos en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, pudiendo provenir este vicio, de motivos insuficientes o de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias, esta Corte ha podido analizar del estudio de la sentencia impugnada, que la misma contiene una estructuración acorde a las disposiciones del artículo 101 de la reglamentación mencionada y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos a la que hace alusión el recurrente, en la sentencia impugnada no consta dentro de los agravios invocados por el recurrente en sustento de su recurso de apelación, referencia alguna a la instancia en oposición de fecha 25 de octubre de 2002, por lo que la Corte a-qua no se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre algo que no se le había pedido, aunque en la sentencia se hace mención de tal actuación y es que el tribunal lo trajo a colación al redactar una relación de hecho y descripción de las situaciones que se han producido con relación al inmueble objeto del litigio, cuando dice en el último considerando del folio 207: *"que mediante Resolución de fecha 7 de mayo del año 2004, Tribunal Superior de Tierras aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9na., del municipio y provincia de San Pedro de Macorís a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. Que por medio de instancia motivada de fecha 25 de octubre del año 2002, suscrita por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena y su abogado de entonces, Dr. Raudy del Jesús Velásquez, interpone formal oposición a deslinde y transferencia de la preindicada parcela. Que al Tribunal Superior de Tierras dictar la referida resolución de aprobación del citado deslinde, es más que evidente y así queda demostrado, que la oposición interpuesta, no surtió los efectos deseados por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, porque implícitamente la misma fue rechazada;"*

Considerando, que tal y como habíamos transcrito en el desarrollo de los medios que ahora se examinan, el recurrente alega: *"el Tribunal a-quo estaba en la ineludible obligación de explicar en su sentencia la regularidad de los trabajos de deslinde, pues al no probarse la citación de los colindantes ni mucho menos carta alguna de conformidad, y peor aún al tratarse de deslinde aprobados por resoluciones administrativas, debió como era su deber ordenar un peritaje o una inspección y/o cualquier otra medida técnica que pusiera al desnudo la verdad jurídica conforme a los procedimientos perseguidos";* que no solo se realizaron diversas inspecciones, tanto por agrimensores particulares que constan en el expediente de las partes en causa, sino que a petición del mismo recurrente se realizó un descenso al terreno en litis, tal y como consta en el Folio 211 de la sentencia atacada, de donde se concluyó que: *"el juez comisionado a la inspección ocular de la parcela litigiosa comprobó que la porción de terreno ocupada por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, está ahí, el ocupa los 9,929.00 metros cuadrados y algo más. También se comprobó que la porción de terreno del Sr. Aracena no ha sido afectada por ninguna parte, y que su porción comprada al CEA está ahí sin ningún problema, por tanto su demanda deviene en improcedente e infundada";*

Considerando, que en cuanto a que la sentencia adolece de vaguedad en los motivos, por haber justificado una demanda reconvencional, la Corte a-qua indica dentro de sus fundamentos: *"que la sentencia reconvencional sustentada por el señor Víctor Hugo Batista, está fundamentada en que el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, ha resuelto ser un litigante temerario y ello ha quedado claramente demostrado por los diferentes actos notificados a la Compañía Constructora VHB, C. por A., y al señor Vícor Hugo Batista, y sobre todo por sus contenidos, los cuales han ocasionado daños y perjuicios, que merecen ser reparados",* que ante tal exposición se evidencia que se han configurado los elementos del artículo 31 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y que versa sobre las demandas temerarias y reparación en daños y perjuicios;

Considerando, que en el aspecto indicado por el recurrente de que fue omitido por la Corte a-qua pronunciarse respecto de su escrito ampliativo de conclusiones, de la lectura de la sentencia se evidencia que les fe otorgado a las partes un plazo para el depósito de sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, y en el quinto Resulta del Folio 202, Libro 7, de la sentencia de marras se establece que tanto el Consejo Estatal del

Azúcar, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Constructora VHB, C. por A. y el Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), obtemperaron al plazo otorgado por la Corte, no así el actual recurrente, por lo que ésta no estaba en la obligación de contestar las conclusiones que no le fueron sometidas de manera formal, por lo que no se constituye el aludido agravio;

Considerando, que el estudio de la sentencia y de los medios reunidos que han sido desarrollados más arriba, se revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el primer y segundo medios del recurso;

Considerando, que en relación a la violación al derecho de defensa que alega la parte recurrente, en el sucinto desarrollo de este lo que indica que la Corte a-qua no valoró los documentos por el depositados, pero no hace referencia a cuales escritos y documentos no fueron valorados, y de la lectura de la sentencia de marras se pone de manifiesto que tanto a dicho señor, como a todas las partes involucradas en el proceso, le fueron otorgadas todas las oportunidades para exponer sus pretensiones, depositar sus respectivas documentaciones, por lo que lo denunciado en el tercer medio es desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso, el recurrente se limita a indicar que la Corte a-qua le da un sentido y alcance distinto a los documentos aportados y a los fines procesales, pero sin hacer indicación de cuales fueron estos documentos y cuáles fueron los agravios provocados ante tal situación; que no basta con que la parte recurrente invoque un medio de casación, sino que para cumplir con el mandato expreso de la ley, es necesario además, ofrecer a esta corte de casación, los elementos necesarios para que ésta pueda ejercer sus facultades de control, que por lo anterior es evidente que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y es declarado inadmisible;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso

una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 7 de septiembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la citada sentencia sin envío por no haber nada que juzgar, única y exclusivamente en lo relativo a la indemnización en daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y compartes.
Abogados:	Dra. Julia González Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Jonathan Abreu de la Cruz.
Abogados:	Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, Lic. Alberto Ramírez y Licda. Digna Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0020666-7 y 023-01159437-6, respectivamente, Pasaporte núm. 164701-55, domiciliados y residentes en la Calle María Antonio Quirico núm. 17, Sector Placer Bonito, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Ramírez, por sí y por la Licda. Digna Guzmán, abogados del recurrido Jonathan Abreu De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Julia González Ventura y Elías Vargas Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0003301-2 y 001-0060720-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0011351-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación al Solar no.4 de la Manzana

no.370, del Distrito Catastral no. 1, de San Pedro de Macorís; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de mayo del 2011, la sentencia núm. 2011-000250, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y valida en cuanto a la forma la presenta demanda interpuesta por los Dres. Ediburgo Rodriguez y Rafael Fernando Correa Rogers, actuando a nombre y representación de los señores Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, con relación al Solar 4, Manzana 370, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San ¨Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por no haberse demostrado los hechos en base a los cuales se produjo; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó en fecha 21 de Julio del 2014, la sentencia núm. 2014-00080 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, contra la Decisión No. 2011000250 de fecha 19 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes;* ***Segundo:*** *Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos;* ***Tercero:*** *Condena a las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. Dimas Guzmán, abogado de afirma avanzarlas;* ***Cuarto:*** *Ordena el desglose de aquellos documentos aportados como medios de prueba por las partes, así como de los duplicados de certificados de títulos o cartas constancias que hubieren sido depositados, con la obligación, en todo caso, de dejar copia de los mismos en el expediente, debidamente certificada por la Secretaría General de este Tribunal, desglose que deberá ser solicitado por la parte interesada";*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal e incorrecta aplicación de los artículos

1315 y 718 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; Violación del art. 51 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 815 del Código Civil, Incorrecta aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Divorcio, motivos imprecisos y erróneos, falta de base legal, violación del art. 101, del Reglamento e los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expresa en síntesis, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte incurrieron en los vicios y violaciones denunciadas en el memorial de casación suscrito, al considerar como válido el acto de venta de fecha 26 de febrero del año 1999 que realizara el señor Rafael Mercedes en vida, dentro del inmueble de referencia, cuando se comprueba que la parte hoy recurrente, señoras Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, son las legítimas continuadoras jurídicas del finado señor Rafael Mercedes, y que éste antes de fallecer en fecha 28 de Julio del año 2008, impugnó la supuesta "venta" otorgada por él, lo que demuestra que dicha venta sí viola los derechos sucesorales de las indicadas señoras, a diferencia de lo que argumentó la Corte al indicar que la sucesión no se encontraba abierta al momento del señor Rafael Mercedes vender el inmueble, sin tomar en cuenta que el conflicto existía antes de fallecer el mismo; que asimismo, alega la parte recurrente, al decidir como lo hizo la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como también en la violación del derecho de propiedad de las sucesoras del finado Rafael Mercedes, al validar una venta no realizada legalmente; b) que por otra parte, siguen alegando las recurrentes, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Canario, la Corte a-qua incurrió en los vicios alegados en el segundo medio planteado, en el sentido de que ese tribunal de alzada hace constar el inicio del plazo para la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio a partir del pronunciamiento, cuando el plazo de dos

años es a partir de la publicación de la sentencia, a los fines de calcular la prescripción; que, continúa argumentando las recurrentes, los jueces de fondo, no podían tomar en cuenta que el pronunciamiento del divorcio, tenía casi 20 años, sino la publicación de la sentencia de divorcio, a pena de nulidad, violando así lo que establece la ley 1306-Bis de divorcio en sus artículos 41 y 42, y el artículo 815 del Código Civil, relativo a la partición de los bienes; y en consecuencia han incurrido en su sentencia en una falta base legal, en motivos imprecisos y erróneos y además, en una falta de enunciación de las pruebas documentales depositadas por la parte apelante, en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy recurrida en casación, se ha comprobado que la Corte a-qua estableció en la instrucción del presente caso que el inmueble se encuentra registrado a nombre del señor Rafael Mercedes y no en co-propiedad a favor de ambos señores, Rafael Mercedes y Digna Canario; que asimismo, la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes, con relación a las mejoras que constituyen el bien inmueble objeto de la litis, fue realizada en el 1999, casi veinte años con posterioridad al divorcio de los señores Rafael Mercedes y Digna Canario, obtenido mediante sentencia de fecha de fecha 03 de octubre del año 1979 y pronunciada y registrada en la oficialía del estado civil en fecha 5 de febrero del año 1980; sin que durante todo ese tiempo la señora Digna Canario solicitara la partición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, que asimismo, los jueces de fondo hacen constar que verificaron a través de una experticia caligráfica que la firma del vendedor de la mejora, señor Rafael Mercedes que aparece en el acto de venta, es la suya; por lo que no se comprobó la alegada falsificación; que es por estos hechos, entre otros, que la Corte a-qua pudo constatar, que la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes fue legítima, por lo que rechazó las pretensiones de sus continuadoras jurídicas, señoras Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, quienes alegan que fue vulnerado su derechos sucesoral, pero que tal como lo estableció la Corte, la sucesión se abrió con la muerte de su causante, señor Rafael Mercedes, y la venta que fue pactada por éste fue realizada de manera legal; por tanto, les era oponible; que, los jueces al comprobar los hechos

y documentos puestos a su disposición, con relación a la venta de la mejora dentro del Solar no.4, de la Manzana 370, del Distrito Catastral no.1, de San Pedro de Macorís, ascendente a un área de 206.36mts., que es el asunto en conflicto, llegaron a la conclusión antes expuesta; en consecuencia, carece de sustentación jurídica la alegada desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil y demás vicios alegatos;

Considerando, que en cuanto a la violación a los artículos 41 y 42 de la ley de Divorcio no.1306-Bis, de fecha 21 de mayo del 1937, y del artículo 815 del Código Civil, sobre el punto de inicio del plazo para solicitar la partición de los bienes de la Comunidad, se hace necesario para mayor claridad del presente caso, indicar los siguientes hechos no controvertidos: a) Que, el señor Rafael Mercedes, adquiere mediante sentencia no.1, de fecha 4 de Enero del año 1975, el solar no.4 de la Manzana no. 370, del Distrito Catastral no.1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 357.73 Mts2., registrado en fecha 9 de junio del año 1976, de conformidad con el certificado de título no. 76-282, en el que figura como casado; b) que, conforme al pronunciamiento expedido por la oficialía del estado civil, en fecha 05 de febrero del año 1980, se hace constar la transcripción de la sentencia de divorcio de los señores Rafael Mercedes y Digna Canario; c) que, en el certificado de título no. 76-282, se hace constar que mediante acto auténtico no. 1, de fecha 4 de Enero del año 1999, instrumentado por la Dra. Cira Pimentel Aquino, fue inscrito ante el Registro de Títulos las mejoras levantadas en el solar de referencia, consistente en una casa de block de dos niveles, con un área de construcción de 206.36 mts., a favor del señor Rafael Mercedes, quién lo construyera por sus propios recursos económicos; d) que, mediante acto de venta de fecha 26 de febrero del año 1999, el señor Rafael Mercedes transfiere al señor Jonathan Abreu de la Cruz, la referida mejora construida con un área de 206.36 Mts., dentro del solar no.4, de la manzana no. 370, del Distrito Catastral no.1, San Pedro de Macoris, restándole una porción de terreno de 151.37 Mts., a favor del vendedor señor Rafael Mercedes, conforme al certificado de título arriba indicado, el cual reposa en el expediente que dio origen a la presente demanda, y se hace constar en la sentencia impugnada; e) que mediante instancia de fecha 28 de Julio 2008, el señor Rafael Mercedes solicita la nulidad de la venta realizada a favor del señor Jonathan Abreu de la Cruz; que, mediante instancia

de fecha 08 enero del 2011, las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, introducen acto de renovación de instancia en la litis sobre derecho registrados dentro del solar objeto del presente caso, a los fines de declarar nulo el contrato de venta de fecha 26 de Enero del año 1999, otorgado por el señor Rafael Mercedes, quien falleció durante la instrucción del proceso;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, y los motivos dados por los jueces de fondo se desprende, que si bien es cierto que el plazo de 2 años en materia de divorcio, establecido por el artículo 815 del Código Civil corre a partir de la publicación del divorcio en un periódico de circulación nacional, no es menos cierto que en la especie, la venta controvertida se efectuó en el año 1999, casi veinte años después del divorcio; en consecuencia, el referido plazo de dos años establecido por el Código Civil para solicitar la partición estaba ventajosamente vencido, cualquiera que hubiese sido el punto de partida tomando para calculado;

Considerando, que los hechos y documentos puestos a disposición de los jueces de fondo revelan, que al momento del señor Rafael Mercedes transferir el derecho de propiedad sobre la mejora construida dentro del inmueble arriba descrito, en el año 1999, ya se encontraba divorciado de la señora Digna Canario, desde hacía casi 20 años; en consecuencia, cuando la señora Digna Canario realiza acto de renovación de instancia en la litis sobre derechos registrados en el año 2011, ya todos los plazos existentes en nuestra norma jurídica para accionar en justicia habían vencido ventajosamente; siendo obvio que en ningún momento, la señora Digna Canario manifestó interés en solicitar partición; que tampoco en el proceso conocido ante los jueces de fondo la señora Digna Canario demostró que ocupara o poseyera el inmueble objeto de litis, a los fines de obtener derechos sobre la mejora en conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cual indica, en síntesis, que: *"a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes ... y si no se realiza la acción en partición de comunidad, en el plazo estipulado cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión",* toda vez de que en el presente caso, la señora Canario no es una co-propietaria registral; que, no obstante lo arriba indicado, los jueces de fondo comprobaron la legalidad de la venta de la mejora realizada, la cual no tenía inscrita ningún tipo de oposición, carga o gravamen, ni tampoco la parte recurrente pudo demostrar la mala fe del adquiriente de la mejora en cuestión, que

por demás fue registrada ante el Registro de Títulos correspondiente con posterioridad al divorcio, lo cual se hizo constar por ante dicho órgano;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la alegada violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a la enunciación de los documentos, se evidencia en los resultas y en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada, que en la misma consta la descripción de los documentos que las partes hicieron valer para sustentar sus medios de defensa; por lo que carece de sustentación el vicio argumentado;

Considerando, que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ha expresado en ocasiones anteriores, es del criterio que constituye un deber de los jueces de fondo verificar no sólo los documentos puestos a su disposición, sino además realizar un análisis profundo de los hechos que acontecieron y dieron origen a la litis de que se trate, verificando y comprobando todos los elementos que pongan en evidencia las intenciones reales de las partes en sus actuaciones, tanto orales como escritas, así como también su inacción en los procesos y hechos presentados, para establecer la verdad y poder así lograr una mejor justicia; que se ha comprobado que en la especie los jueces de fondo verificaron a través de los hechos y elementos de pruebas, no solo la antes mencionada inactividad o inercia de la parte hoy recurrente, señora Digna Canario, sino también la veracidad y legalidad del contrato de venta solicitado en nulidad; en consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación presentado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 21 de Julio del año 2014, en relación al Solar no.4, de la Manzana no.370 del Distrito Catastral No.1, de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Dimas E. Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Creaciones González y Víctor M. González.
Abogado:	Lic. Valentín Montero.
Recurrido:	Jesús Núñez.
Abogados:	Lic. José Alt. Pérez Sánchez, Licda. Marcelina Ureña y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Creaciones González y el señor Víctor M. González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0331015-7, con domiciliado y residente en la calle Nicolás núm. 28, esquina Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa I, municipio de la provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Valentín Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1180570-1, abogado de la parte recurrente Creaciones González y Víctor M. González;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2015, suscrita y firmada por el Licdo. Valentín Montero, de generales indicadas, contentiva del recibo de descargo y finiquitos legal, mediante el cual las partes arribaron a un acuerdo;

Visto el original del recibo de descargo y finiquito legal por término de pago de acuerdo de fecha 2 de julio de 2015, suscrito y firmado por el Licdo. José Alt. Pérez Sánchez, por sí y por la Licda. Marcelina Ureña y por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, todos en representación de Jesús Núñez, recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, quienes declaran y afirman, mediante dicho documento, por tal razón el presente descargo y finiquito legal, se hace sin ningún tipo de reservas con relación a las demandas y sentencia que originaron el acuerdo antes descrito, la suma hoy recibida fue pagada mediante el Cheque núm. 002918, de fecha 2 de julio del año 2015, girado a favor de Marcelina Ureña y contra el Banco Popular, por tal razón no queda nada pendiente que reclamarle a dicha empresa y dicho señor;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Creaciones González y Víctor M. González, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2015;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Tavárez Brito.
Abogados:	Licdos. Edwin Encarnación, Francisco de los Santos y Licda. Ileana Clemencia Rosario Donald.
Recurrido:	Avícola López Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Lic. Emigdio Osvaldo Tavárez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 diciembre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Tavárez Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0008438-6, domiciliado y residente en el Callejón Sofía Vásquez, Distrito Municipal de Canela, La Piedra municipio de Tamboril, de la provincia de Santiago, contra la sentencia, dictada en fecha 24 de junio del 2014, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Encarnación, por sí y los Licdos. Francisco De los Santos e Ileana Clemencia Rosario Donald, abogados del recurrente el señor José Alberto Tavárez Brito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco De los Santos e Ileana Clemencia Rosario Donald, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0917417-7 y 045-0018869-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación, que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Emigdio Osvaldo Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0062203-8, abogado de la parte recurrida Avícola López Rodríguez, C. por A.;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor José Alberto Tavárez Brito contra Avícola López Rodríguez, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara inadmisible la demanda por despido, en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización procesal, derechos adquiridos e indemnización por

daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Alberto Tavárez Brito en contra de la empresa Avícola López Rodríguez, C. por A., en fecha 13 de septiembre de 2012, por falta de calidad. **Segundo**: Condena al señor José Alberto Tavárez Brito al pago total de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Osvaldo Tavares, abogado apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:: *"**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Tavárez Brito en contra de la sentencia núm. 075-2013, dictada en fecha 22 de febrero de 2013, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el Lic. Eusebio Martínez el 19 de julio de 2011, por no ostentar la calidad de abogado apoderado del señor José Alberto Tavárez Brito; **Tercero;** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Jose Alberto Tavárez Brito en fecha 30 de julio de 2014 y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor José Alberto Tavárez Brito al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emigdio Osvaldo Tavárez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69, núm. 4 y 10, violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Tavárez Brito, por no cumplir con las formalidades para su admisión, pues solamente hace mención de los dos medios, sin desarrollarlos, además de que se trata de un recurso totalmente confuso y errado que carece de logicidad conceptual y estructural, y que trata aspectos extraños en la materia;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica y base legal la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte recurrida, pues está basada en conceptos propios del fondo que no se pueden enmarcar dentro de los parámetros de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las inadmisibilidades, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: "que en presente caso se trata de una demanda en reclamación de pago por prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, causados por la abrupta rotura del contrato de trabajo que unía a las partes, además por no inscribir al demandante en la Seguridad Social y violar las reglas del descanso semanal, despido que resulta injustificado, pues el demandante no cometió ninguna falta, y en el remoto caso de que se hubiese cometido no fue comunicado a la representación local de trabajo, reputándose entonces que el mismo carece de justa causa, la sentencia de la corte a-qua ha realizado una errónea interpretación de los hechos, no ha ponderado las pruebas presentadas, además adolece de una insuficiente motivación que impide el acceso a un recurso efectivo, pues en la audiencia del 20 de febrero comparecieron las partes el litis, en la que la Presidenta le informó a los abogados que existían dos recursos de apelación con diferentes abogados y dirigidos contra la misma sentencia, y ésta acogió el interpuesto por el Licdo. Emilio Osvaldo Tavares, desestimó y declaró inadmisible la demanda del trabajador sin valorar los derechos adquiridos por trabajar para la empresa";

Considerando, que la sentencia recurrida indica lo siguiente: "Conforme se ha indicado, en este caso se discute la existencia de la relación de trabajo ya que el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y la parte recurrida solicita ratificar la sentencia. El juez de primer grado acogió el medio de inadmisión de la demanda basado en la falta de interés, por no existir contrato de trabajo, todo fundamentado en las declaraciones de los señores Yimmy Rafael Bonilla López y Sandy M. Dechamps, quienes declaran como testigos presentados cargo de la parte demandada, en el sentido siguiente: "que el demandante se presentó a

realizar las labores de plomería y albañilería (acta de audiencia núm. 29, de fecha 29 de febrero de 2013)…" y la juez estableció que "de acuerdo a las pruebas testimoniales analizadas, ha quedado demostrado que la labor realizada por el demandante era de manera esporádica y ocasional, en cuya relación no se dan los elementos constitutivos del contrato de trabajo…" (pág. 4, sentencia apelada); que, por ante esta corte, el recurrente no contrarrestó dichas declaraciones con pruebas en contrario, por tanto, no probó la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, como alega en su demanda, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y la demanda y, en consecuencia, procede ratificar la demanda";

Considerando, que el "contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta" (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que usando la técnica casacional de sustitución de los motivos, cuando se considera que el dispositivo es correcto pero que es necesario sustituir o suplir motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que "en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, basado para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo" (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1015-1022); ésto no impide al empleador probar hechos contrarios a los alegados por el trabajador por cualquier medio de prueba (sent. 17 de agosto 2005, B. J. núm. 1137, págs. 1672-1681), en la especie, la Corte a-qua pudo como lo hizo, evaluar la integralidad de las pruebas, en especial, la prueba testimonial que constaba en acta, las que al aceptarla implícitamente, las entiende coherentes y sinceras, bajo el entendido de validarlas y darle credibilidad a las mismas, sin que exista evidencia de desnaturalización al aceptar que el recurrente no tenía una prestación de naturaleza laboral, sino "ocasional y esporádica" con la parte recurrida;

Considerando, que en la especie el tribunal acogió unas pruebas testimoniales, rechazando otras, en relación a la existencia del contrato

de trabajo, sin que al examinar las mismas haya violación a la igualdad y equilibrio procesal, derecho de defensa o al debido proceso, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Tavárez Brito, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Encarnación Ramírez.
Abogados:	Dres. César Augusto Roa Aquino y Milciades Alcántara Alcántara.
Recurrido:	Isidro Sosa Ramón.
Abogados:	Lic. José Calazan Sosa Ramón y Licda. Ostacia Sosa Ramón.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Encarnación Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0067500-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 120, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Ramón, por sí y por la Licda. Oslacia Sosa Ramón, abogados del recurrido Isidro Sosa Ramón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de abril de 2014, suscrito por los Dres. César Augusto Roa Aquino y Milciades Alcántara Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0008457-0 y 012-0026981-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Calazan Sosa Ramón y Ostacia Sosa Ramón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117485-2 y 001-0117486-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos laborales por motivo de dimisión, reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, interpuesta por Juan Carlos Encarnación

Ramírez contra Isidro Sosa Ramón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 19 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Carlos Encarnación Ramírez en contra de Isidro Sosa Ramón, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Juan Carlos Encarnación Ramírez e Isidro Sosa Ramón, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios vencido, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Cuarto: Condena al Sr. Isidro Sosa Ramón, a pagar al Sr. Juan Carlos Encarnación Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: 28 días de preaviso RD$16,449.85; 207 días de cesantía RD$121,311.14; 18 días de vacaciones RD$10,574.71; proporción de salario de Navidad seis meses y cuatro días RD$7,150.54; 6 meses de salario (Art. 95 del C. T.) RD$84,000.00 y bonificación RD$30,000.00; todo en base a un período de labores de nueve (9) años devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Encarnación Ramírez contra Isidro Sosa Ramón, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo la acoge, por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia condena a Isidro Sosa Ramón, por concepto de reparación de daños y perjuicios al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); Sexto: Ordena al Sr. Isidro Sosa Ramón, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena al Sr. Isidro Sosa Ramón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Milciades Alcántara y César Augusto Roa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Comisiona, al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que Isidro Sosa Ramón interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regulares y*

válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintinueve (29) de noviembre del 2013, por el señor Isidro Sosa Ramón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Monero Cordero y la Licda. Ostacia Sosa Ramón; b) seis (6) de diciembre del 2013, por el señor Juan Carlos Encarnación Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Milciades Alcántara y César Augusto Roa Aquino; contra la sentencia laboral No. 322-13-64 de fecha 19 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con el procedimiento; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto de los recursos, y consecuentemente rechaza la demanda laboral interpuesta por el trabajador recurrido y recurrente incidental Juan Carlos Encarnación Ramírez;* ***Tercero:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acogiendo las conclusiones de la parte recurrente principal, por reposar en pruebas legales;* ***Cuarto:*** *Condena al señor Juan Carlos Encarnación Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Monero Cordero y la Licda. Ostacia Sosa Ramón, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio**: Violación al artículo 553, numeral 6°, del Código de Trabajo, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso instituido en el artículo 69 numeral 7°. de la Constitución de la República y falta de base legal;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente alega que la Corte a-qua en la audición de testigo efectuada en la audiencia de producción de las pruebas y el fondo, tachó el único testigo presentado por el trabajador, fundamentando su tacha en el artículo 553 numeral 6°. que impide el testimonio de una persona que haya estado ligada por un contrato de trabajo a una de las partes durante seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración, lo que no ocurre en la especie; que la tacha del testigo varió la posible solución del proceso, lo que afectó las pretensiones del trabajador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el caso de la especie, y prestando especial atención a las declaraciones del señor Obito Manuel Tejeda Montes de Oca, y a las propias declaraciones del recurrido y recurrente incidental, señor Juan Carlos Encarnación Ramírez, producidas de forma oral ante la Corte se desprende que entre Isidro Sosa y Juan Carlos Encarnación, lo que existió fue una relación comercial o más bien una sociedad de hecho, en la cual el primero aportaba la guagua y el segundo aportaba el dinero para comprar el pan y otros derivados de la harina y luego de

vender el pan y otros derivados, se dividían los gastos en que se incurría para realizar las ventas;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente de que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 553 numeral 6°. al tachar al testigo, esta Corte de Casación, a partir del estudio de la sentencia objetada y las actas de audiencia, advierte que el alegado trabajador propuso como testigo al señor Omar Sterlin Vicioso y que fue solicitada su tacha como deponente en el caso, por lo que la jurisdicción a-qua falló de la forma siguiente: "*De las propias declaraciones del testigo y los abogados que lo propusieron, se infiere que éste, si bien no resulta ahora mismo una prueba fehaciente de que es empleado del señor Juan Carlos, si lo es entonces del señor Isidro Sosa, que es una parte del proceso, y a los que se refiere la normativa laboral, y en ese sentido, la tacha procede excluir al testigo en este proceso, por salir de su propia boca, que es empleado de una de las partes, en este caso el señor Isidro Sosa, ordena la continuación del proceso, mismo una prueba fehaciente";*

Considerando, que del texto transcrito se evidencia que la Corte a-qua sustentó su decisión de excluir al testigo en que éste admitió prestar servicios para el señor Isidro Sosa, alegado empleador de Juan Carlos Encarnación, recurrente en este proceso, incurriendo de esta forma en un error, ya que pese a que el declarante afirmara prestar servicios conjuntamente con el señor Juan Carlos Encarnación para el señor Isidro Sosa, no estaba impedido de presentar su testimonio, pues es un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que estos sean trabajadores del

empleador y ante una posible posición de parcialidad los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acordes a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma;

Considerando, que el testigo tachado erróneamente por la jurisdicción de fondo era la única prueba aportada por el alegado trabajador para sustentar sus alegatos, por tanto al decidir la Corte a-qua no escuchar el testimonio, dejó desprovista de prueba una parte del proceso, lo que no se corresponde con un correcto ejercicio del poder soberano, que tiene como limitante el principio constitucional de la razonabilidad, que establece que a nadie se puede impedir lo que la ley no prohíbe, por lo que en este caso la Corte a-qua se negó a escuchar un testigo que no estaba afectado de tacha alguna, por lo que la sentencia debe ser casada con envío, con la finalidad de que el Tribunal de envío se refiera a los aspectos mencionados en los párrafos anteriores;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogados:	Licdas. Mary Sánchez, María Asunción Santos, Blasina de León Soriano, Ramona Brito Peña y Margarita Carvajal Guzmán.
Recurridos:	Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel.
Abogados:	Licdos. Segura Valdez y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), entidad autónoma de servicio público, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 303, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representada por su administrador Ing. Demetrio Lluberes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0004427-2 y el señor Mario Fernández Saviñón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0011898-7, quienes hacen elección de domicilio en la Ave. Rómulo Betancourt, núm. 303, Bella Vista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Segura Valdez y Martín David Smith Guerrero, abogados de los recurridos Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Mary Sánchez, María Asunción Santos, Blasina De León Soriano, Ramona Brito Peña y Margarita Carvajal Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1059851-3, 002-0038261-2, 001-0688953-8, 010-0035455-3 y 082-0000098-5, abogadas de la recurrente Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Amaury Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry Misael Adames Batista contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre del 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Amaury de Jesús Pimentel Bello, Clarivel del Carmen Domínguez Peña y Henry M. Adames Batista, en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), y los señores Demetrio Lluberes Vizcaíno y Mario Fernández Saviñón, fundamentado en un desahucio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisible, por falta de interés la demanda en relación a la demandante Clarivel del Carmen Domínguez Peña, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante señor Henry M. Adames Batista, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** En cuanto a las pretensiones del demandante señor Amaury de Jesus Pimentel, acoge en parte las mismas y en consecuencia condena a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), a pagar a favor del demandante señor Amaury De Jesus Pimentel, los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$490,977.76) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; calculados en base a un salario mensual de RD$195,000.00 y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, ocho (8) meses y diez (10) días; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo de la demanda interpuesta por los señores Hugo Antonio Méndez García, Juan Carlos Rossó Navarro y Nancy María Mejía Pimentel, en contra de la actual recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre del 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Hugo

Antonio Méndez García, Juan Carlos Russo Navarro y Nancy María Mejía Pimentel, en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), y de los señores Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, fundamentado en un desahucio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisible, por falta de interés la demanda en relación al demandante Juan Carlos Russo Navarro, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo de las pretensiones del demandante señor Nancy María Mejía Pimentel, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** En cuanto a las pretensiones del demandante señor Hugo Antonio Méndez García, acoge en parte las mismas y en consecuencia condena a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), a pagar a favor del demandante señor Hugo Antonio Méndez García, los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$490,977.76) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; calculados en base a un salario mensual de RD$195,000.00 y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, ocho (8) meses y diez (10) días; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, en contra de las sentencias dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fechas 30 de septiembre y 14 de octubre del año 2013, por haber sido realizados de acuerdo a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo se acogen parcialmente dichos recursos de apelación y en consecuencia revoca las sentencias apeladas, en el sentido de que por medio del presente fallo condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Eghid), al pago de la suma de RD$591,720.00 por concepto de 60 días de Participación de los Beneficios de la empresa correspondientes al año 2012 en beneficio del señor Henry Misael Adames y la suma de RD$94,455.00 por ese mismo concepto en beneficio de la señora Nancy Mejía;* ***Tercero:*** *Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Eghid)*

al pago de la suma de RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión para cada trabajador; ***Cuarto:*** *Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel Smith Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo carecer de objeto, falta de motivos o fundamentación y falta de interés del recurrente;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, expresa, que el escrito de casación enunciará "los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, o una relación de los hechos, es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea, de manera breve y sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo fundamenta y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados. En la especie, el recurrente explica en forma breve y sencilla en qué consisten los agravios y señala en qué consisten las violaciones, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad planteada debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación

En relación al recibo de descargo

Considerando, que la parte recurrente sostiene: "que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión no esos hechos, (sent. núm. 23, 21 de abril 2010)";

Considerando, que si bien la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que es válido el recibo de descargo realizado luego de haber terminado el contrato de trabajo, en forma libre y voluntaria y que no haya vicio de consentimiento, coacción, acoso moral o físico, igualmente que la parte firmante no haya hecho reservas de reclamar algún derecho, que es el caso, los trabajadores, y así se observa en los recibos de descargo depositados, que los recurridos hicieron reservas relativa a la participación de los beneficios, en consecuencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que la parte recurrente sostiene: "que la sentencia hoy recurrida no fue emitida con apego a los hechos y al derecho, pues al acoger las pretensiones de los recurrentes, en lo que concierne a los supuestos beneficios de participación, incurrieron en un exceso y poca aplicación de la lógica, toda vez que la Empresa de Generación Hodroeléctrica Dominicana, (Egehid), es una empresa generadora de servicios sin fines de lucro que no obtiene beneficio, según lo establece el Decreto núm. 628-2007, del 2 de noviembre de 2007, párrafo I, que establece: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Párrafo I, del artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, se dispone la creación de la Empresa de Generación Hodroeléctrica Dominicana, (Egehid), de propiedad estrictamente Estatal con personería jurídica y patrimonio propio y con capacidad para contraer obligaciones comerciales contractuales, según sus propios mecanismos de dirección y control, por lo que entendemos que en la misma no se actuó con justicia";

Considerando, que igualmente el recurrente alega: "que las instituciones públicas no están regidas por la ley tributaria, ya que por la analogía de la misma ley no estamos sujetos a presentar declaración jurada del año fiscal"; y añade "que los hoy recurridos en el tiempo de sus labores de trabajo hasta la terminación del contrato, no recibieron pago por metas alcanzadas de los beneficios, puesto que es evidente que esta es una institución de servicio";

Considerando, que el recurrente alega: "que si bien es cierto que el artículo 16 del Código Laboral, establece que el trabajador está eximido de probar el hecho, no es menos cierto que, si no existe una declaración

jurada emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual no existe por lo alegado anteriormente, por su carácter de institución pública, en base a qué el tribunal a-quo, fija el monto de la supuesta bonificación"; y añade "que conforme al decreto de su creación está exenta del pago de participación en los beneficios, lo que no entra en las categorías regidas por el Código Laboral vigente, sino mas bien siempre ha sido una empresa, que para su desarrollo ha tenido que contar con subsidio del Estado dominicano";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que una vez establecido el hecho de que la empresa recurrida podría tener beneficios, no estaba eximida de realizar la declaración jurada de los mismos ante los organismos tributarios correspondientes, ello en vista de que no existe norma jurídica que contemple tal exención o privilegio";

Considerando, que igualmente la corte a-qua establece: "que como la empresa recurrida no ha hecho el depósito de la declaración jurada que le impone la ley Tributaria y por analogía de las disposiciones estipuladas en el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de probar el hecho de la obtención de beneficios por parte de la empresa, razón por la que esta última debe ser condenada al pago de los mismos y, en ese aspecto procede la revocación de la sentencia impugnada";

Considerando, que el Decreto 628-07 que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), expresa en su artículo 4, lo siguiente: "la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria"; y su párrafo I: "la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica";

Considerando, que el párrafo III establece que la Empresa de Generación Hidrieléctrica Dominicana, (Egehid), estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal;

Considerando, que la jurisprudencia de esta materia ha sostenido: "Contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación de los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a éste demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración. En virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución; en esa virtud la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto, (sent. 18 de junio 2003, B. J. 1111, págs. 712-719)";

Considerando, que del estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "…en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Florar, S. A.
Abogados:	Licdas. Milagros López, María Elena Gómez, Dra. María Eugenia Gómez, Licdos. Marino Vargas, Marcelino Vargas Brito, Máximo Alcántara Quezada y Andrés Alexander Mejía Pérez.
Recurrido:	José Luis Vargas Burgos.
Abogada:	Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Florar, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-66717-6, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo núm. 84, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Juan Luis Fernández,

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros López, por sí y por los Licdos. Marino Vargas y María Elena Gómez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcelino Vargas Brito, Máximo Alcántara Quezada, Andrés Alexander Mejía Pérez y la Dra. María Eugenia Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0624383-5, 001-0732294-3, 010-0012757-9 y 001-1406981-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogado del recurrido José Luis Vargas Burgos;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda

en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por José Luis Vargas Burgos contra Centro Floral, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 23 de marzo de 2011, por el señor José Luis Vargas Burgos, contra la entidad Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores y Sr. Juan Luis Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda respecto del co-demandado Sr. Juan Luis Fernández, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor José Luis Vargas Burgos, parte demandante, y Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia sin responsabilidad para el mismo; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento en atención a la duración del contrato y la acoge en cuanto al pago de proporción de salario de Navidad 2011, proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010 y salarios adeudados por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena a Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores a pagar al señor José Luis Vargas Burgos, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD$1,333.33; proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD$2,675.25; salarios adeudado ascendente a la suma de RD$839.28; para un total de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 86/100 (RD$4,847.86); todo en base a un período de labores de dos (2) meses y veintinueve (29) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00); Sexto: Ordena a Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; Octavo: Comisiona a Domingo Ortega, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que

José Luis Vargas Burgos interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: ***"Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Sr. José Luis Vargas Burgos, contra sentencia núm. 366/2011, relativa al expediente laboral núm. 054-11-00219, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se revoca la sentencia apelada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por sus empleadores Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, en consecuencia, acoge las conclusiones de la instancia introductiva de la demanda, por los motivos expuestos y acuerda al reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a.- siete (7) días de salario ordinario de pre-aviso omitido; b.- seis (6) días de salario ordinario de auxilio de cesantía omitida; c.- proporción de salario de navidad año dos mil once (2011), por un periodo laborado de un (1) mes y diecisiete (17) días;* ***Tercero:*** *Se excluye del presente proceso al Sr. Juan Luis Fernandez, por no tratarse del verdadero y personal empleador del reclamante;* ***Cuarto:*** *Se condena a las empresas Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales condignas, a partir del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil once (2011);* ***Quinto:*** *Se condena a las sucumbientes, Roomlux y Centro Floral, S. A., Importadores, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción en el fallo; **Segundo Medio:** Falta de motivación, fundamento y base legal;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que José Luis Vargas Burgos, parte recurrida, solicita que sean declarado inadmisibles los escritos adicionales al recurso de casación, depositados en fecha 23 de noviembre de 2012 en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en fecha

3 de diciembre de 2014 en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, en los cuales la recurrente propone nuevos medios de casación y aporta pruebas no depositadas al debate en la Corte a-qua; que en cuanto al escrito de fecha 23 de noviembre de 2012 se advierte que en los documentos aportados al proceso no hay constancia de notificación a la parte adversa, por lo que procede declararlo inadmisible; con relación al escrito de fecha 3 de diciembre del 2014, se aprecia que en éste, la empresa plantea nuevos medios de casación que pretende hacer valer contra la sentencia impugnada, lo cual es improcedente, pues ya existe un recurso principal que puede ser objeto de fundamentación y motivación en un escrito posterior, pero no incorporación de medios adicionales, lo que equivale a la interposición de un nuevo recurso, lo que no es posible en contra de una misma decisión, por todo lo cual procede declarar su inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación expone que la sentencia impugnada entra en contradicción al expresar en la página 7 que la apelante es la Dra. Maria Eugenia, mientras que en la página 8 indica que el recurso de apelación fue interpuesto por José Luis Vargas Burgos;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente plantea que la decisión de la Corte a-qua se limitó a hacer una reseña de los escritos de las partes y no hicieron una exposición completa de los hechos, ni una motivación suficiente, por lo que carece de base legal, indican también que los jueces no motivaron la condena retroactiva a la empresa de 1 día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales computando dicha condena a partir del día 27 de febrero del año 2011;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el señor José Luis Vargas Burgos laboró como vendedor para la empresa Centro Florar, b) que las partes mantienen controversia en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo y el real empleador del trabajador; c) que por las comunicaciones de fecha 10 de noviembre 2010 y 17 de febrero del 2011, se comprobó que el trabajador ingresó a laborar a la empresa en fecha 10 de noviembre del 2010 y que la terminación fue en fecha 17 de febrero 2011, por un desahucio ejercido por la empresa en

contra del trabajador, por lo que el trabajador tenía una antigüedad de 3 meses y 7 días; d) que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que le produjo daños y perjuicios , por lo que procedía la condenación de la empresa demandada al pago de una indemnización; e) que las empresas demandadas no demostraron estar legalmente organizadas;

Considerando, que con relación al primer medio de casación en el que la recurrente alega que existe contradicción al indicar la decisión impugnada que la apelante es la Dra. Maria Eugenia, y luego expresar que el recurso fue interpuesto por José Luis Vargas Burgos, esta Corte de Casación aprecia que a pesar de que la Corte a-qua expresó en el segundo párrafo de la página 8 de la decisión impugnada que "*la razón social Roomlux, Centro Floral, S. A., Importadores, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Dra. Maria Eugenia interpuso un recurso de apelación en fecha 02 de octubre del 2012"* es evidente de que se trata de un error material, que en modo alguno determinó variación en cuanto al contenido de la sentencia ni del dispositivo de la misma, por lo cual carece de relevancia, pues no tuvo consecuencias en cuanto al análisis del asunto; que ha sido criterio de la Corte de Casación, que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, sino lleva al tribunal a dictar una sentencia contraria al derecho, lo que no ocurrió en la especie, por tanto el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado en que arguye el recurrente que la sentencia que objeta carece de base legal y de motivos para decidir de la forma en que lo hizo, esta Corte de Casación, del análisis de la decisión impugnada advierte que los puntos de controversia analizados en el proceso fueron la forma de terminación del contrato de trabajo, el tiempo de duración del contrato y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que con relación a la duración del contrato de trabajo, la Corte a-qua estableció que fue mayor de 3 meses, razón por la cual el trabajador generó derechos de preaviso y cesantía, por lo que modificó la sentencia en ese sentido, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la Corte a-qua argumentó que el trabajador fue desahuciado por la empresa recurrente, lo que fue confirmado con la comunicación de fecha 17 de febrero 2011, en la cual la empresa le informa al trabajador que prescinde de sus servicios, por

último estableció que las empresas empleadoras no tenían inscritos al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ante la ausencia de pruebas que demostraran que sí estaba registrado en el SDSS, de lo que se advierte que los puntos establecidos por el tribunal fueron analizados y respondidos con suficiencia, por lo que contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia posee motivaciones suficientes y coherente a su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces de fondo no dieron motivaciones para condenar a la empresa a un día de salario por cada día de retardo, se advierte que las recurrentes no negaron la terminación de la relación laboral con el trabajador, realizada mediante una misiva que le informaba al trabajador que la empresa prescindía de sus servicios sin alegar causa alguna, por tanto es una manifestación inequívoca de la terminación del contrato de trabajo, lo que constituye un desahucio conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo; que el ejercicio del desahucio implica responsabilidad para la parte que lo ejerza y en este caso el empleador fue quien puso término al vínculo laboral, por lo que estaba obligado a pagar al trabajador las indemnizaciones de auxilio de cesantía y omisión del preaviso en el término de 10 días y al no hacerlo se hizo pasible de la condenación de 1 día de salario por cada día de retardo en el pago, amen de lo establecido en el artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, por consiguiente estas condenaciones fueron a consecuencia del desahucio ejercido y la Jurisdicción a-qua actuó correctamente al imponerlas a las empresas, por tal razón el medio expuesto debe ser rechazado y el recurso en su totalidad

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas".

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Floral, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Américo Hernández Jáquez.
Abogados:	Licdos. Pablo Mendoza y Plinio Pina Méndez.
Recurridos:	Xolutiva, S. A., y Ramón Cáceres.
Abogados:	Licda. Lourdes Martínez, Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125626-1, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 26, Reparto Atala, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Mendoza, por sí y por el Licdo. Plinio Pina Méndez, abogados del recurrente el señor Rafael Américo Hernández Jáquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Martínez, en representación del Licdo. Ernesto Raful y Omar De la Rosa, abogados de los recurridos Xolutiva, S. A., y Ramón Cáceres;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Robert C. Placencia Álvarez Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, contra Xolutiva, S. A., y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de octubre del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza

los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada por improcedente y mal fundamentada; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez en contra Xolutiva, S. A., y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones pendientes fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Xolutiva, S. A., y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán con responsabilidad para la parte empleadora por causa de despido injustificado; **Cuarto:** Acoge la solicitud de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justo, y condena a Xolutiva, S. A., y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, a pagar a favor del señor Rafael Américo Hernández Jáquez, la suma de: Ciento Cincuenta Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte Centavos, (RD$150,581.20) por 28 días de Preaviso; Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD$451,743.60) por 84 días de cesantía; Setenta y Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD$75,290.60) por la proporción del salario de Navidad; Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD$29,546.95), por 14 días de vacaciones; Trescientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD$322,674.23) por participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Un Millón Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos Con Cincuenta y Ocho Centavos (RD$1,029,836.58), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$128,155.45 y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, un (1) mes y catorce (14) días; **Quinto:** Ordena a Xolutiva, S. A., y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de mayo del 2011 y 5 de octubre del 2012; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación,*

el primero interpuesto la empresa Xolutiva, S. A. y Ramón Cáceres, y el segundo por el trabajador Rafael Américo Henríquez Jáquez, en contra de la sentencia laboral núm. 398-12, fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; ***Segundo:*** *Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se modifica los montos para que sean RD$75,290.6 por vacaciones y RD$32,038.86 de proporción de salario de Navidad para un total de RD$107,328.92 menos la suma de RD$86,219.49 correspondiente al recibo de descargo mencionado, todo igual a RD$21,109.43;* ***Tercero:*** *Compensa entre las partes en lítis el pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desnaturalización del testimonio, en cuanto al despido; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la ley artículo 195, 311 y 312 del Código de Trabajo, en cuanto a las comisiones; **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación, omisión de estatuir, contradicción de motivos; en lo que respecta a derechos adquiridos y daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, en lo que respecta a la documentación depositada; **Quinto Medio:** Falta de motivación, falta de base legal, en lo que respecta a nuestras conclusiones;

Considerando, que el recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: "que la Corte a-qua revoca la sentencia de primer grado declarando justificado el despido por las supuestas faltas cometidas por el trabajador, basándose en las declaraciones de los testigos de los recurridos, las que, para la corte a-qua le merecieron entero crédito, contario a las de las declaraciones de la recurrente, sin tomar en cuenta las contradicciones existentes entre ambas declaraciones, en el sentido de que la testigo Keila Bierd habla de una supuesta falta cometida en mayo 2011, cuando ya para esa fecha habían despedido al trabajador, no tomó en cuenta la documentación depositada por la recurrente, las que prueban que éste nunca tuvo un horario fijo, y que la naturaleza del

trabajo realizado le permitía laborar desde su casa, reportando solo las ventas, que por el contrario, en el caso de la señora Ingrid Hernández, ésta dice que las faltas del trabajador fueron cometidas en diciembre 2010, que cuando el abogado de los recurridos la cuestiona sobre si era usual que el trabajador hiciera ventas desde las oficinas, ella contesta que sí, lo anterior indica que su testimonio es contradictorio y distinto a lo que dice la otra testigo, todo lo cual denota una falsa interpretación y desnaturalización de los hechos y una desnaturalización del testimonio";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que respecto al despido se deposita la comunicación del mismo, tanto al trabajador recurrido y recurrente incidental como al Ministerio de Trabajo de fechas 24 de marzo del 2011 y 25 de marzo del 2011, respectivamente, en base a la violación del artículo 88, ordinales 11°,12°,13° y 14° del Código de Trabajo, por ausentarse del puesto de trabajo el trabajador, los días 7, 8, 9,10, 11, 16 y 21 de marzo sin ninguna excusa, con todo lo cual se prueba haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo en el sentido de comunicar el despido dentro de las 48 horas de haberse ejecutado";

Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que en relación a la justa causa del despido se presentan como testigos a cargo de la empresa demandada Xolutiva, S. A., por ante el Tribunal a-quo y esta corte los señores Ingrid del Rosario Hernández Torres y Keyla Bierd De Jesús, respectivamente, declarando el primero que cuando se mudaron al nuevo local comenzaron las inasistencias del demandante, y eran irregular, que cumplía horario de 8 a 5 p. m., que él tenía que visitar clientes, que tenía que reportar al jefe, que se mudaron en diciembre del 2010 y en ese momento comenzaron las inasistencias, que esta es la única puerta de entrada y salida que puede ver quien entra y sale que las inasistencias fueron reiteradas, que antes del traslado iba todos los días, que eran normales las ventas de oficina, la segunda expresó que el recurrido faltó desde el 11 de mayo del 2011 que fueron como 7 u 8 días corridos que luego volvió y se ausentó 3 días más, y ahí el señor Cáceres tomó la medida, todas declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, por lo cual se prueba la falta alegada de ausencias injustificadas y por tanto la justa causa del despido sin que las declaraciones de los testigos a cargo del trabajador recurrido por ante el tribunal a-quo, los señores Jorge Alejandro Polanco y Ángel Eduardo Guzmán Lora cambien lo antes establecido por

no merecerle crédito a esta Corte dichas declaraciones, por entenderlas confusas e inverosímiles, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta respecto del pago de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo";

Considerando, que en materia de despido le corresponde al empleador probar la justa causa del despido, la cual puede ser establecida por lo cualquiera de los medios de prueba establecido por la ley;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facilidad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. En la especie, el tribunal de fondo, en la evaluación de las pruebas testimoniales y en el uso de su facultad de apreciación y evaluación de las mismas, entendió con "crédito" las declaraciones que demostraban las ausencias injustificadas del trabajador recurrente que sirvieron de fundamento para declarar justificado el despido por la empresa recurrida, sin evidencia de falta de ponderación, ni falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en el segundo, tercer, cuarto y quinto medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: "que la Corte a-qua le restó importancia a la documentación depositada por la recurrente, bajo el argumento de que se trataban de certificaciones del año 2010, lo que no es cierto, y aún así no tomó en cuenta que la sociedad Xolutiva, S. A., no pagó al trabajador la totalidad de las comisiones de los años 2010 y 2011 correspondientes a los últimos trabajados, que la corte a-qua obvió que el fardo de la prueba estaba a cargo del empleador, de hecho lo invirtió, es a Xolutiva, S. A. que le corresponde mostrar la documentación que pruebe que sí cumplieron con el referido pago, que el empleador ha cometido una falta continua y grave al no pagar, o pagar de forma incorrecta e induciendo a error los montos relativos a salarios de Navidad, participación en beneficios de la empresa, salarios, la corte respecto de este punto obvió referirse o contestarlo, como era su obligación, volviendo a lo referente al pago de las comisiones del 2010, aún cuando existe un supuesto

recibo de descargo que dice que el exponente sí recibió este pago, las certificaciones depositadas indican que éstas no se le fueron pagadas, en dichas condiciones el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre un despido injustificado basado en una supuesta falta, aún cuando se explicó y se probó que la naturaleza del trabajo no le exigía al trabajador asistir a la oficina, ya que podía trabajar desde su casa, pero la corte no se refiere ni a las conclusiones ni al recurso de apelación rechazándolo sin motivación alguna, razón por la cual se evidencia que los vicios denunciados se encuentran presentes y la sentencia que se trata debe ser casada";

En cuanto al salario por comisiones y recibo de descargo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que en relación al monto del salario se depositan sendos recibos de pagos y nómina de pago de marzo del 2011 donde no aparecen el ingreso del trabajador recurrido del último año de trabajo, por lo cual el empleador no pudo probar un salario distinto al expresado por éste, por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: "que respecto de derechos adquiridos la empresa de que se trata ha expresado haberlas pagado, luego de la terminación del contrato de trabajo y acerca que de la participación en los beneficios de la empresa, expresa que no obtuvo beneficios en los años 2010 y 2011";

Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, se deposita la Declaración Jurada correspondiente del último año donde aparece la empresa recurrente con pérdida, por lo cual se rechaza tal reclamo";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que en relación al pago de comisiones se deposita recibo de descargo por el pago de las comisiones del año 2010, además de cheque del 24 de mayo del 2011 del Banco Popular, por un monto de RD$372,351.72, además al testigo mencionado a cargo de la empresa Keyla Bierd De Jesús expresó: que se le debían comisiones al trabajador y se le pagaron, a la pregunta de que si cuando salió el trabajador se cobraron ventas hechas por él y respondió que no, además se depositan sendas comunicaciones de diferentes instituciones tales como el Banco Popular, El Poder Judicial y Banco Promérica donde no se prueba que el trabajador de que se trata haya generado comisiones

en el año 2011, por lo cual se rechaza el reclamo de comisiones de los años 2010 y 2011";

Considerando, que ha sostenido la jurisprudencia que "el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización", (sent. 31 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985), igualmente que el empleador que discute su monto, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo (sent. 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 591-596). En la especie quedó establecido ante el tribunal de fondo sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, el salario del trabajador, tanto de los recibos y pruebas documentales aportadas como de las pruebas testimoniales presentadas, sin que exista evidencia de falta de ponderación ni falta de base legal;

Considerando, que como hemos mencionado en esta misma sentencia los jueces del fondo tienen una facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos, rechazando o acogiendo las que entiendan coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad en torno al caso sometido, en la especie, no se advierte desnaturalización ni error material en el examen de las pruebas aportadas;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció del depósito de las declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos que no tenían ganancias para repartir beneficios, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo y no hay evidencias de la parte recurrente probara, por otros medios, en forma verosímil, las ganancias durante el último año de trabajo, para hacer mérito a las disposiciones del mencionado texto legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, falta de base legal ni omisión de estatuir, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados

carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Américo Hernández Jáquez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Luis Torres, Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo.
Recurrido:	Arturo Alfredo Reyes de León.
Abogados:	Licdos. Samuel Hernández Pérez y Yoel Isidro Duvergé Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 diciembre 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), con su domicilio social ubicado en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de la Vega, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Torres, por sí y por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo, abogados del recurrente principal Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa , C. por A., (Pollo Cibao);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Hernández Pérez, por sí y por el Licdo. Yoel Isidro Duvergé Abreu, abogados del recurrido y recurrente incidental Sr. Arturo Alfredo Reyes De León;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 084-0003034-5 y 016-0015898-2, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y escrito de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Yoel Isidro Duvergé Abreu y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0011219-0 y 031-0258464-0, respectivamente, abogados del recurrido y recurrente incidental Sr. Arturo Alfredo Reyes De León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de septiembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Arturo Alfredo Reyes de León contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Cibao, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, dictó el 28 de febrero del año 2014 , una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios por desahucio, incoada pro Arturo Alfredo Reyes de León en perjuicio de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Cibao por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo: A) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandando. B) Condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Cibao a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD$634,080.19 por concepto de completivo de prestaciones laborales. La suma de RD$1,972,294.62 relativas a 874 días del 65.58% del salario diario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD$2,256.63 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales computados desde el 07-10-2011 y hasta 28-02-2014. La suma de RD$37,583.33 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2011. La suma de RD$61,938.72 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado por el demandante. Para un total de RD$2,705,896.86 teniendo como base un salario mensual de RD$82,000.00 y una antigüedad de 11 años, 2 meses y 26 días. C) Condena a la empresa a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C., por A., y Pollo Cibao a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo de RD$2,256.63, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia. D) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de

completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Tercero: Compensa el 20% de las costas del procedimiento y condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Cibao al Pago del restante 80% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho los Licdos. Yoel Isidro Duvergé y Samuel Orlando Pérez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), y el incidental por el señor Arturo Alfredo Reyes de León, contra la sentencia laboral No. 0AP00081-2014, de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. , (Pollo Cibao), y se rechaza el incidental incoado por el señor Arturo Alfredo Reyes de León, contra la sentencia laboral Núm 0AP00081, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega; en tal sentido, se modifica en parte la sentencia impugnada, y declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el mismo.* ***Tercero:*** *Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagar a favor del señor Arturo Alfredo Reyes de León, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Seiscientos Veintinueve Mil Ciento Setenta Pesos con 59/100(RD$629,170.59), por concepto de completivo de prestaciones laborales; b) La suma de Sesenta y Un Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 72/100 (RD$61,938.72), por concepto de pago de 18 días de vacaciones; c) La suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$37,583.33), por concepto de proporción de salario*

de navidad del año 2011. ***Cuarto:*** *Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagar al trabajador la suma que resultare del cálculo de Dos Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 74/100 (RD$2,238.74), diarios por retraso en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por prestaciones laborales a computarse a partir del 07/10/2011, hasta tanto sea saldada la deuda establecida por concepto de prestaciones laborales.* ***Quinto****: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos por la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***Sexto:*** *Se condena al señor Arturo Alfredo Reyes de León, al pago del 30% de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febrel Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y se compensa el restante 50%";*

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos referente a la prueba aportada y depositada de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos;

Considerando, que la parte recurrente alega en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: que la Corte a-qua no le dio ningún valor jurídico como real y efectivamente tenían los documentos depositados por la empresa recurrente emanados de organismos estatales, tales como certificación de la TSS y certificación del Banco Popular, así como también varios recibos de descargo, los cuales demostraban el verdadero salario que percibía el hoy recurrido a la hora de la ruptura del contrato de trabajo y las diferentes cantidades que recibía por concepto de pago de cesantía y avances a futuras prestaciones laborales, en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo y no el alegado por éste en su demanda, sin depositar ningún documento para

probar el mismo, que de haber ponderado minuciosamente dichos documentos otra hubiera sido la suerte del proceso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe de casar la sentencia impugnada por haber incurrido la Corte a-qua en violación a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos al cambiar el sentido de las certificaciones, obviando la Corte que es el propio demandante quien le establece a dicho tribunal que no le entregaban ningún documento, que tampoco firmaba nada para establecer los RD$32,000.00 pesos de más que él alega que era parte de su salario; que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano que escapa al control de la Corte de Casación, no menos cierto es que ese poder es hasta que no incurren en desnaturalización de los hechos, como es el caso de la especie, en el sentido de que la Corte al momento de dictar su fallo, le dio un alcance distinto a los documentos depositados y a las declaraciones del testigo propuesto por el recurrido, toda vez que el testigo estableció que se decía que el señor Arturo Reyes ganaba RD$80,000.00 y la Corte estableció que éste ganaba RD$82,000.00 mensual, lo cual constituye una contradicción de motivos y más aún que el salario real era de RD$50,000.00 mensual según los documentos depositados por la recurrente y al establecer que la liquidación anual que se le paga a los trabajadores por concepto de auxilio de cesantía y los derechos adquiridos correspondiente al año o fracción de año laborado, siempre y cuando se mantenga el contrato de trabajo y no se viole la ley y la buena costumbre y manteniendo el principio de la buena fe entre las partes, es decir, que dicho tribunal debió ordenar en su dispositivo la deducción de los avances a futuras prestaciones laborales, lo cual no hizo;

Considerando, que la recurrente continua alegando que, la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y aplicación del derecho, pero resulta ser que en ningún momento expresó en qué consistió la apreciación de los hechos ni mucho menos la aplicación del derecho del tribunal de primer grado, es decir, que no ha dado ningún motivo suficiente de derecho para sustentar la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que si hubiese dado una motivación suficiente otra habría sido la suerte del proceso y al no hacerlo incurrió en falta de motivos que amerita que la sentencia sea casada;

Considerando, que en cuanto a la determinación del salario devengado por el trabajador, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

"Que entre los documentos depositados en el expediente se encuentran los siguientes: 1) Copia de la comunicación del desahucio realizado por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en fecha 26/09/2011, en cuyo contenido se establece lo siguiente: "para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, les informamos que a partir del día 26 de septiembre de 2011, se le pondrá término al contrato de trabajo que lo une con esta empresa y consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes. En tal virtud lo invitamos a pasar por nuestras oficinas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha, para que reciba el pago correspondiente, esto es de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo Vigente". Documento el cual se encuentra firmado por el trabajador; 2) Original de la certificación No. 104202, de fecha 2/9/2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se establece lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social para el período comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 09/febrero/2012, el empleador Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., con RNC/cédula 1-01-51635-6 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Arturo Alfredo Reyes de León, número de Seguridad Social (NSS) 03660936-6, cédula de identidad No. 031-0103155-1…". En la cual se establece un salario reportado por la suma de RD$50,000.00 pesos mensuales; 3) Original de la certificación pago de nómina emitida por el Banco Popular Dominicano, a solicitud del empleador, siendo parte de su contenido el siguiente: "Distinguidos señores: De acuerdo a su solicitud certificamos haber recibido instrucciones para debitar la cuenta corriente No. 705-279784 a nombre de Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, C. por A., acreditar la cuenta de nómina No. 729-881839 a nombre del señor Arturo A. Reyes de León, Portador de la Cedula de Identidad No. 031-0103155-1…", documento el cual se encuentra firmado por la señora Alma Surribas, Gerente Normalización Corporativa".

Considerando, que también la sentencia impugnada consta lo siguiente: "… Que en el expediente se encuentra depositada como medio de prueba el acta de audiencia No. 01568-2012, levantada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene las declaraciones del señor Francisco Disla Fragoso, testigo presentado por la parte demandante en primer grado, quien al ser interrogado dijo lo

siguiente: "P-A qué se dedica; R- Médico veterinario. P- De dónde conoce al demandante: R- Lo conocí en Pollo Cibao. P- Qué hacia el demandante en Pollo Cibao; R- Era mi supervisor. P- qué salario devengaba en Pollo Cibao; R- 45,000.00. P-Como le pagaban; R- 30,000.00 por nómina y 15 en un sobre blanco. P- El cargo que usted ostentaba en dicha empresa era superior al de Arturo; R- El era mi supervisor, él me mandaba a mí. P- Habían personas que cobraban más que usted y eran menos jefe que el Sr. Arturo; R-Si. P- La empresa que tiene Arturo era para ganar 5,000.00 más que usted; R- No, porque el supervisaba a parte de mi, otros proyectos, como Buena Vista, Forinsa, Piedra Blanca, La Sabina y Buena Vista y el proyecto de él que estaba a su cargo. P- Escuchó en cuanto oscilaba el salario del demandante; R- Se decía que ganaba alrededor de 80,000.00. P- La empresa le pagaba a usted cada año sus bonificaciones; R- Si. P- Usted escuchó algún comentario de que se le pagaba bonificaciones a Arturo todos los años; R- Si, nos daban bonificaciones e incentivos por lo que uno hacia. P- Y a Arturo Reyes le daban incentivos también; P- Cuando usted salió de dicha empresa, le pagaron sus prestaciones laborales? R- Si, Salí en septiembre del 2015. P- Cuando fue la última bonificación ¿R. En agosto de ese mismo año; P- A Arturo le dieron bonificaciones en ese mismo año?; R- Si. P- Es política de la empresa pagar avance de prestaciones a sus empleados?; R. No, nunca se nos habló de avance prestaciones, sino de bonificaciones".

Considerando, que indica la sentencia impugnada lo siguiente: "que con relación al salario, a los fines de su determinación, procede el rechazo de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 02 de abril del 2012, de pago de nómina, en la que solo constan los créditos a la cuenta del trabajador de tres meses, los cuales son insuficientes para determinar el salario promedio devengado por el trabajador durante el último año laborado. Que por otra parte, si bien es cierto se encuentra depositada la certificación otorgada por la Tesorería de la Seguridad Social, anteriormente descrita, procede su rechazo a tales fines, dada la realidad comprobada por esta Corte a través del testimonio del señor Francisco Disla Fragoso, quien nos ha merecido credibilidad, por entender que sus declaraciones son verosímiles, sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos, estableciendo que al trabajador se le pagaba, aparte de su salario, un incentivo por la supervisión de varios proyectos más de la misma empresa, razón por la cual se confirma la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto".

Considerando, que la Corte a-qua, según hemos examinado en los párrafos de la sentencia recurrida, anteriormente detallados, evaluó debidamente todos los medios de pruebas presentados a los fines de determinar el salario devengado por el trabajador, como son la certificación Núm. 104202, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 9 de febrero del año 2012, la Certificación expedida por el Banco Popular Dominicano y las declaraciones vertidas por el señor Francisco Disla Fragoso, testigo presentado por el trabajador; así como también presentó sus motivos por los que acogió como buenas y válidas las declaraciones del señor Francisco Disla Fragoso; y porqué rechazaba los demás medios de pruebas presentados.

Considerando, se aprecia por lo anteriormente expresado, que la corte a-qua a la hora de establecer el salario devengado por el trabajador, ponderó debidamente todas las pruebas presentadas y dio las motivaciones de lugar de por qué acogía una y rechazaba otras.

En cuanto a los valores dados por concepto de Avance a futura prestaciones laborales.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: "que entre los documentos depositados en el expediente se encuentran los siguientes: A-Doce (12) recibos originales de descargo y de avance de futura prestaciones, presentados por el empleador, de fechas 30/06/2000, 31/12/2003, 31/12/2004, 30/06/2005, 31/12/2005, 30/06/2006, 31/12/2006, 30/06/2007, 30/06/2008, 31/12/2008, 30/06/2009, 31/12/2009. Estableciendo el de fecha 30/06/2000, en parte de su contenido lo siguiente: "Recibo de Descargo. Recibí de Corporación Avic. y Gan. Jarabacoa, C. por A., la suma de RD$14,697.23 Catorce Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos por concepto de pago de las prestaciones laborales que me corresponden por haber laborado durante 12.00 meses, como encargado. Suma esta que se detalla de la manera siguiente: - 13 días de cesantía a 377.68 = 4,909.78; - 14 días de vacaciones a 377.68 = 5,287.45; -Salario de navidad = 4,500.00. Al expedir el presente recibo, doy constancia de no tener más que reclamar contra mi ex – empleador; por lo cual otorgo total recibo de descargo, carta de saldo y finiquito en forma legal y definitivo. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año dos mil 2000". Firmado por el señor Arturo Alfredo Reyes de León".

Y continua: "que luego del estudio y análisis de los 12 recibos de descargo y avance a futuras prestaciones, al haber cuestionado el trabajador la rúbrica de los recibos de fecha 31/12/2003, 31/12/2004, 30/06/2005, 31/12/2005, 31/12/2006, 30/06/2007 y 31/12/2008, se comprueba, luego de la verificación de dicha firma por los jueces de esta Corte, que la misma en los señalados recibos no es igual ni parecida a como acostumbra a firmar el trabajador en los documentos públicos depositados, como es su cédula de identidad, la licencia de conducir norteamericana, y el poder de cuota litis otorgado a su abogado apoderado, razones por las cuales los indicados documentos, no serán ponderados por ante esta instancia. Que por el contrario el trabajador reconoce la firma de los recibos de fechas 30/06/2000, 30/06/2006, 30/06/2008, 30/06/2009, y 31/12/2009, los cuales precederemos a su análisis a los fines de determinar el alcance y efecto de los mismos".

Considerando, que todos y cada uno de los recibos de descargo presentados fueron evaluados por el tribunal a-quo, algunos fueron rechazados debido a que el trabajador objetó la validez de los mismos, alegando que no era su firma la estampada en dichos documentos, los cuales fueron objeto de un estudio minucioso y comparados con otros documentos legales del trabajador y comprobando el tribunal a-quo que la firma no era la misma, razón por la cual procedió a descartar los que presentaban esas firmas; dándole valor jurídico a los demás, según consta establecido claramente en su sentencia, en virtud de la libertad de apreciación de los medios de pruebas presentados de que disfrutan los jueces de fondo, en cuya evaluación no se aprecia una desnaturalización, ni falta de ponderación.

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, a la que el tribunal a-quo le confirió valor probatorio, los valores recibidos por concepto de avance a prestaciones laborales eran por concepto de incentivos o bonificaciones a las labores realizadas.

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo, el tribunal a-quo evaluó los medios de pruebas presentados y determinó que los valores recibidos fueron por concepto de bonificación e incentivos, no por concepto de avance a prestaciones laborales, siempre y cuando dichos recibos incluyeran también el pago de valores por concepto de cesantía, que al tomar dicha decisión esta alta corte no aprecia que la corte a-qua haya desnaturalizado los hechos.

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia los medios examinados en ese sentido, deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su memorial de casación incidental no enuncia ningún medio de casación, sin embargo, alega que la Corte a-qua ponderó de manera errónea dos aspectos: Primero, la antigüedad del trabajador, cuando las partes ya habían hecho constar en acta, en audiencia pública, la real antigüedad, por lo que resulta esto un hecho no controvertido entre las partes y un motivo de casación con supresión; y segundo, la contradicción en sus consideraciones sobre los recibos de descargos aportados por la parte recurrente, ya que los rechaza en un momento y luego los descuenta del monto que debe pagar el trabajador, vulnerando así los derechos del mismo; que la Corte a-qua apoyo su decisión en la sentencia de primer grado, obviando lo acordado por las partes en audiencia en ese mismo tribunal, de lo que resulta la contradicción en las ponderaciones sin tomar en cuenta la antigüedad reconocida por ambas partes de 17 años, 1 mes y 25 días, por ende el tribunal no podía imponer una antigüedad menor a la que ya se había dado por conocida y luego del trabajador renunciar a los 23 años trabajados y transarse en los 17 propuesto por el recurrente; que es sorprendente la contrariedad de los motivos de la Corte a-qua, la incongruencia y poco coherencia de los mismos en relación a los recibos de descargo y luego de haber reconocido el trabajador la firma de 5 de ellos por concepto de incentivos por el manejo como veterinario de 5 granjas de pollo, no correspondía como dejara establecido la Corte a avances de prestaciones sino más bien a bonificaciones e incentivos, resulta sorprendente como luego procede a descontar los valores que en ellos se encuentran plasmados de las prestaciones que se le deben al trabajador en virtud de que ya habían sido adelantados, a esto se le agrega una hipótesis y es el hecho de que no obstante haber citado la Ley 187-07, esta no fue aplicada, pues si bien iban a considerar esos montos como avances a prestaciones, el único que podía ser considerado como válida era el fechado 30-6-2000, ya que luego del 2005 todos los pagos realizados por

el empleador anualmente como avance de prestaciones laborales no le serán liberatorios, por ende el descuento realizado a las prestaciones del trabajador resulta ilícito, además de que en ninguno de los recibos en los que el trabajador reconoce su firma se trataba verdaderamente de "avances a futuras prestaciones", sino más bien que éste era el disfraz mediante el cual pegaban sus bonificaciones y, en consecuencia, ningún descuento debe ser aplicado al monto adeudado al trabajador, máxime si fueron incorporados un monto de recibos que fueron desconocidos por el trabajador, que fueron descartados por la juez de primer grado y que fueron desechados por la propia Corte, por lo que en ese tenor la sentencia impugnada debe ser casada sin envío y en su defecto, con el mandato específico de que el tribunal de envío se limite a regularizar el pago de las prestaciones laborales del trabajador, tomando en cuenta la antigüedad reconocida por ambas partes, sin realizar descuento alguno";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en cuanto a la antigüedad, procedemos a acoger la establecida por el trabajador, es decir 23 años, 3 meses y 25 días, al no existir en el expediente prueba alguna mediante la cual se pueda comprobar una antigüedad distinta a la indicada, todo esto de conformidad con la presunción señalada en el artículo 16 del Código de Trabajo…Que esta corte de trabajo en su función de garante de la Constitución y las leyes, actuando de oficio, por propio imperio, se encuentra en la obligación de aplicar la ley 187-07, de fecha 6 de agosto del año 2007, relativa al pasivo laboral, la cual tiene un carácter vinculante para los tribunales del orden judicial por ser de carácter general, quedando liberado el empleador (hasta primero de enero del 2005) del pago de las prestaciones laborales, si existieren recibos de descargo hasta esa fecha; por lo tanto al tener como único recibo de descargo liberatorio de sus prestaciones laborales el de fecha 30/06/2000, es a partir de esta que se computará la antigüedad para fines de cálculo de las prestaciones laborales a favor del trabajador, la cual es de once (11) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, no obstante haberse establecido en otra parte de esta decisión una antigüedad mayor de la relación de trabajo".

Considerando, que el tribunal a-quo establece en una parte de su sentencia que el trabajador tenía un tiempo en la prestación de servicio de 23 años, 3 meses y 25 días, mientras que en otra parte establece que el tiempo en la prestación de servicios para fines de cálculo de prestaciones

laborales es de once (11) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, y explica que aunque el contrato de trabajo tenía un tiempo de 23 años, 3 meses y 25 días, por aplicación de la ley 187-07, de fecha 6 de agosto del año 2007, relativa al pasivo laboral, a los fines de pago de prestaciones laborales solo se le puede computar un tiempo de once (11) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, debido a que las prestaciones laborales anterior a ese tiempo le habían sido pagadas, hecho que no reviste de ninguna contradicción, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a este aspecto.

Considerando, que en cuanto la contradicción de los motivos de la Corte a-qua, la incongruencia y poco coherencia de los mismos en relación a los recibos de descargo, que el tribunal a-quo estableció en su sentencia: "Que procede determinar los valores recibidos por el trabajador por auxilio de cesantía y avance a futuras prestaciones en los señalados cinco recibos, exceptuando de los mismos los montos relativos a avance a futuras prestaciones cuando se le otorga también en el mismo recibo el auxilio de cesantía, al quedar establecido con anterioridad que en esta situación se trata de una bonificación e incentivo, estableciendo los siguientes montos: 1- De fecha 30/06/2000, a) La suma de RD$4,909.78 pesos; 2-De fecha 30/06/2006, a) La suma de RD$16,366.48 pesos, por auxilio de cesantía; 3- De fecha 30/06/2008, a) la suma de RD$27,276.08 pesos por auxilio de cesantía; 4- De fecha 30/06/2009. a) La suma de RD$19,209.49 pesos, por auxilio de cesantía; 5- De fecha 31/12/2009, a) la suma de RD$270,000.00 pesos, por avance a futuras prestaciones. Para un total recibido por prestaciones laborales la suma de RD$337,761.83 pesos".

Considerando, que establece el tribunal a-quo, por medios de las pruebas que les fueron aportadas al proceso (declaración del testigo del trabajador) que los valores que reposan en los recibos de descargo por concepto de avance a prestaciones laborales, realmente fueron otorgados por concepto de bonificación o incentivo al trabajador anualmente (no por concepto de avance a prestaciones laborales como indica), y los descartó a fin de serles rebajados de los valores a recibir por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, únicamente la suma de RD$270,000, otorgada en fecha 31/12/2009, por el mismo concepto de avance a prestaciones laborales, fue considerada como nominalmente se establece, ya que la corte a-qua estableció en su sentencia que solo se iba

a considerar como incentivos los valores por concepto de avance a prestaciones laborales pagados conjuntamente con la cesantía, que en el caso de los valores por concepto de avance a prestaciones laborales otorgados por la suma de RD$270,000, en fecha 31/12/2009, no va acompañado de ningún otro pago de cesantía, razón por la cual en este caso, es realmente por concepto de avance a prestaciones, razón por la cual se ordenó el descuento de dicha cantidad, del valor total que le correspondía por concepto de prestaciones laborales, decisión que no es contradictoria con la ya tomada, debido a que la corte a-qua establece claramente en su sentencia, en que circunstancia corresponde a avance de prestaciones laborales.

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables, sin evidencia de desnaturalización ni falta de ponderación de las pruebas aportadas, ni violación al derecho de defensa y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de apelación incidental;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Arturo Alfredo Reyes de León, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilson Eczume y compartes.
Abogados:	Licdos. Javier Martínez, Florentino Polanco y Licda. Elimele Polanco Hernández.
Recurridos:	Compañía Mairení Bournigal, S. A. e Ing. Mairení Bournigal Redondo.
Abogados:	Dr. Germo A. López Yapor y Dra. Genny Melo Ortiz.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Wilson Eczume, Carnet de Identidad de Haití núm. 07-11-991985-04-00014, domiciliado y residente en el sector las Caobas, casa sin número al lado de la 15, Puerto Plata; Jhonny Louissaint, Pasaporte núm. RD2454202, domiciliado y residente en la calle Principal de Magiolo Cofresí, sin número, Puerto

Plata; Diendy Gaelisme, indocumentado, domiciliado y residente en la Calle 3, casa núm. 14, del sector Colinas del Sur (el avispero), Puerto Plata; Dannis Pierre Louine, Carnet de Identidad de Haití núm. 10-01-99-1983-11-00074, domiciliado y residente en la calle 6, número 12, del sector el Javillar, Costambar, Puerto Plata; y Nerva Dambreville, Pasaporte núm. PP12644278, domiciliado y residente en la calle Principal de Magiolo, Cofresí, núm. 143, Puerto Plata; todos haitianos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 4 de junio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Martínez, por sí y por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, abogados de los recurrentes los señores Wilson Eczume, Jhonny Louissain, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 039-0004202-3 y 040-0006014-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por el Dres. Germo A. López Yapor y Genny Melo Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0035367-1, respectivamente, abogados de los recurridos Compañía Mairení Bournigal, S. A. e Ing. Mairení Bournigal Redondo;

Visto el escrito de defensa y memorial de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Tomás Terrero De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-003514-4, abogado de los demandados en intervención forzosa señores Martín Ciriaco y Santiago Nova.

Que en fecha 21 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Ortega Polanco, asistidos

de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de diciembre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Wilson Eczume, Jhony Louissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville contra Mairení Bournigal, S.R.L., y el Ing. Mairení Bournigal Redondo y sobre la demanda incidental en intervención forzosa incoada en fecha 14/05/2012, por la Compañía Mairení Bournigal, S. A., e Ing. Mairení Bournigal en contra de Martín Ciriaco y Santiago Nova, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de abril del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas por esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por los señores Wilson Eczume, Jhony Louissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto al fondo, la demanda laboral en intervención forzosa, interpuesta en fecha 14 de mayo del 2012, por los señores Mairení Bournigal, & Co, S.R.L., e Ing. Mairení Bournigal, en contra de Martín Ciriaco y Santiago Nova, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Wilson Eczume, Jhony Louissaint, Diendy Gelisme, Danis Pierre Louine y Nerva Dambreville, parte demandante, con Martín Ciriaco y Santiago Nova, parte demandada; Quinto: Condena a Martín Ciriaco y Santiago Nova, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Wilson

Eczume, a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD$9,064.26). b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$11,400.00). c) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD$30,214.02); Todo en base a un período de labores de ocho (8) años, diez (10) meses y ocho (8) días, devengando el salario mensual de RD$12,000.00; A favor de Jhony Louissaint; d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$7,049.98); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$11,400.00); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD$30,214.02); Todo en base a un período de labores de tres (3) años y siete (7) meses, devengando el salario mensual de RD$12,000.00; A favor de Diendy Gelisme: g) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$7,049.98); h) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$11,400.00); i) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51); Todo en base a un período de labores de dos (2) años y un (1) mes y veintinueve (29) días, devengando el salario mensual de RD$12,000.00); A favor de Dannis Pierre Louine: j) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$7,049.98); k) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100(RD$11,400.l00); l) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51). Todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) día, devengando el salario mensual de RD$12,000.00; A favor de Nerva Dambreville: m) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD$7,049.98); n) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos

Pesos con 00/100 (RD$11,400.00); o) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD$30,214.02); Todo en base a un período de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses y veintinueve (29) días; devengando el salario mensual de RD$12,000.00; Sexto: Condena a Martín Ciriaco y Santiago Nova a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de RD$20,000.00, como justa reparación por la violación a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wilson Eczume, Jhony Luissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville, por haber sido hecha conforme a derechos y, en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; Octavo: Ordena a Martín Ciriaco y Santiago Nova, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Compensa las costas del presente proceso, por las razones expuestas en esta sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos el principal, por los señores Wilson Eczume, Jhony Luissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville, y el segundo, incidental por los señores Martín Ciriaco y Santiago Nova, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00225-2013, de fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas";*

En cuanto al recurso principal interpuesto por los señores Wilson Eczume y compartes

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al

artículo 12 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: "que la Corte a-qua ha cometido el vicio de omisión de estatuir, lo que deviene en la ilegalidad de la sentencia atacada, al ni siquiera mencionar las conclusiones de la parte recurrente, lo que deja entrever como si el recurso no se hubiese leído para fallar como se hizo; que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando dice que examinó el acta de audiencia de primer grado la que contiene la declaración del testigo Emaus Louis, quien presenció la terminación del contrato de trabajo, que según él le dijeron a los trabajadores que no iban a trabajar más con haitianos, lo que no es cierto; que la corte a-qua no dio motivos para justificar la razón de por qué no acogió la solicitud de condenación solidaria en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo sucede con la solicitud de pago de horas extras y días feriados trabajados por los recurrentes y salario dejado de pagar; que la corte se limita a ratificar la sentencia de primer grado sin darse cuenta que Martín Ciriaco y Santiago Nova eran simples capataces de la empresa Mairení Bournigal & Co., SRL y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, y que no disponían de los medios para pagar ningún tipo de condenaciones a favor de los recurrentes, petición que se hiciera a la Corte a-qua rechazando dicho recurso y diciendo que no se había probado el despido cuando en el acta de audiencia se establece cómo se despidieron a los trabajadores sin garantizarles sus derechos, al ser los capataces insolventes para cumplir con las condenaciones contraídas con los trabajadores, que con dicha sentencia se viola el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, al querer aparentar que los señores Martín Ciriaco y Santiago Nova, eran los que contrataban a los trabajadores y que pagaban todos sus derechos, y que los contratistas principales, o sea la empresa Mairení Bournigal, & Co., SRL., no tenía responsabilidad ante los trabajadores, tratando de violar las leyes laborales en perjuicio de éstos";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que en este caso el hecho material del despido no se ha establecido en la instrucción de los debates ya que los testigos de los trabajadores José Rosario y Emaus Louis no pudieron establecer con exactitud el momento en que, según sus versiones, el mismo sucedió, limitándose a decir que a los

trabajadores le entregaron un papel para que éstos lo firmaran. Sin que la parte demandante haya aportado prueba de la existencia de dicho papel mediante el cual se les despidió" también establece: "por consiguiente, ante tales hechos el tribunal de primer grado estableció en su sentencia: que en cuanto al despido, el tribunal no ha comprobado, mediante ninguno de los medios de prueba, que se haya realizado un despido, el cual debe ser probado por los demandantes, así como debe probar sus circunstancias, por lo que, este tribunal debe dar por terminado el contrato de trabajo entre las partes, correspondiéndole a la parte demandante el pago de sus derechos adquiridos, los cuales deben ser reconocidos, sin importar la forma de terminación del contrato de trabajo";

Considerando, que la jurisprudencia también ha mantenido constante el siguiente criterio: "El poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disimiles, acoger aquellas que les merezcan mas crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pág. 1468-1478)", en la especie le correspondía por cualquiera de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, el hecho material del despido, en forma clara y evidente, lo cual, de acuerdo al examen integral, no se estableció ante los jueces de fondo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en este aspecto;

Considerando, que en la especie, correspondía a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medios de las pruebas presentados o por lo que la ley establece si los trabajadores fueron o no despedidos; que los mismos, hacen un análisis

detallado de las declaraciones de los testigos y concluyen determinando por las pruebas presentadas que no hay constancia de dicho despido, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: "a pregunta formulada por el abogado de la demandada principal y demandante en intervención forzosa, el testigo a descargo Eric Brugal Jacbone respondió que los demandantes trabajaban para Martín Ciriaco o Santiago Nova o Adriano Papoter. Que conforme a las declaraciones del testigos, cuyas declaraciones se transcriben resulta un hecho evidente que los recurrentes prestaron servicios personales en beneficio de la parte recurrida y recurrente incidental señores Martín Ciriaco y Santiago Nova".

Considerando, que es una obligación del tribunal precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que la Corte a-qua aunque establece en sus consideraciones que los demandantes originales, hoy recurrentes trabajaban para los capataces Martín Ciriaco y Santiago Nova, no ofrece motivaciones, con relación a las conclusiones presentadas por los recurrentes, en cuanto a que se condenara solidariamente a la empresa Mairení Bournigal, S.R.L. y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, que en la especie, el tribunal no da motivos adecuados ni específicos para la exclusión de la empresa Mairení Bournigal, S.R.L. y el Ing. Mairení Bournigal Redondo, como tampoco realiza un análisis de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, y así proceder a llegar a una conclusión, en ese tenor, la sentencia carece de base legal, por lo cual, procede casar, ese aspecto así delimitado;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre las conclusiones formales debidamente presentadas en la audiencia de fondo, que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente Wilson Eczume, Jhonny Louissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville, presentaron conclusiones formales con relación a las horas extras, días feriados, pedimentos formales que la sentencia de la Corte a-qua no contiene pronunciamiento o motivaciones sobre los mismos; por lo que la sentencia del Tribunal a-quo presenta omisión de estatuir, falta de motivación y de base legal, razones por las cuales debe ser casada;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su memorial de casación parcial no enuncia ningún medio de casación en específico, sin embargo alega que la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes debido a la desproporcionalidad a que fueron condenados los señores Santiago Nova y Martín Ciriaco, en razón de que en tales aspectos la misma fue emitida basada en informaciones desviadas de la realidad, en donde el tribunal a-quo, así como la corte de apelación, se han dejado confundir en su mejor buena fe. Que en ese tenor, el Tribunal a-quo condenó a la parte demandada, hoy recurrida principal y recurrente incidental, señores Martín Ciriaco y Santiago Nova, al pago de los derechos adquiridos, al pago de bonificaciones y a una indemnización de RD$20,000.00 por la no inscripción de los trabajadores en el Seguro Social, dispositivo totalmente contradictorio al cuerpo de dicha sentencia, es por esta razón que interpusimos recurso de apelación, ya que por un lado el tribunal a-quo rechaza la demanda y por otro condena inexplicablemente a los hoy recurridos y recurrente incidentales;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que por otro lado, sostiene la parte recurrida y recurrente incidental Martín Ciriaco y Santiago nova, que el salario devengado por los trabajadores consistía en la RD$400.00 diarios, no como alegan los demandantes que fue de RD$12,000.090, sigue argumentado el tiempo de labores de ésto alegando que el trabajador que tenía más tiempo tenía un año. Entiende la Corte que la prueba respecto a estos aspectos corresponde al empleador aportarlas, ya que el trabajador está exento de ello. Y en este caso, el empleador no aportó ni la nómina de pago ni la de ingreso ni la Planilla de Personal Fijo, por lo que dichos argumentos deben ser desechados".

Considerando, que del análisis de la sentencia se aprecia que los recurrentes incidentales fueron condenados en base al tiempo y al salario alegados por los trabajadores en su demanda original, debido a que dichos datos, a pesar de haber sido controvertidos por los recurrentes incidentales, los mismos no presentaron medios de pruebas mediante los cuales se comprobaran sus alegatos, razón por lo que los tribunales de fondo, tanto de primera como el de segunda instancia, en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, acogieron el salario y tiempo alegados por los trabajadores en su instancia de demanda original, decisión que

esta corte aprecia correcta, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación incidental en este aspecto.

Considerando, que la sentencia apelada también expresa lo siguiente: "que no existe prueba alguna en el expediente de pago de suma por concepto de vacaciones y salario de Navidad, derechos pertenecientes al trabajador, independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo. De igual manera, el empleador no depositó la declaración jurada de beneficio que exige la Ley Tributaria, lo que por analogía del párrafo del artículo 15 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba del hecho que consta en ese documento, razón por la cual procede el reclamo de participación en las utilidades de la empresa".

Considerando, que la corte a-qua al analizar la sentencia recurrida no encuentra ninguna contradicción existente entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, sin que exista evidencia de violación al artículo 537, del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación incidental en este aspecto.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 30 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Eczume, Jhonny Louissaint, Diendy Gelisme, Dannis Pierre Louine y Nerva Dambreville; en lo relativo a las horas extras, días feriados y a la exclusión de Mairení Bournigal, S.R.L. y el Ing. Mairení Bournigal Redondo y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Martín Ciriaco y Santiago Nova en contra de la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S.R.L.
Abogado:	Dr. José A. Duran Morel.
Recurrido:	José Antonio Vargas Díaz.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 diciembre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR, S.R.L., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Winston Churchill, Torre Plaza Central, Local D-124, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Luisanna Pérez Rivas, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad Personal y Electoral Núm. 001-0057344-3, del

mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2015, suscrito por el Dr. José A. Duran Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral Núms.016-0000413-7 y 054-0109349-6, abogados del recurrido José Antonio Vargas Díaz;

Que en fecha 14 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de diciembre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor José Antonio Vargas Díaz; contra Working Bees DR, S.R.L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), incoada por el señor José Antonio

Vargas Díaz, en contra de Laurus Internacional DR. S.R.L. y Working Bees DR, S.R.L. por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor José Antonio Vargas Díaz con Working Bees DR, S.R.L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, Condena a Working Bees, DR, S.R.L. a pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de laborales de un (01) año, cinco (05) meses y veinticuatro (24) días, un salario mensual de RD$42,700.00 y diario de RD$1,791.85: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$50,171.08; B) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$48,379.95; c) La proporción de salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD$14,109.37; E) Seis (06) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$256,200.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con 04700 (RD$368,860.04); Cuarto: Condena a la parte demandada Working Bees DR. S.R.L. a pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, la suma de Veinticinco Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 09/100 (RD$25,085.09) por concepto de 07 domingo laborados y no pagados, los cuales han sido detallados en otra parte de esta sentencia. Quinto: Condena a la parte demandada Working Bees DR. S.R.L. a pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, la suma de Catorce Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$14,334.08) por concepto de 04 días feriados o legalmente declarados como tales, los cuales han sido detallados en otra parte de esta sentencia. Sexto: Condena a la parte demandada Working Bees DR, S.R.L. pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 007100 (RD$4,500.00) por concepto de asistencia perfecta de los meses febrero, marzo y abril del año 2014. Séptimo: Condena a la parte demandada Working Bees Dr. S.R.L. pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por concepto de restitución de subsidio y cupones de compra de CCN, que

mensualmente le eran asignado y el último mes no fue pagado. Octavo: Condena a la parte demandada Working Bees DR. S.R.L. a pagar a favor del demandante señor José Antonio Vargas Díaz, la suma de Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00) por concepto de indemnización por no estar al día en el Sistema de Seguridad Social. Noveno: Condena a la parte demandada Working Bees Dr. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa " Working Bees DR., S.R.L. contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre del año 2014, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de que por medio del presente fallo se revoca los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo e la misma, por las razones expuestas; **Tercero**: Compensa las cosas del procedimiento entre las partes en causa;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; "**Único Medio:** Sentencia carente de base legal por la existencia de un error grosero toda vez que la corte confirma la sentencia sobre aspectos relacionados a la Seguridad Social que no detalla a plenitud no obstante serle presentada recibos de pagos y documentaciones expresadas al día, por lo tanto le correspondía a la Corte determinar claramente la plenitud de esa falta";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua ha lesionado los derechos fundamentales de la parte recurrente, en el sentido de que le ha dado un tratamiento totalmente desigual a la documentación aportada al presente proceso, como lo es el "Histórico de la Tesorería de la Seguridad Social", que demuestra que los hoy recurrentes se encuentran al día en las obligaciones con el trabajador recurrido, tal y como lo establece la Ley 87-2001, que incluye el pago de las pensiones de las ARS de Seguros y del Régimen contra Accidentes Laborales, por otro lado la propia Corte incurre en una contradicción cuando señala en una

parte de la sentencia de que descarta parcialmente las declaraciones de la testigo de la Corte que fue escuchada, Daina Sugey Jiménez Ramírez, en su calidad de Generalista de Recursos Humanos, con cuyo testimonio quedó establecido que en relación a los hechos ninguna de las razones alegadas por la recurrida son certeras y mucho menos concluyentes para retener una falta a cargo de la empresa, que en lo referente a las obligaciones sustanciales la empresa no incurrió en falta alguna, y que las actuaciones del trabajador referentes a la dimisión son enteramente maliciosas y fuera de contexto";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que según la comunicación de la presente dimisión a las Autoridades de Trabajo, fechada del 23 de abril del año 2014, figura como una de las causales de la ruptura del contrato de trabajo de la especie, entre otras, el hecho de "no tenerme inscrito y/o no estar cotizando regularmente y pagando al día la Seguridad Social"; que dicha falta se retiene de manera aislada en vista del fallo que adoptará esta Corte";

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: "que del conjunto de pruebas aportadas que se detallan más arriba no se advierte que la empresa recurrente haya cumplido sus obligaciones relativa al Sistema Dominicano de Seguridad Social instituido por la ley 87-01 especialmente para con el recurrido, ya que únicamente consta cierta documentación que punta a cumplimiento de dicha obligación de carácter general para con el Sistema, pero sin tomar aisladamente en consideración al señor José Antonio Vargas"; Continua expresando lo siguiente: que el cumplimiento de dicha obligación por parte del patrono es sustancial e inherente al contrato trabajo, por lo que su violación faculta al trabajador a terminar el mismo por dimisión justificada al tenor del artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, razón por la que, procede la confirmación de la sentencia impugnada, lo cual incluye los daños y perjuicios consignados en la sentencia impugnada como compensación a las violaciones a la Seguridad Social antes referida":

Considerando, que sostiene, el Tribunal a-quo que los medios de pruebas presentados por la parte recurrente para demostrar que estaba al día en el pago de la seguridad social son de carácter general y no particularizado en cuanto al trabajador demandante; sin embargo, esta Corte ha comprobado que en el expediente reposan los siguientes documentos:

1) Consulta de Histórico Pagos ARS. Datos del Afiliado. Nombre: José Antonio Vargas Díaz, número de Pagos: 9; **2)** Consulta Formularios MDT. Formulario: DGT3, Período 01-2014; **3)** Notificación de la Seguridad Social 0420-1415-6308-1771. Total de la Notificación: RD$2,709,911.70. Periodo de la notificación: 04-2014; **4)** Notificación de pago. Status Vigente Periodo: 04-2014, Fecha límite de Pago 06/05/2014. Recibo del Banco Popular de fecha 06-05-14, a nombre de la Tesorería de la seguridad Social. Transacción Total: RD$2,709,911.70.

Considerando, que es una obligación del Tribunal acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, responder aunque no sea en forma sacramental a las conclusiones presentadas por las partes a los fines de elaborar una sentencia en una relación armónica de hecho y derecho entre el dispositivos y los motivos.

Considerando, que esta Corte observa, que el Tribunal a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, a fin de motivar por que la acoge o no, razón por la cual, procede casar la decisión objeto del presente recurso, en cuanto a determinar si la dimisión es justificada o no.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ciriaco Frica.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña G.
Recurridos:	Embarque E. D. I. Cargo Express y compartes y compartes.
Abogado:	Lic. Wildo Brito Sarita.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ciriaco Frica, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0033738-3, domiciliado y residente en la Autopista Puerto Plata- Navarrete, Casa núm. 44, municipio Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña G., cédula de identidad núms. 037-0029352-9 y 047-0042724-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Wildo Brito Sarita, cédula de identidad núm. 037-0007573-6, abogado de los recurridos Embarque E. D. I. Cargo Express y los señores Eduardo Ciriaco y Andrea Puello;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión justificada, interpuesta por José Ciriaco Frica contra Embarque E. D. I. Cargo Express y los señores Eduardo Ciriaco y Andrea Puello, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de julio de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara el defecto de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (9) del mes de enero del

año dos mil catorce (2014), por el señor José Ciriaco Frica (A) Joselito, en contra de Embarque E. D. I. Express y los señores Eduardo Ciriaco y Andrea Puello, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor José Ciriaco Frica (A) Joselito, en contra de Embarque E. D. I. Express y los señores Eduardo Ciriaco y Andrea Puello, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Declara de oficio las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Quinto: Comisiona a la Ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) que José Ciriaco Frica interpuso el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) por los Licdos. Joel Méndez y José Alcedo Peña G., a requerimiento del señor José Ciriaco Frica, contra la sentencia No. 465/00/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Wildo Brito Sarita, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación, de base legal, desnaturalización del testimonio, errónea interpretación de las declaraciones, errónea interpretación de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 16, violación al principio VIII, falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el primer medio el recurrente arguye que aportó el testimonio del señor Juan Antonio Lantigua a los fines de probar el contrato de trabajo, testigo que fue coherente en sus declaraciones tal como se puede verificar en el acta de audiencia, pero la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de éste testimonio y en una errónea interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en segundo medio el recurrente expone que la jurisdicción a-qua no le dio el mismo alcance a las pruebas y violenta el artículo 16 así como el principio VIII del Código de Trabajo, al soslayar los correos electrónicos de las conversaciones entre el trabajador y sus empleadores, lo que no fue controvertido por los recurridos, por tanto debió presumirse a favor del trabajador;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que como puede observarse en el presente proceso las pruebas aportadas no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal; b) en cuanto a la prueba testimonial presentada este tribunal no le otorga fe y crédito en razón de su imprecisión e incoherencia, puesto que su dicho es más que demostrativo de la no existencia de la subordinación personal y permanente ara con su empleador, por lo que procede confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que con relación al alegato de que el tribunal desnaturalizó el testimonio del señor Ramon Emilio Mora Cabrera, esta Corte de Casación, luego del examen de la sentencia impugnada, estima que en la especie la controversia radica en la valoración de las pruebas con respecto a la relación laboral entre el recurrente y los recurridos, en ese aspecto los argumentos de la empresa demandada fueron los siguientes: "*que el recurrente no era empleado de los recurridos como se ha podido comprobar; que el demandante no aportó las pruebas para demostrar la presunta vinculación laboral con los recurridos, tal como lo establece el artículo 15 del Código Laboral";* de lo que se evidencia que su defensa estaba fundamentada sobre la base de la no existencia del contrato de trabajo, por lo que ante dicha negativa, el trabajador presentó el testimonio del señor Ramon Emilio Mora Cabrera;

Considerando, que la Corte a-qua soslayó el testimonio presentado, arguyendo que "*este tribunal no le otorga entera fe y crédito a las declaraciones vertidas por el testigo a cargo y que han sido transcritas precedentemente, en razón de su imprecisión e incoherencia, puesto que su dicho es más que demostrativo de la no existencia de la subordinación personal y permanente para con su empleador"*; de lo que se advierte que la argumentación de los jueces de fondo no indica en qué consistió la incoherencia e imprecisión del testimonio, por lo que dicho razonamiento

resulta insuficiente para justificar la decisión de rechazar la prueba aportada por el alegado trabajador, sobre todo cuando la empresa no aportó prueba alguna que contradijera lo manifestado por el recurrente, lo que implica que se creara a favor del trabajador una presunción de existencia de vínculo laboral que sólo puede ser destruidas por medios probatorios fehacientes; que en la especie la valoración del testimonio no se corresponde con una evaluación integral las pruebas conforme a la regla de la preeminencia de la verdad material y acorde al criterio de esta Corte de Casación de que el artículo 15 del C. de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo, por consiguiente cuando un reclamante prueba haber prestado servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en su función de Corte de Casación goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones, lo que no ha ocurrido en este caso y por vía de consecuencia resulta necesario una nueva ponderación de la relación laboral entre la empresa y el trabajador y todos los aspectos derivados del contrato de trabajo, en consecuencia procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de abril del 2015, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados:	Licda. Iris Taveras y Dr. César Ygnacio Aguilera Santana.
Recurrido:	Casilda Barreras Reyes.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Restauración núm. 95, esq. Duarte, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Taveras, por sí y por el Dr. César Ygnacio Aguilera Santana, abogados del recurrente Almacenes El Encanto, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Iris Taveras y el Dr. César Ygnacio Aguilera Santana, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente abogados de la recurrida señora Casilda Barreras Reyes;

Que en fecha 24 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Casilda Cabrera Reyes contra Almacenes El Encanto, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge el pedimento de la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisible por efecto de la prescripción extintiva, la presente demanda por desahucio, en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por la señora Casilda Barreras Reyes, en contra de la empresa El Encanto, en fecha 17 de noviembre del año 2006; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, en provecho de los Licdos. Iris Altagracia Taveras y César Ignacio Aguilera Santana, abogados representantes de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Casilda Barreras Reyes contra la sentencia laboral núm. 1143-0047-2011, dictada en fecha 24 de febrero del 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoada conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación y revoca el carácter inadmisible de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida; b) Condena a la empresa Almacenes El Encanto a pagar a la señora Casilda Barreras Reyes lo siguiente: a) La suma de RD$9,399.92, por 28 días de preaviso; b) La suma de RD$9,064.20 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) A un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; d) la suma de RD$15,000.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de RD$4,699.96 por concepto de 14 días de vacaciones; f) La suma de RD$5,697.02, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2006; g) la suma de RD$22,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; h) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta para la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Almacenes El Encanto al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis: "que en fecha 13 de

septiembre de 2006 Almacenes El Encanto le comunica por escrito el despido por desahucio a la empleada Casilda Barreras Reyes, comunicándolo a la Secretaría de Trabajo, que al incoar su demanda en fecha 17 de noviembre del año 2006, el plazo de los dos meses establecidos en el artículo 702, estaba ventajosamente vencido, por lo que debe aplicársele la prescripción extintiva del artículo 702 del Código de Trabajo, reconfirmando la inadmisibilidad de la demanda y no como hizo el juez que revocó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por extemporaneidad, y declaró su admisibilidad, bajo el alegato de que el plazo de la prescripción se inició el día 24 de septiembre de 2006, cuando solo había transcurrido 1 mes y 24 días";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: "obra en el expediente una comunicación fechada 13 de septiembre de 2006, mediante la cual le notifica la terminación del contrato de trabajo, por desahucio, con efectividad a esa fecha, es decir, 13 de septiembre de 2006; que en relación al pago de las prestaciones laborales, fruto de un desahucio, el artículo 86 del Código de Trabajo prescribe…"dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato…" que el derecho a reclamar el pago de las prestaciones laborales se hace exigible a un día después del vencimiento del plazo de diez días que el citado artículo otorga a los empleadores para efectuar el pago de las prestaciones laborales, que habiendo concluido el contrato de trabajo el día 13 de septiembre de 2006, el plazo de la prescripción se inició del día 24 de septiembre de 2006, que al interponer la demanda la hoy recurrente en fecha 17 de noviembre de 2006, transcurrió un plazo de un (1) mes y veinticuatro (24) días; que en ese sentido, el artículo 702 ordinal 1° del Código de Trabajo expresa, que prescriben en el término de dos meses: "Las acciones por causa de despido o de dimisión"; que por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrida, y en consecuencia, revocar el carácter inadmisible de la demanda pronunciado por el dispositivo de la sentencia recurrida";

Considerando, que cuando se invoca la prescripción de la acción ejercida, el tribunal está en la obligación de establecer la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que fue interpuesta la demanda en reclamación de prestaciones laborales, las cuales son elementos esenciales para la verificación de que la acción de

la demandante fue ejercida dentro de los plazos que establece el artículo 702 del Código de Trabajo (sentencia 9 de septiembre 1998, núm. 42, B. J. 1054, pág. 574), en la especie, los jueces verificaron ambas fechas, la de la ruptura del contrato y la de la interposición de la demanda, dando cumplimiento a verificación de los plazos que establece el artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión de preaviso, y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia. En base a ese criterio, el cual comparte esta corte, el tribunal a-quo rechazó el pedimento de prescripción presentado por la demandada, con lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo (sentencia 30 de junio 2004, B. J. 1123, págs. 1105-1110), bajo el fundamento que no se puede solicitar la ejecución de una obligación cuyo cumplimiento en derecho está suspendido en derecho;

Considerando, que cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, …que en esa virtud la declaración de la corte sobre la sensatez de la interpretación de las referidas disposiciones legales en cuanto al inicio del plazo para la prescripción del caso de la especie, es ajustada a la más correcta interpretación de la ley, pues tal y como queda establecido en la misma, el plazo de los diez (10) días de que disfruta el empleador para realizar el pago de las prestaciones laborales constituye un verdadero impedimento legal para que el trabajador pueda iniciar las acciones derivadas del ejercicio del desahucio, vale decir, para la reclamación de sus prestaciones laborales, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado, (sentencia 29 de septiembre 2004, B. J. 1126, págs. 910-925);

Considerando, que la decisión de la corte de revocar la sentencia de primer grado, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de demanda por extemporaneidad, estuvo acorde con las disposiciones del Código de Trabajo y de la jurisprudencia constante, en el sentido del inicio del plazo a tomarse en cuenta para la prescripción de acción, en caso de que la ruptura del contrato de trabajo sea por desahucio, que es el caso, dejando el plazo de los 10 días en que el empleador aun no está en falta, por mandato de la ley, ya que dicho plazo está a su favor para satisfacer el pago de las prestaciones laborales, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado ;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: "que la presente sentencia solo se limita a hacer un resumen de carácter historial de los actos de procedimiento, reservando un único considerando al análisis de derecho, en el que alega la existencia de los elementos de pruebas de la parte hoy recurrente, específicamente los atinentes al ofrecimiento real y la consignación, documentos éstos que fueron depositados tanto por el tribunal de primer grado como por ante la corte a-qua, los que demuestran que Almacenes El Encanto sí tenía a la señora Casilda Barrera Reyes inscrita y pagaba Seguridad Social mediante Contrato Colectivo de Salud núm. 98505, con el certificado de titular núm. 412 cubriéndole desde el 1° de octubre de 2005, por todas estas razones y por todos los medios de derecho invocados es que solicitamos la casación de la presente sentencia";

Considerando, que en la sentencia consta lo siguiente: "contrario expresa la empresa recurrida en el escrito de defensa que viene de ser indicado, en el expediente que nos ocupa y después de un estudio minucioso de las piezas depositadas por ambas partes al proceso, se comprueba que ésta no depositó la oferta real de pago ni la consignación a que hace referencia en dicho escrito; máxime que tuvo tiempo más que suficiente para depositarlos, que por demás, no aporto las pruebas que la exime de la responsabilidad del pago de los valores correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía…"; y continua: "…que en relación a la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social obligatorio de conformidad con el artículo 36 de la Ley 87-01, la empresa no depositó los documentos que permitan a esta corte comprobar que afilió a la reclamante en el Sistema de referencia y que pagó a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social los aportes que requiere la ley de

referencia a los empleadores, … que la no afiliación de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una falta grave a cargo del empleador, ya que su omisión es una obligación sustancial como la indicada precedentemente, crea necesariamente daños y perjuicios a la trabajadora, no solo porque no pudo beneficiarse de los derechos que crea la referida norma a favor de los trabajadores afiliado, sino porque además no podrá en el futuro de beneficiarse de una jubilación al término de su vida laboral productiva; omisión que impedirá, por demás ver acrecentar su fondo individual de pensión en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley 87-01";"

Considerando, que consta en el expediente, tanto en el escrito de apelación, como en las conclusiones de la actual recurrente, el depósito de la certificación de la Aseguradora de Riesgos de Salud (ARS Palic Salud), de fecha 26 de octubre del 2016, en donde consta que Almacenes El Encanto bajo el Certificado núm. 412, está amparada desde el 1° del octubre del 2005, asimismo, consta el estado de cuenta de capitalización individual del afiliado, el acto de ofrecimiento real de pago y consignación, todos depositados antes de que la corte evacuara su sentencia;

Considerando, que la corte especifica que no fueron aportados medios de pruebas que los llevara a comprobar que la trabajadora recurrida estuviera afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni depositó la parte recurrente la oferta real de pago ni la consignación a que hace referencia, del considerando anterior, esta alta corte ha podido verificar que los documentos que la corte ni siquiera hace referencia a ellos, sí estaban formando parte del expediente, y tal como dice la recurrente, los Jueces no se refirieron a ellos, con lo cual este medio será acogido, al cometer la Corte a qua el vicio de falta de base legal y omisión de estatuir, razón por la cual la sentencia deberá ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, en cuanto a la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al ofrecimiento real de pago, envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros Rodríguez Pellerano.
Abogado:	Lic. Luis R. Leclerc Jáquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Rodríguez Pellerano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095103-7, domiciliada y residente en la calle 5ta., casa núm. 37, Proyecto Universitario, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis R. Leclerc Jáquez, abogado de la recurrente Milagros Rodríguez Pellerano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1383-2015, dictada en fecha 26 de marzo de 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Troncoso y Cáceres, S. A.;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejia, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la señora Milagros Rodríguez Pellerano contra Troncoso y Cáceres, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisible la presente demanda laboral incoada en fecha ocho (8) de octubre de 2013, por Milagros Rodríguez Pellerano en contra de Troncoso y Cáceres, S. A., por haberse extinguido la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Trabajo; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara bueno y*

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Milagros Rodríguez Pellerano en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del año 2014, por haber sido interpuestos conforme a derecho; ***Segundo:*** *Por las razones expuestas, modifica la sentencia impugnada en el sentido de que revoca el aspecto relativo a la extinción de la demanda al tenor del artículo 505 del Código de Trabajo, declarando la misma inadmisible por prescripción extintiva de la acción conforme al artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo;* ***Tercero:*** *Condena a la parte que sucumbe, señora Milagros Rodríguez Pellerano, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Carlos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, desnaturalización de los hechos de la causa, violación de los artículos 534, 702, 704, 705, 712 del Código de Trabajo, violación a la regla de apelación, violación a la Ley 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social, violación al debido proceso, artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos fuera del alcance de las facultades que otorga el artículo 534 del Código, artículo 69, numeral de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su sentencia cometió los vicios invocados, en razón de que decidió en forma contraria al verdadero sentido y alcance de la ley, así como al debido proceso, la presente demanda consiste en ser una demanda accesoria a la principal, fundamentada en la aplicación de una ley complementaria a la ley laboral, la Ley 87/01 sobre Sistema de Seguridad Social, ley de orden público e interés social, si la hoy recurrida formuló pedimentos basados en los artículos 702, 703 y siguientes, dichos pedimentos estaban fuera del alcance del recurso de apelación, por no haber apelado la entidad dicho aspecto y rechaza la sentencia de primer grado, además de que la corte debió establecer motivos sobre el sentido y alcance del recurso de apelación, lo cual no hizo, por lo que deja su sentencia carente de motivos y base legal";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que para una cabal comprensión del alcance y naturaleza de este recurso, debe ser resaltado que ambas partes no tienen diferencia en lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre del año 2011 terminó el contrato de la hoy recurrente por despido; b) que en fecha 31 de octubre del año 2011, la misma hoy recurrente demanda a la hoy recurrida en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y c) que en fecha 8 de octubre del año 2013 la señora Milagros Rodríguez Pellerano demanda otra vez a la hoy recurrida, pero en esta ocasión en "cobros de valores por violación a la Ley 87-01", que es el asunto del cual está apoderada esta alzada en este momento";

Considerando, que la sentencia impugnada consta: "que la empresa recurrida solicita principalmente que sea declarada extinguida la presente demanda "… al haberse interpuesto una demanda en fecha 31 de octubre del 2011, por la misma parte accionante contra la misma parte intimada, todo al tenor de lo establecido en el artículo 505 del Código de Trabajo", asimismo requiere, de manera incidental, que sea declarada extinguida la presente demanda por prescripción extintiva de la acción al tenor de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; asuntos éstos que por lógica procesal deben ser decididos antes de abordar los otros medios de defensa presentados por el recurrido";

Considerando, que la corte a qua establece: "que así las cosas esta alzada debe declarar inadmisible la acción ejercida por la hoy recurrente mediante instancia de fecha 8 de octubre del año 2013, ello en vista de que ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, tal y como se lleva dicho anteriormente…";

Considerando, que el artículo 703 del Código de trabajo establece "las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses"; por lo que en la especie, el plazo para la interposición de la demanda de la cual estaba apoderada la Corte, estaba ventajosamente vencido el plazo de los tres meses a que se refiere el artículo transcrito en este considerando, a saber, la terminación del contrato de trabajo se efectúa el 26 de octubre del 2011 y la demanda en reclamación de cobros de valores por violación a la Ley núm. 87-01, es

de fecha 8 de octubre del 2013, razón por la cual procede en este aspecto desestimar los medios examinados;

Considerando, que la recurrente aduce que los pedimentos hechos por la actual recurrida en torno a la aplicación de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, están fuera del alcance del recurso de apelación, y por vía de consecuencia los jueces no debieron referirse a esos pedimentos, empero, para la Corte a qua determinar la prescripción o no de la demanda de la cual estaba apoderada, cobros de valores por violación a la Ley núm. 87-01, necesariamente debió hacerlo en virtud de lo que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, transcrito anteriormente, sin que con ello pudiéramos advertir desnaturalización alguna, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento;

Considerando, que el Código de Trabajo, establece en el artículo 704, que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato…, en la especie, el contrato de trabajo terminó, como hemos indicado anteriormente el 26 de octubre de 2011 y la demanda objeto del presente recurso, fue realizada en fecha 8 de octubre del 2013, es decir, en un plazo ventajosamente vencido del establecido por la ley;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo entendió como era correcto que el caso sometido estaba prescrito pues aun tratándose de una acción derivada de la ejecución del contrato de trabajo, que no es ni por despido ni por dimisión ni por desahucio (art. 702 del ct), es decir, de carácter accesorio, los plazos se mantienen dentro de la legislación laboral establecida, como fue analizado utilizando el principio de legalidad establecido en la Constitución Dominicana, por la Corte a qua;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al debido proceso ni al derecho de defensa consagrado en la Constitución, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Rodríguez Pellerano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ero. de julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, David la Hoz, José M. Valdez y Licda. Ysabel Batista.
Recurrido:	Propano & Derivados, S. A.
Abogados:	Licdas. Mariela Santos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias Licdos, Luis Ramón Salcedo y Félix Ml. Santana Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año

2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Directora Ejecutiva Lic. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Zapata, por sí y por los Licdos. David La Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias y Félix Ml. Santana Reyes, abogados de la recurrida Propano & Derivados, S. A. (Propagas);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. David La Hoz, Ybelia Batista Tatis, Joaquín Antonio Zapata Martínez y José Miguel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-7, 001-1730715-7, 001-1091329-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carias, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Snatos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez y Félix Ml. Santana Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3, 031-0372362-7 y 032-0036775-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 2014, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor), dictó su resolución núm. 064-2012, mediante la cual resolvió: Primero: Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal c) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, quien tiene como representante al señor Genaro García ubicada en la calle Florencia Fundación, Los Girasoles, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Segundo: Se impone el pago de Cincuenta (50) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD$255,875.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2012, en contra de la Resolución No. 064-2012, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derecho del Consumidor (Pro-Consumidor), en fecha 21 de febrero del año 2012, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Propanos y Derivados, S. A., a la parte recurrida Instituto*

Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el hecho de que la sentencia impugnada anula una multa cuyo monto de condenación ascendía a la suma de RD$255,875.00, siendo dicha suma inferior al monto exigido por el literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede analizar y contestar en primer término el alegato de la parte recurrida por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad o no del recurso; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que se trata de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S. A., contra la Resolución No. 356-2011 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor), en fecha 19 de diciembre de 2011, anulando dicha decisión bajo el fundamento de que la misma fue dictada "sin agotar la fase correspondiente al Derecho de Defensa",… garantía de los Derechos Fundamentales para un debido proceso que nuestra Carta Magna del 2010 ha establecido, y que tiene que ser observada por todos los poderes públicos, para garantizar la efectividad de esos derechos fundamentales, por ser vinculante a todas las instituciones estatales de nuestro país"; que siendo el debido proceso una de las garantías mínimas que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo estipula el artículo 69 de nuestra Carta Magna, resulta evidente que el punto controvertido giraba en torno a la inobservancia de una garantía sustancial cuyo incumplimiento debe ser observado independientemente de la cuantía que pudiera resultar envuelta, cosa última a la que no constituyó el punto juzgado ni se hizo referencia en la decisión, razón por la cual el pedimento del recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que los jueces del tribunal a-quo para justificar su sentencia hacen una simple referencia del artículo 117 de la Ley 358-05, soslayando lo establecido en el artículo 105 en sentido general, el cual de manera precisa consagra las infracciones en materia de derechos de consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad, incorporando seis categorías o renglones; que habiendo comprobado la recurrente conforme lo establecido en el literal c) del artículo 109, que en la especie se trataba de una infracción grave, procedió a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 358-05, el cual pone como única condición según el literal b) que sean detectadas las infracciones por Pro Consumidor; que la Tercera Sala al fallar en la forma en que lo hizo, ha dado no sólo una errónea y distorsionada interpretación de la ley, sino una omisión imperdonable respecto de la interpretación de una ley, puesto que ha desconocido un conjunto de títulos habilitantes tanto de la Ley 358-05 como de la Constitución de la República atribuyendo la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente al imponer las multas administrativas violó el debido proceso constitucional cuando sucedió todo lo contrario pues esta pudo establecer la violación a la ley tomando en consideración tanto el debido proceso como los denominados principios de la administración pública, a saber, legalidad, eficacia, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa e interposición de los recursos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que "luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa, la reclamación de la recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca la imposición de una multa por violación a los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4 y 112 literal b) de la Ley 358-05, que rige la materia, ascendente a la suma de RD$255,875.00, aplicada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor); este Tribunal entiende, que si bien es cierto, que dicha entidad está facultada

por la Ley No.358-05, para imponer sanciones pecuniarias, prerrogativa ratificada jurisprudencialmente por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia No. 184 de fecha 26 de marzo del año 2014; no menos cierto es que para la imposición de dicha sanción la Administración obvió el procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes del capítulo XI "Del Procedimiento Administrativo" de la referida ley, al imponerle una multa a la recurrente sin proceder a llamar a la conciliación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 124 al 130 de la misma ley, requisito "sine qua non" que manda nuestra Constitución en su artículo 69, inciso 2) para un debido proceso, por lo que se acoge la petición de la recurrente";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 9 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) realizó una inspección a la envasadora de gas Propano y Derivados, S.A. (Propagas), ubicada en la calle Florencia Fundación, Los Girasoles, Distrito Nacional, levantándose el Acta de Inspección No. 3977; que en fecha 14 de febrero de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor), emitió su Resolución No. 64-2012, mediante la cual condenó a la recurrida al pago de una multa de RD$255,875.00, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109, literal c) y 112 literal b) de la Ley No. 358-05; que por acto No. 69/2012 del 21 de febrero de 2012, le fue notificada a la envasadora Propagas y al señor Genaro García, en calidad de gerente de la misma, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor, Pro-Consumidor; que no conforme con la anterior decisión, la entidad Propano y Derivados, S.A., interpuso en fecha 22 de marzo de 2012, Recurso Contencioso Administrativo contra la misma, el cual dio como resultado la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, Pro-Consumidor investido de su Potestad ha actuado sancionando las faltas imputadas y comprobadas a la recurrida, y conforme al debido proceso instituido por la ley que rige la materia, toda vez que la inspección hecha fue realizada in situ en presencia de la parte recurrida, a quien además le fue notificada inmediatamente el Acta No. 3977, levantada al efecto y que al momento de preguntársele si tenía algo que

declarar al respecto, esta se limitó a señalar que no tenía "nada" que declarar respecto a la inspección, procediendo a firmar dicha acta en señal de aceptación, observándose el plazo previsto por la ley entre la fecha de la inspección y la resolución sancionadora, lo que indica que a la parte recurrida se le dio la oportunidad de defenderse, lo que no hizo;

Considerando, que una vez agotado el proceso de la inspección y comprobada in situ , en presencia de los recurridos, que de "de Cuatro (4) metros existentes, fue cerrado uno (1) por lo cual está por debajo de rango de tolerancia", y siendo esta una falta sancionable con multa pecuniaria conforme a lo prescrito por la Ley de la materia, resulta justo y acorde con dichas disposiciones que Pro Consumidor comprobando el riesgo para la salud y seguridad de los consumidores o usuarios podrá aplicar a los infractores mediante resolución las sanciones correspondientes (multas);

Considerando, que siendo Pro-Consumidor el órgano estatal con la responsabilidad de establecer y definir las políticas, normas y reglamentos tendentes a la defensa de los derechos del consumidor, ejecutando las acciones correctivas y dictando resoluciones relativas a la aplicación de la Ley No. 358-05 en caso de infracciones conforme lo establece el artículo 111 y 112 de la misma, ciertamente podía, como lo hizo, una vez agotado el debido proceso, aplicar la sanción correspondiente, lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, la que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia carece de motivos que la sustente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin examinar algún otro medio del recurso;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley No. 1494 de 1947, "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia No. 604-2014 dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, David la Hoz, José M. Valdez y Licda. Ysabel Batista.
Recurrido:	Propano & Derivados, S. A. (Propagas).
Abogados:	Licda. Mariela Santos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias, Licdos. Luis Ramón Salcedo y Félix Ml. Santana Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año

2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Directora Ejecutiva Lic. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Zapata, por sí y por los Licdos. David La Hoz, Ysabel Batista y José M. Valdez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Patricia Núñez Jáquez, Marcela Carias y Félix Ml. Santana Reyes, abogados de la recurrida Propano & Derivados, S. A. (Propagas);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. David La Hoz, Ybelia Batista Tatis, Joaquín Antonio Zapata Martínez y José Miguel Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-7, 001-1730715-7, 001-1091329-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carias, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez, Patricia Núñez Jáquez y Félix Ml. Santana Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3, 031-0372362-7 y 032-0036775-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 2014, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor), dictó su resolución núm. 058-2012, mediante la cual resolvió: Primero: Se declara la violación de los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal c) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por parte de la razón social Envasadora Propagas, quien tiene como representante al señor Wilian Aybar, ubicada en la Autopista Duarte Km 9, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana, en vista de que, por cada cien (100) libras de GLP vendidas se dejaron de dispensar catorce punto ochenta y cuatro (14.84) libras menos, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores usuarios del servicio; Segundo: Se impone el pago de Quinientos (500) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, a la razón social Envasadora Propagas, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$2,558,750.00); Tercero: Otorga un plazo de Diez (10) días, a la razón social Envasadora Propagas para cumplimiento, a partir de la recepción de la presente resolución; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la compañía Envasadora Propagas para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2012, en contra de la Resolución No. 058-2012, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derecho del Consumidor (Pro-Consumidor), en fecha 14 de febrero del año 2012, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge el Recurso Contencioso Administrativo*

por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; ***Tercero:*** *Declara el presente proceso libre de costas;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Propanos y Derivados, S. A., a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo;* ***Quinto:*** *Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que los jueces del tribunal a-quo para justificar su sentencia hacen una simple referencia del artículo 117 de la Ley No. 358-05, soslayando lo establecido en el artículo 105 en sentido general, el cual de manera precisa consagra las infracciones en materia de derechos de consumidor dependiendo de su naturaleza y tipicidad, incorporando seis categorías o renglones; que habiendo comprobado la recurrente conforme lo establecido en el literal c) del artículo 109, que en la especie se trataba de una infracción grave, procedió a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 112 de la Ley No. 358-05, el cual pone como única condición según el literal b) que sean detectadas las infracciones por Pro Consumidor; que la Tercera Sala al fallar en la forma en que lo hizo, ha dado no sólo una errónea y distorsionada interpretación de la ley, sino una omisión imperdonable respecto de la interpretación de una ley, puesto que ha desconocido un conjunto de títulos habilitantes tanto de la Ley No. 358-05 como de la Constitución de la República atribuyendo la potestad sancionadora a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente al imponer las multas administrativas violó el debido proceso constitucional cuando sucedió todo lo contrario pues esta pudo establecer la violación a la ley tomando en consideración tanto el debido proceso como los denominados principios de la administración pública, a saber, legalidad,

eficacia, tipicidad, razonabilidad, derecho de defensa e interposición de los recursos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que "…no obstante Pro consumidor ostente las facultades para sancionar, dicha labor está en la obligación de realizarla, observando estrictamente el debido proceso que la misma ley que la faculta a sancionar le establece para hacerlo, en el cual, uno de los pasos imperativos es citar al que se le atribuye la comisión de la falta para ser escuchado, concediéndole la oportunidad de dar su versión de los hechos, para garantizarle su derecho fundamental a la defensa, y en vista de la ausencia de evidencias probatorias por parte de la Administración sobre el cumplimiento del debido proceso, el Tribunal entiende que procede acoger el recurso interpuesto por la sociedad comercial Propanos y Derivados, S.A., y en consecuencia revoca la Resolución No. 058-2012 de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por considerarlo justo y en concordancia con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 de nuestra Constitución, la cual establece como vinculantes los derechos fundamentales para todos los poderes públicos, compelidos al deber de garantizar su efectividad";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 9 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro-Consumidor) realizó una inspección a la envasadora de gas Propano y Derivados, S.A. (Propagas), ubicada en el km. 9 de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, levantándose el Acta de Inspección No. 3980; que en fecha 14 de febrero de 2012 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (Pro Consumidor) emitió su resolución No. 058-2012, mediante la cual condenó a la recurrida al pago de una multa por violación a los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109, literal c) y 112 literal b) de la Ley No. 358-05; que por Acto No. 240/2012 del 21 de febrero de 2012, le fue notificada a la envasadora Propagas y al señor Williams Aybar, en calidad de administrador de la misma, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor, Pro-Consumidor; que no conforme con la anterior decisión, la entidad Propano y Derivados, S.A., interpuso en

fecha 22 de marzo de 2012, Recurso Contencioso Administrativo contra la misma, el cual dio como resultado la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, Pro Consumidor ha actuado, para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas, siguiendo el debido proceso instituido por la ley que rige la materia, toda vez que la inspección hecha fue realizada in situ en presencia de la parte recurrida, a quien además le fue notificada inmediatamente el Acta No. 3980 levantada al efecto, y que al momento de preguntársele si tenía algo que declarar al respecto, este se limitó a señalar que "los representantes de propagas solicitan que las pruebas sean ratificadas con el Master Mister de Digenor", negándose a firmar dicha acta, de lo cual se deja constancia en la misma, lo que indica que a la parte recurrida se le dio la oportunidad de defenderse, y más aún cuando se comprueba que entre la fecha de la inspección y la resolución sancionadora se observó el plazo previsto por la ley en su artículo 117 párrafo I, a fin de darle oportunidad de presentar su defensa, lo que no hizo;

Considerando, que una vez agotado el proceso de la inspección y comprobada in situ, en presencia de los recurridos, que de Dieciséis (16) metros existentes, 11 de ellos arrojaron medicines por debajo del rango de tolerancia y uno (1) estaba fuera de servicio, y siendo esta una falta sancionable con multa pecuniaria conforme a lo prescrito por la Ley de la materia, resulta justo y acorde con dichas disposiciones que Pro-Consumidor comprobando el riesgo para la salud y seguridad de los consumidores o usuarios podrá aplicar a los infractores mediante resolución las sanciones correspondientes (multas);

Considerando, que siendo Pro-Consumidor el órgano estatal con la responsabilidad de establecer y definir las políticas, normas y reglamentos tendentes a la defensa de los derechos del consumidor, ejecutando las acciones correctivas y dictando resoluciones relativas a la aplicación de la Ley No. 358-05 en caso de infracciones conforme lo establece el artículo 111 y 112 de la misma, ciertamente podía, como lo hizo, una vez agotado el debido proceso, aplicar la sanción correspondiente, lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, la que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia carece de motivos que la sustente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin examinar algún otro medio del recurso;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la ley núm. 1494 de 1947, "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Falla: Primero**: Casa la sentencia No. 605-2014 dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Abogados:	Licdas. Ana Belén, Carmen Mueses, Licdos. Félix Pujols y Joaquín A. Zapata.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogados:	Licdas. Norma Núñez, Teresa Maria Teresa Carvajal y Zurina Teresa Lench Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles

Summer No. 33, Los Prados, Distrito Nacional, representada por su Consultor Jurídico Lic. Félix Pujols Jerez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1470163-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de diciembre de 2013,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Belén, por sí y por los Licdos. Félix Pujols, Joaquín A. Zapata y Carmen Mueses, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norma Núñez, por sí y por las Licdas. Teresa, Maria Teresa Carvajal y Zurina Teresa Lench Rosa, abogadas del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Zapata, Carmen Mueses y el Dr. David La Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1091329-0, 001-1825394-7 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva De la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Angeles Agustín Rodríguez, Wendy M. Javier Cruz y Yudelka Medina Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 001-0937237-5 y 001-1762984-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín

y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 de diciembre de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de mayo de 2011, la señora Rosa Elba Pérez Javier presentó ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) una reclamación contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.; que la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor dictó el 20 de diciembre de 2011 su Resol. No. D.E.358-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la violación de los artículos 33 (d, e) y 75 de la Ley No. 358-05, por parte de la razón social Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., por el hecho de haber incurrido en la falta sancionada por la citada Ley, relativa a los derechos del consumidor sobre la protección de sus intereses económicos y la reparación oportuna por daños y perjuicios sufridos por falta de información y la obligación de las empresas sobre la prestación de los servicios; Segundo: Que en cumplimiento con el procedimiento administrativo llevado a cabo por este Instituto a denuncia de parte, se le otorga un plazo de diez (10) días para la interposición del Recurso de Reconsideración, en virtud de las disposiciones de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario NO. 358-05; Tercero: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto"; que a propósito del recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., la Dirección Ejecutiva emitió su Resolución No 120-2012 de fecha 16 de marzo de 2012, la cual señala en su parte dispositiva: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., depositado en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2012; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso en virtud de que la razón social Banco de Ahorro y Crédito, no presentó ningún alegato o documento que

permitiera recapacitar sobre la decisión tomada, por lo tanto se reiteran los términos de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva de esta Institución en fecha veinte (20) de diciembre del año 2011; Tercero: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el conflicto; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en fecha trece (13) de abril del año 2012, contra la Resolución No. 120-2012, de fecha 16 de marzo del año 2012, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en consecuencia, revoca la Resolución No. 120-2012, de fecha 16 de marzo del año 2012, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por las razones anteriormente expresada; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor); al interviniente forzoso, Superintendencia de Bancos; y, al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a la Ley; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Falta de base legal: **Cuarto Medio**: Aspectos Constitucionales e infracciones Constitucionales; **Quinto Medio**: Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el cual se examina en primer término por tratarse de un aspecto constitucional, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal Superior Administrativo ha omitido el hecho de que Pro Consumidor al aplicar el principio de eficacia de la administración se constituye en garante y gestora de una función esencial del Estado que se traduce en la protección de los derechos constitucionales del consumidor; que en el presente caso

ha sido violado el artículo 53 de nuestra Constitución respecto al artículo 11 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles en lo que concierne al domicilio para solicitar el auto de incautación, ya que con ello se viola el derecho a la igualdad ante la ley, los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, además del derecho al consumidor; que el artículo 13 de la Ley 483 es violatorio a los derechos constitucionales de los consumidores dado que el ajuste de cuenta al que se refiere es facultativo y discrecional para el vendedor prestamista, debiendo ser legalmente obligatorio para proteger los derechos de la parte más débil; que la Ley 483 es inconstitucional en toda su extensión y comprensión, toda vez que no se llevó a cabo el mandato constitucional que establecían los artículos 39 al 42 de la Constitución del año 1962; que el recurso de casación constituye un enfrentamiento colectivo y constitucional del consumidor contra el derecho de crédito del empresario financiero que a todas luces carece de fundamento moral y de justicia individual frente a los derechos de la parte más débil de la contratación que necesita ser protegida;

Considerando, que la cuestión planteada por la parte recurrente en el medio de casación examinado ha sido resuelta por nuestro tribunal constitucional al establecer que "el procedimiento de incautación establecido por la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, según la parte in fine de su artículo 11, habrá de concluir siempre en una decisión inimpugnable, o sea, no susceptible de ser atacada por vía de recurso alguno. Sin embargo, esta limitación procesal no debe ser interpretada en sí misma como una violación a derechos fundamentales, sino como una excepción legal al principio de doble grado de jurisdicción establecido por el párrafo III, artículo 149 de la Constitución, que reza: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; que habiendo establecido el tribunal constitucional que este aspecto atañe a una falta de legalidad y no de inconstitucionalidad, y siendo las sentencia del tribunal Constitucional vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, procede a rechazarse el medio examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero y quinto los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en síntesis, que mediante un convenio suscrito entre Pro-Consumidor y la Superintendencia de Bancos,

ambas instituciones acordaron efectuar un intercambio de información en todo lo concerniente a los contratos de adhesión, por lo que para ello se tramitaría ante la Superintendencia todos los reclamos provenientes de los usuarios de servicios financieros que versen sobre el tema; que quedó especificado en dicho convenio que la suscripción del mismo no supone una renuncia a las obligaciones impuestas por las leyes a ambas organizaciones, lo que implica la confirmación de la competencia de Pro-Consumidor de establecer el régimen de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios a través del ejercicio de sus funciones; que de las demás atribuciones conferidas por las leyes orgánicas que rigen cada una de las áreas no fueron transferidas las competencias pues de hacerlo supondría la verificación de lo que en derecho público y administrativo se conoce como una prorrogación o delegación de competencia cuya facultad no poseen ninguna de las dos instituciones suscribientes del acuerdo; que dicho acuerdo solo reconoce la facultad de ambos organismos para conocer de todo lo concerniente a los contratos de adhesión y su respectivo registro y sanción en el uso de cláusulas abusivas; a que dada la doble condición de la recurrida identificado a través de las naturaleza de sus operaciones comerciales efectuadas al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, no tiene la Superintendencia de Bancos la competencia jurídica para regular y supervisarle, con lo que se compromete la responsabilidad de la administración al tiempo que se impide que los consumidores tengan una tutela judicial y administrativa efectiva; que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una mala apreciación al reconocer efectividad y validez de la competencia atribuida a la superintendencia de banco sobre la base de un reglamento aprobado por la Junta Monetaria en contraposición a la competencia legal de Pro Consumidor sobre la base de la Ley 358-05, sin tomar en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, es decir, la primacía de las leyes sobre cualquier decreto o reglamento;

Considerando, que, continua argumentando la recurrente, de los artículos 81 y 83 de la Ley No. 358-05, 42 de su Reglamento de aplicación y el artículo 12 de la Resolución 01-2009 sobre el Proceso de Registro de los Contratos de Adhesión emitida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor, se desprende la facultad de la recurrente para regular las cláusulas contractuales que contengan prácticas abusivas en sus literales pudiendo declarar nula las mismas; que la recurrida puso de manifiesto su doble

condición de banco y financiera al no remitir, directamente o a través de la Superintendencia de Bancos, su contrato de adhesión a los fines de ser registrado por ante la recurrente en violación al artículo 105, literal e numeral 7 y literal f numeral 5 de la Ley 358-05; que de las disposiciones antes indicadas y conforme al artículo 83 de la mencionada ley, se desprende la competencia de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor como mecanismo de control preventivo en salvaguarda de las prerrogativas consagradas a favor de los consumidores; que el artículo 2 de la Ley 358-05 prevé que las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social y las mismas tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en leyes sectoriales, por lo que corresponde a la Administración, en aras de dar cumplimiento a la función esencial del Estado y disponer el respeto en virtud de las facultades legales de las que es titular a través del principio de legalidad de la administración; que el ejercicio apegado al principio de legalidad de la administración por parte de Pro-Consumidor no colisiona de ninguna manera el mandato constitucional que reconoce autonomía de los organismos del Estado, ni la atribución consagrada en el artículo 1ro. de la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que finalmente, señala la recurrente en los medios de casación examinados, que en la especie no es posible aplicar las disposiciones del Derecho Civil, puesto que no se trata de un contrato entre particulares, sino que en el contrato concurren una parte que presta servicios como actividad habitual y otra parte que a título oneroso, es destinataria final del servicio suministrado, siendo esta protegida por el legislador de manera especial en función de su vulnerabilidad y del desequilibrio inter partes; que aun cuando el contrato suscrito tiene por objeto el suministro de un financiamiento para la adquisición de un bien bajo el régimen de la Ley 483-64, la implementación de dicho régimen no supone ni representa en modo alguno la inexistencia de obligaciones en el marco del derecho de consumo por cuanto también se verifica una relación contractual originada por un acto de consumo; que los criterios consignados en el artículo 1108 del código civil no constituyen la única obligación cuyo cumplimiento se exige, sino que deben considerarse lo concerniente a los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas, así como las demás obligaciones consignadas en la Ley 358-05; que el tribunal a-quo incurrió en una mala apreciación del derecho al desconocer el carácter de orden

público de las disposiciones de derecho de consumo como mecanismo de la administración de garantizar el cumplimiento de la función esencial del Estado consignada en el artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión de revocación de la Resolución No. 120-2012 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), sostuvo "que si bien es cierto que la Ley No. 358-05 está dirigida a la defensa de los derechos del consumidor de bienes y servicios públicos o privados, mas no los del sector financiero para los cuales han sido creados los mecanismos y órganos especiales para su regulación; no menos cierto es que según fue establecido en el Acuerdo de Cooperación Internacional e Intercambio de Información, suscrito en fecha 10 de Marzo del 2010, en su numeral tercero se estableció: "El Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y la Superintendencia de Bancos se comprometen establecer un intercambio de información en materia de Contratos de Adhesión Bancario y Pro-Consumidor se compromete a tramitar a la Superintendencia de Bancos los reclamos que reciba por parte de los usuarios del Sistema Financiero, debiéndose evitar confrontación de los regulados y evitar conflictos de competencia entre las partes contratantes"; que el Banco de ahorro y Crédito Confisa, S.A., procedió conforme a lo establecido en la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, en virtud de la cual fue suscrita la obligación contractual contraída por la señora Rosa Elba Pérez Javier, pues en caso de haberse producido algún tipo de violación al derecho, era la Superintendencia de Bancos a través de la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (pro-Usuario), la encargada de revisar si la denuncia interpuesta era conforme a la ley de la materia";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que la señora Rosa Elba Javier suscribió en fecha 19 de mayo de 2010, un contrato de financiamiento de vehículo de motor con la razón social Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. bajo los términos de la Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles; que dicha señora adquirió por la suma de RD$555,732.00, el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, año 2004, color dorado, placa no. G222254; que en fecha 22 de febrero de 2011, el Banco de Ahorros y Créditos S.A., notificó mediante acto No. 67/2011 intimación de pago a la señora Rosa Elba Pérez Javier por

presentar atraso en las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011, para un total de RD$52,223.97; que en fecha 21 de marzo de 2011, fue expedido por la Magistrada Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el Auto de incautación No. 068-11-00312, previa rescisión del contrato suscrito por la señora Rosa Elba Pérez Javier con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.; que en fecha 24 de marzo de 2011, la referida entidad procede a incautar el vehículo financiado por una deuda ascendente a la suma de RD$104,000.00, disponiendo en fecha 30 de marzo de 2011, la venta del bien incautado; que el 23 de mayo de 2011, la señora Rosa Elba Pérez Javier levantó la reclamación No. 13911/2011 ante la Oficina Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, bajo el alegato de que al momento de presentarse ante la entidad financiera Confisa, S.A., a efectuar el pago de la deuda, el 30 de marzo de 2011, el vehículo ya había sido vendido; que en la vista celebrada el 22 de junio de 2011, ante la Dirección Ejecutiva de Pro-consumidor, se levantó acta de no acuerdo entre las partes envueltas, dándose, en consecuencia, continuidad al procedimiento administrativo que culminó con la Resolución D.E. No.358.2011, del 20 de diciembre de 2011; que no conforme con la referida resolución, en fecha 27 de enero de 2012, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa interpuso recurso de reconsideración en atención a lo dispuesto por el Párrafo II del artículo 117 de la Ley 358-05; que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), dictó el 16 de marzo de 2012, su decisión de rechazo del recurso de reconsideración interpuesto; siendo recurrida dicha resolución por ante el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que siendo así las cosas y dado lo afirmado por el tribunal a-quo en su decisión, cabe destacar, que la Ley 358-05, en su primer capítulo referente a las disposiciones generales señala que la misma tiene por objeto, *"establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales…."* que sus disposiciones *"son de orden público, imperativas y de interés social y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales*"; que en ese orden, el artículo 3 de la mencionada ley entiende por Consumidor o usuario la *"Persona*

natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social…";

Considerando, que como puede apreciarse, la Ley 358-05, no es excluyente ni hace distinción entre consumidores, sino más bien, enfoca el concepto de manera general y en armonía con las leyes sectoriales existentes, por lo que el tribunal a-quo no debió en su decisión hacer tal distinción y excluir de la protección y beneficio de la ley 358-05 a un sector enmarcado dentro de esa categoría como son los consumidores del sector financiero;

Considerando, que la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor en el presente caso, le viene dada de la misma definición de consumidor o usuario establecida en el artículo 3 previamente transcrito, puesto que de las piezas que conforman el expediente queda establecido que la señora Rosa Elba Pérez Javier, resultaba usufructuaria, como destinataria final para fines personales o familiares del vehículo adquirido, por lo que la situación por esta presentada entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 358-05, esto es, revisar, en caso de haberse producido alguna violación al derecho, si la denuncia interpuesta por la señora Rosa Elba Pérez Javier era conforme a la ley;

Considerando, que en cuanto a lo decidido por el tribunal a-quo, esta Corte de Casación advierte, del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente, que la entidad de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., en virtud del contrato suscrito en fecha 19 de mayo de 2010, con la señora Rosa Elba Pérez Javier al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, se encontraba facultada para proceder, en caso de incumplimiento contractual, ante el juzgado de paz correspondiente a los fines de ejecutar, como lo hizo, su garantía mobiliaria; que como se observa, la señora Rosa Elba Pérez Javier recibió formal intimación de pago mediante acto de fecha 22 de febrero de 2011, de la entidad de Ahorros y Créditos Confisa, S.A., por presentar atrasos en las tres últimas cuotas, razón por la cual la recurrida se hizo expedir del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción, el 21 de marzo de 2011, el Auto de incautación No. 068-11-00312, procediendo a ejecutar el mismo 3 días más tardes, disponiendo la venta del bien incautado el 30 de marzo de 2011;

Considerando, que como se evidencia, la hoy recurrida actuó conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 483 sobre venta condicional

de bienes muebles, dando a la señora Rosa Elba Pérez Javier las notificaciones pertinentes y los plazos establecidos, para que esta diera cumplimiento a su obligación crediticia, lo que no hizo; que al actuar en la forma indicada, la recurrida cumplió con los requisitos establecidos en la ley a tales fines, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual este tribunal procede a rechazar el presente curso de casación;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de Diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de agosto del año 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (Anadegas).
Abogados:	Licdos. Gabriel Podestá Ornes, Manuel Fermín Cabral y Dr. Rafael Luciano Pichardo.
Recurridos:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dr. Kharim Maluf Jorge, Licdos. Julio César Camejo Castillo, Joan Manuel Batista Molina, Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), asociación sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

debidamente incorporada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 5582, de fecha dos (02) de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), con domicilio sito en la Avenida Independencia, No. 1177, sector Jardines del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Emilio Antonio Vásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0085790-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 04 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Podestá Ornes, por sí y por el Lic. Manuel Fermín Cabral, en representación del Dr. Rafael Luciano Pichardo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kharim Maluf Jorge, por sí y por el Lic. Julio César Camejo Castillo, quienes actúan en representación de la co-recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joan Manuel Batista Molina, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes actúan en representación de la parte co-recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Gómez Herrera, quien actúa a nombre y en representación de la parte co-recurrida V-Energy, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 09 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero De Jesús, Máximo Mercedes Madrigal y Gabriel Podestá Ornes, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0170869-1, 001-1369993-8, 001-0060493-3, 023-0127179-3 y 402-2232289-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr.

César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Industria y Comercio (MIC);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 09 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Sol Company Dominicana, S. A. (V-Energy, S. A.);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y el Lic. José Eliseo Almanzar, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 056-0026033-4 y 001-0126802-7, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Ministerio de Industria y Comercio (MIC);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 02 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Esso República Dominicana, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 02 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Esso República Dominicana, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Rafael Antonio Santana Goico, y el Dr. Kharim Maluf Jorge, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0902439-8, 001-1761786-0, 001-1808503-4 y 001-1659967-8, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1757727-0, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la parte co-recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de julio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en Funciones, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo del año 1995, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), emitió la Resolución No. 64-95, cuyo objeto consistía en establecer un parámetro de cálculo o determinación que serviría para garantizar un derecho subjetivo surgido en la referida Resolución a favor de las empresas detallistas de productos derivados del petróleo: la compensación por el denominado "diferencial de temperatura", es decir, por la pérdida parcial del producto que se suscitaba al momento de "comercializar" o transferir el producto de una empresa distribuidora a una empresa detallista (diferencia de exceso); b) que en fecha 1ro de diciembre de 2000, las empresas distribuidoras interpusieron una acción en inconstitucionalidad en contra de la referida Resolución, emitiéndose la Sentencia TC/0027/12, de fecha 05 de julio de 2012, por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la cual rechazo dicha acción y declaró conforme a la Constitución de la República la referida Resolución No. 64-95; c) que

asimismo, la referida Resolución fue objeto de una acción de amparo de cumplimiento por parte de empresas detallistas, dictándose la Sentencia No. 424-2013, en fecha 07 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento y ordenó darle cumplimiento a la referida Resolución No. 64-95; d) que en fecha 17 de julio del año 2014, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), emitió la Resolución No. 201, en la cual se anulaba por completo el contenido de la Resolución No. 64-95; e) que inconforme con lo anterior, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 28 de agosto de 2014, contra la Resolución No. 201, que culminó con la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2014, contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC); **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso; **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), a la parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al Procurador General Administrativo y a las intervinientes voluntarias Sol Company Dominicana, S. A., Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., Esso República Dominicana, S. R. L., Estación de Servicios Lucerna, S. R. L., Estación de Servicios Shell Doña Catalina Cabral, S. R. L., Estación Isla Arroyo Frío, S. R. L., Estación de Servicios F & H, S. R. L., Sunix Petroleum, S. R. L.; **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Errónea interpretación de los conceptos de acto administrativo y reglamento; Desconocimiento de la distinción entre ambas categorías

y de las consecuencias que de ello se derivan: el reglamento, como categoría administrativa de naturaleza normativa, no puede ser objeto de revocación; Violación de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y l de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 138 de la Constitución; 1 de la Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (G. O. 6673); Desconocimiento absoluto de los elementos que caracterizan la desviación de poder como causal de anulación de la actividad administrativa y de la prueba de su verificación; La desviación de poder puede ser establecida por presunciones y en base a la íntima convicción de los jueces; Tercer Medio: Violación a la ley; No aplicación de la ley: no aplicación del artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana en lo que respecta a la vigencia de las leyes y reglamentos; Cuarto Medio: Falta de base legal; Insuficiencia de motivación y de fundamento; Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 29 de la Ley No. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falta de respuesta a conclusiones o medios planteados en el Recurso Contencioso Administrativo incoado por ANADEGAS; Sexto Medio: Desnaturalización absoluta de los hechos de la causa; Séptimo Medio: Violación de decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de la República; El fallo impugnado desconoce el precedente establecido en la sentencia TC/0027/12; Vulneración del artículo 184 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que el Tribunal a-quo confunde dos conceptos básicos, el acto administrativo y el reglamento. Ambas, si bien se presentan como manifestaciones unilaterales de la voluntad de la Administración, erigiéndose en actuaciones típicas del ejercicio de prerrogativas del poder público, distan considerablemente en sus efectos jurídicos y en el régimen legal para su dictado; que el Tribunal a-quo, no obstante la incuestionable naturaleza reglamentaria, tanto de la resolución impugnada, como de la resolución derogada –esto así debido a que ambas, como normas jurídicas, innovan en el ordenamiento jurídico, incorporándose al mismo y estableciendo consecuentemente obligaciones

y deberes de carácter imperativo para determinados particulares-, juzgó la controversia que dio origen a la sentencia recurrida, estableciendo erróneamente que ambas resoluciones constituían actos administrativos; que la confusión en la que incurre el Tribunal a-quo genera consecuencias inconmensurables, porque el reglamento –que es lo que caracteriza a las resoluciones que dan pie a la presente controversia- es dictado en el ejercicio de una potestad administrativa excepcionalísima, en tanto que para su existencia se amerita de la denominada reserva de ley: la potestad reglamentaria; que equiparar y confundir ambas figuras constituye una desnaturalización grosera de los hechos de la causa, y además de una muestra imperdonable de desconocimiento de las principales instituciones jurídicas del derecho administrativo";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre este primer medio de casación, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que en cuanto al principio de legalidad, el derecho administrativo se rige en base a este principio, es así como el artículo 6 de la Constitución Dominicana expresa: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; que este principio faculta a las instituciones del Estado a dictar reglamentos y resoluciones, como en la especie, el Ministerio de Industria y Comercio, tal y como ha sido observado derogó la Resolución No. 64-95 y la sustituyó por la Resolución 201, de fecha 17 de julio de 2014, que no es más que otro acto administrativo y que siendo el acto administrativo una declaración unilateral de voluntad de un órgano público, preferentemente administrativo, en ejercicio de una actividad administrativa, encaminada a producir efectos de derecho, esta Segunda Sala entiende que actuó dentro de sus facultades, más aún, que al ser una revocación y no una pronunciación de su nulidad, dicho acto mantenía los efectos producidos en caso de que hubiese tenido algunos efectos a favor de las partes, lo cual no sucedió en virtud de las razones que han explicado las partes en sus escritos argumentativos; que tal y como ha manifestado la parte recurrida, la Ley 290 del 30 de junio del año 1966 y su Reglamento 186-66 del 26 de octubre del 1966, facultan a ese órgano a regular la comercialización del combustible en la República Dominicana, además de

que las Sentencias Nos. TC/0027/12 y TC/0010/15, han reconocido las facultades reglamentarias de la administración pública por lo cual el Estado puede intervenir, y dictar normas que garanticen la libre competencia y niveles de precios, sin menoscabar el derecho fundamental a la libre empresa; que contrario a lo expresado por la recurrente y los intervinientes voluntarios que solicitan la nulidad de la Resolución 201, de que la misma viola el principio de legalidad, la recurrida y los intervinientes voluntarios que solicitan que se rechace el recurso, han probado que dicha recurrida actuó dentro de sus facultades administrativas, y más aún la resolución antes mencionada lo que vino fue a reglamentar lo que había dispuesto el legislador mediante la Ley No. 112-00 de Hidrocarburos, por lo que consideramos que no hubo violación a ese principio";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa; que formalmente la Ley No. 107-13, en su artículo 8, señala que: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de la función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"; que en este punto es menester establecer que, el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de la ley, son normas inferiores y secundarias que tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un órgano de la Administración y que producen efectos generales; que el reglamento como acto administrativo con efectos jurídicos generales se exterioriza por una resolución, una ordenanza, entre otros; en la especie dicho poder se manifestó a través de la Resolución No. 201-14 que se impugnó, y por tanto al solicitar su nulidad ante el Tribunal a-quo, la propia recurrente ANADEGAS, está reconociendo que dicha resolución es un acto administrativo, ya que la finalidad del recurso contencioso administrativo es examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, siendo competente para decidir sobre dichos asuntos, por lo que la recurrente dio

aquiescencia, acepto y corroboro que la Resolución No. 201-14, objetada se trataba de un acto administrativo per se, tal y como acertadamente estableció el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley, considerando que, efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos; que el acto administrativo en cuestión, la Resolución No. 201-14, fue dictada en ejercicio del poder reglamentario que posee el Ministerio de Industria y Comercio, como una potestad legalmente otorgada para decidir sobre ciertos asuntos, con la condición de que esos reglamentos no pueden contradecir la ley, sino complementarla; que esta Suprema Corte de Justicia en criterios anteriores ha considerado al reglamento, como un acto administrativo sometiéndose al Principio de Legalidad, como uno de los pilares del Derecho Administrativo, ejerciendo la ley su posición superior al reglamento, como un órgano de la voluntad popular, expresada a través del Congreso Nacional; que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio han sido en franco conocimiento, control y dirección de la facultad otorgada por la Ley No. 290 del 1966, su Reglamento No. 186-66, y reconocido además por las Sentencias del Tribunal Constitucional Nos.TC/0027/12 y TC/0010/15, como bien fundamentó el Tribunal a-quo, no evidenciándose desnaturalización alguna ni confusión en dichas figuras; que la competencia reglamentaria es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administrativa, en vista de que es una facultad que otorga la ley, y que como hemos visto posee válidamente dicho Ministerio, por lo que, ya que la resolución objeto de

impugnación si es un acto administrativo válido y recurrible, este primer medio de casación carece de asidero jurídico sólido y debe ser rechazado;

Considerando, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria, específicamente sancionando la desviación de poder, se erige como un mecanismo para asegurar que las potestades administrativas sean utilizadas para satisfacer realmente el interés general y no espurias pretensiones; que la desviación de poder se aprecia no en términos generales y teóricos, sino mediante la comprobación de actuaciones pervertidas en el curso de problemas jurídicos singulares; que el MIC de forma grosera y desvergonzada, ha tratado vanamente de esconder sus aviesas intenciones detrás de la supuesta salvaguarda de los mejores intereses de los consumidores o propietarios finales de los combustibles comercializados en el país, pero más allá de esta simple mención, en ninguna parte de la resolución impugnada se infiere tal beneficio al interés general, más bien se evidencia todo lo contrario, la clara desviación de su finalidad legítima; que la Resolución 201 se aparta evidentemente de la finalidad de las potestades regulatorias otorgadas al MIC, sirviendo, más bien, como una camisa hecha a la medida de los intereses económicos de las empresas distribuidoras; que para obviar el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron ejecutar sin dilaciones de ningún tipo la Resolución No. 64-95, el MIC dictó la inicialmente impugnada Resolución No. 201-14, sin embargo, el Tribunal a-quo se limitó a decir únicamente en la página 40 de la decisión impugnada que no existían pruebas y que el Ministerio había actuado dentro de sus atribuciones legales";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre este segundo medio, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: " Que en cuanto a la manifiesta desviación de poder que expresa la recurrente en el sentido de que con la revocación de la Resolución 64-95, y su sustitución por la Resolución 201, la recurrida lo que hizo fue favorecer a las distribuidoras, cuando debió regular a favor de los consumidores o propietarios finales de combustible, con lo que en vez de favorecer el interés general lo que hizo fue favorecer a las distribuidoras, lo que se traduce en un interés particular, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en ninguno de los medios de pruebas depositados por las partes se evidencia que la recurrida haya

querido favorecer a ninguna de las partes, sino que actuó dentro de su facultad reguladora, adecuando a la norma lo que había resolutado en años anteriores y no había sido cumplido; que haciendo un análisis de los medios de pruebas depositados, se puede constatar que la parte recurrida al derogar o revocar la Resolución 64-95, por la Resolución 201, lo hizo sobre el fundamento de que la primera resolución nunca fue aplicada y por tanto no surtió efectos, y además, para adecuar dicha resolución a lo que postula la Ley 112-00, que en ninguna parte se evidencia la protección de una parte para favorecer a otra, por lo que entendemos que no existe tal afirmación";

Considerando, que esta Corte de Casación considera que un acto está viciado de desviación de poder cuando el funcionario, sin estar jurídicamente autorizado, usa el poder de la ley con una finalidad distinta de la prevista por ella, persiguiendo así una finalidad personal, beneficiar a un tercero o beneficiar a la propia Administración; que el fin del acto administrativo debe enraizarse con el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquel se dictó, y en tal sentido debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad; por lo anterior la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto que dicta, un fin distinto al señalado por el legislador; que como acertadamente fundamentó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No. 290-66, en su artículo 2, establece que dicho Ministerio tendrá a su cargo las siguientes funciones: "B. En comercio interno: b) Programar el desarrollo de comercio interno. c) Fomentar el comercio interno, de acuerdo a la política comercial del país. d) Controlar el cumplimiento de la política de comercio interno….g) Dictar y vigilar el cumplimiento de normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precios…j) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre comercio interno"; que dicho Ministerio es el encargado de la fijación y aplicación de las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional, confiriéndosele así a dicho Ministerio la regularización y control del comercio interno, por lo que tiene la facultad de tanto de emitir resoluciones como de revocar o modificar las que hubiera emitido; que además, el Tribunal Constitucional Dominicano ha reconocido la competencia que posee el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), lo que visualiza en la Sentencia No. TC/0027/12, de fecha 05 de julio del año 2012, al establecer en sus

considerando que: "…es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66 de fecha 30 de junio de 19666 y su reglamento de aplicación No. 186-66 del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa" (Sentencia Tribunal Constitucional Dominicano No. TC/0027/12, de fecha 5 de julio del año 2012); que por todo lo anterior, esta Corte de Casación no evidencia desvío de poder, al contrario, el Ministerio de Industria y Comercio actuó en apego a los lineamientos legales otorgados, y en cumplimiento de la misma, sin que con sus actuaciones buscara un fin diferente al de resguardar el Principio de Legalidad, y menos aún beneficiar a terceros, ya que con sus actuaciones solo está haciendo uso de la facultad legal que posee sobre la reglamentación del comercio interno del Estado, garantizando el interés general, por lo que este segundo medio de casación también se rechaza;

Considerando, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que en la especie resulta clara la no aplicación del artículo 1 del Código Civil Dominicano, en lo que respecta a la vigencia de las normas jurídicas, tratándose de normas reglamentarias, una vez han sido publicadas; que lo expuesto por el Tribunal a-quo contrasta con lo que expresa el Código Civil en relación a la vigencia de las normas jurídicas, ya que la vigencia de normas, legales o reglamentarias, inicia a partir de su publicación, no a partir de que la autoridad competente o un particular decida iniciar a aplicarla; que no es un hecho controvertido entre las partes envueltas que la Resolución No. 64-95 fue debidamente publicada en fecha 29 de marzo de 1995, dando al traste al inicio de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre este tercer medio, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

expresó en síntesis lo siguiente: "Que de los documentos y pruebas depositadas por las partes, así como de la lectura de los argumentos y conclusiones depositadas por cada una de ellas, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emite las siguientes consideraciones: a) Que en fecha 17 de julio del año 2014, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 201, la cual fue publicada en fecha 19 de julio de 2014, mediante la cual dejó sin efectos la Resolución 64-95 del 27 de marzo de 1995; b) Que no existen pruebas de que la Resolución 64-95, surtió efectos para las partes, es decir, que nunca fue puesta en vigencia, ya que para la misma se requería del cumplimiento de algunas condiciones para entrar en vigencia que ninguna de las partes pudo cumplir, además, de que fue objeto de varios recursos y acciones";

Considerando, que esta Corte de Casación considera que la existencia de un acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos elementos esenciales como son la competencia, el objeto, la voluntad, la forma, y además de otros requisitos que se consideran accesorios o eventuales, como es la condición, el modo y el término; que son requisitos del acto administrativo la condición, el cuándo y el término, los cuales aunque no afectan su existencia, sí lo hacen en su eficacia con respecto al cuándo y al cómo de la producción de los efectos jurídicos del acto, siendo así, la condición significa el hecho futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de un acto administrativo; que es menester aclarar que ciertamente como estableció en sus considerando el Tribunal a-quo, la Resolución No. 64-95, no surtió efectos, nunca se ejecutó ni entro en vigencia debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación, aparte del hecho de que fue impugnada por sendos recursos que hacían que la misma tuviera un efecto suspensivo; que la Resolución No. 64-95 disponía que "estaba a cargo de los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidores y/o detallistas), el deber de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio de combustibles, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación de la referida resolución, un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, que permitiera verificar el volumen del producto recibido, escogiendo de mutuo acuerdo a la empresa que tendría a su cargo la calibración del sistema de medición elegido, para que, cumplido este requisito, las compañías distribuidoras pudieran reconocer y compensar al detallista el último día de cada mes por cualquier faltante que se produjera al descargar de los combustibles

en los depósitos de las estaciones de servicio; y se disponía que las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo no podrían realizar ventas directas de los mismos a particulares no detallistas, sin la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, exceptuándose de esa disposición, a los recintos militares y gubernamentales"; que al ser dicha Resolución objeto de impugnación recursiva quedo suspendida, tal y como había dicho el Sub-Consultor del Poder Ejecutivo, mediante Comunicación No. 661, de fecha 13 de junio de 1995, donde a solicitud de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y la propia ANADEGAS, se reconoce la imposibilidad de la ejecución de la Resolución No. 64-95 hasta tanto todos los recursos sean decididos, y de esa forma poder cumplir con la condición dispuesta en la misma; que si bien es cierto que dicha Resolución No. 64-95 fue objeto de sendos recursos para su implementación y que ésos a su vez suspendieron su ejecución, no menos cierto es también el hecho de que dicha Resolución disponía de condiciones para su cumplimiento, las cuales tampoco fueron realizadas por quienes debían ejecutarlas, ya que los distribuidores y detallistas no cumplieron con el deber impuesto, el cual era un requisito para su perfeccionamiento, siendo este el motivo principal por el cual el Ministerio de Industria y Comercio, en virtud una vez más de su poder reglamentario y a partir de la promulgación de la Ley No. 112-00, decidió emitir la Resolución No. 201-14, que anula la indicada Resolución No. 64-95, la cual nunca pudo entrar en vigencia por el efecto suspensivo de los recursos y luego porque no se cumplió con la condición para su ejecución final; que dicho Ministerio también emitió la Resolución No. 201-14 para que sus actuaciones se mantengan en consonancia con la legalidad, y con el interés de garantizar la correcta aplicación de la ley y salvaguardar los intereses de los consumidores, con la implementación de un mecanismo práctico, simple y efectivo, y en vista de la imposibilidad de aplicación de la anterior; que para la publicación de dicha Resolución No. 201-14, se realizaron los procedimientos requeridos por la ley, dando cumplimiento a las normas de publicidad, lo cual queda demostrado por los documentos aportados ante el Tribunal a-quo; que por todo lo anterior, no basta con que el acto administrativo se publique, ya que algunos, como es la especie, contienen requisitos y disposiciones para su cumplimiento y ejecución, aparte de que pueden ser objeto de impugnación, lo que dificulta así su entrada en vigencia, por lo que esta Corte de Casación considera

que la actuación y decisión del Tribunal a-quo fue correcta y en apego a la legalidad, por tanto este tercer medio también se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: "Que el Tribunal a-quo se limita a dar por ciertos determinados hechos, aduciendo consecuencias jurídicas inexplicables, causando, por consiguiente, graves daños a la parte recurrente, ANADEGAS. Y es que, el acto jurisdiccional atacado se limita única y exclusivamente a transcribir los escritos de las partes, en un primer momento, para luego pasar a plasmar consideraciones vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, concluyendo, reiterando, de forma arbitraria; que el Tribunal a-quo a través de una motivación vacía de contenidos y del más mínimo razonamiento lógico que la justifique o explique, afirma, en repetidas ocasiones, que la Resolución No. 64-95 nunca produjo efectos, sin contar con el más mínimo sustento probatorio. Asimismo al referirse al vicio de desviación de poder establece que "…en ninguna parte se evidencia la protección de una parte para favorecer a otra, por lo que entendemos que no existe tal afirmación…", no argumentando en lo absoluto de cuáles hechos pudo extraer esa conclusión; que la pretendida motivación del fallo atacado no es sino una yuxtaposición de expresiones abstractas, sin ningún tipo de vinculación concreta y lógica al caso, lesionando el derecho fundamental de ANADEGAS a obtener una decisión motivada; que otra de las responsabilidades y deberes de los tribunales que conocen el fondo lo constituye el dar respuesta a los medios que sirven de sustento a las conclusiones de cada una de las partes, es decir, los tribunales al argumentar su decisión, deben responder a los medios que han sido expresa y claramente plasmados por las partes en sustento a sus pretensiones; que el Tribunal a-quo no cumplió con dicha obligación, y es que en el escrito introductivo del recurso contencioso administrativo la recurrente ANADEGAS basó su pedimento de nulidad en tres medios fundamentales: i) manifiesta desviación de poder y violación al principio de objetividad; ii) desconocimiento de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa y confianza legítima; y, iii) vulneración al principio de objetividad, imparcialidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo; sin embargo al analizar de manera detenida la decisión impugnada, puede advertirse que el Tribunal a-quo no responde ni se refiere a dichos medios, los cuales eran el

fundamento de las conclusiones formales expuestas en el recurso; que otro vicio en el que indudablemente incurre la sentencia es el de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que dentro de la parte misma que supuestamente desarrolla las motivaciones en las que la sentencia pretende sustentar su criterio, el Tribunal a-quo asume sin ningún rigor y vagamente como válidas imputaciones en relación a que la Resolución No. 64-95 nunca fue ejecutada y que nunca produjo efectos, cuestiones que ni siquiera formaban parte de la discusión central; que establecer, como hace el Tribunal a-quo, que las condiciones requeridas para que la indicada Resolución entrara en vigencia nunca fueron cumplidas es una absoluta desnaturalización de los hechos de la causa; que hablar de que la Resolución No. 64-95 no implica afectación a los beneficios acordados por la Ley No. 112-00 es tergiversar los hechos que dieron origen al recurso contencioso administrativo. La violación en la que incurre la Resolución No. 201 es en despojar a los detallistas de sus derechos adquiridos en razón de la denominada compensación por el diferencial de temperatura";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión sobre estos cuarto, quinto y sexto medios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que en lo que respecta a la seguridad jurídica, si bien mediante la Resolución 201, la recurrida derogó la Resolución 64-95, no existe evidencia de que dicha resolución había producido efectos tales, que a la hora de entrar en vigencia la nueva resolución, causara incertidumbre por situaciones producidas por efecto de la Resolución 64-95, por el contrario todas las partes coinciden y afirman que dicha resolución nunca fue aplicada, alegando la recurrente y los intervinientes, que apoyan su recurso, que fue por falta de voluntad de la recurrida y por las acciones que fueron intentadas en su contra, y por otro lado, sostiene la recurrida, que la razón fue por no cumplirse los requisitos que se exigían para que entrara en vigencia, cualquiera que fueran las razones, la misma no produjo ningún éxito en el orden público establecido; que en la sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 13.18, el Tribunal Constitucional ha dicho que: "La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de

cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios"; que en cuanto a la alegada violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley (Artículo 110 de la Constitución de la República), la accionante arguye en síntesis, como sustento de su medio de nulidad, la violación de los principios de irretroactividad y de seguridad jurídica en el sentido de que la disposición de sustituir la Resolución 64-95, por la Resolución 201-14, desconoció la situación jurídica que a su favor como ANADEGAS había concedido dicha resolución y por tanto violentando el principio de objetividad y seguridad jurídica establecidos; que en cuanto a la alegada irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 110 de nuestra Constitución y que ha sido planteada como un medio por la recurrente, se advierte que en el caso en cuestión, que la resolución derogada establecía una serie de condiciones para poder entrar en vigencia que nunca fueron cumplidas por ninguna de las partes, tal y como ha sido probado tanto por la accionada como por las distribuidoras de combustible que han intervenido de manera voluntaria, la cual contenía disposiciones que conferían a las empresas detallistas de gasolina un beneficio especial en sus artículos I y II, en los cuales se disponía en el artículo II lo siguiente: "los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustible, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado, que permita verificar el volumen del producto recibido, las compañías distribuidoras y los detallistas de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a cargo el sistema de calibración elegido" y de la misma manera el artículo III establecía "cumplida la resolución anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios"; de lo cual no existe ninguna prueba depositada por la recurrente de que dicha resolución se cumplió y que de alguna forma tuvo vigencia y como consecuencia haber producido efectos que de alguna manera puedan reconocerse de manera retroactiva, por el contrario todas las partes coinciden y afirman que no pudo cumplirse con esas disposiciones, alegando diferentes razones, por lo cual este medio carece de asidero jurídico; que en cuanto a la alegada

violación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal es de criterio que, si bien es constituye un fin esencial del Estado el garantizar la seguridad jurídica de todas las personas físicas y morales, no menos cierto es que esto no impide que el Ministerio de Industria y Comercio pueda modificar las políticas que dentro de sus facultades reglamentarias concedidas por la ley y el propio Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas y las cuales estime convenientes para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, siempre y cuando el ejercicio de esas no impliquen vulneración alguna a derechos adquiridos, más aún cuando el artículo 138 de la Constitución le da esa facultad siempre y cuando se sujete en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado; que como se observa en el estudio y análisis de los documentos depositados, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, la Resolución 201-14, que derogó la Resolución 64-95, lo que hizo fue regular lo que ya en el año 2000 había legislado el Congreso de la República en la Ley 112-00 sobre Hidrocarburos, y por tanto, actuó dentro de su facultad congresual, el cual puede crear, modificar y sustituir sus leyes; que en el caso, el artículo 2, letras b), g) y j) de la Ley No. 290-66, Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, le confiere a dicho Ministerio la regularización y control del comercio interno, por lo que al actuar de la forma como lo hizo esta Sala coincide con la accionada en el sentido de que la revocación de la Resolución No. 64-95, no implica una afectación a los beneficios que le acuerda a la recurrente la Ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos, pues dicha norma legal no transforma en contribuyentes a dichas empresas, ya que los sujetos pasivos o deudores de la obligación tributaria siguen siendo los consumidores finales, en tal virtud, no se advierte violación alguna al artículo 110 de la Constitución";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que esta Corte de Casación ha advertido además que el recurrente en el dispositivo segundo de su recurso contencioso administrativo solicitó la nulidad de la Resolución No. 201-14, que es el motivo principal para acudir a la vía jurisdiccional, alegando el recurrente como argumentos accesorios a la nulidad ciertos vicios accesorios, diciendo que

la referida Resolución violaba los principios de objetividad, de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa y confianza legitima, que estaba viciada de desviación de poder, y de igual forma vulneraba la Constitución y las leyes que rigen la materia, lo que según él configura falta de motivos, falta de respuesta y desnaturalización de los hechos, sin embargo esta Corte de Casación ha podido determinar y constatar que el motivo principal del referido recurso contencioso administrativo fue debidamente contestado, ponderado y motivado, ya que el Tribunal a-quo evidenció y comprobó de los escritos de todas las partes envueltas y de los documentos probatorios aportados, los cuales la sentencia impugnada detalla y consolida adecuadamente, para así a partir de los mismos formar su convicción tanto de los hechos como del derecho, lo que permitió que esta Corte de Casación evidenciara que el Tribunal a-quo ejerció su control sobre la verificación de la legalidad de los actos administrativos, realizando una correcta fundamentación de la sentencia, respondiendo a todos los argumentos y solicitudes del recurrente, y como el pedimento principal de nulidad fue debida y motivadamente rechazado, los vicios accesorios al mismo, que igual fueron contestados y ponderados, siguieron la misma suerte de lo principal; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, al expresar en sus considerando sobre cada unos de los vicios de nulidad invocados, dando respuesta a todas las conclusiones y pedimentos de la parte recurrente; que esta Corte de Casación ha comprobado que la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada es infundada, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados y razonados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que es menester establecer que en la sentencia objeto del presente recurso se evidencia en las páginas 25-29, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, que los documentos aportados por las partes tales como original y copias de la Resolución No. 201, original y copias de varias publicaciones de la misma en periódicos de circulación nacional, copia de la Resolución No. 64-95, copias de los avisos semanales de los precios oficiales de los combustibles, entre otros, junto a los demás

acontecimientos relacionados al caso, fueron debidamente estudiados, analizados y ponderados en forma adecuada, razonable y suficiente por el Tribunal a-quo, sin que se advierta en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, evidencia alguna de desnaturalización, ni violación a la normativa probatoria, ni a los principios que rigen la misma; que esta Corte de Casación ha podido verificar, de la motivación de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso, cuya valoración y apreciación es una facultad soberana de los jueces del fondo; que los jueces del fondo ni alteraron ni cambiaron el sentido de los hechos de la causa, por lo que no se verifica desnaturalización de los hechos, ni de los documentos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia considera que en la sentencia impugnada no hubo desnaturalización ni de hecho ni de documentos, ya que desnaturalizar es darle a un documento o hecho un sentido contrario o inexacto, lo que no ocurre en la especie, pues no se visualiza ningún desconocimiento ni de los hechos, y mucho menos de los documentos; que de igual forma, no se evidencia falta de motivos ni falta de respuesta a las conclusiones de las partes, constatando que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por el recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho sin evidencia alguna de desnaturalización o de falta, razón por la cual estos cuarto, quinto y sexto medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados;

Considerando, en el desarrollo de su séptimo y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis: "Que la decisión TC/0027/12 emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 5 de julio de 2012, declaró conforme a la Constitución de la República la Resolución No. 64-95, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). La indicada sentencia, enmarcada dentro de los precedentes constitucionales y, como tal, provista de efectos vinculantes erga omnes, precisó que la intervención en la intervención en la economía realizada por el MIC había sido de conformidad con los principios constitucionales; que la sentencia TC/0027/12 reconoció que la Resolución No. 64-95 se encontraba plenamente en vigencia, y que no había sido derogada indirectamente

por la Ley No. 112-00; que al conocer y decidir sobre la acción en inconstitucionalidad incoada en contra de la Resolución No. 64-95, el Tribunal Constitucional reconoce de manera tácita que la resolución no había sido derogada, y que aún formaba parte del ordenamiento jurídico dominicano; por consiguiente al momento que el Tribunal a-quo establece que la Resolución No. 64-95 nunca entró en vigencia o que nunca produjo efectos desconoce de manera abierta y arbitraria el contenido de la decisión TC/0027/12";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que conviene en esta parte extrapolar lo que entraña el efecto vinculante del precedente constitucional; que lo que se procura con este carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional es que haya una interpretación y aplicación uniforme de las normas constitucionales por parte de los diferentes órganos del Estado, para evitar que ciertos comportamientos declarados inconstitucionales vuelvan a repetirse o que se interpreten normas de una manera diferente a la declarada por el Tribunal Constitucional, otorgando una cierta seguridad jurídica de los caminos por los cuales los órganos y las personas pueden transitar en el marco de la Carta Fundamental, garantizando que todo el engranaje institucional del Estado este conforme a la normativa constitucional; que el precedente es la decisión contenida en una sentencia y la interpretación de la o las normas que le sirven de base directa, la cual debe ser repetida cuando se aplica a un caso análogo o donde se deben considerar las mismas normas, salvo que el tribunal que lo dictó lo enmiende fundadamente; que todo lo anterior, lo que significa es que el precedente solo puede ser aplicado en aquellos casos en los que se determine que se han conjugado los elementos de hecho que dicha regla presupone; que esta Corte de Casación entiende la importancia del precedente constitucional, como forma de mantener un control y un orden en los criterios que atañen a las instituciones del Estado, y en la especie, lo que el Tribunal Constitucional decidió mediante la sentencia TC/0027/12, fue el hecho de que la actuación reglamentaria de un órgano del Estado, en este orden, el Ministerio de Industria y Comercio, estaba conforme a la Constitución, reconociendo con esto la competencia legal

para emitir actos con carácter general; que asimismo, el efecto vinculante que el Tribunal Constitucional sostuvo con su decisión fue el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio tiene el poder para estatuir sobre el comercio interno y que los actos dictados a tal efecto están dentro del mandato constitucional, por lo que contrario a lo que alega el recurrente, al Tribunal a-quo no se le ordenó la ejecución de una resolución, ni tampoco la sentencia constitucional tiene ese efecto, porque lo único vinculante recayó sobre las funciones legales de dicho Ministerio, lo cual quedó confirmado en la sentencia impugnada; que aparte de lo anterior, ante el Tribunal Constitucional se impugnó la Resolución No. 64-95, mientras que ante el Tribunal Superior Administrativo fue la Resolución 201-14, piezas cuyo objeto son diferentes, lo único vinculante para el Tribunal a-quo, situación que éste aceptó en sus considerando, fue la facultad para reglamentar del Ministerio de Industria y Comercio, lo que quedo correctamente demostrado en la sentencia impugnada;

Considerando, que es menester aclarar que el recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, y que dio origen a la sentencia que hoy se impugna, se realizó contra la Resolución No. 201, de fecha 17 de julio de 2014, invocándose contra ésta ciertos vicios de nulidad, que fueron debidamente contestados y motivados por el Tribunal a-quo; que asimismo, advertimos que la decisión del Tribunal Constitucional TC/0027/12, se fundamentó en la Resolución No. 64-95, y la misma no ordena la ejecución de esta última, simplemente en el dispositivo segundo la declaró conforme a la Constitución en virtud del poder reglamentario que posee el Ministerio de Industria y Comercio, reconociendo en sus considerando que: "Dicha resolución ha emanado de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. Por lo precedentemente expuesto, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) tiene potestad para intervenir en

estas actividades, máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país" (Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0027/12, de fecha 05 de julio de 2012); que de lo anterior se puede advertir claramente que el Tribunal Constitucional reconoció la facultad que tiene el Ministerio de Industria y Comercio para emitir resoluciones y reglamentos, pero ese reconocimiento de competencia no tiene vínculo jurídico con la sentencia del Tribunal a-quo sobre la nulidad de la Resolución No. 201-14, puesto que las mismas son tanto piezas normativas, como objetos y causas, distintas; máxime cuando el Tribunal a-quo también reconoció en los motivos de la sentencia impugnada la facultad reglamentaria de dicho Ministerio;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, y menos en una violación al orden constitucional, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado, por lo que el presente recurso de casación también se rechaza;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), contra la Sentencia de fecha 04 de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus

atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y compartes.
Abogado:	Lic. Fidias Castillo.
Recurridos:	Edificaciones y Carreteras, S. A., y Francisco Antonio Jorge Elías.
Abogados:	Lic. Hilario Muñoz Ventura y Dr. Alejandro A. Castillo Arias.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine Santoni Santana, hijos y únicos herederos, continuadores jurídicos de la finada Dra. Alba Santana de Santoni, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149479-7, 001-0067510-7 y 001-0957627-2,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo, abogado de los recurrentes Juan Martín Leonardo, Ana Isabel Isolina y Sandra Jeannine Santoni Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Muñoz Ventura en representación del Dr. Alejandro A. Castillo Arias, abogado de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897662-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen-Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de la co-recurrida Marina Puerto Bonito, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196805-3, abogado de la co-recurrida Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, para decidir sobre la misma, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 05442011000751 del 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero por Marina Puerto Bonito, S. A., mediante instancia del 5 de diciembre de 2011, suscrita por su abogada, la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y el segundo en fecha 22 de diciembre de 2011, interpuesto por los señores Juan Martín Leonardo, Ana Ysabel Ysolina y Sandra Jeannine, todos de apellidos Santoni Santana, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Rafael Darío Coronado, para decidir sobre los mismos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por "Marina Puerto Bonito, S. A.", a través de su abogada, Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, así como también el que ha sido lanzado por los señores Juan Martín, Ana Isabel y Sandra Jeannine, de apellidos Santoni Santana, a través de su abogado, el Licdo. Rafael Darío Coronado, contra la sentencia número 05442011000751, dictada en fecha 3 de noviembre del año 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales y de derecho;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por dichas partes recurrentes, con la única excepción del pedimento planteado por los señores Santoni Santana en el ordinal segundo de sus conclusiones en cuanto respecta a la confirmación del ordinal primero de la sentencia impugnada, rechazándose de todos modos dichos recursos y quedando acogidas así por vía de consecuencia, las conclusiones de*

la parte recurrida; ***Tercero:*** *Se ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines previstos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Cuarto:*** *Se condena a la compañía "Marina Puerto Bonito", S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Alejandro Castillo Arias, disponiéndose la compensación de las costas con relación a los recurrentes Santoni Santana, por haber dado aquiescencia parcial a las conclusiones de la parte recurrida, especialmente en su pedimento segundo en cuanto respecta a la confirmación del ordinal primero de la sentencia impugnada;* ***Quinto:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia numero 05442011000751, del 3 de noviembre del año 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así:* ***"Primero:*** *Rechazar, como al efecto rechazamos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 6 de enero del 2009, con relación a la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 414305984541, de Samaná con una extensión superficial de 6,372.27 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en tal sentido ordenamos a la Dirección Regional del Departamento Noreste, dejar sin efecto la designación catastral núm. 414305984541, por la misma presentar superposición de plano con otra parcela;* ***Segundo:*** *Rechazar, como al efecto rechazamos la instancia de fecha 19 del mes de octubre del año 2009, suscrita por la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, actuando a nombre y representación de Marina Puerto Bonito, S. A., en la demanda en nulidad de deslinde en relación a la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando las parcelas núm. 3819-006.14831, con una extensión superficial de 54,216.63 metros cuadrados; 3819-006.14832, con una extensión superficial de 87,991.84 metros cuadrados y 3819-006.14833, con una extensión superficial de 85,365.72 metros cuadrados, por ser improcedente y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de Marina Puerto Bonito, S. A., por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legales, suscritas por la Dra. Dulce Victoria Yeb;* ***Cuarto:*** *Acoger, como al efecto acogemos de*

manera parcial, las conclusiones al fondo, suscritas por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, en representación de Edificaciones y Carreteras, S. A., y Francisco Antonio Jorge Elías, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales y se mantenga la aprobación de sus deslindes, realizados en la parcela núm. 3819 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, resultando las parcelas núm. 3819-006.14831, con una extensión superficial de 54,216.63 metros cuadrados; 3819-006.14832, con una extensión superficial de 87,991.84 metros cuadrados y 3819-006.14833, con una extensión superficial de 85,365.72 metros cuadrados, debiendo la agrimensora actuante realizar las correcciones de lugar en los planos individuales para su ejecución; ***Quinto:*** *Acoger, como al efecto acogemos en parte, las conclusiones al fondo de los Sres. Juan Martín Santoni Santana, Ana Isabel Santoni Santana y Jannine Santoni Santana, solo en cuanto a la nulidad del deslinde de la Parcela núm. 3819 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414305984541, con una extensión superficial de 6,372.27 metros cuadrados, por estar superpuesta con otras parcelas;* ***Sexto:*** *Condenar, como al efecto condenamos, a Marina Puerto Bonito, S. A., al pago de las costas del procedimiento;* ***Séptimo:*** *Reservando el derecho a Marina Puerto Bonito, S. A., de iniciar su deslinde nueva vez de manera correcta, respetando las porciones de Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Antonio Jorge Elías, así como de la señora Elba Santana de Santoni para que no se superpongan";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución: Violación del derecho de defensa; violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta o insuficiencia de motivos; violación a los arts. 45 párr. I y II, 137 y 138 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Segundo Medio:** Omisión de un error jurídico grosero, violación de los arts. 118 y 130 de la Ley 108-05, y 10, 11 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

En cuanto a la solicitud de fusión;

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte co-recurrida Marina Puerto Bonito, S. A., mediante su memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013 en el que solicita que

se fusione el presente expediente, con el recurso de casación interpuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., en fecha 22 de marzo de 2013, contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 13 de diciembre de 2012, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 05442011000751 del 3 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy parte co-recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior fue fallado por esta Tercera Sala, mediante sentencia marcada con el núm. 163, en fecha 29 de abril de 2015;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: "a) en relación a la validez del deslinde de las Parcelas núms. 3819-006.14831; 3819-006.14832 y 3819-006.14833 del D. C. 7 de Samaná, a favor de Edificaciones y Carreteras, S. A. y Francisco Jorge Elías, tanto Marina Puerto Bonito, S. A., como los exponentes, solicitaron, mediante conclusiones formales, que se declarara la nulidad del mismo, en razón de no haber sido citados a comparecer a la realización de los trabajos de dicho deslinde, con lo cual, alegaron los exponentes se les lesionó su sagrado derecho de defensa; b) de modo que al no haber sido citado a los exponentes, quienes son copropietarios de la parcela 3819, colindantes con Francisco Antonio Jorge Elías, reclamantes de una porción de 18,666 metros dentro de una de las porciones sometidas por él a deslinde, y reclamantes de la porción de 6,373 metros que pretendió deslindar Marina Puerto Bonito, S. A., y que fue incluida dentro de una de las parcelas resultantes del deslinde practicado a su favor por Francisco Antonio Jorge Elías, al no haber sido citados a ninguno de ambos deslindes, ni haber tenido en cuenta la posesión de los exponentes sobre los 6,373 metros, es obvio que tanto Edificaciones y Carreteras y Francisco Antonio Jorge Elías, como Marina Puerto Bonito, violaron en perjuicio de los exponentes los arts. 137 y 138 del Reglamento, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo, ni por el de primer grado; c) que en lugar de examinar, ponderar y pronunciarse sobre cada uno de los diferentes aspectos de nuestras conclusiones, tanto el tribunal de

primer grado, como el de apelación, sin exponer sus motivos, ni referirse a ellas ni analizarlas, rechazaron en bloque nuestras conclusiones, con lo cual el tribunal a-quo no solo ratificó e hizo suya la violación del derecho de defensa y la violación en nuestro perjuicio de los arts. 137 y 138 del Reglamento de Mensuras Catastrales, así como la violación del criterio jurisprudencial arriba consignado, y la violación de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino que además el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de estatuir y en el de falta o insuficiencia de motivos, lo que hace que la sentencia recurrida deba ser casada";

Considerando, que para adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y con ello rechazar los pedimentos de los recurrentes a excepción de la nulidad del deslinde practicado por la co-recurrida sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S. A., y manteniendo con todo su valor el practicado por la co-recurrida Edificaciones y Carreteras S. A., el Tribunal Superior de Tierras, estableció como motivos propios los siguientes: *"que también ha podido comprobar este tribunal de segundo grado que en fecha 6 de abril del año 2011, fue realizado un informe de inspección cartográfica por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo resultado arrojó superposición de la Parcela núm. 414305984551 propiedad de la sociedad comercial "Marina Puerto Bonito, S. A.", con las Parcelas núms. 3819-006.14832 y 3819-006.14833 en un ochenta por ciento (80%), aspecto en el cual se fundamentó el Juez de Jurisdicción Original para anular los trabajos técnicos de la parcela de "Marina Puerto Bonito, S. A.", la cual en esencia aduce que su deslinde fue aprobado contradictoriamente, mientras que los de la sociedad comercial "Edificaciones y Carreteras, S. A.", fueron aprobados de manera administrativa lo que le da más garantía y beneficio, obviando los resultados de la inspección cartográfica, cuestión que tiene carácter imperativo frente al tribunal y los litigantes e interesados mismos, por ser el órgano técnico oficial auxiliar del tribunal, y que en cuanto a las pretensiones de los Santoni Santana, específicamente las contenidas en los ordinales desde el tercero al sexto de sus conclusiones, proceden ser rechazadas por falta de justificación de los fundamentos de tales pretensiones, y que al acoger los resultados de la inspección cartográfica, el Juez de Jurisdicción Original le da respuesta a las mismas; por lo que este tribunal es de criterio, en el sentido de que el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original rindió una sabia y correcta decisión, con fundamentos coherentes y claros, lo que permite que este Tribunal Superior de*

Tierras, confirme la misma, adoptando sus motivos, donde además se evidencian todas las medidas que fueron llevadas a cabo para la solución del caso, como son traslado al terreno, informe técnico y demás medidas realizadas, cuyos resultados reposan en el expediente"; que lo transcrito anteriormente revela, que la Corte a-qua no ha explicado, con motivos congruentes, el fundamento jurídico del rechazamiento de las conclusiones elevadas por la parte recurrente, incurriendo así en una vulneración de su derecho de defensa y con este el debido proceso de ley;

Considerando, que el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: *"Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes";* que en ese mismo orden el artículo 77 del mismo reglamento indica: *"La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado";*

Considerando, que de lo citado anteriormente se colige que la Corte a-qua debió en lugar de limitarse a validar cuál deslinde fue realizado primero, examinar como condición esencial la regularidad del mismo, y si dichos trabajos técnicos cumplían con los requisitos de publicidad consagrados y protegidos por la ley, respecto de la notificación de la realización de los trabajos a todos los colindantes y copropietarios del inmueble que se pretende deslindar, más aún que el objeto de la litis era la nulidad de estos trabajos de los cuales la corte tenía constancia de que existían irregularidades que hasta impedían su ejecución en el Registro de Títulos correspondiente, de donde resultaba imperioso que la sentencia impugnada fuese motivada de manera acertada, adecuada y suficiente cumpliendo así el mandato de la ley;

Considerando, que ante la situación anterior, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente los hechos de la causa a los que se refieren los recurrentes, además de que no contestó, de manera adecuada, los pedimentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso y en sus conclusiones, incurriendo así en las violaciones alegadas, concernientes a la violación del derecho de defensa, en omisión

de estatuir sobre pedimentos específicos presentados en estrado, equivalente dicha omisión a una caracterizada falta de motivos; que, por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que se hará en la especie;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas en este recurso podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seibo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Gómez Jones.
Abogados:	Licdos. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Juan Antonio Hernández Díaz, Licdas. Francisca Antonia Hernández Díaz y Dayana Hernández Gradgerard.
Recurrido:	Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
Abogados:	Lic. Luis Soto y Dra. Aimee Prieto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gómez Jones, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1171977-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos Jerez y Pedro Castillo, Procurador General Adjunto, quienes actúan a nombre y representación de la Procuraduría General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Soto, por sí y por la Dra. Aimee Prieto, abogados del recurrido Departamento de Justicia de los Estados Unidos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jean A. Gómez, abogado del co-recurrido Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Antonia Hernández Díaz y Dayana Hernández Gradgerard, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125621-2, 001-0143624-4, 001-0114696-7, 001-0143865-3 y 001-0125624-6, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Gómez Jones, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Aimeé Prieto y el Lic. Luis Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1267618-4 y 084-0002124-5, respectivamente, abogados del recurrido Departamento de Justicia de los Estados Unidos;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2014, suscrito por los el Lic. León A. Gómez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1171977-9, abogado del co-recurrido Rafael Antonio García;

Visto el memorial de fecha 19 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Castillo Benoa y Carlos B. Jerez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0076636-3 y 001-0815327-1, respectivamente, abogado de la co-recurrida Procuraduría General de la República a través de la Unidad del Ministerio Público Anti-lavado de Activos;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de diciembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Aporte en Naturaleza y Cancelación de Certificado de Título) en relación con la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, la Sala Dos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20121027, de fecha 5 de marzo del 2012, cuyo dispositivo, es el siguiente: "Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Rafael Gómez Jones, representado por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo, Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández Díaz de Castillo, DAyana Hernández Gradgerard, Ramona Corporán Lorenzo y Ana Julia Frías; Segundo: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones, producidas por la Procuraduría General de la República, a instancia del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Coordinador de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, representado por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez; Tercero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Dr. Julio Peña, en representación del señor Rafael García; Cuarto: Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la nulidad del aporte en naturaleza que supuestamente hizo y se probó lo contrario el señor Rafael Gómez Jones, a la

Compañía Carier Villages, C. por A., mediante acto bajo firma privada de fecha 30 del mes de agosto del año 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael A. Fantasía M. Notario Público, para los del Número del Distrito Nacional, de los derechos que tenía sobre la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; Quinto: Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión la nulidad del contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 del mes de julio del año 2004, intervenido entre la Compañía Cartier Villages, C. por A., representada por los señores Fannie Antonia Marilyn Guzmán Polanco, Franklin Gómez, Ana Rosa Alburquerque, Sergio E. Oviedo De los Santos, Olga Nidia Calderón Valenzuela, Teófilo J. Grullón Morales, Rafael Antonio Lora Díaz y Aracelys Jacqueline del Jesús, a favor del señor Wilson González Ramírez, mediante la cual se operó la transferencia del inmueble objeto de esta decisión; Sexto: Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar: El Certificado de Título núm. 2004-7193, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Wilson González Ramírez; b) Restituir el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Rafael Gómez Jones; c) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Gómez Jones, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1925325-2, domiciliado y residente en esta ciudad; d) Levantar o Radiar la nota preventiva inscrita conforme al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelaciones contra la sentencia núm. 20121027, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Sala Dos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, interpuestos por la Procuraduría General de la República y Rafael García, en contra de Rafael Gómez Jones, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Declara nula, de oficio la indicada sentencia por haber sido dictada por un tribunal incompetente, según los motivos dados por este tribunal; **Tercero:** Declara la*

incompetencia de esta jurisdicción para decidir la demanda en nulidad de aporte en naturaleza interpuesta mediante instancia de fecha 9 de octubre del 2009 por las razones indicadas y como consecuencia de ello declina la decisión del asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción inmobiliaria el envío de las piezas que contenidas el expediente 031-200924967 formado en ocasión de la demanda, mediante inventario, a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Nacional a los fines indicados;* ***Quinto:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal, enviar copia de esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de eliminar la inscripción que con motivo de la litis que estamos declinando, haya sido inscrita";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y por vía de consecuencia mala aplicación del derecho. Falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 3, 29 y principios IV, V y IX de la Ley núm. 108-05 del 23 de abril de 2005, que estatuye sobre la competencia del Tribunal de Tierras en la Litis sobre Derechos registrados. Falta de motivos; **Tercer Medio**: Incorrecta interpretación de una norma de carácter constitucional.";

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que mediante instancia en solicitud de caducidad depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrita por el Lic. Pedro Castillo Berroa, en representación de la co-recurrida Procuraduría General de la República, la cual solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Gómez Jones, respecto del Señor Wilson Gonzalez Ramírez, en razón de que el mismo no fue emplazado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de caducidad propuesta por el Procurador General de la República como parte del proceso respecto de otro co-recurrido, del estudio del presente expediente ésta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente cumplió cabalmente con el contenido del auto expedido por la presidencia de ésta Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de enero del 2014, ejecutando

las actuaciones procedentemente correspondientes, en consecuencia la caducidad propuesta debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, cuando señaló que la Compañía Cartier Villages, C. por A., fue puesta en causa, sin advertir que la Cía. de referencia es la persona de Rafael Gómez Jones, y por la cesión de las acciones a su esposa Fannie Antonia Marilyn Guzman Polanco; Que tampoco advierten que Rafael Gómez Jones, por conducto de sus abogados constituidos puso en causa ante el juez de primer grado, a todos los supuestos accionistas de Cartier Villages, C. por A., que firmaron las asambleas y poderes que sirvieron de soporte a la defraudación; que al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis sobre derechos registrados, el tribunal a-quo ha obrado mal, y han negado administrar justicia pues, y a saber en el primer considerando de la página 14 expresa que declaró nulo el aporte en naturaleza realizado mediante acto de fecha 30 de agosto del 2000, sin haberse puesto en causa a las partes mencionadas a favor de quien se hizo el aporte, violando el derecho de defensa de dichas personas; que los jueces a-quo han dictado una sentencia confusa pues, por un lado trabajan el caso en perjuicio de Rafael Gómez Jones, y, al carecer de soporte legal para dictar sentencia en su contra, por el otro lado le huyen, al declararse incompetentes; que al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de abril de 2005;

Considerando, que el tribunal a-quo en el último considerando de la página 13 de la sentencia impugnada, establece lo siguiente: *"Considerando, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, se verifica de los hechos expuestos en la demanda, que de lo que se trata es de anular el aporte en naturaleza del inmueble parcela 121-B-1-A-2-Refundida del Distrito Catastral 2 del Distrito Nacional realizado en beneficio de la Compañía Cartier Villages, quien a su vez vendió al Señor Wilson González Ramírez a nombre de quien se expidió el Certificado de Título 2004-7193 en fecha 19 de octubre del 2004, cuya cancelación se solicita, y a quien,*

a su vez le fue incautado dicho inmueble por sentencia extranjera, que ya fue homologada por un tribunal de la República Dominicana.";

Considerando, que igualmente sigue diciendo el tribunal a-quo en otro de sus considerandos, lo siguiente; *"que por otra parte, como bien lo dijo el juez de primer grado, aun cuando los demandantes se limitan a pedir la cancelación del certificado de Título expedido a favor del tercero a quien la compañía Cartier Villages le vendió el inmueble aportado, el señor Wilson González Ramírez, se trata de anular un aporte en naturaleza, de verificar la regularidad de actos de ventas de acciones y asambleas generales, y de dejar sin efecto la ejecución de una sentencia extranjera; que para el examen de la situaciones señaladas, esta jurisdicción inmobiliaria no es competente, siendo el tribunal de derecho común el idóneo para el examen de todos los actos que dieron lugar al aporte en naturaleza del inmueble indicado y para establecer el alcance de la sentencia extranjera a que hemos hecho referencia; por tal razón procede, de oficio, declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda de la que ha sido apoderada y declinar el asunto ante la Presidencia de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que el tribunal a-quo declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción Inmobiliaria para decidir la demanda en nulidad de aporte en naturaleza, declarando así mismo nulo el fallo recurrido, por haber sido dictada por un tribunal incompetente, y declinando así la decisión del caso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es deber del Tribunal Superior de Tierras, al igual que los demás tribunales, examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado;

Considerando, que en cuanto a la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece, que: *"La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley";*

Considerando, que así mismo el artículo 29 de la Ley núm.- 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: *"Los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente*";

Considerando, que en el caso de la especie, se está ante una demanda en nulidad de aportes en naturaleza, la cual fue interpuesta erróneamente por ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, cuando la misma debió haber sido interpuesta por ante los tribunales de la Jurisdicción Civil y Comercial;

Considerando, que es de criterio jurisprudencial que: *"Las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una sociedad, así como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza hechos a ella, son cuestiones de la competencia exclusiva de los Tribunales de Comercio y no del Tribunal de Tierras"*. S.C.J. 1ra. Sala, 3 de noviembre de 2010, núm. 8 B.J. 1200;

Considerando, que igualmente esta corte de casación, es de opinión que: *"El Tribunal de tierras no es competente para juzgar la regularidad de unos aportes en naturaleza, aunque hayan sido registrados y hayan resultado en la expedición de certificados de títulos."* (S.C.J., 3ra. Sala, 16 de noviembre de 2011, núm. 32, B.J. 1212);

Considerando, que con este fallo emanado por el tribunal a-quo, ésta corte de casación en modo alguno evidencia ausencia de motivos ni desnaturalización de los hechos, como quiere plantear el recurrente. Que tampoco se puede hablar de confusión, ni ambigüedad, pues ciertamente el tribunal a-quo actuó ajustándose a los estamentos legales, pues mal actuaría si conociera de una demanda para la cual la misma ley establece que por su naturaleza sea conocida por ante los Tribunales de la Jurisdicción Civil y Comercial;

Considerando, que en lo relativo a lo planteado por el recurrente de que el tribunal a-quo debió haberse limitado a declarar la incompetencia y no a declarar además la anulación de la decisión emanada del tribunal de jurisdicción original, en ese sentido el tribunal de fondo hizo un ejercicio razonable de motivación donde se da respuesta a un asunto planteado

y que no cambia el dispositivo de la sentencia, no puede ser catalogado de desnaturalización, que consiste en dar a los hechos un sentido y alcance que no tienen, (B. J. 805 pág. 249 dic. 1997) que no es el caso de la especie;

Considerando, que una respuesta lógica de lo planteado por la parte recurrente como fundamento de sus pretensiones en relación a la nulidad, es una motivación previa y no arbitraria para llegar a la conclusión de la sentencia dictada;

Considerando, que no existe en la sentencia evidencia alguna de violación a la igualdad de armas, de impedimentos a presentar conclusiones, medidas, argumentos y un ejercicio de derechos que le han sido respetados por los órganos correspondientes del Estado, son la tutela judicial requerida y las garantías requeridas en la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación a las garantías constitucionales, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Gómez Jones, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de noviembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 212-B-1-A-2-Refundida, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DEL PRESIDENTE

Auto núm. 85-2016:

Estado de gastos, costas y honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley; Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley. Aprueba. 13/12/2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Máximo Bergés Dreyfous;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO con 50/100 (RD$307,878.50), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de marzo del 2013, el cual culminó con la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de junio de 2016;

La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Acto No. 55/2013, de fecha 8/5/2013.	-	RD$1,000.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Registro Acto No. 55/2013, de fecha 8/5/2013.	-	RD$250.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Deposito de memorial de defensa.		RD$200.00	-	RD$200.00
Acto No. 125/2013, de fecha 21/6/2013	-	RD$1,500.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Registro del acto No. 125/2013, de fecha 21/06/2013.	-	RD$250.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.

Acto No. 444/2016, de fecha 24/10/2016.	-	RD$8,000.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Registro del acto anterior	-	RD$250.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Certificación de sentencia	-	RD$250.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
TOTAL DE GASTOS		RD$11,700.00		RD$200.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD$)	Monto Aprobado
Varias Consultas Verbal Veinte (20) Horas.	Art. 8, 15-a	RD$20,244.60	RD$50.00 por cada media hora	RD$2,000.00
Consulta Escrita	Art. 8, 15-b	RD$40,489.20	RD$150.00	No hay sustento probatorio en el expediente.
Estudio y reconocimiento de documentos en razón de 516 fojas.	Art. 8, 12-o	RD$99,198.77	RD$10.00 por cada foja.	RD$5,160.00

Vacación para recibir el Acto No.213/2012, de fecha 17/2/2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir la sentencia No.2, de fecha 18/1/12, dictada por la Suprema Corte De Justicia. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous el acto No.230/2013, de fecha 18/4/13 del ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir mandato y contratar con el LIC. MAXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS, (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$607.34	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para redactar Contrato de Cuota Litis, anexo (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$607.34	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para discutir con el cliente el Contrato de Cuota Litis y para llegar a un entendido en tal sentido. (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$607.34	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir copia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, del inventario de documentos de fecha 16/4/2013. (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir copia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, del Acto No. 1-205, de fecha 4/12/2007, instrumentado por el ministerial RAFAEL A. CALERO ROJAS (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Maximo Máximo Manuel Bergés Dreyfous, la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noresté, de fecha 28/2/2008. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous la sentencia No.2 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18/1/2012 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir Copia de la mano de Máximo Manuel Berges Dreyfous de la Sentencia No.20130691, de fecha 6/3/2013, dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir copia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous del Contrato de cesión para la construcción de carretera de fecha 16/7/1978 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir copia del Contrato de cesión para la construcción de carretera de fecha 2/9/1978 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir copia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, del Contrato para la construcción del camino de la vía de acceso que va desde la Barbacoa hasta la Bahía del Estillero de fecha 2/2/1979 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir copia del Estado Financiero de la Construcción Camino La Barbacoa (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Copia de la Instancia de solicitud de certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, en fecha 18/5/2009(1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir copia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, del Certificado de titulo, Matricula 1200001631, municipio de Samaná, con una superficie de 5,041.84 m2, propiedad de Kayanna Khulman Desdames (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificación del Estado Jurídico del Inmueble Matricula 1200001631, municipio de Samaná, con una superficie de 5,041.84 m2, propiedad de Kayanna Khulman Desdames (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir Instancia de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, de solicitud de certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/20091(1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, el Certificado de Títulos Núm. 94-51, en el ámbito de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, con una superficie de 21,493.39, propiedad de kay Anna Kuhlman (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous constancia certificación del estado jurídico de una porción de terreno de 21,493.39 M2, dentro de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, de fecha 29/5/2009. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 8/5/2009. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Certificado de Titulo de una porción de terreno de 7,000.46 M2, dentro de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, Propiedad de Osiris Mejía de los Santos y Carlos Enrique Caballol García (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de estatus jurídico del inmueble identificado como una porción de terreno de 7,000.46 M2, dentro de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.07. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009. (1/2 hora)	Art. 8, 2	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de Titulo de una porción de terreno de 3,528.32 M2 dentro de la parcela No. 2924, del Distrito Catastral No.7, propiedad de Osiris Mejía de los Santos y Carlos Enrique Caballol. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado del estado jurídico del inmueble de una porción de terreno de 3,528.32 M2, dentro de la Parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, propiedad de Osiris Mejía de los Santos y Carlos Enrique Caballol.	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación de fecha 18 de mayo de 2009, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná. (1/2horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo de una porción de terreno de 3,253.99 M2, dentro de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, propiedad de Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez Soto y Dulce Margarita Sánchez Soto. (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir certificado del estado jurídico del inmueble de una porción de terreno de 3,253.99 M2, dentro de la parcela 2924, del Distrito Catastral No.7, propiedad de Carlos Eduardo Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez SOTO y Dulce Margarita Sánchez Soto. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18 de mayo de 2009 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de Titulo Núm. 63-530, que ampara el derecho de propiedad de la parcela 2923, del DC.7, de Samaná, propiedad de Egidio Grosso. (1/2hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de títulos Num.68-530, de la parcela 2923, D.C.7, propiedad de CIA. Inversiones y Proyectos Caribeños (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous certificación del estado jurídico del inmueble identificado como una porción de terreno de 10,322.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 2923, del Distrito Catastral No.7, Samaná, propiedad de CIA. Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous certificación instancia Solicitud de Certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir certificado de Titulo No.2007-101, propietario Máximo Manuel Bergés Dreyfous. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous Instancia de solicitud de Certificación dirigida a la Registradora de Titulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir certificado de Titulo No.161-A, de la parcela 2923, D.C.7 de Samaná. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous certificación expedida pr el Registro de Títulos de Samaná, haciendo constar de que se encuentra registrado acto bajo firma privada, expedida el 2/6/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo No.2003-252 de la parcela no.2923 C, Distrito Catastral No.7, de Samaná, propiedad de Ing. Antonio de Jesús Bergés Dreyfous. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificación del estado jurídico del inmueble identificado como parcela 2923-C, del D.C. no.7 Samaná, con una superficie de 21,226.60 M2, propiedad de Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, emitida en fecha 29/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de Titulo No.63-530, que ampara la parcela 2923, del D.C.7, de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para solicitar certificación del estado jurídico del inmueble (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación dirigida a la Registradora de Títulos del departamento de Samaná, de fecha 18 de mayo de 2009 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir certificado de titulo No.63-530 de la parcela no.2923, Distrito Catastral No.7, de Samaná, propiedad de JOSE Augusto Campbell (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 18/5/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Acto de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el señor Eduardo Ramón, y la señora Mirtha E. Frese de Bergés, de fecha 16 /1/1978 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de titulo No.63-530. (1/2 Horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado emitido por el Registro de Títulos de Samaná, en la que consta que se encuentra registrado acto de venta bajo firma privada, de fecha 2/6/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de Titulo No.2003-278, de la parcela 2923, propiedad de Mirtha E. Frese de Bergés (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para certificación de estado jurídico del inmueble identificado como parcela 2923 A, D.C.7, de Samaná, dada el 2/6/2009, (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, en fecha 18/5/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo cancelado No.63-530, de la parcela 2923, del D.C.no7, de Samaná (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, ertificación emitida por el Registro de Títulos de Samaná, en la que consta acto bajo firma privada, sobre la parcela no.2923, de fecha 2/6/2009. (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfou. Certificación emitida por el Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, registrador de títulos del Dpto. De Nagua, de fecha 30/9/1993 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Instancia Solicitud de Certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de titulo no.63-530, correspondiente a la parcela 2923, D.C.7, de Samaná, propiedad de CIA. Inversiones, Reiwa, S.A., (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificación emitida por el Registro de Títulos de Samaná, en la que consta que se encuentra registrado un documento bajo firma privada sobre la parcela no.2923, emitida el 2/6/2009. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Instancia de solicitud de certificación de fecha 18 de mayo de 2009, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Certificado de Titulo no.63-539, de la parcela 2923, D.C.7, de Samaná. Propiedad de Mercedes Moore de Grae (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia de solicitud de certificación de fecha 18 de mayo de 2009, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo no.63-530, sobre la parcela no.2923, D.C.7, propiedad de Compañía El Limón (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, solicitud de certificación dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 8/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo cancelado no.80-15, correspondiente a la parcela no.11, del D.C.6, de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, instancia solicitud de certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo cancelado no.81-1, de la parcela 12, D.C.6, de Samaná. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificación del estado jurídico del inmueble, correspondiente a la parcela no.12, del D.C.6, de Samaná. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Instancia solicitud de Certificación, dirigida a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de fecha 18/5/2009 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo no.80-15, de la parcela no.11, del D.C.6, de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo no78-22, de la parcela no.9, del D.C.6, de Samaná, viene del libro 1L, folio 206-E (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo no.63-530, de la parcela 2923, del D.C.7, propiedad de Hispaniola Comercio y Charter, S.A (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificación expedida por el Tribunal de Tierras, Registrador de Títulos DR. Luis Martínez Marmolejos, registrador de títulos (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificado de titulo no.63-530, de la parcela 292, del D.C.7 de Samaná, propiedad de Patricia María Ricart de Kiechle (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Oficio no.096/2009, de Jurisdicción Inmobiliaria, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste, (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Acto de Notoriedad y Determinación de Herederos de fecha 2/3/1979 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Vacación para recibir acto de venta bajo firma privada, de fecha 5/4/1979. (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Contrato de Compraventa de inmueble de fecha 8/1/1987 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Rectificación de venta de inmueble de fecha 28/7/2006 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Certificado de 1 acción en la Compañía Europea de Turismo C. POR A, (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contrato de cesión de derechos, de fecha 8/1/1987 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir acto de juramento de los señores Celia Flor Sánchez de Soto, Dra. Luz del Alba Espinosa Félix y Dr. Luis Medina Sánchez, (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, declaración Jurada, suscrita por el señor Moisés Shephard Cabrera, en fecha 17/10/2003 (horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, acto no.780/2006, de fecha 16/11/2006, del ministerial Rubén Antonio Perez Moya. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, acto no.677/2007, de fecha 14/9/2007, del ministerial Rubén Antonio Perez. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, demanda en Referimientos a los fines de apertura servidumbre de paso cerrada realizada por el bufete de Abogados Hipólito Sánchez Báez, de fecha 21/9/07. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, ordenanza en Referimientos No.0005/2007, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná, en fecha 19/11/2007. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, recurso de apelación contra la ordenanza no.0005/2007, del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná, de fecha 7/12/2007 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, acto No.140, de fecha 17/3/2008, del ministerial Rafael A. Calero Rojas (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, acto no.426, de fecha 28/6/2010, del ministerial Rafael A. Calero Rojas, (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, acta de audiencia de fecha 16/4/2009, del expediente 64420080189 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir acta de audiencia de fecha 4/6/2009, del expediente 64420080189. (1/2 horas.)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, desistimiento de aprobación de deslinde dirigido al Magistrado Juez del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, de fecha 26/6/2012 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, desistimiento de aprobación de deslinde dirigido al Magistrado Juez del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, de fecha 26/6/2012, (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, resolución número 22, dada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón Samaná. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibirle la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, plano de la parcela No.12 del D.C. antes del deslinde. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir plano individual de la parcela No.12-0069060, del D.C. 6, de Samaná. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, conjunto de los tres planos (horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Plano de mensura Catastral, de la parcela no.2923, del D.C.7, del municipio de Samaná (1/2 pág.)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, plano de Mensura Catastral, de la parcela no.2923.a (1/2 pág.).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, plano individual, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Tierras de Tierras, dirección general de mensuras catastrales, plano individual de la parcela 2923-C. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, plano Mensura Catastral, parcela 2923-A y 2923-Resto. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, plano Mensura Catastral, parcela 2924, D.C.7 de Samaná. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Imagen (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Acto de venta bajo firma privad, de fecha 11/5/1984(1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Imagen (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Imagen (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Imagen.	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificados de títulos parcela 2925, D.C.7, de Samaná (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, recurso de apelación contra la ordenanza no.0005/2007, de fecha 19 de noviembre del año 2007, recurrida por Anna Kay Kuhlman y compartes. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones con motivo del recurso de apelación contra la ordenanza no.0005/2007, de fecha 19 de noviembre del año 2007. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, carta dirigida al Subsecretario de Recursos Costeros y Marinos de la Secretaria de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 7/12/2010 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous,carta dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 4/3/2011 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir de la mano de Máximo Manuel Bergés Dreyfous, certificación expedida por el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 4/3/11 (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Máximo Manuel Bergés Dreyfous, carta dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 14/11 del 2011 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Máximo Manuel Bergés Dreyfous, imagen. (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacaciones para depositar inventario de documentos de fecha 24/4/2013, depositados por ante la Suprema Corte de Justicia. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Máximo Manuel Bérges Dreyfous, Comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 7/10/2013 (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para recibir Máximo Manuel Bérges Dreyfous, comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 11/11/2016, dirigida al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir Máximo Manuel Bérges Dreyfous, comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 7/10/2013, dirigida al Lic. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación por el estudio y reconocimiento del memorial de casación interpuesto en fecha 16/4/2013, ante la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza No.0005/2007, de fecha de fecha 19/11/2007 (10 horas).	Art. 8, 12-o	RD$4,048.92	RD$10.00 por cada foja.	Duplicado

Vacación para la realización del Memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto en fecha 16/4/2013.	Art. 8, 12-b	RD$20,244.60	RD$1,000.00	RD$1,000.00
Vacación para ir a depositar del Memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto en fecha 16/4/2013. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para comprar sellos de Rentas Internas para el registro del Acto (1 hora)	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para comprar recibo de impuesto (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Constitución de Abogado mediante el acto No.55/2013, de fecha 8/5/2013, del ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO.	-	RD$20,244.60	-	Duplicado
Vacación para contratar con el Aguacil, para la notificación acto No.55/2013, de fecha 8/5/201342 horas)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para el pago del registro del acto anterior (2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para depositar en el Registro (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para comprar sellos de Rentas Internas para el registro del Acto (1 hora)	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para retirar el registro. (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación por copia del acto No.55/2013, de fecha 8/5/2013, del ministerial Tarquino Rosario Espino, dirigido a la parte recurrente (4 pág.).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación por copia del acto No.55/2013, de fecha 8/5/2013, dirigido al Alguacil actuante (4 pág.).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para la realización del depósito de documentos con relación al memorial de defensa con respecto al recurso de casación interpuesto en fecha 16/4/2013. (2 horas)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00

Vacaciones para comprar sellos de Rentas Internas. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacaciones para comprar recibos de Rentas internas para depositar memorial de defensa ante a Suprema Corte de Justicia. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para la realización del Acto No.125/2013, de fecha 21/6/2013 (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$1,214.68	RD$10.00	Duplicado
Vacación para contratar con el Aguacil, para la notificación del Acto No.125/2013, de fecha 21/6/2013. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para el pago del registro del acto anterior. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para depositar en el Registro. (2horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para el pago del registro del acto anterior. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para comprar sellos de Rentas Internas para el registro del Acto. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para retirar el registro. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación por copia del Acto No. 125/2016, dirigido a la parte recurrente (94 pág.).	Art. 8, 19-a	RD$9,514.96	RD$50.00	RD$50.00
Vacación por copia del Acto de notificación de memorial de defensa, No. 125/2016, dirigido al Alguacil actuante. (94 pág.).	Art. 8, 19-a	RD$9,514.96	RD$50.00	RD$50.00
Vacación para hacer deposito de documentos en fecha 26/6/2013, ante la Suprema Corte de Justicia. (2 horas)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para ir a depositar inventario de documentos ante la Suprema Corte de Justicia (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$1,214.68	RD$10.00	RD$10.00
Vacaciones para recibir el acto debidamente notificado. (1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	No existe descripción del acto recibido.

Vacación para recibir citación para comparecer a la audiencia fijada para el 27/11/2016, ante la Suprema Corte de Justicia.(1/2 hora)	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Conclusiones en el estrado.	Art. 8, 12-g	RD$6,073.38	RD$300.00	RD$300.00
Vacación para recibir comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 11/11/2016, dirigida al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para recibir comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 7/10/2013, dirigida al Lic. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Oscar Bergés Chez (1/2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	RD$10.00
Vacaciones para ir a la Suprema Corte de justicia a recoger copia simple de la sentencia. (2 horas)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00

Vacación para realizar solicitud de certificación de la sentencia No.81, dictada por la Suprema Corte de Justicia. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para comprar sellos de rentas internas. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	Duplicado
Vacaciones para depositar instancia al Tribunal de Certificación de Sentencia.	Art. 8, 2-a	RD$2,024.46	RD$100.00	RD$100.00
Vacación para comprar recibo. (2 horas)	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	Duplicado
Vacación por redacción del Acto 444/2016 de fecha 24/10/16, del ministerial Tarquino Rosario Espino. (3 hora).	-	RD$1,214.68	-	-
Vacación por recibir al ministerial para la notificación del Acto anterior. (1/2 hora).	-	RD$202.45	-	-
Vacación para el pago del registro del acto anterior (2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para depositar en el Registro (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	No hay descripción del referido acto.

Vacación para comprar sellos de Rentas Internas para el registro del Acto (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$404.89	RD$10.00	No hay descripción del referido acto.
Vacación para retirar el registro. (1 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	No hay descripción del referido acto.
Vacación por copia del acto dirigido a la parte recurrente (1/2).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	No hay descripción del referido acto.
Vacación por copia del acto dirigido al Alguacil actuante. (1/2 hora).	Art. 8, 2-e	RD$202.45	RD$10.00	No hay descripción del referido acto.
Vacación para redacción del presente Estado de Costas y Honorarios. (20 horas).	Art. 8, 2-a	RD$8,097.84	RD$100.00	RD$100.00
Vacación para comprar sellos del presente Estado de Costas y Honorarios. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para comprar recibo de ley 33-91 del acto anterior. (2 horas).	Art. 8, 2-e	RD$809.78	RD$10.00	RD$10.00
Vacaciones para depositar el presente Estado de Costas y Honorarios. (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$1,214.68	RD$10.00	RD$10.00

Vacaciones para requerir fallo del presente Estado de Costas y Honorarios. (8 horas).	Art. 8, 2-e	RD$3,239.14	RD$10.00	RD$10.00
Vacación para retirar el presente el presente Estado de Costas y Honorarios. (3 horas).	Art. 8, 2-e	RD$1,214.68	RD$10.00	RD$10.00
Sub-Total		RD$296,178.50		RD$10,110.00
Total		RD$307,878.50		RD$10,310.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD$307,878.50; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD$10,310.00;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2016, por los licenciados Miguel Oscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de junio de 2016, por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ con 00/100 (RD$10,310.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados. Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente

Auto Núm. 86-2016:

Objeción a Dictamen del Ministerio Público: De las personas Auto Núm. 86-2016: Objeción a Dictamen del Ministerio Público: De las personas querelladas, la Dra. Rosario Altagracia Graciano ostenta actualmente el cargo de Miembro de la Junta Central Electoral, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. 13/12/2016.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1358, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 14 de noviembre de 2016, incoada por:

- Lorenzo A. Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1097126-4, con elección de domiciliado en la calle 23 Este No. 40, Ensanche Luperón, Santo Domingo;

VISTOS (AS):

1. El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2016, instrumentado por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, quien actuando a nombre y representación de sí mismo;

2. El Dictamen No. 1358, de fecha 14 de noviembre de 2016, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

3. El Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

4. Los Artículos 280, 281 y 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 15 de febrero de 2015;

5. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

EN CONSIDERCIÓN A QUE:

1. Los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

a) En fecha 21 de julio de 2016, Lorenzo A. Emeterio Rondón presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querella, en contra de los miembros de la Junta Central Electoral, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dra. Rosario Altagracia Graciano, Dr. César Féliz, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez y Lic. Eddy de Jesús Ortega, así como contra su secretario general Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, por alegada violación a los Artículos 147, 151, 166 y 463 del Código Penal Dominicano, 170, 172, 173, 174, 177 y 178 de la Ley 275-97 Ley Electoral;

b) En ocasión de dicha querella, el Procurador Fiscal del Distrito, Lic. Carlos Vidal Montilla, mediante dictamen del 18 de agosto de 2016, declinó el conocimiento de la querella de que se trata ante la Procuraduría General de la República, argumentando que los acusados tienen privilegio de jurisdicción;

c) Con motivo de la querella de que se trata, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, emitió el Dictamen No. 1358, en fecha 14 de noviembre de 2016, el cual dispone en su parte dispositiva:

"**Primero:** Declarar inadmisible por falta de objeto la querella interpuesta en fecha 4 de agosto de 2016, por el Dr. Lorenzo Emeterio Rondón, en contra de los señores Dr. Roberto Rosario Márquez, Dra. Rosario Altagracia Graciano, Dr. César Féliz, Dr. José Ángel Aquino

Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Ortega y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, por presunta violación a los artículos 147, 151, 166 y 463 del Código Penal Dominicano, 170, 172, 173, 174, 177 y 178 de la Ley 275-97 Ley Electoral, por no existir elementos para la verificación y ocurrencia del hecho y por no haber violación alguna a las disposiciones sobre derechos fundamentales que amparan a los querellantes o víctimas contenidas en la Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 15 de junio del año 2015, ni en la normativa Internacional aprobada por el Congreso Nacional; **Segundo:** Se ordena notificar el presente Dictamen al querellante Lorenzo A. Emeterio Rondón y a los querellados señores Dr. Roberto Rosario Márquez, Dra. Rosario Altagracia Graciano, Dr. César Féliz, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Ortega y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar este Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)";

2) En fecha 21 de noviembre de 2016, fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, suscrita por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondon, quien actúa a nombre y representación propia;

3) Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

4) La Constitución de la República atribuye, en el inciso 1ro. del Artículo 154, competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- "Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;

- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";

5) Por su parte el Código Procesal Penal, en su Artículo 281, establece que el Ministerio Público apoderado de una querella puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

"1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal";

6) El mismo Código dispone, en su Artículo 283, modificado por la Ley No. 10-15, del 10de febrero de 2015, que:

"El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable";

7) El Artículo 377 del mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

"Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal";

8) En el caso se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público dictado con motivo de una querella interpuesta por alegada violación a los Artículos 147, 151, 166 y 463 del Código Penal Dominicano, 170, 172, 173, 174, 177 y 178 de la Ley No. 275-97, sobre Ley Electoral, en contra del Dr. Roberto Rosario Márquez, Dra. Rosario Altagracia Graciano, Dr. César Féliz, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez y Lic. Eddy de Jesús Ortega, en sus calidades de miembros de la Junta Central Electoral, así como contra su secretario general Dr. Hilario Espiñeira Ceballos;

9) De las personas querelladas, la Dra. Rosario Altagracia Graciano ostenta actualmente el cargo de Miembro de la Junta Central Electoral, siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados

Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. César Féliz, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Lic. Eddy de Jesús Ortega y Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, por ante una jurisdicción especial;

10) Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República, relativo a un funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1358, del Ministerio Público de fecha 14 de noviembre de 2016, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración.